



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**EL "SPECULUM CONIUGIORUM"
DE
FRAY ALONSO DE LA VERA CRUZ
TRADUCCIÓN Y COMENTARIOS**

TESIS

QUE PRESENTA

LIC. LUCIANO BARP FONTANA

PARA OBTENER EL GRADO DE
**MAESTRO EN
LETRAS CLÁSICAS**

DIRECTOR DE TESIS: DR. ROBERTO HEREDIA CORREA

MÉXICO D. F.

FAC. DE FILOSOFÍA Y LETRAS



2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	III
1. DATOS BIOGRÁFICOS DE FRAY ALONSO DE LA VERA CRUZ	VII
2. ESCRITOS DE FRAY ALONSO DE LA VERA CRUZ	X
3. CONTENIDO DE LA PRIMERA PARTE DEL <i>SPECULUM CONIUGIORUM</i>	XV
4. ESTRUCTURA DE LA SEGUNDA PARTE DEL <i>SPECULUM CONIUGIORUM</i>	XXIII
5. ESTRUCTURA DE LA TERCERA PARTE DEL <i>SPECULUM CONIUGIORUM</i>	XXVII
6. DIOS Y EL HOMBRE SON LA CLAVE DE LECTURA DEL <i>SPECULUM CONIUGIORUM</i>	XXVIII
6. 1. EL HOMBRE CREATURA DE DIOS	XXVIII
6. 2. EL HOMBRE "IMAGEN DE DIOS"	XXIX
6. 2. 1. EL HOMBRE PARTICIPA DE DIOS LA INTELIGENCIA	XXIX
6. 2. 2. EL HOMBRE PARTICIPA DE DIOS LA VOLUNTAD	XXXIV
6. 2. 3. EL HOMBRE PARTICIPA DE DIOS LA LEY NATURAL MORAL	XXXIX
6. 2. 4. EL HOMBRE PARTICIPA DE DIOS LA COMUNICACIÓN	XLIV
6. 2. 4. 1. EL LENGUAJE ARTICULADO	XLIV
6. 2. 4. 2. EL LENGUAJE DEL CUERPO	LIII
6. 3. EL HOMBRE ES UN SER FALIBLE	LIX
6. 4. EL HOMBRE ES UN SER LIBERADO POR EL MODELO ORIGINAL	LX
7. CONCLUSIÓN.....	LXII
8. TEXTOS BILINGÜES DE LOS 60 ARTÍCULOS DE LA PRIMERA PARTE DEL <i>SPECULUM CONIUGIORUM</i>	LXVII
ARTÍCULO 1	
Si hay matrimonio y qué es.....	1
ARTÍCULO 2	
Del consentimiento requerido para el matrimonio.....	10
ARTÍCULO 3	
Si es necesario que el consentimiento sea expresado con palabras.....	14
ARTÍCULO 4	
Si este consentimiento expresado mediante palabras de futuro haga un matrimonio rato.....	20

ÍNDICE GENERAL

ARTÍCULO 5	
Si es suficiente el consentimiento de uno, si el otro no contradice.....	25
ARTÍCULO 6	
Si (ignorándolo los hijos) es suficiente el consentimiento de los padres para el matrimonio.....	31
ARTÍCULO 7	
Si es suficiente el consentimiento del que gobierna.....	34
ARTÍCULO 8	
Si para el matrimonio es suficiente el consentimiento coacto.....	39
ARTÍCULO 9	
Si alguien, con aquel miedo que ocurre en un hombre constante, prometió matrimonio; si, después, mediante la cópula que siguió, se haga un matrimonio de presente. Ocurre frecuentemente aquí este caso.....	54
ARTÍCULO 10	
Del matrimonio clandestino.....	57
ARTÍCULO 11	
Si también entre los infieles esto sea verdadero, que el uso del matrimonio clandestino sea pecado mortal.....	65
ARTÍCULO 12	
Las bendiciones de las nupcias.....	69
ARTÍCULO 13	
Si las segundas nupcias han de ser bendecidas.....	73
ARTÍCULO 14	
Del tiempo de los días de fiestas, en los cuales han sido prohibidas las nupcias.....	75
ARTÍCULO 15	
Del voto simple, si impide.....	81
ARTÍCULO 16	
De los esponsales.....	89
ARTÍCULO 17	
Acerca de las palabras, mediante las cuales se contraen los esponsales.....	95
ARTÍCULO 18	
Del contrato bajo condición imposible.....	101
ARTÍCULO 19	
De las condiciones adjuntas.....	106
ARTÍCULO 20	
Si los esponsales de futuro pasan a ser matrimonio de presente, mediante la consumación de la cópula, o bien mediante el traslado en la casa, o bien mediante algo análogo.....	111
ARTÍCULO 21	
Se pregunta en cuántos modos pueden ser disueltos los esponsales.....	115

ÍNDICE GENERAL

ARTÍCULO 22	
Acerca del impedimento del catecismo.....	119
ARTÍCULO 23	
Acerca del impedimento del incesto.....	126
ARTÍCULO 24	
Del impedimento de uxoricidio.....	131
ARTÍCULO 25	
Del impedimento del raptó.....	133
ARTÍCULO 26	
Del impedimento del parentesco espiritual, por levantar al niño de la sacra fuente.....	135
ARTÍCULO 27	
Del impedimento del presbitericidio.....	137
ARTÍCULO 28	
Los impedimentos que impiden contraer y los que dirimen lo contraído.....	139
ARTÍCULO 29	
Del impedimento de la condición servil.....	142
ARTÍCULO 30	
Si puede un esclavo contraer matrimonio, contra la voluntad de su señor. Y si, contrayendo con la voluntad del mismo, se hace libre.....	146
ARTÍCULO 31	
Del voto solemne.....	149
ARTÍCULO 32	
De la disparidad de culto.....	151
ARTÍCULO 33	
El impedimento del crimen.....	158
ARTÍCULO 34	
Del impedimento del crimen por adulterio.....	162
ARTÍCULO 35	
Acerca del mismo impedimento del crimen de adulterio, cuando hay la duda si hubo un legítimo esposo.....	172
ARTÍCULO 36	
Cuando de hecho algulen se casa con la adúltera.....	176
ARTÍCULO 37	
El impedimento del orden.....	180
ARTÍCULO 38	
De la impotencia.....	184
ARTÍCULO 39	
El matrimonio de los impúberes.....	192

ÍNDICE GENERAL

ARTÍCULO 40	
El impedimento del maleficio.....	195
ARTÍCULO 41	
De la furia y de la demencia.....	197
ARTÍCULO 42	
Del impedimento del vínculo.....	199
ARTÍCULO 43	
De la consanguinidad.....	202
ARTÍCULO 44	
De la prohibición de los grados de consanguinidad, hecha por el derecho positivo.....	212
ARTÍCULO 45	
Del cómputo de los grados.....	219
ARTÍCULO 46	
Si el sumo Pontífice puede dispensar en todos los grados de consanguinidad.....	222
ARTÍCULO 47	
Del impedimento de la afinidad.....	224
ARTÍCULO 48	
En el cual se declara con que derecho hayan sido prohibidos los grados de afinidad.....	229
ARTÍCULO 49	
De la dispensa en los grados de afinidad.....	235
ARTÍCULO 50	
Si en el tiempo de la infidelidad es contraída la afinidad.....	238
ARTÍCULO 51	
Del impedimento de la pública honestidad.....	244
ARTÍCULO 52	
Si este impedimento nazca de los esponsales de cualquier manera contraídos.....	247
ARTÍCULO 53	
Si nazca la pública honestidad, cuando los padres hablan por los hijos.....	251
ARTÍCULO 54	
Si nace la pública honestidad mediante esponsales condicionados.....	256
ARTÍCULO 55	
Del parentesco espiritual.....	260
ARTÍCULO 56	
Entre quienes ocurre este impedimento, es decir el parentesco espiritual.....	264
ARTÍCULO 57	
Cómo surge la compaternidad.....	270

ÍNDICE GENERAL

ARTÍCULO 58	
Como se contrae la fraternidad.....	274
ARTÍCULO 59	
Del último impedimento, que se denomina parentesco legal; qué es la adopción.....	278
ARTÍCULO 60	
Del impedimento del parentesco legal.....	281
9. BIBLIOGRAFÍA	LXIX
10. ÍNDICE ONOMÁSTICO.....	LXXV
11. ÍNDICE GENERAL	CXX

ESTUDIO INTRODUCTORIO

INTRODUCCIÓN.

Gracias al Instituto de Investigaciones Filológicas de la UNAM, tengo en mis manos las fotocopias de dos ediciones del *Speculum coniugiorum* (*Especulación acerca de los casamientos*) de Fray Alonso de la Vera Cruz.

1. *Especulación acerca de los casamientos*, editada por el R. P. F. Alonso de la Vera Cruz, del Instituto de los Ermitaños de San Agustín, doctor en artes [filosofía] y en sagrada Teología, catedrático "de prima" en la ínclita universidad mexicana. Obra impresa en la casa editorial de Juan Pablo Brissense, en el año del Señor 1556, 15 de Agosto.¹

2. *Especulación acerca de los casamientos*, del muy R. P. F. Alonso de la Vera Cruz, de la Sacra Orden de los Ermitaños de San Agustín, maestro de buenas artes [filosofía] y de sagrada Teología, y moderador de la cátedra "de prima" en la Universidad Mexicana, en las partes de las Indias del mar Océano: un tiempo aquí Provincial de la misma orden. Ahora prior de san Felipe en Madrid.

Con muy abundantes índices. Ahora, por tercera vez, la obra ha sido elaborada, por el autor, delimitada de muchos defectos, que contenía, y en muchos lugares aumentada, y según las cosas definidas y declaradas en el Sacro Concilio Tridentino, a manera de apéndice al final, muchas cosas dignas de ser conocidas, disputadas. Con privilegio. Madrid, en la imprenta de Juan Graciano, en el año 1572.²

Tengo el privilegio de participar en la difusión de esta obra alonsina que es una verdadera enciclopedia de los derechos humanos que formó a millares de estudiantes desde la fundación de la Universidad de México (1553) y que sigue siendo válida para la solución de los problemas sociales de nuestros días.

Para este trabajo de transcripción y de traducción preferimos manejar la edición del 1572,³ en la cual Fray Alonso de la Vera Cruz adaptó la edición del 1556 a las disposiciones del Concilio Tridentino (1545 - 1563). De hecho, Fray Alonso termina la edición del 1572 del *Speculum Coniugiorum* con un abundante

¹ *Speculum Coniugiorum*, aeditum per R. P. F. Illephosum a Vera Cruce, Instituti Haeremitarum Sancti Augustini, artium ac Sacrae Theologiae doctorem, cathedraeque primariae in inclita academia moderatorem.

Excussum opus mexican. aedibus Ioannis Pauli Brissensis A. D. 1556. Idibus Augusti.

² *Speculum Coniugiorum* admodum R. P. F. Illephonsi a vera Cruce, Sacri Ordinis Eremitarum Sancti Augustini, bonarum Artium, ac sacrae Theologiae Magistri, moderatorisque cathedrae primariae in universitate Mexicana in partibus Indiarum maris Oceani: olim ibi Provincialis eiusdem ordinis, Nunc prioris sancti Philippi apud Matritum Carpentanorum. Cum indicibus locupletissimi.

Nunc tertio opus elaboratum ab autore a plurimis mendis, quibus scatebat, limitatum, et in multis locis auctum, et iuxta diffinita et declarata in sacro concilio Tridentino, per modum appendicis in fine situ digna multa disputata. Cum privilegio. Compluti, ex officina Ioannis Graciani. Anno 1572.

³ A lo largo de toda esta edición del *Speculum Coniugiorum* que se divide en 110 artículos, se encuentran algunos párrafos precedidos por un asterisco (*) que señala un texto de corte tridentino que el autor añadió a la edición del 1556.

INTRODUCCIÓN

apéndice, diciendo: "donde se proponen todas las cosas que han sido cambiada en el sacrosanto Concilio Tridentino, para que nadie ignore aquellas cosas que se deben ahora observar en la Iglesia Católica acerca del matrimonio como sacramento y como contrato"⁴.

PLAN DE LA INTRODUCCIÓN.

A. En esta parte introductoria a la transcripción y traducción de la obra de Alonso de la Vera Cruz daré, primeramente, los principales rasgos biográficos y los títulos de los escritos del célebre agustino que fue maestro fundador de la Universidad de México.

B. En seguida describiré el contenido de la primera parte del *Speculum Coniugiorum* e indicaré los temas generales de la segunda y de la tercera parte.⁵

En el desarrollo de toda la obra, es interesante notar como el autor tiene siempre presentes las costumbres matrimoniales de los habitantes del Nuevo Mundo.

De hecho, en la sociedad prehispánica la familia estaba constituida por el varón que sólo podía tener una esposa, que era la legítima y era llamada Cihuatlantli. Con ésta se casaba según el ritual correspondiente, pero podía tener tantas concubinas cuantas pudiera sostener.

La edad ordinaria para contraer matrimonio era entre los 20 y los 22 años. No podían casarse padres con hijos, ni hermanos entre sí.

Para casarse, el joven necesitaba el permiso de sus maestros del Calmecac o del Telpochcalli. Esto se obtenía cuando los padres ofrecían un banquete de acuerdo a sus recursos. Luego los padres del novio se dirigían a los padres de la novia mediante algunas mujeres ancianas, quienes llevaban la petición de matrimonio. Era costumbre que la primera vez se negara la petición y más tarde se contestaba con la aceptación o con la negativa formal.

Sin embargo, entre los plebeyos ocurría más frecuentemente la unión libre y después de tener los recursos adecuados, se celebraba el rito matrimonial.

En la ceremonia nupcial, los novios se sentaban uno frente al otro e intercambiaban vestidos y regalos. Se daban de comer mutuamente, como símbolo de ayuda mutua para el futuro.

El divorcio era conocido entre los habitantes del Nuevo Mundo, sin embargo, para que fuera válido, tenía que haber una sentencia judicial. Después de esto, los divorciados podían volverse a casar.⁶

Ahora bien, el genuino espíritu misionero de Fray Alonso supo armonizar el derecho natural con el derecho positivo y con el derecho consuetudinario, que en el *Speculum Coniugiorum* está constituido por las nobles tradiciones del

⁴ CONCILIO DE TRENTO (ver Índice onomástico).

⁵ En el ÍNDICE ONOMÁSTICO encontraremos los rasgos de los autores y de las fuentes que el Fray Alonso cita en su tratado de derecho matrimonial, denominado *Speculum Coniugiorum*.

⁶ Cfr. MENDIETA, Jerónimo, de, *Historia eclesiástica indiana*, t. I, lib. II, cap. XXV.

INTRODUCCIÓN

pueblo de este Nuevo Mundo, al cual Fray Alonso se entregó como educador profundamente humano.

Podremos notar que las dos culturas no se contradicen en lo general, ya que ambas fundamentan la convivencia humana en la religiosidad que admite un Dios quien es el viviente, quien es uno y quien es el principio único del cual todos participamos el existir, la vida y la unidad.⁷ Por esto, entre las dos gentes no solamente se ve una identidad en lo fundamental, sino también un fecundo diálogo intercultural.

La síntesis de las dos vivencias sigue dando como fruto una nación que privilegia el valor de la familia.

C. Esta parte introductoria sigue con el propósito de demostrar que la clave de lectura del *Speculum Coniugiorum* es la antropología del "*Homo imago Dei*".

Esta visión del "Hombre imagen de Dios" promueve el valor de la naturaleza humana común, en cuanto que sostiene que todos los humanos participamos del ser divino, la inteligencia, la voluntad, el ser personal y la ley natural.

Esto significa que todos somos vestigios e imágenes de Dios. En efecto, todas las criaturas son *vestigios*⁸ de Dios, en cuanto tienen la huella del existir de Él, quien es "El mismo existir subsistente". Además de ser vestigios de Dios, nosotros los humanos somos también *imágenes*⁹ de Él, por estar dotados de una vida intelectual y de una vida volitiva, que son participaciones del conocer y del querer divino. El conocimiento intelectual es la más elevada de las perfecciones creadas y se encuentra solamente en los humanos, quienes, por ello, somos más próximos a Dios.

La capacidad de conocer y de querer racionalmente funda la relación de semejanza paradigmática entre Dios y el hombre, así que el hombre se puede definir como imagen de Dios, quien es el Principio único y unificador de la universalidad de la naturaleza humana, en la cual se fundamenta la igualdad de todos los humanos, en la diversidad personal de cada individuo.

Notaremos que el derecho matrimonial del *Speculum Coniugiorum* se basa precisamente sobre el derecho Divino que admite la existencia de Dios quien es el viviente y comunica la vida: "Y creó al hombre a su imagen. A su imagen lo creó. Macho y hembra lo creó" (Gen 1: 26). De hecho, en todo ser

⁷ Recordamos la etimología del sustantivo *ανθρωπος*, del verbo griego *αναθρεω*, que significa "mirar hacia lo alto". Esta etimología se encuentra en Platón, *Cratilo* 398e-399c, donde Sócrates analiza la palabra "antropos".

⁸ Etimológicamente, el término latino "*vestigium*" denomina la "huella" que la planta de un animal (plantígrado) deja impresa en el suelo. Investigación es el proceso que consiste en penetrar en las "huellas" de los objetos para llegar a ofrecer explicaciones acerca de ellos. En efecto, un hecho me habla de su hacedor. Un artefacto me habla de su artífice.

⁹ Etimológicamente, "*imago*" deriva de "*imitago*": términos latinos que indican "*imitación*". En el concepto de imagen se halla la idea de relación entre "modelo" y "modelado". Somos imágenes de Dios, dado que en Dios y en el ser humano encontramos en común, aunque análogamente, la vida intelectual. Solamente el hombre es vestigio e imagen de Dios. (S. Th., I, q. 35, a. 1, ob. 3).

INTRODUCCIÓN

humano hay una vida de comunicación sexual¹⁰ que participamos de Dios, ya que Él ha querido que todos seamos conyugales. En efecto, todos nacimos de una pareja humana.

Es admirable la operación de la reproducción de los vivientes, que consiste en generar un ser de la misma naturaleza de los generantes. Este poder de comunicar la vida radica precisamente en la realidad sexual constituida por lo masculino y lo femenino.

El derecho matrimonial de la ética alonsina promueve el principio universal según el cual todos los humanos valemos lo mismo por haber sido creados a imagen y semejanza de Dios. "*Ya no hay judío y griego, ya no hay libre y esclavo, ya no hay hombre y mujer. Todos vosotros sois un solo ser en Cristo Jesús*". (Gal. 3, 28).

Partiendo de estos principios se notará que, en su estructura natural, el matrimonio es patrimonio de la humanidad y consiste en la unión íntima de vida entre un varón y una mujer. Matrimonio y familia no son una construcción sociológica casual, fruto de particulares situaciones históricas y económicas. Matrimonio y familia son valores que están enraizados en la esencia más profunda del ser humano. El matrimonio no es la imposición de una forma externa, sino la exigencia intrínseca del pacto del amor conyugal. El matrimonio es una institución natural que se puede considerar como patrimonio de la humanidad.

Esta unión matrimonial está constituida por un vínculo indisoluble, libremente contraído, públicamente afirmado, y abierto a la transmisión de la vida y la educación de los hijos. Cuando un varón y una mujer se enamoran, pueden llegar a descubrir la belleza del amor conyugal que los dispone a unirse matrimonialmente y a procrear un nuevo ser humano. A través de la figura del padre y de la madre, el niño va adquiriendo su identidad personal y sexual como varón o como mujer. Procreando nuevas vidas y educando a los hijos, los cónyuges garantizan el futuro de la humanidad. En esta cohabitación, los cónyuges encuentran una de las más plenas realizaciones de su existencia personal.

D. Finalmente. En la traducción he procurado apegarme lo más posible al texto original, respetando el estilo escolástico y el pensamiento filosófico, teológico, bíblico que Fray Alonso expresa en el *Speculum Coniugiorum*, que es un obra maestra de derecho matrimonial y familiar basado en el derecho divino, natural, natural moral, canónico y civil, además que en el derecho consuetudinario.

¹⁰ La misma palabra "sexo" significa integración de dos secciones (del verbo latino *seco, sectum, secare*; seccionar, dividir, para integrar...). El "sector" masculino y el "sector" femenino integran el único todo humano.

1. DATOS BIOGRAFICOS DE FRAY ALONSO DE LA VERA CRUZ.

Alonso de la Vera Cruz nació hacia 1507 en Caspueñas, Diócesis de Toledo. Sus padres fueron Francisco y Leonor Gutiérrez.

Llevó a cabo sus estudios de latín, retórica y humanidades en la Universidad de Alcalá de Henares; luego se trasladó a la Universidad de Salamanca, donde estudió Filosofía y Teología. Fue discípulo de Fray Francisco de Vitoria.

Después de su graduación académica y de su ordenación sacerdotal (1531) se dedicó a la enseñanza de la filosofía en la misma Universidad. En el 1535 se encontró con el agustino Fray Francisco de la Cruz. Este misionero había regresado de la Nueva España en búsqueda de evangelizadores especializados. Sin duda llevaba en mente la fundación de algunos centros de estudios teológicos y filosóficos en tierras americanas. Alonso Gutiérrez aceptó la invitación y formó parte de la segunda expedición agustina para la Nueva España.

El 22 de julio de 1536 el grupo desembarcó en Veracruz y el presbítero Alonso adoptó el apellido "a vera cruce". Pidió ser admitido en la Orden Agustina y, terminado el año de noviciado en la ciudad de México, tomó el hábito religioso con el nombre de Fray Alonso de la Vera Cruz. Luego de haber hecho la profesión religiosa, fue nombrado maestro de novicios. Desempeñó ese cargo hasta 1540. En ese año fue llamado para incorporarse a la planta docente de la casa de estudios superiores que los agustinos habían abierto en Tiripetío, Michoacán. A esa escuela Fray Alonso donó los libros que había traído de España, para formar así la primera biblioteca de que se tiene noticia en el Nuevo Mundo.

En Michoacán, Fray Alonso empezó a enseñar no sólo a sus hermanos agustinos, sino también a los nativos. Destaca de entre los alumnos indígenas el hijo del último rey tarasco, Caltzontzin: el joven don Antonio de Huitziméngari Mendoza y Caltzontzin. De él aprendió Fray Alonso la lengua purépecha, para instruir a la gente en el camino del Evangelio.

Durante trece años Fray Alonso trabajó en Michoacán. Fue nombrado varias veces Provincial y, con el apoyo de Vasco de Quiroga, fundó centros de estudio y de enseñanza en Cuitzeo, Yuriria, Cupandaro, Charo y Guayangareo. También enseñó en Tacámbaro y Atotonilco, donde los agustinos habían abierto sus seminarios para la formación de los jóvenes religiosos.

En 1553 el príncipe Felipe le ofrece el gobierno de la Diócesis de Nicaragua, pero Fray Alonso no acepta. Como prueba del cariño y aprecio que tenía por la provincia tarasca, citamos la carta que Fray Jerónimo Seripando, superior general de la Orden, escribe al Capítulo Provincial, pidiendo que fray Alonso no fuese removido de Michoacán: "*1550, 30 ianuar. Romae, Provinciali Hispaniae. Fr. Alphonsus de Veracruce, qui in Provincia Indiae, quam Mechoacam vocant, inhabitat, cum linguam illam calleat, possitque ibi Domino*

INTRODUCCIÓN

concionando inservire, quod in alijs provinciis agere non posset, petit ut inde non moveatur, in aliis provinciis [sic] mittendus".¹¹

Sin embargo, tres años más tarde Fray Alonso fue llamado a formar parte del claustro de profesores de la nueva Universidad de México. En primera junta celebrada el 21 de julio de 1553, "se ordenó: Lo primero: hubieron por incorporado de Maestro en Santa Teología al MRP Fray Alonso de la Vera Cruz, y se declaró ser el más antiguo en dicha facultad".¹²

He aquí la evaluación escrita por el rector Francisco Cervantes de Salazar: "el más eminente Maestro en Artes y en Teología que haya en esta tierra, y catedrático de prima de esta divina y sagrada facultad; sujeto de mucha y varia erudición, en quien compite la más alta virtud con la más exquisita y admirable doctrina".¹³

Luego se hizo evidente que los años de experiencia como misionero daban fruto en las aulas universitarias. Su enseñanza reflejaba esa experiencia al tratar las cuestiones indígenas que en ese momento requerían atención.

Para el año inaugural de la Universidad (1553) escogió las cartas de San Pablo para el curso de Sagrada Escritura; para el curso de Teología escogió el tema de la legitimidad del derecho de posesión y gobierno en el Nuevo Mundo.

De este modo retomaba el asunto que su maestro De Vitoria había tratado en sus *Relecciones de Indis* un año después de que Alonso había salido rumbo al Nuevo Mundo. En seguida puso por escrito sus ideas en el *De dominio infidelium et iusto bello*, que es un manuscrito de 81 hojas leído en la Universidad de México entre 1553 y 1555. Es un tratado de derecho agrario, que fue publicado hace 200 años. Asimismo (1555) escribió el *De decimis*: los Indios no debían ser obligados a pagar el diezmo, porque eran pobres. Además, demostró que el pago del diezmo no era de derecho divino, sino de derecho positivo eclesiástico y civil. Obviamente los obispos se opusieron y la obra quedó manuscrita y fue publicada solamente en nuestros días.

Además, Fray Alonso vio la necesidad de ofrecer a los estudiantes algunos libros de texto que los guiaran en su aprendizaje. Por cierto había manuales para las clases, pero él hizo imprimir otros que él mismo había preparado. Así, mandó a la imprenta el curso de Artes que había leído en Tiripetío y le puso por título *Recognitio Summularum* (1554), un tratado de lógica que presenta el funcionamiento del intelecto humano. Publicó también la *Dialéctica Resolutio* (1554), un tratado de metodología que describe el camino del intelecto humano en todo proceso de investigación. La tercera obra filosófica la denominó *Physica Speculatio* (1557), un tratado de física, astronomía, meteorología, biología, botánica y psicología.

En el 1556 publicó el *Speculum Coniugiorum*, tratado ético-jurídico acerca del matrimonio en general y en la legislación indígena y cristiana. Consta de 103 artículos. La primera parte trata del matrimonio en general; la segunda parte trata del matrimonio de los indígenas; la tercera parte trata del divorcio.

¹¹ Carta inédita, citada por Sergio Méndez Arceo, *La Real y Pontificia Universidad de México*. México, Consejo de Humanidades, 1952

¹² Mariano Cuevas, *Historia de la Iglesia en México*, t. II. Ed. Porrúa, México, 1966.

¹³ Carta inédita, citada por Sergio Méndez Arceo, *op. cit.*

INTRODUCCIÓN

Sin embargo, a petición del arzobispo mexicano Montúfar, en 1560 Gonzalo de Alarcón escribió al Rey Felipe II para que prohibiera la impresión de los libros de Fray Alonso.

El 14 de agosto de 1561 el rey despachó una cédula, requiriendo la presencia de Fray Alonso para informarse mejor acerca de la oposición de los Obispos.

Permanece en España hasta 1573, influyendo positivamente en las soluciones de los problemas de la vida eclesiástica y civil relativos al Nuevo Mundo. Además, aprovechó para revisar y reimprimir sus obras. Cuando ya se preparaba para regresar a la nueva España, el presidente del Consejo de Indias, Juan de Ovando, lo propuso para la sede episcopal de Michoacán, y, después, para el obispado de Puebla. Fray Alonso prefirió el apostolado de la docencia universitaria.

En 1573 regresó a la Nueva España, acompañado de 17 nuevos misioneros para México y las Filipinas. Fundó en la Ciudad de México el Colegio de San Pablo (1573). Cuando acabó su quinto período como Provincial de la Orden (1581), se dedicó exclusivamente a la investigación y a la enseñanza.

Enfermó dos años antes de su muerte. Cuando se agravó, recibió los santos sacramentos. Entonces el médico le dijo: "Alegría, Padre, esta noche cenará en el cielo". Fray Alonso contestó: "Y allí no habrá noche". Murió en el mes de Julio de 1584.¹⁴

¹⁴ GRIJALVA, fray Juan de, *Crónica de la orden de N. P. S. Agustín en las Provincias de la Nueva España*, Imprenta Juan de Ruiz, México, 1624

2. ESCRITOS DE FRAY ALONSO DE LA VERA CRUZ.

I. Escritos impresos.

1. *Recognitio Summularum* Reverendi Patris Ildephonsi a Vera Cruce Augustiniani Artium ac Sacrae Theologiae Doctoris apud Indorum inclytam Mexicum primarij in Academia Theologiae Moderatoris. Mexici, Excudebat Ioannes Paulus Brissensis. 1554.

Otras ediciones:

Salamanca, Ioannes Maria a Terranova, 1562.

Salamanca, Dominicus a Portonarii, 1569.

Salamanca, Ioannes Baptista a Terranova, 1573 (1572 en el colofón).

2. *Dialectica Resolutio cum textu Aristotelis* edita per Reverendum Patrem Alphonsum a Vera Cruce Augustinianum. Artium atque Sacrae Theologiae magistrum in Achademia Mexicana in Nova Hispania Cathedrae Primae in Theologia moderatorem. Mexici Excudebat Ioannes Paulus Brissensis. Anno 1554.

Otras ediciones:

Salamanca, Ioannes Maria a Terranova, 1562.

Salamanca, Ioannes Baptista a Terranova, 1569.

Salamanca, Ioannes Baptista a Terranova, 1573.

Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945 (facsimil de la edición de 1554).

3. *Speculum coniugiorum* aeditum per R.P.F. Illephonsum a Vera Cruce Instituti Haeremitarum Sancti augustini, Artium ac Sacrae Theologiae doctorem Cathedraeque Primariae in inclyta Mexicana Academia moderatorem. Excussum opus Mexici in aedibus Ioannis Pauli Brissensis A.D. 1556 Idibus Augustus. Accessit in fine compendium breve aliquorum privilegiorum, praecipue concessorum ministris Sancti Evangelij huius Noui orbis.

Otras ediciones:

Salamanca, Andreas a Portonariis, 1562.

Alcalá, Ioannes Gracianus, 1572. que contiene un apéndice para incorporar las legislaciones que el Concilio Tridentino había decretado acerca del matrimonio.

Milán, Pacificus Pontius, 1599.

4. *Phisica Speculatio* aedita per R.P. Alphonsum a Vera Cruce Augustinianae familiae provintialem, Artium & Sacrae Theologiae Doctorem atque Cathedrae Primae in Academia Mexicana in Nova Hispania moderatorem. Accessit compendium sphaerae Campani ad complementum tractatus de coelo. Excudebat Mexici Ioannes Paulus Brissensis. Anno Dominicae Incarnationis 1557.

Otras ediciones:

Salamanca, Ioannes Maria a Terranova, 1562.

Salamanca, Ioannes Baptista a Terranova, 1569.

Salamanca, Ioannes Baptista a Terranova, 1573.

5. *[Constitutiones Ordinis S. Augustini]* frater Alphonsus a Vera Cruce Ordinis Haeremitarum Sancti Augustini magister sacrae paginae prouintialis huius Nouae Hispaniae indignus, venerabilibus prioribus localibus eiusdem prouitiae, & patribus eiusdem ordinis & voti, salutem in Domino sempitemam.

[Mexico, Ioannes Paulus Brissensis, 1559]

INTRODUCCIÓN

6. *Confirmatio et nova concessio privilegiorum omnium ordinum mendicantium.* Cum certis declarationibus decretis et inhibitionibus. S.D.N.D. Pii Papae V. Motu proprio. Sevilla, Ioannes Gutierrez, 1568.
7. *Bulla confirmationis et novae concessionis privilegiorum omnium ordinum Mendicantium.* Cum certis declarationibus decretis et inhibitionibus. S.D.N.D. Pij Papae V. Motu proprio. Mexici Apud Antonium de Spinosa Anno 1568.
8. *Tabula privilegiorum, quae sanctissimus Papa Pius Quintus concessit fratribus mendicantibus:* in bulla confirmationis & novae concessionis privilegiorum, ordinum mendicantium. Anno 1567. Mexici In aedibus Antonij de Spinosa 1568.
9. *Conciones sacrae* Illustrissimi et Reverendissimi D.D. Thomae a Villanova, et Ordine Eremitarum divi Augustini, Archiepiscopi Valentini et in sacra Theologia magistri. Alcalá, Ioannes a Lequerica, 1572.
10. *Constitutiones Religiosissimi Collegii Divi Pauli Apostoli ex Ordine Sancti Patris nostri Augustini.* (Incluidas por Fray Juan de Grijalva en su *Crónica de la orden de N.P.S. Agustín en las provincias de la Nueva España...* Edad IV, capítulo XXXIII. México, Ioan Ruyz, 1624).
11. *Avisos que el P.M. Veracruz daba a los estudiantes de Theologia.* (Incluidos por Fray Juan de Grijalva en su *Crónica*, Edad III, capítulo XXXIII).
12. *Fórmula de la profesión religiosa y firma autógrafa de fray Alonso de la Vera* +, en México a 20 de junio de 1537. (Publicado en: Vela, Santiago, *Ensayo de una biblioteca Iberoamericana de la orden de San Agustín.* Madrid, 1913-1931. 8 vols. vol. 5, documento I).
13. *Carta de los agustinos de México al Emperador,* México, 15 de diciembre de 1537. (Publicado en: Cuevas, Mariano, *Documentos inéditos del siglo XVI para la historia de México,* México, 1914).
14. *Respuesta de los agustinos al cuestionario del visitador Tello de Sandoval.* (Publicado en: Burrus, E., *The writings of Alonso de la Vera Cruz.* Roma-St. Louis Mo.-Tucson, Ariz, 1968-1976. 5 vols. vol. V, p.102-113).
15. *Carta al príncipe Felipe.* México, 30 de julio de 1548. (Publicada en: Burrus, *op. cit.*, vol. I, p. 102-103).
16. *Carta al príncipe Maximiliano.* Nueva España, 1 de octubre de 1549. (Publicada en: *Cartas de Indias.* Madrid, 1877.p.88-89 y en: Burrus, *op. cit.*, vol. I, p. 104-107).
17. *Parécer de la Orden de San Agustín.* México, 1 de junio de 1550. (Publicado en: Burrus, *op. cit.*, vol. V, p. 114-119).
18. *Carta al príncipe Felipe.* México, 20 de marzo de 1553. (Publicada en: Bolaño e Isla, A., *Contribución al estudio biobibliográfico de Alonso de la Vera Cruz.* México, 1947. p. 119-120. Y en: Burrus, *op. cit.*, vol. V, p. 16-19).
19. *Carta a Juan de Sámano, Secretario del Consejo de Indias.* México, 20 de marzo de 1553.

INTRODUCCIÓN

- (Publicado en: Burrus, *op. cit.*, vol. V, p. 18-21).
20. *De dominio infidelium et iusto bello*. México, 1554-1555.
(Publicado en: Burrus, *op. cit.*, vols. II y III).
21. *De decimis*. México, 1555-1557. (Publicado en: Burrus, *op. cit.*, vol IV).
22. *Certificaciones del cobro de los honorarios de cátedra de la Universidad*. México, 1555-1557.
(Publicado en: Bolaño e Isla, *Op. Cit.*, p. 124-125).
23. *El parecer de los religiosos* (Respuesta a S.M. de las tres órdenes religiosas sobre la imposición de los diezmos a los indios). México, entre 1557 y 1560.
(Publicado en: Burrus, *op. cit.*, vol. V, p. 120-163).
24. *Quaestio V* del tratado *Declaratio Clementinae, Religiosi, De privilegiis*. México, entre 1557 y 1560.
(Publicado en: Burrus, *op. cit.*, vol. IV).
25. *Carta a Felipe II de los provinciales de las órdenes religiosas de la Nueva España*. México, 30 de enero de 1558.
(Publicado en: Burrus, *op. cit.*, vol. V, p. 164-165).
26. *Carta a Felipe II de los provinciales de las órdenes religiosas*. México, 1 de mayo de 1559.
(Publicado en: *Cartas de Indias*, p.141-143. Y en: Burrus, *op. cit.*, vol. I, p.108-113).
27. *Carta a Felipe II de los provinciales de las órdenes religiosas*. México, 7 de marzo de 1560.
(Publicado en: *Cartas de Indias*, p.144-146. Y en: Burrus, *op. cit.*, vol. 1, p. 114-119).
28. *Memoria para el señor contador Hortuño de Ibarra, de las cosas que a de tractar con su Majestad y Real Consejo de Yndias, y en Roma con su Sanctidad*. México, ca. 7 de marzo de 1560.
(Publicado en: Burrus, *op. cit.*, vol. V, p.166-175).
29. *Carta al Consejo de Indias de los provinciales de las órdenes religiosas*. México, 12 de marzo de 1560.
(Publicado en: Burrus, *op. cit.*, vol. V, p.174-177).
30. *Carta a Felipe II de los principales de las órdenes religiosas*. México, 26 de julio de 1561. (Publicado en: Burrus, *op. cit.*, vol. V, p.177 -189).
31. *Passio domini nostri Iesu Christi* (tres sermones en castellano para el lunes, martes y miércoles de Semana Santa).
Sin lugar ni fecha conocidos.
(Publicado en: Burrus, *op. cil.*, vol. I, p.1-75.)
32. *Observaciones de Veracruz al Testamento de Bartolomé de las Casas*.
(Publicado en: García Icazbalceta, Joaquín, *Colectión de documentos para la historia de México*. México 1858-1866. 2 vols. vol. II, p.CL-CLI. Y en: Burrus, *op. cil.*, vol. V, p. 339-340).
33. *Testificación de Veracruz de la lectura que se hizo ante el Consejo de Indias de la Petición que dio el obispo de Chiapas de Bartolomé de las Casas*. c.1565.
(Publicado en: García Icazbalceta, *op. cit.*, vol. II, p.509-514. y en: Burrus, *op. cit.*, vol. V. p. 340).

INTRODUCCIÓN

34. *Los avisos que se dieron al señor Marqués de Falces cuando yva a Nueva España*. Madrid, 1566.

(Publicado en: Burrus, *op. cit.*, vol. V, p.20-37).

35. *Carta a Juan de Ovando, presidente del Consejo de Indias*.

Tiripitío, 20 de febrero de 1574.

(Publicado en: Burrus, *op. cit.*, vol. V, p.36-39).

36. *Carta a Juan de Ovando, presidente del Consejo de Indias*.

Tiripitío, 1 de marzo de 1574.

(Publicado en: Burrus, *op. cit.*, vol. V, p. 38-41).

37. *Carta a Juan de Ovando, presidente del Consejo de Indias*.

México, 15 de marzo de 1575.

(Publicado en: Burrus, *op. cit.*, vol. V, p. 40-43).

38. *Carta a Juan de Ovando, presidente del Consejo de Indias*.

México, 31 de mayo de 1575.

(Publicado en: Burrus, *op. cit.*, vol. V, p. 42-47).

39. *Carta a Felipe II*. México, 15 de octubre de 1577.

(Publicado en: Burrus, *op. cit.*, vol. V, p. 46-49).

40. *Carta circular a los religiosos de la provincia*. México ca. 15 de octubre de 1577.

(Publicado en: Burrus, *op. cit.*, vol. V, p.50-53).

41. *Poder notarial en favor de Simón de Portonaris*. México, 11 de julio de 1581.

(Publicado en: Bolaño e Isla, *op. cit.*, p.137-138).

42. *Memorial razonado sobre la validez de los matrimonios*. México, 1 de noviembre de 1582.

(Publicado en: Burrus, *op. cit.*, vol. V, p.54-61).

43. *Carta a Felipe II*. México, 20 de diciembre de 1582.

(Publicado en: Burrus, *op. cit.*, vol. V, p.60-63).

44. *Respuesta de el Padre maestro Vera Cruz al señor obispo de Manila con expresión de singulares privilegios*. México, 12 de febrero de 1583.

(Publicado en: Vela, Santiago, *op. cit.*, vol. VIII, p.172. Y en: Burrus, *op. cit.*, vol. V, p.62-103).

II. Escritos inéditos.

45. *Apologia pro religiosis trium ordinum mendicantium habitantium in Nova Hispania, in partibus Indiarum maris Oceani et pro indigenis*, Reverendi Patris Fratris Olphonsi a Veracruce Sacri Ordinis eremitarum D. Augustini, moderatoris primarii in Academia Mexicana Bonarum Artium et Theologiae magistri... Antes de 1560.

(Se encuentra en la Real Biblioteca del Monasterio del Escorial, en un códice que contiene también el *De decimis*).

III. Escritos perdidos.

46. *Vtrum cessante ratione legis, cesset et obligatio eius*. Salamanca, ca. 1534.

(Fray Alonso se refiere a él en el *De decimis*, parágr. 373 de la ed. de Burrus).

47. *Resolutio Theologica in quator libros sententiarum*. Antes de 1562.

(Fray Alonso se refiere a él en la segunda edición del *Speculum coniugiorum*).

INTRODUCCIÓN

48. *Relectio de libris canonicis, super illud Pauli* (II ad Tim., 3, 16): *Omnis scriptura divinitus inspirata est ad docendum, etc.* México, 1554 ó 1555.

(Fray Alonso la menciona en la segunda edición del *Speculum coniugiorum*).

49. *Super epistolam D. Pauli ad Romanos* (1,5). México, 1554 ó 1555.

(Fray Alonso la menciona en la segunda edición del *Speculum coniugiorum*).

50. *Quaestio de comissario faciente testamentum pro defuncto ab intestato.* Después de 1562.

("Esta obra se menciona en el manuscrito escurialense de Veracruz pero posteriormente fue separada del mismo y tachada de la lista". Cerezo de Diego, *op. cit.*, p. 42).

51. *Contra Catharinum in obsequium Cardinalis Caietani.* Antes de 1562.

(Fray Alonso la menciona en la segunda edición del *Speculum coniugiorum*).

52. *Contra iudiciariam astrologiam.* Antes de 1562.

(Fray Alonso la menciona en la segunda edición del *Speculum coniugiorum*).

53. "Dícese que escribió una defensa de Fray Luis de León".

(Vela, Santiago, *op. cit.*, vol. VIII, p. 149).

54. *Respuesta al Sr. D. Juan de Salcedo, canónigo de México sobre si los provinciales de Indias pueden dispensar la edad de sus frailes para ser ordenados presbíteros.*

Tiripitío, 6 de abril de 1574.

(García Icazbalceta, *Bibliografía mexicana del siglo XVI*, p. 149).

55. *Sobre historia de la provincia y de los agustinos de México.*

(García Icazbalceta, *Ibid.*).

3. CONTENIDO DE LA PRIMERA PARTE DEL *SPECULUM CONIUGIORUM*.

LA PRIMERA PARTE DEL *SPECULUM CONIUGIORUM* consta de 60 artículos, de los cuales realicé la transcripción y la traducción usando la edición del 1572.

3. 1. LA ESENCIA DEL MATRIMONIO.

En el capítulo primero¹⁵ del *Speculum Coniugiorum*, Fray Alonso de la Vera Cruz explica la *esencia* del matrimonio.

El matrimonio en su celebración es el contrato o consentimiento manifestado legítimamente por un varón y una mujer quienes dan y aceptan mutuamente el derecho perpetuo y exclusivo sobre su cuerpo en orden a los actos aptos de suyo para la generación de la prole.

El matrimonio como contrato ya celebrado es el vínculo que consiste en una unión permanente, perpetua y exclusiva de un varón con una mujer para engendrar y educar la prole.

En suma. Según una definición clásica, el matrimonio es la unión marital de un varón y de una mujer para una comunidad recíproca de vida y de afecto.

La *finalidad* primaria del matrimonio es la procreación y la educación de la prole.

La *finalidad* secundaria es la ayuda recíproca y la realización de la vida afectiva entre los cónyuges.

Las *propiedades esenciales* del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad.

A la unidad, por derecho natural primario, se opone la poliandria simultánea. Por derecho natural secundario y por derecho Divino positivo, a la unidad se opone la poliginia.

A la indisolubilidad, por derecho natural y por derecho positivo Divino, se opone el divorcio perfecto, es decir, la ruptura del vínculo. No se opone el divorcio imperfecto, es decir, la interrupción de la vida común y de la cohabitación.

Institución del matrimonio.

Dios, desde la creación del hombre, constituyó el matrimonio como vínculo natural, sagrado y santo. Jesucristo elevó el contrato matrimonial entre bautizados a la dignidad de Sacramento propiamente dicho, que da la gracia para santificar la unión legítima de los cónyuges y para engendrar y educar integralmente la prole.

División del matrimonio.

Por razón de su validez el matrimonio es *verdadero*, cuando en sí mismo u objetivamente es válido y está reconocido como tal; *putativo*, cuando en sí mismo u objetivamente es inválido, pero fue contraído de buena fe, al menos por una de las

¹⁵ ARTÍCULO 1: Si hay matrimonio y qué es.

partes, y todavía no está reconocido como ciertamente inválido; *presunto*, cuando en el Derecho se considera como existente en realidad, por razón de algún hecho que se ha verificado; *atentado*, cuando, siendo en sí mismo u objetivamente inválido, uno al menos de los contrayentes ha procedido con conocimiento cierto de algún impedimento dirimente.

Por razón de su integridad, *legítimo* es el matrimonio válido de los no bautizados. *Rato y no consumado* es el matrimonio válido de los bautizados, cuando no ha sido aún consumado por el acto conyugal. *Rato y consumado* es el matrimonio válido de los bautizados, cuando entre ellos ha tenido lugar el acto conyugal por el cual los cónyuges se hacen una misma carne. Una vez celebrado el matrimonio, si los cónyuges han cohabitado, se presume la consumación, mientras no se pruebe lo contrario.

Por razón del modo de celebrarlo, el matrimonio es *público* u *oculto* (matrimonio de conciencia), según que en su celebración se realicen públicamente las proclamas, o bien, que, omitidas las proclamas, se celebre secretamente. El matrimonio es *canónico* o *civil*, según que se guarden las prescripciones de uno u otro de los dos Derechos. El matrimonio es *morganático*, si se efectúa entre personas de condición desigual, pactando que el cónyuge de inferior condición y los hijos que nazcan no han de participar de los títulos y de los bienes del otro cónyuge.

Corolarios:

Todo matrimonio, aún de los infieles, tiene el favor del derecho; por lo tanto, en caso de duda, hay que considerarlo como válido mientras no se pruebe lo contrario.

Todo matrimonio de los fieles se rige no sólo por el derecho divino, sino también por el canónico.

3. 2. EL CONSENTIMIENTO.

En los artículos sucesivos (2 - 9) de la primera parte del *Speculum Coniugiorum*, Alonso de la Vera Cruz trata del consentimiento.¹⁶

Lo define como la causa eficiente del matrimonio. Consiste en el acto de la voluntad legítimamente manifestado, mediante el cual cada una de las partes, hábiles jurídicamente, da y acepta libremente el derecho perpetuo, exclusivo y recíproco sobre el cuerpo, en orden a los actos de por sí aptos para la generación de la prole.

El consentimiento matrimonial debe ser *interno*, es decir, verdadero; *libre*, y, por lo tanto, con plena advertencia; *externo*, y manifestado verbalmente, así

¹⁶ ARTÍCULO 2: Del consentimiento requerido para el matrimonio. ARTÍCULO 3: Si es necesario que el consentimiento sea expresado con palabras. ARTÍCULO 4: Si este consentimiento expresado mediante palabras de futuro haga un matrimonio rato. ARTÍCULO 5: Si es suficiente el consentimiento de uno, si el otro no contradice. ARTÍCULO 6: Si (ignorándolo los hijos) es suficiente el consentimiento de los padres para el matrimonio. ARTÍCULO 7: Si es suficiente el consentimiento de el que gobierna. ARTÍCULO 8: Si para el matrimonio es suficiente el consentimiento coacto. ARTÍCULO 9: Si alguien, con aquel miedo que ocurre en un hombre constante, prometió matrimonio; si, después, mediante la cópula que siguió, se haga un matrimonio de presente. Ocurre frecuentemente aquí este caso.

que los contrayentes no pueden usar otras señales equivalentes, si pueden hablar; *mutuo*, y tan *necesario* que ninguna autoridad humana lo puede suplir.

Se insiste para que el consentimiento sea público, evitando los matrimonios *clandestinos*,¹⁷ es decir, celebrados sin la presencia de la autoridad eclesiástica. Siempre fueron ilícitos. Después del capítulo *Tametsi* del Concilio de Trento, la Iglesia los reputó además inválidos.

Entre los defectos que pueden invalidar el consentimiento, unos se refieren directamente al conocimiento, otros a la voluntariedad y a la libertad (y pueden provenir del derecho natural o del derecho eclesiástico).

Estos defectos son: La ignorancia, el error, la violencia o miedo y la ausencia.

La ignorancia. Si los contrayentes ignoran que el matrimonio es una sociedad permanente entre varón y mujer para criar hijos, el consentimiento matrimonial es inválido. Sin embargo, después de la pubertad tal ignorancia no se presume (hay que probarla).

El error acerca de la persona con quien se contrae, invalida el matrimonio por el mismo derecho natural. El error acerca de las *cualidades* de la persona solamente anula el matrimonio, si tal error redundando en un error acerca de la persona misma (por ejemplo, la condición servil), como en el caso en que alguien de condición libre se casa con una que él consideraba libre, pero que realmente es esclava, con esclavitud propiamente dicha. La esclavitud propiamente dicha consiste en la dependencia de un dueño en tal forma que éste pueda poseer y enajenar tal individuo como algo de su patrimonio.¹⁸

El error acerca de las propiedades del matrimonio, es decir, acerca de su unidad o indisolubilidad o dignidad sacramental no vicia el consentimiento matrimonial, con tal de que sea simple o puramente especulativo, sin especificar el consentimiento de la voluntad.

Finalmente, es inválido el matrimonio contraído en la idea de que se trata de una sociedad amigable o de trabajo común. También es inválido cuando, pensando los contrayentes que el matrimonio no es sociedad permanente, quieren ligarse sólo por algún tiempo.

La violencia o el miedo grave invalidan, a lo menos por derecho eclesiástico, el matrimonio. El miedo reverencial invalida el matrimonio, cuando se añaden amenazas, temores de largas discordias, etc.

La ausencia. Para contraer validamente el matrimonio, es necesario que los contrayentes estén presentes, o personalmente o por procurador.

La condición suspensiva puesta y no revocada es nula, es decir, en el fuero externo se presume como no puesta, si es *de cosa futura* imposible o torpe, pero *no contraria a la sustancia* del matrimonio.

Anula el matrimonio, si es de alguna cosa futura y *contraria a la sustancia* del mismo.

¹⁷ ARTÍCULO 10: Del matrimonio clandestino ARTÍCULO 11: Si también entre los infieles es verdadero esto, que el uso del matrimonio clandestino es pecado mortal.

¹⁸ ARTÍCULO 29: El impedimento de la condición servil. ARTÍCULO 30: Si puede un esclavo contraer matrimonio, contra la voluntad de su señor. Y si, contrayendo con la voluntad del mismo, llega a ser libre.

INTRODUCCIÓN

Suspende la validez del matrimonio, si es *de cosa futura lícita*. No afecta a la validez o invalidez, si es *de presente* o *de pretérito*, es decir, que el matrimonio valdrá o no valdrá, según que se verifique o no la condición.

La condición contraria a la sustancia del matrimonio es de tres especies: la que repugna a su unidad, o sea, al bien de la fidelidad; la que repugna a su indisolubilidad, o sea, al bien del sacramento; la que repugna a la generación y educación de los hijos, o sea, al bien de la prole. Por lo tanto, contraería inválidamente quien pusiese estas condiciones, por ejemplo: Contraigo contigo, si se me permite el adulterio, o el divorcio, o el aborto.

3. 3. LOS ESPONSALES.

En los siguientes artículos (16 – 21) de la primera parte del *Speculum Coniugiorum*, se trata de los Esponsales que consisten en la promesa de matrimonio.¹⁹

Promesa de matrimonio es la palabra empeñada de contraer matrimonio entre personas hábiles para ello. Puede ser bilateral o unilateral, según que sea mutua o no lo sea; la promesa bilateral recibe el nombre de esponsales o desponsorio.

Para la validez de los esponsales se requiere el verdadero consentimiento que, al igual que en todo contrato, ha de ser interno, es decir, dado con ánimo de obligarse; externo, es decir, expresado con alguna señal sensible; plenamente deliberado, es decir, con pleno conocimiento y con perfecta voluntad de contraer matrimonio; aceptado por la otra parte, bien sea con promesa recíproca, como en los esponsales; bien por simple anuencia, si el compromiso es unilateral.

Para la validez de los esponsales se requiere la aptitud en los contrayentes, es decir, que sean personas hábiles para contraer algún día validamente el matrimonio sin necesidad de dispensa. De lo contrario, la promesa es inválida, por recaer sobre un objeto imposible o ilícito.

Es inválida la promesa cuando hay en ella error, engaño o miedo, según las reglas generales de los contratos.

Vale la promesa de matrimonio hecha por Procurador con tal de que para ello tenga mandato especial y que lo desempeñe por sí mismo siempre que no haya recibido poderes para subdelegar y no haya sido revocado el mandato antes de su ejecución.

Aquel que tenga algún defecto oculto está obligado a manifestarlo antes de la promesa de matrimonio, por lo menos si ésta ha de ser bilateral. Si no lo hizo antes de la promesa, está obligado a hacerlo antes del matrimonio, en el caso de que dicho defecto haya de perjudicar o ser

¹⁹ ARTÍCULO 16: Los esponsales. ARTÍCULO 17: Acerca de las palabras, mediante las cuales se contraen los esponsales. ARTÍCULO 18: El contrato bajo condición imposible. ARTÍCULO 19: Las condiciones adjuntas. ARTÍCULO 20: Si los esponsales de futuro pasan a ser matrimonio de presente, mediante la consumación de la cópula, o bien mediante el traslado en la casa, o bien mediante algo análogo. ARTÍCULO 21: Se pregunta en cuántos modos pueden ser disueltos los esponsales.

injurioso a la otra parte, por ejemplo, si el novio padece una enfermedad venérea o tiene deudas notables.

Efectos de los esponsales. En virtud de la promesa válida hay obligación de contraer matrimonio en el tiempo prefijado. La obligación es de *fidelidad o de justicia*, y grave o leve según la voluntad del que promete.

Disolución de los esponsales. El contrato de los esponsales es *disoluble* por su naturaleza, ya que no hay ni ley divina ni ley humana que exija su perpetuidad, como se exige en el matrimonio y en la profesión religiosa solemne.

Causas de disolución. Se disuelve la promesa de matrimonio: *por mutuo consentimiento*; *por el transcurso del tiempo* prefijado como límite de la obligación, o también por haberse cumplido la condición resolutoria. Se disuelve la promesa de matrimonio *por un impedimento canónico que sobrevenga* y que sea *indispensable*, dado que el matrimonio sería imposible o ilícito. Se disuelve la promesa de matrimonio *por el matrimonio* que una de las partes contraiga con una tercera persona; *por elección de estado más perfecto* (clerical o religioso); *por dispensa* del Sumo Pontífice.

3. 4. IMPEDIMENTOS PARA EL MATRIMONIO, EN GENERAL.

En los últimos artículos (22 - 60) de la primera parte del *Speculum Coniugiorum* se trata de los impedimentos que impiden contraer y los que dirimen el matrimonio contraído.²⁰

Impedimento matrimonial es cualquier circunstancia que el derecho reconoce como opuesta a un matrimonio lícito o válido.

La idea fundamental de un impedimento para contraer el matrimonio está contenida implícitamente en las prohibiciones del libro veterotestamentario del Levítico y de algunos textos canónicos antiguos. Más recientemente se había llegado a la célebre distinción entre impedimentos dirimientes (que hacen nulo e inválido el matrimonio) e impedimentos impeditivos (que solamente lo hacen ilícito).

A veces los cánones de los Concilios insisten en la separación de las partes que han violado la ley, lo que implica que el matrimonio fue inválido; otras veces, en cambio, imponen solamente una expiación o reparación, sin disolver la unión conyugal, lo que implica que el matrimonio fue válido, aunque más o menos opuesto al derecho. Además estos antiguos textos canónicos no aportan una lista completa de impedimentos, mucho menos una teoría sobre ellos.

Es sólo al final del siglo XII cuando encontramos, por primera vez, el uso de la palabra «impedimento» en su sentido técnico, junto con un catálogo de impedimentos matrimoniales. En sus *Decretales*, Graciano ni habla definitivamente, ni da una lista satisfactoria; tampoco Pedro Lombardo en sus *Sentencias*. Hacia 1190 Bernardo de Pavia usa la expresión, que llega a ser clásica, «*impedit contrahendum et dirimit contractum*», y además enumera los impedimentos: «*sunt autem quae matrimonium impediunt XV*», pero su lista no

²⁰ ARTÍCULO 28: Los impedimentos que impiden contraer y los que dirimen lo contraído.

es definitiva. Los nombres técnicos de cada impedimento permanecen por largo tiempo inestables.

Finalmente, la Escuela fija la doctrina y la terminología acerca de los impedimentos. Señala la distinción entre impedimentos dirimentes e impedientes. Intenta hacer una clasificación de los impedimentos dirimentes. Su número no es aún determinado, porque la doctrina es incierta. Algunos canonistas intentan limitarlos al casi sagrado número catorce (dos veces siete); otros calculan doce, dieciséis o incluso más. Las glosas de las *Decretales* (Causa XXVII, q. 1, c. Quidam) dicen que hay dieciséis impedimentos matrimoniales, catorce de ellos dirimentes, y los enumera sin orden en los siguientes dísticos:

«Votum, conditio, violentia spiritualis,
Proximitas, error, dissimilisque fides,
Culpa, dies vetitus, honor, ordo, ligatio, sanguis,
Quae sit et affinis, quique coire nequibit,
Additur his aetas, habitum coniugis furoris;
His interdictum subditur Ecclesiae.
Haec, si cónonico vis consentire rigori
Te de iure vetant iura subire tori».

La siguiente lista que fue recibida casi universalmente y que, con unos pocos cambios, aún figura en la mayor parte de los tratados canónicos acerca del matrimonio y es seguida paso a paso por muchos autores fue compuesta por Tancredo (1210-1214).

Contiene cuatro impedimentos prohibitorios (impedientes) y trece dirimentes:

«Ecclesiae vetitum, tempus, sponsalia, votum,
Impediunt fieri, permittunt facta teneri.
Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,
Dissensus, et affinis, si forte coire nequibis,
Haec facienda vetant connubia, facta retractant».

Sin embargo, después del Concilio de Trento, que añadió los impedimentos de abducción y clandestinidad, estos trece fueron incrementados a quince. El último hemistiquio, «*si forte coire nequibis*», fue reemplazado por «*si clandestinus et impos*»; y para la abducción fue añadido el hexámetro «*Raptave sit mulier, loco nec reddita tuto*». Aunque este método de enumeración es tan común, no es satisfactorio, siendo en cierto modo confuso.

En efecto, los impedimentos han sido clasificados y divididos de diversas maneras, de las cuales las siguientes son las más importantes.

1. La principal división es la que distingue entre impedimentos impedientes (prohibitorios) que hacen el matrimonio ilícito, y dirimentes que lo hacen inválido.

2. Fueron divididos según su causa jurídica: algunos surgen de la ley natural, como las diferentes formas de consentimiento defectuoso, impotencia, parentesco en línea directa ascendente o descendente; otros se originan en la ley divina, afectando a la unidad y perpetuidad del matrimonio, como la prohibición de la poligamia; otros, finalmente, en cuanto sugeridos por la ley natural y por la ley divina, fueron creados por el derecho eclesiástico.

3. Es frecuente la distinción hecha entre impedimentos absolutos y relativos. Los primeros prohíben el matrimonio de cualquier persona en quien se den los impedimentos, p. ej., impotencia, órdenes sagrados, etc.; los últimos prohíben el matrimonio sólo con ciertas personas; como p. ej., parentesco, crimen.

3. 5. IMPEDIMENTOS PROHIBITORIOS (IMPEDIENTES).

Son aquellos que hacen ilícito un matrimonio, pero no lo invalidan.

*Voto simple.*²¹

Más adelante diremos que el voto solemne (hecho en una orden religiosa que tiene profesión solemne de sus miembros) es un impedimento dirimente. Sin embargo, solamente impediendo es el voto simple (es decir privado) de no casarse o de recibir órdenes sagradas o de abrazar el estado religioso.

Vetitum Ecclesiae.

Se trata de preceptos canónicos impuestos por la Iglesia para prohibir un matrimonio hasta que se den las condiciones para su ejecución, por ejemplo, hasta la remoción del obstáculo que surge del desposorio con otra persona.

*Prohibición temporal (tempus clausum, tempus feriatum).*²²

Es un impedimento impropriamente dicho, porque no afecta a la capacidad personal de las partes contrayentes y porque lo prohibido no es el matrimonio mismo, sino sólo la celebración solemne del matrimonio.

Estos períodos de prohibición, si bien formalmente muy largos, fueron reducidos en el Concilio de Trento (Sess. XXIV, cap. X, De Reform. Matrim.) para los dos siguientes tiempos: desde el Adviento hasta la Epifanía y desde el Miércoles de Ceniza hasta el Domingo de Resurrección.

3. 6. IMPEDIMENTOS DIRIMENTES.

Se denominan así aquellos que hacen el matrimonio nulo e inválido.

La falta de edad.

Pubertad es la época de la vida del varón y de la mujer en que comienza a manifestarse la aptitud generativa. La edad²³ de la pubertad varía con el

²¹ ARTÍCULO 15: El voto simple, si impide.

²² ARTÍCULO 12: Las bendiciones de las nupcias. ARTÍCULO 13: Si las segundas nupcias han de ser bendecidas. ARTÍCULO 14: El tiempo de los días de fiestas, en los cuales han sido prohibidas las nupcias.

INTRODUCCIÓN

individuo y el clima. La presunción legal fijada en el derecho romano es a los doce años para las niñas y a los catorce para los niños. La Iglesia ha seguido esta misma regla. Es nulo el matrimonio celebrado antes de tal edad.

La impotencia.

La impotencia²⁴ que es causa de nulidad, es la incapacidad de tener relaciones conyugales (*impotentia coeundi*), no la incapacidad de engendrar (*impotentia generandi*), es decir, la esterilidad.

No se presume la impotencia de nadie hasta que haya alcanzado la edad legal o real de la pubertad; consecuentemente, nadie, excepto los eunucos, puede ser impedido por la autoridad para casarse (Sixto V, 27 Junio de 1587).

*El rapto (raptus).*²⁵

Este impedimento consiste en la incapacidad del raptor de contraer válidamente matrimonio con la mujer a la que ha raptado, hasta que ella acceda libremente.

Ocurren dos impedimentos dirimientes relativos a obligaciones religiosas que excluyen el matrimonio con cualquier persona:

a. *El voto solemne (votum)*²⁶ es decir, el voto (pobreza, castidad y pobreza) hecho en una orden religiosa masculina o femenina que tiene profesión solemne, es decir pública, de sus miembros.

b. *Las órdenes sagradas (ordo)*²⁷ es decir, subdiaconado, diaconado y presbiterado.

Otro impedimento de naturaleza religiosa es la llamada *disparidad de cultos (cultus disparitas)*²⁸ que invalida el matrimonio de un cristiano con un infiel, esto es, de una persona bautizada con quien no está bautizado.

Otro impedimento dirimente es *el vínculo (ligamen)*.²⁹ Inválidamente atenta contraer matrimonio quien está vinculado por un matrimonio anterior, durante el tiempo de vida de la persona con quien él o ella ha estado válidamente casados.

Además, el respeto debido por el matrimonio ha sido la causa de la prohibición de la unión de personas que han atentado contra el matrimonio, asesinando a su pareja, o cometiendo adulterio con una promesa o un intento de casarse; esto es el impedimento de crimen (*crimen*).³⁰

²³ ARTÍCULO 39: El matrimonio de los impúberes.

²⁴ ARTÍCULO 38: La impotencia. ARTÍCULO 40: El impedimento del maleficio. ARTÍCULO 41: La furia y la demencia.

²⁵ ARTÍCULO 25: El impedimento del rapto.

²⁶ ARTÍCULO 31: El voto solemne.

²⁷ ARTÍCULO 37: El impedimento del orden.

²⁸ ARTÍCULO 32: La disparidad de culto.

²⁹ ARTÍCULO 42: El impedimento del vínculo.

³⁰ ARTÍCULO 33: El impedimento del crimen. ARTÍCULO 34: El impedimento del crimen por adulterio. ARTÍCULO 35: Acerca del mismo impedimento del crimen, cuando se duda si existe un legítimo esposo. ARTÍCULO 36: Cuando de hecho alguien se casa con la adúltera. ARTÍCULO 23: El impedimento del incesto. ARTÍCULO 24: El impedimento de uxoricidio. ARTÍCULO 27: El impedimento del presbitericidio.

INTRODUCCIÓN

Relativamente a la familia y a las formas de parentesco tenemos las bases del *impedimento de parentesco (cognatio)*, que se puede presentar en cinco formas:

a. *parentesco natural o consanguinidad (consanguinitas)*³¹ es el vínculo de sangre común que une a diversas personas que descienden del mismo tronco próximo por generación. Prohíbe todo matrimonio en línea directa ascendente o descendente *in infinitum*, y en línea colateral hasta el grado establecido por el derecho eclesiástico.

b. *alianza o afinidad (affinitas)*,³² que indica un lazo de parentesco entre un cónyuge y los consanguíneos del otro, y persiste aunque se disuelva el matrimonio. Se origina de la unión marital, es decir, del matrimonio válido, sea rato solamente, sea rato y consumado.

c. *decoro público (honestas publica)*³³ es una especie de parentesco o afinidad. Se origina de un matrimonio inválido (consumado o no) o del concubinato público o notorio. Dirime el matrimonio por derecho eclesiástico en primero y segundo grado de línea recta entre el varón y los consanguíneos de la mujer y viceversa.

d. *parentesco espiritual (cognatio spiritualis)*.³⁴ El apadrinamiento ha sido considerado como un tipo de parentesco entre quienes toman parte activa en los ritos de iniciación cristiana (bautismo y confirmación) por lo cual el matrimonio está prohibido entre ellos. El impedimento que surge de estos sacramentos ha sido restringido por el Concilio de Trento (Sess. XXIV, cap. 2). Impide el matrimonio del padrino con la aijada o con los parientes de la aijada.

e. Por último tenemos el parentesco legal de *adopción*,³⁵ con las prohibiciones de matrimonio que se encuentran en el Derecho Civil. La Iglesia simplemente las ha aceptado y ratificado.

³¹ ARTÍCULO 43: La consanguinidad. ARTÍCULO 44: La prohibición de los grados de consanguinidad, causada por el derecho positivo. ARTÍCULO 45: El cómputo de los grados. ARTÍCULO 46: Si el Sumo Pontífice puede dispensar en todos los grados de consanguinidad.

³² ARTÍCULO 47: El impedimento de la afinidad. ARTÍCULO 48: En el cual se declara con qué derecho hayan sido prohibidos los grados de afinidad. ARTÍCULO 49: La dispensa en los grados de afinidad. ARTÍCULO 50: Si en el tiempo de la infidelidad se contrae la afinidad.

³³ ARTÍCULO 51: El impedimento de la pública honestidad. ARTÍCULO 52: Si este impedimento nazca de los esponsales de cualquier manera contraídos. ARTÍCULO 53: Si nazca la pública honestidad, cuando los padres hablan por los hijos. ARTÍCULO 54: Si nace la pública honestidad mediante esponsales condicionados.

³⁴ ARTÍCULO 55: El parentesco espiritual. ARTÍCULO 56: Entre quienes se origina este impedimento, es decir el parentesco espiritual. ARTÍCULO 57: Cómo surge la compaternidad. ARTÍCULO 58: Cómo se contrae la fraternidad. ARTÍCULO 22: El impedimento del catecismo. ARTÍCULO 26: El impedimento del parentesco espiritual, por levantar al niño de la sacra fuente.

³⁵ ARTÍCULO 59: Del último impedimento que se denomina parentesco legal; qué es la adopción. ARTÍCULO 60: El impedimento del parentesco legal.

4. ESTRUCTURA DE LA SEGUNDA PARTE DEL *SPECULUM CONIUGIORUM*.

LA SEGUNDA PARTE DEL *Speculum Coniugiorum* consta de 30 artículos, de los cuales realicé la transcripción partiendo de la misma edición del 1572.

En breve podré entregar la traducción al castellano.

Los títulos de los 30 artículos pueden aproximarnos al contenido de la obra monumental de fray Alonso de la Vera Cruz.

ARTÍCULO 1: Si entre los infieles haya un verdadero matrimonio.

ARTÍCULO 2: Si entre los infieles del Nuevo Mundo hay matrimonio.

ARTÍCULO 3: Si cuando en el modo de contraer según sus costumbres no era expresado el consentimiento, no había matrimonio.

ARTÍCULO 4: Si alguien tomó a muchas esposas, si acaso hay matrimonio con todas o solamente con una.

ARTÍCULO 5: Del libelo del repudio entre los Indios del mar Océano, y en primer lugar del repudio de los Michoacanos.

ARTÍCULO 6: De la indisolubilidad del matrimonio, si es de derecho natural.

ARTÍCULO 7: Porqué entre los Gentiles no existe la indisolubilidad.

ARTÍCULO 8: Quién es que puede dispensar en el derecho natural.

ARTÍCULO 9: Si el repudio haya sido alguna vez en uso.

ARTÍCULO 10: Si acaso pecaban los Judíos, que repudiaban.

ARTÍCULO 11: Si acaso mediante el repudio era disuelto el matrimonio entre los Hebreos.

ARTÍCULO 12: Si entre los Gentiles haya existido el repudio.

ARTÍCULO 13: Si mediante el repudio fuese disuelto el matrimonio.

ARTÍCULO 14: Acerca de la pluralidad de esposas. Si acaso ésta se opone al matrimonio de manera que contraer con muchas sea contra el derecho natural.

ARTÍCULO 15: Si acaso haya sido requisita la dispensa para la pluralidad de esposas.

ARTÍCULO 16: Si fue lícito tener a muchas esposas en el tiempo de la ley escrita.

ARTÍCULO 17: Si acaso a los Gentiles les fue lícito tener a muchas esposas.

ARTÍCULO 18: Si acaso hay matrimonio con muchas.

ARTÍCULO 19: Si acaso es lícito tener concubina.

ARTÍCULO 20: Qué es concubina según la ley humana.

ARTÍCULO 21: Si se debe atender más la a sentencia del Pontífice que a la sentencia de los Doctores.

ARTÍCULO 22: De los grados prohibidos de consanguinidad y de afinidad.

ARTÍCULO 23: Si la Ley Antigua obligaba a los Gentiles así como a los Hebreos.

ARTÍCULO 24: Si ahora obliga aquella ley del Levítico, 18.

ARTÍCULO 25: Si los grados del Levítico son prohibidos por derecho natural.

ARTÍCULO 26: Si los grados que ahora son prohibidos por la Iglesia tienen fuerza por derecho Divino.

INTRODUCCIÓN

ARTÍCULO 27: Si el Papa dispensa en todo grado de afinidad y de consanguinidad.

ARTÍCULO 28: Si el matrimonio rato entre infieles es indisoluble.

ARTÍCULO 29: En cuáles casos se disuelve el matrimonio entre infieles.

ARTÍCULO 30: Qué se entiende por contumelia del creador.

ARTÍCULO 31: Qué ocurre cuando el infiel induce al infiel hacia algo mortal.

ARTÍCULO 32: Si acaso el fiel tiene la obligación de cohabitar, si el infiel quiere cohabitar.

ARTÍCULO 33: Si en los tres casos del Apóstol Pablo se disuelve inmediatamente el matrimonio.

ARTÍCULO 34: Si sea lícito al infiel después de la conversión del otro pasar a segundas nupcias.

ARTÍCULO 35: Si acaso el matrimonio entre los infieles es un sacramento.

ARTÍCULO 36: Si luego que los infieles se convierten, el matrimonio es estrictamente sacramento.

FIN DE LA SEGUNDA PARTE.

5. ESTRUCTURA DE LA TERCERA PARTE DEL *SPECULUM CONIUGIORUM*.

LA TERCERA PARTE DEL *Speculum Coniugiorum* consta de 20 artículos, de los cuales realicé la transcripción partiendo de la misma edición del 1572.

En breve podré entregar la traducción al castellano.

Los títulos de los 20 artículos pueden aproximarnos al contenido de la obra monumental de fray Alonso de la Vera Cruz.

ARTÍCULO 1: De las causas de divorcio.

ARTÍCULO 2: Si el varón tiene la obligación de expulsar a la esposa fornicaria mediante el divorcio, de manera que, aunque ella no quiera, tiene la obligación para ello.

ARTÍCULO 3: Si la mujer puede acusar al varón de adulterio.

ARTÍCULO 4: Acerca del divorcio en cuanto a las penas de la ley, es decir, de la sentencia capital.

ARTÍCULO 5: Si se requiere la sentencia de la Iglesia para el divorcio.

ARTÍCULO 6: Si, hecho el divorcio, el inocente puede reconciliarse con el culpable.

ARTÍCULO 7: Si después del divorcio, puede el varón tomar a otra, y la mujer casarse con otro.

ARTÍCULO 8: Cuál modo debe ser seguido en la causa matrimonial.

ARTÍCULO 9: Si entre algunos cónyuges no puede subsistir el matrimonio por un impedimento, si es necesaria la sentencia del juez para el divorcio.

ARTÍCULO 10: Qué deben observar los jueces eclesiásticos en un divorcio.

ARTÍCULO 11: Si a los religiosos le es lícito tratar acerca del divorcio.

ARTÍCULO 12: Si la sola cohabitación sin consentimiento haga un matrimonio, cuando hubo un impedimento, cesando éste.

ARTÍCULO 13: Qué hay que hacer en el matrimonio, cuando el otro cónyuge niega el consentimiento.

ARTÍCULO 14: Qué hay que aconsejar, cuando el otro niega haber consentido.

ARTÍCULO 15: De los actos de los cónyuges acerca del modo del coito.

ARTÍCULO 16: De los actos de los esposos por placer o por otra causa.

ARTÍCULO 17: Si por razón de la circunstancia del tiempo, el acto de los cónyuges puede ser pecado.

ARTÍCULO 18: Si en caso de duda de que sea verdadero cónyuge, sea lícito dar así como pedir el débito.

ARTÍCULO 19: Si quien falsamente prometió a alguna, tenga la obligación de casarse con ella.

ARTÍCULO 20: Si el padre puede lícitamente desheredar al hijo o a la hija, cuando contrajeron sin la voluntad de él.

FIN DE LA TERCERA PARTE.

6. DIOS Y EL HOMBRE SON LA CLAVE DE LECTURA DEL *SPECULUM CONIUGIORUM*.

Nos referimos al contenido del capítulo inicial de la "Especulación acerca de los casamientos" para inferir que es imposible la lectura de este tratado de derecho familiar, si no tenemos clara la cuestión de la presencia de la divinidad en el mundo. Tampoco es posible la lectura del *Speculum coniugiorum*, si no tenemos clara la visión ser humano, que Fray Alonso nos presenta como imagen de Dios.³⁶

6. 1. EL HOMBRE CREATURA DE DIOS.

He aquí el texto del *Speculum Coniugiorum* (parte primera, artículo 1), que presenta dos principios fundamentales: Dios creador único y universal, fundamento de la igualdad entre varón y mujer.

«Y por ello, como fundamento y primera piedra en esta nuestra estructura matrimonial, que constituimos como *Especulación acerca de los Casamientos*, afirmamos que el matrimonio fue instituido por Dios mismo, Creador de todas las cosas, ciertamente para una función, en aquel paraíso de delicias antes del pecado de las primeras criaturas humanas, cuando a Adán le fue dada una ayuda semejante a sí mismo. Y por cierto, de él que estaba dormido, Eva fue producida y formada, para que, hueso de huesos y carne de carne, fuesen dos en una sola carne».³⁷

³⁶ Anotamos algunas categorías filosóficas usadas en este ensayo.

Ente es todo aquello que existe o puede existir. El ente que existe por sí es *Dios*. El ente que existe por otro es la *criatura*.

Esencia es la respuesta a la pregunta ¿qué es?. Por ejemplo: "animal racional" nos dice la esencia de "hombre"; "polígono de tres lados" nos dice la esencia de "triángulo".

Ser (= existir). Etimológicamente, existir significa "estar fuera de su causa". De hecho, antes de "estar fuera", todo ente "está adentro" de la inteligencia que lo pensó. Es incorrecto decir: Dios existe. Es correcto decir: Dios es el existente.

Sustancia (= sujeto) es todo aquello que existe "en sí" y no "en otro" (sustancia es sujeto de los accidentes que son las modificaciones del sujeto mismo). La sustancia puede ser *abstracta* (pensada) o *concreta* (ésta, aquí y ahora).

Accidente es todo aquello que existe "en otro", es decir, en la sustancia (accidente significa modificación del sujeto: cantidad, cualidad, relación, tiempo, lugar, acción, recepción, situación, hábito).

Naturaleza significa el sujeto en cuanto que es principio de las operaciones que brotan necesariamente del sujeto mismo.

Subsistencia es la sustancia concreta con sus notas individuales (persona es una subsistencia intelectual).

Persona significa un sujeto de naturaleza intelectual, es decir, espiritual. La misma palabra "persona" (*personare*, verbo acústico de sintonía) nos indica su esencia que consiste en la capacidad de sintonizarse (*personare*) con otro ser persona humana y con la persona divina, gracias al poder espiritual, que consiste en la capacidad intelectual y en la capacidad de autodeterminación.

³⁷ «Qua de re tanquam fundamentum, et primum lapidem in hac nostra matrimoniali structura, et Coniugiorum Speculo constituentes, matrimonium a Deo ipso omnium formatore esse institutum affirmamus: in officium quidem, in illo deliciarum paradiso ante peccatum protoplastorum: quando Adae datum est adiutorium simile sibi. Ex quo quidem soporato Eva educta, et formata fuit, vt os ex ossibus, et caro ex carne, duo in carne una essent».

INTRODUCCIÓN

Crear es una operación exclusivamente divina, que consiste en participar totalmente el propio existir a otro. Sin Él, no seríamos. Somos contingentes y esto significa que somos por estar "en contacto" con el Otro.³⁸ Todo lo que somos y todo lo que tenemos lo hemos recibido de otro. Es necesario educarnos a la alteridad ("*alter*", otro) y a sentirnos parte del cosmos.

Descripción de la criatura humana. La naturaleza humana es un compuesto de un cuerpo animado por un alma racional subsistente y, por supuesto, con operaciones vegetativa,³⁹ sensitivas⁴⁰ y pasionales,⁴¹ hasta la muerte corporal, que consiste en la separación del alma del cuerpo, el cual ya no es cuerpo, sino un conjunto de elementos materiales, que se llama cadáver. ¿Qué es alma humana? Es el principio no corpóreo de unidad y de vida que se manifiesta mediante operaciones vegetativas y sensitivas (comunes con la animación de los vegetales y de los animales irracionales) y de operaciones racionales (comunes con Dios). ¿En qué consiste la racionalidad? Consiste en la posibilidad de entender, querer y autodeterminarse.

El conjunto de estas dos facultades (inteligencia y voluntad libre) se llama espíritu, que es la realidad subsistente del ser humano.

Alonso de la Vera Cruz usa poco el término "espíritu" y prefiere utilizar el término específico "razón", ya que en nosotros la dimensión racional se fundamenta en la corporeidad y es el término de la operación intelectual, la cual, a su vez, es la raíz de la operación volitiva libre.

³⁸ En cuanto criaturas somos vestigios de Dios. Etimológicamente, "vestigio" denomina la huella que la planta de un animal (plantígrado) deja impresa en el suelo. Investigación es el proceso que consiste en penetrar en las "huellas" de los objetos para llegar a ofrecer explicaciones acerca de ellos.

³⁹ Las operaciones de la facultad vegetativa son: la nutrición, el crecimiento y la reproducción. Por la nutrición el viviente asimila la materia ajena y la convierte en propia. Por el crecimiento el viviente aumenta cuantitativamente hasta alcanzar una dimensión media dentro de su especie. Por la reproducción el viviente hace participar a otros de su naturaleza mediante la generación (generar significa producir un nuevo ser de la misma naturaleza).

⁴⁰ *Vista, oído, olfato, gusto y tacto* son órganos estimulados por las cualidades sensibles de las cosas. Sus operaciones diferenciadas producen sensaciones visuales, auditivas, olfativas, gustativas y táctiles para una comunicación sensible con los demás y con lo demás.

⁴¹ El hombre es un ser pasional. Lo agradable genera la pasión del amor sensible y lo desagradable genera la pasión del odio. En cuanto ausente, lo agradable genera la pasión del deseo y lo desagradable genera la pasión de la aversión. En cuanto presente, lo agradable genera la pasión de la alegría y lo desagradable la pasión de la tristeza. En cuanto ausente, si lo agradable es difícil de conseguir y resulta alcanzable, entonces se genera la pasión de la esperanza, pero, si lo agradable es difícil de conseguir y resulta inalcanzable, entonces se genera la pasión de la desesperanza. En cuanto ausente, si lo desagradable es difícil de evitar y resulta superable, entonces se genera la pasión de la audacia, pero, si resulta insuperable, entonces se genera la pasión del miedo. Lo desagradable presente y difícil de desechar engendra la pasión de la ira. Las pasiones, en cuanto tales, son fuerzas instintivas admirables, propias de los animales irracionales y de los humanos. En nosotros los humanos, pueden ser convenientemente reguladas por la virtud de la fortaleza y de la moderación.

6. 2. EL HOMBRE "IMAGEN DE DIOS".

Leamos este texto del segundo artículo de la primera parte del "*Speculum coniugiorum*", donde notamos el fundamento de la constitución del hombre como imagen de Dios.⁴²

«Y esto ocurre cuando, conocido y deseado el objetivo, consultamos acerca de los medios y, mediante el consejo, se juzga que este o aquel medio es conveniente, y se consiente a aquel medio, así que el consentimiento es algo como la sentencia final del intelecto y de la voluntad; y esto no puede ocurrir en los brutos, ya que estos no tienen el dominio de sus actos, y no pueden aplicar la voluntad a lo que hayan querido, sino es exclusivo del hombre, ya que, una vez propuesto el objetivo, él consulta o bien delibera acerca de los medios de los cuales juzga, aplica el consentimiento».⁴³

Todos los humanos somos imágenes de Dios⁴⁴ en cuanto que somos espirituales. Espiritual se dice del ser dotado de inteligencia y de voluntad libre. Ahora bien, Dios es espíritu incorpóreo e increado. El Ángel es un espíritu incorpóreo y creado. Nosotros somos espíritus incorporados y creados finalmente por Dios. Es necesario aprender a darnos cuenta que existimos por ser espirituales.

6. 2. 1. EL HOMBRE PARTICIPA DE DIOS LA INTELIGENCIA.

Dios es el pensamiento de los pensamientos y todo ser humano participa de Él una vida intelectual.

⁴² La visión antropológica del "Hombre imagen de Dios" define nuestro valor, en cuanto todos los humanos participamos del ser divino la inteligencia, la voluntad, el ser personal y la ley natural.

Somos imágenes y vestigios de Dios.

Todas las criaturas somos vestigios de Dios, en cuanto contenemos la huella del existir de él, quien es "El mismo existir subsistente". Ser criatura es el primer rasgo de nuestra constitución humana, mediante el cual afirmamos nuestro origen común. En efecto, existimos por él y en su mente se encuentra el modelo original de ser humano, al cual vamos ajustándonos progresivamente para alcanzar nuestra realización definitiva.

Además de ser vestigios de Dios, nosotros somos también imágenes de él, por ser dotados de una vida intelectual y de una vida volitiva, que son participaciones del conocer y del querer divino. El conocimiento intelectual es la más elevada de las perfecciones creadas y se encuentra solamente en los humanos, quienes, por ello, somos más próximos a Dios. La capacidad de conocer y de querer racionalmente funda la relación de semejanza paradigmática entre Dios y el hombre.

⁴³ «Et hoc contingit quando appraehenso fine, et desiderato, consultamus de medijs, et per consilium iudicat hoc vel illud medium esse conueniens: et consentit illi medio. Sicque consensus est tanquam finalis sententia intellectus et voluntatis, qui non potest esse in brutis: quia non habent suorum actuum dominium. Et non possunt appetitum applicare quo voluerint, sed solum est hominis, quia proposito fine, consultat, vel consiliatur de medijs de quibus iudicat, applicat consensum».

⁴⁴ Cfr. S. TOMÁS, *S. Theol.*, I, q. 93. 1. ss.; I-II, Prol.; *De veritate*, 10, c. 7.

INTRODUCCIÓN

Definimos nuestra inteligencia como una facultad inorgánica capaz de desmaterializar las representaciones sensibles materiales, para elaborar representaciones intelectuales inmateriales de la realidad.

Nuestro acto intelectual se desarrolla en tres momentos: (I) La abstracción de las ideas inmateriales, partiendo de las representaciones sensibles materiales. (II) La elaboración del juicio, que consiste en la afirmación de una idea respecto a otra idea. (III) La ilación, que consiste en concluir juicios nuevos, partiendo de juicios ya afirmados.⁴⁵

Diremos que nuestra inteligencia no es una porción de nuestro cuerpo. Ella es una potencia inorgánica del espíritu humano que, sin embargo, presupone siempre un conocimiento sensible corpóreo.

La vida cognoscitiva sensible, como prerrequisito del conocimiento intelectual humano.

Conocimiento sensible⁴⁶ es la operación corpórea, mediante la cual el viviente (irracional y racional) obtiene en sí mismo las representaciones materiales sensibles de los objetos corpóreos.

La representación sensible es elaborada por los sentidos externos y por los sentidos internos.

Cinco son los sentidos externos fundamentales, que, mediante órganos especializados, responden a los estímulos de las cualidades sensibles de los cuerpos y elaboran imágenes sensitivas diferenciadas. Sabemos que hay sensaciones visuales, auditivas, olfativas, gustativas y táctiles.

Cuatro son los sentidos internos, que aquí enumeramos: El sentido común, la imaginación, la memoria sensitiva y la estimativa.

Sentido común. Notamos que cada órgano de los sentidos externos tiene su objeto específico, así que el oído está determinado por el sonido y no puede reaccionar al sabor o al color o a la aspereza de los cuerpos materiales. Sin embargo, vemos que el animal (irracional y racional) es capaz de asociar a un mismo objeto algunas imágenes provenientes de diversas sensaciones y que también es capaz de distinguir una misma sensación en dos objetos diferentes. Esta capacidad se llama sentido común y su función consiste en unificar o diferenciar las sensaciones en un objeto corpóreo.

Imaginación o fantasía. La imagen sensible dura solamente hasta que perdura la atención del órgano respecto a una cualidad sensible de un objeto corpóreo. Sin embargo, observamos que el animal (irracional y racional) tiene la capacidad de conservar imágenes y de reproducirlas. Esta capacidad se llama imaginación o fantasía. Su función es darle permanencia a la sensación. La imaginación recibe y conserva las impresiones sensibles y las reproduce en

⁴⁵ Se trata de nociones ya conocidas; sin embargo, las desarrollamos no solamente para conmemorarlas, sino también para admirarlas, imitando así el sentido de asombro del Hacedor. Este ser humano, dotado de inteligencia, de voluntad libre y de sus relativas virtudes, tiene su evaluación escrita en el relato bíblico: "Dios miró cuanto había hecho y lo juzgó muy bueno" (Gen. 1, 31). Somos la admiración de Dios.

⁴⁶ S. TOMÁS, *S. Theol.*, I, q. 14. 2.; I, q. 55. 1.

ausencia de los objetos que las causaron, logrando incluso combinaciones o "creaciones" de nuevas imágenes sensibles.

Memoria sensitiva. La sensación ocurre en el presente. Sin embargo, observamos que el animal (irracional y racional) puede proyectar en el pasado la imagen sensible. Esta capacidad se llama memoria sensitiva y su función consiste en situar la imagen sensible en el momento, en el cual ha sido elaborada. La memoria conserva las percepciones producidas y colabora directamente con la imaginación.

Estimativa. La imagen sensible no representa el carácter de utilidad de los objetos. Pero, observamos que el animal (irracional y racional) es capaz de percibir aquello que es útil o nocivo para su propia naturaleza. Esta capacidad se llama estimativa. La oveja, por ejemplo, no huye del perro y huye del lobo, no solamente por su figura exterior, sino porque en éste percibe sensiblemente algo nocivo.

Conclusión.

El conocimiento sensible del animal (irracional y racional) elabora la imagen material sensible, que se denomina también fantasma, porque es un producto de la fantasía o imaginación.⁴⁷

Ahora bien, mientras que para los irracionales la imagen sensible es el término de todo su proceso cognoscitivo, según la cual operan instintivamente, para los humanos, esta misma imagen sensible es el punto de partida del proceso intelectual abstractivo que desmaterializa el fantasma, para concebir una idea inmaterial según la cual el ser humano sabe lo que quiere hacer.

La vida cognoscitiva intelectual humana.

El conocimiento intelectual⁴⁸ es la operación mediante la cual el ser humano obtiene en sí mismo las representaciones inmateriales de un objeto, partiendo del fantasma material producido en el conocimiento sensible.

Esta representación intelectual (o idea) es elaborada exclusivamente por la inteligencia del animal racional (el ser humano). Característica de la idea inmaterial es su universalidad, que consiste en la posibilidad de ser atribuida de la misma manera a todos los objetos de la misma especie, mientras que la imagen sensible (elaborada también por los irracionales) es singular, es decir, se refiere exclusivamente al objeto aquí y ahora representado.

La inteligencia racional es precisamente la facultad inorgánica y exclusiva del ser humano, que elabora ideas inmateriales, que afirma juicios y que infiere conclusiones.

Tres son las operaciones mentales del pensamiento. La primera operación mental, que produce un concepto (o idea), se denomina simple aprehensión o abstracción. La segunda operación mental, que produce un juicio,

⁴⁷ La imagen sensible se denomina también "fantasma", término griego que deriva del verbo fáino (φαίνω), que significa "aparecer", en efecto la imagen sensible es aquello que ha *aparecido* en el órgano de los sentidos del viviente.

⁴⁸ Cfr. S. TOMÁS, *Summa contra Gentiles*, I, c. 53.; IV, c. 11.; *S. Theol.*, I, q. 85. a. 1.

INTRODUCCIÓN

se denomina afirmación. La tercera operación mental, que produce un raciocinio, se denomina ilación.

Ahora describimos el procedimiento de la primera de las tres operaciones de la vida intelectual humana, que es la simple aprehensión o abstracción.

La Simple Apréhension o Abstracción de la idea. El ser humano, después de haber elaborado con sus órganos de la sensación una imagen sensible material de un objeto, penetra con su inteligencia hasta una dimensión más profunda del mismo objeto conocido sensiblemente y abstrae de ahí una idea, que es una estructura esencial, es decir, una esencia inmaterial.

Llegar a la estructura esencial del objeto que ha sido ya representado por los órganos de los sentidos, es propio de esta operación mental llamada simple aprehensión, mediante la cual nuestra inteligencia desmaterializa la imagen sensible material y produce una imagen intelectual inmaterial.

Esta operación mental se llama también abstracción, ya que, mediante ella, la inteligencia prescinde del elemento sensible y capta solamente la esencia inmaterial.⁴⁹ El contenido captado en la simple aprehensión o abstracción es la idea o concepto, es decir, un contenido esencial universal y aplicable de la misma manera a todos los objetos de la misma especie. Por ejemplo: cuando se capta la idea de "hombre", se prescinde de sus características individuales, que pueden variar en cada ser humano. Lo esencial del hombre es ser "animal racional", y esto es universal, es decir, se aplica de la misma manera a todos los individuos de la misma especie humana.

Las anteriores consideraciones nos llevan a definir la simple aprehensión o abstracción como la operación mental, exclusiva del ser humano, mediante la cual captamos el elemento esencial del objeto, es decir, un concepto inmaterial. La palabra "simple" indica que esta operación no es compuesta como en el caso del juicio, que es la composición de dos conceptos. La palabra "aprehensión" quiere expresar una especie de captura a nivel mental.

Es importante notar la diferencia que hay entre el conocimiento sensible y la simple aprehensión, aunque se elaboren casi simultáneamente. Mediante los órganos de los sentidos, elaboramos sensaciones visuales, auditivas, olfativas, gustativas y táctiles, cuyo producto es una imagen material singular de un objeto. Mediante la inteligencia inorgánica captamos la esencia universal, es decir, lo inmaterial del mismo objeto, que se obtiene desmaterializando la imagen sensible o fantasma material, que los órganos de los sentidos nos han presentado.

Ahora pasamos a la descripción del resultado de la simple aprehensión, que se denomina concepto.⁵⁰ Concepto (idea) es "la representación mental de

⁴⁹ La etimología de la palabra inteligencia expresa precisamente la operación de la abstracción o simple aprehensión. Las dos raíces latinas que integran la palabra inteligencia son "intus" que significa "dentro" y "legere" que significa "leer". Se trata de "leer por dentro" en el objeto ya conocido mediante los sentidos para captar la esencia del mismo objeto.

⁵⁰ Muy expresiva es la palabra "concepto" como producto de la concepción mental. En efecto, así como la mujer concibe el esperma en el útero, así la mente concibe en la inteligencia la esencia de los objetos conocidos. La mujer dará a luz un hijo. La mente expresará lo concebido (concepto) con la palabra. Siguiendo esta analogía, a la gestación biológica corresponde la reflexión acerca de los conceptos.

un objeto, sin afirmar o negar nada de él". Con la palabra "representación" se indica que se trata de una operación que consiste en "tener presente" un objeto en la inteligencia. Con la palabra "mental" se indica que es la inteligencia (la mente) aquella potencia que "atrapa" la idea o concepto. La segunda parte de la definición (sin afirmar o negar nada de él) expresa la diferencia entre la idea y el juicio, el cual consiste en la composición (afirmación) de una idea respecto a otra.

El contenido de una idea (o concepto) es una esencia. Esencia es la respuesta a la pregunta "¿qué es?" (Por ejemplo, cuando digo "polígono de tres lados" expreso la esencia de triángulo, prescindiendo de que sea isósceles, escaleno, equilátero...).

La característica propia del concepto es su universalidad, es decir, la posibilidad de ser aplicado de la misma manera a todos los individuos de la misma especie.

La expresión oral o escrita de una idea o concepto se llama término⁵¹ o palabra.

Pasamos a la descripción de la segunda operación de la gestación mental, que es la afirmación de un juicio.

*Afirmación del Juicio.*⁵² Afirmación es el pensamiento inmaterial que consiste en relacionar una idea respecto a otra (por ejemplo, cuando decimos "acusado", "culpable", expresamos ideas o conceptos, pero cuando afirmamos "el acusado es culpable", entonces ya expresamos un juicio). Afirmación es, pues, la operación mediante la cual conectamos firmemente entre sí dos conceptos inmateriales. Todo juicio se compone estructuralmente de tres elementos. El sujeto, que es el concepto del cual afirmamos o negamos un atributo. El predicado, que es el concepto que atribuimos al sujeto. El verbo, que es la expresión de la afirmación o negación entre el sujeto y el predicado.

La expresión oral o escrita de un juicio se llama proposición o enunciación.

Pasamos a la descripción de la tercera operación de la gestación mental, que es el razonamiento.

Razonamiento. Es el pensamiento compuesto por varios juicios, de los cuales el último (consecuente) está ligado con los primeros juicios (antecedentes) mediante un nexo necesario. Ahora bien, nuestros razonamientos o son inductivos o son deductivos.

Raciocinio *inductivo* es el proceso mental que parte de juicios particulares (algún, éste...) para llegar a juicios universales (todo...). (Por ejemplo: El oro se dilata con el calor. La plata se dilata con el calor. El plomo se dilata con el calor... Por lo tanto, todos los metales se dilatan con el calor).

⁵¹ Se llama término, ya que aquí termina esta primera operación que es la simple aprehensión.

⁵² Cfr. ARISTÓTELES, *Del Alma*, c. III.

INTRODUCCIÓN

Raciocinio *deductivo* es el proceso mental que parte de juicios universales, para llegar a juicios particulares. (Por ejemplo: Todo lo bueno es imitable. Ahora bien, mis padres son buenos. Luego, mis padres son imitables).

La expresión oral o escrita de un raciocinio se llama argumentación.

Así terminamos la descripción del proceso del conocimiento intelectual humano, cuyo término (es decir, la conclusión de un razonamiento) es el punto de partida de nuestra actividad volitiva.

Esta reflexión acerca de la vida cognoscitiva humana nos lleva a concluir que, por el entendimiento inmaterial, el hombre es imagen de Dios, quien es el Principio único y unificador de la universalidad de la naturaleza humana, en la cual se fundamenta la igualdad de todos los humanos, en la diversidad personal de cada individuo.

6. 2. 2. EL HOMBRE PARTICIPA DE DIOS LA VOLUNTAD.

Afirmamos que en todo ser humano hay una voluntad inmaterial, que participamos de la voluntad del Hacedor.

En Dios, la voluntad se identifica con su inteligencia y con su existencia infinita. En nosotros, imágenes de Dios, encontramos la voluntad, que es una facultad inorgánica, cuya operación tiende a la elección de un bien conocido por la inteligencia.

Diremos que la voluntad humana no es una porción de nuestro cuerpo. Ella es una potencia incorpórea e inorgánica del espíritu humano que, sin embargo, presupone siempre un querer sensible irracional.⁵³

El querer irracional sensible, como prerrequisito del querer racional.

Entre los rasgos de nuestra naturaleza humana, encontramos el patrimonio valiosísimo de las pasiones. Estas son movimientos instintivos hacia un objeto concreto material que nuestra sensibilidad capta como algo atractivo o no atractivo.

Algunas son tendencias de atracción o de huida frente a un objetivo conocido (técnicamente se denominan pasiones del apetito concupiscible).⁵⁴

Otras son tendencias de lucha contra los obstáculos o de resistencia frente a las adversidades (técnicamente se denominan pasiones del apetito irascible).⁵⁵

Estos dos grupos de tendencias constituyen el conjunto de las pasiones. Pasión es sinónimo de emoción, de sentimiento y de estado afectivo.⁵⁶

⁵³ Es importante no confundir la vida volitiva racional humana ("yo quiero", "yo no quiero") con la vida pasional sensitiva (común con los animales irracionales).

⁵⁴ Apetito concupiscible es la tendencia que se dirige a los bienes sensibles fáciles de obtener y a los males sensibles fáciles de evitar. (El verbo latino "*cupio, cupitum, cupere*" significa desear, anhelar...).

⁵⁵ Apetito irascible es la tendencia que se orienta a los bienes sensibles difíciles de alcanzar y a los males sensibles difíciles de vencer. Toma el nombre de "ira", que es la pasión más representativa de las cinco que integran este grupo.

INTRODUCCIÓN

El apetito concupiscible comprende seis pasiones que aquí enumeramos.

El amor sensible, pasión que consiste en un movimiento de atracción respecto a lo sensible agradable, presente o futuro.

El odio, pasión que consiste en un movimiento de repulsión respecto a lo sensible desagradable, presente o futuro.

El deseo, pasión que consiste en un impulso para alcanzar lo agradable sensible futuro.

La aversión, pasión que consiste en un movimiento de repulsión respecto a lo desagradable sensible futuro.

El deleite o alegría, que es un movimiento de gozo en lo agradable sensible presente.

El dolor o tristeza, pasión que consiste en un movimiento de repulsión respecto a lo desagradable sensible presente.

El apetito irascible comprende cinco pasiones que aquí enumeramos.

La esperanza, pasión que consiste en un movimiento de atracción respecto de lo agradable sensible futuro, que es difícil de conseguir y que parece alcanzable.

La desesperación, pasión que consiste en un movimiento de repulsión respecto a lo agradable sensible futuro que es difícil de conseguir y que parece inalcanzable.

La audacia, pasión que consiste en un movimiento de agresión para evitar algo desagradable sensible futuro, que es difícil de vencer y que parece superable.

El temor, pasión que consiste en un movimiento de repulsión respecto de algo desagradable sensible futuro, que es difícil de vencer y que parece insuperable.

La ira (o cólera), pasión que consiste en un movimiento de agresión para superar algo desagradable ya padecido.

Estas pasiones son tendencias sensibles irracionales, sin embargo, el ser humano las puede controlar. En efecto, la inteligencia puede ejercer su influencia para ordenarlas debidamente, así que, las pasiones "pueden ser buenas, si están bien reguladas por la razón".⁵⁷

Como veremos, las virtudes intelectivas y las virtudes volitivas, sobre todo la fortaleza y la templanza, son potencias reguladoras directas de las pasiones.⁵⁸

⁵⁶ "Así pues, en el apetito concupiscible hay tres grupos de pasiones contrapuestas, que son: amor y odio; deseo y aversión; gozo y tristeza. Asimismo, en el apetito irascible: esperanza y desesperación; temor y audacia, y la ira, a la cual no se contrapone ninguna pasión". (S. TOMÁS, *S. Theol.*, I-II, q. 23. a. 4).

⁵⁷ Cfr. S. TOMÁS, *S. Theol.*, I-II, q. 24. a. 2.

⁵⁸ En la página LI trataremos del patrimonio de las virtudes, es decir, de los valores humanos.

INTRODUCCIÓN

El querer voluntario libre.

Definimos la voluntad como una tendencia racional hacia un objetivo que la inteligencia nos presenta como bueno para nuestra realización, aunque podría ocurrir que aquello que queremos, no sea bueno en la realidad, sino "que sea solamente pensado como bueno".⁵⁹

El objetivo general de la voluntad es la felicidad, que consiste en nuestra propia realización personal, de acuerdo con el paradigma original de ser humano, que se encuentra primeramente en la mente del Hacedor.

Consta que las potencias inorgánicas del entendimiento y de la voluntad se implican mutuamente en sus actos, aunque la inteligencia tiene como finalidad el conocimiento de la verdadera realidad de las cosas y la voluntad tiene como finalidad el goce de las cosas conocidas, así que, el entendimiento conoce aquello que la voluntad quiere, y la voluntad quiere aquello que el entendimiento ha conocido. Además, el bien está contenido en la verdad, en cuanto que el bien es una verdad querida, y la verdad está contenida en el bien, en cuanto que la verdad es un bien conocido.

A continuación presentamos esquemáticamente los momentos constitutivos del acto humano voluntario libre.

Los primeros cuatro pasos de un acto voluntario se refieren a la operación nuestro espíritu frente a una realidad conocida intelectualmente como idónea para alcanzar nuestra realización.

Estos son: (I) el conocimiento intelectual del objetivo, (II) la tendencia racional hacia el objetivo, (III) el juicio de posibilidad según el alcance de nuestra voluntad frente al objetivo, (IV) el movimiento efectivo de la voluntad hacia el objetivo.

El conocimiento intelectual del objetivo. La inteligencia conoce un objetivo, en el cual encuentra algo atractivo e idóneo para alcanzar nuestra realización personal. (Por ejemplo: Tengo en mente algunas carreras universitarias).

La tendencia racional hacia el objetivo. El objetivo, reconocido como conveniente, provoca en la voluntad una complacencia espontánea y necesaria, denominada volición, que es un momento inicial, marcado todavía por una cierta inestabilidad.⁶⁰ (Me gustaría estudiar alguna de estas carreras).

El juicio de posibilidad. La inteligencia vuelve sobre el objetivo para considerar si es alcanzable y para emitir un juicio de posibilidad y de conveniencia. (Me doy cuenta que puedo estudiar alguna de estas carreras y esto me conviene).

El movimiento efectivo de la voluntad hacia el objetivo. Una vez conocido el objetivo como alcanzable y conveniente, la voluntad tiende a él de modo eficaz, preparando la búsqueda de los medios para alcanzarlo. (Quiero estudiarlas).

⁵⁹ Cfr. S. TOMÁS, *S. Theol.*, I, q. 82. a. 1.

⁶⁰ A este estado se le llama "veleidad", palabra derivada del tiempo verbal latino "*vellem*" que significa "yo querría", "tendríamos que", expresiones típicas de los veleidosos, quienes son personas que no logran superar este estado de indecisión.

Los siguientes cuatro pasos de un acto voluntario se refieren a los medios para alcanzar el objetivo conocido.

Estos son: (I) la deliberación, (II) el consentimiento, (III) el juicio práctico, (IV) la elección.

La deliberación. Mediante el consejo (que es una habilidad de pensar con otro y no de pensar por otro), se emiten juicios de valor (Por ejemplo: Es bueno para mí estudiar comunicación. Es bueno para mí estudiar derecho. Es bueno para mí estudiar administración...). La inteligencia delibera, es decir, aclara las opciones y "se libera de" las dudas acerca de los medios para alcanzar el objetivo final que consiste en nuestra propia realización.

El consentimiento. Después de la fase de la reflexión deliberativa, la voluntad aprueba los medios para alcanzar el objetivo. En efecto, consentimiento significa, etimológicamente, "dar el sentido a un objeto",⁶¹ así que, consentimiento es un acto de la voluntad que implica un movimiento natural de complacencia hacia los medios ponderados en el proceso de la deliberación. (Por ejemplo: Las opciones que se me presentan...me parecen buenas).

El juicio práctico. La inteligencia emite un juicio de preferencia sobre alguno de los varios medios ponderados como aptos para alcanzar nuestra realización. (Por ejemplo: La carrera de administración es la mejor opción).

La elección. Este es el punto central de la operación volitiva racional. Se opta por un medio con exclusión de los demás (por ejemplo: Quiero estudiar administración). Las opciones excluidas son buenas en sí, pero la opción elegida es lo bueno para mí y, mediante ella, podré llegar a la felicidad terminal que consiste en mi realización personal, de acuerdo al modelo original de ser humano, que se encuentra en la mente del Hacedor.

Los cuatro últimos pasos de un acto voluntario se refieren a la ejecución del acto voluntario.

Estos son: (I) el imperio, (II) el uso activo, (III) el uso pasivo y (IV) la fruición.

El imperio. La inteligencia organiza la serie de actos de las demás facultades que deberán actuar para alcanzar el objetivo. (¡Inscríbete a administración!).

El uso activo. La voluntad influye sobre las facultades locomotivas, sensitivas e intelectivas que van a operar para alcanzar el objetivo. (¡Voy a inscribirme!).

El uso pasivo. Las demás facultades operan bajo el influjo del poder ordenador de la voluntad. (Estoy tramitando mi inscripción...).

La fruición. La voluntad goza del objetivo conseguido, que es como un fruto para que se disfrute. La fruición es como un reposo de la voluntad en el bien conseguido. (¡Ya estoy inscrito!).

La fruición proporciona a la voluntad un cierto deleite, aunque sólo descansaremos plenamente en la felicidad inmutable que podemos alcanzar al

⁶¹ Cfr. S. TOMÁS, *S. Theol.*, I-II, q. 15. a. 1.

término del proceso de ajustes y reajustes, de acuerdo con el modelo original de ser humano que se encuentra en la mente del Hacedor.⁶²

La Libertad humana.

La libertad humana es la propiedad inmaterial de la voluntad, por la cual elegimos un bien.⁶³ La libertad es el poder de autodeterminación.

La libertad radica directamente en la voluntad, pero tiene como condición previa necesaria una deliberación, que es un acto de la inteligencia práctica.

El objeto de nuestras determinaciones es un bien, aunque puede ocurrir que aquello que queremos no sea bueno en la realidad, sino que sea solamente pensado como bueno.

La voluntad humana no es libre frente al bien en general, que es la felicidad, la cual consiste en nuestra realización, de acuerdo con el modelo original de ser humano que se encuentra en la mente del Hacedor. Sería absurdo querer optar entre ser infeliz y ser feliz.

La felicidad, como tal, no es algo que se elige. De hecho, la felicidad es algo hacia lo cual tendemos necesariamente. (En cambio, elegimos libremente entre los medios para conseguirla).

La voluntad humana es libre frente a las opciones particulares, sin embargo, hay factores que pueden influir negativamente sobre la libertad, inhibiendo nuestro poder de autodeterminación.

Estos factores son, entre otros: (I) la ignorancia, (II) la violencia, (III) el temperamento, (IV) los casos patológicos.

La ignorancia. Es la falta del conocimiento que se debería tener acerca de la bondad del objetivo deseado.

La ignorancia puede ser vencible o invencible. Ignorancia vencible es aquella que puede ser superada mediante una información oportuna. La ignorancia puede ser invencible físicamente, cuando es materialmente imposible informarse. Es moralmente invencible, cuando es sumamente difícil superar los obstáculos que impiden la información.

La ignorancia actualmente invencible puede llegar a debilitar o a suprimir el ejercicio de la libertad. De hecho, libre es quien sabe lo que quiere hacer (no es libre quien hace lo que quiere, sin saber lo que quiere).

⁶² Los 12 momentos constitutivos del acto voluntario libre, que hemos enunciado, se pueden compendiar en los 4 siguientes pasos: (I) El conocimiento intelectual de un objetivo concebido como conveniente para la naturaleza humana ("no se puede querer sin haber conocido").

(II) La deliberación que consiste en un examen en pro y en contra de los motivos y de los móviles que influyen sobre la voluntad frente al objetivo.

(III) La elección que consiste en optar libremente entre las varias alternativas que la inteligencia presenta a la voluntad.

(IV) La posesión y el gozo del bien elegido.

⁶³ La operación de la elección se expresa con verbos sinónimos: Decidir, Elegir, Determinar o Autodeterminarse.

INTRODUCCIÓN

La violencia. Hay violencia, cuando un acto es impuesto o impedido por una fuerza física o moral exterior (familiar o social), que va debilitando la fuerza de nuestro poder de autodeterminación.

El temperamento. El temperamento, o individualidad física, ejerce una influencia importante en nuestras determinaciones. Por ello, todo individuo tiene el deber moral de educarse en el control de su temperamento y de moldear su carácter, de modo que llegue a superar aquellos condicionamientos que podrían debilitar el poder de deliberación y de autodeterminación.

Los casos patológicos. Los estados de inconciencia (idiotez, locura, delirio, entre otros) eliminan el ejercicio de la libertad. Es necesario considerar también las llamadas enfermedades mentales o psicosis. Son éstas, trastornos cerebrales o del sistema nervioso, que alteran, en grado variable, la función racional y volitiva, como ocurre en los casos de neurastenia, histeria, obsesiones, hipocondría, melancolía o degeneración psíquica, que influyen negativamente sobre el poder de reflexión y de decisión.

Hemos así concluido la descripción del proceso de deliberación y de autodeterminación, al cual seguirá el proceso de nuestro quehacer individual y social.

Esta reflexión acerca de la vida volitiva humana nos lleva a concluir que, por la voluntad inmaterial, el hombre es imagen de Dios, quien es el Principio único y unificador de la universalidad de la naturaleza humana, en la cual se fundamenta la igualdad de todos los humanos, en la diversidad personal de cada individuo.

6. 2. 3. EL HOMBRE PARTICIPA DE DIOS LA LEY NATURAL MORAL.

Experimentamos que el hombre percibe en el íntimo de su constitución una vida de vinculación entre su conciencia individual y los valores universales de la ley natural moral, que tiene a Dios como autor.

La noción de ley.

Ley, en general, significa orden, equilibrio, armonía, integración, unificación. Hablamos de ley eterna, ley natural, ley natural moral y ley positiva.⁶⁴

Ley *eterna* es el plan que se encuentra en la mente de Dios, quien concibe las múltiples naturalezas de todas las criaturas. Ley *natural* es la misma ley eterna en cuanto se encuentra ya participada en las criaturas según la naturaleza de cada una de ellas. Ley *natural moral* es la misma ley natural participada en la criatura humana. Finalmente, la ley *positiva* es la aplicación de

⁶⁴ En el contexto del "*Speculum Coniugiorum*" se habla de una Ley Divina Positiva, que es la misma Biblia, palabra escrita de Dios. Se puede dividir en dos etapas principales, la mosaica y la evangélica. Todo su contenido se puede condensar en el código de las Bienaventuranzas y en el Padrenuestro, que son expresiones de la sabiduría divina y verdaderos fundamentos de los derechos humanos (Mateo, 5, 1-48; 6, 1-34)

INTRODUCCIÓN

la ley natural moral a la comunidad humana. Se llama positiva, ya que está "puesta" por el legislador humano. Las leyes positivas son justas, cuando se ajustan con la ley natural.

En todos los casos es necesario llegar a concebir la ley como orden, equilibrio, armonía, integración y unificación.

Ley eterna, ley natural y ley natural moral.

Con la creación, Dios sitúa las criaturas en la jerarquía del ser (criaturas inanimadas minerales, criaturas vegetales, criaturas animales irracionales y criaturas animales racionales).

«Siendo Dios la causa de todas las cosas, debe preexistir (en su inteligencia) la idea de cada uno de sus efectos. Se sigue que en la mente divina debe necesariamente preexistir el plan del ordenamiento de las cosas hacia sus propias finalidades».⁶⁵

Con su providencia, Dios guía las criaturas y las asiste para que puedan realizar sus finalidades que preexisten virtualmente en su mente divina creadora. La Providencia es precisamente la acción que Dios ejerce en las criaturas para conservarlas y dirigir las hacia su propia finalidad con sabiduría, de acuerdo con el plan establecido por él en la creación.

Este plan se denomina "*ley eterna*".

Los seres inanimados, los seres vegetales y los seres animales irracionales expresan el orden y la armonía de la ley eterna en las leyes físico-químicas, biológicas e instintivas, según su jerarquía.

Este plan se denomina "*ley natural*" que es la misma ley eterna ya participada en las criaturas.

Sin embargo, nosotros los humanos expresamos este orden y armonía no solamente en las leyes físico-químicas, biológicas e instintivas, sino también (específicamente) en la "*ley natural moral*" que es la misma ley eterna, en cuanto participada en las criaturas racionales dotadas de una vida intelectual y de autodeterminación.

Conciencia moral y ley natural moral.

La conciencia moral no es la ciencia moral. La conciencia moral no es la conciencia psicológica (ésta consiste en la reflexión del alma sobre sí misma y sobre sus actos).

Conciencia moral es el juicio práctico acerca de la bondad o la maldad del acto que vamos a poner o que hemos puesto (hazlo...no lo hagas...bien hecho...mal hecho...). La conciencia moral no juzga la ley, juzga los actos humanos personales concretos, en función de la ley natural moral.

⁶⁵ S. TOMÁS, *S. Theol.*, I, q. 22. a.1

INTRODUCCIÓN

Así que, conciencia moral es aquel juicio que nos determina íntimamente a actuar bajo el aspecto del bien y del mal moral.⁶⁶ Ella nos obliga o desobliga, nos aprueba, nos excusa o nos reprende de acuerdo con el principio fundamental de la ley natural que dice: "es preciso hacer el bien y evitar el mal".

«El primer principio de la razón práctica es aquel que se basa en la naturaleza de bien: "Bien es aquello hacia lo cual todos los entes tienden, para alcanzar su realización". Este será el primer precepto de la ley: "Se debe hacer el bien y evitar el mal". Todos los demás preceptos de la ley natural se fundan en éste, de manera que todo aquello que debe hacerse o evitarse, tendrá carácter de precepto, en cuanto la razón práctica lo juzga como bien naturalmente humano».⁶⁷

Como se ve, la conciencia moral es la fuente directa y el criterio subjetivo inmediato de la moralidad de la conducta personal humana. Sin embargo, la conciencia no es libre legisladora de sí misma.

Los principios de la ley natural moral.

La conciencia moral está vinculada a la ley natural moral. De hecho, nuestra razón nos da a conocer los principios de la ley natural moral, pero no los crea:

«El orden de los preceptos de la ley natural es paralelo al orden de las inclinaciones naturales.

En primer lugar, el hombre tiende hacia el bien de su propia naturaleza; esta tendencia es común a todos los entes, pues, todos quieren su conservación, conforme a su propia naturaleza. Por esta tendencia, pertenecen a la ley natural todos los preceptos que contribuyen a conservar la vida del hombre y a evitar sus obstáculos.

En segundo lugar, hay en el hombre una inclinación hacia bienes más particulares, conforme a la naturaleza que él tiene en común con los demás animales. En virtud de esta inclinación decimos que pertenecen a la ley natural aquellas cosas que "la naturaleza ha enseñado a todos los animales", tales como la comunicación sexual, la educación de la prole, etc.

Finalmente, hay en el hombre una inclinación al bien correspondiente a su naturaleza racional, inclinación que es específicamente suya; y así, el hombre tiene la inclinación natural a conocer la verdad acerca de su Hacedor y a vivir en sociedad. Desde este punto de vista, pertenece a la ley natural todo aquello que se refiere a esta tendencia, como, por ejemplo,

⁶⁶ Moralmente bueno es aquello que es idóneo para la realización de la naturaleza humana, según el modelo original de ser humano, que se encuentra primeramente en la mente de su Hacedor. Moralmente malo es aquello que no es idóneo.

⁶⁷ S. TOMÁS, *S. Theol.*, I-II, q. 94. a. 2.

superar la ignorancia, evitar las ofensas contra quienes conviven con él, y otros preceptos semejantes, que se refieren a esta inclinación». ⁶⁸

Obligación y sanción moral.

Obligación. El deber, es decir la obligación moral, es la vinculación entre el juicio de la conciencia y los principios objetivos universales de la ley natural. Esta vinculación consiste en una realidad objetiva interior que influye sobre nuestra voluntad, sin violentarla, imponiéndose a ella como la expresión de un imperativo categórico. ⁶⁹ Ahora bien, si la voluntad humana se sustrae al dictamen de la conciencia, entonces se provoca en nosotros una perturbación del orden de la razón y una violación del derecho ajeno. El dictamen que la conciencia promulga, goza de autoridad verdadera, en cuanto que es la aplicación personal de la ley natural, la cual es la expresión del modelo original de naturaleza humana (con sus propiedades esenciales, que son la universalidad y la inmutabilidad) que se encuentra en la mente de su Hacedor, ⁷⁰ quien es el autor de la ley natural y del paradigma de naturaleza humana al cual el hombre se va conformando para alcanzar su propia realización.

Sanción moral. Al legislador prudente y sabio corresponde ayudar a la observancia de la ley que él mismo promulga. Para eso, él asigna un mérito al cumplimiento de la ley o un demérito a su violación. Si no existiese una sanción, daría lo mismo cumplir la ley o violarla y no habría diferencia entre el bien y el mal.

El deber cumplido por el hombre debe ser evaluado por quien es el autor de la ley natural. Al sintonizarnos con el deber moral, nos sintonizamos con el plan del autor de nuestra naturaleza, para que nuestra conducta siga ajustándose y reajustándose al modelo original de ser humano en el camino de nuestra realización.

En el instante de la muerte corporal, el juicio final consistirá en una comparación de nuestro perfil personal definitivo (adquirido a través de errores corregidos) con aquel perfil original de naturaleza humana, que se encuentra en la mente del Hacedor.

El patrimonio de las virtudes, es decir, de los valores humanos.

Para alcanzar nuestra realización personal que hemos llamado felicidad, nuestros actos humanos deben estar conformes con la ley moral natural y guiados por una conciencia verdadera, recta y cierta.

Ahora bien, mientras que las facultades vegetativas y sensitivas están

⁶⁸ S. TOMÁS, *S. Theol.*, I-II, q. 94. a. 2.

⁶⁹ Categórico se dice de un imperativo que se expresa sin condiciones. Si el imperativo es condicionado, se dice hipotético o condicional.

⁷⁰ Si el *sentido del deber* fuese solamente una forma subjetiva de nuestra razón humana (individual o colectiva), no podría tener el vigor obligatorio que experimentamos y se iría diversificando según las diversas veleidades de los individuos y perdería las características de la universalidad y de la inmutabilidad, que son esenciales para la comunicación humana.

INTRODUCCIÓN

inclinadas instintiva y espontáneamente a sus propios actos por la naturaleza misma, nuestras potencias espirituales (inteligencia y voluntad) alcanzan sus objetivos mediante un proceso personal de reflexión, de deliberación y de autodeterminación.

Para ello, la naturaleza humana ha sido dotada del patrimonio valiosísimo de los hábitos o virtudes. Estas son fuerzas inmateriales de tipo permanente que todo ser humano debe cultivar y vigorizar.

Estos hábitos intelectivos y volitivos nos disponen a obrar para la realización de la naturaleza humana (notamos que el hábito bueno se llama virtud, mientras que el hábito malo se llama vicio). La palabra virtud deriva de la palabra latina "vis" (fuerza). Las virtudes son, pues, las energías que disponen nuestra inteligencia y nuestra voluntad, para que actuemos ajustándonos a la ley natural, según la conciencia moral.

Las virtudes se pueden dividir en intelectuales (que vigorizan la facultad del entendimiento) y morales (que vigorizan la facultad de la voluntad).

Empezamos a enumerar los hábitos operativos del entendimiento (ciencia, inteligencia, sabiduría, arte).

La ciencia es la fuerza inmaterial adquirida con el ejercicio, que nos habilita para buscar siempre las razones de aquello que afirmamos.

La inteligencia es la fuerza inmaterial adquirida con el ejercicio, que nos habilita para aclarar siempre aquello que estamos tratando.

La sabiduría es la fuerza inmaterial adquirida con el ejercicio, que nos habilita para profundizar siempre lo conocido y lo demostrado.

El arte (τεχνη) es la fuerza inmaterial adquirida con el ejercicio, que nos habilita para aplicar siempre el entendimiento en los problemas prácticos y técnicos (el término artificial significa "hecho por obra del entendimiento humano").

Pasamos a enumerar los hábitos operativos de la voluntad (prudencia, justicia, fortaleza y templanza) que se denominan virtudes cardinales, ya que alrededor de ellas se desarrolla una vida humana bien ordenada.

Naturalmente, estas fuerzas son inmateriales, como son inmateriales la inteligencia y la voluntad.

La prudencia es la fuerza inmaterial adquirida con el ejercicio que dispone la razón práctica (la conciencia moral) para discernir, aquí y ahora, el verdadero bien y para elegir los medios adecuados para alcanzarlo.

La justicia es la fuerza inmaterial adquirida con el ejercicio que consiste en la constante y firme voluntad de dar a Dios y al prójimo aquello que les es debido. Falto a la justicia si trato a los demás solamente por lo que tienen y no por lo que son.

La fortaleza es la fuerza inmaterial adquirida con el ejercicio que, en las dificultades, asegura la firmeza y la constancia de la voluntad, en la práctica del bien.

La templanza es la fuerza inmaterial adquirida con el ejercicio que modera la atracción hacia los bienes sensibles y procura el equilibrio, en el uso de los bienes materiales.

En síntesis. Las virtudes humanas, disposiciones estables del entendimiento y de la voluntad, son fuerzas que regulan nuestros actos, ordenan nuestras emociones y guían nuestra conducta según la razón.⁷¹ En efecto, nuestro perfeccionamiento se realiza mediante la educación de la inteligencia y de la voluntad, fortalecidas por las virtudes intelectuales y volitivas que nos vigorizan en nuestro proceso razonado de ajuste y reajuste al modelo original de ser humano, tal como se encuentra primeramente en la mente del Hacedor.

Esta reflexión acerca de la ley natural moral nos lleva a concluir que, por la conciencia moral inmaterial vigorizada por los valores intelectuales y volitivos, el hombre es imagen de Dios, quien es el Principio único y unificador de la universalidad de la naturaleza humana. En él, se fundamenta la igualdad de todos los humanos, en la diversidad personal de cada individuo.

6. 2. 4. EL HOMBRE PARTICIPA DE DIOS LA COMUNICACIÓN.

El carácter unificador de la comunicación supone los atributos operativos de la vida de la inteligencia y de la voluntad libre, que son propios del sujeto espiritual.

Comunicación y unificación.

En Dios la vida espiritual de comunicación se encuentran en sumo grado, porque su inteligencia y su voluntad se identifican con la misma esencia divina, que es unidad perfecta.

En los humanos la vida de la inteligencia y de la voluntad libre depende de la composición de espíritu y cuerpo. Por ello, la comunicación humana se realiza mediante el lenguaje.

Ahora bien, en cuanto que somos espíritus incorporados, nos corresponde la comunicación del "lenguaje articulado". En cuanto que somos cuerpos espirituales, nos corresponde la comunicación del "lenguaje del cuerpo".

6. 2. 4. 1. EL LENGUAJE ARTICULADO.

Dado que somos espíritus incorporados, nos corresponde comunicarnos con los demás humanos, mediante el lenguaje articulado. En efecto, hemos visto que el conocimiento abstractivo de la inteligencia humana parte de la imagen sensible material y corpórea, que es concreta y singular (*hoc, hic, nunc*: este, aquí, ahora) con las características de la cantidad, de la extensión, de la

⁷¹ S. TOMÁS, *S. Theol.*, I-II, q. 49-70. A todo promotor de los derechos humanos se aconseja la lectura de estos textos clásicos, que contienen una precisa anatomía de la constitución humana, que nos permite contestar a la pregunta fundamental: "¿qué somos?".

divisibilidad, de la localización y de las propiedades físico-químicas. Después, desmaterializando la imagen sensible material, nuestra inteligencia elabora las ideas, los juicios y los raciocinios, que son realidades abstractas, universales, inmateriales e incorpóreas.

Ahora bien, nuestros interlocutores podrán establecer la comunicación con nosotros, solamente partiendo del conocimiento sensible, así que yo tengo que volver a materializar mis conceptos inmateriales, revistiéndolos con algún signo sensible. A partir de los signos materiales sensibles de mis palabras, el interlocutor podrá iniciar el proceso desmaterializador de la abstracción, elaborando las ideas correspondientes en un alternancia de desmaterializaciones y de materializaciones de las representaciones. He aquí la función sublime del lenguaje humano en todo proceso de locución.

Esencia del lenguaje articulado. El lenguaje⁷² articulado es un sistema de signos sensibles destinados a expresar nuestros pensamientos. Aquí tomamos la palabra "pensamiento" en un sentido amplio que no se refiere solamente a los actos de la inteligencia y de la voluntad, sino también a los actos de las facultades sensibles, tanto perceptivas como afectivas.

Ahora bien, para entender la esencia del lenguaje debemos explicar la esencia del signo.

Signo es todo aquello que genera en la facultad cognoscitiva una representación de alguna realidad distinta del signo mismo. El signo es como un medio entre nuestra facultad cognoscitiva y la cosa significada; por ejemplo, la bandera de una nave me hace conocer su nacionalidad. De hecho, el signo genera dos conocimientos, de los cuales el primero se refiere a la cosa que sirve de signo, y el segundo se refiere a la cosa significada. Sin embargo, para que haya una verdadera significación es necesario que se capte la relación que existe entre el signo y la cosa significada, pues, faltando este conocimiento, el signo será ineficaz. Por ejemplo, una palabra hebrea no ejerce la función de signo para alguien que ignora esta lengua, ya que no conoce la relación convencional que existe entre aquel vocablo y la cosa por él significada.

El signo se divide en formal e instrumental.

Signo formal es aquel que representa alguna cosa por la semejanza que el signo tiene con ella. Por ejemplo, el retrato de Benedicto XVI es signo formal del Papa mismo.

Signo instrumental es aquel que representa algún objeto por la relación de causalidad entre el significante y el significado. Por ejemplo, el humo respecto del fuego.

Además, el signo puede ser natural o artificial.

Signo natural es aquel en el cual la relación que existe entre el signo y la cosa significada procede de la naturaleza misma de las cosas significantes y significadas, independientemente de la elección del hombre. Esto ocurre en el caso del humo y del fuego.

⁷² La palabra lenguaje tiene su etimología en la frase latina *linguam agere*, que significa mover la lengua.

INTRODUCCIÓN

Signo artificial es aquel en el cual la conexión entre el signo y la cosa significada es convencional y depende de la elección del hombre. Por ejemplo, el lenguaje articulado, cuyas palabras significan este o aquel objeto, según los diferentes idiomas y según la voluntad convencional de los hombres.

Los signos del pensamiento. Los signos que constituyen el lenguaje pueden ser o naturales o artificiales.

Signos naturales del lenguaje son algunos sonidos, ademanes, gestos y movimientos espontáneos del cuerpo, que corresponden a determinadas emociones y pensamientos interiores de nuestro espíritu. El lenguaje natural es invariable y uniforme, dado que se funda en la naturaleza misma de los signos.

Signos artificiales del lenguaje son las palabras articuladas que los grupos humanos elaboran convencionalmente para expresar sus pensamientos y sus emociones interiores.

El lenguaje artificial o articulado llega a expresar muchas realidades que no pueden ser expresadas por medio del signo natural y, además, se extiende hasta las más sutiles manifestaciones del pensamiento.

El lenguaje artificial tiene mayor agilidad, ya que con pocas palabras convenientemente combinadas, podemos expresar conceptos y objetos que el lenguaje natural no podría alcanzar.

El lenguaje artificial tiene mayor universalidad, porque se extiende a objetos y pensamientos que se encuentran fuera del alcance del lenguaje natural. Además, el lenguaje natural es un medio de comunicación que se limita a los interlocutores presentes, mientras que el lenguaje articulado se puede extender también a los ausentes en el tiempo y en el espacio, gracias al lenguaje escrito.⁷³

Además del abundante vocabulario, el *homo loquens* está dotado de un organismo gramatical mediante el cual expresa estructuralmente la realidad concebida intelectualmente. Esta estructura es universal y corresponde a aquellas nociones que hemos aprendido en nuestras primeras experiencias escolares. Tal vez, entonces nos faltó quien despertara en nosotros el espíritu de asombro frente a este sistema que es más perfecto de cualquier sistema computacional. Me permito conmemorar aquí esquemáticamente aquellas nociones, para que apreciemos el valor del tesoro que compartimos con todos los humanos.

⁷³ Si el hombre hiciera uso únicamente del conocimiento sensible, que se limita a las cosas presentes aquí y ahora, nos bastaría el uso del signo oral. Pero, el intelecto humano abstrae de las circunstancias de lugar y tiempo y conoce no sólo las cosas presentes, sino también las ausentes por parte del lugar, y las futuras por parte del tiempo. Por ello, es necesario que el hombre manifieste sus concepciones a los ausentes y a los futuros, combinando la escritura ideográfica con la simbólica y con la fonográfica. La ventaja de la escritura fonográfica consiste en que con un número reducido de caracteres sencillos convenientemente combinados, se pueden representar todos los sonidos y palabras del lenguaje articulado, que corresponden a los objetos intelectualmente conocidos. En nuestro idioma, tenemos cinco signos simples (a, e, i, o, u, que se llaman vocales) y dieciocho mixtos que se llaman consonantes. El conjunto de estos caracteres constituyen los elementos de la escritura fonográfica.

El lenguaje, patrimonio de la humanidad.

Lenguaje artificial es el conjunto de palabras que usamos para expresar nuestros pensamientos. Las palabras constituyen el lenguaje oral. Las letras constituyen el lenguaje escrito. Gramática es precisamente el arte de hablar y escribir correctamente una lengua o idioma.⁷⁴

El conjunto de las letras necesarias para expresar los sonidos de una lengua se denomina *alfabeto*⁷⁵ y se compone de vocales y consonantes. *Vocales*, ya que son voces que se pueden pronunciar claramente por sí solas. *Consonantes*, ya que pueden consonar solamente unidas con una vocal. *Sílaba* es una reunión de letras pronunciadas en una sola emisión de voz. La unión de dos vocales se denomina diptongo; la unión de tres vocales se denomina triptongo. La reunión de letras con la cual expresamos un concepto o idea se llama *palabra*.⁷⁶

La palabra está constituida de tres elementos; el *radical*, que expresa la esencia de la palabra; el *prefijo* y el *sufijo*, que modifican el significado. Así, por ejemplo, del radical "poner" tenemos: *reposición*, *composición*, *suposición*, *deposición*, *interposición*, *imposición*.....También el sufijo modifica. Por ejemplo: *imposición*, *impostor*, *impuesto*. También el *acento* modifica el sentido de la palabra. Por ejemplo: *Termino*, *término*, *terminó*.

Oración o *proposición* es el conjunto de palabras que expresa un pensamiento completo. Contiene un sujeto y un atributo. Sujeto es la cosa o la persona de quien se afirma o se niega un concepto. Atributo es el concepto que se dice del sujeto.

Las partes de la oración son diez. Seis variables (artículo, nombre, adjetivo, pronombre, verbo y participio). Cuatro invariables (adverbio, preposición, conjunción e interjección).

Las formas variables del lenguaje articulado.

El artículo. Artículo⁷⁷ es una palabra variable que se antepone al sustantivo o a cualquier vocablo sustantivado, para expresar su género y número. Definido es el artículo que señala sustantivos determinados (el, los, la,

⁷⁴ Lengua, Idioma, Dialecto.

Lengua es el sistema de asociaciones entre las ideas y los sonidos que cada sociedad humana posee necesariamente. La lengua, sea escrita o no, tiene un sistema gramatical propio. La gramática de una lengua de un grupo humano, cuyos hablantes son analfabetos, no tiene menos estructura y creatividad que la gramática del castellano o del italiano.

Idioma es una lengua propia de un país o nación (el adjetivo griego ἰδιος, significa "propio"). Por ejemplo, en México el purépecha es el idioma del grupo tarasco.

Dialecto es la manera típica de hablar la misma lengua de parte de una comunidad o de una región. Así, por ejemplo, el habla de la ciudad de México, el habla del Bajío y el habla de Castilla son dialectos del español.

⁷⁵ *Alfabeto* (de donde la escritura fonográfica toma la denominación de alfabética) es la serie de letras que algunas lenguas tienen para representar los sonidos articulados. Se le llama así de las dos primeras letras del griego: alfa y beta.

⁷⁶ *Palabra* es un término compuesto de dos raíces griegas. Παρὰ (Para) que significa "al lado de" Βαλλῶν (Ballo), que significa "lanzar". Así que "palabra" es una realidad que está en simetría entre el objeto exterior y la idea interior correspondiente.

⁷⁷ Artículo significa pequeño miembro (artus = miembro). En efecto el artículo se considera como una de las partes más pequeñas de la oración.

INTRODUCCIÓN

las, al y del). Indefinido, el que señala sustantivos indeterminados (un, unos, una, unas, uno). El artículo toma el género y el número del sustantivo al cual se antepone.

*El nombre*⁷⁸ o *sustantivo*. Nombre o sustantivo es la palabra variable que designa a las personas, los animales y las cosas. Hay sustantivos⁷⁹ comunes y sustantivos propios.

Comunes son los sustantivos que pueden ser atribuidos de la misma manera a todos los integrantes del mismo conjunto (niño).

Propios o individuales son los sustantivos que se aplican exclusivamente a un sujeto determinado, para distinguirlos de los demás individuos del mismo conjunto (Pablo).

Los sustantivos comunes pueden ser: genéricos, colectivos, concretos y abstractos.

Genérico, si se predica de la misma manera a todos los individuos de la misma especie (niño).

Colectivo, si designa un conjunto de individuos (familia).

Concreto, si designa los seres, incluyendo sus notas individuales (éste niño).

Abstracto, si designa los seres, prescindiendo de sus notas individuales (la niñez).

Las modificaciones gramaticales del sustantivo son: el género y el número.

Género es la propiedad del sustantivo que indica el sexo de las personas, de los animales o de las cosas. Los géneros son dos: masculino y femenino. El género neutro comprende sustantivos indeterminados (*neuter* es un pronombre latino que significa: ninguno de los dos).

Número es la propiedad del sustantivo que indica la cantidad de seres. Los números son dos: singular y plural.

El adjetivo. Adjetivo⁸⁰ es la palabra variable que se atribuye al sustantivo para calificarlo (amable, blanco...) o para determinarlo (este, mi, cuatro, quinto, otro...). El adjetivo toma el género y el número del sustantivo que califica o que determina.

El adjetivo puede calificar los sustantivos de tres modos: positivo, comparativo y superlativo.

El adjetivo está en grado positivo cuando expresa simplemente, sin comparar, alguna cualidad del sustantivo (justo).

El adjetivo está en grado comparativo cuando califica al sustantivo denotando una comparación, o de igualdad, o de inferioridad o de superioridad (más justo...).

⁷⁸ Nombre deriva del latín *nomen*, que viene a ser lo mismo que *notamen* (medio de designación), porque su indicación nominal nos permite conocer las cosas.

⁷⁹ Sustantivo deriva de sustancia, cuyas raíces son *sub* = debajo, y *stare* = estar. En efecto, el sustantivo indica aquello que está por debajo de los adjetivos, que son modificaciones del sustantivo.

⁸⁰ La palabra adjetivo deriva de *adiectum* (= arrimado), cuyas raíces son: *ad* = a, hacia, junto a; *iacio*, *iactum* = lanzar. En efecto los adjetivos son las modificaciones del sustantivo.

INTRODUCCIÓN

El adjetivo está en grado superlativo cuando califica al sustantivo elevando absoluta o relativamente la cualidad expresada. El superlativo absoluto es aquel que eleva, sin restricción ni limitación, la cualidad del sustantivo (justísimo). El superlativo relativo es aquel que eleva la cualidad del sustantivo, relacionándolo con otros sustantivos (el más justo).

Determinativo es el adjetivo que limita la extensión del sustantivo. Se divide en: demostrativo, posesivo, numeral e indefinido.

Demostrativos son los adjetivos que determinan al sustantivo señalándolo (Este, esta, estos, estas: para señalar aquello que está cerca de la persona que habla. Ese, esa, esos, esas: para indicar aquello que está cerca de la persona a la cual se habla. Aquel, aquella, aquellos, aquellas: para indicar lo que está lejos de ambos).

Posesivos son los adjetivos que determinan al sustantivo, denotando la pertenencia (mi, mis; tu, tus...).

Numerales son los adjetivos que determinan al sustantivo, indicando su número fijo. Se dividen en cardinales, ordinales, múltiplos, partitivos y distributivos.

Numerales cardinales son los adjetivos que indican la cantidad y sirven para contar (uno, dos...).

Numerales ordinales son los adjetivos que indican el orden y sirven para designar la seriación (primero, segundo...).

Numerales múltiplos son los adjetivos que indican cuantas veces contiene una cantidad a otra (doble, triple...).

Adjetivos numerales partitivos son aquellos que indican alguna de las partes en que se divide una cosa (medio, tercera parte...).

Adjetivos numerales distributivos son aquellos que indican aquello que corresponde numéricamente a cada uno de los seres de que se habla (sendos, cada...).

Adjetivos indefinidos son aquellos que indican al sustantivo añadiéndole una idea vaga de cantidad, cualidad o identidad (demasiados, cualquiera, varios...).

El pronombre. Pronombre⁸¹ es una palabra variable que representa alguna persona gramatical y reemplaza al nombre o sustantivo. Persona gramatical es la función que cumplen los seres en la oración. Son tres: una persona que habla; otra persona que escucha; y la tercera, de quien se habla. Hay cinco tipos de pronombres: personales, demostrativos, posesivos, relativos e indefinidos.

Personales son aquellos pronombres que por sí solos representan a las personas gramaticales (yo, tu...).

Demostrativos son aquellos pronombres que señalan personas o cosas ya nombradas, mostrando su posición relativa (éste, ése, aquellos...).

Posesivos son aquellos pronombres que señalan personas o cosas ya nombradas, indicando a quién pertenece aquello del cual se habla (mío, tuya...).

⁸¹ Las raíces latinas de la palabra pronombre son: *pro* = en lugar de; *nomen-nominis* = nombre. En efecto, todo pronombre está en lugar de un nombre.

INTRODUCCIÓN

Relativos son aquellos pronombres que se refieren a un nombre o a un pronombre ya señalado, que se llama antecedente (el niño, quien honra a sus padres, vivirá feliz).

Indefinidos son aquellos pronombres que indican a las personas o cosas, de manera indeterminada (algo, nada, nadie...).

El verbo, elemento fundamental de todo lenguaje articulado. Verbo⁸² es la palabra variable que designa el estado del sujeto, la acción o la recepción de la acción.

Verbo transitivo es aquel que trasmite directamente la acción del sujeto a otra persona o cosa llamada complemento directo (yo leo el periódico).

Verbo intransitivo es aquel cuya acción no puede ser transmitida a objeto alguno (yo salgo).

Verbo reflexivo es aquel cuya acción vuelve al mismo sujeto que la hace (yo me levanto).

El verbo *ser* expresa la esencia o la existencia de los sujetos.

Las modificaciones del verbo son: la voz, el modo, el tiempo, el número, la persona.

Voz es la forma que toma el verbo según que el sujeto hace la acción o la recibe. Voz activa significa que el sujeto hace la acción del verbo (yo leo el libro). Voz pasiva significa que el sujeto recibe la acción (el libro es leído por mí).

Modo es la forma que toma el verbo según la manera como se denota la acción. Cuatro son los modos: indicativo, subjuntivo, imperativo e infinitivo.

Indicativo es el modo que denota la acción del verbo de manera absoluta (yo escribo...).

Subjuntivo es el modo que denota la acción del verbo, que depende de otro verbo (deseo que estudies...).

Imperativo es el modo que denota la acción del verbo en forma de mandato.

Infinitivo es el modo que denota la acción del verbo, definiendo el tiempo, sin señalar el número o la persona.

Participio⁸³ es la palabra variable que se llama así porque participa sea de la naturaleza del verbo, sea de la naturaleza del adjetivo.

Participio activo significa acción (amante, el que ama; sirviente, el que sirve).

Participio pasivo significa recepción de la acción (amado, que es amado; servido, que es servido).

Tiempo es la forma que toma el verbo para denotar el momento en que ocurre la acción.

El presente denota aquello que ahora está sucediendo (yo leo el libro). El antepresente, aquello que sucedió en un tiempo que aún dura (este año he leído

⁸² La palabra latina *verbum* significa palabra. En efecto, el verbo es la palabra por antonomasia, ya que es la parte que más "revierte" en la oración (*verberato aere* = el batir el aire).

⁸³ Se dice participio porque "participa" del nombre y del verbo. Toma del nombre, el género; toma del verbo, los tiempos y el significado; toma de ambos, el número y la forma. Las raíces del término participio son: *pars-partis* = parte; *capio-captum* = tomar.

el Corán). El pretérito designa aquello que ya sucedió (leí ayer tu carta). El antepretérito designa aquello que ocurrió antes de otra cosa ya pasada (cuando hube leído el periódico, salí). El futuro designa aquello que va a suceder (leeré mañana tu carta). El antefuturo designa aquello que ha de suceder antes que suceda otra cosa también futura (cuando vuelvas, ya habré leído tu carta). El copretérito designa aquello que estaba sucediendo al mismo tiempo que sucedió otra cosa (leía la carta cuando tu entraste). El antecopretérito designa aquello que había sucedido cuando sucedió otra cosa (cuando tu entraste yo había leído el periódico). El postpretérito designa aquello que ha de suceder después de una cosa pasada (le dije ayer que hoy leería la carta). El antepostpretérito, aquello que había de suceder antes de una cosa futura (le dije que cuando él viniera, yo habría leído la carta).

Conjugar un verbo significa expresarlo según sus modos, tiempos, números y personas.

Las formas invariables del lenguaje articulado.

*Adverbio*⁸⁴ es la palabra invariable que modifica al verbo, al adjetivo, al participio o a otro adverbio (vivir bien, demasiado tarde...). Tenemos adverbios de lugar, de tiempo, de modo, de cantidad, de comparación, de afirmación, de negación, de duda.

*Preposición*⁸⁵ es la palabra invariable que une dos palabras entre sí e indica la relación que hay entre ellas. Hay dos tipos de preposiciones: separables e inseparables.

Preposiciones separables son aquellas que se usan solas (a, ante, bajo, con, contra, de, desde, en, entre, hacia, hasta, para, por, según, sin, sobre, tras...). Preposiciones inseparables son aquellas que entran en composición con otras palabras (ex-poner, pre-poner, pro-poner re-poner, sub-poner, inter-poner...).

*Conjunción*⁸⁶ es la palabra invariable que conecta dos o más proposiciones o partes de ellas. Enumeramos los tipos de conjunciones.

Copulativas, que unen palabras o proposiciones (y, ni...). Disyuntivas, que indican diferencia, separación o alternativa (o, ahora bien...). Adversativas, que indican oposición (pero, sino, sin embargo...). Condicionales, que indican una hipótesis (si, con tal que...). Causales, que indican la razón (porque, pues...). Comparativas, que indican comparación (como, así como...). Finales, que indican la finalidad de una oración (para que, a fin de que...). Ilativas, que indican la consecuencia (luego, por consiguiente...).

⁸⁴ El adverbio es al verbo, como el adjetivo es al sustantivo. Las raíces que componen la palabra adverbio son; *ad* = hacia, junto a; *verbum* = verbo. En efecto, el adverbio va siempre unido a un verbo. Por sí sólo un verbo tiene sentido completo. En cambio, sin la ayuda del verbo, el adverbio no tiene sentido completo.

⁸⁵ Las raíces que componen la palabra preposición son: *prae* = antes; *pono, positum* = poner. En efecto, la preposición va siempre antes de la palabra que afecta.

⁸⁶ La conjunción por sí sola no tiene valor alguno, pero sirve como aglutinante de la frase, uniendo dos palabras, frases u oraciones. Las raíces que componen la palabra conjunción son: *cum* = unión; *iungo, iunctum* = unir.

INTRODUCCIÓN

*Interjección*⁸⁷ es la palabra invariable con la cual expresamos las afecciones internas de la sensibilidad. Se llama interjección (*interjectum*, arrojado entre), porque es una palabra que se arroja entre las demás, sin conectarse o relacionarse con ellas como partes de la oración gramatical (hola, huy, vaya...).

Hemos concluido la descripción de la locución humana. Es inadecuado considerar la estructura gramatical como una serie de reglas a seguir, a manera de instructivo. En verdad, se trata de un sistema mental (inmaterial como el pensamiento), gracias al cual podemos comunicar ordenadamente a los demás todo aquello que hemos conocido intelectualmente, usando signos sensibles orales o escritos. De hecho, nosotros somos un compuesto de un espíritu inmaterial y de un cuerpo material. En cuanto somos espirituales, elaboramos las ideas inmateriales, desmaterializando las imágenes sensibles que recibimos del exterior. En cuanto somos corpóreos, comunicamos al interlocutor nuestras ideas inmateriales, después de haberlas sensibilizado mediante el signo artificial y convencional, que es la palabra oral o escrita, estructurada gramaticalmente.

¿El lenguaje articulado es natural?

A la pregunta contestamos con una distinción.

Si nos referimos al lenguaje en cuanto que significa una colección determinada de voces articuladas, contestamos que el lenguaje no es natural, sino artificial, convencional y mutable. En efecto, es indiferente y puramente convencional que tal palabra designe tal objeto y no otro. Además, sabemos que al mismo objeto corresponden diferentes palabras, según la variedad de los idiomas.

Si nos referimos al lenguaje en cuanto que significa la facultad de hablar, afirmamos que el lenguaje es natural al hombre. En efecto, así como el hombre ha recibido la naturaleza espiritual (que consiste su vida intelectual y de autodeterminación), del mismo modo ha recibido y tiene en su misma constitución la facultad de manifestar a otros sus pensamientos por medio de signos articulados.

Afirmamos, además, que el lenguaje articulado es natural al hombre, dado que éste debió salir completo de las manos de su Hacedor, tanto en el orden físico, es decir, en cuanto al cuerpo, como en el orden intelectual, es decir, en cuanto al espíritu. Si no hubiese poseído el lenguaje articulado, habría carecido de una de los factores constitutivos para la realización de su naturaleza social.

No poseyendo el lenguaje, el hombre no habría podido comunicarse con sus hijos y hubiera permanecido en estado de soledad, el cual es incompatible con aquel estado familiar⁸⁸ que es natural al hombre.

⁸⁷ La interjección no forma parte integrante de la oración. Es una palabra intercalada, incrustada entre las demás. Cada una de las lenguas posee sus expresiones particulares que con dificultades se traducen en otro idioma. Las raíces que componen la palabra interjección son: *inter* = entre; *iacio*, *iactum* = echar.

⁸⁸ Familia es el sitio donde se habla (*for*, *faris*, *fatus sum*, *fari*, verbo de diálogo) así que familia es el lugar natural de la comunicación.

Sin el lenguaje articulado, que es un conjunto de signos convencionales, habría sido imposible establecer pactos y contratos. Sin el auxilio de la palabra articulada, los hombres habrían permanecido sin sociedad política.

Solamente en el lenguaje articulado se encuentra la clave de solución de los problemas individuales y colectivos en el orden físico, sensible, intelectual, moral, social y político. Sin el lenguaje sería imposible vivir nuestra socialización y desarrollar las técnicas para transformar la naturaleza.

Finalmente. Gracias a la íntima relación recíproca entre la palabra y el pensamiento, podemos desarrollar y robustecer nuestro poder intelectual, cultivando los hábitos operativos de la inteligencia, de la ciencia y de la sabiduría.

Esta reflexión acerca del lenguaje articulado nos lleva a concluir que el hombre, espíritu incorporado, es imagen de Dios, quien es el Principio único y unificador de la universalidad de la naturaleza humana, en la cual se fundamenta la igualdad de todos los humanos, en la diversidad personal de cada individuo.

6. 2. 4. 2. EL LENGUAJE DEL CUERPO.

Dado que somos espíritus incorporados, nos corresponde comunicarnos con los demás humanos también mediante el "lenguaje del cuerpo".

Dios es el viviente que comunica la vida: *Y creó al hombre a su imagen. A su imagen lo creó. Macho y hembra lo creó* (Gen 1: 26). En todo ser humano hay una vida de comunicación sexual⁸⁹ que participamos de Dios. En efecto Él ha querido que todos seamos conyugales.⁹⁰ Esto significa que todos valemos lo mismo por haber nacido de una pareja humana.

Es admirable la operación de la reproducción de los vivientes, que consiste en generar un ser de la misma naturaleza de los generantes. Este poder de comunicar la vida radica en la realidad sexual constituida por lo masculino y lo femenino.

Lo masculino y lo femenino. En todo animal (irracional y racional) existe un instinto sexual que es el resultado de factores orgánicos (conducción nerviosa, secreción hormonal y circulación sanguínea) y de factores psíquicos (vivencias emocionales y afectivas). Todas estas características constituyen la diferenciación entre machos y hembras.

⁸⁹ La misma palabra "sexo" significa integración de dos secciones (del verbo latino *seco, sectum, secare*; seccionar, dividir, para integrar...). El "sector" masculino y el "sector" femenino integran el único todo humano.

⁹⁰ Hemos dicho que el ser humano es un ser conyugal por su misma naturaleza, sin embargo consta que hay personas que eligen ser célibes. Aclaramos. Es correcto decir que la persona humana está estructurada naturalmente para poder contraer libremente el matrimonio. Esto significa que el matrimonio es un derecho natural para todos, sin embargo, corresponde a cada persona la decisión libre de ejercer ese derecho fundamental. Ahora bien, la decisión de permanecer célibe puede tener varios motivos, algunos de ellos muy dignos, así que este estado de vida llega a ser una generosa voluntad de entrega total a favor de la comunidad entera.

INTRODUCCIÓN

Entre los humanos, la sexualidad distingue a las personas como varones y como mujeres en el plano biológico, psicológico y espiritual.

En la dimensión biológica, además de las diferencias genitales destinadas a la reproducción, podemos notar múltiples diferencias anatómicas. El desarrollo pelviano (mayor en la mujer). El desarrollo escapular (mayor en el varón). El desarrollo y distribución de la grasa subcutánea (mayor en la mujer). El sistema piloso (mayor en el varón). El timbre de voz (agudo en la mujer y grave en el varón).

En la esfera psicológica se observan rasgos diferenciales entre el varón y la mujer. La actitud de introversión en el varón y de extroversión, en ella. El pensamiento conceptual-racional en el varón y el pensamiento imaginativo-intuitivo en la mujer. El predominio de la abstracción en él y de la concreción en ella.⁹¹

Sobre todo, destaca el instinto de la maternidad en la mujer y el instinto de la paternidad en el varón. Estos valores garantizan la supervivencia de la especie humana.

Sin embargo, es necesario notar que el cuerpo humano no es sólo un conjunto de reacciones de carácter biológico y psicológico, sino es el medio de expresión de todas las dimensiones de toda la persona. Mediante el cuerpo, nuestro espíritu se materializa y se exterioriza. Mediante el espíritu, nuestro cuerpo se interioriza y se espiritualiza. Por ello, nos hemos definido como "espíritus incorporados" y como "cuerpos espiritualizados". En efecto, el cuerpo humano es el "lenguaje" que manifiesta nuestra interioridad. Por medio de él entramos en comunicación personal con nuestros semejantes. Este "lenguaje" tiene un importante significado en nuestro desarrollo individual y social. En efecto, la primordial comunicación del ser humano ocurre en la sexualidad entendida en su sentido completo de relación interpersonal del ser humano masculino con el ser humano femenino.

La sexualidad humana.

Partiendo de las consideraciones anteriores, podemos llegar a describir la sexualidad como uno de los dos modos de existir personalmente en el mundo: como varón o como mujer, idénticos como seres humanos y complementarios por sus diferencias sexuales.

Por la idéntica alma espiritual, varones y mujeres valemos lo mismo.

Por la única alma espiritual, la sexualidad humana no se reduce al sólo aspecto biológico-genital como en los animales irracionales. En la persona humana el instinto sexual, la sensualidad y el placer están vinculados con el poder de la razón y con el poder de autodeterminación. Tal conexión explica porqué la sexualidad humana es personalizada y es verdaderamente libre, ya que se expresa mediante la comunicación conciente y reflexiva con el otro ser persona. Esclavo sería el hombre que se limitara a vivir instintivamente. Esta irracionalidad es connatural al animal que carece de la dimensión espiritual y que

⁹¹ Cfr. Marañón, G., *La evolución de la sexualidad* (Madrid, 1930); *Ensayos sobre la vida sexual* (Madrid, 1930).

es movido exclusivamente por los sentimientos irreflexivos. En cambio, el ser humano que ha aprendido a amar, no actúa solamente por su tendencia instintiva, sino que actúa con todo su ser: con su físico, con sus sentidos, con sus ideales, con sus deliberaciones y con sus elecciones. En efecto, libre es quien sabe lo que quiere.

Consecuentemente, las diferencias sexuales pueden llegar a causar una vivencia de complementariedad y no deberían ser las causas de una "guerra de sexos". De hecho, la sexualidad enriquece la individualidad de cada persona e influye en el proceso de la convivencia humana.

Esta teoría de la complementariedad es congruente con la constitución humana, sin embargo, son evidentes los fenómenos extremistas del machismo y del feminismo, cuyo conflicto puede tener solución, si nos fundamentamos en el humanismo integral que tratamos de presentar según la concepción del "Hombre imagen de Dios".

Los débiles conocimientos biológicos provocaron la "guerra de los sexos". Solamente en 1847 Karl Ernst von Baer identificó la célula huevo en los mamíferos. Solamente medio siglo después se observó que la fecundación ocurre mediante la fusión de los núcleos de dos gametos. Los escasos conocimientos experimentales de aquella época sostenían la tradición biológica del aristotelismo, según el cual solamente el macho es principio del proceso de la generación humana, donde él funge como agente único que induce la *forma* humana, mientras que la *fémmina* es exclusivamente una receptora que proporciona la *materia* del feto.

Por la ignorancia de la biología, se admitía que el macho era la causa exclusiva de todos los integrantes del género humano. Además, de conformidad con el pensamiento aristotélico, se creía que un individuo de sexo femenino nacía por el hecho de que el semen masculino no había podido vencer la materia femenina (del menstruo), para consumarla y empujarla hacia el sexo masculino. Por esto, la mujer era considerada solamente como un macho defectuoso (*mas occasionatus*).

El mismo Aristóteles había enseñado que un feto masculino tenía formados sus miembros a los cuarenta días de concebido. En cambio, un feto femenino, hasta los noventa días.⁹²

Los ginecólogos del siglo XIX y hasta el inicio del siglo XX repetían todavía el axioma "*propter solum uterum mulier est id quod est*" (la mujer es lo que es, sólo por el útero). Cuando se descubrió la importancia de los ovarios, la ciencia se limitó a añadir: "*propter uterum et ovaria...*".

Estos errores, ya superados, orientaron la antropología hacia una devaluación de la mujer con respecto al hombre.

La mujer en la filosofía cristiana.

La antropología cristiana se basa en el principio universal según el cual todos los humanos valemos lo mismo por haber nacido de una pareja humana,

⁹² Cfr. Aristóteles, *De historia animalium*, I, VII, c. 3.

INTRODUCCIÓN

creados a imagen y semejanza de Dios. “*Ya no hay judío y griego, ya no hay libre y esclavo, ya no hay hombre y mujer. Todos vosotros sois un solo ser en Cristo Jesús*”. (Gal. 3, 28).

Por esto, la Patrística afirmó, en modo casi unánime, que en ambos sexos se encuentra la cualidad de la imagen divina, ya que ésta no depende de las diferencias corpóreas sexuales, sino de la presencia del alma humana racional.

La filosofía medieval afirmaba que la imagen y semejanza de Dios es una característica que compete, de la misma manera, al varón y a la mujer. En efecto, ambos participan de la única e idéntica naturaleza humana.

El Tomismo y el Neotomismo insisten sobre el valor de la persona y, al exponer la teoría del “*homo imago Dei*”, la palabra latina “*homo*”, significa “hombre” y se toma como un sustantivo que incluye en sí las diferencias de género. “Hombre” significa “persona humana” o “ser humano”. Tanto la persona humana de sexo masculino como la persona humana de sexo femenino han sido creadas a imagen y semejanza de Dios. De hecho, cuando se refiere a la diferencia de los sexos, Santo Tomás cambia la terminología. Para indicar la diferencia entre lo masculino y lo femenino, ya no usa el término “*homo*”, sino que emplea términos como “*vir*” o “*mas*” para él, y “*foemina*” o “*mulier*” para ella.

En este contexto, la feminidad se encuentra a sí misma a través de la masculinidad, mientras que la masculinidad se confirma a través de la feminidad. En el ámbito de lo humanamente personal, la masculinidad y la feminidad se distinguen y, a la vez, se complementan y se explican mutuamente.

La debilidad fisiológica o psíquico-espiritual de un sexo, es cubierta por el correspondiente aspecto positivo del otro, ya que el uno es para el otro. Esta diferenciación entre persona femenina y persona masculina está asentada en la estructura misma del ser personal y abarca a toda la persona (en lo físico, en lo psíquico, en lo espiritual) y supone un potencial de enriquecimiento recíproco en una relación de complementariedad. De aquí surge la capacidad de comunicarse, de amarse y de hacer de sí un don al otro.

¿En qué radica la dignidad de la mujer?

Antes de contestar, me parece necesario aclarar dos términos: dignidad y respeto.

Dignidad significa valor. La dignidad radica en el ser, más que en el tener. Así que la dignidad no radica esencialmente en la riqueza, ni en la productividad, ni en las cualidades físicas o morales, que son valores mutables. Valemos por lo que somos, no solamente por lo que tenemos.

Respeto significa visión (*spicio, spectum, spicere*, verbo latino que significa “mirar”), así que “respetar” consiste en fijarse bien en “*qué es*” aquello que tengo en frente.

Yo falto a la justicia, cuando trato a alguien solamente por lo que tiene y no por lo que es.

Repetimos la pregunta: *¿En qué radica la dignidad de la mujer?*

Una respuesta espontánea podría decirnos que consiste en su condición femenina, en su identidad sexual, en su posibilidad de ser madre, en sus

múltiples actividades. Sin embargo, estas características no son propias y exclusivas de la mujer, pues, se encuentran también entre los infrahumanos del reino animal. Es necesario decir que la dignidad de la mujer radica en su ser persona humana. La mujer vale por ser persona.

Antes que mujer (antes que varón), cada uno de nosotros es miembro de la única especie humana. La variedad de las condiciones no debe ser un obstáculo para afirmar la común dignidad de todo ser humano. Existen muchos modos de ser mujer (y de ser hombre). La mujer puede ser soltera, casada, con hijos, desempleada, con trabajo; puede tener únicamente estudios de primaria o enseñar en una universidad; puede encontrarse en la cárcel o dictar sentencias en un tribunal; puede ser aún no nacida o pasar los días de su vejez en una casa de ancianos. En cada situación, su dignidad es la misma: toda mujer es un ser humano. La dignidad corresponde a cada mujer (y cada hombre) simplemente por ser miembro de la especie humana (se encuentre donde se encuentre, haga lo que haga, viva de una manera o de otra).

Esta mentalidad unificadora permitirá el desarrollo de una cultura del respeto y de la solidaridad que nos hace valorar a cada mujer (y a cada varón) por lo que son en sí, sin adjetivos discriminantes y contingentes.

La unión matrimonial.

En su estructura natural, el matrimonio es la unión íntima de vida entre un varón y una mujer.⁹³ Esta unión está constituida por un vínculo indisoluble, libremente contraído, públicamente afirmado, y abierto a la transmisión de la vida y la educación de los hijos.

Cuando un varón y una mujer se enamoran, descubren la belleza del amor conyugal que los dispone a unirse matrimonialmente y a procrear un nuevo ser humano. A través de la figura del padre y de la madre, el niño va adquiriendo su identidad personal y sexual como varón o como mujer.

Procreando nuevas vidas y educando a los hijos, los cónyuges garantizan el futuro de la humanidad. En la procreación, los cónyuges encuentran una de las más plenas realizaciones de su ser personal.

Matrimonio y familia. Familia es el sitio "donde se habla" (*for, faris, fatus sum, fari*, verbo de diálogo) así que la familia es el lugar natural de la comunicación. Esta sociedad de hombre y mujer es la expresión primera de la comunidad de personas humanas. En efecto, por su íntima naturaleza el hombre es un ser social y no puede existir sin relacionarse con los demás. En la familia se enseñan y se aprenden los valores fundamentales de toda convivencia social.

⁹³ Matrimonio y familia no son una construcción sociológica casual, fruto de particulares situaciones históricas y económicas. Matrimonio y familia son valores que están enraizados en la esencia más profunda del ser humano. El matrimonio no es la imposición de una forma externa, sino exigencia intrínseca del pacto del amor conyugal. El matrimonio es una institución natural que se puede considerar como patrimonio de la humanidad.

INTRODUCCIÓN

Familia y comunicación. Es indebido limitar la idea de comunicación a una oferta de información, exclusivamente. Comunicación es la operación que tiende a formar la unidad del conjunto. Hay comunicación solamente entre entes espirituales. Ahora bien, la comunicación se fundamenta en la identidad de naturaleza. Por lo tanto, la unión matrimonial no puede ser una institución basada sobre la esclavitud y sobre la negación del otro. Hombre y mujer valemos lo mismo por la misma naturaleza humana que es el sujeto de la comunicación entendida como el proceso que tiende a formar y a conservar la unidad entre dos modos de existir en el mundo, es decir, como varón o mujer, ambos idénticos como personas humanas y complementarios en sus diferencias sexuales.

Familia y cohabitación. Así como morada connota la idea de "mores", cohabitación connota la idea de "hábitos".

Ahora bien, los hábitos entitativos de la persona humana son la inteligencia y la voluntad libre. Los hábitos operativos son las virtudes intelectuales y volitivas, siendo la prudencia la protovirtud.⁹⁴

Consecuentemente, cohabitar no dice solamente compartir la casa, la cama y la mesa. Cohabitación es la operación constante para que la persona aprenda a formarse hábitos entitativos y operativos comunes, hasta llegar a pensar y querer libremente lo mismo.

Familia y obligación. Obligación es la acción constante para que una persona aprenda a permanecer ligada, es decir a permanecer unida con el otro (*ob-ligare*, verbo de unificación). El niño y el otro cónyuge son quienes reclaman por su misma naturaleza la obligación de la unión y de la unicidad exclusiva y perenne de los padres.

Familia y obediencia. Obediencia (*ob-audire*, verbo acústico) es el proceso que consiste en sintonizarse con el otro hasta llegar a pensar y a querer libremente lo mismo. Así que el obediente, con su creatividad, hace que el otro tenga la mirada constantemente puesta sobre el bien, es decir sobre la realización de quienes integran la comunidad. Además, el obediente, con su creatividad, influye para que el otro no caiga en la irresponsabilidad y en la tiranía. Entonces, la obediencia no es denigración del ser humano, sino es su sublimación. En efecto, el obediente es el artífice de un proceso unificador.

Familia y sumisión. No se debe confundir la sumisión con el binomio "opresor y oprimido". La sumisión consiste en el proceso integrador para que una persona aprenda a ser y a permanecer recíprocamente como fundamento (*sub*) de la misión del otro.

El sumiso no es el oprimido, sino es el fundamento de la realización de la misión del otro mediante el consejo, que consiste en pensar con el otro y no en pensar por el otro.

⁹⁴ En la página LI hemos tratado del patrimonio de las virtudes, es decir, de los valores humanos.

Familia y educación de la prole. Prole es el conjunto de los hijos. Educación es la acción progresiva de formar hábitos, a lo largo de las etapas de nuestro desarrollo, cuyo inicio es un ser *criatura* y cuyo término es un ser con *autoridad*. (I) *Criatura* ("aquello que va a crecer") indica el ser que empieza a ser gracias a otro ser, que es su razón de ser. (II) *Infante* ("aquel que no habla") indica el ser humano que está creciendo corporalmente, pero todavía no es capaz de entender para tomar decisiones (*for, faris, fatus sum, fari*, verbo de diálogo, que significa "hablar"). (III) *Adolescente* indica el ser humano que tiende hacia la plenitud de su vida intelectual y de su poder de autodeterminación. Es expresiva la etimología que describe la adolescencia como proceso para llegar al punto del buen olor como ocurre en un fruto, para que finalmente se disfrute ("*ad*" significa tender hacia; "*óleo, ultum, olerè*", verbo de olfato, significa oler). (IV) *Adulto* indica el ser humano que ha llegado al "buen olor", es decir, a la plenitud de su capacidad de entender y de autodeterminarse. (V) *Maduro* es un término que deriva de la palabra "*Matura*", que denomina a la diosa a la cual los latinos ofrecían los mejores frutos de sus cosechas. Así, se dice madura la persona que aprendió a ver en la divinidad el origen y la finalidad de su vida. (VI) *Autoridad* (del verbo "*augeo, auctum, augere*", aumentar, crecer) es el atributo del ser humano quien "ha crecido" hasta tal punto que puede ser imitado por los demás. Autoridad significa garantía de poder ser imitado. Nosotros llegamos a ser personas de autoridad, si llegamos a ser expertos en la comunicación, en la cohabitación, en la obligación, en la obediencia y en la sumisión, como acabamos de describir.

Ahora bien, ¿Cuál es el objetivo esencial de la enseñanza en el ámbito familiar, por parte de los padres?

Enseñar (*in-signare*, verbo de participación) consiste en hacer penetrar algunos signos en la persona del otro. Ahora bien, es evidente que todos alcanzamos la realización, si llegamos a ser signados con el signo de la unidad y de la identidad, ya que lo uno es de veras lo bueno. Consecuentemente, la prole será educada en la participación por imitación de todos aquellos valores (que hemos delineado a lo largo de este escrito), mediante los cuales el niño se realiza como ser humano, para madurar como futuro ser conyugal y para ir integrándose como ser político. Una *paidela* para una *politeia*, es decir, una educación para una civilización, que es humanización.

Esta reflexión acerca del lenguaje corpóreo nos lleva a concluir que el hombre, cuerpo espiritualizado, es imagen de Dios, quien es el Principio único y unificador de la universalidad de la naturaleza humana, en la cual se fundamenta la igualdad de todos los humanos, en la diversidad personal de cada individuo.

6. 3. EL HOMBRE ES UN SER FALIBLE.

Cito y comento brevemente el siguiente texto del artículo primero de la primera parte del *Spēculum Coniugiorum*, que nos presenta la realidad del hombre pecador y del hombre justificado:

«Pero, después del pecado, el matrimonio fue establecido y consolidado como remedio. Y finalmente, bajo la ley de la gracia, se sabe que no solamente fue confirmado y corroborado por Cristo Redentor de todos y Salvador, sino también fue determinado hacia aquella primordial forma de uno solo para una sola, con la indisolubilidad y con todas sus características, diciendo él mismo: Lo que Dios une, el hombre no separe».⁹⁵

Este ser humano, dotado de inteligencia y voluntad libre y de sus relativas virtudes, tiene su evaluación escrita en el relato bíblico: "Dios miró cuanto había hecho y lo juzgó muy bueno" (Gen. 1, 31).

Somos la admiración de Dios, sin embargo, es evidente que nuestra historia y la historia de la humanidad son relatos de errores corregidos. Cuando la luz de la inteligencia se va ofuscando y cuando la fuerza de la voluntad se va debilitando, ocurre que la generosidad de la libertad se bloquea. A esto se le llama pecado, que, en general, consiste en la infidelidad al modelo original de ser humano, que se encuentra primeramente en la mente del Hacedor.

Esta infidelidad al modelo original es causada por la tendencia a divinizar aquello que no es Dios (dinero, poder...) y por la tendencia a no aceptar prácticamente que todos los humanos valemos lo mismo (machismo, clasismo, racismo...). Este desajuste implica la división íntima del hombre, quien, por su inclinación a lo negativo, no sabe como iniciar el proceso de recuperación, para que esta naturaleza humana se levante, se cicatrice, se limpie y se recree.

Para ello es necesario un modelo a seguir.

6. 4. EL HOMBRE ES UN SER LIBERADO POR EL MODELO ORIGINAL.

La recuperación, es decir la liberación de lo negativo en favor de la naturaleza humana, es posible solamente con la encarnación del Verbo. "Encarnación" significa la operación de asumir la naturaleza humana (aquella que Dios miró y juzgó muy buena). "Verbo" es el Hijo de Dios. Buena es la denominación "verbo", porque, así como el verbo o palabra es la expresión de una idea, así Cristo es la misma expresión de Dios, el mismo que nos creó a su imagen y semejanzas. En su mente creadora se encuentra el modelo original de ser humano, que nosotros buscamos, para remodelarnos.

El Hijo de Dios se hizo uno de los nuestros, semejante en todo a nosotros, excepto en la tendencia hacia lo negativo, así que, mirando a la persona de Cristo podemos aprender a recuperar la imagen perdida. En efecto, el Verbo se encarnó con la finalidad de enseñarnos a decir "Padre Nuestro".

"Padre" significa que somos hijos. Cristo, hijo unigénito. Nosotros, hijos adoptivos con los mismos derechos humanos comunes. "Nuestro" significa que todos somos hermanos, hijos del mismo único Dios Padre (hermano, germano,

⁹⁵ «Post peccatum autem in remedium constabilitum, et firmatum: et tandem in lege gratiae a Christo omnium redemptore, et servatore, non solum confirmatum, et roboratum esse cognoscitur: verum etiam ad illam primaeuam faciem vnus ad vnam, cum indissolubilitate, omnibus suis numeris delinitum est, ipso dicente: Quod Deus coniungit, homo non separet».

INTRODUCCIÓN

significan del mismo germen), así que varón y mujer, niño y anciano, pobre y rico, clérigo y laico, europeo y americano, todos valemos lo mismo, por haber nacido de una pareja humana y por ser dotados de la posibilidad de entender y querer libremente.

La clave de liberación de lo defectuoso que hay en nuestro perfil humano se encuentra en el Verbo Encarnado que proclama el mandamiento nuevo: "Ámense los unos a los otros, como yo los he amado".

La práctica del mandamiento nuevo (*mandare*, verbo de dar la mano) puede llevarnos a vivir personalmente y socialmente la fuerza de la unidad, en la cual se encuentra nuestra plena felicidad.

Los rasgos operativos libertadores del rostro de Cristo se encuentran en el Código de las Bienaventuranzas evangélicas (Mt. 5, 1-14), que pueden ser desglosados así:

- Todo lo que somos y todo lo que tenemos, lo hemos recibido de otro.
- Todo ser humano es una persona que ha nacido corporalmente, dotada de los dones de la inteligencia y de la autodeterminación, para su realización integral.
- Alcanzaremos la verdadera felicidad, si no consideramos el dinero y el poder como únicos criterios de realización.
- Obtendremos la realización total, si somos constructores de la paz, convencidos que la paz familiar y social deriva de nuestra paz interior.
- Llegaremos a la realización plena, si cultivamos la práctica del perdón, que consiste en la voluntad de restablecer la unidad perdida.
- Lograremos la realización progresiva, si cultivamos la práctica del sufrimiento, que consiste en aprender a sobrellevarlo todo.
- Conseguiremos nuestra realización definitiva, solamente si seguimos ajustándonos al modelo humano proclamado en el código de las bienaventuranzas.

Esta justificación, es decir reajuste, es un proceso laborioso que nos encamina hacia el modelo original de ser humano que se encuentra en la mente del artífice y en el signo paradigmático del Verbo encarnado.

7. CONCLUSIÓN

El "*Speculum coniugiorum*" encarna los conceptos núcleo para los derechos humanos.

Derechos Humanos no es un neologismo de nuestros días: "*Iura Humana*" son palabras textuales que aparecen en la obra de Fray Alonso de la Vera Cruz, desde el primer artículo del "*Speculum Coniugiorum*".

Es evidente que se depauperó la expresión "derechos humanos", que actualmente tiende a reducirse a unas instancias en las cuales se pueden frustrar frecuentemente las esperanzas de quien busca justicia. Se habla mucho de derechos humanos, sin embargo, urge aclarar que para hablar de valores universales humanos es necesario saber quienes somos todos los humanos. En efecto, el tema de los derechos humanos es un tema fundamentalmente antropológico.

La misma palabra derecho indica su esencia (derecho es todo aquello que brota "derecho" del sujeto humano), así que, de la naturaleza humana brotan "derecho" los derechos naturales humanos, que constituyen la ley, es decir el modelo al cual el ser humano se va ajustando lealmente, es decir legalmente.

Llegaremos a admitir que varón y mujer, enfermo y sano, niño y anciano, pobre y rico, clérigo y laico, europeo y americano, todos valemos lo mismo por haber nacido de una pareja humana y por ser dotados de la posibilidad de entender y querer libremente.

La máxima violación de los derechos humanos la cometemos nosotros con nosotros mismos al descuidar un deber fundamental, que consiste en conocer nuestra constitución humana.

¡Conócete a ti mismo! decía el sabio. ("*Ethica o Scite teipsum*" es el título de un obra de Pedro Abelardo, el más grande moralista del siglo XII). En efecto, solamente de las sólidas afirmaciones antropológicas puede brotar una clara declaración de los derechos humanos

En seguida presentaré (I) la idea de justicia, (II) la idea de ley y (III) la idea de derechos humanos, como aparecen en el *Speculum Coniugiorum*.

1. La idea de justicia.

Con su postura antropológica Alonso de la Vera Cruz llega a expresar un concepto liberador de justicia, que consiste en "dar a cada quien y a cada cosa lo suyo". ¿Qué te debo? A esta pregunta nunca se puede contestar "no te debo nada". A esta pregunta "¿qué te debo?" siempre se debe contestar "te debo todo", es decir "te debo todo lo que eres".

¿Eres ser humano? Por lo tanto, debo ajustarme (sintonizarme) contigo como con un humano, no como si tú fueses un ser irracional, no como si tú fueses herramienta de trabajo, sino por lo que eres, es decir, un ser corpóreo dotado de razón, voluntad y autodeterminación (aquí vale el criterio general, que repetimos: si es nacido de una pareja humana, entonces es humano).

Así que, el fundamento de la justicia es la forma del ser.

Consecuentemente, violo el derecho natural humano, si yo no aprendo a ajustarme debidamente, es decir humanamente con el otro ser humano.

2. *La idea de ley.*

Con su postura antropológica y, a través de la idea de justicia, Fray Alonso llega a la idea núcleo de ley que supera la concepción depauperada de ley como imposición y como castigo exclusivamente.

La ley es cosmos, es armonía, es equilibrio, es organización, es realización, es orden y negación del caos. Es un ordenamiento de la razón, promulgada para el bien común, por quien tiene el cuidado de la comunidad (como dice el derecho clásico). Entonces, el orden supone un ordenador sapiente.

Así como los entes artificiales muestran la huella de la inteligencia humana, análogamente, los entes naturales muestran una huella que es el punto de partida para llegar a la afirmación de la existencia de un supremo ordenador sapiente, quien es la ley misma.

¿Qué es el bien común como finalidad de la ley?

Bien común es lo mismo que realización de la naturaleza humana original común. Así que, si la naturaleza humana común es la posibilidad de entender, querer y autodeterminarse, entonces el bien común del hombre consiste en la realización progresiva de esta esfera de la racionalidad mediante la educación.

El mal común del hombre consiste en aquello que impide la realización de la racionalidad que lo distingue como especie.

Es importante notar que lo específico no niega lo genérico, así que el hombre como ser viviente es sujeto del derecho natural a la vida y a la conservación de la vida. Como ser corpóreo es sujeto del derecho natural a la propiedad privada de los bienes materiales. Como ser conyugal el hombre es sujeto del derecho natural a la conservación de la especie humana. Como ser político es sujeto del derecho natural para asociarse y para promulgar una ley positiva coherente en el derecho natural (se llama ley positiva, porque es puesta por el hombre para explicar y aplicar la ley natural).

Es notable cómo Alonso de la Vera Cruz, con una sabiduría profunda, heredada de su maestro Francisco de Vitoria, sabe armonizar el derecho natural con el derecho positivo humano y con el derecho consuetudinario, que en el *Speculum Coniugiorum* está constituido por las nobles tradiciones del pueblo tarasco, al cual Fray Alonso se entregó como hombre y como educador y no como europeo.

3. *La idea de derechos humanos*

El derecho o lo justo consiste en algo adecuado a otro, según algún modo de igualdad. Ahora bien, una cosa puede ser adecuada al hombre de dos maneras.

Primera, considerando la naturaleza misma del sujeto, y esto es el derecho natural.

INTRODUCCIÓN

Segunda, por una convención o por un común acuerdo, y esto puede realizarse de dos formas: por un convenio privado (como aquel que se establece mediante un pacto entre personas particulares) o bien por convención pública. Estas dos formas constituyen el derecho positivo.

Ahora bien, mediante su postura antropológica Fray Alonso deduce el fundamento del derecho natural y lo hace consistir en la dignidad, es decir, en el valor de la persona. Varón y mujer, niño y anciano, enfermo y sano, pobre y rico, europeo y americano, todos valemos lo mismo, por haber nacido de una pareja humana y por ser dotados de la posibilidad de entender, querer y tomar decisiones.

Esta naturaleza humana es el fundamento de la dignidad universal del hombre y de sus derechos universales, a los cuales el ser humano se va ajustando, según la ley natural y según la ley positiva.

Aquí resulta siempre más claro que el tema de los derechos humanos es fundamentalmente ontológico-antropológico.

Del tema antropológico brotará el tema axiológico de la dignidad del ser humano.

Del tema axiológico brotará el tema deontológico, que consiste en el deber ser del ser humano.

Del tema deontológico brotará el tema jurídico de los derechos humanos del ser humano.

Aquí, con todo respeto, me permito una nota.

Noble y valiosa es la "Declaración universal de los derechos del hombre",⁹⁶ proclamada por la ONU (1948), sin embargo sufre de dos carencias.

Primera: La ausencia de fundamento jurídico. En efecto, el documento se limita a ser una aspiración y una recomendación. Ya en su introducción se afirma que se trata de "un ideal común dirigido a todos los pueblos y a todas las Naciones, para que cada persona y cada organismo de la sociedad se esfuerce para promover, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y a estas libertades".

⁹⁶ La "DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS", proclamada por la Organización de las Naciones Unidas (1948), desglosa los derechos fundamentales de la persona entendida como individuo y como miembro de la sociedad civil. Se afirma, antes que todo, la igualdad de todos los seres humanos "sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición" (2). Luego se proclaman como inalienables, entre otros, los siguientes derechos: "derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (3); "derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica (6); "derecho, sin distinción alguna, a igual protección de la ley" (7); "derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado" (13); "derecho a una nacionalidad" (15); "derecho a la libertad de opinión y de expresión" (19); "derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión" (18). En cuanto a la familia, se afirma "el derecho a casarse y fundar una familia" (16). Se reconoce la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad. Una especial mención para la defensa de la maternidad y de la infancia. Se afirma el papel primario de los padres en la educación de los hijos. En el ámbito social se proclama los derechos a la seguridad para satisfacer las necesidades económicas y culturales, indispensables al libre desarrollo de su personalidad: "derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas" (20); "derecho al trabajo" (23); "derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre" (24); "derecho a la alimentación, al vestido, a la vivienda, a la asistencia médica y a los servicios sociales necesarios" (25); "derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad" (27).

INTRODUCCIÓN

Segunda: La ausencia de una adecuada fundamentación antropológica de los derechos humanos. El documento proclama algunos derechos, en cuanto ligados a la naturaleza del hombre, sin embargo, no aclara el carácter de tal naturaleza, para llegar a asegurar su inviolabilidad.

Ahora bien, la declaración de los derechos humanos, según la filosofía cristiana de Alonso de la Vera Cruz, no es una realidad abstracta, sino un proceso dinámico-histórico de una humanización concebida y realizada como una liberación de cada hombre y de todos los hombres sin concesiones a posturas totalitarias que devalúan el valor del individuo o bien a posturas liberales, que no respetan la igualdad de todos los grupos humanos.

En efecto, cada persona goza de los mismos derechos humanos, no por un beneficio concedido por una cierta clase social o por el Estado, sino por una prerrogativa propia por ser persona.

Así que, la tarea de todo verdadero promotor de los derechos humanos consiste fundamentalmente en concientizarnos del valor de nuestra constitución humana.

* * * *

Después de haber expuesto las ideas de la antropología alonsina que fundamenta el *Speculum Coniugiorum*, concluyo con una pregunta:

¿Cuál es el método científico de Fray Alonso de la Vera Cruz?

Es un método diametralmente opuesto al método racionalístico. El racionalista, con su mentalidad egoística y solipsística, tiende a juzgar a los hombres de otra cultura y esto puede equivaler a no reconocer otro hombre fuera de sí mismo. En cambio, el camino de la obra de Alonso de la Vera Cruz aparece como un método histórico-hermenéutico que se basa en el respeto del otro, le da la palabra y acepta aprender del otro precisamente por su diversidad; y esto es humano, es legal y es liberador.

TEXTO LATINO Y ESPAÑOL

PRIMA PARS SPECVLI CONIVGIORVM

admodum R. P. F. Alphonsi a Vera Cruce instituti Eremitarum. S. Agustini, Theologi, Cathedraci Primarij in Academia Mexicana in partibus Indiarum Maris Oceani.

ARTICVLVS I

An sit matrimonium: et quid sit illud.

Quia (teste Aristotele)¹ an est, prius est, quam quid est, frustra, et incassum in quaestione poneretur quid sit matrimonium, nisi prius intellexerimus an sit. Qua de re tanquam fundamentum, et primum lapidem in hac nostra matrimoniali structura, et Coniugiorum Speculo constituentes, matrimonium a Deo ipso² omnium formatore esse institutum affirmamus: in officium quidem, in illo deliciarum paradiso ante peccatum protoplastorum: quando Adae datum est adiutorium simile sibi. Ex quo quidem soporato Eva educta, et formata fuit, vt os ex ossibus, et caro ex carne, duo in carne una essent. Post peccatum autem in remedium constabilitum, et firmatum: et tandem in lege gratiae a Christo omnium redemptore, et servatore, non solum confirmatum, et roboratum esse cognoscitur: verum etiam ad illam primaeuam faciem vnus ad vnam, cum indissolubilitate, omnibus suis numeris delinitum est, ipso dicente: Quod Deus coniungit, homo non separet. Et si coniugium constet a Deo institutum fuisse in officium, in innocentiae statu: tamen inter catholicos quando fuerit constitutum, et quibus verbis vel signis, est contrauersum. Sententiarum magister, illis verbis a primo parente prolatis: hoc nunc os ex ossibus meis etc. putat fuisse institutum. Cui et doctor Subtilis suscribit in 26. dis. 4. vbi et magister suam declarat mentem.

Iam ergo quid sit, inquiramus oportet.³ Et primo, vtrum sit naturale. Quamplurimum enim iuuat hoc praenosceri. Nam si naturale est (cum naturalia non sint propter peccatum abolita, licet remanserint sauciata) non negabimus matrimonium esse etiam in peccatoribus.

Item. Quia cum infideles naturalia integra retineant, licet obtenebrata, omnino et constanter affirmare necesse erit, apud infideles etiam matrimonium esse.

¹ (al margen) Aristoteles Analitica Post. 2. tex. co. 8. c. 9.; Magister Sententiarum in 4. d. 26.

² (al margen) Agustinus liber super Genesim ad litteram c. 7.; Vgo de sacramentis lib. 2. p. 2.; Gen. 2. ; Gen. 9.

³ (al margen) Matthaeus 19.; Magister Sententiarum in 4. d. 26.; et ibidem S. Thomas; Dionisius, De diuinis nominibus c. 4.

PRIMERA PARTE DE LA "ESPECULACION ACERCA DE LOS MATRIMONIOS"
del reverendísimo padre fray Alonso de la Vera Cruz, del Instituto de los
Ermitaños de San Agustín, teólogo, catedrático de prima, en la Academia
Mexicana, en las partes de las Indias del Mar Océano.

ARTÍCULO PRIMERO Si hay matrimonio y qué es.

Ya que (según el testimonio de Aristóteles)¹ la pregunta "si existe" es anterior a "qué es", en vano e inútilmente se pondría en cuestión "qué es el matrimonio", si antes no hubiéramos sabido "si existe". Y, por ello, como fundamento y primera piedra en esta nuestra estructura matrimonial, y constituyéndola como Especulación acerca de los Casamientos, afirmamos que el matrimonio fue instituido por Dios mismo,² creador de todas las cosas, ciertamente para una función, en aquel paraíso de delicias, antes del pecado de las primeras criaturas humanas, cuando a Adán ha sido dada una ayuda semejante a sí mismo. Y, por cierto, de él que estaba adormecido, Eva ha sido producida y formada, para que, hueso de huesos y carne de carne, fuesen dos en una sola carne. Sin embargo, después del pecado original, fue establecido y confirmado como remedio. Y, finalmente, bajo la ley de la gracia, se sabe que no solamente fue confirmado y corroborado por Cristo, Redentor de todos y Salvador, sino que también fue determinado para aquella primordial forma de uno solo para una sola, con la indisolubilidad y con todas sus características, diciendo él mismo: Lo que Dios une, el hombre no separe. Aunque conste que el matrimonio haya sido instituido por Dios, para una función, en el estado de inocencia, sin embargo, entre los católicos ha sido discutido cuándo y con cuáles palabras o signos haya sido instituido. El Maestro de las Sentencias piensa que haya sido instituido mediante aquellas palabras pronunciadas por el primer genitor: Esto sí que es hueso de mis huesos, etc. Y a él se adhiere también el Doctor Sutil³ (in 4. dist. 26), donde el maestro declara también su pensamiento.

Por lo tanto, es necesario que ya investiguemos qué es.⁴ Y, en primer lugar, si sea natural. Pues, es muy útil conocer esto de antemano. En efecto, si es algo natural (dado que las realidades naturales no han sido abolidas por el pecado, aunque hayan permanecido lesionadas) no negaremos que hay matrimonio también entre los pecadores.

Asimismo. En efecto, dado que los infieles mantienen íntegras las cualidades naturales, aunque obscurecidas, será necesario afirmar, total y constantemente, que también entre los infieles hay matrimonio.

¹ ARISTOTELES (ver índice onomástico) Analítica Posteriora 2. tex. co. 8. c. 9.; LOMBARDO PEDRO, MAESTRO DE LAS SENTENCIAS O EL MAESTRO (ver índice onomástico) in 4. d. 26.

² AGUSTIN SAN (ver índice onomástico) liber super Genesim ad litteram c. 7.; SAN VICTOR HUGO (ver índice onomástico) De sacramentis lib. 2. p. 2.; BIBLIA (ver índice onomástico) Gen. 2.; Gen. 9.; Matth. 19.

³ SCOTO DUNS JUAN (ver índice onomástico).

⁴ LOMBARDO PEDRO, MAESTRO DE LAS SENTENCIAS O EL MAESTRO (ver índice onomástico) in 4. d. 26.; TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) in 4. d. 26.; DIONISIO (ver índice onomástico) De divinis nominibus c. 4.

Pro dubij solutione notanda est Aristotelis doctrina dicentis,⁴ quod necessitas in naturalibus sumenda ex fine est: ac si diceret. Dedit homini natura, oculos ad videndum, ad tuendum se, et ad cauendum a periculis imminentibus: necesse est ergo, quod oculi sint positi in capite et non in pedibus: quia non posset homo commode finem praeoptatum consequi, si in pedibus essent. Hoc supposito, sit conclusio.

Matrimonium: coniunctio scilicet maris, et foeminae, est de iure naturae.⁵ Probat ex Aristotele. Homo est naturaliter magis animal coniugale, quam politicum. Et ideo loquendo de hac coniunctione dicit. Est societas naturalis: vt natura adimpleat suam sempiternitatem. Et tamen homo naturaliter est animal politicum, vt ipse ibidem dicit, et primo Politicorum. Cum enim homo non sibi sufficiens sit ad omnia quae pertinent ad necessitatem eius, indiget communitate ad viuendum. Natura enim caeteris animantibus prouidet in necessarijs ad vitam conseruandam, ministrando eis cibum, et pilos praebendo ad defensionem a frigore, et cornua ad pugnandum: sed homini solum dedit rationem, per quam potest sibi haec arte praeparare. Et quod ex instinctu naturali habent alia animalia, vt nociua fugiant, et ipsa cognoscant, homo habet per rationem. Cum tamen vnus homo non possit haec omnia cognoscere, maxime cum sint particularia quaedam, oportuit ex inclinatione naturali homines conuenire, vt vnus adiumentum esset alteri: quandoquidem vnus solus sibi in omnibus sufficere non poterat.

Si ergo homo naturaliter est animal politicum seu sociale, et est magis coniugale: consequens est matrimonij coniunctionem esse quid naturale, ad quod natura hominis inclinatur. Et hac de causa idem Aristoteles⁶ primam societatem dicit esse combinationem maris, et foeminae: ac si diceret quod politica Societas, vel Oeconomica, aut quaeuis alia ab ista dependeat. Igitur si natura ad politicam societatem inclinatur, quanto magis concedendum est, quod ad viri, et mulieris per matrimonium, inclinatur coniunctionem? Sicque iura humana matrimonium definiunt:⁷ vt in principio ss. dicitur. Ius naturale est, maris, et foeminae coniunctio, quam nos matrimonium appellamus.

Pro perfecta intelligentia est notandum, quod naturale dicitur dupliciter.⁸ Vno modo, quod causam habet ex principijs naturae ex necessitate, sicut necessarium est lapidem descendere, propter suam grauitatem, et ignem ascendere, propter suam leuitatem. Et isto modo matrimonium non est naturale: quia non ex necessitate causatur, sed ex voluntate per liberum consensum.

⁴ (al margen) Aristoteles Physica 2. tex. co. 75; necessitas in naturalibus ex fine est.

⁵ (al margen) Conclusio. Aristoteles Ethica 8. c. 12.; Oeconomica ca. 3.; et Politica 1. c. 2.; Ethica 1. ca. 9.; Politica 3. ca. 4.

⁶ (al margen) Aristoteles Politica 1.; Oeconomica ca. 3.

⁷ (al margen) Quid matrimonium.

⁸ (al margen) Quot modis aliquid dicatur naturale.

ARTÍCULO 1

Para la solución de la duda, debe ser notada la doctrina de Aristóteles, quien dice⁵ que la necesidad en las cosas naturales debe ser tomada de la finalidad, como si dijese: La naturaleza dio al hombre ojos para ver, para protegerse y para precaverse de los peligros inminentes. Luego es necesario que los ojos estén puestos en la cabeza y no en los pies. En efecto, el hombre no podría convenientemente conseguir el fin prerrequerido, si estuviesen en los pies. Esto supuesto, sea la conclusión.

El matrimonio, unión de macho y de hembra, es de derecho natural.⁶ Se prueba mediante Aristóteles. El hombre es por naturaleza más animal conyugal que político. Y, entonces, hablando de esta unión, dice: Es una sociedad natural, para que la naturaleza cumpla su perpetuidad. Y, sin embargo, el hombre es naturalmente animal político, como el mismo dice allí mismo y al inicio de *La Política*. En efecto, dado que el hombre no es autosuficiente para todo aquello que es pertinente a su necesidad, requiere de la comunidad para vivir. La naturaleza, pues, provee a los demás vivientes en las cosas necesarias para conservar la vida, suministrándoles el alimento, proporcionándoles pelos en defensa del frío, y cuernos para pelear; pero, solamente al hombre, dio la razón, mediante la cual puede artificialmente procurarse estas cosas. Y, aquello que por instinto natural tienen los demás animales para que huyan de las cosas nocivas y para que las conozcan, el hombre lo tiene por la razón. Sin embargo, dado que un solo hombre no puede conocer todas estas cosas, sobre todo porque algunas son particulares, fue necesario que, por inclinación natural, los hombres se reuniesen para que uno fuese de ayuda al otro, puesto que uno solo no podía ser autosuficiente en todas las cosas.

Si, pues, el hombre por naturaleza es animal político o social y es más conyugal, se sigue que la unión del matrimonio es algo natural, hacia lo cual la naturaleza del hombre se inclina. Y, por esta razón, el mismo Aristóteles⁷ dice que la primera sociedad es una unión de macho y de hembra, como si dijese que la sociedad política o económica, o bien cualquier otra, de ésta dependa. Entonces, si la naturaleza inclina hacia la sociedad política ¿cuánto más se debe conceder que incline hacia la unión de varón y de mujer por medio del matrimonio? Así que, los derechos humanos definen el matrimonio, como arriba en el principio se dice: La unión entre macho y hembra, que nosotros llamamos matrimonio, es un derecho natural.

Para una perfecta comprensión, debe ser notado que natural se dice de dos modos. En un primer modo, aquello que tiene su causa por parte de los principios de la naturaleza necesariamente, como es necesario que la piedra caiga por su gravedad y que el fuego ascienda por su liviandad. Y en este modo, el matrimonio no es natural. En efecto, no es causado necesariamente, sino por la voluntad mediante un libre consentimiento.

⁵ ARISTOTELES (ver índice onomástico) *Physica* 2. tex. co. 75.

⁶ ARISTOTELES (ver índice onomástico) *Ethica* 8. c. 12.; *Oeconomica* ca. 3.; et *Politica* 1. c. 2.; *Ethica* 1. ca. 9.; *Política* 3. ca. 4.

⁷ ARISTOTELES (ver índice onomástico) *Politica* 1.; *Oeconomica* ca. 3.

Secundo modo id dicitur esse naturale,⁹ ad quod natura inclinatur, tamen complementum accipit a libero arbitrio: sicut dicuntur virtutes naturaliter inesse homini, non quod inueniantur in nobis aliqui habitus perfecti per naturam, sed inest nobis a natura suscipere illas per operationes nostras, sicut Aristoteles¹⁰ docet: inclinari ad eas innatum esse homini, tamen habere eas perfecte genitas, non competit alicui homini naturaliter, sed per assuefactionem ad operationes. Isto modo capiendum naturale: matrimonium dicitur naturale, siue de iure naturali, in quantum homo per naturam inclinatur ad matrimonium, licet eius perfectio dependeat ex libero arbitrio: ex consensu. Sic enim sanctus Thomas¹¹ ait. Duplex est appetitus naturalis. Vnus, qui sequitur apprehensionem. Alius, qui non sequitur apprehensionem. Et iste secundus non est aliud, quam natura ipsius rei cum qualitatibus naturalibus, vt inclinatio lapidis ad descendendum. Primus vero est quaedam potentia rei, vt est in animalibus. Ex hac differentia Aristoteles dicit quod animalia mouent se: inanimata vero mouentur a generante: id est a Deo dante illam inclinationem. Sic in proposito,¹² licet homo per liberum arbitrium ad matrimonium moueatur, naturale quidem est quia ad illud est inclinatio naturalis, licet compleatur per voluntatem.

Praeterea notandum est,¹³ duplicem esse finem matrimonij. Primus¹⁴ est propagatio, et continuatio speciei, quod est bonum commune. Alius est mutuuum obsequium, et communicatio operum. De quo Aristoteles libro 2. Politicorum c. 3. et libro 3. c. 3. et oeconomica libro 1. c. 3. et Xenophon in Oeconomica. Cum ergo natura necessitatem sumat a fine,¹⁵ et finis naturalis sit speciei conseruatio, etiam erit necessarium, et naturale matrimonium, cuius finis est speciei conseruatio. Non enim vocamus matrimonium ipsam sexuum commixtionem, quia haec etiam reperitur in pecoribus, in quibus non est matrimonium: sed habitudo certa, quae est inter eos qui conueniunt necessaria. Non enim quomodocunque conueniendum est inter homines, sed certo modo, tam secundum naturae designationem, quam secundum rationis iudicium. Non enim debet esse commixtio, nisi maris ad foeminam, quod et natura docet: quia finis commixtionis est generatio, quae non inuenitur nisi fuerit sexuum diuersitas. Secundo. Ad istum primum finem requiritur, quod non sit commixtio ad plures foeminas, sed ad vnam solam: quod natura docet et ratio: vt infra dicemus.

⁹ (al margen) S. Thomas 1. 2. q. 51 a. 1.; q. 63. a. 1.; q. 71. a. 2.

¹⁰ (al margen) Aristoteles Ethica 2. c. 1.

¹¹ (al margen) S. Thomas 1. 2. q. 26. a. 1.

¹² (al margen) Aristoteles Physica 8. tex. co. 29 et 33.

¹³ (al margen) 3. notanda.

¹⁴ (al margen) Primus finis matrimonij.

¹⁵ (al margen) Aristoteles Physica 2. tex. co. 75.

ARTÍCULO 1

En un segundo modo, se dice que es natural⁸ aquello hacia lo cual la naturaleza se inclina y que, sin embargo, recibe el complemento por parte del libre albedrío; así como se dice que las virtudes están naturalmente en el hombre, no porque en nosotros, por naturaleza, se encuentren algunos hábitos perfectos, sino porque está en nosotros por naturaleza adquirirlas mediante nuestras operaciones, como enseña Aristóteles:⁹ Ser inclinado hacia ellas es innato en el hombre; sin embargo, tenerlas perfectamente generadas no compete a ningún hombre por naturaleza, sino por un adiestramiento para las operaciones. Tomando lo natural en este modo, el matrimonio se dice natural, o de derecho natural, en cuanto el hombre por naturaleza se inclina hacia el matrimonio, aunque su perfección dependa del libre albedrío, mediante el consentimiento. En efecto, así dice Santo Tomás:¹⁰ Doble es la tendencia natural. Una que sigue el conocimiento y la otra que no sigue el conocimiento. Y esta segunda tendencia no es otra cosa que la naturaleza de la cosa misma con sus cualidades naturales, como la inclinación de la piedra para descender. En cambio, la primera tendencia es una cierta facultad de la cosa, como ocurre en los animales. Por esta diferencia, Aristóteles dice que los animales se mueven a sí mismos, mientras que los inanimados son movidos por un generante, es decir, por Dios que otorga aquella inclinación. Así, a propósito,¹¹ aunque el hombre sea movido hacia el matrimonio por el libre albedrío, sin embargo es natural, dado que hay una natural inclinación hacia aquel, aunque se complete mediante la voluntad.

Además, se debe notar que dos son las finalidades del matrimonio. La primera es la propagación y la continuación de la especie, lo cual es su bien común. La segunda es el mutuo obsequio y la comunicación de las obras. Y de esto trata Aristóteles (li. 2. Politicorum c. 3. et li. 3. c. 3, y Oeconomica li. 1. c. 3. y Jenofonte, in Oeconomica li. 1. c. 3). Por lo tanto, dado que la naturaleza toma la necesidad de parte de la finalidad,¹² y la finalidad natural es la conservación de la especie, también será necesario y natural el matrimonio, cuya finalidad es la conservación de la especie. En efecto, no llamamos matrimonio la unión misma de los sexos, ya que ésta se encuentra también en los ganados entre los cuales no hay matrimonio, sino una relación cierta que es necesaria entre aquellos que se unen. En efecto, no de cualquier manera debe haber unión entre los seres humanos, sino de un modo cierto, tanto según la designación de la naturaleza, como según el juicio de la razón. En efecto, no debe haber unión sino de macho con hembra, y esto también la naturaleza lo enseña, ya que la finalidad de la unión es la generación, la cual no ocurre, si no hubiese diversidad de sexos. Segundo. Para esta primera finalidad se requiere que no haya unión con muchas féminas, sino con una sola, y esto lo enseña la naturaleza y también la razón, como diremos más adelante.

⁸ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 1. 2. q. 51 a. 1.; q. 63. a. 1.; q. 71. a. 2.

⁹ ARISTOTELES (ver índice onomástico) Ethica 2. c. 1.

¹⁰ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 1. 2. q. 26. a. 1.

¹¹ ARISTOTELES (ver índice onomástico) Physica 8. tex. co. 29 et 33.

¹² ARISTOTELES (ver índice onomástico) Physica 2. tex. co. 75.

Tertio. Non debet esse commixtio ad quamlibet mulierem, sed aliquae debent excludi a commixtione, quibus natura (ratione reuerentiae) non patitur commisceri. Et hoc specialiter in hominibus, qui merita personarum cognoscunt.

Pecora autem: quia huiusmodi attinentiam ignorant, non excludunt aliquam foemellam a commixtione. Licet aliqua, in quibus est cognitio parentum, abstinent ab eorum commixtione, vnde Aristoteles dicit,¹⁶ quod quidam equus per deceptionem matri commixtus cum hoc cognovit, praecipitavit se: quasi si in lege naturae peccauerit. Etiam fertur, quod cum quidam artifex ingenium faceret quo Elephas matri commisceretur inscius, postquam deprehendit se illusum, ingenij actorem interfecit.

Quarto. Ad istum primum finem non debet esse habitudo viri et foeminae solum tempore commixtionis carnalis: sed tempore toto educationis foetus: quia natura magis intendit educationem, et perfectionem genitorum, quam generationem ipsam: quia propter quod vnumquodque tale: et illud magis.¹⁷ Si ergo generationem vult propter prolem: plus vult prolem. Sic natura inclinatur marem, et foeminam ad commixtionem, ad sibi simile generandum. Inclinatur etiam ad se habendum certo modo, vt natos possint bene educare. Quae habitudo matrimonium vocatur. At quia teste Aristotele,¹⁸ dubia contingentia de re aliqua ex diffinitione soluenda sunt, et ea quae sunt propter finem, optime diffiniuntur per finem: dubia de matrimonio ex fine soluenda sunt et explicanda, sicque ad matrimonij substantiam, non satis est ius conueniendi in vnum, quia vagus concubitus non sufficit: talis enim coniunctio frustraretur vtroque fine matrimonij. Nam si quilibet concubitus esset licitus, cuiuslibet viri ad quamlibet foeminam, primus finis matrimonij non posset haberi: cum ex concubitu tali, raro soleat proles generari, nec posset proles commode aut procreari, aut educari incerto patre, non solum quo ad civilem, sed etiam quantum ad naturalem vitam: cum foemina infirmior sit, et imprudentior viro: vt totam filiorum curam sustinere non possit. Et si concubitus est promiscuus, certus pater esse non potest. Et posito esset vna vnus sine mutua obligatione, vt est in concubinarijs: ad huc nec procreatio prolis esset certa ex libera coniunctione, nec educatio a parentibus, qui inuicem conuenire non tenerentur. Et instructio moralis vix esset: cum oporteret filium apud matrem educari propter naturales necessitates: et rursus a patre instrui, qui tamen cum matre non habitaret,

¹⁶ (al margen) Aristoteles Historia animalium 9. ca. 47; S. Thomas 1. 2. q. 154. a. 9. ad 3.

¹⁷ (al margen) Aristoteles Analitica Posteriora 1. tex. co. 5.

¹⁸ (al margen) Aristoteles liber de Anima.

ARTÍCULO 1

Tercero. No debe haber unión con cualquier mujer, sino que deben ser excluidas de la unión algunas con las cuales (por razón de reverencia) la naturaleza no soporta unirse. Y esto especialmente en los seres humanos, quienes conocen las dignidades de las personas.

Pero, los ganados, dado que ignoran tal relación, no excluyen hembra alguna de la unión, aunque algunos, en los cuales hay conocimiento de los padres, se abstienen de la unión con ellos. De allí, Aristóteles¹³ dice que un caballo, apareado con engaño con su madre, cuando se dio cuenta de esto, se precipitó, como si hubiese pecado contra la ley natural. Se relata también que, dado que un artesano había fabricado un aparato para que un elefante, sin darse cuenta, se aparease con su madre, después que se descubrió burlado, mató al autor del aparato.

Cuarto. Para esta primera finalidad no debe haber relación de hombre y mujer solamente en el tiempo de la unión carnal, sino durante todo el tiempo de la educación de la prole. En efecto, la naturaleza tiende más a la educación y a la perfección de los engendrados, que a la generación misma. En efecto: Aquello para el cual algo es así, esto mismo (se tiene) más perfectamente.¹⁴ Luego, si (la naturaleza) quiere la generación para la prole, quiere más la prole. Y así, la naturaleza inclina al macho y a la hembra hacia la unión, para engendrar un ser similar a sí mismos. También los inclina a relacionarse de un cierto modo, para que puedan educar bien a los nacidos. Y esta relación es llamada matrimonio. Pero, dado que, según el testimonio de Aristóteles,¹⁵ las dudas que ocurren acerca de alguna cosa deben ser solucionadas mediante su definición, y aquellas cosas que son para una finalidad son definidas óptimamente mediante la finalidad, las dudas acerca del matrimonio deben ser resueltas y explicadas mediante la finalidad, así que, para la sustancia del matrimonio no basta el derecho de unirse, ya que un vago concúbito no es suficiente. En efecto, una tal unión frustraría ambas finalidades del matrimonio. Ahora bien, si fuese lícito cualquier concúbito, de cualquier hombre con cualquier mujer, la primera finalidad del matrimonio no podría ser cumplida, dado que, mediante tal concúbito, rara vez suele ser generada la prole, y tampoco podría la prole convenientemente o ser procreada o ser educada (siendo incierto el padre) no solamente en cuanto a la vida civil, sino también en cuanto a la vida natural. En efecto, la mujer es más débil firme y menos prudente que el varón, así que no puede sostener todo el cuidado de los hijos. Y, si el concúbito es promiscuo, no puede haber un padre cierto. Y, supuesto que hubiese una sola mujer de un solo hombre, sin una recíproca obligación, como ocurre entre los concubinarios, todavía no sería cierta la procreación de la prole mediante una unión libre, ni la educación por parte de los padres, quienes no serían obligados recíprocamente a estar unidos. Y apenas habría instrucción moral, dado que sería necesario que el hijo fuese educado con la madre en las necesidades naturales y, de nuevo, que fuese instruido por el padre, quien, sin embargo, no habitaría con la madre.

¹³ ARISTOTELES (ver índice onomástico) *Historia animalium* 9. ca. 47; TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 1. 2. q. 154. a. 9. ad 3.

¹⁴ ARISTOTELES (ver índice onomástico) *Analitica Posteriora* 1. tex. co. 5.

¹⁵ ARISTOTELES (ver índice onomástico) *Liber de Anima*.

quod est primus finis matrimonij. Sic Aristoteles ait.¹⁹ A parentibus tria recipimus. Esse, nutrimentum, et doctrinam. Filius autem non posset educari, nisi haberet determinatos parentes. Sic videtur quod de inclinatione naturae sit, quod matrimonium sit vnus ad vnam, et non vnus ad plures (sicut in politia Socratica, et Platonica, vt Aristoteles refert). Et requiritur quod isti determinati parentes sint astricti, et ligati, vt conuenienter efficiatur educatio prolis.²⁰ Quia etiam si status ille durasset innocentiae, cum ius paternum et vxorium viguisset, stare non posset cum coniunctione incerta. Quapropter adhuc in illo statu etiamsi rerum communitas et possessio esse posset, absque meo, et tuo: quantum ad matrimonium tamen natura ipsa refugit.

Secundus finis²¹ matrimonij est mutuuum obsequium a coniugibus sibi inuicem in rebus domesticis impendendum: ad quod ratio naturalis inclinatur. Nam sicut ratio naturalis docet vt homines cohabitent in politia: quia nemo sibi sufficit in omnibus quae sunt ad vitam: ita hominem animal politicum vocamus naturaliter, quia adiacet vnicuique particula boni alterius, vt dicitur tertio politicorum,²² at in operibus quae pertinent ad conservationem vitae, quaedam sunt opera, quae conuenienter fiunt per viros, quaedam per mulieres: ideo associatio vtriusque et quantum ad mutuam communicationem operum, est de inclinatione naturali. Et idem Aristoteles 1. Oeconomicae dicit distinctas esse curas, viri et foeminae. In domo siquidem, foeminae respectu prolis, est educare, et viri erudire: et viro, incumbit exterioribus occupari, et foeminae dominari omnibus quae sunt intus. Et loquens in lumine naturali, ponit duas causas, seu duos fines matrimonij: scilicet, procreationem filiorum, et operum communicationem: ad quae duo, inclinatur natura in omnibus. Et Plato in Menone dicit, vxoriam esse virtutem, domum recte gubernare: dum custodit domestica, viroque obedire.

Contra ista obijci potest,²³ quia quae naturalia sunt, eadem sunt apud omnes: sed matrimonium non est eodem modo apud omnes: quia secundum diuersas condiciones hominum, diuersimode contrahitur, et diuersi sunt ritus et caeremoniae in matrimonio contrahendo, vt patet extra, de sponsalibus c. De Francia. Ergo non est matrimonium naturale.

¹⁹ (al margen) Aristoteles Ethica 8. ca. 2.

²⁰ (al margen) Aristoteles Politica 2. quasi per totum.

²¹ (al margen) 2. finis. Mutuum obsequium

²² (al margen) Aristoteles Politica 3. c. 3.; Gabriel in 4. dist. 15. q. 3. a. 2. dubium 2.; Ioannes Andreas in c. litera de restitutione expoliatorum c. 3; Aristoteles Oeconomica 1. ca. 3.; Aristoteles Oeconomica 1. ca. 3.; Aristoteles Ethica 8. ca. 12.; Plato.

²³ (al margen) 1. obiectio.

Y esto es la primera finalidad del matrimonio. Así dice Aristóteles:¹⁶ De los padres recibimos tres cosas: Ser, alimento y enseñanzas. Pero el hijo no podría ser educado, si no tuviese genitores determinados. Así consta que es por una inclinación natural que el matrimonio sea de uno solo con una sola y no de uno con muchas (como en la política Socrática y Platónica, según refiere Aristóteles). Y se requiere que estos determinados genitores hayan sido vinculados, y ligados, para que sea realizada convenientemente la educación de la prole.¹⁷ En efecto, aunque hubiese durado aquel estado de inocencia, dado que el derecho paterno y uxorio habría estado vigente, el matrimonio no podría subsistir mediante una unión incierta. Por esto, hasta en aquel estado, aunque pudiese haber la comunión y la posesión de las cosas sin "lo mío" y "lo tuyo", sin embargo, en cuanto al matrimonio, la misma naturaleza rehuye (la unión incierta).

La segunda finalidad del matrimonio es el mutuo obsequio que recíprocamente deben dedicarse los cónyuges en los asuntos domésticos; y a esto inclina la razón natural. En efecto, así como la razón natural enseña que los hombres cohabiten en una organización política, ya que nadie es autosuficiente en todas las cosas que son para la vida, así llamamos al hombre animal político por naturaleza, porque a cada uno se añade una partícula del bien del otro, como se dice en el tercer libro de la Política.¹⁸ Ahora bien, en las obras que se refieren a la conservación de la vida, algunas son obras que son hechas convenientemente por los varones y otras por las mujeres. Por ello, la asociación de ambos, también en cuanto a la mutua comunicación de las obras, es de inclinación natural. Y el mismo Aristóteles (1. Oeconomicas) dice que son distintos los cuidados del hombre y de la mujer. Por cierto, en la casa, respecto a la prole, corresponde a la mujer educar y al hombre enseñar; y al hombre incumbe ser ocupado de las cosas exteriores y a la mujer gobernar en todo aquello que es interior. Y, hablando según la luz natural, él pone dos causas, es decir, dos finalidades del matrimonio, es decir, la procreación de los hijos y la comunicación de las obras, y hacia estas dos cosas la naturaleza inclina en todos. Y Platón¹⁹ en el Menón dice que es virtud femenina gobernar rectamente la casa (en cuanto que cuida las cosas domésticas) y obedecer al varón.

Contra esto puede ser objetado que las cosas que son naturales, son las mismas entre todos. Ahora bien, el matrimonio no es del mismo modo entre todos, ya que, según las diversas condiciones de los hombres, es contraído de diversa manera, y diversos son los ritos y las ceremonias para contraer matrimonio, como consta (*Extra, De sponsalibus, ca. de Francia*).²⁰ Luego, el matrimonio no es natural.

¹⁶ ARISTOTELES (ver índice onomástico) *Ethica* 8. ca. 2.

¹⁷ ARISTOTELES (ver índice onomástico) *Politica* 2. casi totalmente.

¹⁸ ARISTOTELES (ver índice onomástico) *Politica* 3. c. 3; GABRIEL BIEL (ver índice onomástico) in 4. dist. 15. q. 3. a. 2. dubium 2.; ANDRÉS, JUAN (ver índice onomástico) in c. litera de restitutione expoliatorum c. 3. ARISTOTELES (ver índice onomástico) *Oeconomica* 1. ca. 3.; *Ethica* 8. ca. 12; PLATON (ver índice onomástico).

¹⁹ PLATON (ver índice onomástico).

²⁰ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*

Solutio.²⁴ Natura humana non est immobilis sicut diuina, vt Aristoteles dicit.²⁵ Et ob id, aliqua quae sunt homini conuenientia secundum naturam rationalem, non reperiuntur eadem apud omnes cum non sint prima principia juris naturae: sicut, Quod tibi non vis, alteri non facias, et similia.²⁶ Ob id in his quae ex istis principijs deducuntur (quale est matrimonij vinculum indissolubile) potest contingere variatio, secundum diuersa tempora, vel circa diuersas nationes, quod in primis ipsis principijs per se notis, non potest contingere. Siquidem²⁷ quod ista coniunctio indissolubilis, sit necessaria ad prolem generandam: non est ita manifestum, sed ex manifestis deducitur: quia si nulli malum est faciendum: et ex hoc quod parentes non mutuo obligantur, malum prolis sequitur quia non debite educatur, vt dictum est. Ergo matrimonij indissolubilitas, est necessaria. Et ob hoc non est inconueniens, quod secundum diuersos status et condiciones gentium varietur matrimonium, non solum quantum ad caeremonialia (sicut dicitur extra, de sponsalibus. c. de Francia)²⁸ sed etiam quantum ad substantialia, vt quod aliqua gens ponat in matrimonio pluralitatem: et alia vnitatem, et quidam indissolubilitatem: alij concedant repudium.

Secundo.²⁹ In matrimonio duo sunt consideranda, scilicet contractus seu mutua obligatio, quod est essenziale in matrimonio. Et potest considerari modus, quo iste contractus celebratur quod quidem accidentale est. Quantum ad primum, inuariabile, et immutabile manet: quia per matrimonium omnes intelligunt illum contractum mutuo se obligandi, licet postea contingat, quod vir aliam recipiat: vel quod primae, det libellum repudij. Nam si omnia essent et perseuerarent eodem modo sicut in principio, non contingeret dissolutio. Ob id per accidens contingit discessio. Nam si in pactum ducerent discessum pro libito: vel repudium, post Christi aduentum, non esset matrimonium vt patet, extra. De conditionibus appositis, ca. finali, sed quantum ad modum contrahendi (quia accidentale est) variatio potest contingere. Neque hoc cadit sub regula vel arte: quia vt dicit Aristoteles.³⁰ Illorum quae sunt per accidens, non est scientia: quia sunt infinita, potest fieri alio, et alio modo apud hos, vel illos. Sic in nouo orbe in vnaquaque prouincia erat alius et alius modus contrahendi.³¹ Imo in vna et eadem secundum diuersitatem personarum.

²⁴ (al margen) Solutio 1.

²⁵ (al margen) Aristoteles Ethica 7. ca. 14.

²⁶ (al margen) Matthaueus 7.

²⁷ (al margen) S. Thomas 1. 2. q. 94. a. 4. et 5.; Abulensis super Matthaueum c. 19. q. 40. in solutione ad 3. et q. 33. ad 1.

²⁸ (al margen) Abulensis super Matthaueum c. 28.

²⁹ (al margen) 2. Solutio.

³⁰ (al margen) Aristoteles Physica 2.

³¹ (al margen) Diuersus modus contrahendi.

ARTÍCULO 1

Solución. La naturaleza humana no es inmutable como la divina, como dice Aristóteles.²¹ Y por esto, algunas cosas que corresponden al hombre según la naturaleza racional, no se encuentran iguales en todos, dado que no son principios primeros del derecho natural como: Lo que no quieres para ti, no hagas al otro; y principios similares.²² Por ello, en aquellas cosas que se deducen de estos principios (por ejemplo: el vínculo del matrimonio es indisoluble) puede ocurrir variación, según los diversos tiempos, o bien acerca de las diversas naciones, variación que no puede ocurrir en los mismos primeros principios que son conocidos por sí mismos. Por cierto,²³ puesto que el hecho de que esa unión indisoluble sea necesaria para la generación de la prole, no es tan evidente, sin embargo, se deduce de principios evidentes. En efecto: A nadie se debe hacer el mal. Ahora bien, por el hecho de que los padres no son obligados mutuamente, se sigue un mal para la prole, ya que no es educada debidamente, como se ha dicho. Luego la indisolubilidad del matrimonio es necesaria. Y por esto, no hay inconveniente que, según los diversos rangos y condiciones de las gentes, varíe el matrimonio, no solamente en cuanto a las ceremonias (como se dice en *Extra de sponsalibus, c. de Francia*)²⁴ sino también en cuanto a lo substancial, como que alguna gente ponga en el matrimonio la pluralidad y otra gente ponga la unidad y algunos, la indisolubilidad; y otros concedan el repudio.²⁵

Segundo. En el matrimonio dos cosas deben ser consideradas, es decir, el contrato (o mutua obligación) lo cual es esencial en el matrimonio. Y también puede ser considerado el modo con el cual es celebrado este contrato, y esto por cierto es accidental. En cuanto al primero, permanece invariable e inmutable, ya que por matrimonio todos entienden aquel contrato de obligarse mutuamente, aunque después ocurra que el varón tome a otra, o bien que a la primera dé el libelo de repudio. En efecto, si todas estas cosas fuesen y perseverasen de la misma manera como en el principio, no ocurriría la disolución. Por esto, la separación ocurre por accidente. En efecto, si a su antojo pactasen la separación o bien el repudio, después de la venida de Cristo, no sería matrimonio, como consta (*Extra De condicionibus appositis, c. finali*).²⁶ Pero, en cuanto al modo de contraer (ya que esto es accidental) puede ocurrir variación. Y esto no cae bajo una regla o arte, porque, como dice Aristóteles,²⁷ de aquellas cosas que son por accidente no hay ciencia, porque son indefinidas. Por esto, puede realizarse de uno o de otro modo, entre estos o aquellos. Así, en el Nuevo Mundo, en cada provincia había uno y otro modo de contraer. Inclusive, en una misma provincia, según la diversidad de las personas.

²¹ ARISTOTELES (ver índice onomástico) *Ethica* 7. ca. 14.

²² BIBLIA (ver índice onomástico) *Matthaeus* 7.

²³ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 1. 2. q. 154. a. 9. ad 3; MADRIGAL TOSTADO DE RIVERA ALONSO DE (EL ABULENSE) *super Matthaeum* c. 19. q. 40. in *solutione* ad 3. et q. 33. ad 1.

²⁴ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

²⁵ MADRIGAL TOSTADO DE RIVERA ALONSO DE (EL ABULENSE) *super Matthaeum* c. 28.

²⁶ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

²⁷ ARISTOTELES (ver índice onomástico) *Physica* 2.

De quibus erit sermo in secunda parte, articulo 3. matrimonium sit naturale sic vt de iure gentium dici debeat, forte de nomine quaestio est. Nam communis opinio de iure naturali dicit ad sensum declaratum. Sed aliam considerationem habendo, Michael de Medina in suo De coelibatu, de iure gentium esse probat, libro 4. controuersia prima, c. 9.

Secundo potest obijci³² contra determinationem. Ius naturale est, quod natura omnia animalia docuit: sed matrimonium non est in omnibus animalibus, cum in quibusdam sit coniunctio maris et foeminae sine matrimonio, ergo non est de iure naturali.

Solutio.³³ Matrimonium licet sit de iure naturae, non tamen de iure communi omnibus animalibus: sed prout est commune hominibus.

Pro cuius explicatione notandum, quod natura hominis inclinatur ad aliquid dupliciter. Vno modo, quia est conueniens naturae generis.³⁴ Et hoc est commune omnibus animalibus: quia omnia animalia participant in genere: sicut est nutrimentum capere ex inclinatione naturali prouenit, tamquam commune ratione generis. Alio modo natura inclinatur, ad id quod est conueniens naturae differentiae, vel speciei: sicut est homini naturale habere actum prudentiae, vel temperantiae, in quantum homo, non in quantum animal est. Sic natura inclinatur hominem ad propagationem per matrimonium, quod est secundum rationem. Nam etsi omnibus animalibus insit inclinatio ad propagationem, non eodem modo in omnibus.³⁵ Nam in homine, in quo est ratio, competit propagatio, secundum rationem. Et vt taliter iungantur, qualiter ad conuenientem educationem proles, et ipsorum conuenientium bonum statum, competat: et quia ad hoc requiritur coniunctio viri et vxoris, et quod personae legitimae sint, et commanentes longo tempore, secundum aliquam obligationem ad commanendum: debuit esse talis modus conuentionis maris et foeminae: quam conuentionem vocamus matrimonium. Ideo matrimonium est de inclinatione naturali, conueniente naturam humanam: et non naturam communem animalium. Et hoc est loquendo de totali inclinatione ad matrimonium. Nam ad aliquid matrimoniale, est inclinatio ex natura communi, scilicet quantum ad primum finem matrimonij, quod est procreare filios: cum in omnibus perfectis animalibus sit ista inclinatio.³⁶ Educatio autem non reperitur eadem in omnibus, cum in quibusdam sufficiat, sola foemella: in alijs, filij nati possunt statim cibum quaerere: et sic non indigent aliqua educatione parentum. Alia sunt in quibus etsi masculorum cura sit necessaria, tamen paruo tempore.

³² (al margen) 2. obiectio.

³³ (al margen) Solutio.

³⁴ (al margen) S. Thomas 1. 2. q. 51. a. 1. et q. 63. a. 1.

³⁵ (al margen) Inclinatio ad propagationem non est in omnibus animalibus eodem modo.

³⁶ (al margen) Aristoteles Ethica 8. ca. 12.

ARTÍCULO 1

Y de estas cosas trataremos en la segunda parte, artículo 3 (si acaso el matrimonio es natural de tal manera que se deba decir que es de derecho de gentes). Tal vez es cuestión de nombre. En efecto, la opinión común lo llama de derecho natural, según el sentido aclarado. Pero, haciendo otra consideración, Miguel de Medina,²⁸ en su *De caelibatu*, prueba que es de derecho de gentes (li. 4. Controversia primera, capítulo 9).

En un segundo modo se puede objetar contra la determinación. Derecho natural es aquello que la naturaleza enseñó a todos los animales. Ahora bien, no hay matrimonio en todos los animales, ya que en algunos hay unión de macho y hembra, sin matrimonio. Luego no es de derecho natural.

Solución. El matrimonio, aunque sea de derecho natural, sin embargo, no es de derecho común para todos los animales; sino solamente en cuanto que es común para los humanos.

Y para la explicación de esto debe ser notado que la naturaleza del hombre se inclina hacia algo de dos modos. En un primer modo, en cuanto que conviene a la naturaleza del género.²⁹ Y esto es común a todos los animales, porque todos los animales participan en el género, como el tomar alimento proviene de una inclinación natural, en cuanto común en razón del género. En un segundo modo, la naturaleza inclina hacia aquello que conviene a la naturaleza de la diferencia, o bien de la especie, como es natural para el hombre tener un acto de prudencia o de templanza, en cuanto es hombre, no en cuanto es animal. Así la naturaleza inclina el hombre hacia la propagación mediante el matrimonio, y esto es según la razón. En efecto, aunque en todos los animales hay una inclinación hacia la propagación, no es del mismo modo en todos. En efecto, en el hombre, en quien existe la razón, corresponde la propagación según la razón. Y para que sean unidos de tal manera que corresponda a la conveniente educación de la prole y al bienestar de los mismos contrayentes, y, dado que para esto se requiere la unión de marido y esposa, y que sean personas legítimas y que permanezcan unidos durante largo tiempo según alguna obligación de permanecer unidos, entonces debió haber este modo de unión de macho y hembra. Y a esta convención la llamamos matrimonio. Por lo tanto, el matrimonio es de una inclinación natural consecuente a la naturaleza humana, y no a la naturaleza común de los animales. Y así es, hablando de la total inclinación hacia el matrimonio. En efecto, hacia lo matrimonial hay una inclinación de la naturaleza común, es decir en cuanto a la primera finalidad del matrimonio, que es la procreación de los hijos, ya que en todos los animales superiores hay ésta inclinación.³⁰ Pero la educación no se encuentra idéntica en todos, ya que en algunos es suficiente la sola hembra; en otros, los críos pueden inmediatamente buscar comida y así no necesitan educación alguna de parte de los padres. Hay otros entre los cuales, aunque el cuidado de los machos sea necesario, sin embargo, lo es durante poco tiempo.

²⁸ MEDINA MIGUEL (ver índice onomástico).

²⁹ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 1. 2. q. 51. a. 1. et q. 63. a. 1.

³⁰ ARISTOTELES (ver índice onomástico) *Ethica* 8. ca. 12.

In hominibus vero est necessaria cura vtriusque parentis: educando longo tempore. Ideo est maior determinatio necessaria ad commanendum.³⁷ Et ista cohabitatio non solum competit homini ex parte differentiae; in quantum est ratione vtens, sed etiam ex natura generis: cum sit commune omnibus animalibus: quod tandiu conueniant, quandiu est necessaria ad educationem filiorum, commoratio. Vnde, quantum ad aliquid, est matrimonium de inclinatione naturali consequente omne animal, complete tamen est de inclinatione humana, in quantum homo est vtens ratione.

* Quod fuerit de matrimonio preceptum ad genus propagandum humanum, non est qui dubitet. Atque Adam filios docuisse: sicut et Noe post diluuium fecit: non est negandum. Atque cum semper maneat, ad semper non obligat sicut et caetera affirmatiua praecipua, si occurrat, necessitas adimplenda veniunt. Neque aliquem de communitate obligat: sed in ipsa republica obligatio est, atque ad diuinam haec prouidentiam expectant, vt non desint qui coniugio vtantur sicut non deficient qui celebem agant vitam, atque illo durante statu, propagatio et generis humani multiplicatio per commixtionem coniugatorum esset: in quo armenos errasse Guido Carmelita referente probatur. Dicebant enim, per creationem singulorum hominum genus humanum multiplicandum: et alijs hereticis tribuitur. Quem errorem tempore Innocentij tertij, quidam Parisiensis doctor Almericus nomine, defendit: quem idem pontifex in capitulo Damnamus de summa trinitate, et fide catholica damnauit. Et quidem sub silentio transeundum non est: olim, orthodoxorum aliquorum fuisse dogma. Gregorius nisenus libro de creatione, ca. 28 ait. Si Adam non pecasset, propagatio non per coitum: sed quodam perfectissimo modo fieret. Subscribit Damascenus, libro 4. fidei orthodoxae c. 25. Et Crisostomus et Precopius, Genesis 1. idem atque Euthemius psalmus 50. et, inter modernos, Ysidorus clarus episcopus Fulginas, tomo 2. suarum orationum, oratione 73. Sed tamen plane hoc reiectum est a catholicis, de quo Sanctus Thomas parte prima q. 98. art. 2.

³⁷ (al margen) Vide Altissiodorem. In 4. parte tractatum 9. c. 3. q. 2.

ARTÍCULO 1

En cambio, entre los seres humanos es necesario el cuidado de ambos padres, educando durante largo tiempo. Por ello, la determinación necesaria para convivir es mayor.³¹ Y ésta cohabitación corresponde al hombre, no solamente por la diferencia, en cuanto es dotado de razón, sino también por la naturaleza del género, siendo común a todos los animales que permanezcan unidos tanto tiempo cuanto es necesaria la cohabitación para la educación de los hijos. Luego, en cuanto al género, el matrimonio es de una inclinación que sigue a todo animal, pero, específicamente, es de inclinación humana en cuanto que el hombre es dotado de razón.

*³² Que haya habido un precepto acerca del matrimonio para propagar el género humano, no hay quien lo dude. Y que Adán lo enseñó a sus hijos, como también Noé lo hizo después del diluvio, no debe ser negado. Además, aunque siempre permanezca, no obliga para siempre, así como los demás preceptos afirmativos son dados para ser cumplidos, si ocurre la necesidad. Tampoco obliga individualmente a alguien de la comunidad, sino que la obligación está en la comunidad misma y, además, estas cosas corresponden a la divina providencia, para que no falten quienes usen del matrimonio, así como no falten quienes lleven una vida celibataria y, además, durante aquel estado, la propagación y la multiplicación del género humano sería mediante la unión de cónyuges. Y en esto se prueba que los Armenios se equivocaron, como refiere Guido Carmelita. En efecto, decían que el género humano debía ser multiplicado por la creación de cada uno de los humanos. Y esto era atribuido también a otros herejes. Y este error, en el tiempo de Inocencio III, lo defendió un tal doctor parisino de nombre Almerico,³³ y lo condenó el mismo Pontífice en el capítulo *Damnamus de Summa Trinitate, et fide catholica*. Y, por cierto, no se debe pasar bajo silencio que, en otro tiempo, hubo un dogma de algunos ortodoxos. Gregorio Niseno,³⁴ en el libro de *creatione hominis*, c. 28, dice: Si Adán no hubiese pecado, la propagación ocurriría no por coito, sino mediante algún modo perfectísimo. Esto lo subscribe el Damasceno³⁵ (libro 4. *fidei orthodoxae*, capítulo 25) y el Crisóstomo³⁶ y Precopio³⁷ (Genesis 1). Lo mismo dice también Eutimio (salmo 50) y, entre los modernos, Isidoro, famoso obispo de Foligno³⁸ (tomo 2. en la oración 73 de sus oraciones). Sin embargo, esto es claramente rechazado por los católicos; y de esto trata Santo Tomás en la parte primera de la *Summa Theologiae*, q. 98. artículo segundo.³⁹

³¹ GUILLERMO DE AUXERRE EL ALTISSIODORFENSE (ver índice onomástico) In 4. parte tractatum 9. c. 3. q. 2.

³² El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

³³ ALMERICO PARIENSE (ver índice onomástico).

³⁴ GREGORIO NISENO SAN (ver índice onomástico).

³⁵ DAMASCENO JUAN SAN (ver índice onomástico).

³⁶ CRISÓSTOMO JUAN SAN (ver índice onomástico).

³⁷ PRECOPIO, PRECOPIO DE CESAREA (ver índice onomástico).

³⁸ ISIDORO CLARIO, FULGINATE (ver índice onomástico).

³⁹ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) *Summa Theologiae*, q. 98. artículo segundo.

Vnum etiam ad propositum consideratione dignum existimo, quod doctissimus et magnae lectionis doctor Michael de Medina, in suo illo praeclaro opere in lucem nunc emisso De caelibatu libro 4. controversia 4. per nonnulla capitula cum de matrimonij praecepto in illo statu multa suo fecundissimo ingenio disputet in c. 6. citatae controversiae, ex scriptura ipsa et ex probatissimis hebreorum ex vera intelligentia illorum verborum: Crescite et multiplicamini, etc. contendit probare imo probasse existimat nullum fuisse datum Adae praeceptum de matrimonio illis verbis: sed potius benedictionem fuisse. Et ex neotheticis interpretes Pagninum oleastrum, vatablum benedictum adducit ad suam confirmandam sententiam multaque ibi egregie disputat sed a communi opinione recedere modo non est in animo. Nam etsi exacte probetur illis verbis non fuisse iniunctum praeceptum (quod et fatemur) negandum non est naturae praeceptum illis verbis fuisse ostensum, in quibus quidam impulsus ad propagationem, sicut et caeteris animantibus inest. Sed tamen contra illud quod diximus de praecepto matrimonij quod in communitate sit, ut docet Sanctus Thomas in additione q. 42. art. 2. et 2. 2. q. 152. art. 2. Ad primum, sese offert dubium. Cum sit praeceptum affirmatiuum de actu singulari, requirit singulare subiectum. Ergo particularem respicit personam. Item transgressio praecepti non potest esse subiectiue in tota communitate, sed in singulari supposito. Solutio quod obligatur illo praecepto publica potestas: quia eius est ad bonum commune respicere. Ob id potestas publica, suis legibus tenetur matrimonium fovere, et suis favoribus coniunctos prosequi: imo si necessarium esset, ad id compellere. Quae potestas, etsi nullam modo adhibeat diligentiam: excusatur, etiam si adhuc maneat praeceptum, ut Scotus et Durandus et Palude, bene notant: quia sufficienter adimpletur per liberam voluntatem multorum sicut a praecepto dandi elemosinam excusor, quia alius indigentia pauperis subleuauit: et singulares homines tenerentur, si tanta euenerit necessitas propagandi.

ARTÍCULO 1

También a este propósito, estimo digna de consideración una cosa, que el doctísimo y gran catedrático, el doctor Miguel Medina,⁴⁰ dice en su preclara obra recientemente editada acerca del celibato (libro 4. controversia 4) a lo largo de algunos capítulos, tratando del matrimonio en aquel estado, con su ingenio muy fecundo discute de muchas cosas en el capítulo 6. de la citada controversia. Mediante la Escritura misma y mediante muy expertos biblistas, con una verdadera comprensión de aquellas palabras: Creced y multiplicaos, etc., él mismo trata de probar, inclusive considera haber probado que, con aquellas palabras, no haya sido dado a Adán ningún precepto acerca del matrimonio, sino que, más bien, hayan sido una bendición. Y, para confirmar su sentencia, entre los intérpretes modernos cita a Pagnino⁴¹ Oleastro y al vatable bendito⁴², y allí, egregiamente disputa de muchos temas. Sin embargo, ahora no tenemos la intención de salir de la opinión común, en efecto, aunque sea exactamente probado que, con aquellas palabras, no haya sido impuesto ningún precepto (lo que también admitimos), no se debe negar que con aquellas palabras ha sido revelado un precepto de la naturaleza, en aquellos seres en los cuales se encuentra un impulso hacia la propagación, como también existe en los demás vivientes. Sin embargo, contra aquello que hemos dicho acerca del precepto del matrimonio, que está en la comunidad (como enseña Santo Tomás en el Suplemento, q. 42. art. 2. y en la 2. 2. q. 152. ad 1)⁴³ se presenta una duda. Siendo un precepto afirmativo de un acto singular, se requiere un sujeto singular. Luego se refiere a una persona particular. Asimismo, la trasgresión del precepto no puede estar subjetivamente en toda la comunidad, sino en una persona individual. La solución es que por aquel precepto es obligada la pública potestad, ya que a ella le corresponde mirar por el bien común. Por eso, la potestad pública tiene la obligación de favorecer, mediante sus leyes, el matrimonio y acompañar con favores a los casados. Inclusive, si fuese necesario, inducir a ello. Y, aunque esta potestad no emplee ahora diligencia alguna, se queda excusada, aunque todavía permanezca el precepto (como bien notan Scoto, Durando y el Paludano)⁴⁴. En efecto, el precepto es cumplido suficientemente con la libre voluntad de muchos, como yo quedo excusado del precepto de dar la limosna, porque otro alivió la indigencia del pobre. Y cada hombre sería individualmente obligado, si ocurriese tan grande necesidad de propagación.

⁴⁰ MEDINA MIGUEL (ver índice onomástico).

⁴¹ PAGNINO SANTES (ver índice onomástico).

⁴² Cfr. BIBLIA (ver índice onomástico) Deut. 32. 29; Prov 13. 20.

⁴³ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) Suplemento q. 42. art. 2. y en la 2. 2. q. 152. ad 1.

⁴⁴ SCOTO DUNS JUAN (ver índice onomástico); DURANDO DE SAINT- POURCAIN GUILLAUME (ver índice onomástico); PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico).

ARTICVLVS II De consensu requisito ad matrimonium.

Vtrum ad matrimonium sit consensus necessarius tanquam de essentia eius, sic quod secluso eo, non possit esse matrimonium.

Pro solutione notandum, quod per consensum nil aliud intelligimus, quam applicationem appetitus ad aliquid agendum, sicut dicit Sanctus Thomas.¹ Consensus importat applicationem sensus ad aliquid. Est autem proprium sensus, vt sit cognoscitiuus praesentium. Et ex hoc tractum est hoc nomen consensus. Est enim applicatio sensus ad rem, secundum quod ei inhaeret, quasi experientiam quandam sumens de ea, in quantum complacet sibi in ea. Et hoc contingit quando appraehenso fine, et desiderato, consultamus de medijs, et per consilium iudicat hoc vel illud medium esse conueniens: et consentit illi medio, sicque consensus est tanquam finalis sententia intellectus et voluntatis, qui non potest esse in brutis: quia non habent suorum actuum dominium. Et non possunt appetitum applicare quo voluerint, sed solum est hominis, quia proposito fine, consultat, vel consiliatur de medijs de quibus iudicat, applicat consensum.² Vt si alicui proponatur bonum esse procreare filios, vel bonum esse prouidere sibi de remedio contra libidinem: et consultat de medio, et inuenit ducere vxorem, et in particulari ducere istam: consultando, vtrum ista ad finem expediat, iudicat et dat sententiam: est consensus. His suppositis sit prima conclusio.

Ad matrimonium necessario requiritur consensus: sic quod stantibus omnibus alijs, et hoc solo deficiente, non est matrimonium.³ Haec conclusio probatur extra de sponsalibus duorum c. finali, vbi dicitur. Consensus legitimus, inter personas habiles, sufficit ad matrimonium secundum canonicas sanctiones. Et si solus defuerit, caetera etiam cum coitu celebrata, frustrantur. Ratio⁴, Potestas corporis hominis liberi, non transfertur in alium sine eius consensu: sed in matrimonio transfertur corpus hominis liberi, in potestatem alterius: dicente Paulo,⁵ vir non habet potestatem sui corporis, sed mulier. Ergo oportet sit consensus.

Praeterea.⁶ Omnis contractus requirit consensum, cum pactum quoddam sit, vt habetur ss. de pactis l. 1. sed matrimonium est contractus quidam, ergo consensus est requisitus.

¹ (al margen) S. Thomas 1. 2. q. 15.; Aristoteles De memoria et reminiscencia c. 1.; Rethorica c. 11.

² (al margen) S. Thomas 1. 2. q. 1. art. 1.; q. 15. art. vltimus.

³ (al margen) 1. Conclusio.

⁴ (al margen) 1. Ratio.

⁵ (al margen) 1. Corin. 7.

⁶ (al margen) 2. Ratio.

ARTÍCULO 2

Del consentimiento requerido para el matrimonio.

Si para el matrimonio, el consentimiento sea necesario como de su esencia, de modo que, excluido éste, no pueda haber matrimonio.

Para la solución debe ser notado que por consentimiento no entendemos ninguna otra cosa que la aplicación de la voluntad hacia algo que debe ser efectuado, como dice Santo Tomás:¹ El consentimiento conlleva la aplicación del sentido hacia algo. Pero es propio del sentido que sea cognoscitivo de las cosas presentes. Y de aquí, ha sido traído este nombre: Consentimiento. En efecto, es la aplicación del sentido hacia alguna realidad, según aquello que es inherente en ella, como tomando de ella una cierta experiencia, en cuanto en ella se complace. Y esto ocurre cuando, conocido y deseado el objetivo, consultamos acerca de los medios y, mediante el consejo juzga que este o aquel medio es conveniente. Y consiente a aquel medio. Así que el consentimiento es algo como la sentencia final del intelecto y de la voluntad. Y esto no puede existir en los irracionales. En efecto, estos no tienen el dominio de sus actos y no pueden aplicar la voluntad a lo que hayan querido, sino solamente es del hombre, ya que, propuesto el objetivo, él consulta o delibera acerca de los medios, los juzga y aplica el consentimiento.² Como si a alguien sea propuesto que es bueno procrear hijos, o bien que es bueno procurarse un alivio contra la libido; y aquel consulta acerca del medio y encuentra que éste es casarse y en particular casarse con ésta; consultando si esta sea conveniente para la finalidad, juzga y da la sentencia. Esto es el consentimiento. Supuestas éstas cosas, sea la primera conclusión.

Para el matrimonio es requerido necesariamente el consentimiento, así que, estando todas las demás cosas y faltando solamente éste, no hay matrimonio. Y se prueba esta conclusión: (*Extra de sponsalibus duorum. c. finali*),³ donde se dice que el consentimiento legítimo entre personas hábiles es suficiente para el matrimonio, según las determinaciones canónicas. Aunque faltase éste solamente, son frustradas todas las demás cosas celebradas, inclusive con el coito. La razón es que la potestad del cuerpo de un ser humano libre no es transferida a otro, sin su consentimiento. Ahora bien, en el matrimonio es transferido el cuerpo de un ser humano libre en la potestad del otro, diciendo Pablo:⁴ El hombre no tiene potestad de su cuerpo, sino la mujer. Luego es necesario que haya consentimiento.

Además. Todo contrato requiere consentimiento, ya que es un cierto pacto, como se dice arriba (*de pactis, li. 1*). Ahora bien, el matrimonio es un cierto contrato. Luego es requerido el consentimiento.

¹ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 1. 2. q. 15.; ARISTOTELES (ver índice onomástico) *De memoria et reminiscencia* c. 1; *Rethorica* c. 11.

² TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 1. 2. q. 1. art. 1.; q. 15. art. último.

³ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

⁴ BIBLIA (ver índice onomástico) 1. Corin. 7.

Sed fortius⁷ probatur consensum esse necessarium, ex principali fine matrimonij . Procreatio enim, et educatio prolis, nullo modo posset stare, nisi esset consensus, ergo necesarius est. Siquidem illa indissolubilitas⁸ non esset in inuitos, et non consentientes: nam (parentibus non bene inter se conuenientibus) non possent filij optime procreari, nec educari. Item. Nec esset secundus finis matrimonij, scilicet operum communicatio. Non enim in operibus aliquo modo communicarent, cum animo dissentirent: ipsa enim communicatio operum praesupponit amorem.

Item. Si non esset necessarius consensus, posset ergo Papa obligare aliquem ad matrimonium etiam inuitum, vel princeps: sed hoc non. Ergo ob id quod consensus est necessarius. Probatur quod Papa non possit, nec imperator. Omne enim vinculum, quod potestas humana potest constituere, potest et dissoluere. Sed ecclesia non potest dissoluere vinculum matrimonij legitime contracti, saltim consumati: ergo nec poterit aliquo modo constituere. Quod non possit dissoluere, patet illo Matthei decimo nono. Quos Deus coniungit, homo non separet. Sed in alijs translationibus rerum, sicut potest Princeps rem transferre inuito domino: ita post translationem, potest iterum priori domino restituere: non obstante quacunque possessione. Posset nihilominus Deus utroque renitente aliquos coniungere: quia Deus causalitatem, effectiuae causae, potest supplere: vt dicitur Osea 1. Et potest sine proprio consensu, duos copulare, sicut de Adam et Eua probabile putat Paludanus in 4. 26. d. 2. art. 2.⁹

Consensus sic est necessarius contrahentium: vt ipse sufficiat, et nullus alius sit necessario requisitus.¹⁰ Probatur. Quia illorum, quorum est corporum translatio, et ad commanendum perpetuo obligatio: requiritur consensus. Sed tales sunt qui contrahunt. Et quod iste sufficiat, patet ex eo, quod iure naturae potest quis inire talem contractum matrimonij.

Secundo. Si alius esset requisitus, maxime parentum respectu filiorum, sed iste non est requisitus de necessitate, sed solum de honestate: vt patet in c. Veniens, de sponsalibus et in c. Sufficiat. 27. 2. sic doctores intelligunt, quod leges, quae exigunt parentum consensum, de honestate sit, et non de necessitate: vt in l. Ea quae patris decr. de sponsalibus; et in l. Viduae; et in l. In conjunctione c. de nuptiis; et in l. 2. decr. de ritu nuptiarum et Institutiones de nuptiis; et glossator in c. Sufficiat, et c. Cum virum, de regula et c. ultimo 32. q. 2.

⁷ (al margen) 3. Ratio.

⁸ (al margen) Matthaëus, 19; c. his qui fidem de sponsalibus; et ibi Hostiensis et Abbas et Silvester matrimonium 2. q.; Victoria, in lectionibus de matrimonio; Matrimonium legitime contractum est indissolubile; Matthaëus, 19.

⁹ (al margen) Palude.

¹⁰ (al margen) 2. Conclusio. Ratio.

Pero, que el consentimiento es necesario se prueba más sólidamente mediante la principal finalidad del matrimonio. En efecto, la procreación y la educación de la prole de ninguna manera podrían existir, si no hubiese consentimiento. Luego es necesario, ya que aquella indisolubilidad no existiría en quienes son renuentes y en quienes no consienten.⁵ En efecto, cuando los padres no están bien unidos entre sí, los hijos no podrían ser óptimamente procreados y educados. Asimismo. Tampoco habría la segunda finalidad del matrimonio, es decir, la comunicación de las obras. En efecto, no se comunicarían de alguna manera en las obras, si disintiesen en el ánimo; pues la misma comunicación de las obras presupone el amor.

Asimismo. Si no fuese necesario el consentimiento, podría entonces el Papa obligar a alguien al matrimonio, aún renuente, o un Príncipe. Ahora bien, esto se niega. Luego, es por ello que el consentimiento es necesario. Se prueba que ni el Papa pueda, ni el Emperador. En efecto, todo vínculo que la potestad humana puede constituir, lo puede también disolver. Ahora bien, la Iglesia no puede disolver el vínculo del matrimonio legítimamente contraído, por lo menos consumado. Luego, tampoco podrá de alguna manera constituirlo. Y que no pueda disolverlo, consta por aquello de Mateo 19: A quienes Dios une, el hombre no separe. Pero, así como un Príncipe, en las demás transferencias de las cosas, puede traspasar una cosa contra la voluntad del dueño y también, después del traspaso, puede otra vez restituirla al dueño anterior, no obstante cualquier posesión, así Dios podría unir a algunos, aunque ambos renuentes. En efecto, Dios puede suplir la causalidad de la causa eficiente, como se dice en Oseas 1. Y que puede, sin propio consentimiento, unir a dos, como en el caso de Adán y Eva, el Paludano lo considera como probable (4. d. 26. q. 2. art. 2).⁶

El consentimiento de los contrayentes es tan necesario, que éste mismo es suficiente y no hay otro requisito de necesidad. Se prueba. En efecto, es requerido el consentimiento de aquellos de los cuales hay transferencia de los cuerpos y de aquellos de los cuales hay obligación de permanecer unidos perpetuamente. Ahora bien, tales son quienes contraen. Y que éste sea suficiente, consta porque, por derecho natural, alguien puede celebrar tal contrato de matrimonio.

Segundo. Si hubiese otro consentimiento requerido, sería sobre todo de los padres respecto de los hijos; pero este no es un requisito de necesidad, sino solamente de consideración, como consta (c. Veniens, de sponsalibus. Et c. Sufficiat 27. q. 2). Y así los doctores entienden que es por consideración y no por necesidad que las leyes exigen el consentimiento de los padres, como en (l. Ea quae patris, de sponsalibus; y en l. Viduae; y en l. In conjunctioe c. de nuptiis; y en l. 2. de ritu nuptiarum et Institutiones de nuptiis; y el glosador in c. Sufficiat, y c. Cum virum, de regula y c. ultimo 32. q. 2).⁷

⁵ BIBLIA (ver índice onomástico) Matthaeus, 19; OSTIENSE, TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico). SUMMA SILVESTRINA (ver índice onomástico) 2. q.; VITORIA (ver índice onomástico) In lectionibus de matrimonio.

⁶ PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico).

⁷ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como Extra, es decir Extra Decretum Gratiani.

Ex hoc sequitur Chassanaeum in suo de gloria mundi, p.12. consilium 36.¹¹ male dixisse: matrimonium a filia contractum sine patris consensu nullum esse. Et similiter aberrat Corasius li.1 misce. c. 17 quando dicit, matrimonium absque parentum consensu contractum rescindi posse, modo carnalis copula non sit sequuta. Similiter reprobanda venit opinio Ioannis Oldendorpij,¹² qui in 4. classe actionum, actione 26. multis rationibus nititur probare matrimonium a filijs absque parentum consensu contractum, nullum esse.

Dubium¹³ est tamen, qualis debeat esse iste consensus. Vtrum sit necessarius, et si sufficit consensus in carnalem copulam, vel in matrimonij vinculum, vel in donationem potestatis corporis. Respondetur¹⁴ quod requiritur consensus explicitus, vel implicitus, in donationem potestatis corporum in vinculum matrimonij. Vnde si explicito non intendunt mutuo dare potestatem suorum corporum, vel contrahere indissolubile vinculum matrimonij, debent ad minus velle illum contractum inire, quem faciunt illi, qui volunt esse maritus et uxor. Et talis consensus sufficit ad substantiam matrimonij. Sicut¹⁵ in baptizante, qui ignorat quid sit baptisma, sufficit intendere vt velit circa parvulum id facere, quod Christus instituit, vel ecclesia catholica circa paruulos baptizandos facit. Haec Adrianus¹⁶. Ex quo manifeste elicitur verum esse matrimonium inter rudes homines, qui vix intelligunt quid sit iste contractus, aut quae sit ista obligatio: quod vinculum matrimonij, quo modo indissolubile sit: dummodo in contrahendo id intendant facere, quod contrahentes faciunt: et sicut est vsus contrahentium.

Sed an sit matrimonium verum,¹⁷ si unus consentiat hodie in alium, et alter non consentiat statim, sed crastina die. Respondetur ex communi opinione Theologorum, et Canonistarum,¹⁸ quod illud erit matrimonium, dummodo qui primo consentit, non reuocauerit consensum, antequam alius consentiret. Sic¹⁹ Praeposituus in c. Dilectus de sponsalibus. Idem in c. penultimo, eodem titulo ibidem. Hostiensis et Cardinalis et Zasius 2. volumen consiliorum, consilia 2. 3. et 5. Et Parisiensis 4. volumen consiliorum, consilium 45. Et est communis opinio. Et si Abbas in dicto c. Dilectus contrariam opinionem esse iure veriorem dicat. Et idem sentit Antoninus consilio 64. quia hoc intelligendum venit,

¹¹ (al margen) Catalogus Glorïae mundi, Corasius.

¹² (al margen) Ioannes Oldendorpij.

¹³ (al margen) Dubium I.

¹⁴ (al margen) Solutio.

¹⁵ (al margen) Nota in fauorem neophitorum.

¹⁶ (al margen) Adrianus in 4. de contractibus.

¹⁷ (al margen) Dubium.

¹⁸ (al margen) Solutio.

¹⁹ (al margen) In 4. d. 27. Praeposituus, Hostiensis, Cardinalis, Zasius.

ARTÍCULO 2

De aquí se sigue que Casaneo⁸ en su *De gloria mundi* (p. 12. consilium 36) erró al decir que el matrimonio contraído por la hija sin el consentimiento del padre es nulo. Y, del mismo modo, se equivoca Corasius⁹ (l. 1. misce. c. 17), cuando dice que el matrimonio contraído sin el consentimiento de los padres puede ser anulado, con tal que no haya seguido la cópula carnal. Del mismo modo, viene a ser reprobada la opinión de Juan Oldendorp¹⁰ (in 4. clase actionum, actione 26), quien, con muchas razones, trata de probar que es nulo el matrimonio contraído por los hijos sin el consentimiento de los padres.

Sin embargo, hay una duda acerca de cuál debe ser éste consentimiento. Si es necesario, y si es suficiente un consentimiento para la cópula carnal, o bien para el vínculo del matrimonio, o bien para la donación de la potestad del cuerpo. Se contesta que se requiere el consentimiento explícito, o bien implícito, para la donación de la potestad de los cuerpos para el vínculo matrimonial. De aquí, si no tienen explícitamente la intención de darse mutuamente la potestad de sus cuerpos, o bien de contraer el vínculo indisoluble del matrimonio, por lo menos, deben querer hacer aquel contrato que hacen aquellos que quieren ser marido y esposa. Y tal consentimiento es suficiente para la sustancia del matrimonio. Así como en el bautizante que ignora qué es el bautismo, es suficiente que tenga la intención de querer hacer, acerca del niño, aquello que Cristo instituyó, o bien lo que la Iglesia católica hace acerca de los niños bautizandos. Estas cosas dice Adriano.¹¹ Y de aquí manifiestamente se infiere que hay verdadero matrimonio entre aquellos seres humanos incultos, quienes apenas entienden qué sea éste contrato, o bien qué sea esta obligación, qué sea éste vínculo matrimonial, y de qué manera sea indisoluble, con tal que al contraer tengan la intención de hacer aquello que los contrayentes hacen y según es la costumbre de los contrayentes.

Pero si acaso sea un matrimonio verdadero, si uno consiente hoy al otro, y el otro no consiente inmediatamente, sino al día siguiente, se responde, según la opinión común de los Teólogos y de los Canonistas, que aquello será matrimonio, con tal que quien consintió primero no haya revocado el consentimiento antes de que el otro consintiese. Así el Prepositivo (c. *Dilectus*, de sponsalibus). Y lo mismo (c. penúltimo, mismo título, allí mismo) el Hostiense, y el Cardenal, y Zasius (2. volumen consiliorum, consilium 2. 3. y 5),¹² y el Parisiense¹³ (4. volumen consiliorum, consilium 45). Y es la opinión común, aunque el Abad,¹⁴ en dicho capítulo *Dilectus*, diga que la opinión contraria es más verdadera según el derecho. Y lo mismo afirma Antonino¹⁵ (consilium 64), porque esto se entenderá,

⁸ CHASSANEO (ver índice onomástico) *Catalogus Gloriarum Mundi*.

⁹ CORASIUS (ver índice onomástico).

¹⁰ OLDENDORP JUAN (ver índice onomástico).

¹¹ ADRIANO VI (ver índice onomástico) In 4. de contractibus.

¹² PREPOSITIVUS, PEDRO (ver índice onomástico)) In 4. d. 27; OSTIENSE (ver índice onomástico); CAYETANO (ver índice onomástico); PARISIENSE (ver índice onomástico); ZASIUS (ver índice onomástico).

¹³ PARIENSE GUILLERMO EL (GUILLERMO DE AUVERNIA) (ver índice onomástico).

¹⁴ TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico).

¹⁵ ANTONINO SAN (ver índice onomástico).

quando tantum fuit interuallum inter vnus et alterius consensum, vt habeatur ac si non fuisset. De quo quando de matrimonio contracto per procuratores agemus in hac prima parte art. 16. dubio 6. Et aduerte adeo consensum interiorem necessarium ad matrimonium vt sit de intrinseca ratione eius, et in quantum contractus, et in quantum sacramentum: in quantum contractus, quia cum sit actus humanus, oportet procedat a deliberata voluntate vt docet Sanctus Thomas 1. 2. q. 1. art. 1. et in quantum sacramentum, quia intentio ministri est de essentia sacramenti: sed consensus interior contrahentium est velut intentio ministri quia efficaciam habet sacramentum ex hoc, nec obstat quae sit causa efficiens contractum, quia etsi sit efficiens in quantum praecessit: est intrinseca et formalis, in quantum concomitatur, neque obstat quia quod est principium formale respectu vnus, potest esse efficiens, respectu alterius. Sicut in naturalibus forma substantialis dat esse formale et est causa efficiens dispositionum quae concomitantur necessario. Si tamen matrimonium consideretur in quantum coniunctio duorum est, non sic de intrinseca ratione est consensus interior, quia haec mutua translatio, fieri potest per diuinum consensum absque proprio, quia Deus magis dominus est mei corporis, quam ego sim, vt inferius erit notum. Sed tamen nullus, nisi Deus imo neque etiam facere posset matrimonium sine consensu vt ex nostris doctissimus olim magister meus victoria in sua relectione de matrimonio, et episcopus Segouiensis Cobarrubias super 4. decretalium, pars prima c. 4. num. 4. vt in principio diximus.

ARTÍCULO 2

cuando el intervalo entre el consentimiento de uno y del otro fue tan grande que se considera como si no hubiese sido. Y de esto hablaremos cuando tratemos del matrimonio contraído mediante procuradores (en esta primera parte, artículo 16. duda 6).

Y nota que el consentimiento interior es tan necesario para el matrimonio, que es de su intrínseca esencia, sea en cuanto contrato, sea en cuanto sacramento. En cuanto contrato, porque, siendo un acto humano, es necesario que proceda de la voluntad deliberada, como enseña Santo Tomás (1. 2. q. 1. art. 1).¹⁶ Y en cuanto sacramento, porque la intención del ministro es de la esencia del sacramento. Ahora bien, el consentimiento interior de los contrayentes es como la intención del ministro. En efecto, el sacramento tiene su eficacia por esto, y no obsta que sea causa eficiente del contrato, ya que (aunque sea eficiente en cuanto ha precedido) es causa intrínseca y formal, en cuanto es concomitante. Y tampoco obsta que aquello que es principio formal respecto a una cosa, pueda ser principio eficiente respecto a otra. Así como en las cosas naturales la forma substancial da el ser formal y es también causa eficiente de las disposiciones que necesariamente son concomitantes. Sin embargo, si el matrimonio es considerado en cuanto que es una unión de dos, el consentimiento interior no es de su esencia intrínseca, porque esa mutua transferencia puede ser realizada por el consentimiento divino, sin el propio, ya que Dios es más dueño de mi cuerpo que yo mismo, como más abajo será notado. Sin embargo, nadie, excepto Dios, inclusive tampoco él, podría hacer un matrimonio sin consentimiento, como dice, entre los nuestros, el doctísimo antiguo maestro mío Vitoria¹⁷ en su reelección acerca del matrimonio y el obispo segoviense Covarrubias¹⁸ (super 4. decretalium, pars prima c. 4. num. 4) como hemos dicho en principio.

¹⁶ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 1. 2. q. 1. art. 1.

¹⁷ VITORIA (ver índice onomástico).

¹⁸ COVARRUBIAS (ver índice onomástico).

ARTICVLVS III

Vtrum necesse sit consensus verbis exprimi.

Vtrum ad legitimum matrimonium sit necessarium consensum mutuum verbis exprimi, vel signis, vel factis.¹ Nam cum ista traditio mutua, sit per voluntatem, poterit quis volens interius consentire, et esse matrimonium.

Consensus per verba, vel facta, vel signa aequiualentia est necessarius: ita quod interior non sufficit.

Haec est sententia omnium Theologorum.² Sanctus Thomas, Palude d. 28. in 4. Idem glossator super capitulum Tuæ fraternitati, extra de sponsalibus. Et tandem hoc videtur determinatum c. Cum autem, extra de sponsalibus. Et Innocentius in c. Tuæ fraternitati de sponsalibus dicit: quod in valentibus loqui sunt necessaria verba: quia Ecclesia sic ordinauit in isto capitulo. Alioqui sequeretur absurditas, videlicet quod vir et foemina videntes se inuicem, et consentientes, matrimonium celebrarent.

Probaturs conclusio.³ Nam in matrimonio confertur (virtute talis contractus) viro, potestas ad petendum debitum ab vxore, et e contrario, vxori, ad petendum debitum a viro: sed viro non potest constare per actum interiorem vxoris, quod habeat potestatem supra corpus ipsius, ergo vtendo eo, scilicet, petendo debitum peccat. Idem de vxore.⁴ Sicut ego re aliena, quam noui alienam, non possum pro libito vti.

Secundo. Quia si aliquid sine consensu expresso verbis, vel signis sufficeret ad matrimonium, maxime esset traductio in domum, sed non sufficit. Probaturs. Extra, de restitutione spoliatorum c. Ex parte, vbi determinatur, quod si foemina, propria authoritate recesserit de domo viri, non debeat restitui, viro petenti, etiam si probauerit, quod eam in domum suam traduxerit, nisi probauerit sponsalia praecessisse illam traductionem. Etiam probatur authoritate Euaristi papae⁵ in decreto suo c. 2. Et adducitur 30. q. 5. c. Aliter. Cuius verba sunt haec. Similiter (inquit) custoditum, et traditum habemus, ut vxor legitime viro iungatur,

¹ (al margen) S. Thomas in 4. dist. 27. q. 1. art. 2.; q. 2.; Scotus d. 29. q. vnica.

² (al margen) Conclusio. Abulensis super genesim c. 29. q. 11. Vualdensis de sacramentis, c. 132.; Innocentius, Hugo in suma sententiarum tractatus 7. c. 6. 29. q. 1. c. consensus, c. licet de sponsalibus duarum.

³ (al margen) Ratio conclusio.

⁴ (al margen) 1 Cor. 7.

⁵ (al margen) Euaristus.

ARTÍCULO 3

Si es necesario que el consentimiento sea expresado con palabras.

Si acaso para un matrimonio legítimo es necesario que el mutuo consentimiento sea expresado con palabras o con signos o con hechos.¹ En efecto, dado que ésta entrega recíproca es mediante la voluntad, alguien que quiere podrá consentir interiormente y así hay matrimonio.

El consentimiento mediante palabras, o hechos o signos equivalentes es necesario, de manera que el consentimiento interior no es suficiente.

Esta es la sentencia de todos los Teólogos:² Santo Tomás, el Paludano (d. 28. in 4), y el mismo glosador sobre el capítulo (Tuæ fraternitati. Extra de sponsalibus).³ Y, finalmente, esto parece ser determinado en el capítulo (Cum autem. Extra de sponsalibus). E Inocencio⁴ en el capítulo (Tuæ fraternitati de sponsalibus) dice que en aquellos que pueden hablar, son necesarias las palabras. En efecto, la Iglesia así lo ordenó en éste capítulo. De otra manera seguiría un absurdo, es decir, que un varón y una mujer que se miran recíprocamente y que consienten, celebrarían un matrimonio.

Se prueba la conclusión. En efecto, en el matrimonio (en virtud de tal contrato) se confiere al varón la potestad de pedir el débito de la esposa, y, en cambio, a la esposa la potestad de pedir el débito del esposo. Ahora bien, al marido no puede constar, mediante un acto interior de la esposa, que él tenga la potestad sobre el cuerpo de ella. Luego, usándolo, es decir, pidiendo el débito, peca. Lo mismo en el caso de la esposa.⁵ Así como yo no puedo usar arbitrariamente de una cosa ajena, que conozco como ajena.

Segundo. En efecto, si algo, sin el consentimiento expresado con palabras o con signos, fuese suficiente para el matrimonio, esto sería precisamente el traslado a la casa. Ahora bien, no es suficiente. Se prueba: (Extra de restitutione spoliatorum. c. Ex parte),⁶ donde se determina que, si una mujer por su propia decisión se hubiese marchado de la casa del varón, no debe ser restituida al hombre que la pide, aunque haya probado que él la haya llevado a su casa, a menos que haya probado que los esponsales han precedido a aquel traslado. También es probado con la autoridad del Papa Evaristo⁷ en su decreto (c. 2) y se cita: (30. q. 5. c. Aliter), cuyas palabras son éstas: Del mismo modo (dicō) hemos defendido y enseñado que la esposa sea unida legítimamente al varón;

¹ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) In 4. dist. 27. q. 1. art. 2; q. 2.; SCOTO DUNS JUAN (ver índice onomástico) d. 29. q. única.

² MADRIGAL TOSTADO DE RIVERA ALONSO DE, EL ABULENSE (ver índice onomástico) super genesim c. 29. q. 11. VALDENSES (ver índice onomástico) de sacramentis, c. 132; INOCENCIO (ver índice onomástico); SAN VICTOR HUGO DE (ver índice onomástico) In suma sententiarum tractatus 7. c. 6. 29. q. 1. c. consensus, c. licet de sponsalibus duarum

³ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

⁴ INOCENCIO (ver índice onomástico).

⁵ BIBLIA (ver índice onomástico) 1 Cor. 7.

⁶ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

⁷ EVARISTO (ver índice onomástico).

aliter enim legitimum (vt a patribus accepimus, et a sanctis apostolis eorumque successoribus traditum inuenimus) non fit coniugium, nisi ab his qui super ipsam foeminam dominationem habere videntur, et a quibus custoditur, vxor petatur, et a parentibus propinquioribus sponsetur, et legibus dotetur, et suo tempore sacerdotaliter (vt mos est) cum praecibus, et oblationibus a sacerdote benedicatur, et a paranympis (vt consuetudo docet) custodita, et sociata a proximis, tempore congruo petita, legibus dotetur, et solenniter accipiatur, et biduo, vel triduo etc. Quapropter filij charissimi, et merito illustres, fide catholica suffragante, ita peracta, legitima scitote esse coniugia. Aliter vero praesumpta, non coniugia, sed aut adulterina contubernia, vel stupra, aut fornicationes, potius quam legitima esse coniugia non dubitate, nisi voluntas propria suffragata fuerit, et vota succurrerint legitima. Et propter hoc dictum putat Hugo li. 2. de sacramentis p. 2. c. 6.⁶ quod huiusmodi consensus qui in occulto fiunt, coniugium non faciunt, nisi idem ipsi qui sibi in occulto consenserunt, eundem consensum vtriusque in manifesto profiteantur, etc. Ecce Hugo de sancto Victore istis verbis, licet non neget posse esse coniugium, si adsit consensus expressus, tamen insinuat quam necessarium sit exprimere consensum. Et quod non sufficiat interior solum, idem Hugo in libro de sacramentis probat, inquiens:⁷ Haec ergo societas coniugium est, quae foedere sponsionis mutuae consecratur, quando vterque voluntaria promissione debitorem se facit alteri, vt deinde neque ad alienam altero viuente societatem transeat, neque se ab illa, quae ad inuicem constat, societate disiungat.⁸ Apertissime affirmat non posse esse matrimonium, nisi voluntaria promissione, qua vnus alteri facit se debitorem, et obligat se alteri, sed non est talis promissio nisi per actum expressum exterius, ergo ille est necessarius quia homo non potest secreta cordis alterius cognoscere, imo neque Angelus, quicquid insinuet Scotus.⁹ Ob id non potest alium sibi habere obligatum, nisi illud fuerit expressum. Hanc eandem opinionem tenet Ricardus, quod expressus consensus requiratur. Sed quod sufficiant signa, vbi signis vtuntur, et non verbis, idem Hugo ibidem affirmat, dicens. Cum ille dicit: Ego te accipio in meam, vt deinceps tu vxor mea sis, et ego maritus tuus: et illa similiter dicit: Ego te accipio in meum, vt deinceps ego uxor tua sim, et tu maritus meus. Aut scilicet hoc dicunt, aut aliud quodcunque simile illi, in quo etsi non hoc dicunt, hoc tamen intelligunt: aut si non hoc dicunt quia fortassis alicubi verba non exprimuntur,

⁶ (al margen) Hugo.

⁷ (al margen) Hugo de sacramentis lib. 2. p. 11.

⁸ (al margen) S. Thomas 1. q. 57. art. 4.

⁹ (al margen) Ioannes Scotus in 2. d. 9. q. 2.; et Gabriel, et Maior eadem dist.; Ricardus 4. dist. 27. art. 1. q. 3; et supplementum Gabriel d. 27. q. 1.

en efecto, de otro modo no se hace un matrimonio legítimo (como hemos recibido de los Santos Padres y encontramos transmitido por los Santos Apóstoles y sus sucesores), a menos que sea pedida por quienes resultan tener potestad sobre la mujer misma y por quienes es custodiada, y sea prometida por los parientes más cercanos y sea dotada según las leyes, y a su tiempo sacerdotalmente (como es costumbre) con oraciones y ofrendas sea bendecida por el sacerdote y, además, custodiada por los paraninfos (como enseña la costumbre) y asociada a los vecinos, pedida en el tiempo oportuno, sea dotada según las leyes y sea solemnemente recibida y, durante dos o tres días, etc. Por esto, hijos queridísimos e ilustres por méritos, con el sufragio de la fe católica, sepan ustedes que las cosas así realizadas son matrimonios legítimos. De otra manera, en cambio, no duden ustedes que aquellas cosas que se presumen, no son matrimonios, sino concubinatos adulterinos o estupro o fornicaciones, más que legítimos matrimonios, a menos que la voluntad propia haya sido determinada y se hayan verificado promesas legítimas. Y, por lo dicho, juzga Hugo (l. 2. de sacramentis. p. 2. c. 6)⁸ que tales consentimientos que se hacen ocultamente, no hacen un matrimonio, a menos que estos mismos que consintieron ocultamente, expresen abiertamente el mismo consentimiento de ambos, etc. He aquí, aunque Hugo de San Víctor con aquellas palabras no niegue que pueda haber matrimonio si falta un consentimiento expresado, sin embargo insinúa cuanto sea necesario expresar el consentimiento. Y que no sea suficiente el solo consentimiento interior, el mismo Hugo lo prueba en el libro De sacramentis, diciendo: Por lo tanto, es un matrimonio ésta sociedad que se consagra con un pacto de mutuo compromiso, cuando ambos se hacen deudores al otro mediante una promesa voluntaria, así que, viviendo el otro, ni pasen a otra sociedad, ni se separen de aquella sociedad que recíprocamente consta.⁹ Muy abiertamente afirma que no puede haber matrimonio, sino por una promesa voluntaria, mediante la cual, uno se hace deudor al otro y se obliga al otro. Ahora bien, no hay tal promesa sino mediante un acto expresado exteriormente. Luego aquel acto es necesario, ya que el hombre no puede conocer los secretos del corazón del otro. Inclusive, ni siquiera un ángel, cualquier cosa insinúe Escoto.¹⁰ Por esto no puede el otro considerarse obligado, si aquello no haya sido expresado. Esta misma opinión sostiene Ricardo, que se requiere un consentimiento expresado. Sin embargo, que sean suficientes los signos, donde se usan los signos y no las palabras, el mismo Hugo en el mismo lugar lo afirma diciendo: Cuando alguien dice: Yo te tomo como mía, así que enseguida tú seas mi esposa e yo tu marido. Y ella del mismo modo dice: Yo te tomo como mío, así que enseguida yo sea tu esposa y tú mi marido. Es decir, o bien dicen esto, o bien algo de alguna manera similar a esto, mediante lo cual, aunque no dicen esto, sin embargo esto entienden. O bien, si no dicen esto, ya que, tal vez en algún sitio las palabras no son expresadas,

⁸ SAN VICTOR HUGO DE (ver índice onomástico) De sacramentis lib. 2. p. II.

⁹ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) l. q. 57. art. 4.

¹⁰ SCOTO DUNS JUAN (ver índice onomástico) in 2. d. 9. q. 2.; GABRIEL BIEL (ver índice onomástico); MAYOR JUAN (ver índice onomástico); RICARDO DE MEDIAVILLA (ver índice onomástico) 4. dist. 27. art. 1. q. 3.

tamen hoc faciunt, ducit illam, accipit illa. Cum igitur hoc (sicut mos est) dicunt, vel faciunt, in hoc sibi consentiunt.¹⁰ Haec Hugo. Manifeste apparet, vel verba necessaria, vel ubi non possunt esse verba, vel non est vsus ipsorum, sufficere signa quae consensum explicant matrimonij. Quod si ista defuerint,¹¹ non tanquam matrimonium, sed tanquam stuprum habendum, et fornicationem, etiamsi adsit animus interior. Et ob id si aliquando casus contingat (sicut apud indigenas noui orbis contingere solet) quod mutuo habitent et communicent in mutuis operibus vir et foemina: item conueniant in filiorum procreationem, si tamen coniuncti fuerint absque aliqua promissione, absque aliquo signo exprimente consensum, iuxta mores suos: sine hoc quod ipsorum parentes tale tractauerint matrimonium: non est praesumendum pro matrimonio, nec sunt tanquam coniuges legitimi iudicandi, nisi de novo adinuicem promittant, si aliud non obstet, etiam si in animo semper habuerint se tanquam coniuges.

Ratio¹² quae ad id me movet, praeter illa, quae superius allata sunt, est: quia vel negandum est matrimonium esse apud incolas noui orbis, vel si concedimus aliquod esse (sicut vere concedendum est, quando erant sponsiones adinuicem, et dona, sicut solebat contingere) negare est necesse huiusmodi furtiuos concubitus, et has coniunctiones sine promissione, et sine sponsione, esse legitimum matrimonium. Non enim video quomodo per hoc, quod vir obuius sit foeminae, et solum quia placet ei, ducit in domum, et ipsa non resistat, praesumendum est pro matrimonio, cum in isto contractu nulla interueniat pactio, et nulla promissio. Nam si pro matrimonio esset praesumendum, ex eo esset, quia forte talis esset vsus matrimonij apud eos, sed non est talis: imo est modus spondendi, et donandi adiuicem inter sponsam et sponsam, ergo non est vnde contractus iste sine signo, vel verbo praecedenti, pro matrimonio sit iudicandus. Nam si contingat aliquem ipsorum etiam declinare in alium et signis, vel verbis iuxta morem suum contrahere, nullus separabit, et non ob aliud, nisi secundum contractum legitimum iudicabit, et non primum, quia in secundo praecesserunt verba, vel signa iuxta mores suos, et in primo nihil tale, ex quo pro contractu matrimonij praesumi posset. Sequitur ergo primum contractum esse irritum, et nullum, nec habere vim coniugij, sed concubinatus, cum non possit solum per actum interiorem viro constare, quod habeat potestatem supra corpus foeminae ad exigendum, et reddendum debitum. Nec similiter foeminae supra corpus viri. Licet forte possent excusari a peccato propter ignorantiam inuincibilem. Nam cum noui orbis indigenae tam sint debilis ingenij, potuerunt fortasse ignorare inuincibiliter hanc veritatem naturalem: ad matrimonium esse necessariam promissionem praecedere traditionem corporum, vel signis, vel verbis. Quia dato natura insinuet necessarium hoc in tali contractu, non tamen hoc est tanquam primum principium notum in lumine naturali, sicut est.

¹⁰ (al margen) Nota pro neophytis.

¹¹ (al margen) Si signa defuerint ad exprimendum consensum quantuncunq; sit cohabitatio, non est matrimonium.

¹² (al margen) Ratio.

sin embargo, hacen esto, él la lleva a la casa, ella acepta. Por lo tanto, diciendo esto (como es costumbre), o haciendo esto, mediante esto recíprocamente consienten. Estas cosas dice Hugo. Manifiestamente consta que las palabras son necesarias, o que, donde no pueden haber palabras o no hay la costumbre de ellas, son suficientes algunos signos que expresen el consentimiento del matrimonio. En efecto, si hayan faltado éstas cosas, no se debe considerar como matrimonio, sino como estupro y fornicación, aunque haya un ánimo interior. Y por ello, si ocurre a veces el caso (como suele ocurrir entre los indígenas del Nuevo Mundo) que el varón y la mujer cohabiten y se comuniquen en las obras recíprocas y asimismo se unan para la procreación de los hijos, pero que hayan sido unidos sin alguna promesa, sin algún signo expresivo del consentimiento, según sus costumbres, sin que sus padres hayan tratado de tal matrimonio, entonces no debe ser juzgado como matrimonio y tampoco ellos deben ser considerados como cónyuges legítimos, a menos que se comprometan de nuevo recíprocamente, si no obsta otra cosa, aunque en el ánimo siempre se hayan considerado como cónyuges.

La razón que me mueve a esto, además de aquellas cosas que más arriba han sido referidas, es porque, o bien se debe negar que haya matrimonio entre los habitantes del Nuevo Mundo, o bien, si concedemos que haya algún matrimonio (como en verdad se debe conceder, cuando habían promesas recíprocas y regalos, como solía ocurrir) es necesario negar que tales furtivos concúbitos y estas uniones sin promesa y sin compromiso sean un matrimonio legítimo. En efecto, yo no veo cómo porque un hombre se encuentra con una mujer y, solamente porque le gusta, se la lleva a su casa y ella no se opone, debe ser considerado como matrimonio, dado que en este contrato no interviene ningún pacto y ninguna promesa. En efecto, si debiese ser juzgado como matrimonio, sería porque tal vez este era el uso del matrimonio entre ellos, pero no hay tal uso. Inclusive, hay un modo de prometer y de donar recíprocamente entre el prometido y la prometida. Luego no hay razón por la cual éste contrato sin signo o sin palabra precedente deba ser considerado como matrimonio. En efecto, si ocurre que uno de estos se inclina también hacia otra persona y mediante signos o palabras contrae según sus costumbres, nadie los separará, y no por otra cosa, sino porque considerará legítimo el segundo contrato y no el primero. En efecto en el segundo han precedido palabras o signos según sus costumbres y en el primero nada de esto. Y por ello, podría ser presunto como contrato de matrimonio. Luego se sigue que el primer contrato es inválido y nulo, ni tiene fuerza de matrimonio, sino de concubinato, ya que, por el solo acto interior no puede constar al varón que él tiene potestad sobre el cuerpo de la mujer para pedir y rendir el débito. Análogamente, tampoco a la mujer sobre el cuerpo del hombre, aunque tal vez puedan ser excusados del pecado por ignorancia invencible. En efecto, siendo los indígenas del Nuevo Mundo de ingenio tan débil, pudieron tal vez ignorar invenciblemente esta verdad natural, que para el matrimonio es necesario que la promesa preceda a la entrega de los cuerpos, o con signos o con palabras. En efecto, puesto que la naturaleza insinúa que esto es necesario en tal contrato, sin embargo, no es como un primer principio conocido por sí por la luz natural, como es:

Quod tibi non vis, alteri non facias.¹³ Vel, Omne malum est fugiendum. Omne bonum est prosequendum. Et ob id quod non tam notum est, forte inuincibiliter potuit ignorari, sicque excusare a peccato. Tamen etiam si excusentur, non matrimonium iudicandum est, vsque dum de nouo expriment suam voluntatem. Pro ista veritate (etiamsi nulla alia esset probabilis ratio) sufficeret omnium doctorum, (quos ego viderim) concors sententia dicentium, non esse matrimonium, vbi non praecesserunt verba vel signa exprimentia consensum in matrimonio.

Nec obstare¹⁴ videtur quod obijci posset, scilicet, quod ad probandum tale esse matrimonium sufficit quod vicini cohabitantes talem coniunctionem reputant matrimonium. Esset¹⁵ satis ridiculum, quod aliquis videns, affirmet hanc esse albedinem, cum tamen ipse iudicet esse nigredinem. Vel quia caecus dicit haec est albedo: ipse idem affirmet. Male enim caecus iudicat de coloribus. Imo non iudicat teste Aristotele.¹⁶ Sic in proposito, noui orbi indigenae in re matrimoniali iudicandi erant tanquam caeci, et solum erant videntes quantum ad hoc, quod cognoscerent, ad procreationem necessarium esse convenire virum et foeminam. Sed quod esset ista corporum traditio, et obligatio ad perpetuo manendum, quod non libere liceret alicui alium inire contractum, nec intellexerunt quidem aliquo modo.¹⁷ Cum paruulos nec ad plenum instruerent, nec eis thesaurizarent, ob id non iudicandum pro matrimonio, quia vicini credant matrimonium. Sic Hostiensis in c. Aliter. 30. q. 5. dicit, quod non praesumitur matrimonium, etiam probata cohabitatione, sed potius stuprum. Et idem Abbas¹⁸ in c. Consultationi de sponsalibus. Et idem in c. Illud de praesumptionibus. Et dicere quod sufficit solus interior consensus ad matrimonium est error damnatus Vuitcleff. Non tamen improbable puto quod Maior ait in 4. quod si constasset per Dei reuelationem interior consensus, ipsis contrahentibus, non essent verba, vel signa necessaria, quamvis alij putent esse falsum. * Sed contra diffinita in isto articulo sese offert quod interior consensus sufficiat, primero, Innocentius in capitulo citato Tuae fraternitatis, videtur dicere, cum ait solum per ecclesiam requisitum. Ergo alias stando in iure divino sufficit, et sic saltim noui orbis incolae ante baptismum contrahentes per solum interiorem actum, vere contraherent.

¹³ (al margen) Matthaeus 7.

¹⁴ (al margen) Obiectio.

¹⁵ (al margen) Solutio.

¹⁶ (al margen) Aristoteles Physica 2. tex. co. 6.

¹⁷ (al margen) 2. Cor. 12.

¹⁸ (al margen) Abbas; Vualdensis de sacramentis c. 132.; Vuitcleff; Ioannes Maior di. 26. q. 1 ad 3.

No hagas a otro aquello que no quieres para ti.¹¹ O bien: Debe ser evitado todo mal. Debe ser proseguido todo bien. Y por ello que no es tan conocido, tal vez pudo ser ignorado invenciblemente y así pudo excusar del pecado. Sin embargo, aunque sean excusados, no debe ser considerado como matrimonio, hasta que nuevamente expresen su voluntad. Por esta verdad (aunque no hubiese otra razón probable) sería suficiente la sentencia concordante de todos los doctores (que yo he visto) quienes dicen que no hay matrimonio donde no hayan precedido las palabras o los signos que expresen el consentimiento en el matrimonio.

Ni parece obstar aquello que se podría objetar, es decir, que para probar que esto es un matrimonio, es suficiente que los habitantes vecinos consideran ésta unión como matrimonio. Sería bastante ridículo que alguien que puede ver, afirme que esto es blanco, mientras que el mismo juzga que es negro. O bien, porque un ciego dice que esto es blanco, uno mismo diga lo mismo. Un ciego juzga mal acerca de los colores. Inclusive, no juzga, como dice Aristóteles.¹² Así, a propósito, los indígenas del Nuevo Mundo en cuestión matrimonial debían ser considerados como ciegos, y solamente eran videntes en cuanto a esto, que sabían que para la procreación es necesario que un varón y una mujer se unan. Sin embargo, que existiese esta entrega de los cuerpos y la obligación de permanecer unidos perpetuamente, que no fuese lícito establecer arbitrariamente otro contrato, no lo entendieron de ninguna manera.¹³ Dado que no instrúan plenamente a los hijos, ni atesoraban para ellos, no se debe considerar como matrimonio, porque los vecinos lo creían un matrimonio. Y así el Ostiense¹⁴ en el capítulo (Aliter 30. q. 5) dice que no es considerado como un matrimonio, aún probada la cohabitación, sino más bien como un estupro. Y lo mismo dice el Abad¹⁵ en el capítulo Consultationi, de sponsalibus. Y lo mismo en el capítulo Illud, de praesumptionibus. Y decir que es suficiente el solo consentimiento interior para el matrimonio es un error condenado (Wicleff)¹⁶. Sin embargo, no considero improbable aquello que Mayor¹⁷ dice en la cuarta cuestión, que si el consentimiento interior constase por revelación divina a los mismos contrayentes, no serían necesarias las palabras o los signos, aunque otros autores piensen que esto es falso. *¹⁸ Sin embargo, contra aquellas cosas definidas en este artículo se opone que el consenso interior sea suficiente y en primer lugar parece decirlo Inocencio, en el capítulo citado Tuæ fraternitatis, cuando afirma que el consentimiento exterior ha sido requerido solamente por la Iglesia. Luego, por otro lado, estando en el derecho Divino, es suficiente, y así, por lo menos los habitantes del Nuevo Mundo quienes antes del bautismo se casaron mediante el solo acto interior, verdaderamente contraerían.

¹¹ BIBLIA (ver índice onomástico) Matthaeus 7.

¹² ARISTÓTELES (ver índice onomástico) Physica 2. tex. co. 6.

¹³ BIBLIA (ver índice onomástico) 2. Cor. 12.

¹⁴ OSTIENSE (ver índice onomástico).

¹⁵ TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico). VALDENSES (ver índice onomástico) De sacramentis c. 132

¹⁶ WICLEF JUAN (ver índice onomástico).

¹⁷ MAYOR JUAN (ver índice onomástico) dis. 26. q. 1 ad 3.

¹⁸ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

Et Panormitanus c. Cum locum, de sponsalibus, videtur idem dicere. Item per solum actum interiorem possum ego transferre dominium, etsi interius alicui dem, vere alius est dominus, quia de per accidens exterius verba vel signa sunt requisita. Et quidem de donatione quod per solum actum interiorem sufficiat, tenent probati autores inter modernos. Soto de iusticia et iure, lib. 4. q. 5. art. 1. Ledesmius in 2. par. q. 18. art. 1. et alij. Ergo videtur quod vir sui corporis possit dominium transferre per solum interiorem consensum. Respondetur in matrimonio stare non posse, ut rationes probant, atque ecclesia legem apposuit, vt patet in citatis capitulis, ad quam expectat disponere de huiusmodi contractu et in quantum contractus, et in quantum sacramentum est, et Innocentius citatus et Panormitanus, si recte legantur, idem affirmant, et ius diuinum id exigit et naturale, vt ad vsum corporis alterius de traditione constet mutua, alias via daretur ad multa perpetranda peccata, quia etsi donatio interius sufficiat, id tum reuocari potest, ante quam alius acceptet etiam sine causa iusta, vt docte probat Soto de iustitia et iure, lib. 3. q. 5. art. 3. Sed in matrimonio semel peracto, talis reuocatio admitti no debet. Necessarium ergo est vt alia pars acceptet, quae sine expressione consensus non fit, et scite docet Sanctus Thomas 2. 2. q. 88. art. 1 et in 4. dist. 38. q. 1. art. 1. q. 1. art. 2. dicens. Obligatio quae ab homine fit, homini non potest fieri nisi per verba, secus est de obligatione quae Deo fit, et sic solutum est dubium. Est tamen adhuc dubium an verba exprimentia consensum, etiamsi de necessitate sacramenti non sint, quia sufficiunt signa aequiualentia, quibus exprimitur consensus, an saltim in valentibus loqui, saltim sit de necessitate praecepti expressio consensus per verba, et quidem doctor subtilis in 4. d. 26. dicit verba esse de necessitate, non declarando de qua necessitate loquatur, et cum non sint de necessitate sacramenti, videtur quod sint de necessitate praecepti. Dubium est dubium, probabilius tamen est quod non sint de necessitate praecepti, et maximum est argumentum quod in concilio Tridentino, cum de modo contrahendi ponatur regula non est mentio de verbis, sed dicit, cognito consensu, praesbyter proferat verba, etc. Sed consensus cognoscitur signis, ergo sufficiunt, verum si quis potens vti verbis ex proposito nollet, videretur in dubium ponere consensum, quem praestat,

ARTÍCULO 3

Y el Panormitano¹⁹ (c. Cum locum, de sponsalibus) parece decir lo mismo. Asimismo, mediante el solo acto interior puedo yo transferir el dominio, aunque yo done interiormente a alguien, el otro es verdaderamente el dueño. En efecto, per accidens son requeridas exteriormente las palabras o los signos. Y por cierto, acerca de la donación, que sea suficiente por el solo acto interior, lo sostienen importantes autores, entre los modernos: Soto²⁰ (de iusticia et iure, lib. 4. q. 5. art. 1), Ledesma²¹ (in 2. par. 4. q. 18. art. 1) y otros. Luego parece que el hombre pueda transferir el dominio de su cuerpo por el solo consentimiento interior. Se responde que en el matrimonio esto no puede ser, como prueban los argumentos. Y la Iglesia puso una ley (como consta en los capítulos citados) y a ella corresponde disponer acerca de tal contrato, sea en cuanto que es un contrato, sea en cuanto que es un sacramento. Y el citado Inocencio y el Panormitano,²² si son leídos rectamente, afirman lo mismo. Y esto lo exige el derecho Divino y el natural, que, para el uso del cuerpo del otro, conste de la mutua entrega. De otra manera, sería abierto el camino para cometer muchos pecados. En efecto, aunque sea suficiente una donación interiormente, ésta puede ser después revocada, antes que el otro acepte, aún sin una causa justa, como doctamente prueba Soto²³ (de iustitia et iure, lib. 3. q. 5. art. 3). Ahora bien, en el matrimonio, una vez celebrado, tal revocación no debe ser admitida. Luego, es necesario que la otra parte acepte, y, sin la expresión de ello, no se hace un consentimiento; y, sepan ustedes que lo enseña santo Tomás (2. 2. q. 88. art. 1 et in 4. dist. 38. q. 1. art. 1. q. 1. art. 2), quien dice: La obligación que se hace por un ser humano a un ser humano, no puede ser hecha sino mediante palabras, de lo contrario se trata de una obligación que se hace a Dios. Y así ha sido resuelta la duda. Sin embargo, todavía hay una duda. Aunque las palabras que expresan el consentimiento no sean de la necesidad del sacramento, ya que son suficientes algunos signos equivalentes mediante los cuales es expresado el consentimiento, si acaso, por lo menos en quienes pueden hablar, la expresión del consentimiento mediante palabras sea por lo menos de la necesidad de precepto. Por cierto, el Doctor Sutil²⁴ (in 4. d. 26) dice que las palabras son necesarias, sin declarar de qué necesidad se hable, y, dado que no son de la necesidad del sacramento, parece que sean de la necesidad de precepto. La duda es la duda, sin embargo es más probable que no sean de la necesidad de precepto y el máximo argumento es que, en el Concilio Tridentino,²⁵ al poner la regla acerca del modo de contraer, no hay mención de las palabras, pero dice: Conocido el consentimiento, el sacerdote pronuncie las palabras, etc. Ahora bien, el consentimiento es conocido mediante signos. Luego estos son suficientes. Pero, si alguien, pudiendo, no quisiese deliberadamente usar las palabras, parecería que ponga en duda el consentimiento que él da, y,

¹⁹ TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico).

²⁰ SOTO DOMINGO DE (ver índice onomástico).

²¹ LEDESMA MARTIN (ver índice onomástico).

²² TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico).

²³ SOTO DOMINGO DE (ver índice onomástico).

²⁴ SCOTO DUNS JUAN (ver índice onomástico).

²⁵ CONCILIO DE TRENTO (ver índice onomástico).

et ex hac parte peccare posset, non proferendo verba, nisi hoc esset ex honestate in foemina, ex maxima verecundia, et vide infra in articulis appendicibus dubio 3. vbi declaratur concilium Tridentinum circa expressionem consensus, quia quae hic diffinita sunt, quae olim in ecclesia circa matrimonium declarant, quae tamen de nouo in concilio Tridentino sunt animadversa infra singulariter disputantur.

ARTÍCULO 3

por esta parte, podría pecar, al no pronunciar las palabras, a menos que en la mujer esto fuese por el carácter, por una gran timidez. Y vea usted más adelante en los artículos en los apéndices (tercera duda) donde el Concilio Tridentino se pronuncia acerca de la expresión del consentimiento. En efecto, aquellas cosas que han sido aquí definidas, que en tiempo pasado se declaran en la Iglesia acerca del matrimonio y que han sido sancionadas recientemente en el Concilio Tridentino, son discutidas más adelante detalladamente.

ARTICVLVS IV

Vtrum iste consensus expressus per verba de futuro faciat matrimonium ratum.

Hoc quaeritur, quia in aliquibus locis, vt in prouincia Michoacanensi in noua Hispania est expressio consensus in matrimonio per verba de futuro. Est ergo quaestio, supposito quod non sit consummatio subsecuta. Vtrum sit iudicandum pro matrimonio de praesenti ante talem consummationem, vel solum pro sponsalibus. Hoc dubium est, mihi dubium. Et videtur quod sit iudicandum pro matrimonio rato. Quia verba (teste Aristotele) sunt explicantia conceptus interiores animae. Ea (inquit)¹ quae sunt in voce, sunt passionum notae, eorum quae sunt in anima. Et verba non naturaliter significant, sed ad placitum ex hominum impositione, quia non idem apud omnes, ergo in illo sensu debent capi, in quo sumuntur a communiter loquentibus: sed communiter proferentes talia verba de futuro, explicant consensum de praesenti sicut contingit in illis qui in momento post prolationem verborum coniunguntur, imo sunt iam coniuncti, et illa eadem verba proferunt, sequitur ergo quod sunt sumenda pro de presenti, et non de futuro, quando quidem consensum de praesenti explicant.

Et confirmatur hoc² extra de sponsalibus c. Ex literis vbi expresse determinatur, quod in verbis matrimonij dubijs, recurratur ad communem verborum intelligentiam, et cogatur vterque verba prolata in eo sensu retinere, quem solent recte intelligentibus generare: sed verba ista de futuro communiter intelliguntur ab ipsis contrahentibus tanquam de praesenti, ergo videtur quod sint de praesenti, et matrimonium et non sponsalia. Et idem in c. Intelligentia verborum: de verborum significatione.

In contrarium³ tamen est, quia verba de futuro non faciunt matrimonium de praesenti, vt patet extra de sponsalibus, et matrimonijs c. Sicut ex literis, cum ergo verba quibus tales vtuntur sint de futuro, sequitur quod non faciant matrimonium, sed solum sponsalia.

Pro declaratione huius dubij est primo⁴ notandum: quod verba in matrimonio contrahendo ad hoc solum sunt necessaria, vt explicetur consensus, sic quod si de interiori consensu posset constare absque signo, vel verbis, frustra apponerentur. Si enim vir posset cognoscere conceptum interiorem foeminae et similiter foemina viri, sicut Angeli mutuo se cognoscunt, et loquuntur:⁵ non opus esset verbis, sed sufficeret interior consensus de quo alteri constaret, vt probabile putat Maior.⁶

¹ (al margen) I. Argumentum; Aristoteles 1. peri hermeneias c. 1.

² (al margen) Confirmatio.

³ (al margen) In contrarium.

⁴ (al margen) 1. nota.

⁵ (al margen) S. Thomas 1..q. 170.

⁶ (al margen) Maior 4. d. 26. q. 1. ad 3.

ARTÍCULO 4

Si este consentimiento expresado mediante palabras de futuro haga un matrimonio rato.

Se cuestiona esto, ya que en algunos lugares, como en la provincia Michoacana en la Nueva España, existe la expresión del consentimiento en el matrimonio mediante palabras de futuro. Luego, suponiendo que no haya seguido la consumación, se cuestiona si acaso antes de tal consumación se deba considerar como un matrimonio de presente o solamente como unos esponsales. Esta es la duda y es mi duda. Y parece que se deba considerar como un matrimonio rato, ya que las palabras (según el testimonio de Aristóteles) son explicativas de los conceptos interiores del alma. Las cosas (dice)¹ que existen en la voz, son expresiones de las concepciones de las cosas que existen en el alma. Y las palabras no significan naturalmente, sino ad placitum, por imposición de los hombres. En efecto, no significan lo mismo para todos. Luego, deben ser tomadas en aquel sentido en el cual son tomadas comúnmente por aquellos que hablan. Ahora bien, quienes comúnmente profieren tales palabras de futuro, expresan el consentimiento de presente, como ocurre en aquellos que, en el momento después de la expresión de las palabras, se unen. Inclusive, ya son unidos y profieren aquellas mismas palabras. Luego se sigue que deben ser tomadas como de presente y no de futuro, puesto que expresan el consentimiento de presente.

Y se confirma esto (Extra de sponsalibus c. Ex literis),² donde expresamente se determina que, en las palabras dudosas del matrimonio, se recurra al común sentido de las palabras y ambos sean obligados a tomar las palabras proferidas en aquel sentido, que estas suelen generar en quienes entienden rectamente. Ahora bien, estas palabras de futuro comúnmente son entendidas por los mismos contrayentes como de presente. Luego se ve que son de presente y que hay un matrimonio y no unos esponsales. Y lo mismo en el capítulo (de Intelligentia verborum) acerca del significado de las palabras.

Sin embargo, en contra hay que las palabras de futuro no hacen el matrimonio de presente, como consta en: (Extra de sponsalibus et matrimonijs, c. Sicut ex literis). Luego, siendo de futuro las palabras que estos usan, se sigue que no hacen un matrimonio, sino solamente unos esponsales.

Para la aclaración de esta duda, se debe notar en primer lugar que, en el matrimonio a contraerse, las palabras son necesarias solamente para esto, para que sea expresado el consentimiento, así que, si el consentimiento interior pudiese constar sin signo o sin palabras, entonces en balde serían puestas. En efecto, si el varón pudiese conocer el pensamiento interior de la mujer y, del mismo modo, la mujer del varón, como los ángeles se conocen mutuamente y se hablan, no serían necesarias las palabras, sino sería suficiente un consentimiento interior que constaría al otro, como probablemente juzga Mayor.³

¹ ARISTÓTELES (ver índice onomástico) I. Peri hermeneias c. 1.

² CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

³ MAYOR JUAN (ver índice onomástico) 4. d. 26. q. 1. ad 3.

Secundo⁷ est notandum: quod iste consensus in matrimonio nil aliud est, quam transferre potestatem sui corporis in alium, vt, scilicet, non sit sui iuris, ita quod quoties alter voluerit, poterit vti ad copulam carnalem, et similiter non poterit alteri sua opera communicare, nisi ipsi ad inuicem conueniant.⁸ Itaque virtualiter consensus et fertur in copulam ad procreationem filiorum, et ad operum communicationem, quod totum est futurum, et non est in praesens, quando fit talis contractus.⁹ His suppositis sit conclusio.

Verba de futuro¹⁰ in contrahendo matrimonium, sola ipsa per se non faciunt matrimonium, nec hucusque fecerunt, sed solum sponsalia. Probatur¹¹ extra de sponsalibus et matrimonijs. c. Sicut ex litteris. Verba ista erant de futuro, ergo solum faciebant sponsalia, et non matrimonium.

Item ex Aristotele.¹² Idem in quantum idem semper facit idem, vt ignis in quantum ignis semper calefacit, sed illa eadem verba prolata in quocunque proposito extra matrimonium faciunt sensum de futuro: ergo cum semper debeant facere eundem sensum, cum sint eadem, etiam prolata circa materiam matrimonij, facient eundem sensum de futuro.

Si talia verba facerent sensum de praesenti, cum tunc sint de futuro: ex hoc esset, quia non essent alia verba de praesenti, quibus posset consensus de praesenti explicari: sed vtendum esset illis eisdem verbis aequivoce: sed sunt verba de praesenti quibus ipsi vtuntur distincta a verbis de futuro, in omnibus alijs rebus, ergo etiam in matrimonio.

Illis eisdem verbis quibus adinuicem de futuro vir et foemina explicant consensum: eisdem parentes et cognati vtuntur, quando tractant sponsalia pro filijs: sed non est talis vsus, quod illa intelligantur in sensu de praesenti, cum sit verba de futuro, ergo nullo modo debent capi in sensu de praesenti. Non enim est consuetum dicere: filius meus assumit in vxorem Mariam, sed de futuro, assumet. Sequitur ergo quod cum verba parentum de futuro semper remaneant in sensu de futuro, quod etiam ipsorum coniugatorum, intelligenda sunt de futuro, secundum se.

Si aliqui impuberes inter se contrahant ante aetatem legitimam, contrahunt per ista eadem verba de futuro, sed talia non possunt intelligi de praesenti, quia non coniungebantur, nec talis erat intentio ipsorum, sed promittebant pro futuro, ergo eadem ratione quando adulti verbis de futuro contrahunt.

⁷ (al margen) 2. nota.

⁸ (al margen) 1. Cor. 7.

⁹ (al margen) ad quaestionem.

¹⁰ (al margen) 1. conclusio.

¹¹ (al margen) 1. ratio.

¹² (al margen) 2. ratio ex Aristoteles 2. de generatione et corruptione tex. co. 56.

ARTÍCULO 4

En segundo lugar, se debe notar que este consentimiento en el matrimonio no es otra cosa que transferir la potestad de su cuerpo al otro, es decir, para que no sea de su derecho, de manera que, cada vez que el otro habrá querido, podrá usarlo para la cópula carnal.⁴ Y, del mismo modo, no podrá comunicar sus obras al otro, a menos que ellos mismos lo convengan recíprocamente. Y así, virtualmente, el consentimiento se refiere a la cópula para la procreación de los hijos, y también a la comunicación de las obras. Y todo esto es futuro y no es para el presente, cuando se hace tal contrato. Supuestas estas cosas, sea la conclusión.

Las palabras de futuro en el contrato matrimonial, ellas solas por sí no hacen el matrimonio, ni hasta ahora lo hicieron, sino solamente hacen los esponsales. Se prueba (*Extra de sponsalibus et matrimonijs c. Sicut ex literis*).⁵ Estas palabras eran de futuro, por lo tanto, sólo hacían unos esponsales y no un matrimonio.

Asimismo, según Aristóteles:⁶ Lo mismo, en cuanto a lo mismo, siempre produce lo mismo, como el fuego, en cuanto fuego, siempre calienta. Ahora bien, aquellas mismas palabras usadas en cualquier contexto fuera del matrimonio hacen un sentido de futuro. Luego, dado que siempre deben hacer el mismo sentido, siendo las mismas, harán el mismo sentido de futuro también cuando se profieren acerca de la materia del matrimonio.

Si tales palabras hiciesen un sentido de presente, siendo ahora de futuro, sería porque no existían otras palabras de presente, mediante las cuales pudiese ser expresado el consentimiento de presente, y deberían ser usadas aquellas mismas palabras equívocamente. Ahora bien, existen palabras de presente que ellos mismos usan, distintas de las palabras de futuro, en todos los demás asuntos. Luego, también en el matrimonio.

Aquellas mismas palabras, mediante las cuales recíprocamente el hombre y la mujer expresan el consentimiento de futuro, estas mismas los padres y los parientes las usan cuando tratan de los esponsales para los hijos. Ahora bien, no es este el uso, que sean entendidas en sentido de presente, siendo palabras de futuro. Luego, de ninguna manera deben ser tomadas en sentido de presente. En efecto, no es costumbre decir: Mi hijo toma como esposa a María, pero de futuro la tomará. Luego se sigue que, siendo de futuro las palabras de los padres, siempre permanezcan en sentido de futuro, y que también las palabras de los mismos emparentados deben ser entendidas por sí de futuro.

Si unos impúberes contraen entre sí antes de la edad legítima, contraen mediante estas mismas palabras de futuro. Ahora bien, estas no pueden ser entendidas de presente, ya que no se unían, ni esta era la intención de ellos; pues, prometían para el futuro. Luego, por la misma razón, cuando los adultos contraen mediante palabras de futuro.

⁴ BIBLIA (ver índice onomástico) 1. Cor. 7.

⁵ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

⁶ ARISTÓTELES (ver índice onomástico) 2. De generatione et corruptione tex. co. 56.

Si vir habens legitimam aetatem, et habens vxorem (sicut solebant facere) vellet ducere puellam nondum aetatis legitimae, petebat eam a parentibus, et dicebat eadem illa verba de futuro, certum est, quod illa non poterant capi in sensu de praesenti. Primo. Quia habebat tunc quando promisit, vxorem veram. Secundo. Quia illam puellam cui promittebat non poterat tunc habere propter defectum aetatis, ergo semper verba illa de futuro explicabant sensum de futuro, et non de praesenti.

Si verba illa de futuro essent iudicanda de praesenti, cum non sint nisi ista eadem, quibus omnes vtuntur in matrimonio, sequitur quod inter eos non essent sponsalia, sed omnis contractus esset matrimonium de praesenti, hoc autem est absurdum dicere: cum experientia contrarium ostendat in parentibus, qui filios sponsant ante legitimam aetatem. Etiam de ipsis qui etiam adinuicem sese promittebant, cum non haberent perfectam aetatem, ergo sequitur verba intelligenda sunt in sensu de futuro.

Si verba ipsa de futuro essent intelligenda de praesenti, sequeretur quod si aliquis aetatis legitimae promiserit alicui, nec tamen habuerit accessum, vel in domum suam duxerit, si alteri promisisset, et consummasset matrimonium, et essent simul, quod esset compellendus relinquere istam secundam, et redire ad primam, sed hoc est falsum. Probatum assumptum. Nam si illa verba fecerunt sensum de praesenti, quanvis non consummauerit matrimonium, illa est sua legitima vxor, et non ista secunda, et sic necessario esset compellendus ducere primam. vt patet extra de sponsalibus et matrimonijs c. Si inter virum. Et quod non sit compellendus, ibidem determinatur, ergo verba ista de futuro in sensu de futuro sunt intelligenda.

In rebus dubijs tutior pars est eligenda c. luenis extra de sponsalibus, sequitur ergo posito sit dubium,¹³ vtrum habeant sensum de praesenti, vel de futuro, quod tutior pars est eligenda, sed iudicando de futuro est tutior pars, praecipue in causa matrimoniali, vbi debet esse tam liberum matrimonium. Et quod haec sit pars tutior¹⁴ et securior probatur. Quia capiendo omnia verba in sensu de futuro, nullum sequitur inconueniens. Si tamen capiantur de praesenti maxima sequuntur. Quia si ista verba de futuro proferantur, et consummetur matrimonium per copulam (dummodo non sit contraria voluntas) fit matrimonium de praesenti, et perinde est, ac si de praesenti fuerint verba prolata. Hoc patet extra de sponsalibus. c. Is qui fidem dedit. Ecce ex hac parte nullum sequitur inconueniens. Et si contingat quod ante copulam promittat, alteri, et non consummet: intelligendo primum fuisse de futuro, nullum sequitur inconueniens: quia non habuit accessum, et nihil perijt illi, cui facta est promissio.

¹³ (al margen) 9. Dubium.

¹⁴ (al margen) In dubijs tutior pars est eligenda.

ARTÍCULO 4

Si un hombre que tiene edad legítima y que tiene una esposa, quisiese (como acostumbraban hacer) casarse con una joven de edad todavía no legítima, la pedía a los padres y decía aquellas mismas palabras de futuro. Es cierto que aquellas no podían ser tomadas en sentido de presente. Primero, porque entonces, cuando prometió, tenía una esposa verdadera. Segundo, porque entonces no podía tener aquella joven a la cual prometía, por falta de la edad. Luego aquellas palabras de futuro expresaban siempre un sentido de futuro y no de presente.

Si aquellas palabras de futuro debiesen ser entendidas de presente, ya que no son sino las mismas que todos usan en el matrimonio, se seguiría que entre ellos no existirían esponsales, sino que todo contrato sería matrimonio de presente. Ahora bien, es absurdo afirmar esto, dado que la experiencia muestra lo contrario en el caso de los padres, que desposan a los hijos antes de la edad legítima. Y también en el caso de aquellos que se comprometían recíprocamente, no teniendo la edad perfecta. Luego se sigue que las palabras deben ser entendidas con un sentido de futuro.

Si aquéllas mismas palabras de futuro debiesen ser entendidas de presente, si uno de edad legítima prometió a alguien, sin embargo, no tuvo acceso, ni la llevó a su casa, si hubiese prometido a otra y hubiese consumado el matrimonio y conviviesen, se seguiría que este estaría obligado a dejar a esta segunda y a regresar con la primera. Pero esto es falso. Se prueba el asunto. En efecto, si aquellas palabras hicieron un sentido de presente, aunque éste no haya consumado el matrimonio, aquella es su legítima esposa y no ésta segunda y así necesariamente debería ser obligado a casarse con la primera, como consta (*Extra de sponsalibus et de matrimonijs, c. Si inter virum*).⁷ Y que no deba ser obligado, se determina en el mismo lugar. Luego estas palabras de futuro deben ser entendidas en sentido de futuro.

En las cosas dudosas debe ser elegida la parte más segura (*c. Iuvenis extra de sponsalibus*). Luego, si existe la duda si tengan sentido de presente o de futuro, se sigue que debe ser elegida la parte más segura. Ahora bien, la parte más segura es juzgar de futuro, especialmente en la causa matrimonial, donde el matrimonio debe ser totalmente libre. Y se prueba que ésta es la parte más prudente y más segura. En efecto, tomando todas las palabras en sentido de futuro, no se sigue ningún inconveniente, mientras que si son tomadas de presente, se siguen los más grandes inconvenientes. En efecto, si estas palabras son pronunciadas de futuro y el matrimonio es consumado mediante la cópula (con tal que la voluntad no sea contraria) se hace un matrimonio de presente y es como si estas palabras hubiesen sido proferidas de presente. Esto consta: (*Extra de sponsalibus, c. Is qui fidem dedit*). He aquí que, por este lado, no se sigue ningún inconveniente. Y si ocurre que antes de la cópula él promete a alguna otra y consuman, entendiendo que el primero ha sido de futuro, no sigue ningún inconveniente, ya que no tuvo acceso y nada pasó a la persona a la cual ha sido hecha la promesa.

⁷ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

Si tamen verba ipsa de futuro, capiantur in sensu de praesenti, sequuntur maxima inconuenientia. Primum, quod qui post verba illa (posito quod non habuit copulae consummationem) si alteri promitteret, et consummaret, esset separandus ab vxore, quam legitime possidet: et cum qua consummauit, et habet filios. Hoc enim est maximum inconueniens, et nulla ratione firmatum. Quo iure, qua ratione priuabitur vxore propria? et quare per illa quae sunt dubia auferemus illa quae sunt certa? Nam dubium est utrum illa verba faciant sensum de praesenti. Et est certum quod licet fecerint sensum de futuro cum ista secunda, quia tamen consummauit cum ea, est sua vera et legitima vxor, ergo iniuste priuatur ista, de qua certo constat esse veram vxorem, propter dubium quod habemus: vtrum verba cum prima habeant sensum de praesenti. Et isto inconuenienti dato (quod est maximum) multa alia sequuntur.¹⁵ Primum quod, scilicet, illa cui facta est promissio, si postea cum alio contraxit: cum quo consummauit, et habitat, debeat compelli redire ad primum virum cum quo non consummauit, et vir qui eam possidet, iniuste erit spoliandus propria vxore.

Omnia quae sunt in matrimonio salva consistunt, posito quod verba de futuro, intelligantur de futuro: ergo non est necessarium intelligi de praesenti, quia iste consensus in matrimonium est ad id quod nondum est, sed futurum est, vt est carnalis commixtio ad procreationem, et communicatio operum, cum ergo tempore contractus ista futura sint: sequitur quod non est necesse verba de futuro exprimentia talem consensum, retorquere vt faciat sensum de praesenti. Et idem dici potest de illis, qui habitantes in vna domo mutuo fidem dabant, quia adhuc erat illa copula futura et communicatio operum. Ob id (iudicio meo) verba quibus Michoacanenses vtebantur in suis matrimonijs, cum essent de futuro, non est quare necesse sit intelligere de praesenti, sed remanentibus eisdem in sua primaria et propria significatione de futuro, omnia recte salvantur: et est verum et legitimum matrimonium post consummationem.

Adde. Quia cum neophiti ante baptismum essent carnales nimis, non probe intelligebant vim vinculi istius, et traditionis corporis, sed solum carnaliter sentientes, ad copulam carnalem referebant. Ob quod cum illud esset futurum, promittebant de futuro.

Item. Quia iam vtuntur et de futuro, et de praesenti, quia sunt instructi a religiosis de differentia promissionis in praesenti, vel in futuro. Signum ergo est, quod ante non proferebant verba de futuro pro de praesenti, alioqui quorsum modo verba mutarent: si idem esset consensus ante, qui et modo?

Si verba de futuro,¹⁶ quae in alijs contractibus vere sunt de futuro, intelligerentur de praesenti:

¹⁵ (al margen) Aristoteles 1. Physica. tex. 20. 21.

¹⁶ (al margen) 2. conclusio.

ARTÍCULO 4

Sin embargo, si las mismas palabras de futuro son tomadas en sentido de presente, se siguen enormes inconvenientes. Primero. Que si aquel que después de aquellas palabras (puesto que no hubo la consumación de la cópula) prometiese a otra, y consumase, debería ser separado de la esposa que legítimamente posee y con la cual consumó y tiene hijos. Esto es un enorme inconveniente y no apoyado en razón alguna. ¿Con qué derecho, con qué razón será privado de su propia mujer? y ¿porqué, mediante aquellas cosas que son dudosas, quitaremos aquellas cosas que son ciertas? En efecto existe la duda, si aquellas palabras hayan hecho un sentido de presente. Y es cierto que, aunque hayan hecho un sentido de futuro con esta segunda, dado que consumó con ella, es su verdadera y legítima esposa. Luego, injustamente es privado de ésta, que ciertamente consta que es verdadera esposa, por causa de la duda que tenemos, si las palabras con la primera tengan un sentido de presente. Y, dado este inconveniente (que es el más grande), se siguen muchos otros.⁸ Primero. Que si aquella a la cual ha sido hecha la promesa, contrajo después con otro con el cual consumó y convive, deba ser forzada a regresar con el primer hombre con el cual no consumó, y el hombre que la tiene, deberá ser privado injustamente de su propia mujer.

Todas aquellas cosas que existen en el matrimonio persisten intactas, suponiendo que las palabras de futuro sean entendidas de futuro. Luego, no es necesario que sean entendidas de presente. En efecto, este consentimiento para el matrimonio es para algo que aún no es, sino que es futuro, como es la unión carnal para la procreación y la comunicación de las obras. Luego, dado que en el tiempo del contrato estas cosas son futuras, se sigue que no es necesario modificar las palabras de futuro, que expresan tal consentimiento, para que hagan un sentido de presente. Y lo mismo se puede decir de aquellos que, habitando en una sola casa, se daban mutuamente la palabra, dado que todavía era futura la cópula y la comunicación de las obras. Por esto (a mi juicio) dado que las palabras que los Michoacanos usaban en sus matrimonios eran de futuro, no hay razón porque sea necesario entenderlas de presente, mientras que, quedándose estas mismas en su primario y propio significado de futuro, todo rectamente es salvado, y hay verdadero y legítimo matrimonio después de la consumación.

Añada usted. Dado que los neófitos antes del bautismo eran demasiado carnales, no entendían bien la fuerza de este vínculo y de la entrega del cuerpo, sino, sintiendo sólo carnalmente, se referían a la cópula carnal. Por esto, siendo ésta de futuro, prometían de futuro.

Asimismo. En efecto, estos usan ya el sentido de futuro y el sentido de presente, dado que son instruidos por los religiosos acerca de la diferencia de la promesa de presente o de futuro. Luego se significa que ellos mismos antes no pronunciaban palabras de futuro en lugar de presente, de otra manera ¿con qué finalidad cambiarían las palabras, si el consentimiento antes y ahora era el mismo?

Si las palabras de futuro, que en los demás contratos verdaderamente son de futuro, se entendiesen de presente,

⁸ ARISTÓTELES (ver índice onomástico) I. *Physica*. tex. 20. 21.

et talis esset communis modus intelligendi, matrimonium efficerent, et non sponsalia. Haec patet. Quia verba sumenda sunt secundum communem sensum, vt patet ex supra citato c. Ex literis de sponsalibus.

Sed nunc restat argumentis satisfacere.¹⁷ Ad primum concedimus verba ad placitum ex impositione hominum significare animi conceptus. Et quando dicitis, quod per ipsa verba volebant explicare traditionem de praesenti: negamus, quia semper intendebant aliquid post futurum, scilicet, consumationem copulae, et operum communicationem. Et ob id non faciebant nisi sensum de futuro.

Ad 2.¹⁸ Iam ex dictis patet, quomodo illi textus non contra nos, sed propter nos: quia cum verba ipsa sumenda sint secundum communem intelligentiam, et ista sit communis illorum verborum in omni contractu alio a matrimonio: sequitur quod in re matrimoniali prolata, non alium habent sensum, quam illum, quem talia verba solent facere apud omnes. Certe voluntarie diceretur, quod eadem verba eodem modo prolata, in omnibus alijs a matrimonio intelligantur de futuro: et quod solum in contractu matrimoniali sint intelligenda de praesenti, siquidem verba illa aequivoca essent, quibus maximum esset inconueniens vti in matrimonio. Nam posset sibi facile quilibet fingere, quod verba sua essent sumenda nunc in sensu de praesenti et interdum in sensu de futuro, daretur occasio dimittendi proprios viros: vel proprias vxores, quod est valde cauendum.

* Verum haec olim difficultatem afferebant modo autem post Concilium Tridentinum non remanet locus dubitandi cum ad matrimonium sit requisita praesentia ministri, qui et intelligat expressum consensum vtriusque, vt infra in appendice disputatur.

¹⁷ (al margen) Ad argumentum.

¹⁸ (al margen) Ad 2.

ARTÍCULO 4

y éste fuese el común modo de entender, entonces harían un matrimonio y no unos esponsales. Y esto es claro, ya que las palabras se deben tomar según el sentido común, como consta del capítulo arriba citado: (Ex literis de sponsalibus).

Y ahora nos falta responder a los argumentos. Al primero. Concedemos que las palabras significan los conceptos de la mente, ad placitum, por imposición de los hombres. Y cuando ustedes dicen que, mediante las mismas palabras, querían expresar la entrega de presente, lo negamos. En efecto, siempre entendían algo de futuro, es decir, la consumación de la cópula y la comunicación de las obras. Y, por ello, no hacían sino el sentido de futuro.

Al segundo. Mediante las cosas dichas, ya consta como aquellos textos no son en contra, sino en favor de nosotros. En efecto, dado que las palabras deben ser tomadas según la acepción común y esta es la acepción común de aquellas palabras en todo contrato diverso del matrimonio, se sigue que las palabras pronunciadas en cuestión matrimonial, no tienen otro sentido que aquel que tales palabras suelen hacer para todos. Por cierto, arbitrariamente se diría que las mismas palabras proferidas en el mismo modo, sean entendidas de futuro en todos los demás contratos diversos del matrimonio y que solamente en el contrato matrimonial deban ser entendidas de presente, ya que aquellas palabras serían equívocas, y sería un inconveniente muy grande usarlas en el matrimonio. En efecto, cualquiera podría fácilmente imaginar que sus palabras deberían ser tomadas a veces en sentido de presente y a veces en sentido de futuro y así se daría la ocasión para abandonar sus propios maridos o sus propias esposas, y esto se debe ciertamente evitar. *⁹ En verdad, todas estas cosas causaban entonces dificultad, sin embargo, ahora, después del Concilio Tridentino¹⁰ no queda lugar a duda. En efecto, para el matrimonio se requiere la presencia del ministro, quien también entienda el consentimiento expresado de ambos (como se trata más adelante en el apéndice).

⁹ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Contugiorum*.

¹⁰ CONCILIO DE TRENTO (ver índice onomástico).

ARTICVLVS V

An consensus vnus sufficiat altero non contradicente.

Quandoquidem requiritur consensus expressus ad matrimonium, Vtrum sufficiat quando vnus ipsorum exprimit, et alius non contradicit. Et videtur esse dubium. Quia cum in matrimonio vere transferatur potestas corporum, non videtur quod ille qui exprimit consensum, possit vti corpore alterius non exprimentis, quia cum non constet ei de consensu, illicite vteretur re aliena, et peccaret.

Si sufficeret consensus expressio vnus, etiam sufficeret ad matrimonium quod nullus exprimeret, quod supra probauimus falsum. Probatur sequela. Quia si iste potest licite vti corpore alterius, quia ipso exprimente, alius non contradicit: etiam nullo ipsorum adinuicem contradicente possent mutuo sibi exigere debitum, et reddere, quod est falsissimum.

Pro quo notandum:¹ quod multipliciter potest contingere, quod vno exprimente consensum alius non exprimat. Vel quia vnus exprimit, et alius non dissentit, neque consentit, nec nomine ipsius aliquis dat consensum. Vel contingit, quod vno loquente, alius pro se, non loquitur praebens assensum: sed tamen parentes, vel cognati, qui illius curam gerunt, praebent assensum nomine ipsius: et talis non contradicit: cum tamen posset. Vel potest contingere, quod alter non exprimit consensum, sed alij ad quos non spectat cura, exprimunt consensum. His suppositis sit conclusio prima.

Si vnus exprimat consensum, altero non exprimente: nec verbo, nec signo, nec facto aliquo, nullo modo est matrimonium.² Probatur ex textu Cum apud, de sponsalibus. Ibi determinatur matrimonium effici ex consensu illorum duorum, qui coniunguntur, sed non loquitur de consensu interiori, quia (vt supra probauimus) ille non sufficit, ergo loquitur de expresso consensu vtriusque. Et ibidem Abbas³ adducit Hostiensem dicentem de muto, surdo, caeco, vtrum possit contrahere matrimonium. Et respondetur. Aduertendum est, vtrum possit exprimere suum consensum in contrahendo. Et tunc debet admitti, alias autem repelli. Ex isto doctore sumitur argumentum pro conclusione. Quia si sufficeret expressio consensus in uno, alter qui non potest exprimere, non esset repellendus a matrimonio. Et conclusio probatur autoritate Nicolai⁴ Papae 27. q. 2 cap. Sufficiat solus secundum leges consensus, de quorum quarumque consensu, et coniunctionibus agitur,

¹ (al margen) Pro solutione notandum.

² (al margen) I. conclusio.

³ (al margen) Abbas.

⁴ (al margen) Nicolaus.

ARTÍCULO 5

Si es suficiente el consentimiento de uno, si el otro no contradice.

Puesto que para el matrimonio es requerido el consentimiento expresado, se cuestiona si acaso sea suficiente cuando uno de ellos lo expresa, y el otro no contradice. Y parece que exista la duda. En efecto, dado que en el matrimonio verdaderamente es transferida la potestad de los cuerpos, no parece que aquel que expresa el consentimiento pueda usar el cuerpo del otro que no lo expresa. En efecto, no constándole del consentimiento, ilícitamente usaría una cosa ajena, y pecaría.

Si fuese suficiente la expresión del consentimiento de uno, también sería suficiente para el matrimonio que ninguno lo expresase, y esto lo hemos probado arriba como falso. Se prueba la consecuencia. En efecto, si éste puede lícitamente usar el cuerpo del otro, ya que, mientras que el mismo expresa el consentimiento, el otro no contradice, también en el caso en que ninguno de ellos recíprocamente contradiga podrían mutuamente exigir para sí el débito y pagarlo. Y esto es totalmente falso.

Y por ello se debe notar que de muchas maneras puede ocurrir que, mientras que uno expresa el consentimiento, el otro no lo exprese. O bien, porque uno lo expresa y el otro no disiente, ni consiente, ni alguien da el consentimiento en nombre del mismo. O bien, ocurre que, mientras que uno habla, el otro no habla por sí para prestar el asentimiento, pero, los padres o los allegados que cuidan de éste, dan el asentimiento en nombre del mismo y éste no contradice, pudiéndolo hacer. O bien, puede ocurrir que el otro no expresa el consentimiento, pero otros a quienes no corresponde el cuidado, expresan el consentimiento. Supuestas estas cosas, sea la primera conclusión.

Si uno expresa el consentimiento, mientras que el otro no lo expresa, ni con la palabra, ni con un signo, ni con algún hecho, de ninguna manera hay matrimonio. Se prueba mediante el texto (*Cum apud, de sponsalibus*)¹. Aquí se determina que el matrimonio es realizado mediante el consentimiento de aquellos dos que son unidos. Ahora bien, no se habla de un consentimiento interior, ya que (como hemos probado arriba) aquel no es suficiente. Luego, se habla de un consentimiento expresado de ambos. Y aquí mismo el Abad² cita al Ostiense quien relata de un mudo, de un sordo, de un ciego, cuestionando si acaso pueda contraer matrimonio. Y se contesta. Se debe observar, si éste pueda expresar su consentimiento en el contrato y entonces debe ser admitido. De otra manera, debe ser rechazado. De éste Doctor se toma el argumento para la conclusión. En efecto, si fuese suficiente la expresión del consentimiento en uno de los dos, entonces el otro que no puede expresarlo, no debería ser rechazado del matrimonio. Y la conclusión se prueba mediante la autoridad del Papa Nicolás³ (27. q. 2. c. *Sufficiat*): Sea suficiente el solo consentimiento según las leyes, y se trata del consentimiento y de los vínculos de ellos y de ellas.

¹ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

² TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico).

³ NICOLAS (ver índice onomástico).

qui solus si defuerit, caetera etiam cum ipso coitu celebrata, frustrantur. Ecce requiritur utriusque consensus. Et non debet intelligi interior solum, quia iste non sufficit, ergo est necessarius exterior utriusque. Hoc etiam patet autoritate Hugonis,⁵ de sacramentis, libro 2. parte 2. Vbi dicit ad matrimonium esse requisitam expressam promissionem vtriusque. S. Thomas in 4. d. 27. art. 2. ad 3. q. 1. Matrimonium fit ad modum aliorum contractuum, sed in talibus necesse est (si debent tenere) vt sibi inuicem voluntatem suam promant aliquo signo exteriori. Idem Scotus. Et probatur textu illo, Consultationi tuae de sponsalibus. Ibidem ponitur casus cuiusdam mulieris, quae ad valvas Ecclesiae veniens cum sponso suo, negauit se in eum consensisse, et determinat Papa quod si sponsus legitime probauerit consensum mulieris, non credatur foeminae, alioqui non compellatur contrahere. Summus Pontifex determinat matrimonium fuisse, si consensus vxoris probetur, et eo secluso, non: sequitur ergo, quod ad matrimonium non sufficit expressus consensus vnus. Nam certum est, quod vir expressit consensum suum, et non probatur matrimonium, si foeminae non probatur consensus. Et non ob aliud, nisi quia Ecclesia praesumit, si consensum non expressit, quod non consensit: ergo requiritur expressio consensus, ex parte utriusque, vel per se, vel per alium.

Et adhuc probatur.⁶ Si esset matrimonium vno solo exprimente consensum, altero tacente et non contradicente: ex hoc esset, quia qui tacet consentire videtur. Sed non ob hoc: quia quando agitur de obligatione personali, tacens habetur pro contradicente. Decr. De procuratoribus l. filius familias, inuitus, vbi dicitur, quod si is qui constituitur procurator, est praesens, et tacet, non videtur consentire.⁷ Si ergo in tam leui obligatione personali, qui tacet non videtur consentire, quanto magis in tanta et tali obligatione personali matrimonij, in qua totaliter corpus transfert suum⁸ in alterius potestatem, non est praesumendum de consensu, quando est taciturnitas? Imo praesumendum est quod contradicat.

Matrimonium et est sacramentum,⁹ et est contractus, et in quantum est sacramentum, non sufficit expressio consensus vnus, nec in quantum contractus, ergo nullo modo sufficit. Primum patet c. Tuae fraternitati, de sponsalibus, vbi dicitur: verba requisita exprimentia vtriusque consensum. Item.

⁵ (al margen) Hugo li. 2. de Sacramentis pars. 11; S. Thomas 2. 2. q. 88. a. 1; Scotus in 4. d. 26. et 27 d. 38. q. 1. art. 1. q. 2.

⁶ (al margen) 2. Ratio.

⁷ (al margen) Quando qui tacet non videtur consentire.

⁸ (al margen) 1. Cor. 7.

⁹ (al margen) Alia ratio.

Y, si habrá faltado este solamente, son frustradas todas las demás cosas celebradas, aún con el coito mismo. He aquí que se requiere el consentimiento de ambos. Y no debe ser entendido el consentimiento interior solamente, ya que éste no es suficiente. Luego es necesario el consentimiento exterior de ambos. Esto consta también mediante la autoridad de Hugo⁴ (de sacramentis, libro 2. parte 2), donde dice que para el matrimonio es requerida la expresa promesa de ambos. Así dice Santo Tomás (In 4. d. 27. art. 2. ad 3. q. 1): El matrimonio se hace a la manera de los demás contratos, pero en estos es necesario (si deben tener valor) que recíprocamente expresen su voluntad con algún signo exterior. Lo mismo afirma Escoto.⁵ Y se prueba con aquel texto (Consultationi tuae, de sponsalibus)⁶. Aquí mismo es puesto el caso de una mujer, que, llegando a las puertas de la Iglesia con su esposo, negó haber consentido a él. Y el Papa determina que, si el esposo legítimamente haya probado el consentimiento de la mujer, no se crea a la fémina, y que, por otro lado, no sea obligada a contraer. El Sumo Pontífice determina que hubo matrimonio, si es probado el consentimiento de la mujer y que, excluido éste, no hubo. Se sigue entonces que para el matrimonio no es suficiente el consentimiento expresado de uno solo. En efecto, es cierto que el varón expresó su consentimiento y no es probado el matrimonio, si no es probado el consentimiento de la mujer. Y no por otra cosa, sino porque la Iglesia presume que no consintió, si no expresó el consentimiento. Luego es requerida la expresión del consentimiento por parte de ambos, o bien por sí mismo, o bien por otro.

Y aún se prueba. Si hubiese matrimonio, en el caso que uno solo expresase el consentimiento, mientras que el otro calla y no contradice, sería por esto, porque quien calla parece que consienta. Sin embargo, no es por esto. En efecto, cuando se trata de una obligación personal, quien calla es considerado como que contradice: (De procuratoribus. l. filius familias, invitus). Aquí se dice que, si aquel que es nombrado procurador está presente y calla, no parece que consienta. Si, pues, en tan leve obligación personal, quien calla no parece consentir ¿cuánto más, en tan grande y tal obligación personal del matrimonio, en la cual alguien transfiere totalmente su cuerpo en la potestad del otro,⁷ no se debe presumir en pro del consentimiento, cuando hay silencio? Inclusive, se debe presumir que contradiga.

El matrimonio es un sacramento y es también un contrato. En cuanto que es un sacramento, no es suficiente la expresión del consentimiento de uno. Tampoco en cuanto que es un contrato. Luego, de ninguna manera es suficiente. Lo primero consta en: (c. Tuae fraternitati, de sponsalibus),⁸ donde se dice que son requeridas aquellas palabras que expresan el consentimiento de ambos. Asimismo. En efecto, en los sacramentos es requerido algún signo sensible y no parece que exista otro, sino la expresión del consentimiento. Asimismo.

⁴ SAN VICTOR HUGO DE (ver índice onomástico) De sacramentis lib. 2. p. II.

⁵ SCOTO DUNS JUAN (ver índice onomástico) In 4. d. 26; 27 d. 38. q. 1. art. 1.

⁶ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

⁷ BIBLIA (ver índice onomástico) 1. Cor. 7.

⁸ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

Quia in sacramentis est requisitum aliquod sensibile signum, et non videtur quod aliud, nisi expressio consensus. Item. In quantum est contractus quidam, est necessaria expressio consensus ex parte vtriusque, quia contractus ciuilis quo obligantur mutuo contrahentes, oportet quod cuilibet contrahentium innotescat consensus, alioqui non obligaret: sequitur ergo quod in matrimonio, cum quidam contractus sit, ad hoc quod teneat, et quod vere obliget, requiritur expressio consensus ex parte contrahentium, et non sufficit quod vnus exprimat, et alter non contradicat. Haec est ratio Durandi,¹⁰ qua probat, quod in matrimonio (virtute contractus, qui fit inter duo) transfertur potestas corporum, vt, scilicet, vir non sit dominus sui corporis, sed vxor, nec vxor sui corporis, sed vir,¹¹ sed si vir solum exprimat consensum, et non foemina: vir non acquirit potestatem supra corpus foeminae: ergo non verus est contractus mutuus, nec matrimonium. Patet. Quia si acquireret potestatem ex hoc solo quod alius non contradicit, sequeretur quod aliquis sine peccato posset vti re aliena domino vidente, et non contradicente. Sed hoc est falsum, ergo nec poterit vti vir corpore mulieris nisi consensum cognouerit. Vt supra dictum est.

Confirmatur.¹² Si iste licite vteretur vxore: eo esset, quia illud credit esse suum, sed non est vnde nisi per consensum exteriorē, ergo secluso isto, nullo modo poterit vti absque peccato ipsa vxore. Nam si solum ob id quod ipse expressit liceret: sequeretur quod si diceret vir, vel vxor. Conueniamus simul in vnum tanquam vir et vxor, et alter non contradiceret, quod ibi esset matrimonium verum: sed hoc est alienum a veritate, quia istis verbis non transfertur potestas corporum adinuicem. Haec etiam Maior.¹³ Maxime oportet ista notare. Contingit enim apud incolas noui orbi, saltim apud Michoacanenses non raro, quod vnus promittat, et consensum exprimat, alio tamen tacente, neque contradicente: et postea contrahunt cum alia. Istam sententiam affirmat Guillelmus¹⁴ dicens. Si ante nulla essent iudicia de consensu eius, nisi quod alter protulit verba, non credo praesumendum pro matrimonio.

Secunda conclusio.¹⁵ Licet ita sit quod non sufficiat ad matrimonium consensus expressus vnus, tamen si vno exprimente, mutuo se recipiant, et consumment, et in operibus se communicent antequam cum alijs contrahant, praesumendum est matrimonium, et in foro conscientiae est verum, si non adsit dissensus. Quia¹⁶ in isto contractu matrimonij non potest alter ipsorum possessionem corporis super alterum accipere, nisi altero tradente libere. Sequitur ergo, quod si viro exprimente consensum: alter exhibeat se ipsum in possessionem, sine expressione aliqua: quod est habendum tamquam verum matrimonium,

¹⁰ (al margen) Durandus.

¹¹ (al margen) 1. Cor. 7.

¹² (al margen) Confirmatio.

¹³ (al margen) Maior in 4. d. 28. q. 1. in 1. argumentum.

¹⁴ (al margen) Guillelmus.

¹⁵ (al margen) 2. conclusio.

¹⁶ (al margen) 1. Ratio.

ARTÍCULO 5

En cuanto que es algún contrato, es necesaria la expresión del consentimiento por parte de ambos. En efecto, es necesario que a cada uno de los contrayentes aparezca el consentimiento del contrato civil mediante el cual están obligados los contrayentes recíprocamente. De otra manera no obligaría. Luego se sigue que en el matrimonio, dado que es algún contrato, para que tenga valor y para que verdaderamente obligue, es requerida la expresión del consentimiento por parte de los contrayentes, y no es suficiente que uno lo exprese y el otro no contradiga. Esta es la razón de Durando,⁹ mediante la cual él prueba que en el matrimonio (en virtud del contrato, que se hace entre los dos) es transferida la potestad de los cuerpos, de manera que el hombre no sea dueño de su cuerpo, sino la mujer; ni la mujer, de su cuerpo, sino el hombre.¹⁰ Pero, si solamente el hombre expresa el consentimiento y la mujer no, el hombre no adquiere la potestad sobre el cuerpo de la mujer, así que no hay un verdadero contrato mutuo, ni un matrimonio. Consta. En efecto, si adquiriese la potestad solamente porque el otro no contradice, se seguiría que alguien sin pecar podría usar de una cosa ajena, si el dueño ve y no contradice. Ahora bien, esto es falso. Luego, ni el hombre podrá usar el cuerpo de la mujer, a menos que haya conocido el consentimiento, como ha sido dicho arriba.

Se confirma. Si éste lícitamente usase de la mujer, sería por esto, porque cree que aquello es suyo. Ahora bien, no hay de donde, sino por el consentimiento exterior. Luego, excluido éste, de ninguna manera podrá, sin pecado, usar de la mujer misma. En efecto, si fuese lícito solamente porque el mismo expresó, si un hombre (o una mujer) dijese: Vamos a unirnos como esposo y esposa; y el otro no contradijese, se seguiría que aquí habría un verdadero matrimonio, pero esto es algo ajeno a la verdad, ya que con estas palabras no es transferida la potestad de los cuerpos recíprocamente. Esta es también la sentencia de Mayor.¹¹ Es necesario notar muy bien estas cosas. En efecto, ocurre entre los habitantes de este Nuevo Mundo, por lo menos no raramente entre los Michoacanos, que uno promete y exprese el consentimiento, mientras que el otro calla y no contradice; y después contraen con otra. Afirma esta sentencia Guillermo¹² quien dice: Si antes no existiesen indicios de su consentimiento, sino porque el otro profirió las palabras, no creo que se deba presumir en pro de un matrimonio.

Segunda conclusión. Aunque así sea, que no baste para el matrimonio el consentimiento expresado de uno solo, sin embargo, si uno lo expresa y se aceptan mutuamente y consuman y se comunican en las obras, antes de contraer con otros, se debe presumir un matrimonio, y es verdadero en el foro de la conciencia, si no ocurre un disentiendo. En efecto, en este contrato de matrimonio no puede uno de los dos recibir la posesión del cuerpo acerca del otro, a menos que el otro libremente se entregue. Luego, si el varón expresa el consentimiento y ella se entrega en posesión sin expresión alguna, se sigue que esto se debe considerar como un verdadero matrimonio,

⁹ DURANDO DE SAINT-POURCAIN GUILLAUME (ver índice onomástico).

¹⁰ BIBLIA (ver índice onomástico) I. Cor. 7.

¹¹ MAYOR JUAN (ver índice onomástico) In 4. d. 28. q. 1.

¹² GUILLERMO DE AUXERRE, EL ALTISSIODORENSE (ver índice onomástico).

et sicut legitimus contractus. De hoc est textus, quod post sponsalia de futuro, interueniente copula, praesumitur matrimonium consummatum, c. His qui fidem dedit. De sponsalibus. Et non ob aliud, nisi quia praesumitur quod mutuo introduxerint se in corporum possessionem, ergo a simili in proposito. Hoc expresse probatur in c. Literas de sponsalibus impuberum, iuncta glossa. Et clarius in c. primo de matrimonio contracto contra interdictum Ecclesiae. Et c. Ad id, de sponsalibus. Et glossa supra penultimum c. de sponsalibus.

Cum matrimonium sit contractus,¹⁷ sequitur iudicium aliorum contractuum, sed si aliqui ciuilitate contrahant de aliquo mutuo, et vno loquente alter statim reddat, habetur tanquam legitimus contractus, ergo et in presenti, vt si Petrus dicat Ioanni, do tibi vestem, et tu da mihi tunicam: et Ioannes statim det tunicam, et recipiat vestem: dato non loquatur: habetur tanquam legitimus contractus, ergo similiter in matrimonio, si uno exprimente, alter statim consummet matrimonium, et tradat se in potestatem alterius.

Praeterea. Si ego peterem a Petro rem suam, et ipse statim mihi daret, licet non exprimeret consensum, possem licite vti illa re, et esset vere mea: ergo a simili, si vir exprimat consensum, et mulier non exprimat: sed statim communicat viro, et se tradit ei, poterit licite vir vti muliere tanquam vera vxore, sed non posset, nisi verum esset matrimonium. Ergo tale est legitimum etiam vno non exprimente: si statim sequatur copula, et operum communicatio.

Item si vir exprimens consensum dicit, ego accipio te in meam, et ipsa intelligens, statim se tradit viro: etiam si aliqua non proferat verba, nec faciat signa, erit matrimonium, cum nullum aliud signum expressius ad consensum possit esse, quam traditio, qua tradens se viro, in ipsum accipit potestatem. Et pro hoc nota¹⁸ quod dicit Panormitanus in c. Literas de sponsalibus impuberum. Nec ista secunda conclusio primae contrariatur: nam prima loquitur secundum se solum ex virtute expressionis consensus vnus, quod non est verum matrimonium, nisi aliquid aliud sequatur, quod tamen esset verum vtroque exprimente, etsi nunquam amplius conuenirent. Sed ista secunda conclusio loquitur quando post expressionem consensus ex parte vnus, sequitur traditio ex parte alterius, quia praesumitur pro matrimonio. Et est textus ad hoc c. Ad id de sponsalibus, vbi illa quae per metum consentit, post, per solam cohabitationem praesumitur libere consensisse. Sic in praesentiarum. Ergo per solam cohabitationem liberam probatur matrimonium. Nam si ibidem Papa iudicat

¹⁷ (al margen) Secundo.

¹⁸ (al margen) Nota Panormitani.

y como un legítimo contrato. A este propósito hay un texto, donde, después de los esponsales de futuro, ocurriendo la cópula, se presume un matrimonio consumado (c. *His qui fidem dedit. De sponsalibus*). Y no por otra cosa, sino porque se presume que recíprocamente se hayan entregado en posesión de los cuerpos. Luego, del mismo modo, en nuestro caso. Y esto se prueba expresamente: (c. *Literas de sponsalibus impuberum*) en la glosa añadida. Y más claramente en: (c. *primo de matrimonio contracto contra interdictum Ecclesiae*). Y también en: (c. *Ad id, de sponsalibus*). Y también la glosa sobre el penúltimo capítulo (*de sponsalibus*).¹³

Siendo el matrimonio un contrato, éste sigue el criterio de los demás contratos. Ahora bien, si algunos contraen según lo civil acerca de algo mutuamente y, hablando uno, el otro accede inmediatamente, el contrato es considerado como legítimo. Luego, también en este caso, como si Pedro dice a Juan: Te doy la vestimenta y tú dame la túnica. Y Juan inmediatamente da la túnica y recibe la vestimenta (supuesto que no hable), se considera como contrato legítimo. Luego, del mismo modo en el matrimonio, si uno expresa el consentimiento y el otro inmediatamente consuma el matrimonio y se entrega en potestad del otro.

Además. Si yo pidiese a Pedro una cosa suya, y él inmediatamente me la diese, aunque no expresase el consentimiento, podría yo lícitamente usar aquella cosa y sería verdaderamente mía. Luego, de la misma manera, si el varón expresa el consentimiento y la mujer no lo expresa, sino que inmediatamente se comunica con el varón, y se entrega a él, el varón podrá lícitamente usar de la mujer como de su verdadera esposa. Ahora bien, no podría si no fuese un verdadero matrimonio. Luego éste es legítimo, aunque uno no expresase el consentimiento, si inmediatamente sigue la cópula y la comunicación de las obras.

Asimismo, si el varón que expresa el consentimiento, dice: Yo te recibo como mía. Y ella misma, que entiende, se entrega inmediatamente al varón, aunque no profiere palabra alguna, ni hace signos, será un matrimonio, no pudiendo existir algún otro signo más expresivo para el consentimiento que la entrega misma, mediante la cual, entregándose al varón, ella recibe la potestad sobre el mismo. Y para esto, note usted aquello que dice el Panormitano:¹⁴ (c. *Literas, de sponsalibus impuberum*). Y esta segunda conclusión no se opone a la primera. En efecto, la primera conclusión habla de por sí, solamente en virtud de la expresión del consentimiento de uno. Y esto no es un verdadero matrimonio, a menos que siga alguna otra cosa. Sin embargo, esto sería verdadero, existiendo la expresión de ambos, aunque jamás se uniesen. Sin embargo, esta segunda conclusión habla de cuando, después de la expresión del consentimiento de parte de uno, sigue la entrega de parte del otro. En efecto, se presume como un matrimonio. Y hay un texto para esto: (c. *Ad id de sponsalibus*) donde aquella que consiente por miedo, después, se presume que consintió libremente por la sola cohabitación. Así, en los casos presentes. Luego, mediante la sola libre

¹³ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

¹⁴ TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico).

pro matrimonio ex cohabitatione libera quando praecesserunt signa dissensus (sicut est metus) quanto magis hic iudicandum est pro matrimonio per cohabitationem, vbi nullus praecessit metus, et nulla coactio, nulla violentia, sed est voluntaria cohabitatio, et copulae consummatio, et operum viri et vxoris mutua communicatio? Sic Archiepiscopus Florentinus¹⁹ dicit, quod altero proferente solum, si alia animo consentiat, et permittat se subarrhari, vel dotari, et ex verecundia tacet, ipsa taciturnitate exprimitur consensus. Hoc notat Hugutius, 27. q. 2. c. vltimum. * Hoc confirmatur ex glossa in capitulum penultimum de sponsalibus, quam Abbas dicit singularem si foemina exprimat consensum, et vir anulum tradiderit sufficit, et communiter sequuntur doctores ut bene adnotavit Episcopus Segouensis Couarrubias in 4. Decretalium in 2. parte, c. 4. anulus enim traditur in pignus matrimonij, signum enim est corda maris et foeminae coniungi ob idque quarto digito manus insertur quod ibi sit vena ad cor tendens testatur Isidorus 30. q. 5. c. foeminae, et Gelius in suis noctibus atticis. li. 10. c. 10. et Macrobius 7. Saturnalium notaverunt, et Plinius li. 33. c. 1.

Tertia conclusio.²⁰ Vno exprimente consensum, et alio non exprimente, si pro tacente parentes expriment consensum: tenet matrimonium, sive ille pro quo consensus praebetur sit pubes, vel impubis. Haec est determinatio c. vnici de sponsatione impuberum libro 6. Vbi dicitur. Porro ex sponsalibus quae parentes pro filijs puberibus, vel impuberibus plaerumque contrahunt ipsi filij, si expresse consenserint, vel tacite, vt si praesentes fuerint, nec contradixerint, obligantur, et ex eis oritur iustitia publicae honestatis. Idem dicit glossa super c. Tuae fraternitati, de sponsalibus. Et 23. q. 2. c. Honoratur. Et probatur. Quia patri incumbit prouidere filio, quandiu est sub eius potestate. Sequitur ergo quod potest pro ipso promittere, et filio non contradicente tenebit.²¹ Quia expresse videtur approbare decretum patris. Ex hoc determinari potest dubium, quod saepe contingit apud indigenas noui orbis, quod vno ipsorum coniugum exprimente, parentes expriment pro alio, quia tunc si alter non reclamauit, vel non contradixit, est matrimonium. Hanc tamen conclusionem intellige veram,²² dummodo filius non tacuit, aut filia, propter metum reuerentialem patris, alias non taciturus, quia sic non esset validum matrimonium, nec intelligeretur consensus liber.

¹⁹ (al margen) 3. par. ti. 1. cap. 19. par. 1.

²⁰ (al margen) 3. conclusio.

²¹ (al margen) Couarrubias, in 4. 2. p. c. 4. nu. 4.

²² (al margen) Nota pro istis neophytis.

cohabitación se prueba el matrimonio. En efecto, si allí mismo el Papa juzga en pro del matrimonio mediante la libre cohabitación, cuando han precedido signos de disenso (como es el miedo) ¿cuánto más aquí se debe juzgar en pro del matrimonio por la cohabitación, donde no precedió miedo alguno, coacción alguna, violencia alguna, mientras que hay una cohabitación voluntaria y la consumación de la cópula y la comunicación recíproca de las obras del varón y de la mujer? Así el Arzobispo de Florencia¹⁵ dice que, cuando solamente uno de los dos profiere, si ella consiente en el ánimo y permite ser vinculada mediante arras o ser dotada y calla por pudor, mediante el mismo silencio es expresado el consentimiento. Esto lo nota Hugo (27. q. 2. c. ultimum). *¹⁶ Esto se confirma mediante la glosa al capítulo penúltimo (de sponsalibus), la cual el Abad la llama singular: Si la mujer expresa el consentimiento y el varón ha entregado el anillo, es suficiente. Y comúnmente la siguen los doctores, como bien notó el obispo de Segovia Covarrubias¹⁷ (in 4. Decretalium in 2. parte c. 4). En efecto, el anillo es entregado como garantía del matrimonio, pues, significa que los corazones del varón y de la mujer son unidos y por ello se introduce en el cuarto dedo de la mano. En efecto aquí hay la vena que tiende al corazón. Lo testimonia Isidoro (30. q. 5. c. foeminae) y también lo notaron Gelio en sus Noches Áticas (li. 10. c. 10) y Macrobio (7. de los Saturnales). Y también Plinio (li. 33. c. 1).¹⁸

Tercera conclusión. Cuando uno expresa el consentimiento y el otro no lo expresa, si los padres expresan el consentimiento para aquel que calla, vale el matrimonio, sea púber o impúber aquel para el cual se da el consentimiento. Esta es la determinación: (cap. unico, de sponsatione impuberum, libro 6)¹⁹ donde se dice: Pues, mediante los esponsales que los padres muchas veces contraen por los hijos púberes o impúberes, los mismos hijos están obligados, si expresamente consintieron, o tácitamente, como si hayan estado presentes y no hayan contradicho. Y de aquellos esponsales nace la justicia de pública honestidad. Lo mismo dice la glosa sobre el capítulo (Tuae fraternitati, de sponsalibus). Y también: (23. q. 2. c. Honoratur). Y se prueba. En efecto, al padre incumbe proveer para el hijo hasta cuando se encuentra bajo su potestad. Luego se sigue que puede prometer por el hijo mismo y, si este no contradice, tendrá valor.²⁰ En efecto, parece que apruebe expresamente la determinación del padre. Y mediante esto, puede ser determinada la duda que frecuentemente ocurre entre los indígenas del Nuevo Mundo, dado que, mientras que uno de los dos mismos cónyuges expresa, los padres expresan para el otro. En efecto, si el otro no reclamó o no contradijo, hay matrimonio. Sin embargo, entienda usted esta conclusión como verdadera, con tal que el hijo no calló (o la hija) por un temor reverencial del padre, mientras que, en otra circunstancia, no habría callado. En efecto, así no sería válido el matrimonio y no se entendería como un libre consentimiento.

¹⁵ ANTONINO SAN (ver índice onomástico) 3. par. ti. 1. cap. 19. par. 1.

¹⁶ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

¹⁷ COVARRUBIAS (ver índice onomástico).

¹⁸ GELIO (ver índice onomástico); MACROBIO (ver índice onomástico); PLINIO (ver índice onomástico).

¹⁹ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir Extra Decretum Gratiani.

²⁰ COVARRUBIAS (ver índice onomástico) In 4. 2. p. c. 4. nu. 4.

* Et similiter tenere verum in parentibus quia in extraneis non tenet, patet ex c. ex parte de restitutione spoliatorum, vbi Abbas et Ioannis Andrea, Henricus in c. 1. de sponsalibus impuberum. Vide Silvestrum verbo matrimonium, 2. parte q. 7. et episcopum Segoviensem in loco proxime citato. Et Praepositus in c. Tuae fraternitatis dicit hanc esse communem opinionem. Modo tamen post concilij Tridentini diffinitionem haec omnia supra dicta locum non habent cum ad essentiam matrimonij sit requisitus minister qui et cognoscat de consensu vtriusque, vt in appendice in fine disputatur vide ibidem.

ARTÍCULO 5

* ²¹ Y, del mismo modo, el hecho de que tiene valor en el caso de los padres, mientras que no lo tiene en el caso de los extraños, consta mediante el capítulo: (c. ex parte de restitutione spoliatorum), donde habla el Abad²² y también Juan Andrés²³ y Enrique (c. 1. de sponsalibus impuberum). Vea usted a Silvestre²⁴ (en la palabra matrimonium, 2. parte q. 7) y al Obispo de Segovia en el lugar arriba citado. Y el Préposito²⁵ (c. Tuæ fraternitatis) dice que esta es la opinión común. Sin embargo, ahora, después de la definición del Concilio Tridentino²⁶ todas estas cosas dichas arriba no valen. En efecto, para la esencia del matrimonio se requiere el ministro que también conozca acerca del consentimiento de ambos, como al final en el apéndice se discute. Vea Usted allí mismo.

²¹ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

²² TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico).

²³ ANDRES JUAN (ver índice onomástico).

²⁴ SUMMA SILVESTRINA (ver índice onomástico).

²⁵ PREPOSITIVUS (ver índice onomástico).

²⁶ CONCILIO DE TRENTO (ver índice onomástico).

ARTICVLVS VI

Vtrum (filijs ignorantibus) sufficiat consensus parentum ad matrimonium.

Quia interdum contingit, quod parentes viri et foeminae, inter se loquuntur de matrimonio, et promittunt pro filijs, et vtroque ignorante, vel altero, iunguntur carnaliter, Vtrum illud sit habendum tanquam verum matrimonium.

Pro solutione notandum, quod contingere potest hoc tribus modis, scilicet, quod ipsi iussu parentum conuenerunt adinuicem, ignorantes quidem de matrimonio prius ne actum esset. Secundo modo, quod antequam in vnum conuenerunt, intellexerunt, quomodo parentes matrimonium promiserunt, et scierunt issu parentum conuenerunt. Et tertio modo, quando iam coniuncti sunt: parentes talem ordinasse coniunctionem cognouerunt de quo sit primera conclusio.

Primera conclusio.¹ Parentibus loquentibus de matrimonio, et filijs non intelligentibus: licet conueniant in vnum, ipsis non exprimentibus inter se consensum, nullum est matrimonium: sed potius stuprum, et fornicatio. Probatur ex capitulo vnico de sponsatione impuberum lib. 6. Vbi dicitur quod si filij ignorantes, cum sciuerint, ratificauerint, tenet matrimonium. Ipsi tamen ignorantibus, nequamquam valet. Et probatur.² Si tale matrimonium teneret, esset ob consensum expressum, vel tacitum ipsorum filiorum, sed non est expressus, nec tacitus, ergo nullum est matrimonium.³ Quia consensus, est applicatio voluntatis ad aliquod medium ostensum per intellectum, sed illud quod omnino est ignoratum, non est cognitum, et sic nec respectu illius potest esse consensus, sed sic est quod filij omnino ignorauerunt, contractum matrimonij praecessisse, ergo quandiu ignorauerunt, nullo modo potuerunt habere consensum nec expressum, explicando: nec tacitum, consentiendo, sic nullo modo fuit matrimonium.

Nullus obligatur⁴ alicui contractui, ignorans contractum, sed tales ignorauerunt contractum: ergo nullo modo tenentur ex tali coniunctione.

Item. Quia si esset matrimonium, sequeretur quod etiamsi conuenirent duo sine aliquo consensu esset matrimonium: quod tamen est falsum. Si enim non adsit consensus expressus (vt superius determinatum est) non valet contractus. At cum ipsi ignorant factum, perinde est, acsi mutuo conuenirent sine expressione consensus.

Secunda conclusio.⁵ Si filij puberes prius intellexerunt de matrimonio agi a parentibus:

¹ (al margen) 1. conclusio.

² (al margen) Ratio conclusionis.

³ (al margen) S. Thomas 1. 2. q. 15.

⁴ (al margen) 2. Argumentum; Extra de sponsalibus c. Si inter; Et de sponsalibus duorum c. finali; Et 27. q. 2. c. Sufficiat.

⁵ (al margen) 2. conclusio.

ARTÍCULO 6

Si (ignorándolo los hijos) es suficiente el consentimiento de los padres para el matrimonio.

En efecto, a veces ocurre que los padres del varón y de la mujer hablan entre sí del matrimonio, y prometen por los hijos e, ignorándolo los dos o uno de ellos, se unen carnalmente. Si acaso aquello debe ser considerado como un verdadero matrimonio.

Para la solución, se debe notar que esto puede ocurrir de tres modos, es decir, que ellos por orden de los padres se unieron recíprocamente, ignorando por cierto que antes se hubiese tratado del matrimonio. Segundo modo, que antes de unirse supieron que los padres prometieron el matrimonio y a sabiendas se unieron por orden de los padres. Tercer modo, cuando ya fueron unidos, supieron que los padres habían ordenado esta unión. Y de esto sea la primera conclusión.

Primera conclusión. Hablando los padres del matrimonio y no sabiéndolo los hijos, aunque se junten, no expresando ellos mismos entre sí recíprocamente el consentimiento, no hay matrimonio alguno: más bien hay un estupro y una fornicación. Se prueba mediante el capítulo único (de sponsatione impuberum lib. 6)¹ donde se dice que, si los hijos que lo desconocían, habiendo llegado a conocerlo, lo hayan ratificado, tiene valor el matrimonio. Sin embargo, ignorándolo ellos mismos, de ninguna manera vale. Y se prueba. Si tal matrimonio tuviese valor, sería por el consentimiento expresado o tácito de los hijos mismos. Ahora bien, no hay consentimiento alguno, ni expresado ni tácito. Luego, no hay matrimonio alguno.² En efecto, el consentimiento es la aplicación de la voluntad a algún medio conocido por el intelecto. Ahora bien, aquello que es totalmente ignorado, no es conocido y así tampoco puede haber consentimiento respecto a ello. Ahora bien, así es que los hijos ignoraron totalmente que había precedido un contrato de matrimonio. Luego, hasta cuando lo ignoraron, de ninguna manera pudieron tener un consentimiento expresado (explicando), ni tácito (consintiendo). Y así, de ninguna manera hubo matrimonio.

Nadie está obligado a algún contrato, ignorando el contrato. Ahora bien, estos ignoraron el contrato. Luego, de ninguna manera están obligados por tal unión.

Asimismo. En efecto, si este fuese un matrimonio, se seguiría que, aunque dos se uniesen sin algún consentimiento, habría un matrimonio. Ahora bien, esto es falso. En efecto, si no hay un consentimiento expresado (como ha sido determinado más arriba) no vale el contrato. Ahora bien, dado que ellos ignoran el hecho, es como si se uniesen mutuamente sin la expresión del consentimiento.

Segunda conclusión. Si los hijos púberes antes supieron que se había tratado del matrimonio por parte de los padres,

¹ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

² TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 1. 2. q. 15.

et iussu ipsorum parentum conueniant, et consumment matrimonium: ipsis non contradicentibus interius, vel exterius, signo, vel verbo, est verum matrimonium.⁶ Haec est expressa determinatio de sponsatione impuberum, capitulo vnico, libro 6. Ibidem quidem determinatur, quod parentibus promittentibus, filijs intelligentibus et non contradicentibus, filij obligantur. Est etiam determinatio extra eodem titulo, capitulo 1. Vbi dicitur quod pater non potest filium obligare ad matrimonium si sit adultus, si filius aliquo modo non consentiat:⁷ ergo cum a contrario sensu in iure sit validum argumentum, si filius consentiat, obligari potest a patre, sed qui non contradicit, consentit, vt in textu praeallegato dicitur, ergo erit ratum. Quia licet filij sint puberes, tamen semper sunt sub cura parentum,⁸ ergo incumbit ipsis parentibus hoc procurare filijs, ergo ipsis intelligentibus, et non contradicentibus, erit matrimonium.

Tertia conclusio.⁹ Si filij puberes conuenerunt in vnum iussu parentum, si tempore quo conuenerunt ignorabant, post tamen cohabitantes simul cognouerunt matrimonium esse a parentibus contractum, si libere maneant, et interius consentiant, est matrimonium: et pro tali praesumendum in foro exteriori: nisi aliud obstat. Hoc probatur ex eisdem capitulis praeallegatis. Quia si a principio ipsi cognouerunt, et non contradixerunt, matrimonium tenet, ergo si a principio non cognouerunt, et postea scientes, non contradixerunt, erit matrimonium. Non enim diversa est ratio. Nam si in tempore quo primo cognoscunt contractum praecessisse conuenirent, teneret: ergo etiam si ante mutuo iuncti fuerint, et post scientes non contradixerunt: tenebit. Quia quod ante fuerint iuncti, vel non, non obstat. Et tandem, quia ibidem libro 6. expressa est determinatio, non est opus alia probatione. Hoc debent maxime notare ministri praecipue in Michoacanensi prouincia. Quia non raro contingit casus, quod mutuo conuenerunt duo, et parentes de matrimonio locuti sunt, et ipsi ignorantes habitant simul, et post discursu temporis cognouerunt, et perseuerant, et non contradicunt, et deinde casu aliquo mutuo discedunt, et contrahunt cum alijs. Si ita est,¹⁰ primum iudicandum tamquam verum et legitimum matrimonium, nec facile est credendum eis asserentibus non consensisse. Quia existimabant consensum esse necessarium per totam vitam: et illam voluntatem bonam, semper duraturam, et cum incipiunt odio habere se mutuo: fingunt non voluisse contrahere, licet a principio voluerunt, post tamen retrocesserunt. Ob id cautela¹¹ vtendum est, vt ab eis exigatur non simpliciter de voluntate, vtum consenserunt: sed vtum tempore coniunctionis voluerunt. Vel vtum voluerunt aliquo modo, licet non multum voluerint. Quia solent explicare quomodo a principio voluerunt, licet postea non.

⁶ (al margen) Hugo, summa sententiarum, tractatus 7. cap. 6.

⁷ (al margen) Viguerius liber institutionum Theologiae c. 16. par. 7. ver. 6.

⁸ (al margen) Unica ratio.

⁹ (al margen) 3. conclusio.

¹⁰ (al margen) Notandum.

¹¹ (al margen) Cautela ministrorum.

y por orden de los mismos padres se unen y consuman el matrimonio, no contradiciendo interior o exteriormente con un signo o con una palabra, hay verdadero matrimonio.³ Ésta es la explícita determinación acerca de los esponsales de los impúberes (capítulo único, libro 6). Aquí mismo por cierto se determina que, prometiendo los padres, sabiéndolo y no contradiciendo los hijos, están obligados los hijos. Hay también una determinación: (Extra, mismo título, capítulo 1) donde se dice que el padre no puede obligar al hijo al matrimonio, si este es adulto, si el hijo de alguna manera no consiente.⁴ Luego, dado que en derecho es válido el argumento en sentido contrario, si el hijo consiente puede ser obligado por el padre. Ahora bien, quien no contradice consiente, como se dice en el texto citado. Luego, será rato. En efecto, aunque los hijos sean púberes, sin embargo siempre están bajo el cuidado de los padres. Luego incumbe a los mismos padres procurar esto para los hijos. Luego, si estos saben y no contradicen, habrá matrimonio.

Tercera conclusión. Si los hijos púberes se unieron por orden de los padres, si en el tiempo en el cual se unieron no lo sabían, pero después, viviendo juntos, llegaron a saber que el matrimonio había sido pactado por los padres, si libremente permanecen unidos y consienten interiormente, hay matrimonio y se debe presumir en favor de él en el fuero externo, a menos que algo obste. Esto se prueba mediante los mismos capítulos citados. En efecto, si inicialmente ellos mismos lo supieron y no contradijeron, vale el matrimonio. Luego, si inicialmente no lo supieron y después, sabiéndolo, no contradijeron, habrá matrimonio. En efecto, la razón no es diversa: En efecto, si se uniesen cuando conocen que había precedido un contrato, tendría valor. Luego, también valdrá si antes se hubiesen mutuamente unido y después, sabiéndolo, no contradijeron. En efecto, si se hayan unidos o no antes, esto no obsta. Y finalmente, ya que aquí mismo en el libro sexto ha sido expresada la determinación, no es necesaria otra prueba. Esto deben notar muy bien los ministros, principalmente en la provincia Michoacana, ya que frecuentemente ocurre el caso de que dos se unieron mutuamente y los padres hablaron del matrimonio e, ignorándolo ellos mismos, viven juntos y después, con el pasar del tiempo, lo supieron y perseveran y no contradicen y después, por alguna causa, se separan mutuamente y contraen con otros. Si así es, se debe juzgar como verdadero y legítimo el primer matrimonio, y no se debe fácilmente creer a ellos que afirman que no habían consentido. En efecto, ellos pensaban que el consentimiento para toda la vida es necesario y aquella buena voluntad iba a durar para siempre. Y, cuando recíprocamente empiezan a odiarse, fingen que no habían querido contraer, aunque inicialmente quisieron, mientras que después se echaron para atrás. Por esto se debe usar la cautela para que se les investigue no simplemente acerca de la voluntad, si consintieron, sino también si quisieron durante el tiempo de la unión. O bien, si quisieron de alguna manera, aunque no hayan querido mucho. En efecto, suelen explicar que inicialmente quisieron, aunque después ya no.

³ SAN VICTOR HUGO DE (ver índice onomástico) *Summa sententiarum*, tractatus 7. cap. 6.

⁴ VIGUERIO (ver índice onomástico) *Liber institutionum Theologiae* c. 16. par. 7. ver. 6.

Si tamen postquam cognouerint parentes celebrasse contractum, dissentiunt vterque, vel alter, nullum est matrimonium. * Sed tamen etsi haec iuridice sint dicta iuxta ecclesiae determinationem olim, modo tamen post Concilij Tridentini determinationem praedicta ad matrimonium validum no sufficiunt si non sit, minister praesens et testes de quo in fine in appendice.

ARTÍCULO 6

Sin embargo, si, después que hayan sabido que los padres habían celebrado el contrato, ambos o uno de ellos disienten, no hay matrimonio alguno. * ⁵ Sin embargo, aunque estas cosas hayan sido jurídicamente dichas hace poco tiempo según la determinación de la Iglesia, ahora, después de la determinación del Concilio Tridentino,⁶ para un matrimonio válido no son suficientes aquellas cosas prescritas, si no está presente el ministro y los testigos Y de esto al final en el apéndice.

⁵ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

⁶ CONCILIO DE TRENTO (ver índice onomástico).

ARTICVLVS VII
Vtrum sufficiat consensus Gubernatoris.

Sed adhuc circa consensum expressum est alia quaestio gravis. Vtrum sufficiat consensus expressus ab illo qui gubernat. Verbi gratia, quam frequentissime contingebat, et modo sic euenit, inter incolas noui orbis quod Dux ipsorum, siue REX, vel Rector, tandem dominus ipsorum: cui ipsi erant subditi, pro libito suo, vel quia iudicabant expedire, dicebant foeminae: accipe in virum N. Et similiter dicebant viro, accipe in vxorem N. Et conueniebant mutuo sine aliqua expressione consensus adinuicem. Et aliquando non fiebat a superiori domino, sed ab alijs inferioribus, qui tanquam Decani, seu Centuriones nominari possunt, qui vni familiae solum praesidere solent.

Videtur quod nullo modo sufficiat ad matrimonium consensus talis.¹ Nam quando iura disponunt consensum aliorum sufficere, intelligunt consensum parentum pro filijs, vt patet in capitulo vnico libro 6. De sponsalibus impuberum. Et extra eodem titulo capitulo 1, sed tales non sunt parentes, ergo non sufficit quod dicat, N. accipe Mariam in vxorem tuam. Et hoc patet ex autoritate doctorum dicentium, quod in his qui sunt sui iuris requiritur consensus per eos expressus: sed in his qui sunt iuris alieni, vt in filijs familias, sufficit tacitus cum expressione eorum, in quorum sunt potestate, vt patet 32. q. 2. capitulo Honoratur. Haec S. Thomas.² Innocentius. Guillelmus et Petrus de Palude. Et Ioannes Andreas in Nouella dicit quod solum in parentibus loquentibus, et promittentibus pro filio familias tenet verum, quod qui tacet, consentire videtur, non autem in alijs consanguineis. Si ergo non in alijs consanguineis a parentibus, multo minus erit verum, si solum sit consensus rectoris.

Pro solutione est prius dubium³ determinandum. Vtrum Ecclesia habeat potestatem ad compellendum ad matrimonium aliquos inuitos. Et idem de domino temporali, ad conseruationem suae reipublicae. Nam si hoc est verum, quod etiam inuitum potest obligare, quanto magis obligatur qui non inuitus, sed libere consentit, non tamen exprimit consensum.⁴ Et videtur quod Deus reliquerit hanc potestatem reipublicae. Nam⁵ Imperator in omnibus alijs negotijs, omne ius quod alicui competit ex pacto, vel consensu, potest ordinare quod conueniat ei ex lege: ergo cum ex mutuo consensu vir et foemina habeant adinuicem ius,

¹ (al margen) 1. Argumentum.

² (al margen) S. Thomas d. 27; Innocentius; Guillelmus; Palude d. 27; Ioannes Andreas.

³ (al margen) Dubium.

⁴ (al margen) Ratio dubitandi.

⁵ (al margen) 1. argumentum.

ARTÍCULO 7

Si es suficiente el consentimiento del que gobierna.

Pero, todavía acerca del consentimiento expresado, hay otra cuestión importante, si acaso es suficiente el consentimiento expresado por aquel que gobierna. Por ejemplo. Muy frecuentemente ocurría y ahora así ocurre entre los habitantes del Nuevo Mundo, que el guía de ellos, o bien el rey, o bien el regente, en fin el señor de estos mismos, al cual estos mismos estaban sumisos, a su antojo o porque así juzgaban que era conveniente, decían a una mujer: Toma a N. como esposo. Y, del mismo modo, decían al hombre: Toma a N. como esposa. Y así se unían mutuamente, sin alguna expresión recíproca de consentimiento. Y a veces esto no era hecho por un señor superior, sino por otros inferiores que pueden ser llamados como decanos o centuriones, quienes suelen presidir únicamente a una sola familia.

Parece que de ninguna manera sea suficiente para el matrimonio un tal consentimiento. En efecto, cuando los derechos disponen que es suficiente el consentimiento de otros, entienden el consentimiento de los padres para los hijos, como consta en el capítulo único, libro 6 (De sponsalibus impuberum y Extra, mismo título, c. 1).¹ Ahora bien, aquellos no son los padres. Luego, no es suficiente que diga: N. toma a María como tu esposa. Y esto consta por la autoridad de los doctores, quienes dicen que en aquellos que son dueños de sí, se requiere un consentimiento expresado por ellos mismos. Sin embargo, en quienes son de derecho ajeno, como en los hijos de familia, es suficiente un consentimiento tácito con la expresión de aquellos bajo cuya potestad están, como consta (32. 9. 2. c. Honoratur). Santo Tomas, Inocencio, Guillermo y Pedro de la Palude lo afirman. Y Juan Andrés en la novela dice que solamente cuando los padres hablan y prometen por el hijo de familia tiene valor verdadero.² En efecto, quien calla parece consentir; pero no en el caso de otros consanguíneos. Luego, si no es verdadero en el caso de consanguíneos distintos de los padres, mucho menos lo será, si solamente hay el consentimiento del regente.

Para la solución, en primer lugar debe ser determinada una duda. Si acaso la Iglesia tiene la potestad para obligar al matrimonio a alguien que es renuente. Y lo mismo en el caso del señor temporal, para la conservación de su república. En efecto, si esto es verdad que puede obligar también a un renuente, cuanto más está obligado alguien que no es forzado, sino que consiente libremente, pero que no expresa el consentimiento. Y parece que Dios haya dejado esta potestad a la república. En efecto, acerca de todos los demás asuntos, el Emperador puede ordenar que le corresponda por ley todo derecho que a alguien le corresponde por pacto o bien por consentimiento. Luego, ya que por mutuo consentimiento el hombre y la mujer tienen recíprocamente un derecho, podrá el Emperador ordenar que tal derecho le convenga a él por ley,

¹ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como Extra, es decir Extra Decretum Gratiani.

² TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico); INOCENCIO (ver índice onomástico); GUILLERMO DE AUXERRE EL ALTISSIODORENSE (ver índice onomástico); PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico); ANDRES JUAN (ver índice onomástico).

poterit Imperator ordinare, quod per legem talem ius ei conueniat sine consensu. Nam habet⁶ potestas secularis, facultatem transferendi dominium vnus in alterum ex causis certis, vt in praescriptionibus et in multis alijs, ergo in matrimonio etiam poterit.

Item. Aristoteles⁷ docet quod homo plus est reipublicae quam sui ipsius: ergo respublica habet maius dominium supra istum, quam ipsemet supra seipsum, ergo⁸ poterit eum obligare, si ad vsum matrimonij indigerit isto homine. Si posset eum morti exponere propter bonum reipublicae, quare non posset et ad matrimonium obligare? Sed tamen, his non obstantibus, sit prima conclusio.

Prima conclusio. Nulla⁹ potestas humana potest aliquem inuitum cogere ad matrimonium contrahendum. Probat. Quia ex tali coniunctione frustraretur matrimonium fine suo. Non enim esset procreatio, seu educatio prolis debita, inter eos, qui violenter conuenirent. Similiter non esset operum communicatio. Ob id quicquid sit de argumento, quia matrimonium Deus voluit libere fieri nullo modo aliquis inuitus ad hoc cogendus. Et dato habeat Rex potestatem circa alios contractus inuitos obligandi, vel transferendi dominium in alium: non tamen in matrimonio. Quia esset maximum periculum, si cogerentur, quod non sic in alijs. Et hoc est verum non solum de seculari, sed etiam de Ecclesiastica potestate: ita ut nec Episcopus, nec Papa id possit. Nec obstat argumentum sumptum ex Aristotele.¹⁰ Nam vere ita est quod posset respublica morti exponere hominem pro tota republica: sed ad matrimonium non posset cogere. Quia omnino frustraretur fine suo, et si necessarium esset, hoc spectaret ad Dei prouidentiam: quod talem inclinaret ad matrimonium contrahendum.

Secunda conclusio.¹¹ Licet potestas secularis non possit aliquem compellere ad matrimonium, potest tamen persuasionibus ad id mouere, et pro ipso promittere, et eo non contradicente, erit verum matrimonium. Probat. conclusio¹² ex parte qua non probata est, scilicet, quod possit persuadere. Nam nos superius diximus in articulo primo, matrimonium esse naturale, quia est necessaria filiorum procreatio, et operum communicatio: quia alia ad virum, alia ad foeminam spectant,¹³ sequitur ergo quod respublica, vel qui eius vicem gerit, poterit (non excedendo limites suos) persuadere, et monere ad huiusmodi coniunctionem. * (Imo praeceptum de coniugio a principio positum, in potestate publica positum est subiective: vt supra diximus). Et dictis eorum assentientes tenentur adimplere, et verum est matrimonium post consumationem.

Secundo.¹⁴ Verum est matrimonium parentibus loquentibus pro filijs, ipsis non contradicentibus, vt patet ex capitulo praeallegato lib. 6.

⁶ (al margen) Adrianus in 4. q. de praescriptionibus.

⁷ (al margen) Aristoteles.

⁸ (al margen) 2. ratio.

⁹ (al margen) 1. conclusio. Nulla humana potestas potest cogere ad matrimonium.

¹⁰ (al margen) Solutio. 2. argumentum ex Aristotele.

¹¹ (al margen) 2. conclusio.

¹² (al margen) 1. Ratio conclusionis.

¹³ (al margen) Articulus 1. supra.

¹⁴ (al margen) 2. Ratio.

sin consentimiento. En efecto,³ el poder secular tiene la potestad de transferir el dominio de uno a otro por causas determinadas, como en las prescripciones y en muchos otros casos. Luego podrá también en el matrimonio.

Asimismo. Aristóteles enseña que el hombre pertenece más a la república que a sí mismo. Ahora bien, la república tiene mayor dominio sobre éste, que este sobre sí mismo. Luego podrá obligarlo, si ella necesitase de este hombre para el uso del matrimonio. Si podría exponerlo a la muerte para el bien de la república, ¿porqué no podría también obligarlo al matrimonio? Sin embargo, no obstante estas cosas, sea la primera conclusión.

Primera conclusión. Ninguna potestad humana puede obligar a alguien que no lo quiere a contraer matrimonio. Se prueba. En efecto, mediante tal unión, se frustraría el matrimonio en su finalidad. De hecho, no habría la procreación, es decir, la debida educación de la prole, entre aquellos que se uniesen violentamente. Del mismo modo, no habría comunicación de las obras. Por ello, cualquier cosa que haya acerca del argumento, dado que Dios quiso que el matrimonio sea hecho libremente, de ninguna manera alguien debe ser forzado contra su voluntad. Y, admitido que el Rey, acerca de los demás contratos, tenga potestad de obligar a quienes son renuentes, o bien de transferir el dominio a otro, sin embargo no la tiene en el caso del matrimonio. En efecto, habría un enorme peligro si fuesen obligados, y no así en los demás contratos. Y esto es verdad no solamente a propósito de la potestad secular, sino también de la Eclesiástica, así que ni el Obispo, ni el Papa pueden esto. Y no obsta el argumento tomado de Aristóteles. En efecto, es verdad que podría la república exponer un hombre a la muerte en pro de toda la república, pero no podría obligar al matrimonio, ya que sería frustrado totalmente en su finalidad y, si fuese necesario, esto correspondería a la providencia de Dios para que inclinase tal individuo a contraer matrimonio.

Segunda conclusión. No obstante que la potestad secular no pueda obligar a alguien al matrimonio, sin embargo, mediante persuasiones, puede mover a ello y prometer por aquel mismo y, si éste no contradice, habrá un verdadero matrimonio. Se prueba la conclusión mediante la parte que no ha sido probada, es decir, que puede persuadir. En efecto, nosotros dijimos más arriba, en el artículo primero, que el matrimonio es natural, ya que es necesaria la procreación de los hijos y la comunicación de las obras (de hecho unas cosas corresponden al hombre y otras a la mujer). Luego se sigue que la república, o quien la rige, podrá (no excediendo sus límites) persuadir y amonestar para tal unión.⁴ (Inclusive, el precepto acerca del matrimonio, puesto desde el principio, ha sido puesto subjetivamente en la potestad pública, como hemos dicho arriba). Y así, asintiendo a las palabras de aquellos, están obligados a cumplir, y hay verdadero matrimonio después de la consumación.

Segundo. Hay verdadero matrimonio, hablando los padres por los hijos y éstos no contradiciendo, como consta por el capítulo arriba citado (libro 6).

³ ADRIANO VI (ver índice onomástico) In 4. q. de praescriptionibus.

⁴ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

Ergo etiam erit verum Principe, vel rectore promittente, si non adsit contradictio. Nam¹⁵ sicut se habet pater in ordine ad suam familiam: sic Rector, vel Praetor in ordine ad suam rempublicam, et sic sunt sui subditi velut filij patris, ergo etiam poterit ipsis providere de necessarijs, sed non aliud magis necessarium est ad suae reipublicae conseruationem, quam sit matrimonialis coniunctio, ergo de ipsa poterit providere. Non enim posset diu stare respublica, si tale matrimonium deffuisset. Dicit enim Aristoteles¹⁶ quod Rex gubernandi regulam debet sumere a fine: cum ergo finis sit, temporalis suae reipublicae conseruatio, isto supposito fine debet gubernare: sed maxime ad istum finem, necessaria est mariti et vxoris coniunctio: ergo ad ipsum pertinebit istas huiusmodi coniunctiones procurare, et ipso pro eis promittente, illis non contradicentibus erit verum matrimonium.

Tertio.¹⁷ Si Praetore loquente pro matrimonio inter alias legitimas personas, et ipsis non contradicentibus non esset verum matrimonium: esset eo quia ad ipsos non spectat cura, sicut spectat ad parentes, sed ad ipsos Praetores spectat tanquam si essent parentes. Constat enim ex Aristotele¹⁸ quod naturaliter illi qui prudentia pollent domini sunt illorum, qui sunt rudiores et tardiores ingenij. Quia prudentes agunt, et alij potius aguntur, quam agunt, et tales ab alijs in ordine ad suos fines diriguntur. Et qui dirigunt, habent se ad modum parentis, cuius officium est ducere ad perfectum prolem. Cum ergo indigenae noui orbis subditi (pro quibus hoc dubium positum est) sic se habeant, ignorantes quid eis conueniat, poterunt a Praetore in suos dirigi fines. Et sequitur verum esse matrimonium, si postquam de matrimonio locutum est conueniunt in unum, non contradicentes, nec verbo, nec signo. Et sic contrahentes non minus obligantur ad simul manendum, quam si ipsi per se celebrassent contractum.

(Quarto).¹⁹ Matrimonium potest contrahi per procuratorem, et per nuntium, ergo a simili etiam potest contrahi per Rectorem, vel Principem, non contradicentibus subditis. Neque obstat, quod Princeps non habeat speciale mandatum ad id. Quia modo loquimur omni secluso iure positivo.

Quinto.²⁰ Muti, et non valentes aliquo modo loqui contrahunt per hoc, quod ab alijs coniuncti, non contradicunt, ergo et similiter quando incolae noui orbis coniungebantur monitu sui Rectoris, erat matrimonium, nisi aliud obstaret.

¹⁵ (al margen) Argumentum a simili.

¹⁶ (al margen) Aristoteles in politicis.

¹⁷ (al margen) Tertio.

¹⁸ (al margen) Aristoteles 1. Política, c. 3.

¹⁹ (al margen) Quarto. De procuratoribus in 6. c. procuratores.

²⁰ (al margen) Quinto. Extra de sponsalibus, c. cum apud sedem.

Luego, también será verdadero, prometiendo el rey o el jefe, si no ocurre alguna contradicción. En efecto, como está el padre en relación a su familia, así está el rey o el regente en relación a su república; y así son suyos los súbditos como del padre son los hijos. Luego, también podrá proveer para ellos en los asuntos necesarios. Ahora bien, ninguna otra cosa es más necesaria para la conservación de su república que la unión matrimonial. Luego podrá proveer acerca de ella misma. En efecto, la república no podría existir largo tiempo, si tal matrimonio hubiese faltado. En efecto, dice Aristóteles⁵ que el rey debe tomar la norma de gobierno de parte de la finalidad. Entonces, dado que la finalidad es la conservación temporal de su república, él debe gobernar suponiendo esta finalidad. Ahora bien, es extremadamente necesaria para esta finalidad la unión entre marido y esposa. Luego, a él mismo tocará procurar tales uniones y, prometiendo él mismo por ellos, y ellos no contradiciendo, habrá un verdadero matrimonio.

Tercero. Hablando el jefe en pro del matrimonio entre personas por otra parte legítimas, y éstas mismas no contradiciendo, si no hubiese un verdadero matrimonio, sería por esto, porque a ellos no les corresponde el cuidado, como les corresponde a los padres. Ahora bien, a los mismos jefes les corresponde, como si ellos fuesen los padres. Consta, pues, por Aristóteles⁶ que, por naturaleza, aquellos que gozan de prudencia son dueños de aquellos que son más incultos y más lentos de ingenio. En efecto, los prudentes guían y los demás son guiados más que guiar; y estos son dirigidos por otros en orden a sus finalidades. Y quienes dirigen, son como padres, cuya función es guiar la prole a la realización. Entonces, ya que los indígenas, súbditos del Nuevo Mundo (para quienes ha sido puesta esta duda) son como ignorantes acerca de aquello que les conviene, han podido ser dirigidos por el jefe hacia sus finalidades. Y se sigue que hay verdadero matrimonio, si, después que se trató del matrimonio, se unen, no contradiciendo ni con palabra ni con signo. Y, así contrayendo, no son menos obligados a permanecer unidos, que si hubiesen celebrado el contrato por sí solos.

Cuarto. El matrimonio puede ser contraído por procurador y por nuncio, entonces, análogamente, puede también ser contraído por el Regente o por el Príncipe, no contradiciendo los súbditos. Y no obsta que el Príncipe no tenga un especial mandato para esto, porque aquí hablamos con la exclusión de todo derecho positivo.

Quinto.⁷ Los mudos y quienes de alguna manera no pueden hablar, contraen por esto, porque, unidos por otros, no contradicen. Luego análogamente, también cuando los habitantes del Nuevo Mundo eran unidos por amonestación de su Regente, había matrimonio, a menos que otra cosa obstase.

⁵ ARISTÓTELES (ver índice onomástico) In politicis.

⁶ ARISTÓTELES (ver índice onomástico) 1. Política, c. 3.

⁷ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

Sexto.²¹ Per illa quae sunt caeremonialia in matrimonio (vt est modus contrahendi) non variatur matrimonium, manente id quod essenziale est: quod patet ex hoc, quod ferme in qualibet prouincia est modus specialis contrahendi certis quibusdam signis, sed quomodocunque exprimat consensus, est matrimonium, quia hoc est de essentia, vt supra dictum est: ergo cum apud Indigenas noui orbis vt in plurimum hic esset vsus, vt Rector prouideret in matrimoniali coniunctione: si ipso loquente conuenirent, neque contradicerent: esset verum matrimonium. Quia iste erat modus huiusmodi naturalis coniunctionis.

Septimo.²² Quia cum naturali conditione sint noui orbis incolae velut servi, pusillanimes, meticulosi, erant sic dominis suis subditi, vt neque mouere posse pedem absque praesidentis consensu, ob id in omnibus sperabatur eius consensus, et eo adhibito, fiebant tales matrimonij coniunctiones, ergo si ipso loquente libenter conuenirent vir et foemina, intus non repugnantes in animo: videtur habendum tamquam verum matrimonium. Et reuera,²³ si hoc non esset verum matrimonium, maior pars eorum, qui modo coniuncti sunt matrimonialiter, essent in statu damnationis aeternae: cum non aliunde matrimonialiter sint coniuncti, nisi quia domino, seu Rectore consulunt, conuenerunt in vnum, absque aliqua alia expresione. * Et si eadem esset ratio in aliqua gente vel prouincia in antiquo orbe, idem etiam esset ius statuendum.

Ad argumenta.²⁴ Ad 1. Concedimus ita esse, quod in potentibus loqui: et habentibus liberum arbitrium, requiritur consensus, vel expressus vel tacitus: et quia quando domino loquente pro matrimonio, conueniunt inter se, est consensus in matrimonio, tacitus tamen, erit verum matrimonium. Et sic est verum quod iura disponunt, scilicet, quod patres spondeant pro filijs, sed Rectores, vel dominos nos existimamus²⁵ tamquam ipsorum patres, quia fere omnes parentes naturales vix habebant curam instruendi filios, vel prouidendi eis.²⁶ Non thesaurizabant filijs, nec sibi ipsis, ob id instinctu quodam naturali Rectores mouebantur ad prouidendum de matrimonio quod necessarium esse iudicabant: quibus merito obaudiendum erat. Et sic patet solutio ad aliud²⁷ ex doctoribus, quod scilicet parentes soli pro filijs poterunt promittere. Nam verum est, quando naturales parentes possunt, et volunt de filijs sic prouidere, sed in defectu istorum, qui tanquam parentes sunt (vt Rectores) poterunt vrgente necessitate, prouidere suae reipublicae de remedio ad conseruationem. Sicut ad indiuidui conseruationem potest prouidere vel prohibendo certum genus ciborum, vel consulendo, et monendo ad aliquem cibum bonum, quod iuvat ad sanitatem. Nec minus parentibus non naturalibus, sed legalibus adhibendum est fidei, quam naturalibus: qui in defectum naturalium introducti sunt, praecipue inter noui orbis indigenas,

²¹ (al margen) 6. argumentum.

²² (al margen) 7. argumentum.

²³ (al margen) Optimum argumentum.

²⁴ (al margen) Solutio ad primum.

²⁵ (al margen) Notandum.

²⁶ (al margen) 2. Cor. 12.

²⁷ (al margen) Ad secundum.

Sexto. Mediante aquellas cosas que son las ceremonias en el matrimonio (como es el modo de contraer) no es cambiado el matrimonio, permaneciendo aquello que es esencial. Y esto consta porque casi en cualquier provincia hay un modo especial de contraer con algunos signos determinados. Ahora bien, de cualquier manera que se exprese el consentimiento, hay matrimonio, ya que esto es esencial, como antes ha sido dicho. Luego, dado que entre los indígenas del Nuevo Mundo generalmente ésta era la costumbre, que el regente proveía en la unión matrimonial, si, hablando él, se hubiesen unido y no contradijesen, habría un verdadero matrimonio. De hecho éste era el modo de tal natural unión.

Séptimo. Dado que, por natural condición, los habitantes del Nuevo Mundo eran como siervos, pusilánimes, miedosos, ya que eran tan sumisos a sus señores que ni siquiera podían mover un pie sin el consentimiento del jefe, por ello, en todas las cosas se esperaba el consentimiento de él y, conseguido aquello, se hacían tales uniones matrimoniales. Luego, hablando el mismo, si se unían el hombre y la mujer con agrado, sin oponerse interiormente en el ánimo, parece que debía ser considerado como verdadero matrimonio. Y, en realidad, si aquello no fuese verdadero matrimonio, la mayor parte de ellos que así han sido unidos matrimonialmente, estarían en un estado de condena eterna, ya que, habiendo sido unidos matrimonialmente de ninguna otra manera, sino por haber acudido al señor o al regente, se unieron sin ninguna otra expresión. *⁸ Y, si ocurriese la misma situación en alguna gente o provincia en el viejo mundo, debería también ser establecido el mismo derecho.

A los argumentos. Al primero. Concedemos que así es que, en quienes pueden hablar y tienen libre albedrío, se requiere el consentimiento, o expresado o tácito. Y, dado que cuando se unen entre sí, hablando el señor para el matrimonio, hay consentimiento en el matrimonio, aunque tácito, habrá verdadero matrimonio. Y así es verdad que los derechos disponen que los padres prometan para los hijos. Ahora bien, nosotros consideramos a los Regentes o Señores como padres de ellos, ya que casi todos los padres naturales apenas tenían el cuidado de instruir a los hijos o de proveer para ellos.⁹ No atesoraban para los hijos, ni para sí mismos. Por esto, por algún instinto natural, los Regentes eran movidos a proveer acerca del matrimonio y juzgaban que esto era necesario. Y con razón se debía obedecer a ellos. Y así, mediante los doctores, consta la solución al segundo argumento, es decir, que solamente los padres podrán prometer por los hijos. En efecto, esto es verdad, cuando los padres naturales pueden y quieren proveer para los hijos. Sin embargo, en defecto de ellos, quienes son como padres (como los Regentes) podrán en caso de urgente necesidad proveer para su república acerca del remedio para la conservación. Así como para la conservación del individuo, puede proveer prohibiendo cierto género de alimentos, o bien aconsejando y exhortando para algún buen alimento que ayuda a la salud. A los padres no naturales, sino legales, no se debe prestar menos fe que a los naturales, quienes han sido puestos en defecto de los naturales, especialmente entre los indígenas del Nuevo Mundo,

⁸ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

⁹ BIBLIA (ver índice onomástico) 2. Cor. 12.

inter quos vix aliquid agunt, nisi a prudentioribus dirigantur. Et ipsi huiusmodi coniunctiones tanquam matrimoniales reputant: si fiant per hoc quod ipsi qui praesunt, primo loquuti sunt de matrimonio.

* Dictis non obstat quae supra ablata sunt, quando de consensu parentum pro filijs loquebamur, dicentes non tenere verum in extraneis, vt communiter notant doctores iuris periti, et Theologi, vt etiam adducit Couarrubias in epitome 4. Decretalium p. 2. c. 4. nu. 4. Non obstant inquam, quia apud noui orbis incolas, vt ex longa mora triginta annorum, apud eos didiscimus eorum gubernatores seu Rectores in temporalibus non habendos esse velut extraneos, sed tanquam parentes, et talis modus gubernandi iuxta conditionem ipsorum, non solum pro fraud, sed necessarius videtur: et doctores qui contrarium asserunt nobiscum sentirent cognita eorum conditione, haec etiam in istis temporibus iuxta Tridentini Concilij determinationem sunt interpretanda ad hoc quod matrimonium teneat.

ARTÍCULO 7

entre los cuales, apenas hacen algo, si no son dirigidos por los más prudentes. Y estos mismos consideran tales uniones como matrimoniales, si son hechas mediante esto, que aquellos mismos que presiden hayan primeramente hablado del matrimonio.

* ¹⁰ Contra las cosas dichas, no obstan aquellas cosas que han sido arriba propuestas, cuando hablábamos del consentimiento de los padres por los hijos, diciendo que no tiene valor en los extraños, como comúnmente notan los doctores expertos del derecho, y los Teólogos, como también Covarrubias¹¹ cita en el epítome (4. Decretalium p. 2. c. 4. nu. 4). No obstan, digo, porque entre estos habitantes del Nuevo Mundo, por la larga permanencia de treinta años entre ellos, hemos aprendido que sus gobernantes o Rectores, en las cosas temporales no deben ser considerados como extraños, sino como padres. Y tal modo de gobernar, según la condiciones de los mismos, parece no solamente como astucia, sino como un modo necesario. Y los doctores que afirman lo contrario estarían de acuerdo conmigo, una vez conocida la condición de estos mismos. Y estas cosas, también en estos tiempos, deben ser interpretadas según la determinación del Concilio Tridentino,¹² para que el matrimonio tenga valor.

¹⁰ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

¹¹ COVARRUBIAS (ver índice onomástico).

¹² CONCILIO DE TRENTO (ver índice onomástico).

ARTICVLVS VIII

Vtrum ad matrimonium sufficiat coactus consensus.

Et videtur quod sic. Nam¹ illud quod sufficit ad peccatum mortale, quo aliquis daemone, et inferno obligatur: videtur sufficere ad obligandum se pro matrimonio, sed ad primum sufficit consensus quantuncunque coactus, ergo et ad secundum.

Secundo. Causa effectiua matrimonij est consensus, ergo eo posito, ponitur effectus, sed etiam si consensus sit coactus, est consensus, ergo sufficiens erit ad matrimonium.

Tertio. Electio per metum facta si sit iuramento firmata est obligatoria, extra de his quae vi metus causa fiunt, c. Ad aures. Ergo et matrimonium erit obligatorium quantuncunque metu fuerit contractum.

In contrarium tamen est.² Quia coactio impedit vinculum maius, scilicet, professionem religionis, vt habetur 20. q. 3. c. Praesens. Ergo impedit et minus, scilicet, matrimonij coniunctionem.

Pro solutione notadum³ duplicem esse metum, vel coactionem. Quidam qui protest cadere in virum constantem. Alius qui non cadit in constantem, sed bene in inconstantem. Vir constans ille dicitur,⁴ qui semper inter duo bona eligit quod melius, et propositis duobus malis: vitat quod maius, et eligit quod minus. Constans enim⁵ semper sequitur rectam rationem, secundum quam iudicat quid: pro quo, scilicet, vtrum maius vitandum sit malum, et ob id, quod minus est subire, quod inconstans non facit, sed leui quodam metu terretur: et subit quod maius est. Sicut si alicui proponantur ista duo mala poenae, vel quod perdet paruam pecuniam: vel quod consentiat in istam: quam tamen nullo modo vult ducere in vxorem. Constans vir⁶ secundum rationem rectam iudicat minus malum esse perdere pecuniam illam: quam in talem consentire, eligit minus malum, vt vitet maius. Inconstans⁷ tamen, et meticulous non sic se habet: sed si proponatur ei: consentias in istam, et nisi consenseris, omnino percutiam te alapa, vel non eris mihi amicus, vel expellam te e domo mea, vel non tibi amplius bene faciam: ob vitandum ista, quae minora sunt, eligit quod maius est: consentire, scilicet, in matrimonium, quod ante nolebat. Talis dicitur inconstans, quia non secundum rectam rationem iudicat.

Si vero alicui viro forti, vel mulieri (quia pro eodem capitur hic) proponatur: consentias in matrimonium, sin autem, mortem patieris, vel verbera, vel seruitutem, vel quid simile, quia ista nimis graua sunt, secundum rectam rationem eligit potius consentire inuitus in matrimonium,

¹ (al margen) 1. argumentum.

² (al margen) In contrarium.

³ (al margen) Notadum.

⁴ (al margen) Quis sit vir constans.

⁵ (al margen) S. Thomas, in 4. d. 29. art. 2. Et Ricardus. Et alij.

⁶ (al margen) Fortunius in tractatu de vltimo fine, illatione 22.

⁷ (al margen) Quis inconstans vir.

ARTÍCULO 8

Si para el matrimonio es suficiente el consentimiento coacto.

Y parece que sí. En efecto, aquello que es suficiente para el pecado mortal, mediante el cual alguien está obligado al demonio y al infierno, parece ser suficiente para obligarse en pro del matrimonio. Ahora bien, para lo primero es suficiente el consentimiento, por mucho que sea coacto. Luego, también para lo segundo.

Segundo. Causa efectiva del matrimonio es el consentimiento. Luego, puesto éste, es puesto el efecto. Ahora bien, aunque el consentimiento sea coacto, es consentimiento. Luego será suficiente para el matrimonio.

Tercero. Una elección hecha por miedo, si es confirmada mediante juramento, es obligatoria (*Extra de his quae vi metus causa fiunt c. Ad aures*).¹ Luego, también el matrimonio será obligatorio, por mucho que haya sido contraído por miedo.

Hay algo en contra. En efecto, la coacción implde un vínculo mayor, es decir, la profesión religiosa, como consta (20. q. 3. c. *Praesens*). Luego impedirá también un vínculo menor, es decir, la unión matrimonial.

Para la solución, se debe notar que hay dos tipos de miedo o coacción. Uno, que ocurre en un hombre constante. El otro, que no ocurre en un hombre constante, más bien en un inconstante. Se dice constante aquel hombre que, entre dos bienes, siempre elige el mejor y, propuestos dos males, evita el que es mayor y elige el que es menor. En efecto,² el constante siempre sigue la recta razón, según la cual juzga una cosa en función de otra, es decir, cuál de los dos es el mal mayor que debe ser evitado y, por ello, enfrentar aquel que es menor. Y esto el inconstante no lo hace, más bien se aterroriza por algún miedo leve y enfrenta aquel mal que es mayor. Como si a alguien sean propuestos estos dos males como castigo, o bien que pierda una pequeña cantidad de dinero, o bien que consienta a esta que, sin embargo, de ninguna manera quiere tomar como esposa. El hombre constante,³ según la recta razón juzga que es mal menor perder aquel dinero, que consentir a aquella. Elige el mal menor para evitar el mayor. Sin embargo, el inconstante y temeroso no se porta así, y, si es propuesto a él: Consientas tú a ésta, y si no habrás consentido, te llenaré de bofetadas, o bien no serás amigo para mí, o bien te expulsaré de mi casa, o bien ya no te favoreceré. Para evitar estas cosas que son menores, elige aquello que es mayor, es decir consentir al matrimonio, que antes no quería. A este se le dice inconstante, porque no juzga según la recta razón.

Pero, si a un hombre fuerte, o a una mujer (ya que aquí se entiende por igual) es propuesto: Consientas tú al matrimonio, si no, sufrirás la muerte o bien los azotes, o bien la esclavitud, o algo parecido. Ya que estas cosas son demasiado graves, según la recta razón él prefiere consentir al matrimonio

¹ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

² TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) In 4. d. 29. art. 2; RICARDO (ver índice onomástico).

³ FORTUNIO (ver índice onomástico) In tractatu de ultimo fine, illatione 22.

quam tantum malum, vt est mortem subire, vel verbera.

Secundo notandum⁸ est: quod voluntas a nullo potest cogi, proprie. Potest quidem aliquis cogi ad hoc, quod inuitus moueat manum vel pedem, vel alia membra, quod est quantum ad actus imperatos: sed ad hoc quod interius velit, nullo modo: quod est quantum ad actus elicitos. Quia nihil est tam in voluntate, sicut ipsa voluntas. Deus tamen potest mouere voluntatem, et cogere vt velit: quod ante odio habebat, vt saepe contingit in illis qui ad ipsum conuentuntur. Sed licet ita sit, quod voluntas directe nullo modo possit cogi ab aliquo nisi a Deo: potest tamen⁹ indirecte cogi, vt si modo nolit eijcere merces in mari, potest occurrere magna tempestas, ita vt sit necessarium ad mortem euitandam omnes merces proijcere. Tunc voluntas potest cogi ad proijciendum, non quod si ipsa nolit, cogatur: sed quia existente periculo, quodam modo cogitur vt velit, quod nullo modo vellet secluso periculo. Et tale vocatur ab Aristotele,¹⁰ voluntarium simpliciter, licet habeat admixtum, aliquid de inuoluntario. Simpliciter quidem est voluntarium: quia de facto vult proijcere, qui alioqui non proijceret, ergo si proijcit, sine dubio vult: sed dicitur inuoluntariam aliquo modo, quia si posset periculum euitare, non proijceret. Ob id dicitur mixtum de voluntario, et inuoluntario, licet simpliciter tale. De quo latius suo loco dicemus.

Tertio est notandum¹¹: quod loquentes de viro constante, vel inconstante, non excludimus mulierem. Dicitur constans illa, quae maiora mala vitat, et minora eligit, et maiora bona eligit, et minora relinquit.

Quarto notandum est:¹² quod mala quae possunt mouere virum constatem, sunt, mors et cruciatus: vt patet c. Cum dilectis. De his quae vi metus causa fiunt. Item, stuprum, et seruitus decr. quod metus causa fiunt. Isti quidem. Et Instituta, eodem titulo n. 1. 2. et 3. Similiter et vincula decr. eodem titulo 1. Nec timorem, et additur. Et quaecunque alia mala quae istis aequiparantur, vt perdere statum, aut infamia grauis. Et si de alijs dubitetur, vtrum sint talia, quae possent virum constantem mouere, standum est iudicis arbitrio, quod notat glossa

⁸ (al margen) Augustinus 5. de ciuitate Dei; et S. Thomas 1. 2. q. 6. art. 1.; Alma super Holcoth q. 3. Marsilius in 2. q. 16

⁹ (al margen) Durandus in 2. d. 24. et 25.

¹⁰ (al margen) Aristoteles 3. Ethica. c. 1. et S. Thomas 1. 2. q. 6. art. 6. et 7.

¹¹ (al margen) 3. nota.

¹² (al margen) 4. nota. Quae sunt illa quae virum constantem possunt mouere. Vide Soto in 4. d. 29. q. 1 art. 3.

contra su voluntad, que enfrentar un mal tan grande, como es sufrir la muerte o los golpes.

En segundo lugar se debe notar⁴ que la voluntad por nadie puede ser forzada, propiamente. Por cierto, alguien puede ser forzado a que involuntariamente mueva la mano o el pie u otros miembros, y eso es en cuanto a los actos imperados. Sin embargo, a que quiera interiormente, de ninguna manera. Y eso es en cuanto a los actos elícitos. En efecto, nada se encuentra tan en la voluntad como la voluntad misma. Sin embargo, Dios puede mover la voluntad y obligar que alguien quiera lo que antes odiaba, como frecuentemente ocurre en quienes se convierten a él. Pero, aunque así sea, que la voluntad directamente de ninguna manera pueda ser forzada por alguien, sino por Dios, sin embargo,⁵ puede ser indirectamente forzada, como si, mientras que ella misma ahora no quiere echar las mercancías a la mar; puede ocurrir una gran tempestad, así que sea necesario, para evitar la muerte, echar todas las mercancías. Entonces, la voluntad puede ser obligada a echar las mercancías, no porque, no queriendo ella, sea obligada, sino porque, existiendo el peligro, de una cierta manera está obligada a querer aquello que de ninguna manera habría querido, excluido el peligro. Y esto es llamado por Aristóteles⁶ voluntario simpliciter, aunque tenga mezclado algo de involuntario. Por cierto, es voluntario simpliciter, en efecto, de hecho quiere echarlas, mientras que en otras circunstancias no las echaría. Luego, si las echa, sin duda quiere; pero se dice involuntario de alguna manera, ya que, si pudiese evitar el peligro, no las echaría. Por esto, se dice un mixto de voluntario e involuntario, aunque simpliciter tal. Y de esto más ampliamente hablaremos en su lugar.

En tercer lugar se debe notar que, hablando del hombre constante, o bien del inconstante, no excluimos a la mujer. Se dice constante aquella que evita los males mayores y elige los males menores, y elige los bienes mayores y deja los bienes menores.

En cuarto lugar se debe notar⁷ que los males que pueden mover a un hombre constante son la muerte y la tortura, como consta (*Cum dilectis, De his quae vi metu causa fiunt*). Asimismo el estupro y la esclavitud (*decretum quod metus vcausa fiunt. Isti quidem. Et Instituta, eodem titulo 1. 2. y 3*). Así mismo, también las cadenas (*Eodem titulo I. Nec timorem*)⁸ y se añade: Y cualquier otro mal que es equiparado con estos, como perder el estado, o bien la infamia grave. Y, si se dudase de otros males, si son tales que podrían mover a un hombre constante, se debe estar a la sentencia del juez, y esto lo nota la glosa

⁴ AGUSTIN SAN (ver índice onomástico) 5. De ciuitate Dei; TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 1. 2. q. 6. art. 1.; ALMAYN (ver índice onomástico) Super Holcoth q. 3; MARSILIO (ver índice onomástico) In 2. q. 16.

⁵ DURANDO (ver índice onomástico) In 2. d. 24. et 25.

⁶ ARISTÓTELES (ver índice onomástico) 3. Ethica. c. 1; TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 1. 2. q. 6. art. 6. et 7.

⁷ SOTO DOMIGO (ver índice onomástico) In 4. d. 29. q. 1 art. 3.

⁸ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

in l. interpositas. c. de trans. Et in c. cum dilectis de his quae vi vbi Abbas et Decius in l. in omnibus causis decr. de regulis iuris.

Quinto.¹³ Ad hoc, quod contractus valeat, vel non valeat, non eodem modo iudicandum est in foro conscientiae, et in foro exteriori. Nam in foro conscientiae stat quod non teneat, cum tamen valeat in foro exteriori Ecclesiae, quae iudicat de exterioribus solum.¹⁴

Sexto.¹⁵ Ista quae diximus mouere virum constantem; non sunt ex natura rei. Nam aliqua istis leuiores poterunt mouere virum vnum, sicut grauiora virum alium: vt avarus potest tantum timere iacturam pecuniae, quantum constans, et fortis mortem.

Septimo¹⁶ est notandum: quod aliud est loqui, Vtrum consensus coactus iure diuino, et naturali annullat matrimonium. Aliud, Vtrum solum iure positiuo. Potest enim esse, quod iure positiuo nullum sit, et tamen intra limites iuris naturalis teneat. Sicut testamentum¹⁷ defectu testium, vbi non interuenit fraus, neque dolus, est nullum iure positiuo, et tenet iure naturali. Vt alibi est a nobis disputatum. Vel e contrario, potest tenere iure positiuo, et non iure diuino, nec naturali. Sicut si quis sine consensu interiori verba protulit, in foro exteriori iudicatur pro matrimonio, extra. De sponsalibus c. consultationi, et non in conscientia. His suppositis, sit 1. conclusio.

1. conclusio.¹⁸ Metus cadens in constantem virum, iure diuino, et naturali, simul et positiuo annullat matrimonium tali timore contractum. Et quod sit de iure naturae nullum, probatur.¹⁹ Quia contractus matrimonialis est libera datio, scilicet, do vt des, ergo requirit libertatem secundum suam naturam, sed ista deficit quando est coactio, vel quando est metus, ergo erit nullum.

Item secundo.²⁰ Ante legem scriptam solum in lege naturae dictum est Genesis 2. Propter hanc relinquet homo patrem, et matrem, et adhaerebit vxori suae, sed non adhaerebit ille qui consentit tali metu, ergo est nullum.

Tertio.²¹ Dixit Abraham seruo suo, qui ibat quaerere vxorem filio suo Isaac. Si mulier noluerit tecum venire, tunc liber eris a iuramento. Et cum seruus peteret Rebeccam, parentes dixerunt. Vocemus puellam, et quaeramus voluntatem eius. Ista fuerunt in lege naturae facta, ergo eo factum: quia natura inclinabat,

¹³ (al margen) 5. nota.

¹⁴ (al margen) Contra Adrianum quodlib. 8.

¹⁵ (al margen) 6. nota.

¹⁶ (al margen) 7. nota.

¹⁷ (al margen) Adrianus quolib. 6. ; Panormitanus, extra de probatione c. Quando.

¹⁸ (al margen) Ad quaestionem 1. conclusio.

¹⁹ (al margen) Scotus d. 29. Gabriel in 3. d. 39. q. 1. conclusio. 8.

²⁰ (al margen) 2. ratio.

²¹ (al margen) ex Genesi 24

(i. interpositas c. de trans. et in c. cum dilectis, de his quæ vi metus fiunt) donde hablan el Abad y Decio (i. in omnibus causis, decretum de regulis iuris).⁹

Quinto. Para que un contrato tenga valor, o bien que no tenga valor, no se debe juzgar de la misma manera, en el fuero de la conciencia y en el fuero exterior. En efecto, consta que no tiene valor en el fuero de la conciencia, pero que tiene valor en el fuero externo de la Iglesia, la cual juzga solamente acerca de las cosas exteriores.

Sexto. Estas cosas que hemos dicho que mueven al hombre constante, no lo son por la naturaleza de la cosa. En efecto, algunas cosas más leves que estas podrán mover a un hombre, así como algunas cosas más graves, a otro hombre; como el avaro puede solamente temer la pérdida del dinero, así como al constante y al fuerte, la muerte.

En séptimo lugar se debe notar que una cosa es cuestionar, si acaso el consentimiento coacto anula el matrimonio por derecho divino y natural. Otra cosa, si solamente por derecho positivo. En efecto, puede ser que por derecho positivo sea nulo y, sin embargo, tenga valor entre los límites del derecho natural. Como el testamento¹⁰ por falta de testigos, cuando no intervenga fraude o dolo, es nulo por derecho positivo y tiene valor por derecho natural, como ha sido discutido por nosotros en otro lugar. O, en cambio, puede tener valor por derecho positivo y no tenerlo por derecho divino ni por derecho natural. Como si alguien, sin consentimiento interior, pronunció las palabras, entonces, en el fuero exterior se juzga como matrimonio (Extra de sponsalibus c. consultationi)¹¹ y no, en el foro de la conciencia. Supuestas estas cosas, sea la primera conclusión.

Primera conclusión. El miedo que ocurre en un hombre constante, anula, por derecho divino, natural y positivo, el matrimonio contraído con este temor. Se prueba que sea nulo por derecho natural.¹² En efecto, el contrato matrimonial es una libre entrega, es decir, doy para que des. Luego, se requiere la libertad según su naturaleza. Ahora bien, ésta falta, cuando hay coacción, o cuando hay miedo. Luego, será nulo.

Asimismo, en segundo lugar. Antes de la ley escrita, solamente en la ley natural ha sido dicho en el Génesis, capítulo segundo: Por ésta, el hombre dejará el padre y la madre y se adherirá a su esposa. Ahora bien, no adherirá quien consiente con tal miedo. Luego es nulo.

Tercero.¹³ Dijo Abraham a su siervo, que iba a buscar a una esposa para su hijo Isaac: Si la mujer no habrá querido venir contigo, entonces serás libre del juramento. Y, habiendo el siervo pedido a Rebeca, los padres dijeron: Llamemos a la joven y busquemos la voluntad de ella. Estas cosas fueron hechas en la ley natural. Luego, por esto ha sido hecho, porque la naturaleza inclinaba,

⁹ TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico); CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico); DECIO FILIPPO (ver índice onomástico).

¹⁰ ADRIANO VI (ver índice onomástico) Quolib. 6.; TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico) Extra de probatione c. Quando.

¹¹ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como Extra, es decir Extra Decretum Gratiani.

¹² SCOTO DUNS JUAN (ver índice onomástico) d. 29; GABRIEL BIEL (ver índice onomástico) In 3. d. 39. q. 1.

¹³ BIBLIA (ver índice onomástico) ex Genesi 24.

vt ad matrimonium summa esset requisita libertas.²² Nam si parentes noluerunt eam tradere, nisi ipsa respondisset, consequens est, quod id faciebant, quia erat contrarium naturae, tradere inuitam viro.

Probatum idem ex fine matrimonij.²³ Quia si sit consensus coactus, impeditur finis matrimonij, ergo libertas summa est necessaria ad matrimonium: necessitas enim in rebus (teste Aristotele) ex fine sumenda est, sequitur ergo quod cum finis matrimonij impediatur, nisi adsit libertas, quod ipsa naturaliter necessaria est. Et probatur.²⁴ Quia si non sit libertas plena, facile adinuicem discedent coniuges: et non erit proles educatio: nec erit operum communicatio: quae est finis secundarius matrimonij. Ex isto patet,²⁵ quo modo sit de iure naturae, quod matrimonium metu contractum non teneat, vt Panormitanus,²⁶ c. Cum locum de sponsalibus. Quia in matrimonio reperiuntur tria bona, fides, proles, et sacramentum, vt in c. finali de conditionibus appositis. Et 27. q. 2. c. Omnem. Quae omnia metus intercedens habet excludere. Nam primo matrimonium est sacramentum, quia significat vnionem inter Christum et Ecclesiam, vt in c. debitum de bigamis. Vnde sicut Christus²⁷ voluntarie assumpsit carnem humanam, ita et matrimonium illam vnionem designans, debet esse voluntarium: vt signum correspondeat signato.²⁸

Secundo. Metus impedit procreationem prolis, quae est secundum bonum matrimonij, quia propter displicentiam non intenditur procreationi prolis.

Tertio. Est contra bonum fidei, nam fides est vnum ex bonis matrimonij, vt nullum sit adulterium, sed propter metum, seu inuitas nuptias, de facili coniuges labuntur in adulterium, quia quod quis non diligit, facile contemnit, vt in c. Praesens 20. q. 6. Haec ibi Abbas.²⁹ Ecce habes ex istis quam sit contra ius naturae, et diuinum, coactio, seu violentia in matrimonio. Et propter ista in iure positio determinatum est, quod talis matrimonij contractus sit nullus: et eas declarat illegitimas personas fuisse etiam de iure naturali, et diuino. Quia est summa requisita libertas,

²² (al margen) Summa libertas requisita ad matrimonium.

²³ (al margen) Scotus d. 29. Gabriel in 3. d. 39.

²⁴ (al margen) Aristoteles 2. physica tex. co. 75.

²⁵ (al margen) Aristoteles 4. p. tracta. 9. c. 6. q. 6.

²⁶ (al margen) Panormitanus.

²⁷ (al margen) ad Ephesios 5.

²⁸ (al margen) Coloni q. 252.

²⁹ (al margen) Abbas; S. Thomas d. 29. q. 4. ar. 3.; Scotus eadem d. et supplementum; Gabriel ibidem.

para que en el matrimonio fuese requerida la máxima libertad. En efecto, si los padres no quisieron entregarla sin que ella misma hubiese contestado, se sigue que hacían esto, porque era contrario a la naturaleza entregarla contra su voluntad a un hombre.

Se prueba lo mismo mediante la finalidad del matrimonio.¹⁴ En efecto, si el consentimiento es coacto, se impide la finalidad del matrimonio. Luego es necesaria la máxima libertad para el matrimonio. En efecto, la necesidad en las cosas (según Aristóteles) se debe tomar de parte de la finalidad; por lo tanto, ya que se impide la finalidad del matrimonio, si no hay libertad, se sigue que esta es naturalmente necesaria. Y se prueba. En efecto, si no hay plena libertad, fácilmente los cónyuges recíprocamente se separarán y no habrá educación de la prole, ni habrá comunicación de las obras, que es la finalidad secundaria del matrimonio. Mediante esto consta como es de derecho natural que un matrimonio contraído con miedo no tenga valor, como dice el Panormitano¹⁵ (c. cum locum, de sponsalibus). En efecto, en el matrimonio se encuentran tres bienes: la confianza, la prole y el sacramento (como en el capítulo final, de conditionibus appositis, y 27. q. 2. c. Omnem). Y el miedo que ocurre excluirá todas estas cosas. En efecto, primeramente el matrimonio es un sacramento, ya que significa la unión entre Cristo y la Iglesia (como en el capítulo debitum, de bigamis).¹⁶ De aquí, así como Cristo¹⁷ asumió la carne humana voluntariamente, así también el matrimonio, que significa aquella unión, debe ser voluntario, para que el signo corresponda al significado.

Segundo. El miedo impide la procreación de la prole, que es el segundo bien del matrimonio. En efecto, mediante el desprecio, no se tiende a la procreación de la prole.

Tercero. Es contra el bien de la confianza, en efecto, la confianza es uno de los bienes del matrimonio, para que no haya adulterio alguno. Ahora bien, por el miedo, es decir nupcias coactas, fácilmente los cónyuges caen en el adulterio, ya que, aquello que alguien no ama, fácilmente lo desprecia (como en el capítulo Praesens. 20. q. 6).¹⁸ Aquí el Abad afirma estas cosas.¹⁹ He aquí, mediante estas razones tiene usted como sea contra el derecho natural y divino la coacción, es decir, la violencia en el matrimonio. Y por estas cosas, en el derecho positivo ha sido determinado que tal contrato matrimonial sea nulo y declara también por derecho natural y divino que han sido personas ilegítimas, ya que se requiere máxima libertad,

¹⁴ SCOTO DUNS JUAN (ver índice onomástico) d. 29; GABRIEL BIEL (ver índice onomástico) In 3. d. 39.

¹⁵ TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico).

¹⁶ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como Extra, es decir Extra Decretum Gratiani.

¹⁷ BIBLIA (ver índice onomástico) Ad Ephesios 5.

¹⁸ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como Extra, es decir Extra Decretum Gratiani.

¹⁹ TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico); TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) d. 29. q. 4. ar. 3; SCOTO DUNS JUAN (ver índice onomástico) ibidem; GABRIEL BIEL (ver índice onomástico) ibidem.

vt patet in c. Veniens. Et c. Consultationi de sponsalibus. Haec conclusio prima est contra Paludanum in 4. d. 29. q. 1. et Ricardum c. 2. eadem distinctio ar. 2. et Maiorem ibi q. 1. Durandum q. 2.

2. conclusio.³⁰ Si quis timore mortis, vel stupri, vel carceris, vel verberum, vel seruitutis, vel grauis infamiae sui, vel suorum, vel amissionis status, vel maioris partis bonorum suorum, vel vinculationis, consenserit in matrimonium: tale matrimonium est nullum iure positio, et iure diuino, et naturali. Haec conclusio patet. Quia³¹ illa quae metum inducunt cadentem in constantem virum, annullant matrimonium, sed ista sunt, mors, et cruciatus, in c. Cum dilectis, De his quae vi metus causa fiunt. De stupro, et seruitute decr. eodem titulo. I. Isti quidem. Institutio eodem titulo n. 1. 2. et 3. Vincula. In I. Neque timorem, eodem titulo. Et de infamia iuris, vt in I. finali, decr. eodem titulo. Et de amissione status, vel partis maioris bonorum expresse Panormitanum³² in c. Abbas extra, eodem titulo, si non potest quis sustentari sine illis bonis, quae perdere timet. Et idem glossator³³ in I. Aduocati c. de aduocatis diuersa iudicia. Et facit pro hoc c. Presbyteros d. 50. et I. poenis c. eodem titulo. Et ibidem Panormitanus³⁴ ait non solum hoc esse verum, quando sine illis rebus viuere non potest, sed etiam quando grauem patitur iacturam. Et sic patet, quod quicumque metu alicuius signatorum contraheret matrimonium: non teneret. Et non solum quando ista in propriam personam, sed etiam quando in coniunctam, vt in patre respectu filij: et e conuerso. Nec opus est hic alia probatione, quam iuris determinatione. Et de vinculatione. ff. eodem titulo. I. Neque timorem. c. Veniens. in 1. et 2. Et c. Cum locum de sponsalibus.³⁵ Hoc sit contra Cardinalem qui in c. Abbas eodem titulo dicit, matrimonium quocumque metu contractum esse verum, sed rescinditur ab Ecclesia. Imo secluso Ecclesiae praecepto, esset nullum.

Tertia conclusio.³⁶ Quicumque ob vitandum maius malum (quodcumque illud sit) eligit quod minus est, dicitur id agere metu cadenti in constantem virum. Ille dicitur esse constans vir, qui eligit minora mala, vt vitet maiora, vt patet ex 3. notabili: sequitur ergo quod vbicumque simul duo occurrunt mala, quorum alterum subire necesse est, subeundo minus,

³⁰ (al margen) 2. conclusio ob declarationem primae solum posita.

³¹ (al margen) Ratio conclusionis.

³² (al margen) Panormitanus.

³³ (al margen) Glossator.

³⁴ (al margen) Panormitanus.

³⁵ (al margen) Ricardus in d. 29. ar. 1. q. 1.

³⁶ (al margen) 3. conclusio.

como aparece en el capítulo *Veniens y Consultationi de Sponsalibus*.²⁰ Esta primera conclusión es contra del Paludano (In 4. d. 29. q. 1.) y Ricardo (c. 2. eadem distinctio art. 2) y Mayor (Ibidem q. 1), y Durando (q. 2).

Segunda conclusión. Si alguien por temor de la muerte, o del estupro, o de la cárcel, o de los azotes, o de la esclavitud, o de una grave infamia de sí mismo o de los suyos, o de la pérdida del estado, o bien de la mayor parte de sus bienes, o de la encadenación, hubiese consentido para el matrimonio, tal matrimonio es nulo por el derecho positivo, por el derecho divino y natural. Esta conclusión consta. En efecto, aquellas cosas que inducen el miedo que ocurre en un hombre constante, nulifican el matrimonio. Ahora bien, estas cosas son la muerte y las torturas (capítulo *Cum dilectis*, de his quae vi metus causas fiunt) el estupro, y la esclavitud (mismo título I. Isti quidem. Instituta mismo título 1. 2. et 3), las cadenas (In I. Nequam timorem, mismo título), la infamia de derecho (como in I. finali, mismo título).²¹ Y de la pérdida del estado o de la gran parte de los bienes, expresamente el Panormitano²² en el capítulo (Abbas extra, eodem título), si alguien no puede vivir sin aquellos bienes, que teme perder. Y lo mismo el glosador²³ en el libro (*Advocati c. de advocatis diversa iudicia*). Y viene al caso el capítulo *Presbyteros d. 50 y I. poenis c. eodem título*. Y aquí mismo el Panormitano²⁴ dice que no solamente esto es verdadero, cuando no puede vivir sin aquellas cosas, sino también cuando se sufre una pérdida grave. Y así consta que cualquiera que contraiga matrimonio por el miedo de alguna de las cosas arriba resgnadas, no tendría valor. Y no solamente cuando estas cosas ocurren contra la propia persona, sino también cuando ocurren contra una persona allegada, como en el caso del padre respecto al hijo, y viceversa. Y aquí no es necesaria otra prueba más que la determinación del derecho. Y acerca de la encadenación (eodem título, I. Necquam timorem, c. *Veniens*, in 1. y 2. c. *Cum locum de sponsalibus*).²⁵ Y esto sea contra el Cardenal,²⁶ que en el capítulo *Abbas* dice que cualquier matrimonio contraído por miedo es verdadero, pero es absuelto por la Iglesia. Inclusive, excluido el precepto de la Iglesia, sería nulo.

Tercera conclusión. Quienquiera que para evitar un mal mayor (cualquiera que sea) elige aquel mal que es menor, se dice que actúa por un miedo que ocurre en un hombre constante. Se dice que es hombre constante aquel que elige los males menores, para evitar los males mayores, como aparece en el tercer notable; entonces, se sigue que allá donde ocurren simultáneamente dos males, de los cuales es necesario soportar uno, soportando el menor

²⁰ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

²¹ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

²² TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico).

²³ GLOSSATOR (ver índice onomástico).

²⁴ TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico).

²⁵ RICARDO DE MEDIAVILLA (ver índice onomástico) In d. 29. ar. 1. q. 1.

²⁶ CAYETANO (ver índice onomástico).

ad maius vitandum, dicitur illud subijisse timore cadente in constantem virum.³⁷

Secundo. Quia iste, qui ad vitandum maius malum, in minorem consentit: timore et metu operatur, ergo vel timore iusto, et viri constantis, vel inconstantis: sed non inconstantis: cum minus eligat, vt vitet maius, ergo est viri constantis.

Quarta conclusio.³⁸ Maius malum, vel minus malum, quod causa est istius timoris, non considerandum est ex natura rei, sed ex parte eius, cui infertur. Quia³⁹ si verum esset, quod ex parte rei esset considerandum, timor in omnibus esset aequalis, et sic si in vno esset talis qui caderet in constantem virum, similiter in omnibus, sed hoc est falsum. Nam vna res potest mouere vnum, maxime:⁴⁰ vt est verberatio, quae tamen alium non mouebit: quia non omnes sunt eiusdem virtutis. Item. Aliquis poterit existimare, datis duobus malis, vnum esse minus alio; et illud subire: et diceretur constans. Et alius potest illud existimare, maius, et illud subire; et erit inconstans, vt supra diximus.

Ex quo infertur:⁴¹ quod si vni esset maius malum percuti colapho, vel verberari parum, vel victu ad aliquos dies priuari: vel ex terra propria aufugere, aut iacturam in bonis temporalibus pati: quam sit matrimonium ducere, quod qui tali timore matrimonium ducere: non esset obligatus ob timorem cadentem in constantem virum. Et ista conclusio est notanda⁴² propter noui orbis incolas, qui eo quod meticulosi ex leui metu maxime mouebantur.

5. conclusio.⁴³ Matrimonium contractum imperio, vel precibus regis, vel cuiuscunque domini circa subditos (qui tyrannice tractare solet suos, non obtemperantes) est ipso iure nullum. Et dicitur cadens in constantem virum. Hoc asserit Panormitanus⁴⁴ in c. vltimo. Qui clerici vel vouentes. Et idem Ioannes Andreas⁴⁵ ibidem et Bartolomeus in tractatu de tyranno. Et probatur.⁴⁶ Ille metus dicitur matrimonium inualidare, qui virum constantem mouere potest: sed preces, vel imperium tyranni, virum constantem mouere possunt: vt constat, ergo talis dicitur metus cadens in constantem virum, et per consequens annullans matrimonium.

Ille dicitur constans vir, qui subit minus malum ad vitandum maius, sed minus est in matrimonium consentire, quam in manus tyranni incidere, ergo qui isto timore matrimonium contraheret, liber esset a matrimonio. Ex quo sequitur:⁴⁷ quod cum apud noui orbis incolas olim domini essent sic saeui, et impetiosi: quod qui

³⁷ (al margen) S. Thomas 4. di. 29.; Syluester in verbo metus q. 1.; Almain in matrimonio c. 3

³⁸ (al margen) 4. conclusio.

³⁹ (al margen) Ratio.

⁴⁰ (al margen) Non eadem aequaliter mouent omnes.

⁴¹ (al margen) Corollarium.

⁴² (al margen) Nota pro noui orbis hominibus.

⁴³ (al margen) 5. conclusio.

⁴⁴ (al margen) Panormitanus.

⁴⁵ (al margen) Ioannes Andreas et Bartolomeus.

⁴⁶ (al margen) 1. Ratio.

⁴⁷ (al margen) Corollarium.

para evitar el mayor, se dice haberlo soportado con un temor que ocurre en un hombre constante.²⁷

Segundo. En efecto, quien para evitar un mal mayor, consiente en el menor, obra con temor y miedo. Luego, o con un temor justo y de un hombre constante, o de un hombre inconstante. Ahora bien, no es de un hombre inconstante, ya que elige el menor, para evitar el mayor. Luego, es de un hombre constante.

Cuarta conclusión. El mal mayor (o el mal menor), que es causa de este temor, no debe ser considerado por parte de la naturaleza de las cosas, sino por parte del individuo al cual es causado. En efecto,²⁸ si fuese verdad que debe ser considerado por parte de la naturaleza de las cosas, el temor sería igual en todos y así, si en uno existiese aquel temor que ocurre en un hombre constante, sería igual en todos. Pero esto es falso. En efecto, una cosa puede mover a uno de manera grande, como es el azote, y este, sin embargo, no moverá a otro, ya que no todos son de la misma fuerza. Asimismo. Dados dos males, alguien podría estimar que uno es menor que el otro y soportarlo; y se diría constante. Y otra persona podría considerarlo mayor y soportarlo; y sería inconstante, como hemos dicho arriba.

Y de esto se infiere que, si para uno, ser pegado con una bofetada o ser azotado moderadamente o privado del alimento durante algunos días, o bien huir de su propia tierra, o bien sufrir una pérdida en los bienes temporales, sería un mal mayor que casarse, (se infiere) que quien se case con tal temor, no sería obligado por causa de un temor que ocurre en un hombre constante. Y esta conclusión debe ser tomada en cuenta para los habitantes del Nuevo Mundo, los cuales por miedosos eran movidos enormemente por causa de un temor leve.

Quinta conclusión. El matrimonio, contraído por orden o por los ruegos del rey o de cualquier señor acerca de los súbditos (el cual suele tratar como tirano a los suyos, cuando no obedecen) es nulo por el derecho mismo. Y se dice que ocurre en un hombre constante. Esto lo afirma el Panormitano²⁹ en el capítulo último (Qui clerici vel vouentes). Y lo mismo Juan Andrés,³⁰ en el mismo lugar, y Bartolomé, en el tratado acerca del tirano. Y se prueba. Se dice que invalida el matrimonio aquel miedo que puede mover a un hombre constante. Ahora bien, los ruegos o el imperio del tirano pueden mover a un hombre constante, como consta. Luego, se dirá que tal miedo ocurre en un hombre constante y, consecuentemente, que anula el matrimonio.

Se dice hombre constante aquel que soporta un mal menor para evitar un mayor. Ahora bien, es menor consentir al matrimonio, que caer en las manos del tirano. Luego, quien contrajese matrimonio con este temor, sería libre del matrimonio. De esto se sigue que, dado que entre los habitantes del Nuevo Mundo en aquel tiempo los señores eran tan crueles y violentos que quienes

²⁷ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 4. di. 29; SUMMA SILVESTRINA (ver índice onomástico) In verbo metus q. 1; ALMAYN (ver índice onomástico) In matrimonio c. 3.

²⁸ GLOSSATOR (ver índice onomástico).

²⁹ TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico).

³⁰ ANDRES JUAN (ver índice onomástico); BARTOLO de SASSOFERRATO (ver índice onomástico).

imperio ipsorum, vel precibus agerent, et matrimonium inirent non essent obligati.⁴⁸ De quo infra clarius.

6. conclusio.⁴⁹ Quis metus sit cadens inconstantem virum, vel quis non sit, si non sit expressum in iure: arbitrio boni viri in foro conscientiae, et iudicis in foro iudiciali standum est. Probatur prima pars ex iam dictis.⁵⁰ Nam cum extra illa quae expressa sunt in iure, alia sint quae virum constantem possint mouere: et non possit ex iure constare, aliunde quaerenda est veritas. Et non videtur nisi ex arbitrio boni viri.

Item. Quia quaedam sunt quae mouerent virum vnum constantem, quae alium non mouerent: ergo cum determinatio quae sint illa, non possit pendere ex re ipsa, sequitur quod aliunde pendet: et non videtur vnde, nisi ex arbitrio boni viri, ergo ab eo iudicandum est. Ista est determinatio Syluestri⁵¹ in verbo metus q. 1. Et summa Tabiena eodem verbo allegat Panormitanum in cap. Cum locum, de sponsalibus, idem dicentem, licet ego non inuenerim in Panormitano sed solum haec verba, quae faciunt satis ad propositum. Minor metus in muliere sufficit, quam in viro. Ex quo sequitur, quod arbitrio boni viri in conscientia standum esset.

Alia pars,⁵² quod in foro iudiciali arbitrio iudicis est standum: patet ex expressa determinatione Abbatis in c. Continebatur, de sponsalibus impuberum vbi ponit hanc determinationem. In his quae non sunt expressa in iure, standum est arbitrio iudicis. Et vt recitat summa Rosela⁵³ excommunicatione 19. n. 10. Petrus Ancharranus⁵⁴ ait: quod iudicis arbitrio relinquitur, quis timor sit intus cadens in constantem virum, quantum ad ea quae non sunt in iure expressa. Et probant adducta in principio in notabilibus. Et ratio sit.⁵⁵ Ad ipsum spectat de dubijs iudicare, ad quem spectat finaliter sententiam dare: sed ad iudicem spectat finaliter sententiam dare: ergo ad ipsum spectat in tali iudicio et interpretari. De quo vide Couarrubiam in epitome 4. Decretalium p. 2. c. 3. 4. n. 8.

Ex ista conclusione inferitur,⁵⁶ quod in foro conscientiae licebit iudicare confessori circa noui orbis incolas nouiter conuersos⁵⁷ de metu eis illato ad matrimonium, siue fuerit ante fidem, vel post. Vtrum fuerit cadens in virum constantem, et excusans, vel non fuerit, sed leuis.

⁴⁸ (al margen) Nota.

⁴⁹ (al margen) 6. conclusio.

⁵⁰ (al margen) Ratio 1. partis.

⁵¹ (al margen) Syluester, Tabiena, Panormitanus.

⁵² (al margen) 2. pars probatur; Abbas.

⁵³ (al margen) Rosela.

⁵⁴ (al margen) Ancha.

⁵⁵ (al margen) S. Theol. 1. 2. q. 96. art. 6.

⁵⁶ (al margen) Corollarium.

⁵⁷ (al margen) Notandum.

actuaban por orden o por ruegos de aquellos y celebraban el matrimonio, no estaban obligados. Y de esto más claramente más adelante.

Sexta conclusión. Cuál sea el miedo que ocurre en el hombre constante, o cuál no sea, si no ha sido expresado en el derecho, se debe estar al juicio de un hombre honesto, en el fuero de la conciencia, y de un juez, en el fuero judicial. Se prueba la primera parte, mediante aquello que ya se ha dicho. En efecto, dado que, a parte de aquellas cosas que han sido expresadas en el derecho, hay otras que pueden mover al hombre constante, y no pueden constar por el derecho, debe ser buscada la verdad por otro lado. Y parece que solamente mediante el juicio de un hombre honesto.

Asimismo. En efecto, existen unas cosas que moverían a un hombre constante y que no moverían a otro. Luego, dado que la determinación acerca de cuáles son estas cosas no puede depender de la cosa misma, se sigue que depende de otra parte. Ahora bien, no parece de donde, sino del juicio de un hombre honesto. Luego, se debe juzgar mediante éste. Ésta es la determinación de Silvestre³¹ en la palabra miedo (q. 1). Y la Suma Tabiena, en la misma palabra, cita al Panormitano (c. Cum locum, de sponsalibus) que dice lo mismo, aunque yo no haya encontrado aquello en el Panormitano, sino solamente estas palabras, que vienen muy bien al caso: Es suficiente un miedo menor en la mujer, que en el hombre. Y de esto se sigue que en el fuero de la conciencia se debería estar al juicio de un hombre justo.

La otra parte, que en el fuero judicial se debe estar a la sentencia del juez, consta por la expresa determinación del Abad³² (c. Continebatur, de sponsalibus impuberum), donde pone esta determinación: En aquellas cosas que no han sido expresadas en el derecho, se debe estar al juicio del juez. Y, como reza la Suma Rosela³³ en la palabra excomunicación (19. n.10), Pedro Ancharano³⁴ dice que se deja al juicio del juez, cuál sea el temor que interiormente ocurre en el hombre constante, cuanto a aquellas cosas que no han sido expresadas en el derecho. Y prueban las afirmaciones aducidas en principio en las cosas notables. Y ésta sea la razón.³⁵ Corresponde juzgar acerca de las cosas dudosas a aquel mismo al cual corresponde finalmente dar la sentencia. Ahora bien, al juez corresponde finalmente dar la sentencia. Luego, a él mismo corresponde también interpretar en tal juicio. Y acerca de esto vea usted Covarrubias (in epitome, 4. Decretalium p. 2. c. 3. n. 4. n. 8).³⁶

De esta conclusión se infiere que en el fuero de la conciencia será lícito al confesor juzgar acerca de los habitantes del Nuevo Mundo recién convertidos, acerca del miedo que ha sido provocado a estos mismos para el matrimonio, sea que esto haya sido antes de la fe, o bien después. Si haya sido un miedo que ocurre en un hombre constante, y que excusa, o bien haya sido solamente leve.

³¹ SUMMA SILVESTRINA (ver índice onomástico); SUMMA TABIENA (ver índice onomástico); TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico).

³² TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico).

³³ SUMMA ROSELLA (ver índice onomástico).

³⁴ ANCHARANO PEDRO (ver índice onomástico).

³⁵ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 1. 2. q. 96. art. 6.

³⁶ COVARRUBIAS (ver índice onomástico).

7. conclusio.⁵⁸ Matrimonium contractum ex metu leui, sed tamen timore: licet sit validum, et firmum in foro exteriori, in foro conscientiae non tenet, sed est nullum, stando solum in iure naturali. Probatur primum, quod in foro exteriori sit validum, ex capitulis supra allegatis: in quibus determinatur, quod si matrimonium fuerit metu iusto cadente in constantem virum contractum: sit nullum. Et a contrario sensu in iure est validum argumentum. Et si leui metu, est firmum, et ratum.

Secunda tamen pars,⁵⁹ quae difficultatem habet, probatur. Matrimonium contractum metu cadente in constantem virum est nullum iure naturae et diuino: quia non est plena libertas, quae in tali contractu requiritur, ergo etiam matrimonium contractum ex leui metu erit iure naturae, et diuino nullum.⁶⁰ Consequentia est bona. Quia sicut constans vir cogitur a graui malo, vt in minus consentiat inuitus: sic inconstans mouetur a minori malo, vt in maius cadat. Ex conditione enim diuersa vtriusque prouenit, quod res diuersa aequaliter moueat vnum, et alium. Sicut enim vir fortis posito timore mortis, timet iuste, et aliud minus malum subit inuitus, vir inconstans timet amissione, vel pecunia, vel alicuius alterius similis, et tanto mouetur ab isto obiecto ad consentiendum alteri malo: quanto mouetur vir fortis a morte. Sequitur ergo, quod stando solum in iure naturali tanta sit coactio in vno sicut in alio. Quod si vnum est inualidum iure naturali, et aliud erit. Et si primum est nullum, quia plena deficit libertas ad talem contractum requisita: quod secundum erit etiam nullum, cum deficiat libertas.

Item. Panormitanus⁶¹ dicit in c. Cum locum de sponsalibus. Contractus qui requirit liberum consensum ipso iure est nullus, si interueniat coactio quia licet⁶² coacta voluntas sit voluntas 15. q. 1. c. Merito, tamen non est voluntas libera, et sic quia deficit qualitas libertatis, quae est de substantia contractus, est nullus.

Et quae requirunt liberum consensum sunt 8.⁶³ vt assignat idem Panormitanus in c. Abbas de his quae vi. Primo. Omnia quae sunt meritoria. Secundo. Matrimonium. c. Cum locum. de sponsalibus. Et c. Veniens, et 33. q. 5. c. Notificasti. Tertio. Voti promissio, vel solutio, decr. eodem titulo I. Si mulier. num. Si dos. Quarto. Iurisdictio. Quinto. Autoritas tutorum. Sexto. Absolutio ab excommunicatione. Septimo. Testes testamentorum. Octauo. Votum. Ex isto sumo argumentum. Omnia ista metu facta inualida sunt, quia requirunt plenam libertatem, inter quae matrimonium ponitur: ergo vbi non est plena libertas, non erit matrimonium validum: sed in coactione (etiam metu leui) non est talis libertas, quia cum sit inconstans vir, maxime mouetur quantumcunque leui metu, ergo in iure naturali stando, tale matrimonium non valet.

⁵⁸ (al margen) 7. conclusio. Hugo in summa sententiarum, tracta. 7. c. 6. ; Viguerius de institutionibus theologicis c. 16. 7. ver. 6.

⁵⁹ (al margen) Ratio 2. partis.

⁶⁰ (al margen) Scotus d. 29.; Gabriel 3. d. 39. q. 1.; Victoria.

⁶¹ (al margen) Panormitanus.

⁶² (al margen) Coacta voluntas non est voluntas libera.

⁶³ (al margen) Octo sunt quae requirunt liberum consensum.

Séptima conclusión. Un matrimonio contraído por miedo leve, sin embargo, por temor, aunque sea válido y firme en el fuero externo, no tiene valor en el fuero de la conciencia; pero es nulo estando solamente al derecho natural. Se prueba lo primero, que sea válido en el fuero externo, mediante los capítulos arriba citados, en los cuales se determina que, si el matrimonio hubiese sido contraído por un miedo justo que ocurre en un hombre constante, sea nulo. Y, en el derecho, es válido el argumento en sentido contrario: y, si por miedo leve, es firme y rato.

Se prueba la segunda parte que tiene alguna dificultad. El matrimonio contraído por un miedo que ocurre en un hombre constante es nulo por derecho natural y divino. En efecto, no hay la plena libertad, la cual en tal contrato es requerida. Luego, también el matrimonio contraído por un miedo leve será nulo en el derecho natural y divino. La consecuencia es buena. En efecto, así como el hombre constante es forzado por un mal grave a consentir, a la fuerza, a un mal menor; así el inconstante es movido por un mal menor para caer en un mal mayor. En efecto, de la diversa condición de ambos se deriva que una cosa diversa mueva igualmente al uno y al otro. En efecto, así como un hombre fuerte, puesto el temor de la muerte, teme justamente, y soporta a la fuerza otro mal menor, así el hombre inconstante teme la pérdida del dinero o de algo similar, y es tan movido por este objeto para consentir a otro mal, cuanto el hombre fuerte es movido por la muerte. Entonces, estando solamente al derecho natural, se sigue que es tan grande la coacción en uno como en el otro. En efecto, si uno es inválido por el derecho natural, también el otro lo será. Y, si el primero es nulo, porque falta la plena libertad requerida para este contrato, el segundo será también nulo, porque falta la libertad.

Asimismo. El Panormitano³⁷ dice (c. Cum locum, de sponsalibus): El contrato que requiere el libre consentimiento es nulo por el mismo derecho, si interviene la coacción, ya que, aunque forzada, la voluntad es voluntad (15. q. 1. c. Merito), sin embargo, no es voluntad libre y así, dado que falta la cualidad de la libertad que es de la sustancia del contrato, es nulo.

Y las cosas que requieren el libre consentimiento son ocho, como asigna el mismo Panormitano (c. Abbas de his quae vi). Primero. Todas las cosas que son meritorias. Segundo. El matrimonio (c. Cum locum de sponsalibus c. Veniens 33. q. 5. c. Notificasti). Tercero. Promesa, o bien solución, del voto (eodem titulo 1. si mulier; si dos). Cuarto. Jurisdicción. Quinto. Autoridad de los tutores. Sexto. Absolución de la excomuni6n. Séptimo. Testigos de los testamentos. Octavo. Voto. Y a partir de esto, tomo el argumento. Todas estas cosas hechas por miedo son inválidas, ya que requieren plena libertad, y entre ellas se pone el matrimonio. Luego, donde no hay plena libertad, no habrá matrimonio válido. Ahora bien, en la coacción (también por miedo leve) no hay tal libertad. En efecto, siendo un hombre inconstante, es muy fuertemente movido por el miedo (por leve que sea). Luego, estando al derecho natural, tal matrimonio no vale.

³⁷ TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico).

Matrimonium contractum timore cadente in constantem virum, est nullum iure naturali. Quia cum tali timore contractum, non potest stare finis, ad quem ordinatur, siquidem ordinatur tanquam ad finem principalem ad prolem, quae non procreatur ex inuite coniunctis: vel si procreatur, non debite fit. Quia non diu manent iuncti. Item. Non est operum communicatio. Quia dissidentes inter se, non communicant in operibus. Hanc rationem assignant omnes doctores, quare irritum sit matrimonium vi contractum, tam Theologi, quam iurisconsulti, vt dictum est.⁶⁴ Ex ista ratione probo conclusionem. In illo qui metu (licet cadenti in inconstem virum) consentit in matrimonium, concurrunt omnia ista: ergo si ob ista primus contractus iure naturali inualidatur, et secundus similiter. Patet. Quia cum sic inconstans vir, moueatur leui metu: vt coacte consentiat, sicut constans graui, sequitur vel quod non erit proles, vel si sic, non debite educabitur. Quia non manebunt diu simul, qui inuiti coniuncti sunt. Sequitur etiam quod non erit operum communicatio, ergo iure naturali si vnum matrimonium inualidum est: similiter et aliud erit.

Timor maior vel minor non assignatur ex natura rei, quia meticulousus, et auarus potest plus timere iacturam paruae pecuniae, quam vir fortis mortem. Minor enim libertas est in auaro ad contrahendum matrimonium timore amissionis pecuniae quam sit in constanti, timore mortis, sed hoc secundum est nullum iure naturae, ergo primum. Alioqui metus ex natura rei esset considerandus, quod non apparet. Argumentum sumitur ex dictis Panormitani,⁶⁵ c. Cum locum, de sponsalibus, vbi dicit, quod minor metus sufficit in muliere ad hoc quod sit iustus, quam in viro, vt supra diximus. Sic glossa in c. Cum locum de sponsalibus et matrimonijs. Quam sequitur Antoninus⁶⁶ et Panormitanus et Cardinalis Alexander et Romanus singulare 228. et Socinus, consilium 64. volumen 1. et Hostiensis in c. Veniens extra de sponsalibus. De quo vide Tiraquellum de legibus connubij l. 9. n. 121. Sequitur ergo, quod ex qualitate personae metus metiri debet, sed noui orbis incolae sunt nimis meticulousi, et debiles, ergo metus in eis erit magnus, etiam si leuis videatur secundum naturam rei.

Qui dicunt timorem cadentem in constantem virum inualidare matrimonium, dicunt, quis sit iste timor, et qualis, iudicio et arbitrio boni viri relinquatur, vt supra dictum est.

⁶⁴ (al margen) in 4. d. 29.

⁶⁵ (al margen) Panormitanus.

⁶⁶ (al margen) Antoninus, Panormitanus, Cardinalis, Alexander, Tiraquellus, l. 9. connubij, fo. 82., num. 121.

El matrimonio, contraído por un temor que ocurre en un hombre constante, es nulo por derecho natural. En efecto, contraído con tal temor, no puede mantenerse la finalidad a la cual está ordenado, dado que está ordenado, como al fin principal, a la prole, que no es procreada mediante quienes son unidos a la fuerza; o bien, si es procreada, no se hace debidamente. En efecto, no permanecen juntos mucho tiempo. Asimismo. No hay comunicación de las obras. En efecto, desunidos entre sí, no se comunican en las obras. Todos los doctores asignan esta razón, por la cual es nulo el matrimonio contraído a la fuerza, tanto los Teólogos como los Juristas, como ha sido dicho. Mediante esta razón, pruebo la conclusión. En aquel que por miedo (aunque sea el que ocurre en un hombre inconstante) consiente al matrimonio, concurren todas estas cosas. Luego, si, por estas cosas, el primer contrato es invalidado por el derecho natural, de la misma manera también el segundo. Consta. En efecto, siendo así movido el hombre inconstante por un miedo leve, de manera que consienta a la fuerza, así como, por un miedo grave, el hombre constante, se sigue, o bien que no habrá prole, o bien, si sí habrá, no será educada debidamente. En efecto, no permanecerán mucho tiempo juntos quienes han sido unidos a la fuerza. Se sigue también que no habrá comunicación de las obras. Luego, por derecho natural, si un matrimonio es inválido, de la misma manera también lo será el otro.

El temor mayor o menor no es asignado por la naturaleza de la cosa, ya que un miedoso y un avaro pueden temer más la pérdida de un poco de dinero, que el hombre fuerte la muerte. En efecto, menor libertad hay en el avaro para contraer matrimonio por el temor de la pérdida del dinero, de cuanto haya en el hombre constante por el temor de la muerte. Ahora bien, este segundo es nulo por derecho natural. Luego, también el primero. De otra manera, el miedo debería ser considerado por la naturaleza de la cosa, y esto no consta. El argumento se toma de las afirmaciones del Panormitano (c. Cum locum de sponsalibus) donde él dice que un miedo menor es suficiente en una mujer para que sea justo, más que en un hombre, como hemos dicho arriba. Así la glosa (Cum locum de sponsalibus et matrimonijs), que siguen Antonino y el Panormitano y el Cardenal y Alexander y Romano (singulare 228). Y Socino (consilium 64. volumen 1) y el Hostiense (in C. Veniens, extra de sponsalibus). Y acerca de esto, consulte usted el Tiraquelense (de legibus connubij l. 9. num. 121).³⁸ Se sigue, entonces, que el miedo debe ser medido por la cualidad de la persona. Ahora bien, los habitantes del Nuevo Mundo son demasiado miedosos y débiles. Luego el miedo en ellos será grande, aunque parezca leve según la naturaleza de la cosa.

Quienes sostienen que el temor que ocurre en un hombre constante, invalida el matrimonio, dicen que se deja a la sentencia y al juicio de un varón honesto decidir qué sea y cuál sea este temor, como ha sido dicho antes.

³⁸ ANTONINO SAN (ver índice onomástico); TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico); CAYETANO (ver índice onomástico); OSTIENSE, ENRIQUE DE SUSA (ver índice onomástico); ALEJANDRO DE HALES (ver índice onomástico); TIRAQUELO (ver índice onomástico) l. 9. connubij, fo. 82., num. 121.

Cum ergo leuem hominem, et meticulosum, leuia, possint mouere tantum, sicut grauia, virum fortem, sequitur quod eadem erit ratio vtriusque.

Ex isto sequitur,⁶⁷ si talis conditionis sint homines, vt sunt nimis meticulosi, et inconstantissimi, et seruilis conditionis, si metu contrahant, et consentiant, in foro conscientiae stando: non est iudicandum pro matrimonio, nisi consensus liber adueniat de nouo, quantumcunque causa, qua mouetur, leuis sit secundum se: quia licet leuis secundum se, et leuis in ordine ad virum fortem, et constantem: est tamen grauis nimium respectu meticulosi, et inconstantis. Ex quo poteris multa dubia absoluere circa Indos,⁶⁸ qui saepe confitentur se timore, contraxisse. Et satis hoc manifestant, quia facile diuertebant: eo quod inuite contraxerant. Habes⁶⁹ etiam, quod cum tempore infidelitatis non tenerentur legibus Ecclesiae: matrimonium contractum inter eos est iudicandum secundum ius naturale, et ob id non fuit verum matrimonium, si ex illo leui metu valde coactus est talis, ad consentiendum. Et probatur vltima ratione.⁷⁰ Nam si aliquis metu, etiam leui acquisiuit aliquid, non acquirit ius, sed tenetur restituere illi a quo extorsit per metum: etiam si sit ob timorem reuerentiae datum, si contra voluntatem fuerit datum. Sic disponunt iura decr. qua re. ac non da. l. 1. num. quae honorando. Sequitur ergo, quod si quis timore acquisiuit ius, supra corpus alterius, quod tenetur restituere suo domino vero: stando in foro conscientiae, dato in contentioso non teneretur. Et iniuste possidet quod alterius est: ergo non est matrimonium verum in foro conscientiae. Quia non est acquisitio iuris quando intercedit metus. Haec conclusio est contra communem opinionem,⁷¹ tamen mihi apparet vera, maxime circa noui orbis incolas. Et sic absque distinctione videtur sentire Viguerius.⁷²

Nunc restat ad iura respondere, quae videntur contrarium sonare. Dicendum quod intelliguntur in foro exteriori, in quo praesumitur, quod qui metu leui consensit, plenissime et liberrime consensit: siquidem praesumitur quemlibet virum constantem esse, et quod non moueretur a re leui, nisi volens. Tamen⁷³ in iure naturali, et foro conscientiae, standum est in illo quod fuit de facto, non ad praesumptionem. Exemplum est in iure satis apertum. Nam decr. de regulis iuris l. Veniet. Et quod metus causa l. Metum. determinatur, quod acquisita per consensum metu extortum, teneant in foro contentioso, sed in foro conscientiae sunt irrita, vt bene nota Syluester⁷⁴ in verbo, Metus, num. vltimo. Sic ergo potest esse, quod iura determinent matrimonium contractum ex leui metu tenere: quia praesumit liberum consensum fuisse. Et tamen in iure naturali, et foro conscientiae non teneat,

⁶⁷ (al margen) Corollarium.

⁶⁸ (al margen) Nota.

⁶⁹ (al margen) Considerandum.

⁷⁰ (al margen) Vltima ratio ad conclusionem.

⁷¹ (al margen) Contra communem opinionem.

⁷² (al margen) Institutiones theologiae c. 16. 7. ver. 6.

⁷³ (al margen) Ad illa quae in contra.

⁷⁴ (al margen) Syluester.

Entonces, dado que a un hombre débil y miedoso pueden moverlo solamente las cosas leves, así como las cosas graves a un hombre fuerte, se sigue que la razón será la misma en el caso de ambos.

De esto se sigue: si de tal condición son los hombres, que son demasiado miedosos y muy inconstantes y de condición servil, si por miedo contraen y consienten, estando en el fuero de la conciencia, no debe ser juzgado como matrimonio, a menos que un consentimiento libre intervenga de nuevo, por leve que sea en sí la causa por la cual es movido. En efecto, aunque sea leve en sí, y leve relativamente a un hombre fuerte y constante, sin embargo, es demasiado grave respecto a un miedoso e inconstante. Y mediante esto, podrá usted solucionar muchas dudas acerca de los Indios, que frecuentemente confiesan que han contraído por temor. Y bastante manifiestan esto, ya que fácilmente se separaban porque habían contraído a la fuerza. Dado que éstos, en el tiempo de la infidelidad, no estaban obligados por las leyes de la Iglesia, tiene usted también que el matrimonio contraído entre éstos debe ser juzgado según el derecho natural, y por ello no fue un verdadero matrimonio, si por aquel miedo leve, tal individuo ha sido muy forzado a consentir. Y se prueba con una última razón. En efecto, si alguien, con un miedo aun leve, ha adquirido algo, no adquiere el derecho, pero está obligado a restituir a quien ha extorsionado mediante el miedo, aunque haya sido causado por temor reverencial, si hubiese sido causado contra la voluntad. Así disponen los derechos (*decretum qua re ac non da. l. 1. quae honorando*). Entonces, si alguien ha adquirido el derecho sobre el cuerpo del otro mediante el temor, se sigue que es obligado a restituirlo a su verdadero dueño, estando en el fuero de la conciencia, mientras que en lo contencioso no sería obligado. Y posee injustamente lo que es del otro. Luego no es un verdadero matrimonio en el fuero de la conciencia. En efecto no hay adquisición del derecho, cuando interviene el miedo. Esta conclusión es contra la opinión común, sin embargo, me parece verdadera, sobre todo acerca de los habitantes del Nuevo Mundo. Y así sin distinción, parece que opine Viguerius.³⁹

Ahora nos queda contestar a los derechos que parecen decir lo contrario. Se debe decir lo que entienden en el fuero externo, en el cual se presume que, quien consintió con miedo leve, consintió plenísima y libérrimamente, puesto que se presume que cualquier hombre sea constante y que no sería movido por algo leve, a menos que lo quiera. Sin embargo, en el derecho natural y en el fuero de la conciencia se debe estar a lo que ocurrió de hecho, no a la presunción. En el derecho hay un ejemplo bastante expresivo. En efecto en (*Decretum de regulis iuris. l. Veniet. quod metus causa. l. Metum*) se determina que las cosas adquiridas mediante un consentimiento extorsionado por miedo, tengan valor en el fuero de lo contencioso, pero son inválidas en el fuero de la conciencia, como bien nota Silvestre⁴⁰ en la palabra, Miedo (número último). Entonces, así puede ocurrir que los derechos determinen que un matrimonio contraído por un miedo leve tiene valor, en efecto, se presume que hubo un consentimiento libre. Y, sin embargo, no lo tiene en el derecho natural y en el fuero de la conciencia,

³⁹ VIGUERIO (ver Índice onomástico) *Institutiones theologiae* c. 16. 7. ver. 6.

⁴⁰ SUMMA SILVESTRINA (ver Índice onomástico).

quia non fuit plena libertas ad id requisita: sicut testamentum habens defectum testium, vbi fraus non interuenit, nec dolus, in foro iudiciali non tenet, sed in conscientia, et iure naturali, sicut egregie determinat dominus Adrianus.⁷⁵ Et si forte alicui haec opinio noua videatur, rationes tamen quibus haec fulcitur, non sunt nouae. Et mihi valde probabile est hoc, quod vnum istorum duorum necesse sit concedere, vel quod vbi interueniat consensus, siue sit metu cadente in constantem virum, siue metu leui, est matrimonium iure diuino, et naturali, sed ex Ecclesiae statuto illud contractum metu cadente in constantem virum, annullatur: et aliud tenet, sicut videtur tenere Durandus et Maior. Vel est dicendum, quod si iure diuino, et naturali contractum ex timore cadente in constantem virum non tenet: sicut bene tenet beatus Bonaventura et Scotus, et Panormitanus in loco allegato supra, etiam nec contractum timore cadente in inconstantem virum tenebit de iure diuino, et naturali, sed solum ex statuto Ecclesiae, quae praesumit libere consensisse. Et ratio est. Quia vtrouque de iure naturali est eadem ratio, cum non sit plena libertas. Istam opinionem videtur tenere dominus de Palude qui dicit in sententia, quod eo matrimonium contractum ex metu non iusto tenet: quia Ecclesia istum contractum irritat omnino in poenam malefacientis, et subueniendo oppresso, et contractum ex leui metu non irritat, ergo saltem ex isto doctore (secluso iure positiuo) eadem est ratio vtriusque. Pro hac opinione facit quod Ioannes Igneus in l. 3. eleganter de iur. ad Syllanium dicebat: quod matrimonium contractum ob solo metu reuerentiali nullum esset, ac si ex metu cadente in constantem virum, esset contractum: dato alijs non placeat haec opinio, quae et Scoti⁷⁶ est. * Et stando in hac opinione, oportet considerare differentiam inter votum et matrimonium, quia in voto haec obligatio fit Deo cum adsit consensus deliberatus sufficit in matrimonio vero, quia hominis ad hominem est contractus, coactio impedit: etiam si sit consensus, ob id irrita sunt matrimonia, sic coacta quando votum obligaret.

Dubitatur.⁷⁷ Si quis metu iusto contraxit matrimonium, et postea manet cum coniuge, et potens fugere, non aufugit: sed semper durat. Vtrum solum per illam cohabitationem fiat verum matrimonium, quod ante fuit nullum defectu consensus.

⁷⁵ (al margen) Adrianus in quoli. 6.; Durandus d. 29. q. 2.; Maior d. 29. q. 1.; Ricardus d. 29. q. 2.; Cardinalis in c. Abbas eodem titulo; Bonaventura in 4.; Scotus in 4. d. 29.; Panormitanus; Paludanus d. 29. 4. q. 1.; Ioannes Igneus.

⁷⁶ (al margen) Scotus d. 29. in 4.

⁷⁷ (al margen) l. dubium.

ya que no hubo la plena libertad requerida para ello, como un testamento por falta de testigos, si no interviene ni fraude ni dolo, en el fuero judicial no tiene valor; pero sí lo tiene en conciencia y en el derecho natural, como egregiamente determina el señor Adriano.⁴¹ Aunque, tal vez, a alguien ésta opinión parece nueva, sin embargo, las razones mediante las cuales ésta se sostiene, no son nuevas. Y para mí es muy probable esto, que sea necesario conceder una de estas dos cosas. O bien que donde intervenga el consentimiento, sea por un miedo que ocurre en un hombre constante, sea por un miedo leve, hay matrimonio por derecho divino y natural; pero según el precepto de la Iglesia se anula aquello que ha sido contraído por un miedo que ocurre en un hombre constante y el otro tiene valor, como parecen sostener Durando y Mayor. O bien se debe decir que, según el derecho divino y natural, el matrimonio contraído por un miedo que ocurre en un hombre constante, no tiene valor, como bien sostiene el beato Bonaventura y Escoto y el Panormitano en el lugar arriba citado. Tampoco tendrá valor según el derecho divino y natural el matrimonio contraído con un temor que ocurre en un hombre inconstante, sino solamente por el precepto de la Iglesia, que presume que libremente consintió. Y la razón es, porque en ambos casos, según el derecho natural, idéntica es la razón, dado que no hay plena libertad. Parece que sostiene esta opinión el señor de la Palude, quien en la sentencia dice que el matrimonio contraído por miedo justo no tiene valor, porque la Iglesia invalida este contrato totalmente como castigo en contra del malhechor y protegiendo al oprimido; y no invalida el matrimonio contraído por miedo leve. Luego, por lo menos para este doctor (excluido el derecho positivo) idéntica es la razón para ambos casos. En favor de esta opinión vale lo que Juan Igneus (l. 3. decretum ad Syllanium) elegantemente decía, que el matrimonio contraído con el sólo miedo reverencial sería nulo, como si hubiese sido contraído por un miedo que ocurre en un hombre constante, concediendo que a los demás no gusta esta opinión, que es también de Escoto.⁴² * ⁴³ Y, estando en esta opinión, se debe considerar la diferencia entre voto y matrimonio. Ya que en el voto esta obligación se hace para con Dios, siendo suficiente cuando hay un consentimiento deliberado; mientras que en el matrimonio, dado que el contrato es de humano a humano, la coacción impide, aunque haya consentimiento; por ello son inválidos los matrimonios así coactos, mientras que el voto obligaría.

Se duda. Si alguien con miedo justo contrajo el matrimonio y después permanece con el cónyuge y, pudiendo huir, no huyó, sino siempre duran juntos. Si acaso, solamente por aquella cohabitación se hace verdadero un matrimonio, que antes fue nulo por falta de consentimiento.

⁴¹ ADRIANO VI (ver índice onomástico) In quoli. 6.; DURANDO (ver índice onomástico) d. 29. q. 2; MAIOR JUAN (ver índice onomástico) d. 29. q. 1.; RICARDO (ver índice onomástico) d. 29. q. 2.; CAYETANO (ver índice onomástico) In c. Abbas; BUENAVENTURA SAN (ver índice onomástico) in 4.; SCOTO DUNS JUAN (ver índice onomástico) In 4. d. 29; TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico); PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) d. 29. 4. q. 1; IOANNES IGNEUS (ver índice onomástico).

⁴² SCOTO DUNS JUAN (ver índice onomástico) d. 29. In 4.

⁴³ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

Respondetur:⁷⁸ quod si non interueniat nouus consensus, nullo modo per temporis diuturnitatem sit validum, quod a principio fuit inualidum. Et hoc probatur. Nam a principio propter metum interuenientem fuit matrimonium nullum ex defectu consensus, ergo si non adueniat de nouo consensus, nullo modo fiet raturum, et validum, quod ante fuit nullum. Quia⁷⁹ idem sine aliqua mutatione sui semper facit idem: ergo si ille primus consensus semper manet, nullo modo ipso manente, fiet validum matrimonium, quod inualidum est. Et patet ex c. Accedens, de conversione coniugatorum, vbi mulier metu, viro suo dederat licentiam intrandi religionem, et ipsa mansit in domo monialium, non accepto habito: postea vero vir retrocedens, reliquens habitum, petitur ab vxore, et restituitur ei. Ecce quomodo illud quod metu extortum fuit, per diuturnitatem temporis non fit validum. Et ibidem glossa. Alioqui compelleretur ad religionem, et non vt vxorem assumeret. Et idem determinatum est in l. 2 et penultimo c. Quod metus causa. Et idem Innocentius in cap. Super eodem de renunciatione. Et Panormitanus in capitulo vltimo de conditionibus appositis.

Contra istam determinationem⁸⁰ videtur textus apertus c. Ad id de sposalibus, vbi est casus, quod puella vndecim annorum metu, cuidam viro consensit in matrimonium: postmodum vero libere cohabitauit per annum, et dimidium, petebat ipsa diuortium. Respondet summus Pontifex. Quauis vndecim annos habens, ab initio inuita fuisset ei tradita, et renitens, tamen quia postmodum per annum, et dimidium sibi cohabitans consensisse videtur, ad ipsum est cogenda redire, nec de caetero recipiendi sunt testes, si quos memorata mulier, ad probandum quod non consenserit in eundem nominauerit producendos, cum mora tanti temporis huiusmodi probatione excludat. Mandamus igitur, vt propter hoc non omittas quominus vtrunque compellas, ad alterum maritali affectione tractandum. Ex isto textu videtur sumi argumentum contra determinationem. Quia per solam cohabitationem sine alio consensu iudicatur pro matrimonio.

Ad hoc respondetur,⁸¹ quod textus non est contrarius, imo facit multum pro nobis. Ibidem enim determinatio fundatur in praesumptione consensus de nouo. Siquidem ex hoc quod libere cohabitauit, praesumit Ecclesia de ea, quod non manserit in peccato, commiscendo se carnaliter ei, quem non acceperat in virum libere, sed quod post consentiens, cohabitauit cum eo absque peccato, sic in foro exteriori iudicandum esset pro matrimonio, stante tali praesumptione consensus: sed in foro conscientiae si constet non fuisse talem consensum de nouo: nunquam esset tenendum pro matrimonio,

⁷⁸ (al margen) Solutio. Quod a principio fuit inualidum, non fit validum ratione temporis.

⁷⁹ (al margen) Aristóteles 2. de generatione tex. co. 56.; S. Bonaventura d. 29. q. 2.; Viguerius in suis institutionibus theologicis, c. 16. 7. verbo 6.; Innocentius; Panormitanus.

⁸⁰ (al margen) Instantia.

⁸¹ (al margen) Solutio.

Se contesta que si no interviene un nuevo consentimiento, de ninguna manera, por la duración prolongada de tiempo, se hace válido lo que desde el inicio ha sido inválido. Y se prueba esto. En efecto, desde el inicio, por el miedo que intervino, ha sido nulo el matrimonio por falta de consentimiento. Luego, si no interviene de nuevo un consentimiento, de ninguna manera llegará a ser rato y válido aquello que antes fue nulo. En efecto, lo mismo, sin alguna mutación de sí mismo, siempre hace lo mismo. Luego, si aquel primer consentimiento siempre permanece, de ninguna manera, permaneciendo aquel mismo, llegará a ser válido un matrimonio que es inválido. Y consta por el capítulo (c. *Accedens de conversione coniugatorum*), donde una mujer por miedo había dado a su esposo la licencia de ingresar a la vida religiosa y ella misma permaneció en una casa de monjas sin recibir el hábito. Pero, después, el esposo que retrocedió y que dejó el hábito, es reclamado por la esposa y es restituido a ella. He aquí como aquello que por miedo había sido extorsionado, no llega a ser válido por la duración del tiempo. Y en mismo lugar, la glosa. De otra manera, sería obligado a la vida religiosa, y no la tomaría como esposa. Y lo mismo ha sido determinado en el l. 2. y en el penúltimo capítulo *Quod metus causa*. Y lo mismo dice Inocencio (in c. *super ea, de renunciatione*). Y el Panormitano (c. último de *conditionibus appositis*).⁴⁴

Contra esta determinación parece claro un texto (c. *Ad id, de sponsalibus*), donde se da el caso, que una niña de once años por miedo consintió en matrimonio a un hombre, pero, después que libremente cohabitó durante un año y medio, ella misma pedía el divorcio. Contesta el Sumo Pontífice: Aunque tenía once años y desde el inicio a la fuerza y renuente había sido entregada a él, sin embargo, ya que, después, cohabitando durante un año y medio, parece que haya consentido, debe ser obligada a regresar con él, y, por otro lado, no deben ser aceptados los testigos, si dicha mujer haya propuesto de presentarlos para probar que no consintió a aquel mismo, ya que la duración de tanto tiempo excluye tal prueba. Entonces, nosotros ordenamos que, por ello, no omita usted de obligar a ambos a tratar al otro con afecto marital. Con este texto parece que sea tomado el argumento en contra de la determinación, ya que por la sola cohabitación, sin otro consentimiento, se juzga en pro del matrimonio.

A esto se contesta, que el texto no es contrario, inclusive pesa mucho en favor nuestro. En efecto, en el mismo lugar la determinación es fundamentada en la presunción de un nuevo consentimiento. Puesto que, por esto que libremente cohabitó, acerca de aquélla presume la Iglesia, que no permaneció en pecado, uniéndose carnalmente con aquél que ella no había aceptado libremente como marido, sin embargo, presume que después, consintiendo, cohabitó con él sin pecado. Y así en el fuero externo se debería juzgar en pro del matrimonio, permaneciendo tal presunción del consentimiento. Sin embargo, en el fuero de la conciencia, si consta que no hubo de nuevo tal consentimiento, nunca debe ser considerado como matrimonio,

⁴⁴ ARISTÓTELES (ver índice onomástico) 2. De generatione tex. co. 56; BUENAVENTURA SAN (ver índice onomástico) d. 29. q. 2; VIGUERIO (ver índice onomástico) In institutionibus theologicis, c. 16. 7. verbo 6; INOCENCIO (ver índice onomástico); TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico).

quantuncunque per longum tempus maneant simul. Et ista est communis sententia. De quo vide⁸² Oldraldum consi. 35. et Calderinum consilium 1. Et Bartolomeum in l. Si ob turpem decr. de conditione ob turpem causam.

Sed an matrimonium blanditijs, vel importunationibus contractum, teneat.⁸³

Respondetur⁸⁴ quod tale tenet tam in foro exteriori, quam de iure naturali, et diuino. Quia vbi est plena libertas, contractus tenet, sed in matrimonio contracto blanditijs, et importunationibus est plena libertas, ergo matrimonium erit validum. Et probatur.⁸⁵ Nam ibi minuitur libertas, vnde voluntarium tollitur, et tantum quantum diminuitur de voluntario, tantundem libertatis diminuitur: sed per blanditias nullo modo voluntarium tollitur, quia naturaliter fertur in huiusmodi blanditias voluntas, neque refugit. Et nulla tollitur libertas, sed magis crescit: sicut doctor subtilis⁸⁶ dicit, quod in inductione per blanditias, et delicias, multum est de voluntario, et parum de inuoluntario, sic quod si voluntas ipsa sibi dimitteretur, prosequeretur ipsas blanditias, quia ei connaturale est, ergo non causant inuoluntarium. Et ob id matrimonium hac ratione contractum, erit omnino validum.

Eodem modo contractum importunationibus posset probari. Nam importunationes non tollunt libertatem plenam requisitam necessario ad matrimonium, supposito quod solum sunt importunitates, et non comminationes. Nam importunationes aliquo modo mouent voluntatem, sed non mouent, vt aliquid adimant voluntarij: quia illas importunationes non existimant tanquam aliquid verum, quod moueat ipsam, sed tanquam quoddam apparens: quod praebet incentiuum eliciendi actum volendi. Non tamen quod omnino moueant ipsam voluntatem ad actum. Sicque ex parte hac (quia quae minima sunt, pro nihilo reputantur) habet, quod matrimonium huiusmodi importunationibus contractum, non sit inuolidum aliquo iure: dummodo non concurrant minae. Nam si concurrant, importunationes, et timor reuerentialis, impedirent, vt optime Matthaeus de Afflictis,⁸⁷ decisio 69.

Dubium est tertium.⁸⁸ Si quis iuste ad supplicium ducatur, et timore mortis, consentiat in matrimonium, vtrum sit validum. Vt si alicui dicatur, qui ad mortem est damnatus: si in istam consentias, poenam mortis euades, alioqui suspenderis, et tali metu compulsus, consentit. Vtrum sit inuolidum matrimonium. Certum est, quod si talis metus inferretur extra istum casum (quo iuste ad mortem damnatus est) quod non esset matrimonium validum. Vtrum ergo sit validum modo, propterea quia nulla ei sit iniuria.

⁸² (al margen) Oldraldus, Calderinus, Bartolomeus.

⁸³ (al margen) Dubium 2.

⁸⁴ (al margen) Dilutio.

⁸⁵ (al margen) S. Thomas 1. 2. q. 6. art. 6.

⁸⁶ (al margen) Scotus 4. d. 29. q. 1. ad. 3.

⁸⁷ (al margen) Matthaeus de Afflictis.

⁸⁸ (al margen) 3. Dubium.

por mucho que permanezcan juntos durante un largo tiempo. Y esta es la sentencia común. Y sobre esta vea usted a Oldrado (*consilium* 35) y a Calderino (*consilium* 1) y a Bartolo (*l. Si ob turpem decretum de conditionibus ob turpem causam*).⁴⁵

Pero ¿tiene valor un matrimonio contraído mediante halagos, o bien mediante insolencias?

Se contesta que este tiene valor, tanto en el fuero exterior, cuanto por derecho natural y divino. En efecto, donde hay plena libertad, tiene valor el contrato. Ahora bien, en el matrimonio contraído mediante halagos y mediante insolencias hay plena libertad. Luego, el matrimonio será válido. Y se prueba.⁴⁶ En efecto, allí es disminuida la libertad, donde se quita lo voluntario, y en la medida en que es disminuido lo voluntario, en la misma medida es disminuida la libertad. Ahora bien, mediante los halagos de ninguna manera se quita lo voluntario, ya que la voluntad misma naturalmente tiende hacia tales halagos y no los huye. Y no es quitada ninguna libertad, sino más bien crece, como el Doctor Sutil⁴⁷ dice, porque, en la inducción mediante halagos y delicias, mucho hay de voluntario y poco de involuntario, así que, si la voluntad misma fuese abandonada a sí misma, perseguiría los halagos mismos, ya que le es connatural. Luego, estos no causan lo involuntario. Y, por esto, el matrimonio contraído por tal razón será totalmente válido.

De la misma manera, podría ser probado lo contraído mediante insolencias. En efecto, las insolencias no quitan la plena libertad requerida necesariamente para el matrimonio, suponiendo que solamente son insolencias y no amenazas. En efecto, las insolencias de alguna manera mueven la voluntad, pero no la mueven para quitar algo de voluntario. En efecto, no consideran estas insolencias como algo verdadero que mueva la misma voluntad, sino como algo aparente que otorga un incentivo para emitir un acto de voluntad. Sin embargo, no que muevan totalmente la misma voluntad al acto. Luego, por este lado (ya que aquellas cosas que son mínimas, se consideran como nada) tenemos que un matrimonio contraído mediante tales insolencias no sea inválido por algún derecho, con tal que no concurran las amenazas. En efecto, si concurren las insolencias y un temor reverencial, lo impedirían, como muy bien dice Mateo de Afflictis (*decisio* 69).⁴⁸

Hay una tercera duda. Si alguien es justamente llevado al suplicio y por temor de la muerte consiente en el matrimonio, si acaso éste sea válido. Como si se le dice a alguien que ha sido condenado a muerte: Si consientes a ésta, evadirás la pena de muerte, de otra manera, serás ahorcado. Y, forzado por tal miedo, consiente. Si acaso sea inválido el matrimonio. Ciertamente que si tal miedo ocurriese fuera de este caso (en el cual justamente fue condenado a muerte) no habría matrimonio válido. Si acaso, por esto que no se le hace ninguna injuria ¿sea válido?

⁴⁵ OLDRADO (ver índice onomástico); CALDERINO (ver índice onomástico); BARTOLO DE SASSOFERRATO (ver índice onomástico).

⁴⁶ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 1. 2. q. 6. art. 6.

⁴⁷ SCOTO DUNS JUAN (ver índice onomástico) 4. d. 29. q. 1. ad. 3.

⁴⁸ MATEO DE LOS AFLIGIDOS (ver índice onomástico).

Respondetur.⁸⁹ Tale matrimonium esse validum. Probat. Quia sic compulso ob mortis timorem nulla fit iniuria, sed ad huc condonatur ei, et poena remittitur: sequitur ergo quod cum sit sine iniuria, et non proprie coactio interueniat, sed beneficium, et libertas, quod tale matrimonium erit validum, si omnino consensus interiori adsit. Et hoc probari potest ex consuetudine laudabili⁹⁰ aliquarum regionum, vbi meretrices publicae solent tales, qui ad patibulum ducuntur, petere in maritos: et conceduntur eis, tanquam si inter eos sit verum matrimonium: dato quod ille qui ad suspendium ducitur, nullo modo istam esset accepturus in vxorem, nisi timor mortis, quia certo scit se mortem non euasurum, nisi istam ducat vxorem. Et sic similiter si aliquis rogaret priuatum regis, vt a rege impetraret remissionem criminis capitalis, et filiam suam duceret in vxorem, quam alioqui non duceret: verum esset matrimonium, quia ibi nulla interuenit iniuria. Sic⁹¹ Iacobus de Bellouiso in practica criminali titulo de lenonibus. Et Paris de Puteo, tractatu de syndicato, in verbo Poena. Et Guilielmus benedictinus in c. Rainutius de testamentis, verbo mortuo testamento. Et Chassenaeus, de consuetudine burgundorum rubrica 1. n. 5.

Clarissime ex hoc⁹² sequitur, quod si aliquis timore mortis, quam debet pati, sed iniuste, tamen consentit in matrimonium, quod non est validum in foro conscientiae, neque in foro exteriori. Vt si quis iniuste ad mortem sit damnatus, et vt mortem euadat, consentit, non tenet: secus tamen esset, vbi iuste secundum allegata, et probata esset damnatus, dato ipse esset innocens, quia tunc si consentiret, videtur omnino dicendum quod teneret. Nam dato ipse sit innocens: cum secundum allegata, et probata reperitur nocens ad mortem: nulla sit ei iniuria, si compellatur ad matrimonium. Et quod diximus de morte, intelligendum est de alia quacunque graui laesione, vel de graui verberatione.

Quartum dubium.⁹³ Si quis tamen contrahat timore poenae pecuniariae, vel alterius, quae posita fuit in contractu sponsalium, vtrum teneat.

Respondetur.⁹⁴ Quod in foro conscientiae non tenet: si ita est, quod timore talis poenae, sit contractus matrimonialis. Et ratio est. Quia non videtur esse plena libertas necessaria ad matrimonium. Et hoc determinatur extra de sponsalibus c. Gemina. vbi poena apposita non obligat. Quia matrimonium debet habere libertatem: hoc dat pro causa summus Pontifex. Sequitur ergo, quod si ista non adsit, siue sit parua pecunia, siue multa, quod matrimonium non tenet, saltim in foro conscientiae, et stando in iure diuino.

⁸⁹ (al margen) Solutio.

⁹⁰ (al margen) Meretrix potest petere illum qui ad patibulum ducitur.

⁹¹ (al margen) Iacobus de Bellouiso, Paris de Puteo, Guilielmus, Chassenaeus.

⁹² (al margen) Corollarium.

⁹³ (al margen) 4. Dubium.

⁹⁴ (al margen) Dilutio.

Se contesta. Tal matrimonio es válido. Se prueba. En efecto, a éste así presionado por temor de la muerte, no se hace ninguna injuria, más bien, hasta se le perdona y se le remite la pena, dado que se hace sin injuria y no interviene propiamente una coacción, más bien un beneficio y la libertad, se sigue entonces que tal matrimonio será válido, si hay totalmente un consentimiento interior. Y esto puede ser probado por la costumbre loable de algunas regiones, donde las meretrices públicas suelen pedir como maridos a aquellos que son conducidos al patíbulo y son concedidos a ellas, como si entre ellos haya un verdadero matrimonio. En efecto, éste quien es conducido al patíbulo, de ninguna manera iría a aceptar a ésta como esposa, si no por temor de la muerte, ya que con certeza sabe que no evadiría la muerte, a menos que tome a ésta como mujer. Y así, del mismo modo, si alguien suplicase a un particular del rey, para que impetrase de parte del rey la remisión del crimen capital y que tomase a su hija como esposa, que, de otra manera, no tomaría, sería un verdadero matrimonio. En efecto, aquí no interviene injuria alguna. Así Jacobo de Belloviso (in practica criminali titulo de lenonibus). Y Paris del Pozo (tractatu de syndicatu, in verbo Poena). Y Guillermo benedictino (in c. Rainutius, de testamentis, verbo mortuo testamento). Y Cassaneo (de consuetudine Burgundorum rubrica 1. 5).⁴⁹

Muy claramente de aquí se sigue que, si alguien por temor de la muerte que debe sufrir, pero injustamente, sin embargo consiente en el matrimonio, este no es válido en el fuero de la conciencia, ni en el fuero exterior. Como si alguien es condenado a muerte injustamente y consiente para evitar la muerte, el matrimonio no tiene valor; pero, sería de otro modo, cuando justamente según las razones citadas y probadas fuese condenado, supuesto que este mismo fuese inocente, ya que entonces, si consintiese, parece que totalmente se debe decir que tendría valor. En efecto, puesto que el mismo sea inocente, siendo encontrado como un culpable condenado a muerte, según las razones citadas y probadas, no se le hace injuria alguna, si es obligado al matrimonio. Y lo que hemos dicho de la muerte, se debe entender de cualquier otra grave lesión o de un grave azote.

Cuarta duda. Sin embargo, si alguien contrae por temor de una pena pecuniaria o de otra naturaleza, que fue puesta en el contrato de los esponsales, si acaso tenga valor.

Se contesta que en el fuero de la conciencia no tiene valor, si así es que por temor de tal pena se hace el contrato matrimonial. Y la razón es porque no parece que haya la plena libertad necesaria para el matrimonio. Y esto es determinado en (Extra de sponsalibus c. Gemina),⁵⁰ donde la pena añadida no obliga. En efecto, el matrimonio debe tener libertad. Eso da como razón el Sumo Pontífice. Entonces, se sigue que, si esta no existe, sea que sea poco el dinero, sea mucho, el matrimonio no tiene valor, por lo menos en el fuero de la conciencia y estando al derecho divino.

⁴⁹ JACOBO DE BELLOVISO (ver índice onomástico); PARIS DEL POZO (ver índice onomástico); GUILLERMO BENEDICTINO (ver índice onomástico); CHASSANEO (ver índice onomástico).

⁵⁰ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir Extra Decretum Gratiani.

Licet Panormitanus⁹⁵ ibidem intelligat, quando est amissio omnium bonorum, vel maioris partis, quia si paruae rei (dicit ipse) est matrimonium.

* Post primam editionem hanc notam in lucem exiuit, quam magister Soto in 4. sententiarum praemeditate scripsit, et hoc argumentum (vt caetera solet) egregie tractat, et latissime in distinctione 29. q. 1. arti. 3. vide quae hic desiderari possunt, quauis non consentiat in illis quae in 7. conclusione a nobis probabiliter dicta sunt.

Non nulla alia quae digna sunt cognitu, vide in appendice in fine paginae 110. et modo in Concilio Tridentino in sessione 24. c. 10. de reformatione sub anathemate, est interdictum, quod nullus cuiuscunque sit conditionis directe, vel indirecte, subditum suum, vel alium compellat ad matrimonium contrahendum. Quod anathema execrationem, seu maledictionem dicit, vt infra in appendice pagina 97. etiam si Nauarro in additione ad Manuale in c. 28. in additione ad c. 27. n. 150. anathema sumat pro excommunicatione.

⁹⁵ (al margen) Panormitanus.

ARTÍCULO 8

Aunque el Panormitano⁵¹ aquí entienda: Cuando hay pérdida de todos los bienes o de la mayor parte, porque si hay pérdida de poca cosa (dice él mismo) hay matrimonio.

*⁵² Después de la primera edición, salió a la luz esta nota, que el maestro Soto⁵³ (in 4 sententiarum) premeditadamente escribió y trata este argumento egregiamente (como por los demás suele), y vea usted muy ampliamente en (dist. 29. q. 1. art. 3) aquellas cosas que aquí pueden ser deseadas, aunque él no consienta a aquellas cosas que de parte nuestra han sido dichas como probables en la séptima conclusión.

No pocas otras cosas que son dignas de ser conocidas, véalas Usted en el apéndice al final, página 110, y, ahora, en el Concilio Tridentino,⁵⁴ en la sesión 24. c. 10 de la reforma, bajo anatema ha sido prohibido que alguien, de ninguna condición, obligue directamente o indirectamente a un súbdito suyo u a otro a contraer matrimonio. Y anatema significa execración o maldición, como se dirá más adelante en el apéndice, página 97, aunque Navarro⁵⁵ en el suplemento al Manual en el capítulo 28 en la adición al capítulo 27, número 150, toma anatema por excomunión.

⁵¹ TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico).

⁵² El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

⁵³ SOTO DOMINGO (ver índice onomástico).

⁵⁴ CONCILIO DE TRENTO (ver índice onomástico).

⁵⁵ NAVARRO (ver índice onomástico).

ARTICVLVS IX

Vtrum si aliquis metu cadente in constantem virum matrimonium promisit, postea per copulam subsequutam fiat matrimonium de praesenti. Contingit saepe hic casus.

Pro solutione notandum est.¹ Quia vel loquimur in foro conscientiae, vel in foro iudiciali. Secundo. Vel copula est extorta vi, vel non. Tertio. Vel qui metu contraxit sponsalia, tempore copulae habet actum. Nolo istum vt virum, vel habet affirmatiuum consensum. Vel nullum habet, quia de eo non cogitat. His suppositis, respondetur.

Prima conclusio.² Si in sponsalibus fuit metus, ratione cuius non libere consensit: per solam copulam sequutam, in foro conscientiae, nullum est matrimonium. Probatur. Quia in foro conscientiae, ille metus inualidauit contractum, ergo quicquid postea sequatur, nisi sit alius nouus consensus, non fiet validum. Probatur apertissime.³ Quia quod a principio non valuit, sine aliqua mutatione non potest post valere.

Si copula solum probaretur inter duos, nullum est matrimonium in foro conscientiae: si nihil praecessit, ergo etiam si sponsalia violentia contracta praecesserint, quia illa nullam vim habent: sed est ac si non essent. Et probatur.⁴ Extra de sponsalibus cap. Tua nos. Vbi qui sine metu verba protulit, sed interius consensum non habuit, licet copula carnalis interuenerit, in foro conscientiae, non iudicatur matrimonium: ergo etiam in proposito a fortiori, vbi metus interuenerit, etiam copula superueniente, ex hac solum non est matrimonium. Patet ex c. De illis, de sponsalibus impuberum vbi determinatur quod, nisi post violentiam consensus accesserit, non est matrimonium.

2. conclusio.⁵ Si sponsalia fuerunt metu contracta, et in commixtione carnali nullus fuit actus, vel fuit contrarius, nullum est matrimonium in foro conscientiae. Probatur quo ad primam partem, quae habet difficultatem. Nam ad matrimonium in foro conscientiae requiritur verus, et legitimus consensus, cap. Tua nos. De sponsalibus, sed ibi non est talis: quia primo non fuit in sponsalibus, cum metu extortus non sit sufficiens: nec in commixtione fuit, quia supponimus nullum talem habuerit, ergo non est verum matrimonium in foro conscientiae. Ista conclusio elucida magis primam.

3. conclusio.⁶ Post sponsalia contracta metu, copula carnali subsequuta, cum actu interiori consensus, faciunt quoad Deum, verum matrimonium. Probatur.⁷ Matrimonium contrahitur per consensum expressum:

¹ (al margen) Nota.

² (al margen) 1. Conclusio.

³ (al margen) 1. Ratio. Regula iuris in 6.

⁴ (al margen) 2. Ratio.

⁵ (al margen) 2. Conclusio.

⁶ (al margen) 3. Conclusio.

⁷ (al margen) Ratio.

ARTÍCULO 9

Si alguien, con aquel miedo que ocurre en un hombre constante, prometió matrimonio; si, después, mediante la cópula que siguió, se haga un matrimonio de presente. Ocorre frecuentemente aquí este caso.

Para la solución se debe notar que, o bien hablamos en el fuero de la conciencia, o bien en el fuero judicial. Segundo. O bien, la cópula es extorsionada por la fuerza, o bien, no. Tercero. O bien, quien por miedo ha contraído los esponsales, al tiempo de la cópula tiene este acto: No quiero a este como esposo. O bien, tiene un consentimiento afirmativo. O bien, ninguno, ya que no piensa en ello. Supuestas estas cosas, se contesta.

Primera conclusión. Si en los esponsales hubo un miedo en razón del cual él no consintió libremente, por la sola cópula que siguió, en el fuero de la conciencia, no hay matrimonio alguno. Se prueba. En efecto, en el fuero de la conciencia aquel miedo invalidó el contrato. Luego, cualquier cosa que después siga, a menos que haya otro nuevo consentimiento, no llegará a ser válido. Se prueba muy abiertamente. En efecto, aquello que desde el inicio no tuvo valor, sin alguna mutación no puede después tener valor.

Si se probase solamente la cópula entre los dos, no hay matrimonio alguno en el fuero de la conciencia, si nada precedió. Luego, también si hayan precedido esponsales contraídos por violencia, ya que estos no tienen valor alguno, más bien es como si no existiesen. Y se prueba. (Extra de sponsalibus, c. Tua nos),¹ donde aquel que sin miedo pronunció las palabras, pero interiormente no tuvo el consentimiento, aunque haya intervenido la cópula carnal, en el fuero de la conciencia, no se considera como matrimonio. Luego, también en el caso propuesto, a mayor razón, donde haya intervenido el miedo, aún sobreviniendo la cópula, por ésta solamente no hay matrimonio. Consta en (c. De illis, de sponsalibus impuberum) donde se determina que, a menos que después de la violencia haya intervenido el consentimiento, no hay matrimonio.

Segunda conclusión. Si los esponsales fueron contraídos por miedo, y en la unión carnal no hubo acto alguno (de consentimiento), o bien hubo un acto contrario, entonces no hay matrimonio alguno en el fuero de la conciencia. Se prueba en cuanto a la primera parte que contiene una dificultad. En efecto, para el matrimonio, en el fuero de la conciencia, se requiere un verdadero y legítimo consentimiento (cap. Tua nos, de sponsalibus). Ahora bien, aquí no hay tal, dado que primeramente no ocurrió en los esponsales. En efecto, el consentimiento extorsionado por el miedo es insuficiente. Tampoco hubo en la unión carnal, ya que suponemos que no haya tenido un tal acto de consentimiento. Luego, no hay un verdadero matrimonio en el fuero de la conciencia. Esta conclusión aclara mejor la primera.

Tercera conclusión. Después de los esponsales contraídos por miedo, la cópula carnal que sigue con un acto interior de consentimiento, hacen, en cuanto a Dios, un verdadero matrimonio. Se prueba. El matrimonio se contrae mediante un consentimiento expresado.

¹ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

sed in tali foemina fuit verus consensus interior, et expressus verbis in sponsalibus: et post facto, in copula: ergo vere erit matrimonium. Quia videtur libere consensisse: dummodo in copula nulla fuerit violentia.

4. conclusio.⁸ Post sponsalia de futuro contracta, metu cadente in constantem virum: copula carnali subsequuta, etiam non violenta, non fit matrimonium in foro iudiciali. Probatur⁹ ex c. His qui, de sponsalibus vbi determinatur, quod si post sponsalia copula fuerit subsequuta, non violenta, sit matrimonium. Si ergo matrimonium praesumitur ex copula, quia praecesserunt legitima sponsalia, vbi non fuerunt talia, per solam copulam etiam non violentam non potest matrimonium praesumi. Item probatur.¹⁰ Quia omnino annullat matrimonium contractum per talem metum, ergo a fortiori etiam non iudicabit matrimonium per solam copulam, si talis metus praecessit.

5. conclusio.¹¹ Post sponsalia de futuro leui metu contracta, copula subsequuta, facit matrimonium in foro exteriori, quantum ad praesumptionem, si copula non fuerit metu extorta. Probatur.¹² Matrimonium de praesenti cum tali metu contractum est verum matrimonium, ergo sponsalia illo metu contracta sunt vera sponsalia: sed vera sponsalia, post copulam subsequutam faciunt matrimonium de praesenti, extra de sponsalibus, cap. His qui fides. Ergo.

Item.¹³ Quia qui leui metu contrahit sponsalia, praesumitur libere consensisse, et quod consensu maritali consummauerit et non fornicario. * Dixi quo ad praesumptionem quia quo ad veritatem ex consensu pendet. Et de coactione ad matrimonium, in Concilio Tridentino sic diffinitum est: vt nullus sub anathemate cogat, de quo infra in appendice, pagina 92. et 97.

Sed quia de coactione incidit sermo, quae matrimonio impedimentum infert, libet impendentia matrimonium exacte tractare.

Duplex est impedimentum matrimonij. Vnum quod praecedat matrimonium. Aliud quod sequitur. Item dupliciter consideratur. Vel quia impedit contrahendum, si praecedat, sed factum tenet, nec dissolui potest. Aliud est impedimentum quod impedit contrahendum, et dirimit iam contractum. De primis loquendo, sunt vndecim, quae quidem impediunt contrahendum, sed contractum non dirimunt. Et sunt ista.¹⁴ Primo. Interdictum ecclesiae. Secundo. Votum simplex castitatis. Tertio. Sponsalium cum altera persona. Quarto. Si quis est iunctus alteri catechismo.

⁸ (al margen) 4. Conclusio.

⁹ (al margen) Ratio.

¹⁰ (al margen) 2. Ratio.

¹¹ (al margen) 5. Conclusio.

¹² (al margen) 1. Ratio.

¹³ (al margen) 2. Ratio.

¹⁴ (al margen) De impedimentis, et primo de interdicto Ecclesiae. Impedimenta quae non dirimunt sunt 11. Interdictum Ecclesiae, votum simplex, sponsalium.

Ahora bien, en esta mujer hubo un verdadero consentimiento interior y expresado con palabras en los esponsales y después, de hecho, en la cópula. Luego, habrá verdaderamente un matrimonio. En efecto, parece que haya consentido libremente, con tal de que no haya habido ninguna violencia en la cópula.

Cuarta conclusión. Después de los esponsales de futuro contraídos con un miedo que ocurre en un hombre constante, mediante la cópula carnal sucesiva, aún no violenta, no se hace un matrimonio en el fuero judicial. Se prueba con el c. His qui, de sponsalibus, donde es determinado que, si después de los esponsales, hubiese seguido una cópula no violenta, haya matrimonio. Si, pues, el matrimonio se presume por la cópula, ya que precedieron legítimos esponsales, si no hubo tales, mediante la sola cópula, aún no violenta, no se puede presumir un matrimonio. Asimismo se prueba. Dado que se anula totalmente el matrimonio contraído por tal miedo, entonces, a mayor razón, también no se juzgará como matrimonio por la sola cópula, si precedió un tal miedo.

Quinta conclusión. Después de los esponsales de futuro contraídos con miedo leve, la cópula que sigue hace el matrimonio en el fuero externo, en cuanto a la presunción, si la cópula no ha sido extorsionada por miedo. Se prueba. El matrimonio de presente contraído con tal miedo es verdadero matrimonio. Ahora bien, los verdaderos esponsales, después de la cópula que sigue, hacen el matrimonio de presente (Extra de sponsalibus c. his qui fides).² (Por lo tanto).

Asimismo. Puesto que alguien contrae los esponsales por miedo leve, se presume que haya consentido libremente y que haya consumado con un consentimiento marital y no fornicario. *³ He dicho, en cuanto a la presunción. En efecto, en cuanto a la verdad, depende del consentimiento. Y acerca de la coacción al matrimonio, en el Concilio Tridentino⁴ así se definió, que nadie, bajo anatema, obligue. Y, de esto, más adelante en el apéndice, páginas 92 y 97.

Pero, ya que la conversación cayó sobre la coacción, que produce un impedimento para el matrimonio, nos agrada tratar exactamente los impedimentos del matrimonio.

De dos tipos es el impedimento del matrimonio. Uno que precede al matrimonio. El otro que sigue. Asimismo, se considera de dos maneras. O bien que impide contraer, si precede, mientras que lo hecho tiene valor y no puede ser disuelto. Otro es el impedimento que impide contraer y dirime lo ya contraído. Hablando de los primeros, son once aquellos que por cierto impiden contraer, pero no dirimen lo contraído. Y son estos: 1. El interdicto de la Iglesia. 2. El voto simple de castidad. 3. Los esponsales con otra persona. 4. Si alguien está afiliado a otro culto.

² CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

³ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

⁴ CONCILIO DE TRENTO (ver índice onomástico).

Quinto. Incestus cum affinibus, hoc est cum consanguineis coniugis. Sexto. Vxorididium. Septimo. Raptus alienae sponsae. Octauo. Proprij filij de fonte, vel ad chrisma susceptio. Nono. Presbyterididium. Decimo. Solennis poenitentia. Vndecimo. Coniugium scienter cum moniali. Haec omnia sunt impediencia matrimonium, ex statuto Ecclesiae, vt scilicet aliquis habens aliquod istorum, contrahere non possit absque peccato, seclusa dispensatione, exceptis duobus, scilicet sponsalio, et voto simplici castitatis. Quia ista omnino impediunt, vt licet quis contrahere non possit ex iure naturali. Et quia intentio, et votum nostrum hoc est, vt praecipue de matrimonio disseramus, quantum ad praesens negotium in nouo orbe maxime spectat, aliqua impedimenta praedictorum declarabimus, quae contingunt, vt intelligamus, quomodo ministri debeant se habere. Et primo de impedimento, quando contra interdictum, et prohibitionem, sanctae Ecclesiae, quod est vnum inter caetera recitata, quo existente, nullus licite potest contrahere, et absque peccato. Per Ecclesiae praecipuum intelligimus, vel Pontificis interdicentis clandestina sponsalia fieri, vel Episcopi idipsum prohibentis, vel alicuius interdicentis coniugium ex aliqua rationabili causa.

ARTÍCULO 9

5. El incesto con personas afines, es decir, con consanguíneos del cónyuge. 6. El uxoricidio. 7. El raptó de la prometida ajena. 8. La recepción del ahijado de la fuente bautismal, o de la confirmación. 9. El presbitericidio. 10. La penitencia solemne. 11. El casamiento, a sabiendas, con una religiosa. Todos estos impiden el matrimonio por disposición de la Iglesia, así que, alguien que tiene algunos de estos no pueda contraer sin pecado, a parte la dispensa, excepto en dos casos, es decir, los esponsales con otra persona y el voto simple de castidad. En efecto, estos, por derecho natural, impiden del todo que alguien lícitamente pueda contraer. Y, dado que nuestra intención y nuestro deseo es esto, que discutamos principalmente del matrimonio, sobre todo en cuanto corresponde al presente asunto en el Nuevo Mundo, entonces aclararemos algunos de los impedimentos enunciados que ocurren, para que entendamos cómo los ministros deban comportarse. Y en primer lugar, acerca del impedimento, cuando (se contrae) contra el interdicto y la prohibición de la santa Iglesia, y este es uno entre los demás enumerados, existiendo el cual, nadie puede lícitamente y sin pecado contraer. Entendemos por precepto de la Iglesia; o bien del Pontífice que prohíbe que se hagan esponsales clandestinos; o bien del Obispo que prohíbe lo mismo; o bien de alguien que se opone al matrimonio por alguna causa razonable.

ARTICVLVS X De clandestino matrimonio.

Primo.¹ Clandestina matrimonia fieri est prohibitum. Oportet autem prius scire, quod dicatur matrimonium clandestinum. Et omissis sex modis, quos Paludanus assignat, solum duobus modis capiamus clandestinum, vt capit Panormitanus et Ioannes Andreas in additione ad Speculatorem. Et sicut glossator in capitulo finali de clandestinis desponsationibus. Hi vero sunt, quando fit matrimonialis coniunctio sine testibus. Vel quando fit testibus adhibitis, sed sine solennitatibus fieri assuetis, vel bannis. Istis duobus modis omnino, et proprie contingit clandestinum matrimonium fieri. Et vtroque modo prohibitum est fieri ab ecclesia, vt patet, extra, de clandestinis desponsationibus. Et est peccatum hoc, vel illo modo contrahere, etsi matrimonium tale ante Concilium Tridentinum erat ratum, et validum. Et sic pro certo tenendum. In quo quidam (alias vir doctus, et grauis) decipitur, putans sic ab ecclesia olim prohibitum, vt etiam factum sit irritum. Decipitur, inquam, quia ad hoc quod illud esset nullum, requiritur personas sic contrahentes esse inhabiles per ecclesiam. Quod, licet docti fieri desiderauerint, non tamen adhuc erat determinatum. Ob id matrimonium tenet, vt S. Thomas et communiter Theologi.² Et Decius, consideraciones 163. et 231. Et Praepositivus rubrica de clandestinis desponsationibus. De quo in l. finali ti. 3. par. 4. Et Concilium Coloniense, tractatus de matrimonio. Et vide Rainerus 2. p. verbo matrimonium, c. 6. * Modo tamen in concilio Tridentino determinatum est, vt in fine erit notum.

Sed pro maiori declaratione incidenter quaeritur,³ vtrum sit peccatum mortale semper contrahere primo modo clandestine sine testium praesentia. Sit casus. Sunt duae legitimate personae, conueniunt inter se, et matrimonium contrahunt. Vtrum sit mortale.

Pro solutione dubij oportet distinguere.⁴ Vel quaerimus hoc esse peccatum mortale propter ecclesiae praeeptum solum, vel quod sit peccatum mortale stando in iure naturae. Quia si primo modo, sequitur quod infidelis contrahendo haud peccaret, de quo nec teneretur poenitere, si conuerteretur ad fidem.

¹ (al margen) Paludanus, 4. d. 28.

² (al margen) Panormitanus, Ioannes Andreas, Hugo li. 2. de sacramentis pars 2. cap. 5. Matrimonium clandestinum pro rato et firmo habent; S. Thomas in 4. d. 28. art. 3.; Doctores ibidem. Erasmus in annotationibus; 1. Cor. 7.; Concilium Coloniense.

³ (al margen) Quaestio incidens.

⁴ (al margen) Notandum primo.

ARTÍCULO 10 Del matrimonio clandestino.

Primero. Ha sido prohibido que sean hechos matrimonios clandestinos. Sin embargo, se debe primeramente saber qué se entiende por matrimonio clandestino. Y, omisos los seis modos que el Paludano¹ asigna, consideramos lo clandestino solamente de dos maneras, como lo considera el Panormitano y Juan Andrés en la adición Ad Speculatorem. Y también como lo considera el glosador en el capítulo final, acerca de los esponsales clandestinos.² Y estos son: Cuando se hace una unión matrimonial sin testigos, o bien cuando se hace con testigos citados, pero sin las acostumbradas solemnidades, o sin proclamas. En estos dos modos ocurre general y propiamente que se haga el matrimonio clandestino. Y en ambos modos, por la Iglesia ha sido prohibido que se haga, como consta (Extra. De clandestinis desponsationibus)³. Y es pecado contraer en este o en aquel modo, aunque tal matrimonio antes del Concilio Tridentino era rato y válido. Y así debe ser considerado como cierto. Y en esto alguien (por otra parte, varón docto e influyente) se equivoca, pensando que entonces estaba así prohibido por la Iglesia, que también el matrimonio ya celebrado es nulo. Se equivoca, digo, ya que para que fuese nulo, se requiere que las personas que así contraen sean inhábiles por la Iglesia. En efecto, aunque los doctos habían deseado que así llegase a ser, sin embargo aún no había sido determinado. Por esto, el matrimonio tiene valor, como dice Santo Tomas y comúnmente los Teólogos.⁴ Y Decio (Consideraciones 163 y 231), y el Prepositivo (Rubrica de clandestinis desponsationibus). Y de esto (l. finali ti. 3. parte 4). Y el Concilio de Colonia (tratado del matrimonio) y vea usted a Rainero (2. parte, palabra: matrimonium, c. 6).⁵ * ⁶ Sin embargo, ahora en el Concilio Tridentino ha sido determinado, como al final será notado.

Pero, por una mayor declaración, con insistencia se pregunta, si es siempre pecado mortal contraer en el primer modo clandestinamente, sin la presencia de testigos. Pongamos el caso. Hay dos personas legítimas. Se unen entre sí, y contraen matrimonio. Si acaso sea pecado mortal.

Para la solución de la duda es necesario distinguir. O bien cuestionamos si esto sea pecado mortal por el precepto de la Iglesia solamente; o bien, que esto sea pecado mortal, estando al derecho natural. En efecto, si en el primer modo, entonces se sigue que el infiel contrayendo no pecaría, y de ello no tendría que arrepentirse, si se convirtiese a la fe.

¹ PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) 4. d. 28.

² GLOSSATOR (ver índice onomástico).

³ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como Extra, es decir Extra Decretum Gratiani.

⁴ TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico); ANDRES JUAN (ver índice onomástico); SAN VICTOR HUGO (ver índice onomástico) li. 2. de sacramentis pars 2. cap. 5; TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) in 4. d. 28. art. 3.; ERASMO DESIDERIO (ver índice onomástico).

⁵ DECIO (ver índice onomástico); PREPOSITIVO (ver índice onomástico); CONCILIO DE COLONIA (ver índice onomástico).

⁶ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

At si secundo modo, sequitur infidelis contrahendo peccare, cum ius naturae sit idem apud omnes.⁵

Est etiam 2.⁶ considerandum, quod poenae quae apponuntur contra clandestine contrahentes, non habent locum in sponsalibus de futuro, etiam si fiant clandestine. Sic Glossator in Clementina vnica de consanguineis et affinibus. Idem Cardinalis in c. Cum inhibitio et Felinus in rubrica de sponsalibus. Quanus Abbas in dicto capitulo contrarium dicat, et Didacus Castillo in expositione li. Tauri l. 49. putet idem in sponsalibus de futuro.⁷ Ratio ergo quod non intelligatur est: quia sponsalia de futuro non sunt clandestina matrimonia: licet dicantur clandestina sponsalia. Et qui clandestine aliquam desponsaret de futuro, non esset excommunicatus, a iure contra supplementum Gabrielis.⁸ His praenotatis, respondetur.

Contrahere clandestine primo modo citra necessitatem vrgentem est peccatum mortale. Probat⁹, extra de clandestina desponsatione c. Cum inhibitio copulae, vbi prohibentur ista fieri, sed cum res sit prohibita, et grauis, sequitur quod sit mortale. Sic Sylvester quia materia est ponderosa.¹⁰ Et probatur ratione quod sit mortale. Est quidem peccatum, et non veniale: ergo mortale. Probo antecedens, scilicet, quod non sit veniale. Quia peccatum iudicatur veniale ex paruitate iniuriae, vel ex parultate materiae, et e contrario, mortale ex magnitudine tali, sed in matrimonio clandestino est huiusmodi grauitas, et notabile nocumentum, ergo est mortale. Probat¹¹ ex fine matrimonij. Ordinatur enim matrimonium ad prolem tanquam ad finem principalem: vt non solum sit procreatio eius, sed vt optime educetur, et debite: ad quod mutua vtriusque requiritur cohabitatio. Item. Est secundario ad operum communicationem viri et foeminae: quia quaedam sunt propria viri, alia propria foeminae. Et non posset vir solus sibi sufficere, neque foemina.¹² Et hac ratione est naturalis huiusmodi coniunctio viri et foeminae, sed ex tali clandestina coniunctione iste finis (imo vterque) impeditur, ergo sequitur cum sit graue nocumentum proli, quod erit mortale. Nam ex hoc quod sine testibus contrahunt: deficit probatio, qua deficiente, transeunt ad alia matrimonia: verum matrimonium dissoluitur, quo dissoluto, fit maximum nocumentum proli: quia non potest debite educari. Fit similiter nocumentum volenti cohabitare: quia non est operum communicatio.

⁵ (al margen) Isidorus in li. Etymologiarum.

⁶ (al margen) Nota 2.

⁷ (al margen) Glossator, Cardinalis, Felinus, Abbas, Didacus Castillo.

⁸ (al margen) Contra supplementum in 4. d. 28. q. 2. art. 3.

⁹ (al margen) l. conclusio et ratio eius.

¹⁰ (al margen) Sylvester in verbo matrimonium 2. 17.

¹¹ (al margen) S. Thomas 1. 2. q. 88.

¹² (al margen) supra, art. 1. Aristoteles 1. Oeconomica c. 3 et alibi saepe.

Pero, si en el segundo modo, se sigue que los infieles contrayendo pecan, ya que el derecho natural es igual para todos.⁷

Se debe también considerar, en segundo lugar, que las penas que se aplican contra quienes contraen clandestinamente, no tienen lugar en los esponsales de futuro, aunque se hagan clandestinamente. Así el glosador en la Clementina (única de consanguineis et affinis). Lo mismo, el Cardenal (in c. Cum inhibito). Y Felinus (in rubrica de sponsalibus). Aunque el Abad en dicho capítulo diga lo contrario y Didaco Castillo (in expositione l. Tauri, l. 49) juzgue lo mismo para los esponsales de futuro.⁸ Entonces, la razón porque no se entienda, es que los esponsales de futuro no son matrimonios clandestinos, aunque se digan esponsales clandestinos. Y quien clandestinamente se comprometiese de futuro con una mujer, no sería excomulgado según el derecho, contra el suplemento de Gabriel.⁹ Después de estas notas previas, se responde.

Contraer clandestinamente en el primer modo sin necesidad urgente es pecado mortal. Se prueba en (Extra de clandestina desponsatione, c. Cum inhibito copulae),¹⁰ donde se prohíbe que estos sean hechos; pero, dado que la materia ha sido prohibida, y es grave, se sigue que sea mortal. Así dice Silvestre, ya que la materia es grave.¹¹ Y se prueba que es mortal por una razón. Por cierto es pecado, y no venial, entonces es mortal. Pruebo el antecedente, es decir, que no es venial. En efecto, el pecado se juzga como venial por la parvedad de la injuria o por la parvedad de la materia, y, en cambio, es mortal por tal magnitud. Ahora bien, en el matrimonio clandestino hay tal gravedad y notable daño. Luego es mortal. Se prueba por la finalidad del matrimonio.¹² En efecto, el matrimonio es ordenado a la prole como fin principal, para que no solamente haya procreación de ella, sino para que óptima y debidamente sea educada y para esto se requiere la mutua cohabitación de ambos. Asimismo. En segundo lugar, es para la comunicación de las obras del varón y de la mujer, ya que algunas son propias del hombre y otras son propias de la mujer. Y así no podría el solo varón bastarse a sí mismo, ni la mujer.¹³ Y por esta razón, esta unión de varón y mujer es natural. Ahora bien, mediante tal unión clandestina, esta finalidad (inclusive, ambas) se impide. Luego, se sigue que, siendo grave el daño de la prole, será mortal. En efecto, por esto que contraen sin testigos, falta la prueba y, faltando ésta, pasan a otros matrimonios. El verdadero matrimonio es disuelto y, disuelto éste, se hace un daño enorme a la prole, ya que no puede debidamente ser educada. Se hace también daño a quien quiere cohabitar, ya que no hay comunicación de las obras.

⁷ ISIDORO DE SEVILLA (ver índice onomástico) In li. Etymologiarum.

⁸ GLOSSATOR (ver índice onomástico); CAYETANO (ver índice onomástico); FELINO (ver índice onomástico); TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico); DIDACO CASTILLO (ver índice onomástico).

⁹ GABRIEL BIEL (ver índice onomástico) Contra supplementum in 4. d. 28. q. 2. art. 3.

¹⁰ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir Extra Decretum Gratiani.

¹¹ SUMMA SILVESTRINA (ver índice onomástico) in verbo matrimonium 2. 17.

¹² TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 1. 2. q. 88.

¹³ ARISTÓTELES (ver índice onomástico) 1. Oeconomica c. 3.

Fit iniuria Ecclesiae, quia verum et legitimum matrimonium contemnitur, et dissoluitur, quia deficiunt probationes sufficientes. Et non quomodocunque iniuria, sed grauis fit, quae est mortale.

Secundo. Vbi fornicatio, et adulterium praesumitur, ibi et peccatum mortale, sed in clandestino matrimonio est huiusmodi: vt patet ex determinatione Euaristi¹³ Papae (30. q. 5. c. Aliter), vbi dicitur. Aliter legitimum non fit coniugium, nisi ab his, qui super ipsam foeminam dominationem habere videntur, et a quibus custoditur, vxor petatur, et a parentibus, et propinquieribus sponsetur, et legibus dotetur, et suo tempore a sacerdote (vt mos est) benedicatur. Ita peracta, legitima scitote esse connubia, aliter vero praesumpta, non coniugia, sed adulteria, vel stupra, vel fornicationes potius, quam legitima coniugia non dubitatur, nisi vota succurrerint legitima. Quod Hugo¹⁴ intelligit, id est, nisi publice coram testibus se mutuo consentire profiteantur. Ecce ex ista Pontificis determinatione constare est manifestum talem clandestinam coniunctionem sine testibus esse peccatum mortale. Quia vel stuprum, vel fornicationem, vel adulterium praesumitur.

Idipsum tertio probatur ex decretis Hormisdæ¹⁵ Papae (c. 6. Et adducitur 30. q. 5. c. Nullus fidelis) vbi dicitur. Nullus fidelis cuiuscunque conditionis sit, occulte nuptias faciat.

Item. Poena grauior pro grauiori infligitur culpa, et pro leui culpa non grauissima infligitur poena: sed pro tali clandestina coniunctione grauissima poena excommunicationis infligitur, vt patet. Quia in omnibus dioecesibus communiter sub excommunicatione es interdictum. Imo in Salmantina, in constitutionibus, n. 42. ponitur, quod talis excommunicatus sit vitandus absque denuntiatione (quod tamen non est tenendum, quia contra constitutionem Martini 5. in Concilio Constantiense,¹⁶ quae dicit, oportet esse nominatim excommunicatos vel percussores manifestos clerici). Ergo sic contrahere non est leuis culpa, sed grauis, id est peccatum mortale. Haec est communis opinio omnium, de quo egregie Caietanus. Si quintam rationem addere velis. Scandalum, scilicet, quod generat alijs, quia eos tamquam concubenarios habent. Et adhuc philosophi videntur insinuare esse malum sic contrahere, vt Apuleius¹⁷ lib. 6. sui asini aurei, quando adducit Venerem argumentantem non esse legitimas nuptias inter Cupidinem, et Psichem, cum res acta sit furtim.

2. conclusio.¹⁸ Contrahere clandestine sine testibus, seclusa necessitate vrgente, secluso iure positiuo, stando in naturali,

¹³ (al margen) Euaristus.

¹⁴ (al margen) Hugo 2. de sacramentis pars 2. c. 5.

¹⁵ (al margen) Hormisda.

¹⁶ (al margen) Concilium Constantiense sub Martino 5. de quo S. Antoninus 3. pars ti. 1. cap. 3.; Caietanus in opusculo, tomus 1. q. 2.

¹⁷ (al margen) Apuleius.

¹⁸ (al margen) 2. conclusio.

Se hace injuria a la Iglesia, dado que se desprecia y se disuelve un matrimonio verdadero y legítimo, porque faltan pruebas suficientes. Y no es cualquier injuria, sino llega a ser grave, y ésta es algo mortal.

Segundo. Donde se presume fornicación y adulterio, allí hay también pecado mortal. Ahora bien, en el matrimonio clandestino hay tal, como consta por la determinación del Papa Evaristo¹⁴ (30 q. 5. c. Aliter), donde se dice: De otra manera no se hace un legítimo matrimonio, a menos que por parte de quienes parecen tener la potestad sobre la mujer misma y por parte de quienes la custodian, la esposa sea pedida, y sea prometida por los padres y los allegados y sea dotada por las leyes y a su tiempo (como es costumbre) sea bendecida por el sacerdote. Realizadas así estas cosas, sepan ustedes que hay legítimos matrimonios; en cambio, de otra manera, no se duda que las cosas presuntas no son matrimonios, más bien adulterios o estupro o fornicaciones más que legítimos matrimonios, a menos que hayan ocurrido votos legítimos. Y Hugo¹⁵ entiende esto, es decir, a menos que públicamente frente a los testigos profesen que mutuamente consienten. He aquí, por esta determinación del Pontífice es manifiesto que consta que esta unión clandestina sin testigos es pecado mortal, ya que se presume como estupro, o fornicación, o adulterio.

En tercer lugar, esto mismo se prueba por los decretos del Papa Hormisdas¹⁶ (c. 6) y se cita (30 q. 5 c. Nullus fidelis) donde se dice: Ningún fiel, de cualquier condición que sea, haga nupcias ocultamente.

Asimismo. Una pena más grave se aplica por una culpa más grave, y por una culpa leve no se aplica una pena muy grave. Ahora bien, por tal unión clandestina se aplica la pena gravísima de la excomunión, como consta, ya que en todas las diócesis comúnmente hay interdicto bajo excomunión. Inclusive, en la diócesis de Salamanca, en las constituciones (n. 42) se pone que este sea un excomulgado de evitarse sin notificación (sin embargo, esto no debe ser tenido válido, ya que va contra de la constitución del Papa Martín V en el concilio de Constanza,¹⁷ que dice que es necesario que estos sean nominalmente excomulgados, de la misma manera que los golpeadores manifiestos de un clérigo). Luego, contraer así no es culpa leve sino grave, es decir, es pecado mortal. Ésta es la opinión común de todos y de esto magistralmente trata el Cayetano. Si quiere usted añadir una quinta razón, es decir, el escándalo que genera en los demás. En efecto, consideran a éstos como concubenarios. Y aún los filósofos parecen insinuar que es malo contraer así, como Apuleyo¹⁸ en el libro sexto de su "Asno de oro", cuando cita a Venus que argumenta que no hubo legítimas nupcias entre Cupido y Psique, ya que la cosa se había hecho furtivamente.

Segunda conclusión. Contraer clandestinamente sin testigos, excluida la necesidad urgente, excluido el derecho positivo, estando al derecho natural,

¹⁴ EVARISTO (ver índice onomástico).

¹⁵ SAN VICTOR HUGO (ver índice onomástico) 2. De sacramentis pars 2. c. 5.

¹⁶ HORMISDAS (ver índice onomástico).

¹⁷ CONCILIO DE CONSTANZA (ver índice onomástico) citado por ANTONINO SAN (ver índice onomástico) 3. pars ti. 1. cap. 3; CAYETANO (ver índice onomástico) In opusculo, tomus 1. q. 2.

¹⁸ APULEIO (ver índice onomástico).

est peccatum mortale. Quia seclusa Ecclesiae prohibitione, habet in se malum graue mortale. Nam¹⁹ est graue nocumentum prolis, et vtriusque coniugum, cum possint libere alia contrahere matrimonia, ergo etiam sine iure positiuo hoc est malum. Et quia graue est, erit mortale. Est etiam graue nimis, et nociuum reipublicae et ad conseruationem quietam eius, eo quod secrete contrahentes facile diuertant.

Ex quo sequitur,²⁰ quod infideles sic contrahentes peccabant mortaliter: quia et si lege positua humana non obligabantur: tamen iure naturali sunt astricti, et si modo conuersi faciant, grauissimum peccatum committunt, et multo grauius, quanto facilius adinuicem recedunt: et deficientibus probationibus, et testibus, vno negante, alius manet frustratus legitimo coniuge. Et hoc maxime monendum,²¹ et eis consulendum omnibus modis, vt non modo clandestino contrahant. Causam tamen vrgentem voco, quando posset clandestine matrimonium fieri absque peccato: vt si puella sub malignis tutoribus degens ne tradatur viro insipienti, oblata oportunitate contraheret cum viro sibi grato absque testibus. Vel quando post excidium, et ciuitatis destructionem euadunt duae legitimae personae, inter eos potest clandestinum celebrari matrimonium absque peccato. * Et si modo id fieri non potest quia in Concilio Tridentino est prohibitum, vt in fine in appendice videbitur. Et quando duo publice contraxerunt existente impedimento, et post ablato, clandestine contrahunt ad vitandum scandalum, licet Catharinus²² lib. 5. contra Caietanum, non putet hoc clandestinum. Istis casibus seclusis, vel similibus, tenet verum esse mortale contrahere clandestine. Et Caietanus in opusculis expresse hanc tenet sententiam. Et praeter hos possunt esse alij casus, qui repentine facti clandestine, vt statim publicentur, excusabunt. Etiam si quis in gradu prohibito contraxit, post, adducta dispensatione licite secrete contrahunt, vt infra diximus. Dixi infideles contrahendo sic clandestine peccare mortaliter: intelligendo de se, nisi propter ignorantiam inuincibilem excusentur, quos credo excusari, ante fidem susceptam.²³ Quia dato hoc sit de lege naturae malum tamen non est de primis principijs legis naturae, sed est de conclusionibus, quae eliciuntur ex principijs, quibus prohibetur quicquid difficilem facit finem, ad quem natura ordinat, vt est pluralitas vxorum, quia non commode est communicatio operum, vbi sunt plures foeminae. Et sic clandestine contrahere est in malum prolis: non quod totaliter eam tollat, sed quia non facile, imo difficulter educabitur: cum facile coniuges clandestine contrahendo diuertant adinuicem, et quae facilitas dimittendi non esset nisi propter clandestinum.

¹⁹ (al margen) Ratio.

²⁰ (al margen) corollarium

²¹ (al margen) Nota.

²² (al margen) Catharinus li. 5. contra Caietanum; Caietanus 1. tomus q. 2.; Henricus c. finali eodem titulo et Praeposituus ibidem.

²³ (al margen) Nota.

es pecado mortal, ya que, excluida la prohibición de la Iglesia, tiene en sí un mal grave mortal. En efecto, es un grave daño para la prole y también para ambos cónyuges, ya que pueden contraer libremente otros matrimonios. Luego, aún sin el derecho positivo, esto es malo. Y, siendo algo grave, será mortal. Es también muy grave y nocivo para la república y para la tranquila conservación de ella, porque quienes contraen así en secreto, fácilmente se separan.

Y de allí se sigue que los infieles que así contralan, pecaban mortalmente. En efecto, aunque no eran obligados por la ley positiva humana; sin embargo fueron vinculados por el derecho natural y si ahora, como conversos lo hacen, cometen un pecado gravísimo y mucho más grave, cuanto más fácilmente se separan mutuamente. Y, faltando pruebas y testigos, mientras que uno niega, el otro permanece frustrado de parte del cónyuge legítimo. Y esto debe ser recordado muy bien y debe ser recomendado a ellos con todos los medios, para que no contraigan en este modo clandestino. Sin embargo, llamo causa urgente, cuando podría ser hecho clandestinamente el matrimonio sin pecar, como si una muchacha quien vive bajo tutores malignos, para que no sea entregada a un hombre insensato, presentándose la oportunidad, contrajese con el varón que le es grato, sin testigos. O bien cuando, después de la caída y de la destrucción de una ciudad, evaden dos personas legítimas: se puede celebrar un matrimonio clandestino entre ellos, sin pecado.^{*19} Aunque ahora esto no puede ser hecho, ya que en el Concilio Tridentino ha sido prohibido, como se verá al final en el apéndice. Y también cuando dos contrajeron públicamente, existiendo un impedimento y, una vez quitado, contraen clandestinamente para que sea evitado el escándalo, no obstante que Caterino²⁰ (l. 5) contra el Cayetano, no juzga esto como clandestino. Excluidos estos casos o casos análogos, él considera que verdaderamente es pecado mortal contraer clandestinamente. Y Cayetano en los opúsculos expresamente sostiene ésta sentencia. Y, además de estos, pueden ocurrir otros casos que, hechos clandestinamente de manera repentina, en el momento de ser publicados, sean excusados. Aunque alguien contrajo en el grado prohibido, después, obtenida la dispensa, contraen lícitamente en secreto, como hemos dicho antes. He dicho que los infieles contrayendo así clandestinamente pecan mortalmente, entendiéndolo de por sí, a menos que por ignorancia invencible sean excusados. Y creo que, antes de recibir la fe, sean excusados, ya que esto es algo malo por la ley natural, pero no es de los primeros principios de la ley natural, más bien es de las conclusiones que se infieren de los principios, por los cuales se prohíbe todo aquello que hace difícil la finalidad a la cual se ordena la naturaleza, como es la pluralidad de esposas, ya que no cómodamente hay la comunicación de las obras, cuando hay muchas mujeres. Y así, contraer clandestinamente es para el mal de la prole, no porque la quite totalmente, sino porque no fácilmente será educada, inclusive, difícilmente. En efecto, los cónyuges, contrayendo clandestinamente, con facilidad se separan y así no se educa bien a la prole; y esta facilidad de separarse existiría solamente por lo clandestino.

¹⁹ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

²⁰ CATHARINUS (ver índice onomástico) li. 5. contra Caietanum; CAYETANO (ver índice onomástico) 1. tomus q. 2; OSTIENSE Henricus (ver índice onomástico); PREPOSITIVUS (ver índice onomástico).

Sicque potest esse de hoc ignorantia, et non existente, est mortale. * Et modo inter fideles clandestine contractum sine testibus non valet, quia sunt inhabiles personae ad sic contrahendum, vt in fine dicemus.

3. conclusio.²⁴ Clandestine contrahere secundo modo, id est, coram testibus, sed sine bannis, vbi consueta sunt fieri, et hoc sine causa rationabili, est peccatum mortale. Probat²⁵ auctoritate Innocentij 3. Extra de clandestinis desponsationibus cap. Cum inhibitio, vbi dicitur. Cum inhibitio copulae coniugalitatis sit in vltimis tribus gradibus reuocata, eam in alijs volumus districte seruari. Vnde praedecessoris nostri vestigijs inhaerendo, clandestina coniugia penitus inhihemus, prohibentes etiam ne quis sacerdos talibus interesse praesumat. Quare specialem quorundam locorum consuetudinem ad aliam generaliter prorogando statuimus: vt cum matrimonia fuerint contrahenda, in ecclesijs per presbyteros publice proponantur, competenti termino praefinito, vt infra cum, qui voluerit, et valuerit legitimum impedimentum opponat, et ipsi presbyteri inuestigent, vtrum aliquod impedimentum obsistat. Cum autem apparuerit probabilis coniectura contra copulam contrahendam, contractus interdicatur expresse, donec quid fieri debeat super eo, manifestis constiterit documentis. Haec in textu. Et Panormitanus²⁶ ibidem dicit, Banna seruanda: vbi est consuetudo. Et probatur. Haec est iuris determinatio, et praeceptum, ergo obligat, nisi per contrariam consuetudinem sit derogatum: et non ad veniale, quia grauior videtur ex prohibitione, et ex re ipsa circa quam est, ergo obligat ad mortale. Dixi, sine causa rationabili. Quia posset casus dari, vbi non esset necesse banna praecedere, vt notat Archiepiscopus Florentinus, vel quia est senex, et veretur, vel quia timetur ne aliquis iniuste obijciat impedimentum, tunc banna possunt dimitti, maxime de licentia episcopi, si commode haberi potest. Sed ait idem Beatus Antoninus,²⁷ quod vbi consuetum est illa seruare, est peccatum mortale omittere. * Magister Soto in 4. d. 28. q. 1. art. 2. consilium salutiferum putat, si huiusmodi banna relinquerentur, exemplo aliquarum ecclesiarum, maxime Toletanae cum sufficiat sollicitos esse ministros, ne clam sine testibus, atque sine diligenti inquisitione fiant coniugia, vide ibi. Hoc tamen peccatum solum est stando in iure positio propter istud c. Inhibitio. Nam eo secluso, nullum videtur esse peccatum, si modo fiat coram testibus.

²⁴ (al margen) 3. conclusio.

²⁵ (al margen) Ratio conclusionis 3.; Innocentius 3.

²⁶ (al margen) Panormitanus.

²⁷ (al margen) Antoninus 3. pars tit. 1. c. 16. 5.

Así que puede existir ignorancia acerca de esto, pero, no existiendo, es mortal. *
²¹ Y ahora entre los fieles lo contraído clandestinamente sin testigos no tiene valor, ya que son personas inhábiles para contraer así, como diremos al final.

Tercera conclusión. Contraer clandestinamente en el segundo modo, es decir, en frente a los testigos, pero sin proclamas, donde se usa hacerlas, y esto sin una causa razonable, es pecado mortal. Se prueba con la autoridad de Inocencio III ²² (*Extra de clandestinis desponsationibus cap. Cum inibitio*)²³ donde se dice: Dado que la inhibición de la unión conyugal ha sido revocada en los últimos tres grados, queremos que sea estrictamente conservada en los demás grados. Así que, siguiendo los vestigios de nuestro predecesor, impedimos totalmente los matrimonios clandestinos, ordenando también que ningún sacerdote presuma participar en ellos. Por lo tanto (prorrogando la costumbre particular de algunos lugares por otra costumbre general) establecimos: que, cuando los matrimonios hayan de ser celebrados, sean publicados por los sacerdotes en las Iglesias por una conveniente duración establecida, para que, entretanto, quien quisiese y quien pudiese, exponga el legítimo impedimento; y los mismos sacerdotes investiguen si se oponga algún impedimento. Sin embargo, cuando haya aparecido una probable objeción en contra de la unión a celebrarse, se interdiga el contrato expresamente, hasta que haya constado con argumentos manifiestos aquello que deba ser hecho acerca de ello. Estas cosas, en el texto. Y el Panormitano²⁴ dice, en el mismo lugar, que las proclamas se deben conservar, donde hay la costumbre. Y se prueba. Ésta es una determinación del derecho y un precepto; por lo tanto obliga, a menos que haya sido derogado mediante una costumbre contraria; y no venialmente, ya que parece más grave por la prohibición y por la cosa misma de cual se trata. Por lo tanto, obliga mortalmente. He dicho: Sin causa razonable. En efecto, podría darse el caso en que no fuese necesario que precedan las proclamas, como nota el Arzobispo de Florencia, o porque es anciano y se venera, o porque se teme que alguien injustamente interponga un impedimento; entonces las proclamas pueden ser omitidas, sobre todo con la licencia del obispo, si cómodamente puede ser obtenida. Pero, dice el mismo Beato Antonino²⁵ que donde se acostumbró conservarlas, es pecado mortal omitirlas. * El maestro Soto (in 4. d. 28. q. 1. art. 2)²⁶ lo considera como consejo saludable, si tales proclamas fuesen abandonadas, según el ejemplo de algunas iglesias, especialmente la de Toledo, siendo suficiente que los ministros sean atentos a que no se hagan matrimonios clandestinamente, sin testigos y sin una diligente investigación. Vea usted allí. Sin embargo, esto es pecado solamente según el derecho positivo, por este capítulo *Inhibitio*. En efecto, prescindiendo de él, parece que no haya pecado alguno, si ahora se celebra frente a los testigos.

²¹ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugtorum*.

²² INOCENCIO (ver índice onomástico).

²³ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

²⁴ TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico).

²⁵ ANTONINO SAN (ver índice onomástico) 3. pars tit. 1. c. 16. 5.

²⁶ SOTO DOMINGO (ver índice onomástico).

Vnde infideles sine talibus contrahentes, nullum peccatum commitebant, excepto si sine testibus ipsi soli id facerent, quia tunc peccarent secluso positiuo, cum hoc in damnum prolis naturaliter redundabat. Et hoc patet ex Panormitano²⁸ super c. Nam concupiscentiam, extra de constitutionibus, ubi dicit, quod lex obligat sub mortali, quando loquitur per verba praeceptiua, aut aequipollentia, vt est: Inhibemus. Et sic est in praesenti. Licet haec non sit potissima ratio obligans, quia per verbum praeceptiuum (vt bene Castro²⁹ in suo de poena legali) solet non induci obligatio ad mortale. * Modo in Concilio Tridentino ius renouatum est de publicatione necessaria ante matrimonium. Et quando possit praetermitti de consilio episcopi, de quo infra in appendice, folio 1. dubio 1.

Considerandum³⁰ tamen est matrimonium contractum coram testibus sufficientibus etiam si sine solennitate, quae in iure posita est fiat, clandestinum non dici proprie, vt notat Abbas ibi, in ca. Cum inhibitio. Et idem Ioannes Lupus Segoviensis in tractatu de matrimonio. Sic Syluester in verbo, matrimonium 2. in fine. Et Palacios Rubius In c. Per vestras, notabilia 3. n. 21. Et Paludanus in 4. d. 28. q. 2. art. 3. conclusio 3, quanuis Bartolomeus in l. fi. decr. de ritu nuptiarum, contrarium dicat. De quo Couarrubias in epitome 4. decretalium 2. p. c. 6. n. 10.³¹

Dubitatur tamen,³² vtrum vsus clandestini matrimonij sit peccatum mortale, praeter illud quod commissum est in clandestino contractu. Vtrum tales sint in statu damnationis, vsque dum publice manifestent se, et ad inuicem contrahant. Respondet³³ dominus Caietanus in suis opusculis (in q. de vsu clandestini matrimonij) quod sicut et ipsum contrahere est peccatum mortale, sic et vsus eius.

Ad cuius probationem³⁴ considerandum est: quod in matrimonij coniunctione dupliciter malum reperiri potest. Vno modo, quia malum de se, sicut coniugium patris cum filia, vel filij cum matre, quia hoc contra legem naturalem est. Secundo modo malum: quia prohibitum, vt est inter consanguineos, et affines. Et vtroque modo vsus clandestini coniugij est malum secundum sibi annexa. Nam licet secundum se clandestinum coniugium habeat omnia necessaria ad matrimonium: tamen ex hominis proprietate naturali, qua est animal sociale, atque politicum, prouenit turpitude in clandestino coniugio, et in actu eius.³⁵ Ex hoc nanque quod animal sit sociale, et politicum habet, quod eius coniugium, et actus fiant sine offensa, et periculo societatis politicae: sed vsus clandestini coniugij habet annexum offendiculum

²⁸ (al margen) Panormitanus.

²⁹ (al margen) Castro li. 1. c. 5.

³⁰ (al margen) Nota.

³¹ (al margen) Abbas, Ioannes Lupus, Syluester, Palacios, Paludanus, Bartolomaeus, Couarrubias.

³² (al margen) Dubium.

³³ (al margen) Solutio.

³⁴ (al margen) Dilutio domini Caietani to. 1. q. 2. Et in summa in verbo matrimonialis vsus peccata.

³⁵ (al margen) Supra, art. 3.; Aristoteles 1. politica c. 3. et 3. politica cap. 4.

De allí que los infieles, contrayendo sin proclamas, no cometían pecado alguno, excepto si lo hiciesen sin testigos por sí solos, ya que entonces pecarían, excluido el derecho positivo. En efecto, esto recaía naturalmente en daño de la prole. Y esto consta por el Panormitano²⁷ (super c. Nam concupicentiam. extra de constitutionibus), donde dice que la ley obliga bajo pecado mortal, cuando habla con palabras preceptivas o equivalentes, como es: Inhibemus. Y así es en el presente caso. Aunque esta no es la principal razón obligante, ya que por una palabra preceptiva (como dice bien Castro²⁸ en su libro acerca de la pena legal) es habitual que no sea inducida una obligación mortalmente. *²⁹ Ahora en el Concilio Tridentino ha sido renovado el derecho acerca de la publicación necesaria antes del matrimonio. Y cuando pueda ser omitida por el consejo del obispo. Y de esto más adelante en el apéndice (folio 1. duda 1).

Sin embargo, se debe considerar que el matrimonio contraído frente a suficientes testigos, aunque sin la solemnidad, que ha sido puesta en el derecho positivo, no debe ser dicho propiamente clandestino, como nota el Abad (c. cum Inhibito) y lo mismo Juan Lupus de Segovia (in tractatu de matrimonio). Así Silvestre en la palabra matrimonio (2. in fine) y Palacios Rubius (in c. per vestras, notabilia 3. 21). Y el Paludano (in 4 d. 28 q. 2. art. 3. conclusio 3), no obstante que Bartolomé (in l. finali decretum de ritu nuptiarum) diga lo contrario. Y de esto habla Covarrubias (in epithome 4. decretalium 2. p. c. 6. nu. 10).³⁰

Sin embargo, se duda si el uso de tal matrimonio clandestino sea pecado mortal, además de lo que se cometió en el contrato clandestino, si acaso éstos persisten en un estado de condena, hasta que se manifiesten públicamente y contraigan recíprocamente. Responde el señor Cayetano en sus opúsculos en la cuestión acerca del uso del matrimonio clandestino, que, así como es pecado mortal contraerlo, así también el uso de él.

Y para la comprobación de ello, se debe considerar que en la unión del matrimonio se puede encontrar algo malo de dos modos. En el primer modo, ya que es malo en sí, como la unión del padre con la hija o del hijo con la madre, ya que esto es contra la ley natural. En el segundo modo, ya que es malo en cuanto prohibido, como es la unión entre consanguíneos y afines. Y en ambos modos el uso del matrimonio clandestino es malo según sus implicaciones. En efecto, aunque por sí la unión clandestina tenga todos los elementos necesarios para un matrimonio, sin embargo, desde la propiedad natural del hombre, por la cual es animal social y político, se deriva lo inmoral de la unión clandestina y de su acto.³¹ En efecto, por esto que es animal social y político, tiene que su unión y sus actos sean hechos sin ofensa y sin peligro para la sociedad política. Ahora bien, el uso de la unión clandestina tiene como implicado un obstáculo

²⁷ TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico).

²⁸ CASTRO ALFONSO (ver índice onomástico) li. 1. c. 5.

²⁹ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del Speculum Coniugiorum.

³⁰ TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico); IOHANNES LUPUS (ver índice onomástico); SUMMA SILVESTRINA (ver índice onomástico); PALACIOS (ver índice onomástico); PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico); BARTOLOMAEUS (ver índice onomástico); COVARRUBIAS (ver índice onomástico).

³¹ ARISTÓTELES (ver índice onomástico) 1. politica c. 3. et 3. politica cap. 4.

vitae socialis, dum vident personas commisceri, quae non habentur vt coniuges. Atque etiam sine scandalo non apparet mulier grauida. Item habet periculum offendendi ipsam vitam socialem. Posset enim alter coniugum alium ducere: dum ignoratur ligatus altero coniugio. Et quia ista grauia nimis sunt habet vsus talis clandestini coniugij malitiam mortalem annexam, ratione scandali, et ratione Ecclesiae prohibitionis 30. q. 5, quae tales coniunctiones fornicationes vocat, et damnabilem dicit vsum ipsius: quod non esset, nisi vsus mortalis esset. Sicque duplici ex capite dicendum est vsum clandestini coniugij esse mortale, et seclusa prohibitione Ecclesiae, esset malum mortaliter. Hoc tamen oportet intelligas de clandestino primo modo, quando id sine testibus fit, et nullo modo approbari potest, quia in eo vere sunt anexa multa mala. Et³⁶ quia qui periculum amat, peribit in illo: consequens est, vt illos in statu damnationis secundum se esse putemus, nisi se prodant, et vt tales coniuges haberi se manifestent. Et Caietanus³⁷ ibidem addit, quod non solum vsus, qui frequentia actuum importat, sed etiam actus vnus est mortale, etiam cum sterili, seu vetula, quae non potest concipere, quantumcunque occultus, est mortale peccatum, sicut et ipse contractus clandestinus, propter damnationem Ecclesiae damnantis omnem contractum, et concubitus clandestinum in sua specie. Ac per hoc omnem concubitus, et contractum clandestinum, et consequenter nisi rationabilis causa subsit contrahendi clandestine, aut clandestine consummandi, damnationem incurrit. Et ibidem Caietanus monet confessores dicens.³⁸ Quo circa caueant confessores viduarum nobilium, ne consulant fornicari, vt contrahant clandestinum matrimonium, quasi licite deinceps satisfacturae voluptati suae cum clandestino coniuge: tum quia non sunt facienda mala, vt veniant bona: et multo minus vt euitentur peiora, tum quia per hoc non euaditur peccatum mortale in vsu dicti coniugij: tum quia adiungitur periculum homicidij vtriusque aut alterius coniugis, vt pluries vidimus nostra aetate.³⁹ Consanguinei enim multo magis vindicant talia coniugia, quam si fornicatio sola fuisset. Haec ibi Caietanus. * Verum in istis temporibus vsus clandestini matrimonij primo modo, quando sine testibus, non solum damnatus est, sed contractus non tenet, quia in Concilio Tridentino tales clandestine contrahentes sine testibus, inhabiles sunt, ad sic contrahendum, vt diximus, et in fine latius explicandum est, et aduerte in sancto Concilio Tridentino, ita fuisse contraversum de clandestino matrimonio inter patres, vt plusquam quinquaginta episcopi ex ibidem congregatis, dicerent non esse irritanda clandestina matrimonia; tandem preualuit alia pars, et ex consilio omnium diffinitum est.

³⁶ (al margen) Ecclesiastes 3.

³⁷ (al margen) Caietanus.

³⁸ (al margen) Consilium Caietani.

³⁹ (al margen) Paulus ad Romanos 3.

para la vida social, cuando ven que son unidas algunas personas, que no son consideradas como cónyuges. Y además, la mujer embarazada no aparece sin escándalo. Asimismo, hay peligro de ofender la misma vida social. En efecto, podría uno de los dos contraer otro matrimonio, mientras que se ignora que ya está vinculado por otro matrimonio. Y, ya que estas cosas son gravísimas, el uso de un tal matrimonio clandestino tiene una malicia mortal añadida, en razón del escándalo y en razón de la prohibición de la Iglesia (30. q. 5) que llama fornicaciones a tales uniones y dice que es condenable el uso del mismo; y no lo sería si su uso no fuese mortal. Y así, por dos razones se debe decir que el uso de la unión clandestina es mortal y, excluida la prohibición de la Iglesia, sería mortalmente malo. Sin embargo, es necesario que Usted entienda esto acerca del matrimonio clandestino en el primer modo, cuando esto se hace sin testigos, que esto no puede ser aprobado de ninguna manera, ya que en él resultan verdaderamente implicados muchos males. Y,³² dado que quien ama el peligro perecerá en él, se sigue que consideramos que ellos están por sí en un estado de condena, a menos que se proclamen y se manifiesten para que éstos sean considerados como esposos. Y el Cayetano aquí añade que no solamente el uso, que implica una frecuencia de actos, sino también un acto único es mortal, aún con una estéril o con una anciana que no puede concebir, con tal que sea oculto, es pecado mortal, así como el mismo contrato clandestino, por la condenación de Iglesia que condena todo contrato y concúbito clandestino en. Y, consecuentemente, si no hay una causa razonable de contraer clandestinamente o de consumir clandestinamente, se incurre en una condena. Y aquí mismo, el Cayetano advierte a los confesores diciendo: A propósito, cuiden los confesores de las viudas nobles para que éstas no piensen en fornicar, cuando contraen un matrimonio clandestino, como para ir lícitamente a satisfacer enseguida su placer con un cónyuge clandestino, sea porque no se deben hacer cosas malas para que sigan cosas buenas y mucho menos para que se eviten cosas peores; sea porque con el uso de esta unión no se evade el pecado mortal; sea porque se añade el peligro de homicidio de ambos o de uno de los dos cónyuges, como hemos visto frecuentemente en nuestros días.³³ En efecto, los consanguíneos castigan mucho tales uniones, más que si ocurriese la sola fornicación. Esto lo dice aquí el Cayetano. *³⁴ En verdad en estos días el uso del matrimonio clandestino en el primer modo, cuando ocurre sin testigos, no solamente ha sido condenado, sino el contrato no tiene valor. En efecto, en el Concilio Tridentino³⁵ estos que clandestinamente contraen sin testigos, son inhábiles para contraer de esta manera, como hemos dicho, y al final debe ser explicado más ampliamente. Y note usted que en el Concilio Tridentino se discutió tanto entre los padres acerca del matrimonio clandestino, que más de 50 obispos entre los allí congregados, dijeron que no debían ser anulados los matrimonios clandestinos. Finalmente prevaleció la otra parte y por votación de todos se definió.

³² BIBLIA (ver índice onomástico) Ecclesiastes 3.

³³ BIBLIA (ver índice onomástico) Paulus ad Romanos 3.

³⁴ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Contugiorum*.

³⁵ CONCILIO DE TRENTO (ver índice onomástico).

Item, et est aduertendum, quod etsi clandestina matrimonia modo sint irrita, et penitus, nulla post Concilium Tridentinum, si in aliqua dioecesi, vbi sub excommunicatione est prohibitum contrahere, contrahant: qui impedimentum habent, incidunt in excommunicationem quia ratio, quare excommunicatio posita est manet semper, scilicet, ad vitandam scandala et contentiones, quae oriri solent, ex huiusmodi furtiuis contractibus, sic sentit doctissimus Nauarro, in additionibus ad Manuale in c. 28. in additione ad c. 22. n. 70.

ARTÍCULO 10

Asimismo, también se debe advertir que, aunque los matrimonios clandestinos ahora, después del Concilio Tridentino, sean inválidos y totalmente nulos, si en alguna diócesis, donde bajo excomunión ha sido prohibido contraer, contraen aquellos que tienen el impedimento, éstos caen en la excomunión, ya que la razón por la cual se puso la excomunión permanece siempre, es decir, para evitar los escándalos y las rivalidades, que suelen originarse de tales furtivos contratos. Así piensa el doctísimo Navarro³⁶, en las adiciones al Manual (en el capítulo 28, en la adición al capítulo 22, n. 70).

³⁶ NAVARRO (ver índice onomástico).

ARTICVLVS XI

Vtrum etiam apud infideles hoc teneat verum, quod vsus clandestini matrimonij sit peccatum mortale.

Pro quo est distinguendum. Quia vel loquimur de clandestino primo modo sine testibus, vel de secundo sine bannis. Item secundo, vel loquimur de infidelibus tempore suae infidelitatis, vel de ipsis postquam ad finem sunt conuersi. Tertio, vel loquimur de ipsis ratione praecepti ecclesiae vel solum secundum naturam rei, stando in iure naturae. De quo sint conclusiones.

Infideles clandestine contrahendo sine testibus, licet peccent sic contrahendo (nisi ignorantia inuincibili excusentur) non tamen mortaliter peccant, in vsu talis matrimonij.¹ Prima pars superius probata est. Secunda probatur. Si tales infideles in vsu talis matrimonij peccarent, esset propter annexam malitiam, scilicet quia est scandalum, et quia est in praeiudicium magnum communitatis, cum de facili possent transire ad alia matrimonia, relicto vero coniuge, sed propter nullum istorum est peccatum vsus in ipsis, ergo non est mortale. Probatur 1. Quia scandalum cessat. Nam non amplius noui orbis incolae, quos infideles nouimus ante baptismum, commouentur, aut scandalizantur ex huiusmodi clandestino matrimonio, quam si esset publicum, et coram multitudine, quia nullam patiuntur offensionem. Item. Nec alia ratione, quia scilicet possent diuertere: quia secluso quod esset clandestinum, et si esset publicum, habebant in consuetudine repudiare ad libitum proprias vxores: et alias ducere, licet ipsa repudiatio fieret per sententiam iudicis, vt aiunt: vt post dicemus in secunda parte. Nec erat in hoc aliqua querela, nec reclamatio apud derelictum. Ex hoc ergo vsus talis matrimonij clandestini non debet damnari mortaliter. Vel etiam vsus matrimonij publice contracti deberet damnari, quod non est dicendum: siquidem ex vtraque parte apparet aequalis ratio quantum ad facilitatem dimittendi: licet posset dici differentiam esse: quia si quis publice duxit, repudiatam, poterat probari legitima vxor, non tamen sic de clandestine coniuncta. Hoc non conuincit, quia nunquam cogebantur retinere primam: nam indissolubilitatem matrimonij non intelligebant: imo credebant eis licitum, quando voluissent propriam relinquere, et aliam ducere: sicut modo experientia constat de aliquibus: imo vt in plurimum cognoui, quod si vnam habeant solum, licet fuerit secunda (prima viuente, et repudiata) non existimabant peccatum esse. De quo in 2. p. inferius.

2. conclusio.² Infideles, qui clandestine sine testibus contraxerunt infidelitate, post ad fidem Christi conuersi, in vsu talis clandestini matrimonij, non peccant mortaliter,

¹ (al margen) 1. Conclusio.

² (al margen) 2. Conclusio.

ARTÍCULO 11

Si también entre los infieles esto sea verdadero, que el uso del matrimonio clandestino sea un pecado mortal.

Y para esto se debe distinguir. En efecto, o bien hablamos del matrimonio clandestino en el primer modo, sin testigos, o bien, en el segundo, sin proclamas. Asimismo, en el segundo modo, o bien hablamos de los infieles en el tiempo de su infidelidad, o bien, de los mismos después que se han convertido a la fe. Tercero, o bien hablamos de estos mismos, en razón del precepto de la Iglesia, o bien solamente según la naturaleza de la cosa, estando en el derecho natural. Y de esto, sean las conclusiones.

Los infieles, contrayendo clandestinamente sin testimonios, aunque pequen, contrayendo así (a menos que sean disculpados por una ignorancia invencible) sin embargo, no pecan mortalmente con el uso de tal matrimonio. La primera parte ha sido probada anteriormente. Se prueba la segunda. Si estos infieles pecasen con el uso de tal matrimonio, sería por una malicia anexa, es decir, porque hay un escándalo y porque es de gran perjuicio de la comunidad, dado que fácilmente estos, abandonado al verdadero cónyuge, podrían pasar a otros matrimonios. Ahora bien, por ninguna de estas cosas es pecado el uso entre estos mismos. Luego, no es mortal. Se prueba. En primer lugar, porque el escándalo cesa. En efecto, estos habitantes del Nuevo Mundo, que conocimos como infieles antes del bautizo, no se impresionan o no se escandalizan por un tal matrimonio clandestino, más que si fuese público y frente a una multitud, ya que no sufren ofensa alguna. Asimismo. Tampoco por otra razón, es decir porque podrían separarse. En efecto, prescindiendo de que fuese clandestino, y que fuese público, tenían por costumbre repudiar a su antojo a sus propias mujeres y casarse con otras, aunque el mismo repudio se hiciese mediante la sentencia del juez (según dicen), como después diremos en la segunda parte. Tampoco había queja alguna en esto, ni reclamo entre la parte abandonada. Por ello, entonces, el uso de tal matrimonio clandestino no debe ser condenado mortalmente. O también debería ser condenado el uso del matrimonio públicamente contraído, y esto no se debe decir, puesto que, en ambos casos, aparece una razón igual, cuanto a la facilidad de separarse, aunque se podría decir que hay una diferencia. En efecto, si alguien se casó públicamente con una repudiada, podía ser probado que era la esposa legítima; pero no así en el caso de una que había sido unida clandestinamente. Esto no convence. En efecto, nunca eran obligados a retener a la primera, ya que no entendían la indisolubilidad del matrimonio. Inclusive, creían que les fuese lícito, cuando hubiesen querido abandonar la propia y casarse con otra, como ahora consta por experiencia acerca de algunos. Inclusive, muy frecuentemente he visto que, si tenían solamente una, aunque haya sido la segunda (viviendo la primera, y repudiada) no pensaban que había algún pecado. Y de esto trataremos en la segunda parte, más adelante.

Segunda conclusión. Los infieles que clandestinamente sin testigos contrajeron durante su infidelidad, después, convertidos a la fe de Cristo, no pecan mortalmente con el uso de tal matrimonio clandestino,

nisi eis sit praeceptum quod tales veniant ad contrahendum publice. Probatur primo.³ In infidelitate manentes, in vsu non peccauerunt: licet peccauerint contrahendo, et in tali matrimonio post fidem susceptam remanserunt: ergo si peccant in vsu, erit propter ecclesiae praeceptum, vel propter scandalum, vel propter periculum diuertendi ad alia coniugia. Non propter primum. Quia ignorantia inuincibili talis praecepti excusantur. Nec propter scandalum. Quia inter eos nullum est. Nec propter aliud periculum.

Si tales conuersi in vsu talis clandestini matrimonij peccarent mortaliter, sequeretur quod ob hoc solum essent in statu damnationis, sed non videtur dicendum, quod tot damnentur propter hoc solum, cum maior pars ipsorum clandestine coniuncti fuerint, quando erant infideles.

Si ipsi continuo in tali vsu peccarent, sequeretur quod aliquis faciens quod in se est, damnaretur, sed hoc est falsum, ergo. Probatur. Demus quod tales conuersi ad fidem legitime sint coniuncti, et nullum aliud peccatum committant, seruent legem Dei et caetera alia ecclesiae praecepta: tunc tales faciunt quod in se est, nec amplius tenentur, ergo vel damnatur qui facit quod in se est, vel si non damnatur non peccat in vsu talis matrimonij.

Item ignorant inuincibiliter quod sit praeceptum de publice contrahendo, et non possunt aliter vincere, nisi per ministros, qui eos docent, sed non monentur in hoc, quod qui in infidelitate contraxerunt, veniant, vt modo publice contrahant, ergo inuincibiliter ignorant. Et sic excusantur. * Verum est tamen, quod innumeri ex eis qui olim contraxerunt secrete post baptismum, admoniti publice contrahunt.

Neophyti clandestine contrahentes sine testibus, quibus Ecclesiae praeceptum sufficienter promulgatum est, et peccant mortaliter contrahendo, et in vsu matrimonij non excusantur a mortali de se.⁴ Ista conclusio probatur.⁵ Quia lex Ecclesiae iusta et sancta omnes obligat, et transgressores non ignorantes culpa reos facit, iuxta illud. Qui vos spernit, me spernit.⁶ Sequitur ergo, quod si tales habuerunt notitiam praecepti Ecclesiae (cum res sit tam grauis) esse mortale contrahere: et etiam seclusa Ecclesiae prohibitione propter mala annexa. Secunda pars, quod in vsu sit peccatum mortale secundum se, probatur ex iam dictis. In omnibus christianis est mortale, ergo in neophytis noui orbis, qui tanquam christiani habentur, et sunt.

2. Item probatur ex decreto illo Euaristi Papae, 30. q. 5. c. Aliter. Vbi dicitur, quod clandestina coniugia

³ (al margen) 1. Ratio.

⁴ (al margen) 3. Conclusio.

⁵ (al margen) 1. Ratio.

⁶ (al margen) Lucae 10.

a menos que se les haya ordenado que vengan a celebrar públicamente. Se prueba en primer lugar. Permaneciendo en la infidelidad, no pecaron con el uso, aunque hayan pecado contrayendo y, después de haber recibido la fe, se quedaron en tal matrimonio. Luego, si pecan con el uso será por el precepto de la Iglesia, o por el escándalo, o por el peligro de pasar a otras uniones. No por lo primero, ya que son disculpados por una ignorancia invencible de tal precepto. Tampoco por el escándalo, ya que entre ellos no existe escándalo alguno. Tampoco por el peligro de pasar a otro matrimonio.

Si estos convertidos pecasen mortalmente con el uso de tal matrimonio clandestino, se seguiría que solamente por esta razón estos estarían en un estado de condena. Ahora bien, no parece que se deba decir que tantos sean condenados por esto solamente. En efecto, la mayor parte de aquellos mismos se había unido así clandestinamente, cuando eran infieles.

Si estos mismos con tal uso pecasen continuamente, se seguiría que alguien que hace aquello que está en él mismo, sería condenado. Ahora bien, es falso. Luego. Se prueba. Suponemos que estos convertidos a la fe son unidos legítimamente y no cometen ningún otro pecado, observan la ley de Dios y los demás preceptos de la Iglesia. Ahora bien, estos hacen aquello que está en ellos mismos, ni están obligados a más. Luego, o bien está condenado alguien que hace lo que está en él mismo, o bien, si no está condenado, no peca con el uso de tal matrimonio.

Asimismo. Estos ignoran invenciblemente que haya un precepto acerca del contraer públicamente y no pueden vencerla de otro modo, sino mediante los ministros que los instruyen. Ahora bien, estos no son amonestados acerca de esto, que aquellos que han contraído en el tiempo de su infidelidad, se presenten para que ahora contraigan públicamente. Luego, ignoran invenciblemente y así son disculpados. *¹ Sin embargo, es verdad que muchísimos de aquellos que entonces contrajeron secretamente, exhortados después del bautizo, contraen públicamente.

Los neófitos, que contraen sin testigos clandestinamente, a los cuales ha sido suficientemente promulgado el precepto de la Iglesia, pecan mortalmente contrayendo y, con el uso del matrimonio, de por sí no son disculpados del pecado mortal. Se prueba esta conclusión. En efecto, la ley justa y santa de la Iglesia obliga a todos y hace reos culpables a los trasgresores que no ignoran, según estas palabras: Quien os desprecia, me desprecia a mí.² Por lo tanto, si estos tuvieron conocimiento del precepto de la Iglesia (tratándose de cosa tan grave), se sigue que es pecado mortal contraer. Y (aparte la prohibición de la Iglesia) también por los males anexos. La segunda parte, que con el uso hay pecado mortal por sí, se prueba mediante aquellas cosas que ya hemos dicho. Entre todos los cristianos es pecado mortal, entonces también entre los neófitos de este Nuevo Mundo, quienes son considerados como cristianos y lo son.

Segundo. Asimismo se prueba mediante aquel decreto del Papa Evaristo (30. q. 5 c. Aliter), donde se dice que los matrimonios clandestinos

¹ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

² BIBLIA (ver índice onomástico) Lucas 10.

sunt habenda tanquam fornicationes, vel adulteria, nisi voluntas propria suffragauerit. Quod intelligit Hugo de S. Victore,⁷ vt supra dictum est, id est nisi illi, qui secreto contraxerunt, publice consentiant.

3. Tertio probatur. Ille qui est in periculo continuo peccati, peccat iuxta periculum in quo est: sed quilibet ipsorum est in periculo peccandi mortaliter, ergo peccat. Quia quilibet est in periculo libere dimittendi aliam, et aliud adire coniugium. Et hoc est grauissimum. Quod tale sit periculum patet. Quia cum non sint testes, quibus reus conuinci potest, manebit alter cum damno sibi illato. Item. Ibi est maius et clarius peccatum, vbi periculum est certius, sed inter incolas noui orbis est certius quod vnus alium relinquet (quia soliti erant) ergo apud eos clandestine contrahere erit grauissimum, et semper in tali periculo manere erit mortale, quandoquidem alij christiani damnantur quantum ad vsum talis clandestini matrimonij: merito et isti damnandi sunt. Dixi tamen de se: quia ex aliqua circumstantia posset esse licitum, vt puta quia non sunt, vbi publice contrahere possint, eo quod in solitudine. Vel quia non habent sufficientem notitiam praecepti Ecclesiae, vel non commode possunt coram testibus convenire. Istis seclusis, videtur propter grauitatem rei esse mortale, quia ex conditione sua facile diuertebant. Et ob id magis tenentur ad seruadum remedium appositum ab Ecclesia, scilicet, contrahere testibus praesentibus. Verum est differentia⁸ inter istum neophytum, qui post fidem susceptam contraxit clandestine sine testibus, et inter alium, qui in infidelitate contraxit, et post conuersus est: siquidem talis a principio legem christianorum ignoravit, nec obligabatur: post conuersus adhuc inuincibiliter ignorat in peccato manere, eo quod clandestine contraxit, sed si audiat non liceret, intelligit modo nouo, non tamen audit quod qui in infidelitate contraxerunt, necesse est de nouo contrahant: sed fidelis audiuit legem antequam duceret vxorem, et si non audiuit, ignorans, nunquam peccauit, sed postquam sciuit, tenetur publice coram testibus. Et sic ex hac parte potest stare, quomodo vsus clandestini matrimonij in illo, qui post fidem susceptam contraxit, sit peccatum, et non in illo, qui in infidelitate contraxit, et post baptismum manet eodem modo, dato quantum ad contractum vterque mortaliter peccauerit. Et re vera licet hoc valde sit difficile asserere, quod huiusmodi sint semper in peccato, tamen quia christiani sunt (si ignorantia eos non excuset inuincibilis, quam quidem esse credo apud multos) non video propter manifestas patrum determinationes, quo alio modo possint excusari. Et fateor vere me timore quodam tentum,

⁷ (al margen) Hugo li. 2 de sacramentis p. 2. cap. 5.

⁸ (al margen) Differentia.

se deben considerar como fornicaciones o adulterios, a menos que la propia voluntad haya dado su consentimiento. Y esto lo entiende Hugo de S. Víctor,³ como se ha dicho antes, es decir, a menos que, quienes contrajeron en secreto, consientan públicamente.

Tercero. En tercer lugar se prueba. Quien está en peligro continuo de pecado, peca según el peligro en el cual se encuentra. Ahora bien, cada uno de estos mismos está en peligro de pecar mortalmente. Luego, peca. En efecto, cualquiera está en peligro de dejar libremente a una y de pasar a otro matrimonio. Y esto es gravísimo. Y consta que existe tal peligro. En efecto, no habiendo testigos mediante los cuales el reo puede ser convicto, el otro cónyuge se quedará con el daño que se le causó. Asimismo. Hay un pecado más grande y más claro, allá donde el peligro es más firme. Ahora bien, entre los habitantes del Nuevo Mundo es más claro que uno abandonará al otro (ya que así acostumbraban). Luego, entre ellos será gravísimo contraer clandestinamente y siempre será mortal quedarse en tal peligro. Y puesto que los demás cristianos son condenados en cuanto al uso de tal matrimonio clandestino, estos también justamente deben ser condenados. Sin embargo, he dicho: De suyo. En efecto, por alguna circunstancia podría ser lícito, como por ejemplo, si no están en un lugar donde sea posible contraer públicamente, por encontrarse en un lugar solitario. O porque no tienen suficiente conocimiento del precepto de la Iglesia, o porque no pueden cómodamente reunirse en frente a los testigos. Excluidas estas cosas, parece que por la gravedad de la materia es pecado mortal ya que, por su propia condición, fácilmente se separaban. Y por esto, a mayor razón están obligados a observar el remedio establecido por la Iglesia, es decir, de contraer con la presencia de testigos. En verdad, hay diferencia entre este neófito quien, después de haber recibido la fe, contrajo clandestinamente sin testigos, y este otro quien contrajo durante el tiempo de su infidelidad y después se ha convertido, puesto que inicialmente éste ignoró la ley de los cristianos, y no estaba obligado. Después, convertido, todavía ignora invenciblemente que permanece en pecado porque contrajo clandestinamente. Pero, si oye que aquello no es lícito, lo entiende solamente ahora. Sin embargo, no oye que es necesario que quienes contrajeron durante su infidelidad, contraigan de nuevo. Pero, el fiel oyó la ley antes de casarse y, si no la oyó, ignorándola, nunca pecó. Pero, después que la conoció, está obligado a contraer públicamente ante testigos. Y así, por esta parte, puede constar cómo el uso del matrimonio clandestino sea pecado en aquel que contrajo después de haber recibido la fe y no sea pecado en aquel que contrajo durante el periodo de su infidelidad y, después del bautizo, permanece en la misma situación. En efecto, cuanto al contrato, ambos han pecado mortalmente. Y en verdad, aunque es muy difícil afirmar que estos permanecen siempre en pecado, sin embargo, en cuanto son cristianos (a menos que no los excuse una ignorancia invencible que por cierto creo que existe entre muchos) no veo, por las manifiestas determinaciones de los Padres de la Iglesia, de que otro modo puedan ser disculpados. Y me reconozco como afectado por un cierto temor,

³ SAN VICTOR HUGO (ver índice onomástico) li. 2 de sacramentis p. 2. cap. 5.

quando haec scribebam, et bis, vel ter huc ac illuc animus inclinabatur, nunc pro neophytis, quia eos noui fragiles excusando, nunc contra eos, quia certo scio plures dissolui vno negante matrimonium praecessisse, quia non fuerunt testes. Et ob id non potui (conscientia teste) ad excusandum eos reperire rationem conuincentem, sed potius contra eos inueni persuadentem. Tamen quia forte alius erit, qui melius in istis dubijs iudicabit, placet pontificum, et doctorum decreta in medium adducere. Euaristus⁹ Papa in suo decreto c. 2. Et adducitur 30. quaest. 5. cap. Aliter legitimum iam supra allegatum. Item Hormisda Papa cap. 6. ibidem allegatur, qui ait. Nullus fidelis cuiuscunque conditionis sit occulte nuptias faciat.

In concilio Arelatensi¹⁰ c. 6. Sine publicis nuptijs quisquam nubere, vel vxorem ducere non praesumat c. Nullum. Nicolaus¹¹ Papa ibidem c. Nostrates, cuius verba (quia prolixa) non recitantur.

Leo¹² Papa ibidem c. Qualis debeat vxor esse, quae habenda est secundum legem. Et c. Si quis, dicitur. Coniugia quae clam contrahunt, non negantur esse coniugia: neque iubentur dissolui, si vtriusque confessione probari potuerunt: veruntamen prohibentur, quia mutata voluntate alterius eorum, alterius confessione fides iudici fieri non potest. Vnde publice cum alterius vota in alteram partem se transtulerint, pro priori coniugio (quod iudici incertum est) sententia ferri non poterit. Incerta enim (vt Sixtus¹³ Papa scribit Episcopis per Hispaniam constitutis) nemo pontificum iudicare praesumat. Et quanuis vera sint, non tamen credenda, nisi quae certis iudicijs comprobantur, nisi quae manifesto iudicio conuincuntur, nisi quae iudiciario ordine publicantur. Alia non adduco, in quibus solennitates fieri solitae in nuptijs depinguntur, ne lectorem offendamus. Si tamen vacauerit, in loco allegato 30. q. 5. per totam, poterunt videri omnia de clandestina desponsatione.¹⁴ Et in decretalibus, eodem titulo, per totum, certe taliter sunt prohibita, vt ex ipso colligere liceat quam graue sit peccatum huiusmodi. * Quae in hac tertia conclusione sunt posita, quantum ad id de clandestine contrahentibus sine testibus matrimonium locum non habet cum post fidem susceptam inhabiles ad sic contraendum sint, per Concilium Tridentinum declarati, de quo in appendice folio 1. dubio 1. et 2. et 3.

⁹ (al margen) Euaristus, Hormisda.

¹⁰ (al margen) Concilium Arelatense.

¹¹ (al margen) Nicolaus 30. q. 5.

¹² (al margen) Leo.

¹³ (al margen) Sixtus.

¹⁴ (al margen) Extra de clandestinis desponsationibus.

cuando escribía yo estas cosas y a veces el ánimo era inclinado hacia un lado y hacia el otro, ahora en pro de los neófitos, excusándolos ya que yo los conozco frágiles; ahora en contra de ellos ya que conozco con certeza que muchos se separan porque uno de los dos niega que haya precedido el matrimonio, ya que no hubo testigos. Y por esto no pude (en conciencia) encontrar una razón convincente para excusarlos, más bien encontré una razón persuasiva en contra de ellos. Sin embargo, ya que tal vez habrá otro que juzgará mejor en estos casos dudosos, quiero yo citar los decretos de los Pontífices y de los doctores. El Papa Evaristo⁴ en su decreto (c. 2). Y se cita el texto: (30. q. 5 c. Aliter legitimum) ya presentado arriba. Igualmente. En el sexto capítulo en el mismo lugar se cita al Papa Hormisida, que dice: Ningún fiel, de cualquier condición que sea, haga nupcias clandestinamente.

En el concilio de Arlés⁵ (c. 6) se dice: Nadie presuma prometerse o casarse sin nupcias públicas (c. Nullum). Y en el mismo lugar el Papa Nicolás⁶ (c. Nostrates), cuyas palabras (por prolijas) no son citadas.

El Papa León⁷ en el mismo lugar en el capítulo (Cuál debe ser la mujer que se debe tener según la ley) y en el capítulo (Si quis), dice: Los matrimonios que algunos contraen ocultamente no se niega que sean matrimonios, ni se ordena que sean disueltos, si podrán ser probados con la declaración de ambos; sin embargo son prohibidos, ya que, cambiada la voluntad de uno de ellos, por la confesión del otro cónyuge no se puede dar fe al juez. De aquí, habiéndose transferido los votos de uno a la otra parte, no se podrá pronunciar públicamente la sentencia en favor del primer matrimonio (que es incierto para el juez). En efecto (así el Papa Sixto escribe a los Obispos constituidos en España): Ninguno de los Obispos presuma juzgar cosas inciertas. Y, aunque sean verdaderas, no deben ser creídas, sino solamente aquellas que son comprobadas con juicios ciertos, sino aquellas que son demostradas con un juicio manifiesto, sino aquellas que son publicadas con una orden judicial. Yo no cito las demás cosas, en las cuales se describen las solemnidades que se suelen realizar en las nupcias, para que no ofendamos al lector. Pero, si éste tendrá tiempo, en el lugar citado (30. q. 5) podrán ser vistas integralmente todas las cosas acerca del matrimonio clandestino. Y, en las Decretales (eodem titulo, per totum), ciertamente han sido prohibidas de tal manera, que se puede derivar de allí cuán grave es tal pecado. *⁸ Y, aquellas cosa que han sido puestas en esta tercera conclusión, respecto a quienes contraen matrimonio clandestinamente sin testigos, no vienen al caso, dado que, después de recibida la fe, por el Concilio Tridentino⁹ estos han sido declarados inhábiles para contraer así. Y de esto tratamos en el apéndice, folio 1. duda 1, 2 y 3.

⁴ EVARISTUS (ver índice onomástico); HORMISDA (ver índice onomástico).

⁵ CONCILIO DE ARLES (ver índice onomástico).

⁶ NICOLAS (ver índice onomástico) 30. q. 5.

⁷ LEON (ver índice onomástico).

⁸ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

⁹ CONCILIO DE TRENTO (ver índice onomástico).

ARTICVLVS XII
De benedictionibus nuptiarum.

Sed quia de clandestino coniugio sermo incidit, non erit ab re tractare de benedictionibus nuptiarum,¹ vnde ortum habuerint. Et vtrum illas omittere sit peccatum. Et vtrum omnes neophyti noui orbis teneantur ad eas, quandoquidem iam christiani sunt effecti.

B. Pater Augustinus² in quaestionibus noui et veteris legis cap. 127. ait. Benedictiones, quae fiunt in nuptijs, in paradiso sumpserunt initium, et deinceps in lege seruatae, et sic transfusae ad ecclesiam.

Et idem 14. de ciuitate Dei cap. 22. Nos autem nullo modo dubitamus secundum benedictionem Dei crescere, et multiplicari, et implere terram, donum esse nuptiarum, quas Deus ante peccatum hominis ab initio constituit, creando masculum, et foeminam.³ Cui operi Dei benedictio, subiuncta est.

B. Ambrosius⁴ lib. 7. epistolarum ad Vigilium. Ipsum coniugium velamine sacerdotali, et benedictione sanctificari oportet. Isidorus⁵ lib. 2. De origine officiorum. Nam quod ipsa coniugia a sacerdote benedicuntur, hoc a Deo in ipsa prima conditione factum est. Sic enim scriptum est. Fecit Deus hominem ad imaginem Dei, et fecit eum masculum, et foeminam, et benedixit eis dicens, etc. Hac enim similitudine fit in ecclesia, quod ante factum est in paradiso. Haec ille. His suppositis, sit prima conclusio.

Prima conclusio.⁶ Benedictiones nuptiales in Ecclesia suscipere omnibus fidelibus, qui matrimonialiter coniunguntur, praecipuum est. Probatur⁷ auctoritate Ciriaci Papae in suo decreto c. 4. dicentis. Benedictio illa, quam nupturis sacerdos imponit apud fideles cuiusdam sacrilegij instar est, si vlla transgressione violetur, ergo est praecipuum. Alioqui transgredi non esset sacrilegium. Item. Euaristus⁸ Papa, 30. q. 5. cap. Aliter ait. Vxor petatur, etc. Et suo tempore sacerdotaliter (vt mos est) cum precibus, et oblationibus a sacerdote benedicatur. Item. Ibidem Hormisda⁹ Papa, cap. Nullus fidelis (cuiuscunque conditionis sit) occulte nuptias faciat, sed benedictione accepta a sacerdote, publice nubat in domino. Ecce quam clarum praecipuum de benedictione.

Nicolaus¹⁰ Papa c. Nostrates ibidem ait. Ambo ad nuptialia foedera perducuntur. Sic demum benedictionem, et velamen caeleste suscipiunt.

¹ (al margen) De benedictionibus nuptiarum.

² (al margen) B. P. Augustinus.

³ (al margen) Genesis.

⁴ (al margen) Ambrosius.

⁵ (al margen) Isidorus.

⁶ (al margen) I. conclusio.

⁷ (al margen) I. argumentum Ciriaci.

⁸ (al margen) Euaristi.

⁹ (al margen) Hormisdae.

¹⁰ (al margen) Nicolaus.

ARTÍCULO 12

Las bendiciones de las nupcias.

Sin embargo, dado que el discurso cae acerca del matrimonio clandestino, no estará fuera de lugar tratar de las bendiciones de las nupcias. De donde hayan tenido origen. Y si acaso es pecado omitirlas. Y si todos los neófitos del Nuevo Mundo estén obligados a ellas, puesto que ya han sido hechos cristianos.

El Beato Padre Agustín,¹ en las cuestiones de la Nueva y de la Antigua Ley (cap. 127) dice: Las bendiciones que se hacen en las nupcias, tomaron origen en el paraíso y han sido conservadas en la ley y así han sido transmitidas a la Iglesia.

Y lo mismo en: (14. De civitate Dei, cap. 22). Sin embargo, nosotros de ninguna manera dudamos de que, según la bendición de Dios, el crecer, el multiplicarse y el llenar la tierra, son un don de las nupcias, que Dios constituyó inicialmente, antes del pecado del hombre, creándolo macho y hembra.² Y a esta obra ha sido añadida la bendición de Dios.

El Beato Ambrosio³ en el libro 7. de las cartas a Vigilio dice: El mismo matrimonio debe ser santificado con el velo y con la bendición sacerdotal. Isidoro⁴ en el libro 2. De origine officiorum, dice: En efecto, por ello las mismas nupcias son bendecidas por el sacerdote, porque esto ha sido hecho por Dios, en la primera condición. En efecto, así ha sido escrito: E hizo Dios al hombre a imagen de Dios, y lo hizo macho y hembra y los bendijo diciendo, etc. En efecto, con esta semejanza, en la Iglesia se hace aquello que antes ha sido hecho en el paraíso. Esto dice él. Supuestas estas cosas, sea la primera conclusión.

Primera conclusión. Recibir las bendiciones nupciales en la Iglesia es un precepto para todos los fieles que son unidos matrimonialmente. Se prueba mediante la autoridad del Papa Ciriaco en su decreto (cap. 4) que dice: Aquella bendición, que entre los fieles el sacerdote impone a los esposos, es como un sacrilegio, si se viola con alguna trasgresión. Por lo tanto es un precepto. De otra manera no sería sacrilegio transgredirlas. Asimismo. El Papa Evaristo⁵ (30. q. 5. c. Aliter) dice: La mujer sea pedida, etc. y, a su tiempo, sacerdotalmente (como es costumbre) sea bendecida por el sacerdote con oraciones y con ofrendas. Asimismo. En el mismo lugar, el Papa Hormisdas,⁶ en el capítulo Nullus fidelis, dice: Ningún fiel (de cualquier condición que sea) haga ocultamente las nupcias, sino, con la bendición recibida por el sacerdote, se case públicamente en el Señor. He aquí como es claro el precepto de la bendición.

El Papa Nicolás,⁷ en el mismo lugar, capítulo Nostrates, dice: Los dos son acompañados al contrato nupcial. Así finalmente reciben la bendición y el velo celestial.

¹ AGUSTIN SAN (ver índice onomástico).

² BIBLIA (ver índice onomástico) Génesis.

³ AMBROSIO (ver índice onomástico).

⁴ ISIDORO (ver índice onomástico).

⁵ EVARISTO (ver índice onomástico).

⁶ HORMISDAS (ver índice onomástico).

⁷ NICOLAS (ver índice onomástico).

Item ex concilio Carthaginensi 4.¹¹ Et habetur ibidem, c. Sponsus et sponsa, cum benedicendi sunt a sacerdote, a parentibus, vel paranympis offerantur in Ecclesia sacerdoti, qui cum acceperint benedictionem, eadem nocte pro reuerentia benedictionis in virginitate permaneant.¹² * Et modo in Concilio Tridentino innouatum est, quando de matrimonio clandestino diffinitum est, vt infra in fine.

Et ratione probatur.¹³ Aliquid fidelibus esse ab Ecclesia praeceptum, non potest nobis aliter constare, quam per sacros canones: sed ibidem (vt constat) reperitur expresse omnibus Christianis praeceptum, ergo suscipere benedictiones est praeceptum. Et probatur maxime ex vsu Ecclesiae catholicae, quae quidem, si de consilio essent solum non compelleret fideles ad publice contrahendum.

Secundo probatur.¹⁴ Si non esset praeceptum coniugibus benedictiones suscipere, quorsum esset opus tanto rigore in iure vti contra illum, qui secundas nuptias scienter benedicit? Nam suspenditur ab officio, et beneficio extra De 2. nuptijs c. Capellanum et c. Vir autem. Vbi dicitur, quod si alter coniugum est benedictus, non sunt benedicendae de nouo nuptiae. Quod Panormitanus¹⁵ intelligit ibidem hoc esse: quia benedictio fuit communis viro, et vxori non debet iterari. Quia tunc iteraretur super personam iam benedictam. Licet modo ista derogata sint per constitutionem Ioannis 22.,¹⁶ de quo infra. Sequitur ergo, cum in iure tanta sit sollicitudo circa nuptialem benedictionem: quod illa est in praecepto. Et omnes Christianos obligat, qui copulari debent.

2. conclusio.¹⁷ Has Ecclesiae benedictiones contemnere non licet, cum sit mortale: ex negligentia tamen non suscipere eas, videtur veniale. Prima pars probatur ex illa determinatione Ciriaci¹⁸ Papae superius adducta, qui dicit, instar esse sacrilegij aliquid transgredi. Sed alia maiori, clariori, et indubia determinatione probatur concilij Constantiensis,¹⁹ contra Vuitcleff haereticum. Cuius verba sunt haec. Quicumque christianus, qui solennizationem matrimonij contemnit, peccat mortaliter. Non ergo opus est alia probatione, quam Ecclesiae vniuersalis determinatione. Sed tamen quod secluso contemptu non sit mortale, sed veniale, patet. Nam istae benedictiones non sunt sacramentum,

¹¹ (al margen) Concilium Carthaginense 4.

¹² (al margen) Nota.

¹³ (al margen) Ratio ad conclusionem.

¹⁴ (al margen) 2. Ratio.

¹⁵ (al margen) Panormitanus.

¹⁶ (al margen) Ioannes 22.

¹⁷ (al margen) 2. conclusio. Vide Vualdelinum in suo de sacramentis c. 133.

¹⁸ (al margen) Ciriacus.

¹⁹ (al margen) Concilium Constantiense.

Asimismo, por el concilio Cartaginense IV.⁸ Y se encuentra en el mismo lugar (c. Sponsus et sponsa): Cuando deben ser bendecidos por el sacerdote, sean presentados en la Iglesia al sacerdote por los padres o por los paraninfos y, una vez que recibieron la bendición, durante aquella misma noche, por reverencia a la bendición, permanezcan en virginidad. *⁹ Y ahora en el Concilio Tridentino¹⁰ se innovó, cuando ha sido definido acerca del matrimonio clandestino, como más adelante al final.

Y se prueba mediante esta razón. Que algo haya sido mandado por la Iglesia a los fieles, no puede constarnos de otra manera, que mediante los sacros cánones. Ahora bien, aquí mismo (como consta) el precepto es repetido expresamente para todos los Cristianos. Luego, recibir las bendiciones es un precepto. Y se prueba, sobre todo por la costumbre de la Iglesia Católica, la cual no obligaría a los fieles a contraer públicamente si, por cierto, fuese solamente a manera de consejo.

Se prueba en segundo lugar. Si no fuese un precepto para los cónyuges recibir las bendiciones, ¿para qué sería necesario usar tanto rigor en el derecho contra aquel que a sabiendas bendice las segundas nupcias? En efecto, es suspendido del oficio y del beneficio: (Extra De secundis nuptiis. cap. Capellanum, et cap. Vir autem)¹¹ donde se dice que si uno de los cónyuges ha sido ya bendecido, las nupcias no deben ser bendecidas nuevamente. Y el Panormitano¹² en el mismo lugar entiende que aquello es porque la bendición ha sido común para el varón y no debe ser reiterada para la mujer. En efecto, se repetiría sobre una persona ya bendecida (aunque ahora estas cosas hayan sido derogadas mediante la constitución de Juan XXII).¹³ Y de esto trataremos más adelante. Luego, dado que en el derecho es muy grande la preocupación acerca de la bendición nupcial, se sigue que ella es un precepto. Y así obliga a todos los cristianos que deben ser unidos.

Segunda conclusión.¹⁴ Despreciar estas bendiciones de la Iglesia no es ilícito, siendo mortal. Sin embargo, no recibirlas por negligencia, parece venial. La primera parte se prueba mediante aquella determinación (citada más arriba) del Papa Ciriaco,¹⁵ quien dice que transgredirlas es como algo sacrilego. Pero, se prueba mediante una determinación más grande, más clara y evidente, del Concilio de Constanza¹⁶ contra el hereje Wicleff. Y de ella, estas son las palabras: Cuakquier cristiano, que desprecie la solemnización del matrimonio, peca mortalmente. Luego, no se necesita otra prueba, más que la determinación de la Iglesia universal. Sin embargo, es evidente que, excluido el desprecio, no sea mortal, sino venial. En efecto, estas bendiciones no son un sacramento,

⁸ CONCILIO CARTAGINENSE 4. (ver índice onomástico).

⁹ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

¹⁰ CONCILIO DE TRENTO (ver índice onomástico).

¹¹ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

¹² TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico).

¹³ JUAN XXII (ver índice onomástico).

¹⁴ VUALDELINO (ver índice onomástico) De sacramentis c. 133.

¹⁵ CIRIACO (ver índice onomástico).

¹⁶ CONCILIO DE COSTANZA (ver índice onomástico).

sed sacramentalia quaedam; sequitur ergo quod seruatis essentialibus si alia (secluso contemptu) omittantur, non erit mortale. Item probatur ex expressa determinatione 30. q. 5. c. Nostrates. Vbi per ordinem expositis solennitatibus, et sacramentalibus ad matrimonium concurrentibus, subinfertur. Peccatum autem esse si haec omnia in nuptiali foedere non interueniant, non dicimus. Vbi glossator²⁰ dicit, quod si dos non interueniat, nullum est peccatum, vel si aliqua alia leuia, vel modica, non nocent: et si aliquid non leue, sicut est benedictio, omittatur, si nocet, non mortaliter nocebit, sed solum venialiter. Alioqui male determinatum esset, quod si singula non interueniant, non sit peccatum.²¹

Item. Quicumque operatur aliquid contra praeceptum, peccat, sed qui ducit vxorem sine benedictione facit contra praeceptum prohibitium, vt patet ex allegatis, ergo peccat, et non mortaliter secluso contemptu, ergo venialiter. Et ad hoc probandum sufficeret vsus ecclesiae catholicae per totum orbem dispersae, qui sic habet: vt tales publicae benedictiones nullo modo omittantur, ergo sequitur quod sit peccatum omittere.

3. conclusio.²² Infideles, qui in infidelitate contraxerunt, si post ad Christi fidem conuertantur, non obligantur ad benedictiones suscipiendas: nec sub mortali, nec sub veniali. Si tamen recipiant, bene fit. Probatur²³ hoc ex capitulis allegatis. Ista benedictiones videntur introductae tanquam quaedam caeremonialia, et sacramentalia concomitantia sacramentum matrimonij, sequitur ergo quod postquam matrimonium est celebratum non obligantur ad huiusmodi benedictiones, vel si obligantur ad hoc, simul et obligantur ad contrahendum de nouo: sed non obligantur ad contrahendum de nouo: ergo nec ad suscipiendam benedictionem.

Ista huiusmodi benedictiones (vt ex dictis ecclesiae patet) etiam sunt praeceptae tanquam quaedam dispositiones ante copulae consummationem: sequitur ergo quod postquam iam matrimonium est consummatum, non tenerentur. Quandoquidem tunc tempore infidelitatis, non obligabantur.

Si tenerentur, erat quia matrimonium talibus solemnitatibus debebant celebrare, sed quando celebrauerunt ad tales non tenebantur, ergo nec modo tenentur. Et quidem si ad illas modo tenerentur: quia non seruatae sunt in sua infidelitate: similiter et tenerentur ad omnia alia requisita in matrimonio fidelium, sed hoc nullus dicit; ergo sequitur quod non tenentur.

²⁰ (al margen) Glossator.

²¹ (al margen) Syluester in verbo debitum 9. et Angelus eodem verbo 1. Quod quo facit tex. in c. Nostrates 30. q. 5.; Caietanus in propria q. c. 5.; S. Thomas in 4. d. 29. art. 2.

²² (al margen) 3. conclusio.

²³ (al margen) 1. Ratio.

sino unos sacramentales. Luego, respetando lo esencial, se sigue que si son omitidas las demás cosas (excluido el desprecio) no será mortal. Asimismo se prueba mediante la explícita determinación: (30. q. 5. cap. Nostrates)¹⁷ donde, después de haber expuesto ordenadamente las solemnidades y los sacramentales que concurren para el matrimonio, se añade: Sin embargo, no hemos dicho que hay pecado, si no ocurren todas estas cosas en el contrato matrimonial. Aquí el Glosador¹⁸ dice que, si no interviene la dote, no hay pecado alguno. O bien, si no intervienen algunas otras cosas leves o pequeñas, no perjudican. Y si es omitido algo no leve, como es la bendición, si perjudica, no perjudicará mortalmente, sino sólo venialmente. De otra manera, habría sido mal determinado que no sea pecado, si no interviene cada una de aquellas cosas.¹⁹ Asimismo. Cualquiera que haga algo contra un precepto, peca. Ahora bien, quien se casa sin bendición actúa contra un precepto prohibitivo, como consta por aquello que hemos citado. Luego, peca y no mortalmente, excluido el desprecio. Luego, venialmente. Y para que sea probado esto, sería suficiente la costumbre de la Iglesia Católica extendida en todo el orbe. Y aquella así es: Que de ninguna manera sean omitidas tales públicas bendiciones. Luego se sigue que es pecado omitirlas.

Tercera conclusión. Los infieles que en el tiempo de su infidelidad contrajeron, si después se convierten a la fe de Cristo, no son obligados a recibir las bendiciones, ni bajo pecado mortal, ni bajo venial. Sin embargo, si las reciben, se hace bien. Se prueba esto, mediante los capítulos citados. Parece que estas bendiciones hayan sido introducidas a manera de unas ceremonias y de unos sacramentales, que acompañan al sacramento del matrimonio. Luego se sigue que, después que el sacramento ha sido celebrado, no son obligados a recibir tales bendiciones, o bien, si son obligados a esto, también son obligados a contraer de nuevo. Ahora bien, no son obligados a contraer de nuevo. Luego tampoco a recibir la bendición.

Tales bendiciones (como consta por los preceptos de la Iglesia) también han sido prescritas como unas disposiciones antes de la consumación de la cópula. Luego se sigue que, después que el matrimonio ha sido consumado, no serían obligados, puesto que en aquel tiempo de la infidelidad no estaban obligados.

Si fuesen obligados, sería porque debían celebrar el matrimonio con estas solemnidades. Ahora bien, cuando lo celebraron, no estaban obligados a ellas. Luego, tampoco ahora son obligados. Y, por cierto, si ahora fuesen obligados a ellas, porque no han sido observadas durante su infidelidad, del mismo modo serían obligados a todos los demás requisitos para el matrimonio de los fieles. Ahora bien, nadie dice esto. Luego se sigue que no están obligados.

¹⁷ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

¹⁸ GLOSSATOR (ver índice onomástico).

¹⁹ SUMMA SILVESTRINA (ver índice onomástico) In verbo debitum 9. SUMMA ANGEJICA (ver índice onomástico) misma palabra 1.; CAYETANO (ver índice onomástico) In propria q. c. 5; TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) In 4. d. 29. art. 2.

Si ad benedictiones tales conuersi tenerentur, sequeretur similiter quod etiam ad contrahendum in facie Ecclesiae, sed hoc non, vt constat ex c. Gaudemus, extra de diuortijs. Et c. De infidelibus, de consanguineis et affinibus vbi summus Pontifex approbat verum matrimonium inter infideles fuisse.²⁴ Et si verum est non est necesse de nouo contrahere. Alioqui non esset verum matrimonium, si necessarium esset de nouo contrahere. Hanc sententiam memini me legisse in quodam doctore, licet non probet, dicens quidem infideles si in infidelitate contraxerunt, et post conuertantur, non benedicuntur in Ecclesia. Credo istum doctorem intelligere, ex obligatione praecepti. Alioqui male loqueretur, cum apud noui orbis incolas saepissime contrarium contingat. Et Archiepiscopus Florentinus²⁵ dicit, quod post conuersionem infidelium ad fidem ratificatur matrimonium. Non vult dicere, quod de nouo contrahant, vel benedicantur necessario, sed quod post conuersionem ad fidem sit indissolubile, vt nullo modo possit amplius dissolui, quod tamen ante poterat: si alter eorum converteretur ad fidem, alio nolente cohabitare cum fidei, vel non sine contumelia creatoris: vel sine eo quod fidelem pertrahat ad peccatum. In quibus casibus matrimonium dissoluitur infidelium.²⁶ Extra de diuortijs. c. Quanto. Et sic 2. pars conclusionis remanet probata ex dictis. Quod si tales conuersi huiusmodi benedictiones recipiant, sancte recipiunt, et earum sunt capaces, licet non obligentur ad id.

4. conclusio.²⁷ Noui orbis neophyti, qui post conuersionem matrimonium contraxerunt, sunt benedicendi, si facultas adsit. Probatur ex dictis superius.²⁸ Quia cum christiani sint, tenentur legem seruare christianorum, nisi cum eis fuerit dispensatum: sed in hoc non videtur cum eis esse dispensatum, ergo sunt benedicendi, si adsit facultas, secluso aliquo alio impedimento. Hoc dixerim propterea: quia mihi videtur hucusque sancte factum, vt non facile admitterentur, ne fecte venirent ad matrimonium cum non sua, et contractum in facie Ecclesiae cum illis solemnitatibus esset dissoluendum. * Si fuerit inuentum aliam priorem habuisse, quam repudiauerat tempore infidelitatis.

²⁴ (al margen) Apud infideles est verum matrimonium. De quo latius in 2. parte.

²⁵ (al margen) Antoninus 3. p. ti. 1. c. 7.

²⁶ (al margen) Quando dissoluitur matrimonium infidelium; S. Antoninus vbi supra.

²⁷ (al margen) 4. conclusio.

²⁸ (al margen) Ratio conclusionis.

Si estos convertidos estuviesen obligados a estas bendiciones, del mismo modo se seguiría que también serían obligados a celebrar el matrimonio por la Iglesia, pero esto no, como consta en: (c. *Gaudemus extra de divortiis*).²⁰ Y también en: (c. de *infidelibus, de consanguineis et affinibus*), donde el Sumo Pontífice aprueba que hubo verdadero matrimonio entre los infieles. Y, si hay verdadero matrimonio, no es necesario contraer nuevamente. De otra manera, no sería verdadero matrimonio, si fuese necesario contraer nuevamente. Recuerdo yo que he leído esta opinión, aunque no pruebe, en algún doctor que dice que los infieles que contrajeron en su infidelidad, y después se convierten, no son bendecidos en la Iglesia. Creo yo que este doctor lo entiende así: Por la obligación de un precepto. De otra manera opinaría mal, ya que, entre los habitantes del Nuevo Mundo, muy frecuentemente ocurre lo contrario. Y el Arzobispo de Florencia²¹ dice que, después de la conversión de los infieles a la fe, se ratifica el matrimonio. Él no quiere decir que lo contraigan nuevamente, o que sea bendecido necesariamente, sino que, después de la conversión a la fe, el matrimonio es indisoluble, así que, de ninguna manera, pueda jamás ser disuelto, mientras que antes era posible, si uno de ellos se hubiese convertido a la fe, no queriendo el otro cohabitar con el fiel, o bien no sin ofensa del creador, o bien sin aquello que lleve al fiel al pecado. Y en estos casos el matrimonio de los infieles es disuelto (*Extra de divortiis c. Quanto*).²² Y así queda probada la segunda parte de la conclusión, mediante aquello que ha sido dicho. En efecto, si estos conversos reciben tales bendiciones, santamente las reciben y son capaces de ellas, aunque no sean obligados a ello.

Cuarta conclusión. Los neófitos del Nuevo Mundo, que, después de la conversión, han contraído el matrimonio, deben ser bendecidos, si hay la facultad. Se prueba mediante lo dicho arriba. En efecto, siendo ellos cristianos, son obligados a observar la ley de los cristianos, a menos que para ellos haya habido una dispensa. Ahora bien, en esto no parece que para ellos haya habido una dispensa. Luego, deben ser bendecidos, si hay la facultad, excluido algún otro impedimento. Yo quise decir esto, porque me parece que hasta ahora se ha obrado santamente, para que no fuesen fácilmente admitidos, para que no se acercasen fingidamente al matrimonio con una que no es la suya y que hubiese de ser disuelto aquello que había sido contraído de frente a la Iglesia con aquellas solemnidades. *²³ Si se hubiese encontrado que tuvo una mujer anterior, que había repudiado en el tiempo de la infidelidad.

²⁰ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

²¹ ANTONINO SAN (ver índice onomástico) 3. p. ti. 1. c. 7.

²² CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

²³ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

ARTICVLVS XIII
Vtrum secundae nuptiae sint benedicendae.

Sed quia de benedictione nuptiali loquuti sumus, non erit ab re appendicem apponere.¹ Vtrum sint secundae nuptiae benedicendae. Hoc dixerim propter ius antiquum extra de 2. nuptijs, ubi prohibetur, c. Capellanus. Et c. Vir. In contrarium² tamen est vsus Ecclesiae propter quandam determinationem, seu reuocationem Ioannis 22. qui concessit, quod si alter illorum nondum recepit benedictiones, possint ambo recipere. Et sic dicendum est ab hoc, quod illa extrauagans, quae Ioannis 22.³ dicitur esse, non reperitur in corpore iuris. Credibile tamen est sic fuisse. Alioqui contra expressam decretalem non preualuisset consuetudo. Et S. Thomas qui fuit temporibus Ioannis 22. dicit,⁴ loquens de secundis nuptijs, quod si vir ducat uxorem virginem, licet vir semel fuerit benedictus, poterit de nouo benedici: quia in eo reseruatur significatio ista, quae est unio Christi ad animas, quae sunt multae. Si tamen secunda uxor benedicta, nubat viro, qui non fuit benedictus, non recipit benedictiones. Quia hic nulla manet representatio, eo quod duobus uiris nupsit, cum solum Christus sit vnus. Sed adhuc est mihi dubium: quia vel S. Thomas tunc vidit reuocationem factam a Ioanne 22. iuris antiqui, vel non. Si non vidit, quo modo potuit dicere contra textum ubi expresse prohibetur, quod si alter receperit, nullo modo de nouo benedicantur? Si tamen vidit, ergo si alter non recepit, siue sit uir, vel foemina, quae ante recepit denuo poterunt recipere. Vere videtur quod non viderit. Et tamen quod non sit contra textum declarat Silvester⁵ dicens, textum intelligi, quod non sint benedicendi coniuges, quando vterque benedictus est. Sed hoc non placet Panormitano,⁶ nec mihi.

Sed melius potest dici,⁷ quod tunc erat consuetudo tempore S. Thomae, vt sic illa decretalis seruaretur, vt scilicet quando vterque esset benedictus, non benedicerentur: vel quando uir solum erat benedictus, et ducebat secundam non benedictam. Et mihi relatum est fieri in dioecesi Placentina. Sed in Hispalensi et in partibus Indiarum imitantes eam sequuntur dispensationem Papae, vt quando alter solum est benedictus, siue uir, siue foemina, uterque de nouo benedicantur.

¹ (al margen) Argumentum.

² (al margen) In contrarium.

³ (al margen) Ioannes 22.

⁴ (al margen) S. Thomas in 4. d. 28. art. 3. q. 4.

⁵ (al margen) Sylvester in verbo nuptiae.

⁶ (al margen) Panormitanus.

⁷ (al margen) 2. Solutio.

ARTÍCULO 13

Si las segundas nupcias han de ser bendecidas.

Sin embargo, dado que hemos hablado de la bendición nupcial, no estará fuera de lugar poner como apéndice, si acaso han de ser bendecidas las segundas nupcias. Yo quise decir esto por el derecho antiguo (*Extra*, de *secundis nuptijs*), donde está prohibido: (c. *Capellanus*. Y c. *Vir*).¹ Sin embargo, en contra existe el uso de la Iglesia por una cierta determinación, o sea revocación de Juan XXII, quien concedió que si uno de los dos todavía no recibió las bendiciones, ambos puedan recibirlas. Y así se debe deducir que aquella determinación extravagante, que se atribuye a Juan XXII,² no se encuentra en el cuerpo del derecho. Sin embargo, es creíble que así haya sido. De otra manera, contra una explícita decretal no habría prevalecido la costumbre. Y Santo Tomás, quien fue contemporáneo de Juan XXII, hablando de las segundas nupcias, dice³ que si un hombre se casa con una esposa virgen, aunque el hombre haya sido bendecido una vez, podrá nuevamente ser bendecido, ya que en esto se guarda esta significación, que es la unión de Cristo a las almas, que son muchas. Pero si la mujer se casa en segundas nupcias con un hombre quien no fue bendecido, no recibe las bendiciones, porque aquí no se guarda representación alguna. En efecto, esta se casó con dos hombres, mientras que Cristo es solamente uno. Pero, todavía tengo la duda. En efecto, o bien Santo Tomás vio en aquel tiempo la revocación del derecho antiguo hecha por Juan XXII, o bien, no la vio. Si no la vio ¿cómo pudo decir algo contra un texto, donde expresamente se prohíbe que, de ninguna manera sean bendecidos de nuevo, si uno de los dos ha recibido las bendiciones? Pero, si la vio, entonces, si uno de los dos no las recibió, que sea el varón o bien la mujer que antes las recibió, las podrán recibir nuevamente. Verdaderamente parece que no la haya visto. Sin embargo, que no sea contra el texto, lo declara Silvestre⁴ diciendo que el texto quiere decir que no deben ser bendecidos los cónyuges cuando ambos fueron bendecidos. Pero, esto no gusta al Panormitano,⁵ ni a mí.

Pero, se puede mejor decir que entonces era una costumbre en el tiempo de Santo Tomás, que aquella decretal fuese observada de tal manera que, cuando ambos hubiesen sido bendecidos, no serían bendecidos, o bien, cuando solamente el hombre había sido bendecido y se casaba con una segunda mujer no bendecida. Y se me relató que esto se hace en la diócesis de Plasencia. Pero, en la diócesis de Sevilla y en los territorios de las Indias que la imitan, siguen la dispensa del Papa, así que cuando uno solamente ha sido bendecido, sea el hombre o la mujer, entonces ambos de nuevo son bendecidos.

¹ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

² JUAN 22 (ver índice onomástico).

³ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) In 4. d. 28. art. 3. q. 4.

⁴ SUMMA SILVESTRINA (ver índice onomástico) In verbo nuptiae.

⁵ TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico).

Et quod ante dictum erat, quod scienter benedicens, casus Papae reservatus erat, iam episcopo est commissum, vt dispensare valeat, vt patet in manuali Hispalensi.

* Episcopus Segouiensis in epitome 4. Decretalium p. 2. c. 8. n. 11. notat cum ex iure antiquo, vt in c. Cappellanus de secundis nuptijs esset suspensus praesbyter, qui secundas nuptias scienter benediceret, et ad Papam mittendus per extravagantem Ioannis 22. ablatum quod sit ad Papam mittendus, et dicit suspensionem non fuisse illatam ipso iure, sed inferendam in quo sensu citat Bernardum de Lugo, in sua criminali practica cap. 68. Vide ibi.

ARTÍCULO 13

Y aquello que antes había sido dicho, que el caso de quien a sabiendas bendecía, era reservado al Papa, ya ha sido concedido al obispo, para que él pueda dispensar, como consta en el manual Hispalense.

*⁶ Dado que por el derecho antiguo (c. Capellanus, de secundis nuptijs) sería suspendido el presbítero que a sabiendas bendijese las segundas nupcias y debería ser enviado al Papa según una extravagante de Juan XXII, el Obispo de Segovia (in epitome 4. Decretalium p. 2. c. 8. n. 11), nota que debe ser enviado al Papa, y dice que la suspensión no había sido dada por el mismo derecho, sino que debía de ser sentenciada. Y, en este sentido, cita a Juan Bernardo de Lugo,⁷ en su práctica criminal (c. 68). Vea Usted allí.

⁶ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

⁷ LUGO JUAN BERNARDO DE (ver índice onomástico).

ARTICVLVS XIV

De tempore feriarum, quibus interdictae sunt nuptiae.

Circa impedimentum de tempore feriarum, quibus interdictae sunt nuptiae dicendum. Primo ab Aduentu vsque ad Epiphaniam prohibentur propter communionem quae fieri solebat in Natiuitate. Et sic post primum diem Epiphaniae (sicut notat Ioannes Andreas)¹ possunt celebrari nuptiae. Similiter sunt interdictae a septuagesima vsque ad octauam Paschae, quia etiam communicare solebant fideles. De istis duobus temporibus habetur 33. q. 4. c. Non oportet. Et tribus capitulis sequentibus. Et item est interdictum nuptias celebrare a tribus diebus ante Ascensionem, vsque ad octauam Pentecostes. Extra de ferijs cap. Capellanus. Et in dominica quae est 8. Pentecostes, in qua festum sanctissimae Trinitatis celebratur, possunt etiam nuptiae celebrari. Item asserit Archiepiscopus et Petrus de Palude, et Raymundus.² Et est textus clarus in c. Capellanus. Tamen in 8. Paschae non possent celebrari, quia textus dicit: post 8. Paschae. Et in c. Capellanus dicitur, post 7. dies festi Pentecostes. * Modo tamen per sanctam synodum Tridentinam in sessione 24. de matrimonio c. 10. restrictio facta est solum ab Aduentu vsque ad diem Epiphaniae, et a feria 4. Cinerum vsque ad octauam paschatis inclusiue, in alijs temporibus possunt nuptiae celebrari, vt in fine in appendice adduximus.

Vtrum³ in istis temporibus a iure assignatis sit peccatum contrahere matrimonium.

Pro solutione oportet distinguere.⁴ Quia vel loquimur de sponsabilibus de futuro, vel de matrimonio per verba de praesenti coram testibus, sed sine solennitate. Vel loquimur de matrimonio de praesenti, sed cum solennitate consueta fieri alijs temporibus. His suppositis, sit 1. conclusio.

Prima conclusio.⁵ Temporibus feriarum sponsalia contrahere, per verba de futuro, est licitum. Probat.⁶ Si hoc non liceret, esset propter prohibitionem ecclesiae factam in illis temporibus, sed propter hoc non, patet. Quia ibi in c. Non oportet dicitur. Non oportet in quadragesima nuptias celebrare.⁷ Item. In sequentibus loquitur Concilium Ilerdense,⁸ vt nuptiae non celebrentur,

¹ (al margen) Ioannes Andreas.

² (al margen) Archiepiscopus 3. p. ti. 1. c. 17.; Paludanus; Raymundus.

³ (al margen) Dubium.

⁴ (al margen) Nota.

⁵ (al margen) 1. conclusio.

⁶ (al margen) Ratio 1.

⁷ (al margen) Viguerius institutiones Theologiae c. 16. 7. verbo 8.

⁸ (al margen) Concilium Ilerdense.

ARTÍCULO 14

Del tiempo de los días de fiestas, en los cuales han sido prohibidas las nupcias.

Acerca del impedimento del tiempo de los días de fiesta, en los cuales han sido prohibidas las nupcias, en primer lugar se debe decir que desde el Adviento hasta la Epifanía son prohibidas por causa de la comunión que acostumbraba ser hecha en Navidad. Y así, después del primer día de la Epifanía (como nota Juan Andrés)¹ pueden ser celebradas las nupcias. Del mismo modo, han sido prohibidas las nupcias desde la septuagésima hasta la octava de la Pascua, ya que también acostumbraban comulgar los fieles. Acerca de estos dos tiempos tenemos: (33 q. 4 cap. Non oportet) y los tres capítulos siguientes. Y asimismo, ha sido prohibido celebrar las nupcias desde tres días antes de la Ascensión hasta la octava de Pentecostés: (Extra de ferijs, c. Capellanus).² Y en el domingo que es la octava de Pentecostés, en el cual se celebra la fiesta de la Santísima Trinidad, pueden también ser celebradas las nupcias. Asimismo lo afirma el Arzobispo y Pedro Paludano y Raymundo.³ Y hay un texto claro en el capítulo Capellanus. Sin embargo, en la octava de la Pascua no pueden ser celebradas, ya que el texto dice: Después de la octava de la Pascua. Y en el capítulo Capellanus se dice: Después de siete días de la fiesta de Pentecostés. *⁴ Sin embargo, ahora por el santo Concilio Tridentino (in sessione 24. de matrimonio, c. 10),⁵ ha sido hecha la restricción: Solamente desde el Adviento hasta el día de la Epifanía, y desde el día miércoles de cenizas hasta la octava de la pascua inclusive. En los demás tiempos pueden ser celebradas las nupcias, como hemos citado al final, en el apéndice.

Si acaso sea pecado contraer matrimonio en estos tiempos establecidos por el derecho.

Para la solución se debe distinguir. En efecto, o bien hablamos de los esponsales de futuro, o bien del matrimonio mediante palabras de presente frente a los testigos, pero sin solemnidad. O bien, hablamos del matrimonio de presente, pero con la solemnidad habitual que se hace en los demás tiempos. Supuestas estas cosas, sea la primera conclusión.

Primera conclusión. En los tiempos de los días de fiesta, es lícito contraer los esponsales mediante palabras de futuro. Se prueba. Si esto no fuese lícito, sería por una prohibición hecha por la Iglesia en aquellos tiempos. Sin embargo, consta que no es por esto. En efecto, aquí en el capítulo Non oportet se dice: No se debe celebrar las nupcias en la cuaresma.⁶ Asimismo. Después, el Concilio de Lérida⁷ dice que no sean celebradas las nupcias.

¹ ANDRES JUAN (ver índice onomástico).

² CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como Extra, es decir Extra Decretum Gratiani.

³ ANTONINO SAN (ver índice onomástico) 3. p. ti. 1. c. 17; TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico); RAYMUNDO (ver índice onomástico).

⁴ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del Speculum Coniugiorum.

⁵ CONCILIO DE TRENTO (ver índice onomástico).

⁶ VIGUERIO (ver índice onomástico) Institutiones Theologiae c. 16. 7. verbo 8.

⁷ CONCILIO DE LERIDA (ver índice onomástico).

sed sponsalia, quae sunt futurarum nuptiarum promissiones, non sunt nuptiae, ergo non est prohibitum illis temporibus.

Vbi cessat ratio legis, debet et ipsius obligatio cessare (vt late probauimus alias) sed lex illa data est, vt illis temporibus inordinatae, et dissolutae comessationes et dissolutiones euitentur, ergo cessantibus ipsis in sponsalibus, cessabit et legis obligatio.

Ex lege aliqua scripta, aut naturali, nulli est tempus praefixum, quo non possit promittere alteri quod suum est: sequitur ergo, quod homo habens sui corporis potestatem,⁹ poterit, si voluerit, alteri promittere. Et tandem haec est communis opinio.¹⁰

2. conclusio.¹¹ Matrimonium contrahere per verba de praesenti tempore feriarum coram testibus, sine tamen solennitate aliqua, non est peccatum, secluso contemptu. Extra de ferijs c. Capellanus. Ibidem Panormitanus¹² dicit posse contrahi omni tempore sine solennitate. Nam extra de matrimonio contracto contra interdictum ecclesiae, reprehenditur et prohibetur huiusmodi solennis contractus: ergo vbi cessaret talis solennitas, non esset peccatum. Et 33. q. 4. in omnibus illis capitulis nuptiae solennes prohibentur, et non contractus matrimonialis absque solennitate, ergo cum fauores sint ampliandi, et odia restringenda (secundum iura) non erit prohibitum de praesenti contrahere absque solennitate. Hoc idem affirmat Raymundus.¹³ Et Archiepiscopus Florentinus¹⁴ videtur idem asserere, licet dicat standum consuetudini. Et S. Thomas¹⁵ id videtur dicere, quando affirmat causam prohibitionis in isto tempore nuptias celebrare, esse: quia quando nouae sponsae traducuntur, animus coniugum magis ex ipsa nouitate ad curam carnalium occupatur. Ideoque in nuptijs consueuerunt multa signa ostendi laetitiae dissoluta. Propter quod in temporibus illis, quibus praecipue debent homines se ad spiritualia eleuare, prohibitum est nuptias celebrare, quae sunt tempora praedicta. Haec S. Thomas. Certum est S. Thomam affirmare, prohibitas esse nuptias, vbi talia concurrunt dissoluta signa laetitiae: sed in simplici contractu matrimonij non ista concurrunt, ergo non intelliguntur ista prohibita. Et sic non est peccatum. Hoc affirmat Caietanus. Idem Syluester.¹⁶

3. conclusio.¹⁷ Temporibus feriarum solenniter contrahere, videtur esse peccatum, non tamen mortale apud nouiter conuersos in nouo orbe de se, si desit contemptus. Probat. *Probat.*

⁹ (al margen) 1. Cor. 7.

¹⁰ (al margen) Communis opinio.

¹¹ (al margen) 2. conclusio.

¹² (al margen) Panormitanus.

¹³ (al margen) Raymundus.

¹⁴ (al margen) Florentinus 3. pars tit. 1. c. 17.

¹⁵ (al margen) S. Thomas in 4. d. 32.

¹⁶ (al margen) Caietanus verbo Nuptiae; Syluester in verbo Matrimonium 7. 2.

¹⁷ (al margen) 3. conclusio.

Ahora bien, los esponsales, que son promesas de futuras nupcias, no son nupcias. Luego no está prohibido en aquellos tiempos.

Donde cesa la razón de la ley, debe también cesar la obligación de ella (como hemos probado ampliamente en otros lugares). Ahora bien, aquella ley ha sido dada para que en aquellos tiempos sean evitados los banquetes desordenados y disolutos y las relajaciones. Luego, faltando estas cosas en los esponsales, cesará también la obligación de la ley.

Mediante alguna ley escrita, o natural, no hay un tiempo preestablecido, durante el cual alguien no pueda prometer a otro aquello que es propio. Luego se sigue que el hombre quien tiene potestad sobre su cuerpo,⁸ podrá, si lo ha querido, prometerlo a la otra. Y en fin, ésta es la opinión común.

Segunda conclusión. Contraer matrimonio mediante palabras de presente en el tiempo de las fiestas, frente a testigos, pero sin solemnidad alguna, no es pecado, excluido el desprecio (Extra de ferijs c. Capellanus).⁹ En el mismo lugar, el Panormitano¹⁰ dice que se puede contraer en cualquier tiempo sin solemnidad. En efecto, en (Extra. Acerca del matrimonio contraído contra el interdicto de la Iglesia) se censura y está prohibido tal contrato solemne. Luego, cuando cesase tal solemnidad, no habría pecado. Y también en (33. q. 4) en todos aquellos capítulos, son prohibidas las nupcias solemnes y no el contrato matrimonial sin solemnidad. Luego, dado que los favores deben ser ampliados y las cosas odiosas se deben restringir (según los derechos), no será prohibido celebrar de presente, sin solemnidad. Y esto mismo lo afirma Raymundo.¹¹ Y parece que el Arzobispo de Florencia¹² afirma lo mismo, aunque diga que se debe estar a la costumbre. Y parece que Santo Tomás¹³ diga esto, cuando afirma que la causa de la prohibición de celebrar las nupcias en este tiempo, es porque, cuando son entregadas las nuevas esposas, por la misma novedad, los ánimos de los cónyuges se ocupan más en el cuidado de las cosas carnales. Por esto, en las nupcias, acostumbraron ostentar muchos signos de relajada alegría. Por esto, en aquellos tiempos en los cuales los hombres deben elevarse principalmente a las cosas espirituales, ha sido prohibido celebrar las nupcias. Y estos son los tiempos antes indicados. Y esto dice Santo Tomás. Es cierto que Santo Tomás afirma que han sido prohibidas las nupcias cuando concurren tales signos relajados de alegría. Ahora bien, en el simple contrato del matrimonio no ocurren estas cosas. Luego no se entienden estos contratos como prohibidos. Y así no es pecado. Esto lo afirma el Cayetano. Y lo mismo afirma Silvestre.¹⁴

Tercera conclusión. Contraer matrimonio solemnemente en los tiempos de los días de fiesta parece que sea pecado; pero, no mortal de por sí, entre los recién convertidos en el Nuevo Mundo, si no ocurre el desprecio. Se prueba.

⁸ BIBLIA (ver índice onomástico) 1. Cor. 7.

⁹ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como Extra, es decir Extra Decretum Gratiani.

¹⁰ TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico).

¹¹ RAYMUNDO (ver índice onomástico).

¹² ANTONINO SAN (ver índice onomástico) 3. pars tit. 1. c. 17.

¹³ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) In 4. d. 32.

¹⁴ CAYETANO (ver índice onomástico) Verbo Nuptiae; SUMMA SILVESTRINA (ver índice onomástico) I n verbo Matrimonium 7. 2.

Hoc non est de se peccatum, sed solum quia prohibitum, ergo intantum erit malum, inquantum prohibitio tenet: sed causa prohibitionis non tenet, ergo nec ipsa grauer obligat. Probat¹⁸. Quia prohibitio facta est, vt omnes doctores fatentur: propter hoc, quod illis temporibus consueta erat communio: sed talis consuetudo cessauit: ergo et prohibitio, non tantam vim habet. Et si non tantam vim habet, et non videtur aliquid graue fieri contra Dei honorem, vel Ecclesiae praeeptum, cum desit contemptus, simul et scandalum, ergo non videtur esse mortale secundum se, stando solum in praeepto Ecclesiae. Sed tamen (vt dicit Caietanus)¹⁹ reputatur mortale peccatum violare hoc Ecclesiae statutum, et merito, si scienter fiat. Quia cum deliberate, ac publice haec fiant, et cum scandalo, non videtur posse (nisi contemptu interueniente) transgressionem huiusmodi scienter esse. Sequitur ergo quod, vbi non esset scandalum, et vbi non esset contemptus, non esset peccatum mortale. Et quia difficile est illas solennitates esse absque scandalo, asserit Guilielmus et Raymundus²⁰ esse mortale. Tamen si ista cessassent, sicut circa neophytos in nouo orbe omnino cessant: non video quare stando solum in iure positio, secluso alio, sit mortale. Imo fortassis aliquando posset a ministro meritorie fieri. Vt si in defectu ministrorum contingeret tali tempore prohibito esse apud aliquos, quibus nimium expediret publice contrahere: et non esset spes, alio tempore no interdicto: credo non id fore mortale. Imo nec peccatum, sed potius meritum, cum apud eos, omnis dissolutio, in talibus nuptijs (consueta apud nostrates) cesset.

4. conclusio.²¹ Tempore interdicto ab Ecclesia, sponsam traducere in domum, etiam sine solennitate conuiuij, licet sit peccatum, non tamen apparet de se mortale. Primum patet 33. q. 4. c. Nec vxorem. Vbi simpliciter dicitur, ne quis vxorem ducat, sed hoc est traducere, ergo est peccatum. Et sic tenet S Thomas dicens,²² quod etiam cessante conuiuijo, ex ipsa nouitate traductionis animus circa carnalia occupatur. Idem tenet Panormitanus²³ in loco supra citato. Idem summa Rosella.²⁴ Sed quod non sit mortale de se, patet ex superius adductis. Quia cum solum sit malum quia prohibitum, vbi desineret esse scandalum, vel contemptus, non videtur tanta irreuerentia temporis esse, vt possit talis circumstantia mortaliter aggrauare.

¹⁸ (al margen) Ratio conclusionis.

¹⁹ (al margen) Caietanus verbo Nuptiae.

²⁰ (al margen) Guilielmus, Raymundus.

²¹ (al margen) 4. conclusio.

²² (al margen) S. Thomas 4. d. 32.

²³ (al margen) Panormitanus.

²⁴ (al margen) Rosella impedimentum 16.

Esto no es pecado de por sí, sino solamente por estar prohibido. Luego, en tanto será algo malo, en cuanto la prohibición tiene valor. Ahora bien, la causa de la prohibición no tiene valor. Luego, ella misma tampoco obliga gravemente. Se prueba. En efecto, la prohibición (como afirman todos los doctores) ha sido hecha por ello, porque en aquellos tiempos se tenía la costumbre de la comunión. Ahora bien, cesó tal costumbre. Luego, la prohibición tampoco tiene tanta fuerza. Y, si no tiene tanta fuerza, tampoco parece que se haga algo grave contra el honor de Dios, o bien contra el precepto de la Iglesia, ya que falta el desprecio junto con el escándalo. Luego, no parece que sea mortal de por sí, estando solamente al precepto de la Iglesia. Sin embargo (como dice el Cayetano),¹⁵ se considera pecado mortal violar este precepto de la Iglesia, y con razón, si se hace a sabiendas. En efecto, dado que estas cosas son hechas deliberada y públicamente y con escándalo, no parece (a menos que ocurra el desprecio), que tal trasgresión pueda ser a sabiendas. Por lo tanto se sigue que donde no hubiese escándalo y donde no hubiese desprecio, no sería pecado mortal. Y, dado que es difícil que aquellas solemnidades ocurran sin escándalo, Guillermo y también Raymundo¹⁶ afirman que es mortal. Sin embargo, si estas cosas hubiesen cesado, como, entre los neófitos en el Nuevo Mundo, cesan totalmente, no veo porque, estando solamente al derecho positivo, excluido otro, sea mortal. Inclusive, quizás, alguna vez podría ser hecho meritoriamente por un ministro. Como si, por falta de ministros, ocurriese que en este tiempo prohibido, hubiese entre aquellos algunos a los cuales les urgiese contraer públicamente, y no hubiese esperanza de contraer en otro tiempo no prohibido, creo yo que esto no sería mortal. Inclusive, ni habría un pecado, más bien un mérito. En efecto, entre ellos en estas nupcias cesa toda disolución (habitual entre nuestros compatriotas).

Cuarta conclusión. Durante el tiempo prohibido por la Iglesia, llevar la esposa a la casa, inclusive sin la solemnidad del banquete, aunque sea pecado, sin embargo, no parece mortal en sí. Lo primero consta en (33 q. 4. c. *Nec uxorem*),¹⁷ donde se dice sencillamente: Que nadie se case. Ahora bien, esto es llevar a la casa. Luego es pecado. Y así sostiene Santo Tomás, diciendo¹⁸ que, aunque cese el banquete, por la misma novedad del traslado, el ánimo es ocupado acerca de las cosas carnales. Lo mismo sostiene el Panormitano,¹⁹ en el lugar arriba citado. Lo mismo la Suma Rosela.²⁰ Pero, que no sea mortal en sí, consta por los textos arriba citados. En efecto, dado que es malo solamente en cuanto es prohibido, donde dejase de haber escándalo o desprecio, la irreverencia del tiempo no parece que sea tan grande, que tal circunstancia pueda agravar mortalmente.

¹⁵ CAYETANO (ver índice onomástico) verbo Nuptiae.

¹⁶ GUILLERMO (ver índice onomástico); RAYMUNDO (ver índice onomástico).

¹⁷ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

¹⁸ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 4. d. 32.

¹⁹ TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico).

²⁰ SUMMA ROSELLA (ver índice onomástico) impedimentum 16.

Praecipue incolas noui orbis non condemnarem de mortali: si istis temporibus traducerent sponsas: et consummarent, dato scirent esse prohibitum.

5. conclusio.²⁵ Temporibus ab Ecclesia prohibitis, sicut no est mortale traducere sponsam, nec matrimonium consummare. Prima pars iam probata est.²⁶ Secunda patet ex hoc, quod circumstantia temporis, vbi scandalum, et contemptus desit, non videtur in hac materia aggrauare in infinitum, quicquid dicat Abulensis, Matthaeus, 5. q. 235.²⁷ Item.²⁸ Quia si esset mortale consummare, esset, quia expresse prohibitum, sed non est hoc expresse, sed solum non ducere vxorem: nec cum illis solennitatibus traducere sponsam. Si ergo traducere, nec ducere de se non est mortale, ergo nec consummare: quod fieri potest absque aliquo scandalo, secrete.

Si consummare istis temporibus esset mortale, similiter quicumque accedens ad suam isto tempore peccaret mortaliter, quod S. Thomas negat.²⁹ Item. Ad hominem, contrarium opinantes, scilicet, Angelicam³⁰ qui dicit licere isto tempore consummare, si non sunt virgines, sed ante contraxerunt. Et idem tenet Paludanus, Archiepiscopus et Panormitanus.³¹ Si licet ergo consummare illis, qui ante fuerunt coniugati, quare non licebit et illis, qui nunquam fuerunt coniuncti? Re vera ego non intelligo discrimen: quia vel hoc est ratione sacramenti, quod in istis praecessit, vel quia iam sunt corrupti. Non ratione sacramenti quod praecessit. Quia istud secundum non dependet a primo. Nec propter primum habet maius ius in sponsam suam, quam si no praecessisset. Cum ergo si primo esset, non liceret, ergo nec si secundo, vel si secundo licet secundum eos, ergo et primo. Item nec propter corruptionem eis licebit. Quia sequeretur, quod si alias illicite corrupti de nouo modo contraherent: isto tempore interdicto possent consummare, et si ipsi possent, quare non et quae virgines sunt: cum hoc, quod est esse virginem, vel corruptam, non aggrauet mortaliter? Et sic (quicquid dicant isti, et Syluester) videtur mihi non esse mortale ratione praeepti ecclesiae, imo videtur ex dictis S. Thomae hoc elici,³² qui ibidem affirmat non esset prohibitum his diebus debitum exigere. Sequitur ergo, quod si non est prohibitum, quod cum ista iam sit sua, debitum sibi petens non peccabit mortaliter: siue primo fuerint coniuncti, siue modo de nouo.

²⁵ (al margen) 5. conclusio.

²⁶ (al margen) 1. Ratio.

²⁷ (al margen) Abulensis.

²⁸ (al margen) 2. Ratio.

²⁹ (al margen) S. Thomas in 4. d. 32.

³⁰ (al margen) Angelus. Matrimonium 3. impedimentum 2.

³¹ (al margen) Panormitanus 3. p. ti. 1. c. 17.

³² (al margen) S. Thomas 4. d. 32.

Especialmente a los habitantes del Nuevo Mundo yo no los condenaría de pecado mortal, si, durante estos tiempos, llevasen la esposa a la casa y consumasen el matrimonio, supuesto que supiesen que está prohibido.

Quinta conclusión. En los tiempos prohibidos por la Iglesia, así como no es mortal llevar la esposa a la casa, tampoco lo es, consumir el matrimonio. La primera parte ya ha sido probada. La segunda consta por esto, porque la circunstancia del tiempo (cuando no hay escándalo o desprecio) no parece que agrave indefinidamente en esta materia, cualquier cosa diga el Abulense (Mateo, 5. q. 235).²¹ Asimismo. En efecto, si fuese mortal consumir, sería porque esto ha sido expresamente prohibido. Ahora bien, esto no ha sido prohibido expresamente, sino solamente se dice de no casarse, ni de llevar la esposa a la casa con aquellas solemnidades. Luego, si llevar a la esposa a la casa y casarse no es mortal en sí, tampoco lo es consumir el matrimonio, que puede ser hecho sin escándalo alguno, secretamente.

Si consumir el matrimonio en estos tiempos, fuese mortal, de la misma manera pecaría mortalmente cualquiera que en este tiempo se acerca a su mujer. Y Santo Tomás niega esto.²² Asimismo, mediante un argumento ad hominem, contra quienes opinan lo contrario, es decir, contra Ángelo,²³ que dice que es lícito consumir en este tiempo, si no son vírgenes, ya que contrajeron antes. Y lo mismo sostiene el Paludano, el Arzobispo y el Panormitano.²⁴ Luego, si consumir es lícito para aquellos quienes antes han sido unidos en matrimonio, ¿porqué no será lícito también para aquellos que nunca han sido unidos? En realidad, no entiendo yo la diferencia. En efecto, o bien esto es por razón del sacramento que, en el caso de éstos, ha precedido, o bien porque estos ya no son íntegros. No por razón del sacramento que ha precedido, ya que este segundo sacramento no depende del primero. Tampoco por razón del primer sacramento tiene mayor derecho sobre su esposa, que si aquello no hubiese precedido. Entonces, dado que, si fuese por el primero, no sería lícito, luego, tampoco lo sería si fuese por el segundo. O bien, si por el segundo es lícito para estos, entonces también por el primero es lícito. Asimismo. Tampoco les será lícito en razón de la no integridad. En efecto, si en otra circunstancia y de manera ilícita se hubiesen corrompido y ahora de nuevo contrajesen, se seguiría que en este tiempo prohibido podrían consumir. Y si ellos mismos pudiesen ¿porqué no podrían consumir también aquellas que son vírgenes, dado que ser virgen o corrupta no agrava mortalmente? Y así (cualquier cosa digan estos, y Silvestre) me parece que no es mortal por razón del precepto de la Iglesia, inclusive parece que esto sea deducido de las afirmaciones de Santo Tomás,²⁵ quien, en el mismo lugar, afirma que no sería prohibido exigir el débito en estos días. Por lo tanto, si no ha sido prohibido, dado que ésta ya es suya, se sigue

²¹ MADRIGAL TOSTADO RIVERA ALONSO DE (EL ABULENSE) (ver índice onomástico).

²² TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) In 4. d. 32.

²³ SUMMA ANGELICA (ver índice onomástico) Matrimonium 3. impedimentum 2.

²⁴ PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico); ANTONINO SAN (ver índice onomástico); TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico) 3. p. ti. 1. c. 17.

²⁵ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) In 4. d. 32.

6. conclusio.³³ In nullo tempore, ante benedictiones nuptiarum fieri consuetas, consummare matrimonium, est peccatum mortale. Probat³⁴ Quia si esset mortale, vel esset ex natura rei, de se, vel ratione prohibitionis, vel ratione iniuriae, quae fit benedictionibus, sed nullo istorum modorum est mortale. Non ex natura rei. Quia cum sint viri vxorati, per legitimum vtriusque consensum, habent potestatem corporum adinuicem, et possunt petere, et reddere pro libito: sicut quilibet de se posset vti re sua: vbi, et quando voluerit. Nec est mortale ratione prohibitionis. Quia nec ipsas benedictiones omittere, secluso scandalo, et contemptu, est peccatum mortale vt supra declarauimus, ergo a fortiori, nec ante ipsas consummare matrimonium. Item. Quia nullibi reperitur prohibitum, quod talis matrimonij consummatio, non fiat ante receptam benedictionem a sacerdote, sed prohibitum est, ne aliquis sibi solenniter ducat aliquam sine benedictione sacerdotali, de consummatione vero nihil.

Nec erit ratione iniuriae benedictionum. Quia nulla fit iniuria. Primo. Quia propter hoc non contemnuntur benedictiones, cum postmodum sumantur post consummationem. Item. Nec quia aliquam falsitatem contingerent benedictiones post consummationem, qua carerent, si fierent ante, quia in ipsis nulla fit mentio de virginitate, nulla fit mentio, quod ante no fuerint copulati, ergo sequitur quod non erit mortale peccatum consummare.

Nec erit mortale ratione consuetudinis. Quia non vbique talis consuetudo seruatur. Nam nobiles in Germania, ante benedictionem, nocte praecedenti consummant matrimonium. Et in nouo orbe etiam est in vsu. * Et quidem hanc nostram sententiam sancta synodus Tridentina demonstrat, nam in sessione 24. vbi de matrimonio agitur in c. 1. cum non nulla ponat sub praecepto, per modum consilij in haec verba ait, praeterea eadem sancta synodus hortatur, vt coniuges ante benedictionem sacerdotalem in templo suscipiendam, in eadem domo non cohabitent, scilicet, ecce cohabitationem denegat ante benedictionem, vt consummationem tollat, sed tamen hortando, de quo in fine in appendice pagina 97.

Sed tamen a veniali peccato, tam ex parte petentis, quam reddentis non excusantur. Quia prohibitum est, ergo contra facere, peccatum incurritur. Quod si non est mortale, necesse est sit veniale. Hanc sententiam tenet Caietanus. Et S. Thomas videtur insinuare, nisi sit scandalum. Idem Innocentius et Antonius de Butrio c. 1. de sponsalibus.³⁵

³³ (al margen) 6. conclusio.

³⁴ (al margen) 1. Ratio.

³⁵ (al margen) Caietanus in opus; S. Thomas in 4.; Innocentius; Butrio.

que, pidiendo el débito para sí, no pecará mortalmente, sea que se hubiesen casado por primera vez, sea de nuevo ahora.

Sexta conclusión. En ningún tiempo, antes de las bendiciones habituales de las nupcias, es pecado mortal consumir el matrimonio. Se prueba. En efecto, si fuese mortal, o bien sería por la naturaleza de la cosa en sí, o bien en razón de la prohibición, o bien en razón de la injuria que se hace contra las bendiciones. Ahora bien, por ninguno de estos modos es mortal. No por la naturaleza de la cosa. En efecto, dado que son cónyuges, por el legítimo consentimiento de ambos tienen recíprocamente la potestad de los cuerpos y pueden libremente pedir y pagar el débito, como cualquiera de por sí puede usar de sus cosas, donde y cuando quiere. Tampoco es mortal en razón de la prohibición. En efecto, ni siquiera es pecado mortal omitir las bendiciones (excluido el escándalo y el desprecio), como hemos declarado arriba. Entonces, a mayor razón, tampoco es mortal consumir el matrimonio antes de las mismas. Asimismo. Dado que en ningún lugar se encuentra prohibido que la consumación de tal matrimonio se haga antes de recibida la bendición por parte del sacerdote, mientras que ha sido prohibido que uno se case solemnemente sin la bendición sacerdotal, y no se dice nada de la consumación.

Tampoco será por razón de la injuria contra las bendiciones. En efecto, no se hace injuria alguna. Primeramente. Porque con esto no se desprecian las bendiciones, dado que son recibidas luego después de la consumación. Asimismo. Tampoco, porque las bendiciones después de la consumación contuviesen alguna falsedad, que no tendrían si fuesen hechas antes, ya que en ellas mismas no se hace mención alguna acerca de la virginidad, no se hace mención alguna acerca de que antes hubiesen sido unidos. Luego se sigue que no será pecado mortal consumir.

Tampoco será mortal en razón de la costumbre, ya que no en todo lugar se observa tal costumbre. En efecto, los nobles en Alemania, antes de la bendición, en la noche anterior, consuman el matrimonio. Y en el Nuevo Mundo también se acostumbra. *²⁶ Y por cierto el santo Concilio Tridentino demuestra esta nuestra sentencia. En efecto, en la sesión 24, donde se trata del matrimonio, en el capítulo primero, mientras que pone algunas cosas bajo precepto, acerca de estas palabras habla a manera de consejo. Además, el mismo Santo Concilio exhorta a que los cónyuges, antes de la bendición sacerdotal a recibirse en el templo, no cohabiten en la misma casa, es decir, he aquí que dice no a la cohabitación antes de la bendición, para evitar la consumación, sin embargo exhortando; y de esto al final en el apéndice, pág. 97.

Sin embargo del pecado venial no son excusados, sea de parte de quien pide el débito, sea de parte de quien lo rinde. En efecto, ha sido prohibido. Luego, actuando en contra, se incurre en un pecado. Y si esto no es mortal, necesariamente es venial. Sostiene esta sentencia el Cayetano. Y parece que Santo Tomás insinúe: A menos que hay escándalo. Lo mismo dicen Inocencio y Antonio de Butrio²⁷ en el capítulo primero acerca de los esponsales.

²⁶ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

²⁷ CAYETANO (ver índice onomástico) in opúsculo; TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) in 4; INOCENCIO (ver índice onomástico); BUTRIO (ver índice onomástico).



* Neque quo ad veniale obstat Concilium Tridentinum, exhortando loquutum, quia quo ad illa que ibi non sunt mutata, manet ius antiquum in sua firmitate, et ad obseruantiam hortari, non est vim Canonum tollere, et quod non sit mortale, ante benedictionem susceptam consummare, Soto in 4. d. 28. q. 1. art. 2. et consuetudinem Germanorum adducit vt pridie ante benedictionem consumment et haec vera reputo, etiam si plura a nonnullis adducantur iura, qualia sunt quae de clandestinis supra, et Thomas Vualdensis in suo de sacramentis c. 133. mortale esse dicat, et multi ex iuris peritos quos Syluester in verbo debitum coniugale n. 9. refert. Et S. Thomas in 4 d. 24. dicit non esse mortale.

Dubium tamen posset hic esse an sicut Papa dispensat in tempore interdicto, possint nuptiae celebrari, possit episcopus dispensare, videtur quod non, quia iura illa in quibus interdicuntur a Papa emanarunt: ob id videtur quod non possit episcopus dispensare: verum si causa vrgeat dispensandi videtur id per episcopum fieri posse, quia in illis in quibus ei no est interdictum a Pontifice, videtur habere in sua dioecesi potestatem quam Papa habet in toto orbe. Sic docet Soto in 4. d. 32. q. 1. art. 3, vt casu quo quis puellam pauperem dotare vellet hac conditione, vt statim, cum aliquo solenniter nubant, scilicet, haec sunt notanda propter illa quae a nobis adducuntur alibi circa benedictiones conferendas tempore interdicto, neophytis in nouo orbe ob paucitatem ministrorum.

ARTÍCULO 14

* ²⁸ Y tampoco a propósito de lo venial obsta el Concilio Tridentino, que habla exhortando, ya que, acerca de aquellas cosas que aquí no han sido cambiadas, permanece el derecho antiguo en su firmeza, y se debe exhortar a la observancia y a no quitar la fuerza de los Cánones. Y que no sea mortal consumir antes de recibida la bendición, Soto (in 4. d. 28. q. 1. art. 2.) cita también la costumbre de los Alemanes que consuman en el día anterior a la bendición. Yo considero verdaderas estas cosas, aunque por parte de algunos se invoquen muchos derechos, como son aquellos acerca de los matrimonios clandestinos (arriba) y aunque Tomás Valdense en su *De sacramentis* (capítulo 133) diga que es mortal, así como muchos entre los canonistas que Silvestre cita bajo el término Debito Conyugal, n. 9. Y Santo Tomás (in 4. d. 24) dice que no es mortal.

Sin embargo, aquí podría ocurrir la duda, si acaso puede el Obispo dispensar así como el Papa dispensa acerca del tiempo prohibido para que puedan ser celebradas las nupcias. Parece que no, dado que aquellos derechos en los cuales se prohíbe, han emanado del Papa. Por ello, parece que el Obispo no pueda dispensar. Pero, si la causa de la dispensa urge, parece que aquello pueda ser hecho por el Obispo. En efecto, en aquellas cosas en las cuales no le ha sido prohibido por el Pontífice, parece que él tenga en su diócesis la potestad que el Papa tiene en todo el mundo. Así enseña Soto (in 4. d. 32. q. 1. art. 3), como en el caso en que alguien quisiese dotar a una muchacha pobre con esta condición, de manera que en seguida se case solemnemente con alguien, es decir, que estas cosas deben ser notadas para aquellas cosas que son citadas por nosotros en otro lugar, acerca de las bendiciones a conferirse en el tiempo prohibido a los neófitos en el Nuevo Mundo, por la escasez de ministros.

²⁸ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugtorum*.

ARTICVLVS XV
De voto simplici, vtrum impediatur.

Votum simplex continentiae, vel religionis, est impediens matrimonium contrahendum, sed non dirimens contractum. Votum simplex intelligimus, quod non est solennizatum professione tacita, vel expressa, religionis approbatae, aut sacri ordinis susceptione. Et quod tale impediatur, habetur in decretis dist. 27. per multa capitula. Et glossam specialiter ca. Quidam nubentes. Et ca. Si vir. omnes affirmant doctores, tam iurisconsulti, quam Theologi. Innocentius in c. Rursus. Et c. Consuluit. Qui clerici vel vouentes. Et Theologi in 4. dist. 38.¹

Et primo quaeritur, Vtrum quod votum simplex impediatur contrahendum matrimonium, et non dirimat contractum, habeat ex natura rei, vel ex ecclesiae statuto solum. Et omissis opinionibus, videtur dicendum cum S. Thoma² et Durando, quod hoc prouenit ex natura rei. Et cum Scoto,³ quod etiam prouenit ex statuto ecclesiae. Ex natura rei siquidem, secluso iure positiuo. Quia in simplici voto est quaedam promissio Deo facta, in qua nondum interuenit traditio, seu datio rei promissae, sed adhuc manet semper in possessione promittentis. * Quauis Michael de Medina li. 4. de celibatu, contrauersia 7. c. 37. probet in voto simplici traditionem esse sicut in solenni de quo infra. Et ideo sicut in alijs rebus est verum, quod si Petro tunicam promitto, teneor ipsimet dare, si post traditam de facto Ioanni, erit vere Ioannis, et non Petri. Sic, si aliquis voto simplici vouit, promisit se Deo, sed nondum in possessionem traditus est: contrahit matrimonium, non promittit solum, sed dat seipsum in potestatem alterius.⁴ Non manet amplius sui iuris ad hoc quod possit auferre quod contulit de facto. Et hac de causa videtur istis doctoribus, quod votum simplex impediatur contrahendum, quia talis peccat mortaliter (vt post dicemus) eo quod frangit fidem: nec seruat promissum, sed tamen datio tenet: quia ante fuerat promissio solum. Similiter etiam ex statuto ecclesiae hoc habet vim. Quia ecclesia non videtur acceptasse votum simplex, vt illegitimetur ad matrimonium: quod tamen in voto solenni fecit acceptando, et recipiendo traditionem vouentis solenniter: ita vt non possit iam alteri dare per matrimonium, quod in potestate alterius est.

¹ (al margen) S. Thomas 2. 2. q. 80.; Innocentius; Theologi in 4. d. 38.

² (al margen) S. Thomas d. 38. art. 3. q. 3.; Scotus d. 38.; Abulensis n. 30. q. 62.; Ioannes Andreas c. vnico de voto et voti redemptione in 6.

³ (al margen) Scoto de iustitia et iure li. 4. q. 5. art. 1.

⁴ (al margen) 1. Cor. 7.

ARTÍCULO 15

Del voto simple, si impide.

El voto simple de continencia, o de religión, impide el matrimonio a contraerse, pero no dirime lo ya contraído. Por voto simple entendemos aquel que no es solemnizado por una profesión tácita o expresa de una orden religiosa aprobada, o bien, por la recepción del orden sagrado. Y que este impida, se tiene en los decretos (distinción 27)¹ en muchos capítulos, y en la glosa (especialmente: cap. Quidam nubentes y cap. Si vir). Lo afirman todos los doctores, tanto Canonistas, como Teólogos. Inocencio (cap. Rursus y cap. Consuluit. Qui clerici vel voventes). Y los Teólogos en el capítulo 4 (d. 38).²

Y en primer lugar se pregunta, si acaso esto que el voto simple impida el matrimonio a contraerse y no dirima el matrimonio contraído, lo tenga por la naturaleza de la cosa o solamente por el precepto de la Iglesia. Y, a parte las opiniones, parece que se debe decir con Santo Tomás³ y con Durando que esto deriva de la naturaleza de la cosa. Y con Escoto,⁴ que esto deriva también del estatuto de la Iglesia. De la naturaleza de la cosa, excluido el derecho positivo, puesto que en el voto simple hay una cierta promesa a Dios en la cual todavía no interviene un don, o sea una entrega de la cosa prometida; pero aún permanece en posesión de quien promete. *⁵ Aunque Miguel de Medina en el cuarto libro acerca del celibato (controversia 7, capítulo 3), pruebe que en el voto simple hay una entrega como en el voto solemne (y de esto más adelante). Y así, como en los demás asuntos, es verdad que, si yo prometo la túnica a Pedro, tengo que dársela a él mismo. Si después, de hecho la doy a Juan, será verdaderamente de Juan y no de Pedro. Así. Si alguien hizo un voto simple, se prometió a Dios, pero todavía no se ha entregado en posesión. Si contrae matrimonio no solamente promete, sino que se entrega a sí mismo en potestad del otro,⁶ y ya no permanece sui iuris, para que pueda quitar aquello que de hecho ha entregado. Y por esta causa, parece a estos doctores que el voto simple impida contraer. En efecto, este individuo peca mortalmente (como diremos después) porque viola la fidelidad y no mantiene la promesa. Sin embargo, la entrega tiene valor. En efecto, antes había ocurrido solamente una promesa. Del mismo modo, esto tiene también fuerza por el precepto de la Iglesia. En efecto, no parece que la Iglesia haya aceptado el voto simple para ilegitimar para el matrimonio. Esto, sin embargo, lo hizo en el voto solemne, aceptando y recibiendo la entrega de aquel que hace el voto solemnemente, de manera que éste ya no puede, mediante el matrimonio, dar a otro aquello que se encuentra en potestad de otro.

¹ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como Extra, es decir Extra Decretum Gratiani.

² TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 2. 2. q. 80; INOCENCIO (ver índice onomástico).

³ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) In 4. d. 38. art. 3. q. 3.; SCOTO DUNS JUAN (ver índice onomástico) d. 38. n. 30. q. 62.; ANDRES JUAN (ver índice onomástico) c. vnico de voto et voti redemptione in 6.

⁴ SCOTO DUNS JUAN (ver índice onomástico) De iustitia et iure li. 4. q. 5. art. 1.

⁵ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

⁶ BIBLIA (ver índice onomástico) 1. Cor. 7.

Et placet hoc dictum,⁵ eo quod dato primum appareat probabile, stando solum in iure naturae, secluso humano praecepto: tam posset pati calumniam, quandoquidem per simplicem promissionem Deo factam, sic homo est obligatus, et ei dicatus, sicut est in voto solenni. Ob id ratio non concludit, sed apparentiam habet. Et ex hac parte videtur ex natura rei hoc esse, vt simplex votum matrimonium contractum non dissoluat. Et fortius ex ecclesiae statuto, et ordinatione, quod illum qui vouit simpliciter, non fecit personam illegitimam ad contrahendum, tamen eum qui sollemniter, illegitimauit, vtraque opinionum verum dicit.⁶ Nec est contrarietas quantum ad hoc inter doctores. Satis etiam nobis esse certum, votum simplex impedire contrahendum, sed non dirimere contractum. Et cum iam constat de re ipsa, frustra discruciamur contententes argumentis, an sit solum iure humano, vel iure naturali. Quia vtroque modo videtur esse. De quo inferius.

Circa hoc tamen est dubium⁷ vtrum post votum simplex contrahens possit exigere debitum vxori. Et si non possit, vtrum quotiens petit, peccet mortaliter, vel solum quando primo petit.⁸ Pro cuius solutione sit prima conclusio.

1. conclusio.⁹ Contrahens, post simplex votum continentiae mortaliter peccat, sed matrimonium verum existit, quo stante, tenetur petenti reddere debitum. Probatum quod mortaliter peccet.¹⁰ Qui agit contra votum suum, peccat mortaliter, sed talis agit contra votum suum, quia ducendo vxorem, transfert potestatem sui corporis in aliam, et virtualiter consentit in copulam, quod est agere contra votum suum. Item. Si aliquis promisit se daturum centum aureos Petro, et postmodum dat Ioanni, non seruans promissum, mortaliter peccat, quia iniuriam notabilem facit Petro: ergo a fortiori qui promisit se ipsum Deo, si postea tradat se vxori, peccat mortaliter.¹¹ Et hoc asserunt omnes Theologi, et iurisconsulti.¹² * Quauis Calderinus in c. Rursus qui clerici vel vouentes dicat contrarium, de quo vide Nauarrum in c. 28. in additione ad Manuale in c. 16. n. 30.

Secundo. Qui facit contra iura in re graui, peccat mortaliter: sed talis facit contra iura dist. 27. c. Si vir. Et c. Consuluit. Et ca. Rursus qui clerici vel vouentes. Et similiter facit contra fidem, decipiendo alterum. Sic Archiepiscopus Florentinus.¹³ Secunda pars conclusionis est manifesta ex capitulis allegatis, et rationibus supra adductis, quod sit verum matrimonium: quia est ibi vera datio, et vera commutatio. Ex quo probatur tertia pars conclusionis, quod tenetur debitum reddere petenti.

⁵ (al margen) Probatum dictum Scoti.

⁶ (al margen) Paludanus d. 38. q. 2.; Caietanus 2. 2. q. 88. art. 7.

⁷ (al margen) Dubium.

⁸ (al margen) Viguerius institutiones Theologiae c. 16. 7. verbo 8.

⁹ (al margen) 1. conclusio.

¹⁰ (al margen) 1. Ratio.

¹¹ (al margen) Scoto de iustitia et iure li. 7. q. 2. art. 1.

¹² (al margen) Communis opinio d. 38.

¹³ (al margen) Antoninus 2. p. tit. 2. c. 1. 2.

Y me convence esta afirmación, porque, dado que la primera aparece probable (estando solamente al derecho natural, excluido el precepto humano), sin embargo, podría sufrir una crítica, puesto que, por la simple promesa hecha a Dios, el hombre queda así obligado y dedicado a él, como ocurre en el voto solemne. Por ello el razonamiento no concluye, pero tiene la apariencia. Y, por esta parte, parece que esto sea por la naturaleza de la cosa, que el voto simple no disuelva el matrimonio contraído. Y con mayor fuerza, por el precepto y por la disposición de la Iglesia, que no hizo persona ilegítima para contraer matrimonio a quien hizo voto simple, mientras que ilegitimó a quien hizo voto solemne. Ambas opiniones dicen la verdad.⁷ Y en cuanto a esto, no hay contrariedad entre los doctores. Y también para nosotros es suficientemente cierto que el voto simple impide contraer, pero no dirime lo contraído. Y dado que ya hemos explicado este mismo tema, inútilmente nos atormentaríamos discutiendo con argumentos, si sea solamente por derecho humano, o por derecho natural. En efecto, parece que sea por ambos. Y de esto trataremos más adelante.

Sin embargo, hay una duda acerca de esto, es decir, si acaso después del voto simple, aquel que contrae puede exigir el débito de la esposa. Y, si no puede, si cada vez que pide, peca mortalmente, o solamente cuando pide por primera vez.⁸ Para la solución de esto, sea la primera conclusión.

Primera conclusión. Quien contrae después del voto simple de continencia, peca mortalmente, pero existe un matrimonio verdadero y, estando éste, está obligado a dar el débito a aquel que lo pide. Se prueba que peca mortalmente. Quien actúa contra su voto, peca mortalmente. Ahora bien, este individuo actúa contra su voto, ya que, casándose, transfiere la propiedad de su cuerpo a la otra y consiente virtualmente a la cópula (y esto es actuar contra de su voto). Asimismo. Si alguien prometió de dar cien monedas de oro a Pedro y después las da a Juan, dado que no mantiene lo prometido, peca mortalmente, ya que hace a Pedro una notable injuria. Luego, a mayor razón, quien se ha prometido a Dios y después se entrega a la esposa, peca mortalmente.⁹ Y esto lo afirman todos los Teólogos y Canonistas. *¹⁰ Aunque el Calderino, en el capítulo (Rursus qui clerici vel vouentes) diga lo contrario. Y acerca de esto, vea usted al Navarro (cap. 28) en el suplemento al Manual en el capítulo 16. n. 30.

Segundo. Quien actúa contra los derechos en materia grave, peca mortalmente. Ahora bien, este individuo actúa contra los derechos (dist. 27. c. Si vir; c. Consuluit; c. Rursus qui clerici vel vouentes). Y, del mismo modo actúa contra la fidelidad, engañando al otro. Así dice el Arzobispo de Florencia.¹¹ La segunda parte de la conclusión es clara por los capítulos citados y por las razones arriba expuestas, que hay verdadero matrimonio, ya que hay aquí una verdadera entrega y un verdadero intercambio. Y de aquí se prueba la tercera parte de la conclusión, que está obligado a dar el débito al otro que lo pide. En

⁷ PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) d. 38. q. 2; CAYETANO (ver índice onomástico) 2. q. 88. art. 7.

⁸ VIGUERIO (ver índice onomástico) Institutiones Theologiae c. 16. 7. verbo 8.

⁹ SCOTO DUNS JUAN (ver índice onomástico) de iustitia et iure li. 7. q. 2. art. 1; CALDERINO (ver índice onomástico); NAVARRO (ver índice onomástico).

¹⁰ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

¹¹ ANTONINO SAN (ver índice onomástico) 2. p. tit. 2. c. 1. 2.

Quia si verum est matrimonium, iam vir (teste Paulo)¹⁴ non est dominus sui corporis, sed vxor, et sic poterit vxor vti re sua quando voluerit. Nec poterit vir negare quod suum non est, ergo reddere tenetur.

2. conclusio.¹⁵ Licet post votum simplex contrahens mortaliter peccet matrimonium consumando: exigendo debitum, non tamen post, quotienscunque petat mortaliter peccat. Haec conclusio probatur.¹⁶ Primo, quod si petat ad consummationem matrimonij peccet mortaliter. Talis postquam contraxit ante consummationem, potest adimplere votum, ergo ad illud tenetur. Sed quod possit, est notum. Quia¹⁷ potest intrare religionem ante consummationem, etiam inuita vxore, sed petendo debitum ad consummationem: non potest amplius, ergo peccat mortaliter petendo. Quod non possit post, est manifestum. Quia post consummationem, nolente vxore, non poterit religionem ingredi. Et ob id, quia posuit se in statu, quo non potest votum adimplere, peccauit, sicut si frangeret votum. Secunda pars, quae difficultatem habet, quod non toties quoties exigit, sed quod sine peccato poterit deinceps exigere; sicut et reddere, probatur.¹⁸ Iste iam est liber a voti executione, ergo non peccat exigendo. Probatur. Post matrimonij consummationem, viuente propria vxore: nullo modo potest continentiam seruare, ergo iam est a voto liber, quantum ad hoc. Quia si non est liber, ergo adhuc tenetur. Si ergo adhuc tenetur, ipse non debet similiter reddere. Quia sic videtur facere contra votum reddendo, sicut petendo.

Votum continentiae non potest eum aliter obligare,¹⁹ quam iuxta intentionem vouentis: sed illius qui vouit continentiam haec est intentio, vt extra matrimonium continentiam seruet, ergo in matrimonio coniunctus ad ipsam continentiam non tenetur. Quod si ad ipsam non tenetur, ergo non peccat exigendo. Nam vel continentiam vouit matrimonium ducendo, et hoc votum non potest stare, quando in matrimonio non sic castitas, seu continentia seruari potest. Vel vouit extra matrimonium, vt notum est hanc esse intentionem omnium simpliciter vouentium: et non obligat eum extra matrimonium.

Si peccaret quoties exigeret debitum, esset, quia²⁰ ad illam partem voti, quam potest seruare: saluo coniugio teneretur, sed non tenetur ad partem, quando non obligatur ad totum, cuius erat pars. Quia qui vouit religionem, in qua includuntur ista tria, scilicet, obedientia, paupertas, et continentia: si non recipiatur in religione: non tenetur ad alia duo, quae potest extra religionem seruare.²¹ Quia non tenetur ad continentiam. Similiter neque ad paupertatem, supposito sui voti intentio fuit religiosum fieri solum:

¹⁴ (al margen) 1. Cor. 7.

¹⁵ (al margen) 2. conclusio.

¹⁶ (al margen) Nota.

¹⁷ (al margen) Ratio 1.

¹⁸ (al margen) 1. Ratio.

¹⁹ (al margen) 2. Ratio.

²⁰ (al margen) 3. Ratio.

²¹ (al margen) Caietanus 2. 2. q. 88. art. 3.

efecto, si hay verdadero matrimonio, el varón (como dice San Pablo)¹² ya no es dueño de su cuerpo, sino la mujer, y así la mujer podrá usar de aquello que es suyo, cuando quiere. Y tampoco podrá el hombre negar lo que no es suyo. Luego está obligado a dar.

Segunda conclusión. Aunque después del voto simple, el que contrae peca mortalmente consumando el matrimonio, sin embargo, después, exigiendo el débito no peca mortalmente cada vez que lo pide. Se prueba esta conclusión. Primeramente: Que si pide el débito para consumar el matrimonio, peca mortalmente. Este individuo, después de haber contraído, antes de consumar, puede cumplir el voto. Luego está obligado a ello. Ahora bien, que le sea posible es evidente. En efecto, puede ingresar a la vida religiosa, antes de la consumación, aún contra la voluntad de la esposa. Ahora bien, pidiendo el débito para la consumación, ya no puede. Luego peca mortalmente, pidiendo. Y que no pueda después, es evidente. En efecto, después de la consumación, si la mujer no quiere, no podrá ingresar a la vida religiosa. Y por esto, dado que se ha puesto en un estado en el cual no puede cumplir el voto, pecó, como si violase el voto. La segunda parte (que implica una dificultad) que no peca cada vez que exige, sino que podrá en lo sucesivo exigir, como también dar, sin pecado, se prueba. Éste ya es libre del ejercicio del voto. Luego no peca exigiendo. Se prueba. Después de la consumación del matrimonio, viviendo la propia esposa, de ninguna manera puede mantener la continencia. Luego ya es libre del voto, en cuanto a esto. En efecto, si no es libre, está obligado todavía. Luego, si todavía está obligado, de la misma manera, este mismo no debe dar. En efecto, así parece que actúe contra el voto, sea dando sea pidiendo.

El voto de continencia no puede obligarlo de otra manera, que según la intención de quien hace el voto. Ahora bien, la intención de quien hace el voto de continencia es esta, que observe la continencia fuera del matrimonio. Luego, unido en matrimonio no está obligado a aquella misma continencia. Y, dado que no está obligado a aquella misma, entonces no peca exigiendo. En efecto, o bien, hizo voto de continencia casándose y este voto no puede existir, dado que en el matrimonio no se puede ser observada así la castidad, es decir, la continencia. O bien, hizo voto fuera del matrimonio y como se sabe que esta es la intención de todos aquellos que hacen votos simples, tampoco lo obliga fuera del matrimonio.

Si pecase cada vez que exigiese el débito, sería porque estaría obligado acerca de aquella parte del voto que puede observar (salvado el matrimonio). Ahora bien, no está obligado acerca de alguna parte, cuando no está obligado acerca del todo del cual aquella era una parte. En efecto, aquel que hizo voto de religión, en la cual son incluidas estas tres cosas, es decir, obediencia, pobreza y continencia, si no es recibido en la vida religiosa, no está obligado a las demás cosas que puede observar fuera de la religión.¹³ En efecto, no está obligado a la continencia. Análogamente, tampoco a la pobreza, supuesto que la intención de su voto fue solamente de llegar a ser religioso.

¹² BIBLIA (ver índice onomástico) 1. Cor. 7.

¹³ CAYETANO (ver índice onomástico) 2. 2. q. 88. art. 3.

ergo a simili, qui continentiam vouit, si ipsam seruare non potest iam coniugatus cum teneatur reddere debitum, non tenebitur ad hoc quod ipse non exigit, tanquam iam liberatus ab obligatione voti. Et certo videtur consequentia bona, et antecedens est mihi verisimile valde, sicut elegantissime Caietanus in commentarijs probat.²² Et probatur ista opinio ex dictis iurisconsultorum. Hostiensis in c. Rursus qui clerici vel vouentes. Et summa Angelica idem dicit. Communiter doctores ita tenent, maxime Cardinalis in dicto capitulo Rursus, dicens hanc esse veriorem opinionem, quod postquam semel peccauit exigendo, non peccat amplius. Et vltimo probatur ista sententia.²³ Quia vir, quandoquidem ligatus est vxori tenetur reddere matrimonium non onerosum: sed si nunquam exigeret, nimis onerosum redderet, ergo tenetur exigere aliquando. Quod si aliquando tenetur, cum non sit maior ratio de vna vice quam de alia, semper intra limites matrimonij posset petere.²⁴ Et quod vere esset onerosum si mulier solum peteret, est in aperto. Imo S. Thomas contrariam sententiam tenens cum caeteris Theologis dicit in 4. sententiarum, quando nimis onerosum redderet matrimonium liceret exigere.²⁵ Si ergo tunc liceret, non video quare non semper liceat petere. Quia si exigere de se ratione voti, peccatum est mortale: nullo modo potest bene fieri, vel si bene fit, est quia deobligatus est a voto. Hanc sententiam tenet summa Rosella, quod si votum praecessit matrimonium, peccat petendo prima vice tantum. Et quia quantum possibile est laquei animarum sunt tollendi, placet haec opinio. Quia certum est periculosissimum esse, quod duo sint veri conjuges, et quod vir non petat debitum, sicut et mulier. Vel saltim quod aliquando non petat. Et tunc si petat, mortaliter peccat. Ob quod cum sit (inquantum apparet) talis in continuo periculo peccati mortalis, forte esse videretur in statu damnationis, quod non est credibile Ecclesiam in tali posuisse statu, obligans eum ad matrimonium, cum ante esset obligatus ad votum. Et qui istorum doctorum opinionem sequutus fuerit, sine scrupulo conscientiae poterit post primam vicem petere. Mitior haec videtur, et sanior, et forte verior, quanuis aliam propter tantorum virorum auctoritatem magni facio. Sed considerata humana fragilitate optime iurisconsulti determinant. Fateor tamen argumenta pro ista opinione allata non conuincere alios, nec euidenter probare quod intendunt: persuadent tamen pie affecto ad hanc.

²² (al margen) Caietanus vt supra, Hostiensis, Angelus, Cardinalis.

²³ (al margen) Vltima ratio.

²⁴ (al margen) 1. Cor. 7.; Ad Romanos 7.

²⁵ (al margen) S. Thomas d. 38. art. 3. q. 2. ad 4.; Maior in 4. d. 32. q. 2.; Rosella in verbo impedimentum 4. 5.; Angelus matrimonium 3. impedimentum 5.

Luego, del mismo modo, quien hizo voto de continencia, si no puede observarla una vez ya casado, dado que está obligado a dar el débito, no estará obligado a que el mismo no lo exija, en cuanto ya está liberado de la obligación del voto. Por cierto, parece que la consecuencia es válida y el antecedente es muy verosímil para mí, como lo prueba muy elegantemente el Cayetano en los comentarios.¹⁴ Y se prueba esta opinión mediante las afirmaciones de los Canonistas. El Ostiense (c. Rursus qui clerici vel voventes) y la Suma Angélica dicen lo mismo. Los doctores generalmente piensan así, sobre todo el Cardenal, en el citado capítulo Rursus, diciendo que esta es la opinión más verdadera, que, después que pecó una vez exigiendo el débito, no peca más. Y, por último, se prueba esta sentencia. En efecto, el varón, puesto que está ligado a la esposa, está obligado a hacer el matrimonio no pesado. Ahora bien, si nunca exigiese, lo haría demasiado pesado. Luego está obligado a exigir de vez en cuando. En efecto, si está obligado de vez en cuando, dado que no hay mayor razón para una vez que para otra vez, podría siempre pedir en los límites del matrimonio.¹⁵ Y que sería verdaderamente oneroso, si solamente la mujer pidiese, es claro. Inclusive, Santo Tomás que sostiene la sentencia contraria, con los demás Teólogos (4. sententiarum), dice que, cuando el matrimonio se hiciese demasiado oneroso, sería lícito exigir.¹⁶ Luego, si fuese lícito entonces, no veo porque no sea lícito pedir siempre. En efecto, si exigir, de suyo por razón del voto, es pecado mortal, de ninguna manera puede llegar a ser bueno, o bien, si llega a ser bueno, es porque ya está liberado del voto. Sostiene esta sentencia la Suma Rosella, que, si el voto ha precedido al matrimonio, peca pidiendo la primera vez solamente. Y, dado que, en cuanto es posible, deben ser quitados los lazos de las almas, me parece buena esta opinión. En efecto, es cierto que es muy peligroso que dos sean verdaderos cónyuges, y que el varón no pida el débito, así como la mujer. O bien, que ni siquiera alguna vez lo pida y que si lo pide peca mortalmente. Y por ello, dado que este individuo (como aparece) está en un continuo peligro de pecado mortal, tal vez parecería que está en un estado de condena y no es creíble que la Iglesia lo haya puesto en tal estado, obligándolo al matrimonio, dado que antes estaba obligado al voto. Y, aquel que siguiese la opinión de estos doctores, podrá pedir sin escrúpulo de conciencia, después de la primera vez. Esta opinión parece más suave, más sana y tal vez más verdadera, aunque yo aprecio la otra, por la autoridad de tantos hombres ilustres. Pero, considerada la fragilidad humana, los canonistas determinan perfectamente. Sin embargo, yo confieso que los argumentos aducidos en favor de esta opinión no convencen a los demás, ni prueban evidentemente aquello que pretenden. Sin embargo, persuaden piadosamente a favor de esta opinión.

¹⁴ CAYETANO (ver índice onomástico); OSTIENSE (ver índice onomástico); SUMMA ANGELICA (ver índice onomástico).

¹⁵ BIBLIA (ver índice onomástico) 1. Cor. 7; Ad Romanos 7.

¹⁶ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) d. 38. art. 3. q. 2. ad 4.; MAYOR JUAN (ver índice onomástico) in 4. d. 32. q. 2; SUMMA ROSELLA (ver índice onomástico) in verbo impedimentum 4. 5; SUMMA ANGELICA (ver índice onomástico) 3. impedimentum 5.

* Et hanc opinionem videtur tenere Maior in 4. d. 32. q. 2. et eandem probabilem reputat, et iuxta doctrinam S. Thomae Ledesmius in 2. p. 4 sent. q. 66. art. 4. Et considerandum quod summus Pontifex Pius Quintus, viuae vocis oraculo, die vigesima Octobris, anno, 1569 concessit quod prouinciales Mendicantium, possint dare confessoribus approbatis, authoritatem dispensandi cum his qui ante matrimonium vouerunt castitatem, vt possint petere debitum, et hoc in foro conscientiae tantum.²⁶ Haec confessio deseruiat pro illis qui contrariam habent opinionem. Sed vtrum ad hoc quod possit exigere sine peccato, possit episcopus dispensare, inferius dicemus. Et dic quod sic, vt asserit Archiepiscopus Florentinus. Et Adrianus dicit communem esse opinionem. Et idem Maior in 4. 38. q. 2. et Soto eadem distinctione q. 2. art. 1. quicquid dicat Couarrubias.

Dubatur 2.²⁷ Vtrum talis, qui post votum simplex contraxit matrimonium, postea mortua vxore, teneatur continere, et peccet aliam secundam ducendo. Respondetur secundum omnes doctores, quod talis post mortem vxoris tenetur ad votum, sicut tenebatur antequam primum contraheret matrimonium. Et probatur.²⁸ Quicumque aliquid promittit, tenetur illud adimplere, si commode potest, sed talis se Deo vouit, ergo tenetur adimplere si potest: sed mortua vxore prima potest adimplere, ergo tenetur, et sic contrahendo peccat mortaliter, sicut quando primo contraxit. Quia alias sequeretur, quod si aliquis sit debitor, et, modo non habet vnde soluat, quod post veniens ad pinguiorem fortunam non tenetur reddere alienum, sed hoc est falsum, nam tenetur reddere quando potest: ergo a simili qui votum fecit Deo, et vxoratus non potuit adimplere, adimplebit quando ab vxore liber erit. * Neque obstat quod quando erat in matrimonio poterat exigere, vt diximus probabile esse contra communem opinionem: quia pro tempore quo viuebat vxor extincta erat obligatio, quia videbatur tanquam non habens vnde solueret, sed mortua vxore venit ad pinguem fortunam, et soluere tenetur consequenter, loquendo, haec sunt dicenda.

Dubatur tertio.²⁹ Si sint duo alioqui legitimi ad contrahendum, et vterque ipsorum votum fecit continentiae, Vtrum matrimonium contractum postea sit validum, vel non. Respondetur³⁰ quod esset matrimonium verum. Sic communiter tenent iurisconsulti, sed tamen neuter illorum potest absque peccato exigere debitum ad consummationem matrimonij, bene tamen reddere, et exigere, postea iuxta superius dicta. * Ad propositum non nulla, vide in appendice.

Dubatur 4.³¹ Si quis non habens votum simplex continentiae scienter contrahat cum habente, vtrum sit matrimonium, et peccet contrahendo.

²⁶ (al margen) Nota.

²⁷ (al margen) Dubium 2. 3. p. ti. 1. cap. 22. 2.; 2. p. epitomes c. 7. 2.

²⁸ (al margen) Ratio.

²⁹ (al margen) Dubium 3.

³⁰ (al margen) Solutio.

³¹ (al margen) Dubium 4.

* ¹⁷ Y parece que Mayor sostenga esta opinión (in 4. d. 32. q. 2) y que Ledesma (in 2. p. 4. sent. q. 66. art. 4), considere la misma como probable y según la doctrina de Santo Tomás. Y se debe considerar que el Sumo Pontífice Pío V, con sentencia oral, el día 20 de octubre del año 1569, concedió que los provinciales de los Mendicantes puedan dar a los confesores aprobados la facultad de dispensar aquellos quienes antes del matrimonio hicieron voto de castidad, para que puedan pedir el debito. Y esto en el fuero de la conciencia solamente. Y esta declaración sirva para aquellos que tienen una opinión contraria. Sin embargo, si el Obispo puede dispensar para que se pueda exigir sin pecado, lo diremos más adelante. Y diga usted que sí, como dice el Arzobispo de Florencia. Y Adriano dice que es la opinión común. Y lo mismo dice Mayor (in 4. 38. q. 2) y Soto en la misma distinción (q. 2. art. 1), cualquier cosa que diga Covarrubias.

Se duda en segundo lugar. Si acaso un tal individuo, que después del voto simple ha contraído matrimonio, después, muerta la esposa, sea obligado a observar la continencia, y si peca casándose con una segunda mujer. Se contesta, según todos los doctores, que este individuo, después de la muerte de la esposa, está obligado al voto, como estaba obligado antes de que contrajese el primer matrimonio. Y se prueba. Cualquiera que promete algo, está obligado a cumplirlo, si cómodamente puede. Ahora bien, éste se votó a Dios. Luego, si puede, está obligado a cumplir. Ahora bien, muerta la primera esposa, puede cumplir. Luego está obligado, así que, contrayendo peca mortalmente, como pecó cuando contrajo primeramente. En efecto, de otra manera, si alguien es deudor y ahora no tiene con que pagar, y después llega a una más abundante fortuna, se seguiría que no estaría obligado a restituir lo ajeno. Ahora bien, esto es falso. En efecto, está obligado a pagar cuando puede. Luego, del mismo modo, quien hizo voto a Dios y, una vez casado, no pudo cumplir, cumplirá cuando será libre de la esposa. * ¹⁸ Y no obsta que cuando estaba en matrimonio podía pedir, como hemos dicho que era probable contra la opinión común, ya que en el tiempo en el cual vivía la esposa, había sido extinguida la obligación. En efecto, parecía como si no tuviese de donde pagar, pero muerta la esposa, llega a una fortuna abundante, y está obligado a pagar. Luego, tratando de esto, deben ser dichas estas cosas.

Se duda en tercer lugar. Si hay dos individuos, por lo demás legítimos para contraer y ambos hicieron voto de continencia, si acaso sea válido o no el matrimonio contraído después. Se contesta que sería un verdadero matrimonio. Así comúnmente sostienen los canonistas, sin embargo, ninguno de los dos puede sin pecado exigir el débito para consumar el matrimonio, sin embargo, pueden rectamente darlo y exigirlo después, según aquello que se ha dicho más arriba. * ¹⁹ A propósito, vea Usted algunas cosas en el apéndice.

Se duda en cuarto lugar, si alguien que no tiene el voto simple de continencia, contrae a sabiendas con alguien que lo tiene, si acaso hay matrimonio y si peca contrayendo.

¹⁷ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

¹⁸ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

¹⁹ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

Respondetur³² quod est vere matrimonium, et peccat mortaliter contrahendo cum tali, scienter. Quia socius, et particeps est peccati alterius. Qui fecit votum, non potest sine mortali contrahere, ergo qui adiutor est huius facti, similiter peccabit mortaliter.

Vltimo dubitatur circa hoc.³³ Si aliquis voto simplici continentiae³³ obligatus inquirat a me, vtrum possit contrahere matrimonium, vtrum debeam ei respondere quod sic, Hostiensis dicit quod debeo respondere quod non licet. Et si iterum interroget, vtrum si de facto faciat, tenebit matrimonium. Dicit ipse Hostiensis³⁴ quod non debet respondere, quia daret occasionem peccandi, si diceret quod sic. Sed melius videtur dicendum cum Syluestro,³⁵ quod nullo modo talis peccaret dicendo veritatem, scilicet, tu peccabis mortaliter contrahendo, sed matrimonium tenebit: quia occasio peccandi non est data, sed accepta. Et tale scandalum non tenemur vitare, quia pharisaeorum est.³⁶ Nam si illud dicere, peccatum mortale esset, peccarent similiter doctores, qui ista scripta nobis reliquerunt, quod est falsum. Sed adde supra ipsum Syluestrum vnum, quod ipse ibi non approbat, quod si aliquis habens votum, non seruet ipsum, quia incontinens est, licite possum consulere quod ducat vxorem, conditionate dicendo. Si tu no abstines a mulieribus, nube, melius enim est nubere, quam vri.³⁷ Nec ob hoc ego do occasionem peccandi, vt ipse Syluester dicit. Quia ego nollem aliquod istorum faceret, cum vtrunque peccatum sit, sed parato maius malum facere, consulere minus est bonum, vt nos in expositione epistolae ad Romanos cap. 3. late exposuimus.³⁸ Et ne videar fingere hoc, ex scripturis capiam exemplum, quae ad nostram doctrinam scriptam esse constat. Dicitur enim in Genesi³⁹ quod Loth Sodomitis volentibus contra naturam cognoscere viros, qui in domo sua erant, obtulerit filias dicens. Nolite fratres hoc malum facere, habeo duas filias, necdum cognouerunt virum, educam eas ad vos, et abutimini eis sicut vobis placuerit, dummodo viris istis nihil mali faciatis. Istud factum laudat S. Ambrosius⁴⁰ vt habetur 32. q. 7. cap. Offerebat. Vbi dicitur. Offerebat sanctus Loth filiarum pudorem: nam et si illa quoque flagitiosa impuritas erat, tamen minus erat secundum naturam coire, quam aduersus naturam delinquere. Haec ibi. Ecce⁴¹ sanctus Loth dicitur in hoc facto, et laudatur ex zelo quae habuit minus malum consulendo illis, qui parati erant maius facere.

³² (al margen) Solutio. Agentes et consentientes par poena constringit; 2. q. 1. c. notum.

³³ (al margen) Dubium 5.

³⁴ (al margen) Hostiensis; Abulensis n. 30. q. 63.

³⁵ (al margen) Syluester matrimonium 7. 5.

³⁶ (al margen) Matthaeus 15.

³⁷ (al margen) Paulus 1. Cor. 7.

³⁸ (al margen) Consulere minus malum ad vitandum maius, licet.

³⁹ (al margen) Genesis 19.

⁴⁰ (al margen) Ambrosius.

⁴¹ (al margen) Genesis 37.

Se contesta que hay verdaderamente un matrimonio y que peca mortalmente contrayendo con éste, a sabiendas. En efecto, es cómplice y partícipe del pecado del otro. Quien hizo el voto no puede contraer sin pecado mortal. Luego, ya que es colaborador de este hecho, del mismo modo pecará mortalmente.

Se duda en último lugar acerca de esto, si alguien, vinculado con voto simple de continencia, me pregunta si puede contraer matrimonio, si acaso debo contestarle que sí. El Ostiense²⁰ dice que debo contestar que no es lícito. Y si otra vez pregunta, si acaso de hecho lo hace, si tendrá valor el matrimonio, dice el mismo Ostiense que no debe contestar, ya que daría la ocasión de pecar, si dijese que sí. Sin embargo, parece mejor que se debe decir con Silvestre²¹ que de ninguna manera éste pecaría diciendo la verdad, es decir: Tú pecarás mortalmente contrayendo. Sin embargo, el matrimonio tendrá valor, ya que la ocasión de pecar no es dada, sino aceptada. Y no estamos obligados a evitar tal escándalo, ya que es propio de los fariseos.²² En efecto, si decir aquello, fuese pecado mortal, pecarían del mismo modo los doctores que nos dejaron estas cosas escritas. Y esto es falso. Pero, acerca del mismo Silvestre añada usted una cosa que el mismo aquí no aprueba, que si alguien que tiene el voto no lo observa, porque es incontinente, lícitamente puedo aconsejar que se case, diciendo condicionalmente: Si tu no te abstienes de las mujeres, cástate; es mejor casarte que consumirte.²³ Ni por esto yo doy ocasión de pecar, como el mismo Silvestre afirma. En efecto, yo no querría que este hiciese alguna de estas cosas, siendo ambas cosas pecado. Ahora bien, a quien está dispuesto a hacer un mal mayor, es bueno aconsejarle uno menor, como nosotros hemos explicado ampliamente en la exposición de la epístola a los Romanos (cap. 3). Y para no dar la impresión que yo invento esto, tomaré un ejemplo de la Escritura, que se sabe que ha sido escrita para nuestra doctrina. En efecto, se dice en el Génesis²⁴ que Lot, a los Sodomitas que querían unirse carnalmente contra naturaleza con algunos hombres que estaban en su casa, les ha ofrecido sus hijas, diciendo: Hermanos, no hagan tal maldad. Tengo dos hijas. Todavía no han conocido hombre. Se las voy a traer, y abusen de ellas como a ustedes plazca, con tal que ustedes no hagan nada de malo a estos hombres. San Ambrosio²⁵ alaba este hecho, como tenemos en (32. q. 7. c. Offerebat), donde se dice: Ofrecía el santo Lot el pudor de las hijas. En efecto, aunque aquella era una impuridad vergonzosa, sin embargo, era menos grande juntarse según la naturaleza, que pecar contra la naturaleza. Aquí se dicen estas cosas. He aquí²⁶ que Lot es llamado santo por esto, y es alabado por el celo que ha tenido, aconsejando un mal menor a aquellos que estaban dispuestos a hacer un mal mayor.

²⁰ OSTIENSE (ver índice onomástico); MADRIGAL TOSTADO RIVERA ALONSO DE (EL ABULENSE) (ver índice onomástico) n. 30, q. 63.

²¹ SUMMA SILVESTRINA (ver índice onomástico) matrimonium 7. 5.

²² BIBLIA (ver índice onomástico) Matthaeus 15.

²³ BIBLIA (ver índice onomástico) Paulus 1. Cor. 7.

²⁴ BIBLIA (ver índice onomástico) Genesis 19.

²⁵ AMBROSIO SAN (ver índice onomástico).

²⁶ BIBLIA (ver índice onomástico) Genesis 37.

Item habes exemplum quando fratres Joseph volebant eum interficere, et Iudas dixit, Melius est vt venundetur Hismaelitis, et manus nostrae non polluantur. Certum est doctores omnes Iudam non damnarent: si ipse consulendo minus malum ad venditionem non operatus esset: ergo non peccauit in consilio sicut doctores fatentur, sed peccauit quia fuit criminis particeps vendendo. Item habes et 3. exemplum Iudicum,⁴² vbi quibusdam volentibus vti contra naturam, quidam probatus senex dixit, Nolite fratres, nolite facere malum hoc, cessate ab hac stultitia, habeo filiam virginem, et hic homo habet concubinam, educam eas ad vos, vt humilietis eas, et vestram libidinem compleatis, tantum obsecro ne scelus hoc contra naturam operemini in virum. Ecce quomodo iste consulebat minus malum ad maius vitandum, nec peccauit in illo, sed sancte fecit.

Exemplum habes 4. ex Hieremia,⁴³ quando quidam viri volebat interficere alios, et tales dixerunt, Nolite interficere nos, quia habemus thesauros in agro, frumenti, et olei, et hordei, et mellis, et non interfecerunt eos. Certum est, quod isti consuluerunt minus malum, scilicet, rapere alienum, vt maius vitarent, mortem, scilicet. Propter ista, et similia, quae contingere possunt, mihi videtur dicendum: quod illis, qui votum continentiae non seruant: sancte consulitur vt vxorem ducant, et ad hoc maius malum paratum, moneo, et consulo minus malum. Nec hoc contra Paulum dicentem.⁴⁴ Non sunt facienda mala, vt inde eueniant bona. Quia nec venialiter est peccandum pro vita hominis, nec pro vita omnium hominum seruanda.⁴⁵ Placet tamen consilium Beati Antonini, quod in his oportet prudenter nos habere, et eludere tales quaerentes, vt docet Origenes, et habetur dist. 43. in c. In mandatis. Vult ibidem dicere Origenes, quod talibus quaerentibus ista, vel similia, non oportet nos tacere, ne defectu solutionis id esse suspicetur, et audientibus noceat. Ob id prudenter respondendum.

* Dubitatur vtrum possit episcopus dispensare in hoc, quod est exigere debitum cum illis, qui voto castitatis erant obnoxii. Tenendo opinionem communem quod post votum coniugatus, non solum mortaliter peccat consumando, sed prorsus exigere non potest licet reddere teneatur, et videtur quod nullo episcopus possit, sed id ad Papam expectet, quia in voto perpetuo ipse solus est qui dispensat, varie loquuntur doctores, sed videtur tenendum quod etiam si vera sit communis opinio, quod post votum castitatis non possit exigere, tamen potest episcopus dispensare, vt licite exigat, et reddat.

⁴² (al margen) Iudicum 19.

⁴³ (al margen) Hieremias 41.

⁴⁴ (al margen) Ad Romanos 3.

⁴⁵ (al margen) Adrianus quodlibet 1. ad 1.; Antoninus 3. p. tit. 1. c. 16. 1.; Origenes.

Asimismo tiene usted un ejemplo, cuando los hermanos de José querían matarlo y Judas dijo: Es mejor que sea vendido a los Ismaelitas y que nuestras manos no sean manchadas. Es cierto que todos los doctores no condenarían a Judas, si el mismo después de aconsejar el mal menor no hubiese participado en la venta. Luego no pecó en el consejo, como afirman los doctores, sino pecó porque ha sido participe del crimen, vendiendo. Asimismo también tiene usted un tercer ejemplo de los Jueces²⁷ donde a unos individuos que querían abusar contra naturaleza, un buen anciano dijo: No hagan, hermanos, no hagan un mal tan grande, cesen de tal infamia. Tengo una hija virgen y este hombre tiene su concubina. Se las entrego para que las humillen y sacien la libido de ustedes. Ruego solamente que no hagan esta infamia contra la naturaleza con este hombre. He aquí como éste aconsejaba el mal menor para evitar el mayor. Ni pecó en esto, más bien actuó santamente.

Tiene usted un cuarto ejemplo, tomado de Jeremías,²⁸ cuando algunos hombres querían matar a otros y éstos dijeron: No nos maten, ya que en el campo tenemos tesoros de trigo, y de aceite, y de cebada, y de miel. Y no los mataron. Es verdad que estos aconsejaron el mal menor, es decir robar lo ajeno, para evitar el mal mayor, es decir la muerte. Por estas cosas, y otras similares que pueden ocurrir, me parece que se debe decir que a aquellos que no observan el voto de continencia, santamente se aconseje que se casen y, contra este mal mayor que se presenta, exhorto y aconsejo el mal menor. Ni esto va contra Pablo,²⁹ que dice: No deben ser hechas cosas malas, para que de allí ocurran cosas buenas. En efecto, ni siquiera venialmente se debe pecar para la vida de un hombre, ni para salvar la vida de todos los hombres.³⁰ Me agrada, sin embargo, el consejo del beato Antonino, que en estos asuntos es necesario portarnos prudentemente y eludir a quienes cuestionan, como enseña Orígenes, y se encuentra en (d. 43. in c. In mandatis). Orígenes quiere decir aquí, que con todos estos que preguntan acerca de estas cosas y de cosas similares no es necesario callarnos, para que no se sospeche que esto así es por falta de una solución y para que no se haga daño a quienes escuchan. Por esto se debe contestar prudentemente.

*³¹ Se duda si acaso en esto que es exigir el debito, pueda el Obispo dispensar a aquellos que eran sujetos al voto de castidad. Sosteniendo la opinión común que, después del voto, el casado, no sólo peca mortalmente consumando, inclusive no puede en absoluto pedir, aunque esté obligado a dar. Y parece que a nadie pueda el Obispo (dispensar), sino que esto corresponde al Papa. En efecto, en el voto perpetuo, sólo él mismo es quien dispensa. Los doctores variadamente hablan, pero parece que se debe sostener que, aunque sea verdadera la opinión común que después del voto de castidad no pueda exigir, sin embargo, puede el Obispo dispensar para que ilícitamente pida y rinda.

²⁷ BIBLIA (ver índice onomástico) Iudicum 19.

²⁸ BIBLIA (ver índice onomástico) Hieremias 41.

²⁹ BIBLIA (ver índice onomástico) Ad Romanos 3.

³⁰ ADRIANO VI (ver índice onomástico) quodlibet 1. ad 1; ANTONINO SAN (ver índice onomástico) 3. p. tit. 1. c. 16. 1; ORIGENES (ver índice onomástico).

³¹ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

Sic Sanctus Antoninus 3. p. tit. 1 c. 22. n. 2. Maior in 4. d. 38. q. 2. idem Soto in eadem distinctione 42. art.1. Et est communis opinio equidem, quod quando coniuges ad tempus certum vouent mutuo consensu seruare castitatem possit dispensare episcopus, Sylvester in verbo votum 4. n. 4. et Tabiena in verbo dispensatio n. 9. et in casu quo vterque emisit votum ex mutuo consensu. Imo etiam si ante matrimonium cum nullus secundum communem opinionem posset petere, potest Papa dispensare, et in casu etiam si Sylvester in verbo matrimonium 7. n. 5 dicat quod non posset etiam reddere alteri petenti, quia illicite petit. Est dicendum quod etiam ante dispensationem posset reddere exigenti, etiam si illicite petatur, quia et si non tenetur reddere ratione voti, ex obligatione iustitiae tenetur, quia petit suum sicut si quis pecuniam apud me depositam peteret, etiam si sciam velle prodigo consummere, teneor dare, sic in proposito. Et notandus est casus, quia saepe contingit, vel quando ambo simul vouerunt, vel quando alter et alius scit votum verum in quacunque opinione tenendum est, quod episcopus potest dispensare, de quo infra redibit sermo in appendice ad hunc articulum in fine. An minister teneatur copulare in matrimonio, eum qui voto simplici ligatus est, vide in fine in appendice late, pa. 120.

ARTÍCULO 15

Así dicen San Antonino (3. p. tit. 1. c. 22. n. 2) y Mayor (in 4. d. 38. q. 2). Lo mismo Soto en la misma distinción (d. 42. art. 1). Y es ciertamente la opinión común que, cuando los cónyuges mutuamente prometen de observar la castidad por un cierto tiempo, el Obispo pueda dispensar. Así dice Silvestre en el término votum (4. n. 4) y la Tabiena en el término dispensatio (n. 9) también en el caso en el cual ambos emitieron el voto por mutuo consentimiento. Inclusive, aún antes del matrimonio, ya que, según la opinión común, nadie puede pedir, el Papa puede dispensar. Y también en este caso, aunque Silvestre en el término matrimonio 7. n. 5, dice que tampoco podría darlo a aquel que pide, ya que pide ilícitamente. Se debe decir que también antes de la dispensa, podría rendirlo a aquel que exige, aunque se pida ilícitamente. En efecto, aunque no está obligado a rendirlo, por razón del voto, está obligado por obligación de justicia, ya que pide lo suyo, como si alguien pidiese el dinero depositado ante mí, aunque yo sepa que quiere gastarlo derrochando, tengo la obligación de darlo (así en el caso propuesto). Y se debe notar el caso, ya que frecuentemente ocurre, o bien cuando ambos simultáneamente emitieron el voto, o bien cuando uno de los dos y el otro sabe del voto, en cualquier opinión se debe sostener como verdadero que el Obispo puede dispensar. Acerca de esto, más adelante volverá el discurso en el apéndice de este artículo, al final. Si acaso el ministro sea obligado a unir en matrimonio a quien está vinculado con voto simple, vea Usted al final en el apéndice, abundantemente (página 120).

ARTICVLVS XVI
De sponsalibus.

Sponsalia sunt futurarum nuptiarum promissio.¹ Si ergo quis promisit alicui nuptias de futuro, alio consentiente, non potest aliam ducere, sed tenetur seruare promissum. Si tamen de praesenti contrahat, tenet matrimonium, et soluuntur sponsalia, vt patet extra de sponsalibus c. Si inter virum. Et c.1. de sponsalibus duorum.

Quaeritur circa hoc. Vtrum talis post sponsalia de futuro cum alia contrahens de praesenti, peccet mortaliter. Respondetur quod sic.² Omnes doctores fatentur, quod si potest promissum adimplere, et non adimplet, contrahendo cum alia, peccat mortaliter. Ratio est in manifesto.³ Quia facit iniuriam, et graue damnum non dando promissum illi, cui promisit, sed graue damnum, et iniuria non est sine peccato mortali. Hoc tamen intelligendum est, dummodo non sit aliqua iusta causa eum excusans. De quo infra.

Oportet tamen notare,⁴ quod proprie sponsalia illa dicuntur, quae sunt per verba de futuro. Et de istis intendimus loqui: S. Thomas⁵ dicit sponsalia proprie trahi a sponsione conjunctionis matrimonialis per verba de futuro: quia sunt tales promissiones velut quaedam sacramentalia matrimonij, sicut exorcismus baptismi. Large tamen capiendo sponsalia, dicuntur illorum, qui per verba de praesenti contrahunt. * Et olim quidem solum de futuro contractus erit, vsque dum publice in ecclesia per verba de praesenti fiebat.

Primo. Sponsalia possunt contrahi a primo septennio, et non ante.⁶ De sponsalibus impuberum lib. 6. c. Si infantes. Ante istam aetatem si non sint nimis propinqui ad eam, non contrahuntur sponsalia, etiam si parentes inter se fidem dederint pro filijs non valent, nisi ipsi post septennium ratum habeant. Idem in 6. Et licet tales per verba de praesenti sponsentur, semper tenent vim verborum de futuro, quia sunt sponsalia. Extra de sponsalibus impuberum cap. finali, licet primum septennium sit requisitum ad sponsalia in foemina, et in viro: tamen ad matrimonium contrahendum, tamen non aequaliter in vtroque aetas requisita, quia in viro 14. annus requiritur, et in foemina 12. vel prope. Quia quod parum distat, quasi nihil distare videtur. Huius rationem dat sanctus Thomas.⁷

¹ (al margen) Quid sponsalia.

² (al margen) Conclusio.

³ (al margen) Ratio.

⁴ (al margen) Nota.

⁵ (al margen) S. Thomas 4. d. 27. q. 3.

⁶ (al margen) De tempore contrahendi sponsalia. Viguerius c. 16. 7. ver. 7.

⁷ (al margen) Aristoteles; S. Thomas di. 2 arti. 2.; Aristoteles 9. De animalibus; Hesiodus; Xenophon; Licurgus.

ARTÍCULO 16 De los esponsales.

Los esponsales son la promesa de las nupcias futuras. Luego, si uno prometió a alguien nupcias de futuro, consintiendo el otro, no puede casarse con otra, pero está obligado a mantener lo prometido. Sin embargo, si contrae de presente, tiene valor el matrimonio y son disueltos los esponsales, como consta (*Extra de sponsalibus, c. Si inter virum y c. 1. de sponsalibus duorum*).¹

Se cuestiona acerca de esto, si alguien que después de los esponsales de futuro, contrae de presente con otra, peca mortalmente. Se responde que sí. Todos los doctores dicen que si alguien puede cumplir lo prometido y no lo cumple, contrayendo con otra, peca mortalmente. La razón es evidente. En efecto, hace una injuria y un grave daño, no dando lo prometido a quien prometió. Ahora bien, un daño grave y una injuria no ocurren sin pecado mortal. Sin embargo, esto se debe entender así: Con tal que no haya alguna causa justa que lo excuse. Y de esto trataremos más adelante.

Sin embargo, se debe notar que propiamente se dicen esponsales aquellas cosas que existen mediante palabras de futuro. De estos entendemos hablar. Santo Tomás dice² que los esponsales propiamente son derivados de la promesa de una unión matrimonial por medio de palabras de futuro. En efecto, estas promesas son como unos sacramentales del matrimonio, como el exorcismo respecto al bautizo. Sin embargo, esponsales en sentido amplio se dicen de aquellos que contraen mediante palabras de presente. *³ Y entonces, por cierto, será solamente un contrato de futuro, hasta que se hacía públicamente en la Iglesia mediante palabras de presente.

Primero. Los esponsales pueden ser contraídos desde el primer septenio y no antes (*De sponsalibus impuberum, lib. 6. cap. Si infantes*).⁴ Antes de esta edad, si no son muy cercanos a ella, no son contraídos los esponsales. Estos no tienen valor, aunque los padres hayan dado fe recíprocamente por sus hijos, a menos que éstos los ratifiquen después del septenio. (*Idem in sexto*). Y aunque éstos se desposen mediante palabras de presente, siempre tienen la fuerza de palabras de futuro. En efecto, son esponsales (*Extra de sponsalibus impuberum. c. finali*). Y, aunque para los esponsales sea requerido el primer septenio en la mujer y también en el hombre, sin embargo, la edad requerida para contraer el matrimonio, no es igual para ambos. En efecto, se requiere que el hombre tenga 14 años y que la mujer tenga 12 o casi (en efecto, aquello que poco dista, parece que casi nada diste). Santo Tomás da la razón de esto.⁵

¹ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

² TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 4. d. 27. q. 3.

³ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

⁴ VIGUERIO (ver índice onomástico) *De tempore contrahendi sponsalia* c. 16. 7. ver. 7.

⁵ ARISTÓTELES (ver índice onomástico) 9. *De animalibus*; TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) di. 2. arti. 2; HESÍODO (ver índice onomástico); JENOFONTE (ver índice onomástico); LICURGO (ver índice onomástico).

Quia in sponsalibus requiritur vsus rationis, qui simul incipit in vtroque, sed in contractu matrimoniali requiritur dispositio ex parte corporis, vt sit tempus generationi aptum, quod in puella est in 12. anno, et in masculo in fine 14. secundum Aristoteles. Haec S. Thomas.

Dubitur.⁸ Si ante istam aetatem perfectam, consumment matrimonium, an sit iudicandum pro matrimonio. Dicendum quod sic, vt bene S. Thomas ibidem affirmat. Quia tunc malitia supplet aetatem. De quo infra dicemus.

Dubium est secundum.⁹ Quot modis sponsalia contrahi possunt? Dico¹⁰ quod multis modis contrahi possunt. Per verba de futuro. Secundo de praesenti inter impuberes, quae habeant vim de futuro. Tertio contingit per anuli subarrhationem 27. q. 2. Si quis desponsauerit. Quarto per arrharum dationem, puta iocalium, aut pecuniarum. Tamen circa ista duo est notandum, vt notat Panormitanus¹¹ in c. fi. de sponsalibus impuberum quod ista possent dici matrimonium, sicut sponsalia, vt in c. foeminae 30. q. 5.

Pro cuius clara intelligentia oportet notare,¹² quae praecesserunt verba. Nam si de praesenti, et post sequuta est subarrhatio: est matrimonium, sed si de futuro, sunt sponsalia. Et si nulla verba praecesserunt, tunc oportet stare consuetudini. Nam si fuerit consuetudo, quod sine verbis praecedentibus huiusmodi donis sponsalia solebant fieri, vel matrimonium de praesenti, sicut apud Mexicanos est solitum fieri apud nonnullos, subarrhatio deberet capi secundum consuetudinem: quia sic illi exprimere solebant huiusmodi sponsalia. Si vero non sit aliqua consuetudo, sola ipsa dona, non probant sponsalia, eo quod talia signa non sunt determinata ad vnam rem solum significandam: sed ad plura possunt applicari.

Dubitur 3.¹³ Si solum vnus verba praecesserunt, vtrum in missione anuli, et receptione arrharum denotetur consensus alterius expressus: licet taceat verbis, sed arrhas recipiat. Respondetur quod sic.¹⁴ Nam quando verba praecesserunt, et subarrhatio, et receptio, habetur pro consensu expresso. Sic notat Glossator¹⁵ super c. penultimum de sponsalibus. Hoc oportet notare pro declaratione dubij supra positi: vtrum vno exprimente consensum, alio non contradicente, sed consentiente in copulam, sit matrimonium. Ibi diximus, quod sic, si non sit actus contrarius in animo.¹⁶ Sic contingebat apud incolas noui orbis, quod vnus solus verba consensus exprimeret, et alius taceret, et deinde simul manebant in vnum, tanquam coniuges. Nam solitum erat apud eos, vt vnus diceret, ego accipiam te in meam, et tunc alter respondebat, accipies me, et non amplius.

⁸ (al margen) Dubium 1.

⁹ (al margen) 2. Dubium.

¹⁰ (al margen) Solutio.

¹¹ (al margen) Panormitanus.

¹² (al margen) Nota.

¹³ (al margen) 3. Dubium.

¹⁴ (al margen) Solutio.

¹⁵ (al margen) Glossator.

¹⁶ (al margen) supra, art. 5.

En efecto, en los esponsales se requiere el uso de razón que en ambos inicia simultáneamente, sin embargo, en el contrato matrimonial se requiere la disposición de parte del cuerpo, para que haya el tiempo apto para la generación, que en la mujer ocurre en el decimosegundo año y en el hombre a finales del decimocuarto, según Aristóteles. Estas cosas afirma Santo Tomás.

Se duda, si acaso se deba juzgar en pro del matrimonio, si consumarán el matrimonio antes de esta edad cumplida. Se debe decir que sí, como dice bien Santo Tomás en el mismo lugar. En efecto, entonces la malicia suple la falta de edad. Y de esto hablaremos más adelante.

Hay una segunda duda. ¿En cuántas maneras pueden ser contraídos los esponsales? Digo que pueden ser contraídos de muchas maneras. Primero, mediante palabras de futuro. Segundo, entre impúberes mediante palabras de presente que tengan fuerza de futuro. Tercero, ocurre mediante la hipoteca del anillo (27. q. 2. Si quis desponsaverit). Cuarto, mediante la entrega de las arras, por ejemplo, de regalos o de dinero. Sin embargo, acerca de estos dos modos se debe notar, como dice el Panormitano⁶ en el capítulo final (de sponsalibus impuberum), que pueden ser considerados sea como matrimonio sea como esponsales (cap. foeminae, 30. q. 5).

Para una clara comprensión de esto, se debe notar qué tipos de palabras han precedido. En efecto, si de presente, y después siguió la entrega de arras, es un matrimonio; pero, si de futuro, son esponsales. Y si ninguna palabra ha precedido, entonces es necesario estar a la costumbre. En efecto, si hubo la costumbre de que, sin palabras precedentes, mediante tales regalos solían ser hechos los esponsales o el matrimonio de presente, como suele ocurrir entre los Mexicanos (entre algunos), la entrega de las arras debería ser tomada según la costumbre. En efecto, ellos solían expresar así tales esponsales. Si, en cambio, no hay costumbre alguna, los mismos regalos por sí solos no prueban los esponsales. En efecto, tales signos no han sido determinados para significar una sola cosa, sino que pueden ser aplicados a muchas cosas.

Se duda en tercer lugar, si han precedido solamente las palabras de uno solo, si acaso con la entrega del anillo y con la recepción de las arras sea significado el consentimiento explícito del otro, aunque éste no pronuncie las palabras, pero reciba las arras. Se contesta que sí. En efecto, cuando han precedido las palabras, y la entrega y la recepción de las arras, se considera como un consentimiento expresado. Así nota el Glosador⁷ sobre el capítulo penúltimo acerca de los esponsales. Esto se debe notar para la aclaración de la duda expuesta arriba, si acaso, expresando uno el consentimiento, y no contradiciendo el otro, pero consintiendo en la cópula, haya matrimonio. Aquí hemos dicho que sí, si en el ánimo no hay un acto contrario. Así ocurría entre los habitantes del Nuevo Mundo, que uno solamente expresaba las palabras del consentimiento y el otro callaba y después permanecían unidos como cónyuges. En efecto, entre ellos había la costumbre de que uno dijera: Yo te tomaré como mía. Y entonces ella contestaba: Tú me tomarás. Y nada más.

⁶ TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico).

⁷ GLOSSATOR (ver índice onomástico).

Dubium 4.¹⁷ Vtrum fieri possint per procuratorem. Respondetur¹⁸ quod possunt sponsalia contrahi per procuratorem: sicut et matrimonium de praesenti, et per literas, absentes possunt sponsari, vel contrahere, decr. de sponsalibus, l. sufficiet. Et quod possit per absentes, et per procuratores fieri, ex scriptura exemplum sumitur, quando Isaac contraxit cum Rebecca per nuntium 32. q. 2. c. Non omnis mulier.

Sed vtrum sufficiat ad hoc,¹⁹ quod sit missus ad sponsalia, vel ad matrimonium contrahendum. Respondetur quod est necessarium procurator, de hoc habeat specialissimum mandatum, et exprimat personam, cum qua debent sponsalia, vel matrimonium contrahi, vt in l. generali, decr. de ritu nuptiarum. Nec talis potest alium substituere, nisi de hoc habeat speciale mandatum.

Dubitur adhuc.²⁰ Si postquam commissum est procuratori, vt contrahat cum aliqua, vel aliquo, et interim dum vadit exequi mandatum, qui misit eum, ductus poenitentia reuocat mandatum, antequam procurator contrahat: tamen ignorante procuratore, et persona, cum qua fit contractus, contrahunt de facto, vtrum teneat. Respondetur²¹ quod non tenet, siue ignorauerint, siue sciuerint. Sic est determinatum c. Procurator de procuratoribus lib. 6. Et ratio ad id est.²² Quia matrimonium essentialiter dependet a legitimo consensu, ita vt ipso deficiente, nullum sit. Cum ergo tempore contractus defuit ex parte illius, qui procuratorem misit: eo quod reuocauit antequam contractus fieret, ergo dato alia pars consentiat, nihil fiet. Sic Hostiensis²³ tenet in c. supradicto. * Haec tamen omnia modo intelligenda sunt, iuxta diffinita in Concilio Tridentino, vbi ad matrimonium est requisita, et praesentia ministri, et testes.

Sed maius dubium est.²⁴ Si quis consentiat in absentem per verba de praesenti, postea mittat procuratorem ad illam, et antequam alia persona consentiat, ille qui prius consensit in absentem dissentit: vtrum sit matrimonium ipsa consentiente, putans quod semper durauerit in primo consensu. Et videtur quod tale sit matrimonium. Praecessit legitimus consensus vnus, et post sequutus est alterius, ergo erit matrimonium.²⁵ Quia postquam quis consensit in aliquem, habuit actum voluntatis transferendi potestatem in alium, et sic post alio acceptante tenebit, quantuncunque postea reuocauerit. Hoc non obstante, respondetur²⁶ quod si antequam illa consentiat, reuocatio consensus veniat ad procuratorem, nihil actum est: quia consensus deficit.

¹⁷ (al margen) 4. Dubium.

¹⁸ (al margen) Solutio.

¹⁹ (al margen) Dubium 5.

²⁰ (al margen) Dubium 6.

²¹ (al margen) Solutio.

²² (al margen) Ratio.

²³ (al margen) Hostiensis.

²⁴ (al margen) 7. Dubium.

²⁵ (al margen) Argumentum.

²⁶ (al margen) Solutio.

Cuarta duda. Si acaso puedan ser hechos mediante procurador. Se contesta que los esponsales pueden ser contraídos mediante procurador (así como el matrimonio de presente) y mediante cartas, estando ellos ausentes, pueden ser desposados, o bien contraer (*decretum de sponsalibus l. sufficiet*). Y que pueda ser hecho en ausencia y mediante procurador, se toma un ejemplo de la Escritura, cuando Isaac contrajo con Rebeca mediante un nuncio (32. q. 2. c. *non omnis mulier*).

Pero, si acaso para esto sea suficiente que haya un enviado para los esponsales o para el matrimonio a contraerse, se contesta que es necesario un procurador que tenga un especialísimo mandato acerca de ello y que sea determinada la persona con la cual deben ser contraídos los esponsales o el matrimonio, como se dice en: (*l. generali, decretum de ritu nuptiarum*). Y éste no puede sustituir a otro, a menos que tenga un especial mandato acerca de ello.

Se duda todavía, si acaso, después de que haya sido comisionado el procurador para que contraiga con alguna (o con alguno) y entretanto, mientras que va a desempeñar el mandato, el que lo envió, movido por el arrepentimiento, revoca el mandato, antes que el procurador contraiga; sin embargo, ignorándolo el procurador y la persona con la cual se hace el contrato, contraen de hecho: si acaso tenga valor. Se contesta que no tiene valor, sea que lo haya ignorado, sea que lo haya sabido. Así ha sido determinado: (*c. Procurator, de procuratoribus, libro 6*). Y ésta es la razón para ello. En efecto, el matrimonio depende esencialmente del legítimo consentimiento, así que si este mismo falta, es nulo. Dado que, en el tiempo del contrato faltó el consentimiento por parte de aquel que envió al procurador, ya que lo revocó antes que el contrato llegase a ser hecho. Luego, puesto que la otra parte consiente, nada ocurrirá. Así sostiene el Ostiense⁸ (capítulo arriba citado). *⁹ Sin embargo, ahora todas estas cosas deben ser entendidas según lo definido en el Concilio Tridentino, donde para el matrimonio ha sido requerida la presencia del ministro y de los testigos.

Pero hay una duda más grande, si acaso alguien consiente a una ausente mediante palabras de presente, después envía a ella un procurador y antes que la otra persona consienta, aquel que antes consintió al ausente, disiente. Si acaso hay matrimonio, consintiendo ella misma, pensando que haya perdurado siempre en el primer consentimiento. Y parece que esto sea un matrimonio. En efecto, precedió el legítimo consentimiento de uno y después siguió el consentimiento del otro. Luego será un matrimonio. En efecto, después de que uno consintió a alguien, tuvo un acto de voluntad de transferir la potestad a otro y así, después, aceptando el otro, tendrá valor, por mucho que después haya revocado. No obstante esto, se responde que, si antes que ella consienta, la revocación del consentimiento llega al procurador, no ocurrió nada. En efecto, falta el consentimiento.

⁸ OSTIENSE (ver índice onomástico).

⁹ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

Sed si peruenit postquam iam illa consenserat, et potest Ecclesiae fieri fides, quod ante alius dissentit, non tenebit: quia nec vere, nec interpretatiue concurrat consensus. Si tamen non constaret de dissensu priuato, cogeret per Ecclesiam vir eam ducere: quia iudicans de exterioribus solum, non constat ei de dissensu. Si tamen de dissensu constaret Ecclesiae, antequam alia consenserit, licet ipsa ignorans consentiat, non est matrimonium, dato reuocatio ad procuratorem non peruenerit. Et hoc est speciale in matrimonio, vt dicit Innocentius²⁷ in cap. Iuuenis de sponsalibus. Et de procuratoribus in 6. cap. finali. * Sed modo ex Concilio Tridentino, constat non esse matrimonium, quia non est praesens minister, cui constare possit, vtriusque consensus nec testes.

Sed dubitatur,²⁸ vtrum quantum ad Deum in foro conscientiae teneant sponsalia, vel matrimonium, quando quis consentit in absentem, et mittit procuratorem, et post reuocat antequam alia consentiat, et talis reuocatio est solum interior. Respondetur non valere.²⁹ Quia dato ita sit, quod talis consenserit, talis consensus solus non facit matrimonium, nec sponsalia, nisi adueniente consensu alterius. Nam a duabus causis ex aequo dependet, et vna existente solum, non est verus contractus. Nam quando vnus effectus a duabus causis dependet simul, et aequaliter, vna solum concurrente, non fit. Ergo cum solum adsit consensus vnus, quia alterius non est: non erit matrimonium, nec contractus sponsalium. Nec obstat quod superius adducebamus. Quia iam talis per primum consensum, videtur transtulisse potestatem sui corporis in illum, cui consensit.³⁰ Ista enim translatio, dependebat ex alterius consensu, si acceptaret. Sequitur ergo, quod effectum non habuit, ante consensum alterius: sed tunc quando alter consentit, iam primus non manet, quia reuocatus est, ergo nullo modo tenet in conscientia. Et adhuc probatur. Si quis in praesentia foeminae diceret. Accipio te in meam, et ipsa non statim responderet, remoraretur parum, et antequam ipsa responderet, ille rursus diceret. Nolo te accipere in meam: certum est, nullum esset matrimonium, neque sponsalia. Ergo a simili,³¹ quando misso nuncio contradicit, antequam alter consensum adhibeat. Et hoc patet 27. quaestio 2. cap. Sufficiat. * Neque sufficit promissio facta ad hoc quod obligatur, quia in contractu matrimoniali, do, vt des, ista sic se habent, quod promissio non tenet quo vsque alius acceptet ob interim, quod alius non acceptat, liberum est illi qui primo promisit reuocare.

²⁷ (al margen) Innocentius.

²⁸ (al margen) Aliud dubium.

²⁹ (al margen) Dilutio.

³⁰ (al margen) 1. Cor. 7.

³¹ (al margen) Simile.

Pero, si llegó después de que ella ya había consentido y puede ser dada fe a la Iglesia de que antes el otro disiente, no tendrá valor. En efecto, ni verdadera ni interpretativamente ocurrió el consentimiento. Pero, si no constase del disentimiento privado, el hombre sería obligado por parte de la Iglesia a tomarla como esposa. En efecto, dado que ella juzga solamente acerca de las cosas exteriores, no le consta del disentimiento. Sin embargo, si constase a la Iglesia del disentimiento antes de que la otra haya consentido, no obstante que aquella que ignora consienta, no hay matrimonio, puesto que la revocación no ha llegado al procurador. Y esto es especial en el matrimonio, como afirma Inocencio¹⁰ en el capítulo (Iuvenis de Sponsalibus) y en (de procuratoribus, en el capítulo 6. final). *¹¹ Sin embargo, ahora por el Concilio Tridentino consta que no hay matrimonio, ya que no está presente el ministro, al cual pueda constar del consentimiento de ambos (y tampoco los testigos).

Sin embargo, se duda si acaso, cuanto a Dios en el fuero de la conciencia, tengan valor los esponsales (o el matrimonio) cuando alguien consiente a una ausente y envía al procurador y después revoca antes de que la otra consienta y tal revocación es solamente interior. Se responde que no tienen valor. En efecto, puesto que así sea que éste haya consentido, tal consentimiento por sí solo no hace el matrimonio ni los esponsales, a menos que llegue el consentimiento del otro. En efecto, depende de dos causas por igual y, existiendo una solamente, no hay verdadero contrato. De hecho, cuando un efecto depende simultánea e igualmente de dos causas, concurriendo una solamente, no llega a ser. Consecuentemente, dado que solamente hay el consentimiento de uno, ya que del otro no hay, no habrá matrimonio, ni contrato de los esponsales. Y no obsta aquello que más arriba citábamos. En efecto, este individuo, mediante el primer consentimiento, parece que ya haya transferido la potestad de su cuerpo a aquel al cual consintió.¹² En efecto, esta transferencia dependía del consentimiento del otro, si el otro aceptase. Luego se sigue que no tuvo efecto antes del consentimiento del otro. Ahora bien, cuando el otro consiente, el primer consentimiento ya no permanece, ya que ha sido revocado. Luego de ninguna manera tiene valor en el fuero de la conciencia. Y se prueba aún. Si alguien en presencia de la mujer dijese: Te acepto como mía. Y ella misma no contestase enseguida y demorase un poco y antes de que ella contestase, aquél de nuevo dijese: No quiero aceptarte como mía. Es evidente que no habría matrimonio alguno, y tampoco esponsales. Por lo tanto, de la misma manera ocurre cuando, enviado el nuncio, contradice antes de que el otro ofrezca el consentimiento. Y esto consta en (27. q. 2. c. Sufficiat). *¹³ Tampoco es suficiente una promesa hecha así: Para aquello al cual se está obligado. En efecto, en el contrato matrimonial: Doy para que des; estas cosas así están, que la promesa no vale hasta que el otro acepte. Dado que el otro no acepta, aquel que primeramente prometió tiene la libertad de revocar.

¹⁰ INOCENCIO (ver Índice onomástico).

¹¹ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

¹² BIBLIA (ver Índice onomástico) I. Cor. 7.

¹³ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

Vide Soto de iustitia et iure lib. 4. quaestionem 5. art. 1. An tamen peccet reuocando promissum absque rationabili causa, aliud est.

Sed quid³² si primo consensit, et nuntium misit, et post nunquam dissentit, nec assentit, sed distractus ad alia non aduertit. Vtrum alio consentiente sit matrimonium. Dicendum,³³ in foro conscientiae et Ecclesiae tenere. In conscientia patet. Quia³⁴ ibi re vera fuit assensus, et non reperitur dissensus, ergo tenet. Sicut si quis voluit consecrare, et postea ad alia distractus non aduertit, non tamen habet nolitionem, vere consecrat. Ergo similiter in proposito.³⁵ Idem probatur de baptismo. Si quis voluit recipere baptismum, et post non cogitat, neque habet actum contrarium, est baptizatus in cap. Maior, de baptismo, et eius effectus. Et in foro Ecclesiae standum est pro matrimonio in fauorem ipsius. Extra de re iudicata, cap. Duobus. Et in dicto capitulo idem Raymundus.³⁶ Et si non fuerit interius, vel exterius facta reuocatio primi consensus etiam si non aduertat. Post adueniente expresso consensu alterius partis, est matrimonium verum in vtroque foro: si sit per verba de praesenti factum, et si de futuro, erunt vera, et legitima sponsalia: si aliud non obstat.

Sed de modo, quo matrimonium contrahi potest per nuncios, per literas, est aliud dubium.³⁷ Si aliquis misit in literis consensum suum, dicens. Ego te accipio in meam. Et ipsa legat, et consentiat. Vtrum sit matrimonium, supposito quod consensum nulli explicet, sed solum interius habeat. Respondetur³⁸ quod non erit matrimonium. Probatur.³⁹ Si praesentibus duobus, vnus diceret alteri. Ego te accipio in meam, et illa nihil respondet, sed interius consentit, tamen postea ambo diuerterent, et non simul manerent, nec in vnum conuenirent, nullum esset matrimonium, neque in foro Ecclesiae, nec conscientiae, vt supra⁴⁰ de consensu loquentes determinauimus: ergo dato per literas promittat quis, et alter consentiat: non erit matrimonium. Quia ad hoc est requisita expressio consensus vtriusque verus: vel vnus verus, et alterius interpretatiuus, vt ibidem probatum est.

Secundo patet.⁴¹ Per solum interiorem consensum (de quo viro non potest constare) non posset licite vxore vti tanquam sua, sed peccaret. Hanc sententiam tenet Raymundus⁴² et dicit, quod tunc solum erit matrimonium, quando exprimat consensum vel illi a quo missae sunt literae, vel alteri. Et facit pro hoc c. Cum apud de sponsalibus. Et 32. q. 2. c. Honorantur. Et idem Rodensis et Astensis.⁴³

³² (al margen) 6. Dubium.

³³ (al margen) Solutio.

³⁴ (al margen) Ratio.

³⁵ (al margen) S. Thomas 3. p. q. 64. art. 8. Et doctores Theologi in 4.

³⁶ (al margen) Raymundus.

³⁷ (al margen) 7. Dubium.

³⁸ (al margen) Solutio.

³⁹ (al margen) Ratio.

⁴⁰ (al margen) Supra, art. 5.

⁴¹ (al margen) Ratio 2.

⁴² (al margen) Raymundus.

⁴³ (al margen) Rodensis et Astensis.

Vea Usted a Soto (de iustitia et iure, l. 6. q. 5. art. 1). Sin embargo, si acaso peque revocando lo prometido sin causa razonable, es otra cosa.

Ahora bien, qué decir, si primeramente consintió y envió el nuncio y después jamás disiente, ni asiente, más bien, distraído hacia otras cosas, no presta atención. Si acaso, consintiendo el otro, haya matrimonio. Se debe decir que en el fuero de la conciencia y de la Iglesia tiene valor. En el fuero de la conciencia, consta. En efecto, aquí de veras hubo un asentimiento y no se encuentra un disentimiento. Luego tiene valor. Como si alguien quiso consagrar y después, distraído hacia otras cosas, no se da cuenta, sin embargo no tiene una noción, consagra verdaderamente. Luego, de la misma manera en el caso propuesto.¹⁴ Lo mismo se prueba a propósito del bautizo. Si alguien quiso recibir el bautizo y después no reflexiona ni tiene un acto contrario, es bautizado (c. Maior de Baptismo et eius effectus). Y en el fuero de la Iglesia se debe estar en pro del matrimonio en favor del mismo (Extra de re iudicada. c. Duobus).¹⁵ Y en el capítulo citado, lo mismo dice Raymundo,¹⁶ aunque no haya sido hecha interior o exteriormente la revocación del primer consentimiento, no obstante que no se de cuenta. Después, llegando el consentimiento expresado de la otra parte, hay matrimonio verdadero en ambos fueros, si se hizo mediante palabras de presente y, si son de futuro, serán esponsales legítimos y verdaderos, si no obsta otra cosa.

Pero, acerca del modo en que el matrimonio puede ser contraído, mediante nuncios, por escrito, hay otra duda. Si alguien mandó por cartas su consentimiento diciendo: Yo te acepto como mía. Y ella lee y consiente. Si acaso haya matrimonio, suponiendo que no expresa a nadie su consentimiento, sino nada más lo tiene interiormente. Se responde que no será matrimonio. Se prueba. Si, estando presentes los dos, uno dijese al otro: Yo te acepto como mía; y ella nada contesta, pero interiormente consiente, sin embargo si después ambos se separasen y no permaneciesen juntos, ni se uniesen, no habría matrimonio alguno, ni en el fuero de la Iglesia, ni en el fuero de la conciencia, como hemos determinado arriba tratando del consentimiento. Luego, puesto que alguien prometa mediante cartas y el otro consienta, no habrá matrimonio. En efecto, para esto se requiere la expresión de un verdadero consentimiento de ambos, o verdadero de uno e interpretativo del otro, como allí mismo ha sido probado.

Consta en segundo lugar. Mediante el solo consentimiento interior (y de esto, al ser humano no puede constar) no podría lícitamente gozar de la mujer como suya y pecaría. Esta sentencia la sostiene Raymundo y dice que entonces solamente habrá matrimonio, cuando exprese el consentimiento a aquel por medio del cual ha sido mandada la carta, o bien al otro. Y viene al caso el capítulo (Cum apud, de sponsalibus. Et 32. q. 2. c. Honorantur). Y lo mismo dicen el Rodense y el Astense.¹⁷

¹⁴ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 3. p. q. 64. art. 8.

¹⁵ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir Extra Decretum Gratiani.

¹⁶ RAYMUNDO (ver índice onomástico).

¹⁷ RODENSE, JUAN (ver índice onomástico); SUMMA ASTENSIS (ver índice onomástico).

Ista nota pro illis, quae supra dicta sunt: quod interior consensus amborum, nec vnus cum expressione alterius sufficit ad matrimonium. Et idem est de sponsalibus, et matrimonijs.

Pro complemento dubitatur.⁴⁴ Vtrum si mittens literas vel procuratorem, iuravit non reuocare, et post reuocet, teneat matrimonium. Respondetur⁴⁵ quod non, sed est periurus. Sic dicit directorium. Probat. Sic se habet iuramentum de non reuocando, sicut se habet iuramentum de adimplendo: sed iuramentum adhibitum in sponsalibus non impedit, quin contrahendo cum alia soluantur sponsalia, vt patet de sponsalibus c. Sicut ex literis. Ergo a simili: si quis adhibuit iuramentum de non reuocando, si reuocet, periurus erit, tamen contractus secundus tenebit. * Et patet ex glossa in c. finali in 6. de procuratoribus, quam sequuntur doctores, idem Socinus 3. vol. consiliorum, consilium 58. Felinus in c. diligenti de foro competenti: et Decius in c. ad nostram de confirmatione vtili, vel inutili. Idem Couarrubias in 2. parte epitomes c. 4. nu.10.

De modo contrahendi matrimonium vel sponsalia per procuratorem,⁴⁶ dicit Ioannes Andreas in c. Procurator, de procuratoribus, lib. 6. quod si contrahantur sponsalia: dicendum est sic. Promitto tibi de mandato talis domini mei, et nomine eiusdem, quod ipse te ducet in vxorem, et hoc in animam suam iuro. Et versa vice puella respondebit. Promitto tibi nomine domini tui recipienti, et sibi per te, quod ego ducam ipsum in virum, nisi steterit per ipsum. Et hoc iuro. In matrimonio vero de praesenti dicitur, talis dominus meus mandat tibi, quod ipse per me, siue mediante me, et tibi nuntiante accipit te, et consentit in te tanquam in vxorem suam. Et e contrario respondet puella. Et ego te mediante, dominum tuum recipio in meum virum: cum ipse te mediante me, in suam recipiat, et in eum consentio, tanquam in dominum, et maritum.⁴⁷ Haec sunt verba, quibus oportet vti, quando sponsalia, vel matrimonium per procuratorem contrahuntur. An sit sacramentum, quando per procuratorem contrahitur. Aliqui dubitant, vt Caietanus, et alij, quicquid Catharinus lib. 5. contra Caietanum dicat.⁴⁸ De quo, * infra in fine in appendice, in 5. dubio, vbi disputatur de necessitate ministri in matrimonio. Vide quae sub compendio adduximus,⁴⁹ et haec omnia variata sunt et aliter constituta per Concilium Tridentinum, vt in fine in appendice.

⁴⁴ (al margen) 8. Dubitatur.

⁴⁵ (al margen) Responsio.

⁴⁶ (al margen) Modus contrahendi per procuratorem de futuro.

⁴⁷ (al margen) Modus contrahendi per procuratorem de praesenti.

⁴⁸ (al margen) Couarrubias 2. p. epitomes c. 1. et c. 4.

⁴⁹ (al margen) Canon de locis Theologicis li. 8. c. 5.

Note usted estas cosas para aquello que ha sido dicho antes, que el consentimiento interior de ambos, ni de uno con la expresión del otro, es suficiente para el matrimonio. Y lo mismo es acerca de los esponsales y acerca de los matrimonios.

Como complemento, se duda, si acaso aquel que manda las cartas o que manda al procurador, juró de no revocar y después revoca, tenga valor el matrimonio. Se responde que no. Inclusive, que es una perfidia. Así dice el Directorio. Se prueba. Así está el juramento de no revocar, como está el juramento de cumplir. Ahora bien, el juramento prestado en los esponsales no impide que, contrayendo con otra, se disuelvan los esponsales, como aparece en (de sponsalibus, cap. Sicut ex literis). Luego, analogamente, si alguien prestó el juramento de no revocar, si revoca, será un pérfido; sin embargo, el segundo contrato tendrá valor. * ¹⁸ Y consta por la glosa en el capítulo final: (in 6. de procuratoribus), la cual los doctores siguen. Lo mismo dice Socino en el tercer volumen de los consejos (consejo 58. Y también Felino en el capítulo (diligenti de foro competentis) y Decio en el capítulo (ad nostram de confirmatione vtili vel inutili). Lo mismo dice el Covarrubias en la segunda parte del epitome (c. 4. 10).¹⁹

Acerca del modo de contraer el matrimonio o los esponsales mediante un procurador dice Juan de Andrés en el capítulo (Procurator, de procuratoribus, lib. 6), que si se contraen esponsales se debe decir así: Prometo a ti por mandato de este mi señor y en el nombre de aquél mismo, que el mismo te tomará como esposa y juro esto sobre su alma. Y, viceversa, la joven contestará: Prometo a ti que recibes en nombre de tu señor y a él por medio de ti, que yo lo tomaré como esposo, a menos que haya constado mediante él mismo. Y esto lo juro. En cambio, en un matrimonio de presentè, se dice: Este señor mío te hace saber que él mismo por mí, o bien mediante mí, y anunciándotelo, te toma y consiente en tí como en su esposa. En cambio, la joven contesta: Yo también por medio tuyo, tomo a tu señor como mi esposo, ya que el mismo, por medio tuyo, me toma como esposa y consiento en él como en mi señor y marido. Estas son las palabras que se deben usar cuando son contraídos esponsales o matrimonio mediante procurador. Si sea sacramento cuando se contrae mediante procurador, algunos lo dudan, como el Cayetano y otros, cualquier cosa diga Catarino (l. 5) en contra del Cayetano. Y acerca de esto, * ²⁰ adelante en el apéndice, en la duda quinta, donde se disputa acerca de la necesidad del ministro en el matrimonio, vea usted aquellas cosas que hemos citado en el compendio. Todas estas cosas han sido cambiadas y diversamente constituidas por el Concilio Tridentino,²¹ como diremos al final en el apéndice.

¹⁸ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

¹⁹ COVARRUBIAS (ver índice onomástico) 2. p. epitomes c. 1. et c. 4.

²⁰ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

²¹ CONCILIO DE TRENTO (ver índice onomástico).

ARTICVLVS XVII
De verbis, quibus sponsalia contrahuntur.

Circa verba, quibus sponsalia contrahuntur, quaeritur, Vtrum istis verbis. Ego volo te accipere in meam, contrahantur sponsalia, vel matrimonium. Et quidem in prouincia Michoacanensi sic habet frequens vsus.

Pro solutione dubij notandum est¹ quod per hoc verbum, volo, potest solum denotari velle desiderij inefficax. Vel potest dicere velle eligentis efficax, quod est actu ponere rem ante desideratam, et conceptam.

Oportet aduertere² etiam quae sint illa verba, quae praecesserunt contractum matrimonij: tanquam quid, de praesenti fiendum, vel si solum de futuro fuerunt illa, quae de matrimonio tractata sunt. His suppositis, ad dubium respondetur.

Prima conclusio.³ Si aliquis proferat ista verba, Ego te volo accipere in meam, et constat de intentione, in foro conscientiae standum est intentioni. Quia⁴ ista verba secundum se possunt referri ad desiderium, quod habet capiendi ipsam, quod nondum exequitur. Vel possunt referri ad exequutionem facti. Sequitur ergo, quod si ipsa aequiuoce ad vtrunque referri possunt, et de intentione constat, quod in foro conscientiae standum est intentioni. Sic quod si per illa verba de praesenti voluit illam sumere, sit matrimonium, et si in futurum, erunt sponsalia solum.

2. conclusio.⁵ Si non constat de intentione, per illa verba secundum se. Volo te accipere in meam, non est iudicandum pro matrimonio, nisi per alia verba accipiatur. Probat⁶. Quia ipsa verba non dicunt certo actum exequutium, sed solum desiderium. Et ob id solum videntur habere sponsalium vim: et non matrimonij. Sic tenet Paludanus.⁷

3. conclusio.⁸ Licet verba ista secundum se non explicent consensum de praesenti magis quam desiderium de futuro, ex praecedentibus tamen potest praesumi pro matrimonio, vel pro sponsalibus. Nam si praecesserunt verba de matrimonio de praesenti, et ista fuerunt subsequuta, praesumi potest pro matrimonio. Si tamen verba de sponsalibus, pro sponsalibus praesumendum. Et ratio ad hoc non potest alia dari, quam arbitrium boni viri.⁹ Quia si de intentione non constat, praesumendum est, quod vbi contractus de praesenti praecessit, quod per ista verba voluit proferens ea exequutionem manifestare. Istam sententiam tenet dominus Adrianus,¹⁰ limitans dictum domini de Palude. Et quidem placet ista praesumptio, vbi non esset aliud obstaculum.

¹ (al margen) Nota 1.

² (al margen) 2. advertendum.

³ (al margen) 1. conclusio.

⁴ (al margen) Ratio conclusionis.

⁵ (al margen) 2. conclusio.

⁶ (al margen) Ratio.

⁷ (al margen) Paludanus in 4. d. 27. q. 2. art. 4.

⁸ (al margen) conclusio 3.

⁹ (al margen) Ratio conclusionis.

¹⁰ (al margen) Adrianus in 4. sententiarum.

ARTÍCULO 17

Acerca de las palabras, mediante las cuales se contraen los esponsales.

Acerca de las palabras mediante las cuales son contraídos los esponsales, se cuestiona si acaso sean contraídos esponsales o matrimonio mediante estas palabras: Yo quiero tomarte como mía. Y por cierto en la provincia Michoacana este uso es frecuente.

Para la solución de la duda se debe notar que, mediante esta palabra "quiero" puede ser significado solamente un querer ineficaz de deseo. O bien puede significar un querer eficaz de quien elige. Y esto consiste en poner en la realidad la cosa antes deseada y concebida.

Se debe también notar cuáles son aquellas palabras que han precedido al contrato del matrimonio, es decir, o como algo que debe ser hecho de presente, o bien, si han sido solamente de futuro, aquellas cosas que fueron tratadas acerca del matrimonio. Supuestas estas cosas, se responde a la duda.

Primera conclusión. Si alguien pronuncia estas palabras: Yo quiero tomarte como mía, y consta acerca de la intención, en el fuero de la conciencia se debe estar a la intención. En efecto, estas palabras por sí pueden ser referidas al deseo que él tiene de tomarla. Y esto todavía no se realiza. O bien pueden ser referidas a la ejecución del hecho. Luego, si estas pueden ser referidas equivocadamente para ambos casos y consta de la intención, se sigue que en el fuero de la conciencia se debe estar en pro de la intención. Así que, si quiso tomarla mediante estas palabras de presente, se hace un matrimonio. Si de futuro, serán solamente esponsales.

Segunda conclusión. Si no consta de la intención, mediante aquellas palabras en sí: Quiero tomarte como mía; no se debe juzgar en pro del matrimonio, a menos que se interprete mediante otras palabras. Se prueba. En efecto, las mismas palabras no afirman con certeza un acto ejecutivo, sino solamente un deseo. Y por esto parece que tengan solamente fuerza de algunos esponsales y no de un matrimonio. Así sostiene el Paludano.¹

Tercera conclusión. Aunque estas palabras de por sí no expresen un consentimiento de presente, más que un deseo de futuro, sin embargo, mediante las cosas que han precedido se puede presumir en pro del matrimonio, o bien en pro de los esponsales. En efecto, si han precedido palabras de matrimonio de presente y estas habrán seguido inmediatamente, se puede presumir en pro de un matrimonio. Sin embargo, si han precedido palabras de esponsales, se debe presumir en pro de unos esponsales. Y para ello no puede darse otra razón, más que el juicio de un hombre prudente. En efecto, si no consta acerca de la intención, dado que ha precedido un contrato de presente, se debe presumir que mediante estas palabras, quien las pronunció quiso manifestar la ejecución. Sostiene esta sentencia el señor Adriano,² limitando lo dicho por el señor de la Palude. Y en verdad nos agrada esta presunción, donde no hubiese algún obstáculo.

¹ PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) in 4. d. 27. q. 2. art. 4.

² ADRIANO VI (ver índice onomástico) In 4. sententiarum.

Sed est dubium.¹¹ Vtrum istis verbis: Volo te esse vxorem meam, et illa respondente, Volo te esse maritum meum, contrahatur matrimonium, vel sponsalia. Respondetur.¹² Aliqui sunt dicentes non esse matrimonium simpliciter. Verum melius videtur distinguendum, quomodo vtantur illo verbo, Volo. Vel explicat appetitum, seu desiderium quoddam, quod est velle inefficax. Et isto modo, illis verbis nec contrahitur matrimonium, neque sponsalia. Si vero illo verbo, Volo, explicetur velle eligentis, seu velle efficax, quod est actu velle, tunc est matrimonium. Probat.¹³ Verum matrimonium est, quando est consensus expressus de praesenti mutuus inter personas legitimas: sed istis verbis in isto sensu dicto vere explicatur consensus de praesenti, ergo est matrimonium. Quod vere explicetur, patet. Quia dicens, Volo te esse vxorem meam, nihil aliud est quam dicere, capio te in vxorem meam, sed istis verbis vere explicatur consensus de praesenti, ergo et alijs aequivalentibus. Hanc sententiam tenet dominus Adrianus in quarto.¹⁴

Restat inquirendum,¹⁵ quid agendum est, quando non constat de intentione. Ad hoc respondet¹⁶ dominus de Palude,¹⁷ quod in hoc, et in omnibus verbis dubijs an faciant matrimonium, vel sponsalia: attendendum est de quo inter partes actum fuerit an de sponsalibus tantum contrahendis, vel de matrimonio, quia secundum intentionem iudicandum est pro sponsalibus tantum, vel pro matrimonio. Intelligentia enim dictorum (secundum Hilarium)¹⁸ ex causis est assumenda dicendi, quia non res sermoni: sed rei, sermo subiectus est. Extra de verbo significatione ca. Intelligentia. Si dubium sit de quo agebatur, si ille, qui primo loquutus est, dixit verba, de quibus constat, cui determinate deseruiunt, vel sponsalibus, vel matrimonio: secundum intellectum illorum debent intelligi verba sequentis, qui videtur ad interrogata respondere. Haec affirmat Adrianus.¹⁹ Hoc est sane intelligendum, quando verba sunt aequiuoca, et possunt intelligi pro matrimonio, vel pro sponsalibus: quia si verba essent determinata pro sponsalibus, vno loquente de praesenti, et alio respondente de futuro, non debent intelligi pro praesenti.

Sed²⁰ an istis verbis, Contraho tecum, vel Do tibi fidem si vis, et altero respondente eodem modo, contrahantur sponsalia, vel matrimonium. Pro solutione est notandum,²¹ quod haec conditio, si vis, potest facere duplicem sensum.

¹¹ (al margen) Dubium 1.

¹² (al margen) Solutio.

¹³ (al margen) Ratio.

¹⁴ (al margen) Adrianus in 4. de sponsalibus.

¹⁵ (al margen) Dubium 2.

¹⁶ (al margen) Dilutio.

¹⁷ (al margen) Paludanus 4. d. 27. q. 2. art. 4. con. 5.

¹⁸ (al margen) Hilarius 13. de Trinitate.

¹⁹ (al margen) Adrianus in 4. q. vltima.

²⁰ (al margen) 3. Dubium.

²¹ (al margen) Nota.

Pero hay una duda, si acaso con estas palabras: Quiero que tú seas mi esposa. Y contestando ella: Quiero que tú seas mi marido; se contrae un matrimonio o unos esponsales. Se responde. Hay algunos que dicen que simplemente no hay matrimonio. Pero parece que es mejor decir que se debe distinguir, según cómo usen aquella palabra: Volo. O bien expresa una tendencia, o sea algún deseo, que es un querer ineficaz. Y así con aquellas palabras no es contraído un matrimonio, ni unos esponsales. Pero si con aquella palabra: Volo, se expresa el querer de alguien que elige, o sea, un querer eficaz que consiste en querer actualmente, entonces hay matrimonio. Se prueba. Hay verdadero matrimonio, cuando hay un consentimiento expresado de presente, mutuo entre personas legítimas. Ahora bien, con estas palabras, en este sentido que hemos dicho, verdaderamente se expresa un consentimiento de presente. Luego hay un matrimonio. Y que verdaderamente sea expresado, consta. En efecto, diciendo: Quiero que tú seas mi esposa; no es otra cosa que decir: Te tomo como mi esposa. Ahora bien, mediante estas palabras es expresado verdaderamente un consentimiento de presente. Luego, también mediante otras palabras equivalentes. Sostiene esta sentencia el señor Adriano, en el cuarto capítulo.³

Queda para ser investigado qué se debe hacer cuando no consta acerca de la intención. A esto contesta el señor de la Palude,⁴ que si acaso con esta y con todas las demás palabras dudosas, se haga un matrimonio o unos esponsales, se debe considerar aquello que se había tratado entre las partes, si solamente de unos esponsales a contraerse, o de un matrimonio. En efecto, según la intención se debe juzgar en pro de los esponsales solamente, o bien en pro del matrimonio. En efecto (según Hilario)⁵ el sentido de las cosas que han sido dichas se debe tomar de las causas para decirlas. En efecto, no es que la cosa está sujeta a la palabra, sino la palabra a la cosa (Extra. De verbi significatione. c. Intelligencia). Si hay duda acerca de aquello de que se trataba, si aquel que habló primero pronunció algunas palabras mediante las cuales consta para qué estas sirven determinadamente, o bien para unos esponsales, o bien para un matrimonio, entonces, según el sentido de aquellas deben ser entendidas las palabras del otro, quien parece contestar a las cosas interrogadas. Afirma esto Adriano.⁶ Pero esto debe ser considerado, cuando las palabras son equívocas y pueden ser entendidas o en pro del matrimonio, o bien en pro de los esponsales. En efecto, si las palabras hubiesen sido determinadas en pro de los esponsales, hablando uno de presente y respondiendo el otro de futuro, no deben ser entendidas de presente.

Ahora bien, si con estas palabras: Contraigo contigo; o bien: Te doy fe, si quieres; y, contestando el otro del mismo modo, si acaso sean contraídos unos esponsales o un matrimonio. Para la solución se debe notar que esta condición: Si quieres; puede tener un doble sentido.

³ ADRIANO VI (ver índice onomástico) In 4. de sponsalibus.

⁴ PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) 4. d. 27. q. 2. art. 4. con. 5.

⁵ HILARIO (ver índice onomástico) 13. De Trinitate.

⁶ ADRIANO VI (ver índice onomástico) In 4. q. vltima.

Vel Do tibi fidem, et Contraho tecum si vis, id est, si tu vis vt contraham, vel si tu vis vt dem tibi fidem. Secundo modo potest intelligi, Contraho tecum si vis, id est, si tu similiter vis mecum contrahere.

Respondetur²² quod primo modo intelligendo, est contractus conditionatus: et existente conditione, stat matrimonium, et ea no existente, non stat. Quia²³ contractus emptionis, et venditionis collatus in ementis, vel vendentis voluntatem, non tenet, nisi in euentu conditionis, vt patet in l. Vendentis c. de contrahenda emptione. Ergo a simili in praesentiarum. Si ego dicam Mariae, Contraho tecum si tu vells vt contraham, non erit matrimonium, etiam si ipsa respondeat. Contraho tecum si tu velis, nisi ipsa Maria habeat actum, quo velit ipsum contrahere. Et probatur clarius.²⁴ Nam matrimonium, vel sponsalia sub conditione honesta, et possibili contracta: non habent vim obligandi, nisi in aduentu conditionis: sed iste contractus sic est conditionatus, ergo non obligat, nisi conditione adueniente. Istam sententiam tenet dominus Adrianus.²⁵ Si tamen illa conditio, si velis, capiatur in secundo sensu, scilicet, Contraho tecum si velis, vel si tu mecum velis contrahere, dico, quod ipsa aduertente et respondente. Contraho tecum, si per verba de praesenti, est matrimonium: si per verba de futuro, sunt sponsalia. Hoc in foro exteriori, quia tunc iudicaretur conditio tanquam adimpleta. Patet, decr. de fide instru. l. Cum delanionis, paragrafus Asinam. Sed tamen in foro conscientiae standum est intentioni contrahentium. Si enim ipsi intendebant se obligare mutuo, scilicet, quod Ioannes volebat se obligare Mariae, Maria ipsa volente, et Maria se obligauit, erit verus contractus. Istam intentionem solent communiter habere, qui huiusmodi verbis loquuntur. Et sic dum aliud de intentione non constet, in vtroque foro iudicandum est pro matrimonio.²⁶

Adhuc est dubium,²⁷ vtrum istis verbis, Habebo te in vxorem, et muliere respondente, Habebo te in virum, sit matrimonium vel sponsalia solum.

Pro cuius explicatione nota.²⁸ Si istis verbis addit aliquid determinatum, vel non. Si addit, vt si diceret, Habebo te in vxorem ab isto instanti in perpetuum. Vel solum absolute profert verba ipsa.

Prima conclusio.²⁹ Si istis verbis de futuro, Habebo te in vxorem meam, additur ista particula: ab isto tempore, vel ab isto instanti: est verum matrimonium, et non sponsalia. Nam licet ipsa verba de futuro exprimentur, et secundum se sponsalia denotent cum tali conditione: iam videtur quod consentiant de praesenti in matrimonium. Hoc est expresse determinatum in c. Ex parte de sponsalibus. Quia ibi iudicatur pro matrimonio. Vir enim iurauit, quod ab eo tempore eam pro conyuge teneret, et sicut vxori fidem seruaret, et illa similiter. Sic omnes iurisconsulti tenent ibi matrimonium esse.

²² (al margen) Solutio.

²³ (al margen) Ratio.

²⁴ (al margen) Alia ratio.

²⁵ (al margen) Adrianus in 4. q. penultima.

²⁶ (al margen) Adrianus vbi supra.

²⁷ (al margen) Dubium 4.

²⁸ (al margen) Nota.

²⁹ (al margen) l. conclusio.

O bien: Te doy fe y contraigo contigo, si quieres; es decir: Si tu quieres que yo contraiga; o bien: Si tu quieres que yo te dé fe. En una segunda manera, puede ser entendida: Contraigo contigo, si quieres; es decir: Si tú de la misma manera quieres contraer conmigo.

Se contesta que, entendiendo de la primera manera, hay un contrato condicionado. Y existiendo la condición, está el matrimonio y, no existiendo ella, no está. En efecto, el contrato de compra-venta celebrado contra la voluntad del comprador o del vendedor, no tiene valor, a menos que ocurra la condición, como consta en el libro *Vendentes* (c. de *contrahenda emptione*). Luego, por analogía en el caso presente, si yo digo a María: Contraigo contigo, si tú quieres que yo contraiga; no será matrimonio, aunque ella conteste: Contraigo contigo, si tu quieres; a menos que la misma María tenga un acto mediante el cual ella quiera contraerlo. Y se prueba más claramente. En efecto, el matrimonio o los esponsales, contraídos bajo una condición honesta y posible, no tienen fuerza de obligar, sino llegando la condición. Ahora bien, este contrato es así condicionado. Luego no obliga, sino llegando la condición. Sostiene esta sentencia el señor Adriano. Sin embargo, si aquella condición: Si quieres; se toma en el segundo sentido, es decir: Contraigo contigo, si quieres; o bien: Si tu quieres contraer; entonces, si mediante palabras de presente, hay matrimonio; si mediante palabras de futuro, hay esponsales. Y esto en el fuero externo, dado que entonces se juzgaría la condición como cumplida. Consta (*decretum de fide instr. l. Cum delanionis, parag. Asinam*). Sin embargo, en el fuero de la conciencia se debe estar a la intención de los contrayentes. En efecto, si ellos entendían obligarse mutuamente, es decir, que Juan quería obligarse a María, lo mismo queriendo María, y María se obligó, será un verdadero contrato. Esta intención suelen comúnmente tenerla aquellos que hablan con estas palabras. Y así, mientras que no conste otra cosa acerca de la intención, en ambos fueros se debe juzgar en pro de matrimonio.⁷

Todavía hay una duda: Si con estas palabras: Te tendré como esposa; y respondiendo la mujer: Te tendré como esposo; sea un matrimonio, o unos esponsales solamente.

Para la explicación de esto, note usted si a estas palabras, él añade algo determinado o no. Si añade algo, como si dijese: Te tendré como esposa desde este instante para siempre. O bien solamente profiere las mismas palabras absolutamente.

Primera conclusión. Si a estas palabras de futuro: Te tengo como esposa; se añade esta partícula: Desde este tiempo, o bien: Desde este instante; hay verdadero matrimonio y no esponsales. En efecto, aunque las mismas palabras sean proferidas de futuro y de por sí denoten esponsales, con tal condición ya parece que ellos consientan de presente para el matrimonio. Y esto ha sido determinado expresamente en el capítulo: (*Ex parte, de sponsalibus*), ya que aquí se juzga como matrimonio. En efecto, el varón juró que desde este tiempo la tendría como esposa y le conservaría fidelidad como a una esposa, y ella de la misma manera. Así, todos los juristas sostienen que aquí hay matrimonio.

⁷ ADRIANO VI (ver índice onomástico) In 4. q. penultima.

Ratione probatur.³⁰ In illo qui talia verba profert cum intentione, explicatur consensus de praesenti, ergo verum est matrimonium. Quia explicatur ab isto tempore, habeo, ergo ab isto tempore iam capio, ergo vere capit. Et est idem ac si diceret, Accipio te in meam, sed istis verbis fit matrimonium de praesenti, ergo et simili modo alijs verbis, posita clausula, ab isto instanti, vel deinceps.

2. conclusio.³¹ Illis verbis, Habebo te in vxorem, et ipsa respondente. Habebo te in virum, solum contrahuntur sponsalia secundum se, et non matrimonium, sicque in foro iudiciali, et conscientiae iudicandum. Probatur.³² Verba que denotant exequutionem matrimonij in futurum quanuis inducant obligationem ad statim non tamen pro tempore prolationis, sed pro futuro. Alias idem esse dictu, Habebo te pro vxore, et Habeo te pro vxore: ergo ex hoc quod statim contrahitur per illa verba obligatio, non habetur quod eo ipso, et per illa verba contrahitur matrimonium. Consequentia tenet. Quia satisfacit vtrique obligationi, si immediate post hoc incipiat consentire, et eam habere pro vxore.

Eadem penitus significant³³ ista duo, Aliquo futuro tempore habeo te pro vxore, et habeo te pro vxore, sed sub prima forma non contrahitur matrimonium, ergo nec sub secunda.

Per verba exequutiua in praesenti concepta, non contrahitur matrimonium: sicut nec per actionem facto subsequutam, nisi inter partes agatur de matrimonio contrahendo, et non refert quibus verbis expriment suum consensum de praesenti, quamuis alias sint inepta. Patet.³⁴ Cum quis contraxit cum serua, quam putauit liberam, deinde donata est libertate, quantuncunque vir etiam post libertatem tractet, cognoscit, et habet pro vxore, siue etiam verbis, siue factis exprimat: non iudicatur pro matrimonio, nisi detecta fuerit mutatio status, vel constiterit alias de animo, quod de nouo contrahere velit, vbi matrimonium non fuerit recte contractum: nam intelligitur omnia facere ex primo consensu, quem habuit contrahendo cum ea, dum ipsa erat serua per capitulum primum de eo qui duxit in matrimonium, quam polluit per adulterium, et per ca. 2. de coniugio seruorum. Imo si moueatur vxori quaestio status, si vir cognoscat eam, et tractat vt vxorem ex mandato Ecclesiae, quousque lis decisa fuerit, non facit sibi praeiudicium, vt de nouo dicatur contraxisse matrimonium, vt dicit Hostiensis et est communis opinio iuristarum.³⁵ A simili ergo in proposito. Si ex hoc, quod tunc non fuit matrimonium, dato postea tractet eam vt vxorem non est matrimonium, sic dato illis verbis postea obligetur ad contrahendum,

³⁰ (al margen) Ratio ad conclusionem.

³¹ (al margen) 2. conclusio.

³² (al margen) 1. ratio.

³³ (al margen) 2. ratio.

³⁴ (al margen) Nota.

³⁵ (al margen) Hostiensis cum communi opinione.

Se prueba con esta razón: En aquel que pronuncia tales palabras con intención, es expresado el consentimiento de presente. Luego hay un verdadero matrimonio. En efecto, se dice: Desde este tiempo, tendré. Luego, desde este momento ya la toma. Luego, de verdad la toma. Y es lo mismo que si dijera: Te tomo como mía. Ahora bien, con estas palabras se hace un matrimonio de presente. Luego, del mismo modo con otras palabras, puesta la cláusula: Desde este momento; o bien: En seguida.

Segunda conclusión. Con aquellas palabras: Te tendré como esposa; y contestando ella: Te tendré como esposo; solamente son contraídos esponsales en sí y no un matrimonio, y así se debe juzgar en el fuero judicial y en el fuero de la conciencia. Se prueba. Las palabras que denotan la ejecución del matrimonio para el futuro, aunque induzcan la obligación inmediata, sin embargo no para el tiempo en el cual se profieren, sino para el futuro. De otra manera, sería lo mismo decir: Te tendré como esposa; y: Te tengo como esposa. Luego, ya que en seguida, es contraída la obligación mediante aquellas palabras, no se sigue que por esto mismo y mediante aquellas palabras sea contraído un matrimonio. La consecuencia tiene valor. En efecto, satisface a ambas obligaciones, si inmediatamente después de esto inicie a consentir y a tenerla como esposa.

Totalmente lo mismo significan estas dos expresiones: En algún tiempo futuro te tendré como esposa; y: Te tendré como esposa. Ahora bien, bajo la primera forma no es contraído un matrimonio. Luego, tampoco bajo la segunda.

Mediante las palabras ejecutivas concebidas en presente, no se contrae matrimonio, como tampoco por alguna acción que sucede al hecho, a menos que entre las partes se trate acerca del matrimonio a contraerse y no importa con que palabras expresen su consentimiento de presente, aunque, por otro lado, sean ineptas. Consta. Si alguien contrajo con una esclava que consideró libre y después, ella adquirió la libertad, por mucho que, también después de la libertad, el varón la trate, la conozca y la tenga como esposa, sea que lo exprese también con palabras, sea con hechos; no se juzga como matrimonio, si no ha sido detectado el cambio de estado, o bien que por otro lado haya constado del ánimo que éste quiere contraer de nuevo, en el caso que el matrimonio no hubiese sido correctamente contraído. En efecto, se entiende que él todo lo hace mediante el primer consentimiento, que ha tenido contrayendo con ella, cuando ella misma era esclava, en virtud del capítulo primero (de eo qui duxit in matrimonium, quam polluit per adulterium) y en virtud del capítulo segundo (de coniugio seruorum).⁸ Inclusive, si se pone a la mujer la cuestión acerca de la condición, si el varón la conozca carnalmente y si la trata como esposa según el mandato de la Iglesia, hasta cuando no se haya resuelto la disputa, no se le causa un perjuicio, para que se diga que contrajo nuevamente matrimonio, como dice el Ostiense y es la opinión común de los juristas.⁹ Entonces, análogamente en este caso. Si por ello que en aquel tiempo no hubo matrimonio, puesto que después la trate como esposa, no hay matrimonio, así, dado que mediante aquellas palabras después sea obligado a contraer,

⁸ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

⁹ OSTIENSE (ver índice onomástico).

cum tempore prolationis non obligatur, sequitur quod non est matrimonium. Haec est opinio³⁶ Magistri sententiarum, et Paludani ibidem dicentium, quod praedictis verbis, Habebo te in vxorem, solum contrahuntur sponsalia, etiam si iuramento firmentur. Et est communis Theologorum. Imo inter Iuristas tenet eam Hugo, Laurentius, 20. d. et plures alij. Et Archiepiscopus in c. Ex parte de sponsalibus. Et tenet dominus Adrianus. Et vt refert ibidem doctor Angelus de Vualdio Perusinus ait. Si quis in Ecclesia, vel alio loco sacra tangens eloquia, iurauit se in vxorem aliquam habiturum, et eam in domum traduxit, vxor legitima efficitur, quam de domo expellere sine iusta causa ei non licet.³⁷ Consentit ergo, quod per verba, Habebo te in vxorem, etc. sub iuramento prolata, solum sunt sponsalia, et traductione, praesumitur matrimonium.

Vtrum.³⁸ Non capiam aliam in vxorem nisi te. Vel, Non habebo aliam nisi te, sit matrimonium.

Respondetur,³⁹ quod istis verbis, Non contraham cum aliqua quam tecum.⁴⁰ Et istis, Non habebo aliam in vxorem nisi te. Et istis, Non contraham cum aliqua alia muliere a te. Et, Non contraham cum aliqua alia muliere nisi tecum, non ex verborum vi contrahuntur sponsalia. Quia si essent sponsalia, sequitur quod ex hoc obligaretur eam ducere aliquando, sed hoc non, vt patet decr. de actibus emptionis et venditionis. I. Si sterilis, Si tibi fundum. Est casus ibi. Si tibi fundum vendidero cum pacto, vt nulli alij venderes quam mihi, actio eo nomine etiam venditio est si alij vendideris, sed secundum omnes non obligaris mihi vendere.

Item.⁴¹ Si quis diceret. Promitto nihil aliud dare ex bonis meis quam vineam, vel oliuetum: non obligatur dare oliuetum. Sequitur ergo a simili, quod istis verbis, Non habebo aliam nisi te solam. Vel, Non accipiam aliam nisi te solam, quod non contrahitur obligatio aliqua. Probat. Quia sicut propositio negatiua nihil ponit in esse, ita promittens factum negatiuum non obligat se ad aliquid positiue faciendum. Vnde Paludanus⁴² deducit, sponsalia solum contrahi propositione affirmatiua, non autem negatiua. Quia si dicat, Promitto tibi quod nunquam ducam aliam a te non tenetur eam ducere, si velit continere: sed si velit contrahere non licet aliam ducere. Sicut cum alicui prohibetur alienare seruum extra familiam, non tenetur alienare, sed si alienet, tenetur in familia. Haec asserit dominus Adrianus.⁴³

³⁶ (al margen) Magister sententiarum 4. d. 27.; Paludanus ibidem q. 2. art. 4. ; Hugo, Archiepiscopus; Adrianus in 4. de sponsalibus.

³⁷ (al margen) Nota.

³⁸ (al margen) Dubium 5.

³⁹ (al margen) Solutio.

⁴⁰ (al margen) 3. Ratio.

⁴¹ (al margen) 2. Ratio.

⁴² (al margen) Paludanus d. 27. 4. q. 1. art. 1.

⁴³ (al margen) Adrianus in 4. de sponsalibus.

ya que al tiempo de proferirlas él no era obligado, se sigue que no hay matrimonio. Esta es la opinión¹⁰ del Maestro de las Sentencias y del Paludano, quienes aquí mismo dicen que con las palabras citadas: Te tendré como esposa; se contraen solamente esponsales, aunque sean firmadas con juramento. Y es sentencia común de los Teólogos. Inclusive, entre los juristas la sostienen entre otros Hugo y Lorenzo (20. d.) Y otros muchos, y el Arzobispo (c. Ex parte de sponsalibus). Y la sostiene el señor Adriano. Y, como relata aquí el doctor Angelo de Vualdio, el Perusino dice: Si alguien en la Iglesia o en otro lugar, tocando las Escrituras Sagradas, juró que tendrá a alguna como esposa y que la llevó a la casa, es hecha su legítima esposa, y no le es lícito expulsarla de la casa, sin justa causa. Entonces, confirma que mediante las palabras: Te tendré como esposa, etc.; pronunciadas bajo juramento, solamente hay esponsales y, llevándola a la casa, se presume como un matrimonio.

Si dice: No tomaré a otra como esposa, sino a ti; o bien: No tendré otra, sino tú. Si acaso haya matrimonio.

Se responde que con estas palabras: No contraeré con ninguna, más que contigo. Y con estas: No tendré a otra como esposa, sino a ti. Y con estas: No contraeré con alguna otra mujer diversa de ti. Y: No contraeré con alguna otra mujer, sino contigo. En fuerza de las palabras no son contraídos esponsales. En efecto, si fuesen esponsales, se sigue que por ello sería obligado a casarse con ella un día. Ahora bien, esto no sigue, como costa (decretum de acto emptionis et venditionis l. Si sterilis; Si tibi fundum). Hay aquí un caso. Si yo te hubiese vendido un terreno con el pacto de que tú no lo venderás a ningún otro más que a mí; esta acción con este nombre se llama también venta, sin embargo, si lo habrás vendido a otro, según todos, no eres obligado a vendérmelo.

Asimismo. Si alguien dijese: Prometo de no dar ninguna otra cosa de mis bienes, más que la viña o el olivar. No es obligado a dar el olivar. Entonces, análogamente, se sigue que con estas palabras: No tendré a otra, sino a tí sola. O bien: No tomaré otra, sino tú sola; no se contrae obligación alguna. Se prueba. En efecto, así como una proposición negativa nada pone en la realidad, así, quien promete un hecho negativo, no se obliga a hacer algo positivamente. Y de aquí el Paludano¹¹ deduce que los esponsales son contraídos solamente con una proposición afirmativa y no negativa. En efecto, si alguien dice: Te prometo que nunca me casaré con otra, sino contigo; no tiene la obligación de casarse con ella, si quiere vivir en continencia. Ahora bien, si quiere contraer, no es lícito casarse con otra. Como si a alguien está prohibido alienar un esclavo fuera de la familia, no tiene la obligación de alienarlo, pero, si lo aliena, está obligado a hacerlo en la familia. Estas cosas las afirma el señor Adriano.¹²

¹⁰ PEDRO LOMBARDO (ver índice onomástico) 4. d. 27; PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) q. 2. art. 4; SAN VICTOR HUGO (ver índice onomástico); ANTONINO SAN (ver índice onomástico); ADRIANO VI (ver índice onomástico) In 4. de sponsalibus.

¹¹ PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) d. 27. 4. q. 1. art. 1.

¹² ADRIANO VI (ver índice onomástico) In 4. de sponsalibus.

* Quae in praesenti articulo dicta sunt, quando sint sponsalia, et quando matrimonium intelligenda veniunt modo vt saepe dictum est iuxta Concilij Tridentini nouam diffinitionem.

ARTÍCULO 17

* ¹³ Y estas cosa que han sido dichas en el presente artículo, cuando sean esponsales y cuando matrimonio, ahora van a ser entendidas, como frecuentemente se ha dicho, según la nueva definición del Concilio Tridentino.¹⁴

¹³ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

¹⁴ CONCILIO DE TRENTO (ver índice onomástico).

ARTICVLVS XVIII
De contractu sub conditione impossibili.

Quaeritur, vtrum contractus matrimonij teneat, si fiat sub conditione impossibili, vel turpi. Vtrum vitietur. Pro cuius solutione oportet primo notare,¹ quod impossibile capitur dupliciter. Vno modo impossibile, quod per nullam potentiam fieri potest, nec ponitur in conditione tanquam faciendum. Aliud est impossibile, quod idem est, quod difficile. Vt impossibile est diuitem intrare in regnum caelorum,² idest, difficile. Sicut dicere solemus, impossibile est quod N. sit summus Pontifex, quia difficulter erit.

Notandum etiam, quod conditio turpis, quae apponi potest contractui, est duplex. Vel turpis, quae est contra bona matrimonij. Vel turpis, quae non est directe contra illa, sed praeter illa.

Notandum 3. Contractum esse irritum, vel validum, stat dupliciter. Vno modo in foro conscientiae. Alio modo in foro exteriori. Et item dupliciter. Vno modo stando in iure naturali. Alio modo stando in iure positiuo. His notatis, sit prima conclusio.

Prima conclusio.³ Contractus matrimonij, seu sponsalium, sub conditione impossibili: quod impossibile non est factibile, non est validus in foro conscientiae: nec stando in iure naturali, vt si quis contrahat sub ista conditione impossibili: Ego accipio te in meam, si Deus non est, vel si solem pugno cluseris. Si tales vere voluerunt contrahere, existente conditione, stabit, et non stante, nullum est matrimonium in foro conscientiae, nec in iure naturali stando. Nam⁴ matrimonium de essentia sua requirit consensum liberum. Extra de sponsalibus c. Tuae fraternitati, sed in tali contractu deficit consensus ergo nullum est matrimonium. Patet ex hoc, quod consensus fertur stante conditione, ergo ipsa non stante, non est talis consensus.⁵

Si aliquis diceret: Ego vendo tibi hanc domum, si Deus non est: nullus dicet hunc contractum esse venditionis, ergo a fortiori cum ad matrimonium magis requiratur: non erit contractus matrimonij sub tali conditione impossibili.⁶

Si quis contrahat hac conditione, si pater consenserit. Stante conditione, est verus contractus, et non stante, non stat, ergo etiam si quis contrahat cum hac conditione, si Deus non est, non stante conditione, non tenebit secundum se. Probat.

¹ (al margen) Nota 1. Ex Aristotele 1. Coeli tex. co. 3.

² (al margen) Matthaesus 19.

³ (al margen) conclusio 1. Supplementum d. 28. q. 2.

⁴ (al margen) 1. ratio.

⁵ (al margen) supra art. 2.

⁶ (al margen) Doctores d. 27.

ARTÍCULO 18

Del contrato bajo condición imposible.

Se cuestiona si acaso el contrato de matrimonio tiene valor, si se hace bajo condición imposible o torpe. Si acaso sea viciado. Para la solución de ello,¹ se debe primeramente notar que imposible se toma de dos maneras. De la primera manera, imposible es aquello que no puede ser hecho por ninguna potencia, ni se pone en la condición como algo que debe ser hecho. El otro imposible es aquello que es lo mismo que difícil. Así como: Imposible es que un rico entre en el reino de los cielos,² es decir, es difícil. Así como acostumbramos decir, es imposible que N. sea Sumo Pontífice. En efecto, difícilmente lo será.

También se debe notar que la condición torpe que puede ser añadida a un contrato, es de dos tipos. Torpe, es decir, aquella que es contra los bienes del matrimonio. Torpe, es decir, aquella que no es directamente contra aquellos bienes, sino que va más allá de ellos.

Se debe notar, en tercer lugar, que se dice en dos sentidos que un contrato sea nulo (o válido). En el primer sentido, en el fuero de la conciencia. En el segundo sentido, en el fuero externo. Y asimismo de dos maneras. En el primer modo, estando en el derecho natural. En el segundo modo, estando en el derecho positivo. Notadas estas cosas, sea la primera conclusión.

Primera conclusión. El contrato del matrimonio, o bien de los esponsales, bajo condición imposible, dado que lo imposible no es factible, no es válido en el fuero de la conciencia, ni estando en el derecho natural, como si alguien contrae bajo esta condición imposible: Yo te tomo como mía, si Dios no existe. O bien: Si tú habrás cerrado el sol en un puño. Si estos verdaderamente quisieron contraer, existiendo la condición, tendrá valor y, no estando, no hay matrimonio alguno en el fuero de la conciencia, ni estando en el derecho natural. En efecto, el matrimonio por su esencia requiere un consentimiento libre (*Extra de sponsalibus. c. Tuae fraternitatis*).³ Ahora bien, en este contrato falta el consentimiento. Luego no hay matrimonio alguno. Consta por esto, porque el consentimiento existe, cuando existe la condición. Luego, no estando esta misma, no hay tal consentimiento.

Si alguien dijese: Yo te vendo esta casa, si Dios no existe: nadie diría que este es un contrato de venta. Luego, a mayor razón, dado que para el matrimonio se requiere algo más, no habrá contrato de matrimonio bajo tal condición imposible.

Si alguien contrae con esta condición: Si el padre habrá consentido. Estando la condición, existe un verdadero contrato y, no estando, no existe. Luego, también si alguien contrae con esta condición: Si Dios no existe. No estando la condición, no tendrá valor por sí. Se prueba.

¹ ARISTÓTELES (ver índice onomástico) 1. Coeli tex. co. 3.

² BIBLIA (ver índice onomástico) Matthaëus 19.

³ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

Quia non maior consensus est in vno, quam in alio contractu: nam totum ex euentu conditionis pendet: ergo quomodocunque apponatur conditio, non stante, non erit matrimonium.

Cum impossibilis conditio adjicitur obligationi, nihil valet stipulatio, vt ex textu Institutionum, de inutili stipulatione, si impossibilis. Idem l. Impossibilis de verborum significatione. Et l. impossibilium decr. de regulis iuris, dicitur quod impossibilium, non est obligatio: ergo sequitur quod nec in proposito.

2. conclusio.⁷ Contractus sponsalium, seu matrimonij, sub conditione impossibili, faciendi quod non est possibile ex natura rei, stando in foro conscientiae, et in iure naturali, stat stante conditione, et non stante, non stat, vt si aliquis contrahat sic, Ego contraho tecum, si dederis mihi regnum, vel si filio meo dederis episcopatum. Si consensus talis contractus, feratur in aduentum conditionis: stante ipsa, stabit, et non stante, non. Patet ex supra dictis. Quia⁸ ad matrimonium est requisitus consensus, qui deficit non stante conditione, ergo nullo modo tenet.

3. conclusio.⁹ In foro Ecclesiae nullo modo est praesumptum matrimonium contractum, sub conditione impossibili ex natura rei, si contrahentes expriment, nolle obligari nisi in euentu conditionis. Ecclesia enim¹⁰ non facit quod non est matrimonium, esse matrimonium: ergo cum ille contractus non sit matrimonium, non facit eum esse. Sed tamen potest praesumere, quia iudicat de exterioribus,¹¹ ergo debet ex ipsis contrahentibus, iudicare pro matrimonio, tanquam praesumens, quod libere se voluerunt obligare, sine euentu conditionis, et quod iocose apposuerunt eam: sed hoc non potest, quando constat conditionem serio positam, et noluisse obligari nisi conditione stante, ergo non est matrimonium praesumptum. Hanc determinationem singularem tenet dominus Adrianus,¹² vbi ait secundum communem doctorum sententiam. Constito, quod animus vtriusque vel alterius contrahentium non fuit contrahere nisi sub existentia conditionis: non esset in foro iudiciali pro matrimonio iudicandum, vt si expriment, et nisi conditio euenerit, nolumus inuicem esse obligatos. Vt si diceret, Si est possibile stellam liquescere, et sic ruere in terram, non laqueatur matrimonio propter conditionis impossibilis adiectionem. Haec Adrianus. Vide ibi.

Et probatur adhuc. Quia adjiciens conditionem, non obligat se, nisi in conditionis euentu. Contractus enim ex conuentione legem accipiunt, c. Contractus de regulis iuris lib. 6. Ergo cum euentus conditionis sit impossibilis, non est vnde in iure praesumatur pro matrimonio.

⁷ (al margen) 2. conclusio.

⁸ (al margen) Ratio.

⁹ (al margen) 3. conclusio.

¹⁰ (al margen) Probatio.

¹¹ (al margen) Ecclesia iudicat de exterioribus solum.

¹² (al margen) Adrianus in 4. de sponsalibus.

En efecto, no hay mayor consentimiento en uno que en el otro contrato, ya que todo depende de la realización de la condición. Luego, de cualquier manera que se ponga la condición, no verificándose esta, no habrá matrimonio.

Dado que es añadida una condición imposible a la obligación, nada vale la estipulación, como consta mediante el texto: (Institutionum. De inutili stipulatione. Si impossibilis). Lo mismo dice el libro (Impossibilis de verborum significatione). En el libro (Impossibilium, decretum de regulis iuris) se dice que, acerca de las cosas imposibles, no hay obligación. Luego se sigue que tampoco la hay en el caso propuesto.

Segunda conclusión. El contrato de los esponsales, o bien del matrimonio, bajo la condición imposible de hacer aquello que no es posible por la naturaleza de la cosa, estando en el fuero de la conciencia y en el derecho natural, tiene valor, estando la condición, y, no estando aquélla, no tiene valor. Como si alguien contrae así: Yo contraigo contigo, si me habrás dado el reino. O bien: Si habrás dado el episcopado a mi hijo. Si el consentimiento de tal contrato se refiere a la llegada de la condición, estando ella misma, tendrá valor y, no estando, no tendrá valor. Consta mediante las cosas que han sido dichas arriba. En efecto, para el matrimonio se requiere el consentimiento, que falta, no estando la condición. Luego, de ninguna manera tiene valor.

Tercera conclusión. En el fuero de la Iglesia, de ninguna manera ha sido presunto el matrimonio contraído bajo una condición imposible por naturaleza de la cosa, si los contrayentes expresan que no quieren ser obligados, a menos que llegue la condición. En efecto, la Iglesia no hace que aquello que no es matrimonio, sea matrimonio. Luego, dado que aquel contrato no es matrimonio, no hace que lo sea. Sin embargo, puede presumirlo. En efecto, ella juzga acerca de los hechos exteriores. Luego, mediante los contrayentes mismos, debe juzgar en favor del matrimonio, como presumiendo que ellos libremente quisieron obligarse sin la llegada de la condición y que por broma la añadieron. Ahora bien, no puede esto, cuando consta que la condición ha sido puesta en serio y que no han querido ser obligados sino estando la condición. Luego no es un matrimonio presunto. Esta singular determinación la sostiene el señor Adriano,⁴ donde, según la sentencia común de los doctores, dice: Constará que el ánimo de ambos, o de uno de los dos contrayentes, no ha sido de contraer sino bajo la existencia de la condición. Luego no se debería juzgar en pro del matrimonio en el fuero judicial, como si ellos dijese: Y, a menos que haya llegado la condición, no queremos ser obligados recíprocamente. Como si dijese: Si es posible que la estrella se derrite y así caiga en la tierra. No se ata al matrimonio por la adición de una condición imposible. Esto dice Adriano. Vea usted allí.

Y se prueba aún más. En efecto, aquel que añade una condición, no se obliga sino con la llegada de la condición. En efecto, los contratos se legalizan mediante una convención (c. contractus, de regulis iuris l. 6). Luego, siendo imposible la llegada de la condición, en el derecho no hay de donde se presuma en pro del matrimonio.

⁴ ADRIANO VI (ver índice onomástico) In 4. de sponsalibus.

Hanc sententiam ponit quidam doctor Stephanus¹³ in sacramentali Neapolitano, dicens. Si adiiciens conditionem simpliciter impossibilem, addat quod aliter contrahere non intendit, quia mens certa est, non est locus coniecturis. Et sic in neutro foro iudicandum esset pro matrimonio. Istum doctorem allegat dominus Adrianus.

4. conclusio.¹⁴ Matrimonium contractum sub conditione impossibili faciendae, Ecclesia reputat, et praesumit esse verum, etiam sine conditionis euentu: quia reputat pro non adiecta. Vt si aliquis dicat sic, Contaho tecum, si regnum mihi dederis, est conditio impossibilis tanquam faciendae, Ecclesia habet tanquam si non adiecta, quia praesumit, quod consensus ex tali non dependeat conditionis euentu. Item. Quia non vult istum obligari ad talem conditionem ponendam, sed approbat consensum tanquam si absolute esset datum. Sicut et in conditione turpi facit: quia non vult Ecclesia istum teneri ad talem ponendam conditionem, nec facit matrimonium quod non erat matrimonium, sed illud quod erat matrimonium stante conditione facit, quod etiam si non adueniat, sit tanquam si euenisset. Quia non credit omnino velle astringere alium ad tantum onus subeundum. Hoc patet ex c. ultimo de conditionibus appositis, vbi determinatur, quod impossibilis, et turpis conditio habentur pro non adiectis, et non inuoluntate matrimonium, sed in fauorem ipsius hoc factum est. Et hoc patet ex hoc, quod pro eodem reputatur, quod sit contractus sub conditione turpi non contraria bonis matrimoni, vel impossibilis, ergo loquitur de impossibili isto modo. Item. Quia Ecclesia non vult obligare ad hoc impossibile.

5. conclusio.¹⁵ Si Ecclesiae constat de vtroque contrahentium, vel ipsorum altero, quod consensum suum in conditione posuerint: quod ipsa stante, esset matrimonium, et ipsa non stante non, nullo modo praesumeret pro matrimonio, sed potius e contra. Probat eam ratione,¹⁶ qua superius in 3. diximus de contractu facto sub conditione impossibili, secundum naturam rei. Quia quando constat de voluntate contrahentium, non habetur pro non adiecta, conditio impossibilis. A simili ergo nec quando illud fit sub conditione. Quia vtroque par videtur ratio. Hoc expresse affirmat dominus Caietanus¹⁷ respondens ad textum illum vltimum de conditionibus appositis, vbi dicit. Ad rationes ante oppositum respondeo vnica responsione.¹⁸ Quomodo in foro iudiciali, ob fauorem matrimonij, praesumitur contrahens, omnem conditionem turpem non contrariam substantiae matrimonij, vel impossibilem, habere pro non adiectam, sicut in testamentis, seu vltimis voluntatibus:

¹³ (al margen) Stephanus.

¹⁴ (al margen) 4. conclusio.

¹⁵ (al margen) 5. conclusio.

¹⁶ (al margen) Ratio.

¹⁷ (al margen) Caietanus in opusculum.

¹⁸ (al margen) Sic Adrianus in 4. et Paludanus d. 27. q. 2. cor. 5. et Medina de contractibus q. 23.

Pone esta sentencia un tal doctor Esteban⁵ en un Sacramental Napolitano, diciendo: Si aquel que pone una condición simplemente imposible, añade que, de otro modo, no entiende contraer, dado que la intención es cierta, no hay lugar para conjeturas. Y así, en ninguno de los dos fueros debería juzgarse en pro del matrimonio. Cita a este doctor, el señor Adriano

Cuarta conclusión. La Iglesia considera y presume que el matrimonio contraído bajo una condición imposible a realizarse, es verdadero, aún sin la llegada de la condición. En efecto, la considera como no añadida, como si alguien dice así: Contraigo contigo, si me habrás dado el reino. Esta condición es imposible como para ser realizada y la Iglesia la considera como no añadida ya que presume que el consentimiento no depende de tal llegada de la condición. Asimismo. En efecto, ella no quiere que éste sea obligado a poner tal condición, pero aprueba el consentimiento como si haya sido expresado absolutamente, así como también hace en el caso de la condición torpe. En efecto, no quiere la Iglesia que éste sea obligado a poner tal condición y tampoco hace que sea matrimonio aquello que no era matrimonio. Ahora bien, aquello que era matrimonio estando la condición, hace que, aunque ésta no llegue, sea como si hubiese llegado. En efecto, de ninguna manera piensa que se quiera obligar al otro a cargar con un peso tan grande. Esto consta por el capítulo último (de conditionibus appositis) donde se determina que la condición imposible y la torpe son consideradas como no añadidas y no invalidan el matrimonio, sino que esto ha sido hecho en favor del mismo. Y esto consta porque se considera como una misma cosa, que sea un contrato bajo condición torpe no opuesta a los bienes del matrimonio, o bien una condición imposible. Luego, se habla de lo imposible en este modo. Asimismo. En efecto, la Iglesia no quiere obligar a aquello que es imposible.

Quinta conclusión. Si, acerca de ambos contrayentes o bien de uno de ellos mismos, a la Iglesia consta que han puesto su consentimiento bajo la condición de que, estando ésta misma, habría matrimonio y, no estando ésta misma, no habría, de ninguna manera ella presumiría en pro del matrimonio, sino más bien, en contra. Se prueba mediante aquella razón, mediante la cual arriba (en la tercera conclusión) hemos afirmado acerca del contrato hecho bajo condición imposible según la naturaleza de la cosa. En efecto, cuando consta de la voluntad de los contrayentes, una condición imposible no es considerada como no añadida. Análogamente, luego, tampoco cuando aquello se hace bajo condición. En efecto, en ambos casos parece igual la razón. Y esto lo afirma expresamente el señor Cayetano,⁶ que responde a aquel último texto acerca de las condiciones añadidas, donde dice: A las razones en contra de lo opuesto respondo con una única respuesta. En el fuero judicial, para el favor del matrimonio, se presume que el contrayente considere como no añadida toda condición torpe no contraria a la sustancia del matrimonio, o bien imposible (como ocurre en los testamentos, o bien en las últimas voluntades),

⁵ STEFANO (ver índice onomástico).

⁶ CAYETANO (ver índice onomástico) In opusculum.

nisi colligi possit, et doceri, contrahentium animos, vel eorum alterius animum fuisse non contrahere, nisi sub conditionis euentu, et aliter non. In alijs autem contractibus non est talis fauor inducens ad hoc praesumendum. Et sic procedunt textus ante oppositum inducti. Ecce sententiam istius doctoris, quod quomodocunque constet Ecclesiae de intentione contrahentium sub conditione impossibili, scilicet, quod seclusa illa noluerint contrahere, nec est matrimonium in foro conscientiae, nec in foro iudiciali est iudicandum pro tali.

6. conclusio.¹⁹ Sponsalia, vel matrimonium contractum sub conditione turpi, et non contra substantiam matrimonij tenet ante aduentum conditionis. Vt si aliquis dicat, Ego contraham tecum si furtum committas, sunt sponsalia sine aduentu conditionis. Hoc probatur ex c. vltimo, de conditionibus appositis vbi Ecclesia determinat verum, et absolutum esse contractum. Quia talem conditionem habet tanquam si non esset adiecta. Ratio est.²⁰ Quia illa conditio licet de facto sit factibilis, non tamen de iure, quia nulli licet furari: et qui sub tali conditione contrahit, videtur absolute contrahere, quia non potest aliquem ad peccatum obligare, sicque Ecclesia habet illam tanquam si adiecta non esset: quia impossibilem reputat.

7. conclusio.²¹ Sponsalium, vel matrimonij contractus, sub conditione turpi, contra bona matrimonij, est nullus. Vt si quis dicat, Contraho tecum, si venena sterilitatis procures, vel si generationem prolis euites, vel vsque dum aliam te ditiozem, vel pulchriorem inueniam. Haec conclusio est expressa determinatio c. supra allegati. Et ratio est.²² Quia si contractui apponatur conditio talis, quod posita ipsa, contractus tollitur: non habet talis contractus vigorem. Vt si diceret aliquis, Vendo tibi hanc rem sub conditione, quod non sit tua, non valet contractus; quia conditionis positio repugnat essentiae contractus. Ergo a simili, ponere, Contraho tecum si prolem euites, non tenet: quia matrimonij contractus hoc in se necessario includit, quod ad prolem, vel propter prolem sit. Et similiter de alijs bonis.

8. conclusio.²³ Si conditio contra bona matrimonij apposita sit per modum assertionis, et non per modum obligationis, sub tali conditione contractus tenet. Quia habetur pro non adiecta. Vt si dicat aliquis, Contraho tecum, si generationem prolis euitabis, sic vt conditio non apponatur, vt ipsa stante sit obligatio, et ipsa non stante, non sit, sed additur in modum assertionis. Huius ratio est.²⁴ Quia talis conditio cum sit turpis, habetur pro non adiecta, quando non fuit posita, tanquam ex ipsa dependeret obligatio, sed fuit addita. Si ergo turpis est, et non contra bona matrimonij, erit matrimonium talibus verbis contractum. Sic textus interpretari debet, quod quando apponitur conditio contra bona matrimonij,

¹⁹ (al margen) 6. conclusio.

²⁰ (al margen) Ratio.

²¹ (al margen) 7. conclusio.

²² (al margen) Conditio contra bona matrimonij apposita vitiat contractum.

²³ (al margen) 8. conclusio.

²⁴ (al margen) Ratio.

a menos que se pueda deducir y se pueda mostrar que los ánimos de los contrayentes, o bien el ánimo de uno de ellos, haya sido de no contraer sino bajo la llegada de la condición y, de otra manera, de no contraer. Ahora bien, en los demás contratos no hay tal favor que induzca a que se debe presumir esto. Y así proceden los textos citados en contra de lo opuesto.⁷ He aquí la sentencia de este doctor que, de cualquier modo que conste a la Iglesia acerca de la intención de aquellos que contraen bajo condición imposible, es decir, que, quitada aquella, no hayan querido contraer, no hay matrimonio en el fuero de la conciencia. Tampoco en el fuero judicial hay que juzgar en favor de él.

Sexta conclusión. Los esponsales, o el matrimonio contraído bajo condición torpe y no contra la sustancia del matrimonio, tiene valor antes de la llegada de la condición. Como si alguien dice: Yo contraeré contigo, si cometes un hurto. Aquí hay esponsales, sin que llegue la condición. Esto se prueba en el último capítulo (de conditionibus appositis) donde la Iglesia determina que el contrato es verdadero y absoluto. En efecto, considera esta condición como si no haya sido añadida. Y la razón es porque aquella condición, aunque sea de hecho factible, sin embargo no lo es de derecho, ya que a nadie es lícito robar. Y, aquel que contrae bajo tal condición, parece que contrae absolutamente, ya que no puede obligar a alguien al pecado, así que la Iglesia la considera como si no haya sido añadida. En efecto, la considera imposible.

Séptima conclusión. Un contrato de esponsales o de matrimonio, bajo condición torpe, contra los bienes del matrimonio, es nulo. Como si alguien diga: Yo contraigo contigo, si tomas los venenos de la esterilidad. O bien: Si evitas la generación de la prole. O bien: Hasta que yo encuentre una más rica o más bella que tú. Esta conclusión es una explícita determinación del capítulo arriba citado. Y la razón es porque, si a un contrato se añade una condición tal que, puesta esta, es quitado el contrato, no tiene valor este contrato. Como si alguien dijese: Te vendo esta cosa, bajo la condición, que esta cosa no sea tuya. El contrato no tiene valor, porque la posición de la condición repugna a la esencia del contrato. Entonces, de la misma manera, decir: Contraigo contigo, si evitas la prole; no tiene valor, porque el contrato del matrimonio implica esto en sí necesariamente, que sea por la prole y para la prole. Y análogamente de los demás bienes.

Octava conclusión. Si la condición contra los bienes del matrimonio es añadida a manera de aserción y no a manera de obligación, bajo esta condición el contrato tiene valor. En efecto, se considera como no añadida. Como si alguien dice: Contraigo contigo, si evitarás la generación de la prole. No es añadida como condición, de manera que, estando esta, haya obligación y, no estando esta, no haya. Ahora bien, es añadida a manera de aserción. Y la razón de esto es porque tal condición, por ser torpe, se considera como no añadida, dado que no ha sido puesta como si de ella dependiese la obligación, sino que ha sido adjunta. Luego, si es torpe y no contra los bienes del matrimonio, habrá matrimonio contraído con tales palabras. Así debe ser interpretado el texto: Cuando se añade una condición contra los bienes del matrimonio,

⁷ ADRIANO VI (ver índice onomástico) in 4; PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) d. 27. q. 2; MEDINA MIGUEL (ver índice onomástico) De contractibus q. 23.

non valet contractus, intelligitur, quando apponitur conditio per viam obligationis obligantis ad illud. Si tamen ponatur in modum assertionis, tunc valebit matrimonium. Quia conditio turpis, quae non est contra essentialiam matrimonij, habetur pro non adiecta. Hoc asserit Adrianus,²⁵ vbi supra.

Circa textum illud, quando apponatur conditio contraria bonis matrimonij, est notanda limitatio Ioannis Andreae²⁶ in dicto capitulo, qui ait, quod intelligitur capitulum illud, quando vterque contrahentium consentit, quia tunc contractus est nullus. Vt si aliquis dicat, Contraho tecum, si prolis generationem euites. Si enim vterque consentiat, non est matrimonium 32. q. 2. cap. Aliquando. Si enim vnus dicat: Contraho tecum, si generationem euites, vel donec aliam ditiozem inueniam, si alius contradicat, est matrimonium, vt in primo capitulo. Idem si taceat, quia praesumitur quod contradicat in fauorem matrimonij, vt supra dictum est. Idem Hostiensis.²⁷ Et tandem circa condiciones appositae diligens esto: quia vel conditio est possibilis, vel impossibilis. Si possibilis, aut ex natura rei, et tunc nullum est matrimonium nec ratum, nec praesumptum. Si vero sit conditio impossibilis facienda, et non constat de intentione contrahentis, habetur pro non adiecta tanquam turpis, propter auctoritatem Ecclesiae irritantis, ac si ex natura rei esset irrita. Si vero est possibilis. Aut est necessaria. Et sic semper contrahitur. Aut est contingens. Et si est turpis, et non contra bonum matrimonij, tenet matrimonium, quia habetur tanquam non adiecta. Si autem est honesta, aut est de futuro, aut de praesenti. Si de presenti, tenet matrimonium, ea stante. Si de futuro, habetur vice sponsalium. Volo tamen notetur, quod Angelus²⁸ in verbo, Matrimonium, impedimentum 3. 2. dicit, Contraho tecum si te adulterandum prostitueris: licet canonistae communiter teneant quod non est matrimonium, tu tamen dic quod sic, et conditio recipitur: quia non est contra essentialia matrimonij. Iste doctor non aduertit textum expresse dicentem contrarium. De conditionibus appositis, cap. finali. * Etiam haec ad normam Concilij Tridentini sunt expendenda.

²⁵ (al margen) Adrianus.

²⁶ (al margen) Ioannis Andreae limitatio.

²⁷ (al margen) Hostiensis.

²⁸ (al margen) Angelus.

no vale el contrato, se entiende cuando se añade una condición a manera de una obligación que obliga a ello. Sin embargo, si es puesta a manera de aserción, entonces el matrimonio tendrá valor, porque la condición torpe, que no es contra la esencia del matrimonio, se considera como no añadida. Esto lo afirma Adriano⁸ (como arriba).

Acerca de aquel texto: Cuando es puesta una condición contraria a los bienes del matrimonio, debe ser notada la limitación de Juan Andrés⁹ en el capítulo citado, quien dice que aquel capítulo se entiende: Cuando ambos contrayentes consienten, porque entonces el contrato es nulo. Como si alguien dice: Contraigo contigo, si evitas la generación de la prole. En efecto, si ambos consienten, no hay matrimonio (32. q. 2. c. Aliquando). En efecto, si uno de los dos dice: Contraigo contigo, si evitas la generación. O bien: Hasta que encuentre otra más rica. Si el otro contradice, hay matrimonio (como en el primer capítulo). Igualmente, si se calla, porque se presume que contradiga en favor del matrimonio (como ha sido dicho arriba). Lo mismo dice el Ostiense.¹⁰ Y, finalmente, sea usted muy diligente acerca de las condiciones añadidas. En efecto, una condición es posible, o bien es imposible. Si es posible, o bien por la naturaleza de la cosa y entonces no hay matrimonio (ni rato, ni presunto). En cambio, si la condición es imposible de ser realizada y no consta de la intención del contrayente, se considera como no añadida en cuanto es torpe, por la autoridad de la Iglesia que la invalida, como si fuese inválida por la naturaleza de la cosa. Si, en cambio, es posible. O bien es necesaria: y así siempre se contrae. O bien es contingente: y, si es torpe y no contraria a los bienes del matrimonio, tiene valor el matrimonio, ya que se considera como no añadida. Si, en cambio, es honesta: o bien es de futuro, o bien de presente. Si de presente, tiene valor el matrimonio, estando ella. Si es de futuro, se considera como algunos esponsales. Sin embargo, quiero que sea notado aquello que Ángel¹¹ dice bajo el término Matrimonio (impedimento 3. 2): Aunque los canonistas comúnmente sostienen que con la condición: Contraigo contigo, si te prostituirás para adúlterar, no hay matrimonio, sin embargo, usted diga que sí y la condición es aceptada, ya que no es contraria a los elementos esenciales del matrimonio. Este doctor no se fija en el texto que expresamente dice lo contrario (De conditionibus appositis, capítulo final). *¹² También estas cosas deben ser apreciadas según la norma del Concilio Tridentino.¹³

⁸ ADRIANO VI (ver índice onomástico).

⁹ ANDRES JUAN (ver índice onomástico).

¹⁰ OSTIENSE (ver índice onomástico).

¹¹ SUMMA ANGELICA (ver índice onomástico).

¹² El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

¹³ CONCILIO DE TRENTO (ver índice onomástico).

ARTICVLVS XIX
De conditionibus appositis.

Vtrum si aliquis dixit haec verba, Capiam te in vxorem si patri placuerit, et pater primo dissentit, deinde consentit, Vtrum sint sponsalia.

Respondetur,¹ quod posito semel contradixit, vere sponsalia sunt soluta, et amplius non tenetur. Hoc patet ex c. Per tuas, eodem titulo. Vbi ex copula carnali non iudicatur pro matrimonio: si probatur patrem aliquando contradixisse ante copulam carnalem, vt patet ex fine capituli. Alias oporteret sic contrahentem spectare ad totam vitam patris, priusquam extinguerentur sponsalia. Vnde sicut copula carnalis non facit vinculum matrimonij: si inuenit extincta sponsalia, sic in proposito, superveniente consensu patris non erunt sponsalia, si primo dissentit, dato postea consentiat. Hoc oportet notare propter publicam honestatem quae ex sponsalibus oritur.²

Sed postquam semel pater dissentit, et post consentit, vtrum³ manentibus ipsis in prima promissione, et voluntate priori, sint sponsalia, et si iungantur carnaliter, sit matrimonium. Ad hoc dominus Cardinalis⁴ in c. Super eo. De sponsalibus dicit, tenere matrimonium, vel sponsalia, si partes manserint in eodem proposito, vt refert Angelus.⁵ Tamen hoc est sane intelligendum, id est, si habeant animum se obligandi vt prius obligati sunt. Nam si solum sint in proposito perficiendi id ad quod obligabantur ex primo contractu, non sunt sponsalia, neque matrimonium, cum illud primum iam inualidum fuit per dissensum patris. Nec potest validari nisi per nouum consensum. Cuius similitudo est. Si quis per errorem conditionis contraxit sponsalia, vel matrimonium cum serua, et eo manente eiusdem propositi fit libera, non est matrimonium, etiam si tractet eam vt vxorem et eam vocet vxorem, si de nouo non consentiat: quia ex publico contractu nulla obligatio orta est, et de nouo non potest oriri, nisi adsit nouus consensus interior, vel exterior. Sic quidem sufficeret interior, quando praecesserunt verba exteriora. Quod probatur per capitulum primum, de eo qui duxit in matrimonium eam, quam polluit per adulterium.⁶ Et c. 2. De coniugio seruorum. Et singulariter Panormitanus⁷ c. vltimo de conditionibus appositis. Et tene menti hanc determinationem, quia iuuabit multum ad iudicandum de isto casu. De quo infra. Vtrum si quis contraxit cum consanguinea intra quartum gradum, et post dispensatum est a Papa,

¹ (al margen) Solutio.

² (al margen) Ex sponsalibus oritur publica honestas.

³ (al margen) Dubium.

⁴ (al margen) Cardinalis.

⁵ (al margen) Angelus.

⁶ (al margen) Infra in appendice.

⁷ (al margen) Panormitanus.

ARTÍCULO 19

De las condiciones adjuntas.

Si alguien dijo estas palabras: Te tomaré como esposa, si esto habrá sido del agrado de mi padre. Y el padre primeramente disiente y después consiente. Si acaso haya esponsales.

Se contesta. Dado que una vez él contradijo, verdaderamente son disueltos los esponsales y no tienen más valor. Esto consta en el capítulo (Per tuas, eodem titulo), donde no se juzga en pro del matrimonio por la cópula carnal, si alguna vez se prueba que el padre contradijo antes de la cópula carnal, como consta en el final del capítulo. De otra manera, sería necesario que el contrayente esperara durante toda la vida del padre, antes de que se extinguiesen los esponsales. Por ello, así como la cópula carnal no causa el vínculo matrimonial, si ella encuentra disueltos los esponsales, así, en nuestro caso, llegando el consentimiento del padre, no habrá esponsales, si primeramente él disintió, supuesto que después consienta. Se debe notar esto, para la pública honestidad que nace de los esponsales.

Pero, después que alguna vez el padre disiente, y posteriormente consiente, si acaso, permaneciendo los dos en la primera promesa y en la voluntad inicial, haya esponsales y, si son unidos carnalmente, haya matrimonio. A propósito el señor Cardenal¹ (c. Super eo, de sponsalibus) dice que tiene valor el matrimonio, o bien, los esponsales, si los dos han permanecido en la misma voluntad, como refiere Ángel.² Sin embargo, se debe entender bien esto, es decir, si tienen el ánimo de obligarse, como inicialmente han sido obligados. En efecto, si solamente están con el propósito de realizar aquello al cual estaban obligados mediante el primer contrato, no hay esponsales, ni matrimonio. En efecto, aquel primero ya fue inválido por el disentimiento del padre. Y no puede ser validado sino mediante un nuevo consentimiento. Y esta es la analogía de ello. Si alguien, por error de la condición, contrajo esponsales, o bien matrimonio, con una esclava y, permaneciendo él en el mismo propósito, ella se hace libre, no hay matrimonio, aunque la trate como esposa y la llame esposa, si no consiente de nuevo. En efecto, mediante el público contrato, no surgió obligación alguna y no puede surgir de nuevo, a menos que ocurra un nuevo consentimiento interior o bien exterior. En efecto, sería suficiente un consentimiento interior, si han precedido palabras exteriores. Se prueba con: (c. Primum, de eo qui duxit in matrimonium eam, quam polluit per adulterium)³ y también: (c. 2. De coniugio servorum) y particularmente con el Panormitano⁴ (c. ultimo, de conditionis appositis). Y recuerde usted bien esta determinación, ya que ayudará mucho para juzgar acerca de este caso. Y de esto hablaremos en seguida. Si acaso alguien ha contraído con una consanguínea de cuarto grado y después ha sido dispensado por el Papa

¹ CAYETANO (ver Índice onomástico).

² SUMMA ANGELICA (ver Índice onomástico).

³ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

⁴ TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver Índice onomástico).

et mutuo habitant ex primo consensu, et post contrahit cum alia, debeat redire ad primam.⁸ Ex ista enim determinatione respondendum est quod secundus non est dissoluendus, quia primus nunquam fuit verus contractus, ex quo a principio non valuit.⁹ De quo infra.

Sed quid si pater, neque dissentit, neque consentit?¹⁰

Respondetur¹¹ quicquid dicat Angelus: quod sicut dicit Hostiensis, et dominus Cardinalis in c. Super eo, esse matrimonium, et quod hoc est speciale in matrimonio in fauorem ipsius. Et probatur.¹² Vbi in conditione non sit specificatio de consensu expresso, vel verbis insinuato, videtur sufficere pro conditionis impletione tacitus consensus: sed quando pater non contradicit est tacitus consensus, ergo videtur sufficere. Quod probatur in c. vnico de sponsalibus impuberum in 6. Vnde in casu quo parentes contrahunt filio presente, et non contradicente, est verum matrimonium, vel vera sponsalia, iuxta modum contrahendi, vt supra diximus. Ergo a simili in proposito. Si aliquis contrahat sub conditione, si pater consentiat, et ipse nihil loquatur, nec consentiat, neque dissentiat, in fauorem matrimonij est pro matrimonio iudicandum. Sicque patre testificante interius consensisse, iudicandum est pro matrimonio: licet expresse non consenserit exterius. Dominus Adrianus, vbi supra.¹³

Quid de isto contractu, Capiro te in vxorem, si es virgo: supposito quod non sit virgo, an¹⁴ sponsalia contrahantur. Et videtur quod sic.¹⁵ Quia condiciones impossibiles adiectae contractibus, et legatis, habentur pro non adiectis. I. Obtinuit, decr. de conditionibus et demonstrationibus et praecipue in fauorem matrimonij, vt patet in c. finali de conditionibus appositis, sed impossibile est corruptam esse virginem: postquam semel corrupta est, vt dicit Dominus Hieronymus.¹⁶ Ob hoc dicit Hostiensis quod si quis tali conditione contrahat, erit matrimonium, etiam si non inueniatur virgo, sed corrupta, (articuli decr. de contrahenda emptione l. alioqui, et 29. q. 2. 1.) Sed melius dicitur,¹⁷ quod talis contractus, non existente conditione, non tenet. Et si non inueniatur virgo, non valet. Quod probatur.¹⁸ Iura enim disponentia, quod condiciones impossibiles in legatis habentur pro non adiectis, loquuntur de impossibilibus per se, et ex natura rei: hoc autem impossibile, quod virgo sit, quae fuit corrupta, est impossibile de per accidens. Propter hoc tenet contractus adueniente tali conditione. Deficiente vero, minime. Sic Syluester,¹⁹ et Couarrubias.²⁰

⁸ (al margen) Nota.

⁹ (al margen) Victoria, in relectionibus de matrimonio.

¹⁰ (al margen) Dubium.

¹¹ (al margen) Solutio.

¹² (al margen) Ratio.

¹³ (al margen) Adrianus in 4. de sponsalibus.

¹⁴ (al margen) 1. Dubium.

¹⁵ (al margen) 1. argumentum.

¹⁶ (al margen) Hieronymus, Hostiensis.

¹⁷ (al margen) Dilutio dubij.

¹⁸ (al margen) 1. Ratio.

¹⁹ (al margen) Syluester in matrimonio 3. q. 8.

²⁰ (al margen) Couarrubias 2. p. epitomes c. 8.

y viven juntos por el primer consentimiento y después contrae con otra, si acaso debe regresar con la primera. En efecto, mediante esta determinación se debe contestar que el segundo no debe ser disuelto, ya que el primero nunca fue un verdadero contrato, y por ello, desde el inicio no tuvo valor.⁵ Y de esto hablaremos en seguida.

Y ¿qué pasa, si el padre ni disiente, ni consiente?

Cualquier cosa diga Ángelo, se contesta que, como dice el Ostiense y el señor Cardenal (in c. Super eo), hay matrimonio, y que esto es algo especial en el matrimonio a favor del mismo. Y se prueba. Cuando en la condición no se hace una especificación acerca del consentimiento expresado con palabras (o bien insinuado), parece que para el cumplimiento de la condición sea suficiente un consentimiento tácito. Ahora bien, cuando el padre no contradice, hay consentimiento tácito. Luego, parece que sea suficiente. Y esto se prueba en el capítulo único (de sponsalibus impuberum in 6), donde, en el caso en que los padres contraen, estando presente el hijo que no contradice, hay verdadero matrimonio o bien hay verdaderos esponsales, según el modo de contraer, como hemos dicho arriba. Luego, análogamente en el caso propuesto, si alguien contrae bajo condición: Si el padre consiente; y este mismo no dice nada, ni consiente y tampoco disiente a favor del matrimonio, se debe juzgar en pro del matrimonio. Así que, testificando el padre que consintió interiormente, se debe juzgar en pro del matrimonio, aunque expresamente no haya consentido exteriormente. El señor Adriano lo dice arriba.⁶

Qué decir de este contrato: Te tomo como esposa, si eres virgen. Supuesto que no sea virgen, si acaso son contraídos unos esponsales. Parece que sí. En efecto, las condiciones imposibles añadidas a los contratos y a los legados se consideran como no añadidas (l. Obtinuit. Decretum de conditionibus et demonstrationibus) y principalmente en favor del matrimonio, como consta en el capítulo final de las condiciones añadidas. Ahora bien, es imposible que una desflorada sea virgen, después que una vez ha sido desflorada (como dice el señor Jerónimo).⁷ Por esto, dice el Ostiense que si alguien contrae bajo esta condición, habrá matrimonio, aunque no sea encontrada virgen sino desflorada (articuli decreti de contrahenda emptione l. alioqui, et 29. q. 2. 1). Sin embargo, es mejor decir que no tiene valor el contrato, no existiendo la condición. Y, si no es encontrada virgen, no tiene valor. Y se prueba esto. En efecto, los derechos que disponen que las condiciones imposibles en los legados son consideradas como no añadidas, hablan de los imposibles por sí y por la naturaleza de la cosa. Ahora bien, este imposible, que sea virgen aquella que fue desflorada, es un imposible per accidens. Luego, tiene valor el contrato, cuando se cumple tal condición. Pero, si falta, no tiene valor alguno. Esto dicen Silvestre⁸ y Covarrubias.⁹

⁵ VITORIA FRANCISCO (ver índice onomástico) In relectionibus de matrimonio.

⁶ ADRIANO VI (ver índice onomástico) in 4. de sponsalibus.

⁷ JERONIMO SAN (ver índice onomástico); OSTIENSE (ver índice onomástico).

⁸ SUMMA SILVESTRINA (ver índice onomástico) In matrimonio 3. q. 8.

⁹ COVARRUBIAS (ver índice onomástico) 2. p. epitomes c. 8.

Praeterea. Si cum aliqua contraham sub hac conditione, Ego contraho tecum, si es nobilis, talis, vel talis generis: sic quod non habeo consensum nisi adueniente conditione, certum est quod si conditio desit, non erit matrimonium, si tamen sine conditione, dato quis absolute ignoret eam esse ignobilem, sed existimet nobilem, tenet. Tamen si sub conditione id faciat, non tenet. Impossibile est enim hanc esse nobilem, cum ignobilis sit.

Item.²¹ Si ego lego Bertae decem, si ante mortem meam fornicata non fuerit, si fornicata est, legatum non tenet, et tamen conditio est impossibilis, scilicet, quod non sit fornicata, cum fuerit fornicata: quia ad praeteritum non est potentia. Sequitur ergo in proposito, quod non stante conditione, non erit obligatio contractus. Hanc²² tuetur Petrus de Palude et dominus Adrianus in 4. qui citat pro ea Stephanum de Caietano, in sacramentali Neapolitano addentem, quod si adjiciens conditionem simpliciter impossibilem, addat quod aliter contrahere non intendit, quia mens certa est, non est locus coniecturis, et sic in nullo foro, pro matrimonio iudicandum esset secundum eum, vt supra dixi.

Ad motiua Hostiensis respondet dominus Adrianus vbi supra, quia quam plurima vitiant contractum in modum conditionis, seu ratione erroris. Idem finaliter tenet summa Pisana.²³

Quod si quaeras,²⁴ Vtrum istis verbis, Contraho tecum, si Papa dispenset, sint sponsalia, Papa dispensante.

Respondetur²⁵ quod non. Nullum enim vinculum ex contractu oritur, qui fuit nullus. Sic²⁶ Innocentius, Abbas, Cardinalis ca. Super eo. Ita vt adueniente dispensatione sit requisitus nouus consensus vt ait S. Thomas, Maior et Adrianus, et Victor in relectione de matrimonio. Quanuis Calderinus, et Antoninus et Praepositius in dicto c. Super eo, teneant contrarium. Existimant enim, quod adueniente conditione non requiritur nouus consensus. De regulis iuris. De quo in 3. p. huius operis latius, et diffusius agemus Deo dante.

Dubitatur 3. Vtrum sponsalia sint istis verbis, vno dicente, Ego accipiam te in vxorem, et alio respondente, Forte ego accipiam te in virum, vel parentibus loquentibus filio sic, Duc istam in vxorem, ipso respondente, Forte capiam, et alia absente, dicente, Capiam. Hoc dubium peto non sine causa, eo quod apud Michoacanenses sit in vsu iste modus, siquidem vno absente loquente,

²¹ (al margen) 3. Ratio. Aristoteles 6. ethica c. 2.; S. Thomas 1. p. q. 25. art. 4.

²² (al margen) Et communiter doctores d. 22.; Paludanus in 4. d. 36. q. 2. art. 5.

²³ (al margen) Adrianus 4.; Pisana matrimonium 6.

²⁴ (al margen) 2. Dubium.

²⁵ (al margen) Solutio.

²⁶ (al margen) Innocentius, Abbas, Cardinalis; S. Thomas 4. d. 29. art. 3.; Maior 4. d. 28. q. 4.; Nauarro in manuali confessorum c. 22. n. 87.; Boerius deci. 264; contra Praepositium, Calderinum et Antoninum.

Además. Si contraigo con una mujer bajo esta condición: Yo contraigo contigo, si eres noble de éste o de tal género; de manera que yo no tengo el consentimiento, sino al llegar la condición, entonces es cierto que, si la condición falta, no habrá matrimonio. Sin embargo, si contraigo sin condición, puesto que alguien absolutamente ignora que esta es innoble, pero la considera noble, el matrimonio tiene valor. Sin embargo, si hace esto bajo condición, no tiene valor. En efecto, es imposible que esta mujer sea noble, siendo innoble.

Asimismo.¹⁰ Si yo lego una suma a Berta, si antes de mi muerte no habrá fornicado, entonces, si fornicó, el legado no tiene valor, y, sin embargo, la condición es imposible, es decir, que no fornicó, habiendo fornicado. En efecto, acerca del pasado no hay posibilidad. Luego, en el caso propuesto, no estando la condición, se sigue que no habrá la obligación del contrato. Esta sentencia la defiende Pedro de la Palude¹¹ y el señor Adriano (in 4) que, en favor de ella, cita a Esteban de Gaeta quien, en el sacramentario Napolitano, dice que, si aquel que, poniendo una condición simplemente imposible, añade que de otra manera no entiende contraer, dado que la intención es cierta, no hay lugar para conjeturas, y así, en ningún fuero, se debe juzgar a favor del matrimonio, según él, como he dicho arriba.

A los motivos del Ostiense responde el señor Adriano, como arriba. En efecto, muchas cosas vician el contrato en el modo de la condición, es decir, por razón del error. Lo mismo, en fin, sostiene la suma Pisana.¹²

Que si Usted me pregunta, si con estas palabras: Contraigo contigo, si el Papa dispensará; si acaso hay esponsales, dispensando el Papa.

Se contesta que no. En efecto, no nace ningún vínculo mediante el contrato, que ha sido nulo. Así¹³ dicen: Inocencio, el Abad y el Cardenal (c. Super eo). Así que, llegando la dispensa, se requiere un nuevo consentimiento, como dice Santo Tomás y Mayor y Adriano, no obstante que Calderino, Antonino y el Prepositivo (c. Super eo) sostengan lo contrario. En efecto, estos consideran que, cumpliéndose la condición, no es requerido un nuevo consentimiento (de regulis iuris). Y de esto trataremos, Dios mediante, en la tercera parte de esta obra, más ampliamente y más difusamente.

Se duda, en tercer lugar, si hay esponsales con estas palabras, diciendo uno: Yo te tomaré como esposa; y, contestando el otro: Tal vez yo te tomaré como marido. O bien, hablando así los padres al hijo: Lleva a esta mujer como esposa; contestando el otro: Tal vez la tomaré; y, estando ausente la otra, diciendo: Lo tomaré. Yo presento esta duda no sin razón, porque entre los Michoacanos hay esta costumbre, que, hablando por uno ausente,

¹⁰ ARISTÓTELES (ver índice onomástico) 6. Ethica c. 2.; TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 1. p. q. 25. art. 4.

¹¹ PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) In 4. d. 36. q. 2. art. 5.

¹² ADRIANO VI (ver índice onomástico); SUMMA PISANA (ver índice onomástico) matrimonium 6.

¹³ INOCENCIO (ver índice onomástico); TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico); CAYETANO (ver índice onomástico); TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 4. d. 29. art. 3.; MAYOR JUAN (ver índice onomástico) 4. d. 28. q. 4.; NAVARRO (ver índice onomástico) In manuali confessorum c. 22. n. 87; PREPOSITIVO (ver índice onomástico); CALDERINO (ver índice onomástico); ANTONINO SAN (ver índice onomástico).

alius respondere solet per verbum (*notero*) quod significat, forte, vel lingua vernacula (*por ventura*) et contingebat eos statim iungi.

Prima conclusio.²⁷ Per ista verba dubitatiua secundum sensum quem videntur facere dubitantis, non est praesumendum matrimonium, neque sponsalia. Quia²⁸ ad sponsalia requiritur promissio certa de futuro, sicut ad matrimonium consensus de praesenti: sed vbi sunt talia verba dubitatiua, non est talis promissio, nec consensus, ergo nullus est contractus.

Ex sponsalibus oritur obligatio ad matrimonium sub peccato: sed talis qui per verba dubitatiua respondet, non tenetur ad ducendum talem, cui illa verba dixit, ergo nulla fuerunt sponsalia.

2. conclusio.²⁹ Ista verba cum alijs absolute prolatis, si statim sequatur traductio in domum, et copula, nisi aliud obstet, matrimonium verum faciunt. Matrimonium enim³⁰ stat per mutuuum consensum expressum verbis, vel signis: sed si post illa verba fit traductio, et copula, est talis consensus, ergo est matrimonium.³¹ Patet. Quia vno pronunciante expresse, alio dicente, forte ita erit, et tunc de facto qui protulit verba traducit, et consummat, videtur alter in factum consensisse, et ex virtute consensus alterius procesisse ad opus: ergo est matrimonium. Dico,³² nisi aliud obstet. Quia si interius non haberet consensum consummandi matrimonium, in foro conscientiae non esset.

Et probatur adhuc. Si vnus loquatur per verba de praesenti exprimens consensum, et alius interius non contradicat, et nec exterius dissentiat: si permittat se tractari sicut vxor, est vere vxor: et si consummet matrimonium, in vtroque foro, praesumitur pro matrimonio iuxta superius dicta secundum se: ergo et in casu quando ille qui per verba dubitatiua respondit, si consummet, erit iudicandum pro matrimonio.³³

3. conclusio.³⁴ Si traductio in domum, et copulae consummatio non fiat statim post verba illa expressa vnus, et dubitatiua alterius: sed longum tempus, vel saltem aliquod tempus interueniat, vt est mensis, vel annus, non praesumitur pro matrimonio, nec in foro conscientiae, neque exteriori, ex virtute verborum quae praecesserunt.³⁵ Quia cum illa secundum se non habeant vim sponsalium, nisi adueniente aliquo exteriori signo: sequitur quod postquam non fuit statim sequutum, vt est traductio in domum, vel copula, quod dato³⁶ post sequatur, non praesumetur pro matrimonio in virtute verborum praecedentium. Patet in c. Per tuas de conditionibus appositis. Vbi per copulam carnalem non iudicatur matrimonium, vbi sponsalia extincta sunt. Si tamen de nouo tunc consenserunt interius, virtute illorum verborum praecedentium, licet multum temporis transierit, poterit iudicari tanquam verum matrimonium.

²⁷ (al margen) 1. conclusio.

²⁸ (al margen) 1. Ratio.

²⁹ (al margen) 2. conclusio.

³⁰ (al margen) 1. Ratio.

³¹ (al margen) supra, art. 3

³² (al margen) Nota.

³³ (al margen) supra, art. 5.

³⁴ (al margen) 3. conclusio.

³⁵ (al margen) Quando non praesumitur pro matrimonio.

³⁶ (al margen) Ratio.

el otro suele responder mediante la palabra *notero* que significa, tal vez, o bien, en la lengua vernácula, *por ventura*. Y ocurría que ellos inmediatamente eran unidos.

Primera conclusión. Mediante estas palabras dubitativas, según el sentido que parecen tener de parte de uno que duda, no debe ser presunto un matrimonio, ni unos esponsales. En efecto, para los esponsales es requerida una promesa cierta de futuro, así como para el matrimonio un consentimiento de presente. Ahora bien, donde hay tales palabras dubitativas, no hay tal promesa y tampoco el consentimiento. Luego, no hay contrato alguno.

De los esponsales nace la obligación, bajo pecado, para el matrimonio. Ahora bien, quien responde mediante palabras dubitativas, no tiene la obligación de casarse con aquel al cual dijo aquellas palabras. Luego, no hubo esponsales. Segunda conclusión. Estas palabras y las demás pronunciadas absolutamente, si en seguida sigue el traslado a la casa y la cópula, si otra cosa no obsta, hacen un verdadero matrimonio. En efecto, el matrimonio está por el mutuo consentimiento expresado mediante palabras o signos. Ahora bien, si después de aquellas palabras se hace el traslado a la casa y la cópula, hay tal consentimiento. Luego, hay matrimonio. Consta. En efecto, pronunciando uno expresamente y, diciendo el otro: Tal vez así será. Y entonces, de hecho, aquel que pronunció las palabras, traslada a ella y consuma, parece que el otro haya consentido en el hecho y, en virtud del consentimiento del otro, procedió a la obra. Luego, hay matrimonio. Digo: Si no obsta otra cosa. En efecto, si interiormente no tuviese tal consentimiento de consumir el matrimonio, en el fuero de la conciencia no existiría.

Y aún se prueba. Si uno habla mediante palabras de presente, expresando el consentimiento y el otro interiormente no contradice y tampoco disiente exteriormente, si ella permite de ser tratada como esposa, es verdaderamente esposa. Y, si consuman el matrimonio, en ambos fueros se presume en pro del matrimonio de por sí, según lo que hemos dicho arriba. Luego, también en este caso, cuando aquel que contesta mediante palabras dubitativas, si consuma, se deberá juzgar en pro del matrimonio.

Tercera conclusión. Si el traslado a la casa y la consumación de la cópula no se hace inmediatamente después de aquellas palabras expresadas por parte de uno y dubitativas por parte del otro, sino transcurre mucho tiempo, o, por lo menos algún tiempo, como es un mes o un año, no se presume en pro del matrimonio, ni en el fuero de la conciencia, ni en el fuero exterior, en virtud de las palabras que han precedido. En efecto, no teniendo aquellas palabras, de por sí, la fuerza de esponsales, a menos que se presente algún signo exterior, dado que después no siguió inmediatamente nada, como es el traslado a la casa, o bien la cópula, y puesto que esto seguirá después, se sigue que no se presume en pro del matrimonio en virtud de las palabras precedentes. Consta en el capítulo (*Per tuas, de conditionibus appositis*) donde, por la cópula carnal no se considera un matrimonio, cuando los esponsales han desaparecido. Sin embargo, si entonces han consentido de nuevo interiormente, en virtud de aquellas palabras precedentes, aunque haya transcurrido mucho tiempo, podrá ser juzgado como verdadero matrimonio.

Et hoc oportet notare³⁷ propter incolas noui orbis, inter quos contingebat post prolationem vnus, Ego accipiam te: et alio respondente, Forte capiam te, vel Forte capies me (quia his duobus modis fiebat aliquando) statim iungi, et consummare matrimonium. Ob quod suspicatus sum, quod illa verba, quae dubitatiua videntur, ibidem non capiantur, sed tanquam affirmatiua. Tamen oportet caute in istis procedere et ex adiunctis tollere ambiguitatem, et aliquando de ipsis iudicare velut dubitatiue dicta, aliquando velut affirmatiue.

Quid de istis verbis.³⁸ Quando tu morieris sepeliam te, an contrahantur sponsalia. Istud dubium petimus propterea, quia aliqui ex Michoacanensibus solent istis verbis contrahere.

Respondetur³⁹ absque dubio illa esse sponsalia, et cum carnali copula fieri matrimonium. * Olim, modo tamen obstat Concilium Tridentinum. Quia, vt nouimus,⁴⁰ illi per talia verba volunt explicare mutuam cohabitationem futuram inter eos vsque ad mortem, acsi vellent dicere sic, Volo te capere, et quando morieris, ergo te sepeliam, quia simul erimus, Et similiter si ergo moriar primo, tu me sepelies: quia simul cohabitabimus in vnum.

* An modo liceat contrahere cum hac conditione si Papa dispenset: quia post Concilij Tridentini diffinitionem est alia ratio. Vide in appendice pagina 113. in fine.

³⁷ (al margen) Nota.

³⁸ (al margen) Dubium 4.

³⁹ (al margen) Solutio.

⁴⁰ (al margen) Nota.

Y se debe notar esto, para los habitantes del Nuevo Mundo, entre los cuales ocurría que, después de pronunciar por parte de uno: Yo te tomaré; y, respondiendo el otro: Tal vez te tomaré; o bien: Tal vez me tomarás (en efecto, se hacía a veces con estas dos modalidades) inmediatamente eran unidos y consumaban el matrimonio. Por esto sospeché que aquellas palabras que parecen dubitativas, allí no se tomaban así, sino se tomaban como afirmativas. Sin embargo, se debe proceder con cautela en estos casos y, mediante las cosas añadidas, quitar la ambigüedad, y algunas veces juzgar acerca de ellas como dichas dubitativamente y, algunas veces, como afirmativamente.

Qué decir de estas palabras: Cuando mueras, te sepultaré. Si acaso son contraídos esponsales. Proponemos esta duda, porque algunos entre los Michoacanos suelen contraer con estas palabras.

Se contesta que aquellas cosas sin duda son esponsales y, con la cópula carnal, llegan a ser un matrimonio. * ¹⁴ Y esto, en aquel tiempo. Sin embargo, ahora, obsta el Concilio Tridentino.¹⁵ En efecto, como supimos, aquellos, mediante estas palabras, quieren expresar la mutua cohabitación futura entre sí hasta la muerte, como si quisiesen decir así: Quiero tomarte, y cuando mueras te sepultaré, ya que estaremos juntos. Y asimismo: Si yo moriré primero, tú me sepultarás, ya que juntos cohabitaremos en la unidad.

* ¹⁶ Si acaso, ahora sea lícito contraer con esta condición: Si el Papa dispensará. Dado que después de la definición del Concilio Tridentino, otra es la razón, vea Usted en el apéndice, página 113, al final.

¹⁴ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

¹⁵ CONCILIO DE TRENTO (ver índice onomástico).

¹⁶ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

ARTICVLVS XX

Vtrum sponsalia de futuro per consummationem copulae transeant in matrimonium de praesenti, vel per traductionem in domum, vel per aliquid simile.

Pro solutione notandum¹ est: quod vel loquimur in foro conscientiae, vel in praesumptione Ecclesiae. Secundo oportet notare, quia vel quaerimus, vtrum per solam traductionem, vel per solam copulam sine nouo consensu fiat matrimonium. Vel, vtrum interiori consensu, cum istis fiat matrimonium ex sponsalibus. His consideratis respondetur.

Prima conclusio.² Sponsalia de futuro mente, et verbis: non transeunt in matrimonium de praesenti per cohabitationem, nec per traductionem ad domum, nec per oscula, nisi adsit nouus consensus. Probat³. Sola cohabitatio, nec in domum traductio, nec oscula, sunt sufficientia ad matrimonium, vt patet: ergo nec ipsa si sequantur post sponsalia de futuro sunt sufficientia ad matrimonium secundum se. Quia⁴ ad matrimonium verum requiritur consensus de praesenti, sed per illa verba solum fuit de futuro, ergo si non adueniat nouus consensus, non probatur matrimonium in foro conscientiae.

Si aliquis consentiat de praesenti in aliquam, cum qua est legitimum impedimentum, et maneant post simul, ablato impedimento, nullum est matrimonium, nisi adsit nouus consensus: vt affirmat⁵ Panormitanus c. Super eo de conditionibus appositis. Et Adrianus, et alij. Et non ob aliud, nisi quia a principio non fuerunt posita necessaria ad matrimonium, post, quicquid fiat, si nouus consensus non sit (qui necessarius est) non tenet. Sequitur ergo, quod cum sponsalia de se matrimonium non faciant ob defectum consensus: quod quantuncunq; sequatur traductio, et oscula, nullum erit matrimonium in foro conscientiae. Hoc doctores Iuristae in cap. 1. de matrimonio contracto contra interdictum Ecclesiae. Expresse Panormitanus c. finale de sponsalibus.

2. conclusio.⁶ Si post sponsalia de futuro, sequatur traductio in domum, et oscula, est matrimonium praesumptum ab Ecclesia. Probat³ determinatione expressa. Extra de restitutione spoliatorum c. Ex parte vbi dicitur. Per solam traductionem, quam non praecesserunt sponsalia, vel consensus legitimus, nec etiam fuerunt subsequuta, nullum inter eos est obligatorium vinculum: ergo ex textu a contrario sensu, si traductionem in domum sponsalia praecesserunt, faciunt matrimonium quantum ad Ecclesiae praesumptionem,

¹ (al margen) Nota.

² (al margen) 1. Conclusio.

³ (al margen) Ratio conclusionis.

⁴ (al margen) Supra art. 4.

⁵ (al margen) Panormitanus et Innocentius et alij. Et asserit esse communem opinionem Loazesij in tractatu de matrimonio. 12. dubio Panormitani.

⁶ 2. Conclusio. Ratio.

ARTÍCULO 20

Si los esponsales de futuro pasan a ser matrimonio de presente mediante la consumación de la cópula, o bien mediante el traslado en la casa, o bien mediante algo análogo.

Para la solución se debe notar que nosotros, o bien hablamos en el fuero de la conciencia, o bien en la presunción de la Iglesia. En segundo lugar, se debe notar que, o bien cuestionamos si acaso, mediante el sólo traslado en la casa, o bien mediante la sola cópula sin un nuevo consentimiento, llega a ser un matrimonio. O bien, si acaso, con el consentimiento interior unido a estas cosas, llega a ser un matrimonio, mediante los esponsales. Consideradas estas cosas, se contesta.

Primera conclusión. Los esponsales de futuro, en la mente y en las palabras, no pasan a ser un matrimonio de presente mediante la cohabitación, ni mediante el traslado en la casa, ni mediante besos, si no hay un nuevo consentimiento. Se prueba. Ni la sola cohabitación, ni el traslado en la casa, ni los besos, son suficientes para el matrimonio, como consta. Luego, tampoco estas mismas cosas, si ocurren después de los esponsales de futuro, son suficientes para el matrimonio en sí. En efecto, para un verdadero matrimonio es requerido un consentimiento de presente. Ahora bien, mediante aquellas palabras, solamente hubo un consentimiento de futuro. Luego, si no ocurre un nuevo consentimiento, no se prueba un matrimonio en el fuero de la conciencia.

Si alguien consiente de presente a una mujer con la cual existe un impedimento legítimo y, después permanecen juntos, cesando el impedimento, no hay matrimonio alguno, si no ocurre un nuevo consentimiento, como sostiene¹ el Panormitano (c. Super eo de conditionibus appositis) y Adriano y otros. Y, no por otra cosa, sino porque desde el principio no han sido puestas las cosas necesarias para el matrimonio. Después, cualquier cosa que se haga, si no hay un nuevo consentimiento (que es necesario), no tiene valor. Entonces, dado que los esponsales por sí no hacen el matrimonio por falta de consentimiento, no obstante que siga el traslado en la casa, y los besos, se sigue que no habrá matrimonio alguno en el fuero de la conciencia. Esto afirman los Juristas en (in cap. 1. de matrimonio contracto contra interdictum Ecclesiae). Expresamente, el Panormitano, en el capítulo final (De sponsalibus).

Segunda conclusión. Si, después de los esponsales de futuro sigue el traslado en la casa y los besos, hay matrimonio presunto por parte de la Iglesia. Se prueba mediante la determinación explícita (Extra de restitutione spoliatorum c. Ex parte)² donde se dice: Mediante el simple traslado, al cual no han precedido los esponsales o bien el consentimiento legítimo, y tampoco han seguido, no hay vínculo obligatorio alguno entre ellos. Luego, mediante el texto en sentido opuesto, si los esponsales han precedido el traslado en la casa, hacen el matrimonio en cuanto a la presunción de la Iglesia,

¹ TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico); INOCENCIO (ver índice onomástico).

² CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

quae iudicat istum traducere istam, vt suam, affectu maritali. Oscula enim, et alios similes tactus honestos solum inter coniuges, iudicat solitos fieri.

3. conclusio.⁷ Post sponsalia de futuro verbis, et intentione, copula subsequuta, non interueniente alio consensu, non fuit in foro conscientiae matrimonium: in foro tamen Ecclesiae facit praesumptum. Prima pars probatur⁸ ex supra dictis. Quia si consensus ad matrimonium necessarius non praecessit, et de se copula talem non facit, nullo modo est matrimonium: alioqui copula sola, etiam seclusis sponsalibus, esset sufficiens ad matrimonium.

Secundo probatur. Quia iste actus commixtionis, nec ex natura rei, nec ex lege diuina est forma sacramentalis, nec matrimonij, vt constat: sequitur ergo, quod ipsa copula per se, etiam si praecesserint sponsalia, non facit in foro conscientiae matrimonium. Scotus⁹ tenet istam primam partem conclusionis tanquam veram, et Theologi omnes, inter quos S. Thomas ponit istam conclusionem, et probat eam. Carnalis copula in foro conscientiae, vbi solum sponsalia praecesserunt, non facit matrimonium: quia etiam verba de praesenti vbi consensus mentalis deficit, non faciunt, ergo nec de futuro. Et adducit Nicolaum Papam dicentem. Si consensus in nuptijs defuerit: caetera cum ipso coitu celebrata frustrantur. De quo late supra, art. 5. Et docte valde probat Ioannes Arboreus.

Ex quo sequitur,¹⁰ quod si consensum interiorem non habeant consummandi matrimonium, vel solum habeant persistendi in sponsalibus, non est matrimonium in foro conscientiae.

Secunda pars probatur.¹¹ Extra de sponsalibus c. Is qui fidem: determinatur, quod si post sponsalia fuerit copula subsequuta, et non constat de dissensu, quod praesumendum est matrimonium consummasse, contra Hostiensem, qui dicit non praesumi pro matrimonio. Cuius ratio est. Quia cum Ecclesia iudicet de exterioribus et iudicet bonam partem, praesumit talem accedere tamquam ad suam, cum praesumit eum non velle peccare. Et ob id, stante tali praesumptione, iudicat matrimonium consummasse. Quia ita est, quod si tale, quod praesumitur in veritate sit, est matrimonium, cum sit consensus verus de praesenti.¹² Sed tamen cessante tali presumptione, quia constat de contrario, non praesumeret ecclesia pro matrimonio.

⁷ (al margen) 3. Conclusio.

⁸ (al margen) 1. pars probatur.

⁹ (al margen) Scotus d. 28; S. Thomas, in 4. d. 28. arti. 2. Et quoli. 5. art. 15; Nicolaus Papa; Ioannes Arboreus in Theosophia lib. II. cap. 15.

¹⁰ (al margen) Corollarium.

¹¹ (al margen) 2. pars probatur.

¹² (al margen) Syluester in verbo matrimonium 2. 15; Maior d. 28. q. 1; Adrianus.

la cual juzga que éste lleva a ella como suya con un amor marital. En efecto, los besos y otros tocamientos habituales, los juzga honestos solamente entre cónyuges.

Tercera conclusión. Después de los esponsales de futuro con las palabras y con la intención, seguida la cópula, no interviniendo otro consentimiento, no hubo matrimonio en el fuero de la conciencia, sin embargo, en el fuero de la Iglesia hace un matrimonio presunto. La primera parte es probada mediante lo dicho arriba. En efecto, si el consentimiento necesario para el matrimonio no precedió y de por sí la cópula no hace tal consentimiento, de ninguna manera hay matrimonio. De otra manera, la cópula sola, aun prescindiendo de los esponsales, sería suficiente para el matrimonio.

Se prueba en segundo lugar. En efecto, ni por la naturaleza de la cosa, ni por la ley divina, este acto de unión es una forma sacramental, ni una forma de matrimonio, como consta. Se sigue entonces que la cópula misma de por sí, aunque hayan precedido los esponsales, no hace un matrimonio en el fuero de la conciencia. Scoto³ sostiene esta primera parte de la conclusión como verdadera, y todos los teólogos. Y entre estos, santo Tomás pone esta conclusión y la prueba: La cópula carnal, cuando solamente han precedido los esponsales, no hace el matrimonio en el fuero de la conciencia, ya que las palabras de presente, cuando falta de consentimiento mental, tampoco lo hacen. Luego, tampoco las palabras de futuro. Y cita al Papa Nicolás que dice: Si hubiese faltado el consentimiento en las nupcias, se frustran las demás cosas celebradas inclusive con el coito. Y de esto, ampliamente arriba (artículo 5). Y magistralmente lo prueba bien Juan Arbóreo.

Y de esto se sigue que, si no tienen el consentimiento interior de consumir el matrimonio, o bien solamente lo tienen de persistir en los esponsales, no hay matrimonio en el fuero de la conciencia.

Se prueba la segunda parte. (Extra de sponsalibus c. Is qui fidem).⁴ Aquí se determina que, si después de los esponsales hubiese seguido la cópula y no consta del disentimiento, se debe presumir que se consumó el matrimonio, contra el Ostiense que dice que no se presume en pro del matrimonio. Y de aquello ésta es la razón: En efecto, dado que la Iglesia juzga acerca de las cosas exteriores y juzga para el lado bueno, ella presume que este individuo se acerca a esta como a su mujer, dado que presume que este individuo no quiere pecar. Y por ello, estando tal presunción, juzga que consumó el matrimonio. En efecto, si aquello que se presume, lo es en verdad, hay un matrimonio, habiendo un verdadero consentimiento de presente.⁵ Sin embargo, cesando tal presunción, ya que consta de lo contrario, no presumiría la Iglesia en pro del matrimonio.

³ SCOTO DUNS JUAN (ver índice onomástico); TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) in 4. d. 28. arti. 2. Et quoli. 5. art. 15; NICOLAS PAPA (ver índice onomástico); JUAN ARBOREO (ver índice onomástico) In Theosophia lib. II. cap.15.

⁴ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir Extra Decretum Gratiani.

⁵ SUMMA SILVESTRINA (ver índice onomástico) in verbo matrimonium 2. 15; MAIOR JUAN (ver índice onomástico) d. 28. q. 1; ADRIANO VI (ver índice onomástico).

Quod (vt docet Adrianus) ex circumstantijs cognosci poterit, vtrum ex animo consummandi conuenerint tales, nec ne. Ex quo patet, quod si de consensu non constat, in foro conscientiae, non iudicandum pro matrimonio, solum ex copula.

Sed¹³ quid si coniuges dubitant, vel ignorant quem habuerunt consensum, quando matrimonium consummauerunt? Videtur dicendum:¹⁴ quod si non habuerunt expresse intentionem non consummandi, vel actum contrarium, sed solum sine actu aliquo formali accesserunt, in vtroque foro esse pro matrimonio praesumendum. Quia dubia sunt interpretanda in meliorem partem. Et sic cum talis accessit, probabile est accessisse tamquam ad suam, quia non creditur peccare voluisse. Item. Quia omnia quae fecit post, circa sponsam ex quo non reuocauit intentionem, videtur egisse in virtute primae intentionis, et promissionis. Et ob id in dubio pro matrimonio praesumendum est, quando copula sequuta est, si ignoret, vtrum habuerit, vel non habuerit. Quia si certo scit nullum habuisse consensum, non est in foro conscientiae matrimonium, vel si habuit actum non consummandi. Est consideratione dignum quod dicit Albertus Magnus,¹⁵ quod si post sponsalia carnaliter conueniunt habentes aetatem, et potentiam coeundi, puto quod esset matrimonium: nisi dissensus ab vtroque vel altero exprimatur. Haec Albertus. Quae notanda pro neophytis noui orbis non enim raro contingit. * Haec tamen post Concilij Tridentini diffinitionem in quo clandestina matrimonia quae sine testibus et parcho fiunt sunt irrita et nulla locum non habent: quia quanuis praecedat promissio de matrimonio futuro, et post sequatur copula etiam cum intentione consummandi matrimonium, adhuc nec est verum matrimonium, nec praesumptum: et non solum hoc est verum quando solum sponsalia praecesserunt clam sine testibus: sed etiam si essent coram testibus et parcho, dummodo solum de futuro sit promissio per copulam subsecutam non fit validum, quia a principio non fuit matrimonium: etiam quando fuerunt testes: sed solum promissio vt supponimus, et quando sequitur copula non est traditio de praesenti, per mutuam consensum intellectum a parcho, vt est diffinitum in Concilio, ergo non est matrimonium, et hoc est consideratione dignum in hac materia.

4. conclusio.¹⁶ Sponsalia verbis, et mente de praesenti: sed secundum iuris interpretationem de futuro, propter aetatem minorem vtriusque vel alterius, post legitimam aetatem transeunt in matrimonium de praesenti, per amplexus, vel oscula, vel iocalia, vel similia. Probat.¹⁷

¹³ (al margen) Dubium 2.

¹⁴ (al margen) Dilutio. De regulis iuris et S. Thomas 2. 2. q. 60. art. 4. Et ibidem dominus Caietanus.

¹⁵ (al margen) Nota pro neophytis. Albertus Magnus. d. 28. art. 2.

¹⁶ (al margen) 4. conclusio.

¹⁷ (al margen) Ratio.

Y esto (como enseña Adriano) podrá ser conocido mediante las circunstancias, si estos dos se unieron mediante la voluntad de consumir, o no. Y de aquí aparece que, si no consta acerca del consentimiento, solamente por la cópula no se debe juzgar en pro del matrimonio en el fuero de la conciencia.

Pero ¿qué pasa si los cónyuges dudan, o bien ignoran, qué consentimiento han tenido, cuando consumaron el matrimonio? Parece que se debe decir⁶ que, si no tuvieron expresamente la intención de no consumir el matrimonio, o bien un acto contrario, sino solamente accedieron sin un acto formal, hay que presumir en pro del matrimonio en ambos fueros. En efecto, las dudas deben ser interpretadas a favor de la mejor parte. Y así, dado que este individuo ha accedido, es probable que haya accedido como a su mujer, ya que no se cree que haya querido pecar. Asimismo, ya que, por esto que no revocó la intención, todo lo que hizo después acerca de la esposa, parece que lo haya hecho en virtud de la primera intención y de la primera promesa. Y por esto, en la duda, se debe presumir a favor del matrimonio, cuando siguió la cópula, si se ignora si haya habido o no haya habido un consentimiento. En efecto, si con certeza sabe que no hubo consentimiento alguno, no hay matrimonio en el fuero de la conciencia, aunque hubo el acto de no consumir. Es digno de consideración aquello que dice Alberto Magno:⁷ Que si después de los esponsales se unen carnalmente, teniendo la edad y la potencia del coito, pienso que sería matrimonio, a menos que se haya expresado un disentimiento por parte de ambos o de uno de los dos. Estas cosas dice Alberto. Y estas cosas deben ser notadas para los neófitos del Nuevo Mundo donde frecuentemente esto ocurre. *⁸ Sin embargo, estas cosas no tienen lugar después de la definición del Concilio Tridentino,⁹ en el cual los matrimonios clandestinos que se hacen sin testigos y sin el párroco, son inválidos y nulos. En efecto, aunque preceda la promesa del matrimonio futuro y después siga la cópula con la intención de consumir el matrimonio, aún no hay matrimonio verdadero, ni siquiera presunto. Y esto es verdad no solamente cuando han precedido los solos esponsales de manera clandestina sin testigos. Ahora bien, aunque fuesen frente a los testigos y al párroco, con tal que haya solamente la promesa de futuro, mediante la cópula subsiguiente no llega a ser válido. En efecto, desde el principio no hubo matrimonio, aun cuando hubo testigos, Ahora bien, solamente la promesa, como hemos supuesto y, cuando sigue la cópula, por el mutuo consentimiento recibido por el párroco, como ha sido definido en el Concilio, no hay el traslado de presente Por lo tanto, no hay matrimonio, y esto es digno de consideración en esta materia.

Cuarta conclusión. Los esponsales con palabras y con la intención de presente, pero de futuro según la interpretación del derecho, dada la minoría de edad de ambos o de uno de ellos dos, pasan a ser un matrimonio de presente después de la edad legítima, mediante los abrazos, los besos, los regalos, o algo parecido. Y se prueba.

⁶ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 2. 2. q. 60. art. 4.; CAYETANO (ver índice onomástico).

⁷ ALBERTO MAGNO SAN (ver índice onomástico) d. 28. art. 2.

⁸ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Contugiorum*.

⁹ CONCILIO DE TRENTO (ver índice onomástico).

Quia fuerunt ante de praesenti, et solum fuit defectus ex aetate: ergo postquam peruenerunt ad aetatem, et se tractant vt coniuges, in vtroque foro est matrimonium: nisi interior dissensus adsit. Hanc conclusionem ponit Panormitanus¹⁸ in capitulo vltimo de sponsalibus. Et est determinatio in cap. Si infantes, de sponsalibus impuberum lib. 6.

Dixi, secundum iuris interpretationem. Quia posset esse quod post legitimam aetatem esset dissensus interior, etiam si essent amplexus, et oscula, et similia: et tunc non esset matrimonium verum. * Modo tamen non haec sufficiunt, quia deest minister et testes.

¹⁸ (al margen) Panormitanus.

En efecto, antes fueron de presente y solamente hubo el defecto por la edad. Luego, después que llegaron a la edad y se tratan como cónyuges, en ambos fueros hay matrimonio, a menos que haya un disentimiento interior. Afirma esta conclusión el Panormitano¹⁰ en el capítulo último De sponsalibus. También hay una determinación en: (c. Si infantes, de sponsalibus impuberum, lib. 6). Dije: Según la interpretación del derecho. En efecto, podría ser que, después de la edad legítima, hubo un disentimiento interior, aunque hubo abrazos y besos y cosas similares. Y, entonces, no habría un matrimonio verdadero. *¹¹ Sin embargo, ahora estas cosas no son suficientes, ya que falta el ministro y los testigos.

¹⁰ TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico).

¹¹ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

ARTICVLVS XXI

Quaeritur quot modis sponsalia de futuro dissolui possint.

Sponsalia legitima dissolui possunt duodecim modis.¹

Primus.² Quando alter ipsorum religionem ingreditur cum effectu, vt est quando religionem de approbatis aliquam profitetur. Extra de conuersione coniugiorum c. Verum et c. Ex publico.

Secundus.³ Quando contraxit cum alia per verba de praesenti. Quia minus vinculum soluitur per maius. Extra de sponsalibus c. Si inter. Imo etiam si sint sponsalia de futuro, et subsequuta fuerit copula, dissoluuntur sponsalia, quae praecesserunt, vbi non interuenit copula, cum in sponsalibus solum sit promissio, sed in istis duobus casibus est datio, vel exhibitio.

Tertius.⁴ Quando alter sponsatus transtulit se ad loca longinqua ante carnalem copulam et conuenienti tempore spectatus et debito modo requisitus non reuertitur. Extra de sponsalibus c. Ex illis. Ratio huius est. Quia tunc virtualiter non vult recipere promissum, quando quidem non vult venire in patriam, vbi recepturus erat.

Quartus.⁵ Quando alter ipsorum incurrit grauem morbum, vt paralysin, aut lepram, aut aliam enormem laesionem, quae ipsum nimis debilitant. Extra de iureiurando c. Quemadmodum. Quod si. Et in glossa vbi innuitur quod etiam si iurasset ducere, non tenetur ducere, sed tamen ductam iam non posset dimittere: etiam si infirmaretur.

Quintus.⁶ Quando alter ipsorum fornicatur, eo quod talis habetur suspectus de non seruanda fide, quae est vnum ex tribus bonis matrimonij. Et quia tunc iam ductam propter fornicationem liceret quantum ad thorum dimittere: ergo a fortiori si nondum factum est, soluitur promissio, et sponsalia non manent in suo vigore.

Sextus.⁷ Quando superuenit affinitas, vt si cognouit consanguineam sponsae, vel sponsa, consanguineum sponsi. Quia propter illam affinitatem superuenientem, sponsalia tolluntur, nec tales possunt de caetero coniungi. Extra de consanguineis et affinibus cap. Super eo. Est enim impedimentum adimplendi promissum, vt si quis promiserit alicui dare certam pecuniam, et post, lege praecipitur ne talis fiat datio, deobligatur a solutione.

Septimus.⁸ Quando alter alterum absoluit, ne deterius contingat, vt ducat illam quam odio habet. Sicut solet accidere: quod duo facile spondent, facile promittunt adinuicem: sed tamen post poenitet facti, et odio habent se, tunc sponsalia per mutuam ipsorum voluntatem dissoluuntur:

¹ (al margen) Albertus Magnus in 4. d. 26. art. 16.

² (al margen) Ex professione 1.

³ (al margen) 2. ratione matrimonij.

⁴ (al margen) Quando ad loca longinqua se transtulit.

⁵ (al margen) Ob grauem morbum.

⁶ (al margen) Ob fornicationem.

⁷ (al margen) Ob affinitatem.

⁸ (al margen) Quia mutuo se absoluunt.

ARTÍCULO 21

Se pregunta en cuántos modos pueden ser disueltos los esponsales.

Los esponsales legítimos pueden ser disueltos en doce modos.¹

Primero. Cuando uno de los dos ingresa efectivamente a la vida religiosa, como es cuando profesa en alguna de las órdenes religiosas, entre las aprobadas (*Extra de conversione coniugiorum c. Verum et c. Ex publico*).²

Segundo. Cuando ha contraído con otra, mediante palabras de presente. En efecto, un vínculo menor es disuelto mediante un vínculo mayor (*Extra de sponsalibus c. Si inter*). Inclusive, aunque sean esponsales de futuro y haya seguido la cópula, son disueltos los esponsales que han precedido, cuando no intervino la cópula, ya que en los esponsales hay solamente una promesa, mientras que en estos dos casos hay una entrega, o bien una donación.

Tercero. Cuando el otro prometido se trasladó a un lugar lejano, antes de la cópula carnal y, habiendo esperado durante un tiempo conveniente y debidamente buscado, no regresa (*Extra de sponsalibus c. Ex illis*). Y esta es la razón de aquello: En efecto, entonces virtualmente no quiere cumplir lo prometido, cuando por cierto no quiere regresar a la patria, donde había de cumplir lo prometido.

Cuarto. Cuando uno de los dos cae en una grave enfermedad, como la parálisis, o bien la lepra, o bien otra enorme lesión, cosas que lo debilitan grandemente (*Extra de iure iurando c. Quemadmodum. Quod si, et in glossa*) donde se señala que, aunque hubiese jurado casarla, no es obligado a casarla, sin embargo, no podría repudiarla una vez casada, aunque se enfermase.

Quinto. Cuando uno de ellos fornicar, en efecto, éste es considerado sospechoso de no conservar la fidelidad, que es uno de los tres bienes del matrimonio. Y, dado que, cuando ya casada, por la fornicación sería lícito repudiarla en cuanto al tálamo matrimonial, luego, a mayor razón, si todavía no se realizó, se disuelve la promesa y los esponsales no permanecen en su vigor.

Sexto. Cuando sobreviene la afinidad, como si éste se unió carnalmente con la consanguínea de la esposa, o bien la esposa, con el consanguíneo del esposo. En efecto, entonces, por esta afinidad adquirida, son disueltos los esponsales ni pueden estos ser unidos por lo demás. (*Extra de consanguineis et affinibus c. Super eo*). En efecto, es un impedimento para cumplir lo prometido, como si alguien haya prometido dar a otro algún dinero y, después, por ley, se manda que no se haga tal donación, entonces es desobligado del cumplimiento.

Séptimo. Cuando se absuelven recíprocamente, para que no ocurra algo peor, casándose con aquella que odia. Como suele acontecer, que dos fácilmente dan su palabra, fácilmente prometen recíprocamente, sin embargo, después, se arrepienten de lo hecho y se odian, entonces los esponsales por mutua voluntad de ellos son disueltos:

¹ ALBERTO MAGNO SAN (ver índice onomástico) in 4. d. 26. art. 16.

² CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

Extra de sponsalibus ca. Praeterea. Si autem. Nec ob id peccant, quicquid alij dicant, vt docet Celaia.⁹

Octauus.¹⁰ Quando impuberes contrahunt sponsalia, et post ad legitimam aetatem peruenientes, non consentiunt reclamantes, quia concessum est eis propter defectum aetatis, vt possint sponsalia contrahere, et post adultam aetatem reclamare, liberum est enim eis tunc acceptare, vel reclamare.

Nonus.¹¹ Si fama sit, quod inter eos sit aliquod impedimentum, consanguinitatis, vel affinitatis, etiam si non sit certum tale esse impedimentum sed aliquod est scandalum, de huiusmodi coniunctione, ad tollendum scandalum, etiam si non constet de impedimento, dissoluntur sponsalia. Extra de sponsalibus c. Cum in tua. Et de consanguineis et affinibus c. 2.

Decimus.¹² Quando quis promisit contrahere intra certum tempus, vt infra vnum annum, nec stetit per eum, quin illo tempore adimpleret promissum: ipso facto tempore transacto soluuntur sponsalia: quia promissio, solum facta est in tali tempore signato. Extra de sponsalibus. c. Sicut.

Vndecimus.¹³ Quando superuenit cognatio spiritualis, vel legalis, puta adoptio. Extra. De cognitione spirituali c. Veniens.

Duodecimus.¹⁴ Vt ait Ricardus, et communiter doctores, si sponsalibus superuenit simplex votum continentiae. Nam sicut votum solennizatum in religione, soluit matrimonium ratum non consummatum: ita votum continentiae soluit sponsalia.

Praeter istos sunt alij casus,¹⁵ in quibus sponsalia dissolui possunt, et sit decimustertius.

Decimustertius.¹⁶ Si superueniat capitalis inimicitia inter sponsos, quia alter potest petere separationem, secundum sententiam Hostiensis in summa, per rationem cap. 2. Et cap. Requiuit. De sponsalibus. Melius est enim tunc dissolui, quam quod iungantur, qui odio habent se mutuo.

Decimusquartus.¹⁷ Si sponsalia fuerunt contracta ante annos pubertatis, et alter post pubertatem petit absolui ante tacitum consensum: vt determinatur in 6. de sponsalibus impuberum ca. De illis. Et c. A nobis. Hoc est verum, etiam si nulla causa sit resiliendi vt bene notat Panormitanus in c. De illis. Secus tamen est, si pubes contraxit cum impubere, quia ipse pubes resilire non potest, similiter neque impubes ante pubertatem.

Decimusquintus.¹⁸ Propter saeuitiam sponsi. Nam tunc merito sunt soluenda sponsalia,

⁹ (al margen) Celaia in 4. d. 26. q. 3.

¹⁰ (al margen) Quando in aetate legitima reclamatur.

¹¹ (al margen) ob famam de impedimento.

¹² (al margen) Quando non stat conditio.

¹³ (al margen) Ob cognationem spiritualem.

¹⁴ (al margen) Ob votum simplex.

¹⁵ (al margen) Hostiensis.

¹⁶ (al margen) Ob inimicitiam capitaleam.

¹⁷ (al margen) ob contractum sponsalium ante annos pubertatis. Panormitanus.

¹⁸ (al margen) ob saeuitiam.

(*Extra de sponsalibus c. Praeterea. Si autem*). Y no pecan por esto, cualquier cosa digan los demás, como enseña Celaya.³

Octavo. Cuando unos impúberes contraen los esponsales y, después, llegando a la edad legítima, no consienten y reclaman que se concedió a ellos, por defecto de la edad, de poder contraer los esponsales y, después de la edad adulta, de poder reclamar. En efecto, entonces hay libertad para ellos de aceptar o bien de reclamar.

Noveno. Si hay la fama de que entre ellos exista algún impedimento de consanguinidad, o bien de afinidad, aunque no es verdad que haya tal impedimento; pero hay algún escándalo acerca de tal unión, entonces son disueltos los esponsales para quitar este escándalo, aunque no conste del impedimento (*Extra de sponsalibus c. Cum in tua. Et de consanguineis et affinibus c. 2*).

Décimo. Cuando alguien prometió contraer en un determinado lapso de tiempo, como durante un año, y no consta que en este tiempo haya cumplido lo prometido, entonces, transcurrido el tiempo, son disueltos los esponsales ipso facto, ya que la promesa se hizo para un tiempo determinado (*Extra de sponsalibus, c. Sicut*).

Decimoprimeros. Cuando sobreviene un parentesco espiritual, o bien, legal, como la adopción. (*Extra de cognatione spirituali c. Veniens*).⁴

Decimosegundo. Como dice Ricardo y comúnmente los doctores, si a los esponsales sobrevino el voto simple de continencia. En efecto, como el voto solemnizado en la vida religiosa disuelve el matrimonio rato no consumado, así el voto de continencia disuelve los esponsales.

Además de estos, hay otros casos, en los cuales los esponsales pueden ser disueltos, y sea el decimotercero.

Decimotercero. Si sobreviene una enemistad capital entre los prometidos, por la cual el otro puede pedir la separación, según la sentencia del Ostiense (*in summa, per rationem c. 2. et c. Requisivit de sponsalibus*). En efecto, es mejor entonces que sean disueltos, en vez que sean unidos dos que se odian recíprocamente.

Decimocuarto. Si los esponsales fueron contraídos antes de los años de la pubertad y uno de los dos, después de la pubertad, pide ser absuelto, frente a un consentimiento tácito, como es determinado en: (*in 6. De sponsalibus impuberum c. De illis. et c. A nobis*). Y esto es verdad, aunque no haya una causa para renunciar, como bien nota el Panormitano (*c. De illis*). Sin embargo, es bien diferente, si el púber ha contraído con una impúber, ya que el púber mismo no puede renunciar, así como tampoco el impúber antes de la pubertad.

Decimoquinto. Por la crueldad del prometido. En efecto, entonces justamente deben ser disueltos los esponsales,

³ CELAYA (ver índice onomástico) In 4. d. 26. q. 3.

⁴ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

quando timet sibi sponsa de damno futuro. Neque tenetur promissum adimplere cum tali iactura: ut bene notat Panormitanus¹⁹ in c. Veniens. Qui clerici vel vouentes.

Decimussexus et vltimus.²⁰ Possunt etiam dissolui propter quancunque aliam causam rationalibilem superuenientem: quae si a principio fuisset excogitata, impedimentun praestasset.

Verum pro ampliori elucidatione est inuestigandum circa septimum modum. Vtrum sponsi sola sua voluntate possint legitima contracta sponsalia dissoluere libere adinuicem remittendo. Et suppono ipsa esse iuramento firmata, vt dubium sit maius.²¹ Et videtur quod non. Quia Ecclesia nudum pactum compellit obseruare.²² Extra de pactis c 1. ergo matrimonij pactum iuramento firmatum non potest rescindi voluntate contrahentium. De quo sit prima conclusio.

Prima conclusio.²³ Sponsalia legitime contracta de futuro, dissolui possunt per solam voluntatem contrahentium sine alia causa. Quia in sponsalibus solum est promissio de aliquo faciendo, neque est aliqua exhibitio: ergo si non est exhibitio, adhuc manet in potestate, et iure promittentis quod promissum est. Si ergo manet, poterit voluntate alterius, cui debetur, sibi retinere.

Promissio facta alicui, dependet ex voluntate ipsius cui fit, ad hoc quod transferatur dominium, nam si alius non acceptet, non transfertur: sequitur ergo, quod si vir promissionem foeminae non acceptet, adhuc foemina potest alteri suum corpus dare, et similiter si foemina viri promissionem. Istam sententiam tenet inter iuristas Raymundus, Goffredus, Speculator et Panormitanus. Et inter Theologos S. Thomas, Petrus de Palude.²⁴

2. conclusio.²⁵ Sponsalia de futuro legitime contracta, etiam iuramento firmata, soluuntur per solam voluntatem contrahentium remittentium sibi promissionem. Quia²⁶ quanuis quis in aliquo promisso iuret se adimpleturum, dependent adimpletio ex voluntate ipsius cui fit: ergo ipso remittente, non tenet tale promissum, etiam si fuerit iuramentum adhibitum.

Item. In alijs contractibus ita est: quod siue societas, vel quid simile fuerit iuramento firmatum, per voluntatem contrahentium dissoluitur, non obstante iuramento: ergo etiam in praesentiarum non obstante iuramento per solam voluntatem contrahentium sponsalia poterunt dissolui. Istam sententiam tenet Speculator in titulo de legatis. Nunc ostendendum.

¹⁹ (al margen) Panormitanus.

²⁰ (al margen) ob quancunque causam rationabilem.

²¹ (al margen) Dubium.

²² (al margen) Argumentum.

²³ (al margen) 1. Conclusio.

²⁴ (al margen) Celaia d. 27. q. 3; Albertus Magnus d. 26. art. 16; Speculator; Panormitanus; S. Thomas d. 27; Paludanus ibi.

²⁵ (al margen) 2. Conclusio.

²⁶ (al margen) Ratio conclusionis.

cuando la prometida teme un daño futuro para sí. Tampoco es obligada a cumplir lo prometido con tal perjuicio, como bien nota el Panormitano⁵ (c. Veniens, qui clerici vel voventes).

Decimosexto y último. Pueden también ser disueltos por cualquier otra causa razonable superveniente, la cual constituiría un impedimento, si desde el principio hubiese sido descubierta.

Pero, para una aclaración más amplia se debe investigar acerca del séptimo modo, es decir, si los prometidos, por su voluntad solamente, puedan disolver los esponsales contraídos, dejándose libres recíprocamente. Y supongo yo que estos esponsales sean confirmados con juramento, para que la duda sea mayor. Y parece que no. En efecto, la Iglesia obliga a observar el puro pacto (Extra de pactis c. 1).⁶ Luego, el pacto del matrimonio confirmado con juramento no puede ser rescindido mediante la voluntad de los contrayentes. Y acerca de esto, sea la primera conclusión.

Primera conclusión. Los esponsales legítimamente contraídos de futuro pueden ser disueltos mediante la sola voluntad de los contrayentes, sin otra causa. En efecto, en los esponsales hay solamente la promesa de hacer algo y no hay entrega alguna. Y, si no hay entrega, entonces aquello que ha sido prometido permanece en la potestad y en el derecho del promitente. Luego, si permanece, podrá retenerlo para sí mismo, mediante la voluntad del otro al cual se debe.

La promesa hecha a alguien depende de la voluntad de aquél al cual se hace, para que se transfiera el dominio. En efecto, si el otro no acepta, no se transfiere; consecuentemente se sigue que, si el hombre no aceptará la promesa de la mujer, entonces la mujer puede dar su cuerpo a otro, y análogamente, cuando la mujer promete al hombre. Sostienen esta sentencia entre los juristas Raymundo, Goffredo, el Especulador y el Panormitano. Entre los teólogos, Santo Tomás y Pedro de la Palude.⁷

Segunda conclusión. Los esponsales de futuro, legítimamente contraídos y hasta firmados con juramento, son disueltos mediante la sola voluntad de los contrayentes, que se remiten la promesa. En efecto, aunque alguien en algo prometido jure que cumplirá, el cumplimiento depende de la voluntad de aquel al cual se promete. Luego, si éste renuncia, no tiene valor aquello que fue prometido, aunque haya sido añadido un juramento.

Asimismo. En los demás contratos así es que, si una sociedad o algo parecido ha sido confirmada con juramento, es disuelta por la voluntad de los contrayentes, no obstante el juramento. Luego, también en nuestros casos, los esponsales podrán ser disueltos, mediante la sola voluntad de los contrayentes, no obstante el juramento. Sostiene esta sentencia el Especulador en el título (De legatis, Nunc ostendendum)

⁵ TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico).

⁶ CORPUS JURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

⁷ CELAYA (ver índice onomástico) d. 27. q. 3; ALBERTO MAGNO SAN (ver índice onomástico) d. 26. art. 16; SPECULATOR (ver índice onomástico); TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico); TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) d. 27; PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico).

Et Panormitanus in c. Praeterea eodem titulo, qui dicit hanc opinionem esse communem. Et idem tenet Innocentius.²⁷

Notandum²⁸ propter hoc, quod inter noui orbis indigenas quam facilis est promissio nuptiarum. Est etiam libera ad inuicem remissio, vt eos non damnes de mortali, si solum fuit simplex promissio de futuro. Hoc est speciale in matrimonio, vt, scilicet, non compellat promissionem de futuro servare alio remittente, vt sit liberum matrimonium. Argumentum c. Requisiuit, de sponsalibus et Innocentius²⁹ in c. Veniens de iureiurando.

Sed adhuc est dubium.³⁰ Vtrum ipso facto existente aliquo casuum supra positorum dissoluantur sponsalia, vel iudicio Ecclesiae sint soluenda. Respondetur primo,³¹ quod quando quis contrahit cum alia de praesenti, ipso facto soluuatur. Item per ingressum religionis. Item si alter fornicatur, et est notorium. Et idem de quacunque alia causa dici potest. Veruntamen quia scandalum suboriri poterit, loquamur oportet distinguendo. Vel³² ipsa publice sunt contracta quod probari possunt: et propter istud scandalum dissolui non debent, nisi iudicio Ecclesiae, quae habet de omnibus iudicare propter scandalum infirmorum. Si tamen secrete fuerint contracta, in conscientia potest esse remissio adinuicem sine iudicio Ecclesiae, quia ob id requisitum est iudicium Ecclesiae, ne scandalizentur infirmi. Sed quando secrete, nullum sequitur scandalum.³³

Ex hoc habes,³⁴ quod cum noui orbis incolae saepissime secrete contrahebant inter se: si post sponsalia de futuro, remittunt se ad inuicem: sunt dissoluta. Istam sententiam aperte insinuat Ricardus in 4.³⁵ Et sic tenendum. Et (vbi dixi) inter noui orbis incolas non contingit raro, et quanto faciles sunt in promissione mutua, pro matrimonio, tanto etiam facilliter diuertunt: et recedunt a promissione. Imo et consilium est pro ministris,³⁶ vt si contingat post hanc de futuro promissionem, quod vnus recedat, et alius perstet in promisso, vt consulat persistenti: vt etiam remittat, et maneant liberi. * Et adhuc consilium pro antiquis christianis videtur esse, et omnia iuxta regulam Tridentini concilij consideranda.

²⁷ (al margen) Speculator, Panormitanus, Innocentius.

²⁸ (al margen) Nota.

²⁹ (al margen) Innocentius.

³⁰ (al margen) Dubium 2.

³¹ (al margen) Solutio 1.

³² (al margen) Solutio 2.

³³ (al margen) Paludanus d. 27. q. 1; S. Thomas in 4. d. 27. q. 2. art. 3.

³⁴ (al margen) Corollarium.

³⁵ (al margen) Ricardus d. 27. art. 3. q. 4.

³⁶ (al margen) Consilium auctoris.

y el Panormitano (c. Praeterea, eodem titulo) quien dice que esta opinión es común. Y lo mismo sostiene Inocencio.⁸

Se debe notar para esto, cuán fácil es, entre los indígenas del Nuevo Mundo, la promesa de las nupcias. Ocurre también la libre recíproca dimisión, para que usted no los condene mortalmente, si solamente hubo una simple promesa de futuro. Esto es especial en el matrimonio, es decir, si el otro se retira, no obligue a observar la promesa de futuro, para que haya un matrimonio libre. (Argumentum c. Requisivit, de sponsalibus. Et Inocentius (c. Veniens de iureiurando).

Pero hay una duda más. Si sean disueltos ipso facto los esponsales, presentándose algunos de los casos arriba expuesto, o bien deben ser disueltos mediante un juicio de la Iglesia. Se contesta primeramente que, cuando alguien contrae de presente con una mujer, son disueltos ipso facto los esponsales. Asimismo, por el ingreso a la vida religiosa. Asimismo, si uno de los dos fornicar, y esto es notorio. Y lo mismo se puede decir acerca de cualquier otra causa. Sin embargo, dado que podrá nacer un escándalo, es necesario que hablemos distinguiendo: O bien estos esponsales han sido contraídos públicamente, así que pueden ser probados. Y, por razón de este escándalo, no deben ser disueltos, sino a juicio de la Iglesia, la cual tiene que juzgar de todo, en razón del escándalo de los débiles. Sin embargo, si hubiesen sido contraídos en conciencia en secreto, puede haber disolución recíprocamente, sin el juicio de la Iglesia. En efecto, es necesario el juicio de la Iglesia, para que no sean escandalizados los débiles. Pero, cuando es en secreto, no se sigue escándalo alguno.

De aquí tiene usted que, dado que los habitantes del Nuevo Mundo muy frecuentemente contraían entre sí en secreto, si, después de los esponsales de futuro, se separan recíprocamente, los esponsales son disueltos. Ricardo (in 4) insinúa abiertamente esta sentencia. Y así se debe sostener. Y (como he dicho) entre los habitantes del Nuevo Mundo no ocurre raramente y, así como son fáciles en la promesa mutua para el matrimonio, así tan fácilmente se separan y se retiran de la promesa. Inclusive. También es un consejo para los ministros, que si esto ocurre después de esta promesa de futuro (que uno se retira y el otro persiste en lo prometido) que se aconseje a aquel que persiste, para que también desista y permanezcan libres. *⁹ Y aún parece que sea un consejo para los antiguos cristianos; y todas estas cosas deben ser consideradas según la regla del Concilio Tridentino.

⁸ SPECULATOR (ver índice onomástico); TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico); INOCENCIO (ver índice onomástico).

⁹ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

ARTICVLVS XXII
De impedimento catechismi.

Iam sequitur de alio impedimento, quod contrahitur ex hoc, quod tenuit aliquem in catechismo, qui fit ante baptismum: nam tunc videtur contrahi quaedam cognatio spiritualis.¹ Et in praesentiarum loquimur solum, quando quis tenet in catechismo, etiam si non teneat in baptismo. Et quod per solum catechismum contrahatur: vt quod qui tenet in catechismo non possit ducere quam tenuit, neque filij eius, est textus expressus, Extra de cognatione spirituali c. Contracto, ex hoc quod ibi Papa determinat quod matrimonium legitime contractum non dissoluatur, licet vir tenuerit ante, filium vxoris, quam ante habuit vt concubinam, quia ista res, vix matrimonio contrahendo impedimentum affert. Si ergo non affert ad dissoluendum contractum, et vix affert, aliquod impedimentum causat. Panormitanus² dicit impedimentum contrahi, quod impedit contrahendum, sed non dirimit contractum.

Sed expressius determinatum est in 6. de cognatione spirituali ca. Per catechismum, cuius verba sunt haec. Per catechismum qui praecedit baptismum, sacramentorum fundamentum, et ianuam reliquorum: cognatio spiritualis contrahitur, per quam contrahendum matrimonium impeditur: vt ex praedecessoris nostri Clementis Papae 3. decretali colligitur euidenter, dicendo enim, quod talis res vix contrahendo matrimonio impedimentum afferret, velle videtur quod afferat. Nam quod vix fit, fieri tamen dubium non existit. Per illam tamen cognationem matrimonium post eam contractum, minime separatur. Haec in textu. Ibi iuncta glossa.³ Ex quo apparet esse impedimentum, vt impediat contrahendum, et non dirimat contractum. Hanc sententiam tenent omnes Theologi communiter. Et huius S. Thomas rationem assignat.⁴ Quia in catechismo fit professio futuri baptismi, ob quod oritur impedimentum aliquod, sicut ex sola promissione nuptiarum, sine aliquo alio, etiam insurgit impedimentum, quod dicitur publica honestas: de quo infra suo modo per solam promissionem, quae fit in catechismo, oritur ista cognatio spiritualis, quae impedit contrahendum, sed non dirimit contractum.

Circa hoc mouentur aliqua dubia. Primum.⁵ Vtrum ista cognatio spiritualis, sic contracta impediat, vt etiam contractum dirimat.

¹ (al margen) Per solum catechismum oritur impedimentum.

² (al margen) Panormitanus.

³ (al margen) Glossa.

⁴ (al margen) Dist. 42. S. Thomas in 4. d. 42.

⁵ (al margen) Dubium 1.

ARTÍCULO 22

Acerca del impedimento del catecismo.

Ahora seguimos acerca de otro impedimento, que es contraído porque uno ha sostenido a alguien en aquel catecismo, que se hace antes del bautismo. En efecto, parece que entonces es contraído un cierto parentesco espiritual. Y aquí hablamos solamente de cuando alguien sostiene en el catecismo, aunque no lo sostenga en el bautismo. Y que el impedimento es contraído mediante el sólo catecismo, de manera que quien sostiene en el catecismo no pueda casarse con aquella que ha sostenido, y tampoco sus hijos, hay un texto explícito (*Extra de cognatione spirituali c. Contracto*)¹ porque aquí el Papa determina que el matrimonio legítimamente contraído no sea disuelto, aunque antes el hombre haya sostenido al hijo de la mujer que antes él tuvo como concubina. En efecto, esta cosa apenas es causa de un impedimento en contra del matrimonio a contraerse. Luego, si no es causa para disolver lo contraído, y si apenas es causa, entonces causa algún impedimento. El Panormitano² dice que es contraído un impedimento que impide contraer, pero que no dirime lo contraído.

Sin embargo, ha sido determinado más explícitamente en el capítulo sexto acerca del parentesco espiritual (*c. Per cathezismum*) y estas son las palabras: Mediante el catecismo que precede al bautismo, fundamento y puerta de los demás sacramentos, es contraído un parentesco espiritual, mediante el cual se impide contraer matrimonio, como se infiere evidentemente de la Decretal de nuestro predecesor el Papa Clemente III. En efecto, diciendo que tal cosa apenas causaría impedimento contra el matrimonio a contraerse, parece que quiere decir que tal cosa lo causa. En efecto, aquello que apenas llega a ser, no hay duda que de alguna manera llega a ser. Sin embargo, mediante aquel parentesco, de ninguna manera es disuelto el matrimonio contraído después de aquel parentesco mismo. Y estas cosas están en el texto. Aquí hay una glosa añadida,³ de donde aparece que se trata de un impedimento que impide contraer y que no dirime lo contraído. Comúnmente sostienen esta sentencia todos los Teólogos y de ella Santo Tomás asigna la razón.⁴ En efecto, en el catecismo se hace la profesión del futuro bautizo y por esto nace algún impedimento, así como de la sola promesa de las nupcias, sin ninguna otra cosa, nace también un impedimento que se llama pública honestidad. Y de esto trataremos más adelante. Así, a su manera, mediante la sola promesa que se hace en el catecismo, nace este parentesco espiritual que impide contraer, pero que no dirime lo contraído.

Acerca de esto se presentan algunas dudas. La primera. Si acaso, este parentesco espiritual, así adquirido, impida de manera que también dirima lo contraído.

¹ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

² TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico).

³ GLOSSATOR (ver índice onomástico).

⁴ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) In 4. d. 42.

Secundum est.⁶ Vtrum contrahatur vere secluso baptismo, vt si fiat post baptismum.

Tertium est.⁷ Si contrahitur solum per catechismum, id est, per responsionem de credendis. Vel etiam per omnia alia, quae baptismum praecedunt: vt est salis impositio, et saliuae, et aliorum.

Et de primo⁸ videtur esse determinatio expressa 30. q. 1. c. Peruenit. Vbi decretum est, quod sit in catechismo impedimentum contractum, vt etiam, dissoluatur matrimonium post contractum, ex hoc quod ibidem dicitur, quod tales separentur post matrimonium contractum, et quod a primo pabulo salis, vsque ad confirmationem per chrisma, oritur tale impedimentum. Videtur ergo determinasse, quod in catechismo est tale impedimentum, vt etiam dissoluat iam contractum. Tamen ad dubium dicendum:⁹ quod licet sit impedimentum in catechismo, solum est de illis, quae impediunt contrahendum, sed non dirimunt contractum. Et ad textum dupliciter respondendum.¹⁰ Vel quod intelligit tale impedimentum, quod etiam contractum matrimonium dissoluat ibi ortum, non ex solo catechismo, sed ex baptismo. Hoc enim est verum quia per cognationem spiritualem, venientem propter baptismum impedimentum oritur, quod non solum impedit contrahendum, sed dirimit etiam contractum, vt infra. Non tamen ibi summus Pontifex intelligit, quod solum ex catechismo oriatur, sed ex omnibus illis septem ibidem numeratis.

Secundo dici potest,¹¹ et forte melius: quod supposito intelligat impedimentum ortum ex catechismo, et aliis, quae baptismum praecedunt, et quod tales separentur, non intelligitur quod fiat separatio quantum ad vinculum matrimonij: quia solum impedit contrahendum, sed intelligit quod separentur quantum ad thorum vel quantum ad exactionem debiti: cum talis, qui tenuit in catechismo puerum, non possit debitum exigere a matre filij etiam si sit vxor propria. Et iste est modus loquendi sanctorum patrum. Sic etiam determinatur, quod si quis duxit vnam, et post habuit incestum cum sorore vxoris, quod nullam habeat. Certum est,¹² quod post contractum matrimonium, per incestum superuenientem, non soluitur matrimonium primum, legitime contractum: tamen dicitur, quod nullam habeat, intelligit quantum ad exactionem debiti: quia exigere non poterit absque dispensatione. Et sic manet verum quod per catechismum oritur impedimentum, quod impedit contrahendum, sed non dirimit contractum.

Ad secundum dubium.¹³ Vtrum per solum catechismum contrahatur impedimentum. Et videtur quod non. Quia¹⁴ huiusmodi impedimentum est compaternitas quaedam, sed haec non est, nisi vbi est regeneratio: in solo autem catechismo non est talis regeneratio: neque in aliquo alio sacramentali, ergo non contrahitur huiusmodi impedimentum, nisi sit simul cum baptismo.

⁶ (al margen) Dubium 2.

⁷ (al margen) Dubium 3.

⁸ (al margen) Ad 1. pro affirmatiua parte.

⁹ (al margen) Responsio 1.

¹⁰ (al margen) Inteligentia textus.

¹¹ (al margen) 2. Solutio.

¹² (al margen) d. 34.

¹³ (al margen) Ad secundum dubium.

¹⁴ (al margen) 1. Ratio contra veritatem.

La segunda es: Si es contraído verdaderamente, fuera del bautizo, como si ocurre después del bautizo.

La tercera es: Si es contraído solamente mediante el catecismo, es decir, mediante la respuesta acerca de las cosas que se deben creer, o también mediante todas las demás cosas que preceden el bautizo, como son: la imposición de la sal y de la saliva y de las demás cosas.

Y, acerca de la primera duda, parece que hay una determinación explícita (30. q. 1. c. Pervenit) donde ha sido decretado que es un impedimento contraído en el catecismo, de manera que también se disuelve el matrimonio después contraído porque allí mismo se dice que estos sean separados después del matrimonio contraído y que desde la primera recepción de la sal, hasta la confirmación mediante el crisma, nace tal impedimento. Luego, parece que haya sido determinado que en el catecismo hay tal impedimento que disuelva también lo ya contraído. Sin embargo, a la duda se debe decir que, aunque en el catecismo haya un impedimento, éste es solamente de aquellos que impiden contraer sin dirimir lo contraído. Y al texto se debe responder de dos maneras. O bien que el texto entiende que tal impedimento que también disuelve el matrimonio contraído, tiene su origen, no mediante el sólo catecismo, sino mediante el bautizo. En efecto, esto es verdad que, mediante el parentesco espiritual que llega mediante el bautizo, nace el impedimento que no solamente impide contraer, sino que también dirime lo contraído, como veremos más adelante. Sin embargo, aquí el Sumo Pontífice no entiende que nazca solamente del catecismo, sino de todas las siete cosas allí mismo enumeradas.

En segundo lugar se puede decir, y tal vez es mejor, que, suponiendo que entienda que el impedimento se originó mediante el catecismo y mediante las demás cosas que preceden al bautizo, y que aquellos sean separados, no se entiende que se haga la separación en cuanto al vínculo del matrimonio, ya que solamente impide contraer, pero entiende que sean separados en cuanto al tálamo y en cuanto al exigir el débito, ya que aquel que en el catecismo ha sostenido al niño no puede exigir el débito de parte de la madre del hijo, aunque sea su propia esposa. Y este es el modo de hablar de los santos padres. Así también es determinado que, si alguien se casó con una y, después, cometió un incesto con la hermana de la esposa, entonces, que no tenga a ninguna. Es cierto que después de contraído el matrimonio, mediante el incesto sucesivo, no es disuelto el primer matrimonio legalmente contraído, sin embargo, se dice que no tenga a ninguna. El texto entiende en cuanto a exigir el débito. En efecto, no podrá exigir sin dispensa. Y así queda verdadero que mediante el catecismo se origina un impedimento que impide contraer, pero que no dirime lo contraído.

A la segunda duda. Si acaso mediante el sólo catecismo sea contraído el impedimento. Y parece que no. En efecto, tal impedimento es una cierta compaternidad. Ahora bien, esta no ocurre, sino cuando hay una regeneración. Ahora bien, en el solo catecismo no hay tal regeneración, ni tampoco en algún otro sacramental. Luego, no es contraído tal impedimento, si no ocurre simultáneamente con el bautizo.

In contrarium¹⁵ tamen sunt textus allegati, in quibus expresse determinatur, quod per catechismum, qui est ante baptismum contrahitur tale impedimentum.

Ad dubium respondet Albertus Magnus,¹⁶ et dicit, quod catechismus non completur nisi in baptismo, ob id non impedit nisi cum baptismo existens, et eo solo, non contrahitur impedimentum. Sed tamen opinio communis¹⁷ est verior, quod per catechismum solum impedimentum contrahitur, tamen debile, eo quod impedit contrahendum, non dirimens contractum. Sicque intelligendi sunt qui id videntur negare, vt illi qui concedunt dispositiue solum oriri impedimentum ex catechismo. Quia alioqui expresse dicerent contra textum supra allegatum. Et idem Albertus Magnus forte posset intelligi, eo quod non impedimentum praestat, sic vt etiam contractum dirimat.

Ad 3. dubium.¹⁸ Vtrum contrahatur huiusmodi impedimentum per solum catechismum. Vel, vtrum etiam per alia quae praecedunt. Respondetur vnica conclusione.

Per solum catechismum,¹⁹ et non per alia quae ipsum praecedunt, insurgit istud impedimentum. Quia²⁰ secundum regulam iuris, fauores sunt ampliandi, et odia restringenda, ergo tantundem erit impedimenti, quod est odiosum, quantum in iure est expressum: sed in iure solum exprimitur, quod per catechismum contrahitur, ergo non insurget per aliud, quod non est catechismus: sed vt constat ex ipso nomine,²¹ salis pabulum, et saliuae appositio, et olei perunctio, et his similia, non sunt catechismus, sed potius exorcismus, ergo non contrahitur in ipsis, vel si contrahitur per aliquod illorum, et per quodlibet contrahetur. Et sic tot insurgerent impedimenta, quot ceremonialia praecedunt ipsum baptismum. Et quidem per catechismum ego intelligo instructionem illam, quae praecedit baptismum, per quam solam contrahitur hoc impedimentum. Et licet dominus de Palude²² dicat etiam per exorcismum, melius intelligit S. Thomas²³ et Durandus²⁴ eadem distinctione. De quo nos dicemus inferius quando de cognatione spirituali.

Sed contra²⁵ istam conclusionem est argumentum 30. q. 1. cap. Peruenit. Vbi summus Pontifex determinat contrarium, dicens. Scitis quod quo modo sunt septem dona Spiritus sancti, ita sunt septem dona baptismi. A primo ergo pabulo sacraei salis, et ingressu Ecclesiae, vsque ad confirmationem per chrisma, hoc est a primo vsque ad septimum nullus christianus suam commatrem in coniugium suscipere debet. Haec sunt verba textus, quae videntur contraria conclusioni, scilicet, quod contrahatur per omnia quae praecedunt, quae sunt. Primum. Salis collatio.

¹⁵ (al margen) In contrarium est veritas.

¹⁶ (al margen) Solutio ex Alberto Magno d. 42. art. 5. ad. 6.

¹⁷ (al margen) Opinio communis.

¹⁸ (al margen) Ad 3. dubium.

¹⁹ (al margen) Conclusio.

²⁰ (al margen) Ratio conclusionis.

²¹ (al margen) Quid catechismus.

²² (al margen) Paludanus 4. d. 42.

²³ (al margen) S. Thomas, quolib. 12. ar. 19

²⁴ (al margen) Durandus d. 42.

²⁵ (al margen) Obiectio.

En contra, sin embargo, son los textos citados en los cuales expresamente está determinado que, mediante el catecismo, que ocurre antes del bautizo, es contraído tal impedimento.

A la duda contesta Alberto Magno⁵ y dice que el catecismo no se completa sino en el bautizo. Luego no impide sino existiendo con el bautizo y, mediante él solo, no es contraído el impedimento. Sin embargo, es más verdadera la opinión común, que el impedimento es contraído por el sólo catecismo, pero débilmente, por ello que impide contraer sin dirimir lo contraído. Así que, aquellos que parecen negar esto, deben ser interpretados como quienes conceden que mediante el catecismo el impedimento nace sólo dispositivamente. En efecto, de otra manera, hablarían expresamente contra el texto arriba citado. Y, tal vez, el mismo Alberto Magno podría ser entendido así, por ello que él no presenta el impedimento como si también dirima lo contraído.

A la tercera duda, si acaso es contraído tal impedimento, mediante el sólo catecismo, o también mediante las demás cosas que preceden, se contesta con una única conclusión.

Mediante el sólo catecismo y no mediante las demás cosas que lo preceden, nace tal impedimento. En efecto, según la regla del derecho las cosas favorables deben ser ampliadas y las odiosas deben ser restringidas. Luego, en tanto habrá impedimento (que es odioso), en cuanto ha sido expresado en el derecho. Ahora bien, en el derecho solamente es expresado que es contraído mediante el catecismo. Luego, no nace mediante otra cosa que no es el catecismo. Ahora bien, como consta por el nombre mismo, la recepción de la sal y la imposición de la saliva y la unción del óleo, y cosas similares a estas, no son un catecismo, sino más bien son un exorcismo. Luego no es contraído en estas mismas cosas; o bien, si es contraído mediante algunas de ellas, es contraído también mediante cualquiera de ellas. Y así, nacerían tantos impedimentos cuantos son los ritos que preceden al mismo bautizo. Y, por cierto, por catecismo yo entiendo aquella instrucción que precede al bautizo y, por esta sola es contraído tal impedimento. Y, aunque el Paludano⁶ diga que también mediante el exorcismo, Santo Tomás⁷ lo entiende mejor, y también Durando,⁸ en la misma distinción. Y de esto hablaremos más adelante, tratando del parentesco espiritual.

Pero, en contra de esta conclusión, hay un argumento (30. q. 1. c. Pervenit) donde el Sumo Pontífice determina lo contrario, diciendo: Sabed que como son siete los dones del Espíritu Santo, así son siete los dones del bautizo. Consecuentemente, desde la primera recepción de la sal sagrada y desde el ingreso a la Iglesia, hasta la confirmación mediante el crisma, es decir, desde el primero hasta el séptimo, ningún cristiano debe tomar en matrimonio su comadre. Estas son las palabras del texto, que parecen contrarias a la conclusión, es decir, que es contraído mediante todas las cosas que preceden y que son: Primero. La recepción de la sal.

⁵ ALBERTO MAGNO SAN (ver índice onomástico) d. 42. art. 5. ad. 6.

⁶ PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) 4. d. 42.

⁷ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) quolib. 12. ar. 19

⁸ DURANDO (ver índice onomástico) d. 42.

Secundum, aurium et narium linitio cum sputo. Tertium, in pectore et in fronte facta signatio. Quartum, olei sacraei perunctio. Quintum, Baptismi ablutio. Sextum, in vertice chrismatis perunctio. Septimum, in fronte signatio.

Respondetur²⁶ tamen, quod textus hic non est contra conclusionem positam. Pro cuius solutione maxime oportet notare,²⁷ vt intelligamus quid summus Pontifex, seu Ecclesia velit diffinire in suis determinationibus. Quae nam fuit quaestio mota. Quia illud quod motum fuit in quaestione, illud voluit determinare. Caetera quidem quae iunguntur, apponuntur tanquam quaedam probabilia vera, non tanquam determinationes Ecclesiae, nisi ibi exprimentur. Exempli gratia. In cap. Maiores, de baptismo et eius effectu determinatur, quod in baptismo conferuntur gratia, et conferuntur virtutes. Et clarius in Clementina vnica, de summa Trinitate et fide catholica. Non tamen est fide tenendum tanquam si Ecclesiae esset determinatio, quod in baptismo simul omnes infundantur virtutes, neque haereticus esset dicendus, quia negaret fortitudinem infundi (quae est habitus) puero baptizato, sicut videtur dubitare Scotus.²⁸ Tamen esset haereticus, qui negaret gratiam infundi, quia id determinatum est ibi. Et similiter²⁹ qui nunc negaret aliquid infundi, et nobis inhaerere, et formaliter in nobis esse, esset anathema, vt patet ex Concilio Tridentino sub Paulo 3. celebrato.³⁰ Haec dicimus non ob aliud, nisi quia quaestio ibidem mota fuit, utrum gratia infunderetur in baptismo. Et respondet summus Pontifex quod sic, et virtutes. Istud quod virtutes, apponit tanquam verum, non tanquam determinate verum, quod non liceat contrarium opinari, sed tamen primum determinat vt verum, quia illud fuit quaesitum. Sic (et bene) Picus Mirandulanus³¹ theoremate 8. de fide. Ita in proposito. In c. Peruenit fuit relatum summo Pontifici, quod quidam viri et mulieres, ex magno concursu in sabbato sancto proprios filios susceperunt ex lauacro sancto, et consulitur Papa quid faciendum, et respondetur quod separentur quantum ad thorum, et concludit: quia a primo pabulo salis, vsque ad chrisma, nullus recipiat commatrem in matrimonium. Per ista verba solum determinatur, quod propositum erat in quaestione, sed in quaestione solum fuit de illis, qui proprios filios de sacro fonte leuarunt, et hoc determinat summus Pontifex, quod fuit ortum impedimentum. Et hoc est verum, quod in baptismo oritur, et in catechismo, non tamen sequitur quod sit determinatum,

²⁶ (al margen) Solutio.

²⁷ (al margen) Nota.

²⁸ (al margen) Scotus in 3. d. 26.

²⁹ (al margen) Durandus d. 23. q. 6.

³⁰ (al margen) Concilium tridentinum, sessio 5. canon 11.

³¹ (al margen) Mirandulanus.

Segundo. La unción de los oídos y de las narices con la saliva. Tercero. La persignación en el pecho y en la frente. Cuarto. La unción del aceite sagrado. Quinto. La ablución del bautizo. Sexto. La unción del crisma en la cabeza. Séptimo. La persignación en la frente.

Se contesta, sin embargo, que este texto no es contra la conclusión puesta. Y para la solución de ello, es muy necesario notar como entendamos aquello que quiso definir en sus determinaciones el Sumo Pontífice, o sea la Iglesia. Y cuál fue la cuestión suscitada. En efecto, aquello que ha sido suscitado en la cuestión, aquello mismo quiso determinar. Todas las demás cosas que son añadidas, son puestas como algo probablemente verdadero, no como determinaciones de la Iglesia, a menos que aquí sean expresadas. Por ejemplo, en el capítulo Mayores acerca del bautismo y de su efecto es determinado que en el bautismo es conferida la gracia y son conferidas las virtudes. Y más claramente en (in Clementina unica, De summa Trinitate et fide catholica). Sin embargo, no debe ser creído por fe, como si fuese una determinación de la Iglesia, que en el bautismo son infundidas simultáneamente todas las virtudes, y tampoco se debería decir hereje quien negase que la fortaleza (que es un hábito) sea infundida en el niño bautizado, como parece dudar Escoto.⁹ Sin embargo, sería hereje quien negase que sea infundida la gracia. En efecto, esto es determinado aquí. Y, análogamente,¹⁰ quien ahora negase que algo es infundido e inhiere en nosotros, y que formalmente está en nosotros, sería anatema, como consta mediante el Concilio Tridentino celebrado bajo Paulo III.¹¹ Decimos estas cosas no por otra razón, sino porque allí mismo ha sido movida la cuestión, si acaso la gracia sería infundida en el bautizo, y responde el Sumo Pontífice que sí. Y también las virtudes. Y esto, que también las virtudes, lo añade como verdadero no como determinantemente verdadero, de manera que no sea lícito opinar lo contrario, sin embargo, lo primero lo determina como verdadero, porque aquello había sido cuestionado. Así (y bien) dice Pico de la Mirándola¹² en el teorema octavo acerca de la fe. Así a propósito, en el capítulo Pervenit, había sido referido al Sumo Pontífice que unos hombres y unas mujeres, en una gran concurrencia durante el sábado santo, recibieron a sus propios hijos de la fuente santa. Se consulta al Papa acerca de lo que debía ser hecho, y se contesta que sean separados en cuanto al tálamo y concluye que, desde la primera recepción de la sal, hasta al crisma, nadie reciba la comadre en matrimonio. Solamente mediante estas palabras es determinado aquello que había sido puesto en cuestión. Ahora bien, solamente fue en cuestión acerca de aquellos que levantaron a sus propios hijos de la sagrada fuente y el Sumo Pontífice determina que había nacido un impedimento. Y esto es verdadero, que nace en el bautismo, y en el catecismo, sin embargo, no se sigue que haya sido determinado

⁹ SCOTO DUNS JUAN (ver índice onomástico) In 3. d. 26.

¹⁰ DURANDO (ver índice onomástico) d. 23. q. 6.

¹¹ CONCILIO DE TRENTO (ver índice onomástico) Sessio 5. canon 11.

¹² MIRANDOLA PICO DE LA (ver índice onomástico).

quod in pabulo salis solum, tale impedimentum oriatur, sed quod incipiat ibi, et perficiatur perfecto catechismo, et baptismo. Haec est sententia Durandi.³²

Sed adhuc dubitatur³³ circa hoc impedimentum, Vtrum oriatur quoties matres, vel patres tenent proprios filios apud neophytos in nouo orbe, propter multitudinem puerorum baptizandorum, et quia aliter commode fieri non potest. Sic tamen tenent quando fiunt istae caerimoniae: vt ipsi in catechizatione non respondeant, sed illi qui sunt patrini constituti totius multitudinis. Nec etiam parentes de sacro fonte leuant puerum, sed solum illi patrini. Tamen contingit, quod ipsis matribus tenentibus proprios filios, minister apponat sal, et saliuam, et oleum, et caetera alia omnia. Vel contingit quod non apponat nisi solum duobus, vel tribus pro omnibus, et istos non tenent matres, sed tales destinati patrini. Multum iuuat pro scrupulosis ista scire. Contingit enim magna confusio aliquando, et ob id non contemendus scrupulus. Ad hoc respondetur per duas conclusiones.

Prima conclusio.³⁴ Viri vel foeminae proprios tenentes filios in pabulo salis, in appositione sputi, et crucis signo, imo et in appositione olei, non contrahunt impedimentum hoc, siue scienter, siue ignoranter faciant. Probat. Si oriretur impedimentum, esset propter Ecclesiae determinationem, sed non est talis determinatio, ergo nec tale impedimentum. Quia si esset, ob hoc esset, quod dicitur, quod propter catechismum, sed nullum istorum est catechismus, vt constat ex nomine, ergo non ob id contrahitur. Secundo. Vel esset per decretum c. Peruenit 30. q. 1. iam allegatum, in quo dicitur, quod a primo pabulo salis. Sed non ob hoc, vt diximus. Quia ibi solum determinatur iuxta dubium propositum de illis, qui tenuerunt in fonte baptismatis, ergo vere ex Ecclesiae determinatione non habetur, quod tales proprios filios tenentes contrahant impedimentum. Et confirmatur ex superius dictis. Quia odia restringenda sunt, et fauores ampliandi. Neque oportet fingere impedimentum, vbi non est expressum in iure.

2. conclusio.³⁵ Viri, vel foeminae proprios filios tenentes in catechizatione, quando exigitur ab eis fides, ipsis solum tenentibus, sed illis, qui patrini sunt, respondentibus pro illis, non contrahunt tale impedimentum, sed solum patrini respondententes in catechizatione.³⁶ Probat. Istud impedimentum, contrahitur in catechismo per hoc quod est quaedam promissio baptismi suscipiendi, vt dicit S. Thomas.³⁷ Et est quaedam regeneratio per fidem, quam protestatur patrinus pro paruulo, ergo cum illo erit impedimentum contractum, qui promittit baptismum suscipere,

³² (al margen) Durandus d. 41. q. 1.

³³ (al margen) 4. Dubium.

³⁴ (al margen) 1. Conclusio.

³⁵ (al margen) 2. Conclusio.

³⁶ (al margen) Manentes in catechismo, si non respondent non incurrunt impedimentum.

³⁷ (al margen) S. Thomas in 4. d. 42.

que solamente en la imposición de la sal se origine tal impedimento, sino que empieza allí y se cumple, cumpliéndose el catecismo y el bautizo. Y esta es la sentencia de Durando.¹³

Pero, todavía se duda acerca de este impedimento, si se origina, entre los neófitos en el Nuevo Mundo, todas las veces que las madres o los padres sostienen a sus propios hijos, a causa de la multitud de los niños bautizandos, y porque no se puede hacer convenientemente de otro modo. De hecho, cuando se hacen estas ceremonias, así los sostienen de manera que ellos mismos no responden en la catequización, sino responden aquellos que son padrinos constituidos de toda la multitud. Y tampoco los padres levantan al niño de la fuente sagrada, sino solamente aquellos padrinos. Sin embargo, ocurre que, sosteniendo las madres a sus propios hijos, el ministro impone la sal, la saliva, el aceite y todas las demás cosas. O bien, ocurre que las impone solamente a dos o a tres para todas, pero a éstos no los sostienen las madres, sino aquellos padrinos encargados. Es de mucho provecho para los escrupulosos conocer estas cosas. En efecto, a veces ocurre una gran confusión y por ello el escrúpulo no debe ser despreciado. A esto se responde mediante dos conclusiones.

Primera conclusión. Los hombres o las mujeres que sostienen a los hijos en la recepción de la sal, en la aplicación de la saliva, en el signo de la cruz, inclusive también en la aplicación del aceite, no contraen este impedimento, sea que hagan esto a sabiendas, sea que lo hagan ignorantemente. Se prueba. Si se originase tal impedimento, sería por la determinación de la Iglesia. Ahora bien, no hay tal determinación. Luego, tampoco hay tal impedimento. En efecto, si fuese, sería por esto, porque se dice que es por el catecismo. Ahora bien, ninguna de estas cosas es catecismo, como consta por el nombre mismo. Luego, no por esto se contrae tal impedimento. Segundo. O sería por un decreto (c. Pervenit 30. q. 1) ya citado, en el cual se dice que desde la primera imposición de la sal. Ahora bien, no es por esto, como hemos dicho. En efecto, aquí solamente es determinado, según la duda propuesta acerca de aquellos que han sostenido en la fuente bautismal. Luego, verdaderamente por una determinación de la Iglesia no tenemos que aquellos que sostienen a sus propios hijos contraigan el impedimento. Y se confirma con aquellas cosas que han sido dichas más arriba. En efecto, las cosas odiosas debe ser restringidas y las cosas favorables, ampliadas. Y tampoco es conveniente inventar un impedimento, cuando no ha sido expresado en el derecho.

Segunda conclusión. Los hombres o las mujeres que sostienen a sus propios hijos en el catecismo, cuando les es pedida la fe, sosteniendo ellos solamente, pero, respondiendo por ellos quienes son padrinos, no contraen tal impedimento, mientras que lo contraen solamente los padrinos que responden en el catecismo. Se prueba. Este impedimento es contraído en el catecismo por esto que es una cierta promesa de recibir el bautizo, como dice Santo Tomás.¹⁴ Y es una cierta regeneración, mediante la fe que el padrino declara por el niño. Luego, el impedimento será contraído con aquel que promete recibir el bautizo

¹³ DURANDO (ver índice onomástico) d. 41. q. 1.

¹⁴ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) In 4. d. 42.

qui et fidem protestatur: sed hoc non facit parens tenens filium, sed patrinus, vt supponimus: sequitur quod cum illis non contrahitur aliquod impedimentum.

Et confirmatur.³⁸ Nam sicut in baptismo solum contrahitur, quia tangit leuando de fonte, et non quia assistit leuanti: sic in catechismo, quia promittit, et fidem protestatur, et non quia proprijs manibus tenet. Sequitur ergo, quod cum in baptismo impedimentum non oriatur inter astantes, nisi tangant, quod etiam non oriatur in catechismo inter tenentes, nisi fidem profiteantur pro paruulo, et baptismi responsionem faciant. Et sic est sublatus scrupulus, qui cruciat nonnullos in nouo orbe, putantes tale oriri impedimentum, si solum habeant matres filios proprios, ipsis tamen matribus non respondentibus: quia si non respondeant in catechizatione, perinde est, acsi in terra paruuli iacerent, vel quod aliaē mulieres haberent, quia nec sic cum illis (si non respondeant) tale vinculum contrahitur, sed solum cum patrinis profitentibus fidem, per quam est quodammodo quaedam spiritualis regeneratio, quia iustus ex fide viuit, sine qua impossibile est placere Deo.³⁹

Ex istis patet, quod a fortiori nullum erit impedimentum per hoc, quod proprios habeant filios, et caeremoniae omnes fiant cum duobus, vel tribus pro omnibus, sicut fit ob Pauli 3. dispensationem.⁴⁰ * Hic oritur dubium modo post Concilij Tridentini diffinitionem in sessione 24. c. 2. de matrimonio siquidem ibi restrictio graduum in cognatione spirituali facta est, vt non late se extendat sicut olim, vt nos in fine in appendice late disputamus. Dubium ergo est an hoc impedimentum, quod in solo catechismo contrahitur, modo sit ablatum per Concilium Tridentinum: quia cum in diffinitione Concilij quando res facta est solum de cognatione spirituali in baptismo fit mentio, et nullum est verbum de catechismo: ob id videtur quod iura citata maneant in suo vigore vt erant ante Concilium.

Respondetur quod per Concilij determinationem totaliter videtur ablatum, hoc impedimentum catechismi, solum volo dicere, quod per hoc quod quis in catechismo solum sine baptismo, non haberet tale impedimentum, probatur, Concilium voluit auferre impedimenta ad matrimonium contrahendum, et gradus restringere cognationis spiritualis, ergo et abstulit impedimentum, quod in solo catechismo, patet quia ibidem docet experientia propter multitudinem prohibitionum multoties in casibus prohibitis ignoranter contrahi matrimonia, in quibus, vel non sine magno peccato perseueratur, vel ea non sine magno scandalo dirimuntur, volens itaque sancta synodus huic in commodo prouidere, et a cognationis spiritualis impedimento incipiens statuit, scilicet, ecce sancta synodus gradus voluit restringere cognationis spiritualis: et dicit solum maneat prohibitus inter tenentem

³⁸ (al margen) Confirmatio.

³⁹ (al margen) Ad Heb. 11; ad Rom. 1

⁴⁰ (al margen) Dispensatio Pauli 3.

y que también declara la fe. Ahora bien, esto no lo hace el padre que sostiene al hijo, sino el padrino (como hemos supuesto). Luego se sigue que con los padres no se contrae impedimento alguno.

Y se confirma. En efecto, así como en el bautizo se contrae solamente porque toca levantando de la fuente y no porque asiste a quien levanta, así en el catecismo se contrae porque promete y declara la fe y no porque sostiene con sus propias manos. Luego, dado que en el bautizo el impedimento no nace entre los asistentes, a menos que toquen, se sigue también que en el bautizo no nace entre los que sostienen, a menos que declaren la fe por el niño y pronuncien la respuesta del bautizo. Y así se quita el escrúpulo que aflige a muchos en el Nuevo Mundo, al pensar que nace tal impedimento, solamente si cargan las madres a sus hijos, no respondiendo las mismas madres. En efecto, si no responden en el catecismo, es como si los niños yaciesen en el suelo o que las otras mujeres los cargasen. En efecto, así con ellas (si no contestan) no es contraído tal vínculo, sino solamente con los padrinos que profesan la fe, mediante la cual de alguna manera hay una cierta regeneración espiritual. En efecto, el justo vive de fe, sin la cual es imposible agradar a Dios.¹⁵

Mediante estas cosas consta que a mayor razón no habrá impedimento alguno porque cargan a sus propios hijos y porque todas las ceremonias se hagan con dos o tres para todos, como se hace, gracias a la dispensa de Paulo III. *¹⁶ Aquí nace una duda, ahora después de la definición del Concilio Tridentino (sesión 24. c. 2)¹⁷ acerca del matrimonio. En efecto, aquí ha sido hecha una restricción de los grados en el parentesco espiritual, para que no se extienda tanto como antes, como nosotros tratamos ampliamente al final en el apéndice. Luego, la duda es, si acaso este impedimento, que es contraído mediante el sólo catecismo, haya sido quitado ahora por el Concilio Tridentino. En efecto, dado que en la definición del Concilio, cuando la cosa ha sido tratada, solamente se hace mención del parentesco espiritual en el bautizo y no hay palabra alguna acerca del catecismo, por ello, parece que los derechos citados permanezcan en su vigor como eran antes del Concilio.

Se contesta. Mediante la determinación del Concilio parece totalmente quitado este impedimento del catecismo. Solamente quiero decir que alguien no tenga tal impedimento por el sólo catecismo sin el bautizo. Se prueba. El Concilio quiso quitar los impedimentos acerca del matrimonio a contraerse y restringir los grados del parentesco espiritual. Luego, quitó también el impedimento contraído en el sólo catecismo. Consta. En efecto, enseña la experiencia que, por la muchedumbre de prohibiciones, muchas veces en los casos prohibidos eran contraídos por ignorancia algunos matrimonios, en los cuales, o bien se persevera no sin gran pecado, o bien se dirimen no sin gran escándalo. Queriendo así el Santo Concilio proveer a ello convenientemente, y empezando con el impedimento del parentesco espiritual, estableció, es decir, he aquí que el santo sínodo quiso restringir los grados del parentesco espiritual. Y dice que en el bautizo solo permanezca prohibido entre aquel que sostiene

¹⁵ BIBLIA (ver índice onomástico) Ad Heb. 11; ad Rom. 1

¹⁶ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

¹⁷ CONCILIO DE TRENTO (ver índice onomástico).

cum tento, et patre, et matre eius in baptismo, et cum baptizante, et baptizato: et patre, et matre eius: et quod nullus amplius sit gradus. Cum ergo solum in baptismo velit esse et vltra primum nolit extendi, videtur quod omnem alium gradum abstulit cognationis spiritualis: et sic per solum catechismum nulla contrahatur: quia si gradus in baptismo tollitur vltra primum, et videtur auferre in catechismo etiam quoad primum; quia in cognatione spirituali ius dicendo, solum de baptismo meminit: et sic quousque aliud per Ecclesiam sit declaratum, videtur mihi hoc dicendum, nam si id quod magis videbatur inesse ablatum est nempe confraternitas, et compaternitas in baptismo, ergo et ablatum est quid minus videbatur inesse id quod per solum catechismum, et hic soluitur argumentum in contrarium adductum, quod in sancta synodo non est facta mentio de catechismo: quia ablato id quod in baptismum quod principale erat intelligebatur sublatum, quod minus erat, et propter principale introductum. De principali in appendice in fine disputatum est.

ARTÍCULO 22

y el sostenido; y el padre y la madre de él; y entre el bautizante y el bautizado; y el padre y la madre de él. Y que no hay ningún grado más. Luego, dado que quiere que sea solamente en el bautizo y no quiere que sea extendido más allá del primer grado, parece que quitó todo otro grado de parentesco espiritual. Y así, ningún parentesco es contraído mediante el solo catecismo. En efecto, si en el bautizo se quita el grado más allá del primero, también parece que en el catecismo se quite también en cuanto al primero. En efecto, legislando acerca del parentesco espiritual, solamente hace mención del bautizo. Y así, hasta cuando haya sido declarada otra cosa por la Iglesia, parece que yo debo decir esto. En efecto, si ha sido quitado aquello que parecía más importante, es decir la fraternidad y la paternidad en el bautizo, también ha sido quitado aquello que parecía menos importante, es decir, el impedimento por el sólo catecismo. Y aquí queda solucionado el argumento aducido en contra, es decir que en el Santo Sínodo no se hizo mención del catecismo. En efecto, quitado aquello que era principal para el bautizo, se entendía quitado aquello que era menos principal y que había sido introducido en función de lo principal. Acerca de lo principal ha sido disputado en el apéndice, al final.

ARTICVLVS XXIII
De impedimento incestus.

Consequenter agendum de incestu. Pro cuius declaratione aduertendum est, quod incestus dupliciter committitur. Primo cum consanguineis proprijs. Secundo potest committi cum affinibus, qui sunt consanguinei propriae vxoris, vel viri. Tanta est haec differentia incestus, vt secundum iura vnum impedimentum sit, et aliud non. Pro cuius recta intelligentia sit 1. conclusio.

Prima conclusio.¹ Incestus commissus cum consanguineis proprijs non est impedimentum: quominus talis incestuosus possit matrimonium contrahere. Probat². Si esset impedimentum, vel esset iure naturae, vel iure Diuino positio, vel iure humano: sed nullo istorum ergo nullum est impedimentum. Primo. Non iure naturae, vt est apertissimum. Nec Diuino iure, quia in Leuitico³ solum prohibetur matrimonium cum affinibus, et consanguineis, tamen non determinatum est, quod incestuosus non possit aliam ducere. Nec est impedimentum iure positio. Probat⁴. Quia ca. Transmissae et ca. Ex literis, de eo qui cognovit consanguineos vxoris suae. Solum ponitur impedimentum de incestuoso cum affinibus. Item 32. q. 7. in pluribus capitulis solum ponitur de affinibus. Sequitur ergo, quod cum non sint iure expressum tale impedimentum, quod nullo modo est asserendum. Haec⁵ S. Thomas et Ricardus, et Archiepiscopus et omnes Theologi, licet contrarium Paludanus in 4. distin. 34. q. 1. et Angelus in sua summa in verbo, Incestum l. 5.

Sed contra istam conclusionem sunt valida argumenta ex determinationibus sacrorum Canonum. In primis est illud ex Concilio Agathensi 35. q. 3. c. De incestibus, vbi dicitur. Incestuosos vere nullo coniugij nomine deputandos. Et nominat qui sint tales, dicens. Si quis consobrinae, sobrinaeque se sociauerit. Et subdit. Aut quia ex propria consanguinitate aliquam habuerit, vel concubitu polluerit. Sequitur ergo ex huius Concilij determinatione, quod prohibitum sit matrimonium generaliter omnibus incestuosis.⁶

Ad hoc dicendum ex ipso textu, in cuius calce subditur. Sane quibus coniunctio illicita interdicitur, habebunt ineundi melioris coniugij libertatem. Haec ibi. Aperte textus insinuat quod non interdicitur coniugium omnibus incestuosis: sed quod interdicitur ex incestu cum affinibus.

¹ (al margen) 1. Conclusio.

² (al margen) Ratio.

³ (al margen) Leuiticus 18.

⁴ (al margen) Caietanus 2. 2. q. 154. art. 9.

⁵ (al margen) S. Thomas d. 34. q. 1. Ricardus d. 34. Archiepiscopus 3 p. ti. 1. c. 6. 4.

⁶ (al margen) Contra Paludanum et Angelum et contra legem 13. ti. 2. p. 4. Et contra Abbatem c. 1. de eo qui cognoscit consanguineam vxoris.

ARTÍCULO 23

Acerca del impedimento del incesto.

Consecuentemente se debe tratar del incesto. Y para la aclaración de ello, se debe notar que un incesto es cometido de dos maneras. En primer lugar, con los consanguíneos propios. En segundo lugar, puede ser cometido con los afines que son los consanguíneos de la propia esposa, o bien del varón. Tan grande es esta diferencia del incesto que, según los derechos, uno es impedimento y el otro no. Para el correcto entendimiento de ello, sea la primera conclusión.

Primera conclusión. El incesto cometido con los consanguíneos propios no es impedimento para que tal incestuoso pueda contraer matrimonio. Se prueba. Si fuese un impedimento, o lo sería por el derecho natural, o por el derecho Divino positivo, o por el derecho humano. Ahora bien, por ninguno de todos ellos. Luego no es impedimento alguno. Primeramente, no por el derecho natural, como es evidentísimo. Tampoco por el derecho divino, ya que en el Levítico¹ solamente se prohíbe el matrimonio con los afines y con los consanguíneos, pero no se determina que el incestuoso no pueda casarse. Tampoco es un impedimento por derecho positivo. Se prueba. En efecto en: (ca. Transmissae, et ca. Ex litteris, de eo qui cognoscit consanguineos uxoris suae)² solamente está puesto el impedimento del incestuoso con los afines. Asimismo en: (32. q. 7. in pluribus capitulis) solamente está puesto el impedimento acerca de los afines. Luego, dado que no ha sido expresado en el derecho tal impedimento, se sigue que de ninguna manera debe ser puesto. Dicen estas cosas:³ Santo Tomás y Ricardo y el Arzobispo y todos los Teólogos, aunque dicen lo contrario el Paludano (in 4. d. 34. q. 1) y Ángel en su Suma, bajo la palabra Incesto (n. 5).

Pero, en contra de esta conclusión son válidos los argumentos de las determinaciones de los sagrados Cánones. Antes que todo, hay aquello del Concilio de Ágata (35. q. 3. c. De incestibus) donde se dice que de veras ningún nombre de matrimonio debe ser atribuido a los incestuosos y enumera quienes son estos, diciendo: Si alguien se juntó con la prima hermana por parte de la madre, y con su prima hermana. Y añade. O bien, haya tenido a alguna de su propia consanguinidad, o bien, se haya manchado con un concúbito. Luego, mediante la determinación de este Concilio, se sigue que ha sido prohibido generalmente el matrimonio a todos los incestuosos.⁴

A propósito se debe argumentar mediante el mismo texto, en cuyo pié de página se añade: En verdad, aquellos a los cuales se interdice una unión ilícita, tendrán la libertad de hacer un mejor matrimonio. Estas cosas se dicen allí.

¹ BIBLIA (ver índice onomástico) Leuiticus 18.

² CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

³ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) d. 34. q. 1.; RICARDO (ver índice onomástico) d. 34; ANTONINO SAN (ver índice onomástico) 3 p. ti. 1. c. 6. 4.

⁴ CONCILIO DE AGATA (ver índice onomástico).

Secundum argumentum est ex alio textu 35. q. 6. c. Si duo viri, vbi dicitur, quod tales incestuosi cum proprijs consanguineis si iuuenes fuerint, possint alia inire coniugia.⁷ Videtur ergo quod sit ibi dispensatio cum iuuenibus, et sic saltim quod senes non poterunt contrahere sine dispensatione, si incestum commiserunt cum consanguineis proprijs.

Respondetur⁸ quod ex isto textu colligitur solutio expressa. Nam dicens, quod iuuenibus liceat matrimonio iungi, non interdicit senibus. Sicut si quis diceret, iuuenes non ieiunent, non dicit quod senes ieiunent. * Quauis haec solutio inepta iudicetur a viro, alias non vulgariter docto reuerendo patre fratre Antonio de Cordoua Minorita in suo quaestionario, q. 12. quauis alia que hic dicta sunt probet.

Secunda conclusio.⁹ Incestus commissus cum consanguineis vxoris, vel si foemina sit, cum consanguineis viri: est impedimentum, vt altero decedente, qui incestum commisit, non possit alteri matrimonio coniungi. Ista conclusio est expressa determinatio Ecclesiae. Extra, de eo qui cognouit consanguineos vxoris, cap. Transmissae et 32. q. 7. per multa capitula. Sed tamen contractum tenet, contra glossam cap. 2. de poenitentia et remissionem regiam l. 14. et 13. titulo 2. par. 4. Ratio diuersitatis istarum conclusionum haec potest esse: quia¹⁰ dato peccatum grauius sit commissum cum propria consanguinea, quam commissum cum consanguinea vxoris: proprie tamen per incestum cum consanguinea vxoris, matrimonio amplius contrariatur. Et quia talis incestus ex sua ratione habet, quod impediatur exactionem debiti a proprio coniuge: quia per incestum factus est affinis.

* Hic potest esse dubium an etiam incestuosus dicatur ille qui carnaliter cognouit illam, cum qua impedimentum habet publicae honestatis, vt si aliquam habuit sponsam cum qua est orta publica honestas, fuerunt soluta sponsalia, et contraxit cum alia, queritur an si cognouit, vel illam quam habuit sponsam, vel consanguineam intra quartum gradum, sit dicendus incestuosus, videtur quod sic quia eadem videtur ratio, et sic idem ius, vt, scilicet, si Petrus sibi desponsauit Mariam, et ante quam carnaliter eam cognouit ad consanguineam eius accessit sit vocandus incestuosus, et absque dispensatione post mortem sponsae, non possit aliam ducere.

Ad dubium respondententes, oportet considerare, quod si solum fuerunt sponsalia de futuro per copulam carnalem cum consanguinea sponsae, sunt ablata, et sponsam non poterit habere vxorem, sunt textus expressi, vt infra quando de impedimento criminis.

⁷ (al margen) 2. Obiectio.

⁸ (al margen) Solutio.

⁹ (al margen) 3. Conclusio.

¹⁰ (al margen) Ratio conclusionis.

Abiertamente el texto insinúa que no se interdice el matrimonio a todos los incestuosos, sino que se interdice por el incesto con los afines.

El segundo argumento es mediante otro texto (35. q. 6 c. Si suo viri) donde se dice que estos incestuosos con sus propios consanguíneos, si fuesen jóvenes, pueden hacer otro matrimonio. Luego, parece que allí haya una dispensa para los jóvenes y así que los viejos por lo menos no podrán contraer sin dispensa, si han cometido incesto con sus propios consanguíneos.

Se contesta que, mediante el mismo texto, se deriva la solución explícita. En efecto, diciendo que a los jóvenes sea lícito ser unidos en matrimonio, no lo prohíbe a los viejos. Como si alguien dijese, los jóvenes no ayunen, no dice que los viejos ayunen. *⁵ Aunque esta solución es considerada como inepta por un varón, por cierto no superficialmente docto, el reverendo padre minorita Fray Antonio de Córdoba, en su Cuestionario (q. 12) aunque pruebe las demás cosas que aquí han sido dichas.

Segunda conclusión. El incesto cometido con los consanguíneos de la esposa, o, si es mujer, con las consanguíneas del varón, es un impedimento tal que, muriendo el otro cónyuge, aquel que cometió el incesto no puede ser unido en matrimonio con otro. Esta conclusión es una determinación explícita de la Iglesia (Extra de eo qui cognovit consanguineam uxoris c. Transmissae, et 32. q. 7. per multa capitula). Sin embargo, lo contraído tiene valor (contra glossam c. 2. de penitentia et remissione. Et regiam l. 14. Et. 13. tit. 2. par. 4).⁶ La razón de la variedad de estas conclusiones puede ser esta: Es verdad que es más grande el pecado cometido con la propia consanguínea, que el pecado cometido con una consanguínea de la esposa, sin embargo, propiamente, mediante un incesto con la consanguínea de la esposa, se actúa más ampliamente en contra del matrimonio. Y también porque tal incesto por sí mismo impide exigir el débito del propio cónyuge, ya que, mediante el incesto, él ha llegado a ser afín. * Aquí puede existir la duda, si acaso se diga también incestuoso aquel que conoció carnalmente aquella con la cual tiene el impedimento de pública honestidad, como si tuvo a una prometida con la cual se originó la pública honestidad, fueron disueltos los esponsales y contrajo con otra, conoció carnalmente a aquella que tuvo como prometida, o bien a una consanguínea entre el cuarto grado. Se cuestiona si acaso debe ser nominado incestuoso. Parece que sí, ya que parece que exista la misma razón, y así hay también el mismo derecho, es decir, como si Pedro desposó a María, y, antes de conocerla carnalmente, accedió a una consanguínea de ella, debe ser llamado incestuoso y, sin dispensa, no puede casarse con otra, después de la muerte de la esposa.

Respondiendo a la duda, es conveniente considerar que: 1. Si solamente fueron esponsales de futuro, mediante la cópula carnal con la consanguínea de la esposa han sido anulados, y no podrá tener a la prometida como esposa. Hay textos explícitos, como veremos más adelante, cuando hablaremos del impedimento del crimen.

⁵ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

⁶ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

2. Etiam considerandum, quod post diffinitionem Concilij Tridentini in publica honestate, solum est primus gradus prohibitus, et non extenditur amplius, vt in fine in appendice notauimus, et patet in sessione 24. c. 3.

3. Etiam notandum quod aliud est loqui de poena incestuosorum, secundum iura ciuilia, et aliud de impedimento iuris canonici. Respondetur ad dubium non esse incestum carnaliter cognoscere consanguineam illius cum qua est publica honestas patet, quia nullum tale in iure olim. 2. Dico, quod etiam si olim fuisset, modo per Concilium est ablatum: quia gradus nullus est extra primum in publica honestate. 3. Dico, quod quoad poenas incestuosorum posset ad arbitrium iudicis, de quo vide Couarrubiam in 2. p. epitome c. 6. 6. 8.

Sed circa istud impedimentum dubitatur.¹¹ Vtrum dato sit impedimentum hoc in iure, liceat incestuoso contrahere absque dispensatione. Et quis est qui cum eo dispensare possit. Sit 1. conclusio.

Prima conclusio.¹² Incestuosus cum affinibus, sciens impedimentum, contrahens matrimonium absque expressa, vel interpretatiua dispensatione, peccat mortaliter. Quia¹³ hoc est in iure prohibitum, vt patet ex c. allegatis. Ergo contra faciens scienter, peccat, et non venialiter solum, cum sit res grauis, ergo mortaliter. Ex hoc enim maxime cognoscitur contrauenire praecepto Ecclesiae, vtrum sit mortale aut veniale. Dixi, scienter: quia si ignoranter id faciat, nesciens impedimentum expressum in iure, contrahens non peccat, nam ignorantia inuincibilis eum excusat, quam puto inuincibilem in illo, qui nunquam audiuit tale esse impedimentum. Haec sententia est Petri de Palude in 4.¹⁴

Dixi etiam, sine dispensatione: quia vbi interuenit dispensatio nullum est peccatum. Nam qui sic contrahit, non contrauenit alicui praecepto. Quia iam cum eo dispensatum est. Dixi etiam expressa, vel interpretatiua. Quia si ille qui potest dispensare, videat incestuosos communiter contrahere, neque prohibet videtur tacite dispensasse. Et sit vbi talis esset consuetudo: nullum esset peccatum contrahere.¹⁵ Vt patet a simili in alijs Ecclesiae praeceptis, vbi ex hoc solum, quod Episcopus permittit, aliquid in quo potest ipse dispensare, videtur dispensasse vt est, quod sacerdotes adinuicem se absoluant, quod est contra expressum ius, sed tamen quia ipse videt, et consentit, videtur dispensasse. * Modo per Concilium Tridentinum est renouatum, et consuetudo in contrarium non sufficit in sessione 23. cap. 15. Sic s. Thomas. Hoc idem Petrus de Palude, et Archiepiscopus Florentinus.

¹¹ (al margen) Dubium 1.

¹² (al margen) 1. Conclusio.

¹³ (al margen) Ratio conclusionis.

¹⁴ (al margen) S. Thomas. 1. 2. q. 76. art. 13.; Paludanus d. 34. q. 1.

¹⁵ (al margen) Doctores in 4. 17.

2. También hay que considerar que, después de la definición del Concilio Tridentino acerca de la pública honestidad, solamente ha sido prohibido el primer grado y no se extiende más allá. Como hemos notado en el final, en el apéndice, como consta en la sesión 24. c. 3.

3. También hay que notar que una cosa es hablar de la pena de los incestuosos, según los derechos civiles, y otra cosa, del impedimento del derecho canónico. Se contesta a la duda. Primero, que no es incesto conocer carnalmente la consanguínea de aquella con la cual existe la pública honestidad. Consta. En efecto, nada de esto hay en el derecho de aquel tiempo. Segundo. Digo que aunque entonces hubiese habido, ahora por el Concilio ha sido quitado, ya que en la pública honestidad no hay grado más allá del primero. Tercero. Digo que, en cuanto a las penas de los incestuosos, podría ser según la sentencia del juez. Y de esto vea usted al Covarrubias (in 2. p. Epit. c. 6. 8).

Pero, acerca de este impedimento se duda. Dado que este impedimento está en el derecho, se cuestiona si es lícito al incestuoso casarse sin dispensa. Además, quién es que puede dispensarlo. Sea la primera conclusión.

Primera conclusión. El incestuoso con afines, que sabe del impedimento y que contrae matrimonio sin una dispensa explícita o interpretativa, peca mortalmente. En efecto, esto ha sido prohibido en el derecho, como consta mediante los capítulos citados. Luego, quien a sabiendas actúa contra ello, peca y no sólo venialmente, siendo materia grave, y, por lo tanto, mortalmente. En efecto, mediante esto se conoce claramente si actuar en contra de un precepto de la Iglesia, es mortal o bien venial. He dicho: A sabiendas. En efecto, si hace esto por ignorancia, no sabiendo que tal impedimento está expresado en el derecho, contrayendo, no peca. En efecto, la ignorancia invencible lo excusa, y yo la considero invencible en aquel que nunca escuchó que existe tal impedimento. Esta sentencia es de Pedro de la Palude (in 4).⁷

También he dicho: Sin dispensa. En efecto, cuando ocurre la dispensa, no hay pecado alguno. En efecto, quien contrae así, no actúa en contra de precepto alguno, ya que le ha sido dispensado. También he dicho: Expresa o interpretativamente. En efecto, si aquel que puede dispensar ve que unos incestuosos contraen normalmente y no lo prohíbe, parece que haya dispensado tácitamente. Y así, donde hubiese tal costumbre, contraer no sería pecado alguno. Como consta, análogamente, en los demás preceptos de la Iglesia, cuando, solamente porque el Obispo permite algo donde él mismo puede dispensar, parece que haya dispensado, como en el caso de los sacerdotes que se absuelven recíprocamente (y esto va contra el derecho expresado), sin embargo, ya que él ve y consiente, parece que haya dispensado. *⁸ Ahora, por el Concilio Tridentino ha sido renovado, y la costumbre contraria no es suficiente (sesión 23. cap. 15). Así Santo Tomás. Y lo mismo dice Pedro de la Palude y el arzobispo de Florencia.

⁷ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 1. 2. q. 76. art. 13; PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) d. 34. q. 1.

⁸ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

Et est Theologorum communis opinio.¹⁶ Et qui talem incestum commisit, non potest exigere debitum, licet possit reddere. Sed tamen Episcopus potest dispensare vt infra dicetur. Oportet tamen quod scienter cognoscat consanguineam vxoris, nam si ignoranter, potest exigere. De quo Soto de Iustitia lib. 1. q. 7. art. vltimus.

2. conclusio.¹⁷ In huiusmodi impedimento quod incestuosus cum affinibus possit contrahere, potest Episcopus dispensare. Probatur sententia omnium doctorum,¹⁸ tam Theologorum, quam Iurisperitorum. Imo et secundum Veruecensem, sufficit propij sacerdotis licentia. Et idem Monaldus et Rodensis. Et Ioannes Andreas in c. In adolescentia 33. q. 2. ait quod iuuenis incestuosus potest contrahere sine dispensatione, sed non senex. Et ita tenet summa Angelica. Huius ratio est. Quia est periculum incontinentiae in iuuenē. Ob id iuueni absque dispensatione conceditur: quod negatur seni, vbi nullum inminet periculum. Et expresse quod Episcopus possit dispensare, vide in Paludano. Couarrubias in Epitome p. 2. cap. 7. nu. 6. et idem Nauarro in manuali confessorum c. 22. nu. 86.¹⁹

3. conclusio.²⁰ Noui orbis incolae incestuosi, contrahentes absque dispensatione, nullum peccatum (saltim mortale) committunt. Probatur. Ignorantia inuincibilis excusat actum a toto, qui alias seclusa ignorantia esset peccatum, vt aperte constat in facto Iacob cognoscente Liam,²¹ et in multis alijs: sed noui orbis indigenae incestuosi, contrahentes, inuincibiliter ignorant, ergo dato esset mortale seclusa ignorantia, cum ipsa adsit, non peccant mortaliter. Maior est nota. Et probatur minor. Quia dicitur inuincibiliter ignorare, qui faciendo quod in se est, adhuc ignorat: sed isti faciunt quod in se est, et audiunt praedicatores, nec eis adhuc est declaratum, ergo ignorant inuincibiliter.²²

Probatur secundo.²³ Iuuenes qui timent de incontinentia, non peccant mortaliter, licet incestuosi, contrahendo sine dispensatione, sed apud neophytos timetur incontinentia, ergo licebit eis contrahere, etiam sine dispensatione. Maior probatur ex capitulo In adolescentia 33. q. 2. vbi dicitur, quod solenniter poenitens, si timens incontinentiam iuuenilem, copulam vxoris elegerit, videtur rem fecisse venialem. Ex isto probatur. Solennis poenitentia est impedimentum, sicut incestus, sed tali impedimento non obstante, quando timetur de incontinentia, non est mortale contrahere, ergo nec incestuosus similiter etiam sine dispensatione.

¹⁶ (al margen) S. Thomas di. 34. artic. Vltimus. Paludanus di. 4. q. 1. S. Antoninus 3. p. ti. 1. c. 16, 4.

¹⁷ (al margen) 2. Conclusio.

¹⁸ (al margen) Ratio opinionis communis.

¹⁹ (al margen) Monaldus et Rodensis. Et Ioannes Andreas. Angelica. S. Antoninus 3. p. ti. 1. c. 16, 4. Paludanus di. 42. q. 1. et di. 34. q. 1.

²⁰ (al margen) 3. Conclusio.

²¹ (al margen) Genesis, 2. 4.

²² (al margen) S. Thomas, 1. 2. q. 76. art. 3.; Doctor Subtilis, in 2. d. 22.

²³ (al margen) 2. Ratio.

Y es la común opinión de los teólogos.⁹ Y quien cometió tal incesto no puede exigir el débito, aunque pueda darlo. Sin embargo, el Obispo puede dispensar, como se dirá más adelante. Pero, es necesario que a sabiendas conozca carnalmente la consanguínea de la esposa. En efecto, si lo ignora, puede exigir el débito. Y de esto vea usted a Scoto (de Iustitia lib. 1. q. 7. art. ultimo).

Segunda conclusión. En tal impedimento, que el incestuoso no puede contraer con sus afines, el obispo puede dispensar. Se prueba con la sentencia común de todos los doctores (Teólogos y Juristas). Inclusive, según el Verveense, es suficiente la licencia del propio sacerdote. Y lo mismo afirman Monaldo y el Rodense. Y Juan Andrés (c. In adolescentia 33. q. 2) dice que el incestuoso joven puede contraer sin dispensa, pero, el viejo no. Y así lo sostiene la Suma Angélica. Y esta es la razón de esto, porque, en el joven hay peligro de incontinencia. Por esto, al joven se le concede sin dispensa. Y esto se niega al viejo, en el cual no hay peligro inminente alguno Y expresamente, que el obispo puede dispensar, vea usted en el Paludano. Covarrubias en el epítome (p. 2 ca. 7. nu. 6) y también en Navarro en el manual de los confesores (c. 22. nu. 86).¹⁰

Tercera conclusión. Los incestuosos, habitantes del Nuevo Mundo, que contraen sin dispensa, no cometen pecado alguno (por lo menos mortal). Se prueba. La ignorancia invencible excusa totalmente el acto que, de otra manera, excluida la ignorancia, sería pecado, como claramente consta en el relato de Jacob que conoció carnalmente a Lya, y en muchos otros casos. Ahora bien, los incestuosos indígenas del Nuevo Mundo que contraen, ignoran invenciblemente. Luego, dado que sería mortal, excluida la ignorancia, si esta ocurre, no pecan mortalmente. La mayor es clara. Se prueba la menor. En efecto, se dice ignorar invenciblemente aquel que, haciendo aquello que está en sí, todavía lo ignora. Ahora bien, estos hacen aquello que está en sí y escuchan los predicadores, pero todavía no ha sido aclarado a ellos. Luego, ignoran invenciblemente.¹¹

Se prueba en segundo lugar. Los jóvenes que temen acerca de la incontinencia, aunque sean incestuosos, no pecan mortalmente contrayendo sin dispensa. Ahora bien, entre los neófitos se teme acerca de la incontinencia. Luego, les será lícito contraer aún sin dispensa. Se prueba la premisa mayor mediante el capítulo (In adolescentia. 33. q. 2) donde se dice, que quien es solemnemente penitente y teme acerca de la incontinencia juvenil, si eligió la cópula de la esposa, parece que hizo una cosa venial. Y se prueba mediante esto. La penitencia solemne es un impedimento como el incesto. Ahora bien, no obstante tal impedimento, cuando se teme de la incontinencia, no es mortal contraer matrimonio. Luego, análogamente, tampoco el incestuoso, sin dispensa.

⁹ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) di. 34. artic. vltimus; PALUDADO O PALUDE (ver índice onomástico) di. 4. q. 1; ANTONINO SAN (ver índice onomástico) 3. p. ti. 1. c. 16, 4.

¹⁰ MONALDO (ver índice onomástico); RODENSE (ver índice onomástico); ANDRES JUAN (ver índice onomástico); SUMMA ANGELICA (ver índice onomástico); ANTONINO SAN (ver índice onomástico) 3. p. ti. 1. c. 16, 4. PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) di. 42. q. 1. et di. 34. q. 1. NAVARRO (ver índice onomástico); COVARRUBIAS (ver índice onomástico).

¹¹ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 1. 2. q. 76. art. 3.; SCOTO DUNS JUAN (ver índice onomástico) In 2. d. 22.

Confirmatur²⁴ ex c. Antiqui, vbi dicitur. Si continere non potest, redeat ad coniugium 33. q. 2. Imo hoc expresse determinant doctores Iuristæ supra allegati. Minor est clarissima, quod sit talis timor de incontinentia, cum in plurimum eos nouerimus tam debiles, quod vitam non possint ducere nisi vxorem habeant apud se. * Et non tantum haec indigentia pro carnali copula quantum pro communicatione operum. Et considera quod SS. Papa Pius quintus concessit die vigesima septima Septembris anni 1569. viuae vocis oraculo, ad instantiam reuerendi patris, fratris Ioannis de Aguilera, commissarij Romanae curiae ordinis Minorum, quod prouinciales possint committere viris religiosis et doctis, et iuxta Concilij decretum approbatis, authoritatem dispensandi cum viris seu mulieribus incestuosis. Qui carnaliter peccauerunt cum consanguineis, alterius coniugis intra quartum gradum, ad hoc quod possint petere debitum, et hoc in foro conscientiae tantum.

²⁴ (al margen) Confirmatio.

ARTÍCULO 23

Se confirma mediante el capítulo (Antiqui) donde se dice: Si no puede contenerse, retorne al matrimonio (33 q. 2). Inclusive, esto expresamente determinan los doctores Canonistas arriba citados. La premisa menor es clarísima. En efecto, tal es el temor acerca de la incontinencia, habiéndolos conocidos generalmente tan débiles, que no pueden vivir, si no tienen consigo la mujer. * ¹² Y esta indigencia no es tanto por la cópula carnal, cuanto por la comunicación de las obras. Y considere usted que S. S. el Papa Pío V concedió el 21 de septiembre de 1569, con una sentencia oral, a petición del reverendo padre Fray Juan de Aguilera, comisario de la Curia Romana de la orden de los Menores, que los provinciales puedan conceder a varones religiosos y doctos, y aprobados según el decreto del Concilio, la autoridad de dispensar a los hombres y a las mujeres incestuosos, quienes pecaron carnalmente con los consanguíneos del otro cónyuge dentro del cuarto grado, para que puedan pedir el débito, y esto en el fuero de la conciencia solamente.

¹² El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

ARTICVLVS XXIV
De impedimento vxoricidij.

Est aliud impedimentum impediens quidem contrahendum, sed non dirimens contractum, quando quis interficit propriam vxorem. Tunc enim in poenam huius peccati interdicitur ei, ne secundo ducat vxorem 33. q. 2. c. 1.

Sed circa hoc dubitatur. Vtrum hoc verum sit quotiescunque et quomocunque vir occidat vxorem. Item si ita verum est, si mulier occidat virum. Et vt certa ab incertis segregemus, est aduertendum,¹ quod hic loquimur simpliciter, quando vir occidit vxorem et non quando cum intentione ducendi adulteram quia tunc est impedimentum non solum impediens contrahendum, sed dirimens contractum cum tali, quam voluit habere vxorem vt infra dicemus. Itaque solum loquimur quando occidit vxorem quia odit eam.

Secundo est notandum, quod vir potest occidere vxorem, vel quia adultera est, et in adulterio deprehensa: vel quia alioqui molesta est viro suo. His habitis respondetur.

Prima conclusio.² Vir occidens propriam vxorem sine intentione ducendi concubinam (quam non deprehendit in adulterio) peccat mortaliter contrahendo cum alia sine dispensatione expressa, vel interpretatiua. Probat³ ex textu 33. q. 2. ca. 1. ibi interdicitur: ergo sequitur quod contra faciens peccat, et non venialiter, quia res est grauis, ergo mortaliter.

2. conclusio.⁴ Vir occidens vxorem propriam deprehensam in adulterio non incurrit tale impedimentum. Patet d. 37. in fine. Leges enim dant auctoritatem ad hoc faciendum impune. Et quia per legem facultas datur q. 1. ar. 3. * Vt possit de adulterio damnata occidere, nam et si vt possit misericorditer se habere vxori condonando, non facit iniustum occidendo, alias inique faceret iudex iustitiae executionem ei committendo, verum differentia notanda est in illo qui vxorem in adulterio deprehensam interficit, et in illo qui occidit vxorem iudice damnatam de adulterio, quia primus: et si impune id agat coram Deo homicida est, quia nullus ante condensationem morte plectendus, et sic canon Nicolai Papae 33. q. 2. q. Interfectores. Sed lex ciuilis permittit l. Grachus c. ad 1. lulia. de adulterijs. Et l. Marito, decr. eodem titulo. Secundus tamen qui a iudice vxorem damnatam de adulterio interficit, non solum in foro exteriori, rem damnatam non committit, sed etiam in foro conscientiae: quia sine peccato exequitur, vide Soto de iustitia et iure li. 5. q. 1. ar. 3. in fine. Medina de restitutione q. 3. causa 4. Abulensis, Mattheus 5. q. 113. Et doctor subtilis in 4. d. 37. q. 2. ad primum. Et vide Syluestrum in verbo Homicidium 1. q. 2.

¹ (al margen) Nota.

² (al margen) 1. Conclusio.

³ (al margen) Ratio conclusionis.

⁴ (al margen) 2. dubium. Paludanus d. 34. q. 1.; Soto de iustitia.

ARTÍCULO 24

Del impedimento del uxoricidio.

Hay otro impedimento que impide contraer, pero que no dirime lo contraído, cuando alguien mata a su propia esposa. En efecto, entonces, como pena de este pecado se le prohíbe que se case otra vez (33 q. 2. ca. 1).

Sin embargo, acerca de esto, se duda, si acaso esto sea verdad todas las veces y de cualquier modo en que un varón mate a la esposa. Asimismo, si así es verdad, si la mujer mata al hombre. Y para separar las cosas ciertas de las cosas inciertas, se debe advertir que aquí hablamos simplemente de cuando el hombre mata a la esposa y no de cuando tiene la intención de casarse con la adúltera. En efecto, entonces hay un impedimento que no solamente impide contraer, sino que dirime el matrimonio contraído con aquella que quiso tener como esposa, como diremos en seguida. Así que, solamente hablaremos de cuando mata a la esposa, porque la odia.

En segundo lugar se debe notar que el hombre puede matar a la esposa, o bien porque es adúltera, y sorprendida en adulterio, o bien porque de alguna manera es molesta para su esposo. Teniendo estas cosas, se responde.

Primera conclusión. El hombre que mata a su propia esposa sin la intención de casarse con la concubina (que no sorprendió en adulterio) peca mortalmente contrayendo con otra sin la dispensa expresada o interpretativa. Se prueba mediante el texto (33. q. 2. ca. 1) donde se interdice. Luego se sigue que, quien actúe en contra, peca, y no venialmente, ya que la materia es grave. Luego, mortalmente.

Segunda conclusión. El hombre que mata a su propia esposa sorprendida en adulterio, no incurre en tal impedimento. Consta (d. 37 in fine). En efecto, las leyes dan la autoridad para hacer esto impunemente. Y, ya que por la ley es dada la facultad (q. 1. ar. 3). *¹ para que pueda matar en el caso de una condenada por adulterio, en efecto, aunque pueda tratar a la mujer con misericordia perdonando, no hace algo injusto matando. De otra manera, actuaría inicuaamente el juez de justicia mandándole la ejecución. Pero, debe ser notada la diferencia en aquel que mata a la esposa sorprendida en adulterio, y en aquel que mata a la esposa condenada por el juez por adulterio. En efecto, el primero, aunque haga esto impunemente, es homicida delante de Dios, ya que nadie debe ser castigado con la muerte antes de la condena, y así dice el canon del Papa Nicolás (33. q. 2. q. Interfectores), mientras que la ley civil lo permite (l. Grachus c. ad 1. lulia de adulterijs, et l. Marito, decretum eodem titulo). El segundo, sin embargo, quien mató a la esposa condenada por el juez por adulterio, no solamente en el fuero exterior no cometió una cosa condenada, sino también en el fuero de la conciencia, ya que actúa sin pecado. Vea usted a Soto (de iustitia et iure, li. 5. q. 1. ar. 3. in fine). Medina (de restitutione, q. 3. causa 4). El Abulense en (Mateo 5. q. 113). Y el doctor Sutil (in 4. d. 37. q. 2. ad primum). Y vea usted a Silvestre, en la palabra Homicidio (1. q. 2).

¹ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

Et latissime disputat doctissimus episcopus Segouiensis Couarrubias in 4. Decretalium p. 2. cap. 7. parag. 7. num. 8.

3. conclusio.⁵ Vxor occidens proprium virum, non incurrit talem poenam. Probat. Quia non est ponendum impedimentum, vbi in iure expressum non est: sed non est in iure expressum de muliere sicut de viro, ergo non est asserendum. Quia⁶ fauores sunt ampliandi, et odia restringenda. Ratio diuersitatis haec potest esse. Quia magis timetur, quod vir occidat propriam vxorem, quam quod vxor virum, propter debilitatem sexus. Hinc videtur poenam apposuisse viro ad cohibendum iram: et non foeminae quae ex natura sua videtur fragilis, nec facile audaciam habet ad tantum facinus committendum.

De impedimento vxoricidij, vel viricidij, quando fit ob aliud ineundum coniugium, inferius ex proposito tractandum est: nam (vt diximus) est impedimentum alterius conditionis cum impediatur contrahendum, et dirimat contractum. At hoc impedimentum vxoricidij sic est, vt non sit viricidij, neque dirimat iam contractum: licet contrahendum impediatur ad sensum declaratum: vt non liceat contrahere sine dispensatione expressa vel interpretatiua.

⁵ (al margen) 3. Conclusio.

⁶ (al margen) De regulis iuris

Y muy ampliamente disputa el doctísimo obispo de Segovia, Covarrubias (in 4. Decretalium p. 2. cap. 7. parag. 7. num. 8).²

Tercera conclusión. La mujer que mata a su propio esposo, no incurre en tal pena. Se prueba. En efecto, no se debe poner un impedimento, donde en el derecho no ha sido expresado. Ahora bien, no ha sido expresado en el derecho a propósito de la mujer como a propósito del hombre. Luego no debe ser afirmado. En efecto, las cosas favorables deben ser ampliadas y las cosas odiosas deben ser restringidas. Y la razón de la diversidad puede ser esta, porque se teme más que el hombre mate a su mujer, que la mujer mate a su esposo, por la debilidad del sexo. De aquí parece que se haya puesto una pena al hombre para cohibir su ira, y no a la mujer, que por su naturaleza parece frágil y no fácilmente tiene la audacia para cometer un delito tan grande.

Acerca del impedimento de uxoricidio o bien de viricidio, cuando ocurre para pasar a otras nupcias, se deberá tratar particularmente más adelante, en efecto (como hemos dicho) es un impedimento de otra condición, porque impide contraer y dirime lo contraído. Sin embargo, este impedimento de uxoricidio así es, que no sea un impedimento de viricidio y que no dirima lo ya contraído, aunque impida contraer en el sentido aclarado, de manera que no sea lícito contraer sin dispensa expresada o interpretativa.

² CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

ARTICVLVS XXV
De impedimento raptus.

Aliud impedimentum in iure est, quod impedit contrahendum, sed non dirimit contractum, quando quis rapit alienam sponsam 27. q. 2. c. Statutum.

Sed circa hoc dubitatur. Vtrum hoc verum sit de raptore etiam virginis non sponsatae, vel solutae, vel etiam sponsatae, sed non virginis. Et vtrum quomodocunque sit raptor virginis, licet non fuerit desponsata, possit ducere vxorem.

Item, dubium est. Vtrum dato non possit ducere vxorem illam sponsam alterius raptam, possit cum alia contrahere. Pro solutione horum sit prima conclusio.

Prima conclusio.¹ Raptor alienae sponsae, siue sit virgo, siue corrupta, non potest absque dispensatione contrahere cum ipsa, neque cum alia sine peccato, dummodo non ignoret inuincibiliter. Probatur² ex textu supra allegato. Nam ibi non est determinatum, nec limitatum quod sit corrupta, vel sit virgo, sed quod sit sponsa alterius, ergo sequitur quod talis raptor alienae sponsae, non potest eam ducere. Et quod non possit etiam cum alia, patet in c. Statutum 27. q. 2. vbi dicitur, quod si quis sponsam alterius rapuerit, publica poenitentia multcteur, et sine spe coniugij maneat. Si ergo sine spe coniugij debet manere, nullam potest ducere. Alioqui maneret cum spe coniugij. Item sequitur, et si ipsa eidem crimini consentiens non fuerit, licentia nubendi alteri non negetur: ergo si ipsa consenserit raptori, cum alio non potest matrimonio cungi. Alias si posset, quorsum solum conceditur non consentienti?³ Et ob id cum raptor sit mali perpetrator, ex ipso textu apparet non posse absque peccato aliquam ducere. Dixi in conclusione, absque licentia expresa, vel interpretatiua ad sensum supra declaratum. Item. Nisi ignoret inuincibiliter tale impedimentum, quia tunc etiam excusaretur a peccato.

2. conclusio.⁴ Rapiens virginem solutam, licet secundum ius ciuile non possit contrahere cum ea, potest tamen secundum ius canonicum sine aliqua dispensatione. Prima pars probatur c. de raptoribus virginum l. vnica.

Secunda pars patet.⁵ Extra de raptoribus c. 1. Et de adulterio c. 1. Et in c. Placuit. Et c. de puellis 6. q. 2. Et quia ista poenalia sunt sic intelligenda prout iacent,

¹ (al margen) 1. Conclusio.

² (al margen) Ratio conclusionis.

³ (al margen) S. Thomas 1. 2. q. 77. art. 4.

⁴ (al margen) 2. Conclusio.

⁵ (al margen) Paludanus d. 34. q. 1.

ARTÍCULO 25

Del impedimento del rapto.

En el derecho hay otro impedimento que impide contraer, pero que no dirime lo contraído, cuando alguien rapta a la prometida ajena (27. q. 2. c. Statutum).¹

Pero, acerca de esto, se duda, si esto es verdadero en el caso de un raptor de una virgen no desposada, o bien disuelta, o también de una desposada, pero no virgen. Y también, si acaso, siendo de cualquier manera raptor de una virgen, aunque haya sido desposada, puede tomarla como esposa.

Asimismo, hay una duda, si acaso, dado que no puede tomar como esposa la raptada prometida de otro, puede contraer con otra. Para la solución de estas cosas, sea la primera conclusión.

Primera conclusión. El raptor de una prometida ajena, sea virgen, sea desflorada, no puede contraer sin dispensa con esta misma, ni con otra, sin pecado, a menos que ignore invenciblemente. Se prueba mediante el texto arriba citado. En efecto, aquí no ha sido determinado ni limitado, que sea desflorada o que sea virgen, sino que sea la prometida de otro. Luego, se sigue que el raptor de la prometida ajena, no puede casarse con ella. Y que no pueda tampoco con otra, consta en: (c. Statutum 27. q. 2) donde se dice que, si alguien ha raptado la prometida ajena, sea castigado con penitencia pública y permanezca sin esperanza de matrimonio. Luego, si debe quedarse sin esperanza de matrimonio, no puede casarse con ninguna. De otra manera, se quedaría con esperanza de matrimonio. Asimismo, aunque ella misma no haya sido consentiente al mismo crimen, se sigue que la licencia de casarse no sea negada al otro. Luego, si esta misma ha consentido al raptor, no puede ser unida en matrimonio con otro. De otra manera, si pudiese, ¿con qué objeto se concede solamente a aquel que no consiente?² Y por esto, siendo el raptor el autor de algo malo, mediante el mismo texto consta que no puede casarse sin pecado con alguna otra. He dicho en la conclusión: Sin la licencia expresada o interpretativa en el sentido arriba aclarado. Asimismo: Si no ignora invenciblemente tal impedimento, ya que, entonces, sería también excusado del pecado.

Segunda conclusión. El que rapta una virgen núbil, aunque no pueda casarse con ella según el derecho civil, sin embargo, puede hacerlo, según el derecho canónico, sin dispensa alguna. Se prueba la primera parte mediante: (c. De raptoribus virginum l. unica).

La segunda parte consta en:³ (Extra de raptoribus c. 1. de adulterio c. 1.; c. Placuit; c. De Puellis. 6. q. 2). En efecto, estas cosas penales deben ser entendidas así como están

¹ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

² TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 1. 2. q. 77. art. 4.

³ PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) d. 34. q. 1.

et declaranda vt verba sonant, siquidem tam ius ciuile, quam canonicum antiquum correctum est per nouum.

3. conclusio.⁶ Raptor corruptae solutae, secundum omne ius potest cum ea contrahere absque peccato. Probatur ex superius dictis.⁷ Quia nullo iure videtur interdictum matrimonium, inter huiusmodi personas, ergo poterunt contrahere inter se absque aliquo peccato, et a fortiori, cum quacunque alia. Et non solum potest cum rapta postquam restituit, sed etiam antequam eam restituat. Sic⁸ Maior In quo Martinus de magistris deceptus est in suo de temperantia, quaestio de raptu, qui opinatus est contrarium. Et conclusionem tenet Couarrubias.

* A circa hoc impedimentum raptus scias, nouum ius conditum in Concilio Tridentino, sessione 24. c. 6. cui standum est, quam determinationem et dubia emergentia circa eam tractauimus in appendice in fine, vbi de raptore: quia ibi raptorem et raptam non facit inhabiles personas simpliciter, sed quousque rapta sit a raptore separata, et in loco tuto posita. Et raptori, imposita est infamiae poena, et est excommunicatus ipso iure. Multa ad propositum declarata ex Concilio Tridentino, vide in appendice pagina 86.

⁶ (al margen) 3. Conclusio.

⁷ (al margen) Ratio conclusionis.

⁸ (al margen) Maior d. 29. q. 2. Contra Martinum; Couarrubias 2. p. epitomes c. 3. 9.

y deben ser explicadas así como las palabras suenan, puesto que tanto el derecho civil, como el derecho canónico antiguo, ha sido corregido por el nuevo.

Tercera conclusión. El raptor de una desflorada nubíl, según todo derecho puede contraer con ella sin pecado. Se prueba mediante aquello que se ha dicho más arriba. En efecto, por ningún derecho parece ser vetado el matrimonio entre tales personas. Luego, podrán contraer entre sí sin pecado y, a mayor razón, con cualquier otra. Y no solamente puede con la raptada después de la restitución, sino también antes que la restituya. Así Mayor.⁴ Y en esto Martín, quien opinó lo contrario, se equivocó en su tratado de la templanza (q. De raptu). Covarrubias también sostiene la conclusión.

*⁵ Acerca de este impedimento del raptu, sepa usted que ha sido establecido un nuevo derecho en el Concilio Tridentino (sesión 24. c. 6)⁶ al cual se debe estar. Y la determinación y las dudas ocurrentes acerca de ella, las hemos tratado en el apéndice en el final, donde se trata acerca del raptor. En efecto, aquí no hace simpliciter personas inhábiles al raptor y a la raptada, sino hasta que la raptada haya sido separada del raptor y haya sido puesta en un lugar seguro. Y al raptor haya sido impuesta la pena de la infamia y haya sido excomulgado por el derecho mismo. Muchas cosas declaradas a este propósito por el Concilio Tridentino, véalas usted en el apéndice, página 86.

⁴ MAYOR JUAN (ver índice onomástico) d. 29. q. 2.; COVARRUBIAS (ver índice onomástico) 2. p. epitomes c. 3. 9.

⁵ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

⁶ CONCILIO DE TRENTO (ver índice onomástico).

ARTICVLVS XXVI

De impedimento cognationis spiritualis per leuationem a sacro fonte.

Aliud est impedimentum, quando quis insidians matrimonio, proprium filium leauit in bautismo, vel in confirmatione. Sic est expressum 30. quaestione 1. cap. De eo.

Sed pro intelligentia istius impedimenti notandum est, quod vel loquimur de illo, qui tenet proprium filium non malitiose, vel de illo qui tenet, sed inaduertenter. Et hoc dupliciter, vel necessitate, vel ea seclusa. His suppositis, sit conclusio.

Prima conclusio.¹ Malitiose tenens filium proprium in bautismo, vel in confirmatione, vt insidietur matrimonio, et ius exigendi debitum perdit, et non potest matrimonium contrahere absque dispensatione. Probatur expresse in dicto ca. De eo. 30. q. 1. vbi dicitur. Si autem coniuges legitimi vnus, aut ambo ex industria fecerint, vt filium suum de fonte susciperent: si innupti permanere voluerint, bonum est: sin autem, grauis poenitentia insidiatori iniungatur, et simul maneant. Et si praeuaricator coniugij superuixerit, acerrima poenitentia mulctetur, et sine spe coniugij maneant. Haec ibi. Ecce quomodo qui filium suscipit, poena hac mulctatur, vt non ducat aliam. Et quod non possit exigere debitum, est manifestum. Quia contracta est spiritualis cognatio inter ipsum, et matrem filij, quem leauit: quae est vxor propria, ergo stante tali compaternitate, nullo modo exigere poterit.

2. conclusio.² Qui proprium filium tenuit in baptismo, vel confirmatione, seclusa necessitate, scienter, sed non vt insidietur matrimonio, licet perdat ius exigendi debitum: potest mortua vxore cum alia sine dispensatione aliqua contrahere. Probatur quoad primam partem,³ quod priuetur iure petendi debitum. Quia vere contrahitur compaternitas inter virum et vxorem, et per consequens talis, per cuius actum impedimentum ortum est, priuatur iure exigendi. Sic affirmant doctores S. Thomas, Petrus de Palude, et Ioannes Andreas. Et Antoninus c. Si vir. De cognatione spirituali. Et Hostiensis. Et Goffredus.⁴

Et generaliter ponitur regula, quod regulariter omne impedimentum quod facit matrimonium esse nullum simpliciter, si illud praecedat, facit etiam illud esse nullum secundum quid: ex parte eius qui est in causa, si tale impedimentum sequatur, in quantum impedit exactionem debiti, licet reddere teneatur.

Secunda pars conclusionis probatur,⁵ quod non priuetur alio matrimonio. Quia in iure non est expressum,

¹ (al margen) 1. Conclusio.

² (al margen) 2. Conclusio.

³ (al margen) Ratio primae partis.

⁴ (al margen) S. Thomas d. 42.; Paludanus ibi.; Ioannes Andreas, Goffredus.

⁵ (al margen) 2. pars probatur.

ARTÍCULO 26

Del impedimento del parentesco espiritual, por levantar de la sacra fuente.

Hay otro impedimento, cuando alguien, atentando al matrimonio, carga el propio hijo en el bautizo, o en la confirmación. Así ha sido expresado (30. q. 1. ca. De eo).¹

Pero, para la comprensión de este impedimento se debe notar que, o bien hablamos de quien carga su propio hijo no maliciosamente, o bien de quien lo carga pero inadvertidamente. Y esto de dos modos: o bien por necesidad o bien, excluida tal necesidad. Supuestas estas cosas, sea la primera conclusión.

Primera conclusión. Quien maliciosamente sostiene a su propio hijo en el bautizo, o bien en la confirmación, para atentar contra el matrimonio, pierde el derecho de exigir el débito y no puede contraer matrimonio sin dispensa. Se prueba expresamente en dicho capítulo (ca. De eo. 30. q. 1) donde se dice: Sin embargo, si algunos cónyuges legítimos, uno o ambos, deliberadamente actuaron para cargar a su hijo de la fuente, si quieren quedarse célibes, es bueno, pero, si no es así, que se aplique una penitencia grave a aquel que atentó y que permanezcan juntos. Y, si el prevaricador del matrimonio haya sobrevivido, que se castigue con una penitencia muy dura y que se quede sin esperanza de matrimonio. Estas cosas se dicen aquí. He aquí como aquel que carga al hijo, es castigado con esta pena, para que no se case con otra. Y que no pueda exigir el débito, es manifiesto. En efecto, ha sido contraído un parentesco espiritual entre éste y la madre del hijo que el cargó, la cual es su propia esposa. Luego, existiendo esta paternidad, de ninguna manera podrá exigir el débito.

Segunda conclusión. Quien cargó a su propio hijo en el bautizo o en la confirmación, excluida la necesidad, y a sabiendas, pero no para insidiar el matrimonio, aunque pierda el derecho de exigir el débito, puede, después de la muerte del cónyuge, casarse con otro sin dispensa alguna. Se prueba en cuanto a la primera parte, es decir, que es privado del derecho de pedir el débito. En efecto, de veras se contrae una paternidad entre el varón y la esposa y, consecuentemente, aquel, por obra del cual nació el impedimento, es privado del derecho de exigir. Así dicen los doctores Santo Tomás, Pedro Paludano, Juan Andrés. Y Antonino (c. Si vir, De cognatione spirituali). Y el Ostiense. Y Goffredo.²

Y se pone una regla general, que todo impedimento que hace que el matrimonio sea nulo simpliciter, si lo precede, hace también que sea nulo secundum quid, por parte de aquel que está en causa. Si tal impedimento sigue, impide en cuanto a exigir el débito, aunque sea obligado a darlo.

Se prueba la segunda parte de la conclusión, que no sea privado de otro matrimonio. En efecto, en el derecho no ha sido expresado.

¹ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

² TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) d. 42.; PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico); ANDRES JUAN (ver índice onomástico); OSTIENSE (ver índice onomástico); SAN VICTOR, GODOFREDO (ver índice onomástico).

ergo non est ponendum. Solum enim oportet ponere in illo, qui malitiose id fecit ergo sequitur quod si simpliciter fecit, dato scienter, quod non erit tale impedimentum quominus mortua prima possit absque dispensatione aliam ducere. Tamen alter coniugum, qui non fuit in causa, poterit vtendo iure suo exigere, quia sine culpa non debet priuari tali iure. Intelligo scienter, scilicet, si sciat tale esse impedimentum, nam licet sciat factum, si tamen ignorat inuincibiliter ius, potest exigere absque peccato. Ignorantia enim iuris excusat eum.⁶

3. conclusio.⁷ Tenens scienter ad baptismum, vel baptizans proprium filium, sed in necessitate, quia alias non potest sine periculo salutis paruuli prouidere: nec peccat, neque perdit ius petendi debitum, nec aliud impedimentum incurrit. Ista conclusio est determinata. 30. q. 1. cap. Ad limina beati Petri, vbi determinatur, quod talis, qui in necessitate filium baptizauit, bene fecit, et quod nullo modo debet separari. Et sic doctores intelligunt in nullo contraire matrimonio. Caetera alia quae de cognatione spirituali infra, et in appendice in fine quando de limitatione facta in Concilio Tridentino erit sermo.

⁶ (al margen) 1. 2. q. 77. art. 4.

⁷ (al margen) 3. Conclusio.

Luego, no debe ser puesto. Pues, solamente se debe aplicar a quien hizo esto con malicia. Luego, si lo hizo simpliciter y, por supuesto, a sabiendas, se sigue que no habrá tal impedimento, de manera que, a la muerte de la primera, no pueda casarse con otra sin dispensa. Sin embargo, el otro cónyuge que no estuvo en causa, podrá, usando su derecho, exigir el débito. En efecto, sin culpa no puede ser privado de tal derecho. Entiendo: A sabiendas, es decir, si sabe que hay tal impedimento. Pues, aunque conozca el hecho, si ignora invenciblemente el derecho, puede exigir sin pecado. En efecto, lo excusa la ignorancia del derecho.

Tercera conclusión. Aquel que, a sabiendas, carga en el bautizo o aquel que bautiza a su propio hijo, pero en caso de necesidad, ya que, de otra manera, no puede proveer sin peligro a la salud del niño, ni peca, ni pierde el derecho de pedir el débito y tampoco incurre en otro impedimento: (30 q. 1. c. Ad limina beati Petri) donde se determina que aquel que en caso de necesidad bautizó al hijo, hizo bien y que, de ninguna manera, debe ser separado. Y los doctores así entienden que, en ningún caso, va contra el matrimonio. *³ Las demás cosas acerca del parentesco espiritual las trataremos más adelante y en el apéndice al final, cuando hablaremos de la limitación hecha por el Concilio Tridentino.

³ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

ARTICVLVS XXVII
De impedimento praesbytericidij.

In c. praesbyterium, De poenitentia et remissione, fit mentio de praesbytericidio.¹ Et l. 14. ti. 2. p. 4. Et de poenitente solemniter. Et de illo, qui scienter contraxit cum moniali professa 32. q. 1. et 27. nihil speciale videtur notatu dignum, ad alia difficiliora properamus, intelligentes quod haec omnia impedimenta supra dicta vndecim, sunt quae impediunt contrahendum, sed minime dirimunt contractum. Et omnia praeter duo, quae sunt votum simplex castitatis, et sponsalium cum altera persona. Sunt (istis duobus exceptis) impedimenta ex statuto Ecclesiae.² Et tamen ista duo videntur vim habere a iure naturae, secundum quod seruandum est promissum, et fidelitas alicui data. Et in omnibus (istis duobus exceptis) potest episcopus dispensare. Quia cum non habeant aliud robur nisi ex iure positiuo, episcopus potest in omnibus dispensare, ad hoc quod sine peccato possit quis contrahere, in quibus dispensatio reseruata non est. Et haec est opinio communis. Verum dominus de Palude in 4. absolute dicit, quod episcopus potest dispensare in omnibus criminibus quae impediunt, et non dirimunt. Idem tenet Nauarro in Manuali confessorum cap. 22. num. 86. Et credo idem esse quod Caietanus dicit, quia sponsalia, et votum non sunt crimina, et ibidem dicit quod non videtur ei, quod possit dispensare in impedimento quod oritur ex catechismo.³ Sed pro solutione quaeritur.⁴ Vtrum sit mortale peccatum contrahere sine dispensatione in omnibus istis impedimentis. Expediit haec scire propter confessores, vt sciant cognocere quando sit mortale. Nam dictum est, quod absque expressa dispensatione, vel interpretatiua non licet.

Prima conclusio.⁵ Contrahere post sponsalia cum alia vel post votum simplex, est peccatum mortale, nisi cum dispensatione. Quia⁶ qui promisit aliquid, si est graue, tenetur reddere ei cui promittit sub mortali, sed sic est in voto, et in sponsalibus, nam in voto promisit se Deo, est in sponsalibus sponsae, ergo tenetur reddere.⁷ Sicut qui tenetur aliquid reddere, et se impossibilitat ad illud, peccat mortaliter, si est aliquid graue, quia ponit impedimentum restitutionis. Sed qui cum alia contrahit post votum, vel post sponsalia, quantum in se est, se impossibilitat ad implendum quod promisit, ergo peccat sic contrahendo. Istam opinionem tenet expresse dominus de Palude, et Caietanus, in summa.⁸

¹ (al margen) Cauarrubias 2. p. epitomes 4. decretum c.16., 1. num. 5.

² (al margen) De omnibus impedimentis supra dictis nota.

³ (al margen) Antoninus florentinus, 3. p. tit. 1. c. 16.; In d. 34. 41. et 42. Nauarro, Caietanus.

⁴ (al margen) Dubium.

⁵ (al margen) 1. Conclusio.

⁶ (al margen) Ratio.

⁷ (al margen) Supra art.15.

⁸ (al margen) Paludanus d. 34. q. 1.; Caietanus.

ARTÍCULO 27

Del impedimento del presbitericidio.

En (c. presbiterium. De paenitentia et remissione) se hace mención del presbitericidio.¹ Y en (l. 14. t. 2. part. 4) se hace mención de la penitencia solemne. Y, acerca de quien a sabiendas ha contraído con una monja profesa (32. q. 1. et 27) parece que no haya nada digno de ser notado en especial. Entonces, vamos rápidamente a otras cosas más difíciles, tomando en cuenta que todos los once impedimentos arriba enumerados, son aquellos que impiden contraer, pero que de ninguna manera dirimen lo contraído. Y todos, excepto dos, que son el voto simple de castidad y los esponsales con otra persona, son (excepto estos dos) impedimentos por disposición de la Iglesia. Sin embargo, parece que estos dos tengan fuerza por el derecho natural, según el cual debe ser cumplido aquello que ha sido prometido y la palabra dada a alguien. Y parece que en todos (excepto en estos dos) puede el obispo dispensar. En efecto, dado que no tienen otra fuerza sino por parte del derecho positivo, el obispo puede dispensar en todos para que alguien pueda contraer sin pecado en aquellos casos en los cuales la dispensa no ha sido reservada. Y esta es la opinión común. En cambio, el señor Paludano (in 4) dice absolutamente que el obispo puede dispensar en todos los crímenes que impiden, y que no dirimen. Lo mismo sostiene Navarro (in manuali confessorum c. 22. num. 86). Y creo que es lo mismo que el Cayetano dice. En efecto, los esponsales y el voto no son crímenes. Y en el mismo lugar dice que no le parece que pueda dispensar en el impedimento que nace del catecismo.² Sin embargo, para la solución se pregunta si acaso es pecado mortal contraer sin dispensa en todos estos impedimentos. Para los confesores es conveniente saber estas cosas para que sepan distinguir cuándo es mortal. En efecto, ha sido dicho que, sin una dispensa expresada o interpretativa, no es lícito.

Primera conclusión. Contraer con otra, después de los esponsales, o después del voto simple, es pecado mortal, sino con una dispensa. En efecto, aquel que prometió algo, si es grave, está obligado a darlo a aquel al cual prometió, sub mortali. Ahora bien, así ocurre en el voto y en los esponsales. En efecto, en el voto se prometió a Dios y en los esponsales, a la prometida. Luego, está obligado a cumplir. Así como aquel que está obligado a dar y se imposibilita para ello, peca mortalmente, si es algo grave. En efecto, pone un impedimento a la restitución. Ahora bien, aquel que contrae con otra, después del voto, o bien después de los esponsales, se imposibilita a cumplir aquello que prometió, por cuanto está en él. Luego, peca contrayendo así. Esta opinión la sostiene expresamente el Paludano y el Cayetano en la Suma.³

¹ COVARRUBIAS (ver índice onomástico) 2. p. epitomes 4. decretum c.16., 1. num. 5.

² ANTONINO SAN (ver índice onomástico) 3. p. tit. 1. c. 16.; In d. 34. 41. et 42. NAUARRO (ver índice onomástico); CAYETANO (ver índice onomástico).

³ PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) d. 34. q. 1.; CAYETANO (ver índice onomástico).

2. conclusio.⁹ In omnibus alijs impedimentis, vt est Interdictum Ecclesiae, Incestus, Catechismus, Vxoridicium, Raptus alienae sponsae, Proprij filij de fonte, vel ad chrisma susceptio, Insidiosa matrimonio, Praesbytericidium, Solemnis poenitentia, Matrimonium cum moniali, contrahere sine dispensatione: absque contemptu tamen, non videtur esse mortale, nisi consuetum sit petere dispensationem. Sed tamen quia non est in vsu hominum hanc petere, videtur quod non sit mortale. Caietanus¹⁰ in summa in verbo Matrimonium.

Ex istis sequitur,¹¹ quod cum neophyti in nouo orbe, in quibus interuenire solet incestus, ob occasiones quas habent vehementes ex modo conuiuendi: quod licet contrahant cum alijs absque Episcopi dispensatione, vel curatorum, aut religiosorum, qui eorum conuersioni intendunt: non peccant mortaliter, maxime ad eorum fragilitatem attendendo.

⁹ (al margen) 2. Conclusio.

¹⁰ (al margen) Caietanus.

¹¹ (al margen) Corollarium.

ARTÍCULO 27

Segunda conclusión. En todos los demás impedimentos, como es: el Interdicto de la Iglesia, el Incesto, el Catecismo, el Uxoricidio, el Rapto de la prometida ajena, el Cargar al propio hijo de la fuente o la Recepción del crisma, los Actos que insidían el matrimonio, el Presbitericidio, la Penitencia solemne, el Contraer matrimonio con una monja sin dispensa, pero sin desprecio, no parece que sea mortal, a menos que haya la costumbre de pedir la dispensa. Sin embargo, ya que no se acostumbra pedirla, parece que no sea mortal. Vea usted al Cayetano, en la Suma, bajo la palabra Matrimonio.

Mediante estas cosas, dado que los neófitos en el Nuevo Mundo, entre los cuales suele ocurrir el incesto por las ocasiones tan fuertes que tienen por causa de su forma de convivir, se sigue que, aunque contraigan sin la dispensa del obispo o de los curas o de los religiosos que se preocupan de la conversión de ellos, no pecan mortalmente, sobre todo tomando en cuenta su fragilidad.

ARTICVLVS XXVIII

De impedimentis impediētibz contrahendum, et dirimentibus contractum.

Impedimenta quae impediunt matrimonium contrahendum, et dirimunt contractum sunt duodecim. Primum. Error personae. De quo Theologi d. 30. Secundum. Conditio seruitutis. d. 36. Votum solenne. d. 38. Cognatio carnalis. d. 40. Cognatio legalis. d. 42. Crimen. d. 35. Cultus disparitas. d. 39. Vis vel metus. d. 29. Ordo sacer. d. 37. Ligamen. d. 33. Honestas publicae iustitiae. d. 41. Si sit affinis. Ibidem. Si forte nequit coire d. 34.

De primo impedimento, scilicet, errore personae, primo dicendum. De quo oportet notare, quia error potest esse, vel circa personam quantum ad substantiam, vel error conditionis, vel fortunae. Vt si existimat Petrum, et sit Ioannes. De secundo. Vt si sit impotens, vel seruus. De tertio. Vt si quis contrahat cum aliqua, putans quod sit diues, et est pauper. Sed tamen antequam ad dubium respondeamus, oportet circa omnia ista impedimenta notare,¹ quomodo sufficienter talia sunt, quae impediunt contrahendum, et dirimant contractum. Nam in matrimonio quaedam sunt de essentia eius, alia sunt de solennitate, sicut, et in alijs sacramentis.² Et sicut in alijs sacramentis remoto id quod est de solennitate, non tollitur quia sit verum sacramentum, sic erit, et in matrimonio. Et huiusmodi sunt impedimenta superius allata, quae impediunt contrahendum, sed non dirimunt contractum. Sed impedimenta quae contrariantur his, quae sunt de essentia matrimonij faciunt, vt non sit verum matrimonium, impediunt quidem contrahendum, et dirimunt contractum, qualia sunt duodecim assignata, quorum sufficientia, et numerus sic accipi potest.³ Matrimonium enim potest impedimentum habere, vel ex parte contractus, quia non est legitimus, et deficiunt necessaria in contractu. Vel potest impedire ex parte contrahentium. Potest siquidem esse, quod contractus legitimus sit, et tamen quod personae sint inhabiles ad contrahendum. Vt si duo religiosi inter se contractum faciant emptionis, vel venditionis, vel commutationis, sine licentia sui superioris, non valet. Quia personae inhabiles sunt ad contrahendum. Et potest esse, quod personae sint habiles, tamen contractus non valeat. Nam interfuit deceptio, vel aliquid simile.

Primo modo ex parte contractus.⁴ Cum matrimonium fiat per voluntarium consensum, si non adsit consensus impeditur matrimonium. Et voluntarius consensus tollitur, vel per ignorantiam, vel per coactionem, seu metum. Et sic ponuntur duo impedimenta, scilicet, error et violentia.

Secundo modo impeditur ex parte contrahentium. Et tunc potest aliquis impediri a matrimonio contrahendo, vel simpliciter, vel respectu alicuius personae. Simpliciter, vt cum nulla possit matrimonium contrahere.

¹ (al margen) Nota circa omnia impedimenta quae dirimunt.

² (al margen) Differentia inter impedimenta.

³ (al margen) Sufficientia impedimentorum quae dirimunt.

⁴ (al margen) S. Thomas 1. 2. 7. 6.

ARTÍCULO 28

De los impedimentos que impiden contraer, y los que dirimen lo contraído.

Los impedimentos que impiden el matrimonio a contraerse y dirimen lo contraído son doce. Primero. Error de persona. Y de esto vea usted: (Theologi d. 30).¹ Segundo. Condición de esclavitud (d. 36). Tercero. Voto solemne (d. 38). Cuarto. Parentesco carnal (d. 40). Quinto. Parentesco legal (d. 42). Sexto. Crimen (d. 35). Séptimo. Disparidad de culto (d. 39). Octavo. Violencia o miedo (d. 38). Noveno. Orden sagrado (d. 37). Décimo. Vínculo (d. 33). Decimoprimer. Honestidad de publica justicia (d. 41). Duodécimo. Si sea afín (ibidem). Si tal vez no puede copular (d. 34).

Acerca del primer impedimento, es decir, del error de persona, se debe hablar en primer lugar. Y acerca de ello se debe notar que el error puede ser, o bien acerca de la persona en cuanto a la sustancia, o bien el error de la condición, o de los bienes de fortuna. Como si alguien cree que es Pedro, y es Juan. Acerca del segundo: O bien si sea impotente, o esclavo. Acerca del tercero: Como si alguien contraiga con una, pensando que sea rica, y es pobre. Sin embargo, antes que respondamos a la duda, se debe notar acerca de todos estos impedimentos, de qué manera son suficientemente tales, que impidan contraer y diriman lo contraído. En efecto, en el matrimonio algunas cosas son de su esencia, otras son de la solemnidad, así como también en el caso de los demás sacramentos. Y así como en los demás sacramentos, quitando aquello que es de la solemnidad, no se quita que sea un verdadero sacramento, así también será en el matrimonio. Y tales son los impedimentos más arriba enumerados, que impiden contraer, pero que no dirimen lo contraído. Sin embargo, los impedimentos que se oponen a aquellas cosas que son de la esencia del matrimonio, hacen que no haya verdadero matrimonio. En efecto, impiden contraer y dirimen lo contraído, como son los doce indicados, cuya suficiencia y número puede ser así aceptado. En efecto, el matrimonio puede tener un impedimento, o bien por parte del contrato, porque este no es legítimo y faltan las cosas necesarias en un contrato. O bien puede impedir por parte de los contrayentes, dado que puede ser que el contrato sea legítimo, pero que las personas sean inhábiles para contraer. Como si dos religiosos hagan entre sí un contrato de compra o de venta o de permuta sin permiso de su superior, no vale. En efecto, son personas inhábiles para contraer. Y puede ser que las personas sean hábiles, sin embargo el contrato no valga. En efecto, hubo un engaño o algo similar.

En el primer modo, por parte del contrato.² Dado que el matrimonio se hace mediante un consentimiento voluntario, si no ocurre el consentimiento, se impide el matrimonio. Ahora bien, se quita el consentimiento voluntario, o bien por ignorancia, o bien por coacción, es decir, por miedo. Y así tenemos dos impedimentos, es decir, el error y la violencia.

En el segundo modo, es impedido por parte de los contrayentes. Y entonces puede alguien ser impedido para el matrimonio a contraerse, o bien en sí, o bien respecto a alguna persona. En sí, de manera que no pueda contraer matrimonio con ninguna.

¹ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

² TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 1. 2. 7. 6.

Et non potest esse, nisi quia impeditur a matrimoniali actu. Et hoc contingere solet, vel quia omnino non potest.⁵ Et ponitur impedimentum, impotentia coeundi. Siue quia libere non potest. Et est seruilis conditio.⁶ Nam cum seruus sit aliquid domini tanquam pecunia, velut instrumento animato, potest eo vti ad libitum, quocirca libere non poterit exercere actum matrimonialem cum vxore. Vel est, quia licet possit, non tamen licite. Et hoc contingit in obligatis ad continentiam, quod euenit dupliciter. Vel quia obligatur ad continentiam ex officio suscepto. Et est impedimentum Ordinis. Vel ex voto emisso. Et impedit votum solenne.

Si autem quis impeditur a matrimonio non simpliciter, sed respectu alicuius personae, vel propter obligationem ad aliquam personam: sicut qui vni matrimonialiter iunctus est, non potest alteri coniungi, et est ligamen matrimonij. Vel potest impedimentum esse, quia deficit proportio, ad aliquam personam. Et hoc tripliciter. Vel propter magnam distantiam. Et ponitur disparitas cultus. Vel propter nimiam propinquitatem. Et ponitur cognatio, et publica honestas. Et tertio contingit non esse proportionem, propter indebitam coniunctionem factam, et ponitur impedimentum criminis. His suppositis, nunc de primo impedimento, scilicet, errore agamus. Et sit prima conclusio.

Prima conclusio.⁷ Error personae quantum ad substantiam scilicet, quod quis putet contrahere cum Ioanne, et sit Petrus, annullat matrimonium. Quia non est matrimonium, vbi deficit consensus debitus,⁸ sed vbi est error personae deficit consensus, ergo non est matrimonium. Patet. Quia nihil volitum, quin praecognitum,⁹ sed vbi est error, persona non est cognita, ergo nec volita: nec est consensus sufficiens ad matrimonium. Et hoc quidem apparet verum ex facto Iacob,¹⁰ quando Lyam cognouit, putans Rachelem. De quo dicunt doctores non fuisse matrimonium per concubitum. Quia error praecessit personae, sed fuit post, per consensum sequutum. Et sic in li. Non idcirco c. de iuris et facti ignorantia.¹¹

2. conclusio.¹² Error qualitatis personae non euacuat matrimonium, vt si quis contrahit cum hac, quam putat esse virginem, vel diuitem, vel admodum nobilem, sed tamen nec est virgo, nec diues, neque nobilis, tenet matrimonium. Quia error qualitatis non variat aliquid quod est de essentia matrimonij: ergo etiam si adsit talis error, erit matrimonium.¹³ Nam si consensus sit in istam personam, siue sit virgo, vel non, siue pauper, siue diues, potest nihilominus in matrimonium consentire, et verum habere consensum. Sequitur ergo, quod verum erit matrimonium, cum nihil desit, quod est de necessitate matrimonij.¹⁴ Secus tamen est, quando est error personae, quia tunc deest consensus.

⁵ (al margen) d. 34.

⁶ (al margen) Aristoteles 1. Politica c. 3.

⁷ (al margen) 1. Conclusio.

⁸ (al margen) Supra de consensu.

⁹ (al margen) Aristoteles 3. de anima com. 59.

¹⁰ (al margen) Genesis 29.

¹¹ (al margen) Viguerius in suis institutionibus c. 16. 7. ver. 9.

¹² (al margen) 2. Conclusio.

¹³ (al margen) Idem c. 29. q. 1. No omnibus.

¹⁴ (al margen) Viguerius ubi supra.

Y esto no puede ser sino porque es impedido para el acto matrimonial. Y esto suele ocurrir, o bien porque de ninguna manera puede. Y así tenemos el impedimento de la impotencia de copular. O bien, porque no puede libremente. Y es la condición servil.³ En efecto, siendo el siervo algo del señor, como el dinero, o como un instrumento animado, él puede usarlo a su antojo, y así no podrá ejercer libremente el acto matrimonial con la esposa. O bien, porque, aunque pueda, sin embargo no lícitamente. Y esto ocurre en aquellos que están obligados a la continencia, y esto ocurre de dos maneras. O bien porque está obligado a la continencia por el oficio recibido, y es el impedimento del orden. O bien por el voto pronunciado. E impide el voto solemne.

Sin embargo, si alguien es impedido para el matrimonio, no en sí, sino respecto a alguna persona, o bien por la obligación hacia alguna persona, como quien ha sido unido matrimonialmente a alguien, no puede ser unido a otro; y es el vínculo matrimonial. O bien puede haber un impedimento, porque falta la proporción hacia alguna persona. Y esto de tres maneras. O bien por una gran distancia. Y tenemos la disparidad de culto. O bien por demasiada cercanía. Y tenemos el parentesco y la pública honestidad. Y en tercer lugar ocurre que no hay proporción porque ha sido hecha una indebida unión; y tenemos el impedimento del crimen. Supuestas estas cosas, ahora tratamos del primer impedimento, es decir del error. Y sea la primera conclusión.

Primera conclusión. El error de persona, en cuanto a la sustancia, es decir, que alguien piense contraer con Juan, y es Pedro, anula el matrimonio. En efecto, no hay matrimonio donde falta del debido consentimiento. Ahora bien, donde hay error de persona, falta el consentimiento. Luego no hay matrimonio. Consta. En efecto, nada puede ser querido, sin haber sido conocido.⁴ Ahora bien, donde hay error, la persona no es conocida. Luego, tampoco es querida y tampoco hay un consentimiento suficiente para el matrimonio. Y esto por cierto aparece verdadero por el hecho de Jacob,⁵ cuando se unió carnalmente con Lya, pensando que era Raquel. Y acerca de esto dicen los doctores que no hubo un matrimonio por medio del concúbiteo. En efecto, precedió el error de persona, pero se hizo después, mediante el consentimiento sucesivo. Y así en el libro Non id circo, capítulo de iuris et facti ignorantia.⁶

Segunda conclusión. El error de la cualidad de la persona no anula el matrimonio, como si alguien contrae con esta que él considera virgen, o rica, o bastante noble. Ahora bien, ni es virgen, ni es rica, ni noble. Luego, tiene valor el matrimonio. En efecto, el error de cualidad no varía aquello que es de la esencia del matrimonio. Luego, aunque haya tal error, habrá matrimonio. En efecto, si el consentimiento es hacia esta persona, sea que sea virgen, o no, o bien sea pobre o sea rica, ella, de cualquier manera, puede consentir para el matrimonio y tener un verdadero consentimiento. Luego, se sigue que será un verdadero matrimonio. En efecto, no falta nada, de aquello que es de la necesidad del matrimonio. Sin embargo, es otra cosa, cuando hay un error de persona. En efecto, falta el consentimiento.

³ ARISTÓTELES (ver índice onomástico) 1. Política c. 3.

⁴ ARISTÓTELES (ver índice onomástico) 3. de anima com. 59.

⁵ BIBLIA (ver índice onomástico) Genesis 29.

⁶ VIGUERIO (ver índice onomástico) In institutionibus c. 16. 7. ver. 9.

Si aliquis consentiret in filium regis, quia diues est, si alius apponeretur pro eo, non est matrimonium, quia interuenit error: non quidem qualitatis, sed personae, eo quod pro filio regis appositus sit alius infimae sortis: et si contraheret cum eo sub conditione, si est nobilis (quia si alias non habet animum contrahendi) non existente conditione, non valeret, quod est notandum.

Sed circa hoc impedimentum est difficultas, nam conclusio proposita vera videtur de errore antecedente, quia euacuat consensum.¹⁵ Vt si aliquis consentiat in Mariam, et apposita sit Magdalena, eo quod tunc deficit consensus necessario requisitus ad matrimonium. Sed quaero de errore concomitante: vt si aliquis consentiat in Ioannem, et apponitur Petrus, sed tamen etiam si cognosceret eum esse Petrum, consentiret in eum, tunc est error concomitans. Vtrum esset matrimonium. Et videtur quod sic ex eo quod tunc non est error, qui euacuare dicitur consensum. Nam si sciret Petrum, in eum consentiret, ergo adhuc manet consensus. Item ex Aristotele 3. Ethicorum. Non est ibi inuoluntarium simpliciter, cum esset volitum, si sciret.¹⁶ Respondetur¹⁷ non esse matrimonium, existente tali errore concomitante. Quia¹⁸ licet non sit simpliciter inuoluntarium non tamen est voluntarium: quod requiritur ad matrimonium. Nam nihil volitum quin praecognitum, sed non est ibi cognitio, ergo nec volitio.

Ex quo¹⁹ sequitur, quod si quis contrahat cum ancilla, quam putat liberam, nihilominus tantum exardescit in eius amorem, quod si cognosceret ancillam, adhuc consentiret in eam, non est verum matrimonium, nisi adsit nouus consensus, postquam sciuerit eam ancillam, etiam si Paludanus in 4. d. 36. q. 1. art. 2. dicat contrarium, et Ricardus d. 36. q. 1. art. 1.²⁰

Adhuc dubitatur.²¹ Si mulier contraheret cum Ioanne, quem optime nouit, sed decepta putat eum esse primogenitum comitis Beneuentani, vel alteris. Vtrum teneret matrimonium. Respondetur quod sic.²² Quia ibi non est error personae, cum optime nouerit ipsum, sed solum error conditionis, vel qualitatis, quia putat eum esse primogenitum, et non est. Hoc enim non sufficit ad euacuandum matrimonium, nisi contractus esset sub tali conditione, vt in conclusione 2. dictum est.

¹⁵ (al margen) Dubium 1. Error concomitans euacuat matrimonium.

¹⁶ (al margen) Aristóteles 3. Ethica c. 1.; S. Thomas 1. 2. q. 6. art. 8.

¹⁷ (al margen) Solutio.

¹⁸ (al margen) Aristoteles 3. de anima com. 39.

¹⁹ (al margen) Corollarium.

²⁰ (al margen) Ricardus.

²¹ (al margen) Dubium 2.

²² (al margen) Solutio.

Si alguien consintiese al hijo del rey, porque es rico, si fuese puesto otro en lugar de él, no hay matrimonio. En efecto, ocurrió un error, por cierto, no de cualidad, sino de persona, porque, en lugar del hijo del rey, ha sido puesto otro varón de ínfima condición. Aunque contrajese con él, bajo la condición: Si es noble, no existiendo la condición, no tendría valor (en efecto, si de otra manera, no tiene la voluntad de contraer). Y esto debe ser notado.

Pero acerca de este impedimento hay una dificultad, ya que la conclusión propuesta como verdadera parece derivar de un error antecedente. En efecto, anula el consentimiento, como si alguien consiente a María, mientras que ha sido puesta Magdalena, porque entonces falta el consentimiento necesariamente requisito para el matrimonio. Pero, yo cuestiono acerca del error concomitante, como si alguien consiente a Juan y es puesto Pedro, sin embargo, si conociese que este es Pedro, consentiría a él; entonces hay un error concomitante: Si acaso sería un matrimonio. Y parece que sí, porque entonces no hay un error que se dice que anula el consentimiento. En efecto, si supiese que es Pedro, verdaderamente le consentiría, luego permanece aún el consentimiento. Asimismo, según Aristóteles (3. Ethicorum), aquí no hay involuntario simpliciter, ya que sería algo querido, si supiese.⁷ Se contesta, que no hay matrimonio, existiendo tal error concomitante. En efecto,⁸ aunque no sea algo involuntario simpliciter, sin embargo no es aquel voluntario, que se requiere para el matrimonio. En efecto, nada es querido, si no ha sido antes conocido. Ahora bien, aquí no hay conocimiento. Luego, tampoco hay volición.

Y de aquí se sigue que si alguien contrae con una esclava, pensando que es libre, aunque arde tanto de amor hacia ella, que, si conociese que ella es esclava, todavía le consentiría a ella, entonces no hay verdadero matrimonio, a menos que haya un nuevo consentimiento, después que haya sabido que es esclava, aunque el Paludano (in 4. d. 36. q. 1 art. 2) diga lo contrario y también Ricardo (di. 36. q. 1. art. 1).⁹

Aún se duda. Si una mujer contrajese con Juan, que conoce muy bien, pero equivocadamente piensa que él es el primogénito del Conde de Benevento o de otro, si acaso tendría valor el matrimonio. Se contesta que sí. En efecto, aquí no hay error de persona, habiéndolo conocido muy bien, sino solamente error de condición o de cualidad, ya que piensa que él es el primogénito y no lo es. En efecto, esto no es suficiente para anular el matrimonio, a menos que el contrato fuese bajo tal condición, como se dijo en la segunda conclusión.

⁷ ARISTÓTELES (ver índice onomástico) 3. Ethica c. 1; TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 1. 2. q. 6. art. 8.

⁸ ARISTÓTELES (ver índice onomástico) 3. de anima com. 39.

⁹ RICARDO (ver índice onomástico).

ARTICVLVS XXIX
De impedimento conditionis seruilis.

Vtrum matrimonium contractum inter liberum, et ancillam, ignorata conditione seruitutis teneat, vel sit nullum. Respondetur¹ esse impedimentum quod impedit contrahendum, et dirimit contractum: ita quod si conditio seruitutis ignoretur, non tenet matrimonium. Hoc patet. Extra de coniugio seruorum c. Proposuit et c. Ad nostram. Ratio est.² Quia liber, ex tali errore nimis laeditur contrahens cum ancilla. Primo in bono prolis, ex hoc, quod eam non habet in sua potestate. Et in bono fidei. Quia ancilla, non poterit ei debitum reddere, et forte tunc dominus posset eam alio negotio impedire. Laeditur in bono sacramenti, id est, in cohabitationis inseparabilitate. Quia dominus ancillae, posset eam vendere et ad terras longinquas mittere. Ponit tamen Paludanus³ tres condiciones ad hoc requisitas. Prima, quod qui contrahit sit liber. Secunda, quod ignoret seruitutem. Tertia, quod ignorantia duret. Quae declarantur infra.

Sed antequam dubia emergentia circa impedimentum absoluamus, oportet non ignorare, vtrum hoc impedimentum etiam impediat, stando in iure naturali, et Diuino, aut solum sit impedimentum stando in iure positiuo. Expediit scire propter noui orbis incolas, qui in infidelitate contraxerunt liber cum ancilla, et forte conditione ignorata. Nam si hoc impedimentum etiam in iure naturae impedit, sicut error personae inter illos etiam infideles, non teneret matrimonium. Si tamen est impedimentum solum in iure positiuo, cum infideles non teneantur legibus Ecclesiae, verum est matrimonium, etiam conditione ignorata.

Prima conclusio.⁴ Impedimentum erroris conditionis solum est impedimentum stando in iure positiuo. Quia de iure naturae quilibet est liber ad contrahendum matrimonium. Neque in hoc est aliqua seruitus, cum seruus etiam inuito domino possit contrahere. Sequitur ergo, quod si est impedimentum, non erit de iure naturali. Item. Neque est de iure Diuino positiuo. Nullibi enim reperitur tale ius Diuinum simpliciter vetans seruum contrahere, ergo sequitur quod solum est de iure positiuo humano. Quauis Almayn dicat iure naturali esse.

2. Conclusio.⁵ Si tempore infidelitatis liber, contraxit cum ancilla: etiam conditione ignorata,

¹ (al margen) Solutio.

² (al margen) Ratio.

³ (al margen) d. 36. q. 1. conclusio 3.

⁴ (al margen) 1. Conclusio. Ad Galatas 4.; Vuandelinus d. 36. q. 1. art. 2.; Ioannes Arboreus li. II. Theosophiae c. 15.; Viguierius c. 16. 7.

⁵ (al margen) 2. Conclusio contra Almaynensem d. 39.

ARTÍCULO 29

Del impedimento de la condición servil.

Si acaso el matrimonio contraído entre un hombre libre y una mujer esclava, ignorada la situación de esclavitud, tenga valor, o bien sea nulo. Se contesta que es un impedimento que impide contraer y dirime lo contraído, así que, si es ignorada la situación de esclavitud, no tiene valor el matrimonio. Y esto consta (*Extra de coniugio servorum c. Proposuit et c. Ad nostram*).¹ Y la razón es que el hombre libre que contrae con una esclava, es lesionado demasiado mediante un tal error. Primeramente, en el bien de la prole, porque no la tiene en su potestad. También en el bien de la fidelidad. En efecto, la esclava no podrá rendirle el débito, y, tal vez, en aquel tiempo, el señor podría detenerla en otra ocupación. Es lesionado en el bien del sacramento, es decir, en la inseparabilidad de la cohabitación. En efecto, el dueño de la esclava podría venderla y mandarla en tierras lejanas. Ahora bien, el Paludano² pone tres condiciones requeridas para ello. Primera. Que aquel que contrae sea libre. Segunda. Que ignore la esclavitud. Tercera. Que tal ignorancia perdure. Y estas cosas son aclaradas más adelante.

Sin embargo, antes que solucionemos las dudas que emergen acerca del impedimento, se debe no ignorar si este impedimento impide también, estando en el derecho natural y Divino, o solamente sea un impedimento, estando en el derecho positivo. Es conveniente saberlo para los habitantes del Nuevo Mundo, que han contraído durante el tiempo de la infidelidad, un hombre libre con una mujer esclava, y, tal vez, ignorada la condición. En efecto, si este impedimento impide también en el derecho natural, como un error de persona, entre ellos, aunque infieles, no tendría valor el matrimonio. Sin embargo, si es un impedimento solamente en el derecho positivo, dado que los infieles no son obligados a las leyes de la Iglesia, es un verdadero matrimonio, aunque ignorada la condición.

Primera conclusión.³ El impedimento de error de la condición es impedimento solamente estando en el derecho positivo. En efecto, por derecho natural, cualquiera es libre para contraer matrimonio. Ni en esto hay servidumbre alguna, pudiendo el siervo contraer matrimonio, aún contra la voluntad del señor. Luego se sigue que si es un impedimento, no será de derecho natural. Asimismo. Tampoco es de derecho Divino positivo. En efecto, en ningún lugar se encuentra un tal derecho Divino que impida simplemente que un esclavo contraiga matrimonio. Luego se sigue que es solamente de derecho positivo humano, aunque el Almaynense diga que es de derecho natural.

Segunda conclusión. Si en el tiempo de la infidelidad, un hombre libre ha contraído con una esclava, aún ignorada la condición,

¹ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

² PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) d. 36. q. 1.

³ BIBLIA (ver índice onomástico) Ad Galatas 4; VANDELINO (ver índice onomástico) d. 36. q. 1. art. 2; ARBOREO JUAN (ver índice onomástico) li. II. Theosophiae c. 15; VIGUERIO (ver índice onomástico) c. 16. 7. ALMAYN (ver índice onomástico) d. 39.

vere teneret matrimonium. Tales enim non obligantur legibus humanis. At quod istud impedimentum solum iure positio impedit, ita vt Ecclesia posset facere, quod non impediret, si tolleret prohibitionem, sic Petrus de Palude in 4. vbi dicit. Aliter impedit error personae quam conditionis, quia ille ex natura matrimonij. Vnde Ecclesia non posset facere, quod error personae non impediret matrimonium, cum desit consensus, sed error conditionis impedit ex statuto Ecclesiae. Vnde Ecclesia posset statuere quod non impediret. Posset etiam statuere, quod error qualitatis, vel fortunae impediret. Haec ille.⁶ Aduertendum,⁷ vt in istis impedimentis sciat quilibet quae impediunt solum ex statuto Ecclesiae et quae ex iure naturae, vt circa noui orbis neophytos rectum sit iudicium: circa illa quae tempore infidelitatis.

Dubatur.⁸ Vtrum seruus contrahens cum serua, putans quod sit libera, vere contrahat. Videtur quod non. Eo quod sit error conditionis. Respondetur quod verum esset matrimonium. Seruus enim non potest conuerti de conditione ancillae, cum eiusdem sint conditionis, ob id nullam patitur iniuriam.⁹ Quocirca nullum est impedimentum. Nam¹⁰ impedimentum erat in primo casu, propter iniuriam quam patiebatur liber, contrahendo ignoranter cum serua, sed seruo contrahente cum serua, nulla fit iniuria: ergo tenet matrimonium. Sic determinant doctores.¹¹ Idem si liber cum illa quam putat seruam, et est libera, quia non patitur iniuriam.

Dubatur adhuc.¹² Si liber contraxit cum ancilla ignoranter, et post donata libertate, manet cum ea, et habet accessum ad ipsam sicut ante, vtrum sit verum matrimonium sine consensu de nouo adueniente. Videtur quod sic.¹³ Eo quod cessauit impedimentum, quo stante, non tenuit a principio: matrimonium erit verum et firmum, quando nihil obstat. Et confirmatur.¹⁴ Ad verum matrimonium sufficit consensus legitimus ex vtraque parte inter personas legitimas, sed talis fuit inter istos duos, qui iam sunt legitimae personae, ergo verum est matrimonium. In contrarium¹⁵ tamen est veritas. Pro quo sit prima conclusio.

Prima conclusio.¹⁶ Quando duo contraxerunt, et a principio matrimonium non tenuit, quantumcunque post se tractent tanquam coniuges, et mutuo commisceantur, non erit verum matrimonium, etiam cessante impedimento, si non adsit nouus consensus. Hoc probatur. Vbi non est consensus inter personas legitimas, non est matrimonium, etiam si sit traductio, et copula: sed in casuposito non adest consensus, ergo copula non sufficit.

⁶ (al margen) Paludanus d. 36.

⁷ (al margen) Nota.

⁸ (al margen) 1. Dubium.

⁹ (al margen) Supplementum d. 36. q. 1. art. 2.

¹⁰ (al margen) Corollarium

¹¹ (al margen) Doctores in 4. d. 36.

¹² (al margen) 2. Dubium.

¹³ (al margen) Argumentum.

¹⁴ (al margen) Confirmatur.

¹⁵ (al margen) In contrarium.

¹⁶ (al margen) 1. Conclusio. Supplementum d. 36. q. 1. art. 3.; Victoria in Relectione de matrimonio.

verdaderamente tendría valor el matrimonio. En efecto, estos no están obligados a las leyes humanas. Pero, dado que este impedimento solamente impide por derecho positivo, de manera que la Iglesia podría hacer que no impidiese, si ella quitase la prohibición, Pedro de la Palude⁴ en el capítulo 4. dice así: El error de persona impide de otra manera de cómo impide el error de condición, en efecto, el primero impide por la naturaleza del matrimonio. De allí que la Iglesia no podría hacer que el error de persona no impidiese el matrimonio, faltando el consentimiento. Pero el error de condición impide por disposición de la Iglesia. De allí que la Iglesia podría también establecer que no impidiese. Podría también establecer que el error de cualidad y de fortuna impidiese. Estas son palabras de él. Se debe notar que, acerca de estos impedimentos, todo el mundo sepa cuáles impiden solamente por precepto de la Iglesia y cuáles por derecho natural, para que haya un juicio recto a propósito de los neófitos del Nuevo Mundo, acerca de aquellas cosas que ocurren en el tiempo de la infidelidad.

Se duda, si acaso un esclavo que contrae con una esclava, pensando que ella sea libre, contraiga verdaderamente. Parece que no, porque hay un error de condición. Se contesta que hay un verdadero matrimonio. En efecto, el esclavo no puede quejarse de la condición de la esclava, siendo de la misma condición. Luego no padece injuria alguna. En consecuencia, no hay impedimento alguno. En efecto, había impedimento en el primer caso, por la injuria que sufría el hombre libre, contrayendo sin saberlo con una esclava. Ahora bien, no se hace ninguna injuria al esclavo que contrae con una esclava. Luego, el matrimonio tiene valor. Así determinan los doctores. Lo mismo, si un hombre libre contrae con una mujer que considera esclava, siendo libre. En efecto, no sufre injuria.

Aún se duda. Si un hombre libre ha contraído con una esclava, ignorándolo, y después, adquirida la libertad, permanece con ella y tiene acceso a ella misma como antes, si acaso hay verdadero matrimonio sin un consentimiento que ocurre de nuevo. Parece que sí. Dado que cesó el impedimento, estando el cual, no había tenido valor desde el principio, el matrimonio será verdadero y firme, si nada obsta. Y se confirma. Para un verdadero matrimonio es suficiente el consentimiento legítimo de ambas partes, entre personas legítimas. Ahora bien, tal consentimiento ocurrió entre estos dos, quienes ya son personas legítimas. Luego hay verdadero matrimonio. Sin embargo, en el argumento en contrario hay verdad. Y por esto sea la primera conclusión.

Primera conclusión.⁵ Cuando los dos han contraído y desde el inicio el matrimonio no ha tenido valor, no obstante que después se traten como cónyuges y se junten mutuamente, no habrá verdadero matrimonio, aún cesando el impedimento, si no ocurre un nuevo consentimiento. Y se prueba esto. Donde no hay consentimiento entre personas legítimas, no hay matrimonio, aunque ocurra el traslado a la casa y la cópula. Ahora bien, en el caso propuesto, no hay consentimiento. Luego, la cópula no es suficiente.

⁴ PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) d. 36.

⁵ VITORIA (ver índice onomástico) In Relectione de matrimonio.

Probat. Primus consensus fuit nullus: quia fuit inter personas illegitimas, ergo non fecit matrimonium, et sic non erit matrimonium, nisi adsit de nouo. Istam conclusionem expresse ponit¹⁷ glossa in cap. Ad nostram. Extra de coniugio seruorum. Haec est determinatio Ricardi in 4. Et probatur per cap. primum de eo qui duxit in matrimonium, quam polluit per adulterium. Et per cap. 2. de coniugio seruorum. Ita tenet doctissimus Adrianus in 4. de sponsalibus. Et vt Iurisperitos adducamus, haec est sententia Panormitani in cap. super eo de conditionibus apposis post determinationem Innocentij. Quia ex regula iuris, ex contracto irrito alias, nulla nascitur obligatio. Hanc conclusionem maxime commenda memoriae, propter dubia emergentia inter noui orbis neophytos.¹⁸ Contingit enim quod duo inter se contraxerunt more solito, et fuit impedimentum, vel disparitas cultus, vel quia viuebat propria vxor, vel primus vir: post vero, ablato impedimento, manent simul sine alio nouo consensu, non est iudicandum pro matrimonio, quantumcuque simul fuerint per multum temporis, et se tractauerint vt vir et vxor, si non fuerit nouus consensus. * In tantum hoc est verum, quod si quis cum aliqua contraxerit, cum qua non tenuit matrimonium: vt si sic contraxit, Contraho tecum, si Papa dispenset: et Papa dispensante, et dicunt ei periti, quod tenetur ducere sine nouo consensu: sed ipse alias non vellet, et ex illo errore consentit, et ducit eam, postquam inuenerit quod non tenebatur ducere, poterit relinquere: quia ille contractus in errore fundatus est.

Si tamen¹⁹ post ablatum impedimentum, ob quod ante matrimonium non tenuit: intus in corde de nouo consentiant, verum efficitur matrimonium, etiam nullo exprimente consensum. Probat. Matrimonium vere contrahitur per consensum mutuum inter personas legitimas: sed ablato impedimento interuenit talis consensus, ergo sufficit cum expressione verborum, quae praecessit. Haec Ricardus in 4. Eandem sententiam tenet dominus de Turrecremata,²⁰ et est communis opinio doctorum. Cum hoc ponit consilium: quod quando alter coniugum non consensit in matrimonium, si velit manere iunctus matrimonialiter absque peccato, debet consentire intus in anima. Vel si viuite primo coniuge contraxit, putans quod esset mortuus, postquam constiterit de morte eius, si interius consentiat, verum est matrimonium, si maneant in matrimonio.

¹⁷ al margen) Glossator. Ricardus d. 36. q. 2. art. 2. Adrianus. Panormitanus. Innocentius. Regula.

¹⁸ (al margen) Nota pro Indis.

¹⁹ (al margen) 2. conclusio. Ricardus 36. art. 2. q. 2.

²⁰ (al margen) Turrecremata

Se prueba. El primer consentimiento fue nulo, ya que fue entre personas ilegítimas. Luego no hizo el matrimonio, y así no habrá matrimonio, si no hay un nuevo consentimiento. Expresamente pone esta conclusión la glosa:⁶ (in c. Ad nostram. Extra de coniugio servorum). Ésta es una determinación de Ricardo (in 4). Y se prueba, mediante el capítulo primero (de eo qui duxit in matrimonium, quam polluit per adulterium) y mediante el capítulo segundo (de coniugio servorum). Así sostiene el doctísimo Adriano (in 4. de sponsalibus). Y, para citar a los Juristas, esta es la sentencia del Panormitano (in c. Super eo. de conditionibus apposis) después de la determinación de Inocencio. En efecto, por las reglas del derecho, mediante un contrato que es inválido por algún lado, no nace obligación alguna. Recuerde usted muy bien esta conclusión para las dudas que nacen entre los neófitos del Nuevo Mundo. En efecto, ocurre que dos han contraído entre sí, según la costumbre, y hubo un impedimento: o bien de disparidad de culto, o bien porque vivía su propia esposa (o bien, el primer marido). Pero, después, quitado el impedimento, permanecen juntos sin algún nuevo consentimiento. No debe ser considerado matrimonio, no obstante que hayan estado juntos durante mucho tiempo y se hayan tratado como esposa y marido, si no ha habido un nuevo consentimiento. *⁷ En esto hay tanto de verdad que, si alguien hubiese contraído con alguna, con ésta no tuvo valor el matrimonio, como si hubiese contraído así: Contraigo contigo, si el Papa dispensará. Ahora bien, dispensando el Papa, los peritos le dicen que está obligado a casarse con ella sin un nuevo consentimiento. Sin embargo, por otra parte, aquél no quería y, por aquel error, consiente y se casa con ella. Después que haya descubierto que no era obligado a casarse, podrá dejarla. En efecto, aquel contrato ha sido fundamentado en un error.

Sin embargo, si después que se quitó el impedimento por el cual antes no ha tenido valor el matrimonio y consienten de nuevo interiormente en su corazón, se hace un verdadero matrimonio, aunque ninguno exprese el consentimiento. Se prueba. Un matrimonio es contraído verdaderamente mediante el consentimiento recíproco entre personas legítimas. Ahora bien, quitado el impedimento, ocurre tal consentimiento. Luego es suficiente con la expresión de palabras, que ha precedido. Esto sostiene Ricardo (in 4). Esta misma sentencia sostiene el señor de Torquemada,⁸ y es la opinión común de los doctores. Con esto él pone un consejo, que cuando uno de los dos cónyuges no consintió para el matrimonio, si quiere permanecer unido matrimonialmente sin pecado, debe consentir interiormente en el alma. O bien, si ha contraído, viviendo el primer cónyuge, pensando que éste había muerto, si, después que haya constado de la muerte de éste, consiente interiormente, entonces el matrimonio es verdadero, si permanecen unidos en el matrimonio.

⁶ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como Extra, es decir Extra Decretum Gratiani; GLOSSATOR (ver índice onomástico); RICARDO (ver índice onomástico) d. 36. q. 2. art. 2; ADRIANO VI (ver índice onomástico); TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico); INOCENCIO (ver índice onomástico).

⁷ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del Speculum Coniugiorum.

⁸ TORQUEMADA JUAN DE (ver índice onomástico).

Hanc dicit esse opinionem communem²¹ Loazes in tractatu de matrimonio, dubio 12. Idem Ioannes Andreas et Baldus Nouellus in tractatu de dote, p. II. Sed tamen requiritur ad hoc, quod sciat persona, quae de nouo consentit, impedimentum ablatum, sicut Hostiensis et Praepositius et alij explicant in cap. 1. De eo qui duxit in matrimonium. Ad argumentum in contrarium solutio patet ex dictis.

²¹ (al margen) Loazes. Ioannes Andreas. Baldus Nouellus. Hostiensis. Panormitanus. Praepositius.

ARTÍCULO 29

Loazes, en el tratado De matrimonio (duda 12) dice que esta es la opinión común.⁹ Lo mismo dicen Juan Andrés y Baldo Novelo en el tratado De dote (parte II). Sin embargo, para ello se requiere que la persona que nuevamente consintió, sepa que el impedimento ha sido quitado, como explican el Ostiense y el Prepositivo y otros (c. 1. De eo qui duxit in matrimonium). Para el argumento en contrario, consta la solución, mediante aquellas cosas que han sido dichas.

⁹ LOAZES (ver índice onomástico); ANDRES JUAN (ver índice onomástico); BALDO NOVELO (ver índice onomástico); TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico); PREPOSITIVO (ver índice onomástico).

ARTICVLVS XXX

An possit seruus contrahere matrimonium contra voluntatem domini. Et si cum voluntate eius, vtrum fiat liber.

Et videtur quod non possit. Quia¹ quod est alterius, non potest quis alienare inuito vero domino: sed seruus est aliquid domini, sicut pecunia (vt ait Aristoteles)² ergo non potest per matrimonium alteri dare, sine consensu veri domini.

In contrarium tamen est autoritas B. Pauli dicentis.³ In Christo Iesu non est seruus, neque liber. Ac si diceret, quod ad sacramenta suscipienda, nulla impedit seruitus. Sicque determinatum est. Extra de coniugio seruorum c. 1.

Prima conclusio.⁴ Seruus, vel ancilla, potest matrimonium contrahere inuito, vel ignorante, vel sciente domino. Patet. Matrimonium est de iure naturae, in quantum maris et foeminae coniunctio ordinatur ad conseruationem speciei. Et seruitus est de iure positivo, et non naturali, sed non potest per ius posituum derogari ius naturale. Nam sicut non potest seruitus impedire, quominus seruus comedat, vel aliquid aliud ad sui conseruationem operetur, et hoc ex eo, quod est de iure naturae conseruatio individui: sequitur a simili, quod nec poterit ius posituum tollere, id quod est de iure naturae ad conseruationem speciei: quale est matrimonium, est expressa determinatio in c. supra dicto. Et 29. q. 2. c. Omnibus nobis. Et c. dictum. Et c. prudentia. De officio delegati.⁵

2. Conclusio.⁶ Seruo, vel ancilla contrahente matrimonium contra voluntatem domini, non priuatur dominus debito seruitio, sed potest eo vti, sicut ante matrimonium utebatur. Ista conclusio determinata est in c. 1. De coniugio seruorum. Ratio est.⁷ Quia si verus est dominus serui, vel ancillae, non debet suo iusto seruitio priuari per aliquid superueniens. Ergo sequitur, quod poterit eo vti eo modo quo ante utebatur, etiam si per hoc impediatur debitum maritalis: quia qui scienter cum seruo contraxit, tali conditione videtur contraxisse, sicque non fit ei iniuria.

3. Conclusio.⁸ Dominus serui, contra cuius voluntatem matrimonium contractum est, licet possit vti seruo suo sicut ante, vt impediatur interdum debitum coniugale, non tamen potest licite vendere eum in regionem longinquam, vbi impediretur coniunctio maritalis. Probat pro 2. parte, quia pro prima iam patet. Nam si seruus quantum ad contrahendum, vel non contrahendum est liber:

¹ (al margen) Argumentum.

² (al margen) 1. Politica.

³ (al margen) ad Gal. 3.

⁴ (al margen) 1. Conclusio.

⁵ (al margen) Scotus d. 36. art. 2. q. vnica; ad Gal. 3.; supra art. 1; Supplementum d. 36. q. 1. art. 3.; Ioannes Arboreus li. 2. Theosophiae cap. 13.

⁶ (al margen) 2. Conclusio.

⁷ (al margen) Ratio conclusionis.

⁸ (al margen) 3. Conclusio.

ARTÍCULO 30

Si el esclavo puede contraer matrimonio contra la voluntad de su señor. Y si, contrayendo con la voluntad del mismo, si acaso llega a ser libre.

Y parece que no pueda. En efecto, aquello que es ajeno no puede alguien alienarlo contra la voluntad del verdadero dueño. Ahora bien, el esclavo es algo del dueño, como el dinero (como dice Aristóteles).¹ Luego, el esclavo no puede, mediante el matrimonio, entregar a otro, sin el consentimiento del verdadero dueño.

En contra de esto, sin embargo, hay la autoridad de san Pablo que dice:² En Cristo Jesús no hay ni esclavo ni libre. Como si dijese que para recibir los sacramentos no impide esclavitud alguna. Así como ha sido determinado: (Extra de coniugio servorum c. 1).³

Primera conclusión. El esclavo, o la esclava, puede contraer matrimonio o bien contra voluntad de su señor, o bien ignorándolo el señor, o bien sabiéndolo. Consta. El matrimonio es de derecho natural, en cuanto que la unión del varón y de la fémína es ordenada a la conservación de la especie. Y la esclavitud es de derecho positivo y no de derecho natural. Ahora bien, no puede ser derogado el derecho natural mediante el derecho positivo. En efecto, así como la esclavitud no puede impedir que el esclavo coma o haga alguna otra cosa para su conservación (y esto porque es de derecho natural la conservación del individuo), del mismo modo se sigue que no podrá el derecho positivo quitar aquello que es de derecho natural para la conservación de la especie, como es el matrimonio. Y hay una determinación explícita en el capítulo arriba citado y también: (29. q. 2. c. Omnibus nobis y c. prudentia. De officio delegati).⁴

Segunda conclusión. Contrayendo matrimonio el esclavo (o la esclava) contra la voluntad del señor, no es privado el señor del debido servicio, sino puede usar de ello como lo usaba antes del matrimonio. Esta conclusión ha sido determinada en el capítulo primero (De coniugio servorum). La razón es porque, si es verdadero dueño del esclavo o de la esclava, no debe ser privado de su justo servicio por algo sobreviniente. Luego se sigue que podrá usar de aquello, como lo usaba antes, aunque con esto sea impedido el débito marital. En efecto, quien a sabiendas ha contraído con tal esclavo, parece que haya contraído con tal condición. Así que no se le hace una injuria.

Tercera conclusión. El dueño del esclavo contra cuya voluntad ha sido contraído el matrimonio, aunque pueda usar de su esclavo como antes, de manera que impida de vez en cuando el débito conyugal, sin embargo no puede lícitamente venderlo para una región lejana, donde sería impedida la unión marital. Se prueba para la segunda parte, ya que para la primera parte ya consta. En efecto, si el esclavo es libre en cuanto a contraer o a no contraer,

¹ ARISTÓTELES (ver índice onomástico) 1. Política.

² BIBLIA (ver índice onomástico) ad Gal. 3.

³ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

⁴ SCOTO DUNS JUAN (ver índice onomástico) d. 36. art. 2. q. vnica; BIBLIA (ver índice onomástico) ad Gal. 3; ARBOREO JUAN (ver índice onomástico) li. 2. Theosophiae cap. 13.

sequitur quod dominus non potest eum impedire, impediret autem si post contractum matrimonium, posset vendere in longinquas terras: ergo sequitur quod non potest vendere. Nam alias seruus non esset liber quantum ad matrimonium. Frustra enim esset talis libertas, si non posset exequi actum matrimoniale. Hoc Ricardus. Idem videtur asserere dominus de Palude, et est contra Scotum, et Almayn d. 36.⁹

4. Conclusio.¹⁰ Si dominus velit, seruum, vel ancillam contrahere, licet non eo ipso liberum efficiat, non tamen potest eum impedire a redditione debiti, quoties exigatur ab eo. Probat.¹¹ Nam eo ipso,¹² quo consentit eum ducere vxorem, videtur dedisse licentiam alteri, vtendi seruo suo quoties voluerit ad illum actum, et videtur cessisse iuri suo. Quare petenti vxori debitum plus tenetur seruus, quam domino tunc aliud praecipienti. Sic Ricardus,¹³ in loco supra allegato.

Quod tamen non fiat liber, eo quod dominus consentiat, est sententia omnium doctorum.¹⁴ Neque in iure Canonico contrarium habetur. Ob id tanquam certum tenendum. Secus tamen est, si seruus ordinetur, vel religionem profiteatur domino volente, et non contradicente. Quia tunc cum ipse possit impedire ne seruus suus ordinetur, vel profiteatur, eo ipso quod consentiat, videtur eum manumittere. Sed tamen quia matrimonium non potest dominus impedire, non eo quod consentiat iure Divino, aut Canonico manumittit, licet secundum ius civile videatur manumittere. Hanc conclusionem in sententia ponit Petrus de Palude in 4.¹⁵

Sed est dubium¹⁶ circa hoc. Si dominus dat ancillam, vel seruum in matrimonium alteri libero, et ipse liber ignorat conditionem seruitutis, vtrum sit matrimonium. Et videtur quod non ex superius dictis. Quia¹⁷ conditio seruitutis ignorata, ex iure positio annullat matrimonium. Respondetur.¹⁸ Dominus dans ancillam, vel seruum, in matrimonium alteri liberae conditionis, facit quod vere teneat matrimonium, si adest legitimus consensus contrahentium. Haec conclusio est determinatio Panormitani¹⁹ in cap. Ad nostram. De coniugio seruorum. Et iure ciuili. In authentica de nuptijs. Si vero. Et l. l. titulo 5. parti. 4. Et sic in l. 5. titulo 22. Cuius ratio est. Quia in poenam illius fraudis lege statutum est, quod ipso facto sit libera illa serua.

⁹ al margen) Viguerius c. 16. 7. ver. 9.; Ricardus d. 36. art. 4. q. 2.; Paludanus ibi. q. 2. Supplementum ad. 36. q. 1. art. 3.; Scotus; Almayensis.

¹⁰ (al margen) 4. Conclusio.

¹¹ (al margen) Ioannes Arboreus. Vbi supra.

¹² (al margen) 1. Cor. 7.

¹³ (al margen) Ricardus.

¹⁴ (al margen) Ioannes Arboreus, Viguerius. Vbi supra.

¹⁵ (al margen) Paludanus d. 36. q. 2. con. 2.

¹⁶ (al margen) Dubium 1.

¹⁷ (al margen) Argumentum.

¹⁸ (al margen) Solutio.

¹⁹ (al margen) Panormitanus.

se sigue que el dueño no puede impedirlo. Ahora bien, lo impediría si después de haber contraído matrimonio pudiese venderlo para regiones lejanas. Luego se sigue que no puede venderlo así. Pues, de otra manera el esclavo no sería libre en cuanto al matrimonio. En efecto, en vano habría tal libertad, si no pudiese ser realizado el acto matrimonial. Esto dice Ricardo. Lo mismo parece sostener el Paludano. Y es contra Scoto y contra el Almayense (d. 36).⁵

Cuarta conclusión. Si el dueño quiere que el esclavo (o la esclava) contraiga, aunque por esto mismo no llegue a ser libre, sin embargo no puede impedirle la rendición del débito, cada vez que sea exigido de parte de él. Se prueba.⁶ En efecto, por lo mismo⁷ que consiente que él se case, parece que haya dado licencia a ella de usar de su esclavo cada vez que lo quiera para aquel acto, y parece que haya cedido su derecho. Así que, el esclavo tiene mayor obligación cuando la esposa le pide el débito, más que cuando el dueño le mande algo. Así Ricardo⁸ en el lugar arriba citado.

Sin embargo, que no llegue a ser libre, por ello que el dueño consienta, es sentencia de todos los doctores.⁹ Y tampoco en el derecho Canónico hay algo en contrario. Por esto se debe sostener como cierto. Sin embargo, es muy diferente si el esclavo es ordenado o profesa en la vida religiosa. En efecto, pudiendo impedir que su esclavo sea ordenado o profese, por el mismo hecho de consentir, parece que le concede la libertad. Sin embargo, ya que el dueño no puede impedir el matrimonio, no por ello que consiente le concede la libertad por derecho Divino o por derecho Canónico, aunque según el derecho civil parece que se le otorga la libertad. Pedro de la Palude pone esta conclusión en su sentencia (in 4).¹⁰

Pero hay una duda acerca de esto, si acaso el dueño entrega la esclava (o el esclavo) en matrimonio a otro que es libre y este que es libre ignora la condición de esclavitud, si acaso hay matrimonio. Y parece que no, por aquello que hemos dicho arriba. En efecto, la condición ignorada de la esclavitud anula el matrimonio por derecho positivo. Se contesta. El dueño que entrega en matrimonio una esclava (o un esclavo) a otro de condición libre, hace que el matrimonio tenga verdaderamente valor, si existe el legítimo consentimiento de los contrayentes. Esta conclusión es una determinación del Panormitano¹¹ (c. Ad nostram, de coniugio servorum). Y también por el derecho civil (In authentica de nuptijs. Si vero, et l. 1. título 5. parti. 4. et in 1. 5. título 22).¹² Y de ello ésta es la razón. En efecto, como pena de aquel fraude se establece por ley que ipso facto aquella esclava sea libre.

⁵ VIGUERIO (ver índice onomástico) c. 16. 7. ver. 9; RICARDO (ver índice onomástico) d. 36. art. 4. q. 2; PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) ibi. q. 2.

SCOTO DUNS JUAN (ver índice onomástico); ALMAYN (ver índice onomástico).

⁶ ARBOREUS JUAN (ver índice onomástico).

⁷ BIBLIA (ver índice onomástico) 1. Cor. 7.

⁸ RICARDO (ver índice onomástico).

⁹ ARBOREUS JUAN (ver índice onomástico); VIGUERIO (ver índice onomástico).

¹⁰ PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) d. 36. q. 2. con. 2.

¹¹ TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico).

¹² CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

Idem si fuerit seruus, et dominus tradat alicui liberae. Et sufficit ad hoc determinatio iuris ciuilis. Potest namque ius ciuile punire volentes defraudare liberos, conditione. Si tamen ita est, quod dominus ancillam, vel seruum tradit matrimonialiter libero, et manifestat seruitutem, non ob hoc facit eam liberam, vt supra dictum est. Quod bene probat Couarrubias in epitome.²⁰

Dubitatur adhuc.²¹ Vtrum ad hoc quod dominus ancillae incurrat hanc poenam, sufficiat quod dominus taceat, et nolit impedire matrimonium, cum possit. Vel vtrum requiratur, quod ipse actu, det ipsam libero in matrimonium. Respondetur.²² Ad hoc quod dominus incurrat hanc poenam iuris, non sufficit, quod taceat, vel non prohibeat, cum prohibere possit, sed requiritur quod actu eam tradat libero in matrimonium, quicquid dicat Panormitanus. Quia²³ taciturnitas eius, cuius non requiritur consensus, non debet reputari consensus: sed non requiritur consensus domini ad contrahendum matrimonium, ergo eius taciturnitas non debet reputari consensus. Item. Quia²⁴ fauores ampliandi sunt, et odia restringenda, ex regulis iuris, sed hoc est maxime odiosum, ergo non ampliandum est, sed restringendum, sed solum dicit de dominis tradentibus ancillas suas liberis, ergo de illis solum intelligi debet, et non de alijs tacentibus, et non contradicentibus. Istam conclusionem tenet Paludanus in loco supra allegato. Sed tamen probabile est, quod sufficiat, sit ipso praesente, et non contradicente. Quod probat Couarrubias in suo epitome 2. p. c. 3. 7.²⁵

Sed quid erit dicendum,²⁶ si dominus praecipit clerico, vel religioso, vel alteri vt tales coniungat, an tunc habeat locum haec poena. Respondetur²⁷ quod si dominus conditionem non manifestet illi, cui praecipit, vel illi, cui vult tradere (eadem enim est ratio vtrouique) perinde est, acsi ipse faceret. Et sic maneret seruus liber, et verum esset matrimonium.

²⁰ (al margen) Couarrubias 2. p. c. 3. 7.

²¹ (al margen) 2. Dubium.

²² (al margen) Solutio dubij. Supplementum d. 63. q. 1. art. 3. con. 2.

²³ (al margen) Ratio 1.

²⁴ (al margen) Ratio 2.

²⁵ (al margen) Couarrubias.

²⁶ (al margen) Dubium 3.

²⁷ (al margen) Solutio.

Lo mismo, si haya sido un esclavo, y el dueño lo entrega a una que es libre. Y es suficiente para esto la determinación del derecho civil. En efecto, puede el derecho civil punir así a quienes quieren defraudar a aquellos que son de condición libre. Sin embargo, si el dueño entrega matrimonialmente un esclavo o una esclava a un individuo libre y manifiesta la esclavitud, no por esto la hace libre, como se ha dicho arriba. Y lo prueba bien el Covarrubias en el epítome.

Se duda todavía. Si acaso, para que el dueño de la esclava incurra en esta pena, es suficiente que el dueño no hable y que no quiera impedir el matrimonio, pudiéndolo hacer. O bien, si acaso se requiere que él de hecho la entregue en matrimonio a un individuo libre. Se contesta. Para que el dueño incurra en esta pena del derecho, no es suficiente que no hable, o bien que no prohíba, teniendo la posibilidad, sino que se requiere que de hecho la entregue en matrimonio a un individuo libre, cualquier cosa diga el Panormitano. En efecto, el silencio de aquel del cual no se requiere el consentimiento, no se debe considerar como consentimiento. Ahora bien, no se requiere el consentimiento del dueño para contraer matrimonio. Luego, su silencio no se debe considerar como consentimiento. Asimismo. En efecto, las cosas favorables se deben ampliar y las cosas odiosas se deben restringir, según las reglas del derecho. Ahora bien, esto es sumamente odioso. Luego, no se debe ampliar sino se debe restringir. Ahora bien, solamente dice de los dueños que entregan sus esclavas a individuos libres. Luego, se debe entender solamente de ellos y no de los demás que no hablan y que no contradicen. Sostiene esta conclusión el Paludano en el lugar arriba citado. Pero es probable que sea suficiente que el dueño esté presente y no contradiga. Y esto lo prueba el Covarrubias en su epítome (2. p. c. 3. 7).¹³

Pero, qué se debe decir, si el dueño manda a un clérigo o a un religioso o a otro que los case, si acaso tenga lugar esta pena. Se contesta que, si el dueño no manifiesta la situación a aquel al cual manda, o bien al individuo al cual quiere entregar el esclavo (en efecto, es la misma razón en ambos casos) es como si el mismo lo hiciese. Y así el esclavo quedaría libre y verdadero sería el matrimonio.

¹³ COVARRUBIAS (ver índice onomástico).

ARTICVLVS XXXI
De voto solenni.

Quia propositum nostrum est de matrimonio loqui, praecipue quantum spectat ad incolas noui orbis, sub breuitate illa quae non admodum ad eos attinent, transcurremus, quale hoc est impedimentum de voto solenni, quod quidem impedit matrimonium contrahere, et contractum dirimit. d. 27. c. Presbyteris. Item. Qui clerici, vel vouentes c. insinuante. Nec de hoc aliquod dubium est apud catholicos. Cuius ratio est.¹ Quia qui alteri est obligatus, et non habet in sua potestate, nulli potest alteri dare: sed huiusmodi est qui votum solenne fecit, quia iam obligatur, et datus est in possessionem illi, cui se vouit profitendo, ergo non potest absolute dare alteri seipsum in matrimonium.

Sed circa hoc est dubium non contemnendum, vtrum hoc sit iure Divino, vel naturali. Vel solum sit preceptum Ecclesiae.

Quod votum solenne matrimonium impediatur contrahendum, et contractum dirimat, habetur iure positiuo Ecclesiastico, et non Divino, vel naturali.² Probat.³ Quia si ex natura rei votum solenne dirimeret iam contractum, eodem modo votum simplex dirimeret, sed non dirimit iam contractum, licet impediatur contrahendum (vt supra dictum est) ergo neque solenne sic dirimeret. Quod sit idem quoad Deum, patet ex eo, quod illa caeremonia, et modus solennizandi solum est quid de iure positiuo introductum. Sequitur ergo, quod cum primum non impediatur de iure Divino, neque naturali quominus matrimonium contractum sit validum, sic etiam de voto solenni dicendum. Sicque habes solum istum impedimentum voti esse de iure positiuo, eo quod iam videtur transtulisse corpus suum in manus praelati: ita vt nullo modo possit alteri dare quod non habet in possessione. Istam sententiam tenet doctor subtilis in 4.⁴ Idem Caietanus.⁵ * Hanc modo Reuerendus P. F. Michael de Medina nittitur quam pluribus in suo de Celibatu in lucem reducere, et quasi oblitteratam reuocare, locus est, libro 4. Controuersia 7. Plura alia dici possent de voto, quae doctores in 4. tractant, de quibus quia non ad propositum, tacendum censi.

Non tamen est negandum probabilem esse opinionem illam, quae tenet, votum solenne matrimonium dirimere iure Divino. Quia mutatio est status inferioris in superiorem. Et quidem in voto solenni est traditio.

¹ (al margen) ratio quare votum solenne impedit et dirimit.

² (al margen) Conclusio.

³ (al margen) Ratio conclusionis. Votum solenne ex iure positiuo impedit. Supra, art.15.

⁴ (al margen) Scotus d. 38. vnica.

⁵ (al margen) Caietanus 2. 2. q. 80. dist. 34. 4.

ARTÍCULO 31 Del voto solemne.

Ya que nuestro propósito es hablar del matrimonio, sobre todo en lo que se refiere a los habitantes del Nuevo Mundo, trataremos brevemente aquellas cosas que no se refieren precisamente a ellos, como es el impedimento del voto solemne, que impide contraer matrimonio y dirime lo contraído (d. 27. c. *Presbyteris; Qui clerici vel voventes c. Insinuantis*).¹ Acerca de esto no hay duda alguna entre los católicos. Y la razón de ello es, porque quien está obligado a otro y no es dueño de sí, no puede entregarse a ningún otro. Ahora bien, este es el caso de quien ha hecho el voto solemne, porque ya está obligado y ha sido dado en posesión de quien al cual se entregó, profesando. Luego, no puede absolutamente entregarse a otro en matrimonio.

Pero, acerca de esto hay una duda que no debe ser menospreciada, si acaso esto es de derecho Divino o natural, o bien es solamente un precepto de la Iglesia.

Que el voto solemne impide contraer el matrimonio y dirime lo contraído, solamente se tiene por decreto positivo de la Iglesia y no por derecho Divino o natural. Se prueba. En efecto, si por su naturaleza el voto solemne dirimiese lo contraído, el voto simple dirimiría de la misma manera. Ahora bien, este no dirime lo ya contraído, aunque impida contraer (como hemos dicho arriba). Luego, tampoco el voto solemne dirimiría. Que sea la misma cosa en cuanto a Dios, consta porque aquellas ceremonias y el modo de solemnizar es lo único que ha sido introducido por derecho positivo. Por lo tanto, dado que el voto simple no impide ni por derecho divino ni por derecho natural, se sigue que el matrimonio contraído sea válido. Luego, lo mismo se debe decir del voto solemne. Así que tiene usted que este impedimento del voto es solamente de derecho positivo, porque parece que el cuerpo ha sido ya entregado en las manos del superior, así que, de ninguna manera puede entregar a otro aquello que no tiene en posesión. Sostiene esta sentencia el Doctor Sutil² (in. 4). Asimismo, el Cayetano.^{3 * 4} Ahora el reverendo P. F. Miguel de Medina, sobre todo en su *De Celibatu*, se esfuerza de difundir esta sentencia y de sacarla del olvido. El lugar es: (libro 4. controversia 7). Podríamos decir muchas cosas más acerca del voto, mismas que los doctores tratan (in 4), pero pensé que debo no hablar acerca de aquellas, porque aquí no vienen al caso.

Sin embargo, no se debe negar que es probable aquella opinión que sostiene que el voto solemne dirime el matrimonio por derecho Divino. En efecto, hay un cambio de un estado inferior a un estado superior. Y por cierto, en el voto solemne hay una entrega.

¹ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

² SCOTO DUNS JUAN (ver índice onomástico) d. 38. vnica.

³ CAYETANO (ver índice onomástico) 2. 2. q. 80. dist. 34. 4.

⁴ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

Et dato solennitas ipsa sit iure positio, ratione traditionis factae habet quod non possit matrimonium contrahere, sicut Magister Soto⁶ in suo de Iustitia et iure probat esse a doctore Subtili. A quo tamen cum alias eius angelicam potius quam humanam sequamur doctrinam, in praesenti liceat digressionem momentaneam facere, quanvis ab eo in scriptis non fiat recessus. De quo supra, quando de voto simplici agebamus.

⁶ (al margen) Soto de Iustitia et iure li. 7. q. 2. art. 5.; Viguierius c. 16. 7. ver. 9.; Doctor in 4. d. 38.

ARTÍCULO 31

Y, dado que la solemnidad misma es de derecho positivo, por razón de la entrega hecha, sostiene que no pueda contraer matrimonio, como el maestro Soto,⁵ en su de De iustitia et iure, prueba que es según el pensamiento del Doctor Sutil. Dado que de él seguimos la doctrina, por otra parte angelical más que humana, aquí nos sea permitido hacer una digresión momentánea, aunque no se haga un distanciamiento de aquellas cosas que han sido escritas por él. Y de esto, más arriba, cuando tratábamos del voto simple.

⁵ SOTO DOMINGO (ver índice onomástico) De iustitia et iure li. 7. q. 2. art. 5; VIGUERIO (ver índice onomástico) c. 16. 7. ver. 9; SCOTO DUNS JUAN (ver índice onomástico) 4. d. 38.

ARTICVLVS XXXII
De disparitate cultus.

Est nunc disserendum de impedimento disparitatis cultus, vtrum ita sit quod impediatur contrahendum, et dirimat contractum. At vt exacte hoc tractemus, notandum est¹ quod hic loqui possumus, vtrum sit impedimentum stando in iure naturali, vel vtrum per legem scriptam Divinam, an solum per legem positivam humanam.

Secundo notandum, quod aliud est loqui de infidelitate in genere. Aliud de infidelitate, vt dicit priuationem sacramenti fidei, scilicet, baptismatis.

Tertio notandum, quod non est idem quaerere, vtrum fidelis possit contrahere cum infideli, et quaerere, vtrum illi qui disparis sunt cultus possint contrahere. Potest enim esse, quod nullus sit fidelis, et tamen quod sint disparis cultus.

Prima conclusio.² Tempore legis naturalis, ante legem scriptam, licebat fideli contrahere cum infideli. Liceret quidem tunc fideli Abrahae contrahere cum infideli, idest, cum illa quae non protestabatur fidem venturi aliquo signo, vel aliquo sacrificio. Quia vbi nulla est prohibitio personarum, manet matrimonium in iure naturali: sed in iure naturali non videtur talis prohibitio, quominus possent fidelis, et infidelis iungi: ergo.

2. conclusio.³ Post legem scriptam datam populo Israeli non licuit fideli coniungi in matrimonio alicui ex Cananeis, bene tamen cum alijs infidelibus. Quia sic lege praecipitur in Exodo. Et expresse in Deuteronomio. Imo quod omnes interficerentur. Et ratio huius erat, quia nimium timebatur de euersione fidelis, per infidelem. Et ob id nisi conuerteretur Cananeus, nullo modo licebat inire foedus matrimonij.

Secunda pars conclusionis probatur. Quia nullibi in lege praecipitur est quod non liceret ex alijs infidelibus capere in matrimonium, imo constat id sanctos fecisse. Ioseph, Moyses, et Hester cum infidelibus contraxerunt, quia non erat timor de auersione a vera fide. Haec dicta sint contra Viguerium Granatensem, qui in suis Institutionibus Theologicis, cap. 16. 7. y 9. dicit iure Divino esse nullum matrimonium inter fidelem et infidelem contractum. In hanc etiam sententiam videtur declinare Ioannes Arboreus l. 2. Theosophiae c. 15. quanuis non dicat aperte. Quod ex Paulo nititur probare.

¹ (al margen) Nota 1. Hugo in summa sententiarum tract. 7. c. 8.

² (al margen) 1. Conclusio. Contra Viguerium in suis institutionibus theologicis c. 16. 7. ver. 9.

³ (al margen) 2. Conclusio. S. Thomas in 4. d. 39.; Ricardus ibi. q. 1.; Paludanus ibi.; Exodus 23. Deuteronomium 7.; Ioannes Arboreus lib. 2. 1. theosophiae c. 1.; Genesis 41.; Hester 2.; Viguerius; Ioannes Arboreus.

ARTÍCULO 32

De la disparidad de culto.

Ahora se debe discutir del impedimento de la disparidad de culto, si así es que impida contraer y dirima lo contraído. Sin embargo, para que tratemos de esto exactamente, se debe notar¹ que aquí podemos considerar si es un impedimento estando en el derecho natural, o bien, por la ley Divina escrita, o solamente por la ley positiva humana.

En segundo lugar, se debe notar que una cosa es hablar de infidelidad en general. Otra cosa es hablar de la infidelidad, en cuanto dice privación del sacramento de la fe, es decir, del bautismo.

En tercer lugar, se debe notar que no es lo mismo cuestionar si un fiel pueda contraer con un infiel y cuestionar si aquellos que son de diverso culto puedan contraer. En efecto, puede ser que ninguno sea fiel y, sin embargo, sean de culto diverso.

Primera conclusión.² En el tiempo de la ley natural, antes de la ley escrita, era lícito a un fiel contraer con un infiel. Por cierto, entonces habría sido lícito a un fiel de Abraham contraer con una infiel, es decir, con una que no profesaba la fe del venidero Mesías mediante algún signo o algún sacrificio. En efecto, donde no hay prohibición alguna de personas, permanece el matrimonio, estando en el derecho natural. Ahora bien, no parece que en el derecho natural haya tal prohibición de que un fiel y un infiel puedan ser unidos. (Consecuentemente...).

Segunda conclusión. Después de la ley escrita dada al pueblo en Israel, no fue lícito a un fiel ser unido en matrimonio con alguien de los Cananeos, sin embargo, fue lícito con otros infieles. En efecto, así fue establecido por la ley en el Éxodo. Y expresamente en el Deuteronomio. Inclusive, que todos fuesen exterminados. Y la razón de esto era que mucho se temía por un alejamiento del fiel por causa del infiel. Y por ello, a menos que el Cananeo se convirtiese, de ninguna manera era lícito establecer el contrato del matrimonio.³

Se prueba la segunda parte de la conclusión. En efecto, en ningún lugar en la ley ha sido establecido que no fuese lícito tomar en matrimonio entre los demás infieles, incluso consta que los santos lo hicieron. José, Moisés y Esther contrajeron con infieles, ya que no había temor de alejamiento de la verdadera fe. Y estas cosas sean dichas contra Viguero de Granada, quien en sus Instituciones Teológicas (c. 16. n. 7. y 9) dice que por derecho divino es nulo el matrimonio contraído entre un fiel y un infiel. Y hacia esta sentencia parece inclinarse Juan Arboreo (l. 2. Theosophiae c. 15), aunque no lo diga abiertamente. Y trata de probar esto mediante San Pablo.

¹ SAN VICTOR HUGO (ver índice onomástico) In summa sententiarum tract. 7. c. 8.

² VIGUERIO (ver índice onomástico) In institutionibus theologicis c. 16. 7. ver. 9.

³ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) In 4. d. 39; RICARDO (ver índice onomástico) ibi. q. 1; PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico); BIBLIA (ver índice onomástico) Exodus 23. Deuteronomium 7; ARBOREO JUAN (ver índice onomástico) lib. 2. 1. theosophiae c. 1; BIBLIA (ver índice onomástico) Genesis 41; Hester 2; VIGUERIO (ver índice onomástico); ANDRES JUAN (ver índice onomástico).

3. conclusio.⁴ Fidelis, cum infideli cuiuscunque ritus sit, dummodo non sit baptizatus, non potest contrahere matrimonium. Et si contrahat, iure humano positio est nullum matrimonium. Probat 28. q. 1. c. Sic enim. Et ibidem in c. Caue. Quae sunt verba B. Ambrosij in lib. 1. de patriarcha Abraham c. 9. Cuius ratio potest esse quam assignat Ricardus ibidem. Quia non deceret Christianum contrahere matrimonium, in quo non esset ratio sacramenti, sed inter fidelem, et infidelem non esset ratio sacramenti: quia non posset habere rationem sacramenti ex parte coniugis non baptizati: ergo non potest inter eos esse verum sacramentum matrimonij. Sic Canonistae in c. 1. de sponsalibus. Et est conclusio Theologorum in. 4. dist. 39. Ibi Palude q. 1. Et Scotus. Et Ioannes Echius Homilia 71. De sacramentis. Et quidem videtur fuisse a tempore Apostolorum haec prohibitio. 1. Corinthios 6. Noli conjungi cum infidelibus. Et 2. Corinthios 6. Idem et in Concilio Toletano 3. c. 14. et 4. c. 61.

4. conclusio.⁵ Licet in iure non habeatur expressa determinatio, vel Concilij, vel Pontificis, quod fidelis non possit contrahere cum infideli, habet tamen ista prohibitio, vim iuris positivi expressi. Probat primo quod non habeatur expresse talis determinatio. Quia solum reperitur autoritas B. Ambrosij supra allegata lib. 1. De patriarcha Abraham c. 9. Et domini Augustini⁶ et Hieronimi lib. 1. aduersus Iovinianum. Et Cypriani lib. 3. aduersus Iudaeos c. 62. Nam dato in Concilio Toletano 3. et 4. fiat mentio ibi tamen solum de Iudaeis est sermo.

Secunda pars manifestatur, quod habeat vim legis expressae. Quia vel olim fuit determinatum, et perijt talis determinatio. Et non est dubium, quin modo vim teneat, sicut si scripta esset. Sicut et multa alia sunt in Ecclesia, quae tamen scripta non apparent, quae fuerunt determinata. Sicut et multa ore tenus habet Ecclesia ab Apostolis, quae licet scripta non sint, habent tamen eandem vim, sicut si scripta essent, vt catholici fatentur.⁷ Vel non fuit facta determinatio, sed solum fuit in Ecclesia in consuetudine, sicut si esset determinatum, quae consuetudo habet vim legis, et quomodocunque sit, tenet.⁸ Et credibile est (quandoquidem omnes doctores catholici loquuntur de huiusmodi impedimento, tanquam si sit iure positio determinatum) sic fuisse determinationem factam, licet nobis non constet in scripto, sed solum ex dictis doctorum, quos Deus dedit Ecclesiae suae ad illuminandum, et docendum alios.

⁴ (al margen) 3. Conclusio. Cipriani sermo de lapsis; Ambrosius etiam in epistola Theophilo; 1. Cor. 4.; Tarantasia d. 39.; Raymundus li. 2. de matrimonio c. 21. Paludanus; Scotus; Echius; 1. Cor. 6.

⁵ (al margen) 4. Conclusio.

⁶ (al margen) D. Augustinus de adultero coniugio c. 23. et de fide et operibus c. 19.

⁷ (al margen) Damascenus.

⁸ (al margen) S. Thomas 3. p. q. 25. art. 3. ad 3.

Tercera conclusión. Un fiel no puede contraer matrimonio con un infiel de cualquier rito, con tal que no sea bautizado. Y, si contrae, por derecho humano positivo es nulo el matrimonio. Se prueba (28. q. 1. Sic enim, y aquí mismo c. Cave). Y estas son palabras de San Ambrosio (libro 1. sobre el Patriarca Abraham c. 9). Y la razón de esto puede ser aquella que propone aquí Ricardo. En efecto, no sería decoroso que un cristiano contrajese un matrimonio, en el cual no hubiese la razón de sacramento. Ahora bien, entre fiel e infiel no hay razón de sacramento. En efecto, no podría haber razón de sacramento por parte del cónyuge no bautizado. Luego, entre ellos no puede haber el verdadero sacramento del matrimonio. Así los Canonistas en el capítulo 1. de sponsalibus. Y es la conclusión de los Teólogos (in 4. d. 39). Aquí el Paludano (q. 1) y Scoto y Juan Equius (homilla 71. de Sacramentis). Y por cierto parece que esta prohibición haya existido desde el tiempo de los apóstoles (1 Cor. 6): No te unas con infieles. Y 2. Cor. 6. Y lo mismo también en el Concilio III de Toledo, capítulo 14; y en el Toledano IV, capítulo 61.⁴

Cuarta conclusión. Aunque en el derecho no tengamos la expresa determinación del Concilio o del Pontífice, de que un fiel no pueda contraer con un infiel, sin embargo, esta prohibición tiene la fuerza del derecho positivo expresado. Se prueba en primer lugar que no se tiene expresamente tal determinación. En efecto, solamente se encuentra el testimonio de San Ambrosio arriba citado (l. 1. de Patriarcha Abraham c. 9) y de San Agustín⁵ y de San Jerónimo (l. 1. Adversus Iovinianum) y de Cipriano (l. 3. Adversus Iudaeos c. 62). En efecto, puesto que en el Concilio de Toledo III y IV se hace mención, sin embargo, allí se habla solamente de los Judíos.

Se aclara la segunda parte: Que tenga la fuerza de una ley expresa. En efecto, o bien, en tiempos pasados ha sido determinado y se perdió tal determinación. Y no hay duda de que ahora tenga fuerza como si hubiese sido escrita. Así como en la Iglesia hay muchas otras cosas que no aparecen como escritas, que, sin embargo, han sido determinadas. Como también muchas cosas tiene la Iglesia por parte de los Apóstoles solo de palabra, y estas, aunque no hayan sido escritas, sin embargo, tienen la misma fuerza como si hubiesen sido escritas, para que los católicos las profesen.⁶ O bien, no ha sido hecha la determinación, sino existió solamente en la costumbre de la Iglesia, como si hubiese sido determinada. Y esta costumbre tiene la fuerza de la ley y, de cualquier manera, tiene valor.⁷ Y (dado que todos los doctores católicos hablan de este impedimento, como si fuese determinado por derecho positivo) es creíble que haya sido hecha la determinación, aunque a nosotros no conste por escrito, sino solamente mediante las palabras de los doctores, que Dios entregó a su Iglesia para iluminar y para instruir a los demás.

⁴ CIPRIANO (ver índice onomástico) Sermo de lapsis; AMBROSIO SAN (ver índice onomástico); BIBLIA (ver índice onomástico) in epistola Theophilo; 1. Cor. 4.; TARANTASIA PEDRO (ver índice onomástico) d. 39; RAYMUNDO (ver índice onomástico) l. 2. de matrimonio c. 21; PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico); SCOTO DUNS JUAN (ver índice onomástico); EKIUS (ver índice onomástico).

⁵ AGUSTIN SAN (ver índice onomástico) De adultero coniugio c. 23. et De fide et operibus c. 19.

⁶ DAMASCENO JUAN SAN (ver índice onomástico).

⁷ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 3. p. q. 25. art. 3. ad 3.

Et haec consuetudo non est intelligenda esse contra Apostolum.⁹ In quo errauit Ioannes Igneus in l. fidei commissum, ad Syllani, qui dixit praedictam Ecclesiae prohibitionem de dispari cultu esse contra Paulum Apostolum 1. Cor. 7.

5. conclusio.¹⁰ Secluso isto iure positio, stando modo in iure naturali, nulla lex est quae impediatur huiusmodi coniunctionem. Hoc patet ex dictis. Quia lex vetus iam cessauit.

6. conclusio.¹¹ Licet in Concilio Toletano 4. et Agathensi sit prohibitum fidei contrahere matrimonium cum haeretico (cum iuxta Paulum vitandus sit post primam, et secundam admonitionem) si tamen quis attentet contrahere, verum erit matrimonium. Probat. Nam si non teneret, esset propter ius positium: sed nullum tale est de haeretico irritans factum, nec talis consuetudo, vt asserunt doctores. Sanctus Thomas in locis allegatis, Ricardus, Palude. Nam posito quod sit baptizatus, siue sit apostata, siue haereticus, tenebit matrimonium. Sicut si quis contraheret cum excommunicato. Licet esset mortale contrahere. Sequitur ergo, quod erit verum matrimonium.

7. conclusio.¹² Videtur probabile, posse defendi, si non sit prohibitum in iure, sed solum ex consuetudine: inter noui orbis incolas matrimonium tenere, quanuis sint disparis cultus. Cuius probabilitas sic persuadetur.¹³ Vbi cessat ratio legis, ibi et obligatio legis. De quo nos alias. Ergo multo magis vbi cessat ratio consuetudinis, et ibi obligatio consuetudinis cessabit. Vt si sit lex, quod propter pericula nocturna nullus portet arma noctu. Cessat ista ratio, cessante scandalo, et sic cessat in conscientia legis obligatio. Ita a fortiori de consuetudine. Ratio istius consuetudinis¹⁴ esset timor, quod vir fidelis subuerteretur ab infideli: sed inter noui orbis indigenas cessat, cum experientia constet eos sic conuiuere, quorum alter fidelis, et alter infidelis, et quod nunquam fidelis, dicat infideli vt conuertatur: nec e contrario, infidelis, fidei vt fidem neget, vel quid simile in contrarium fidei agat. Sequitur ergo, quod probabiliter posset dici, si non est determinatio iuris, sed solum consuetudo, quod esset matrimonium inter tales.

Item secundo.¹⁵ Quia consuetudo solum obligat illos, qui eam receperunt: sed isti nunquam receperunt, neque aliquid audierunt de illa, ergo videtur quod excusentur.

Sed tamen quicquid sit de hoc, non oportet sapere plusquam oportet sapere,¹⁶ sed teneo cum omnibus doctoribus catholicis, quod Ecclesia irritat, et annullat tale matrimonium,

⁹ (al margen) ad Ephesios 4.; Celaia d. 37. q. 1.

¹⁰ (al margen) 5. Conclusio.

¹¹ (al margen) 6. Conclusio. Ad Timoteum 3.; Hoc contra glossam in c. finale de conditionibus appositis et regiam li. 15. ti. 2. p. 4.; S. Thomas d. 39. q. 1. arti. 1.

¹² (al margen) 7. Conclusio.

¹³ (al margen) Ratio 7. conclusionis.

¹⁴ (al margen) Adrianus quolib. 6.; Medina.

¹⁵ (al margen) 2. Ratio.

¹⁶ (al margen) Ecclesiastico 7. et ad Romanos 12.

Y esta costumbre no debe ser entendida en contra del Apóstol.⁸ Y en esto se equivocó Juan Igneo (in I. fidei commissum, ad Syllani) quien dijo que la sobredicha prohibición de la Iglesia acerca de la disparidad de culto va en contra del apóstol Pablo (1 Cor. 7).

Quinta conclusión. Prescindiendo de este derecho positivo, estando ahora al derecho natural, no hay ninguna ley que impida este tipo de unión. Y esto consta por lo que ha sido dicho. En efecto, la ley antigua ya cesó.

Sexta conclusión.⁹ Aunque en el Concilio Toletano IV y en el Agatense haya sido prohibido al fiel contraer matrimonio con un hereje (ya que, según San Pablo, debe ser evitado "vitandus", después de una primera y de una segunda amonestación) sin embargo, si alguien intenta contraer, será un verdadero matrimonio. Se prueba. En efecto, si no tuviese valor, sería por el derecho positivo, pero, nada de esto hay acerca del hereje, que invalide lo hecho, ni una tal costumbre, como sostienen los doctores, Santo Tomás (en los lugares citados), Ricardo y el Paludano. En efecto, puesto que sea un bautizado o que sea un apóstata o que sea un hereje, tendrá valor el matrimonio. Como si alguien contrajese con un excomulgado, aunque sería pecado mortal contraer. Por lo tanto, se sigue que será un verdadero matrimonio.

Séptima conclusión. Parece probable que se pueda sostener que, si no ha sido prohibido en el derecho, sino solamente por la costumbre, tenga valor el matrimonio entre los habitantes del Nuevo Mundo, aunque sean de culto diferente. Y la probabilidad de esto se determina así: Donde cesa la razón de la ley, allí cesa también la obligación de la ley. Y de esto trataremos en otro lugar. Luego, a mayor razón, donde cesa la razón de la costumbre, allí cesará también la obligación de la costumbre. Como si hubiese una ley que, por causa de los peligros nocturnos, nadie lleve armas durante la noche. Cesa esta razón, cesando el escándalo, y así en la conciencia cesa la obligación de la ley. Así, a mayor razón, acerca de la costumbre. La razón de tal costumbre¹⁰ sería el temor de que el hombre fiel sea desviado por el infiel. Ahora bien, entre los indígenas del Nuevo Mundo cesa. En efecto, por experiencia consta que aquellos, de los cuales uno es fiel y el otro es infiel, conviven así y que nunca el fiel dice al infiel que se convierta. Ni, en cambio, que el infiel diga al fiel que niegue la fe, o que haga algo parecido en contra de la fe. Luego, si no hay una determinación del derecho, sino solamente una costumbre, se sigue que probablemente podría decirse que habría matrimonio entre aquellos.

Asimismo, en segundo lugar. En efecto, la costumbre solamente obliga a quienes recibieron la fe. Ahora bien, estos nunca la recibieron ni escucharon algo de ella. Luego, parece que sean excusados.

Sin embargo, cualquier cosa ocurra acerca de esto, no es necesario saber más de lo que es necesario saber,¹¹ pero yo sostengo, con todos los doctores católicos, que la Iglesia invalida y anula tal matrimonio

⁸ BIBLIA (ver índice onomástico) ad Ephesios 4; CELAIA d. 37. q. 1.

⁹ BIBLIA (ver índice onomástico) Ad Timoteum 3; TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) d. 39. q. 1. arti. 1.

¹⁰ ADRIANO VI (ver índice onomástico) quolib. 6.; MEDINA MIGUEL (ver índice onomástico).

¹¹ BIBLIA (ver índice onomástico) Ecclesiastico 7; ad Romanos 12.

et fidelem facit personam illegitimam ad contrahendum cum infideli non baptizato, etiam si sit catechumenus. Et si contrahant, quantuncunq; ignorauerint ius, licet excusentur a peccato in contrahendo, et simul manendo, quando tamen constiterit de impedimento, separandi sunt, nisi alter iam ad fidem conuersus sit, et de nouo contrahant. Et facit ad hanc iustam prohibitionem, quod iure ciuili cautum est, Christianum contrahentem matrimonium cum Iudaeo, vel Iudaeum cum Christiano, poena adulterij mulctari, quae erat mortis in l. Ne quis, c. De Iudaeis. Et ibi Salicetus.¹⁷

8. conclusio.¹⁸ Infideles inter se, quantuncunq; sint dispares cultu, et religione, possunt contrahere matrimonium, nisi suis legibus prohibitum fuerit. Nam cum sint extra Ecclesiam, non arctantur legibus humanis: nec Divinis posituis veteris testamenti. Quia¹⁹ illis, solum tenebantur Iudaei, qui eam legem receperunt, ergo si lege tenentur, erit naturali: sed lege naturali non est prohibitum inter gentes diuersorum rituum, inire foedus matrimonij: vt supra probatum est.

Secunda pars, quid intelligitur, nisi suis legibus aliter fuerit prouisum, probatur.²⁰ Quia potest dominus infidelium leges, et edicta ponere (quandoquidem verus est dominus) pertinentia ad suam rempublicam, et bonum communitatis, sed tale edictum idest, quod infideles, non iungantur alijs alterius ritus, potest pertinere ad bonum suorum ciuium, ergo poterit legem ferre de illo.²¹ Et si lex sit lata, tenentur omnes illam seruare. Et contra faciens, nihil facit. Sequitur ergo, quod, si legibus suis fuisset prouisum, non possent infideles diuersi ritus, et cultus contrahere, sicut nec modo fidelis, potest cum infideli non baptizata, vel catechumena, ex lege vel consuetudine approbata Ecclesiae. Et videtur quod maxime circa matrimonium possent domini infideles has condere leges. Quia est quidam contractus necessarius, sine quo est impossibile rempublicam posse constare. Quod videtur asserere post S. Thomam B. Antoninus dicens. Possunt infideles vnus ritus, contrahere cum infidelibus alterius ritus, puta Sarraceni cum Tartaris, nisi per aliquod ius positium prohibeantur. Idem allegat Syluester. Certum est, quod non loquitur de iure positio Ecclesiastico. Quia non subduntur tales legibus Ecclesiae, sed loquitur de iure positio humano regali, cui subduntur etiam infideles.²²

Sed circa hoc quaeritur.²³ Dato ita sit, quod matrimonium contractum inter fidelem, et infidelem non baptizatum sit nullum, vtrum si post conuersionem infidelis ad fidem maneant simul, verum sit matrimonium sine alio nouo consensu, sed solum ex communi cohabitatione. Hoc est vnum dubium dignum profecto scitu, propter neophytos noui orbis.

¹⁷ (al margen) Salicetus.

¹⁸ (al margen) 8. Conclusio.

¹⁹ (al margen) Ratio conclusionis.

²⁰ (al margen) Ratio secundae partis.

²¹ (al margen) Vide relectionem nostram de dominio infidelium, et iusto bello.

²² (al margen) S. Thomas d. 39. art. 1.; S. Antoninus 3. pars ti. 1. c. 6.; Syluester verbo matrimonium 8.

10.

²³ (al margen) Dubium.

y hace que el fiel sea persona ilegítima para contraer con un infiel no bautizado, aunque sea catecúmeno. Y, si contraen, por mucho que hayan ignorado el derecho, aunque sean excusados del pecado contrayendo y permaneciendo juntos, sin embargo, cuando haya constado del impedimento, deben ser separados, a menos que el otro ya se haya convertido a la fe y contraigan de nuevo. Y, para esta justa prohibición, viene al caso aquello que está previsto por el derecho civil, que el Cristiano que contrae matrimonio con un Judío (o un Judío con un Cristiano) sea castigado con la pena propia del adulterio, que era la pena de muerte (in l. Ne quis, c. de Iudaeis). Y aquí Saliceto.¹²

Octava conclusión. Los infieles, aunque sean diversos en culto y en religión, pueden contraer matrimonio entre sí, a menos que haya sido prohibido por sus leyes. En efecto, siendo fuera de la Iglesia, no están vinculados por las leyes humanas, ni por las leyes Divinas positivas del antiguo testamento. En efecto, a estas eran obligados solamente los Judíos, que recibieron aquella ley. Luego, si eran obligados por una ley, será por la ley natural. Pero por la ley natural no está prohibido pactar un contrato de matrimonio entre personas de ritos diversos, como ha sido probado arriba.

Segunda parte. Se prueba qué se entiende con: A menos que mediante sus leyes haya sido determinado diversamente. En efecto, el gobernante de los infieles (puesto que sea verdadero gobernante) puede poner leyes y edictos pertinentes a su república y al bien de la comunidad. Ahora bien, tal edicto, es decir, que los infieles no sean unidos a otros de otro rito, puede referirse al bien de sus ciudadanos. Luego, podrá poner una ley acerca de ello. Y, si la ley ha sido puesta, todos son obligados a observarla. Y quien obra así contra la ley, nada hace. Por lo tanto, se sigue que, si hubiese sido establecido por sus leyes, los infieles de ritos y de cultos diversos no podrían contraer, así como tampoco el fiel puede contraer con una infiel no bautizada o catecúmena, en virtud de la ley o de la costumbre aprobada de la Iglesia. Y, parece que los gobernantes puedan dar a los infieles tales leyes, sobre todo acerca del matrimonio. En efecto, es un contrato necesario sin el cual es imposible que la república pueda constar. Y parece que eso lo afirma, después de Santo Tomás, el Beato Antonino quien dice: Pueden los infieles de un rito contraer con los infieles de otro rito, por ejemplo, Sarracenos con Tártaros, a menos que lo tengan prohibido por algún derecho positivo. Lo mismo aduce Silvestre. Es cierto que no habla de derecho positivo Eclesiástico, en efecto, estos no son sometidos a las leyes de la Iglesia, sino que habla del derecho positivo humano del rey, al cual son sometidos también los infieles.¹³

Pero, acerca de esto se cuestiona. Puesto que así sea, que el matrimonio contraído entre un fiel y un infiel no bautizado sea nulo, si acaso después de la conversión del infiel a la fe permanecen juntos, haya un verdadero matrimonio sin otro nuevo consentimiento, sino solamente mediante la común cohabitación. Esta es una duda ciertamente digna de ser conocida para los neófitos del Nuevo Mundo.

¹² SALICETO (ver índice onomástico).

¹³ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) d. 39. art. 1; ANTONINO SAN (ver índice onomástico) 3. pars ti. 1. c. 6; SUMMA SILVESTRINA (ver índice onomástico) verbo matrimonium 8. 10.

Et quidem in parte in praecedentibus discussum est, sed tamen operae praetium censeo diffinire clarius.

Pro solutione dubij prius oportet²⁴ distinguere, quod potest esse, quod tales post conuersionem infidelis, cohabitent sicut ante, ignorantes ius, et impedimentum quod fuit a principio, vel quod scienter. Et adhuc dupliciter. Si scienter. Vel ignoranter, vel de nouo exprimendo consensum verbis, vel signis, vel interius consentiendo, vel mere priuatiue se habendo, id est, neque consentiendo, neque dissentiendo. Quibus praelibatis, respondetur.

Prima conclusio.²⁵ Si fidelis contraxit cum infideli ignorans ius, et post conuersionem infidelis cohabitaret, et exigat debitum, non de nouo consentiendo, sed eadem fide sicut prius, nullum est matrimonium vsquedum adsit nouus consensus. Nam²⁶ ad matrimonium requiritur consensus mutuus inter legitimas personas: ita quod altero istorum deficiente, non est matrimonium: sed quando affuit consensus a principio, non fuit inter legitimas personas, ergo non fuit matrimonium tunc, nec modo est. Quia modo solum sunt personae legitimae post conuersionem infidelis, sed non adest consensus, qui est ad hoc necessarius. Sequitur ergo quod non est matrimonium.

Secundo. Si esset matrimonium, per solam cohabitationem, probaretur esse tale, sed non sufficit sola cohabitatio, imo neque traductio sponsae in domum, vt determinatum est. Extra de restitutione spoliatorum c. Ex parte. Panormitanus in c. Super eo, de conditionibus appositis. Et eandem tenet dominus Adrianus.²⁷ Et est singularis determinatio glossae in 6. de sponsalibus impuberum c. vnico dicentis. Solo temporis cursu non firmatur quod a principio non valebat, sed nouo subsequenti consensu, interdum tacito, vt supra adduximus.²⁸ Idem Ricardus.²⁹ Nam vbi semper est iuris ignorantia, et facti, semper videtur conuenisse ex illo priori consensu, qui non fuit sufficiens propter personas illegitimas. Sicque quandoquidem a principio suum non est sortitus effectum, neque post poterit, nisi adsit de nouo. Alioqui sequeretur, quod si quis ducit aliquam de praesenti, et ipsa non consentit, vel est impedimentum, si post successu temporis iungantur, sine alio nouo consensu exteriori, vel interiori esset verum matrimonium, quod est falsum, et si conuenirent inde ad decimum annum, deberet iudicari pro matrimonio, quod tamen nullus audebit dicere. Ratio huius est. Tunc enim a principio ille consensus viri, nullum habuit effectum. Et ad hoc quod post sortiatur effectum, est necessarium, quod adsit de nouo.

²⁴ (al margen) Nota.

²⁵ (al margen) 1. Conclusio.

²⁶ (al margen) supra art. 2.

²⁷ (al margen) Panormitanus, Adrianus.

²⁸ (al margen) supra art. 3.

²⁹ (al margen) Ricardus vt supra.

Y por cierto, en las cosas precedentes ha sido discutida parcialmente, sin embargo, yo pienso que vale la pena determinarla más claramente.

Para la solución de la duda, en primer lugar se debe distinguir. En efecto, puede ser que estos, después de la conversión del infiel, cohabiten como antes, ignorando el derecho y el impedimento que hubo desde el inicio, o bien que cohabiten a sabiendas. Y, si a sabiendas, aún de dos maneras. O ignorando, o bien expresando de nuevo el consentimiento con palabras o con signos, o bien consintiendo interiormente, o bien solamente a manera de privación, es decir, ni consintiendo, ni disintiendo. Y, previstas estas cosas, se responde.

Primera conclusión. Si un fiel contrajo con un infiel, ignorando el derecho, y después de la conversión del infiel, cohabita y exige el débito, sin consentir de nuevo, pero con la misma fidelidad como antes, no hay matrimonio alguno, hasta que no haya un nuevo consentimiento. En efecto, para el matrimonio se requiere el consentimiento mutuo entre personas legítimas, así que, faltando una de las dos cosas, no hay matrimonio. Ahora bien, cuando ocurrió el consentimiento desde el inicio, no fue entre personas legítimas. Luego, en aquel tiempo no hubo matrimonio, y tampoco hay ahora. En efecto, ahora solamente son personas legítimas después de la conversión del infiel, pero no hay el consentimiento que es necesario para esto. Por lo tanto, se sigue que no hay matrimonio.

Segundo. Si hubiese matrimonio por la sola cohabitación, se probaría que hay tal matrimonio, pero no es suficiente la sola cohabitación, inclusive tampoco el traslado de la esposa a la casa, como ha sido determinado (*Extra de restitutione spoliatorum c. Ex parte*).¹⁴ Así dice el Panormitano (*ca. Super eo, de conditionibus appositis*). Y la misma sentencia sostiene el señor Adriano.¹⁵ Y es una especial determinación de la glosa (*in 6. de sponsalibus impuberum ca. unico*) que dice: Mediante el solo paso del tiempo, no se confirma aquello que desde el principio no tenía valor, sino mediante un nuevo consentimiento sucesivo, a veces tácito, como hemos notado arriba. Lo mismo dice Ricardo.¹⁶ En efecto, dado que siempre hay ignorancia del derecho y del hecho, parece que siempre hayan convivido gracias a aquel primero consentimiento que no fue suficiente, por ser personas ilegítimas. Así que, puesto que en principio no logró su efecto, tampoco podrá después, si no ocurre de nuevo. De otra manera, se seguiría que, si alguien se casa de presente con una y ella no consiente, o bien hay un impedimento, si después con el transcurso del tiempo se unen sin otro nuevo consentimiento exterior o interior, sería un verdadero matrimonio, y esto es falso. Y, si se uniesen desde entonces hasta el décimo año, debería ser considerado como matrimonio, pero nadie se atreverá a decir esto. Y la razón de esto es: Pues entonces desde el inicio aquel consentimiento del varón no tuvo efecto alguno. Y para que después tenga efecto, es necesario que ocurra de nuevo.

¹⁴ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

¹⁵ TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico). ADRIANO VI (ver índice onomástico).

¹⁶ RICARDO (ver índice onomástico) vt supra.

Et hoc in c. Veniens. Extra de eo qui duxit in matrimonio, quam polluit per adulterium. Hoc tenet doctor subtilis in 4.³⁰ Imo est expressus textus de sponsalibus impuberum in 6. cap. vnico vbi dicitur, quod si impuberes ipsi, vel parentes pro eis, sponsalia contrahunt: si post aetatem completam ipsi iuuenes non consentiant verbo vel facto, propter mutuam cohabitationem simul solum, non est validum, quod ante non fuit validum. Et ibidem glossator³¹ dicit solum per cursum temporis non fit validum, quod ante fuit inualidum. Et idem determinatur de matrimonio ibidem, vbi fuit contractum inter minores 14. annorum.³²

2. conclusio.³³ Si post conuersionem infidelis, fidelis consentiat interius actu directo in matrimonium, vel exterius exprimendo, etiam ignorando ius, est verum matrimonium. Probatur.³⁴ Quia ad verum matrimonium requiritur consensus inter legitimas personas: sed ista concurrunt in casu, dato sit ignorantia iuris de facto iam praeterito, ergo verum erit matrimonium.³⁵ Nam ad matrimonium non requiritur quod contrahentes sciant se posse contrahere, sed satis est constet eis non posse non contrahere, quod potest facile cognosci. Imo dato opinentur se non posse, sed decipiuntur. Et tamen de facto si contrahunt, verum est matrimonium, licet ipsi peccent contrahentes. Quia sunt ibi omnia necessaria et sufficientia ad verum matrimonium.

3. conclusio.³⁶ Si post conuersionem infidelis, constet fidei de impedimento quod praecessit: et habitent, et commisceantur, consentiendo interius, est verum matrimonium. Probatur.³⁷ Quia est verum, etiam si ignorent impedimentum, vt in proximo articulo probabimus: ergo a fortiori erit verum matrimonium, si post detectam conditionem simul cohabitent interiori consensu. Quia nihil deficit ad rationem matrimonij. Sic affirmant doctores citati, cum quibus et Ricardus.³⁸ Et supra in simili diximus.

4. conclusio.³⁹ Si fidelis, post conuersionem infidelis cohabitent, et debitum exigat, cognoscens impedimentum praeteritum: sed tamen neque consentiens, neque dissentiens, sed indifferenter se habens: non est verum matrimonium quantum ad Deum in foro conscientiae. Quia ad matrimonium, requiritur expressus consensus inter personas legitimas: sed in casu non est talis consensus, quia mere priuatiue se habet, ergo non est matrimonium.⁴⁰

Confirmatur.⁴¹ Quia si ad aliquam accederet non considerando, neque promittendo, neque exterius consentiendo, nec interius, non esset verum matrimonium quoad Deum,

³⁰ (al margen) Scotus d. 35. q. vnica.

³¹ (al margen) Glossator.

³² (al margen) Abulensis 1. regum. 8. q. 140.

³³ (al margen) 2. Conclusio.

³⁴ (al margen) Ratio conclusionis.

³⁵ (al margen) supra art. 2.

³⁶ (al margen) 3. Conclusio.

³⁷ (al margen) Ratio.

³⁸ (al margen) Ricardus.

³⁹ (al margen) 4. Conclusio.

⁴⁰ (al margen) supra art. 2.

⁴¹ (al margen) Confirmatio.

Y esto se dice en: (in ca. veniens. Extra de eo qui duxit in matrimonium eam quam polluit per adulterium). Y esto sostiene también el doctor Sutil¹⁷ (in 4). Inclusive, hay un texto explícito (de sponsalibus impuberum in 6. c. unico) donde se dice que, si los mismos impúberes, o bien los padres por ellos, contraen esponsales, si después de la edad legal, los mismos jóvenes no consienten con palabra o con hecho, por la sola mutua cohabitación no es válido aquello que antes no ha sido válido. Y, aquí mismo, el glosador¹⁸ dice que solamente por el transcurso del tiempo no se hace válido aquello que antes ha sido inválido. Y lo mismo se determina allí mismo acerca del matrimonio, cuando ha sido contraído entre menores de 14 años.¹⁹

Segunda conclusión. Si después de la conversión del infiel, él fiel consiente en el matrimonio interiormente con un acto directo, o expresándolo exteriormente, aún ignorando el derecho, hay verdadero matrimonio. Se prueba. En efecto, para un verdadero matrimonio se requiere el consentimiento entre personas legítimas. Ahora bien, estas cosas ocurren en este caso, puesto que hay ignorancia del derecho acerca de un hecho ya pasado. Luego habrá verdadero matrimonio. En efecto, para el matrimonio no se requiere que los contrayentes sepan que ellos pueden contraer, sino es suficiente que les conste que no pueden no contraer. Y esto se puede saber fácilmente. Inclusive, puesto que opinen que ellos no pueden, pero se engañan. Sin embargo, si de hecho contraen, hay verdadero matrimonio, aunque los mismos que contraen pequen. En efecto, aquí existen todas las cosas necesarias y suficientes para un verdadero matrimonio.

Tercera conclusión. Si, después de la conversión del infiel, consta al fiel del impedimento que precedió, y viven juntos y copulan, consintiendo interiormente, hay verdadero matrimonio. Se prueba. En efecto, es verdadero, aunque ignoren el impedimento, como probaremos en el siguiente artículo. Luego, a mayor razón, será un verdadero matrimonio, si, después de haber descubierto la condición, cohabitan con un consentimiento interior. En efecto, nada falta a la razón de matrimonio. Así afirman los doctores citados, y con ellos, también Ricardo.²⁰ Y lo hemos dicho arriba, en un caso parecido.

Cuarta conclusión. Si el fiel que conoce el impedimento pasado, después de la conversión del infiel, cohabita y exige el débito, sin embargo, ni consiente, ni disiente, más bien se porta en forma indiferente, no hay matrimonio verdadero, en cuanto a Dios en el fuero de la conciencia. En efecto, para el matrimonio se requiere el consentimiento expreso entre personas legítimas. Ahora bien, en este caso no hay tal consentimiento, ya que ocurre solamente de modo privativo. Luego, no hay matrimonio.

Se confirma. En efecto, si accediese a una no considerando, ni prometiendo, ni consintiendo exteriormente, ni interiormente, no habría un verdadero matrimonio en cuanto a Dios.

¹⁷ SCOTO DUNS JUAN (ver índice onomástico) d. 35. q. vnica.

¹⁸ GLOSSATOR (ver índice onomástico).

¹⁹ MADRIGAL TOSTADO DE RIVERA ALONSO DE (EL ABULENSE) (ver índice onomástico) l. regum. 8. q. 140.

²⁰ RICARDO (ver índice onomástico).

ergo neque in proposito: quoniam nullus est consensus post legitimationem personarum.

5. conclusio.⁴² Si fidelis, post conuersionem infidelis sciens impedimentum cohabitaret sicut ante, etiam si non exprimat consensum exterius, vel interius, licet quantum ad Deum non iudicetur verum matrimonium, est tamen verum secundum Ecclesiae praesumptionem. Quia⁴³ Ecclesia praesumit in bonam partem hunc scientem impedimentum praecedens nolle peccasse, et accessit ad uxorem tanquam ad veram, et consensisse interius. Hoc videtur expresse determinatum in c. Ad id. Extra de sponsalibus, vbi determinatur quod puella quae ante aetatem legitimam coacte nupsit viro, si post aetatem completam non reclamauerit statim, licet post dicat se non consensisse, non est credendum ei, sed simul debet cohabitare. Quia eo quod potuit contradicere, et non contradixit statim, videtur consensisse. Sicque praesumit Ecclesia, quod ipsa non voluerit peccare, quae tamen peccasset, si coniugeretur viro, non consentiendo in eum matrimonialiter. Sic in proposito. Ex quo fidelis nouit impedimentum praeteritum, et non diuertit, sed adhuc manet sicut prius, est matrimonium praesumptum, etsi non sit nouus consensus. Quia Ecclesia praesumit eum non voluisse peccare. Pro hoc, vero notandum, quod Abulensis⁴⁴ dicit, quod non solent de novo consentire, qui matrimonialiter coniuncti sunt, quando fuit impedimentum, nisi constet postea eis de impedimento quod praecessit. Ex quo patet, quod ad praesumptionem matrimonij in foro Ecclesiae inter illos, qui non poterant coniungi, non sufficit impedimentum cesset, sed requiritur scientia, quod a principio praecessit.

Posset etiam circa hoc impedimentum hic adduci, qualiter per conuersionem vnus ad fidem dissoluatur matrimonium, alio non volente conuerti. At quia specialis occasio sese offert, cum in 2. parte huius speculi agendum erit, ibi reseruabimus. Tractabimus namque de matrimonio infidelium.⁴⁵ Et ob id lectorem illic mittendum duximus. * Dicta in proximo dubio per quinque conclusiones intelligantur modo, iuxta sanctionem Concilij Tridentini, siquidem ad matrimonium testes, et parochus necessarius est, vel alius de eius licentia.

⁴² (al margen) 5. Conclusio.

⁴³ (al margen) Ratio.

⁴⁴ (al margen) Abulensis 1 regum. 8. q. 38.

⁴⁵ (al margen) Ab articulo 28. vsque ad 32.

Luego, tampoco en nuestro caso, porque no hay consentimiento alguno después de la legitimación de las personas.

Quinta conclusión. Si el fiel que conoce el impedimento, después de la conversión del infiel cohabita como antes, aunque no exprese el consentimiento exterior o interiormente, no obstante que, en cuanto a Dios, no es considerado como verdadero matrimonio, sin embargo es verdadero según la presunción de la Iglesia. En efecto, la Iglesia presume con benevolencia que éste que conoce el impedimento precedente, no quiso haber pecado y accedió a ella como a verdadera esposa y presume que consintió interiormente. Y esto parece expresamente determinado en: (c. Ad id. Extra de sponsalibus) donde se establece que la joven que antes de la edad legítima se casó a la fuerza con un hombre, si después de la edad legal no ha reclamado inmediatamente, aunque después diga que ella no consintió, no se debe creerle, pero debe cohabitar junto. En efecto, por ello que pudo contradecir y no contradujo enseguida, parece que haya consentido. Así que la Iglesia presume que ella misma no ha querido pecar y que sin embargo habría pecado, si hubiese permanecido unida al varón, no consintiendo a él matrimonialmente. Así a propósito. Ya que el fiel conoce el impedimento pasado y no se separa, sino aún permanece como antes, hay un matrimonio presunto, aunque no haya un nuevo consentimiento. En efecto, la Iglesia presume que él no haya querido pecar. Pero, para esto es necesario notar aquello que el Abulense²¹ dice, que no suelen nuevamente consentir quienes fueron unidos matrimonialmente cuando hubo el impedimento, a menos que después les conste del impedimento que precedió. Mediante esto consta que para la presunción del matrimonio en el fuero de la Iglesia entre aquellos que no podían ser unidos, no es suficiente que cese el impedimento, sino se requiere el conocimiento de aquello que precedió desde el inicio.

Acerca de este impedimento podría también ser citado aquí, como sea disuelto el matrimonio por la conversión de uno a la fe, cuando el otro no quiere convertirse. Pero, ya que se presenta la ocasión especial, cuando deberá ser tratado en la segunda parte de este Speculum, nos reservaremos para entonces. En efecto, trataremos del matrimonio de los infieles. Y por esto hemos pensado de remitir allá al lector. *²² Las cosas dichas en la próxima duda mediante cinco conclusiones sean entendida ahora según la sanción del Concilio Tridentino,²³ puesto que para el matrimonio, los testigos, y el párroco es necesario, o bien otro con la licencia de él.

²¹ MADRIGAL TOSTADO DE RIVERA ALONSO DE (EL ABULENSE) (ver índice onomástico) 1. regum. 8. q. 38.

²² El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Contugiorum*.

²³ CONCILIO DE TRENTO (ver índice onomástico).

ARTICVLVS XXXIII
De impedimento criminis.

Sequitur de impedimento criminis, quod etiam impedit contrahendum, et dirimit contractum: est expressum in iure, per totum titulum, Extra de eo qui duxit in matrimonium, quam polluit per adulterium.¹

Et quidem tria sunt crimina,² scilicet: Homicidium in facto. Secundum est, adulterium cum promissione. Tertium, contrahere de facto cum secunda, viuente prima. At vt debite, et clare procedamus, vnumquodque istorum seorsum tractandum statui. Et 1. de homicidio. Illud autem sic intelligimus esse. Vt si quis vir occidat virum alterius, vt habeat eius vxorem in matrimonium.³

Et pro intelligentia huius impedimenti omnia dubia simul proponamus. Vtrum sufficiat ad hoc impedimentum, machinatio solum mortis sine effectu, idest quod non sequatur mors. Item si sufficit praecipisse homicidium fieri. Praeterea. Si casu factum est homicidium, vtrum impediatur. Item. Si alius interfecit, sed qui duxit vxorem ratum habuit. Et vtrum similiter intelligatur impedimentum ex parte foeminae, vt si machinata est in mortem vxoris illius, quem vult in virum: vel si machinata est in mortem proprii viri. His suppositis, ad dubium.

Prima conclusio.⁴ Vir qui machinatus in mortem vere occidit, vel propriam vxorem, vt aliam ducat, vel virum alterius, vt vxorem ducat in matrimonium, post tale homicidium, non poterit talem foeminam ducere, et si duxerit, sunt separandi. Ista conclusio habetur in titulo supra allegato ca. Significasti. Et 31. q. 1. c. Si quis viuente. Dixi, si vere occidat: quia (quicquid dicant aliqui) si non sequatur homicidium, non est impedimentum. Tenet inter Iuristas Vgutius. Quae est communis opinio Theologorum, quos contigit videre. Dixi praeterea in conclusione, si interficiat animo ducendi vxorem illius: quia si non ipso animo faciat, sed odio, vel in bello, nullum est impedimentum, vt patet. Extra de conuersione infidelium in c. Laudabilem vbi determinatum est, quod illi, qui in bello interfecerunt viros proprios quarundam mulierum, non animo ducendi vxores, quod possit eas matrimonialiter sibi copulare. Ad hoc⁵ enim crimen incurrendum requiritur actualis occisio, et similiter actualis intentio, ducendi adulteram: ita quod si id non intendat, non erit impedimentum. 30. q. 1. c. Si quis viuente.

2. conclusio.⁶ Vir non occidens vxorem propriam, vel virum alterius, sed tamen praecipiens occidere, vt adulteram ducat,

¹ (al margen) S. Antoninus 3. p. tit. 1. c. 5.

² (al margen) Tria crimina in isto impedimento.

³ (al margen) Vguterius c. 16. 7.

⁴ (al margen) 1. conclusio, Angelus in verbo Matrimonio 3. impedimentum 9., Bassoris in. 4. d. 34. art. 2., Vgutius.

⁵ (al margen) Nota haec.

⁶ (al margen) 2. conclusio.

ARTÍCULO 33 Del impedimento del crimen.

Seguimos acerca del impedimento del crimen, que también impide contraer y dirime lo contraído. Esto ha sido expresado en el derecho en todo el título (*Extra de eo qui duxit in matrimonium, quam pollut per adulterium*)¹

Y por cierto, tres son los crímenes, es decir: El homicidio de hecho. El segundo es el adulterio con promesa. El tercero, contraer de hecho con una segunda, viviendo la primera. Pero, para que procedamos debida y claramente, decidí tratar cada uno de estos por separado. Y primero del homicidio. Ahora bien, entendemos que aquello así sea, como si un hombre mate al hombre de la otra, para tener en matrimonio a la esposa de éste.²

Y para el conocimiento de este impedimento proponemos simultáneamente todas las dudas. Si es suficiente para este impedimento la sola maquinación de la muerte sin efecto, es decir, que no siga la muerte. Asimismo, si es suficiente haber ordenado que se haga el homicidio. Además. Puesto que acaso haya sido hecho el homicidio, si esto impida. Asimismo. Si otro mató, pero aquél que se casó lo ratificó. Y si se entiende del mismo modo el impedimento de parte de la mujer cuando ella misma tramó la muerte de la esposa de aquél que quiere como esposo, o bien, si tramó la muerte de su propio esposo. Supuestas estas cosas, pasamos a la duda.

Primera conclusión. El hombre que habiendo tramado la muerte, verdaderamente mata a la propia esposa para casarse con otra, o bien, mata al esposo de otra, para casarse con ella, no podrá casarse con tal mujer después de tal homicidio. Y, si se han casado, deben ser separados. Y esta conclusión se halla en el título arriba citado (c. *Significasti, et 31. q. 1. c. Si quis vivente*). He dicho: Si verdaderamente mata. En efecto (cualquier cosa sostengan algunos) si verdaderamente no sigue el homicidio, no hay impedimento. Entre los juristas, Hugutio sostiene esto. Y esta es la opinión común de los Teólogos a los cuales me ocurrió estudiar. He dicho además en la conclusión: Si mata con el ánimo de casarse con la esposa de aquel. En efecto, si no lo hace con esta misma intención, sino por odio, o en el campo de guerra, no hay impedimento alguno, como consta (*Extra de conuersione infidelium in c. Laudabilem*), donde ha sido determinado que aquellos que en la guerra mataron a los hombres propios de algunas mujeres, sin el ánimo de casarse con ellas, puedan unirse matrimonialmente con ellas. En efecto, para incurrir en este crimen se requiere un actual homicidio así como la actual intención de casarse con la adúltera. Ahora bien, si no se pretende esto, no habrá impedimento (30. q. 1. c. *Si quis vivente*).³

Segunda conclusión. El hombre que no mató a su propia esposa, o bien al hombre de otra, sin embargo, que ordenó matar para casarse con la adúltera,

¹ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

² VIGUERIO (ver índice onomástico) c. 16. 7.

³ SUMMA ANGELICA (ver índice onomástico) in verbo Matrimonio 3. impedimentum 9, BASSORIS (ver índice onomástico) In. 4. d. 34. art. 2; SAN VICTOR, HUGO (ver índice onomástico).

non poterit post mortem propriae vxoris, vel alterius viri, eam habere in matrimonio. Quia quod consilio, et mandato eius factum est, ei imputatur secundum iura, ita quod est impedimentum ad contrahendum, et dirimitur contractum.⁷

Confirmatur.⁸ Quia in textu dicitur. Si quis fuerit machinatus in mortem viri, sed talis cuius consilio fit, machinatus est.

3. conclusio.⁹ Vir ratum habens homicidium viri, ab alio perpetratum non suo consilio, aut fauore, poterit ducere eius vxorem. Quia cum hoc sit odiosum, non debet extendi amplius, quam verba textus sonant. De regulis iuris lib. 6. At solum dicitur in textu quando est machinatus, etc. sed qui ratum habet factum in nullo est machinatus, ergo sequitur quod non est tale impedimentum. Haec est communis opinio Iurisconsultorum, et Theologorum,¹⁰ et Turrecrematae.

4. conclusio.¹¹ In casu posito in prima, et tertia conclusione, vir non poterit ducere vxorem, cuius virum interfecit, etiam si non commiserit adulterium cum ea. Ista conclusio posita est propter Ricardum,¹² qui videtur tenere, quod hoc impedimentum debeat intelligi, si interueniat adulterium, et alias non. Sed probo conclusionem.¹³ Nam hoc impedimentum habet ortum, et vim ex iure positio, sic diffiniende: sed in textibus allegatis solum fit mentio de homicidio: ergo si interueniat homicidium, etiam si non sit adulterium, erit impedimentum. Sic Innocentius, Hostiensis et Archiepiscopus Florentinus. Verum tamen est, quod doctores tenentes contrarium, vt est Ioannes Andreas et Panormitanus et Ricardus intelligunt iura, quando vterque machinati sunt in mortem viri, vel vxoris. Tunc enim non est necessarium interueniat adulterium. Attamen, quando alter tantum machinatus est, tunc requiritur adulterium. Secundum eos hoc habet apparentiam. Sed dicendum videtur nullo modo requiri adulterium, sed sufficere mortem. S. Thomas tamen vtrumque recitat requiri.¹⁴

5. conclusio.¹⁵ Foemina, quae machinata est in mortem vxoris adulteri, vt eum habeat in matrimonio, post, non poterit ei nubere. Ista conclusio est determinata in titulo supra allegato c. Super hoc vbi dicitur, quod si mulier fuerit machinata in mortem vxoris adulteri, non poterit ei nubere, Et in c. Significasti, eodem titulo.

⁷ (al margen) S. Antoninus 3. p. tit. 1. c. 5. vnicum.

⁸ (al margen) Confirmatur.

⁹ (al margen) 3. conclusio. Turrecremata 30. q. 1. c. Si quis.

¹⁰ (al margen) S. Antoninus vbi supra.

¹¹ (al margen) conclusio 4.

¹² (al margen) Contra Ricardum d. 35.

¹³ (al margen) Ratio conclusionis.

¹⁴ (al margen) Innocentius, Hostiensis, S. Antoninus 3. p. tit. 1. c. 5., Ioannes Andreas, Panormitanus, Ricardus, S. Thomas d. 35. in expositione literarum.

¹⁵ (al margen) 5. conclusio.

no podrá tenerla en matrimonio, después de la muerte de su propia esposa o del hombre de la otra. En efecto, aquello que ha sido hecho por consejo y por mandato de él, es imputado a él según los derechos, así que hay impedimento para contraer y se dirime lo contraído.⁴

Se confirma. En efecto, en el texto se dice: Si alguien haya maquinado la muerte del marido. Ahora bien, aquél, por consejo del cual esto se hace, la maquinó.

Tercera conclusión. El hombre que ratifica el homicidio del varón, realizado por otro no mediante su consejo o su favor, podrá casarse con la esposa de éste. En efecto, siendo esto algo odioso, no debe ser ampliado más de cuanto dicen las palabras del texto (*De regulis iuris* lib. 6). Ahora bien, en el texto se dice: Cuando maquinó, etc. Ahora bien, quien ratifica el hecho, de ninguna manera lo maquinó. Luego se sigue que no hay tal impedimento. Esta es la opinión común de los Juristas y de los Teólogos,⁵ así como de Torquemada.⁶

Cuarta conclusión. En el caso puesto en la primera y en la tercera conclusión, el hombre no podrá casarse con aquella, de la cual mató el esposo, aunque no haya cometido adulterio con ésta. Esta conclusión ha sido puesta para Ricardo,⁷ quien parece sostener que este impedimento deba ser entendido, si ocurre el adulterio y, en caso contrario, no. Pero, pruebo la conclusión. En efecto, este impedimento tiene origen y fuerza por el derecho positivo que así lo define. Ahora bien, en los textos citados se hace mención solamente del homicidio y no del adulterio. Luego, si ocurre el homicidio, aunque no haya adulterio, existirá el impedimento. Así Inocencio, el Hostiense y el arzobispo de Florencia. Sin embargo, es verdad que los doctores que sostienen lo contrario, como Juan de Andrés y el Panormitano y Ricardo, interpretan los derechos, cuando ambos han maquinado la muerte del hombre o de la esposa. Pues, entonces, no es necesario que ocurra el adulterio. Sin embargo, cuando uno solamente maquinó, entonces se requiere el adulterio. Según aquellos, esto es lo que aparece. Pero, parece que se debe decir que de ninguna manera es requerido el adulterio, sino que es suficiente la muerte. Sin embargo, Santo Tomás dice que son requeridas ambas cosas.⁸

Quinta conclusión. La mujer que maquinó la muerte de la esposa del adúltero para tenerlo en matrimonio, después no podrá casarse con éste. Esta conclusión ha sido determinada en el título arriba citado (c. *Super hoc*) donde se dice que, si la mujer hubiese maquinado la muerte de la esposa del adúltero, no podrá casarse con él. Y también en el mismo título (c. *Significasti*).

⁴ ANTONINO SAN (ver índice onomástico) 3. p. tit. 1. c. 5. vnicum.

⁵ ANTONINO SAN (ver índice onomástico).

⁶ TORQUEMADA JUAN (ver índice onomástico) 30. q. 1. c. Si quis.

⁷ RICARDO (ver índice onomástico) d. 35.

⁸ INOCENCIO (ver índice onomástico); OSTIENSE (ver índice onomástico); ANTONINO SAN (ver índice onomástico) 3. p. tit. 1. c. 5; ANDRES JUAN (ver índice onomástico); TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico); RICARDO (ver índice onomástico); TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) d. 35. in expositione literarum.

6. conclusio.¹⁶ Mulier, quae in viri proprii mortem, cum effectu est machinata, vt adulterum ducat, non poterit post mortem proprii viri adultero conjugii.

Haec conclusio ponitur propter quemdam magistrum non vulgariter doctum, qui reputat non idem esse de viro, qui machinatur in mortem vxoris, et de vxore, quae machinatur in mortem viri. Ratio¹⁷ quae illum mouet est, quia non sic iure dispositum est. Contra eum pono conclusionem. Et ni fallor, non indiget probatione: quia expresse videtur determinatum 31. q. 1. c. Si quis viuente, vbi est casus, quod quis adulterium commisit cum muliere, quae habebat virum proprium et post, mortuo viro proprio, duxit eam in matrimonio, et ad casum istis verbis dicitur, et respondetur ibi ex concilio, quod si ita est, poenitentiam agat, et non dissoluatur matrimonium, dummodo vir, aut mulier virum, qui mortuus fuerat, non occiderit. Sequitur ergo, quod si mulier proprium virum occiderit, non poterit iungi adultero, cum ad paria similiter obliget determinatio virum, et foeminam. Haec est sententia¹⁸ Petri de Palude in 4. vbi dicit sic. Sunt autem tria, quae dirimunt matrimonium post contractum. Primum est, cum vxor machinatur in mortem viri, vt postea contrahat cum adultero, vel e conuerso. Haec ille. Ecce ergo habes de hoc primo, quo modo hoc crimen homicidij impedit matrimonium contrahendum, et dirimat iam contractum. Si tamen hac intentione fiat, vt alteri nubat habes¹⁹ etiam esse impedimentum, etsi non interuenerit adulterium, sed solum sit homicidium cum effectu: siue hoc fit ex parte foeminae, quae machinata est in mortem alterius vxoris, vt suum virum habeat: siue quae machinata est in mortem proprii viri, vt alium habeat, siue si vir machinatus est in mortem viri alterius, vt habeat eius vxorem, siue in mortem propriae vxoris, vt aliam ducat, etiam si non interueniat adulterium, secundum probabiliorem opinionem. Et requiritur ad hoc, quod sit vera vxor, vel verus vir: et non sufficit quod sit existimatio de vera vxore, sed quod in veritate sit.

Dubitatur tamen.²⁰ Si aliquis occidit vxorem propriam, vt aliam ducat, non intendens hanc, vel illam, sed solum in generali, vtrum post mortem possit aliquam ducere. De quo sit 7. conclusio.

¹⁶ (al margen) 6. conclusio.

¹⁷ (al margen) Ratio contra conclusionem.

¹⁸ (al margen) Paludanus d. 34. q. 1. con. 1.

¹⁹ (al margen) Nota.

²⁰ (al margen) Dubium.

Sexta conclusión. La mujer que maquinó con efecto la muerte del propio esposo para casarse con el adúltero, no podrá ser unida con el adúltero, después de la muerte de su propio esposo.

Esta conclusión es puesta para un cierto maestro no vulgarmente docto, quien considera que no es lo mismo para el hombre que maquina la muerte de la esposa y para la esposa que maquina la muerte del hombre. La razón que lo mueve es porque así no ha sido dispuesto por el derecho. Contra de él yo pongo la conclusión. Y, si no me equivoco, no necesita prueba, ya que expresamente parece determinado en (31. q. 1. c. Si quis vivente), donde se da el caso de que un tal cometió adulterio con una mujer que tenía su propio esposo y, después, muerto el esposo propio, la tomó en matrimonio. A este caso, con estas palabras se dice y mediante el concilio se contesta aquí que, si así es, que haga penitencia y que el matrimonio no sea disuelto, con tal que el hombre (o la mujer) no haya matado al varón que resultó muerto. Luego, se sigue que, si la mujer ha matado a su propio esposo, no podrá unirse con el adúltero. En efecto, la determinación obliga de la misma manera al hombre y a la mujer a lo mismo. Y esta es la sentencia de Pedro de la Palude⁹ (in 4) donde dice así: Son tres las cosas que dirimen el matrimonio después contraído. La primera es, cuando la mujer trama la muerte del esposo para después contraer con el adúltero, o viceversa. Y estas cosas dice él. Entonces, acerca de esta primera cosa, he aquí que usted tiene como este crimen de homicidio impide contraer matrimonio y dirime lo ya contraído. Pero, si se hace con esta intención, para casarse con el otro, usted tiene también que hay impedimento, aunque no haya ocurrido un adulterio, sino que existe solamente un homicidio con efecto, o bien que esto sea por parte de la mujer quien tramó la muerte de la esposa del otro para casarse con el esposo de esta, o bien que ella tramó la muerte del propio esposo para tener al otro, o bien si el hombre maquinó la muerte del hombre de la otra para tener a la esposa de aquél, o bien, maquinó la muerte de su propia esposa, para casarse con la otra, aunque no ocurra el adulterio, según la opinión más probable. Y para esto se requiere que sea la verdadera esposa o el verdadero marido, y no es suficiente que haya estimación de una verdadera esposa, sino que en verdad lo sea.

Sin embargo, se duda. Si alguien mata a su propia esposa para casarse con otra, no designando a ésta o a aquella, sino solamente en general, si acaso, después de la muerte pueda casarse con alguna de éstas. Y acerca de esto, sea la séptima conclusión.

⁹ PAIUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) d. 34. q. 1. con. 1.

7. conclusio.²¹ Vxorem propriam occidens, vt aliam ducat, non signando quam, sed indifferenter aliquam, licet peccet contrahendo, tenet matrimonium. Quia²² cum hoc sit iuris positiui impedimentum, in tantum erit, in quantum iure expressum: sed in iure solum est expressum, quod ille, qui vxorem suam odio interficit, si tamen non id faciat intendens ducere adulteram, quod solum sit impedimentum impediens, sed non dirimens, quo stante, qui contrahit peccat.

Sequitur ergo, quod cum qui simpliciter nullam signat, sed confuse vxorem occidit, vt aliam ducat, non est simpliciter inhabilis ad matrimonium, sed si contrahat, tenet: quia est solum impedimentum quod impedit, sed non dirimit.

8. conclusio.²³ Si quis occidat vxorem vt aliquam ducat, in intentione signans istam, vel illam: siue illae omnes sit plures, siue paucae, dummodo omnes sint specialiter, et expresse intentae, nullam poterit ipsarum ducere. Et si duxerit, dirimendum est matrimonium. Probatur.²⁴ Quia est expressa determinatio, vt ille qui vxorem occidit intendens aliam habere, nullo modo illam possit habere, quam intendit consequi: sed talis expresse intendit illam habere, siue de illa sola tunc cogitet, siue de ipsa cum alijs, ergo non poterit eam habere. Nihil enim refert, quod simul alias cogitet ducere. Nam tunc intentionem actualem habet, quae sufficit.

²¹ (al margen) conclusio 7.

²² (al margen) Ratio 7. conclusionis.

²³ (al margen) conclusio 8.

²⁴ (al margen) Ratio conclusionis.

Séptima conclusión. Aunque contrayendo peque aquél que mata a su propia esposa para tomar a otra, no designando a cual, sino a alguna indiferentemente, el matrimonio tiene valor. En efecto, siendo este un impedimento de derecho positivo, en tanto lo será en cuanto que ha sido expresado por el derecho. Ahora bien, en el derecho ha sido expresado solamente que aquel que mata a su mujer por odio. Sin embargo, si no lo hace con la intención de casarse con la adúltera, esto es solamente un impedimento impediendo pero no dirimente y, existiendo este, quien contrae peca. Se sigue que quien no designa simplemente a alguna, sino indeterminadamente mata a su esposa para casarse con alguna otra, este no es simpliciter inhábil para el matrimonio, pero, si contrae, el matrimonio tiene valor. En efecto, es solamente un impedimento que impide, pero que no dirime.

Octava conclusión. Si alguien mata a la esposa para casarse con alguna, designando con su intención a ésta o a aquélla, sea que aquellas sean muchas sea que sean pocas, con tal que todas sean específica y expresamente designadas, no podrá casarse con ninguna de ellas. Y, si se casase, se debe dirimir el matrimonio. Se prueba. En efecto, ha sido expresada una determinación para que quien mata a su propia esposa entendiéndose tener a otra, de ninguna manera puede tener aquella que entienda conseguir. Ahora bien, éste expresamente entienda tener aquella, sea que ahora piense en ésta solamente, sea que piense en esta con las demás. Luego, no podrá tenerla. En efecto, nada importa que simultáneamente piense casarse con las demás. En efecto, ahora tiene una intención actual. Y ésta es suficiente.

ARTICVLVS XXXIV

De impedimento criminis propter adulterium.

Sequitur impedimentum de crimine adulterij, scilicet, quando quis adulterium commisit, et fidem dedit de matrimonio contrahendo post mortem propriae vxoris. Et vt clarius ista pateant, oportet notare,¹ posse contingere quod solum sit adulterium sine fide, vel promissione de matrimonio. Item. Dato sit promissio, et adulterium, potest esse quod primo fuerit adulterium, et post promissio. Vel quod solum sit promissio, et non adulterium.

Item notandum² omnia ista contingere posse altero ignorante, quod adultera habeat proprium virum. Vel vtroque sciente. Vel quod a principio fuerit ignoratum, et post scitum. Et tamen quod eodem modo adulterentur, sicut prius. Pro solutione sint conclusiones, quarum prima.

Prima conclusio.³ Qui viuentis propriae coniugis, adulteratur solum: sine fide, vel promissione de matrimonio, post mortem propriae coniugis poterit ducere illam, cum qua commisit adulterium. Sic in titulo supra allegato in cap. Significasti.⁴

2. conclusio.⁵ Qui commisit adulterium, cum fide, vel iuramento de matrimonio contrahendo, non poterit post mortem propriae coniugis ducere eam cum qua adulterauit. Haec etiam est expresse determinata in iure, in cap. Cum haberet, eodem titulo, vbi praecipitur, quod etsi per decennium cohabitauerunt, et plures filios genuerunt, separentur, quia prius adulterium fuit cum fide, viuentis legitimo conjugis.

3. conclusio.⁶ Licet ita verum sit, quod dicunt duae conclusiones propositae, requiritur tamen ad hoc quod si tale impedimentum quod sciat vterque se habere propriam conjugem. Verbigratia. Si Ioannes habens legitimam vxorem promittat alteri, et habeat accessum, et tamen illa cui promittit, ignorat Ioannem habere veram vxorem. Vel etiam si ipse Ioannes ignorat se habere propriam vxorem. Vel si Ioannes est solutus, et promittit Mariae, et ignorat eam habere proprium virum, poterit post mortem viri coniungi Ioanni. Et e contra. Haec etiam est expresse determinata in iure. Ibidem c. Propositum. Et sic intelligunt omnes doctores. Et c. Veniens. Extra de sponsalibus, et de concessionibus praebendarum cap. 1.

4. conclusio.⁷ Si a principio quando interuenit fides de matrimonio, et adulterium, ignorauit alter ipsorum, quod habuerit adulter legitimum conjugem, et postquam sciuit, rursus adulterium commisit: etiam si non interfuerint verba de nouo, est impedimentum, et non poterit post mortem legitimi coniugis iungi ei.

¹ (al margen) 1. Nota.

² (al margen) 2. Nota.

³ (al margen) 1. Conclusio.

⁴ (al margen) Syluester, verbum matrimonium 8. q. 9.

⁵ (al margen) 2. Conclusio.

⁶ (al margen) 3. Conclusio. S. Antoninus 3. p. tit. 1. c. 5.; Theologi. d. 35.

⁷ (al margen) 4. Conclusio.

ARTÍCULO 34

Del impedimento del crimen por adulterio.

Sigue el impedimento del crimen de adulterio, es decir, cuando alguien cometió adulterio y dio su palabra de contraer matrimonio después de la muerte de la propia esposa. Y, para que estas cosas consten más claramente, se debe notar que puede ocurrir que solamente haya adulterio sin dar la palabra o la promesa de matrimonio. Asimismo, supuesto que haya promesa y adulterio, puede ser que primero haya habido el adulterio y después la promesa. O bien, que solamente haya promesa y no adulterio.

Asimismo, se debe notar que todas estas cosas pueden ocurrir, ignorando el otro que la adúltera tenga su propio esposo. O bien que ambos lo saben. O bien que en un principio había sido ignorado, y después, que ha sido conocido. Y, sin embargo, que de la misma manera adulterasen, como antes. Para la solución, sean las conclusiones, de las cuales esta es la primera.

Primera conclusión. Quien, viviendo la propia cónyuge, comete solamente adulterio, sin dar la palabra o promesa de matrimonio, después de la muerte de la propia esposa podrá casarse con aquélla con la cual cometió adulterio. Así, en el título arriba citado (ca. Significasti).¹

Segunda conclusión. Quien cometió adulterio dando la palabra o el juramento de contraer matrimonio, no podrá, después de la muerte de la propia cónyuge, casarse con aquélla con la cual adulteró. Esta cosa ha sido también expresamente determinada en el derecho: (ca. Cum haberet, eodem titulo), donde se ordena que, aunque cohabitaron durante un decenio y procrearon muchos hijos, sean separados, porque antes hubo el adulterio con promesa, viviendo el legítimo cónyuge.

Tercera conclusión. Aunque sea así verdadero aquello que dicen las dos conclusiones anteriores, sin embargo, para que haya este impedimento, se requiere que ambos sepan que cada uno tiene su propio cónyuge. Por ejemplo. Si Juan, que tiene su legítima esposa, promete a otra y tiene acceso y, sin embargo, aquélla a la cual promete ignora que Juan tiene una verdadera esposa. O bien, aunque el mismo Juan ignore que él tiene su propia esposa. O bien, si Juan es soltero y promete a María e ignora que ella tiene su propio esposo, podrá, después de la muerte del esposo, ser unida con Juan. Y viceversa. También esta conclusión ha sido expresamente determinada en el derecho, en el mismo lugar: (c. propositum) y así lo interpretan todos los doctores. Y también: (ca. veniens. extra de sponsalibus). Y también: (de concessione praebendarum, ca. 1).²

Cuarta conclusión. Si desde el principio, cuando ocurrió la promesa de matrimonio y el adulterio, uno de los dos ignoró que el adúltero había tenido su propio cónyuge y, después que lo supo, cometió de nuevo adulterio, aunque no hayan intervenido de nuevo las palabras, hay impedimento y no podrá, después de la muerte del cónyuge legítimo, ser unido a él.

¹ SUMMA SILVESTRINA (ver índice onomástico) verbum matrimonium 8. q. 9.

² CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

Probatur ex 2. conclusione.⁸ Quia quando quis cum fide adulteratur, vtroque sciente, est tale impedimentum, sed ita est, quando postquam cognouit habere legitimum coniugem, adulteratur. Quia⁹ ibi est adulterium, et concurrunt verba, vel promissio praecedens, in virtute cuius semper iunguntur, ergo semper erit impedimentum. Hanc conclusionem attende, propter illa quae statim dicturi sumus. Et est sententia Archiepiscopi.¹⁰

5. conclusio.¹¹ Si solum sit fides de matrimonio, et non interueniat adulterium, nullum oritur impedimentum. Probatur. In titulo allegato, c. Si quis, vbi est espressum, quod si quis viuente propria vxore promisit alteri quod ducturus esset eam, non tamen cognouit eam: post mortem propriae vxoris poterit eam ducere.

6. conclusio.¹² Ad hoc quod tale impedimentum incurratur, non sufficit promissio seu fides de matrimonio contrahendo post mortem vxoris, simul et copula carnalis, sed requiritur quod talis adulter vere habeat legitimam vxorem. Vel si ipse solutus promisit habenti virum, quod ipsa habeat legitimum virum. Nam si non est vir legitimus, vel vxor legitima, non incurritur impedimentum. In c. Significauit nobis, eodem titulo.¹³ Et ratio est. Quia non interuenit adulterium, cum non fuerit verum matrimonium.

7. conclusio.¹⁴ Si promissio praecedat, siue sequatur, dummodo sit promissio, simul et adulterium, dato vnum istorum aliud praecedat, siue sequatur, oritur hoc impedimentum. Quia iura dicunt impedimentum incurri, quando interuenit adulterium cum fide, et iuramento de promissione. Nec tamen aliquid disponunt quod sequatur, vel illud praecedat. Ergo sequitur quod siue primo commissum sit adulterium, et post sequatur promissio: etiam si post promissionem non amplius iungantur, erit impedimentum. Dominus Archiepiscopus Florentinus in loco citato. Et Caietanus. Et Palude in 4.¹⁵

8. conclusio.¹⁶ Si quis vere vxoratus habens propriam vxorem, secundam duxerit, ipsa ignorante: postquam ipsa sciuerit, si mortua fuerit propria vxor, potest (si velit) cum adultero contrahere, et ipsa volente, compellitur stare matrimonialiter. In c. Venlens, eodem titulo. Hoc quidem optime factum est in poenam fraudis: quia fraus, et dolus nulli debent patrocinari.

9. conclusio.¹⁷ Si quis viuente proprio coniuge alteri promisit matrimonium, simul cum adulterio,

⁸ (al margen) S. Antoninus 3. p. tit. 1. c. 5.

⁹ (al margen) Ratio conclusionis.

¹⁰ (al margen) S. Antoninus, vbi supra.

¹¹ (al margen) 5. Conclusio.

¹² (al margen) 6. Conclusio.

¹³ (al margen) Angelus in verbo Matrimonium 3. impedimentum 9, 1.

¹⁴ (al margen) 7. Conclusio.

¹⁵ (al margen) Archiepiscopus 3. p. ti. 1. q. 5, Paludanus d. 35, Caietanus in summa.

¹⁶ (al margen) 8. Conclusio.

¹⁷ (al margen) 9. Conclusio. Simancas in institutionibus catholicis c. 42, Almayn d. 10, S. Thomas 1. 2. q. 91. art. 4, Durandus in 4. d. 13. q. 8, Paludanus in 4 d. 13. dicunt Ecclesia non iudicare de occultis contra. Adrianus quolibet 8. et Albertus Phigijs ecclesiae hierarquia c. 6. et medijs de poenitencia tract. 6., Ricardus d. 35. ar. 3. et S. Antoninus vbi supra.

Se prueba mediante la segunda conclusión. En efecto, cuando alguien comete adulterio con promesa de matrimonio, y ambos lo saben, existe tal impedimento. Ahora bien, es así, cuando, después que supo que tiene su propio cónyuge legítimo, comete adulterio. En efecto, aquí ocurre el adulterio e intervienen las palabras o la promesa precedente en virtud de la cual siempre son unidos. Luego, siempre existirá el impedimento. Note usted bien esta conclusión, por aquellas cosa que en seguida vamos a decir. Y es sentencia del Arzobispo.³

Quinta conclusión. Si solamente hay promesa de matrimonio y no ocurre el adulterio, no nace impedimento alguno. Se prueba en el título citado: (c. si quis) donde se expresó que, si alguien, viviendo su propia esposa, prometió a otra que se casaría con ella, pero no se unió carnalmente con ella, después de la muerte de su propia esposa podrá casarse con aquélla.

Sexta conclusión. Para que ocurra tal impedimento, no es suficiente la promesa, es decir, la palabra de contraer matrimonio después de la muerte de la esposa, junto con la cópula carnal, sino que se requiere que el adúltero verdaderamente tenga una legítima esposa; o bien, que esta misma tenga un legítimo esposo, si el soltero prometió a una que tiene esposo. En efecto, si no es un marido legítimo o una esposa legítima, no surge el impedimento: (in ca. significavit nobis, eodem titulo).⁴ Y la razón es porque no intervino un adulterio, ya que no hubo verdadero matrimonio.

Séptima conclusión. Si la promesa precede, o sigue, con tal que haya la promesa junto con el adulterio, puesto que una de estas cosas preceda a la otra, o siga, nace este impedimento. En efecto, los derechos dicen que se incurre en el impedimento cuando interviene el adulterio junto con la palabra y con el juramento de promesa. Ahora bien, no disponen que siga algo o que lo preceda. Luego, se infiere que aunque primero se haya cometido el adulterio y después siga la promesa, aunque ya no se unan después de la promesa, habrá impedimento. Así el Arzobispo de Florencia, en el lugar citado. Y el Cayetano. Y el Paludano (in 4).⁵

Octava conclusión. Si alguien verdaderamente casado, que tiene la propia esposa, se casó con la segunda, ignorándolo esta misma, después que lo haya sabido, si murió la propia esposa, ésta puede (si quiere) contraer con el adúltero, y, queriéndolo ella, él es obligado a quedarse en matrimonio: (in c. veniens eodem titulo). Y por cierto esto ha sido bien hecho como pena del fraude, porque el fraude y el dolo no deben ser patrocinados para nadie.

Novena conclusión.⁶ Si alguien, viviendo el propio cónyuge, prometió matrimonio a otro, juntamente con el adulterio,

³ ANTONINO SAN (ver índice onomástico) 3. p. tit. 1. c. 5.

⁴ SUMMA ANGELICA (ver índice onomástico) in verbo Matrimonium 3. impedimentum 9, 1.

⁵ ANTONINO SAN (ver índice onomástico) 3. p. ti. 1. q. 5; PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) d. 35; CAYETANO (ver índice onomástico) In summa.

⁶ SIMANCA (ver índice onomástico) In institutionibus catholicis c. 42; ALMAYN (ver índice onomástico) d. 10; TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 1. 2. q. 91. art. 4; DURANDO (ver índice onomástico) in 4. d. 13. q. 8; PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) in 4 d. 13. Estos autores dicen que la Iglesia no juzga acerca de las cosas ocultas: esto contra ADRIANO VI (ver índice onomástico) quolibet 8; PHIGIUS ALBERTO (ver índice onomástico) Ecclesiae hierarquia c. 6. et medijs

sed tamen interius dissensit, incurritur hoc impedimentum. Probatur. Quia Ecclesia, quae posuit impedimentum, indicat talem veram esse promissionem, non curans de interiori consensu. Et cum ipsa disponat illum, qui fidem dedit de matrimonio simul cum adulterio tale incurritur impedimentum, quia non iudicat de occultis, erit impedimentum, etiam si non sit assensus interior. Idem dicendum si foemina, viuente viro, cum adultero talia verba proferat, etiam si id non habeat in animo. Quia eadem est ratio.

Sed pro intelligentia perfecta est bonum dubium. Quid si interueniat solum promissio cum adulterio, et non fides, vel iuramentum. Eo dubitatur, quia in textu Significasti, dicitur. Quando interuenit fides, sed potest esse quod interueniat noua promissio solum. Vt si diceret: Accipiam te in meam post mortem vxoris. Ecce nuda promissio est. Vel si dicat, Do tibi fidem quod accipiam te. Ecce fides data. Vel iuramento iuro. Hoc dubium mouet Ricardus in 4. et refert quosdam dicere quod impediret, alijs dicentibus quod non, et relinquit dubium. Et Beatus Antoninus loco supra allegato refert eandem sententiam, et dicit quod in casu esset Papa consulendus, vel petenda dispensatio ad cautelam. Nec faciliter dirimendum matrimonium contractum. Haec ille. Existimo tamen summum Pontificem, qui determinauit hoc fore impedimentum ad vitanda adulteria, non fecisse vim in hoc, quod cum promissione addatur fides, vel iuramentum, vel quod sit simplex promissio. Sed quia communiter promissio de re tanta, fide firmatur, vel iuramento, addidit illud. Tamen eius intentio fuit obuiare malis, quae solent euenire propter tales commixiones, vt homines terrentur ab adulterio perpetrando. Videretur enim gratis dictum quod vis solum esset in hoc, quod addit fidei promissioni, vel non. Et sic existimo per solam nudam promissionem, sine fide, vel iuramento (dummodo adsit adulterium) incurri tale impedimentum. Et quod per fidem de matrimonio intelligatur etiam nuda promissio, ita expresse tenet Palude in 4. Idem Rosela, idem Patauinus, qui aedit aditiones Angelicae.¹⁸ At, quia contingit saepissime casus apud novi orbis neophytos,¹⁹ eo quod ante habebant consuetudinem dimittendi proprias vxores, et ducendi alias, vel dandi fidem: dico, quod si contingeret casus, posset quis sequi opinionem, et sententiam B. Antonini. Et probabilitatem quam affert Ricardus non reprobando posset facile cum eis dispensare, et non dirimere iam contractum. Nec peccaret sequendo hanc opinionem.

Sed adhuc dubitatur circa hoc.²⁰ Si aliqua conjugata permittit se cognosci ab alio, et hac lege, quod ipse ducet post mortem vxoris illam, quam soror eius signauerit, intendens in hoc quod soror designabit eam,

¹⁸ (al margen) Rosela impedimentum 8. q. 2., Paludanus d. 34. q. 1., Patauinus, matrimonium 8. Impedimentum 9. 1.

¹⁹ (al margen) Nota in fauorem Indorum.

²⁰ (al margen) Dubium 2.

pero disintió interiormente, se incurre en este impedimento. Se prueba. Dado que la Iglesia, que puso el impedimento, indica que aquella es una verdadera promesa, prescindiendo del consentimiento interior. Y, dado que ella misma dispone que aquel que prometió matrimonio simultáneamente con el adulterio, incurre en tal impedimento, ya que ella no juzga de las cosas ocultas, existirá el impedimento, aunque no haya asentimiento interior. Lo mismo se debe decir, si una mujer, viviendo su esposo, pronuncie tales palabras con el adúltero, aunque no lo tenga en su ánimo. En efecto, la razón es la misma.

Pero, para un conocimiento perfecto, hay una buena duda. Qué pasa, si ocurre solamente la promesa con el adulterio y no la palabra o el juramento. Por esto se duda, porque en el texto (Significasti) se dice: Cuando interviene la palabra. Pero puede ser que ocurra una nueva promesa solamente. Como si dijese: Te tomaré como mía, después de la muerte de la esposa. He aquí una pura promesa. O bien si dice: Te doy fe de que te tomaré. He aquí la fe dada. O bien, juro con juramento. Promueve esta duda Ricardo (in 4) y relata que algunos dicen que impediría, mientras que otros dicen que no, y queda la duda. Y el beato Antonino, en el lugar arriba citado, relata la misma sentencia y dice que, en tal caso, debería ser consultado el Papa, o bien debería ser pedida prudencialmente una dispensa. Ni debe ser fácilmente dirimido el matrimonio contraído. Esto dice él. Sin embargo, considero que el Sumo Pontífice, quien determinó que existiese este impedimento para evitar los adulterios, no ha hecho fuerza en que con la promesa se añada la fe o el juramento, o que sea una simple promesa. Pero, ya que comúnmente la promesa acerca de una cosa tan grande se confirma con la fe o con juramento, el Papa añadió aquello. Sin embargo, su intención fue prevenir los males que suelen ocurrir por causa de estas promiscuidades, para que así los hombres se apartasen de cometer adulterios. En efecto, parecería gratuito decir que la fuerza estaría en esto, en añadir la fe a la promesa, o no. Y así, considero que mediante la sola pura promesa sin fe o sin juramento (con tal que haya adulterio) se incurre en tal impedimento. Y que, acerca del matrimonio, por fe se entiende también la pura promesa, expresamente lo sostiene así el Paludano (in 4). Lo mismo la Suma Rosela y lo mismo el Paduano, que editó las adiciones a la suma Angélica.⁷ Pero, ya que el caso ocurre muy frecuentemente entre los neófitos del Nuevo Mundo, por ello que antes tenían la costumbre de repudiar a sus esposas y de casarse con otras, o de dar fe, digo yo que, si ocurriese el caso, alguien podría seguir la opinión y la sentencia del beato Antonino. Y, no reprobando la probabilidad que presenta Ricardo, podría alguien fácilmente dispensarlos y no dirimir lo contraído. Y no pecaría, siguiendo esta opinión.

Pero todavía se duda acerca de esto. Si acaso alguna mujer casada permite ser conocida carnalmente por otro, y, con esta condición, que éste mismo, después de la muerte de la esposa, se casará con aquella que su hermana habrá indicado, entendiéndose con esto que la hermana la designará,

de poenitencia tractatus 6; RICARDO (ver índice onomástico) d. 35. ar. 3; ANTONINO SAN (ver índice onomástico) vbi supra.

⁷ SUMMA ROSELLA (ver índice onomástico) impedimentum 8. q. 2; PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) d. 34. q. 1; PATAVINUS (ver índice onomástico) matrimonium 8. Impedimentum 9. 1.

vtrum post possint iungi in matrimonio. Hoc dubium mouet Ricardus et Beatus Antoninus in locis supra allegatis,²¹ et respondent, quod si ipsa praetendat in conditione, quod ipsam iubebit soror sumere in matrimonium, oritur tale impedimentum: et quod perinde est, sicut si promitteret eam ducere, et adulterium committeret. Si tamen non praetendat hoc, sed solum quod soror prouidebit ei de vxore, et soror casu dicat quod sororem capiat, poterunt coniungi. Sed (bona venia istorum doctorum) crediderim in vtroque casu nullum esse impedimentum. Probat²² Si aliquod est impedimentum, hoc solum erit ex determinatione Pontificis, ergo in tantum incurritur, in quantum sonant verba textus: sed solum ibidem dicitur, quod est impedimentum, si fidem dederit adulterae, et adulterium commiserit, at in praesentiarum ipse non dat fidem adulterae, sed sorori, ergo non videtur quod incurratur impedimentum. Favores enim ampliandi, odia autem sunt restringenda, secundum regulam iuris.²³

Confirmatur.²⁴ Si solum sit adulterium, et in mente solum promissio de matrimonio, non erit impedimentum: hoc autem non ob aliud, nisi quia concurrent quae textus explicat, scilicet, promissio exterior. Ergo eodem modo licet interueniat adulterium, si promissio non fiat ei, videtur quod non sit impedimentum. Et forte dicentes contrarium, in fundamento ponunt, quod fraus, et dolus nulli debent patrocinari, quod est verum. Sed tamen requiritur in odiosis, quod seruentur quae scripta sunt prout iacent.

Dubitatur 3.²⁵ Si aliquis infidelis, habens legitimam vxorem, contrahat de facto cum aliqua fidei, adhuc vera vxore viuente, vtrum post mortem illius primae possit contrahere cum illa, cum qua adulterium commisit.

Respondetur distinguendo.²⁶ Vel legitima vxor mortua est antequam vir baptizaretur, vel non.²⁷ Si sic, ex parte viri nullum est impedimentum: quia cum esset infidelis, nullo modo incurrit tale impedimentum criminis. Si vero post baptismum adhuc viuente legitima vxore habebat adulteram, erit impedimentum, et non poterit post mortem primae eam ducere, vt post dicemus in sequenti dubio. Veruntamen²⁸ dato ante baptismum prima moreretur, si ipsa, cum qua contraxit, viuente prima erat baptizata, et constabat ei illum virum (dato esset infidelis) habere legitimam vxorem, licet non sit impedimentum respectu viri, quia posset de nouo ducere illam adulteram, erit impedimentum respectu foeminae. Nam cum esset foemina fidelis, incurrit impedimentum criminis. Quia scienter contraxit cum adultero habente legitimam vxorem. Vnde etiam si vir baptizetur, non poterit ei nubere.

Dubium 4.²⁹ Quid si quis tempore infidelitatis viuente legitima vxore promisit adulterae matrimonium, et tunc non habuit accessum,

²¹ (al margen) Ricardus d. 35, S. Antoninus.

²² (al margen) Ratio contra Ricardum et S. Antoninum.

²³ (al margen) Favores ampliandi, odia restringenda.

²⁴ (al margen) Confirmatur.

²⁵ (al margen) 3. Dubium.

²⁶ (al margen) ad Dubium.

²⁷ (al margen) Nota.

²⁸ (al margen) Haec consideranda, quia contingunt frequenter.

²⁹ (al margen) 4. Dubium.

se duda, si después puedan ser unidos en matrimonio. Mueve esta duda Ricardo y el beato Antonino en los lugares arriba citados⁸ y responden que, si ella misma pretende con la condición de que la hermana ordenará de tomar a ella misma en matrimonio, nace tal impedimento. Y esto es como si prometiese de casarse con ella y cometería adulterio. Sin embargo, si no pretende esto, sino solamente que la hermana se preocupará de una esposa para él y casualmente la hermana diga que tome a su hermana, podrán ser unidos. Sin embargo (con la venia de estos doctores) creería yo que en ambos casos no hay impedimento alguno. Se prueba. Si hay algún impedimento, esto será solamente por la determinación del Pontífice. Luego, en tanto surge en cuanto rezan las palabras del texto. Ahora bien, aquí solamente se dice que hay impedimento, si ha dado fe a la adúltera y si ha cometido adulterio. Pero, en el caso presente, este mismo no da fe a la adúltera, sino a la hermana. Luego, no parece que se incurra en el impedimento. En efecto, las cosas favorables deben ser ampliadas, mientras que las cosas odiosas deben ser restringidas, según la regla del derecho.

Se confirma. Si solamente ocurre el adulterio y solamente en la mente hay la promesa de matrimonio, no habrá impedimento. Ahora bien, esto no por otra cosa, sino porque no concurren aquellas cosas que el texto explica, es decir, la promesa exterior. Por lo tanto, análogamente, aunque intervenga el adulterio, si no se le hace la promesa, parece que no existe el impedimento. Y, tal vez, quienes afirman lo contrario, ponen como fundamento, que el fraude y el engaño no deben ser patrocinados a nadie, y esto es verdad. Sin embargo, en las cosas odiosas se requiere que se observen aquellas cosas que han sido escritas, así como están.

Se duda, en tercer lugar. Si un infiel que tiene su legítima esposa, contrae de hecho con una fiel, viviendo todavía la verdadera esposa, se duda, si acaso, después de la muerte de aquélla primera, pueda contraer con aquélla con la cual cometió adulterio.

Se contesta distinguiendo. O bien la legítima esposa murió antes de que el hombre recibiese el bautismo, o no. En caso afirmativo, por parte del hombre no hay impedimento alguno. En efecto, siendo infiel, de ninguna manera incurre en tal impedimento del crimen. En cambio, si después del bautismo, viviendo todavía la legítima esposa, él tenía una adúltera, entonces habrá impedimento y no podrá, después de la muerte de la primera, casarse con esta, como diremos después en la siguiente duda. Sin embargo, dado que antes del bautismo la primera murió, si aquélla misma con la cual contrajo (viviendo la primera) era bautizada, y le constaba que aquel hombre (suponiendo que era infiel) tenía su legítima esposa, aunque no haya impedimento respecto al hombre (en efecto podría nuevamente casarse con aquélla adúltera) sin embargo, habrá impedimento respecto a la mujer. En efecto, dado que la mujer era una fiel, incurre en el impedimento del crimen. En efecto, ésta contrajo a sabiendas con un adúltero que tenía su legítima esposa. De allí, aunque el hombre reciba el bautismo, no podrá casarse con ella.

Cuarta duda. Si alguien en el tiempo de la infidelidad, viviendo su legítima esposa, prometió matrimonio a la adúltera, y en aquel tiempo no tuvo acceso,

⁸ RICARDO (ver índice onomástico) d. 35; ANTONINO SAN (ver índice onomástico).

sed post baptismum, non tamen promisit, vtrum mortua legitima vxore possit talis ducere illam adulteram in matrimonium. Dubium est ex eo,³⁰ quod cum hoc impedimentum non sit ex natura rei, sed solum ex iure positio humano: et infidelis non teneatur huiusmodi legibus, videtur quod non sit impedimentum. Quia baptizatus solum committit adulterium, neque interuenit promissio, et quando hoc euenit, iam diximus non esse impedimentum. His non obstantibus, respondetur.

Prima conclusio.³¹ Si aliquis tempore infidelitatis promittit matrimonium, et post baptismum committit adulterium, vere insurgit impedimentum, neque tales poterunt contrahere inter se etiam mortua prima, dummodo in virtute talis promissionis iungatur adulterae post baptismum. Probatum ex superius dictis.³² Quia quando promissum est ei, et ignorauit impedimentum, et cognita est, et postea sciuit et permisit se cognosci, sine noua promissione incurritur impedimentum, vt supra diximus,³³ et non ob aliud, nisi quia in virtute illorum verborum videntur iungi, et quae adhuc manent in effectu, licet tunc nullum causarunt impedimentum propter ignorantiam. Ergo etiam a simili, quando interuenit post baptismum adulterium, etiam si promissio tunc non fit, sed praecessit tempore infidelitatis, quando nullum causauit impedimentum, quia non erat fidelis.³⁴ Sequitur ergo quod impedimentum orietur. Quia tunc sic habentur verba illa praterita, sicut si de nouo dicerentur. Videtur quod non sit potior ratio de vno, quam de alio. Nam si illud quod a principio non causauit impedimentum propter defectum scientiae, post impedit adueniente scientia: etiam quod non impediuit propter defectum baptismatis, incipiet impedire post baptismum susceptum. Sicque erit impedimentum. Probo illam adhuc ex iure. Extra de conuersione infidelium c. vnico dicitur, quod infideles quidam Sarraceni interfecerunt quosdam Christianos, et Christiani Sarracenos, et post Sarraceni conuersi ad fidem duxerunt in matrimonium illas vxores, quarum viros occiderant, et similiter Christiani duxerunt Sarracenas conuersas, post, cum mulieribus constauit de morte virorum, petunt diuortium, ad quod summus Pontifex, quod cum tales non procurauerint mortem virorum, non debet diuortium celebrari, sed matrimonium tenet. Sequitur ergo quod si mulieres procurassent mortem virorum, esset impedimentum, sed inter eas erant Sarracenae, quae post fidem susceperunt. Sequitur ergo quod si infidelis aliquid agat illo tempore, prohibitum iure positio, post conuersionem nocebit ei tale factum, etiam si quando fecit nulla lege teneretur. Alioqui quorsum determinatur de illis, si non procurauerunt mortem?

³⁰ (al margen) Ratio dubij.

³¹ (al margen) 1. Conclusio.

³² (al margen) Ratio.

³³ (al margen) Scotus d. 35.

³⁴ (al margen) supplementum d. 27. q. 3.

pero lo tuvo después del bautismo, sin embargo, no prometió, si acaso, muerta la legítima esposa, puede este individuo casarse con aquella adúltera. Existe la duda porque, no siendo este un impedimento por la naturaleza de la cosa, sino solamente por derecho positivo humano, y el infiel no está obligado a tales leyes, parece que no haya impedimento. En efecto, el bautizado comete adulterio solamente y no interviene la promesa y, cuando esto así ocurre, ya hemos dicho que no hay impedimento. No obstante estas cosas, se responde.

Primera conclusión. Si alguien, en el tiempo de la infidelidad promete matrimonio, y, después del bautismo, comete adulterio, verdaderamente nace el impedimento y estos no podrán contraer entre sí, aunque haya muerto la primera esposa, con tal que en virtud de esta promesa se una a la adúltera después del bautismo. Se prueba mediante aquello que ha sido dicho más arriba. En efecto, cuando le ha sido prometido, no supo del impedimento y se unió carnalmente con él, y después lo supo y permitió ser conocida carnalmente sin una nueva promesa, se incurre en el impedimento, como hemos dicho arriba.⁹ Y no por otra razón, sino porque parecen ser unidos en virtud de aquellas palabras y estas todavía permanecen en efecto, aunque entonces no causaron impedimento alguno, por la ignorancia. Consecuentemente, del mismo modo, también cuando ocurre el adulterio después del bautismo, aunque la promesa no se haga en aquel tiempo, sino que precedió el tiempo de la infidelidad, cuando no causó impedimento alguno, ya que este no era un fiel. Luego se sigue que nace el impedimento. En efecto, entonces aquellas palabras pasadas son consideradas como si hubiesen sido pronunciadas de nuevo. Parece que no hay razón más importante acerca de un caso que acerca de otro. En efecto, aquello que al inicio no causó impedimento por carencia de conocimiento, después, llegando el conocimiento, impide. También aquello que no impidió por carencia del bautismo, iniciará a impedir después de recibido el bautismo. Así que existirá el impedimento. Pruebo todavía la conclusión mediante el derecho: (*Extra*, de *conversione infidelium c. unico*)¹⁰ donde se dice que unos infieles Sarracenos mataron a unos Cristianos y, unos Cristianos a unos Sarracenos, y después, los Sarracenos convertidos a la fe se casaron con aquellas esposas cuyos maridos habían matado y, del mismo modo, unos Cristianos se casaron con unas Sarracenas convertidas. Después, cuando a las mujeres constó de la muerte de los hombres, piden el divorcio y a ello el Sumo Pontífice contesta que, no habiendo estas procurado la muerte de los hombres, no debe ser celebrado el divorcio, pero tiene valor el matrimonio. Por lo tanto se sigue que, si las mujeres hubiesen procurado la muerte de los hombres, existiría el impedimento. Ahora bien, entre ellas existían algunas Sarracenas que después recibieron la fe. Luego se sigue que, si un infiel en aquel tiempo hace algo prohibido por el derecho positivo, después de la conversión le dañará este hecho, aunque cuando lo hizo no estuviese obligado por ninguna ley. De otra manera ¿con qué finalidad se determina acerca de ellas, si no procuraron la muerte?

⁹ SCOTO DUNS JUAN (ver índice onomástico) d. 35.

¹⁰ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

Dato enim procurassent tempore infidelitatis, nullum incurri videbatur impedimentum.

Posset aliquis dicere³⁵ hoc argumentum non probare conclusionem. Ibidem enim videtur intelligi in textu fidelem simul cooperatum esse infideli, ad mortem legitimi coniugis. Et ob id impedimentum causatum est, sed casu nostro operatus est fidelis.

Ad hoc dicendum 1. quod non solum propter argumentum probatur conclusio.³⁶

Secundo dico,³⁷ quod dato in textu allegato non dicatur, quod Christiani operati sunt ad occisionem illa intentione, sed intelligamus factum esse vt intelligunt aliqui doctores sic similiter in casu aliquid operatus est fidelis: quia ponimus etiam post baptismum retinuisse adulteram, vel accessisse, vel promississe. Et sic manet argumentum in sua firmitate. A simili ergo dicendum, quod si aliquis infidelis fidem dedit adulterae, et post conuersus maneat cum ea, viuento legitimo coniuge, etiam si post fidem susceptam non det fidem, sed maneat cum illa cum adulterio, erit impedimentum, quo stante, non poterit post mortem veri coniugis eam habere. Et hoc patet. Quia hoc impedimentum oritur, quando quis de facto contrahit cum adultera, et adulterium committit, sed qui tempore infidelitatis promisit alicui, et habuit accessum, et post conuersus semper retinet eam, de facto talem habet: et committit adulterium, etiam si non sit noua promissio.

Et confirmatur hoc.³⁸ Quia tale impedimentum non tollitur per baptismum. Nam sicut dicit, et bene, Durandus,³⁹ in baptismo ipsis baptizatis remittitur omnis poena, quantum ad Deum. Et quoad Ecclesiam solum remittuntur illae poenae, quae sunt determinatae ab Ecclesia vt remittantur baptizatis. Cum ergo non sit determinatum, quod talis criminis poena remittatur baptizatis, sequitur quod non tollitur per baptismum, sed semper manet. Et ita videtur dicendum,⁴⁰ si aliquis neophytorum tempore infidelitatis promisit alicui adulterae habenti proprium virum, et post fidelis factus antequam ad alia diuertat, in virtute illius promissionis commiscetur ei, esse impedimentum criminis, dummodo aliud non obstat. Et idem esse si de facto, aliquam tempore infidelitatis accepit in vxorem, quae habebat legitimum virum, et post baptismum mansit adhuc cum illa, viuento proprio, et legitimo viro, non poterit post mortem illius ipsam adulteram habere in vxorem. Siue hoc fiat, quando quis per propriam promissionem aliquam ducebat, siue per hoc quod parentibus, vel alijs loquentibus de matrimonio secundum mores suos iungebantur. Oportet haec notare⁴¹ propter neophytos, quibus erat vsus. Hanc sententiam tenet Palude in 4. d. 27. Vbi loquens de bigamia, quae non tollitur per baptismum, dicit. Neque obstat, quod Ecclesia non iudicat de his, quae foris sunt: quod verum est, quandiu foris sunt,

³⁵ (al margen) Obiectio.

³⁶ (al margen) 1. solutio.

³⁷ (al margen) 2. solutio.

³⁸ (al margen) Confirmatur.

³⁹ (al margen) Durandus in 4. d. 4. q. 3.

⁴⁰ (al margen) Notandum.

⁴¹ (al margen) Nota propter neophytos.

En efecto, dado que la habían procurado en el tiempo de la infidelidad, parecía que no se incurrió en impedimento alguno.

Podría alguien decir que este argumento no prueba la conclusión. En efecto, en el mismo lugar parece que en el texto se entiende que el fiel, simultáneamente con el infiel, cooperó a la muerte del cónyuge legítimo. Y por esto ha sido causado el impedimento, pero en nuestro caso actuó el fiel.

Y a esto se debe decir en primer lugar que no solamente mediante el argumento se prueba la conclusión.

En segundo lugar, dado que en el texto citado no se dice, digo que los Cristianos actuaron para la matanza con aquella intención, pero que supongamos que haya sido hecho como interpretan algunos doctores. Así, análogamente, en nuestro caso el fiel ha hecho algo. En efecto, afirmamos que también después del bautismo ha retenido a la adúltera, o bien accedió, o bien prometió. Y así queda el argumento en su firmeza. Luego, análogamente se debe decir que, si un infiel dio la palabra a la adúltera y después, convertido, permanece con ella, viviendo el cónyuge legítimo, aunque, después de recibida la fe no da la palabra, pero permanece con ella en adulterio, habrá impedimento, estando el cual, no podrá tenerla después de la muerte del verdadero cónyuge. Y esto consta. En efecto, este impedimento nace cuando de hecho alguien contrae con la adúltera y comete el adulterio, pero, quien en el tiempo de la infidelidad prometió a alguien, y tuvo acceso, y después, convertido, siempre la retiene, de hecho la tiene y comete adulterio, aunque no exista una nueva promesa.

Y se confirma que este impedimento no se quita con el bautismo. En efecto, como dice (y bien) Durando,¹¹ en el bautismo a los mismos bautizados es perdonada toda pena, en cuanto a Dios. Y, en cuanto a la Iglesia son perdonadas solamente aquellas penas que han sido determinadas por la Iglesia, para que sean perdonadas a los bautizados. Entonces, dado que no está determinado que la pena de este crimen sea perdonada a los bautizados, se sigue que no se quita con el bautizo, sino que siempre permanece. Y así parece que se debe decir que, si alguien de los neófitos, en el tiempo de su infidelidad, prometió a alguna adúltera, la cual tiene su propio marido, y después, convertido, antes de querer otras cosas, en virtud de aquella promesa se junta con ella, hay impedimento del crimen por adulterio, con tal que no obste otra cosa. Y lo que es lo mismo: si de hecho en el tiempo de la infidelidad, tomó como esposa a una que tenía su legítimo esposo, y, después del bautismo permaneció todavía con ella, viviendo su propio y legítimo esposo, no podrá, después de la muerte de éste, tener a la misma adúltera como esposa. Sea que esto ocurra, cuando alguien, mediante su propia promesa, se casaba con alguna, sea porque, tratando los padres, o bien otros, acerca del matrimonio, se unían según sus costumbres. Se deben notar estas cosas para los neófitos que tenían esta costumbre. Sostiene esta sentencia el Paludano: (in 4. d. 27) donde, hablando de la bigamia que no es quitada por el bautismo, dice: Y no obsta que la Iglesia no juzga acerca de aquellos que están afuera, y esto es verdad hasta cuando están afuera,

¹¹ DURANDO (ver índice onomástico) In 4. d. 4. q. 3.

sed postquam intrauerunt, iudicat eos, etiam secundum ea quae foris habuerunt, vt patet in conuersione infidelium. Haec Palude.⁴² Videtur profecto nostram tenere sententiam. Et quod vere noceant infideli illa quae fecit tempore infidelitatis, postquam conuersus est: intelligendum est verum esse, quando tempore infidelitatis qui contraxit cum adultera adulterium existimauit. Et idem etiam post baptismum semper reputauit. Alioqui si tempore quo facta est promissio, nunquam existimauit adulterium: et post baptismum quando reputauit adulterium, amplius non commisit in virtute primae promissionis, non erit impedimentum.

Sed tamen pro debita, et plena intelligentia istorum, oportet notare ad hoc impedimentum incurrendum: quod sicut requiritur scientia de alio legitimo coniuge, sic etiam requiritur existimatio de adulterio.⁴³ Volo dicere. Si quis inter infideles duceret repudiatam: quam certo scit repudiatam, et tamen ducit eam quia putat per repudium solutum fuisse matrimonium, quia talis erat vsus apud eos, videretur tunc dicendum, quod qui ante baptismum talem acciperet in vxorem, etiam viuentem legitimo viro, et post baptismum adhuc maneret cum illa, quod non esset impedimentum, quandiu perseuerasset talis existimatio: et quod non esset adulterium, sed matrimonium. Ad id autem me mouet. Quia si ad impedimentum hoc requiritur, quod vterque cognouerit alium habere virum, vel aliam vxorem: et quandiu est ignorantia ex parte illius qui ignorat, nunquam est impedimentum. Cum ergo qui post repudium solui matrimonium credebant: et talem semper habebant ignorantiam de vero coniuge, nunquam erit impedimentum. Si enim sufficit ad impedimentum incurrendum, quod quis, vel sciat certa scientia verum habere coniugem, vel quod sit de hoc probabilis opinio, vt patet in cap. Inquisitioni de sententia excommunicatio, vt doctores dicunt, sufficiet etiam ad non incurrendum impedimentum, quod habeatur probabilis opinio, quod talis, cum qua contrahit, non habeat virum, quia repudiata est a viro, et credit dissolui matrimonium per tale repudium. Et quia ista probabilis existimatio potest esse: et quando tempore infidelitatis quis ducebat repudiatam a legitimo viro: et post baptismum eam retinebat primo viuentem. Et etiam potest contingere quando post baptismum aliquis repudiatam accipiebat in vxorem, qui idipsum existimant, propter hoc: quia nihil audiuit de hoc, sed credit per repudium matrimonium dissolui sicut ante. Et quod esset apud aliquos talis existimatio patet. Quia⁴⁴ (vt pro comperto habemus, omnes qui mores Indorum cognoscimus) contingebat aliquem illorum qui postquam repudiauerat legitimam vxorem, et aliam duxerat, si ad suam repudiatam accederet, dicere tale peccatum commisisse, quod non esset: nisi quia habebat existimationem matrimonium solutum per repudium:

⁴² (al margen) Paludanus d. 27. q. 4. supplementum d. 27. q. 3.

⁴³ (al margen) Existimatio requiritur de adulterio ad incurrendum crimen.

⁴⁴ (al margen) Habebant incolae Nouae Hispaniae matrimonium dissolui per repudium.

pero, después que han entrado, los juzga también según aquellas cosas que tuvieron afuera, como consta en la conversión de los infieles. Y esto dice el Paludano.¹² Parece, en verdad, que nuestra sentencia tenga valor. Y que aquella cosa que ha hecho en el tiempo de la infidelidad, verdaderamente dañan al infiel, después que se convirtió, se debe entender que es verdadero, cuando, en el tiempo de la infidelidad, aquel que contrajo con la adúltera lo consideró como adulterio, Y lo consideró siempre, también después del bautismo. De otra manera, si en el tiempo en el cual se hizo la promesa, nunca lo consideró como adulterio, y, después del bautismo, cuando lo consideró como adulterio, ya no lo cometió, entonces en virtud de la primera promesa, no habrá impedimento.

Pero, para el debido y pleno conocimiento de estas cosas, se debe notar que, para incurrir en este impedimento, así como se requiere el conocimiento acerca de otro legítimo cónyuge, así también se requiere la estimación acerca del adulterio. Quiero decir: Si alguien entre los infieles se casase con una repudiada, la cual él considera con certeza como repudiada, y, sin embargo, se casa con ella, porque piensa que mediante el repudio fue disuelto el matrimonio, ya que esta era la costumbre entre ellos, parece entonces que se debe decir que aquél que antes del bautismo se casase con aquella mujer, aun viviendo el legítimo esposo, y todavía permaneciese con ella después del bautismo, no habría impedimento hasta cuando perseverase aquella estimación. Y esto no sería adulterio, sino matrimonio. Pero yo me inclino a esto. En efecto, si para tal impedimento se requiere que ambos hayan sabido que hay otro marido, o bien, otra esposa, entonces hasta cuando hay ignorancia, nunca hay impedimento por parte de aquel que ignora. Por lo tanto, dado que estos creían que después del repudio era disuelto el matrimonio, y siempre tenían tal ignorancia acerca del verdadero cónyuge, nunca habrá impedimento. En efecto, si es suficiente para incurrir en el impedimento que alguien sepa a ciencia cierta que hay un verdadero cónyuge, o bien que acerca de esto tenga una opinión probable, como consta en: (in c. Inquisitioni de sententia excommunicatio) como dicen los doctores, entonces será también suficiente para no incurrir en el impedimento que se tenga una opinión probable de que ésta con la cual contrae, no tiene marido, porque ha sido repudiada por el marido y porque cree que el matrimonio ha sido disuelto mediante este repudio. En efecto, esta opinión probable puede ocurrir también cuando en el tiempo de la infidelidad alguien se casaba con una repudiada por el marido legítimo y, después del bautismo, la retenía, viviendo el primero. Y también puede ocurrir cuando, después del bautismo, alguien tomaba como esposa una repudiada, y éstos piensan que es lo mismo por esto, porque él nada escuchó acerca de esto, sino cree que con el repudio el matrimonio era disuelto, como antes. Y que hubiese tal estimación entre algunos, consta. En efecto (como tenemos por seguro todos nosotros que conocemos las costumbres de los Indios) ocurría que alguien entre de ellos que después que había repudiado a la legítima esposa y que se había casado con otra, si había accedido a la suya que había sido repudiada, aquel confesaba que había cometido tal pecado. Y esto no ocurriría, sino porque tenía la estimación de que el matrimonio era disuelto mediante el repudio

¹² PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) d. 27. q. 4. supplementum d. 27. q. 3.

et sic non liceret de nouo accedere ad eam. Quia non erat iam sua. Videtur idem dicendum de vtroque, et nunquam insurgere tale impedimentum, quandiu est talis opinio probabilis, seu existimatio, aut inuincibilis ignorantia quod illa cum qua contraxit, alium habeat virum, dato vere sit alius vir eius quauis non sic creditur. Quia semper quandiu est talis existimatio, videtur esse ignorantia inuincibilis, qua stante, nullum est impedimentum. Videtur enim existimatio praeualere veritati. Hoc apparet tenere dominus Abulensis⁴⁵ in solutione cuiusdam argumenti. Vtrum qui duxit repudiatam a legitimo viro, post mortem legitimi viri possit per nouum consensum ducere. Et arguit quod non. Quia est crimen quod impedit.

Respondet Abulensis non esse tale crimen.⁴⁶ Quia non putabatur adulterium ducere repudiatam inter gentiles sed credebant dissolui matrimonium per repudium. Et sic praeualebat existimatio veritati, et non erat tale impedimentum criminis. Haec Abulensis. Sunt notanda ista pro neophytis.⁴⁷ Nam si verum est non esse impedimentum quando est existimatio contraria veritati, quando creditur non esse legitimum alium virum, dato vere sit, cum frequenter contigerit apud noui orbis incolas, quod aliquis ante baptismum acciperet in vxorem repudiatam, quam credebat repudiatam ab alio, et alium non esse suum virum, quia aliam habebat secum foeminam, licet non esset talis vera vxor, sed concubina. Tamen sic erat in existimatione apud eos, vt constat nobis ex modo loquendi ipsorum, vt vxorem illam nominent, quam sibi primo duxerunt: si fuerit cum promissione, et cum caeremonijs, siue sine eis: eodem modo reputatur, et intelligunt vxorem, et post secundam, credunt, etiam si fuerit cum promissione, non esse veram vxorem, sed concubinam: quando accepta est cum prima, quod in tali casu qui talem repudiatam duceret (quae tamen legitima vxor erat, et ipse legitimus vir) non esset impedimentum criminis. Talis enim qui ducebat repudiatam, et ipsa repudiata non credebat primum esse suum virum, eo quod primo aliam haberet, etiam si non esset talis vera vxor, sed concubina. Attamen quia sic erat in opinione ipsorum, et idem videtur verum esse, quando per repudium credebatur dissolui. Et habebant in vsu statim aliam ducere. Imo talis erat existimatio, vt vxorem illam credere, quae primo cognita est, et virum illum esse, qui vxorem cognouit, etiam si nulla esset promissio, nec loquutio de matrimonio. Existimabant etiam nunquam esse verum matrimonium, dato interueniret promissio, et copula, si non simul in vnam domum conuenirent, vel vir in domum vxoris, vel vxor in domum viri.

⁴⁵ (al margen) Abulensis 1. regum. 8. q. 38.

⁴⁶ (al margen) Solutio.

⁴⁷ (al margen) Notandum diligenter.

y así no era lícito acceder de nuevo a ella, porque ya no era suya. Parece que se debe decir lo mismo acerca de ambos casos y que nunca surge tal impedimento hasta cuando existe esta opinión, es decir, estimación probable, o bien una ignorancia invencible de que aquella con la cual contrajo tiene otro marido, dado que el otro en verdad es su marido, aunque así no se crea. En efecto, siempre hasta cuando existe tal estimación, parece que haya ignorancia invencible, y, estando esta, no existe impedimento alguno. En efecto, parece que la estimación prevalezca sobre la verdad. Esto parece sostener el Abulense¹³ en la solución de algún argumento: Si alguien que se casó con una repudiada por su legítimo marido, después de la muerte del legítimo marido, pueda casarse mediante un nuevo consentimiento. Y argumenta que no. En efecto, es el crimen lo que impide.

Contesta el Abulense que no hay tal crimen. En efecto, entre los infieles no era considerado adulterio casarse con la repudiada, más bien creían que era disuelto el matrimonio mediante el repudio. Y así la estimación prevalecía sobre la verdad, y no había tal impedimento del crimen. Estas cosas dice el Abulense. Se deben notar estas cosas para los neófitos. En efecto, si es verdad que no existe el impedimento cuando hay una estimación contraria a la verdad, cuando se cree que no es legítimo el otro marido, puesto que de veras lo sea, en efecto, ocurrió frecuentemente entre los habitantes del Nuevo Mundo, que alguien antes del bautismo tomó como esposa a una repudiada, que creía que había sido repudiada por el otro y que el otro no era su esposo. De hecho, éste tenía consigo otra mujer, aunque esta no era una verdadera esposa, sino una concubina. Sin embargo, así era la estimación entre éstos, como nos consta por el modo de expresarse de ellos mismos quienes llaman esposa a aquella con la cual en primer lugar se casaron. Si esto había sido con la promesa y con los ritos, o bien, sin estos, se juzga del mismo modo y la consideran como esposa. Y después, creen que la segunda, aunque haya sido con la promesa, no es la verdadera esposa, sino la concubina, cuando ha sido aceptada con la primera. En efecto, en tal caso en que alguien se casase con esta repudiada (y ésta, sin embargo, era la legítima esposa y él, el legítimo esposo) no existiría el impedimento del crimen. En efecto, este individuo que se casaba con la repudiada, y esta misma repudiada no creía que el primero era su marido, porque primeramente tenía a otra, aunque esta no fuese la verdadera esposa, sino la concubina. En efecto, así era en la opinión de ellos mismos y también parece que esto mismo era verdadero, ya que se creía que era disuelto por el repudio. Y acostumbraban casarse inmediatamente con la otra. Inclusive, esta era la estimación, que creían que la esposa era aquella que había sido unida carnalmente en primer lugar, y esposo era aquel que se había unido carnalmente con la esposa, aunque no hubiese promesa alguna, ni palabra acerca del matrimonio. Estimaban también que nunca existía matrimonio verdadero, puesto que había ocurrido una promesa y la cópula, si no se hubiesen unido simultáneamente en una sola casa, o el hombre en la casa de la mujer, o la mujer en la casa del hombre.

¹³ MADRIGAL TOSTADO DE RIVERA ALONSO DE (EL ABULENSE) (ver índice onomástico) 1. regum. 8. q. 38.

Et hac de causa decipi possunt tyrones in lingua Indorum. Nam si solum interroget quis, quae est illa, quam primo accepisti in vxorem? non designat illam, cui primo promissio est facta, et quam cognouit carnaliter, si simul non conuenerunt in vna domo. Et sic oportet esse cautos, et attentos.⁴⁸ Et tandem pro dubij huius declaratione pleniori dico, quod ad sciendum inter neophytos quando est tale impedimentum criminis, siue quia ante baptismum coniunctus est quis illi, quae alium virum habebat, et post baptismum sic mansit, vel si post baptismum id factum est, non debemus attendere vtrum ille primus fuerit legitimus vir, vel non, nec vtrum talis, qui duxit repudiatam, sciuerit alium virum primo viuere: sed oportet attendere, vtrum in existimatione istius, qui istam ducit repudiatam, fuerit alius primus vir legitimus. Nam⁴⁹ si alium non existimat verum virum esse, licet decipiatur, non incurritur impedimentum. Quia tunc sic est, sicut si ignorasset verum habere virum, et siue ex ignorantia inuincibili, siue ex rusticitate, ille qui est vir legitimus, non creditur legitimus, etiam si sit alioqui legitimus, nunquam erit impedimentum criminis, quandiu durat talis existimatio. Sine dubio multa dubia erunt clara, et aperta ex isto vnico, si aduertamus ad ipsorum existimationem, quae varia est, et non eadem apud omnes. Nam quidam illum credunt virum legitimum, quem primo cognouerunt carnaliter, etiam si nihil de matrimonio praecesserit. Et illam legitimam vxorem quae primo cognita est. Alij autem illam dicunt vxorem esse solum, quae tantum traducta est in domo, et etiam si sit cognita, et facta promissio: si traducta non fuerit, non credunt vxorem. Et similiter de viro. Alij vero credebant illam esse solum vxorem, quae in domo habebatur, siue fuisset affectu maritali ducta, siue non. Et idem de viro. Alij denique credebant tot esse vxores, quot habitae fuerunt in domo, siue fuerint habitae vt concubinae, siue cum promissione, vel alijs caeremonijs. Itaque apud noui orbis indigenas, tot modis existimatio variatur, quot capita. Contingit aliquando, quod aliquis, qui habebat foeminam domi sine promissione aliqua, vel aliquo alio signo, sed modo concubinario, si alius accessit ad eam, dicat sibi adulterium factum. Ex quo videtur tales existimasse matrimonium coniunctionem maris et foeminae, etiam si esset sine consensu expresso suo, vel aliorum pro ipsis. Itaque apud neophytos saltim prouinciae Michoacanensis, non est alia regula certa danda, quam debita existimatio cuiuscunque.⁵⁰ An non existimabat: etiam si esset vir legitimus? Tunc enim non erit impedimentum, quandiu durauit talis existimatio.

⁴⁸ (al margen) Aduerte.

⁴⁹ (al margen) Notandum quantum facit existimatio ad hoc impedimentum. Varia existimatio de vero viro et vera vxore.

⁵⁰ (al margen) Et idem videtur apud alios, vbi eadem sit existimatio.

Y por esta razón, pueden ser engañados los novatos en la lengua de los indígenas. En efecto, si alguien pregunta solamente: ¿Cuál es aquella que primeramente has tomado como esposa? No indican a aquella a la cual primeramente se hizo la promesa y con la cual se unió carnalmente, si no habitaron simultáneamente en una sola casa. Y así conviene ser cautos y atentos. Y, finalmente, para una aclaración más plena de esta duda, digo que para saber cuando entre los neófitos hay tal impedimento del crimen, sea porque antes del bautismo alguien ha sido unido a aquella que tenía a otro hombre y, después del bautismo, se quedó así, o bien si, después del bautismo, ha sido hecho esto, nosotros no debemos cuestionar si aquél primero haya sido el legítimo esposo o no. Y tampoco, si aquél que se casó con la repudiada, sabía primeramente que vivía el otro esposo. Más bien se debe cuestionar si acaso, en la estimación de éste que se casó con ésta repudiada, haya habido otro primer esposo legítimo. En efecto, si no considera que el otro es verdadero esposo, aunque se equivoque, no incurre en el impedimento. En efecto, dado que así es como si hubiese ignorado que tenía un verdadero esposo, y así, sea por ignorancia invencible, sea por falta de instrucción, aquel que es el esposo legítimo no es considerado como legítimo, aunque, por otra parte, sea legítimo, jamás existirá el impedimento del crimen, hasta que dure tal estimación. Sin duda, muchas dudas serán aclaradas y explicadas, mediante esta única cosa, si nos fijamos en la estimación de ellos mismos, que es variada y no es la misma entre todos. En efecto, algunos creen que es esposo legítimo aquel que por primera vez han conocido carnalmente, aunque nada haya precedido acerca del matrimonio. Y, legítima esposa, aquella que por primera vez ha sido conocida carnalmente. Otros, en cambio, llaman legítima esposa solamente a aquella que nada más ha sido llevada a la casa. Aunque haya sido conocida carnalmente, y haya sido hecha la promesa, si no ha sido llevada a la casa, no la consideran como la esposa. Y análogamente acerca del varón. Otros, en cambio, creían que era esposa solamente aquella que era tenida en la casa, sea que hubiese sido llevada por afecto marital, o no. Y lo mismo, acerca del varón. Otros, finalmente, creían que tantas eran las esposas, cuantas habían sido tenidas en la casa, sea que hubiesen sido tenidas como concubinas, sea con la promesa o con las demás ceremonias. Así que, entre los indígenas del Nuevo Mundo, la estimación variaba de tantas maneras, cuantas las cabezas. A veces ocurre que alguien que tenía una mujer en la casa sin alguna promesa o algún otro signo, sino en modo concubinario, si otro accedió a ella, él diga que se le hizo un adulterio. Y de aquí parece que estos estimaron como matrimonio la unión de macho y hembra, aunque fuese sin el consentimiento expresado de ellos, o de otros por ellos. Así que entre los neófitos, por lo menos de la provincia Michoacana, no debe ser dada otra regla válida, más que la debida estimación de cada uno. Acaso no lo consideraba ¿aunque fuese el esposo legítimo? En efecto, entonces no habrá impedimento, hasta cuando duró tal estimación.

At, quia vt in plurimum erat in vsu olim, et modo, etiam post baptismum, vbi non sunt religiosi, facile qui coniuncti sunt, disiungi: et tales disiuncti, statim ad aliud matrimonium transire, et sine scrupulo aliquo manebant, et manent, putantes licere, vsquedum a religiosis reprehenduntur: probabile certe mihi est inter illos, qui non sunt instructi sufficienter circa matrimonium ob quod non putant adulterium, si viuente legitimo coniuge alium ducant, non esset impedimentum criminis, etiam si post baptismum fiat, sicut videmus fieri. Et hoc quandiu durat illa probabilis existimatio quod sit licitum hoc, et non adulterium. Praecipue tenet verum apud eos, qui vix possunt esse absque foemina. Haec notanda ad debite iudicandum de isto crimine, quod maxime est in vsu.

Sed est dubium 5. An ita verum sit, quando existimatur legitimus vir, sed non est. Verbi gratia. Isti in multis casibus iudicant matrimonium verum, et ita credunt, sed tamen non sic est, sed decipiuntur. Vtrum si quis ducat vxorem relictam, et credit virum habere legitimum, an talis existimatio sufficiat ad incurrendum hoc impedimentum. Vt si quis ducat relictam ab alio, et sciat prius alium habuisse, et credit legitimum virum, et tamen non est, et eam ducit. Vtrum incurratur impedimentum criminis.

Videtur quod sic.⁵¹ Quia eadem ratione qua existimatio, vel probabilis opinio quod non sit verus vir sufficit ad non incurrendum impedimentum, dato sit verus: ita existimatio quod alius sit vir legitimus, dato non sit, sufficit ad impedimentum.

Respondetur.⁵² Nunquam esse impedimentum criminis, nisi quando quis aliam ducit viuente legitimo viro. Neque sufficit existimatio, sed requiritur rei veritas. Quia sic iura disponunt. Et dicimus dissimile esse in hoc, et in primo. Nam fauores sunt ampliandi, et odia restringenda. Ob quod ad non incurrendum sufficit sit existimatio probabilis talem non esse verum virum, dato sit deceptio. Quia hoc est fauorabile. Et tamen ad incurrendum impedimentum (cum sit odiosum valde) requiritur non solum probabilis existimatio quod sit alius vir, sed quod ita in rei veritate sit.

Ex hac determinatione poterimus dubia emergentia diffinire inter Indos,⁵³ qui aliquando adinuicem se promittunt, et contrahunt, habentes existimationem, et opinionem probabilem quod habeat foemina alium virum, et ipse vir aliam vxorem, et tamen non est ita verus vir: sed est secundum suam existimationem, et opinionem, qui credebant matrimonium esse, quod, vere non erat. Et comperta veritate talem non fuisse legitimum virum: non erit impedimentum.

⁵¹ (al margen) Argumentum.

⁵² (al margen) Solutio.

⁵³ (al margen) Pro neophytis consideratio.

En efecto, como generalmente era en la costumbre antes, también ahora después del bautismo allá donde no hay misioneros religiosos, aquellos que se unían, fácilmente se separaban; y éstos separados pasaban inmediatamente a otro matrimonio y sin escrúpulo alguno se quedaban y se quedan, pensando que era lícito, hasta cuando son reprendidos por los religiosos. Luego, para mí es probable que, entre aquéllos que no han sido suficientemente instruidos acerca del matrimonio, por ello que no consideran como adulterio, si, viviendo el legítimo cónyuge, toman a otro cónyuge, no existiría el impedimento del crimen, aunque se haga después del bautismo, como vemos que se hace. Y esto hasta que dure aquella probable estimación de que esto es lícito y que no es adulterio. Sobre todo se considera como verdadero entre éstos, que apenas pueden estar sin hembra. Y estas cosas deben ser notadas para juzgar debidamente acerca de este crimen, que sobremanera está en uso.

Pero hay una quinta duda, si acaso sea verdadero matrimonio, cuando el esposo es considerado como legítimo, pero no lo es. Por ejemplo. Éstos en muchos casos juzgan verdadero un matrimonio, y así lo consideran, pero así no es, y se equivocan. Si alguien se casa con una abandonada, y cree que tenga un marido legítimo, si acaso esta estimación sea suficiente para incurrir en este impedimento. Como si alguien se casa con una abandonada por otro y sabe que antes había tenido a otro y cree que es el legítimo esposo, sin embargo no lo es y se casa con ella. Si acaso se incurra en el impedimento del crimen.

Parece que sí. En efecto, por la misma razón por la cual la estimación o la opinión probable de que no sea el legítimo esposo, es suficiente para que se incurra en el impedimento, puesto que sea el verdadero; así la estimación que el legítimo esposo sea otro, puesto que no lo sea, será suficiente para el impedimento.

Se contesta. Nunca existe el impedimento del crimen, sino cuando alguien se casa con otra, viviendo el legítimo esposo. Tampoco es suficiente la estimación, sino que se requiere la verdad de la cosa, ya que así disponen los derechos. Y decimos que hay algo diverso en este caso y en el primero. En efecto, las cosas favorables se deben ampliar y las cosas odiosas se deben restringir. Por esto, para no incurrir, es suficiente que haya la estimación probable de que éste no es el verdadero esposo, puesto que haya una equivocación. En efecto, esto es algo favorable. Sin embargo, para incurrir en el impedimento (que es algo muy odioso) se requiere no solamente la estimación probable que hay otro esposo, sino que así sea en la verdad de la realidad.

Mediante esta determinación podremos definir las dudas que nacen entre los Indígenas, quienes a veces se prometen recíprocamente y contraen, teniendo la estimación y la opinión probable de que la mujer tiene otro hombre, y que el mismo hombre, otra mujer. Sin embargo, no es así el verdadero esposo, sino que lo es según la estimación y la opinión de éstos que creían que era un matrimonio aquello que verdaderamente no lo era. Y así, descubierta la verdad que éste no fue el legítimo esposo, no habrá impedimento.

ARTICVLVS XXXV

De eodem impedimento criminis: quando est dubium, an fuerit legitimus vir.

Quaeritur circa idem impedimentum. Quid faciendum in dubio, quando contingit casus, quod aliquis baptizatus copulatus est vni, quam credebat habere virum legitimum, et semper fuerunt iuncti: et moritur primus vir, et adhuc ipsi manent simul in vnum. Venit dubium in notitiam iudicis Ecclesiae, vel confessoris, quid faciendum? Vtrum apud neophytos debeat iudicare impedimentum per hoc, quod dicat foemina: ego habebam tunc alium virum, et volui, et consensi. Et similiter ipse. Tamen cum hoc dicit, nos non ad inuicem fidem dedimus, sed loquutum est de matrimonio, et sic coniuncti sumus, et post diuertimus. Vtrum debeat tunc iudicari impedimentum, quia ille fuit legitimus vir, vel non. Certe est dubium, supposito quod vir sit mortuus: nec est aliquis de quo possit plena notitia haberi.

Pro solutione dubij notandum¹ posse hoc contingere multipliciter. Primo. Quando tales, qui sic viuentē alio iuncti, post mortem primi nihil de nouo fecerunt: neque consenserunt exterius, neque de nouo interius: sed manserunt in virtute primorum verborum. Vel potest esse, quod statim post mortem viri primi, de nouo promiserunt, et consenserunt: sicut contingit apud noui orbis indigenas non raro.

Secundo etiam notandum,² potest esse, quod foemina, quae dicit se habuisse verum virum, et loquutum fuisse de matrimonio, dicat illum talem virum habuisse ante foeminam: quae tunc viuebat, quando eam accepit, vel quod nullam habebat. His suppositis, sit 1. conclusio.

Prima conclusio.³ Quando duo coniuncti sunt in matrimonio fideles: et vtroque scientē alium habere coniugem viuum: si post mortem primi, nullus de nouo interuenerit consensus, quandocunque venerit ad notitiam, separandi sunt, si constare non potest non fuisse primum legitimum virum. Vt si foemina dicat in illum iam mortuum consensisse, et ipse similiter quantum exterius apparuit. Item, et dicat illum virum aliam non habuisse prius vxorem. Tunc enim licet certum non sit fuisse legitimum, quia tamen probabile est et non aduenit post mortem viri, nouus consensus, non videtur fuisse matrimonium aliquando. Cum ergo in dubijs tutior pars debeat elegi, videtur talibus inhibendum de nouo contrahere. Et probatur a simili.⁴ Nam ex sponsalibus contractis ad hoc quod non sit matrimonium sufficit fama leuis de impedimento, etiam si non probetur. Sequitur ergo, quod ad impediendum ne de nouo tales contrahant, sufficiet dubium probabile, tales contraxisse viuentē legitimo et vero coniuge:

¹ (al margen) 1. Nota.

² (al margen) 2. Nota.

³ (al margen) 1. Conclusio.

⁴ (al margen) In c. Iuuenes. Extra de sponsalibus. Ratio.

ARTÍCULO 35

Acerca del mismo impedimento del crimen de adulterio, cuando hay la duda si hubo un legítimo esposo.

Acerca del mismo impedimento se cuestiona qué se debe hacer en la duda, cuando ocurre el caso que un bautizado se unió con una mujer que él creía que tenía un esposo legítimo y siempre permanecieron juntos. Muere el primer esposo y ellos todavía permanecen juntos. La duda llega al conocimiento del juez de la Iglesia o bien del confesor. ¿Qué se debe hacer? Si acaso, entre los neófitos, el juez debe considerarlo como impedimento, ya que la mujer dice: Yo tenía entonces otro varón y he querido y he consentido. Y análogamente, él mismo. Sin embargo, con esto dice: Nosotros no nos dimos la palabra recíprocamente, pero se trató del matrimonio y así nos unimos y después nos hemos separado. Si entonces se deba juzgar como impedimento (o no), ya que aquél fue el legítimo esposo. Ciertamente hay la duda, puesto que el esposo murió y no hay alguien mediante el cual se pueda tener conocimiento pleno.

Para solucionar la duda se debe notar que esto puede ocurrir de muchas maneras. En la primera manera, cuando éstos, permaneciendo así unidos mientras que el otro vivía, después de la muerte del primero no hicieron nada de nuevo: ni consintieron exteriormente, ni consintieron de nuevo interiormente, sino que permanecieron unidos en virtud de las primeras palabras. O bien, puede ser que inmediatamente después de la muerte del primer hombre, prometieron de nuevo y consintieron, como frecuentemente ocurre entre los indígenas del Nuevo Mundo.

En la segunda manera, también se debe notar que puede ocurrir que la mujer que dice que ella tuvo un verdadero esposo y que se había hablado del matrimonio, diga que este tal hombre antes había tenido una mujer que en aquel tiempo vivía, cuando él tomó a ella, o bien que no tenía ninguna. Supuestas estas cosas, sea la primera conclusión.

Primera conclusión. Cuando dos se han unido en matrimonio, siendo fieles y sabiendo ambos que el otro tenía un cónyuge viviente, si después de la muerte del primero no ha intervenido de nuevo el consentimiento, en cualquier momento haya llegado al conocimiento, deben ser separados, si no puede constar que el primero no fue el esposo legítimo. Como si la mujer (y también él) diga que entonces consintió (en cuanto al exterior) a aquél que ahora había muerto. Asimismo, si también diga que aquel hombre no tuvo antes otra esposa. En efecto, aunque no sea cierto que fue el esposo legítimo, dado que es probable, y aunque no intervino un nuevo consentimiento después de la muerte del varón, no parece que haya habido matrimonio en algún tiempo. Consecuentemente, ya que en los casos dudosos se debe elegir la parte más segura, parece entonces que se debe impedir que estos contraigan de nuevo. Y se prueba por analogía. En efecto, después de contraidos los esponsales, para que no haya matrimonio es suficiente un conocimiento leve del impedimento, aunque no sea probado. Por lo tanto, se sigue que para impedir que estos contraigan de nuevo, será suficiente una duda probable de que éstos hayan contraído, viviendo el legítimo y verdadero cónyuge

et fuisse inter eos ortum impedimentum criminis. Imo crediderim id etiam verum esse, etiam si post mortem primi de nouo tales contraxerint, sicut solitum erat apud noui orbis incolas. Ratio⁵ quae me mouet ad hoc est: quia cum Ecclesia non iudicet de occultis, sed de manifestis et ex exterioribus, illum primum iudicat verum virum (dato potuerit non sic esse) verum etiam iudicabitur primum matrimonium. Et impedimentum criminis interuenisse, dummodo constet Ecclesiae contractum talem fuisse, etiam si ignoret interiorem consensum. Sequitur ergo, quod etiam in foro conscientiae, quando casus se offert: et quis dicat aliquam duxisse post baptismum, quae habeat virum, et hoc scienter, et ipsa interrogata de viro proprio, confitetur sic esse: et quod ipse vir nullam aliam priorem habebat, et exterius ostendisse consensum: in foro conscientiae, etiam iudicandum impedimentum interuenisse. Alioqui si hoc non sufficeret, nullo modo posset constare hoc criminis impedimentum interuenisse, quando iam mortuus est primus vir, cuius contrarium determinatur. Extra, de eo qui duxit in matrimonium quam polluit per adulterium c. Cum haberet. Vbi etiam postquam mortuus est legitimus vir, etiam si per decennium simul fuerint, separantur. Ergo etiam in proposito idem dicendum, siue in foro conscientiae, siue iudiciali: cum constet eo modo, quo vterque forus requirit de viro legitimo, probabiliter existimato primo, etiam si non sit euidetia, impedimentum iudicandum. Neque haec conclusio contrariatur dictis in proximo praecedenti articulo. Ibi namque intelligitur, quando constat quod non fuit verus coniux, licet fuerit existimatio. Sed tamen quando existimatio est de vero coniuge, et non potest contrarium probari, oportet impedimentum recognoscere.

2. conclusio.⁶ Si duo fideles contraxerunt scienter, sic quod ipsa foemina habebat priorem virum legitimum secundum mores suos, vel ipse vir vxorem aliam, et ipsa interrogata de priore, respondet ipsum aliam tunc habuisse tempore quo ipsam accepit, eo modo, quo neophyti in nouo orbe loqui solent, et existimare de coniugibus, non sufficit ad iudicandum pro certo verum esse matrimonium inter tales, qui viuentem primo coniuncti sunt, et nullum fuisse impedimentum criminis: supposito constet, quod cum illa foemina fuerit contractum vere secundum mores suos, et assensus fuerit aliquis signis exterioribus probatus. Primo in foro conscientiae non sufficit. Quia⁷ constat, illis, qui ipsorum mores callent, vxores vocari etiam concubinas, si modo solum vna fuerit domi, etiam si sine promissione, et caeremonijs fuerit accepta.

⁵ (al margen) Ratio. Durandus d. 11. q. 8. in 4., Paludanus d. 13.

⁶ (al margen) 2. Conclusio.

⁷ (al margen) Ratio conclusionis.

y de que haya nacido entre ellos el impedimento del crimen. Inclusive, pensaría yo que esto también es verdad, aunque, después de la muerte del primero, estos hayan contraído de nuevo, como se acostumbraba entre los habitantes del Nuevo Mundo. Y esta es la razón¹ que me mueve a esto. En efecto, dado que la Iglesia no juzga de las cosas ocultas, sino de las cosas manifiestas y mediante las cosas exteriores, ella juzga que aquel primero es verdadero esposo (puesto que habría podido no ser así) y también que será juzgado como verdadero el primer matrimonio y que nació el impedimento del crimen, con tal que conste a la Iglesia que hubo tal contrato, aunque ignore el consentimiento interior. Luego, cuando se presenta el caso y alguien dice que después del bautismo se casó con una mujer que tenía su esposo, y esto a sabiendas, y que esta, interrogada acerca de su propio esposo, confiesa que así es y que el mismo hombre no tenía ninguna otra esposa anterior y que manifestó exteriormente el consentimiento, se sigue que también en el fuero de la conciencia, se debe juzgar que nació el impedimento. De otro modo, si esto no fuese suficiente, de ninguna manera podría constar que nació este impedimento del crimen, dado que ya murió el primer esposo. Y en (*Extra*, de eo qui duxit in matrimonium eam quam polluit per adulterium c. Cum haberet)² se determina también lo contrario, que después que murió el legítimo esposo, aunque estos permanecieron juntos durante diez años, sean separados. Por lo tanto, también en nuestro caso se debe decir lo mismo, sea en el fuero de la conciencia sea en el fuero judicial. En efecto, constando así como ambos fueros requieren del esposo legítimo, estimando el primero como probable, aunque no haya evidencia, se debe juzgar que hay impedimento. Tampoco se opone esta conclusión a aquello que ha sido dicho en el artículo próximo precedente. Allí, en efecto, se entiende cuando consta que no hubo verdadero cónyuge, aunque haya habido una estimación. Sin embargo, cuando la estimación es acerca del verdadero cónyuge y no se puede probar lo contrario, es necesario reconocer el impedimento.

Segunda conclusión. Si dos fieles han contraído, sabiendo que la mujer misma tenía un primer legítimo esposo según sus costumbres, o bien que el hombre mismo tenía otra esposa, y habiendo sido interrogada la mujer acerca del primero, ella contesta que él tuvo a otra en el tiempo en el cual tomó a ella, según el modo en el cual los neófitos en el Nuevo Mundo suelen hablar y estimar acerca de los matrimonios, no es suficiente para juzgar con certeza que hay verdadero matrimonio entre estos que, viviendo el primero, así se unieron, y que no hubo impedimento alguno de crimen, suponiendo que conste que verdaderamente haya contraído con aquella mujer según sus costumbres y que haya habido un asentimiento probado con algunos signos exteriores. En primer lugar, en el fuero de la conciencia no es suficiente. En efecto, a quienes conocen a fondo sus costumbres consta que las esposas son llamadas también concubinas, solamente si una mujer haya permanecido unida en la casa, aunque haya sido aceptada sin promesa y sin ritos.

¹ DURANDO (ver índice onomástico) d. 11. q. 8. in 4; PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) d. 13.

² CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

Item. Etiam constat non raro cum tam facile coniungebantur, quam dimittebantur, illas tales, quas dicit priores habuisse, quod ipsae alios priores habuerint viros. Ob quod non erat aliqua vxor legitima illius: et in conscientia cum constet cum ista fuisse verum matrimonium: per hoc, quod talis foemina dicit illum virum habuisse, alias non est credendum illegitimum matrimonium, nec definiendum secundum contractum viuente illo viro esse verum, sicque non fuisse impedimentum. Eodem etiam modo in foro iudiciali. Nam cum iudici oporteat constare de modo contrahendi neophytorum, non potest iudicare recte verum esse matrimonium primum, vel non esse, quia foemina dicat virum, quem accepit, alias habuisse tunc vxores. Solent enim vxores nominare illas, quae concubinae sunt. Vel quia non sunt acceptae affectu maritali, sicut moris erat. Vel quia ipsae foeminae alios priores habebant viros. Aduertat obsecro lector ad haec. Dubium certe frequenter reddit perplexos ministros. Et fateor aliquando me tenuisse hunc scrupulum vt vix possit veritas diffiniri, sed tanquam si detur processus in infinitum, et non possit deueniri ad legitimum virum, vel legitimam vxorem: quis sit, sed dicunt, accepi istam et ipsa alium accepit. Tunc quaeram de illo, et aliam accepit prius. Tunc de illo, et ipsa alium accepit prius. Sicque non est aliquando finis. Quo modo ergo poterit in similibus casibus iudicari certum matrimonium non esse hoc? quia prius ipsa foemina alium habebat virum: et ipse vir aliam prius habebat vxorem: quando iam vir est mortuus: et alia prima vxor. Sine dubio non potest euidens esse, et certum iudicium. Pro quo sit tertia conclusio.

3. conclusio.⁸ In tali casu, quando dubium est de priori matrimonio, et de isto secundo constat: cum in dubijs pro matrimonio praesumendum sit, tam in foro conscientiae, quam iudiciali, tenendum tanquam matrimonium hoc, dummodo non sit contra aliud matrimonium, de quo constat. Probat. Extra de testibus in c. Licet in fine vbi dicitur. Tutius est aliquos contra statuta hominum dimittere copulatos, quam legitime coniunctos contra statuta domini separare. Et sic est in casu posito dubium esse, vtrum tale matrimonium contractum inter duos quando alter habebat legitimum virum, sed ille vir aliam priorem tunc habebat vxorem: cum sit dubium vtrum verum fuerit primum, vel non. Dixi si sit dubium, vtrum ille talis primus fuerit vir eius: nam si constaret eo modo quo constare potest, fuisse virum: non deberet secundum iudicari matrimonium. Quia tunc verum est, quod in prima conclusione dictum est. Et posset probabiliter virum iudicari priorem, quando esset notitia illas priores vxores, non acceptas fuisse, secundum mores suos affectu maritali: sed vt concubinas, vel si sit notitia, quod illae tales foeminae alios habebant viros tunc,

⁸ (al margen) 3. conclusio. In dubijs pro matrimonio iudicandum.

Asimismo. Frecuentemente consta también cuán fácilmente se juntaban, así como se separaban aquellas que él dice haber tenido antes, ya que estas mismas tuvieron otros hombres anteriores y por esto no había alguna mujer legítima de este individuo. Y así, en conciencia, constando que hubo verdadero matrimonio con esta, ya que esta mujer dice que aquel varón tuvo a otras, no se debe creer que el matrimonio sea ilegítimo y así tampoco se debe definir como verdadero este segundo que ha sido contraído, viviendo aquel hombre. Así que no hubo impedimento. Del mismo modo, también en el fuero judicial. En efecto, siendo necesario que conste al juez acerca del modo de contraer de los neófitos, él no puede juzgar rectamente que sea verdadero el primer matrimonio o que no lo sea, porque la mujer dice que el hombre que ella tomó, tuvo entonces otras esposas. En efecto, suelen llamar esposas a aquellas que son concubinas, o bien porque no son tomadas con afecto marital, como era habitual, o bien porque las mujeres tenían otros hombres anteriores. Ruego que note el lector estas cosas. Por cierto, la duda hace frecuentemente perplejos a los ministros. Y confieso que algunas veces he tenido este escrúpulo, así que apenas podía ser definida la verdad, más bien como si se diese un proceso indefinido y no se pudiese llegar al legítimo esposo, o bien a la legítima esposa, quien sea. Más bien dicen: Tomé a esta. Y ella tomó a otro. Entonces, yo indago acerca de este y este tomó a otra antes. Ahora, yo indago acerca de este y esta misma tomó a otro antes. Así que no se termina nunca. Por lo tanto ¿cómo se podrá en estos casos juzgar que esto no es un matrimonio cierto? En efecto, antes la mujer misma tenía a otro hombre y el mismo hombre tenía antes a otra esposa, cuando ya el hombre había muerto y también la primera esposa. Sin duda no puede haber un juicio evidente y cierto. Y por ello, sea la tercera conclusión.

Tercera conclusión. En tal caso, cuando hay duda acerca del primer matrimonio y consta acerca de este segundo, ya que en las dudas se debe presumir a favor del matrimonio, sea en el fuero de la conciencia, sea en el fuero judicial, se debe considerar este como matrimonio, con tal que no vaya contra el otro matrimonio del cual consta. Se prueba: (Extra de testibus en c. Licet, in fine)³ donde se dice: Es más seguro separar a algunos que están unidos contra lo establecido por los hombres que separar a dos legítimamente unidos contra lo establecido por el Señor. Y así es en el caso puesto que existe la duda si tal matrimonio contraído entre dos, cuando uno tenía su legítimo esposo, pero este varón tenía, en aquel tiempo, otra esposa anterior, dado que hay la duda si haya sido verdadero el primero o no. He dicho, si hay duda si acaso aquel primero haya sido esposo de ella. En efecto, si constase en la manera como puede constar, que fue el esposo, no debería ser juzgado el segundo como matrimonio. En efecto, entonces es verdad aquello que en la primera conclusión ha sido dicho. Y podría entonces probablemente ser considerado el primero como esposo, cuando hubiese noticia de que aquellas anteriores esposas no habían sido tomadas, según sus costumbres, con afecto marital, sino como concubinas, o bien, si haya noticia de que entonces aquellas mujeres tenían otros hombres,

³ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

qui secundum legitimum modum fuerunt coniuncti. Sed tamen⁹ quia istorum non potest haberi notitia, cum maneat probabile illum primum non esse legitimum virum, quia prius dicunt habuisse vxorem, iudicandum est in dubio pro isto secundo matrimonio: dummodo non fiat iniuria alteri, de quo magis constat. Et cum secundum pendeat ex primo, etiam vtrum secundum verum sit, nec ne, iudicare oportet pro matrimonio in vtroque foro. Et illos, quos legitime constat copulatos, non oportet disiungere, existente dubio de priori matrimonio.

Dixi tamen in conclusione, dum hoc non sit contra aliud matrimonium, de quo constat, et nullum est dubium. Exempli gratia. Ioannes duxit vxorem Mariam, ipso sciente Mariam habere alium virum legitimum, sed ipsa Maria post mortem illius primi viri mansit cum illo secundo, et post ad aliquos dies contrahit cum Petro: venit in iudicium iste casus, siue in conscientia, siue in foro iudiciali, vnde Maria interrogata, vtrum quando Ioannem accepit in virum habere alium priorem, fatetur quod sic, sed dicit ipsum ante habuisse vxorem. Tunc est dubium, vtrum matrimonium tenuit cum Ioanne. Et si essent simul Ioannes et Maria, deberet iudicari pro matrimonio, quia dubium est, et non fit iniuria alteri matrimonio, de quo constat, sed tamen Maria est coniuncta Petro, de quo matrimonio constat, et nullum est dubium. Tunc¹⁰ non debet iudicari matrimonium fuisse verum cum Ioanne: quia fieret iniuria matrimonio contracto cum Petro, de quo constat, nec dubium est, sed in quocunque foro standum matrimonio Petri, de quo nullum est dubium. Vnde conclusio stat in veritate, in dubijs praesumendum pro matrimonio. Hoc autem, dum non fiat iniuria alteri matrimonio, de quo non est dubium, et magis constat.

⁹ (al margen) Notandum valde pro neophytis.

¹⁰ (al margen) Notandum quia contingit casus.

quienes se unieron según el modo legítimo. Sin embargo, ya que no se puede tener noticia acerca de estas cosas, quedando como probable que aquel primero no era el legítimo esposo, ya que dicen que antes tuvo una esposa, en la duda se debe juzgar a favor de este segundo matrimonio, con tal que no se haga injuria al otro, del cual más consta. Y, dado que el segundo depende del primero, si acaso el segundo sea verdadero o no, también se debe juzgar en pro del matrimonio en ambos fueros. Y no se deben separar aquellos que consta que se unieron legítimamente, cuando existe la duda acerca del primer matrimonio.

Sin embargo, he dicho en la conclusión: Con tal que no vaya contra del otro matrimonio, del cual consta y del cual no hay duda alguna. Por ejemplo. Juan se casó con María, sabiendo él que María tenía a otro esposo legítimo, pero la misma María después de la muerte de aquel primer esposo, se quedó con aquel segundo, y después de algunos días, contrae con Pedro. Este caso llega a juicio, sea en el fuero de la conciencia, sea en el fuero judicial, entonces, interrogada si cuando tomó a Juan como esposo tenía a otro anterior, María confiesa que sí, pero dice que antes él había tenido a una esposa. Entonces hay la duda, si el matrimonio con Juan tuvo valor. Y si estuviesen juntos Juan y María, se debería juzgar en pro del matrimonio. En efecto, existe la duda y no se hace injuria al otro matrimonio del cual consta. Ahora bien, María se unió a Pedro y de este matrimonio consta y no hay duda alguna. Luego, no se debe juzgar que fue verdadero el matrimonio con Juan. En efecto, se haría injuria al matrimonio contraído con Pedro, del cual consta y no hay duda, pero en cualquier fuero se debe estar para el matrimonio de Pedro, del cual no hay duda. Luego, la conclusión está en la verdad, es decir, que en los casos dudosos hay que presumir en favor del matrimonio. Y esto, con tal que no se haga injuria al otro matrimonio, del cual no hay duda, y consta más.

ARTICVLVS XXXVI
Quando de facto quis adulteram ducit.

Hoc etiam impedimentum incurritur, quando quis de facto in matrimonium adulteram ducit. Et quidem differentia est, quod quis viuento prima vxore promittat, et adulteretur, vel quod de facto contrahat cum adultera. Qui contractus potest esse, vel per propriam promissionem, seu expressionem consensus. Vel potest per hoc, quod alijs loquentibus de matrimonio, iunguntur inter se. Sic enim apud noui orbis incolas, erat solitum.

Item potest esse, quod simul cum tale contractu sit nolitio interior, et dissensus in matrimonium: licet exterius appareat consensus, Vel potest esse quod sit consensus.

Prima conclusio.¹ Si quis viuento prima, et legitima vxore, de facto contrahat cum secunda: et habeat accessum ad eam, non poterit post mortem primae eam habere: si vterque fuit sciens primam viuere. In c. Significasti. Et cap. Cum haberet. Et cap. Si quis vxore, eodem titulo.²

2. conclusio.³ Si quis viuento prima vxore, de facto contrahit cum alia, si tamen non cognouit eam vsque ad mortem primae: poterit illam habere, cum qua de facto contraxit. Nam ad hoc impedimentum incurrendum requiruntur duo, scilicet, de facto contractus matrimonialis, et adulterium: vt patet in tribus capitulis proxime allegatis. Si ergo solum adsit contractus, et non adulterium, non erit impedimentum. Impedimentum namque hoc solum est ex iure positiuo: ergo quandiu concurrunt illa, quae expressa sunt in iure, tandiu erit impedimentum: sed vtrunque istorum est expressum. Conclusionem hanc sic Palude expresse intelligit. Quam etiam determinat glossator in c. Si quis vxore, eodem titulo, dicens, quod de facto contrahere sine adulterio, nullum est impedimentum. Imo est expressa determinatio 31. q. 1. cap. Relatum.⁴

3. conclusio.⁵ Si quis habens legitimam vxorem iungatur adulterae, sine promissione: et manendo cum illa, parentes, vel alij loquuntur de matrimonio, et tamen talis vir non consentit, neque ostendit consensum verbis, vel signis: sed eodem modo manet cum adultera, non incurritur impedimentum, sed potest post mortem propriae vxoris adulteram ducere. Ratio est.⁶ Quia non iudicabitur matrimonium. Vnde nec aliquod impedimentum. Idem dicendum de foemina, quae iungitur alteri viro.

4. conclusio.⁷ Si aliquis habens propriam vxorem, parentibus loquentibus de matrimonio cum alia: statim iungatur adulterae;

¹ (al margen) 1. Conclusio.

² (al margen) S. Antoninus 3. p. ti. 1.c. 5; Syluester, matrimonium 8. q. 9. nu. 7.

³ (al margen) 2. conclusio. Supplementum d. 35. q. 1. con. 10.

⁴ (al margen) Paludanus d. 35; Glossa; Angelus, matrimonium 3. imp. 9. 1.

⁵ (al margen) 3. conclusio.

⁶ (al margen) Ratio.

⁷ (al margen) 4. conclusio.

ARTÍCULO 36

Cuando de hecho alguien se casa con la adúltera.

Se incurre también en este impedimento, cuando alguien de hecho se casa con la adúltera. Y por cierto la diferencia es que alguien, viviendo la primera esposa, promete y comete adulterio, o bien que de hecho contraiga con la adúltera. Y este contrato puede ser, o bien por la propia promesa o sea por la expresión del consentimiento. O bien puede ser porque, hablando otros del matrimonio, se unen entre sí. En efecto, así se acostumbraba entre los habitantes del Nuevo Mundo.

Asimismo puede ser que simultáneamente con tal contrato haya un acto interior de no querer y de disenso para el matrimonio, aunque exteriormente aparezca el consentimiento. O puede ser que haya el consentimiento.

Primera conclusión. Si alguien, viviendo la primera y legítima esposa, de hecho contrae con la segunda y tiene acceso a esta, no podrá tenerla después de la muerte de la primera, si ambos fueron conscientes que la primera vivía (c. Significasti. c. Cum haberet. c. Si quis uxore, eodem titulo).¹

Segunda conclusión. Si alguien, viviendo la primera esposa, de hecho contrae con otra, si, sin embargo, no se unió carnalmente con ésta hasta la muerte de la primera, podrá tener a ésta con la cual de hecho contrajo. En efecto, para incurrir en este impedimento son requeridas dos cosas, es decir, el contrato matrimonial de hecho y el adulterio, como consta en los tres capítulos aquí arriba citados. Entonces, si solamente hay el contrato y no hay el adulterio, no habrá impedimento. En efecto, este impedimento es solamente de derecho positivo. Luego, cuando concurren aquellas cosas que han sido expresadas en el derecho, entonces habrá el impedimento. Ahora bien, ambas cosas han sido expresadas. Esta conclusión el Paludano expresamente la entiende así. Y la determina también la glosa (en el capítulo Si quis vxore, mismo título), que dice que contraer de hecho sin adulterio no es un impedimento. Inclusive, hay una determinación expresa: (31. q. 31 c. Relatum).²

Tercera conclusión. Si alguien que tiene legítima esposa se une a la adúltera, sin promesa y, permaneciendo con ésta, los padres o bien otros tratan del matrimonio, y sin embargo este hombre no consiente y tampoco expresa el consentimiento con palabras o signos, pero de todas maneras permanece con la adúltera, entonces no se incurre en el impedimento, pero, después de la muerte de la propia esposa, puede casarse con la adúltera. La razón es, porque esto no será considerado matrimonio. Por ello, tampoco impedimento alguno. Lo mismo se debe decir de la mujer que es unida a otro hombre.

Cuarta conclusión. Si alguien que tiene su propia esposa, tratando los padres del matrimonio con otra, éste inmediatamente se une con la adúltera como los demás suelen unirse en matrimonio, aunque en el ánimo no quiere,

¹ ANTONINO SAN (ver índice onomástico) 3. p. ti. 1.c. 5; SUMMA SILVESTRINA (ver índice onomástico) matrimonium 8. q. 9. nu. 7.

² PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) d. 35; GLOSSATOR (ver índice onomástico); SUMMA ANGELICA (ver índice onomástico) matrimonium 3. imp. 9. 1.

sicut caeteri iungi solent in matrimonio, licet interius nolit in animo, sed tamen coniunctione, explicet velle, incurritur hoc impedimentum, si secluso timore id faciat. Probat⁸. Ecclesia enim, quae posuit impedimentum, iudicat matrimonium, quia talis est modus contrahendi, vt in sexto determinatur, de sponsalibus impuberum, c. vnico, quod parentibus loquentibus pro filijs, ipsis non contradicentibus, obligantur. Cum ergo tale iudicat matrimonium verum, oritur impedimentum. Sicut quando verba protulit, sed interius non consensit. Secus tamen si timore coniungatur, vel signis ostendat dissensum, quia non iudicaretur matrimonium, quare nec impedimentum. Horum ratio potissima est. Quia Ecclesia de interioribus non iudicat, vt supra dictum est saepe, et alibi dicitur latius.⁹

5. conclusio.¹⁰ Si qua mulier ignoranter contraxit cum adultero, putans quod non haberet vxorem: post, ipsa volente contrahere, poterit esse matrimonium: vel ipsa petente, celebrabitur diuortium. Haec est expresse determinata ibidem in cap. Propositum, eodem titulo.¹¹ Ita quod ea petente, celebrabitur diuortium, dicitur ibi. Et a contrario sensu, ipsa non petente, non celebrabitur diuortium, sed in poenam fraudis compellitur adulter manere in matrimonio, quod potest bene Ecclesia facere in poenam illius peccati. Et ipse tenetur consentire in eam de nouo.¹²

6. conclusio.¹³ Post contractum matrimonium viuentem prima, ipsa (cum qua contrahitur) ignorante, ad hoc quod post mortem primae teneat cum secunda, requiritur nouus consensus, nec sufficit prior, vt supra dictum est.¹⁴ Nam ad verum matrimonium requiritur legitimus consensus inter personas legitimas, nec sufficit vnus sine altero: sed prius, quia personae non fuerunt legitimae, non habuit consensus effectum: et post, sunt personae legitimae solum, ergo requiritur consensus ad matrimonium de nouo: quia nunquam fuit matrimonium ante: ergo si de nouo modo debet esse, necessarium est concurrant necessaria, scilicet, consensus inter personas legitimas. Istam conclusionem tenet doctor subtilis in 4.¹⁵ Et est Ricardi.¹⁶ Est etiam expressa determinatio in titulo eodem c. Veniens. Vbi dicitur, quod poterit vxor ignorans ducere, quia poterit de nouo consentire. Ex quo infertur,¹⁷ quod si de nouo non consentiat, non erit verum matrimonium in virtute primi consensus, qui nullius fuit valoris.

Contra hoc posset obijci.¹⁸ Quia vel illud fuit matrimonium quando praecessit contractus, vel non.

⁸ (al margen) Ratio.

⁹ (al margen) Durandus 4. d. 11. q. 8.; Paludanus d.13.

¹⁰ (al margen) 5. conclusio.

¹¹ (al margen) S. Antoninus vbi supra.

¹² (al margen) Scotus d. 35. q. vnica.

¹³ (al margen) 6. conclusio.

¹⁴ (al margen) Gerson in 2. p. in compendio Theologiae supra de consensu.

¹⁵ (al margen) Scotus d. 35. q. vnica.

¹⁶ (al margen) Ricardus d. 35.; Florentinus vbi supra.

¹⁷ (al margen) Corollarium.

¹⁸ (al margen) Obiectio.

sin embargo, mediante la unión, expresa que quiere, surge este impedimento, si, excluido el temor, hace esto. Se prueba. En efecto, la Iglesia, que puso el impedimento, juzga aquello como matrimonio, porque este es el modo de contraer, como se determina en el libro sexto (de sponsalibus impuberum c. unico)³ que, hablando los padres por los hijos, si éstos no contradicen, están obligados. Por lo tanto, dado que juzga esto como matrimonio verdadero, nace el impedimento. Así como cuando pronunció las palabras, pero interiormente no consintió. De otro modo sería, si se une por temor, o con signos manifiesta el disentimiento. En efecto, no se juzgaría como matrimonio y, por lo tanto, tampoco como impedimento. La razón de estas cosas es muy profunda, porque la Iglesia no juzga de las cosas interiores, como arriba frecuentemente se ha dicho y, en otro lugar, se dirá más ampliamente.

Quinta conclusión. Si una mujer contrajo con el adúltero, sin saberlo, pensando que no tuviese esposa. Después, queriendo ella misma contraer, podrá haber matrimonio, o bien, pidiéndolo ella, será celebrado el divorcio. Y esta cosa ha sido expresamente determinada en el mismo lugar (c. Propositum, eodem titulo).⁴ Así que, pidiéndolo ella, será celebrado el divorcio (se dice aquí). Y en cambio, no pidiéndolo ella, no será celebrado el divorcio, sino como pena del fraude el adúltero será obligado a permanecer en el matrimonio. Y esto lo puede hacer bien la Iglesia como pena de aquel pecado. Y él tiene la obligación de consentirle a ella de nuevo.⁵

Sexta conclusión. Después de contraído el matrimonio, viviendo la primera, ignorándolo aquella misma (con la cual se contrae), para ello que después de la muerte de la primera tenga valor con la segunda, es requerido un nuevo consentimiento y no es suficiente el primero, como ha sido dicho arriba.⁶ En efecto, para el verdadero matrimonio es requerido el legítimo consentimiento entre personas legítimas, y no es suficiente uno sin el otro. Ahora bien, antes, ya que no fueron personas legítimas, no tuvo efecto el consentimiento y, después, son personas legítimas solamente. Luego, es requerido de nuevo el consentimiento para el matrimonio, ya que nunca hubo matrimonio antes. Luego, si ahora debe ser de nuevo, es necesario que concurren las cosas necesarias, es decir el consentimiento entre personas legítimas. Sostiene esta conclusión el doctor Sutil (in 4).⁷ Y también es de Ricardo.⁸ Hay también una determinación expresada (eodem titulo, c. Veniens) donde se dice que la mujer que lo ignora podrá casarse, porque podrá de nuevo consentir. Y de esto se infiere que, si no consiente de nuevo, no habrá matrimonio en virtud del primer consentimiento, que fue de ningún valor.

Contra esto se puede objetar. En efecto, o bien aquello fue matrimonio, cuando precedió el contrato, o no.

³ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

⁴ ANTONINO SAN (ver índice onomástico) vbi supra.

⁵ SCOTO DUNS JUAN (ver índice onomástico) d. 35. q. vnica.

⁶ GERSON (ver índice onomástico) In 2. p. in compendio Theologiae.

⁷ SCOTO DUNS JUAN (ver índice onomástico) d. 35. q. vnica.

⁸ RICARDO (ver índice onomástico) d. 35; ANTONINO SAN (ver índice onomástico) vbi supra.

Si fuit, quomodo ergo poterit celebrari diuortium ipsa volente? Si non fuit, quomodo compellitur vir manere cum adultera?

Respondetur¹⁹ sicut dictum est, quod compellitur in poenam fraudis stare contractui, et verbis, et promissioni. Et debet omnino in matrimonium consentire de nouo ad hoc quod non peccet commiscendo se ei. Alioqui semper peccaret. Quia omnia videtur facere in virtute primi consensus, qui nullus fuit, sicut ille qui fecte protulit verba.²⁰

7. conclusio.²¹ Mulier, ignorans virum adulterum cum quo contraxit habere propriam vxorem: et postquam sciuit, non reclamans, sed libere consentiens, impedimentum incurrit: vt mortua propria vxore viri, non possint manere simul. Hanc conclusionem superius probauimus.²² Quam tenet B. Antoninus Florentinus, vbi supra. Tunc enim perinde est, sicut si a principio sciisset.

Sed tamen pro hoc impedimento quantum ad hoc si ignorans est alter ipsorum, valde notanda est sententia²³ Hostiensis vt adducit B. Antoninus quod intelligitur de muliere inscia, quae habet iustam causam ignorandi, vt quia vir de remotis veniens, asserebat se non habere vxorem. Extra de sponsalibus. Cum in Apostolica. Valde commendanda est ista limitatio. Ex ea enim sequitur,²⁴ quod vbi non est iusta causa ignorandi, quod licet ignoretur, incurratur impedimentum: vt contingit apud noui orbis indigenas, in eadem villa, et in eodem vico aliquando. Et tamen vel ipsa, cum qua contrahit de facto, nihil interrogat, vel si interrogat, statim credit simplici verbo dicenti quod non habet aliam, quae sit vera vxor, quod tamen falsum est. Et ipsa tunc credit ei, et videtur ignorare impedimentum. Attamen secundum istum doctorem, quia non habet iustam causam ignorandi non videtur excusari. Potest quidem certiorari, cum habitent in eodem oppido. Hoc obsecro notent, qui huic negocio operam impendunt. Nam saepe continget casus, in quo facile propter ignorantiam iudicabitur non esse impedimentum. Tamen si altius consideremus non fuisse iustam causam ignorandi, rursus dicemus fuisse impedimentum. Sed quicquid dicat iste doctor,²⁵ quia textus solum dicit, si ignorat non esse impedimentum, probabiliter credo verum sic esse, siue ignorantia sit iusta, siue non, dummodo ignoret.

8. conclusio.²⁶ Ad hoc, quod hoc oriatur impedimentum, requeritur quod vere vir habeat propriam, et legitimam vxorem, vel quod vxor habeat proprium, et legitimum virum. Hoc iam probatum est supra ex expressa determinatione, cap. Significauit.

¹⁹ (al margen) solutio.

²⁰ (al margen) Gerson in 2. p. in compendio Theologiae.

²¹ (al margen) 7. conclusio.

²² (al margen) supplementum d. 35. q. 1. art. 2. con. 12.; S. Antoninus.

²³ (al margen) Hostiensis; S. Antoninus.

²⁴ (al margen) Corollarium.

²⁵ (al margen) Nota. Contra Hostiensem.

²⁶ (al margen) 8. conclusio.

Si lo fue, ¿cómo entonces se podrá celebrar el divorcio, queriéndolo ella? Si no lo fue, ¿cómo se obliga al hombre a permanecer con la adúltera?

Se responde, como ha sido dicho, que es obligado como pena del fraude a respetar el contrato, las palabras y la promesa. Y debe absolutamente consentir de nuevo en el matrimonio, para que no peque uniéndose carnalmente con ella. De otro modo, siempre pecaría, porque parece hacer todas las cosas en virtud del primer consentimiento, que fue nulo, como quien pronunció las palabras fingiendo.⁹

Séptima conclusión. La mujer que ignora que el hombre adúltero con el cual ha contraído, tiene su propia esposa, y después lo supo, no reclamando, más bien, consintiendo libremente, incurre en el impedimento, de manera que, muerta la propia esposa del hombre, no pueden permanecer juntos. Esta conclusión la hemos probado más arriba. Y la sostiene el Beato Antonino de Florencia, como se dijo arriba.¹⁰ En efecto, entonces es como si lo hubiese sabido desde el inicio.

Sin embargo, para este impedimento en cuanto a que uno de los dos lo ignora, debe ser notada muy bien la sentencia¹¹ del Hostiense, como cita el Beato Antonino que por mujer que ignora, se entiende aquélla que tiene una justa causa de ignorar, como porque el hombre que venía de regiones lejanas, decía que no tenía esposa (*Extra de sponsalibus. Cum in apostólica*).¹² Debe ser muy recomendada esta limitación. En efecto, de ella se sigue que donde no hay una justa causa para ignorar, aunque se ignore, se incurre en el impedimento, como ocurre entre los indígenas del Nuevo Mundo, en el mismo rancho, o en la misma aldea, a veces. Sin embargo, o bien esta misma, con la cual contrae de hecho, nada pregunta, o si pregunta, inmediatamente cree a la simple palabra que dice que él no tiene a otra que sea verdadera esposa, y esto es falso. Y ella misma cree entonces a él y parece que ignore el impedimento. Pero, según este doctor, dado que no tiene una justa causa para ignorar, no parece que sea excusada. Por cierto, puede ser informada, dado que habitan en la misma aldea. Ruego que noten esto quienes se dedican a este ministerio. En efecto, frecuentemente ocurrirá el caso, en el cual por ignorancia fácilmente se juzgará que no hay impedimento. Sin embargo, si considerásemos más profundamente que no hubo justa causa para ignorar, volveremos a decir que hubo impedimento. Pero, cualquier cosa que diga este doctor,¹³ dado que el texto dice solamente: Si ignora que no hay impedimento, probablemente creo que de veras así sea, o bien que la ignorancia sea justa, o bien que no, con tal que lo ignore.

Octava conclusión. Para que nazca este impedimento se requiere que el hombre tenga verdaderamente su propia y legítima esposa, o bien que la esposa tenga su propio y legítimo esposo. Esto ya ha sido probado arriba mediante expresa determinación (c. Significavit).

⁹ GERSON (ver índice onomástico) In 2. p. in compendio Theologiae.

¹⁰ ANTONINO SAN (ver índice onomástico) supplementum d. 35. q. 1. art. 2. con. 12.

¹¹ OSTIENSE (ver índice onomástico); ANTONINO SAN (ver índice onomástico).

¹² CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

¹³ OSTIENSE (ver índice onomástico).

9. conclusio.²⁷ Si quis viuentē propria vxore de facto contraxit cum alia, tamen non habuit accessum, et statim post mortem primae ducit tertiam, qua viuentē habet accessum cum secunda, cum qua contraxit, mortua tertia poterit secundam ducere. Patet.²⁸ Quia si non posset ducere, eo esset, quod cum ea contraxit, et post habuit accessum, sed non ob hoc. Ad hoc enim, quod ista duo impediunt, requiritur quod concurrant, siue vnum praecedat aliud, siue sequatur, quando viuit prima vxor. At in casu solum concurrunt viuentē prima contractus, qui non sufficit sine adulterio. Et quando habet tertiam legitimam, solum interuenit adulterium, quod non sufficit, ergo poterit post mortem tertiae ducere de nouo secundam. Hoc intelligendum est, si quis viuentē legitima vxore promisit, et fidem dedit de matrimonio, licet non commisit adulterium: et post mortem verae vxoris contraxit cum alia de facto, et durante matrimonio habuit accessum solum cum qua promiserat, poterit mortua legitima vxore eam ducere. Nam cum duxit tertiam, videtur recessisse a promissione, sicque nullum est impedimentum. Quia nunquam viuentē legitima vxore ista duo concurrunt, et promissio, et adulterium, sed solum alterum eorum, quod non sufficit.

Circa hoc impedimentum dubitari posset de illa, quae putat adulterium veram habere vxorem, et non est.²⁹ Similiter si adulter existimat. Respondetur quod non erit impedimentum, cum textus dicat, dummodo sit legitima vxor. Et non sufficit quod legitima existimetur, sicut supra tetigimus.

Quid dicendum³⁰ de illa, quae alicui commiscetur, qui non habet legitimam vxorem, ipsa tamen sic putat non legitimam, et fit ei promissio, et talis est parata, quod si esset vera vxor, adulterium committeret, Vtrum sit impedimentum. Respondetur quod non.³¹ Solum enim hoc impedimentum tenet ex iure positio. Vbi solum exprimitur esse, quando habet legitimam vxorem, vt supra dictum est.

De impedimento, quod dicitur metus,³² supra sufficienter dictum est, quando loquuti sumus de consensu necessario in matrimonio, art. 8. Vide ibi. Vbi notabis, stando in iure naturae: omnem metum impedimentum esse. Quia liberrima voluntas est requisita, vt notat Ioannes Arboreus in lib. II. Theosophiae ca. 15. De quo late ibi disputatum est.

²⁷ (al margen) 9. conclusio

²⁸ (al margen) S. Antoninus 3. p. tit. 1.c. 5.

²⁹ (al margen) Dubium 1. Supplementum d. 35. q. 1. art. 2. conclusio 12.

³⁰ (al margen) Dubium 2.

³¹ (al margen) Solutio.

³² (al margen) De impedimento metus, seu violentiae. Altissiodorensis 4. p. trac. 6. q. 45.

Novena conclusión. Si alguien, viviendo su propia esposa, de hecho contrajo con otra, pero no tuvo acceso, e inmediatamente después de la muerte de la primera esposa, se casa con una tercera y, viviendo esta, tiene acceso con la segunda, con la cual contrajo, a la muerte de la tercera, podrá casarse con la segunda. Consta.¹⁴ En efecto, si no pudiese casarse, sería por esto porque contrajo con ella y después tuvo acceso, pero no es por esto. En efecto, para que estas dos cosas impidan, se requiere que concurran, sea que una cosa preceda la otra, sea que siga, cuando vive la primera esposa. Ahora bien, en nuestro caso, viviendo la primera esposa, solamente concurre el contrato, que no es suficiente sin el adulterio. Y cuando tiene la tercera legítima, solamente interviene el adulterio, que no es suficiente, por lo tanto, después de la muerte de la tercera, podrá casarse de nuevo con la segunda. Esto debe ser entendido, si alguien, viviendo la legítima esposa, prometió y dio la palabra acerca del matrimonio, aunque no cometió adulterio, y después de la muerte de la verdadera esposa, contrajo con otra de hecho, y durante el matrimonio tuvo el solo acceso con aquella a la cual había prometido, podrá, a la muerte de la legítima esposa, casarse con aquélla. En efecto, cuando se casó con la tercera parece que se apartó de la promesa, así que no hay impedimento alguno. En efecto, viviendo la legítima esposa, nunca concurrieron estas dos cosas: la promesa y el adulterio, sino solamente una de las dos, y esto no es suficiente.

A propósito de este impedimento se podría dudar acerca de aquélla que piensa que el adúltero tenga su verdadera esposa, y no es así. Análogamente si el adúltero lo piensa. Se responde que no habrá impedimento, ya que el texto dice: Con tal que sea la legítima esposa. Y no es suficiente que sea considerada como legítima, como arriba hemos afirmado.

Qué decir de aquella que se junta con uno que no tiene legítima esposa, y esta misma la considera como no legítima y se hace a ella la promesa y esta está dispuesta. En efecto, si fuese verdadera esposa cometería adulterio. Si acaso hay impedimento. Se contesta que no. En efecto, este impedimento tiene valor por el derecho positivo, donde solamente se dice que hay impedimento cuando tiene legítima esposa, como se ha dicho arriba.

Acerca del impedimento que se llama miedo, se trató suficientemente arriba cuando hablamos del consentimiento necesario en el matrimonio (artículo 8) Vea usted allí, donde notará que, según el derecho natural, todo miedo es impedimento. En efecto, se requiere una voluntad totalmente libre, como nota Juan Arbóreo (l. 2. Theosophiae c. 15). Y acerca de esto allí ha sido discutido ampliamente.¹⁵

¹⁴ ANTONINO SAN (ver índice onomástico) 3. p. tit. l.c. 5.

¹⁵ GUILLERMO DE AUXERRE EL ALTISSIODORENSE (ver índice onomástico) 4. p. trac. 6. q. 45.

ARTICVLVS XXXVII
De impedimento ordinis.

Sequitur de alio impedimento, quod ordinis dicitur, quod impedit contrahendum, et dirimit iam contractum.

Pro cuius declaratione notandum est primo,¹ quod potest esse hoc impedimentum, vel de omnibus ordinibus, vel solum de tribus sacris, scilicet, subdiaconatu, diaconatu, praesbyteratu.

Notandum 2.² aliud esse, quod ordo impediatur matrimonium, sic, quod post susceptionem ordinis non liceat matrimonium contrahere. Aliud, quod sic impediatur, quod etiam vxoratus ante, non possit ordines sacros recipere.

Notandum etiam,³ quod hoc impedimentum potest esse, vel ex iure positio tantum, vel ex iure diuino simul et positio. His suppositis, ad dubium respondetur.

Prima conclusio.⁴ Nullus ordo ex minoribus quatuor, nec prima tonsura, impedit matrimonium contrahendum, neque dirimit contractum, nec post contractum impedit vsum matrimonij. Haec est determinatio in 6. de clericis coniugatis, c. vnico.⁵ Si enim non sint tales religiosi professi tacite, vel expresse, nulli dubium est, quin possint ducere vxores libere.

2. conclusio.⁶ Initiatus sacris, siue sit diaconus, siue subdiaconus, siue praesbyter, nullo modo potest contrahere matrimonium. Et si de facto contrahat, dissoluitur. Haec est etiam determinata, d. 32. Si quis eorum. Et cap. Erubescant. Quae est conclusio omnium catholicorum.⁷ Quod non solum est verum de clerico occidentali, sed etiam de orientali, vt ait Ioannes Andreas in nouella, et plures alij, et Ricardus in 4. Et idem P. de Palude. Maior in 4. dist. 24. et Albertus Phigijs contrauersia 15. Ioannes Arboreus lib. 5. Theosophiae c. 7. Robertus Arboricensis in tractatu de sacerdotij caelibatu.

3. conclusio.⁸ Ordinatus aliquo trium sacrorum ordinum si matrimonium contrahat, non solum est nullum, sed est excommunicatus, et irregularis.⁹ Quod sit excommunicatus, patet. In Clementina de consanguineis et affinibus. Est etiam irregularis. Sic dominus de Palude in 4. et c. 1. et 2. Qui clerici vel vouentes. Et alijs poenis puniendus. De quibus Ioannes Bernardus de Lugo in sua praxi.

4. conclusio.¹⁰ Vxoratus, apud Latinos si ordinetur, vere suscipit ordines. Si tamen fiat sine consensu vxoris, non recipit executionem, imo est irregularis.

¹ (al margen) Primum notabile.

² (al margen) 2. Nota.

³ (al margen) 3. Nota.

⁴ (al margen) 1. Conclusio.

⁵ (al margen) S. Antoninus 3. p. tit. 1.c. 8.

⁶ (al margen) 2. Conclusio.

⁷ (al margen) Castro in summa de haeresia li.13. verbo Sacerdotium; Echijs contra Lutherum c. 19.; Viruaccensis in philosophia 19.; Ioannes Andreas.

⁸ (al margen) 3. Conclusio.

⁹ (al margen) Maior d. 24. q. 21. et d. 27.

¹⁰ (al margen) 4. Conclusio.

ARTÍCULO 37

El impedimento del orden.

Se sigue con otro impedimento que se dice del orden, el cual impide contraer y dirime lo ya contraído.

Para la aclaración de ello, se debe notar en primer lugar que este impedimento puede ser acerca de todas las órdenes, o bien solamente acerca de las tres órdenes sagradas, es decir, del subdiaconado, del diaconado y del presbiterato.

En segundo lugar se debe notar que una cosa es que el sacramento del orden impida el matrimonio de manera que después de recibirlo no sea lícito contraer matrimonio. Otra cosa que lo impida de tal manera que también aquél que antes se casó no pueda recibir las órdenes sagradas.

También se debe notar que este impedimento puede ser por derecho positivo solamente, o bien por derecho Divino y por derecho positivo a la vez. Supuestas estas cosas, se responde a la duda.

Primera conclusión. Ningún orden de los cuatro menores, tampoco la primera tonsura, impide contraer matrimonio, ni dirime el matrimonio contraído, ni impide el uso del matrimonio después que ha sido contraído. Esta es la determinación (in 6. de clericis coniugatis. c. unico).¹ En efecto, si estos no son religiosos profesos (tácita o expresamente), nadie duda que puedan casarse libremente.

Segunda conclusión. Quien ascendió a las sagradas órdenes, sea diácono, sea subdiácono, sea presbítero, de ninguna manera puede contraer matrimonio: Y si de hecho lo contrae, es disuelto. Esto ha sido determinado también en: (d. 32. Si quis eorum; c. Erubescant). Esta es la conclusión de todos los católicos. Y esto es verdadero no solamente acerca del clérigo occidental, sino también del oriental, como dice Juan Andrés en la suma novela y muchos otros y Ricardo (in 4). Y lo mismo dice Pedro de la Palude. Mayor (in 4. d. 24) y Alberto Figio (controversia 15) y Juan Arboreo (lib. 5. Theosophiae. c. 7) y Roberto Arboricense (in tractatu de sacerdotij caelibatu).²

Tercera conclusión. El ordenado en alguno de las tres órdenes sagradas si contrae matrimonio, no solamente es nulo, sino es excomulgado e irregular.³ Que sea excomulgado, consta (in Clementina de consanguineis et affinibus) y también que sea irregular. Así el señor de la Palude (in 4. c. 1. et 2. Qui clerici vel voventes). Y debe ser castigado con otras penas. Y de estas habla Juan Bernardo de Lugo en su praxis.

Cuarta conclusión. Un casado, si es ordenado entre los Latinos, verdaderamente recibe las órdenes sagradas. Sin embargo, si se hace sin el consentimiento de la esposa, no adquiere la ejecución, inclusive es irregular.

¹ ANTONINO SAN (ver índice onomástico) 3. p. tit. 1. c. 8.

² CASTRO (ver índice onomástico) in summa de haeresia li.13. verbo Sacerdotium; EKIUS (ver índice onomástico) contra Lutherum c. 19; VIRUECENSIS (ver índice onomástico) in philosophia 19; ANDRES JUAN (ver índice onomástico).

³ MAIOR JUAN (ver índice onomástico) d. 24. q. 21. et d. 27.

Probatur.¹¹ Quia non est aliquod impedimentum quominus coniugatus possit ad altiorem gradum ascendere, et ordinari. In nullo enim repugnat, cum talis possit continere. Et sic vsus apud Graecos, quod vxorati ordinentur.

Nullus tamen ordinatus ducit vxorem, sed bene vxoratus ordinatur.¹² Vere tales sunt sacerdotes. Et hoc non aliunde nobis constat, quam ex hoc, quod non est iure diuino prohibitum. In Ecclesia autem primitiua (vt nos statim dicemus) fuit iste vsus. Sed¹³ quod si fiat propria vxore contradicente, exequutionem non recipiat, patet. Nam cum matrimonium verum fuit, non potest mulier priuari iure vtendi marito ipsa inuita: sed priuaretur, si haberet ordinatus exequutionem ordinis.¹⁴ Tunc enim non posset vti marito suo quando exequeretur. Et quod sit irregularis, patet in extrauaganti Antiquae, de voto.

5. conclusio.¹⁵ Vxoratus apud Latinos ordinem sacrum suscipiens, de licencia vxoris, et recipit ordinem, et exequutionem. Et vxor tenetur ad perpetuam continentiam. Prima pars iam probata est. Secunda eo patet, quod nihil impedit ordinis exequutionem, nisi redditio debiti propriae vxori: sed quando fit de eius consensu ipsa non potest exigere, neque ipse tenetur reddere, ergo vere habet ordinis exequutionem.¹⁶ Ista conclusio etiam est omnium catholicorum¹⁷ in c. Coniugatus de conuers. coniu. Ibi Abbas.

6. conclusio.¹⁸ Vxoratus initiatus sacris apud Graecos, licite habet vsum matrimonij ante contracti, extra horam ministerij: apud Latinos autem interdictus est vsus. Nam sic moris est apud Graecos, vt vxorati accedant ad ordines sacros, etiam vxoribus volentibus, et in nullo defraudentur actu matrimoniali, nisi tempore ministerij.¹⁹ Et hoc non aliunde probari potest, quam ex sanctorum patrum determinatione dis. 31. c. Quoniam, vbi in calce videtur concedere sacerdotibus Graecis vsum matrimonij, nisi tempore ministerij. Et alijs interdicat vsum ibidem c. Nicaena. Quae decreta diligens lector poterit videre, ex quibus nostram colliget conclusionem, quam etiam ponit S. Thomas et Ricardus et caeteri omnes Theologi.²⁰ Dixi apud Latinos vsum interdictum: nam si fiat cum licencia, vxoris, neque exigere, neque reddere. Quod si fiat sine licencia, nullo modo debet exigere, licet debeat reddere.

¹¹ (al margen) Paludanus d. 37. q. 1.

¹² (al margen) In c. Quaesitum de poenitentia et remissione.

¹³ (al margen) Catherinus contra Caietanum.

¹⁴ (al margen) Couarrubias in 2. parte epitomes c. 6. 3.

¹⁵ (al margen) 5. Conclusio.

¹⁶ (al margen) Syluester matrimonium 8. impedimentum 12. q. 12.

¹⁷ (al margen) Theologi d. 37.

¹⁸ (al margen) 6. Conclusio.

¹⁹ (al margen) Paludanus d. 37. q. 1. conclusio 4.

²⁰ (al margen) S. Thomas d. 37.; Ricardus.

Se prueba.⁴ En efecto, no hay algún impedimento para que un casado pueda ascender a un grado más alto y ser ordenado. En efecto, no hay contradicción, si este individuo puede observar la continencia. Y entre los Griegos así es la costumbre que los casados sean ordenados.

Sin embargo, ningún ordenado se casa, pero un casado es ordenado. Tales son sacerdotes verdaderamente. Y esto no nos consta de ninguna otra parte que por esto, porque no ha sido prohibido por el derecho Divino. Sin embargo, en la Iglesia primitiva (como nosotros diremos enseguida) este ha sido el uso. Pero consta que si se hace y la propia esposa contradice, no adquiere la ejecución. En efecto, dado que ha sido verdadero el matrimonio, la esposa contra su misma voluntad no puede ser privada del derecho de usar de su esposo. Ahora bien, sería privada si el ordenado recibiese la ejecución del orden.⁵ En efecto, entonces no podría usar de su esposo, cuando él recibiese la ejecución. Y que sea irregular, consta (in extravaganti. Antiquae, de voto).⁶

Quinta conclusión. Entre los latinos, un casado que recibe el orden sagrado con permiso de la esposa, recibe la orden y la ejecución. También la mujer tiene la obligación a la continencia perpetua. La primera parte ya ha sido probada. La segunda consta porque nada impide la ejecución del orden, sino el dar el débito a la propia esposa. Ahora bien, cuando se hace con el consentimiento de ella, ella misma no puede exigir el débito, ni él tiene la obligación de darlo. Luego, verdaderamente tiene la ejecución del orden.⁷ Esta conclusión es también de todos los católicos (c. Coniugatus, de conversione coniugiorum). Aquí, el Abad.⁸

Sexta conclusión. Un casado iniciado a las órdenes sagradas entre los Griegos, fuera del tiempo del ministerio tiene lícitamente el uso del matrimonio antes contraído. Entre los Latinos, en cambio, el uso está prohibido. En efecto, así es la costumbre entre los Griegos que los casados accedan a las órdenes sagradas, también con el consenso de las esposas y de ninguna manera son defraudadas en el acto matrimonial, excepto en el tiempo del ministerio.⁹ Y esto no puede ser probado de ninguna otra manera, que por la determinación de los Santos Padres (dis. 31. c. Quoniam) donde en el final consta que se concede a los sacerdotes Griegos el uso del matrimonio, excepto en el tiempo del ministerio. Y a los demás se prohíbe el uso (ibidem c. Nicena). Y el lector diligente podrá ver estos decretos mediante los cuales inferirá nuestra conclusión, que también Santo Tomás afirma, y Ricardo y todos los demás Teólogos.¹⁰ He dicho que entre los Latinos ha sido prohibido el uso. En efecto, si se hace con la licencia de la esposa, no se puede exigir, ni se puede rendir el débito. Y si se hace sin licencia, de ninguna manera debe exigir, aunque debe rendir el débito.

⁴ PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) d. 37. q. 1.

⁵ COVARRUBIAS (ver índice onomástico) in 2. parte epitomes c. 6. 3.

⁶ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

⁷ SUMMA SILVESTRINA (ver índice onomástico) 8. impedimentum 12. q. 12.

⁸ TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico).

⁹ PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) d. 37. q. 1.

¹⁰ TOMASO DE AQUINO (ver índice onomástico) d. 37; RICARDO (ver índice onomástico).

7. conclusio.²¹ Quod sacer ordo impediatur contrahendum, et contractum dirimat, solum est ex iure positio humano. Probatur, ut probat doctor subtilis in. 4. Vel est impedimentum iure humano positio, vel Diuino: sed non Diuino, ergo positio. Probatur. Quia in Ecclesia primitiua non erat tale impedimentum. Hanc sententiam tenet S. Thomas, Ricardus, Archiepiscopus Florentinus et omnes Theologi, excepto Maiore, qui dicit impedimentum iure Diuino, et Clichoneus.²² At quia eorum argumenta non probant, quod deberent probare, omittimus. Et hoc esse verum satis apparet ex hoc, quod fertur aliquando Papam dispensasse, quod sacerdos ducat uxorem, quod non potuisset facere, si de iure diuino esset. In quo Vigueris videtur defecisse, qui dicit esse de iure Diuino, et naturali, licet etiam dicat esse de iure humano. * Et quidem cum hanc nostram tertiam editionem pararemus, venit ad manus liberum aedictis ab eruditissimo viro Michaelae de Medina, cuius titulus est de Caelibatu sacrorum hominum, qui profunde et diligentissime tractat argumentum, quo pacto castitas anexa, quidem est ministris Dei: sed tamen non sic iure Diuino, quin summus Pontifex dispensare possit, maxime haec in li. 5. probat, qui ergo omnia in hoc argumento legere desiderat, ibi inueniet.

Sed pro maiori intelligentia huius conclusionis libet in praesentiarum paucis ostendere, quando hoc incepit impedimentum. Primum inuenio in concilio²³ Auriacensi. c. 22. quod coniugati non ordinentur diacones nisi qui prius conuersionis proposito professi fuerint castitatem. Item, et in concilio Sydonorum Graecarum c. 39. idem fere determinatur. Et quidem ex istis concilijs antiquissimis colligere licet, et quod continentia clericorum res sit antiqua, et quod non sit ex iure Diuino. Quod patet clarius in concilio Anchiritano c. 10. Habetur enim, quod diaconus si quando ordinatur, et profitetur se velle habere uxorem, et non posse continere, ut post si ad nuptias venerit, maneat in ministerio. Certum est, quod si esset de iure Diuino, quod talis non admitteretur ad ordines, qui dicit se non posse continere, quin uxorem ducat. De hoc optime Viguerius in suis theologicis institutionibus.²⁴ Et Ioannes Arboreus lib. 5. Theosophiae. Item in Concilio Neocaesariensi. c. 1. dicitur. Presbyter si uxorem duxerit, ab ordine illum deponi debere. Et in Canonibus Apostolorum. c. 6. quod Episcopus non abiciat propriam uxorem sub obtentu religionis. Et 25. permittitur uxores ducere.

²¹ (al margen) 7. Conclusio.

²² (al margen) Altissiodorem. 4. pars tract. 9. q. 4.; Scotus d. 37. q. 2.; S. Thomas d. 37.; Clichoneus de caelibatu clericorum c.13.; Viguerius c. 16. 7. verbo 9.

²³ (al margen) Concilium Auriacense. Vide Hieronimum contra Iouinianum li. 1. c. 19. d. 28. c. Diaconi et d. 32. et 84.

²⁴ (al margen) Viguerius c. 16. 7. verbo 9.; Ioannes Arboreus li. 3. Theosophiae c. 7.

Séptima conclusión. Que el sagrado orden impida contraer y dirime lo contraído, es solamente de derecho positivo humano, se prueba como lo prueba el doctor Sutil (in 4). Es un impedimento por derecho humano positivo, o bien por el Divino. Ahora bien, no por el Divino. Luego, por el positivo. Se prueba, ya que en la Iglesia primitiva no había tal impedimento. Sostiene esta sentencia Santo Tomás, Ricardo, el Arzobispo de Florencia y todos los Teólogos, excepto el Mayor, que dice que es un impedimento de derecho Divino, y Clictoveo.¹¹ Pero, ya que los argumentos de estos dos no prueban aquello que deberían probar, los omitimos. Y que esto es verdad, consta suficientemente porque se relata que a veces el Papa concedió la dispensa para que el sacerdote se case y no habría podido hacer esto, si fuese de derecho Divino. Y en esto parece que se equivocó Viguero, quien dice que es de derecho Divino y natural, aunque dice también que es de derecho humano. *¹² Y por cierto, mientras preparábamos esta nuestra tercera edición, vino a la mano el libro de las ediciones del muy erudito varón Miguel de Medina, cuyo título es acerca del celibato de los hombres consagrados, que trata profundamente y muy diligentemente el argumento, y porque la castidad ha sido pedida a los ministros de Dios, pero no de derecho Divino, de manera que el Sumo Pontífice no pueda dispensar. Y esto lo prueba sobre todo en el libro quinto. Luego, quien desea leer todas estas cosas acerca de este argumento, aquí las encontrará.

Pero para un mayor entendimiento de esta conclusión nos parece bien a propósito enseñar con pocas palabras, cuando empezó este impedimento. Primeramente, encuentro en el Concilio Auriacense (ca. 22)¹³ que los casados no sean ordenados diáconos, sino quienes antes hayan profesado la castidad con el propósito de conversión. Asimismo, también en el Concilio de los Sínodos Griegos (c. 33) se determina casi lo mismo. Y por cierto de estos concilios antiquísimos se puede inferir que la continencia de los clérigos sea una praxis antiquísima y también que no sea de derecho divino. Y esto consta más claramente en el Concilio de Ancira (c. 10). En efecto se dice que el diácono, cuando es ordenado y profesa que quiere casarse y que no puede observar la continencia, si después se haya casado, permanezca en el ministerio. Es cierto que si fuese derecho divino no sería admitido a las órdenes quien dice que no puede observar la continencia y más aún se casa. De esto escribe Viguero en sus instituciones teológicas, y Juan Arboreo (l. 5 Theosophiae).¹⁴ Asimismo en el Concilio Neocesarensis (c. 1) se dice que debe ser depuesto del orden aquel presbítero que se haya casado. Y en los cánones de los Apóstoles (c. 6) se dice que el Obispo no abandone su propia esposa bajo pretexto de la religión. Y en el capítulo 25 se les permite casarse.

¹¹ GUILLERMO DE AUXERRE EL ALTISSIODORENSE (ver índice onomástico) 4. pars tract. 9. q. 4; SCOTO DUNS JUAN (ver índice onomástico) d. 37. q. 2.; TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) d. 37; CLICTOVEO (ver índice onomástico) De caelibatu clericorum c.13; VIGUERO (ver índice onomástico) c. 16. 7. verbo 9.

¹² El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

¹³ CONCILIO AURIACENSE (ver índice onomástico); JERONIMO SAN (ver índice onomástico) *Contra Iovinianum* li. 1. c. 19. d. 28. c. Diaconi et d. 32. et 84.

¹⁴ VIGUERIO (ver índice onomástico) c. 16. 7. verbo 9; JUAN ARBOREO (ver índice onomástico) li. 3. *Theosophiae* c. 7.

Et quidam non poenitendus autor dicit probabile, quod circa Apostolorum tempora cunctis sacerdotibus vxorum vsus fuit interdictus, quanuis mos fuerit postea corruptus.²⁵ Tandem ne prolixitate videar limites transgredi, et metas materiae praesentis, videtur a tempore B. Gregorij²⁶ fuisse continentiam praeceptam subdiaconibus. Et tenentur ordinati ad continentiam, siue sit ex voto expresso, vel interpretatiuo. Quare sequitur manifeste, cum sit ius humanum, Papam posse dispensare cum sacerdote, vt contrahat. Idem affirmat Panormitanus²⁷ in c. Cum olim, de clericis coniugatis, et dicit, quod bene faceret Ecclesia, si permitteret coniugatos ordinari. Veruntamen hoc abhorrent christianae aures. Plurima fiunt siquidem mala, fateor, sed plura alia enormia euenirent, si omnibus id esset concessum. * Quod doctissime probat F. Michael de Medina in suo illo praeclaro opere de Caelibatu lib. 5. reprobando rationes illorum qui dicebant nuptias debere concedi, in c. 110. et 7. rationibus in c. 112. et sequentibus firmans poenitus Dei ministros a coniugio amouendos. Vide ibi.

²⁵ (al margen) Registrum in epistola.

²⁶ (al margen) Gregorius.

²⁷ (al margen) Panormitanus.

Y un autor no condenable afirma como probable que en los tiempos de los Apóstoles a todos los sacerdotes estaba prohibido el uso de las esposas, no obstante que la costumbre se fue después corrompiendo. En fin, para que no parezca que por prolijidad se están transgrediendo los límites y los objetivos de la presente materia, parece que desde el tiempo de San Gregorio¹⁵ la continencia haya sido prescrita para los subdiáconos. Y los ordenados tienen la obligación de observar la continencia, por un voto expreso o interpretativo. Y por esto, siendo de derecho humano, se sigue claramente que el Papa puede conceder la dispensa a un sacerdote, para que se case. Lo mismo sostiene el Panormitano¹⁶ (c. Cum olim, de clericis coniugatis) y dice que haría bien la Iglesia, si permitiese que los casados sean ordenados. Pero los oídos cristianos aborrecen esto, ya que se hacen muchas cosas malas (lo reconozco) pero ocurrirían muchas otras cosas enormes, si esto fuese concedido a todos. * Y esto lo prueba de manera muy docta Fray Miguel de Medina en aquella preclara obra acerca del celibato (lib. 5) reprobando las razones de aquellos que decían que deben ser concedidas las nupcias (en el c. 110 y en las 7 razones en el c. 112 y siguientes) afirmando absolutamente que los ministros de Dios deben ser alejados del matrimonio. Vea usted aquí.

¹⁵ GREGORIO (ver índice onomástico).

¹⁶ TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico).

ARTICVLVS XXXVIII
De impotentia.

Sequitur de alio impedimento, quod dicitur impotentia, quod quidem impedit contrahendum, et dirimit contractum. Pro cuius elucidatione notandum,¹ quod hoc impedimentum est impotentia, non quaecunque, sed solum impotentia coeundi, siue hoc sit ex parte viri tantum, siue ex parte foeminae, siue ex parte vtriusque quomodocunque quis habeat impedimentum, quo non possit alteri carnaliter commisceri, impotentia dicitur.

Secundo notandum,² quod huius impotentiae duae sunt species, quaedam est naturalis, proueniens ex causa intrinseca, vt est frigiditas in viro, et similiter nimia caliditas, et arctatio in muliere, qua stante, nullo modo possunt ad actum generationis commisceri. Et idem est naturalis ex defectu aetatis in vtroque, vt est ante pubertatem. Alia est accidentalis, ex causa extrinseca, vt castratio, maleficium. Permittit enim Deus aliquando daemones ista operari, propter peccata hominum, vt suo maleficio tantum valeat, vt qui naturaliter possent iungi ad actum generationis, non coniungantur.

Notandum tertio,³ quod impotentia, quae est naturalis, potest esse vel ad tempus, vel perpetua. Item. Potest esse, vel cum vna muliere, vel cum omnibus.

Notandum quarto,⁴ quod ista naturalis impotentia, potest esse, quod praecedat matrimonium, vel quod sequatur. Item. Si praecedat, potest esse scita a contrahentibus, vel ignorata. Et maleficium potest esse temporale, aut perpetuum.

Prima conclusio.⁵ Impotentia ad actum generationis, siue ex parte viri, siue ex parte foeminae, si praecedat matrimonium, impedit contrahendum, et dirimit contractum. Hanc conclusionem probat S. Thomas, Ricardus, et caeteri Theologi.⁶ Matrimonium enim est quidam contractus, quo aliquis obligatur ad debitum carnale soluendum: sed non tenet contractus, vbi aliquis se obligat ad reddendum quod non potest: ergo nec hic tenebit. Ille autem qui est impotens, reddere non potest illud debitum (vt supponimus) ergo sequitur quod non valet contractus, neque tenet matrimonium. Conclusio haec determinata est, Extra de frigidis, et maleficio c. Accepisti. Et c. Quod sedem. Et c. Ex literis. Quam omnes Theologi tractant in 4. Dixi in conclusione. Impotentia ad actum: quia etsi sit impotentia ad effectum generationis, potest esse matrimonium, dum tamen sit potentia ad actum. Vnde senes contrahere possunt, licet non possint generare, dummodo possint actum illum exercere.

¹ (al margen) 1. Nota.

² (al margen) 2. Nota. De hoc impedimento vide Altisiodorensem 4. p. tract. 9. c. 6. q. 3.; S. Thomas 1. p. q. 3. arti. 4.

³ (al margen) 3. Nota.

⁴ (al margen) 4. Nota.

⁵ (al margen) 1. conclusio.

⁶ (al margen) S. Thomas d.34.; Ricardus; S. Antoninus 3.p. tit. 1. c.12, 2.; Viguerius in suis Institutionibus Theologiae c. 16, 7. verbo 9.; Doctor subtilis in 4. d. 34.

ARTÍCULO 38 De la impotencia.

Se sigue acerca de otro impedimento que se denomina impotencia, que por cierto impide contraer y dirime lo contraído. Y para la aclaración de ello se debe notar que este impedimento no es una impotencia cualquiera, sino solamente la impotencia de copular, sea que eso ocurra por parte del hombre solamente, sea por parte de la mujer, sea por parte de ambos, de cualquier manera alguien tenga el impedimento por el cual no pueda unirse carnalmente al otro.

En segundo lugar se debe notar¹ que dos son las especies de esta impotencia: una es la natural, que proviene de una causa intrínseca, como es la frigidez en el hombre (y análogamente, la excesiva calidez) y la estrechez en la mujer, existiendo la cual, de ninguna manera pueden unirse para el acto de la generación. Asimismo, es natural por la falta de edad en ambos, como es antes de la pubertad. La otra es la accidental, por una causa extrínseca, como la castración y el maleficio. En efecto, Dios permite a veces que los demonios produzcan estas cosas por culpa de los pecados de los hombres, de manera que, con su maleficio, tenga tanto poder que, quienes naturalmente podrían ser unidos para el acto de la generación, no sean unidos.

Se debe notar en tercer lugar que aquella impotencia, que es la natural, puede ser temporal o perpetua. Asimismo. Puede ser con una sola mujer o con todas.

Se debe notar en cuarto lugar que esta impotencia natural puede ser que preceda al matrimonio o que lo siga. Asimismo. Si precede, puede ser conocida por los contrayentes o ignorada. Y el maleficio puede ser temporal o perpetuo.

Primera conclusión. La impotencia para el acto de la generación, sea por parte del hombre, sea por parte de la mujer, si precede el matrimonio, impide contraer y dirime lo contraído. Prueban esta conclusión Santo Tomás, Ricardo y los demás Teólogos.² En efecto, el matrimonio es algún contrato mediante el cual alguien está obligado a cumplir el débito carnal. Ahora bien, no tiene valor el contrato cuando alguien se obliga a dar lo que no puede. Luego, tampoco aquí tendrá valor. Ahora bien, quien es impotente no puede dar aquel débito (como estamos suponiendo). Luego, se sigue que no vale el contrato y tampoco tiene valor el matrimonio. Esta conclusión ha sido determinada en: (Extra de frigidis, et maleficijs, c. Accepisti, etc. Quod sedem et c. Ex litteris).³ Y ésta la tratan todos los Teólogos (in 4). He dicho en la conclusión: Impotencia para el acto. En efecto, aunque haya impotencia para el efecto de la generación, puede haber matrimonio, con tal que haya potencia para el acto. Así, los ancianos pueden contraer, aunque no puedan generar, con tal que puedan realizar aquel acto.

¹ GUILLERMO DE AUXERRE EL ALTISSIODORENSE (ver índice onomástico) 4. p. tract. 9. c. 6. q. 3; TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 1. p. q. 3. arti. 4.

² TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) d. 34; RICARDO (ver índice onomástico); ANTONINO SAN (ver índice onomástico) 3.p. tit. 1. c. 12, 2; VIGUERIO (ver índice onomástico) In Institutionibus Theologiae c. 16, 7. verbo 9; SCOTO DUNS JUAN (ver índice onomástico) In 4. d. 34.

³ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como Extra, es decir Extra Decretum Gratiani.

Similiter steriles aptae sunt ad matrimonium, licet effectum generationis non habeant, habentes tamen actum. Et similiter si sit sterilitas ex parte viri, non impedit quominus matrimonium sit. Dixi si praecedat. De quo sit secunda conclusio.

2. conclusio.⁷ Impotentia ad actum generationis, siue sit ex parte viri, vel ex parte foeminae, vel vtriusque, dummodo sequatur post matrimonium de praesenti: nullo modo impedit, nec iam contractum tollit, siue fuerit consummatum, siue non. Constat enim ex scriptura sacra, Matthaeus 19. Quos Deus coniungit, homo non separet, sed quando isti duo conuenerunt in vnum, Deus coniungit eos, et verum fuit matrimonium inter eos, cum essent personae habiles ad contrahendum, ergo homo non potest separare, separaret autem homo, si solum ex determinatione alicuius doctoris id fieret, quod dissoluatur per ingressum religionis. Hoc equidem aliunde videtur habere vim, quam ex iure positio humano, quia ex iure Diuino deductum, eo quod Ioannem vocauit ex nuptijs.⁸

Secundo. Si propter frigiditatem, vel arctationem superuenientem matrimonio legitime contracto: posset matrimonium dissolui: sequeretur quod etiam pariformiter per quamcunque aliam infirmitatem, si propterea vir non posset illum actum carnalem exercere. Vt si morbo graui iaceret in lecto: nec esset aliqua spes sanitatis, vel aliquo alio modo. Hoc vero est falsum, et nulla ratione firmatum.

Tertio. Quando contractus ille matrimonij praecessit inter personas legitimas, vere fuit traditio corporum adinuicem: et nullum impedimentum fuit in illa datione: ergo quicquid superueniat, non annullat contractum legitime factum: alioqui redderetur matrimonium vinculum solubile. Haec est ratio doctoris subtilis in 4.⁹ Aliqui tamen ausi sunt affirmare, quod matrimonium consummatum dissoluatur per impotentiam superuenientem, quod videtur esse impium, et male sentire de tanto vinculo, et de eius indissolubilitate.¹⁰ Et dicere, quod saltim ratum non consummatum dissoluitur per talem impotentiam (sicut aliqui ex Theologis audent dicere) existimo falsum esse, nec bene probari, aut defendi posse. Satis est hoc concedamus voto solenni, quod maius vinculum est. Conclusionem hanc etiam tenet Panormitanus in c. Ex literis, de frigiditate et maleficio. Idem Ioannes de Turricremata c. Quod autem, in solutione ad 3. Idem dominus Palude in 4. et Ricardus in quo deceptus est Celaya, qui tribuit Ricardo, quod impedimentum superueniens dirimat matrimonium.¹¹

⁷ (al margen) 2. conclusio. Patet ex regula in 6.; Et Cardinalis, Extra de consanguineis et affinibus c. De infidelibus; Marcus 10.; Matthaeus 19

⁸ (al margen) Ioannes Arboreus lib. II. theosophiae c. 16.

⁹ (al margen) Scotus d. 34.

¹⁰ (al margen) Matthaeus 19. et Marcus 10.

¹¹ al (margen) Contra nonnullos ex Theologis; Panormitanus; Turricremata 33. q. 1. Paludanus d. 27. q. 3.; Ricardus d. 34. q. 2.; Celaya d. 34. q. 1.

Análogamente, las estériles son aptas para el matrimonio, aunque no tengan el efecto de la generación, teniendo sin embargo el acto. Así análogamente, si hay esterilidad por parte del hombre, no se impide que haya matrimonio. He dicho: Si precede. Y acerca de esto sea la segunda conclusión.

Segunda conclusión.⁴ La impotencia para el acto de la generación, sea por parte del hombre, sea por parte de la mujer, o por parte de ambos, con tal que siga después del matrimonio de presente, de ninguna manera impide, ni quita lo ya contraído, sea que haya sido consumado, o no. En efecto, consta mediante la Sagrada Escritura (Mateo, 19): El hombre no separe a quienes Dios ha unido. Ahora bien, cuando estos dos se unieron, Dios los ha unido y fue un verdadero matrimonio entre ellos, siendo personas hábiles para contraer. Luego, el hombre no puede separar. Pero, el hombre separaría si esto se hiciese solamente por una determinación de algún doctor (que sea disuelto por el ingreso a la vida religiosa). Y esto por cierto parece tener fuerza por otro lado más que por el derecho positivo humano, dado que ha sido deducido del derecho divino, ya que llamó al (apóstol) Juan fuera de las nupcias.⁵

Segundo. Si por la frigidez o bien por la estrechez superveniente al matrimonio legítimamente contraído, pudiese el matrimonio ser disuelto, se seguiría que análogamente también podría ser disuelto por cualquier otra enfermedad, si por causa de esta el hombre no pudiese realizar aquel acto carnal. Como si yaciese en la cama por una grave enfermedad y no hubiese esperanza alguna de sanar, o bien por algún otro motivo. Sin embargo, esto es falso y no fundamentado en razón alguna.

Tercero. Cuando precedió aquel contrato de matrimonio entre personas legítimas, verdaderamente hubo entrega recíproca de los cuerpos y no hubo impedimento alguno en aquella donación. Luego, cualquier cosa que sobrevenga no anula el contrato legítimamente realizado. De otra manera se convertiría el matrimonio en un vínculo soluble. Y ésta es la razón del Doctor Sutil (in 4).⁶ Sin embargo, unos se atrevieron a afirmar que el matrimonio consumado se disuelve por la impotencia superveniente, y esto parece que sea un pensar impío y equivocado acerca de un vínculo tan grande y acerca de su indisolubilidad.⁷ Y decir que por lo menos el matrimonio rato y no consumado es disuelto por tal impotencia (como algunos entre los Teólogos se atreven a decir) considero que es falso y que no puede ser bien probado o ser defendido. Es suficiente que concedamos esto al voto solemne que es un vínculo mayor. Esta conclusión la tiene también el Panormitano (c. Ex litteris, de frigiditate, et maleficio). Lo mismo sostiene Juan de Torquemada (c. Quod autem, in solutione ad 3). Lo mismo el Paludano (in 4) y Ricardo. Y en esto se equivocó el Celaya quien atribuye a Ricardo que el impedimento superveniente dirima el matrimonio.⁸

⁴ CAYETANO (ver índice onomástico) Extra de consanguineis et affinibus c. De infidelibus; BIBLIA (ver índice onomástico) Marcus 10; Matthaëus 19.

⁵ ARBOREO JUAN (ver índice onomástico) lib. II. theosophiae c.16.

⁶ SCOTO DUNS JUAN (ver índice onomástico) d. 34.

⁷ BIBLIA (ver índice onomástico) Matthaëus 19. et Marcus 10.

⁸ TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico);

TORQUEMADA JUAN DE (ver índice onomástico) 33. q. 1; PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico).

Et contra contrarium affirmantes adhuc argumentatur, corroborando conclusionem. Si impedimentum superueniens matrimonium legitime contractum solueret, sequeretur, quod si quis post matrimonium castraretur, esset solutus a matrimonio, sed hoc non, vt bene B. Antoninus, et est determinatum 32. q. 7. Hi qui matrimonium. Sic determinat Paludanus et dominus de Turrecremata, vbi supra.¹² Quare manet ista conclusio in veritate, quod quomodocunque impedimentum contingat post matrimonium legitime contractum per verba de praesenti, siue sit post consummationem, siue ante, nunquam dissoluitur matrimonium. Nam¹³ quod legitime prius factum est, non potest dissolui per quodcunque eueniens.

Contra hanc conclusionem videtur esse textus¹⁴ in titulo allegato cap. Ex literis, vbi dicitur in textu, quod cum quidam vir quandam duceret mulierem, et cum ei debitum reddere viro sit facta inutilis, etc. Respondet ibi summus Pontifex, quod si vitium illud a natura contraxit, neque ope medicorum poterit adiuuari, viro aliam accipiendi liberam tribuas facultatem. Ex isto textu videtur opinio aliorum dicentium contrarium, roborari. Hic enim dicitur, quod post matrimonium, grauem contraxit infirmitatem, ita vt inutilis facta sit viro: et nihilominus summus Pontifex dicit dissoluendum matrimonium.

Respondetur¹⁵ quod non est textus contra conclusionem, sed pro ea. Nam si bene intelligatur, expresse ibi dicitur, quod vir non potuit cognoscere eam, et quod grauem contraxit infirmitatem. Ex quo apparet, quod impedimentum impotentiae actus carnalis, praecessit matrimonium: et quod quandiu simul fuerunt magis apparuit per infirmitatem, et morbum subsequutum: sicque solum dissoluitur quando impedimentum praecessit. Et ibidem in textu glossator¹⁶ sic declarat, quod intelligatur de impedimento praecedenti. Quia si de sequenti, non dissolueretur. Et absque dubio in omnibus capitulis in titulo citato semper fit mentio, quando agitur ad dissolutionem de impedimento quod praecessit.

Secundo potest etiam opponi¹⁷ determinatio expressa Gregorij 3. iunioris, 2. q. 7. c. Quod proposuisti, vbi determinat Gregorius, quod propter infirmitatem superuenientem in foemina, si non potest reddere debitum, poterit vir aliam ducere.

Respondetur.¹⁸ Hoc dictum esse falsum, et non tenendum, quia contra doctrinam Euangelicam. Et Gratianus sic dicit ibidem. Si autem obijciatur, quod omnia dicta Gregorij iunioris sunt approbata per Leonem quartum 20. d. cap. De libellis.

¹² (al margen) Antoninus Florentinus 3. p. ti. 1. c. 12, 3.; Paludanus d. 27.

¹³ (al margen) Matthaeus 19.

¹⁴ (al margen) Obiectio 1.

¹⁵ (al margen) Solutio.

¹⁶ (al margen) Glossa.

¹⁷ (al margen) 2. obiectio.

¹⁸ (al margen) Solutio, Gratianus.

Y todavía se argumenta contra quienes afirman lo contrario, corroborando la conclusión. Si el impedimento superveniente disolviese el matrimonio legítimamente contraído, se seguiría que, si alguien después del matrimonio fuese castrado, sería disuelto del matrimonio, sin embargo, esto no, como bien dice el Beato Antonino y ha sido determinado (32. q. 7. hi qui matrimonium) Así lo determina el Paludano y el señor de Torquemada, como arriba.⁹ Luego esta conclusión permanece en la verdad, que nunca es disuelto el matrimonio, de cualquier manera ocurra el impedimento después del matrimonio contraído legítimamente mediante palabras de presente, sea después de la consumación, sea antes. En efecto, lo que antes ha sido hecho legítimamente, no puede ser disuelto por ninguna cosa superveniente.¹⁰

Contra esta conclusión parece ser el texto en el título citado: (c. Ex litteris) donde en el texto se dice que, dado que un hombre se casó con una mujer y dado que ella llegó a ser inútil para rendir el débito al hombre, etc. Responde aquí el Sumo Pontífice que si ella contrajo aquel defecto por la naturaleza y no podrá ser ayudada con la intervención de los médicos, otorgue usted al hombre la libre facultad de tomar a otra. Mediante este texto parece que sea corroborada la opinión de aquellos que dicen lo contrario. En efecto, aquí se dice que después del matrimonio contrajo una grave enfermedad, de manera que llegó a ser inútil para el hombre. Y de ninguna manera dice el Sumo Pontífice que se debe disolver el matrimonio.

Se contesta que no es un texto contra la conclusión, sino en favor de ella. En efecto, si se entiende bien, aquí se dice expresamente que el hombre no pudo unirse carnalmente con ella y que contrajo una grave enfermedad. Y de ello consta que el impedimento de impotencia para el acto carnal precedió al matrimonio y que, mientras que estuvieron juntos, apareció más por causa de la enfermedad y por el morbo que siguió. Luego, solamente es disuelto cuando el impedimento ha precedido. Y en el mismo lugar, en el texto el glosador¹¹ así declara que se entienda como de un impedimento precedente, ya que si se trata de un consecuente, no sería disuelto. Y sin duda en todos los capítulos en el título citado, cuando se trata de la disolución, siempre se hace mención de un impedimento que precedió. En segundo lugar se puede también oponer la determinación expresa de Gregorio III, de joven: (2. q. 7. c. Quod proposuisti) donde Gregorio determina que, si no puede rendir el débito por una enfermedad superveniente en la mujer, el hombre podrá casarse con otra.

Se responde que esta afirmación es falsa y no debe ser sostenida, ya que es contraria a la doctrina del Evangelio. Y así dice Graciano en el mismo lugar. Pero, si se objeta que todo aquello que ha sido dicho por Gregorio de joven, es aprobado por León IV (20. d. c. De libellis),

d. 27. q. 3; RICARDO (ver índice onomástico) d. 34. q. 2; CELAYA (ver índice onomástico) d. 34. q. 1.

⁹ ANTONINO SAN (ver índice onomástico) 3. p. ti. 1. c. 12, 3; PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) d. 27; TORQUEMADA JUAN DE (ver índice onomástico).

¹⁰ BIBLIA (ver índice onomástico) Matthaeus 19.

¹¹ GLOSSATOR (ver índice onomástico).

Dicendum approbata esse illa, in quibus bene dixit. At quia in hoc aperte male loquutus est, reprobatur ab omnibus. * Vel melius si soluamus summum Pontificem locutum de impotentia perpetua quae praecessit, quod egregie declarat Michael de Medina in suo de Caelibatu lib. 5. c. 93.

3. conclusio.¹⁹ Si impotentia ad actum carnalem non sit perpetua, sed ad tempus, et talis, quae artificio medicorum curari potest, nullo modo impedit matrimonium. Expresse²⁰ ex c. Laudabilem, vbi determinatur, quod per triennium maneant coniuncti, vsque dum videatur, si impedimentum est perpetuum. Sequitur si non est perpetuum, non dissolui. Et probatur.²¹ Quia si per hoc dissolueretur, quod ad tempus est impedimentum, sequeretur, quod etiam si impotens esset ad actum carnalem propter aliam infirmitatem, posset dissolui, et talis infirmus, non posset matrimonium contrahere, quod est falsum.

Item. Probatur²² ex expressa determinatione in c. Fraternitatis tuae, eodem titulo, vbi dicitur, quod si fuerit matrimonium dissolutum propter hoc, quod iudicatum est esse impotentiam perpetuam: quod si post, contrarium appareat, debet matrimonium reintegrari. Quia Ecclesia fuit decepta, iudicans perpetuum, quod vere non erat perpetuum. Sequitur ergo, quod si temporale sciret, nullo modo dissolueret. Istam conclusionem tam de impotentia, quam de maleficio, tenent communiter doctores Theologi,²³ et iurisconsulti eodem titulo.

4. conclusio.²⁴ Si quis contraxit cum muliere arcta, cui subueniri potest per incisionem sine periculo, tenet matrimonium: neque ipsa volente potest solui. Probatur ex praecedenti. Quotiescunque enim impedimentum est temporale, non impedit, sed tale est cui per incisionem sine periculo subueniri potest. Sic Palude,²⁵ et communiter doctores. Dico, sine periculo. Quia si esset cum periculo suo, non teneret matrimonium, ipsa reclamante. Iudicaretur enim perpetuum. Haec conclusio videtur expresse determinata in c. Ex literis, supra allegato.

5. conclusio.²⁶ Mulier iuncta viro matrimonialiter, a quo cognosci non potest per opus medicorum, nec per vsum proprium, si celebrato diuortio ab alio cognoscatur, cum quo contraxit matrimonium, non debet reddi primo, sed stabit cum secundo. Haec probatur.²⁷ Quia impotentia si est perpetua, cum quocunque sit perpetua, impedit, neque matrimonium tenet, sed tunc talis est perpetua, quando per actum suum non potest quis mulieri carnaliter commisceri, vel artificio medicorum.

Praeterea. Matrimonium primum non tenuit, et secundum fuit validum, quandoquidem cessauit talis impotentia:

¹⁹ (al margen) 3. conclusio.

²⁰ (al margen) Scotus d. 34.

²¹ (al margen) 1. Ratio.

²² (al margen) 2. Ratio.

²³ (al margen) Doctores theologi d. 34. 4. sententiarum.

²⁴ (al margen) 4. conclusio.

²⁵ (al margen) Paludanus d. 34. q. 2.

²⁶ (al margen) 5. conclusio.

²⁷ (al margen) 1. Ratio.

se debe decir que han sido aprobadas aquellas cosas en las cuales él opinó bien. Pero, dado que en esto abiertamente opinó mal, es reprobado por todos. *
¹² O mejor, si resolvemos que el Sumo Pontífice habló de la impotencia perpetua que precedió. Y esto egregiamente declara Michael de Medina en su *De Caelibatu*, libro 5, capítulo 93.

Tercera conclusión. Si la impotencia para el acto carnal no es perpetua, sino temporal y tal que puede ser curada con la intervención de los médicos, de ninguna manera impide el matrimonio. Expresamente¹³ mediante el capítulo *Laudabilem*, donde se determina que permanezcan unidos durante un trienio hasta que se vea si el impedimento es perpetuo. Se sigue que, si no es perpetuo, no es disuelto. Y se prueba. En efecto, si fuese disuelto por esto, porque el impedimento es temporal, se seguiría que, aunque fuese impotente para el acto carnal por causa de alguna otra enfermedad, podría ser disuelto y este enfermo no podría contraer matrimonio. Y esto es falso.

Asimismo. Se prueba mediante la determinación expresada en el capítulo *Fraternitatis tuae*, mismo título, donde se dice que, si hubiese sido disuelto el matrimonio porque se juzgó que era una impotencia perpetua, aquello debe ser reintegrado el matrimonio, si después resulta lo contrario. En efecto, la Iglesia se equivocó, juzgando como perpetuo aquello que en verdad no era perpetuo. Por lo tanto, se sigue que si supiese que es temporal, de ninguna manera lo disolvería. Esta conclusión acerca de la impotencia y también del maleficio, la sostienen comúnmente los doctores Teólogos y los Jurisconsultos con el mismo título.

Cuarta conclusión. Si alguien se casó con una mujer que padece de estrechez y que puede ser intervenida mediante una incisión sin peligro, tiene valor el matrimonio ni puede ser disuelto, queriéndolo ella. Se prueba mediante lo dicho anteriormente. En efecto, cada vez que un impedimento es temporal, no impide. Ahora bien, esto es así para aquella que puede ser curada mediante una incisión sin peligro. Así el *Paludano*¹⁴ y comúnmente los doctores. Digo: Sin peligro. En efecto, si fuese con peligro propio, no tendría valor el matrimonio, si ella reclama. De hecho, sería juzgado como perpetuo. Esta conclusión parece expresamente determinada en el capítulo *Ex litteris*, arriba citado.

Quinta conclusión. Una mujer unida matrimonialmente a un hombre, con el cual no puede ser unida carnalmente ni por intervención de los médicos ni por práctica propia, si, después de celebrarse el divorcio, se une carnalmente con otro con el cual contrajo matrimonio, no debe ser restituida al primero, sino permanecerá con el segundo. Y se prueba. En efecto, si la impotencia es perpetua, siendo perpetua con cualquiera, impide y no tiene valor el matrimonio. Ahora bien, esta es perpetua, cuando alguien no puede unirse carnalmente a la mujer, por su acto o con la ayuda de los médicos.

Además. El primer matrimonio no tuvo valor y el segundo fue válido, supuesto que cesó tal impotencia.

¹² El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

¹³ SCOTO DUNS JUAN (ver índice onomástico) d. 34.

¹⁴ PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) d. 34. q. 2.

ergo sequitur quod si validum fuit, non potest dissolui quod fuerit validum, cum nullum interfuerit impedimentum. Sic expresse Palude²⁸ in 4. d. supra dicta. Idem tenet Sylvester²⁹ et dicit esse de mente S. Thomae, quod credo ita esse. Idem Archiepiscopus Florentinus.³⁰

Sed contra istam conclusionem videtur textus expressus in iure,³¹ titulo eodem c. Fraternitatis, vbi dicitur, quod celebrato diuortio propter impedimentum mulieris, si post fuerit cognita ab alio viro, debet reddi primo, etiam si cum secundo contraxit. Quia Ecclesia fuit decepta, iudicans impedimentum esse perpetuum, quod non erat. Respondetur,³² quod si bene intelligatur textus, non est contra conclusionem. Quia textus intelligitur, quando de facto ita est, quia potuit cognosci a primo viro, licet id fuerit successu temporis. Tunc enim verum est, quia primum fuit validum, eo quod impedimentum non fuit perpetuum. Et tamen si nullo modo ab eo possit cognosci per actum proprium, est perpetuum impedimentum. Quod autem iste sit sensus, apparet ex eo, quod in litera dicitur. Quia sententia per errorem licet probabilem nouimus esse latam. Sequitur ergo ex istis verbis, quod eo iubet reddi primo: quia existimauit impedimentum perpetuum, sed inuentum est contrarium. Si ergo per proprium vsum semper est perpetuum, intelligitur quod non dabitur primo, quia nunquam fuit matrimonium cum primo, sed bene cum secundo. Et probatur ex glossa³³ super eadem verba dicente. Intellige quod error iste euenit in aspectu corporis, in quo matronae decepta fuerunt, quia manus, et oculus obstetricum saepe fallitur. De probationibus causam matrimonij. Et 27. q. 1. Nec aliqua. Glossa ibidem. Sicque tenendum tanquam verum, quod si impotentia est circa omnes, impotens est inhabilis ad contrahendum. Si tamen impotentia sit circa vnam personam tantum, erit talis inhabilis ad illam personam, sed habilis ad alias, siue hoc sit ex parte viri, siue ex parte foeminae, siue ex parte vtriusque. Nam ad paria quantum ad hoc iudicantur.

6. conclusio.³⁴ Vir, siue sit spado, siue senex, qui potest actum exercere carnalem, et seminare, licet inualide ad generationem, contrahere potest: non tamen si semen nullo modo emittere potest. Conclusio haec praetendit, quod dato aliqui sint impotentes propter hoc, quod non mittunt semen validum ad generationem, sed tamen seminant, et actum carnalem exercent, sunt apti ad matrimonium.

²⁸ (al margen) Paludanus d. 34.

²⁹ (al margen) Sylvester in verbo Diuortium 19.

³⁰ (al margen) S. Antoninus 3. p. tit. 1. c. 12.

³¹ (al margen) obiectio.

³² (al margen) solutio.

³³ (al margen) Glossa.

³⁴ (al margen) 6. conclusio. Viguerius in suis institutionibus theologiae c. 16. 7. v. 9.; Doctores d. 34.

Luego se sigue que, si fue válido, no puede ser disuelto aquello que ha sido válido, con tal que no haya intervenido impedimento alguno. Así lo expresa el Paludano (in 4. d. supradicta). Lo mismo sostiene Silvestre¹⁵ y dice que es según la mente de Santo Tomás y creo yo que así es. Lo mismo dice el Arzobispo de Florencia.¹⁶

Sin embargo, parece estar en contra de esta conclusión el texto expresado en el derecho, mismo título (c. Fraternitatis) donde se dice que, celebrado el divorcio por causa el impedimento de la mujer, si después se hubiese unido carnalmente con otro hombre, debe ser devuelta al primero, aunque contrajo con el segundo. En efecto, la Iglesia se equivocó, juzgando como perpetuo un impedimento que no lo era. Se contesta que, si el texto es bien entendido, no va contra la conclusión. En efecto, el texto se entiende así: Cuando de hecho pudo unirse carnalmente con el primer hombre, aunque esto haya sido con el transcurso del tiempo. En efecto, entonces es verdadero, porque el primero fue válido, dado que el impedimento no fue perpetuo. Sin embargo, si de ninguna manera ella puede ser conocida carnalmente por aquel mediante un acto propio, el impedimento es perpetuo. Ahora bien, que este sea el sentido, consta por aquello que se dice literalmente: En efecto, por la sentencia nosotros sabemos que ha sido pronunciada por un error aunque probable. Luego, mediante estas palabras se sigue que ella manda que sea devuelta al primero, porque consideró perpetuo el impedimento, pero ha sido descubierto lo contrario. Luego, si por el propio uso siempre es perpetuo, se entiende que no será devuelta al primero, ya que nunca hubo matrimonio con el primero, más bien hubo con el segundo. Y se prueba mediante la glosa¹⁷ a las mismas palabras, que dice: Entienda usted que este error ocurrió en el aspecto del cuerpo, en el cual las matronas se equivocaron, dado que la mano y el ojo de las obstetras frecuentemente se equivocan (De probationibus causam matrimonij. Et 27. q. 1. Nec aliqua. Glossa ibidem).¹⁸ Así que se debe considerar como verdadero, que, si la impotencia es relativa a todos, el impotente es inhábil para contraer, pero, si la impotencia es relativa a una sola persona, éste será inhábil hacia aquella persona, pero hábil hacia las demás, sea esto por parte del hombre, sea por parte de la mujer, sea por parte de ambos. En efecto, acerca de esto se juzga de igual manera.

Sexta conclusión.¹⁹ El hombre, sea un eunuco, sea un anciano, que puede realizar el acto carnal e inseminar, aunque inválidamente para la generación, puede contraer. Sin embargo, no puede contraer si de ninguna manera puede emitir el semen. La conclusión pretende esto: Dado que algunos son impotentes porque no emiten un semen válido para la procreación, pero inseminan y realizan el acto carnal, éstos son aptos para el matrimonio.

¹⁵ SUMMA SILVESTRINA (ver índice onomástico) in verbo Divortium 19.

¹⁶ ANTONINO SAN (ver índice onomástico) 3. p. tit. 1. c. 12.

¹⁷ GLOSSATOR (ver índice onomástico).

¹⁸ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir Extra Decretum Gratiani.

¹⁹ VIGUERIO (ver índice onomástico) In institutionibus theologiae c. 16. 7. v. 9.

Si tamen nullo modo seminare possint, vel dato possint, non tamen in vase naturali, tales sunt impotentes, et non possunt matrimonio coniungi. Probatur quantum ad primam partem.³⁵ Quia tales possunt matrimonium contrahere, qui possunt talem actum exercere, ad quem obligantur per matrimonium, huiusmodi autem qui seminare possunt, licet debiliter, actum illum exercere possunt.

Secunda pars,³⁶ quod alij qui non possunt emittere semen, sint inhabiles, patet 32. q. 7.³⁷ Eo enim talis est impotens ad contrahendum, qui non potest actum reddere, ad quem obligatur: sed qui nullo modo seminare potest, non potest reddere actum ad quem obligatur, quia non potest efficere actum generatiuae virtutis. Haec Paludanus in loco supra allegato. Vnde non contrahitur per hos affinitas. Hanc etiam sententiam tenent Scotus, Ricardus, q. 1. art. 2. dummodo nullo ingenio, vel arte mederi possit vt habeat copulam. Quauis Panormitanus teneat contrarium, quia putat esse accidentale.

7. conclusio.³⁸ Impotentes scienter contrahentes, vel etiam quando alter est impotens solum, sed tamen scienter, si sint impotentes perpetua impotentia nullo modo contrahunt, et separari possunt. Haec conclusio videtur habere difficultatem, sed eam probo contra asserentes contrarium, ex iure positio fundato in iure naturali et diuino. Impotentes sunt personae inhabiles ad contrahendum, ergo siue ignoranter, siue scienter contrahant inter se, non est validus contractus, et matrimonium non tenet. Consequentia est bona, et antecedens est verum, ergo et consequens.

Et confirmatur.³⁹ Si esset hoc verum, quod inter eos esset matrimonium, sequeretur, quod si duo consanguinei in gradu prohibito scienter contraherent, teneret matrimonium, cum non sit potior ratio de vno, quam de alio: consequens autem est falsum, ergo et antecedens. Nam siue scienter, siue ignoranter personae inhabiles contrahant, non tenet contractus. Etsi in istis impotentibus esset validum quia scienter, et in alijs similiter. Hanc opinionem videtur sequi expresse Ricardus in 4.⁴⁰ Idem tenet Innocentius in eodem titulo, qui dicit, quod si cum alio contrahat, tenet matrimonium. Sequitur ergo quod primum non fuit validum.

Item. Quia hoc impedimentum (vt infra nos dicemus) non est solum ex iure positio, sed ex Diuino, et naturali. Quare siue scienter, siue ignoranter tales impotentes contrahant, non est verum matrimonium.

Sed tamen⁴¹ contra istam conclusionem videtur esse expresa determinatio summi Pontificis in c. Consultationi, eodem titulo,

³⁵ (al margen) ratio 1. partis.

³⁶ (al margen) ratio 2. partis.

³⁷ (al margen) Paludanus d. 27. et 34.; Scotus d. 34.; Ricardus contra Panormitanum.

³⁸ (al margen) 7. conclusio. Contra Paludanum d. 34. q. 2. conclusio 3. et contra Celaiam d. 34. q. 1. et alios doctores.

³⁹ (al margen) Confirmatio.

⁴⁰ (al margen) Ricardus d. 34. art. 2. q. 2.; Innocentius.

⁴¹ (al margen) Obiectio.

Sin embargo, si de ninguna manera pueden inseminar, o bien, puesto que puedan, pero no pueden en el vaso natural, estos son impotentes y no pueden ser unidos en matrimonio. Se prueba en cuanto a la primera parte. En efecto, pueden contraer matrimonio aquellos que pueden realizar tal acto, al cual están obligados por el matrimonio. Ahora bien, estos que pueden inseminar, aunque débilmente, pueden realizar aquel acto.

Segunda parte. Que los demás que no pueden inseminar, son inhábiles, consta (32. q. 7).²⁰ En efecto, es impotente para contraer, aquel que no puede rendir el acto al cual está obligado. Ahora bien, quien de ninguna manera puede inseminar, no puede rendir el acto al cual está obligado, ya que no puede realizar un acto de virtud generativa. Esto dice el Paludano en el lugar arriba citado. De allí que por ellos no es contraída la afinidad. Esta sentencia también la sostienen Scoto y Ricardo (q. 1. a. 2) con tal que, con ningún remedio o técnica se puedan tratar para que haya cópula. No obstante que el Panormitano sostenga lo contrario, porque piensa que esto es algo accidental.

Séptima conclusión.²¹ Los impotentes que a sabiendas contraen, también cuando uno solamente es impotente, sin embargo a sabiendas, si son impotentes de impotencia perpetua, de ninguna manera contraen, y pueden ser separados. Esta conclusión parece tener una dificultad, sin embargo, la pruebo en contra de quienes afirman lo contrario, mediante el derecho positivo fundado en el derecho natural y Divino. Los impotentes son personas inhábiles para contraer. Luego, si por ignorancia o a sabiendas contraen entre sí, no hay un contrato válido y el matrimonio no tiene valor. La consecuencia es buena y el antecedente es verdadero. Luego, también el consecuente.

Y se confirma. Si esto fuese verdadero que entre estos hubo matrimonio, se seguiría que, si dos consanguíneos del grado prohibido contrajesen a sabiendas, tendría valor el matrimonio, ya que no es más válida la razón acerca de un caso que acerca del otro. Pero es falso el consecuente y por lo tanto también el antecedente. En efecto, sea que las personas inhábiles contraigan a sabiendas o por ignorancia, no tiene valor el contrato. Y si en estos impotentes fuese válido, porque a sabiendas, lo sería también en los demás casos, análogamente. Esta opinión parece que la sigue Ricardo expresamente (in 4).²² Lo mismo sostiene Inocencio, en el mismo título, quien dice que si contrae con otro, tiene valor el matrimonio. Consecuentemente se sigue que el primero no fue válido.

Asimismo. En efecto, este impedimento (como diremos más adelante) no es solamente de derecho positivo, sino de derecho divino y natural. Luego, sea que estos impotentes contraigan a sabiendas, sea por ignorancia, no hay verdadero matrimonio.

Sin embargo, contra esta conclusión parece que haya una expresa determinación del Sumo Pontífice (c. Consultationi, eodem título)

²⁰ PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) d. 27et 34; SCOTO DUNS JUAN (ver índice onomástico) d. 34; RICARDO (ver índice onomástico); TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico).

²¹ PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) d. 34. q. 2; CELAYA (ver índice onomástico) d. 34.

²² RICARDO (ver índice onomástico) d. 34. art. 2. q. 2; INOCENCIO (ver índice onomástico).

vbi habetur, quod tales impotentes contraxerunt, et petierunt diuortium. Determinatum est, quod non fiat diuortium, sed quod quam non potest habere vt vxorem, habeat vt sororem. Ex quo sic arguitur aperte.⁴² Quandoquidem non est celebratum diuortium, sequitur quod fuit vinculum indissolubile contractum, quod non est nisi per matrimonium.

Respondetur.⁴³ Quod in illo textu dicitur, quod sint velut sorores, non tamen declarat esse matrimonium, sed loquitur consultiue, et non praeceptiue. Quia ibi dicitur, quod incredibile est matrimonium esse inter tales impotentes. Nihilominus autem Ecclesia Romana in talibus consuevit iudicare, id est, consuevit, vt tales se habeant sicut soror, et frater. Ex verbis textus aperte declaratur, quod sit consilium, et non praeceptum, sicut intelligit Ricardus⁴⁴ in loco allegato. Idem Glossator⁴⁵ in dicto capitulo. Alij respondent ad textum, vt intelligatur quod sit ibi, vbi est impotentia, et matrimonium initiatiuum, sed non consummatiuum. Quod est dicere, quod maneant vt soror et frater. Et quidem mihi contigit casus in nouo orbe, et quia impotens tactus habebat impudicos, vt fieret diuortium consului. * Hanc 7. conclusionem post primam nostram aeditionem egregie probat, vt alia solet magister Soto in 4. sent. d. 34. art. 2. qui et respondet obiectioni. Verum cum hanc tertiam parere contenderam aeditionem legi opus elaboratum a doctissimo viro Michaelae de Medina de celibatu, qui in li. 5. in c. 74. et sequentibus contendit probare matrimonium posse esse, etiam si alter sit impotens qui tantum apud me potuit, vt plane existimem hanc esse probabiliorem opinionem, et conuenire cum Pontificis determinatione, et quia video nonnullos sic coniugatos esse, et permittitur imo de nouo admitti, vt foemina volens cum spadone contrahere, non repellatur ob impotentiam consortis, qua propter mutare sententiam placet.

8. conclusio.⁴⁶ Mulier quae de praesenti contraxit, si ex sententia medicorum sine mortis periculo parere non possit, ipsa petente, matrimonium dissoluitur. Quod si post reperiatur aliunde peperisse, primo viro restitui debet. Probat.⁴⁷ Quia in facti contingentia euenit in Hispania. Nam talis dicitur impotens ad contrahendum, quae non potest sine detrimento vitae reddere actum ad quem obligatur per matrimonium, sed sic est quod talis est huiusmodi. Patet ex eo quod si reddat debitum, iam hoc est naturale ipsam concipere, sed ex hoc quod concipiat, mors sequetur in partu.

Confirmatur⁴⁸ ex superius dictis. Mulier quae non potest cognosci a viro nisi cum periculo incidatur, non vere contrahit, sed dissoluitur. Ergo a fortiori quae non potest parere sine mortis periculo. Idem dicendum, si debitum non potest reddi sine periculo mortis.⁴⁹

⁴² (al margen) Matthaeus 19.

⁴³ (al margen) solutio.

⁴⁴ (al margen) Ricardus ubi supra.

⁴⁵ (al margen) Glossa.

⁴⁶ (al margen) 8. Conclusio.

⁴⁷ (al margen) Ratio contra conclusionem. Casus qui in Hispania contingit.

⁴⁸ (al margen) Confirmatio.

⁴⁹ (al margen) Paludanus d. 34. q. 2.

donde se sostiene que estos impotentes contrajeron y pidieron el divorcio. Ha sido determinado que no se haga el divorcio, sino que aquella que él no puede tener como esposa, la tenga como hermana. Y de ello se infiere abiertamente así.²³ Puesto que no ha sido celebrado el divorcio, se sigue que ha sido contraído un vínculo indisoluble, y esto no existe sino mediante el matrimonio.

Se responde que en aquel texto se dice que sean como hermanas, sin embargo, no se declara que hay matrimonio. Ahora bien, se habla consultivamente y no preceptivamente. En efecto, aquí se dice que es increíble que haya matrimonio entre tales impotentes. Sin embargo, en estas cosas la Iglesia Romana acostumbra juzgar, es decir, acostumbra que estos se traten como hermana y hermano. De las palabras del texto abiertamente es aclarado que es un consejo y no un precepto como entiende Ricardo en el lugar citado. Lo mismo el Glosador en dicho capítulo. Otros responden al texto, para que se entienda que aquí, donde hay impotencia, haya también un matrimonio iniciativo, pero no consumativo. Y esto es como decir que permanezcan como hermana y hermano. Y por cierto me ocurrió un caso en el Nuevo Mundo y, dado que el impotente tenía tocamientos impúdicos, aconsejé que se hiciese el divorcio. *²⁴ Esta séptima conclusión, después de nuestra primera edición, la prueba egregiamente, como otras cosas suele probar, el maestro Soto (in 4. Sententiarum, d. 34. art. 2), quien también responde a la objeción. Pero, cuando me había dedicado a preparar esta tercera edición, leí la obra elaborada por el doctísimo varón Michael de Medina acerca del Celibato, quien, en el libro quinto, en el capítulo 74 y siguientes, pretende probar que puede haber matrimonio también si uno de los dos es impotente. Y él pudo tanto sobre de mí, que de plano considero que esta es la opinión más probable y que concuerda con la determinación del Pontífice. Y, dado que veo algunos que son así conjugados, e incluso se permite que de nuevo sean admitidos, de manera que la mujer que quiere contraer con un eunuco, no sea alejada por la impotencia del consorte. Por ello yo deseo cambiar de sentencia.

Octava conclusión. La mujer que ha contraído de presente, si por sentencia de los médicos no puede dar a luz sin peligro de muerte, es disuelto el matrimonio, pidiéndolo ella. Y si después se descubre de otra parte que dio a luz, debe ser restituida al primer marido. Se prueba, ya que en la contingencia del hecho ocurrió en España. En efecto, se dice impotente para contraer aquella que no puede sin detrimento de la vida rendir el acto al cual está obligada mediante el matrimonio. Ahora bien, así es que ésta es de tal condición. Consta porque, si rinde el débito, ya es natural que ella misma conciba, sin embargo, por ello que concibe, sigue la muerte en el parto.

Se confirma con lo dicho más arriba. La mujer que no puede unirse carnalmente con el hombre, a menos que ocurra con peligro, no contrae verdaderamente, pero es disuelta. Consecuentemente, a mayor razón, aquella que no puede dar a luz sin peligro de muerte. Lo mismo se debe decir, si el débito no puede ser rendido sin peligro de muerte.²⁵

²³ BIBLIA (ver índice onomástico) Matthaeus 19.

²⁴ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Contugiorum*.

²⁵ PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) d. 34. q. 2.

Sed quod debeat reddi primo, si post inuenta fuerit peperisse, vel debitum reddidisse, patet ex c. Fraternitatis, iam allegato.

9. conclusio.⁵⁰ Mulier quae seminare non potest, si cum viro contrahat qui potest seminare, tenet matrimonium, et dissolui non potest. Probat⁵¹ Quia ex sententia communi medicorum, ad generationem sufficit semen viri, neque requiritur semen mulieris: ergo etiam si ipsa seminare non possit, nullum est impedimentum, quominus matrimonium valeat. Quod secus esset, si vir non posset, et ipsa sic. Nam non posset tunc esse generatio. Hanc sententiam tenet quidam grauis doctor, et alij communiter necessario debent dicere.

10. conclusio.⁵² Impuberes contrahentes ante tempus, quo possint generare, etiam si habeant vsum rationis, vere habent impedimentum, quo matrimonium est nullum, sicut est 14. annus in viro, et in foemina 12. Extra de desponsatione impuberum c. Attestationes. Et in alijs capitulis, eodem titulo. Ratio est.⁵³ Quia impotentia impedit, cum non possint habere actum illum, ad quem conuenerunt: sed impuberes non possunt talem habere actum (vt supponimus) regulariter loquendo.

⁵⁰ (al margen) 9. Conclusio.

⁵¹ (al margen) Aristoteles; S. Thomas 3. p. q. 32. art. 4.; S. Thomas in 4. d. 34. art. 2. ad. 6.

⁵² (al margen) 10. Conclusio.

⁵³ (al margen) Aristoteles, de animalibus.

Sin embargo, que debe ser restituida al primero, si después haya sido descubierta que haya dado a luz, o que haya rendido el débito, consta por el capítulo ya citado (c. *Fraternitatis*).

Novena conclusión. La mujer que no puede inseminar, si contrae con un hombre que puede inseminar, tiene valor el matrimonio y no puede ser disuelto. Se prueba.²⁶ En efecto, según la sentencia común de los médicos, para la generación es suficiente el semen del hombre y no es requerido el semen de la mujer. Luego, aunque ella misma no pueda inseminar, no hay impedimento alguno para que tenga valor el matrimonio. Y sería diverso si el hombre no pudiese y ella sí. En efecto, no podría entonces ocurrir la generación. Sostiene esta sentencia un doctor de autoridad y los demás necesariamente deben afirmarla.

Décima conclusión. Los impúberes que contraen antes del tiempo en el cual puedan generar, aunque tengan el uso de razón, verdaderamente tienen un impedimento por el cual el matrimonio es nulo, es decir catorce años en el varón y doce años en la mujer (*Extra de desponsatione impuberum c. attestations. Et in alijs capitulis, eodem titulo*).²⁷ La razón²⁸ es que la impotencia impide, dado que no pueden realizar aquel acto para el cual se unieron, pues los impúberes no pueden realizar este acto (como suponemos) hablando en general.

²⁶ ARISTÓTELES (ver índice onomástico); TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 3. p. q. 32. art. 4; In 4. d. 34. art. 2. ad. 6.

²⁷ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

²⁸ ARISTÓTELES (ver índice onomástico) *De animalibus*.

ARTICVLVS XXXIX
De matrimonio impuberum.

Quia forte alibi non erit locus aptus tractandi exacte de matrimonio impuberum, et de sponsalibus, cum materia sit valde necessaria, praecipue illis, qui inter noui orbis neophytos ministerium exercent, eo quod apud eos moris sit iungi ante pubertatem, hic tractandum duximus.

Et primo queritur, vtrum si aliqui habentes vsum rationis, tamen ante pubertatem coniuncti sunt in matrimonio, impediat de iure Diuino, vel naturali. Quia cum noui orbis incolae non tenerentur legibus humanis, sed naturalibus, si solum in iure positio esset impedimentum, non teneret in ipsis vim, ante fidem susceptam.

Prima conclusio.¹ Licet impedimentum sit contrahere ante pubertatem, etiam si adsit vsus rationis, hoc tamen solum est de iure positio humano, et non Diuino, seu naturali. Probat. Quia illud, quod non est impedimentum perpetuum, de iure Diuino aut naturali non impedit: sed hoc non est perpetuum, sed temporale. Quia statim poterit esse generatio. Hanc conclusionem tenet communiter omnes Theologi, et Panormitanus² in c. Puberes, contra glossam. Confirmatur.³ Si de iure Diuino impedimentum esset, etiam si duo per duos annos conuenire non possent propter aliquam infirmitatem, sequeretur, quod non possent contrahere vsque ad illud tempus: sed hoc est falsum etiam secundum ius posituum, ergo sequitur quod hoc impedimentum solum est de iure positio humano. Nam si adest vsus rationis ad contractum celebrandum, etiam si post duos, vel tres annos non possit esse actus, erit verum matrimonium secundum ius Diuinum cum iudicetur impedimentum temporale, et non perpetuum. Quare sequitur,⁴ quod si qui inter noui orbis indigenas tempore infidelitatis iuncti sunt, quando habebant vsum rationis, licet non possint conuenire propter defectum aetatis, quod erat verum matrimonium, existimo enim apud aliquos eorum ante esse aetatem ad generandum, quam ad liberandum, vt experientia constat.

2. conclusio.⁵ Impuberes, qui ex iure positio contractum matrimonij non possunt facere, illi sunt, qui generare non possunt, siue sint minoris, vel maioris aetatis supra 14. siue infra. Haec determinatur in ca. Puberes, vbi tales puberes vocat, qui generare possunt. Attamen quia vt in plurimum homo generare potest 14. anno, et foemina concipere 12.

¹ (al margen) 1. Conclusio. Vigucius lib. Institutiones Theologiae c. 16. 7. verbo 9.

² (al margen) Panormitanus.

³ (al margen) Confirmatio.

⁴ (al margen) Corollarium. Tiraquellus li. 6. conubij nu. 26.

⁵ (al margen) 2. conclusio. Aristoteles 5. de animalibus ca. 14. et 7. ca 1., Macrobius li. De somnio Scipionis c. 6. et lib. 7. Saturnalia c. 7.

ARTÍCULO 39

El matrimonio de los impúberes.

Dado que tal vez en otra parte no habrá un lugar apto para tratar exactamente del matrimonio de los impúberes y de los esponsales, dado que es una materia muy necesaria, principalmente para quienes ejercen el ministerio entre los neófitos del Nuevo Mundo, porque entre estos hay la costumbre de ser unidos antes de la pubertad, hemos decidido que se debe tratar aquí.

Y en primer lugar se cuestiona, si acaso algunos que tienen el uso de razón, pero han sido unidos en matrimonio antes de la pubertad, si haya impedimento por derecho divino o por derecho natural. En efecto, dado que los habitantes del Nuevo Mundo no tendrían la obligación a las leyes humanas (sino a las leyes naturales), si el impedimento fuese solamente según el derecho positivo, en ellos mismos no tendría vigor, antes de haber recibida la fe.

Primera conclusión.¹ Aunque sea un impedimento contraer antes de la pubertad, aunque haya el uso de razón, sin embargo éste solamente es de derecho positivo humano y no Divino o natural. Se prueba. En efecto, aquello que no es impedimento perpetuo de derecho Divino o natural, no impide. Ahora bien, éste no es perpetuo sino temporal. En efecto, en seguida podrá haber generación. Esta conclusión la sostienen comúnmente todos los Teólogos y el Panormitano² (cap. Puberes, contra glossam). Se confirma. Si el impedimento fuese de derecho Divino, aunque los dos durante dos años no pudiesen unirse por alguna enfermedad, se seguiría que no podrían contraer hasta aquel tiempo. Ahora bien, esto es falso también según el derecho positivo. Luego se sigue que este impedimento es solamente de derecho positivo humano. En efecto, si hay uso de razón para celebrar el matrimonio, aunque después de dos o tres años no pueda ocurrir el acto, será un verdadero matrimonio según el derecho divino, dado que se considera como un impedimento temporal no perpetuo. Por ello, si algunos entre los indígenas del Nuevo Mundo, durante el tiempo de su infidelidad se han unido cuando tenían el uso de razón, aunque no podían unirse por el defecto de la edad, se sigue³ que era un verdadero matrimonio. En efecto, yo considero que entre algunos de estos es anterior la edad para generar que la edad para deliberar, como consta por la experiencia.

Segunda conclusión.⁴ Los impúberes que según el derecho positivo no pueden hacer el contrato del matrimonio, son aquellos que no pueden generar sea que sean de menor o mayor edad de los 14 años, sea menos. Estas cosas están determinadas en: (cap. Puberes), donde llama púberes a quienes pueden generar. Sin embargo, dado que normalmente el varón puede generar a los 14 años y la mujer puede concebir a los 12 años,

¹ VIGUERIO (ver índice onomástico) *Institutiones Theologiae* c. 16. 7. verbo 9.

² TUDESCHI NICOLAS DE, *EL PANORMITANO, EL ABAD* (ver índice onomástico).

³ TIRAQUELO (ver índice onomástico) li. 6. conubij nu. 26.

⁴ ARISTÓTELES (ver índice onomástico) 5. *De animalibus* ca. 14. et 7. ca. 1; MACROBIO (ver índice onomástico) li. *De somnio Scipionis* c. 6. et lib. 7. *Saturnalia* c. 7.

determinauit aetatem in viro esse 14. annum, et in foemina 12. ad contrahendum. Extra, eodem titulo cap. Tuae nobis. Et cap. Ex literis. Et cap. Continebatur.

3. conclusio.⁶ Minores 14. anno et 12. qui de facto contraxerunt, si matrimonium consumment ante legitimam aetatem, verum est matrimonium, c. A nobis, eodem titulo. Ratione sic probatur. Tota ratio, quare tales a iure inhabiles redduntur ad contrahendum, est propter impotentiam ad illum actum. Sequitur ergo, quod si ante consummauerunt, quod sunt potentes, et per consequens quod matrimonium tenet. Est enim praesumptio iuris, et iure, contra quam non admittitur probatio in contrarium. Sic intellige tamen, vbi vere interuenit copula, secus si solum fuerit nisus ad copulam: nam tunc non valet, vt patet eodem titulo, c. Attestationes.

4. conclusio.⁷ Impubes desponsata, et traducta, ad annos nubile veniens, et diuertium petens: dicens se non consensisse, non auditur, si vir affirmat eam cognouisse, et iuramento firmauerit. Patet, eodem titulo, c. Continebatur. Hoc vero intelligendum, vt Panormitanus⁸ in isto loco, quod ista sit proxima pubertati, vt attingens 10. annum. Alioqui⁹ si minor septennio, nullo modo matrimonium est, nec standum verbo viri affirmantis. Item, si maior septennio, sed tamen non apta ad concipiendum, non est credendum verbo ipsius viri, etiam si iuramento affirmet, sed adducendae sunt matronae, quae idipsum testificentur. Potest enim vir virginem deflorasse, et ipsa inuita, ob quod non esset matrimonium. Panormitanus.¹⁰ Quae intellige in foro exteriori, in foro autem conscientiae non sic. De quo sit quinta conclusio.

5. conclusio.¹¹ Si ante pubertatem vir cognouerit puellam, quam traduxit, et ipsa in animo non dissensit, verum est matrimonium, etiam si non habuerit tunc expressum consensum: dummodo fuerit apta ad concipiendum. Probat. Impedimentum hoc solum est ex iure positiuo, vt supra diximus, ergo tandiu tenebit, quantum expressum est in iure: in iure autem expressum est, quod si fuerit cognita a viro, et affirmat vir, ei credatur, ergo verum est matrimonium. Nam stando in iure naturae erat matrimonium, et ius positiuum non contrariatur, quia declarat illud matrimonium. Et quidem quod ante annum 12. possit aliqua puella esse apta ad generationem, fatetur Albertus Magnus,¹² qui in 4. sententiarum d. 27. art. 13. ait se vidisse anno 9. concipere, et 10. parere.

⁶ (al margen) 3. Conclusio. Supplementum. d. 36. q. vnica art. 3. in fine; Florentinus 3. p. tit. 1. c. 19. Nisus ad copulam ante pubertatem non sufficit ad matrimonium.

⁷ (al margen) 4. Conclusio.

⁸ (al margen) Panormitanus.

⁹ (al margen) Couarrubias 2. p. epit. c. 5.

¹⁰ (al margen) Panormitanus.

¹¹ (al margen) 5. Conclusio. S. Antoninus 3. p. tit. 1. c. 19; Maior d. 28. q. 2. Viguerius in suis institutionibus theologiae c. 16. 7. verbo 9.

¹² (al margen) Albertus Magnus.

se determinó que la edad para contraer es de 14 años para el hombre y de 12 para la mujer (Extra, eodem titulo c. Tuæ Nobis c. Ex Literis c. Continebatur).⁵

Tercera conclusión. Los menores de 14 y de 12 años, quienes de hecho han contraído, si consuman antes de la edad legitima, hay verdadero matrimonio (c. A nobis, eodem titulo).⁶ Se prueba así con esta razón: Toda la razón por la cual estos son hechos inhábiles por el derecho para contraer, es por la impotencia para tal acto. Por lo tanto, si consumaron antes, se sigue que son potentes y, consecuentemente, que el matrimonio tiene valor. En efecto, existe la presunción del derecho y por el derecho, contra la cual no se admite prueba en contrario. Pero, entienda usted: Cuando verdaderamente intervino la cópula; diversamente, si solamente hubo un intento de cópula, entonces no tiene valor, como consta (eodem titulo c. Attestationes).

Cuarta conclusión. Una impúber prometida y llevada a la casa, que llega a los años núbiles y que pide el divorcio, diciendo que no consintió, no se toma en cuenta, si el hombre afirma que se unió carnalmente con ella y lo confirmó con juramento. Consta (eodem titulo c. Continebatur). Y, como dice el Panormitano⁷ en este lugar, se debe entender que aquella sea próxima a la pubertad, como acercándose a los 10 años. De otro modo,⁸ si fuese menor de siete, de ninguna manera hay matrimonio y no se debe estar a la palabra que dice el varón. Asimismo, si es mayor de siete años, pero no es apta para concebir, no se debe creer a la palabra del mismo varón, aunque lo afirme con juramento, sino deben ser llamadas las matronas que testifiquen aquello mismo. En efecto, puede el varón haber desflorado una virgen, también sin que ella lo quisiese. Por esto no habría matrimonio. Dice el Panormitano. Y entienda usted estas cosas en el fuero exterior, pero en el fuero de la conciencia no es así. Y acerca de esto sea la quinta conclusión.

Quinta conclusión.⁹ Si antes de la pubertad el hombre ha conocido carnalmente a una muchacha que llevó a la casa y ella no disintió en su voluntad, hay verdadero matrimonio, aunque entonces no haya habido un consentimiento expresado, con tal que haya sido apta para concebir. Se prueba. Este impedimento es solamente de derecho positivo, como hemos dicho antes. Luego, tendrá valor en la medida en que ha sido expresado en el derecho. Ahora bien, en el derecho ha sido expresado que, si se haya unido carnalmente al hombre, y así lo afirma el hombre, que se crea a él. Luego es verdadero matrimonio. En efecto, estando en el derecho natural había matrimonio y el derecho positivo no se opone, dado que lo declara matrimonio. Y por cierto, que antes de los doce años una muchacha puede ser apta para generar, afirma Alberto Magno,¹⁰ quien (in 4. sententiarum d. 27. art. 13) dice que vio concebir a los nueve años y dar a luz a los diez años.

⁵ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como Extra, es decir Extra Decretum Gratiani.

⁶ ANTONINO SAN (ver índice onomástico) 3. p. tit. 1. c. 19.

⁷ TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico).

⁸ COVARRUBIAS (ver índice onomástico) 2. p. epit. c. 5.

⁹ ANTONINO SAN (ver índice onomástico) 3. p. tit. 1. c. 19; MAIOR (ver índice onomástico) d. 28. q. 2; VIGUERIO (ver índice onomástico) In institutionibus theologiae c. 16. 7. verbo 9.

¹⁰ ALBERTO MAGNO SAN (ver índice onomástico).

Et Iacobus de Forliuio, sententiarum prima doctrina supra primi canonis dicit se audisse a quodam fide digno quod puella solum 8. annorum fuit praegnans Papiæ. Dixi, si non dissentit, quia si dissentit, in iure naturæ stando, non tenet tale matrimonium. Et in foro conscientiae nullum erit. * Hic sermo non est de Pigmeis de quibus Aristoteles in 8. de historia animalium c. 12. 5. anno aetatis, asserit foeminas concipere, et bellum habent cum gruibus, et horum mentionem facit Olaomagnus in historia de gentibus Septemtrionalibus, de quibus nos alibi in *Physicis speculationibus*.

6. conclusio.¹³ Impuberes minores 14. in viris et 12. in foeminis, etiam supra septennium vterque non debet matrimonialiter iungi, etiam si alter ipsorum solum sit pubes, nisi aliqua vrgentissima necessitate interueniente. Hoc est determinatum extra de sponsalibus impuberum c. Vbi non est consensus. Ratio huius textus. Quia cum ibi deficiat aetas, potest postea impubes reclamare cum venerit ad aetatem: et matrimonium dissolueretur. Ob hoc vitandum optime prohibetur. Et necessitatem vrgentem explicat, vt si esset pro bono pacis. Ex quo patet, quod est pessimus vsus, quod in aetate incongruenti copulentur, sicut apud incolas noui orbis fieri solebat.

¹³ (al margen) 6. Conclusio.

Y Jacobo de Forli (sententia prima doctrina supra primi canonis) dice que supo de alguien fidedigno que una niña de solo ocho años estaba embarazada de Papia.¹¹ He dicho: Si no disiente. En efecto, si disiente, estando en el derecho natural, no tiene valor tal matrimonio. Y en el fuero de la conciencia será nulo.

*¹² Aquí no se habla de los Pigmeos de los cuales Aristóteles, en el libro octavo de la historia de los animales en el capítulo doce, afirma que mujeres de cinco años de edad conciben, y tienen guerra con las grullas. Y de esto hace mención Olaomagnus en la historia de las gentes Septentrionales, de las cuales nosotros hablamos en otro lugar (Physicas speculationes).

Sexta conclusión. Los impúberes menores de 14, en los hombres, y de 12 años, en las mujeres, ambos arriba de los siete años, no deben ser unidos matrimonialmente, aunque solamente uno de los dos sea púber, a menos que intervenga alguna urgentísima necesidad. Y esto ha sido determinado (extra de sponsalibus impuberum c. ubi non est consensus).¹³ La razón de este texto: En efecto, dado que aquí falta la edad, el impúber puede reclamar después, cuando haya llegado a la edad y el matrimonio sería disuelto. Y para evitar esto, ha sido muy bien prohibido. Y explica la necesidad urgente, como si fuese para el bien de la paz. Y de esto consta el porque es pésima costumbre que sean unidos así en una edad inconveniente, como solía hacerse entre los habitantes del Nuevo Mundo.

¹¹ JACOBO DE FORLÍ (ver índice onomástico).

¹² El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

¹³ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir Extra Decretum Gratiani.

ARTICVLVS XL
De impedimento maleficij.

Pro debita intelligentia huius impedimenti notandum est¹ quod daemon est tantae potestatis, vt (Deo permittente) possit hominem impedire ab omnibus operationibus suis exterioribus.² Habet quidem, ex hoc quod spiritus est, potestatem supra creaturam corporalem ad motum localem prohibendum, vel faciendum, adhuc ipsa inuita.³ Et potest impedire ne simul appropinquent directe, vel indirecte, interponendo se in medio, aliquo corpore formato, sicut accidit sponso, qui sibi idolum desponsauerat, et nihilominus contraxit cum quadam iuuenula, et propter hoc non potuit eam cognoscere.⁴ Vnde potest daemon (Deo permittente) semper interponere se, aliquo corpore formato, ne vir possit propriam vxorem cognoscere. Vel potest facere, quod ipse vir, etiam si velit, non moueatur ad illud.

Item,⁵ potest interius inflammare ad actum, mouendo humores. Et potest refrigerare ab actu illo, adhibendo virtutes rerum occultas, quas ipse nouit validas.

Potest etiam⁶ hoc facere mouendo, vel turbando imaginationem viri circa mulierem, qua reddat ipsam exosam viro suo, vt nunquam accedat ad eam.

Item 4.⁷ potest contingere quod impediat, prohibendo missionem spirituum ad membra, in quibus est virtus motiua, quasi intercludendo vias seminis, ne ad vasa generationis descendat, vel si descenderit, nec recedat, vel ne excidatur: et impediatur actus generationis per huiusmodi maleficium. De quo vide Paludem in d. 34. q. 2. art. 3.⁸ His suppositis, sit prima conclusio.

Prima conclusio.⁹ Maleficium si perpetuum sit, et matrimonium praecedat, impedit contrahendum, et dirimit iam contractum. Conclusio haec videtur fuisse expresse determinata in eodem titulo. Siquidem, dato non sit expressum de maleficio, cum tamen sit expressum de impotentia coeundi, sequitur, quod siue ipsa impotentia naturalis sit, siue accidentalis, dummodo perpetua sit, et praecedat, impedit matrimonium. Sic intelligunt omnes doctores, vno excepto Innocentio, qui dicit contrarium. Sed tamen Panormitanus in eodem titulo c. Literae, reprobatur opiniones Innocentij, et motiua, et ponit secundum communem opinionem hanc sententiam.¹⁰ Dixi.¹¹ Si praecedat. Nam si sequatur, nullo modo impedit, sicut supra determinauimus, et est sententia Panormitani in eodem titulo et omnium Theologorum, quos contingit videre. Dixi. Si sit perpetuum.

¹ (al margen) 1. Nota.

² (al margen) S. Thomas p. p. q. 110. art. 2. et 4.

³ (al margen) S. Thomas p. p. q. III. artic.4.

⁴ (al margen) de hoc supra, art. 38. nota 2.

⁵ (al margen) 1. Nota.

⁶ (al margen) 3. Nota.

⁷ (al margen) 4. Nota.

⁸ (al margen) Paludanus.

⁹ (al margen) 1. Conclusio.

¹⁰ (al margen) Contra Innocentium. Panormitanus.

¹¹ (al margen) supra art. 38. d. 34.

ARTÍCULO 40

El impedimento del maleficio.

Para el debido conocimiento de este impedimento se debe notar que el demonio es de tan gran potencia que, si Dios lo permite, puede impedir al hombre en todas sus operaciones exteriores. Por cierto, por ello que es un espíritu, tiene la potestad sobre la criatura corporal para prohibir o causar el movimiento local, aún contra la voluntad de la misma criatura.¹ Y puede impedir que simultáneamente se acerquen directa o indirectamente, poniéndose de por medio con algún cuerpo formado, como ocurrió a un esposo que se había desposado con un espectro y por ello, no obstante que contrajo con una jovencita, no pudo unirse carnalmente con ésta. De aquí que el demonio (si Dios lo permite) puede siempre interponerse con algún cuerpo formado, para que el hombre no pueda unirse carnalmente con su propia esposa. O bien puede hacer que el mismo hombre, aún queriéndolo, no sea movido hacia aquello.

Asimismo, puede interiormente inflamar al acto, moviendo los humores. Y puede enfriar aquel acto, empleando las fuerzas ocultas de las cosas que él conoce como válidas.

Puede también hacer esto, moviendo o bien turbando la imaginación del hombre acerca de la mujer, y, mediante aquella, la hace odiosa para con su hombre, de manera que éste nunca acceda a ella.

Asimismo, en cuarto lugar, puede ocurrir que impida prohibiendo la emisión de los espíritus hacia los miembros en los cuales hay la fuerza movente, como cerrando las vías del semen, para que no baje a los vasos de la generación, o inclusive, si ha descendido, para que no retroceda, o inclusive que no se abra camino, y así sea impedido el acto de la generación por medio de tal maleficio. Y acerca de esto, consulte usted al Paludano (in 4. d. 34. q. 2. art. 3).² Supuestas estas cosas, sea la primera conclusión.

Primera conclusión. Si el maleficio es perpetuo y precede al matrimonio, impide contraer y dirime lo ya contraído. Esta conclusión parece que se determinó expresamente en el mismo título (Siquidem), dado que no se expresó acerca del maleficio, pero, habiéndose expresado acerca de la impotencia, se sigue que impide el matrimonio, sea que la misma impotencia sea natural o accidental, con tal que sea perpetua y que preceda. Así entienden todos los doctores, menos uno, Inocencio, que dice lo contrario. Sin embargo el Panormitano (eodem titulo c. Literae) reprueba la opinión y los motivos de Inocencio y sostiene esta sentencia según la opinión común.³ He dicho: Si preceda. En efecto, si sigue, de ninguna manera impide, como hemos determinado arriba; y es la sentencia del Panormitano (en el mismo título) y de todos los teólogos, a quienes me toca ver. He dicho: Si es perpetuo.

¹ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 1. p. q. 3. artic.4.

² PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico).

³ INOCENCIO (ver índice onomástico); TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico).

Quia si sit temporale, nullo modo impedit, sicut iam supra probauimus de impotentia naturali coeundi, quae si erat temporalis, nullum praestabat impedimentum.

2. conclusio.¹² Ad cognoscendum, vtrum maleficium sit perpetuum, nec ne, sufficit per triennium simul cohabitauerint, nec consummare potuerunt. Haec expresse ibidem¹³ in c. Laudabilem, vbi praesumitur esse perpetuum, si per triennium non potuerunt simul conuenire. Imo si ante appareret esse perpetuum per aliqua signa, esset ante dissoluendum, vt ibidem patet. Haec conclusio est notanda,¹⁴ quia datur quod per triennium det operam ad cognoscendum eam. Dixi notandam conclusionem propter illa, quae nos in fine tertiae partis sumus dicturi, quomodo stante dubio de legitimo coniuge, potest quis non solum reddere debitum, sed petere. Vide ibi art. 18.

3. conclusio.¹⁵ Quando dubium est, vtrum maleficium praecesserit, an sequutum fuerit matrimonium, praesumendum est praecessisse. Hanc conclusionem tenet Panormitanus¹⁶ in eodem titulo c. Fraternalitatis. Nam ex quo non consummauerunt matrimonium, et nunquam coniuncti sunt, ne maneant tales illaqueati, iudicatur praecessisse.

Sed contra istam conclusionem¹⁷ est textus in c. Licet, in fine. Extra de testibus, quod in dubijs est sentiendum pro matrimonio.¹⁸ Sequitur ergo quod quandiu hic est dubium, vtrum praecessit impedimentum maleficij, vel sequutum est: quod debet iudicari pro matrimonio. Respondet¹⁹ Panormitanus ibi, quod ille textus intelligitur, quando matrimonium potest habere suum effectum, scilicet, euitationem fornicationis, vel bonum prolis, quod hic non est, propter impotentiam coeundi. Et nota singularem limitationem ad illud capitulum vt nunquam praesumatur pro matrimonio in dubio, quando non potest habere suum effectum. Et dominus Antoninus in c. Literae eodem titulo. Idem tenet Ricardus in 4. et Syluester.²⁰ Et tandem, est communis opinio.

4. conclusio.²¹ Si maleficium solum est ad vnum, vel ad vnam, licet matrimonium non sit inter illos, inter quos est impedimentum: poterit tamen esse, si cum alijs contrahant: cum quibus non est tale impedimentum. Conclusio haec est manifesta. Nam si propter impedimentum maleficij non potuit matrimonium esse, vbi non sit tale impedimentum, sine dubio si personae sunt legitimae, poterit et talis contractus celebrari.

¹² (al margen) 2. Conclusio.

¹³ (al margen) Scotus d. 34.

¹⁴ (al margen) Nota.

¹⁵ (al margen) 3. Conclusio.

¹⁶ (al margen) Panormitanus.

¹⁷ (al margen) Obiectio.

¹⁸ (al margen) In dubio sentiendum est pro matrimonio.

¹⁹ (al margen) Solutio.

²⁰ (al margen) Antoninus. Ricardus d. 34. Syluester in verbo matrimonium 8. vltimo.

²¹ (al margen) 4. Conclusio.

En efecto, si es temporal, de ninguna manera impide, como ya hemos demostrado arriba acerca de la impotencia natural de copular, que, si era temporal, no causaba impedimento alguno.

Segunda conclusión. Para saber si el maleficio es perpetuo o no, es suficiente que hayan cohabitado durante un trienio y que no pudieron consumar. Y esto se dice expresamente allí mismo⁴ (c. Laudabilem) donde se presume que es perpetuo, si durante un trienio no pudieron simultáneamente unirse. Inclusive, si mediante algunos signos apareciese antes que es perpetuo, debería ser disuelto antes, como consta en el mismo lugar. Esta conclusión debe ser notada. En efecto, ocurre que durante un trienio trata de unirse carnalmente con ella. He dicho que se debe notar la conclusión por aquellas cosas que diremos al final de la tercera parte, que, estando la duda acerca del legítimo cónyuge, puede alguien no solamente rendir el debito, sino pedirlo. Vea Usted en el mismo lugar (art. 18).

Tercera conclusión. Cuando hay la duda, si el maleficio haya precedido o haya seguido el matrimonio, se debe presumir que haya precedido. Esta conclusión la sostiene el Panormitano⁵ en el mismo título (c. Fraternalitatis). En efecto, por el hecho que no consumaron el matrimonio y nunca han sido unidos, para que estos no permanezcan atados, se juzga que haya precedido.

Sin embargo, contra esta conclusión hay un texto (c. Licet, in fine. Extra de testibus),⁶ que en las dudas hay que sentenciar a favor del matrimonio. Por lo tanto, se sigue que hasta cuando hay la duda si el impedimento del maleficio precedió o siguió, se debe juzgar en favor del matrimonio. El Panormitano aquí contesta que aquel texto se entiende, cuando el matrimonio puede tener su efecto, es decir, evitar la fornicación, o procurar el bien de la prole que aquí no existe por la impotencia de copular. Y note usted la particular limitación a aquel capítulo, para que nunca se presuma en favor del matrimonio en la duda, cuando el matrimonio no puede tener su efecto. Y también el señor Antonino (c. Litterae, eodem titulo). Lo mismo sostiene Ricardo (in 4) y Silvestre.⁷ Y, en fin, es la opinión común.

Cuarta conclusión. Si el maleficio es solamente relativamente a uno, o bien a una, aunque no haya matrimonio entre aquellos entre quienes hay impedimento, sin embargo, podrá haber matrimonio si contraen con otros con los cuales no hay tal impedimento. Esta conclusión consta. En efecto, si por el impedimento del maleficio no pudo haber matrimonio, donde no haya tal impedimento, si las personas son legítimas, sin duda podrá ser celebrado tal contrato.

⁴ SCOTO DUNS JUAN (ver índice onomástico) d. 34.

⁵ TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico).

⁶ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

⁷ ANTONINO SAN (ver índice onomástico); RICARDO (ver índice onomástico) d. 34; SUMMA SILVESTRINA (ver índice onomástico) in verbo matrimonium 8.

ARTICVLVS XLI
De furia et amentia.

Pro complemento huius impedimenti quaeritur, vtrum furia, et amentia impediunt matrimonium, ita quod si de facto contrahant, nullum sit, sicut diximus de maleficio.

Pro solutione notandum,¹ posse esse, quod furia, vel amentia sint continuatae in homine, vel quod sint lucida interualla.

Item,² potest contingere, quod praecedat matrimonium, vel quod sequatur. Et idem de ebrietate. Pro quo sit prima conclusio.

Prima conclusio.³ Furia, vel amentia in illo qui non habet lucida interualla, si matrimonium praecedat, impedit contrahendum, et dirimit iam contractum. Ad matrimonium enim verum requiritur consensus, vt supra⁴ late probatum est: sed vbi est amentia, vel est furia, deficit consensus, ergo nullum est matrimonium. Antecedens patet pro maiori. Et minor probatur. Vbi est furia, vel amentia perpetua non potest esse verus consensus. Patet. Vbi non est plena libertas, ibi non est plena cognitio, nec potest esse aliquo pacto verus consensus: sed sic est in amente, vel furioso. S. Thomas in 4.⁵ Et est communis opinio. Nam si puer non potest matrimonium contrahere, cum sit puer, quia non potest tali se vinculo obligare, quanto magis furiosus, vel amens? Et nostris temporibus contigit. Nam dux Methinae⁶ Sidoniae contraxit, cum esset primogenitus, et post dissolutum est matrimonium, et contraxit secundo loco natus, cum eadem. Siquidem declaratum fuit, quod primogenitus erat amens, et non potuit contrahere, neque iura primogeniturae habere.

2. conclusio.⁷ Furiosus, vel amens habens lucida interualla, potest in illis contrahere, et contractus tenet. Tota enim ratio,⁸ quare dicebamus esse impedimentum, erat, quia non poterat esse in amentia, et furia perfectus, et requisitus consensus: sed tamen in illo qui habet lucida interualla, potest esse perfectus consensus, quando non est in amentia, ergo contrahere potest.

3. conclusio.⁹ Si tamen furia, vel amentia etiam perpetua sequatur matrimonium, nullo modo dissolui potest. Nam illud quod a principio tenuit, nullo modo dissolui potest, nisi per aliquid in iure expressum: sed in iure solum est expressum de voto religionis, per quod matrimonium ratum non consummatum, dissoluitur. Et inter infideles, in casibus traditis ab Apostolo, vt in 2. parte dicemus in fine,¹⁰ vt in c. Gaudemus. Extra de diuortijs.

¹ (al margen) Nota 1.

² (al margen) Nota 2.

³ (al margen) 1. Conclusio.

⁴ (al margen) Art. 2. et per omnia de consensu.

⁵ (al margen) S. Thomas d. 34. art. 4.

⁶ (al margen) Dux Methinae.

⁷ (al margen) 2. Conclusio.

⁸ (al margen) Ratio.

⁹ (al margen) 3. Conclusio.

¹⁰ (al margen) Matthaeus 19.; 1. Cor. 7.; Arti. 28. et vltra.

ARTÍCULO 41

De la furia y de la demencia.

Para el complemento de este impedimento se cuestiona si la locura y la demencia impiden el matrimonio, de manera que, si de hecho unos contraen, sea nulo, como hemos dicho del maleficio.

Para la solución se debe notar que puede ser que la furia o la demencia sean continuas en el ser humano, o bien que ocurran intervalos lúcidos.

Así mismo, puede ocurrir que preceda al matrimonio, o bien que lo siga. Y lo mismo acerca de la embriaguez. Y por esto sea la primera conclusión.

Primera conclusión. La furia o bien la demencia en aquél que no tiene intervalos lúcidos, si precede al matrimonio, impide contraer y dirime lo ya contraído. En efecto, para el verdadero matrimonio se requiere el consentimiento, como ha sido probado ampliamente arriba. Ahora bien, donde hay demencia, o hay furia, falta el consentimiento. Luego, no hay matrimonio alguno. El antecedente consta por la premisa mayor. Y la menor se prueba: Donde hay furia o demencia perpetua no puede haber consentimiento verdadero. Consta. Donde no hay plena libertad, allí no hay pleno conocimiento y tampoco puede haber de ninguna manera un verdadero consentimiento. Ahora bien, así ocurre en el demente o bien en el furioso. Santo Tomás (in 4).¹ Y es la opinión común. En efecto, si un niño no puede contraer matrimonio por ser niño, ya que no puede obligarse a tal vínculo ¿cuánto más el furioso o el demente?. Y en nuestros tiempos esto ocurrió. En efecto, el duque de Medina contrajo con Sidonia, siendo primogénito, y después fue disuelto el matrimonio y el segundogénito contrajo con la misma mujer, ya que se declaró que el primogénito era demente y que no pudo contraer matrimonio ni tener los derechos de la progenitura.

Segunda conclusión. El furioso, o el demente, que tiene intervalos lúcidos, en aquellos puede contraer y el contrato tiene valor. En efecto, toda la razón por la cual decíamos que había impedimento, era porque en la furia y en la demencia no podía haber el consentimiento perfecto requerido. Ahora bien, en aquel que tiene intervalos lúcidos puede haber un consentimiento perfecto, cuando no está en demencia. Luego, puede contraer.

Tercera conclusión. Sin embargo, si la furia o bien la demencia, aún perpetua, sigue al matrimonio, de ninguna manera puede ser disuelto. En efecto, aquello que desde el principio ha tenido valor, de ninguna manera puede ser disuelto, sino por algo expresado en el derecho. Ahora bien, en el derecho ha sido expresado solamente acerca del voto de religión, por el cual es disuelto el matrimonio rato no consumado. Y, entre los infieles, en los casos expresados por el Apóstol, como diremos al final de la segunda parte,² como en el capítulo (Gaudemus, Extra de divortijs).³

¹ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) d. 34. art. 4.

² BIBLIA (ver índice onomástico) Matthaeus 19; 1. Cor. 7.

³ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

4. conclusio.¹¹ Si quis tempore quo ebrius est contrahat, matrimonium non est validum, si in sana mente de nouo non contraxit. Ratio est.¹² Ad matrimonium requiritur deliberatus consensus, sed talis deliberatus consensus non est in ebrijs: sicut et de furia dictum est. Hoc dummodo postea non ratificet, quia valebit. Non tamen prout ante, sed vt pro tunc cum tunc debitus et sufficiens affuit consensus. Nec sufficit ad hoc mutua cohabitatio, vel aliquid simile, nisi adsit de nouo consensus saltim interior. Nota¹³ valde istam conclusionem pro Indis, quia frequenter contingebat, quod tempore infidelitatis ebrij sumebant sibi vxores, et postea relinquebant.

5. conclusio.¹⁴ Si aliquis habens liberum vsum rationis, consensit in matrimonium: sed non explicuit consensum verbis, aut signis, nisi quando in ebrietate, vel amentia positus est, non est matrimonium validum. Nam¹⁵ ad matrimonium perfectum requiritur consensus deliberatus, expressus signis, vel verbis: sed sic est, quod in tali casu non interuenit talis consensus. Quia a principio etsi fuit consensus deliberatus, tamen cum fuerit solum interior, non fuit sufficiens, vt nos in principio probauimus, ergo tunc non fuit matrimonium. Nec secundo fuit, quando in amentia verba protulit. Verba enim non sufficiunt, nisi adsit interior consensus. At cum tunc defuit, sequitur non esse matrimonium.

Hic circa amentes dubium¹⁶ posset esse. An amens possit petere debitum. Nam videtur quod non. Quia concubitus innaturalis, et velut brutalis videretur. Respondetur,¹⁷ amentij, licet petere, sicut et ebrius potest. Sed an ille qui est sanae mentis possit denegare, dubium est. Sed videtur quod teneatur reddere petenti. Nam ex quo alter habet ius, non est denegandum, et ita tenendum.

Sed adhuc est dubium.¹⁸ An dato inter illos qui sunt perpetuo amentes non possit esse matrimonium, liceat eos coniungere.¹⁹ Scio aliquando factum in nouo orbe. Et videtur quod sic, ad modum quo duo bruta possunt commisceri. Respondetur, quod non licet. Esset enim nocumentum prolis nasciturae, quae non est necesse sit amens, sed potest esse sanae mentis, quae a parentibus insanis non posset educari, oportet aduertere.

¹¹ (al margen) 4. Conclusio.

¹² (al margen) Ratio.

¹³ (al margen) Nota pro noui orbis incolis.

¹⁴ (al margen) 5. Conclusio.

¹⁵ (al margen) Supra. arti. 2. et 3. et per omnia de consensu; Theol. d. 26. et 27.

¹⁶ (al margen) Dubium 1.

¹⁷ (al margen) solutio.

¹⁸ (al margen) Dubium 2.

¹⁹ (al margen) Viguierius in Institutionibus Theologiae c. 16. 7. verbo 10.

Cuarta conclusión. Si alguien contrae en el tiempo cuando está ebrio, no es válido el matrimonio, si no contrajo de nuevo con mente sana. Y ésta es la razón: Para el matrimonio se requiere un consentimiento deliberado. Ahora bien, tal deliberado consentimiento no ocurre en los ebrios, como ha sido dicho también acerca de la locura. Con tal que no lo ratifique después. En efecto, tendrá valor. Sin embargo, no en cuanto anteriormente, sino en cuanto en aquel tiempo, ya que en aquel tiempo hubo el debido y suficiente consentimiento. Ni es suficiente para esto la mutua cohabitación, o algo parecido, si no hay nuevamente el consentimiento por lo menos interior. Note usted muy bien esta conclusión para los Indios. En efecto, frecuentemente ocurría que, en el tiempo de su infidelidad, ebrios tomaban a sus esposas y después las dejaban.

Quinta conclusión. Si alguien que tiene el libre uso de razón, consintió en el matrimonio, pero expresó el consentimiento, con palabras o con signos, solamente cuando entró en el estado de embriaguez o de demencia, no es válido el matrimonio. En efecto, para el matrimonio perfecto se requiere el consentimiento deliberado expresado con signos o con palabras. Ahora bien, así es que en este caso no ocurrió tal consentimiento. En efecto, desde el principio, aunque hubo consentimiento deliberado, sin embargo, dado que ha sido solamente interior, no fue suficiente, como hemos probado al inicio. Luego, en aquel momento no hubo matrimonio. Y tampoco hubo en un segundo momento, cuando pronunció las palabras en estado de demencia. En efecto, las palabras no son suficientes, si no hay consentimiento interior. Pero, dado que en aquel momento faltó, se sigue que no hubo matrimonio.

Aquí podría haber una duda acerca de los dementes, si el demente pueda pedir el débito. En efecto, parece que no, porque parecería un concubito innatural y casi brutal. Se contesta que al demente es lícito pedirlo, como también lo puede un ebrio. Pero, se duda, si aquél que es sano de mente lo puede negar. Pero, parece que tenga la obligación de darlo a aquél que lo pide. En efecto, por ello que el otro tiene el derecho, no se le debe negar y así debe ser obligado.

Pero, todavía hay una duda, dado que entre aquellos que son perpetuamente dementes no puede haber matrimonio, si acaso es lícito unirlos. Yo se que a veces ha sido hecho en el Nuevo Mundo. Y parece que si sea lícito, a la manera en que dos animales pueden ser unidos.⁴ Se contesta que no es lícito. En efecto, es necesario notar que sería un daño de la prole que va a nacer, la cual no nace necesariamente demente, sino que puede ser de sana mente y no puede ser educada por padres no sanos.

⁴ VIGUERIO (ver índice onomástico) In institutionibus Theologiae c. 16. 7. verbo 10.

ARTICVLVS XLII
De impedimento ligaminis

Aliud impedimentum, quod dicitur ligamen, ex eo incurritur: quod aliquis, qui est ligatus vni matrimonialiter, impeditus est ne possit cum alia contrahere. Quod si de facto contrahat, nihil fit. Et quidem si hoc scienter fiat, iam superius diximus quomodo sit impedimentum. Sed dubium potest esse si ignoranter fiat. De quo sit prima conclusio.

Prima conclusio.¹ Vere matrimonialiter coniunctus, altero recedente in remotis, non debet contrahere, vsque dum constet de morte veri coniugis. Et si de facto contrahat, non valet matrimonium. Ex quo enim matrimonium primum valuit, non sui iuris est, ergo non potest alteri dare quod suum non est. Quod si de facto det, non tenet datio, vt constat. Nec in hoc dubium est.² Dixi. Vsque dum constet: sicut si audiuit a fide dignis de morte, vel recepit literas: tunc videtur sufficienter constare de morte, vt patet. Extra de sponsalibus c. In praesentia. Et ibidem glossa. Quicquid dicat dominus Andreas, vt refert ibidem Panormitanus quod sufficit fama, cum longo tempore maritus fuerit absens. Hoc enim non sufficit in re tam graui, sicut est matrimonium. Sic tenet Panormitanus ibidem iuxta textum, quod requirit certum nuntium. Et ait. Pondera verbum certum: nam fama procedit ex authore incerto, et plerunque fallaci vt in cap. Vestra de cohabitatione clericorum et mulierum. Etiam in persona nuntij deberet considerari qualitas personae. Et vtrum deponat per verba verisimilia. Nam agit non de modico praepiudicio absentis. Et in summa, hanc materiam relinquerem arbitrio iudicantis, vt diligenter omnibus ponderatis: consideret, vtrum de morte sit facta certificatio. Haec Panormitanus. Ergo ridiculum est illud vulgare, quod vsque ad septennium teneatur spectare.

2. conclusio.³ Mulier certificata de morte proprij viri, licet non peccet contrahendo cum alio, et filij sint legitimi quos habuerit, si tamen vir eius viuebat, matrimonium est nullum, etiam si mortuus sit post, si modo non adsit nouus consensus post mortem viri. Haec conclusio patet. Nam⁴ sic certificata, probabiliter secundum iuris dispositionem non peccat contrahendo cum alio. Ignorans enim inuincibiliter quod habet virum, licite contrahit cum alio,

¹ (al margen) 1. conclusio.

² (al margen) Socinus Barbatinus; Abbas c. Quoniam lite non co. l. 7. tit. 15. li. 8. ordinamentum. Hoc etiam patet in c. dominus extra de 2. nuptijs; Couarrubias in 2. p. epitomes c. 7. 3. in fine l. 14. ti. 14. p. 3.; Praeposituus in c. citato. In praesentiarum; Boerius decisio 288.

³ (al margen) 2. conclusio.

⁴ (al margen) Ratio.

ARTÍCULO 42

Del impedimento del vínculo.

Otro impedimento, que se llama vínculo, surge cuando alguien que está ligado a una matrimonialmente, está impedido para que pueda contraer con otra. En efecto, si de hecho contrae, nada se hace. Y por cierto, si esto se hace a sabiendas, ya hemos dicho más arriba de que manera sea un impedimento. Sin embargo, puede haber una duda, si se hace por ignorancia. Y acerca de esto sea la primera conclusión.

Primera conclusión. Alguien que está de verdad unido matrimonialmente, regresando el otro regresa a tierras lejanas, no debe contraer hasta que conste de la muerte del verdadero cónyuge. Y, si de hecho contrae, no tiene valor el matrimonio. En efecto, dado que tuvo valor el primer matrimonio, no es dueño de sí mismo. Luego no puede dar al otro aquello que no es suyo. En efecto, si de hecho lo da, no tiene valor la donación, como consta. Y en esto no hay duda.¹ He dicho: Hasta que conste. Como si oyó de personas de confianza acerca de la muerte, o bien recibió una carta, entonces parece que conste suficientemente de la muerte, como se ve en: (Extra de sponsalibus c. In praesentia).² Y en el mismo lugar en la glosa, cualquier cosa diga el señor Andrés, como relata en el mismo lugar el Panormitano, que es suficiente la fama, dado que el marido ha estado ausente por largo tiempo. Sin embargo, esto no es suficiente en materia tan importante como es el matrimonio. Así en el mismo lugar, según el texto, el Panormitano sostiene que se requiere una noticia cierta. Y dice: Pondere usted la palabra: Cierta. En efecto, la fama procede de algún autor incierto y muchas veces insidioso, como en el capítulo (Vestra, de cohabitatione clericorum et mulierum). También en la persona del nuncio debería ser considerada la cualidad de la persona y si éste testifica mediante palabras verosímiles. En efecto, él trata de un asunto no pequeño acerca de un ausente. Y en fin, yo dejaría esta materia a la decisión de quien juzga, de manera que, investigados todos los elementos, éste considere si se ha hecho la certificación acerca de la muerte. Esto dice el Panormitano. Consecuentemente es ridícula aquella banalidad de que se tenga la obligación de esperar durante siete años.

Segunda conclusión. La mujer certificada de la muerte de su propio esposo, aunque no peca contrayendo con otro y aunque serán legítimos los hijos que habrá tenido, sin embargo, si su esposo vivía, el matrimonio es nulo, aunque haya fallecido después, a menos que ahora, después de la muerte del esposo, haya un nuevo consentimiento. Esta conclusión consta. En efecto, así certificada, según la disposición del derecho probablemente no peca contrayendo con otro. En efecto, ignorando invenciblemente que tiene esposo, ella contrae lícitamente con otro.

¹ SOCINUS BARBATIUS (ver índice onomástico); TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico) c. Quoniam lite non co. l. 7. tit. 15. li. 8. ordinamentum; COVARRUBIAS (ver índice onomástico) in 2. p. epitomes c. 7. 3. in fine l. 14. ti. 14. p. 3; PRAEPOSITIVUS (ver índice onomástico) in c. citato. In praesentiarum; BOERIUS (ver índice onomástico) decisio 288.

² CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

sed mulier sic certificata, licet non ita sit, inuincibiliter ignorat, ergo non peccat contrahendo. Sic dominus Andreas in c. supra allegato. Et glossa. Quod pro certo tenendum est.

Quod filij iudicentur legitimi, patet ex c. Ex tenore. Et Extra, qui filij sint legitimi.

Sed quod si vir viuebat nullum sit matrimonium, patet ex eo, quod non potuit mulier illa viuenta proprio viro, matrimonium inire cum alio.⁵ Et quod a principio non valuit, non potest retro trahi, nec habere valorem: nisi adsit nouus consensus, vt supra probabimus late.⁶

3. conclusio.⁷ Mulier habens proprium virum, qui in remotis profectus est, si certificata de morte proprij viri cum alio contraxit, quam primum coeperit dubitare de morte proprij viri, tenetur debitum reddere illi, cum quo contraxit. Extra de 2. nuptijs cap. Dominus. Et cap. Inquisitioni, de sententia excommunicationis.⁸

Sed an in casu quo dubitat, manente tale dubio possit etiam exigere, est dubium graue, et valde necessarium scire, propter confessores neophytorum, quod nos reposuimus tractandum in fine tertiae partis, vbi de actionibus coniugum sermo erit. Et in casu conclusionis ostendemus licitum esse non solum reddere, sed exigere. In penultimo articulo. Vide in 3. parte.⁹

4. conclusio.¹⁰ Mulier, quae probabiliter credens virum mortuum, cum alio contraxit, cum primum nouerit eum viuere, tenetur ad eum redire: relicto secundo 34. q. 2. Cum per bellicam. Et c. Cum in captiuitate, vbi determinatum est, quod si ad primum non redierit, iudicabitur adultera.

5. conclusio.¹¹ Mulier putans virum suum viuere, si cum alio contrahat, et vir tunc mortuus sit: licet ipsa ignorante, tenet matrimonium, si fuit in ipso contractu verus consensus.¹² Nam ad matrimonium, requiritur mutuus consensus inter legitimas personas, sed talis est in casu posito, et personae sunt legitimae, cum nullum sit impedimentum, quia vir primus mortuus est, ergo videtur quod teneat. Dixi, si adsit verus consensus. Nam si mulier credens impedimentum, non intendebat contrahere, licet verba proferret, non esset matrimonium, vt satis constat ex supra dictis. Archiepiscopus Florentinus¹³ in loco proxime allegato ex mente Guilielmi. Hanc puto esse veram, neque requiritur alius nouus consensus. Quia primus a principio effectum habuit, cum nullum interuenerit impedimentum.

⁵ (al margen) 1. Cor. 7.

⁶ (al margen) supra de consensu.

⁷ (al margen) 3. conclusio.

⁸ (al margen) S. Antoninus 3. p. tit. 1. c. 9.; Panormitanus in c. In praesentia de sponsalibus.

⁹ (al margen) Inferius 3. p. art. 18.

¹⁰ (al margen) 4. conclusio.

¹¹ (al margen) 5. conclusio.

¹² (al margen) Supra, art. 2.

¹³ (al margen) Florentinus, vbi supra.

Ahora bien, la mujer así certificada, aunque no sea así, lo ignora invenciblemente. Luego no peca contrayendo. Así dice el señor Andrés en el capítulo arriba citado. Y también la glosa. Y esto se debe considerar como cierto.

Que los hijos sean considerados legítimos, consta por el capítulo (Ex tenore. Extra. Qui filij sint legitimi).

Sin embargo, que no haya matrimonio, si el esposo vivía, consta mediante esto que, aquella mujer, viviendo su propio esposo, no pudo contraer matrimonio con otro.³ Y así, lo que no tuvo valor desde el principio, no puede ser cambiado, y no tiene valor, a menos que haya un nuevo consentimiento, como hemos probado ampliamente arriba.

Tercera conclusión. La mujer que tiene su propio esposo, el cual se fue en regiones lejanas, si contrajo con otro al ser certificada acerca de la muerte de su propio esposo, tiene la obligación de rendir el débito a este otro con el cual ha contraído, luego que empezó a dudar de la muerte del propio esposo (Extra de 2. nuptijs c. Dominus et c. Inquisitioni, de sententia excommunicationis).⁴

Sin embargo, en el caso de que dude, permaneciendo tal duda, si ella pueda también exigir, es una duda grave y es muy necesario conocer esto para los confesores de los neófitos. Y esto lo hemos dejado para que sea tratado al final de la tercera parte, donde se hablará de los actos de los cónyuges. Y en el caso de la conclusión, mostraremos que es lícito no solamente rendir, sino también pedir el débito (en el penúltimo artículo). Vea usted en la tercera parte (art. 18).

Cuarta conclusión. La mujer que contrajo con otro, creyendo que probablemente el esposo había muerto, cuando llegase a saber que aquel primero vive, tiene la obligación de regresar a él, dejando el segundo. Vea usted: (34. q. 2. Cum per bellicam. Et c. cum in captiuitate), donde se determinó que, si ella no regresa con el primero, será considerada como adúltera.

Quinta conclusión. La mujer que piensa que su esposo vive, si contrae con otro y en aquel tiempo el esposo murió, aunque ella lo ignore, tiene valor el matrimonio, si en el mismo contrato hubo un verdadero consentimiento. En efecto, para el matrimonio se requiere el mutuo consentimiento entre personas legítimas. Ahora bien, en nuestro caso hay tal consentimiento y las personas son legítimas, no habiendo impedimento alguno, ya que el primer esposo murió. Luego, parece que tenga valor. He dicho: Si hay verdadero consentimiento. En efecto, si la mujer, creyendo que existía el impedimento, no entendía contraer, aunque pronunciase las palabras, no habría matrimonio, como consta muy bien por aquello que se dijo arriba. El arzobispo de Florencia⁵ lo sostiene en el lugar que acabamos de citar, según la interpretación de Guillermo. Y la considero yo como verdadera y no se requiere un nuevo consentimiento, ya que el primero tuvo efecto desde el inicio, no habiendo ocurrido impedimento alguno.

³ BIBLIA (ver índice onomástico) 1. Cor. 7.

⁴ ANTONINO SAN (ver índice onomástico) 3. p. tit. 1. c. 9; TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico) in c. In praesentia de sponsalibus.

⁵ ANTONINO SAN (ver índice onomástico). vbi supra.

De poena illius, qui viuento vxore, aliam ducit, multa sunt apud doctores. Et quod sit suspectus de haeresi dicit Ioannes Lupus¹⁴ in repetitione in cap. Per vestras, 17. Sic dominus Franciscus in cap. Accusatus de haeticis in 6. Et Villadiego in tractatu de haeticis, 9. Et quidam putat esse ipso facto excommunicatum, vt est Paulus Gilardus in suo de poenis omnifariam coitus, quaest. 14. Deceptus est tamen. Et de poenis vide par. 7. lib. fin. titu. 17. Et lib. 4. fori. l. 7. titulo 15. Et lib. 8. ordinamenti, 6. vbi dicitur quod ferro in fronte imprimatur. De quo Couarrubias in epitome 2. p. c. 7. 3.¹⁵

¹⁴ (al margen) Ioannes Lupus, Villadiego, Gilardus.

¹⁵ (al margen) Couarrubias.

Acerca de la pena de quien se casa con otra, viviendo la esposa, hay muchas cosas entre los doctores. Y Juan Lupus⁶ en la repetición dice que tiene sospecha de herejía (in c. per vestras, 17). Así el señor Francisco (in c. Accusatus, de hereticis in 6). Y Villadiego en el tratado de hereticis q. 9. Y alguien juzga que haya sido ipso facto excomulgado, como es Pablo Gilardus en su tratado (de poenis omnifariam coitus, quaestio 14). Sin embargo se equivocó. Y acerca de las penas vea usted: (par. 7. lib. fin. tit. 17. Et lib. 4. fori. l. 7. tit. 15. Et lib. 8. ordinamenti, 6) donde se dice que se marque con el fierro en la frente. Y de esto habla Covarrubias en el epítome (2. p. c. 7. 3).⁷

⁶ LUPUS JUAN (ver índice onomástico); VILLADIEGO (ver índice onomástico); GILARDUS (ver índice onomástico).

⁷ COVARRUBIAS (ver índice onomástico).

ARTICVLVS XLIII
De impedimento consanguinitatis

Sequitur impedimentum consanguinitatis, quod quidem difficultatem aliquam habere videtur. Et primo ponamus eius definitionem.¹ Consanguinitas, est vinculum personarum, ab eodem stipite descendentium, carnali propagatione contractum. Dicitur vinculum. Quia consanguinei magis se diligunt, quam extranei, affectu et effectu. Dicitur ab eodem stipite. Intelligitur de stipite propinquo, non de remoto. Alias cum omnes ab eodem stipite descendant, omnes essent consanguinei: siquidem (vt nos infra dicemus) in gradibus consanguinitatis a stipite proximo incipiendum est, scilicet, a parente, non ab Auo. Dicitur, est illorum, qui descendunt carnali propagatione. Nam alias non est consanguinitas: vt si descendant ab vno per creationem, nec reperitur talis consanguinitas.

Pro debita intelligentia huius impedimenti libet in principio aliqua ponere documenta, quae a doctoribus ponuntur, praecipue a Ricardo in 4.²

Linea, est ordinata collectio personarum consanguinitate coniunctarum, ab eodem stipite descendentium, diuersos gradus habens.³ Et haec est triplex.⁴ Ascendentium, descendentium et transuersalium. Et non eodem modo gradus computantur. Nam secundum lineam ascendentium computatur: Pater, et Mater. Auis, et Auia. Proauis, et Proauia. Atauis, et Atauia. Secundum lineam descendentium: Filius, et Filia. Nepos, et Neptis. Pronepos, et Proneptis. Abnepos, et Abneptis. Secundum lineam transuersalem. Duo fratres. Filij duorum fratrum, et Nepotes duorum fratrum. Pronepotes duorum fratrum.

Gradus⁵, est habitudo distantium personarum, qua cognoscitur, quot a generationis distantia, duae personae differunt inter se. Et hoc differenter. Secundum ius Canonicum, scilicet, et secundum ius ciuile. De quo nos infra.

Item notandum,⁶ quod contrahentes, in gradu consanguinitatis prohibito sine dispensatione: nulla longinquitate defenduntur annorum, quia diuturnitas temporis non minuit peccatum, sed auget. Extra de consanguineis et affinibus cap. Non debet. Et de eo qui duxit in matrimonium quam polluit. c. Cum haberet.

Tanto gradu personae descendentes a proximo stipite distant inter se, quanto a stipite distant: vt filius a patre distat in primo gradu, et filia a patre similiter in primo gradu. Isti duo fratres distabunt inter se in primo gradu, et filij istorum fratrum distant a stipite, scilicet, ab Auo duobus gradibus, et eodem modo distant inter se. Et sic consequenter procedendo, ita quod debet sumi principium computationis a communi parente,

¹ (al margen) Definitio consanguinitatis.

² (al margen) Ricardus d. 40.

³ (al margen) Notabile 1.

⁴ (al margen) Triplex linea.

⁵ (al margen) Quid gradus.

⁶ (al margen) 2. Nota.

ARTÍCULO 43

De la consanguinidad.

Sigue el impedimento de la consanguinidad que, por cierto, parece que presente alguna dificultad. Y en primer lugar ponemos su definición. Consanguinidad es un vínculo de personas que descienden del mismo tronco, contraído por propagación carnal. Se dice: Vínculo. En efecto, los consanguíneos se quieren más que los extraños, afectiva y efectivamente. Se dice: Del mismo tronco. Se entiende del tronco próximo, y no del remoto. De otra manera, dado que todos descienden del mismo tronco, todos serían consanguíneos. De hecho (como diremos en seguida) en los grados de consanguinidad se debe iniciar del tronco próximo, es decir del padre, no del abuelo. Se dice: Es de aquellos que descienden por propagación carnal. En efecto, de otra manera no hay consanguinidad. Por ejemplo, si descienden de uno por creación, no existe tal consanguinidad.

Para el debido conocimiento de este impedimento nos gusta proponer al inicio algunos documentos, que son puestos por los doctores, principalmente por Ricardo (in 4).¹

Línea es el conjunto ordenado de personas unidas por consanguinidad que descienden del mismo tronco, que tiene diversos grados. Y ésta es triple: De los ascendentes, de los descendientes y de los transversales. Y los grados no se cuentan de la misma manera. En efecto, según la línea de los ascendentes se cuentan así: Padre y madre, abuelo y abuela, bisabuelo y bisabuela, tatarabuelo y tatarabuela. Según la línea de los descendientes: Hijo e hija, nieto y nieta, bisnieto y bisnieta, tataranieto y tataranieta. Según la línea transversal: Dos hermanos. Los hijos de dos hermanos y los nietos de dos hermanos. Los bisnietos de dos hermanos.

Grado es la relación de personas distantes, mediante la cual se conoce por cuanta distancia difieren dos personas entre sí. Y esto es de diversas maneras, es decir, según el derecho canónico y según el derecho civil. Y de esto trataremos en seguida.

Asimismo debe ser notado que quienes contraen sin dispensa en el grado de consanguinidad prohibido, no son disculpados por ninguna duración de años. En efecto, la duración de tiempo no disminuye el pecado, más bien lo aumenta: (Extra de consanguineis et affinibus c. Non debet. Et de eo qui duxit in matrimonium quam polluit. c. Cum haberet).²

Las personas descendientes del tronco próximo distan entre sí de tantos grados, cuanto distan del tronco; como el hijo dista del padre en primer grado y también la hija dista del padre en primer grado. Estos dos hermanos distarán entre sí en primer grado, y los hijos de estos hermanos distan del tronco, es decir, del abuelo en dos grados y, del mismo modo, distan entre sí. Y así procediendo sucesivamente, de manera que el inicio del cómputo debe ser tomado desde el pariente común, desde el único tronco próximo

¹ RICARDO (ver índice onomástico) d. 40.

² CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

a proximo vno stipite, et secundum distantiam ab alio debet iudicari distantia graduum inter descendentes.

Notandum etiam,⁷ quod quando aliquis distat in tertio gradu ab stipite, et alius in secundo, debet distantia inter tales tanta esse, quanta est illius, qui magis distat. Vt filius Petri distat a patre eius per duos gradus, et filius filij fratris eius distat per tres, filius Petri, et filius filij fratris distabunt etiam per tres, dato filius Petri solum distet per duos a stipite. Huius assignatur ratio. Quia ratio consanguinitatis in linea transuersali ortum habet a stipite. Vnde Aristoteles.⁸ Communis cognata amicitia dependere videtur ex paterna. Ideo nullus in linea tranuersali potest alteri propinquior esse, quam sit stipiti. Quare si vnus distat a stipite per duos gradus, et alius per quatuor: dicuntur tales distare inter se per quatuor gradus.

Est praeterea notandum,⁹ quod in gradibus consanguinitatis quidam possunt esse prohibiti iure naturali, alij iure Diuino positio iudiciali, vel caeremoniali, alij iure Diuino positio Euangelico: alij iure solum humano.

Praeterea, supponendum est¹⁰ consanguinitatem esse causam cuiusdam amicitiae naturalis. Quia inter consanguineos maxime viget vnitas, et similitudo. Vnde ex tali vnitate, et similitudine causatur amicitia. Quia simile diligit sibi simile.¹¹ Sed tamen huius modi coniunctio, et similitudo non in infinitum extenditur, sed suos habet limites. Ob id et consanguineorum amicitia habet terminos. Nec vocantur consanguinei, eo quod omnes ab vno communi parente procedant: alioqui omnes homines vocarentur consanguinei, quod non esset in vsu: sed illi se tractant vt consanguinei, qui ab vno descendunt stipite proximo non nimium distanti, inter quos adhuc manet quaedam vnitas, vel similitudo ad communem parentem. Quod verum est siue sit in linea recta, siue in transuersali, quicquid dicant alij. De quo sit 1. conclusio.

Prima conclusio.¹² Iure naturali in linea recta prohibitum est matrimonium inter personas ascendentes, et descendentes, aliquo certo gradu, non in infinitum. Quod in iure naturali sit prohibitum, patet. Iure naturae filius tenetur reuerentiam praestare matri, ergo eam non poterit habere in vxorem, cum oporteat vxorem subditam esse viro. Item. Nec pater filiam, cum eam debeat habere vt sociam: et filia, debeat in omnibus subijci mandato patris. Idem de Nepti et Amita. Sed quod non in infinitum iste gradus extendatur, patet. Experiencia enim constat inter tales ascendentes, et descendentes amicitiam perdi, et communicationem. Sicut certum est, quod etiam si Adam modo viueret, non haberemus ampliolem familiaritatem, vel amicitiam ratione consanguinitatis, quam haberemus cum Noe,

⁷ (al margen) 3. Nota. Tanta est distantia ad inuicem quanta est illius qui magis distat a communi parente.

⁸ (al margen) Aristoteles 8. ethica c. 12.

⁹ (al margen) 4. Nota.

¹⁰ (al margen) 5. Nota.

¹¹ (al margen) Aristoteles 1. Rhetorica c. 11. et 8. ethica c. 1. et 2. magna moralia c.11

¹² (al margen) 1. conclusio.

y, según la distancia del otro, debe ser determinada la distancia de grados entre descendientes.

También debe ser notado que cuando alguien dista en tercer grado del tronco y el otro en segundo grado, la distancia entre estos debe ser tanta cuanto es la distancia de aquel que más dista. Como el hijo de Pedro dista del padre de él por dos grados y el hijo del hijo de su hermano dista de tres grados, entonces el hijo de Pedro y el hijo del hijo del hermano distarán por tres grados, puesto que el hijo de Pedro dista solamente por dos grados del tronco. Se asigna la razón de esto. En efecto, la razón de la consanguinidad en línea transversal tiene origen del tronco. De allí Aristóteles³ dice: La común amistad adquirida parece que dependa de la paterna. Consecuentemente, en la línea transversal nadie puede ser más cercano al otro, de cuanto sea cercano al tronco. Así que, si uno dista por dos grados del tronco y el otro dista por cuatro, se dice que estos distan por cuatro grados entre sí.

Y además se debe notar que en los grados de consanguinidad, unos pueden ser prohibidos por la ley natural, otros por el derecho Divino positivo judicial o bien ceremonial, otros por el derecho humano solamente.

Además, se debe suponer que la consanguinidad es causa de alguna amistad natural. En efecto, entre consanguíneos es sobremanera vigente la unidad y la semejanza, así que, mediante esta unidad y semejanza es causada la amistad. En efecto, el semejante ama a quien es semejante a él mismo.⁴ Sin embargo, tal unión y semejanza no se entiende indefinidamente, sino que tiene sus límites. Por esto también la amistad de los consanguíneos tiene límites. Tampoco se llaman consanguíneos porque todos proceden de un solo padre común, de lo contrario, todos los hombres se llamarían consanguíneos, y esto no sería habitual, mientras que se tratan como consanguíneos quienes descienden de un único tronco próximo no demasiado distante, entre los cuales permanece todavía una cierta unidad o semejanza con el pariente común. Y esto es verdad, sea en la línea recta sea en línea transversal, cualquier cosa digan los demás. Y acerca de esto sea la primera conclusión.

Primera conclusión. Por el derecho natural, en línea recta ha sido prohibido el matrimonio entre personas ascendientes y descendientes en algún determinado grado, no indefinidamente. Y que haya sido prohibido por derecho natural, consta. Por derecho natural el hijo tiene la obligación de prestar reverencia a la madre. Luego no podrá tenerla como esposa. En efecto, sería necesario que como esposa fuese súbdita del esposo. Asimismo. Tampoco el padre podrá tener la hija, ya que debería tenerla como compañera y la hija debería someterse en todo al mandato del padre. Lo mismo a propósito del nieto y de la tía paterna. Ahora bien, que este grado no se extiende indefinidamente, consta. En efecto, consta por la experiencia que entre estos ascendientes y descendientes se pierde esta amistad y comunicación. Así como es cierto que, aún si Adán viviese ahora, en razón de la consanguinidad no tendríamos una familiaridad o amistad mayor de aquella que tendríamos con Noé,

³ ARISTÓTELES (ver índice onomástico) 8. ethica c. 12.

⁴ ARISTÓTELES (ver índice onomástico) 1. Rhetorica c. 11. et 8. ethica c. 1. et 2. magna moralia c. 11

vel habemus cum illis, qui maxime a nobis distant.¹³ Sic Caietanus. Imo rigurosius, dicens quod solum de iure naturali est prohibitus gradus iste primus consanguinitatis in linea recta, scilicet, patris, et filiae, filij, et matris. Idipsum contendit probare ex dictis S. Thomas ibidem ad 3. qui id affirmare videtur ex Aristotele 9. de animalibus cap. 47. Et Aelianus lib. 5. Et Plinius lib. 8. cap. 42. Et Varro de re rustica lib. 2. cap. 14. solum esse debitam istam reuerentiam naturalem filiorum ad parentes, inter quos matrimonium videtur esse prohibitum. Et quidem Caietanus in ista sententia pugnat contra plures Theologorum, et Canonistarum, qui vna voce confitentur in linea recta nullum esse gradum, nec posse connubia esse inter tales. At (vt verum fatear) ego credo opinionem omnium veram, et Caietani, et aliorum similiter. Et quod in re non contraria sentiant, sed solum nomine discrepent. Et primo adduco contra Caietanum sententiam S. Thomae vt probem meam. Nam id affirmat in 4. d. 30. art. 3. in solutione ad 3. Verum est quod standum est¹⁴ vltimae sententiae in partibus, sed ego credo quod vtrunque est verum in S. Thoma licet videatur sentire contrarium. Et probo opinionem communem, quod in linea recta non sit graduum computatio, nec matrimonium possit esse inter tales. Primo. In primo gradu fatetur ipse Caietanus et nos in conclusione etiam concedimus de aliquibus alijs verum esse. Et similiter probo de alijs, loquendo quidem naturaliter. Abauus non poterit ducere Proneptem. Probatur ex supra dictis.¹⁵ Quandocunque est impotentia naturalis ad actum coniugalem, est impedimentum quominus sit matrimonium, sic quod si non possit esse seminatio, etiam si possit esse coniunctio carnalis, non valet matrimonium, vt est in senibus, sed communiter ita est, quod tales illius aetatis impotentes iudicantur ad seminandum, ergo et impediti ad contrahendum matrimonium. Et sic est verum quod dicit communis opinio.¹⁶ Et sic de alijs: ita quod probabiliter, et pie possumus intelligere id velle doctores dicere, quando affirmat non posse stare matrimonium in linea recta, quod ideo sit, non quia non sunt vere gradus, sed quia non est proportio aliqua, sed est impotentia quaedam naturalis, quae impedimentum praestat matrimonio ex parte senis. * Licet quantum ad hoc, quod communis opinio de impotentia affirmat supra, quando de impotentia loquuti sumus diximus, quia iam opinionem probabiliorem, vt de spadonibus, vide ibi.

¹³ (al margen) Vide quae Xenophon li. 3. de Socrate, qui dicebat a dijs positum, ne parentes filijs miscerentur; Paulus; Dominus Caietanus 2. 2. q. 154. ar. 9.; Idem B. Bonauentura d. 40. q. 1. et Ricardus q. 2. et Alexander 2. p. q. 169. m. 2.; Plinius li. 8. c. 42.; Plato li. 5. de republica; Aelianus li. 5. c. 22.; Idem Caietanus in tractatu de matrimonio regis Angliae.

¹⁴ (al margen) Nota.

¹⁵ (al margen) supra, art. 38.

¹⁶ (al margen) Concordantia opinium.

o que tenemos con quienes distan muchísimo de nosotros.⁵ Así el Cayetano. Inclusive, diciendo más rigurosamente que por derecho natural está prohibido solamente este primer grado de consanguinidad en línea recta, es decir, de padre e hija; y de hijo y madre. Trató de probar esto mismo mediante las cosas dichas por Santo Tomás en el mismo lugar (ad 3) quien parece afirmar esto mediante Aristóteles (9. de animalibus c. 47). Y Heliano (libro 5) y Plinio (libro 8. c. 42) y Varron (de re rustica libro 2. c.14) dicen que solamente existe esta debida reverencia natural de los hijos hacia los padres, entre los cuales parece que el matrimonio haya sido prohibido. Y por cierto, el Cayetano en esta sentencia se opone a muchos de los teólogos y de los canonistas que en coro afirman que en la línea recta no hay grado alguno y que no puede haber matrimonios entre estos. Pero (para decir la verdad) yo creo que es verdadera la opinión de todos, sea del Cayetano, sea de los demás, análogamente y creo que realmente no afirman cosas contrarias, sino que difieren solamente en las palabras. Y en primer lugar yo cito, contra el Cayetano, la sentencia de Santo Tomás para probar la mía. En efecto, Santo Tomás afirma esto en: (in 4. d. 39. art. 3. in solutione ad 3). Es verdad que se debe estar con la última sentencia entre las partes, pero yo creo que ambas cosas son verdaderas en Santo Tomás, aunque parece que sostenga lo contrario. Y pruebo la opinión común: Que en la línea recta no hay cómputo de los grados y que no puede haber matrimonio entre éstos. Primero. En el primer grado lo afirma el mismo Cayetano y nosotros en la conclusión concedemos también que es verdad acerca de algunos otros grados. Y análogamente pruebo acerca de los demás grados, hablando por cierto según la naturaleza: El tatarabuelo no podrá casarse con la bisnieta. Se prueba mediante aquello que hemos dicho arriba (art. 38). Siempre que hay impotencia natural para el acto conyugal, ocurre un impedimento para que haya matrimonio, así que, si no puede haber inseminación, aunque pueda haber unión carnal, no tiene valor el matrimonio, como ocurre en los ancianos. Ahora bien, comúnmente estos de aquella edad son considerados como impotentes para inseminar. Luego, también son impedidos para contraer matrimonio. Y así es verdad aquello que dice la opinión común. Y así de los demás grados, de manera que probable y piadosamente podemos entender que los doctores quieren decir esto, cuando afirman que no puede haber matrimonio en línea recta, y esto es así, no porque no existen verdaderamente grados, más bien porque no existe proporción alguna, es decir, porque hay una impotencia natural que causa el impedimento para el matrimonio por parte del anciano. *⁶ Aunque, en cuanto a lo que la común opinión afirma acerca de la impotencia, lo hemos dicho cuando arriba hemos hablado de la impotencia. En efecto, vea ya usted allí la opinión más probable, así como acerca de los espadones.

⁵ JENOFONTE (ver índice onomástico) li. 3. de Socrate, quien decía que los dioses habían dispuesto que los hijos no se juntaran con los padres; CAYETANO (ver índice onomástico) 2. 2. q. 154. ar. 9; BUENAVENTURA SAN (ver índice onomástico) d. 40. q. 1; RICARDO (ver índice onomástico) q. 2; ALEJANDRO DE HALES (ver índice onomástico) 2. p. q. 169. m. 2; PLINIO (ver índice onomástico) li. 8. c. 42.; PLATON (ver índice onomástico) li. 5. de republica; AELIANUS (ver índice onomástico) li. 5. c. 22; CAYETANO (ver índice onomástico) in tractatu de matrimonio regis Angliae.

⁶ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

Et dictum Caietani est verum, quod nullum esset impedimentum ex parte graduum, in lege naturae loquendo, quominus Abauus postet ducere Abneptem, sed tamen est impedimentum ex parte naturalis impotentiae. Haec dixerim doctoribus materiam et argumentum praebens veritatis inueniendae, eis iudicandum relinquens, solum opinatiue loquens. Et quidem hoc ipsum facio lubens, ne videar contra tot graues viros aliquid asserere: licet B. Bonauentura et Ricardus, et Alexander, et Caietanus fuerint huius sententiae.¹⁷ Et adhuc praeter ipsos habeant magistrum meum, Theologorum sui temporis facile principem, fratrem Franciscum a Victoria. Nolo tamen conclusionem sic intelligi, vt putemus esse intrinsece malum parentes, et filios copulari. Nam posset bene fieri in casu necessitatis. Imo Martinus¹⁸ de temperantia circa q. 154. apud S. Thomam in 2. 2. tenet, quod in casu, quo solum esset pater, et filia, sine dispensatione possent coniungi in matrimonio. Et quicquid dicat Caietanus ibidem, puto verum. Nam maior esset obligatio, maxime quia a nullo posset expectari dispensatio, nisi solo Deo. Et mihi est certum (vt in 2. parte dicemus)¹⁹ Papam non posse in primo gradu dispensare, quia de iure naturae, et Diuino est.

2. conclusio.²⁰ In linea transuersali de iure naturae prohibitus est primus gradus, scilicet, fratrum inter se, et non amplius. Quia²¹ illud videtur esse iure naturae prohibitum, quod communiter est eodem modo apud omnes: sed quod non coniungatur fratres inter se, videtur esse apud omnes tanquam inhonestum, et reprobatum, etiam quantumcunque sint barbarae nationis, ergo probabile videtur. Et quidem praeter illa, quae doctores dicunt circa hoc, est mihi vnum huius conclusionis fortissimum argumentum, quod experientia didici ex 30. annorum spatio apud noui orbis indigenas, inter quos erat improbatissimum fratres coniungi.²² Et inter omnes solum duos reperi coniunctos. De casu consulens antiquos, certo cognoui, vitio datam talem coniunctionem. Ob quod separandos iudicaui.²³ Credibile enim est, si natura non abhorreret huiusmodi coniunctionem inter fratres: quod tempore infidelitatis suae caeci, huiusmodi frequenter celebrarent coniunctiones. Idipsum obseruabatur etiam apud omnes fere in nouo orbe. Sic concludit S. Thomas dicens, esse prohibitam hanc coniunctionem de iure naturali secundario. Et hoc expresse tenet egregius doctor Thomas de Argentina augustinienis.

¹⁷ (al margen) B. Bonauentura d. 40.; Ricardus; Victoria; Idem Soto in 4. d. 40. q. vnica art. 3.; Vide Alexandrum de diebus genialibus.

¹⁸ (al margen) Martinus de Magistris.

¹⁹ (al margen) Art. 27.

²⁰ (al margen) 2. conclusio.

²¹ (al margen) Ratio.

²² (al margen) Fratres inter Indos iungi non erat consuetum.

²³ (al margen) Alexander Halensis 2. p. q. 169. in principio; S. Thomas in 4. d. 40. arti. 4. et 2. 2. q. 154. art. 9. ad. 3.; Thomas de Argentina d. 40.; Augustinus; Hieronymus.

Y aquello que ha sido dicho por el Cayetano es verdadero. En efecto, hablando según la ley natural, no habría impedimento alguno por parte de los grados, para que el tatarabuelo pueda casarse con la bisnieta, sin embargo hay impedimento por parte de la natural impotencia. Yo diría estas cosas a los doctores, ofreciendo materia y argumento para encontrar la verdad, dejando a ellos el juicio y hablando solamente a manera de opinión. Y por cierto hago esto de buena fe, para que no parezca que estoy afirmando algo contra hombres tan ilustres, no obstante que San Bonaventura, Ricardo, Alejandro y el Cayetano hayan sido de esta sentencia.⁷ Y además de estos, tengan ustedes a mi maestro, claramente príncipe de los teólogos de su tiempo, Fray Francisco de Vitoria. Sin embargo, no quiero que la conclusión sea así entendida, que pensemos que es intrínsecamente malo que los padres y los hijos se unan. En efecto, podría ser bien hecho en caso de necesidad. Inclusive, Martín⁸ en el tratado de la Templanza (acerca de la cuestión 154, en la secunda secundæ, en Santo Tomás) sostiene que en el caso en que solamente existiesen padre e hija, estos podrían sin dispensa ser unidos en matrimonio. Yo lo juzgo verdadero, cualquier cosa que diga el Cayetano en este punto. En efecto, entonces habría mayor obligación, principalmente porque no se puede esperar la dispensa de parte de nadie, si no solamente de parte de Dios. Y para mi (como diremos en la segunda parte, art. 27) es claro que el Papa no puede dispensar en el primer grado, porque se trata de derecho natural y Divino.

Segunda conclusión. En la línea transversal, por derecho natural ha sido prohibido el primer grado, es decir, de hermanos entre sí, y nada más. En efecto, parece ser prohibido por derecho natural aquello que comúnmente existe de la misma manera entre todas las gentes. Ahora bien, que no se unan hermanos entre sí, parece que sea algo deshonesto y reprobado entre todas las gentes, aunque sean de nación bárbara. Luego, parece probable. Y por cierto, además de aquello que dicen los doctores acerca de esto, para esta conclusión yo tengo un argumento muy fuerte que he aprendido por experiencia durante el espacio de 30 años entre los indígenas de este Nuevo Mundo, entre los cuales era muy desacreditado que los hermanos se uniesen. Y entre todos he encontrado solamente dos casos que estaban unidos así. Y, consultando los ancianos acerca del caso, supe con certeza que tal unión era considerada como una violación. Por esto determiné que debían ser separados.⁹ En efecto, aunque la naturaleza no aborreciese este tipo de unión entre hermanos, es creíble que estos ciegos, celebrasen frecuentemente uniones de este tipo en el tiempo de su infidelidad. Esto mismo era observado también entre casi todos en el Nuevo Mundo. Así concluye Santo Tomás, diciendo que ha sido prohibida esta unión por derecho natural secundario. Y esto expresamente lo sostiene el agustino doctor Tomas de Argentina.

⁷ BUENAVENTURA (ver índice onomástico) d. 40.; RICARDO (ver índice onomástico); VITORIA FRANCISCO DE (ver índice onomástico); SOTO DOMINGO (ver índice onomástico) in 4. d. 40. q. vnica art. 3; ALESSANDRI ALEJANDRO (ver índice onomástico) De diebus genialibus.

⁸ MARTIN MAESTRO DE MAESTROS (ver índice onomástico).

⁹ ALEJANDRO DE HALES (ver índice onomástico) 2. p. q. 169. in principio; TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) in 4. d. 40. arti. 4. et 2. 2. q. 154. art. 9. ad. 3; TOMAS DE ARGENTINA (ver índice onomástico) d. 40; AGUSTIN SAN (ver índice onomástico); JERONIMO SAN (ver índice onomástico).

Est etiam sententia (vt coeteros sub silentio transeam) Beati Patris Augustini li. 15. de ciuitate Dei c. 16. Et contra Faustum li. 22. c. 35. Ita Diuus Hieronymus super Iob in principio. Et dicit B. P. Augustinus numquam licuisse sine dispensatione fratres matrimonialiter coniungi. Etiam si Caietanus 2. 2. q. 154. art. 9. ad. 3. dicat cum Scoto d. 40. Et Bonauentura, et Ricardus, et Maior ibidem contrarium. Tamen dato esset de iure naturae, non tamen de primis principijs, sed de secundis, vt infra in secunda parte dicemus latius, art. 22.

3. conclusio.²⁴ Licet inter fratres matrimonium prohibitum esset legi naturali: a principio tamen propagationis generis humani, licite facta est inter fratres coniunctio maritalis, etiam si nulla fuisset dispensatio.²⁵ Probat. Necessitas in naturalibus sumenda est ex fine, vt Aristoteles probat.²⁶ Et semper bonum commune praefertur bono particulari, et bonum totius, bono partis. Nec dicitur aliquid fieri male, et contra naturam, licet fiat contra naturam, idest, contra propriam inclinationem particularem. Si tamen fiat ad bonum totius conseruandum, quemadmodum naturale est aquae descendere, et propter bonum totius, ne detur vacuum, faceret contra illam naturalem inclinationem ascendendo, in quo conseruat aliam naturalem inclinationem quam habet, et necessitatem id faciendi ex fine.²⁷ Quod si aqua ageret ex electione illud, non peccaret: licet faceret contra naturam. Quia semper bonum totius praefendum est bono particulari. His suppositis, probo conclusionem.²⁸ Qui facit contra particularem inclinationem naturae propter bonum totius, bene facit: neque in aliquo arguendus, sed fratres in principio commiscendo se matrimonialiter, faciebant propter bonum vniuersi cum aliter non posset conseruari species humana, ergo faciendo contra illud ius naturale, cum fuerit necessitas respectu finis vniuersalis, licuit. Quare nullum fuit peccatum fratres iungi, etiam sine aliqua dispensatione. Imo tenebantur ad illud. Maius enim est bonum commune, quam particulare. Nec propter hoc sequitur non esse prohibitam de iure naturae talem coniunctionem, sicut in exemplo posito. Dato aqua ascendat propter bonum vniuersi, non sequitur quod non sit contra suam inclinationem illud, et contrarium sit secundum suam naturalem inclinationem. Sic in proposito. Dato ita sit, quod a principio fratres iungerentur, non sequitur illud non esse contra naturalem legem, et contrarium esse secundum legem naturae. Solum sequitur, quod tunc non fuit seruatum ius naturale, secundum propriam inclinationem, et obseruatum est commune, ad quod quilibet tenetur. Et sic dicitur, quod de lege naturae iste gradus sit prohibitus, et quod alij tenentes contrariam sententiam, innixi huic fundamento, scilicet, quia tunc a principio iuncti sunt, trepidauerunt timore,

²⁴ (al margen) 3. conclusio.

²⁵ (al margen) Tiraquellus 7. li. conubij n. 30.

²⁶ (al margen) Aristoteles 2. Physica tex.com. 75.

²⁷ (al margen) Aristoteles 4. Physica.

²⁸ (al margen) Ratio.

Hay también la sentencia (para no citar a los demás) del Santo Padre Agustín (lib. 15 de civitate Dei. c. 16; contra Faustum lib. 22. c. 35). Y así el divino Jerónimo al inicio de libro sobre Job. Y dice el Beato Padre Agustín que nunca fue lícito que los hermanos sean unidos matrimonialmente sin dispensa, aunque digan lo contrario el Cayetano (2. 2. q. 154. art. 9. ad 3) con Scoto (d. 40) y Bonaventura, y Ricardo y el Mayor, en el mismo lugar. Sin embargo, puesto que fuese de derecho natural, no es de los primeros principios, sino de los segundos, como diremos ampliamente en la segunda parte (art. 22).

Tercera conclusión. Aunque el matrimonio entre hermanos haya sido prohibido por el derecho natural, sin embargo en el inicio de la propagación del género humano, ha sido hecha lícitamente una unión marital entre hermanos, aunque no haya habido dispensa alguna.¹⁰ Se prueba. En las cosas naturales la necesidad se debe tomar por parte de la finalidad, como prueba Aristóteles.¹¹ Y el bien común siempre se antepone al bien particular, y el bien del todo al bien de la parte. Y tampoco se dice que algo llegue a ser malo y contra la naturaleza, aunque se haga contra la naturaleza, es decir contra la propia inclinación particular. Sin embargo, si se hace para conservar el bien del todo, así como es natural para el agua descender, y para el bien del todo (para que no haya vacío) esta actuaría contra aquella natural inclinación, ascendiendo; y en esto conserva la otra inclinación natural que el agua tiene y la necesidad de hacer esto por una finalidad.¹² Que si el agua realizase esto por elección, no pecaría, aunque hiciese esto contra la naturaleza. En efecto, el bien del todo siempre ha de ser preferido al bien particular. Supuestas estas cosas, pruebo la conclusión. Quien actúa contra una particular inclinación de la naturaleza para el bien del todo, actúa bien, y no debe ser reprendido de ninguna manera. Ahora bien, en el principio los hermanos que se unían matrimonialmente lo hacían para el bien del universo, ya que de otro modo no podría ser conservada la especie humana. Luego, actuando contra aquel derecho natural, dado que hubo una necesidad respecto a la finalidad universal, ha sido lícito. Por ello, no fue pecado alguno que los hermanos fuesen unidos, aún sin dispensa alguna. Inclusive, estaban obligados a ello. En efecto, es mayor el bien común que el bien particular. Ni por esto se sigue que no sea prohibida por derecho natural tal unión, como en el ejemplo propuesto. Puesto que el agua ascienda para el bien del universo, no se sigue que esto no sea contra su inclinación y que sea contrario a su natural inclinación. Así en nuestro caso. Dado que así sea, que en el principio los hermanos se hayan unidos, no se sigue que aquello no sea contra la ley natural y que sea contrario según su natural inclinación. Solamente se sigue que en aquel tiempo no fue conservado el derecho natural según la propia inclinación y que fue observado el derecho común al cual cada quien está obligado. Y así se dice que este grado está prohibido por la ley natural y que los demás que sostienen la sentencia contraria apoyándose en este fundamento, es decir que en aquel tiempo en el principio han sido unidos, temblaron de temor,

¹⁰ TIRAQUELO (ver índice onomástico) 7. li. connubij n. 30.

¹¹ ARISTÓTELES (ver índice onomástico) 2. Physica tex.com. 75.

¹² ARISTÓTELES (ver índice onomástico) 4. Physica.

vbi nullus erat timor.²⁹ Et forte non exacte considerauerunt quomodo potuit illud a principio fieri propter bonum totius, et quod illud non esset contra ius naturae, prout respicit proprium, et particulare bonum. Hoc dixerim propter hoc, quod illi, qui dicunt hanc coniunctionem non fuisse de lege naturae prohibitam, solum innituntur, quia a principio non fuit obseruata. Dixi in conclusione. Etiam sine dispensatione. Quia cum dispensatione, nulli dubium erat posse fieri. Fuisse tamen factam dispensationem, non apparet. Sed videtur quod fuit solum ille naturalis instinctus luminis interioris, quo mouebantur ad conseruationem totius speciei, et propagationem, quae non poterat aliter fieri. Hoc autem maxime probat factum. Quia postquam cessauit illa necessitas, nunquam facta fuit amplius illa coniunctio fratrum. Imo neque post diluuium, vbi paucissimi erant, talis facta est, eo quod aliter poterat genus humanum conseruari. Si tamen quis affirmet dispensationem tunc factam, non contendo. Satis est probasse, non fuisse necessarium: sed absque ea posse fieri talem coniunctionem: etiam si esset de iure naturae prohibitum.

Sed contra³⁰ istam nostram sententiam posse fieri vnum validum argumentum. Tempore quo non fuit talis necessitas conseruandi genus humanum, facta fuit coniunctio matrimonialis inter fratres: ergo non videtur fuisse de lege naturali talis prohibitio. Alioqui cessasset talis coniunctio, cessante causa. Consequentia videtur bona. Probatur antecedens.³¹ Tempore enim Abrahae facta est talis coniunctio, quo tempore haud dubie genus humanum sufficienter fuit multiplicatum. Patet de ipso Abraham, qui contraxit cum sorore sua Sarra, cum tamen posset contrahere cum alia. Dicit Abraham de Sarra. Nam et ipsa soror mea est, filia patris mei, et non matris meae, ergo sequitur quod contraxit cum sorore.

Respondetur³² quod Abraham non recipit in coniungem sororem, sed recepit Sarram, quae non erat soror: vt esset ex eodem patre, vel ex eadem matre nata. Vocatur vero soror, consuetudine: quia qui sunt filij duorum fratrum, dicuntur fratres. Sic et vir vocat sororem. Et vulgo dicimus, *mi prima hermana*. Et apud noui orbis indigenas (vt optime nouerunt, qui linguam eorum callent) est iste mos, vt vocent sorores, quae in secundo gradu eis iunctae sunt. Imo etiam si en tertio. E contrario etiam foeminae vocent fratrem. Et Patruum vocent patrem, et Amitam vocent matrem. Saepe audiui ab eis: ita vt a principio deciperer in tali modo loquendi. Sic in proposito dicendum, quod tunc apud Hebraeos ille fuit mos nominandi sororem filiam Patruj, et sic fuit Sarra soror Abrahae: non tamen sic soror, quod ex eodem patre, vel matre procederent.

²⁹ (al margen) Bonauentura, Scotus, Ricardus, Maior, Caietanus super Leuiticum 18.

³⁰ (al margen) Obiectio.

³¹ (al margen) Genesis, 12. et 20.

³² (al margen) Solutio.

mientras que no había temor alguno.¹³ Y tal vez no consideraron exactamente como en el inicio pudo ocurrir aquello para el bien del todo y que aquello no sería contra el derecho natural, en cuanto que se refiere al bien propio y particular. Yo diría esto porque aquellos que afirman que esta unión no fue prohibida por derecho natural, solamente se fundamentan en que en el principio no ha sido observada. He dicho en la conclusión: También sin dispensa. En efecto, nadie dudaba que pudiese hacerse con dispensa. Sin embargo, que hubo una dispensa, no consta y parece que hubo solamente aquel instinto natural de una luz interior, mediante la cual eran movidos hacia la conservación de toda la especie y hacia la propagación, que no podía llegar a ser de otra manera. Y esto lo prueba sobre todo el hecho. En efecto, después de que cesó aquella necesidad, jamás se hizo aquella unión de hermanos. Inclusive ni después del diluvio, cuando eran poquísimos, se hizo tal unión. En efecto, el género humano podía ser conservado de otra manera. Sin embargo, si alguien afirma que en aquel tiempo ha sido hecha la dispensa, no lo discuto. Es suficiente haber probado que no fue necesario, y que, sin ella, tal unión puede llegar a ser, aunque hubiese sido prohibido por derecho natural.

Sin embargo, contra esta nuestra sentencia, puede ser hecho un argumento válido. En el tiempo en el cual no hubo tal necesidad de conservar el género humano, se hizo tal unión matrimonial entre hermanos. Luego, no parece que tal prohibición haya sido por ley natural. De otra manera, cesaría tal unión, cesando la causa. Parece buena la consecuencia. Se prueba el antecedente.¹⁴ En efecto, en el tiempo de Abraham se hizo tal unión y en aquel tiempo el género humano estaba sin duda suficientemente multiplicado. Consta a propósito del mismo Abraham, que contrajo con su hermana Sara, mientras que habría podido contraer con otra. Dice Abraham de Sara: En efecto ella misma es mi hermana, hija de mi padre y no de mi madre. Luego, se sigue que contrajo con la hermana.

Se contesta que Abraham no tomó la hermana como cónyuge, sino que tomó a Sara, que no era hermana, como si hubiese nacido del mismo padre, o de la misma madre. Sin embargo, se llama hermana según la costumbre por la cual quienes son hijos de dos hermanos se dicen hermanos. Así también el varón la llama hermana. Y comúnmente decimos: Mi prima hermana. Y entre los indígenas del Nuevo Mundo (como bien saben quienes conocen la lengua de ellos) hay esta costumbre de llamar hermanas a quienes han sido unidas a ellos en segundo grado. Inclusive, si en tercer grado. Viceversa, también las mujeres lo llaman hermano. Y al tío paterno lo llaman padre y a la tía paterna la llaman madre. Frecuentemente lo he oído entre ellos, así que al inicio me equivocaba yo con esta manera de hablar. A este propósito, se debe decir que entonces entre los Hebreos hubo la costumbre de llamar hermana a la hija del tío paterno y así Sara fue hermana de Abraham, pero no hermana en cuanto procediesen del mismo padre o de la misma madre.

¹³ BUENAVENTURA SAN (ver índice onomástico); SCOTO DUNS JUAN (ver índice onomástico); RICARDO (ver índice onomástico); MAYOR (ver índice onomástico); CAYETANO (ver índice onomástico) super Leuiticum 18.

¹⁴ BIBLIA (ver índice onomástico) Genesis, 12. et 20.

Quod autem fuerit mos, scriptura testatur, quando idem Abraham vocat Loth fratrem. Certum enim est eos non fuisse genitos ab eisdem parentibus, sed a diuersis. Tamen quia parentes eorum erant fratres, vel cognati, et ipsi fratres dicebantur.³³ Pater Augustinus testatur, cognatos vocari fratres, et ponit exemplum de Abraham, et Loth. Idem dominus Abulensis super Genesim expresse dicit.³⁴

Ad illud quod magis vrgere videtur, quod Abraham dixerit, Filia patris mei est, et non matris, dicendum, quod 70. interpretes id declarauerunt, addendo illa verba, vt ostenderent cognationem Sarrae, et Abrahae esse ex parte patris, et non ex parte matris. Vnde illis verbis insinuauit Abraham, quod Sarra soror eius vocaretur, quia filia erat patris sui, sic quod ex parte patris ad eum attinet, et non ex parte matris. Tandem idem pater Augustinus ait.³⁵ Mirum esset, quod Abraham acciperet sororem in matrimonio, cum iam recessisset necessitas, sicut in tempore Cain.

Et quidem doctores asserentes, quod tactum est in argumento, scilicet, quod Abraham vere sororem Sarram duxerit in matrimonium, moti sunt ad opinandum ex hoc, quod in Genesi³⁶ vbi fit mentio quod Abraham duxit vxorem, non fit mentio quod Sarra fuerit filia Aram, tamen fit mentio de Melcha, quae nupsit Nacor. Praeterea, vt patet ex serie textus, Abraham fuit prius genitus, quam Aram, quomodo ergo tandiu spectasse filiam Aram est credibile, vt eam duceret in vxorem?

Ex dictis ergo supra, patet solutio ad argumentum,³⁷ quod Abraham non duxit in matrimonium sororem legitimam, sed consanguineam, quod fuit licitum. Imo addo amplius. Dato ita esset, quod sua esset legitima soror, non ob hoc conclusio falsa est. Quia potuit esse dispensatio interior, ad hoc quod bene fieret. Quod si absque dispensatione, reprobandum erat tale coniugium: sed non fuit reprobatum, neque constat talem factam dispensationem, ergo conuenientius est dicere non fuisse suam sororem legitimam, sed consanguineam. Quauis. Dominus Hieronymus super Genesim putet sororem fuisse veram ex parte patris. Contrarium tamen ibi Abulensis.³⁸

4. conclusio.³⁹ In iure naturae stando, in linea transuersali, in omnibus alijs gradibus consanguinitatis, dempto primo, licitum est matrimonium celebrari. Haec probatur.

³³ (al margen) Genesis, 20.

³⁴ (al margen) Augustinus, Genesis 20.; Abulensis, Genesis 20.

³⁵ (al margen) Augustinus.

³⁶ (al margen) Genesis 11.

³⁷ (al margen) Ad argumentum.

³⁸ (al margen) Hieronymus, Genesis 20.; Abulensis, Genesis 20.

³⁹ (al margen) 4. conclusio.

Y que esta ha sido la costumbre, lo testifica la Escritura, cuando el mismo Abraham llama hermano a Loth. En efecto es cierto que ellos no fueron generados por los mismos progenitores, sino por diversos. Sin embargo, porque sus padres eran hermanos o cuñados, ellos también se decían hermanos.¹⁵ El Padre San Agustín testifica que los cuñados eran llamados hermanos y pone el ejemplo de Abraham y de Loth. El señor Abulense dice lo mismo expresamente comentando el Génesis.¹⁶

A lo que parece ser más urgente, que el mismo Abraham dijo (Es la hija de mi padre y no de mi madre) se debe decir que los Setenta intérpretes aclararon esto añadiendo aquellas palabras para mostrar que el parentesco entre Sara y Abraham era por parte del padre y no por parte de la madre. Por ello, con aquellas palabras insinuó Abraham, que Sara era llamada hermana de él. En efecto, era hija de su tío paterno, así que se refería a él por parte del padre, y no por parte de la madre. Finalmente, el mismo padre San Agustín dice: Sorprende que Abraham tomó a su hermana en matrimonio, habiendo ya pasada la necesidad como en el tiempo de Caín.

Y por cierto los doctores que sostienen aquello que se tocó en el argumento, es decir que Abraham verdaderamente se haya casado con su hermana Sara, fueron inducidos a opinar por aquello, que en el Génesis¹⁷ cuando se menciona que Abraham se casó, no se menciona que Sara haya sido hija de Harán, sin embargo, se hace mención de Milca que se casó con Najor. Además, como consta por el orden del texto, Abraham fue generado antes que Harán, ¿cómo pues se puede creer que esperó tanto tiempo a la hija de Harán, para llevársela como esposa?

De aquello que se ha dicho arriba consta la solución al argumento, que Abraham no se casó con su hermana legítima, sino con una consanguínea, y esto fue lícito. Inclusive añadido más. Supuesto que así fuese, que fuese su legítima hermana, no por esto es falsa la conclusión. En efecto, pudo existir una dispensa interior, para que esto fuese bien hecho. En efecto, si sin dispensa, debía de ser reprobada tal unión. Ahora bien, no ha sido reprobada ni consta que se hizo tal dispensa. Luego es más conveniente decir que no fue su hermana legítima, sino que fue una consanguínea, aunque el señor Jerónimo (super Genesim) juzga que fue verdadera hermana por parte del padre. Sin embargo, el Abulense aquí sostiene lo contrario.¹⁸

Cuarta conclusión. Estando en el derecho natural, en la línea transversal, en todos los grados de consanguinidad, excepto en el primero, es lícito que sea celebrado el matrimonio. Y esto se prueba.

¹⁵ BIBLIA (ver índice onomástico) Genesis, 20.

¹⁶ AGUSTIN SAN (ver índice onomástico) Genesis 20; MADRIGAL TOSTADO DE RIVERA ALONSO DE (EL ABULENSE) (ver índice onomástico) Genesis 20.

¹⁷ BIBLIA (ver índice onomástico) Genesis 11.

¹⁸ JERONIMO SAN (ver índice onomástico); MADRIGAL TOSTADO DE RIVERA ALONSO DE (EL ABULENSE) (ver índice onomástico) Genesis 20.

Illa esse prohibita iure nature non potest nobis aliter constare, quam ex ipsa ratione naturali dictante, qua fugimus quod natura abhorret, et prosequimur quod natura amat.⁴⁰ Signatum est enim lumen super nos, eo quod ista nullo alio exteriori praeceptore docente cognoscere possumus.⁴¹ Sequitur ergo quod illud maxime iudicabitur esse prohibitum naturaliter, a quo omnes naturaliter (vt in plurimum) abstinent. Ius enim naturale est idem apud omnes et est tale, quod semper, vel frequenter contigit. Sequitur ergo, quod cum coniunctio in alijs gradibus consanguinitatis, dempto primo, non fuerit exosa, imo satis vsitata apud omnes, quod illud non est prohibitum de iure naturae.⁴² Verisimile quidem est, quod si illud esset naturali iure prohibitum, non esset in vsu frequenti, imo continuo: sed sic est (vt patet ex scriptura sacra) quod fuerit in vsu, etiam quando genus humanum fuit multiplicatum sufficienter per totam legem naturae, vbi nulla lex fuit scripta exterius, ergo non videtur esse prohibitum in alijs gradibus. Alioqui sicut multiplicato genere humano, cessauit coniunctio in primo gradu inter fratres, etiam cessasset in secundo, et tertio gradu inter consanguineos: sed cessauit prima coniunctio post multiplicationem generis humani, et non cessauit secunda (vt patet tempore Abrahae) ergo signum est, quod primum fuit iure naturae prohibitum, et non secundum. Imo etiam secundum legem Moysi licuit filios duorum fratrum iungi.⁴³

Item hoc patet, cum apud alias nationes, vbi solum lege naturali viuebant, primus gradus coniunctionis non erat in vsu, tamen omnes alij sic. Hoc experientia nobis erat in nouo orbe, morem fuisse, vt in primo gradu minime matrimonium celebraretur generaliter. Bene tamen in omnibus alijs. Argumentum ergo est valde efficax, quod nulli alij gradus consanguinitatis prohibiti fuerint lege naturali ad matrimonij coniunctionem, dempto primo. Quare miror de doctoribus grauissimis alias (quos propter eorum auctoritatem nominare non licet) quod affirmant, alios fuisse gradus consanguinitatis prohibitos de lege naturali, dempto primo. Et quod amplius mirandum, quod S. Thomam⁴⁴ adducant auctorem suae sententiae: quod non credo doctorem Sanctum intellexisse, cum ipse expresse in loco citato ponat fratres solum prohiberi de lege naturali coniungi. Imo adhuc addit hos prohibendos iure naturali secundario. Quomodo ergo diceret sanctus doctor alios gradus prohibitos?

⁴⁰ (al margen) Ratio.

⁴¹ (al margen) Psalmus 4.

⁴² (al margen) S. Thomas 1. 2. q. 94. art. 4.

⁴³ (al margen) Florentinus, vbi supra.

⁴⁴ (al margen) S. Thomas in 4. d. 39.

Que aquellas cosas hayan sido prohibidas por el derecho natural no puede constarnos de otra manera que por la misma razón natural que lo dicta, mediante la cual evitamos aquello que la naturaleza aborrece y conseguimos aquello que la naturaleza quiere. En efecto, una luz ha sido impresa en nosotros, de manera que podemos conocer estas cosas sin ningún otro preceptor exterior que nos las enseña.¹⁹ Luego, se sigue que será considerado como máximamente prohibido por naturaleza aquello del cual todos se abstienen por naturaleza (generalmente). En efecto, el derecho natural es idéntico entre todos y es tal que ocurre siempre o frecuentemente. Por lo tanto, dado que la unión en los demás grados de consanguinidad (excepto el primero) no ha sido aborrecida, inclusive ha sido bastante practicada entre todos, se sigue que esto no ha sido prohibido por el derecho natural.²⁰ Por cierto, es verosímil que, si aquello hubiese sido prohibido por el derecho natural, no sería de uso frecuente, inclusive continuo. Ahora bien (como consta por la Sagrada Escritura) así es que ha sido en uso también cuando el género humano fue suficientemente multiplicado durante todo el tiempo de la ley natural, donde no había sido escrita exteriormente ley alguna. Luego, no parece que haya sido prohibido en los demás grados. De otra manera, así como, una vez multiplicado el género humano, cesó la unión en primer grado entre hermanos, así también habría cesado en el segundo y en el tercer grado entre consanguíneos. Ahora bien, cesó la primera unión después de la multiplicación del género humano y no cesó la segunda (como consta en el tiempo de Abraham). Luego, se significa que el primero fue prohibido por el derecho natural y no el segundo. Inclusive, también según la ley de Moisés fue lícito que los hijos de dos hermanos se uniesen.²¹

Asimismo esto consta, dado que entre la demás naciones, donde vivían solamente según la ley natural, el primer grado de unión no era en uso, sin embargo todos los demás grados, sí. Esto teníamos por experiencia en el Nuevo Mundo, que existió la costumbre de que en el primer grado de ninguna manera fuese celebrado el matrimonio generalmente. Sin embargo, se celebraba en todos los demás grados. Luego, es muy eficaz el argumento que ningún otro grado de consanguinidad haya sido prohibido por la ley natural para la unión del matrimonio, excepto el primero. Por esto me sorprenden los doctores, por cierto muy importantes (que no se pueden nombrar por su autoridad) quienes sostienen que los demás grados de consanguinidad habían sido prohibidos por la ley natural, excepto el primero. Y aquello que más sorprende es que citen a Santo Tomás²² como autor de su propia sentencia, ya que no creo que el santo doctor lo haya así entendido. En efecto, el mismo en el lugar citado afirma que por ley natural solamente a los hermanos se prohíbe que sean unidos. Inclusive, añade que aquellos grados deben ser prohibidos por derecho natural secundario. Entonces ¿cómo pudo haber dicho el santo doctor que los demás grados estaban prohibidos?

¹⁹ BIBLIA (ver índice onomástico) Psalmus 4.

²⁰ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) I. 2. q. 94. art. 4.

²¹ ANTONINO SAN (ver índice onomástico) vbi supra.

²² TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) in 4. d. 39.

Et 2. 2. expresse videtur contrarium dicere.⁴⁵ Cuius verba propter studiosos suae doctrinae adducam. In responsione ad tertium dicit. In commixtione personarum coniunctarum aliquid est quod est secundum se indecens, et repugnas naturali rationi: sicut quod commixtio fiat inter parentes, et filios, quorum est per se, et immediata cognatio. Nam filij naturaliter honorem debent parentibus. Vnde philosophus dicit, quod quidam equus quia deceptus fuit vt matri commisceretur, seipsum praecipitauit, quasi prae honore, eo quod etiam animalibus aliquibus inest naturales reuerentia ad parentes.⁴⁶ Aliae vero personae, quae non coniunguntur secundum se ipsas, sed per ordinem ad parentes, non habent ita ex se ipsis indecentiam, sed variatur circa hoc indecentia, vel decencia, secundum consuetudinem, et legem humanam, vel Diuinam. Quia (vt dictum est) vsus venereorum, qui ordinatur ad bonum commune, subiacet legi. Ideo sicut P. Augustinus dicit, commixtio sororum, et fratrum quanto fuit antiquior compellente necessitate, tanto postea facta est damnabilior religione prohibente.⁴⁷ Haec S. Augustinus referente S. Thoma. Ecce dicit, quod exceptis parentibus, et filijs, aliae personae decenter, vel indecenter coniunguntur, quia secundum consuetudinem, vel contra, vel secundum legem diuinam, vel contra, etc. Sequitur ergo, quod non est indecens coniunctio, vbi non contra consuetudinem, nec contra legem naturae. Cum ergo ita sit, quod nunquam fuerit consuetudo abstinendi in matrimonio ab alijs gradibus consanguinitatis, excepto primo, nec tunc fuit aliqua lex prohibens, sequitur quod talis coniunctio fuit decens, et licita. Vnde nec iure naturali reprobata. Itaque tenendum est in linea transuersali ex lege naturali in consanguineis solum fuisse primum gradum inter fratres prohibitum, saltim secundum ius naturae secundarium, vt post in secunda parte dicemus arti. 22. Et alij gradus post fuerunt prohibiti lege Diuina. De quibus statim. Et per consequens manifeste elicitur, quod in omnibus alijs gradibus (excepto primo) Papa posset dispensare. Imo et in primo, vt inferius fiet notum. Nam cum non habeant vim ex iure naturae primaeuo, sed solum ex iure positiuo, ad sensum quem declarabimus in secunda parte, et Papa qui legem condidit, potest in eam dispensare: sequitur ergo, quod Papa poterit in omni gradu dispensare. Istam eandem sententiam approbat dominus Caietanus. Et sic intelligit S. Thomas expresse. Contra eam tenet Petrus de Palude.⁴⁸ De quibus plene in secunda parte dicemus, quando disputabimus in quibus gradibus consanguinitatis et affinitatis potuerunt infideles contrahere. Artic. 22.

⁴⁵ (al margen) S. Thomas 2. 2. q. 154. art. 9. ad 3.

⁴⁶ (al margen) de animalibus c. 47.

⁴⁷ (al margen) Augustinus 15. De ciuitate c. 16.

⁴⁸ al margen) In omni gradu transuersali potest Papa dispensare. Caietanus 2. 2. q. 154. art. 9.; Paludanus d. 40. q. 1.

Y en la *secunda secundae* parece que diga lo contrario.²³ Y citaré sus palabras para los estudiosos de su doctrina. En la respuesta a la tercera objeción dice así: En la cópula entre personas consanguíneas hay algo que es por sí indecente y que repugna a la razón natural, como cuando la cópula se hace entre padres e hijos, que tienen un parentesco por sí e inmediato. En efecto, los hijos naturalmente deben honor a los padres. Por ello, el filósofo dice que un caballo, porque había sido engañado para que se apareara con la madre, se precipitó como a causa del honor, ya que también en algunos animales existe una natural reverencia hacia los padres.²⁴ En cambio, las demás personas que no se relacionan por sí mismas, sino mediante los padres, no tienen por sí mismas la indecencia. Acerca de esto la indecencia o la decencia varía según la costumbre, y según la ley humana o Divina. En efecto (como se dijo) el uso de la tendencia venérea, que se ordena hacia al bien común, subyace a la ley. Luego, como dice el Padre Agustín, la unión de hermanas y hermanos cuanto más antigua haya sido, urgiendo la necesidad, tanto más condenable llegó a ser después, prohibiéndola la religión.²⁵ Estas cosas las dice San Agustín, como refiere Santo Tomás. He aquí dice él: Excepto los padres y los hijos, las demás personas se relacionan decente o indecentemente, ya que según la costumbre o en contra, o bien según la ley divina o en contra, etc. Luego, se sigue que no es indecente la unión, cuando no va contra la costumbre, ni contra la ley natural. Entonces, estando así las cosas que nunca hubo la costumbre de abstenerse en el matrimonio de los demás grados de consanguinidad, excepto el primero, y que en aquel tiempo tampoco hubo alguna ley que lo prohibía, se sigue que tal unión ha sido decente y lícita. De allí que tampoco fue reprobada por la ley natural. Así que se debe sostener que, en los consanguíneos en la línea transversal, ha sido prohibido por la ley natural solamente el primer grado entre hermanos, por lo menos según el derecho natural secundario, como diremos en la segunda parte, en el artículo 21. Y los demás grados fueron prohibidos después por la ley Divina. Y de estos trataremos en seguida. Y por consecuencia se infiere abiertamente que en todos los demás grados (excepto el primero) el Papa podrá dispensar. Inclusive, también en el primero, como más adelante se aclarará. En efecto, dado que no tiene fuerza por el derecho natural primordial, sino solamente por el derecho positivo, según el sentido que aclararemos en la segunda parte, también el Papa que puso la ley, puede dispensar en ella. Luego se sigue que el Papa podrá en todo grado dispensar. Aprueba esta misma sentencia el señor Cayetano. Y así lo entiende Santo Tomás expresamente. Contra ella argumenta Pedro de la Palude.²⁶ Y de esto ampliamente hablaremos en la segunda parte, cuando discutiremos en cuáles grados de consanguinidad y de afinidad los infieles podrán contraer (Artículo 22).

²³ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 2. 2. q. 154. art. 9. ad 3.

²⁴ ARISTÓTELES (ver índice onomástico) de animalibus c. 47.

²⁵ AGUSTIN SAN (ver índice onomástico) 15. De ciuitate c. 16.

²⁶ CAYETANO (ver índice onomástico) 2. 2. q. 154. art. 9.; PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) d. 40. q. 1.

5. conclusio.⁴⁹ De iure Diuino positio veteri prohibiti fuerunt plures gradus consanguinitatis vltra primum gradum. Hoc probatur Leuitici 18. vbi in consanguinitate prohibentur isti gradus. Primo dicitur. Omnis homo ad proximam sanguinis sui non accedat. Et infert. Non cum patre, non cum matre, nec cum sorore, nec cum nepti, nec cum nepote, nec cum amita, nec cum patruo. Ibi constat fuisse praeceptum Diuinum, et legem prohibitiuam illorum graduum vltra primum. Diximus in conclusione. De iure Diuino positio. Quia (vt infra probabo) illa omnia, quae ibi sunt scripta, et expresse prohibita, non sunt de iure Diuino naturali. Dixi etiam, de iure Diuino veteri, vbi personae sunt duodecim. Mater, nouerca, soror, neptis, amita, matertera, vxor patru, nurus, vxor fratris mortui cum liberis, priuigna, filia priuignae, vel priuigni, soror vxoris. Quia in lege naturali permittebatur: vt in Iacob qui duxit Lyam et Rachelem. De quo in 2. parte latius.

6. conclusio.⁵⁰ De iure Diuino Evangelico (quod omnes obligat) nullae personae sunt prohibitae in matrimonio, nisi solum pater et filia, filius et mater. Quia nusquam in evangelio de matrimonio aliud reperitur circa personas nisi illud Matthaei 19.⁵¹ vbi dominus Iesus hoc declarans sacramentum, dixit. Ab initio masculinum, et foeminan creauit Deus. Propter hoc relinquet homo patrem, et matrem, et adhaerebit vxori suae.⁵² Sequitur quod Christus redemptor noster voluit istis verbis insinuare, quod in matrimonio alia debeat esse vxor quam mater, et alius vir quam pater. Alioqui si patrem, vel matrem liceret ducere, quomodo reliquendus esset propter vxorem? Et sic declarant omnes doctores de iure Diuino Evangelico, imo et naturali esse prohibitum, quod filius ducat matrem, vel filia patrem. Et merito, cum videant in Evangelio expressum, dicunt esse de iure naturali, et Diuino. Quia nihil reperitur in Evangelio praeceptum, vltra illud quod est de credendis, et sacramentis, quod non sit de iure naturali: vt bene S. Thomas ait.⁵³ Cum ergo istarum personarum prohibitio non sit de credendis, neque de sacramentis, sequitur quod sit de iure naturali.

Ex quo sequitur⁵⁴ (vt infra dicemus) quod infideles iuncti in alijs gradibus (etiam prohibitis iure Diuino veteri) bene contrahunt: eo quod illud ius non obligat gentilem populum, qui non suscepit legem.⁵⁵ Sed lege Evangelica omnes tenentur. Nec tamen in ea aliquid praeceptum est vltra primum gradum, vt supra diximus. Sic dominus Abulensis.⁵⁶

⁴⁹ (al margen) 5. conclusio.

⁵⁰ (al margen) 6. conclusio.

⁵¹ (al margen) Mattaeus 19.

⁵² (al margen) Genesis 2.

⁵³ (al margen) S. Thomas 1. 2. q. 108. art. 1.

⁵⁴ (al margen) Corollarium.

⁵⁵ (al margen) Notandum.

⁵⁶ (al margen) Abulensis, 1 Regum. c. 8. q. 63.

Quinta conclusión. Por el derecho Divino positivo antiguo fueron prohibidos muchos grados de consanguinidad, más allá del primer grado. Esto se prueba mediante el libro 18 del Levítico, donde se prohíben estos grados de consanguinidad. En primer lugar se dice: Ninguno de ustedes tenga relaciones sexuales con una pariente directa. Y deduce: No con el padre, no con la madre, ni con la hermana, ni con el nieto, ni con la nieta, ni con la tía paterna, ni con el tío paterno. Aquí consta que hubo un precepto divino y una ley prohibitiva acerca de aquellos grados más allá del primero. Hemos dicho en la conclusión: Según el derecho positivo. En efecto (como en seguida probaré) todas aquellas cosas que aquí han sido escritas y expresamente prohibidas no son de derecho divino natural. He dicho también: De derecho Divino antiguo, donde las personas son doce: la madre, la madrastra, la hermana, la nieta, la tía materna, la esposa del tío paterno, la nuera, la esposa del hermano difunto con hijos, la hijastra, la hija de la hijastra o del hijastro, la hermana de la esposa. En efecto, estaba permitido en la ley natural: como en el caso de Jacob que se casó con Lya y con Raquel. Y de esto trataremos ampliamente en la segunda parte.

Sexta conclusión. Por el derecho Divino Evangélico (que obliga a todos) ninguna persona ha sido prohibida en el matrimonio, sino solamente el padre y la hija; el hijo y la madre. En efecto, en ninguna parte en el Evangelio acerca del matrimonio se encuentra otra cosa acerca de las personas, sino aquello de Mateo 19,²⁷ donde el señor Jesús, declarando este sacramento, dijo: En el principio macho y hembra lo creó Dios. Por ello el hombre dejará al padre y a la madre y se unirá a su esposa.²⁸ Se sigue que Cristo nuestro redentor con estas palabras quiso insinuar que en el matrimonio otra que no sea la madre debe ser la esposa y otro que no sea el padre debe ser el marido. De otra manera, si fuese lícito casarse con el padre (o con la madre) ¿cómo debería ser dejado para la esposa? Y así todos los doctores declaran que por derecho Divino Evangélico, inclusive por el natural, ha sido prohibido que el hijo se case con la madre o bien la hija con el padre. Y, dado que ellos ven que ha sido expresado en el Evangelio, justamente dicen que es de derecho natural y Divino. En efecto, nada se encuentra ordenado en el Evangelio (más allá de aquello que se debe creer y más allá de los sacramentos) que no sea de derecho natural, como bien dice Santo Tomás.²⁹ Luego, dado que la prohibición de estas personas no es de aquello que se debe creer, ni de los sacramentos, se sigue que es derecho natural.

Y de ello se sigue (como diremos más adelante) que los infieles unidos en los demás grados (prohibidos también por el derecho Divino antiguo) contraen bien, por ello que aquel derecho no obliga al pueblo gentil que no recibió la ley. Ahora bien, todos estamos obligados por la ley Evangélica; sin embargo, en ella no ha sido ordenado algo más allá del primer grado, como hemos dicho arriba. Así dice el Abulense.³⁰

²⁷ BIBLIA (ver índice onomástico) Mattaeus 19.

²⁸ BIBLIA (ver índice onomástico) Genesis 2.

²⁹ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 1. 2. q. 108. art. 1.

³⁰ MADRIGAL TOSTADO DE RIVERA ALONSO DE (EL ABULENSE) (ver índice onomástico) 1 Regum. c. 8. q. 63.

ARTICVLVS XLIV

De prohibitione graduum consanguinitatis, iure positio facta.

Nunc restat tractemus de prohibitione iure positio facta. De quo sit prima conclusio.¹ De iure positio antiquo prohibiti erant coniungi matrimonialiter consanguinei vsque ad septimum gradum 35. q. 5. c. Ad sedem, vbi expresse determinatur, quod intra septimum gradum consanguinei non iungantur. Hic non opus est alia probatione, nisi forte propter studiosos rationem adducere, quare tot prohibuerit gradus Ecclesia, cuius rationem S. Thomas in 4.² assignat, ea enim est: vt amor, et dilectio hominum inter se diffunderetur in lege noua, quae lex amoris dicitur. Vnde Spiritu sancto inspirante suae Ecclesiae determinatum est, quod intra septimum gradum consanguinei non iungerentur: eo quo cum inter consanguineos naturalis sit quaedam amicitia, et etiam ad extraneos extenderetur coniunctione maritali, quae coniunctio maxime causa est dilectionis. Et facta est prohibitio in illis temporibus vsque ad septimum gradum rationabiliter, et non vltra. Quia non maneret vltra memoria consanguinitatis. Non enim stipitis facile haberetur vltra memoria. Item, id factum est, vt septiformis gratia Spiritus sancti congrueret, quae gratia tunc maxime manifestata est in lege noua.

2. conclusio.³ Ista lege reuocata, solum vsque ad quartum gradum in consanguinitate, generaliter ad omnes fieles prohibitio extensa est c. Non debet, Extra de consanguineis et affinibus, vbi dicitur. Non debet reprehensibile iudicari, si secundum varietatem temporum statuta quandoque varientur humana. Praesertim cum vrgens necessitas, vel euidentis vtilitas id exposcit: quoniam ipse Deus ex his quae in veteri testamento statuerat, nonnulla mutauit in nouo. Haec in textu. In fine cuius determinatur, quod prohibitio vltra quartum gradum non extendatur: quoniam in vltioribus gradibus iam non potest absque graui dispendio huiusmodi prohibitio generaliter obseruari. Quaternarius vero numerus bene congruit prohibitioni coniugij corporalis. De quo dicit Apostolus, quod vir non habet potestatem sui corporis, sed mulier. Neque mulier habet potestatem sui corporis, sed vir.⁴ Quia quatuor sunt humores in corpore, qui constant ex quatuor elementis. Et sequitur. Cum ergo iam vsque ad quartum gradum prohibitio coniugalis copulae sit restricta, eam ita volumus esse perpetuam, non obstantibus constitutionibus super hoc dudum aeditis, vel ab alijs, vel a nobis,

¹ (al margen) 1. conclusio.

² (al margen) S. Thomas d. 40. art. 4.

³ (al margen) 2. conclusio.

⁴ (al margen) Ad Romanos 7. et 1. Cor. 7.

ARTÍCULO 44

De la prohibición de los grados de consanguinidad, hecha por el derecho positivo.

Ahora falta que tratemos de la prohibición hecha por el derecho positivo. Y de esto sea la primera conclusión. Por el derecho positivo antiguo había sido prohibidos que fuesen unidos matrimonialmente los consanguíneos hasta el séptimo grado: (35. q. 5. c. Ad sedem), donde expresamente se determina que entre el séptimo grado no sean unidos los consanguíneos. Aquí no se necesita otra prueba, más que, tal vez, indicar para los expertos la razón porque la Iglesia prohibió tantos grados. La razón de esto la indica Santo Tomás (in 4)¹ y esta es: Para que el amor y la predilección de los hombres entre sí sea difundido en la nueva ley, que se denomina ley del amor. De allí, mediante la inspiración del Espíritu Santo a su Iglesia, se determinó que los consanguíneos no fuesen unidos entre el séptimo grado, porque, dado que entre los consanguíneos hay una cierta amistad natural, esta fuese también extendida a los extraños mediante la unión marital, unión que es la más grande causa de predilección. Y así en aquellos tiempos ha sido hecha la prohibición hasta el séptimo grado razonablemente, y no más allá, ya que no permanecería más allá la memoria de la consanguinidad. En efecto, no fácilmente se tendrían la memoria del tronco. Asimismo, esto ha sido hecho para que fuese congruente con la gracia septiforme del Espíritu Santo, gracia que entonces ha sido manifestada en grado máximo en la nueva ley.

Segunda conclusión. Revocada esta ley, la prohibición ha sido extendida generalmente a todos los fieles solamente hasta el cuarto grado en la consanguinidad: (c. Non debet. Extra de consanguineis et affinibus)² donde se dice: No debe ser considerado como reprehensible, si según la variedad de los tiempos, alguna vez sean variados los estatutos humanos. Especialmente cuando la urgente necesidad o bien la evidente utilidad lo requiere, ya que el mismo Dios, entre aquellas cosas que había establecido en el Antiguo Testamento, cambió algunas en el Nuevo. Estas cosas se dicen en el texto. Y al final de ello se determina que la prohibición no sea extendida más allá del cuarto grado, ya que en los grados sucesivos generalmente no puede ser observada esta prohibición sin grave dispendio. En cambio, el número cuaternario está muy congruente con la prohibición del matrimonio corporal. Y acerca de esto dice el Apóstol, que el hombre no tiene potestad de su cuerpo, sino la mujer. Tampoco la mujer tiene potestad de su cuerpo, sino el hombre.³ En efecto, en el cuerpo son cuatro los humores que constan de cuatro elementos. Y sigue. Entonces, dado que la prohibición de la cópula conyugal ha sido restringida al cuarto grado, queremos que así sea perpetua, no obstante las constituciones editadas hace tiempo acerca de esto, o bien por otros o bien por nosotros mismos,

¹ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) d. 40. art. 4.

² CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

³ BIBLIA (ver índice onomástico) Ad Romanos 7; 1. Cor. 7.

vt si quis contra prohibitionem huiusmodi praesumpserit copulari, nulla longinquitate defendatur annorum, cum diurnitas temporum non diminuat peccatum, sed augeat. Haec in textu. Quae libuit hic ascribere, quia omnia valde sunt notanda. Et quidem ratio huius restrictionis, quae in textu assignatur, bona est, sub illis verbis.⁵ Quia homo ex quatuor humoribus constat. Nam vsque ad quartum gradum homines consanguinei cognoscunt, et amant se mutuo, et vsque ad talem gradum videntur aliquid simile portare ex parentibus, quod est causa amicitiae. Communiter enim filij imitantur parentes, et similes eis sunt in aliquo quatuor humorum, ex quibus homo componitur, quae similitudo paulatim diminuitur. Quare postquam excedit quartum gradum, iam pene nulla est. Et non maior habetur amicitia, et familiaritas inter consanguineos post quartum gradum, quam habeatur ad extraneos. Propter quod cessauit ratio illa prohibitionis vsque ad septimum, et optime ad quartum restricta est. Item (vt Dominus Thomas dicit) sancte valde restricta est illa prohibitio.⁶ Periculosum enim valde erat: quia concupiscentia, et negligentia praeualete, numerosam consanguineorum multitudinem homines non obseruabant, et laqueus damnationis multis iniiciebatur ex remotorum graduum prohibitione. Quare optime facta est vsque ad quartum gradum prohibitio: quia vsque ad quartam generationem homines solent viuere. Sicque non poterit consanguinitas a memoria aboleri, quod si vsque ad septimum esset, facile posset.

3. conclusio.⁷ Post istam legem prohibentem solum vsque ad quartum gradum, ex speciali priuilegio cum omnibus noui orbis incolis concessum est in tertio et quarto gradibus etiam matrimonialiter coniungi posse, vt patet ex expressa extrauaganti summi Pontificis Pauli 3. ex speciali priuilegio.⁸ Dixi, ex speciali priuilegio. Nam non existimo legem fore, vt aliqui opinantur, quandoquidem lex omnes ligat, et omnibus vniuersaliter fauet. Tamen haec dispensatio non ad omnes christicolos se extendit, sed solum ad neophytos noui orbis. Sequitur ergo manifeste esse priuilegium, et dispensationem quandam. Et hoc priuilegium tam in gradu consanguinitatis, quam affinitatis intelligitur. Per nouum orbem, intelligas omnes prouincias Indorum. * Itaque post fidem susceptam, possunt in 3. et 4. gradu consanguinitatis copulari.

Sed antequam vltra progrediar, propono per modum argumenti contra istam conclusionem, in qua diximus fuisse priuilegium istis concessum, vt in tertio, et quarto gradibus possint iungi.⁹ Sequitur ergo si vnus distat in tertio gradu a stipite, et alius in vno, vel in duobus, quod isti duo, inter neophytos, non possent matrimonio iungi, hoc autem est falsum, ergo et illud ex quo sequitur. Et probatur sequela expressa determinatione, extra de consanguineis et affinibus c. Quod dilectio, vbi sunt haec verba.¹⁰

⁵ (al margen) Quare vsque ad 4. gradum restrictio facta.

⁶ (al margen) S. Thomas d. 40. art. 4.

⁷ (al margen) 3. conclusio.

⁸ (al margen) Priuilegium Pauli tertij.

⁹ (al margen) Dubium. An quando vnus per duos, et alius per tres distant coniungi possint.

¹⁰ (al margen) Argumentum.

de manera que si alguien presumiese ser unido contra tal prohibición, no sea disculpado por el largo periodo de años. En efecto, la duración de los tiempos no disminuye el pecado, más bien lo aumenta. Y estas cosas, en el texto. Y nos gustó apuntar aquí estas cosas, ya que todas deben ser bien notadas. Y por cierto, la razón de esta restricción que se asigna en el texto es buena, según aquellas palabras: Ya que el hombre consta de cuatro humores. En efecto, hasta el cuarto grado los seres humanos consanguíneos se conocen y se aman mutuamente y hasta este grado parece que, mediante los padres, lleven algo similar que es la causa de la amistad. En efecto, los hijos comúnmente imitan a los padres y son similares a ellos en alguno de los cuatro humores de los cuales está compuesto el ser humano, y esta semejanza poco a poco se disminuye. Por ello, después que rebasa el cuarto grado, ya es casi nula. Y no hay mayor amistad y familiaridad entre los consanguíneos después del cuarto grado, de cuanta se tenga hacia los extraños. Y por esto cesó aquella razón de la prohibición hasta el séptimo y ha sido muy bien restringida hasta al cuarto grado. Asimismo (como dice Santo Tomás) muy justamente ha sido restringida aquella prohibición.⁴ En efecto, era muy peligroso, ya que, predominando la concupiscencia y la negligencia, los hombres no observaban la numerosa multitud de consanguíneos y el lazo de la condena era lanzado a muchos mediante la prohibición de grados remotos. Por ello, muy bien ha sido hecha la prohibición hasta el cuarto grado, ya que los hombres suelen vivir hasta la cuarta generación. Así que la consanguinidad no podrá ser borrada de la memoria, mientras que fácilmente podría serlo, si fuese hasta el séptimo.

Tercera conclusión. Después de esta ley que prohibía solamente hasta el cuarto grado, por especial privilegio a favor de todos estos habitantes del Nuevo Mundo ha sido concedido que podían ser unidos matrimonialmente también en el tercero y cuarto grado, como consta por la expresa Constitución del Sumo Pontífice Pablo III, mediante especial privilegio. He dicho: Mediante especial privilegio. En efecto, no pienso que hubo de ser una ley (como algunos opinan), puesto que una ley obliga a todos y favorece universalmente a todos. Sin embargo, esta dispensa no se extiende a todos los cristianos, sino solamente a los neófitos del Nuevo Mundo. Por lo tanto, se sigue claramente que es un privilegio y una cierta dispensa. Y este privilegio se entiende sea en el grado de consanguinidad, sea en el grado de afinidad. Por Nuevo Orbe, entienda usted todas las provincias de los indios. *⁵ Así que, después de recibida la fe, pueden ser unidos en el tercero y cuarto grado de consanguinidad.

Pero, antes que yo prosiga, propongo una especie de argumento contra esta conclusión en la cual hemos dicho que ha sido concedido a estos, para que puedan unirse en el tercero y cuarto grado. Se sigue entonces que si uno dista de tres grados del tronco y el otro dista de uno o de dos grados, estos dos (entre los neófitos) no pueden ser unidos en matrimonio. Ahora bien, esto es falso. Luego, también la premisa de la cual se infiere. Y se prueba la consecuencia mediante una expresa determinación: (Extra de consanguineis et affinibus c. Quod dilectio) donde se encuentran estas palabras:

⁴ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) d. 40. art. 4.

⁵ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

Si alicui data est indulgentia, quod in sexto gradu possit contrahere, intelligitur si vterque distet in sexto gradu. Alioqui si vnus in sexto, et alter in quinto, dispensatio non tenet. Sequitur ergo in proposito, quod si hoc est priuilegium, et non lex, quod si vnus distet in secundo a stipite, et alius in tertio, quod non poterunt isti duo contrahere, cum ad priuilegium requiratur, quod vterque eodem gradu distet, in quo sonat dispensatio. Argumentum vrget. Et patet esse espressam determinationem. Attamen, nos non id obseruari videmus, eo quod cum tales quando vnus in secundo, et alter in tertio dicuntur distare in tertio (vt dicemus) iudicamus posse iungi, quia in tertio consanguinei possunt. Et quidem si esset lex, verum esset. Si tamen est priuilegium, contrarium est determinatum in loco allegato.

Respondetur ex mente Iurisconsultorum, quibus in hoc maxime credendum.¹¹ Innocentius¹² intelligit verum esse quod in argumento proponitur, et intelligendum vt textus disponit. Et probat. Quia priuilegium contra ius commune (cum sit odiosum) stricte intelligendum est, sed priuilegium non odiosum debet latissime interpretari. At cum hoc priuilegium odiosum sit, debet stricte interpretari. Haec Innocentius. Verum haec opinio non placet Panormitano in eodem capitulo qui tenet contrarium¹³ dicens. Quomocunque priuilegium sit, vel facta sit dispensatio, quod quis in tertio gradu possit ducere consanguineam, poterit ducere. Quod si alia ab stipite solum distet per vnum gradum, dum ipse per tres, tales in iure dicuntur distare in tertio gradu. Et dicit contra Innocentium, quod licet dispensatio sit stricti iuris, debet recipere interpretationem a iure communi, ex quo loquitur in materia iuris. Facit cap. Ad audientiam, de decimis. Et cap. In his, de priuilegijs. Nam statuta (licet sint odiosa) capiunt nihilominus interpretationem a iure, vt notat Innocentius¹⁴ in ca. Causam, de rescriptione. Et Bartolomeus¹⁵ in l. Omnes populi, decr. de iustitia et iure. Quod autem hoc sit verum, induco finem huius capituli vbi Papa fundat se super consuetudine. Nam ex causae expressione colligitur mens disponentis, vt in c. Intelligentia, de verborum significatione. Et l. Cum pater, paragrapho dulcissimis. Decr. de legibus. Et per Dignum¹⁶ in regula fidei de regula iuris lib. 6. Ex istis manifeste apparet solutio¹⁷ ad argumentum. Dato quidem hoc sit priuilegium, qui a stipite distat in tertio gradu, poterit ducere consanguineam, quae distat a primo, eo quod secundum ius tales in tertio gradu dicuntur distare. Et quidem capitulum solum fundat se in consuetudine.

¹¹ (al margen) solutio.

¹² (al margen) Innocentius.

¹³ (al margen) Panormitanus contra Innocentium.

¹⁴ (al margen) Innocentius.

¹⁵ (al margen) Bartolomeus.

¹⁶ (al margen) Dignus.

¹⁷ (al margen) solutio.

Si a alguien fue concedido el indulto de que pueda contraer matrimonio en el sexto grado, se entiende si ambos distan en el sexto grado. De otra manera, si uno está en el sexto grado y el otro en el quinto, la dispensa no tiene valor. Por lo tanto, a este propósito, dado que esto es un privilegio y no una ley, se sigue que, si uno dista en el segundo grado del tronco y el otro en el tercero, estos dos no podrán contraer. En efecto, para el privilegio se requiere que ambos disten en el mismo grado en el cual reza la dispensa. El argumento es urgente y consta que es una determinación expresa. Sin embargo, nosotros no vemos que esto sea observado, porque, dado que, cuando uno dista en segundo y el otro en tercer grado, se dice que estos distan en tercero (como diremos), nosotros pensamos que pueden ser unidos, porque los consanguíneos en tercer grado pueden ser unidos. Por cierto, si fuese una ley, sería verdadero. Sin embargo, si es un privilegio, ha sido determinado lo contrario en el lugar citado.

Se contesta según la mente de los Canonistas, a los cuales se debe creer muy bien en este asunto. Inocencio⁶ entiende que es verdadero lo que se propone en el argumento y que debe ser entendido como el texto dispone. Y lo prueba. En efecto, un privilegio contra el derecho común (siendo algo odioso) debe ser entendido estrictamente. Ahora bien, dado que este es un privilegio no odioso, debe ser interpretado muy ampliamente. Estas cosas dice Inocencio. Pero esta opinión en el mismo capítulo no agrada al Panormitano, quien sostiene lo contrario,⁷ diciendo: De cualquier manera que sea un privilegio o de cualquier manera que haya sido hecha la dispensa para que alguien en tercer grado pueda casarse con una consanguínea, podrá casarse. Que si ella dista solamente de un grado del tronco, mientras que el dista de tres, en el derecho se dice que ellos distan en tres grados. Y sostiene contra Inocencio que aunque la dispensa sea de derecho estricto, debe recibir la interpretación por el derecho común mediante el cual se habla en materia de derecho. Viene al caso el capítulo: (ca. ad audientiam, de decimis et ca. in his de privilegijs). En efecto, aunque los estatutos sean odiosos, sin embargo toman la interpretación del derecho, como nota Inocencio⁸ (ca. causam, de rescriptionibus) y Bartolomé⁹ (l. Omnes populi decretum De iustitia et iure). Sin embargo, que esto sea verdadero, cito el final de este capítulo donde el Papa se basa sobre la costumbre. En efecto, mediante la expresión de la causa se infiere la mente de aquel que dispone como en capítulo: (ca. intelligentia, de verborum significatione et l. Cum pater, in parrafo dulcissimis, decretum de legibus) y mediante Digno¹⁰ (en la regla de la fe acerca de la regla del derecho l. 6). Mediante estas cosas aparece manifiestamente la solución para el argumento. Por cierto, puesto que esto es un privilegio, aquel que dista en tres grados del tronco, podrá casarse con una consanguínea que dista en primer grado, porque, según el derecho se dice que estos distan en tercer grado. Y por cierto el capítulo se funda solamente en la costumbre.

⁶ INOCENCIO (ver índice onomástico).

⁷ TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico) contra Inocencio.

⁸ INOCENCIO (ver índice onomástico).

⁹ BARTOLOMÉ (ver índice onomástico).

¹⁰ DIGNO (ver índice onomástico).

Quia talis erat consuetudo, vt semper priuilegium, seu dispensatio intelligeretur, quando vterque eodem gradu distabat a stipite. Ob quod est notandum¹⁸ quod dominus Panormitanus ibidem notat, consuetudinem tantum valere, vt personas habiles ad matrimonium, reddat inhabiles. Notandum (inquam) propter illa quae nos dicturi sumus, quando de matrimonio infidelium disseremus.¹⁹ Hanc sententiam Panormitani tenet Ioannes Calvinus²⁰ quod computatio in iure intelligatur secundum illum qui magis distat. Expressum est in c. finali, eodem titulo. Potest etiam haec solutio confirmari, eo quod dispensatio facta in materia matrimoniali, debet large intelligi in fauorem matrimonij, sicut notat²¹ Abbas in c. Non debet, de consanguineis et affinibus. Et Felinus in c. Postulasti, de rescriptis. Et Guilielmus de monte Lauduno in suo sacramentali, ad finem quod quando dispensatio est facta super impedimento affinitatis, extenditur ad impedimentum publicae honestatis, licet de eo non fuerit facta mentio.²² Sic tenendum, quidquid dicat²³ Ioannes Andrea in arbore affinitatis de quo vide Hieronymum Curiel in matrimonio regis Angliae, dubio 8. p. 2. argumento 7. Et haec sunt modo declarata a Pontifice summo Papa Pio quinto in proprio motu, vt in fine in appendice dicemus. Vult summus Pontifex, vt quando dispensatio facta est in aliquo gradu, intelligatur secundum distantiam ab stipite, secundum illum qui magis distat, etiam si non distent eodem gradu.

Dubatur 2.²⁴ circa hoc. Vtrum illi qui iuncti erant in 3. vel 4. gradu ante dispensationem: iam facta dispensatione, necessario matrimonium teneat, ita vt non possint separari. Item. Dato facta sit dispensatio, sed ipsi ignorant impedimentum, vtrum quoties nouerint, possint separari ad libitum. Hoc dubium potest aliquos decipere, nisi aduertant.

Pro solutione notandum primo, quod summus Pontifex, aut Concilium generale totam Ecclesiam representans, non potest aliquod sacramentum instituere de nouo.²⁵ Quia a Christo omnia instituta sunt. Nec hanc potestatem, quae est excellentiae, reliquit Ecclesiae suae, licet potuisset. Et ob id non potest facere quod non est baptismus, sit baptismus, et quod non est confirmatio, sit confirmatio. Et sic de alijs. De quo in 4. sententiarum quando de sacramentis in genere disputabimus in nostris resolutionibus, Deo dante.

Secundo notandum, quod licet hoc ita verum sit, tamen Ecclesia potest circa sacramenta multa praecipere, et prohibere, et sacramentalia quaedam addere, et alia tollere. Item, et circa personas quae debent recipere ipsa sacramenta.

¹⁸ (al margen) Notandum.

¹⁹ (al margen) 2. pars, art. 22.

²⁰ (al margen) Ioannes Calvinus.

²¹ (al margen) Abbas, Felinus, Guilielmus.

²² (al margen) Nota.

²³ (al margen) Ioannes Andreas, Hieronymus Curiel.

²⁴ (al margen) Dubium 2.

²⁵ (al margen) Non potest Ecclesia nouum sacramentum instituere. S. Thomas 3. p. q. 64. art. 4. Contrarium Scotus in 4. d. 1. q. 3. et alij.

En efecto, esta era la costumbre, que siempre el privilegio, o sea la dispensa, se interpretase así: Cuando ambos distaban en el mismo grado del tronco. Por ello se debe notar que el Panormitano aquí mismo dice que la costumbre vale solamente para hacer inhábiles las personas hábiles para el matrimonio. Se debe notar (digo) para aquello que diremos cuando discutiremos acerca del matrimonio de los infieles. Esta sentencia del Panormitano la sostiene Juan Calvino,¹¹ que el cómputo en derecho se entienda según aquel que dista más. Ha sido expresado en el capítulo final del mismo título. Esta solución puede también ser confirmada, ya que la dispensa hecha en materia matrimonial debe ser interpretada ampliamente a favor del matrimonio, como nota¹² el Abad (ca. non debet, de consanguineis et affinibus) y Felino (ca. postulasti de rescriptis) y Guillermo de Monte Lauduno al final de su Sacramental, que cuando la dispensa ha sido hecha sobre el impedimento de afinidad, se extiende al impedimento de publica honestidad, aunque no haya sido hecha mención de ello. Así se debe sostener, cualquier cosa diga¹³ Juan Andrés en su *Arbore Affinitatis*. Y acerca de esto consulte Usted a Jerónimo Curiel en el matrimonio del Rey de Inglaterra (dubium 8. pars 2. argumentum 7). *¹⁴ Y ahora estas cosas han sido declaradas por el Sumo Pontífice Papa Pío V en su motu proprio, como diremos en el apéndice. Quiere el sumo Pontífice que, cuando la dispensa ha sido hecha en algún grado, se entienda según la distancia del tronco, según aquel que mayormente dista, aunque no disten en el mismo grado.

Se duda en segundo lugar acerca de esto: Si quienes habían sido unidos en tercero o cuarto grado antes de la dispensa, si, una vez hecha la dispensa, tenga necesariamente valor el matrimonio, de manera que no puedan ser separados. Asimismo. Supuesto que haya sido hecha la dispensa, pero ellos ignoran el impedimento, si siempre que lo sepan, pueden ser separados ad libitum. Esta duda puede engañar a algunos, si no se fijan.

Para la solución se debe notar en primer lugar que el Sumo Pontífice o bien el Concilio General que representa a toda la Iglesia, no puede instituir de nuevo¹⁵ algún Sacramento, ya que todos fueron instituidos por Cristo. Tampoco dejó a su Iglesia esta potestad (que es de excelencia) aún habiendo podido. Y por esto no puede hacer que aquello que no es un bautizo sea un bautizo y que aquello que no es una confirmación sea una confirmación. Y así para los demás. Y de esto en: (in 4. sententiarum) cuando trataremos de los Sacramentos en general en nuestras resoluciones, primero Dios.

En segundo lugar se debe notar que, aunque esto sea verdad, sin embargo la Iglesia acerca de los Sacramentos puede ordenar o prohibir muchas cosas y añadir algunos Sacramentales y quitar otros. Asimismo, también acerca de las personas que deben recibir los Sacramentos mismos.

¹¹ CALVINO JUAN (ver índice onomástico).

¹² TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico); FELINO (ver índice onomástico).

¹³ ANDRES JUAN (ver índice onomástico); JERONIMO CURIEL (ver índice onomástico).

¹⁴ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

¹⁵ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 3. p. q. 64. art. 4; SCOTO DUNS JUAN (ver índice onomástico) in 4. d. 1. q. 3.

Itaque potest declarare has personas legitimas ad tale sacramentum suscipiendum, et alias non esse idoneas, maxime in matrimonio, quia contractus est pertinens ad convictum humanum.

* Sicut et modo nostris temporibus post secundam aeditionem factum est in Concilio Tridentino sessione 24. vbi multa circa matrimonium sunt mutata, et inhabiles personae aliquae sunt constitutae, quae ante erant habiles, et e contra, vt late in fine in appendice apposuimus sit prima conclusio.

Prima conclusio.²⁶ Coniuncti in 3. vel 4. gradu, ante dispensationem factam (dummodo fuerit tempore fidelitatis coniunctio) non sunt vere coniuges, et vno, vel altero volente recedere, celebrabitur diuortium. Probatur.²⁷ Quando tales iuncti fuerunt, non fuit verum matrimonium, quia personae illegitimae erant: ergo non poterit esse adueniente dispensatione, nisi ipsi voluerint de nouo contrahere. Patet. Quia constitutiones matrimonij ad praeterita non retrahuntur 13. dist. c. Ante triennium. Et 35. q. 3. de incestis. Et de consanguineis et affinibus, cap. Non debet, vbi dicitur. De caetero libere copulentur.

Idem patet²⁸ ex notabilibus Summus Pontifex Paulus 3. per dispensationem in 3. et 4. gradu non facit matrimonium, cum non possit, sed solum manifestat personas legitimas ad contrahendum consanguineos in 3. et 4. gradu. Sequitur ergo quod etiam facta dispensatione, quocumque petente diuortium, celebrabitur, glossa in allegato c. Non debet. Haec etiam sententia est doctoris sancti in loco allegato, et Ricardi, et Celaya.²⁹

2. conclusio.³⁰ Etiam si facta dispensatione, qui contraxerunt in 3. et 4. gradu se simul tractauerint vt vxor, et vir, eodem modo sicut ante, siue scientes, siue ignorantibus impedimentum: si non affuit nouus consensus (saltem interior) nullo modo est quantum ad Deum matrimonium. Probatur.³¹ Primo. Si sciuerint impedimentum praeteritum, et iam nullum esse, a principio non fuit matrimonium, ergo nec modo, per cohabitationem, neque per copulam. Quia ad hoc quod sit verum matrimonium requiritur mutuus consensus, expressus inter personas legitimas, sed iste non est, quia a principio quando fuit, non valuit, cum personae fuerunt illegitimae.³² Nec est consensus, sed solum cohabitatio, et copula, ista autem non sufficiunt ad matrimonium, vt nos superius late probauimus.³³ Et patet Extra de restitutione spoliatorum c. Ex parte.

²⁶ (al margen) 1. conclusio.

²⁷ (al margen) Ratio 1.

²⁸ (al margen) Ratio 2.

²⁹ (al margen) S. Thomas d. 40. art. 4.; Ricardus d. 40. q. 6.; Celaya distinctio eadem q. 1.

³⁰ (al margen) 2. conclusio.

³¹ (al margen) Ratio 1.

³² (al margen) supra, art. 2.

³³ (al margen) Doctor in 4. sententiarum d. 26 et 27.

Así pues, puede declarar a estas personas como legítimas para recibir tal Sacramento y a otras como no idóneas, sobre todo en el matrimonio, ya que es un contrato pertinente a la convivencia humana.

* ¹⁶ Así como ocurrió también ahora en nuestros días, después de la segunda edición, en el Concilio Tridentino (sesión n. 24),¹⁷ donde muchas cosas acerca del matrimonio han sido mutadas y han sido constituidas inhábiles algunas personas que antes eran hábiles (y viceversa), como ampliamente al final en el apéndice hemos puesto. Vamos a la primera conclusión.

Primera conclusión. Los unidos en tercero o cuarto grado, antes de la dispensa (con tal que la unión haya sido hecha en el tiempo de la fidelidad), no son verdaderamente cónyuges y, si uno u otro quieren retirarse, se celebrará el divorcio. Se prueba. Cuando estos fueron unidos, no fue un verdadero matrimonio, ya que eran personas ilegítimas. Luego, no podrá ser verdadero, al llegar la dispensa, a menos que ellos hayan de nuevo querido contraer. Consta. En efecto, las constituciones del matrimonio no se hacen retroactivas (13. dist. c. ante triennium. Et 35. q. 3. de incestis. Et de consanguineis et affinibus c. non debet), donde se dice: Por lo demás, sean unidos libremente.

Lo mismo consta por los casos notables. El Sumo Pontífice Paulo III, mediante la dispensa en el tercero y cuarto grado, no hace matrimonio aquello que no era matrimonio, ya que él no puede, sino solamente manifiesta como personas legítimas para contraer a algunos consanguíneos en tercer y cuarto grado. Se sigue entonces que, aún concedida la dispensa, si cualquiera pide el divorcio, será celebrado. Así la glosa en el citado capítulo Non debet. Esta sentencia es también de Santo Tomás (en el lugar citado) de Ricardo y de Celaya.¹⁸

Segunda conclusión. Hecha la dispensa, aunque quienes contrajeron en tercero y cuarto grado se hayan tratado como esposa y marido del mismo modo que antes, sea conociendo, sea ignorando el impedimento, si no ocurrió un nuevo consentimiento (por lo menos interior) de ninguna manera hay matrimonio cuanto a Dios. Se prueba, en primer lugar. Si conocieron el impedimento pasado y que ya era nulo, desde el inicio no hubo matrimonio. Luego, ni ahora por la cohabitación ni por la cópula. En efecto, para que haya verdadero matrimonio se requiere el mutuo consentimiento expresado entre personas legítimas. Ahora bien, no hay este, pues desde el inicio, cuando hubo, no tuvo valor, ya que las personas han sido ilegítimas (art. 2). Tampoco hay consentimiento, sino solamente cohabitación y cópula, pero estas cosas no son suficientes para el matrimonio (como nosotros hemos ampliamente probado más arriba).¹⁹ Y consta: (Extra de restitutione spoliatorum c. ex parte).²⁰

¹⁶ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

¹⁷ CONCILIO DE TRENTO (ver índice onomástico).

¹⁸ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) d. 40. art. 4.; RICARDO (ver índice onomástico) d. 40. q. 6; CELAYA (ver índice onomástico) misma distinción q. 1.

¹⁹ SCOTO DUNS JUAN (ver índice onomástico) in 4. sententiarum d. 26 et 27.

²⁰ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

Si ista cohabitio mutua sufficeret sine nouo consensu, sequeretur³⁴ quod sola ipsa, et accessus carnalis facerent matrimonium. Patet. Quia consensus non retrahitur, vt patet ex c. allegatis proxime: ergo perinde est, ac si non praecessisset. Ex hoc patet: quia si ignorat impedimentum, a fortiori matrimonium non validatur per solam cohabitationem mutuam. Dixi. Si non adsit nouus consensus, saltim interior. Nam quando verba expresse praecesserunt, sufficit nouus consensus interior, vt probauimus supra art. 3. Dixi. Quantum ad Deum. Quoad Ecclesiam vero erit praesumptum matrimonium in illo, qui sciuit a principio interfuisse impedimentum. Et cum iam nullum sit, manet eodem modo sicut ante. Quia Ecclesia praesumit eum non velle peccare. Expresse hoc est determinatum in ca. Ad id de sponsalibus. Et pro clariori intelligentia sit tertia conclusio.

3. conclusio.³⁵ Inter illos qui contraxerunt in gradu prohibito, post dispensationem factam: si interueniat nouus consensus interior, ipsis scientibus, vel ignorantibus impedimentum praeteritum, verum est³⁶ matrimonium: vbi expressio consensus praecessit ante, quando non valuit matrimonium. Quia ad hoc quod matrimonium valeat,³⁷ sufficit consensus expressus inter legitimas personas: sed sic est quando dispensatio facta est, quod interuenit consensus, et expressio fuit ante, et personae sunt legitimae, ergo verum erit matrimonium. Dixi, siue sciant impedimentum, siue non. Nam quomodocunque interueniat de nouo consensus, sicut solet saepissime contingere, quando homines reflectunt se supra se, tunc solent de nouo se obligare, ille est consensus sufficiens, et iam personae sunt legitimae, licet a principio non fuerunt: ergo verum est matrimonium. Quia si non esset verum, maxime, quia non est consensus expressus, sed hoc non obstat, cum expressio a principio facta fuit, ergo est verum matrimonium: siue sciant impedimentum, siue ignorent. Illud enim non obstat quominus sit. Dixi, dummodo praecesserit expressio consensus: quia si non praecessisset (vt nos in principio, quando agebamus de consensu, probauimus) non esset verum matrimonium per solum consensum interiorem.³⁸ Itaque illis qui expresse contraxerunt cum impedimento, ob quod tunc matrimonium non tenuit: damus quod per solum interiorem consensum de nouo contrahant cum illa, cum qua expressum habuerunt, etsi tunc non valuit. Quod tamen non concedimus in illis, qui nunquam habuerunt talem expressionem consensus. Sententiam hanc expresse tenent Ricardus, et multi alij, quos nos supra recitauimus.³⁹ Sic ob fauorem matrimonij affirmat glossa in cap. Non debet, supra allegato,

³⁴ (al margen) 2. Ratio.

³⁵ (al margen) 3. conclusio.

³⁶ (al margen) Ratio.

³⁷ (al margen) supra, art. 2.

³⁸ (al margen) supra, art. 3.

³⁹ (al margen) Ricardus d. 27. et d. 40. q. 6.

Si esta cohabitación mutua fuese suficiente sin un nuevo consentimiento, se seguiría que la sola cohabitación y el acercamiento carnal harían el matrimonio. Consta. En efecto, el consentimiento no se hace retroactivo, como consta por los capítulos ahora citados. Luego es como si no hubiese precedido. Y consta por esto: En efecto, si ignora el impedimento, a mayor razón el matrimonio no se valida por la sola mutua cohabitación. He dicho: Si no ocurre un nuevo consentimiento, por lo menos interior. En efecto, cuando han precedido expresamente las palabras, es suficiente un nuevo consentimiento interior, como hemos probado arriba (artículo tercero). He dicho: Quanto a Dios. En cambio, en cuanto a la Iglesia será presunto el matrimonio en quien supo desde el inicio que había ocurrido el impedimento. Y, dado que ya es nulo, permanece de la misma manera que antes. En efecto, la Iglesia presume que este no quiere pecar. Esto ha sido expresamente determinado en el capítulo (c. ad id, de sponsalibus). Y para una comprensión más clara, sea la tercera conclusión.

Tercera conclusión. Entre quienes contrajeron en grado prohibido después de concedida la dispensa, si ocurre un nuevo consentimiento interior, conociendo o ignorando ellos el impedimento pasado, hay verdadero matrimonio, cuando la expresión del consentimiento precedió en aquel tiempo cuando no fue válido el matrimonio. En efecto, para que el matrimonio tenga valor, es suficiente el consentimiento expresado entre legítimas personas. Ahora bien, es así cuando ha sido hecha la dispensa, ya que intervino el consentimiento y la expresión ocurrió antes, y las personas son legítimas. Luego será un verdadero matrimonio. He dicho: Sea que conozcan el impedimento o no. En efecto, de cualquier manera intervenga de nuevo el consentimiento, como suele muy frecuentemente acontecer, cuando los hombres reflexionan sobre sí mismos, en este momento suelen obligarse nuevamente, entonces aquello es un consentimiento suficiente y las personas ya son legítimas, aunque al principio no lo fueron. Luego es un verdadero matrimonio. En efecto, si no fuese un verdadero matrimonio sería principalmente porque no hay consentimiento expresado. Ahora bien, esto no obsta, ya que desde el principio ocurrió la expresión. Luego hay un verdadero matrimonio, sea que conozcan, sea que ignoren el impedimento. En efecto, aquello no obsta para que haya matrimonio. He dicho: Con tal que haya precedido la expresión del consentimiento. En efecto, si no hubiese precedido (como en el principio hemos probado cuando tratábamos acerca del consentimiento) no sería verdadero matrimonio mediante el sólo consentimiento interior (art. 3). Luego, a quienes contrajeron expresamente con impedimento, por lo cual entonces el matrimonio no tuvo valor, concedemos que, mediante el sólo consentimiento interior, contraigan de nuevo con aquella con la cual lo habían expresado, aunque entonces no tuvo valor. Sin embargo, no lo concedemos para quienes nunca tuvieron tal expresión del consentimiento. Esta sentencia la sostienen expresamente Ricardo y muchos otros que hemos citado arriba.²¹ Así en favor del matrimonio habla la glosa en el capítulo Non debent, arriba citado,

²¹ RICARDO (ver índice onomástico) d. 27. et d. 40. q. 6.

quam approbat Panormitanus⁴⁰ ibidem. * Et in fine in appendice quomodo possit stare post Concilium Tridentinum, quod solus interior consensus sufficit.

4. conclusio.⁴¹ Si postquam duo coniuncti sunt matrimonialiter in gradu prohibito, ante nouum consensum alter eorum, vel vterque transierit ad aliud matrimonium, secundum est validum, etiam si ante fuerit facta dispensatio, et ablatum fuerit primum impedimentum. Haec conclusio est tam manifesta ex supra dictis, vt probatione non egeat. Eo enim quod primum nullo modo tenuit, si non adsit nouus consensus, consequens est quod secundum sit ratum, et verum matrimonium. Alioqui si secundum non teneret, esset, quia primum fuit validum, sed non valuit, vt supra probauimus: quia non erant personae legitimae, neque post, valuit: quia non fuit consensus. Hae conclusiones merite tenendae sunt, passim quidem inueniet quilibet casum contingere, neque facile poterit minister expedire, nisi perpenderit primum non valuisse, nec sufficere dispensationem factam, nisi post dispensationem nouus interuenerit consensus. Huic sententiae adhaerent quam doctissimi viri, tam ex nostris Theologis, quam ex iuris doctoribus.⁴² Et vide in fine in appendice, vbi ex proposito tractatur.

⁴⁰ (al margen) Panormitanus.

⁴¹ (al margen) 4. conclusio.

⁴² (al margen) Ricardus d. 40. q. 6.

y el Panormitano²² en el mismo lugar la aprueba. * ²³ Y al final en el apéndice diremos cómo, después del Concilio Tridentino, pueda afirmarse que el sólo consentimiento interior sea suficiente.

Cuarta conclusión. Si después que dos han sido unidos matrimonialmente en grado prohibido, antes del nuevo consentimiento, uno de los dos u ambos ha pasado a otro matrimonio, es valido el segundo, aunque antes haya sido hecha la dispensa y haya sido quitado el primer impedimento. Esta conclusión es tan manifiesta por lo que hemos dicho arriba, que no necesita prueba. En efecto, por esto que el primero de ninguna manera tuvo valor, si no hay un nuevo consentimiento, se sigue que el segundo es un matrimonio rato y verdadero. De otro modo, si el segundo no tuviese valor, sería porque el primero fue válido, pero no tuvo valor, como hemos probado arriba. En efecto, no hubo consentimiento. Estas conclusiones se deben tener bien en mente. En diversas partes, por cierto, cualquiera encontrará que ocurre el caso y el ministro no podrá fácilmente solucionarlo, si no habrá considerado que el primero no tuvo valor y que tampoco es suficiente la dispensa concedida, a menos que después de la dispensa haya ocurrido un nuevo consentimiento. A esta sentencia adhieren los más doctos, sea entre nuestros Teólogos, sea entre los doctores Canonistas.²⁴ Y vea Usted al final en el apéndice, donde se trata del asunto.

²² TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico).

²³ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

²⁴ RICARDO (ver índice onomástico) d. 40. q. 6.

ARTICVLVS XLV
De computatione graduum.

Quomodo gradus sint computandi in consanguinitate, quatuor conclusionibus declaratur. Quarum prima est.¹ Computatio graduum secundum ius Canonicum sic est, vt tot sint gradus consanguinitatis, quot personae descendentes a stipite, vna dempta, ita quod si personae sunt quatuor cum ipso patre, a quo trahitur origo, gradus erunt tres. Probat². Gradus in consanguinitate ex eo attenditur, quod vnus est ab alio, ergo tot erunt gradus, quot sunt isti respectus vnus ad alium: sed inter quatuor personas solum sunt tres respectus, et inter tres personas solum duo respectus, ergo similiter et gradus erunt. Cipro patrem. Certum est, quod pater secundum se gradum non constituit, nisi in ordine ad illum, qui ab ipso descendit. Ergo ipse cum filio, qui ab ipso, primum constituit gradum, et ipse filius, in ordine ad illum, qui ab ipso, alium gradum: iam duo sunt gradus, et tres sunt personae. Et consequenter in alijs. Vnde si velis in aperto cognoscere quot sint gradus consanguinitatis, numera personas omnes, vsque ad communem parentem: et quot sunt personae (vna depta) tot sunt gradus consanguinitatis. Nec potest esse aliqua deceptio, in qua omnes conueniunt computando gradus, secundum ordinem ascendentium, vel descendendum, quando vnus ab alio. Sed tamen in linea collateralis, in qua non vnus ab alio, sed vterque ab vno stipite descendunt, est aliqualis difficultas in computo. Aliter enim secundum canones, et aliter secundum leges. De quo sit 2. conclusio.

2. conclusio.³ In linea transuersali tali gradu duo distant inter se, quanto distant a communi parente proximo. Probat⁴. Filij duorum fratrum sunt consanguinei, neque vnus est ab alio, sed tamen vterque sunt ab vno, quia a patre suorum patrum, scilicet, ab Auo habent vterque principium. Tales duo erunt consanguinei in gradu illo, in quo distant a parente proximo, sed ab ipso distant duobus gradibus, scilicet a communi Auo vtriusque, ergo filij duorum fratrum eodem gradu distabunt inter se. Nam conueniunt in illo communi parente, et vnus ad alium distantia solum penes distantiam, ad illum communem parentem iudicanda est. Et hoc in aequaliter distantibus. Sed de inaequaliter distantibus sit tertia conclusio.

3. conclusio.⁵ In linea collateralis inaequaliter distantes a communi parente, tali gradu distabunt inter se, quanto illi, qui magis distant a communi parente. Verbi gratia. Cipro filium filij sororis, et me ipsum. Si volo cognoscere quo gradu distem ab illo: videbo quo gradu ipse distat a communi parente.

¹ (al margen) 1. conclusio.

² (al margen) Ratio.

³ (al margen) 2. conclusio.

⁴ (al margen) Ratio.

⁵ (al margen) 3. conclusio.

ARTÍCULO 45

Del cómputo de los grados.

Cómo se deben computar los grados en la consanguinidad. Se aclara con cuatro conclusiones y, de ellas, ésta es la primera. El cómputo de los grados según el derecho canónico así es de manera que tantos son los grados de consanguinidad cuantas son las personas descendientes del tronco, menos una, así que, si cuatro son las personas con el mismo padre del cual se trae el origen, los grados serán tres. Se prueba. En la consanguinidad el grado se fija mediante esto, que uno es desde otro. Luego, tantos serán los grados cuantas son estas relaciones de uno hacia el otro. Ahora bien, entre cuatro personas, solamente hay tres las relaciones, y entre tres personas solamente hay dos relaciones. Luego, análogamente serán también los grados. Tomo el padre. Es cierto que el padre por sí no constituye un grado, sino solamente en orden a aquel que desciende de él. Luego, el mismo padre con el hijo que de él mismo (desciende), constituye el primer grado. Y el mismo hijo en orden a aquel desde el cual el mismo (desciende), constituye otro grado. Ya dos son los grados y tres son las personas. Y así sucesivamente en los demás grados. De allí, si quiere usted claramente conocer cuántos son los grados de consanguinidad, numere usted a todas las personas hasta al progenitor común y, cuantas son las personas (menos una), tantos serán los grados de consanguinidad. Ni puede haber error alguno, en el cual todos coinciden computando los grados, según el orden de los ascendientes o bien de los descendientes, cuando uno es desde el otro. Sin embargo, en la línea colateral en la cual uno no desciende desde otro, sino ambos descienden de un solo tronco, hay alguna dificultad en el cómputo. En efecto, de una manera se calcula según los cánones y de otra manera según las leyes. Y acerca de esto, sea la segunda conclusión.

Segunda conclusión. En la línea transversal dos distan en tal grado entre sí, cuanto distan del pariente próximo común. Se prueba. Los hijos de dos hermanos son consanguíneos y no son uno desde otro, sin embargo ambos son desde uno, pues son desde el padre de sus padres, es decir, ambos tienen su principio desde el abuelo. Estos dos serán consanguíneos en aquel grado en el cual distan del pariente próximo. Ahora bien, distan del mismo en dos grados, es decir del abuelo común de ambos. Luego, los hijos de dos hermanos distarán entre sí del mismo grado. En efecto, coinciden en aquel pariente común y la distancia de uno hacia el otro se debe juzgar solamente en razón de la distancia hacia aquel pariente común. Y esto en el caso de aquellos que son igualmente distantes. Pero en el caso de aquellos que no son igualmente distantes, sea la tercera conclusión.

Tercera conclusión. En la línea colateral, aquellos que no son igualmente distantes del pariente común distarán entre sí en tal grado, cuanto aquellos que más distan del pariente común. Por ejemplo. Tomo al hijo del hijo de la hermana y a mí mismo. Si quiero conocer en qué grado disto yo de aquel, veré en qué grado el mismo dista del pariente común.

Et sic est, quod a parente proprio, qui erat filius sororis meae, distat vno gradu, et a sorore per duos, quae erat Auia sua, et a patre Auiaē suae, qui est Auus meus, et Proauus suus, per tres gradus distat, et ego disto a patre meo per vnum, et ab Auo meo, qui erat suus Proauus, per duos, ille distat per tres a communi parente, ergo per duos, nos distamus, tribus gradibus consanguinitatis. Et hoc probatur expresse.⁶ Inter me, et filium filij sororis meae non est alia propinquitas, nisi in ordine ad communem patrem, a quo vterque descendimus, ergo non potest inter nos maior esse propinquitas, quam sit in ordine ad illum parentem: sed alter distat per tres gradus, ab illo communi parente, ergo et vterque inter se est necesse talem habere distantiam, et non maiorem propinquitatem. Alioqui non consideretur propinquitas in consanguinitate, ratione illius communis parentis. Eadem ratione si vnus distet per quinque gradus, et alius solum vno, isti duo dicuntur inter se quinque gradibus consanguinitatis approximare, vel distare: quia non est distantia, neque propinquitas nisi in ordine ad illum, a quo proxime procedunt. Et non potest esse maior propinquitas, quam sit illius, qui magis accedit: vt si Petrus iunctus esset Ioanni, et Martinus distaret ab illo eodem Ioanne, per duas leucas, certum est quod Petrus a Martino distaret secundum illam distantiam, secundum quam distat a Ioanne Martinus, dato Petrus sit Ioanni appropinquans. Itaque in eis non oportet aliud cautius attendere, quam deuenire ad parentem communem proximum. Quo vento, videre oporteret quot sunt personae descendentes vsque ad illam, de qua quaerimus et dempta vna, tot gradus erunt, et videre ex alia parte, quot sunt similiter gradus, et si aequalis distantia sit, tot gradus erunt, quot sunt vsque ad proximum parentem: quod si fuerint gradus inaequales inter ipsos collaterales: erit tanta distantia inter eos, quanta est illius qui magis distat. * Circa haec vide quae in appendice posita sunt, quomodo dispensatio sit quando vnus distat in vno gradu, et alter in altero. Summus Pontifex Pius quintus posuit in suo proprio motu quomodo fiat, et supra meminimus.

4. conclusio.⁷ Secundum ius ciuile gradus tot sunt, quot sunt personae descendentes ex vtraque parte: vt duo fratres sunt in secundo gradu, cum tamen (secundum Canones, et iam dicta) sint in primo, et filij duorum fratrum sunt in quarto gradu secundum leges, cum (secundum Canones) sint in 2. gradu, et sic consequenter. Ita quod duplicantur gradus ad ius canonicum, secundum ius ciuile, vt qui sunt in secundo gradu secundum ius canonicum, secundum ius ciuile dicantur esse in quarto gradu. Ratio diuersitatis est.⁸ Quia leges attendunt discessum a communi patre ex vtraque parte. Sed rationabilior est computatio canonum. Nam non est intelligibile, quod detur secundus gradus sine primo, vel quartus sine tertio, sed secundum leges ita est, quod primus gradus non datur, neque tertius, sed secundus, et quartus, et sextus. Veruntamen modus computandi legum non caret ratione, cum respectum habeant ad successionem haereditatis vnus post alium. Et ob id talem seruant in gradibus computationem.

⁶ (al margen) Ratio.

⁷ (al margen) 4. conclusio.

⁸ (al margen) Ratio.

Y así es que, de su propio padre, aquel que es el hijo de mi hermana, dista en un grado, y en dos de mi hermana, que es su abuela; y del padre de su abuela, que es mi abuelo y su tatarabuelo, dista en tres grados; y yo disto de mi padre por un grado y de mi abuelo (que es su tatarabuelo) por dos. Y él dista por tres del pariente común y yo por dos y nosotros distamos por tres grados de consanguinidad. Y esto se prueba expresamente. Entre yo mismo y el hijo del hijo de mi hermana no hay otra cercanía, sino en orden al padre común desde el cual ambos descendemos. Luego, no puede entre nosotros haber mayor cercanía de cuanta hay en orden a aquel pariente. Ahora bien, el otro dista por tres grados de aquel pariente común. Luego, también es necesario que ambos tengamos entre nosotros tal distancia y no mayor cercanía. De otro modo no se consideraría la cercanía en la consanguinidad en razón de aquel pariente común. Por la misma razón, si uno dista por cinco grados y el otro solamente por uno, se dice que estos dos entre sí se acercan o bien distan por cinco grados de consanguinidad. En efecto, no hay distancia ni cercanía, sino en orden a aquel del cual próximamente proceden. Y no puede haber mayor cercanía de cuanto tiene aquel que más se acerca, como si Pedro se encontrase cerca de Juan, y Martín distase por dos leguas de aquel mismo Juan, es cierto que Pedro distaría de Martín según aquella distancia, según la cual el mismo Martín dista de Juan, dado que Pedro se está acercando a Juan. Así que en estos casos no se debe ponderar otra cosa, más que llegar al pariente próximo común. Y llegando allí, se debería ver cuántas son las personas descendientes hasta a la que estamos investigando y, quitada una, todos estos serán los grados. Y por otra parte, del mismo modo también ver cuántos son los grados y, si hay igual distancia, tantos serán los grados, cuantos son hasta al pariente próximo. Que si existiesen grados no iguales entre los mismos colaterales, habrá tanta distancia entre ellos, cuanta tiene aquel que más dista. * ¹Acerca de esto vea usted aquellas cosas que han sido puestas en el apéndice, es decir, cómo sea la dispensa cuando uno dista en un grado y el otro en otro. El Sumo Pontífice Pío V expuso en su motu proprio cómo se hace (y lo hemos recordado arriba).

Cuarta conclusión. Según el derecho civil, hay tantos grados cuantas son las personas descendientes de ambas partes, así dos hermanos son en segundo grado, mientras que (según los cánones y según aquello que ya ha sido dicho) son en primero. Y los hijos de dos hermanos son en cuarto grado, mientras que (según los cánones) son en segundo grado y así sucesivamente. Así que, según el derecho civil, se duplican los grados relativamente al derecho canónico, de manera que quienes son en segundo grado según el derecho canónico, se dice que son en cuarto grado según el derecho civil. La razón de la diversidad es que las leyes consideran el descenso desde el pariente común por ambas partes. Sin embargo, es más razonable el cómputo de los cánones. En efecto no se entiende bien que haya un segundo grado sin un primero o un cuarto sin un tercero, pero, según las leyes así es que no existe el primero ni el tercero, sino el segundo, el cuarto y el sexto. Sin embargo, el modo de cómputo de las leyes no carece de razón, ya que consideran la sucesión de la herencia como de uno después del otro. Y por esto observan tal cómputo en los grados.

¹ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Contugiorum*.

Caetera alia quae ad consanguinitatem spectant, in gradibus prohibitis (in iure naturae stando) infidelibus spectanda sunt, in secunda parte, in qua (Deo duce) de matrimonio infidelium disputabimus, et de gradibus consanguinitatis prohibitis iure naturae, et iure Diuino, latissime Art. 22. et ultra.

ARTÍCULO 45

Todas las demás cosas que se refieren a la consanguinidad en los grados prohibidos (estando en el derecho natural) para los infieles, se deben ver en la segunda parte, en la cual (con la guía de Dios) trataremos ampliamente del matrimonio de los infieles y de los grados de consanguinidad prohibidos por el derecho natural y por el derecho Divino (artículo 22 y más allá).

ARTICVLVS XLVI

Vtrum summus Pontifex valeat dispensare in omnibus gradibus consanguinitatis.

Quanquam in 2. parte de hac dispensatione sumus disserturi late, pro nunc non erit ab re aliqua praelibare. Pro quo sit conclusio.¹

Papa in omnibus gradibus prohibitis iure positio humano dispensare potest, non tamen in prohibitis iure naturali, vel Diuino Euangelico. Haec conclusio patet. Quia ille solum potest in lege dispensare, qui legem condidit, at summus Pontifex legem condidit de gradibus consanguinitatis, quia olim de septimo nunc de quarto (vt supra dictum est) ergo poterit dispensare. Hac etiam ratione probatur secunda pars a contrario sensu. Sed de gradibus prohibitis iure naturali, vel iure Diuino nihil condidit, ergo in eis non poterit dispensare. Qui autem sint isti, iam nos diximus supra,² et infra in secunda parte latius disputabimus.

Dubitatur.³ Vtrum si Papa sine causa rationabili, sed solum ad libitum, modo prohiberet vsque ad octauum, vel nonum, vel decimum gradum, et aliqui iungerentur, esset matrimonium. Ad hoc dubium (quicquid dicat quidam grauissimus, et doctissimus vir) dicendum,⁴ quod quomodocumque Papa prohiberet quintum, sextum, vel septimum, vel octauum gradum, dum tamen in alijs gradibus posset matrimonialiter coniungi, teneret prohibitio: et qui contra legem iungerentur, non essent veri coniugati. Summus enim Pontifex potest circa personas ad matrimonium aptas illegitimas efficiendo, vel legitimas declarando: cum primo, vsque ad septimum gradum esset prohibitio, et modo, vsque ad quartum solum. Sequitur ergo, quod cum hanc potestatem fateamur ei concessam, quod etiam si in gradu vltiori id faciat, tenebit factum, licet forte peccaret. Probat a simili. Nam sicut plurima alia approbamus ab eo facta, quia potestatem habet, licet ipse male faciat, vt si dispenset solum pro libito in iure positio, concedimus factum tenere, etsi absque causa faciendo peccet. Quare ergo a simili non concedemus in matrimonio, quandoquidem eum concedimus habere potestatem prohibendi nonnullas personas et illegitimandi?⁵ Ego nescio quo iure, si potuit vsque ad septimum gradum olim, modo non possit, si velit, etiam vsque ad vndecimum, sic quod, sicut ille qui intra septimum contrahebat, tunc, non vere contrahebat, quia erat illegitima persona, sic et qui post vndecimum prohibitum, si intra ipsum contraheret. Primum autem necesse est concedant omnes, ergo et secundum. Dixi tamen in conclusione. Dummodo possit matrimonium celebrari cum alijs.

¹ (al margen) 1. conclusio.

² (al margen) supra art. 43.

³ (al margen) Dubium optimum.

⁴ (al margen) Dilutio.

⁵ (al margen) in concilio Tridentino, sessio 24.

ARTÍCULO 46

Si el Sumo Pontífice puede dispensar en todos los grados de consanguinidad.

No obstante que en la segunda parte trataremos ampliamente de esta dispensa, ahora no estará fuera de lugar exponer brevemente algunas cosas. Y para esto sea la conclusión.

El Papa puede dispensar en todos los grados prohibidos por el derecho positivo humano, sin embargo, no puede en los prohibidos por el derecho natural o bien por el derecho Divino Evangélico. Esta conclusión consta. En efecto, puede dispensar en la ley solamente quien puso la ley. Ahora bien, el Sumo Pontífice puso la ley de los grados de consanguinidad. En efecto, en un tiempo era de siete y ahora es de cuatro (como ha sido dicho arriba). Luego, podrá dispensar. Con esta misma razón se prueba la segunda parte mediante el argumento contrario. Ahora bien, acerca de los grados prohibidos por el derecho natural o bien por el derecho Divino, él nada puso. Luego, en estos no podrá dispensar. Ahora bien, cuáles son éstos ya lo hemos dicho arriba (art. 43) y más adelante en la segunda parte lo trataremos más ampliamente.

Se duda. Si el Papa, sin una causa razonable sino solamente ad libitum, ahora prohibiese hasta el octavo o noveno o décimo grado y algunos así se uniesen, si acaso habría matrimonio. A esta duda (diga lo que diga algún hombre de gran prestigio y muy docto) se debe decir que como quiera que el Papa prohibiese el quinto, el sexto, el séptimo o bien el octavo grado, con tal que en los demás grados puedan ser unidos matrimonialmente, tendría valor la prohibición y, quienes se uniesen contra la ley, no serían verdaderamente casados. En efecto, el Sumo Pontífice tiene potestad acerca de las personas aptas para el matrimonio, haciéndolas ilegítimas o bien declarándolas legítimas, en efecto, en un tiempo la prohibición era hasta el séptimo grado y ahora solamente hasta el cuarto. Luego, dado que nosotros reconocemos esta potestad a él concedida, se sigue que, aunque haga esto también en grados superiores, tendrá valor el hecho, aunque él tal vez pecaría. Se prueba por analogía. En efecto, así como aprobamos muchas otras cosas hechas por él, ya que tiene la potestad, aunque él mismo actúe mal, como en el caso que dispense en el derecho positivo solamente a su antojo, concedemos que el hecho tiene valor, aunque el mismo, actuando sin una razón, peque. Entonces, ¿porqué de la misma manera no lo concedemos en el matrimonio, puesto que reconocemos que él tiene la potestad de prohibir y de hacer ilegítimas algunas personas?¹ Yo no se con qué derecho, si él pudo hasta el séptimo grado, no pueda ahora, si quiere, también hasta el undécimo, de manera que, así como aquel que contraía en el séptimo grado, en aquel tiempo no contraía verdaderamente, ya que era una persona ilegítima, así también aquel que, después que hubiese sido prohibido el undécimo, contrajese en este grado. Sin embargo, es necesario que todos concedan lo primero, entonces también lo segundo. Sin embargo he dicho en la conclusión: Con tal que el matrimonio pueda ser celebrado en los demás grados.

¹ CONCILIO DE TRENTO (ver Índice onomástico).

Quia tot gradus prohibere posset, vt non manerent personae aliquae legitimae ad matrimonium, et nullatenus teneret prohibitio. Quia non habet ad hoc facultatem, nec potest ipse destruere, et impedire quod Deus ordinauit, et ad quod natura inclinatur. At⁶ cum Deus matrimonium instituerit, et ad id natura inclinet, sequitur quod summus Pontifex non potest id in vniuersum impedire, impediret tamen, si nullae personae manerent legitimae ad matrimonium. Et probabiliter credo verum esse, eum qualemcunque gradum prohibere posse, licet male faceret pro libito prohibendo. Si tamen matrimonium alias posset celebrari cum alijs, oporteret tenere, et obseruare prohibitionem. Et si qui contra ipsam iungerentur non essent veri coniuges.

⁶ (al margen) Nota; Genesis 2.; Matthaeus 19.; Supra, art. 1.

En efecto, él podría prohibir tantos grados, de manera que no quedaría persona alguna legítima para el matrimonio y la prohibición no tendría valor alguno. En efecto, él no tiene la facultad para esto y no puede el mismo destruir e impedir aquello que Dios ha ordenado y hacia lo cual la naturaleza inclina. Sin embargo,² dado que Dios ha instituido el matrimonio y, dado que la naturaleza inclina hacia aquello, se sigue que el Sumo Pontífice no puede impedirlo en general. Ahora bien, lo impediría si ninguna persona quedase legítima para el matrimonio. Y creo que es probablemente verdadero que él puede prohibir cualquier grado, aunque actuaría mal prohibiendo ad libitum. Sin embargo, si el matrimonio pudiese todavía ser celebrado en otros grados, sería necesario mantener y observar tal prohibición. Y si alguien fuese unido contra ella misma, no serían verdaderos cónyuges.

² BIBLIA (ver índice onomástico) Genesis 2; Matthaecus 19.

ARTICVLVS XLVII
De impedimento affinitatis

Post impedimentum consanguinitatis sequitur affinitatis. Cuius definitio¹ communiter assignatur a doctoribus hoc modo. Affinitas est attinentia, vel propinquitas personarum ex carnali copula proueniens, omni carens parentela. Definitionis huius veritas sic declaratur. Ex carnali quidem copula fit quaedam propinquitas, quae vocatur affinitas, carens parentela. Quia si parentela esset, consanguinitas esset, et non affinitas.

At vero, vt more solito procedamus, oportet primo notare,² quod in affinitate gradus sunt, sicut in consanguinitate. Et eodem modo computari debent. Nam illo eodem gradu sum affinis illi, cui habuit consanguineus meus accessum, quo gradu ei sum consanguineus ita quod si sum ei in secundo gradu consanguineus, ero vxori suae, vel illi, cui ipse copulatus est affinis, in secundo gradu.

Est etiam notandum:³ gradus affinitatis aliquos esse de iure naturali, alios de iure positio Diuino, alios de iure humano.

Et pro fundamento principali oportet prius quaerere, vtrum affinitas vere sit vinculum naturale: sicut et consanguinitas. Pro quo sit prima conclusio.

Prima conclusio.⁴ Affinitas est quoddam naturale vinculum, sicut et consanguinitas, causatum ex coniunctione ordinata ad carnis propagationem. Probatur ex Aristotele.⁵ Super communicationem naturalem fundatur amicitia naturalis. Quae communicatio naturalis fit duobus modis. Vno modo secundum carnis propagationem, secundum quam vnus est ab alio, vel ambo ab vno tertio. Alio modo causatur per coniunctionem ordinatam ad carnis propagationem, quae coniunctio est per matrimonium, vel per carnalem copulam. Propter quod Aristoteles,⁶ ibidem dicit, quod amicitia viri ad vxorem est naturalis: eo quod sit quaedam communicatio naturalis inter ipsos, ex qua naturaliter sequi necesse est talem amicitiam. Et ob hoc sicut per propagationem carnis, causatur quaedam naturalis amicitia, et quoddam vinculum naturale: quod consanguinitas dicitur, ita per carnalem copulam, vel coniunctionem ad hoc ordinatam (vt est matrimonium) causatur vinculum quoddam naturalis amicitiae: quod affinitas dicitur, quo homo aequaliter se habet ad consanguineos vxoris, sicut ad suos, eo modo quo vxor est vnum corpus cum viro. At⁷ quia non est simpliciter vnum cum viro, sed quasi ab extrinseco: ideo quicumque attinet viro, attinet vxori: non autem in eodem genere attinentiae,

¹ (al margen) Affinitas definitur.

² (al margen) 1. Nota.

³ (al margen) 2. Nota.

⁴ (al margen) 1. conclusio.

⁵ (al margen) Aristoteles 8. Ethica c.12.; S. Thomas lect. 12. super 8. Ethica.

⁶ (al margen) Aristoteles 8. Ethica c.12.

⁷ (al margen) Matthaues 19.

ARTÍCULO 47

Del impedimento de la afinidad.

Después del impedimento de la consanguinidad sigue el de la afinidad. La definición de ésta es asignada comúnmente por los doctores de esta manera: Afinidad es la relación o bien la cercanía de personas, que deriva de la cópula carnal y que carece de todo parentesco. La verdad de esta definición es declarada así. Por cierto, mediante la cópula carnal se hace una cierta cercanía, que es llamada afinidad, carente de parentesco. En efecto, si hubiese parentesco, entonces sería consanguinidad y no sería afinidad.

Pero, para proceder como de costumbre, es necesario primeramente notar que en la afinidad los grados son como en la consanguinidad. Y deben ser computados del mismo modo. En efecto, soy afin con aquella persona, con la cual mi consanguíneo tuvo acceso, en el mismo grado en cual yo soy consanguíneo con ella, así que si soy consanguíneo con él en segundo grado, seré afin en segundo grado con su esposa o con aquella con la cual él se unió carnalmente.

Se debe también notar que algunos grados de afinidad son de derecho natural, otros de derecho positivo Divino y otros de derecho humano.

Y para el fundamento principal en primer lugar se debe cuestionar si la afinidad es verdaderamente un vínculo natural, como la consanguinidad. Y para esto sea la primera conclusión.

Primera conclusión. La afinidad, como la consanguinidad, es un cierto vínculo natural causado mediante una unión ordenada a la propagación de la carne. Se prueba mediante Aristóteles.¹ Sobre la comunicación natural se basa la amistad natural. Y esta comunicación natural se hace de dos modos. En un modo, según la propagación de la carne, según la cual uno existe por el otro, o bien, ambos por un tercero. En otro modo, es causada por la unión ordenada a la propagación de la carne. Esta unión se cumple mediante el matrimonio o bien mediante la cópula carnal. Y por ello, Aristóteles² aquí mismo dice que la amistad del hombre hacia la mujer es natural, porque es una cierta comunicación natural entre ellos mismos, mediante la cual es necesario que siga naturalmente tal tipo amistad. Y por esto, así como mediante la propagación de la carne es causada una cierta amistad natural y un cierto vínculo natural, que se llama consanguinidad, así mediante la cópula carnal, o mediante la unión ordenada a ella (como es el matrimonio) es causado un cierto vínculo natural de amistad que se llama afinidad, mediante el cual el ser humano se comporta igualmente con los consanguíneos de la esposa como con los suyos, como la esposa es un solo cuerpo con el esposo. Sin embargo,³ dado que no es una sola cosa con el varón de por sí, sino casi extrínsecamente, entonces cualquiera que se relacione con el esposo, se relaciona con la esposa, pero no en el mismo género de relación,

¹ ARISTÓTELES (ver índice onomástico) 8. Ethica c.12; TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) lect. 12. super 8. Ethica.

² ARISTÓTELES (ver índice onomástico) 8. Ethica c.12.

³ BIBLIA (ver índice onomástico) Matthaëus 19.

sed attinent viro consanguinei vinculo consanguinatis, et ipsi vxori vinculo affinitatis. Et quod sic hoc vinculum naturale. Expresse 35. q. 10. c. Fraternitatis. De quo infra.

2. conclusio.⁸ Ista naturalis amicitia, quae affinitas dicitur, licet ex omni copula carnali, quae ex commixtione seminum oriatur, maxime tamen causatur ex matrimoniali coniunctione. Probatum quod causatur ex omni copula etiam illicita, et fornicaria.⁹ Sic Paulus.¹⁰ Quia adhaeret meretrici, vnum corpus fit cum ea. Sequitur ergo, quod quanvis sit per copulam illicitam, nihilominus est illud naturale vinculum. Idem patet 35. q. 1. Nec ea. Extra de eo qui cognoscit consanguineos vxoris suae c. Discretionem. Et c. Tuae fraternitatis. Hoc omnes doctores affirmant. Ex eo enim quod sit coniunctio talis ad propagationem, naturaliter huiusmodi causatur vinculum. Haec conclusio est contra Corasium¹¹ lib. 1. Miscellanea c. 3. qui ait. Ex concubinato affinitatem non oriri, quae sit impedimentum ad matrimonium. Quia concubinatus lege permissus est. Sed valde deceptus est hic doctor. Nam coitus coniugalis est licitus, et tamen oritur affinitas ex eo. Et dato concubinatus lege civili sit permissus, illicitus tamen est. Dixi in conclusione, dummodo sit seminum commixtio. Nam si vir extra seminat, nisi a foemina recipiatur, non contrahitur affinitas, cum non facta fuerit carnis vnitas, quae fundamentum est vinculi naturalis. Ita expresse determinatur 35. q. 3. c. Extra ordinariam. Et de eo qui cognoscit consanguineam vxoris suae c. Fraternitatis. Sic communiter intelligunt doctores. Vide Ferdinandum Loazes in tractatu de matrimonio, dubio 1. et dubio 15. Late Couarrubias, in epitome.¹²

Probatum vltima pars conclusionis, quod maxime causatur ex copula maritali. Nam hoc vinculum fundatur in amicitia quadam naturali, qua amamus coniunctos nostris consanguineis, sicut consanguineos, sed hoc maxime apparet in matrimonio. Imo et sunt nomina imposita ad id, vt socer, genere, *mi cuñado*, *cuñada*. Et apud neophytos etiam tempore infidelitatis id ipsum reperitur. Tamen in coniunctione fornicaria (licet sit vinculum naturale) non est ita naturalis amicitia. Imo ex tali copula potius generantur odia, rixae, contentiones, dissensiones. Nec sunt nomina imposita ipsis affinibus ad declarandam aliquam amicitiam. Ex quo probabiliter dici posset, discrimen esse inter coniunctionem maritalem, et fornicariam: quod in maritali, est quoddam vinculum naturale, seclusa omni lege positua,

⁸ (al margen) 2. conclusio.

⁹ (al margen) Contra Corasium lib. 1. miscellanea c. 3

¹⁰ (al margen) 1. Cor. 6.

¹¹ (al margen) Contra Corasium.

¹² (al margen) Ferdinandus Loazes; Couarrubias 3. p. epitomes c. 6. 7.

pero los consanguíneos se refieren al varón con un vínculo de consanguinidad y a la esposa misma con un vínculo de afinidad. Y que este vínculo sea natural, vea usted expresamente: (35. q. 10. c. Fraternitatis). Y de esto más adelante.

Segunda conclusión. Esta natural amistad, que se llama afinidad, no obstante que nazca mediante toda cópula carnal que ocurre mediante la mezcla de los sémenes, sin embargo es causada sobre todo mediante la unión matrimonial. Se prueba que es causada mediante toda cópula también ilícita y fornicaria. Así San Pablo:⁴ Quien se adhiere a una prostituta, se hace un solo cuerpo con ella. Luego, se sigue que, no obstante que sea por una cópula ilícita, de toda manera aquello es un vínculo natural. Asimismo consta: (35. q. 1. Nec eam. Extra de eo qui cognovit consanguineam uxoris suae. c. discretionis et c. tuae fraternitatis).⁵ Esto lo sostienen todos los doctores. En efecto, por ello que tal unión es para la propagación, naturalmente es causado tal vínculo. Esta conclusión va contra Corasio⁶ (li.1. Miscellanea c. 3) quien dice: Por el concubinato no surge la afinidad, que es un impedimento para el matrimonio, pues, el concubinato ha sido permitido por la ley. Sin embargo, este doctor se equivocó mucho. En efecto, el coito conyugal es lícito, y de él nace la afinidad. Y, puesto que el concubinato haya sido permitido por la ley civil, sin embargo es ilícito. He dicho en la conclusión: Con tal que haya mezcla de sémenes. En efecto, si el varón insemina fuera, a menos que sea recibido por la mujer, no se contrae afinidad, dado que no ha sido hecha una unión carnal, que es fundamento del vínculo natural. Así ha sido expresamente determinado: (35. q. 3. c. Extra ordinariam. Et de eo qui cognovit consanguineam uxoris suae c. tuae fraternitatis). Así comúnmente piensan los doctores. Vea usted a Fernando Loazes en el tratado del matrimonio (duda 1. y duda 15). Ampliamente Covarrubias (en el epítome).⁷

Se prueba la última parte de la conclusión: Que la afinidad es causada sobre todo mediante la cópula marital. En efecto, este vínculo se basa en una cierta amistad natural, mediante la cual amamos a los vinculados con nuestros consanguíneos, como a los consanguíneos mismos. Ahora bien, esto se manifiesta en el matrimonio. Inclusive, también existen nombres impuestos a estos para ello, como suegro, yerno, mi cuñado, cuñada. Y esto mismo se encuentra entre los neófitos también en el tiempo de la infidelidad. Sin embargo, en una unión fornicaria (aunque sea un vínculo natural) no hay esta natural amistad. Inclusive, mediante esta cópula se generan odios, riñas, pleitos y discordias. Tampoco existen nombres impuestos a estos afines mismos para significar alguna amistad. Y por esto, probablemente se puede decir que entre la unión marital y la unión fornicaria existe la diferencia que en la marital hay un cierto vínculo natural, prescindiendo de toda ley positiva,

⁴ BIBLIA (ver índice onomástico) 1. Cor. 6.

⁵ CORAS (ver índice onomástico) lib. 1. miscellanea c. 3

⁶ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como Extra, es decir Extra Decretum Gratiani.

⁷ LOAZES FERNANDO (ver índice onomástico); COVARRUBIAS (ver índice onomástico) 3. p. epitomes c. 6. 7.

quod vinculum se extendit ad certos gradus: sicut et de consanguinitate supra dictum est, in quibus eodem modo oportet iudicare, sicut in consanguinitate. Vnde Papa in eis potest dispensare, sicut et in gradibus consanguinitatis dictum est. Tamen quod per coniunctionem fornicariam, hoc vinculum naturale non extendatur vltra illam personam, cum qua facta est coniunctio. Non (inquam) deriuatur ad consanguineos affinitas ex tali illicito concubitu proueniens.¹³ Hoc solum est stando in lege naturali, seclusa omni lege positua: eo quod non videtur esse naturalis amicitia inter consanguineos mulieris, et viri, qui copula fornicaria iunctus est mulieri. Imo potius sunt inimicitiae. Quare tales gradus per copulam illicitam causatos possemus dicere esse solum ex iure positio mere, et Papam posse in illis ad libitum dispensare. * Facit cum hoc Concilij tridentini decretum in sessione 24. vbi de matrimonio agens, et de gradibus affinitatis gradus contractos per copulam illicitam ad primum et secundum restringit: sed contractus per licitam non mutat. De quo infra in appendice de impedimento affinitatis in fine eiusdem appendicis, pagina 78. Et pro hoc videtur facere textus Deus qui. Extra de diuortijs. vbi prohibet Papa ne quis ducat illam, quam frater tempore infidelitatis duxit vxorem: Quod non dicit de concubina fratris. Lectorem obsecro aduertat haec. Nam ex istis poterit vnum dubium graue, vsque ad ista tempora desideratum in proprijs terminis, exacte diffinire. Si quis inter noui orbis indigenas tempore infidelitatis cognouerit vnam et post baptizatus duxerit sororem, vel consanguineam in secundo gradu illius, quam cognouit tempore infidelitatis, an poterit retinere, vel sint tales separandi.¹⁴ Legant diligenter Theologos Scholasticos. Legant et Iurisperitos, in quibus non inuenient aperte dubium elucidatum, neque poterit solui, nisi prius ob oculos habeamus, nunquid hoc vinculum affinitatis sit naturale, vel solum sit iure positio. Quia si iure positio sit, clarum est tale matrimonium non debere dissolui. Si ex naturali iure ortum habet, sicut consanguinitatis, quomodo poterit stare matrimonium?

Item oportet considerare, si eodem modo nascitur hoc vinculum per matrimonium, et per fornicariam copulam. Et quaerere de tali infideli, si fuit vxor eius illa, cum qua habuit accessum, vel non. Quod dubium proxime iam enodabitur plene.

Contra illud quod dictum est,¹⁵ quod sit ad affinitatem necessaria seminum commixtio, videtur expressus textus. Extra de sponsalibus c. Iuuenis, vbi dicitur, quod cum quidam contraxit sponsalia cum puella, et nisus corrumpere eam, non potuit, postea ille iuuenis duxit consanguineam illius puellae: de quo consultus Papa determinauit, hoc matrimonium secundum esse dissolendum.

¹³ (al margen) Nota differentiam inter affinitatem contractam ex illicita copula, et ex licita.

¹⁴ (al margen) Dubium.

¹⁵ (al margen) Obiectio.

y que este vínculo, como también se dijo arriba acerca de la consanguinidad, se extiende hasta ciertos grados, en los cuales se debe juzgar como en la consanguinidad. Por esto el Papa puede dispensar en ellos, como ha sido dicho en los grados de consanguinidad. Sin embargo, dado que, mediante la unión fornicaria, este vínculo natural no se extiende más allá de la persona con la cual ha sido hecha la unión, digo que esta afinidad que proviene de este concubito ilícito, no llega hasta los consanguíneos. Y esto ocurre solamente estando en la ley natural, prescindiendo de toda ley positiva, pues no parece que haya una natural amistad entre los consanguíneos de la mujer y del hombre que se ha unido a la mujer con cópula fornicaria. Inclusive, hay enemistades. Luego podríamos decir que tales grados causados por una cópula ilícita existen solamente por derecho positivo y así en ellos el Papa puede dispensar *ad libitum*. *⁸ Para esto viene al caso el decreto del Concilio Tridentino (sesión 24) donde, tratando del matrimonio y de los grados de afinidad, restringe al primero y al segundo los grados contraídos mediante la cópula ilícita, sin embargo, el grado contraído mediante la cópula lícita no cambia. Y de esto trataremos más adelante en el apéndice acerca del impedimento de la afinidad, al final del mismo apéndice, página 78. Y para esto parece venir al caso el texto (*Deus qui. Extra de divortijs*) donde el Papa prohíbe que alguien se case con aquella con la cual el hermano se casó en el tiempo de la infidelidad. Y esto no lo dice de la concubina del hermano. Suplico que el lector se fije en estas cosas. En efecto, mediante ellas él podrá exactamente definir en sus propios términos una fuerte duda cuestionada hasta nuestros días: Si alguien entre los indígenas del Nuevo Mundo durante el tiempo de la infidelidad se unió carnalmente con una mujer y después, ya bautizado, se casó con la hermana o bien con la consanguínea en segundo grado de aquella con la cual se unió carnalmente en el tiempo de la infidelidad, si acaso podrá retenerla o deben ser separados. Lean ustedes diligentemente a los Teólogos Escolásticos. Lean también a los Canonistas, en los cuales no se encontrará abiertamente resuelta la duda, ni podrá ser resuelta, si antes no tenemos claro si este vínculo de afinidad es natural o bien es solamente por derecho positivo. En efecto, si es por derecho positivo, es claro que tal matrimonio no debe ser disuelto. Si tiene origen por el derecho natural (como el de consanguinidad) ¿cómo podrá subsistir el matrimonio?

Asimismo, se debe considerar si este vínculo nace del mismo modo, sea mediante el matrimonio sea mediante la cópula fornicaria. Y también se debe investigar acerca de este infiel, si aquella con la cual tuvo acceso fue esposa de él (o no fue). Y enseguida esta duda será ya resuelta plenamente.

Contra de aquellas cosas que han sido dichas, que para la afinidad es necesaria la mezcla de los sémenes, hay un texto explícito: (*Extra de sponsalibus. C. iuvenis*)⁹ donde se relata que un tal contrajo esponsales con una muchacha y trató de desflorarla y no pudo. Después, aquel joven se casó con una consanguínea de aquella muchacha. Y el Papa consultado sobre esto determinó que este segundo matrimonio debía ser disuelto.

⁸ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

⁹ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

Ex isto sic arguitur contra conclusionem. Hoc matrimonium secundum est dissolutum, et non nisi per affinitatem contractam cum puella, cum qua non fuit seminum commixtio, ergo sequitur quod non est necessaria.

Respondetur dupliciter.¹⁶ Primo, vt respondet quidam doctor, quod praesupponitur in illo capitulo, quod iuuenis ingressus fuerit claustra virginalia, et seminauerit. Qui concubitus de se erat sufficiens ad commixtionem seminum. Imo non oportet ad conceptionem quod puella seminet. Haec ille. Fateor quod sufficiens sit solutio.¹⁷ Et sic nihil contra conclusionem. Nam ex quo sententia summi Pontificis fundatur quod fuerit seminatio, ex hoc praecepit matrimonium, postea contractum cum consanguinea illius, quam cognouit, esse dissoluendum.

Sed tamen quia forte aliquis acutius praeponderans verba textus, instabit dicens, quod ibi sit expressum iuuenem attentasse consummare, et non potuisse, potest secundo dici ad argumentum, ibi impedimentum ortum fuisse cum secunda, non propter affinitatem: quia nulla forte fuit causata, quandoquidem non fuit seminis emissio, sed fuit ortum impedimentum publicae honestatis, ex hoc, quod ille iuuenis illam puellam post septennium sibi sponsauerat: quod impedit contrahendum, et dirimit contractum. Sic intelligit textum Panormitanus, ibidem. Idem affirmat Palude, et addit, quod ibi fuit impedimentum ortum ratione certa, propter sponsalia, quae post septennium ille approbavit. Vel quia maritali affectu attentavit. Nam attentatio quae fieret maritali affectu, maxime cum illa cum qua posset matrimonium contrahi, causaret affinitatem ratione dubij. Vnde si constaret de copula carnali, non esset credendum nisi in foro conscientiae, quod non esset seminis receptio. Quare si in illo foro constet non fuisse seminis receptionem, neque attentionem factam maritali affectu, nullum vinculum contractum esset. Haec de Palude.

Et vltimo circa ista nota, non esse sic necessariam seminum commixtionem, quod si foemina non seminet, non insurgat tale impedimentum (quicquid dicat Archidiaconus Super c. Extra ordinariam 35. q. 3. Et Hugo, Auicenna. Et Innocentius quod requiritur foeminae seminatio, et quod commisceatur semini viri) quando semen mulieris non est necessarium ad prolis generationem. Alioqui virgo Maria non diceretur mater Christi. Sed sufficit, quod ipsa foemina ministret materiam, quae disponatur ad foetum ratione seminis viri.

¹⁶ (al margen) Solutio.

¹⁷ (al margen) Aristoteles 1. de generatione animalium c. 2. et 2. de generatione animalium c. 4. dicit quod non requiritur quod mulier active agat. Et S. Thomas 3. p. q. 32. art. 4. Contra doctorem subtilem in 3. sent. d. 4. q. 1. et alios; Paludanus d. 40. q. 1.

Y mediante esto, se argumenta así contra la conclusión. Este segundo matrimonio ha sido disuelto solamente por la afinidad contraída con la muchacha con la cual no hubo mezcla de sémenes. Por lo tanto se sigue que aquella mezcla no es necesaria.

Se contesta de dos modos. En primer lugar, como responde un tal doctor, que en aquel capítulo se presupone que el joven haya penetrado en el límite virginal y haya inseminado. Y este concúbite era por sí suficiente para la mezcla de sémenes. Inclusive, no es necesario para la concepción que la mujer insemine. Esto dice aquel doctor. Yo sostengo que la solución es suficiente,¹⁰ y así, nada hay contra la conclusión. En efecto, por ello que la sentencia del Sumo Pontífice se basa sobre esto que haya habido inseminación, por esto ordenó que debía ser disuelto el matrimonio después contraído con la consanguínea de aquella con la cual se unió carnalmente.

En cambio, dado que alguien que pondera más agudamente las palabras del texto, tal vez insistirá diciendo que allí había sido expresado que aquel joven había intentado consumir y no había podido, en segundo lugar se puede decir contra el argumento que aquí nació el impedimento con la segunda, no por la afinidad (en efecto, tal vez ninguna afinidad ha sido causada, puesto que no hubo emisión de semen) sino que nació el impedimento de pública honestidad, porque aquel joven después de siete años había contraído esponsales con aquella muchacha. Y esto impide contraer y dirime lo contraído. Así el Panormitano entiende el texto, en el mismo lugar. Lo mismo afirma el Paludano y añade que aquí nació un impedimento por una razón cierta, por los esponsales que él celebró después de siete años. O bien porque lo intentó con afecto marital. En efecto, el intento que ocurriese con afecto marital, sobre todo con aquella con la cual podría ser contraído el matrimonio, causaría la afinidad en razón de la duda. De allí que, si constase de la cópula carnal, no se debería creer, excepto en el fuero de la conciencia, que no hubo recepción del semen. Entonces, si en aquel foro consta que no hubo recepción del semen ni un intento hecho con afecto marital, no habría sido contraído vínculo alguno. Esto dice el Paludano.

Y por último, acerca de estas cosas, note usted que no es tan necesaria la mezcla de los sémenes, porque, si la mujer no insemina, no nace este impedimento, cualquier cosa diga el Archidlácono sobre el capítulo (*Extra ordinariam. 35. q. 3*)¹¹ y Hugo y Avicena e Inocencio que se requiere la inseminación de la mujer y que se mezcle al semen del hombre, ya que el semen de la mujer no es necesario para la generación de la prole. De otra manera, la Virgen Maria no se diría madre de Cristo. Pero es suficiente que la mujer misma proporcione la materia, la cual sea dispuesta para el feto en función del semen del hombre.

¹⁰ ARISTÓTELES (ver índice onomástico) 1. de generatione animalium c. 2. et 2. de generatione animalium c. 4; TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 3. p. q. 32. art. 4; PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) d. 40. q. 1.

¹¹ ARCHIDIACONO (ver índice onomástico); SAN VICTOR, HUGO (ver índice onomástico); AVICENA (ver índice onomástico).

Imo dicunt aliqui, quod sine carnali copula potest causari, si sit receptio seminis, de quo S. Antoninus 3. p. tit. 1. c. 2.¹⁸

Ex hoc etiam habes, quod si vir intrans claustra, seminat extra vas, quod non oritur impedimentum affinitatis, nec oritur ex concubitu spadonis, quia non emittit semen. * Verum Michael de Medina in suo de Caelibatu lib. 5. cap. 76. probat nec seminum comixtionem, imo neque viri seminationem esse necessariam ad affinitatem. Vide ibi.

¹⁸ (al margen) Aristoteles 2. de generatione animalium c. 19; et Plato. Et Auicenna, primum c. de membris; Idem. Commentarium 5. metaphisicae c. primum; et S. Thomas 1. 2. q. 81. art. 5.; Florentinus.

Inclusive, dicen algunos que puede ser causada sin la cópula carnal, si hay recepción del semen. Y de esto San Antonino de Florencia (3. p. t. 1. c. 2).¹²

Y mediante esto también tiene usted que si un hombre penetrando en la intimidad, insemina fuera de la vagina, no nace el impedimento de la afinidad, y tampoco nace mediante el concúbito de un eunuco, pues no emite semen.

*¹³ Pero Miguel de Medina en su *De Caelibatu* (lib. 5. cap. 76) prueba que ni la mezcla de los sémenes, inclusive ni la inseminación del varón, es necesaria para la afinidad. Vea Usted aquí.

¹² ARISTÓTELES (ver índice onomástico) 2. de generatione animalium c. 19; PLATON (ver índice onomástico); AVICENA (ver índice onomástico) 1. c. de membris; *Commentarium 5. metaphisicae* c. 1; TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 1. 2. q. 81. art. 5; ANTONINO SAN (ver índice onomástico).

¹³ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

ARTICVLVS XLVIII

In quo declaratur, quo iure affinitatis gradus sint prohibiti.

Iam restat diffiniendum, quo iure gradus affinitatis sint prohibiti, et quot sint. Ad quod respondendum erit, eodem modo, sicut supra diximus de consanguinitate, distinguendo iura, scilicet, ius naturae, ius Diuinum positium vetus, et Euangelicum, et ius pure humanum. Et sit prima conclusio.

Prima conclusio.¹ Stando solum in iure naturae, si aliquis affinitatis gradus est prohibitus, in quo non licet alicui matrimonium contrahere: solum est filij cum nouerca. Quia² si aliquis est gradus prohibitus, maxime ille, qui rationi naturali bene institutae repugnat, sed videtur repugnare, quod aliquis in vxorem capiat illam, cum qua pater vna caro facta est.³

Secundo.⁴ De iure naturae debetur reuerentia vxori patris, et obedientia: ergo maxime secundum tale ius repugnat illam ducere in vxorem: quia deberet praestare obedientiam filio viri sui, cum vxor teneatur naturaliter viro suo obedire. Hanc sententiam videtur Sanctus Thomas approbasse ex illo Pauli, 1. Corin. 5.⁵ Auditur inter vos fornicatio, qualis neque inter gentes, quod quis acceperit vxorem patris. Ac si velit B. Paulus dicere. Tam enorme factum esse: vt iuri naturali repugnet, quando quidem gentes id obseruant, quae nullam aliam habent legem. Satis probabile est hoc, maxime ex obseruantia quam habent in prouincia Mexicana:⁶ quia vitio datur, si quis vxorem patris, seu nouercam ducat in vxorem post mortem patris. Sic Viruesius episcopus Canariensis⁷ in illo suo opusculo pulchro de matrimonio regis Angliae, in probatione 6. Hypothesis tenet, iure naturae prohibitum nouercam, habere in vxorem.

Dixi in conclusione, quod si aliquis gradus est prohibitus, est iste, tanquam dubitatiue loquens: quia dubium est, vtrum iste gradus sit iure naturae prohibitus. Et probabile est quod non⁸ (etiam si Soto de iustitia et iure lib. 2. q. 3. art. 1. teneat quod sic et in 4. d. 41. q. vnica art. 3) non obstantibus supra dictis. Ratio est. Nam si hoc esset naturale, idem esset apud omnes: sed non est idem apud omnes, cum talis consuetudo non seruetur apud omnes gentes, ergo videtur id non esse naturale. Hoc probatur experimento. In prouincia Michoacanensi, nunquam tempore suae infidelitatis id obseruatum est: vt certo intellexi ab ipsis, qui antiquitus erant sacerdotes celebrantes matrimonium.

¹ (al margen) 1. Conclusio.

² (al margen) 1. Ratio.

³ (al margen) Matthaeus 10.; 1. Cor. 6.

⁴ (al margen) 2. Ratio.

⁵ (al margen) S. Thomas, 1. Cor. lect. 1.

⁶ (al margen) Nota de Mexicanis.

⁷ (al margen) Viruesius episcopus.

⁸ (al margen) Contra Soto.

ARTÍCULO 48

En el cual se declara con cuál derecho hayan sido prohibidos los grados de afinidad.

Ya nos queda por definir con qué derecho hayan sido prohibidos los grados de afinidad y cuántos sean. Y a esto se deberá contestar del mismo modo como arriba hemos dicho acerca de la consanguinidad, distinguiendo los derechos, es decir: el derecho natural, el derecho Divino positivo antiguo y Evangélico. Y sea la primera conclusión.

Primera conclusión. Estando solamente en el derecho natural, si ha sido prohibido algún grado de afinidad, en el cual no es lícito a alguien contraer matrimonio, es solamente del hijo con la madrastra. En efecto, si algún grado ha sido prohibido, sobre todos (será) aquel que repugna contra la razón natural bien constituida. Ahora bien, parece repugnar que alguien tome como esposa aquélla con la cual el padre ha sido hecha una sola carne.¹

Segundo. Por derecho natural es debida la reverencia a la esposa del padre, y la obediencia. Luego, según tal derecho repugna muchísimo casarse con aquélla. En efecto, ella misma debería prestar obediencia al hijo de su esposo, dado que la esposa tiene por naturaleza la obligación de obedecer a su marido. Parece que Santo Tomás haya aprobado esta sentencia mediante el texto de San Pablo (1. Cor. 5):² Se oye entre ustedes una fornicación que ni siquiera existe entre los paganos, que alguien se haya casado con la esposa de su padre. Como si San Pablo quisiese decir que había sido hecho algo tan grande que repugna contra la ley natural, puesto que los gentiles, que no tienen ninguna otra ley, lo observan. Y esto es bastante probable, sobre todo por la observancia que tienen en la provincia Mexicana, en efecto, se considera como delito si alguien se casa con la esposa del padre, es decir con la madrastra, después de la muerte del padre. Así Virvesius, obispo de las Islas Canarias,³ en aquel su bello opúsculo acerca del matrimonio del Rey de Inglaterra, en la prueba de la sexta hipótesis, sostiene que ha sido prohibido por derecho natural casarse con la madrastra.

He dicho en la conclusión: Que si algún grado ha sido prohibido, este es. Como hablando yo en forma dubitativa. En efecto, existe la duda si este grado haya sido prohibido por derecho natural. Y es probable que no, aunque Soto en (de iustitia et iure, lib. 2. q. 3. art. 1)⁴ sostenga que sí. Y también en (in 4. d. 41. q. unica art. 3) no obstante aquello que se dijo arriba. Y esta es la razón. En efecto, si esto fuese natural, sería lo mismo entre todos. Ahora bien, no es lo mismo entre todos, ya que tal costumbre no se observa entre todas las gente. Luego, parece que no sea natural. Y se prueba esto con una experiencia. En la provincia Michoacana en el tiempo de su infidelidad nunca ha sido observado esto, como con certeza yo aprendí de aquellos que antiguamente eran los sacerdotes que celebraban el matrimonio.

¹ BIBLIA (ver índice onomástico) Matthaeus 10; 1. Cor. 6.

² TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) In 1. Cor. lect. 1.

³ VIRVESIUS (ver índice onomástico).

⁴ SOTO DOMINGO (ver índice onomástico).

Verum est tamen, quod si viuento patre filius accedebat ad nouercam,⁹ occidebatur, post mortem autem patris capiebat in vxorem, siue fuisset vera vxor patris, siue concubina. Credibile ergo est, non esse talem gradum affinitatis, iure naturae prohibitum. Alias, quomodo in istis duabus prouincijs, quae confines sunt, non idem seruatur? Imo (vt Plutarchus refert)¹⁰ apud ciuiles homines gentiles, fuit consuetum, quod filius nouercam duceret in vxorem. Et Valerius Maximus etiam id narrat.¹¹ Et B. P. Augustinus super Leuiticum q. 16. affirmat non esse de iure naturae. Quare omnino hoc remanet dubium, vtrum sit talis gradus affinitatis prohibitus iure naturae: et remanet certum, quod si aliquis est prohibitus, iste maxime. Et dominus Abulensis absolute dicit non esse de iure naturali, sed de positiuo. Vnde Papa posset dispensare, licet non expediat. Idem Caietanus.

Nec hoc contrariatur illi sententiae superius allatae, quod affinitas sit de iure naturae, siquidem potest esse, ipsam affinitatem naturalem esse: tamen quod nullus gradus talis affinitatis sit prohibitus: sed liceat in omni gradu contrahere. Exemplum est in manifesto. Nam consanguinitas, inter filios duorum fratrum naturalis est: tamen non est apud gentiles prohibitum in tali gradu contrahere. Imo consanguinitas in infidelibus est vinculum naturale amicitiae: sic, vt vix ad alios haberent amicitiam, nec alicui subuenirent, nisi coniunctis sanguine. Experientia didici, et modo post baptismum perseuerat in eis, vt illos intime diligant, qui sunt eiusdem sanguinis, tamen inter eos non erat prohibitum matrimonium: ergo ista duo sunt contraria, et quod affinitas sit quoddam vinculum naturale: et quod in nullo gradu de lege naturae, sit prohibitum contrahere matrimonium.

Sed restat respondere ad illud Pauli,¹² ex quo videbatur probari hunc affinitatis gradum esse prohibitum inter nouercam, et priuignum. Tenendo non esse prohibitum, potest dici D. Paulum loquutum de illo, qui viuento patre proprio, duxit vxorem nouercam. Quod nunquam auditum est adhuc inter gentes. Ob id Paulus tantum increpat factum. Sic sentit Petrus de Tarantasia Paulum sensisse. Idem Sedulius in eodem loco.¹³ Et ex ipsa litera 1. Corin. 5. videtur inferri. Vbi dicitur. Auditur inter vos fornicatio, qualis neque inter gentes. Et quidem si id factum fuisset post mortem patris, simile auditum esset inter gentes. Et quamquam non inter omnes, saltim fuit apud aliquas, vt ex supra dictis patet.

⁹ (al margen) Michoacanenses cum nouerca contrahebant.

¹⁰ (al margen) Plutarchus.

¹¹ (al margen) Valerius; Augustinus super Leuiticum q. 16.; Abulensis 1. regum 8. q. 152.; Caietanus 2. 2. q. 154. Artic. 9.

¹² (al margen) Solutio ad Pauli auctoritatem.

¹³ (al margen) Tarantasia, Sedulius.

Es verdad, pues, que si el hijo accedía a la madrastra, viviendo el padre, era matado. Sin embargo, después de la muerte del padre, la tomaba como esposa, sea que fuese esposa verdadera o concubina. Luego puede creerse que este grado de afinidad no había sido prohibido por derecho natural. De otro modo ¿Cómo no se observa lo mismo en estas dos provincias que colindan? Inclusive (como relata Plutarco)⁵ entre los gentiles civilizados fue costumbre que el hijo se casase con la madrastra. Y Valerio Máximo también lo narra.⁶ Y el Beato Padre Agustín (sobre el Levítico, q. 16) afirma que no es de derecho natural. Entonces, totalmente se queda esta duda, si este grado de afinidad ha sido prohibido por derecho natural y se queda como cierto que si algún grado ha sido prohibido, ha sido este sobre todo. Y el señor Abulense dice absolutamente que no es de derecho natural, sino de positivo. De aquí que el Papa puede dispensar, no obstante que no sea conveniente. Lo mismo dice el Cayetano.

Ni esto contradice a aquella sentencia citada más arriba, que la afinidad sea de derecho natural, puesto que puede ser que la misma afinidad sea natural, sin embargo, puede ser que ningún grado de tal afinidad haya sido prohibido, sino que sea lícito contraer en todo grado. El ejemplo es claro. En efecto, la consanguinidad entre los hijos de dos hermanos es natural, sin embargo no ha sido prohibido entre los gentiles contraer en este grado. Inclusive, la consanguinidad entre estos infieles es un vínculo natural de amistad, de manera que apenas tendrían amistad hacia otros y no prestarían ayuda a alguien, sino a los vinculados por la sangre. Por experiencia he aprendido y ahora después del bautizo persiste entre ellos, que estos quieren profundamente a quienes son de la misma sangre. Ahora bien, no estaba prohibido el matrimonio entre ellos. Luego estas dos cosas no son contrarias, que la afinidad sea un cierto vínculo natural y que en ningún grado haya sido prohibido por ley natural contraer matrimonio.

Pero nos falta contestar a aquella palabra de Pablo,⁷ por la cual parecía ser probado que este grado de afinidad, entre madrastra e hijastro, haya sido prohibido. Sosteniendo que no haya sido prohibido, se puede decir que Pablo habló de aquel que, viviendo el propio padre, tomó como esposa a la madrastra. En efecto, nunca ha sido escuchado hasta ahora entre los gentiles. Por esto Pablo censura solamente el hecho. Así piensa Pedro de Tarantasia que Pablo haya pensado. Lo mismo dice Sedulio en el mismo lugar.⁸ Parece que se haya sido deducido de la misma epístola (1. Cor. 5) donde se dice: Se escucha entre ustedes un caso de fornicación que ni siquiera existe entre los paganos. Y por cierto si esto hubiese sido hecho después de la muerte del padre, algo parecido hubiera sido escuchado entre las gentes. Y aunque no entre todas, por lo menos fue entre algunas, como consta por aquello que se ha dicho arriba.

⁵ PLUTARCO (ver índice onomástico).

⁶ VALERIO (ver índice onomástico); AGUSTIN SAN (ver índice onomástico) super Leuiticum q. 16; MADRIGAL TOSTADO DE RIVERA ALONSO DE (EL ABULENSE (ver índice onomástico) 1. regum 8. q. 152.; CAYETANO (ver índice onomástico) 2. 2. q. 154. artic. 9.

⁷ BIBLIA (ver índice onomástico) 1 Cor. 5.

⁸ INOCENCIO V (ver índice onomástico); SEDULIUS (ver índice onomástico).

Et 2. Cor. 7.¹⁴ aperte insinuat esse factum, viuentē patre. Quia dicit. Scripsi non propter eum qui fecit iniuriam, nec propter eum qui passus est. Sic dominus Rossensis¹⁵ in libro quem aedidit de matrimonio regis Angliae. Et facit ad propositum consuetudo in provincia Michoacanensi, quod quis desponsabat sibi puellam, et quia non erat tantae aetatis, vt ad concubitum esset apta, loco illius suffecta erat mater. Et ipsa mater volens, loco filiae se tradebat, et cum esset in aetate sufficienti, cessabat a concubitu cum suo genero.

2. conclusio.¹⁶ De iure Diuino positio veteri, plures gradus affinitatis fuerunt prohibiti in matrimonio, dempto primo. Haec conclusio probatur ex illo Leuitici 18. vbi prohibetur nouercam ducere, et vxorem patruī, et nurum, et vxorem fratris mortui cum liberis, sororem vxoris, et filiam priuigni, vel priuignae. Ratio huius prohibitionis fuit, vt concupiscentiae modus adhiberetur inter illas personas, quae simul cohabitare contigebat. Nam cum electio sit possibilium, quando ei sibi prohibitum matrimonium credebat, abstinebat a concubitu. De quo nos superius. Tamen haec lex Diuina positua legis veteris non omnes obligabat, vt nos dicemus, sed solum ligabat populum Iudaicum, qui talem legem recepit non Gentilium, cum Gentiles solum tenebantur obseruare gradus prohibitos lege naturali.¹⁷ At quia tales gradus (vt diximus in prima conclusione) non sunt prohibiti iure naturali, sequitur quod non tenebantur obseruare. De quibus latius in secunda parte huius speculi.

3. conclusio.¹⁸ Iure Diuino positio Euangelico (quod omnes obligat) nullus gradus est prohibitus affinitatis. Probatur. Non reperitur tale praeceptum in toto nouo testamento, sed solum illum locum Pauli citatum legimus. Dixi, de iure Diuino positio obligante omnes: nam ius posituum vetus non omnes obligabat. Quod cessauit in aduentu nostri redemptoris Iesu. Ob id non habet vim aliquam illud vetus praeceptum. Translato enim sacerdotio, necesse est legis translatio fiat. Et quidem in lege noua, quae omnes obligat cuiuscunque conditionis, etiam infideles, non reperitur talis prohibitio.¹⁹

4. conclusio.²⁰ Iure positio pure humano Canonico, licet olim fuerint prohibiti septem gradus affinitatis, intra quos non poterant quis contrahere,

¹⁴ (al margen) 2. Cor. 7.

¹⁵ (al margen) Rossensis.

¹⁶ (al margen) 2. conclusio.

¹⁷ (al margen) Aristoteles 3. ethica c. 2. et 3. Et 6. ethica c. 2. ; S. Thomas 1. 2. q. 13. art. 5. et q. 98. art. 5.; Abulensis; Exodus 30. q. 15.

¹⁸ (al margen) 3. conclusio.

¹⁹ (al margen) Viruesius in tractatu matrimonij; S. Thomas 1. 2. q. 103. arti. 3. et 4.; Abulensis Matthaeus 18. q. 90. ad Heb. 7. Abulensis; Exodus 30. q. 15.

²⁰ (al margen) 4. conclusio.

Y en la segunda a los Corintios (vers. 7)⁹ abiertamente insinúa que esto ha sido hecho, viviendo el padre. En efecto, él dice: No les escribí a causa de aquél que hizo la injuria, ni tampoco a causa de aquél que la recibió. Así dice el señor Rossense¹⁰ en el libro que escribió acerca del matrimonio del Rey de Inglaterra. Y viene al caso una costumbre en la provincia de Michoacán, que alguien se casaba con una muchacha y, dado que no era de tal edad para que fuese apta para un concúbito, en el lugar de ella la remplazaba la madre. Y la misma madre voluntariamente se entregaba en lugar de la hija y, cuando ésta llegaba a una edad suficiente, cesaba el concúbito con su yerno.

Segunda conclusión. Según el derecho Divino positivo antiguo, muchos fueron los grados de afinidad prohibidos en el matrimonio, menos el primero. Se prueba esta conclusión mediante el Levítico (capítulo 18) donde se prohíbe casarse con la madrastra, la esposa del tío, la nuera, la esposa del hermano muerto con hijos, la hermana de la esposa, la hija del hijastro o de la hijastra. La razón de esta prohibición fue, para que se ofreciese una medida a la concupiscencia entre aquellas personas, que solían cohabitar. En efecto, dado que la elección ocurre entre las cosas posibles, cuando creía que el matrimonio le era prohibido, se abstenía del concúbito. Y de esto nosotros tratamos más arriba. Sin embargo, esta ley Divina positiva del Antiguo Testamento no obliga a todos, como diremos, sino vinculaba solamente al pueblo Judaico que recibió esta ley, no al pueblo de los Gentiles, dado que los Gentiles solamente eran obligados a observar los grados prohibidos por la ley natural.¹¹ Pero, dado que tales grados (como hemos dicho en la primera conclusión) no han sido prohibidos por el derecho natural, se sigue que eran obligados a observarlos. Y de estas cosas trataremos más ampliamente en la segunda parte de este Speculum.

Tercera conclusión. Por el derecho Divino positivo Evangélico (que obliga a todos) no ha sido prohibido ningún grado de afinidad. Se prueba. No se encuentra tal precepto en todo el Nuevo Testamento, mientras que hemos leído solamente aquel paso de Pablo, arriba citado. He dicho: Del derecho Divino positivo que obliga a todos. En efecto, el derecho positivo antiguo no obligaba a todos. Y este cesó con la venida de nuestro redentor Jesús. Por ello no tiene fuerza alguna aquel antiguo precepto. En efecto, transferido el sacerdocio, es necesario que se haga la transferencia de la ley. Y por cierto en la nueva ley que obliga a todos de cualquier condición, también los infieles, no se encuentra tal prohibición.¹²

Cuarta conclusión. Por derecho positivo puramente humano Canónico, aunque antes habían sido prohibidos siete grados de afinidad entre los cuales nadie podía contraer,

⁹ BIBLIA (ver índice onomástico) 2. Cor. 7.

¹⁰ ROSSENSIS (ver índice onomástico).

¹¹ ARISTOTELES (ver índice onomástico) ethica c. 2. et. 3.; 6. ethica c. 2; TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 1. 2. q. 13. art. 5. et q. 98. art. 5.; MADRIGAL TOSTADO DE RIVERA ALONSO DE EL ABULENSE (ver índice onomástico) Exodus 30. q. 15.

¹² VIRUESIUS (ver índice onomástico) in tractatu matrimonij; TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 1. 2. q. 103. arti. 3. et. 4; MADRIGAL TOSTADO DE RIVERA ALONSO DE (EL ABULENSE (ver índice onomástico) Matthaecus 18. q. 90. ad Heb. 7; Exodus 30. q. 15.

postea tamen solum vsque ad quartum prohibitio restricta est. Probatur eodem modo sicut diximus de consanguinitate ex c. Non debet. De consanguinitate et affinitate. Nam eodem modo, et ijdem gradus ab Ecclesia sunt prohibiti in consanguinitate, et affinitate, neque aliqua est differentia. Patet de antiqua prohibitione, vsque ad septimum gradum factam, similiter, de vtroque 35. 2. c. De affinitate.²¹

5. conclusio.²² Cum neophytis noui orbis per Paulum 3. summum Pontificem restricto facta est vsque ad secundum, sic vt in tertio, et vltra gradibus affinitatis eis coniungi liceat. Haec non indiget probatione, sed solum videre expressam super hoc factam esse dispensationem. Quam volo intelligas factam esse sicut de consanguinitate declarauimus: ita quod summus Pontifex in tertio, et quarto gradu ante coniunctos non compellit manere per talem dispensationem, sed praebet facultatem vt possint simul contrahere de nouo, faciens eos personas legitimas, quae ante erant illegitimae.

Tamen (ne forte aliquis offendiculum habeat in isto impedimento affinitatis) libet quam breuissime declarare affinitatis gradus, quos modo prohibitos ab Ecclesia affirmamus, et hic adducere illos, qui antiquitus prohibebantur, licet modo nullam habeant vim. Equidem modus affinitatis, qui nunc in vsu is est.²³ Quod si qui iunguntur matrimonio, vel accessu carnali, fiunt caro vna.²⁴ Et ex tali coniunctione surgit, quod omnes consanguinei viri, sunt affines illi mulieri, in eodem gradu, in quo erant consanguinei viri: vt supra diximus. Ita quod si erant in secundo, siue tertio consanguinei viri, in eodem sunt affines vxori illius consanguinei. Idem de copula carnali illicita. * Olim sed modo per Pium quintum in affinitate contracta, per copulam illicitam, solum duo gradus sunt prohibiti affinitatis, vt in appendice dictum est. Eodem etiam modo ex parte foeminae omnes consanguinei illius, fiunt affines viro, in eodem gradu, in quo foeminae erant consanguinei, sed tamen consanguinei vxoris, et consanguinei viri non sunt affines inter se aliquo gradu, vt patet de consanguinitate et affinitate cap. Quod si per his. Sicut duo fratres ducunt duas sorores. Sicque de reliquis. Ratio huius est. Quia ista affinitas causatur ex coniunctione cum consanguineo. Qui ergo non est iunctus meo consanguineo per matrimonium, neque per copulam carnalem, non est aliquo modo mihi iunctus.

²¹ (al margen) S. Thomas in 4. d. 40. art. 4.

²² (al margen) Anno 1537.; S. Thomas in 4. d. 40.; Ricardus ibi. q. 6.

²³ (al margen) Primus modus affinitatis.

²⁴ (al margen) Genesis 2.; Matthaeus 19.; 1. Cor. 6.

sin embargo, después, la prohibición ha sido restringida hasta el cuarto. Se prueba de la misma manera como hemos dicho acerca de la consanguinidad (ca. Non debet, de consanguineis et affinibus). En efecto, de la misma manera han sido prohibidos por la Iglesia los mismos grados sea en la consanguinidad sea en la afinidad, y no hay diferencia alguna. Consta acerca de la antigua prohibición hecha hasta el séptimo grado, como acerca de ambas (35. q. 2. ca. de affinitate).¹³

Quinta conclusión. Dado que para los neófitos del Nuevo Mundo ha sido hecha por el Sumo Pontífice Paulo III una restricción hasta el segundo grado,¹⁴ de manera que sea lícito para ellos ser unidos en el tercero y en más grados de afinidad, esta no necesita una prueba, sino solamente ver la explícita dispensa que ha sido hecha acerca de esto. Y quiero que entienda usted que aquella ha sido hecha como hemos declarado acerca de la consanguinidad, así que el Sumo Pontífice no obliga mediante esta dispensa a permanecer unidos a quienes se unieron en el tercero y cuarto grado, sino ofrece la facultad de poder contraer juntos de nuevo, haciéndolos personas legítimas, mientras que antes eran ilegítimas.

Sin embargo (para que alguien no tenga un tropiezo en este impedimento de afinidad) nos place aclarar, lo más brevemente posible, los grados de afinidad, que ahora afirmamos como prohibidos por la Iglesia, y citar aquí aquellos que antiguamente eran prohibidos, aunque ahora no tengan fuerza alguna. Por cierto, el modo de afinidad que ahora hay en uso, es éste: Que si aquellos que son unidos mediante el matrimonio, o bien mediante un acceso carnal, llegan a ser una sola carne.¹⁵ Y mediante tal conjunción surge que todos los consanguíneos del hombre son afines a aquella mujer en el mismo grado, en el cual eran consanguíneos del hombre, como hemos dicho arriba. Así que, si eran consanguíneos del hombre en segundo grado o en tercer grado, en el mismo son afines a la mujer de aquel consanguíneo. Lo mismo acerca de la cópula carnal ilícita. *¹⁶ Así en aquel tiempo, pero ahora, gracias a Pío V, como ha sido dicho en el apéndice, solamente dos grados han sido prohibidos en la afinidad contraída mediante la cópula ilícita. De la misma manera, también por parte de la mujer todos los consanguíneos de ella se hacen afines del hombre, en el mismo grado en el cual las mujeres eran consanguíneas, pero los consanguíneos de la esposa y los consanguíneos del hombre no son afines entre sí en grado alguno, como consta acerca de la consanguinidad y de la afinidad, capítulo (Quod si per his). Como cuando dos hermanos se casan con dos hermanas. Y así de los demás. Y esta es la razón de esto, porque esta afinidad es causada por la unión con un consanguíneo. Luego, aquél que no ha sido unido a un consanguíneo mío mediante el matrimonio ni mediante cópula carnal, no ha sido unido a mí de ninguna manera.

¹³ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) In 4. d. 40. art. 4.

¹⁴ En el año 1537; TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) In 4. d. 40.; RICARDO (ver índice onomástico) ibi. q. 6.

¹⁵ BIBLIA (ver índice onomástico) Genesis 2; Matthaeus 19; 1. Cor. 6.

¹⁶ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

Qua de re inter me, et ipsum nulla erit affinitas: sed solum erit affinitas cum illo qui iunctus fuit meo consanguineo. Haec est affinitas, quae modo est in vsu, et ab Ecclesia precepta. Et omnia quae superius dicta sunt, de ista intelliguntur.

Modus secundus affinitatis olim prohibitus erat, vt patet 35. q. 10. per totam, quod impediabat, sicut iste primus modus, sed ablatum est, per c. Non debet, eodem titulo.

Secundus autem modus²⁵ est hic: vt si ego sum affinis vxori fratris, si post mortem fratris, alius ducat ipsam, ille dicitur esse mihi affinis in isto secundo modo affinitatis: quia videtur mihi magis attinere quam vnus extraneus. Et eo quod talis fit vna caro cum affine mea, videtur mihi aliquo modo iungi. Itaque haec affinitas insurgit ex coniuntione cum affinibus, sicut prima consurgebat ex coniuntione cum consanguineis. Et tandem omnes qui iungerentur eidem affini meae, sunt in eodem gradu mihi affines, in quo est ipsa.

Modus tertius²⁶ affinitatis olim prohibitus, et in vsu erat, quando quis iungebatur affini in secundo, isto modo erat mihi affinis in tertio modo. Verbi gratia. Ille qui duxit mihi affinem, in primo gradu, factus est per illam coniunctionem mihi affinis in secundo modo, vel gradu. Et ille qui iungeretur isto meo affini in secundo modo, fieret mihi affinis in tertio genere. Et sic deinceps. Reuertentes ergo ad rem sit 6. conclusio.

6. conclusio.²⁷ Affinitas sic est vinculum naturale, vt etiam mortua illa persona, per quam contracta est, adhuc semper maneat. Haec patet 3. q. 10. c. Fraternalitatis. Vt si frater meus coniunctus est matrimonio, vel copula carnali cum Maria, ipsa mihi est affinis: et etiam mortuo fratre, adhuc ipsa semper mihi affinis est. Ratio est. Haec affinitas insurgit ex illa praeterita coniunctione, quia facti sunt duo, caro vna. Sequitur ergo, quod cum illa actio semper maneat in facto, nunquam poterit desinere esse vinculum ex huiusmodi coniunctione causatum. Nam ad praeteritum non est potentia. Quare non potest non factam fuisse talem vnionem, etiam si frater meus moriatur. Sicque non potest fieri, quod talis affinitas non fuerit causata.²⁸

²⁵ (al margen) Secundus modus affinitatis.

²⁶ (al margen) Tertius modus.

²⁷ (al margen) 6. Conclusio.

²⁸ (al margen) Matthaeus 19.; 1. Cor. 6.; Aristoteles 6. Ethica c. 2.; S. Thomas 1. q. 25. artic. 4. Et doctores Theologi in 1. d. 32.

Y por ello, entre yo y aquél mismo no habrá afinidad alguna, sino solamente habrá afinidad con aquél que había sido unido a mi consanguíneo. Esta es la afinidad que ahora hay en uso y que ha sido ordenada por la Iglesia. Y todas las cosas que han sido dichas arriba, son entendidas mediante ella.

El segundo modo de afinidad había sido prohibido en otro tiempo (como consta (35. en toda la cuestión 10), y este impedía como este primer modo, pero ha sido abrogado (c. Non debet, eodem titulo).¹⁷

Pero el segundo modo es éste. Por ejemplo, yo soy afín a la esposa del hermano, si después de la muerte del hermano, otro se case con aquella misma, se dice que aquél es afín a mí en este segundo modo de afinidad. En efecto, parece que se relacione más conmigo que algún extraño. Y por ello que este se hace una sola carne con una afín mía, parece que de alguna manera haya sido unida a mi. Así que esta afinidad nace mediante la unión con afines, así como la primera nacía mediante la unión con consanguíneos. Y finalmente todos aquellos que fuesen unidos a la misma afín mía, son afines a mí en el mismo grado en el cual ella misma se encuentra.

El tercer modo de afinidad prohibido en otro tiempo, también era en uso, cuando alguien era unido a un afín en el segundo grado, era afín a mí en tercer grado. Por ejemplo. Aquél que se casó con una afín a mí en primer grado, mediante aquella unión ha llegado a ser afín a mí en el segundo modo, o grado. Y aquél que fuese unido a este afín mío en el segundo modo, llegaría a ser afín a mí en el tercer género. Y así sucesivamente. Regresando entonces al asunto, sea la sexta conclusión.

Sexta conclusión. La afinidad es un vínculo natural, tal que, aún muerta la persona mediante la cual ha sido contraída, siempre permanece. Esto consta (3. q. 10. c. Fraternalitatis). Como si mi hermano ha sido unido mediante matrimonio o mediante cópula carnal, con María, esta misma es afín a mí y, aún habiendo muerto el hermano, ella todavía siempre es afín a mí. Y la razón es: Esta afinidad nace mediante aquella pasada unión, dado que han sido hechos dos en una sola carne. Se sigue entonces que, permaneciendo siempre de hecho aquella acción, jamás podrá dejar de existir el vínculo causado mediante tal unión. En efecto, hacia lo pasado no hay potencia. Por ello, no puede haber sido hecha tal unión, aunque mi hermano muera. Así que, no puede llegar a ser que no haya sido causada tal afinidad.¹⁸

¹⁷ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

¹⁸ BIBLIA (ver índice onomástico) Matthaeus 19; TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) I. q. 25. artic. 4.

7. conclusio.²⁹ Licet affinitas, sit vinculum naturale, sicut consanguinitas: non tamen in infinitum extenditur, sed suos habet limites ita vt ultra non progrediatur, siue sit in linea recta, siue in linea transuersali. Quia consanguinitas, non in infinitum extenditur, sed suos habet limites, vt experientia constat: cum post quintum, vel sextum gradum non plus tales se ament, quam extranei. Saltem habet finem. Alioqui omnes nos amaremus, tanquam si essemus consanguinei, cum vere simus consanguinei.³⁰

²⁹ (al margen) 7. Conclusio.

³⁰ (al margen) Caietanus 2. 2. q. 154. arti. 9.; B. Bonauentura d. 40. q. 1.; Ricardus ibidem q. 2.

Séptima conclusión. Aunque la afinidad sea un vínculo natural, como la consanguinidad, sin embargo, no se extiende indefinidamente, sino que tiene sus límites, de manera que no se proceda más allá, sea en la línea recta, sea en la línea transversal. En efecto, la consanguinidad no se extiende indefinidamente, sino que tiene sus límites, como consta por la experiencia, dado que, después del quinto o sexto grado, éstos no se aman más de cuanto se aman los extraños. Por lo menos tiene un término. De otra manera, todos nos amaríamos como si fuésemos consanguíneos, dado que somos verdaderamente consanguíneos.¹⁹

¹⁹ CAYETANO (ver índice onomástico) 2. 2. q. 154. arti. 9; BUENAVENTURA SAN (ver índice onomástico) d. 40. q. 1; RICARDO (ver índice onomástico) ibidem q. 2.

ARTICVLVS XLIX
De dispensatione in gradibus affinitatis.

Dubitatur circa hoc. Vtrum summus Pontifex possit dispensare in omni gradu affinitatis. Libet hanc quaestionem mouere propter aliquos scrupulosos, et propter nonnullos graues doctores, qui videntur nimis quantum ad hoc restringere potestatem summi Pontificis.¹ Et primo declarabo sententiam istorum doctorum. Post autem dicam quid tenendum probabilius. Oportet prius in memoriam reuocare, quomodo aliquis gradus est prohibitus iure naturali: alius iure positio Diuino veteri: alius iure Diuino euangelico: alius iure humano Canonico.

Ad hoc dubium respondet Petrus de Palude,² quem sequitur ad litteram B. Antoninus. Et ponit conclusiones. Quarum prima est.

In primo gradu affinitatis,³ sicut et consanguinitatis dispensari non potest, eo quod sit contra ius Diuinum, et naturale, cum vxoribus patris debeamus eandem reuerentiam, sicut et parentibus.

2. conclusio.⁴ In linea transuersali in primo gradu affinitatis non potest dispensari, vt si aliquis contrahat cum vxore fratris iam mortui. Hoc probant isti doctores. Quia est contra ius Diuinum, et naturale. Et sic Papa non potest dispensare. Imo et post multiplicationem generis humani: ante, et post diluuium creditur hoc prohibitum naturaliter, nisi secundum quod in lege Moysi permissum est ad suscitandum semen fratris mortui sine liberis, sicut patet in Genesi in Tamar, et filijs Iudae.⁵

3. conclusio.⁶ Papa potest dispensare in secundo gradu, et sic in alijs: vt si quis contrahat cum filia fratris, quod non erat prohibitum in lege. Et quod filij duorum fratrum contrahant, et sic de alijs. Eodem etiam modo de affinitate. Nec probant hanc conclusionem aliunde, quam eo quod non est de iure naturae prohibitum, nec in lege veteri, nec noua. Quod videtur esse plene de iure positio humano, in quod potest summus Pontifex.

Et ad haec addit B. Antoninus, quod cum affinitas ita contrahatur per fornicationem, sicut per actum coniugalem, ille qui cognouit aliquam mulierem fornicarie, non potest contrahere cum filia eius, vel germana eius, sicut nec potest contrahere matrimonium cum filia vxoris suae ex alio viro, nec cum sorore eius ea mortua. Et secundum Petrum de Palude,⁷ in hoc Papa dispensare non potest. Qui tamen casus saepe peruenit ad audientiam confessorum.

¹ (al margen) Vide Couarrubias 2. pars epitomes c. 6. 9.

² (al margen) Paludanus d. 40. q. 1.

³ (al margen) 1. conclusio. S. Antoninus 3. p. tit. 1. c. 11.

⁴ (al margen) 2. conclusio. Ratio. Paludanus et Florentinus.

⁵ (al margen) Genesis 13.

⁶ (al margen) 3. conclusio.

⁷ (al margen) Paludanus.

ARTÍCULO 49

De la dispensa en los grados de afinidad.

Se duda acerca de esto, si el Sumo Pontífice pueda dispensar en todo grado de afinidad. Me agrada plantear esta cuestión por algunos escrupulosos y por algunos graves doctores que parecen restringir demasiado la potestad del Sumo Pontífice¹ relativamente a esto. Y en primer lugar declararé la sentencia de estos doctores. Enseguida diré aquello que más probablemente debe ser sostenido. En primer lugar, se debe recordar como algún grado ha sido prohibido por derecho natural; otro por derecho positivo Divino; otro por derecho humano Canónico.

A esta duda responde Pedro Paludano,² a quien el B. Antonino sigue a la letra. Y pone las conclusiones, de las cuales ésta es la primera.

En el primer grado de afinidad,³ como también de consanguinidad, no se puede dispensar, porque es contra el derecho Divino y natural, dado que debemos a las esposas de un padre la misma reverencia, como a los progenitores.

Segunda conclusión.⁴ En la línea trasversal en el primer grado de afinidad se puede dispensar, como si alguien contrae con la esposa del hermano ya difunto. Esto prueban estos doctores. En efecto, es contra el derecho Divino y natural y así el Papa no puede dispensar. Por cierto, también después de la multiplicación del género humano, antes y después del diluvio se cree que esto ha sido prohibido naturalmente, excepto aquello que ha sido permitido en la ley de Moisés para suscitar el semen del hermano muerto sin hijos, como consta en el Génesis en Tamar y en los hijos de Judea.⁵

Tercera conclusión. El Papa puede dispensar en el segundo grado, y así en los demás, como si alguien contrae con la hija del hermano, lo que no había sido prohibido en la ley. Y que los hijos de dos hermanos contraigan. Y así de los demás. Y del mismo modo acerca de la afinidad. Ni prueban esta conclusión por otra razón, que por ello que no ha sido prohibido por el derecho natural, ni en la ley antigua, ni en la ley nueva. Y esto parece ser plenamente de derecho positivo humano, en el cual puede el Sumo Pontífice dispensar.

Y a estas cosas el B. Antonino añade que, dado que la afinidad es contraída mediante la fornicación, así como mediante el acto conyugal, aquel individuo que se unió carnalmente con alguna mujer de manera fornicaria, no puede contraer con la hija de ésta, o con la hermana de ésta, así como tampoco puede contraer matrimonio con la hija de su esposa (de otro hombre) ni con la hermana de ésta, muerta ella. Y, según Pedro de la Palude,⁶ en esto el Papa no puede dispensar. Sin embargo, este caso frecuentemente llegó a la audiencia de los confesores.

¹ COVARRUBIAS (ver índice onomástico) 2. pars epitomes c. 6. 9.

² PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) d. 40. q. 1.

³ ANTONINO SAN (ver índice onomástico) 3. p. tit. 1. c. 11.

⁴ PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico); ANTONINO SAN (ver índice onomástico).

⁵ BIBLIA (ver índice onomástico) Genesis 13.

⁶ PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico).

Reperitur tamen Papam Martinum 5. dispensasse cum quodam, qui contraxerat, et consummauerat matrimonium cum quadam germana eius, quam cognouerant fornicarie, cum magna tamen difficultate. At vero quia res erat occulta, nec ille erat aptus ad religionem, vel ad remota eundum vnde scandalum esset ex diuortio, si factum fuisset, prius ordinauit plures Theologos,⁸ et Canonistas super hac re habere collationem, vtrum ipse posset in hoc dispensare: nec conuenerunt in conclusione, sed aliqui dixerunt quod poterat, alij contrarium affirmauerunt. Et quia tenendum est certum, et dimittendum incertum, secundum D. Augustinum,⁹ de poenitentia d. 7. Si quis nulli consulendum est, sed potius prohibendum procurare dispensationem, etiam a Papa contrahendi cum tali, cuius, scilicet matrem, vel germanam carnaliter cognouit. Sed si post contractum, et multo magis consummatum tale matrimonium obtinuit dispensationem remanendi cum illa, dimittendum est negotium iudicio Dei, nec condemnandum. Haec S. Antoninus.¹⁰ Ex istis doctoribus habemus, vel summum Pontificem non posse dispensare, in primo gradu affinitatis in omni linea, siue recta, siue transuersali: vel difficulter posse, eo quod ipsi credant, vel esse iuris naturalis, vel esse iuris Diuini, in quod non potest summus Pontifex. Sed tamen bona venia istorum sit quarta conclusio contra eos.

4. conclusio.¹¹ In omni gradu affinitatis in quacunque linea, siue ascendentium, siue transuersalium, potest summus Pontifex dispensare. Probat. Si summus Pontifex non posset dispensare in istis gradibus affinitatis, maxime esset (vt ipsi dicunt) quia est de iure naturali, vel de iure Diuino: sed nullum istorum obstat, quominus possit dispensare. Non eo quod sit de iure naturali talis affinitas. Quia licet tales gradus sint de iure naturali, saltim per matrimonij coniunctionem, non tamen est iure naturali prohibitum matrimonium in omnibus, sed solum quod quis ducat nouercam, sicut supra probaui. Ergo sequitur quod etiam si sit iure naturali talis affinitas, poterit dispensare. Nam non est prohibitum stando in iure naturali copulari in illis gradibus, sicut patet in secundo, et tertio, et quarto gradibus consanguinitatis: qui gradus licet sint de iure naturali, tamen quia non est iure naturae prohibitum matrimonium contrahere in illis gradibus, summus Pontifex licite potest dispensare, sicut et ipsi fatentur. Sequitur ergo, quod esse tales gradus affinitatis, de iure naturae, non impedit quominus possit summus Pontifex dispensare, cum illi non omnes sint iure naturae prohibiti. Aliud enim est dicere, talem gradum esse de iure naturae, et aliud talem gradum esse prohibitum de iure naturae. Nam in primo posset dispensare, et in secundo crediderim quod non. Sed isti doctores (iudicio meo) pro eodem sumunt ista duo: cum tamen multum differant. In quo deceptus est Viguierius Granatensis.¹²

⁸ (al margen) S. Antoninus.

⁹ (al margen) Augustinus.

¹⁰ (al margen) S. Antoninus vbi supra, 1.

¹¹ (al margen) 4. conclusio. In omni gradu affinitatis potest Papa dispensare.

¹² (al margen) Viguierius. In c. 16. 7. verbo 9.

Ahora bien, se relata que el Papa Martín V había dispensado a un tal, quien había contraído y consumado el matrimonio con una hermana de aquella que había conocido fornicariamente, sin embargo, con gran dificultad. Pero, dado que la cosa era oculta y aquel no era apto para la vida religiosa o para irse a tierra lejanas, entonces, por si hubiese escándalo por el divorcio, si hubiese sido hecho, antes ordenó que muchos Teólogos y Canonistas debatiesen acerca de si acaso él mismo pudiese dispensar en este asunto. No coincidieron en la conclusión, más bien, algunos dijeron que podía, otros afirmaron lo contrario. Y, dado que se debe sostener lo cierto y abandonar lo incierto, según san Agustín⁷ (de poenitentia d. 7. Si quis) a nadie se debe consultar, más bien se debe prohibir de procurar, también del Papa, la dispensa de contraer con aquella cuya madre o hermana conoció carnalmente. Pero, si después de contraído, y mucho más, de consumado tal matrimonio, obtuvo la dispensa de permanecer con ella, se debe dejar el asunto al juicio de Dios, y no se debe condenar. Estas cosas dice S. Antonino. Mediante estos doctores tenemos, o bien que el Sumo Pontífice no pueda dispensar en el primer grado de afinidad en toda línea, sea recta, sea transversal; o bien que difícilmente pueda, por que ellos mismos piensan o bien que sea de derecho natural; o bien que sea de derecho Divino, en el cual el Sumo Pontífice no puede dispensar. Sin embargo, con la buena venia de estos, sea la cuarta conclusión contra ellos.

Cuarta conclusión. En todo grado de afinidad, en cualquier línea, sea de los ascendentes, sea de los transversales, el Sumo Pontífice puede dispensar. Se prueba. Si el Sumo Pontífice no pudiese dispensar en estos grados de afinidad, sería sobre todo (como ellos mismos dicen) porque es de derecho natural, o bien de derecho Divino. Ahora bien, ninguna de estas cosas obsta para que él pueda dispensar. No porque tal afinidad sea de derecho natural. En efecto, aunque tales grados sean de derecho natural, al menos por la conjunción del matrimonio, sin embargo no ha sido prohibido por derecho natural el matrimonio en todos los casos, sino solamente que alguien se case con la madrastra, como he probado arriba. Consecuentemente, aunque sea de derecho natural tal afinidad, se sigue que él podrá dispensar. En efecto, estando en el derecho natural, no ha sido prohibido ser unidos en aquellos grados, como consta en el segundo, tercero y cuarto grados de consanguinidad. Y aunque estos grados sean de derecho natural, sin embargo, dado que no ha sido prohibido por el derecho natural contraer matrimonio en aquellos grados, el Sumo Pontífice puede lícitamente dispensar, como también aquellos mismos afirman. Consecuentemente, se sigue que por ser tales grados de afinidad de derecho natural, no obsta que el Sumo Pontífice pueda dispensar, dado que no todos ellos han sido prohibidos por derecho natural. En efecto, una cosa es decir que tal grado es de derecho natural y otra cosa que tal grado ha sido prohibido por derecho natural. En efecto, en el primer caso podría dispensar y en el segundo caso creería yo que no. Pero, estos doctores (a mi juicio) toman como lo mismo estas dos cosas, mientras que ellas difieren en mucho. Y en esto se ha equivocado Viguero de Granada.⁸

⁷ AGUSTIN SAN (ver índice onomástico).

⁸ VIGUERIO (ver índice onomástico) In c. 16. 7. verbo 9.

Item. Nec quod sit de iure Diuino prohibitum obstat quominus possit dispensare. Quia si est ius Diuinum prohibens tales gradus affinitatis, non est aliud, nisi illud vetus Leuitici 18. vbi tales gradus prohibentur, sed hoc non obstat: quia cum illud fuerit ius Diuinum vetus, abrogatum est per ius Diuinum nouum, et nullam vim habet ex se. Translato nanque sacerdotio, necesse fuit legis translationem fieri.¹³ Sed si vim habet est, vel quia id erat naturale, vel quia id in Euangelio est praeceptum. At non erat illud naturaliter prohibitum, vt probatum est, nec in Euangelio est praeceptum. Ergo illud ius Diuinum non est alicuius valoris, et obligationis secundum se: nisi de nouo fuerit approbatum, sicut inferius in secunda parte probabimus.¹⁴ Ergo sequitur quod poterit summus Pontifex dispensare in omni gradu affinitatis. Imo potest dispensare vt quis ducat nouercam. Quia dato sit de iure naturae, non tamen est de primis principijs, vt post erit manifestum.

Ex quibus omnibus patet non esse tantae difficultatis, quod summus Pontifex dispense, vt ducat in vxorem illam, cuius sororem prius cognouit carnaliter, sicut B. Antoninus refert.¹⁵ Nam temporibus nostris dispensatum est cum domino Petro de Aluarado gubernatore prouinciae de Guatemala, et cum alijs. Necesse dubitandum, quin potuerit dispensare, vt quis ducat vxorem fratris mortui, sicut dispensatum cum rege Angliae. Quod negotium diebus nostris ventilatum, et diffinitum fuit per Clementem 7. quod in omni gradu, et impedimento lege positua humana constituto potest summus Pontifex dispensare. Quod si dispense absque causa, peccauit: tamen dispensatio tenet. In quo deceptus est Fortunius¹⁶ in l. Gallus, Quid si tantum, decr. De libe. et posthu. putans dispensationem in huiusmodi contra ius humanum, si absque causa, nullam fore in foro interiori. Deceptus (inquam) est. Quis enim audeat dicere, si quis cum dispensatione contraxit cum affine, etiam sine causa rationabili, quod non sit eius vxor, sed debeat relinquere? Et Felinus¹⁷ in c. Ad audientiam 2. de rescriptionibus dicit ipsum, cum quo facta est dispensatio, etiam si fiat sine causa, tutum esse. Quanuis hoc non approbet Couarrubias. * Sed de hoc in 2. parte redibit sermo latius, et nonnulla quae consideranda veniunt a SS. Papa Pio quinto in proprio motu concessa et declarata in huiusmodi dispensationibus. Vide in appendice prope finem sub titulo, circa graduum consanguinitatis et affinitatis, pagina 98.

¹³ (al margen) ad Hebraeos 7.; S. Thomas 1. 2. q. 103. arti. 3. et 4.

¹⁴ (al margen) Infra arti. 24. 25. et 26.; Viruesius hipotesis 6.

¹⁵ (al margen) Antoninus Florentinus.

¹⁶ (al margen) Fortunius Garcia.

¹⁷ (al margen) Felinus; Couarrubias In epitome 2. p. c. 6. 7.

Asimismo. Ni obsta que él pueda dispensar porque haya sido prohibido por derecho Divino. En efecto, si es el derecho Divino que prohíbe tales grados de afinidad, no es otro que aquel antiguo del Levítico (18) donde tales grados son prohibidos, pero esto no obsta. En efecto, dado que, aquello fue un derecho Divino antiguo, ha sido abrogado por el derecho Divino nuevo y ninguna fuerza tiene por sí. En efecto, transferido el sacerdocio, ha sido necesario que haya sido hecha la transferencia de la ley.⁹ Ahora bien, si tiene fuerza, es, o bien porque esto era natural, o bien porque esto ha sido ordenado en el Evangelio. Ahora bien, aquello no había sido naturalmente prohibido, como ha sido probado, ni ha sido ordenado en el Evangelio. Luego aquel derecho Divino no tiene valor alguno, ni obligación alguna por sí, a menos que haya sido de nuevo aprobado, como más adelante en la segunda parte probaremos (art. 24, 25 y 26). Luego se sigue que el Sumo Pontífice podrá dispensar en todo grado de afinidad. Inclusive, puede dispensar para que alguien se case con la madrastra. En efecto, dado que es de derecho natural, sin embargo no es de los primeros principios, como después será explicado.

Y mediante todas estas cosas consta que no es de tan grande dificultad, que el Sumo Pontífice dispense, para que aquel se case con aquella, cuya hermana antes conoció carnalmente, como refiere el B. Antonino.¹⁰ En efecto, en nuestros días ha sido dispensado al señor Pedro de Alvarado, gobernador de la provincia de Guatemala, y a otros. Es necesario que se dude, si haya podido dispensar para que alguien se case con la esposa del hermano difunto, como ha sido dispensado el Rey de Inglaterra. Y este asunto en nuestros días ha sido ventilado y definido por Clemente VII que en todo grado e impedimento establecido por la ley positiva humana puede el Sumo Pontífice dispensar. En efecto, si dispensa sin causa, pecó, sin embargo, la dispensa tiene valor. En esto se equivocó Fortunio¹¹ en el libro Gallus (Quid sit tantum, decretum de libe. et posthu.)¹² quien pensaba que la dispensa en tales casos contra el derecho humano, si ocurre sin causa, ha de ser nula en el fuero interior. Se equivocó (digo). En efecto, si alguien con dispensa contrajo con una persona afín, aún sin una causa razonable, ¿quien se atreve a decir que no sea esposa de él y que deba dejarla? Y Felino¹³ en el capítulo (Ad audientiam 2. de rescriptionibus) dice que aquel mismo que ha sido dispensado, aunque se haga sin causa, está seguro. Aunque esto no lo apruebe el Covarrubias. *¹⁴ Sin embargo, en la segunda parte volverá el discurso más ampliamente acerca de esto y algunos asuntos que llegan a deber ser considerados, han sido concedidos y declarados en tales dispensas por Su Santidad el Papa Pío V en su motu proprio. Vea Usted en el apéndice hacia el final, acerca de los grados de afinidad y de consaguinidad, página 98.

⁹ BIBLIA (ver índice onomástico) ad Hebraeos 7; S. Thomas 1. 2. q. 103. arti. 3. et 4.

¹⁰ ANTONINO SAN (ver índice onomástico).

¹¹ GARCIA FORTUNIO (ver índice onomástico).

¹² CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

¹³ FELINO (ver índice onomástico); COVARRUBIAS (ver índice onomástico) In epitome 2. p. c. 6. 7.

¹⁴ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

ARTICVLVS L

Vtrum tempore infidelitatis contrahatur affinitas.

Pro complemento huiusmodi impedimenti restat dubium, in quo satis dubitatum etiam a doctis in nouo orbe. Nec tamen satis explicatum, aut diffinitum est. Et quidem doctores quaerentes, vtrum per baptismum tollantur omnes defectus, vt irregularitas, etc. concludunt quod irregularitas quae ex peccato causata est, tollitur per baptismum, et non alia quae sine peccato. Hoc tamen impedimentum irregularitatis, quod est pure positium, non est vinculum naturale, et sic non ad propositum de affinitate, quod est vinculum naturale.¹

Dubium ergo hoc est. Si quis tempore infidelitatis duxit vxorem Bertam infidelem, vtrum mortua ipsa, et viro baptizato, possit contrahere cum sorore illius, quam prius habuit vel cum consanguinea in secundo, et alijs gradibus, vsque ad quartum, ante dispensationem Pauli 3. vel vsque ad tertium post dispensationem. Et si contraxit, vtrum sit dissoluendum, vel non. At vt dubium magis appareat, quaero. Si fuit accessus tempore infidelitatis, non per matrimonium, sed per actum illicitum fornicarium.

Pro solutione dubij oportet in memoriam reuocare² quae supra dicta sunt, quod affinitas sit quoddam vinculum naturale, et non solum vim habens ex iure positio, siquidem summus Pontifex praecipiens quod affines in tertio, vel quarto gradu non iungantur matrimonialiter: non facit gradum affinitatis de nouo, sed declarat praeexistentem ante omnem prohibitionem, et supposito gradu praecipit. Et quidem quod sit vinculum naturale, sicut et consanguinitas, omnes doctores affirmant ex Aristotele.³ Salm si sit per coniunctionem maritalem, nullus dubitat. Hoc adnotato, sit prima conclusio.

Prima conclusio.⁴ Qui tempore infidelitatis habuit vxorem, et illo tempore durante mortua est, post baptismum non poterit ducere consanguineam illius intra quartum gradum absque dispensatione. Probat.⁵ Affinitas est quoddam vinculum naturale, ergo tale non tollitur per baptismum. Quia quae naturalia sunt, eadem sunt apud omnes, siue fideles, siue infideles. Sequitur ergo, quod tale vinculum naturale, tempore infidelitatis ortum est cum consanguineis vxoris. Si ergo ortum est, et per fidem non est ablatum, durabit semper, sed ipso manente fidei, non potest ducere affinem intra quartum gradum: ergo sequitur, quod nec post baptismum poterit ducere, cum iam sit factus fidelis.

Et confirmatur.⁶ Infedilis iam baptizatus non potest ducere in vxorem consanguineam, intra quartum gradum sine dispensatione, ergo nec potest ducere affinem intra eundem gradum. Consequentia est bona.

¹ (al margen) S. Thomas 3. p. q. 69. Et communiter Theologi in 4. d. 4.

² (al margen) Nota.

³ (al margen) Theologi doctores d. 41. 4. sententiarum; Aristoteles 8. ethica c. 12.

⁴ (al margen) 1. conclusio.

⁵ (al margen) Ratio. S. Thomas 1. 2. q. 94. artic. 4.

⁶ (al margen) Confirmatio.

ARTÍCULO 50

Si en el tiempo de la infidelidad es contraída la afinidad.

Para el complemento de tal impedimento queda una duda, en la cual bastante se ha dudado aún por los doctos en el Nuevo Mundo. Sin embargo, tampoco ha sido suficientemente explicada o definida. Y por cierto los doctores que se preguntan si mediante el bautizo son quitados todos los defectos, como la irregularidad, etc., concluyen que la irregularidad que ha sido causada por el pecado, se quita mediante el bautizo y no se quita la otra que ha sido causada sin pecado. Sin embargo, este impedimento de irregularidad (que es puramente positivo) no es un vínculo natural, y no así a propósito de la afinidad, que es un vínculo natural.¹

Entonces la duda es esta. Si alguien en el tiempo de la infidelidad tomó como esposa a una mujer no bautizada, si acaso, muerta ésta, y bautizado el marido, pueda este contraer con la hermana de aquella que ha tenido antes, o bien con una consanguínea en segundo y en otros grados, hasta al cuarto, antes de la dispensa de Paulo III o bien hasta el tercero después de la dispensa. Y, si contrajo, si acaso debe ser disuelto, o no. Pero, para que la duda aparezca más clara, pregunto yo, si hubo acceso en el tiempo de la infidelidad, no mediante el matrimonio, sino mediante un acto ilícito fornicario.

Para la solución de la duda se debe revocar en la memoria aquellas cosas que han sido dichas, que la afinidad es algún vínculo natural y que no tiene fuerza solamente por el derecho positivo. En efecto, el Sumo Pontífice que manda que los afines en el tercero o en cuarto grado no sean unidos en matrimonio, no hace un grado de afinidad de nuevo, sino declara el grado que preexistía antes de toda prohibición y, supuesto el grado, él manda. Y por cierto, que sea un vínculo natural (como también la consanguinidad), todos los doctores lo afirman, mediante Aristóteles.² Por lo menos si es por la unión marital, nadie lo duda. Notado esto, sea la primera conclusión.

Primera conclusión. Aquel que en el tiempo de la infidelidad ha tenido una esposa, y durante aquel tiempo aquella murió, después del bautizo no podrá casarse con una consanguínea de aquella entre el cuarto grado, sin dispensa. Se prueba.³ La afinidad es un cierto vínculo natural. Luego, éste no se quita con el bautizo. En efecto, aquellas cosas que son naturales, son las mismas entre todos, sean fieles, sean infieles. Se sigue entonces que este vínculo natural, en el tiempo de la infidelidad, nació con las consanguíneas de la esposa. Entonces, si nació y no ha sido quitado por la fe, durará siempre. Ahora bien, permaneciendo éste fiel, no puede casarse con una afín entre el cuarto grado. Luego se sigue que tampoco después del bautizo podrá casarse con ella, puesto que él ya se ha hecho fiel.

Y se confirma. Un infiel ya bautizado no puede casarse con una consanguínea entre el cuarto grado, sin dispensa. Luego no puede casarse con una afín entre el mismo grado. La consecuencia es buena.

¹ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 3. p. q. 69.

² ARISTÓTELES (ver índice onomástico) 8. ethica c. 12.

³ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 1. 2. q. 94. artic. 4.

Antecedens est verum, ergo et consequens. Patet a simili.⁷ Sicut vinculum consanguinitatis est naturale: sic et affinitatis, vt ex dictis patet. Si ergo non potest intra quartum consanguinitatis, nec intra quartum affinitatis: postquam est fidelis, et tamen ante poterat in infidelitate. Antecedens patet. Quia fidelis tenetur obseruare leges fidelium christianorum, hae autem sunt leges, vt nullus ducat affinem intra quartum gradum, ergo idem quod prius.

Si talis factus fidelis,⁸ posset ducere vxorem consanguineam intra quartum gradum illius, quam duxit vxorem tempore infidelitatis: ex eo esset, quia quando habuit accessum, erat infidelis, nec tenebatur legibus christianorum, et poterat ducere affinem in secundo, vel tertio gradu, imo et in primo, sed non obstat: nam dato ita esset, quod legibus Ecclesiae infidelis tempore infidelitatis non esset obnoxius: erat tamen legibus naturalibus. Lex vero naturalis est, vt per maritalem coniunctionem oriatur vinculum naturale, inter consanguineos vxoris, et virum, et tunc etiam poterat ducere consanguineam in secundo, vel tertio gradu, sed tamen post fidelis factus, minime poterit, et non propter aliud, nisi quia hoc vinculum naturale est, et fidelibus prohibitum, licet infidelibus concessum. Et intelligo, etiam si nunquam infidelis cognouerit, iam factus fidelis, suam primam vxorem: sed solum loquor, quando solum durante infidelitate cognouit vxorem, et illo tempore mortua, post baptismum vir, accipit vxorem consanguineam illius mortuae in primo, secundo, tertio, vel quarto gradu. Si enim cognouisset priorem vxorem post baptismum, nullum esset dubium. Nam non posset ducere affinem intra quartum gradum. Dixi in conclusione, absque dispensatione: quia cum dispensatione bene potest vt modo facta est in tertio, et quarto gradu per Paulum 3. cum indigenis noui orbis, vt supra dixi.

Ad idem.⁹ Si posset factus fidelis ducere consanguineam intra quartum gradum illius, cum qua habuit accessum quando infidelis: esset, quia per baptismum ablatum est impedimentum, vel talis poena, sed affinitas non est ablata per baptismum, quia non tollitur omnis poena quantum ad homines, licet tollatur culpa: nam adultera, posset accusari etiam si baptizetur, homicida, fur, raptor, sacrilegus, sicut ait glossa.¹⁰ Extra de diuortijs c. Gaudemus. Et Durandus dicit. Baptismus tollit omnem poenam, quoad Deum: et quoad Ecclesiam, illam solum, quae est constituta remitti baptizatis: sed non est constitutum, vt affinitas contracta in infidelitate, remittatur baptizatis, ergo non remittitur. Et sic semper manet.

⁷ (al margen) Aristoteles 8. ethica c. 12.

⁸ (al margen) 3. Ratio.

⁹ (al margen) 4. Ratio.

¹⁰ (al margen) Glossa; Durandus in 4. d. 4. q. 3.

El antecedente es verdadero. Luego, también el consecuente. Consta por analogía.⁴ Así como el vínculo de la consanguinidad es natural, así también el de afinidad, como consta de lo dicho. Si entonces no puede entre el cuarto de consanguinidad, tampoco entre el cuarto grado de afinidad, después que es fiel, y, sin embargo, antes podía en la infidelidad. El antecedente consta, dado que el fiel es obligado a observar las leyes de los fieles cristianos. Ahora bien, estas son las leyes, que nadie se case con una afín entre el cuarto grado. Luego, lo mismo que antes.

Si alguien, hecho fiel, pudiese casarse con una consanguínea entre el cuarto grado, de aquella que tomó como esposa en el tiempo de la infidelidad, sería por esto, porque, cuando ha tenido acceso, él era infiel y no era obligado a las leyes de los cristianos y podía casarse con una afín en segundo, o en tercero, hasta en el primer grado. Ahora bien, no obsta. En efecto, dado que en el tiempo de la infidelidad un infiel no era sometido a las leyes de la Iglesia, sin embargo, era sometido a las leyes naturales. Ahora bien, es ley natural que mediante la unión marital nazca un vínculo natural entre los consanguíneos de la esposa y del esposo, y entonces podía también casarse con una consanguínea en segundo o en tercer grado, pero después, hecho fiel, de ninguna manera podrá, y no por otra razón, sino porque este vínculo es natural y ha sido prohibido a los fieles, aunque haya sido concedido a los infieles. Y entiendo: Aunque el infiel, ya hecho fiel, jamás haya conocido carnalmente a su primera esposa. Pero digo solamente: Cuando sólo durante la infidelidad conoció carnalmente a la esposa, y, muerta aquella en aquel tiempo, el esposo, después del bautizo, toma como esposa a una consanguínea de aquella difunta, en primero, segundo, tercero, hasta cuarto grado. En efecto, si hubiese conocido carnalmente la primera esposa después del bautizo, no habría duda alguna, ya que no podría casarse con una afín en cuarto grado. He dicho en la conclusión: Sin dispensa. En efecto, con dispensa puede, dado que ahora ha sido concedida por Pablo III, en el tercero y en el cuarto grado, para los indígenas del Nuevo Mundo, como he dicho arriba.

A lo mismo: Si éste, hecho fiel, pudiese casarse con una consanguínea (entre el cuarto grado) de aquella con la cual ha tenido acceso cuando era infiel, sería porque por el bautizo ha sido quitado el impedimento o tal pena. Ahora bien, la afinidad no ha sido quitada por el bautizo, ya que no se quita toda pena en cuanto a los hombres, aunque se quite la culpa. En efecto, podría ser acusada una adúltera, aunque sea bautizada, un homicida, un ladrón, un secuestrador, un sacrilego, como dice la glosa: (Extra de diuortijs c. Gaudemus).⁵ Y Durando dice:⁶ El bautizo quita toda pena, cuanto a Dios. Cuanto a la Iglesia, quita solamente aquella que ha sido constituida para ser remitida a los bautizados. Ahora bien, no ha sido constituido que la afinidad contraída en la infidelidad sea remitida a los bautizados. Luego, no es remitida. Y así siempre permanece.

⁴ ARISTÓTELES (ver índice onomástico) 8. ethica c. 12.

⁵ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

⁶ GLOSSATOR (ver índice onomástico); DURANDO (ver índice onomástico) in 4. d. 4. q. 3.

Si posset ducere vxorem¹¹ post baptismum, affinem intra quartum gradum, maxime esset, quia illa quae fecit in tempore infidelitatis, non debent ei nocere, cum nulla lege tenebatur, sed non propter hoc excusatur: quia (vt supra diximus, cum loquebamur de disparitate cultus, et de impedimento criminis) facta, tempore infidelitatis nocent, post fidem susceptam. Nam si quis tempore infidelitatis promitteret alicui de matrimonio, viuentis propria vxore: et haberet accessum ad eam: post fidelis factus, mortua prima vxore, non poterit illam cui promisit habere vxorem: etiam si post fidem susceptam nunquam promiserit, sed solum habuerit accesum. Hoc probauit ex capitulo vnico, de conuersione infidelium. A simili ergo in praesentiarum. Propter hoc quod tempore infidelitatis habuerit accesum: non excusabitur quo minus factus fidelis, non possit ducere vxorem affinem, intra quartum gradum.

Probatur etiam. Extra de diuortijs c. Deus qui, vbi Papa dicit, quod infidelis, factus fidelis, non contrahat cum illa, quam frater duxit tempore infidelitatis. At quia textus expressus, nulli licet dubitare. Sic supplementum.¹²

2. conclusio.¹³ Qui tempore infidelitatis habuit propriam vxorem, et illo tempore mortua, fidelis factus, ducit consanguineam illius prioris intra quartum gradum absque dispensatione, separandus est statim ab illa. Haec conclusio differt a prima, vbi dicebamus, quod non poterat ducere consanguineam primae. Multa enim non possumus de iure facere, quae tamen facta tenent: vt qui emisit votum continentiae, non potest de iure ducere vxorem: si tamen ducat, factum tenet, et non sunt separandi. Ob quod ponimus secundam conclusionem, quod tales, si contraxerunt, sunt separandi. Probatur¹⁴ ex expressis determinationibus. In c. Ex literis, de consanguinitate et affinitate. Et 35. q. 10. fere per totam. Et patet ratione. Quando matrimonium est contractum inter illegitimas personas, est separandum: sed tale contractum, inter affines intra quartum gradum, est inter illegitimas personas (vt notum est) ergo est dissolendum.

Et adhuc probatur a simili de consanguinitate.¹⁵ Si infidelis post fidem susceptam, contrahat cum consanguinea in secundo gradu, sunt separandi ex determinatione Ecclesiae, et sententia omnium: ergo etiam si contrahat in eodem gradu affinitatis, sunt separandi, cum eadem sit prohibitio vtriusque et vtrunque sit vinculum naturale, vt saepe dictum est.

Et pro clariori intelligentia, et fide istarum conclusionum, videtur textus expressus 35. q. 10. c. Fraternitatis vestrae, vbi Gregorius Papa¹⁶ probat affinitatem esse vinculum naturale, quod quidem causatur, quomodocumque sit coniunctio,

¹¹ (al margen) 5. Ratio. Supplementum d. 27. q. 3.; supra art. 32. de disparitate cultus et art. 34. de impedimento criminis.

¹² (al margen) supplementum d. 27. q. 3.

¹³ (al margen) 2. conclusio.

¹⁴ (al margen) 1. Ratio ad conclusionem.

¹⁵ (al margen) 2. Ratio

¹⁶ (al margen) Gregorius Papa.

Si este pudiese casarse después del bautizo con una afin entre el cuarto grado, sería sobre todo porque aquellas cosas que ha hecho en el tiempo de la infidelidad no deben perjudicarlo, dado que él no estaba obligado a ley alguna. Ahora bien, no por esto es disculpado, ya que (como hemos dicho arriba, cuando tratábamos de la disparidad de culto y del impedimento del crimen) las cosas hechas en el tiempo de la infidelidad perjudican, después de recibida la fe. En efecto, si alguien en el tiempo de la infidelidad prometiese a alguien acerca del matrimonio, viviendo la propia esposa y tuviese acceso a ella, después, hecho fiel, muerta la primera esposa, no podrá casarse con aquella a la cual prometió, aunque, después de recibida la fe, jamás haya prometido, sino solamente haya tenido acceso. He probado esto mediante el capítulo único, *De conversione infidelium*. Luego, análogamente, en este caso. Por esto que en el tiempo de la infidelidad, haya tenido acceso, no será excusado, hecho fiel, para que pueda casarse con una afin entre el cuarto grado.

Se prueba también con: (*Extra de diuortijs c. Deus qui*)⁷ donde el Papa dice que un infiel, hecho fiel, no contraiga con aquella con la cual el hermano se casó en el tiempo de la infidelidad. Ahora bien, dado que el texto ha sido expresado, a nadie es lícito dudar. Así el suplemento (d. 27. q. 3).

Segunda conclusión. Aquel que en el tiempo de la infidelidad tuvo su propia esposa, y muerta ésta en aquel tiempo, hecho fiel, se casa sin dispensa con una consanguínea de aquella primera entre el cuarto grado, debe ser separado inmediatamente de ella. Esta conclusión difiere de la primera, donde decíamos que no podía casarse con la consanguínea de la primera. En efecto, por el derecho no podemos hacer muchas cosas, que, sin embargo, una vez hechas, tienen valor: como aquel que emitió el voto de continencia, no puede por el derecho casarse, sin embargo, si se casa, el hecho tiene valor y no deben ser separados. Y por ello ponemos la segunda conclusión, que estos, si contrajeron, deben ser separados. Se prueba mediante expresas determinaciones (*In c. ex literis, de consanguinitate et affinitate*). Y (35. q. 10) por casi toda la cuestión. Y consta por esta razón. Cuando el matrimonio ha sido contraído entre personas ilegítimas, debe ser separado. Ahora bien, este contrato entre afines entre el cuarto grado, es entre personas ilegítimas (como consta). Luego, debe ser disuelto.

Y además se prueba análogamente acerca de la consanguinidad. Si un infiel, después de recibida la fe, contrae con una consanguínea en segundo grado, deben ser separados por la determinación de la Iglesia y por la sentencia de todos. Luego, aunque contraiga en el mismo grado de afinidad, deben ser separados, siendo la misma la prohibición de ambas cosas y siendo naturales ambos vínculos, como frecuentemente hemos dicho.

Y para una más clara comprensión y credibilidad de estas conclusiones, parece el texto expresado: (35. q. 10. c. *Fraternitatis vestrae*) donde el Papa Gregorio⁸ prueba que la afinidad es un vínculo natural, el cual es causado (de cualquier manera sea la unión),

⁷ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

⁸ GREGORIO PAPA (ver índice onomástico).

siue tempore infidelitatis, siue fidelitatis. Cuius verba hic non inseruntur ob vitandam prolixitatem. Fundat autem sententiam suam in illo dicto. Erunt duo in carne vna.¹⁷ Debitam intelligentiam huius dicti. Vide in Michaele de Medina in suo de Caelibatu lib. 5. c. 75. quod dictum fuit ante omnem legem positam, vt constat. Et secundum communem opinionem doctorum dicentium,¹⁸ quod in bautismo non tolluntur defectos, qui naturales sunt, posset dici esse opinionem communem, quod et affinitas duret post baptismum: quia est quoddam vinculum naturale. Et nullo modo est sequela peccati. Affinitas enim causatur ex illa coniunctione, quae est communis matrimonio, et copulae illicitae. Quare S. Thomas dicit haec verba.¹⁹ In fornicario concubitu est aliquid naturale, quod est commune fornicationi, et matrimonio, et ex hac parte affinitatem causat. Aliud est ibi inordinatum, per quod a matrimonio differt, et ex hac parte affinitas non causatur. Vnde affinitas semper honesta remanet, quanuis causa sit aliquo modo inhonesta. Haec S. Thomas. Ex istis verbis satis probari videtur haec nostra sententia, quod post baptizatus non possit ducere illam, quae est affinis sicut nec consanguineam.

3. conclusio.²⁰ Si quis tempore infidelitatis copula illicita, habuit accessum cum aliqua, post fidelis factus, non poterit ducere consanguineam illius mulieris intra quartum gradum absque dispensatione. Probatum primo, si teneamus affinitatem hanc esse naturale vinculum, siue fiat per copulam illicitam, siue licitam. Patet ex iam dictis, cum eadem sit vtrobique ratio. Si tamen teneamus (sicut probabiliter posset defendi) quod non sit tam naturale vinculum (saltem quoad alios consanguineos per copulam illicitam, cum potius sint inimicitiae et odia, quam amicitiae) sicut de consanguinitate, dico quod nihilominus conclusio est vera. Quia²¹ fidelis factus tenetur legibus Ecclesiae, sed Ecclesia praecepit, vt nullus contrahat intra quartum gradum cum consanguinea illius quam cognouit carnaliter, ergo sequitur, quod talis non potest contrahere. Alioqui daretur hoc inconueniens, quod aliquis fidelis baptizatus non teneretur obseruare leges Ecclesiae sine dispensatione. * Sed differentiam esse inter affinitatem contractam per copulam licitam, et illicitam in Concilio tridentino est ostensum, vt diximus supra, et in appendice in fine erit manifestum quoad gradus.

Secundo.²² Si iste posset ducere consanguineam illius, cum qua tempore infidelitatis habuit accessum, maxime, quia tunc habuit copulam, quando non tenebatur legibus Ecclesiae: sed hoc non impedit, quominus postea noceat ei factum. Maior est nota. Et minor probatur.

¹⁷ (al margen) Mattaeus 19.

¹⁸ (al margen) S. Thomas 3. p. q. 69. Et caeteri Theologi in 4. d. 4.

¹⁹ (al margen) S. Thomas in 4. d. 41. artic. 1. q. 2. ad primum.

²⁰ (al margen) 3. conclusio.

²¹ (al margen) 1. Ratio.

²² (al margen) 2. Ratio.

sea en el tiempo de la infidelidad, sea en el tiempo de la fidelidad. Y las palabras de él aquí no son citadas para evitar la prolijidad. Sin embargo, él basa su sentencia en aquel dicho: Serán dos en una sola carne.⁹ La debida comprensión de este dicho, véala usted en Miguel de Medina, en su *De Caelibatu* (libro 5. c. 75). Y esto ha sido dicho antes de toda ley positiva, como consta. Y, según la opinión común de los doctores que dicen¹⁰ que en el bautizo no son quitados los defectos que son naturales, se podría decir que es opinión común que la afinidad dure después del bautizo, ya que es un cierto vínculo natural. Y de ninguna manera es una secuela del pecado. En efecto, la afinidad es causada por aquella unión, que es común al matrimonio y a la cópula ilícita. Por ello Santo Tomás dice estas palabras:¹¹ En un concúbito fornicario hay algo natural, que es común a la fornicación y al matrimonio, y por este lado causa la afinidad. Otra cosa es aquí desordenada, por la cual difiere del matrimonio, y por este lado no es causada la afinidad. Por esto la afinidad siempre permanece honesta, aunque la causa sea de alguna manera deshonesta. Estas cosas dice Santo Tomás. Mediante estas palabras parece que sea suficientemente probado que, después del bautizo, no pueda casarse con una que es afín, como tampoco con la consanguínea.

Tercera conclusión. Si alguien en el tiempo de la infidelidad, mediante una cópula ilícita, tuvo acceso a una, después, hecho fiel, no podrá casarse con la consanguínea de aquella mujer entre el cuarto grado, sin dispensa. Se prueba en primer lugar. Si afirmamos que esta afinidad es un vínculo natural, sea que se haga mediante cópula lícita, sea ilícita, consta mediante lo ya dicho, siendo la misma la razón para ambos casos. Sin embargo, si afirmamos (como probablemente podría ser sostenido) que no es un vínculo tan natural (por lo menos en cuanto a los consanguíneos por cópula ilícita, dado que son enemistades y odios más que amistades) así como el vínculo de la consanguinidad, digo que de ninguna manera la conclusión es verdadera, ya que, hecho fiel, está obligado a las leyes de la Iglesia. Ahora bien, la Iglesia manda que nadie contraiga con la consanguínea entre el cuarto grado, de aquella que ha conocido carnalmente. Luego se sigue que aquel no puede contraer. De otra manera se daría este inconveniente que, algún fiel bautizado no sería obligado a observar las leyes de la Iglesia sin dispensa. *¹² Pero, que haya diferencia entre la afinidad contraída mediante cópula lícita e ilícita, en el Concilio Tridentino ha sido declarado, como hemos dicho arriba. Y en el apéndice al final será mostrado en cuanto a los grados.

Segundo. Si éste pudiese casarse con la consanguínea de aquella con la cual tuvo acceso en el tiempo de la infidelidad, sería sobre todo porque ha tenido una cópula en aquel tiempo cuando no estaba obligado a las leyes de la Iglesia. Ahora bien, esto no impide que el hecho le cause daño después. La premisa mayor es conocida. Y se prueba la menor.

⁹ BIBLIA (ver índice onomástico) Mattaeus 19.

¹⁰ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 3. p. q. 69.

¹¹ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) In 4. d. 41. artic. 1. q. 2. ad 1.

¹² El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

Minus est homicidium machinari in mortem viri, vt habeat vxorem tempore infidelitatis, quam accessum habere ad mulierem: sed post baptismum primum impedit, vt non possit talem vxorem ducere, ergo et secundum impedit: vt non possit ducere consanguineam illius, cum qua habuit accessum. Consequentia bona est. Et antecedens probatur in c.vnico de conuersione infidelium. Quod autem minus sit mortem machinari in virum, certe est quantum ad impedimentum minus, licet peccatum sit grauius. Nam per copulam carnalem, videtur esse vinculum naturale, quod non est per machinationem mortis alterius viri: et tamen illud impedit, etiam si fuit factum tempore infidelitatis. Ergo a fortiori impedit, si copula fuit tempore infidelitatis. Et sic post baptismum nullo modo potest ducere consanguineam illius, cum qua tempore infidelitatis habuit accessum intra gradum prohibitum. * Sine dispensatione modo in Concilio Tridentino affinitas per copulam illicitam ad duo gradus inclusiue coarctata est.

4. conclusio.²³ Qui tempore infidelitatis cognouit carnaliter aliquam, et post, baptizatus duxit consanguineam illius intra gradum prohibitum, debet eam relinquere. Quia est impedimentum impediens contrahendum, et dirimens contractum. Ergo quandocunque constet, est diuertium celebrandum.

5. conclusio.²⁴ Affinitas superueniens matrimonio iam contracto, licet cum non dissoluat, priuat tamen illum, per quem causata est iure exigendi debitum ab alio, vsque dum dispensetur cum illo. Vt si quis cognouit consanguineam vxoris, fit affinis propriae vxori, et debitum ab ea non potest exigere, nisi dispensetur cum illo: quod potest Episcopus, vt supra dictum est,²⁵ et inferius dicetur in secunda parte.

²³ (al margen) 4. conclusio.

²⁴ (al margen) 5. conclusio.

²⁵ (al margen) Paludanus, Antoninus, Adrianus.

Tramar un homicidio para la muerte del esposo, para casarse con la esposa en el tiempo de la infidelidad, es menor que tener acceso a la mujer. Ahora bien, después del bautizo, lo primero impide para que este pueda casarse con aquella. Luego también lo segundo impedirá para pueda casarse con la consanguínea de aquella con la cual tuvo acceso. La consecuencia es buena. Y el antecedente se prueba en el capítulo único (de conversione infidelium). En efecto, que sea menor maquinar la muerte en contra del esposo, ciertamente es menor cuanto al impedimento, aunque el pecado sea más grave. En efecto, mediante la cópula carnal, parece haber un vínculo natural, que no se encuentra en la maquinación de la muerte del otro esposo y, sin embargo, aquello impide, aunque haya sido hecho en el tiempo de la infidelidad. Luego, a mayor razón, impedirá, si la cópula ocurrió en el tiempo de la infidelidad. Y así, después del bautizo, de ninguna manera puede casarse con la consanguínea de aquella con la cual en el tiempo de la infidelidad ha tenido acceso entre un grado prohibido. * ¹³ Sin dispensa ahora en el Concilio Tridentino¹⁴ la afinidad por cópula ilícita ha sido restringida a dos grados inclusive.

Cuarta conclusión. Quien durante el tiempo de la infidelidad ha conocido carnalmente a una mujer, y después, bautizado, se casó con una consanguínea de ella entre un grado prohibido, debe dejarla. En efecto, es un impedimento que impide contraer, y dirime lo contraído. Luego, en cualquier momento que conste, debe ser celebrado el divorcio.

Quinta conclusión. La afinidad que sobreviene al matrimonio ya contraído, aunque no lo disuelva, sin embargo priva aquel, por el cual ha sido causada, del derecho de exigir el débito de parte del otro, hasta que sea dispensado. Como si alguien conoció carnalmente a la consanguínea de la esposa, se hace afín a su propia esposa, y no puede exigir el débito de ella, a menos que sea dispensado. Y esto lo puede hacer el Obispo, como ha sido dicho arriba,¹⁵ y más adelante se dirá en la segunda parte.

¹³ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

¹⁴ CONCILIO DE TRENTO (ver índice onomástico).

¹⁵ PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico); ANTONINO SAN (ver índice onomástico); ADRIANO VI (ver índice onomástico).

* Et quidem videtur in hoc Erasmus in annotationibus 1. Cor. 7. deceptus,²⁶ qui putat Zachariam Pontificem asseruisse, vinculum matrimonij solui per concubitum cum sorore vxoris. Et cum Magister sententiarum interpretetur dictum Papae, non probat Erasmus, sed pro certo credit licentiam, et facultatem datam vxori vt cum alio contrahat: quia concubuit vir eius cum sorore. Modo facta est concessio viuæ vocis oraculo a summo Pontifice Pio quinto, anno 1569. 29. Septembris, mendicantibus in hac forma, quod ministri provinciales possint committere viris religiosis et doctis, ac iuxta Concilij Tridentini decretum approbatis auctoritatem dispensandi cum viris, siue mulieribus incestuosis, qui carnaliter peccauerunt cum consanguineis alterius coniugis intra quartum gradum, ad hoc quod possint petere debitum, et hoc in foro conscientiae tantum, et huius concessionis literas autenticas habeo apud me.

²⁶ (al margen) Deceptio Erasmi.

* ¹⁶ Y por cierto parece que en esto se equivocó Erasmo¹⁷ en las anotaciones a (1. Cor. 7) quien piensa que el Pontífice Zacarías afirmó que el vínculo del matrimonio sea disuelto por el concubito con la hermana de la esposa. Y, dado que el Maestro de las Sentencias interpreta lo dicho por el Papa, Erasmo no lo aprueba, pero cree como cierto que ha sido dada la licencia y la facultad a la esposa para que contraiga con otro, ya que su esposo se acostó con la hermana. Ahora, por el Sumo Pontífice Pío V en el año 1569, 29 de septiembre, ha sido proclamada la concesión a las Órdenes Mendicantes en esta forma, que los Ministros Provinciales puedan otorgar a los hombres religiosos y doctos y aprobados según el decreto del Concilio Tridentino, la autoridad de dispensar a hombres y mujeres incestuosos, quienes pecaron carnalmente con los consanguíneos del otro cónyuge entre el cuarto grado, para que puedan pedir el débito. Y esto en el fuero de la conciencia solamente. Tengo conmigo las cartas auténticas de esta concesión.

¹⁶ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

¹⁷ ERASMO (ver índice onomástico).

ARTICVLVS LI
De impedimento publicae honestatis.

Post impedimentum affinitatis, sequitur de proximo illi, publicae honestatis: quando quis habuit sponsam, et per illam coniunctionem, licet non fuerit sequuta copula, nec matrimonium celebratum, ortum fuit quoddam vinculum affinitati simile, per quod vir non potest ducere consanguineam sponsae intra quartum gradum. Et similiter consanguinei viri, non possunt intra quartum gradum ducere sponsam sui consanguinei. Cuius definitio est.¹ Publicae honestatis iustitia, est propinquitas, ex sponsalibus proueniens, robur trahens ab Ecclesiae institutione, propter eius honestatem.

In primis oportet scire, vnde hoc impedimentum ortum habeat.² Vtrum sit impedimentum stando in iure naturali, vel sit de iure Diuino, vel tantum sit de iure humano. Nam si ex statuto ecclesiae ortum habet: infidelibus non erit impedimentum, qui non tenebantur legibus Ecclesiae. Pro solutione sit prima conclusio.

Prima conclusio.³ Impedimentum, quod dicitur honestas publicae iustitiae, quod impedit matrimonium contrahendum, et contractum dirimit: non habet vim ex iure Diuino, nec naturali, sed solum ex statuto Ecclesiae praecipientis.⁴ Quia nusquam adhuc in lege veteri, vbi aliqui gradus consanguinitatis, et affinitatis prohibiti sunt, fuit mentio facta de tali impedimento, nec in lege Euangelica tale quid fuit constitutum, vt constat.

Item. Nec de lege naturae. Nam cum per sponsalia, non fuerit facta coniunctio naturalis, non videtur aliquod impedimentum ortum solum propter promissionem de futuro matrimonio. Vnde vtrunque patet ex hoc,⁵ quod Adonias petijt in vxorem Sunamitem virginem a patre relictam, quod non fecisset, si fuisset impedimentum, vel legis naturae, vel legis Diuinae. Sequitur ergo, quod cum sit impedimentum (vt patet Extra de sponsalibus c. Ad audientiam. Et de sponsalibus impuberum c. Literas. Et c. Continebatur. Et lib. 6. eodem titulo) erit impedimentum solum de iure positio Canonico, inhabilitantem has personas ad matrimonium. Nec habet aliunde vim, nisi ex Ecclesiae auctoritate potentis id praecipere, vel prohibere. Haec est sententia omnium Theologorum, et Canonistarum.⁶

2. conclusio.⁷ Impedimentum hoc licet simile videatur affinitati, tamen differt ab ea, eo quod sit mere positium.⁸ Aliud tamen scilicet, affinitas, aliunde trahit vigorem, et obligationem.⁹

¹ (al margen) definitio publicae honestatis.

² (al margen) Quo iure hoc impedimentum introductum.

³ (al margen) 1. conclusio.

⁴ (al margen) Publica honestas solum impeditur iure humano.

⁵ (al margen) 3. Regum 2.

⁶ (al margen) Theologi in 4. Sententiarum d. 41.

⁷ (al margen) 2. conclusio.

⁸ (al margen) Similitudo, et diuersitas inter publicam honestatem et affinitatem.

⁹ (al margen) Abulensis, Matthaeus de affli. 18. q. 90. Impedimentum publicae honestatis in infidelitate non contrahitur.

ARTÍCULO 51

Del impedimento de la pública honestidad.

Después del impedimento de la afinidad, se sigue con otro cercano a ella, que se denomina de la pública honestidad, que ocurre cuando alguien tuvo a una prometida y, mediante aquella unión, aunque no haya seguido la cópula ni se haya celebrado el matrimonio, nació un cierto vínculo similar a la afinidad, por el cual el varón no puede casarse con la consanguínea de aquella prometida entre el cuarto grado. Y análogamente los consanguíneos del varón no pueden en el cuarto grado casarse con la prometida de su consanguíneo. Y la definición de ésta es: La justicia de la pública honestidad es la cercanía que proviene de los esponsales, que trae la fuerza de parte de la institución de la Iglesia, por la honestidad de la cercanía misma.

En primer lugar se debe saber de donde tenga origen este impedimento. Si es un impedimento, estando en el derecho natural, o es de derecho Divino, o solamente de derecho humano. En efecto, si tiene origen por el estatuto de la Iglesia, no habrá impedimento para los infieles, quienes no estaban obligados a las leyes de la Iglesia. Para la solución, sea la primera conclusión.

Primera conclusión. El impedimento que se denomina honestidad de pública justicia, el cual impide el matrimonio a contraerse y dirima lo contraído, no tiene la fuerza por el derecho Divino y tampoco por el natural, sino solamente por el estatuto de la Iglesia que lo prescribe. En efecto, jamás en aquel tiempo, en la ley antigua, donde algunos grados de consanguinidad o de afinidad han sido prohibidos, ha sido hecha mención de tal impedimento y tampoco en la ley Evangélica ha sido establecido algo similar, como consta.

Asimismo. Tampoco por la ley natural. En efecto, dado que mediante los esponsales no ha sido hecha una conjunción natural, no parece que algún impedimento haya nacido, solamente por la promesa de un futuro matrimonio. De aquí que ambas cosas constan mediante esto¹ que Adonias pidió como esposa la Sunamita virgen, abandonada por el padre, y esto no lo habría hecho si fuese un impedimento de ley natural o de ley Divina. Luego, dado que es un impedimento, como consta (Extra de sponsalibus c. Ad audientiam. Et de sponsalibus impuberum c. Literas. Et c. Continebatur. Et lib. 6. eodem titulo),² se sigue que será impedimento solamente por derecho positivo Canónico, que inhabilita a estas personas para el matrimonio. Tampoco tiene fuerza por otra parte, sino por la autoridad de la Iglesia que puede prescribir esto o prohibirlo. Esta es la sentencia de todos los Teólogos y de los Canonistas.

Segunda conclusión. Este impedimento, aunque parezca similar a la afinidad, sin embargo difiere de ella, por esto que es puramente positivo. El otro, es decir la afinidad, trae su fuerza y obligación de otra parte,³

¹ BIBLIA (ver índice onomástico) 3. Regum 2.

² El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*

³ MADRIGAL TOSTADO DE RIVERA ALONSO DE (EL ABULENSE) (ver índice onomástico); MATEO DE LOS AFLIGIDOS (ver índice onomástico) 18. q. 90.

Quauis impedimentum quod oritur ex matrimonio rato, sed non consummato, quidam vocent affinitatem, cum in veritate sit publica honestas, vt infra dicemus.

Ex hoc habes, quod circa infideles tempore infidelitatis, non est opus de isto impedimento aliquid interrogare, aut perscrutari, cum solum tenerentur legibus naturae, et Diuinis euangelicis. Et nihil in his de isto impedimento. Quare non ligabat aliquo modo: sed ita poterant sponsam relictam a fratre ducere, et consanguineam in primo, et in alijs gradibus, sicut si non fuisset prohibitum. Imo (quod magis notandum est) si tempore infidelitatis fuit sponsata alicui, et relicta, poterit frater illius, cui fuit sponsata, post fidelis factus, illam ducere vxorem. Quod forte alicui apparebit repugnare superius dictis de affinitate, sed minime repugnat. Cuius ratio est diuersa hic, et ibi. Non hoc contrariatur (inquam) illi determinationi superius datae, quando loquebamur de impedimento criminis: vbi diximus, quod si quis tempore infidelitatis promisit alicui matrimonium, viuentem legitima vxore, et post baptismum habuit accessum, sed non promisit, quod tale erat impedimentum, quia nocebat ei quod factum fuit tempore infidelitatis.¹⁰ Nec contradicit illi dicto ibidem quod si quis tempore infidelitatis, machinatus est mortem viri alicuius, vt vxorem eius habeat in matrimonium, quod non poterit post fidelis factus, eam habere.¹¹ Nam illud est expressum in iure. De conuersione infidelium c. vnico. Ob quod nos conformiter ad iura determinauimus. De isto autem impedimento nihil tale reperitur scriptum, sed solum quod est mere humanum. At cum fauores ampliandi sint, odia vero restringenda: videtur non esse aliquod impedimentum hoc post baptismum, sed posse tales adiucem coniungi, sicut si non praecessisset. Et sic existimo¹² ista et alia simul stare in veritate, nec contrariari, vsque dum Ecclesia contrarium determinet: cui omnia dicta, et dicenda, tam in speculo coniugiorum, quam alibi libenter eius censurae submittimus, neque aliquo modo ab ea deuiare in animo est. Sed contra dicta est argumentum.

Hic est iam fidelis factus, ergo tenetur seruare leges fidelium, et consequenter Ecclesiae praecepta tenetur obseruare, sicut et caeteri christiani.¹³ Lex autem christianorum haec est, vt nullus accipiat in coniugium sponsam fratris, vel consanguinei intra quartum gradum, vt patet in c. allegatis, eodem titulo. Et clarius ibidem c. Continebatur vbi sunt haec verba expressa in fine. Si vero puella ante nubilem annos, alicui desponsata fuerit, non licet alicui de consanguinitate ipsius, cui desponsata fuerit, eam ducere in vxorem, nec fas est eidem sponso de consanguinitate sponsae aliquam sibi copulare. Haec in textu. Sequitur ergo ex istis, quod cum iste iam sit factus fidelis, nullo modo poterit sibi copulare illam quam sponsatam reliquit frater, vel consanguineus,

¹⁰ (al margen) Concordantia dictorum.

¹¹ (al margen) supra art. 34. et 49.

¹² (al margen) Protestatio auctoris, in quo rectitudo voluntatis digno scitu.

¹³ (al margen) Argumentum contra dicta. Supplementum d. 27. q. 3.

aunque algunos llaman afinidad al impedimento que nace del matrimonio rato y no consumado, siendo en realidad una pública honestidad, como diremos abajo. De aquí tiene usted que, entre los infieles, durante en tiempo de la infidelidad, no se debe interrogar algo o investigar acerca de este impedimento, dado que estos están obligados solamente a las leyes naturales y a las Divinas evangélicas. Y en éstas nada hay acerca de este impedimento. Entonces, no los vinculaba de ninguna manera, y así podían casarse con la prometida dejada por el hermano, y con la consanguínea en el primero y en los demás grados, como si no hubiese sido prohibido. Inclusive (y esto ha de ser más notado) si durante el tiempo de la infidelidad ha sido prometida a alguien, y, habiendo sido dejada, podrá el hermano de aquél al cual fue prometida, y que después se hizo fiel, casarse con ella. Y esto tal vez a alguien parecerá que contradice con lo dicho más arriba acerca de la afinidad, pero de ninguna manera repugna. Y la razón de esto es diversa aquí y allí. Esto no se opone (digo) a aquella determinación dada más arriba cuando hablábamos del impedimento del crimen, donde hemos dicho que, si alguien en el tiempo de la infidelidad prometió matrimonio a alguien, viviendo la legítima esposa, y después del bautizo tuvo acceso, pero no prometió, esto era un impedimento. En efecto, aquello lo perjudicaba, porque fue hecho en el tiempo de la infidelidad. Tampoco contradice a lo dicho en el mismo lugar que, si alguien, en el tiempo de la infidelidad, tramó lo muerte de un varón, para casarse con su esposa, porque, una vez que se hizo fiel, no podrá tenerla como esposa (art. 34 y 49). En efecto, aquello ha sido expresado en el derecho (De conuersione infidelium c. unico) y por ello, nosotros hemos determinado conforme a los derechos. Pero, acerca de este impedimento nada encontramos de escrito, sino solamente que es puramente humano. Pero, dado que los favores deben ser ampliados, mientras que las cosas odiosas deben ser restringidas, parece que esto no sea impedimento alguno después del bautizo y que estos puedan ser unidos, como si no hubiese precedido. Y así considero yo que estas cosas y otras están al mismo tiempo en la verdad, ni se contradicen, hasta que la Iglesia determine lo contrario. Y a ella todas las cosas dichas y que deben ser dichas, tanto en el *Speculum Coniugiorum*, como en otro lugar, sometimos con gusto a su censura, y tampoco entendemos desviarnos de ella de ninguna manera. Pero, contra lo dicho hay un argumento.

Éste ya se hizo fiel, entonces está obligado a observar las leyes de los fieles, y consecuentemente está obligado a observar los preceptos de la Iglesia, como los demás cristianos. Sin embargo, la ley de los cristianos esta es, que nadie acepte en matrimonio a la prometida del hermano o del consanguíneo entre el cuarto grado, como consta en los capítulos citados, mismo título. Y más claramente aquí en el capítulo *Continebatur*, donde han sido expresadas estas palabras, al final: Si pues una joven, antes de los años núbiles, ha sido prometida a alguien, no es lícito a alguien de su consanguinidad, al cual haya sido prometida, tomarla como esposa, y tampoco es lícito al mismo esposo unirse con una de la consanguinidad de la esposa. Estas cosas están en el texto. De todo esto se sigue que éste, ya que ya se hizo fiel, de ninguna manera podrá casarse con aquélla que, una vez prometida, la dejó el hermano, o bien el consanguíneo.

cum vere fuerint sponsalia etiam tempore infidelitatis. Vel si potest eam sponsam relictam ducere, sequitur quod aliquis est fidelis, et non tenetur obseruare leges Ecclesiae absque dispensatione.

Argumentum vrget.¹⁴ Nec video quo pacto possit solui, tenendo sententiam hanc. Sed videtur dicendum, quod praesupponit talem sponsaliorum coniunctionem factam fuisse tempore fidelitatis. Et illo tempore facta, praestat impedimentum. Nec textus loquitur de sponsalibus contractis tempore infidelitatis. Quia de his quae foris sunt, non pertinet Ecclesiae iudicare, nec legem condidit de eis.¹⁵ Quod autem hoc praesupponat textus, patet. Ibi enim loquitur summus Pontifex cum fidelibus, qui desponsauerant puellam, et infert quod si fuerit desponsata, etc. nulli ex consanguineis licebit accipere eam in vxorem. Quare aperte ostenditur totam illam prohibitionem et illud mandatum loqui cum fidelibus, et non cum infidelibus. Sequitur ergo, quod cum in casu a nobis posito sponsalia facta fuerint tempore infidelitatis, non nocebit. Nam sponsus post fidelis factus posset ducere consanguineam sponsae intra gradum prohibitum alijs christianis. Et similiter non prohibet, quin consanguinei viri possint sibi ducere in vxorem sponsam illam, quandoquidem sponsalia fuerunt tempore infidelitatis. Tunc enim vinculum naturale non causatum est, sed plane sic est, ac si nullo modo factae fuissent sponsiones. Videtur solutio sufficiens, tenendo quod superius diximus. Nec video quo pacto aliter posset solui argumentum, nisi tenendo sententiam contrariam, quam qui vellet defendere etiam iuxta textum, posset impune. Etiam posset probari ex illo quod Supplementum¹⁶ d. 27. q. 3. dicit Ecclesia non iudicat de his quae foris sunt. Verum est, quandiu foris manent, secus cum intrauerint Ecclesiam: quia tunc etiam iudicat de his quae foris habuerunt. Haec ille. Equidem graue nimis videtur, quod tempore infidelitatis noceret vnum factum, quod mere positium est, neque aliquam habet iuris naturalis, vel Diuini obligationem, sed solum Ecclesiae statuentis beneplacitum. Vnde magis pia videtur nostra sententia, quando non est in contrarium Ecclesiae determinatio, vel autoritas doctorum, siquidem alia est ratio in affinitate: quia tempore infidelitatis facta est commixtio, et alia ratio in impedimento criminis: quia iniuria legitimo sit coniugi. Ob id illa quae facta sunt in infidelitate nocent, sed tamen in publica honestate nihil tale apparet.¹⁷ Quapropter non videtur nocere iam fideli facto.

¹⁴ (al margen) solutio.

¹⁵ (al margen) Paulus 1. Cor. 5.

¹⁶ (al margen) supplementum.

¹⁷ (al margen) supra art. 34. et 50.

En efecto, han sido verdaderamente esponsales, también en el tiempo de la infidelidad. O bien, si puede casarse con aquella prometida dejada, se sigue que alguien es fiel y no está obligado a observar las leyes de la Iglesia sin dispensa.

El argumento urge, ni veo como pueda ser resuelto, sosteniendo tal sentencia. Pero parece que se debe decir que presupone que tal unión de esponsales haya sido hecha en el tiempo de la fidelidad. Y, habiendo sido hecha en aquel tiempo, vale el impedimento. Y el texto tampoco habla de esponsales contraídos en el tiempo de la infidelidad. En efecto, acerca de aquellos que están afuera no compete a la Iglesia juzgar y tampoco dio leyes acerca de ellos.⁴ Sin embargo, que el texto presuponga esto, es evidente. En efecto, aquí el Sumo Pontífice se dirige a los fieles quienes prometieron matrimonio a una joven, e infiere que si ella ha sido prometida, etc., a nadie entre los consanguíneos será lícito casarse con ella. Luego se muestra abiertamente que toda aquella prohibición (y aquel mandato) la dirige a los fieles y no a los infieles. Luego, dado que los esponsales, en el caso por nosotros propuesto, han sido hechos en el tiempo de la infidelidad, se sigue que no perjudicará. En efecto, el prometido, después que se hizo fiel, podría casarse con la consanguínea de la prometida entre un grado prohibido a los demás cristianos. Y análogamente no prohíbe que los consanguíneos del varón puedan casarse con aquella prometida, puesto que los esponsales ocurrieron en el tiempo de la infidelidad. En efecto, entonces no ha sido causado vínculo natural alguno, sino de plano así es, como si de ninguna manera hubiesen sido hechas las promesas. La solución parece suficiente, teniendo presente lo que hemos dicho más arriba. Ni veo como de otra manera podría ser resuelto el argumento, sino sosteniendo la sentencia contraria, que podría impunemente defender quien lo quisiese, según el texto. También podría ser probada mediante aquello que el Suplemento dice (d. 27. q. 3). La Iglesia no juzga acerca de aquellos que están fuera. Es verdad, hasta que permanecen fuera y es de otro modo, una vez que hayan entrado en la Iglesia. En efecto, entonces ella juzga también de aquellas cosas que tuvieron fuera. Estas cosas dice el Papa. Ciertamente parece demasiado grave que en el tiempo de la infidelidad perjudicase algún hecho que es meramente positivo y que no tiene obligación alguna por derecho natural o Divino, sino que tiene solamente el beneplácito de la Iglesia que lo establece. Así que, más benévola parece nuestra sentencia, cuando no hay en contra una determinación de la Iglesia y la autoridad de los doctores, puesto que otra es la razón en la afinidad, dado que la unión ha sido hecha en el tiempo de la infidelidad, y otra es la razón en el impedimento del crimen, ya que hay una injuria al legítimo cónyuge. Por ello, aquellas cosas que han sido hechas en la infidelidad perjudican. Ahora bien, en la pública honestidad nada de esto aparece (art. 34 y 50). Luego, no parece perjudicar a uno ya hecho fiel.

⁴ BIBLIA (ver índice onomástico) Paulus 1. Cor. 5.

ARTICVLVS LII

An hoc impedimentum oriatur ex sponsalibus quomodolibet contractis.

Vtrum hoc impedimentum (quod impedit matrimonium contrahendum, et dirimit contractum) oriatur ex sponsalibus quomodocunque contrahantur, siue ante septennium, siue post, siue cum metu, vel sine metu, siue sit inter consanguineos, vel affines non potentes contrahere.

Pro solutione cuius est notandum,¹ quod in iure ad contrahendum sponsalia assignatum est certum tempus in viris, et foeminis. Et est septennium, vt patet in cap. Literas, eodem titulo et in pluribus alijs. Ad contrahendum autem matrimonium in viris est 14. annus aetatis, et in foeminis 12. Quia (vt in plurimum) talis aetas apta est ad generationem. His suppositis, sit prima conclusio.

Prima conclusio.² Ex sponsalibus legitime contractis post septennium, vbi interuenit legitimus consensus, oritur hoc impedimentum quod dicitur publicae honestatis iustitia. Conclusio est in iure expresse determinata. Extra de sponsalibus impuberum, per multa capitula et lib. 6. eodem titulo c. vnico. Extra de sponsalibus.

2. conclusio.³ Propter sponsalia contracta ante septennium non oritur impedimentum, nisi post septennium minor consenserit. Conclusio est expresse determinata. Extra de sponsalibus impuberum c. Literas, vbi est casus. Quidam sponsauit puellam in cunabulis, et post duxit in vxorem matrem puellae, requisitus Papa dicit, quod si matrem puellae accepit in vxorem antequam puella septennium compleuerit, minime est matrimonium separandum. Quia talia sponsalia ante septennium non inducunt impedimentum publicae honestatis. Si vero postquam puella septennium compleuit, cui tunc complacuerunt sponsalia, matrem duxerit, sententiam diuertij non differas promulgare, nec filiam, nec matrem talis vir habere poterit.

Sed quomodo intelligitur iste consensus, vtrum sit necessarium quod exprimat verbis.⁴ Ad hoc Panormitanus in eodem titulo dicit. Tene mente, quod sponsalia contracta cum minori septennio conualidantur per superuenientem aetatem, si tacite sponsalia praecedentia approbavit: vt quia sponsus venit ad domum sponsae, seu mittit sibi iocalia, vel quid simile. De hoc vide bonum textum in c. vnico eodem titulo lib. 6. vbi idem statuitur, in matrimonio contracto per minores.

Ex istis ergo satis patet,⁵ si post septennium non adsit consensus expressus, vel interpretatiuus, quod per sola sponsalia ante septennium contracta, non oritur impedimentum.

¹ (al margen) De aetate ad contrahendum. Supplementum art. 16. pagina 96 a. et art. 38. pagina 202 b.

² (al margen) 1. conclusio.

³ (al margen) 2. conclusio.

⁴ (al margen) Dubium. Solutio. Panormitanus.

⁵ (al margen) Corollarium.

ARTÍCULO 52

Si este impedimento nace de los esponsales de cualquier manera contraídos.

Si acaso este impedimento (que impide el matrimonio a contraerse y dirime lo contraído) nace de los esponsales de cualquier manera sean contraídos, sea antes del septenio, sea después, sea con miedo, sea sin miedo, sea entre consanguíneos o afines quienes no pueden contraer.

Para la solución de ello debe ser notado que en el derecho, para contraer esponsales ha sido asignado un determinado tiempo para los varones y para las mujeres. Y es un septenio, como consta en el capítulo Literas, mismo título, y en muchos otros. Sin embargo, para contraer matrimonio en los varones es el decimocuarto año de edad, y en las mujeres el decimosegundo. Ya que (generalmente) esta es la edad apta para la generación. Supuestas estas cosas, sea la primera conclusión.

Primera conclusión. De los esponsales legítimamente contraídos después del septenio, donde ocurrió el legítimo consentimiento, nace este impedimento que se denomina justicia de pública honestidad. La conclusión ha sido expresamente determinada en el derecho: (Extra de sponsalibus impuberum, per multa capitula et lib. 6. eodem titulo c. vnico. Extra de sponsalibus).¹

Segunda conclusión. Mediante los esponsales contraídos antes del septenio, no nace el impedimento, excepto si después del septenio el menor haya consentido. La conclusión ha sido expresamente determinada: (Extra de sponsalibus impuberum c. Literas) donde se relata un caso. Alguien desposó a una niña en la cuna y después se casó con la madre de la niña. El Papa que fue consultado dice: Que si tomó como esposa a la madre de la niña antes que la niña cumpliera el septenio, de ninguna manera el matrimonio debe ser separado. En efecto, tales esponsales antes del septenio no causan el impedimento de pública honestidad. Sin embargo, si se ha casado con la madre después que la niña cumplió el septenio y a esta misma le agradaron los esponsales, no demore usted en promulgar la sentencia del divorcio, y este varón no podrá tener ni a la hija ni a la madre.

Pero se cuestiona como es entendido este consentimiento, si es necesario que sea expresado con palabras. A esto el Panormitano² en el mismo título dice: Tenga usted en la memoria que los esponsales contraídos con un menor de un septenio son convalidados mediante la sucesiva edad, si tácitamente aprobó los esponsales precedentes: como que el desposado viene a la casa de la desposada, o bien le manda regalos o algo parecido. Acerca de esto vea usted un buen texto en el capítulo único, mismo título, libro sexto, donde se establece lo mismo acerca del matrimonio contraído por personas menores.

Luego, de éstas cosas consta suficientemente que, si después del septenio no ocurre un consentimiento expresado o interpretativo, mediante los solos esponsales contraídos antes del septenio, no nace el impedimento.

¹ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

² TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico).

3. conclusio.⁶ Sponsalia contracta post septennium inter consanguineos, vel affines, in gradu prohibito, ignorantes impedimentum, etsi nulla sint iure, causant hoc impedimentum publicae honestatis iustitiae. Haec conclusio est expressa lib. 6. de sponsalibus capitulo vnico. Cuius ratio assignatur.⁷ Quia licet talia sponsalia nulla sint propter hoc, quod personae sunt illegitimae, tamen sunt vera, et valida secundum praesumptionem Ecclesiae. Ob quod praestant impedimentum sequentibus sponsalibus, et matrimonio. Dixi in conclusione. Ignorantes impedimentum: nam si contrahentes inter se scirent impedimentum, videtur quod non insurgeret: quia talia nulla sunt, et secundum veritatem, et secundum praesumptionem. Vt si monachus in habitu monachali alicui fidem de matrimonio contrahendo daret, re vera illa sponsalia, et nulla essent secundum veritatem, et secundum praesumptionem. Similiter si duo consanguinei, seu affines in gradu prohibito, contraherent omnibus astantibus, scientibus tale impedimentum, ibi nullum oriretur. Quod si de istis etiam intelligit summus Pontifex, quando dicit oriri impedimentum in sponsalibus contractis inter affines, sic tenendum esset, etsi nulla appareat alia ratio, nisi sola voluntas statuentis. Videtur tamen rationi consonum, solum oriri, quando impedimentum est ignotum. Hanc sententiam tenet Durandus et Petrus de Palude in 4.⁸ * Modo tamen hoc ius ablatum est per Concilium Tridentinum sessione 24. c. 3. vbi diffinitum est, quod quotiescunque sponsalia sunt nulla, hoc impedimentum non oriatur, de quo in fine in appendice, pag. 125.

4. conclusio.⁹ Sponsalia quae sunt nulla propter defectum consensus, vt est furiosorum, et non consentientium, nullum causant impedimentum publicae honestatis iustitiae. Expresse est determinatum in c. vnico eodem titulo lib. 6. Ratio diuersitatis,¹⁰ quare in istis quae nulla sunt propter defectum consensus non oriatur, bene tamen in alijs, quae etiam nulla sunt propter aliud impedimentum, assignatur ab aliquibus. Quia illud quod est principalissimum in contrahendis sponsalibus, et matrimonio, est consensus: quo deficiente, sponsalia nullius sunt efficaciae, nec in obligando ad contrahendum nec in impediendo sequentem contractum.¹¹ Existente autem consensu, et concurrente quocunque alio impedimento, sponsalia nullius sunt efficaciae in obligando ad contrahendum propter impedimentum concurrans.¹² Sunt tamen efficacia ad impediendum sequentia sponsalia, et matrimonium, in quantum causant publicae honestatis iustitiam. Habet equidem haec ratio apparentiam, et discrimen, vt refert dominus de Palude.¹³ Quia vbi sunt sponsalia nulla, etiam ratione iuris naturalis, et iuris positiui, congruum est, imo necessarium, quod nullum causetur impedimentum,

⁶ (al margen) 3. conclusio.

⁷ (al margen) Nota.

⁸ (al margen) Durandus d. 41.; Paludanus ibidem q. 2.

⁹ (al margen) 4. conclusio.

¹⁰ (al margen) Ratio conclusionis.

¹¹ (al margen) De consensu, supra, art. 2. et per omnia de consensu.

¹² (al margen) De sponsalibus, supra, art. 16.

¹³ (al margen) Paludanus, vbi supra.

Tercera conclusión. Los esponsales contraídos después del septenio (en un grado prohibido) entre consanguíneos o entre afines, quienes ignoran el impedimento, aunque sean nulos en el derecho, causan este impedimento de la justicia de pública honestidad. Esta conclusión ha sido expresada en el libro 6. (de sponsalibus) capítulo único. Y es asignada la razón de ello. En efecto, aunque estos esponsales sean nulos porque son personas ilegítimas, sin embargo, son verdaderos y válidos según la presunción de la Iglesia. Y por ello causan impedimento para los siguientes esponsales y para el matrimonio. He dicho en la conclusión: Que ignoran el impedimento. En efecto, si aquellos que contraen entre sí conociesen el impedimento, parece que no nacería, dado que tales esponsales son nulos sea según la verdad, sea según la presunción. Como si un monje en hábito monacal diese a alguien la promesa de contraer matrimonio, realmente aquellos esponsales serían nulos según la verdad y según la presunción. Asimismo, si dos consanguíneos o afines en un grado prohibido contrajesen, conociendo todos los asistentes tal impedimento, aquí no nacería impedimento alguno. Que si también de estos entiende el Sumo Pontífice, cuando dice que se origina el impedimento en los esponsales contraídos entre afines, se debería sostener que si, aunque no aparezca otra razón, sino la sola voluntad de quien lo establece. Sin embargo, parece conforme a la razón, que nazca solamente cuando el impedimento es ignoto. Sostiene esta sentencia Durando y Pedro de la Palude (in 4).³ *⁴ Sin embargo, ahora este derecho ha sido abolido por el Concilio Tridentino en la sesión 24, capítulo 3,⁵ donde ha sido definido que este impedimento no nace cada vez que los esponsales son nulos. Y de esto al final, en el apéndice, página 125.

Cuarta conclusión. Los esponsales que son nulos por defecto de consentimiento, como es el caso de los furiosos y de los que no consienten, no causan impedimento alguno de justicia de pública honestidad. Expresamente ha sido determinado en el capítulo único, mismo título, libro 6. La razón de la diversidad, que no nazca en estos que son nulos por defecto de consentimiento, mientras que nazca en los demás que también son nulos por otro impedimento, es asignada por algunos. En efecto, aquello que es principalísimo en los esponsales a contraerse, y también en el matrimonio, es el consentimiento y, faltando éste, los esponsales son de eficacia nula, ni para obligar a contraer, ni para impedir el sucesivo contrato. Sin embargo, existiendo el consenso y concurriendo cualquier otro impedimento, los esponsales son de eficacia nula en cuanto a la obligación de contraer, por causa del impedimento concurrente (art.16). Sin embargo, son eficaces para impedir los esponsales sucesivos, y el matrimonio, en cuanto causan la justicia de la pública honestidad. Por cierto, esta razón tiene una evidencia y una diferencia, como relata el señor de la Palude.⁶ En efecto, donde hay esponsales nulos, aún por razón del derecho natural y del derecho positivo, es conveniente, incluso necesario, que no sea causado impedimento alguno,

³ DURANDO (ver índice onomástico) d. 41; PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) ibid. q. 2.

⁴ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*

⁵ CONCILIO DE TRENTO (ver índice onomástico).

⁶ PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) vbi supra.

vt est in sponsalibus contractis, et nullis propter defectum consensus, cum illa nulla sint de iure naturae. Attamen alia quae sunt nulla solum de iure positio, vt est inter consanguineos, vel affines in gradu prohibito, merito causant impedimentum publicae honestatis. Sicut vbi nulla est professio, de iure positio aequipollet voto simplici. Nam iure naturali, obligatio naturalis oritur, quanuis impedire non posset. Quemadmodum in contractibus rerum, quae nulla sunt iure ciuili, oritur obligatio naturalis, quandoque habens aliquos iuris effectus. Vbi vero non esset nec naturalis, nec ciuilis, ibi nullum haberet effectum. Sic in proposito.

Tamen aduertere oportet S. Thomam in 4.¹⁴ absolute dicere, quod quomodocunque sponsalia sint nulla, hoc vel illo modo, nullum impedimentum causant. Et verum dixit, loquendo in lumine naturali, nisi esset determinatio Ecclesiae, quae suo tempore non erat, sed postea Bonifacius determinauit,¹⁵ quod illa quae solum iure positio nulla sunt, vt est inter affines et consanguineos, si adsit consensus, causent impedimentum. Alia vero quae nulla sunt propter defectum consensus nullum causent. * Modo tamen iuxta illud quod dixit S. Thomas in Concilio Tridentino diffinitum est.

Circa istam quartam conclusionem est maxime notandum,¹⁶ quod notat de Palude, et bene, veram esse conclusionem, quando sponsalia sunt nulla propter defectum consensus apparentis: vt in pueris, et furiosis, et condicionaliter consentientibus. Secus tamen est de sponsalibus nullis, propter defectum consensus latentis. Vt si quis sponsalia contraxit, verbis exterius exprimendo cum aliqua, sed tamen interius non consensit, sed protulit, volens decipere, in foro conscientiae, illa sponsalia nulla sunt, quanquam causent impedimentum publicae honestatis iustitiae: quia illa sponsalia sunt praesumpta vera ab Ecclesia, et tantum scandalum esset, si postea talis contraxit cum consanguinea sponsae etiam si non consensit interius, sicut si consensisset. Et quia ecclesia voluit isto impedimento scandalum vitare, consequenter videtur dicendum, quod ex talibus sponsalibus oriretur impedimentum. Patet manifeste ex hoc, quod ecclesia condemnabit eum ad matrimonium contrahendum, et obligatum iudicabit. Et ad hoc est argumentum. Contrahens enim cum secunda, volens decipere, et non contrahere, fit bigamus. Ergo a simili, si quis non intendit sponsalia contrahere, etsi exprimat consensum, oritur tale impedimentum. Haec est sententia domini Paludani et quidem conformiter ad ea quae dicta sunt.

¹⁴ (al margen) S. Thomas d. 41.

¹⁵ (al margen) Post tempora B. Thomae determinatio per Bonifacium 8. li. 6. c. vnico de sponsalibus.

¹⁶ (al margen) Nota. Paludanus d. 41. q. 2.

como ocurre en los esponsales contraídos y nulos por defecto de consentimiento, ya que aquellos son nulos por derecho natural. Sin embargo, los demás que son nulos solamente por el derecho positivo, como ocurre entre los consanguíneos o afines en el grado prohibido, justamente causan el impedimento de pública honestidad. Así como donde no hay profesión alguna, por el derecho positivo equivale al voto simple. En efecto, por el derecho natural nace una obligación natural, aunque no podría impedir. De la misma manera que en los contratos de los asuntos que son nulos por el derecho civil, nace una obligación natural, ya que tiene algunos efectos del derecho. Pero, donde no hubiese obligación natural, ni civil, allí no tendría efecto alguno. Así a propósito.

Sin embargo, es necesario notar que Santo Tomás (in 4)⁷ dice absolutamente que siempre que los esponsales sean nulos, de éste o aquél modo, no causan impedimento alguno. Y dijo la verdad, hablando según la luz natural, a menos que hubiese una determinación de la Iglesia, que en su tiempo no había, pero después Bonifacio determinó⁸ que causan impedimento aquellos esponsales que son nulos solamente por el derecho positivo, como ocurre entre afines y consanguíneos, si hay consentimiento. Sin embargo, aquellos que son nulos por falta de consentimiento no causan impedimento alguno. *⁹ Pero ahora en el Concilio Tridentino ha sido determinado de acuerdo a aquello que había dicho Santo Tomás.

Acerca de esta cuarta conclusión debe ser muy bien notado aquello que dice, y bien, el Paludano,¹⁰ que la conclusión es verdadera, cuando los esponsales son nulos por defecto de un consentimiento aparente, como en los niños, en los furiosos y en quienes consienten condicionalmente. Pero, de otro modo ocurre acerca de los esponsales nulos por defecto de un consentimiento interior. Como si alguien contrajo unos esponsales, expresando exteriormente mediante palabras con alguna, pero interiormente no consintió, mientras que profirió queriendo engañar. En el fuero de la conciencia aquellos esponsales son nulos, aunque causen el impedimento de justicia de pública honestidad. En efecto, aquellos esponsales son presuntos como verdaderos por la Iglesia, y habría un gran escándalo, si después éste contrajo con una consanguínea de la esposa, aunque no consintió interiormente, como si hubiese consentido. Y, dado que con este impedimento la Iglesia quiso evitar el escándalo, consecuentemente parece que se debe decir que de estos esponsales nacería el impedimento. De aquí consta claramente que la Iglesia lo condenará a contraer matrimonio y lo juzgará obligado. Y para esto hay un argumento. En efecto, aquel que contrae con una segunda, queriendo engañar y no contraer, se hace bigamo. Entonces análogamente, si alguien no entiende contraer esponsales, aunque exprese el consentimiento, nace tal impedimento. Y esta es la sentencia del señor de la Palude y por cierto en conformidad con aquello que ha sido dicho.

⁷ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) d. 41.

⁸ BONIFACIO VIII (ver índice onomástico) li. 6. c. vnico de sponsalibus.

⁹ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*

¹⁰ PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) d. 41. q. 2.

Nam ecclesia praesumit vera esse huiusmodi sponsalia: quia non iudicat de occultis, sed de manifestis.¹⁷ Et per manifesta iudicat verum esse consensum. * In Concilio Tridentino diffinitum nullum impedimentum oriri, si vere nulla sunt, ob id si probaretur defectus consensus, etiam esset certum impedimentum non esse.

¹⁷ (al margen) Quod Ecclesia non praecipiat actum interiorem. Durandus in 4. d. 15. q. 12.; Paludanus d. 13. Et communis opinio contra Adrianum quoli. 8.; Medina tractatus 6. de poenitentia; Figi. Campen. lib. 6. Ecclesiastica hierarquia c. 16.

En efecto, la Iglesia presume que son verdaderos tales esponsales, ya que no juzga de las cosas ocultas, sino de las manifiestas.¹¹ Y mediante las cosas manifiestas, juzga que es verdadero el consentimiento.

* ¹² En el Concilio Tridentino ha sido definido que no nace impedimento alguno, si verdaderamente son nulos. Por ello, si es probada la falta de consentimiento, también sería cierto que el impedimento no existe.

¹¹ DURANDO (ver índice onomástico) in 4. d. 15. q. 12; PALUDANO (ver índice onomástico) d. 13; ADRIANO VI (ver índice onomástico) quoli. 8.; MEDINA MIGUEL (ver índice onomástico) tractatus 6. de poenitentia; ALBERTUS PHIGIUS CAMPENSIS (ver índice onomástico) lib. 6. Ecclesiastica hierarquia c. 16.

¹² El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

ARTICVLVS LIII

Vtrum oriatur publica honestas, quando parentes loquuntur pro filijs.

Quaeritur vtrum si parentes loquantur pro filijs (filijs non exprimentibus consensum) oriatur impedimentum publicae honestatis iustitiae. Merito dubium venit determinandum, cum frequenter eueniat apud noui orbis indigenas, quod parentes, vel cognati loquantur de matrimonio, ipsis tacentibus.

Pro debita quaestionis solutione oportet notare,¹ posse contingere hoc, vel quia parentes contrahunt pro filijs puberibus, vel impuberibus. Item.² Vel quia non contrahunt parentes, sed alij cognati pro ipsis iuuenibus. Vel nec cognati, nec parentes, sed ipsi qui praesunt illis, vt sunt illi, qui eos habent sub tutela ad exigendum tributum, et praecipendum alia seruilis opera. Qui sunt velut centuriones et decani.

Potest etiam contingere,³ quod istis sponsalia promittentibus, ipsi adollescentes non intelligant: vel si intelligant, quod non consentiant, neque dissentiant: vel quod contradicant.

Prima conclusio.⁴ Parentibus contrahentibus sponsalia, siue pro puberibus, siue impuberibus, non oritur huiusmodi impedimentum publicae honestatis iustitiae, si filij ignorauerint huiusmodi sponsalia. Probatur ex expressa determinatione in 6. eodem titulo c. vnico. Ratio est.⁵ Ad hoc quod vere oriatur impedimentum requiritur, quod sponsalia sint vera, vel praesumpta talia, sed quantuncumque parentes sponsalia contrahant pro filijs, si filij ignorant, quandiu ignorant, non sunt vera sponsalia: quia deficit consensus. Nam nihil volitum, quin praecognitum.⁶ Ergo vbi non est scientia, nec potest esse voluntarium, quod requiritur ad sponsalia. Nec habentur tanquam sponsalia praesumpta. Nam vbi nulla est filiorum scientia, non praesumuntur sponsalia. Quare sequitur quod non oritur tale impedimentum.

2. conclusio.⁷ Parentibus contrahentibus sponsalia pro filijs, siue puberes, siue impuberes sint, ipsis ignorantibus, si post scientes eadem sponsalia ratificauerunt tacite, vel expresse, oritur impedimentum publicae honestatis iustitiae, a tempore ratificationis. Ista conclusio est etiam expressa in capitulo allegato supra. Ratio cuius est.⁸ Vbicunque sunt vera sponsalia, oritur impedimentum, sed quando filij ratificauerunt factum parentum, vera fuerunt sponsalia (vt constat ex dictis) ergo tunc fuit ortum tale impedimentum. Patet. Quia ratificatio sponsalium praecedentium, est consensus in ipsis sponsalibus, sed hoc sufficit ad sponsalia. Dixi tamen, quod a tempore talis ratificationis oritur impedimentum:

¹ (al margen) 1. Nota.

² (al margen) 2. Nota.

³ (al margen) 3. Nota.

⁴ (al margen) 1. conclusio.

⁵ (al margen) Ratio.

⁶ (al margen) Aristoteles 3. De animalibus tex. con. 39.

⁷ (al margen) 2. conclusio.

⁸ (al margen) Ratio.

ARTÍCULO 53

Si nace la pública honestidad, cuando los padres hablan por los hijos.

Se cuestiona si nace el impedimento de justicia de pública honestidad, cuando los padres hablan por los hijos (no expresando los hijos el consentimiento). Justamente la duda debe ser determinada, dado que frecuentemente ocurre entre los indígenas del Nuevo Mundo que los padres o los parientes hablen del matrimonio, callando ellos.

Para la debida solución de la cuestión es necesario notar que esto puede ocurrir, o bien porque los padres contraen por los hijos púberes o impúberes. Asimismo. O bien porque no contraen los padres, sino otros parientes por los mismos jóvenes. O bien ni los parientes ni los padres, sino aquellos mismos que los gobiernan, como son aquellos que los tienen bajo tutela para exigir tributo y para ordenar varias obras serviles. Y estos son como centuriones y decanos.

Puede también ocurrir que, prometiéndolos estos los esponsales, los mismos adolescentes no entiendan, o bien, si entienden, que no consientan, ni disientan, o bien que contradigan.

Primera conclusión. Contrayendo los padres los esponsales, sea por los púberes sea por los impúberes, no nace tal impedimento de la justicia de pública honestidad, si los hijos ignoraron tales esponsales. Se prueba mediante la expresa determinación (in 6. eodem titulo, cap. unico). Esta es la razón. Para que nazca verdaderamente el impedimento, se requiere que los esponsales sean verdaderos, o bien presuntos como tales. Ahora bien, por mucho que los padres contraigan los esponsales por los hijos, si los hijos los ignoran, hasta cuando los ignoran, no son verdaderos esponsales, dado que falta el consentimiento. En efecto, nada puede ser querido sin antes haber sido conocido.¹ Luego, donde no hay conocimiento, tampoco puede haber el acto voluntario, que es requerido para los esponsales. Y tampoco son considerados como esponsales presuntos. En efecto, donde no hay conocimiento alguno de parte de los hijos, los esponsales no son presuntos. Por ello, se sigue que no nace tal impedimento.

Segunda conclusión. Contrayendo los padres los esponsales por los hijos, sea que sean púberes, sea que sean impúberes, ignorándolos estos mismos, si después, conociéndolos, ratificaron los mismos esponsales tácita o expresamente, nace el impedimento de justicia de pública honestidad, desde el momento de la ratificación. Esta conclusión es expresada también en el capítulo arriba citado. Y esta es la razón de ello. Siempre que haya verdaderos esponsales, nace el impedimento. Ahora bien, cuando los hijos ratificaron los esponsales hechos por los padres, fueron verdaderos esponsales (como consta de lo dicho). Luego nació tal impedimento. Consta. En efecto, la ratificación de los esponsales precedentes, es un consentimiento en los esponsales mismos. Ahora bien, esto es suficiente para los esponsales. Sin embargo he dicho que desde el tiempo de tal ratificación nace el impedimento.

¹ ARISTÓTELES (ver índice onomástico) 3. De animalibus tex. con. 39.

quia cum ante non fuerint vera sponsalia, cum defuerit consensus, non ortum est impedimentum, sed tunc oritur, quando aduenit de nouo. Dixi. Si ipsi filij ratificent factum expresse, vel tacite. De expresse consensu non est dubium, sed de tacito posset esse. Pro quo sit tertia conclusio.

3. conclusio.⁹ Ad hoc quod tacite consensisse dicantur filij, in sponsalibus contractis a parentibus: sufficit si interius consentiant in mente, et exterius non contradicant. Probatur.¹⁰ Ille dicitur tacite consensisse, qui alio loquente, ipse interius consentit, vt patet in communi vsu loquendi, licet verbis non exprimat consensum. Sequitur ergo, quod ad tacitum consensum sufficiet interior assensus.

Item.¹¹ Sicut nos supra (quando de matrimonij consensu agebamus)¹² diximus, ad matrimonium sufficit, si vno exprimente consensum, alter interius consentiat: ergo a fortiori in sponsalibus ita erit, quod parentibus exprimentibus pro filio, et ipso interius consentiente, erunt vera sponsalia quantum ad Deum, imo et quantum ad Ecclesiae praesumptionem, si exterius non contradicat: quia si contradiceret, licet sponsalia essent quantum ad Deum, non tamen quantum ad Ecclesiae praesumptionem. Pro quo sit quarta conclusio.

4. conclusio.¹³ Si parentibus contrahentibus sponsalia pro filijs, filij postquam sciuerint, interius consentiant, verum exterius contradicant, non oritur impedimentum publicae honestatis iustitiae. Patet ex illis quae diximus, et quae doctores affirmant.¹⁴ Illa sponsalia Ecclesia iudicat esse nulla, et inualidat: quia exterius expressum dissensum Ecclesia cognoscens, tanquam nulla debet reputare. Si ergo iudicat sponsalia nulla, etiam iudicat libere hunc posse contrahere cum consanguineis illius sponsae. Nam eo quod iudicat nulla, et determinat non ortum fuisse impedimentum publicae honestatis iustitiae, vt patet in c. allegato vbi expresse dicitur, quod si sunt sponsalia nulla, quia deficit consensus (vt est in furiosis, et paruulis ante septennium) quod non oritur impedimentum. Clarum est, quod Ecclesia determinans, intelligit quod vbi nulla probantur sponsalia, nec impedimentum oritur: sed hic nulla probantur ab Ecclesia, vbi exterius ostenditur dissensus, etiam si sit interior assensus: ergo nullum oritur impedimentum.

Probatur adhuc.¹⁵ Si hoc oritur impedimentum ex huiusmodi sponsalibus, ex eo esset: quia vere sunt sponsalia quantum ad Deum, licet Ecclesia esse nulla iudicet, sed non propter hoc oritur: quia licet essent nulla quantum ad Deum, sunt tamen praesumpta quantum ad Ecclesiam: vt in illo qui exprimit consensum, sed intus dissentit, oriretur hoc impedimentum, vt supra probauimus, et non ob aliud, nisi quia Ecclesia praesumit ea esse sponsalia.¹⁶

⁹ (al margen) 3. conclusio.

¹⁰ (al margen) 1. Ratio.

¹¹ (al margen) 2. Ratio.

¹² (al margen) supra, art. 5.

¹³ (al margen) 4. conclusio.

¹⁴ (al margen) 1. Ratio.

¹⁵ (al margen) 2. Ratio.

¹⁶ (al margen) Impedimentum pendet ex hoc quod sponsalia sunt praesumpta vera.

En efecto, puesto que antes no habían sido verdaderos esponsales, habiendo faltado el consentimiento, no nació el impedimento, pero ahora nace, cuando nuevamente llegó. He dicho: Si los mismos hijos ratifican expresa o bien tácitamente lo hecho. Acerca del consentimiento expresado, no hay duda, pero podría haberla acerca del tácito. Y para ello sea la tercera conclusión.

Tercera conclusión. Para que se diga que los hijos hayan consentido tácitamente en los esponsales contraídos por los padres, es suficiente que consientan interiormente en la mente y que no contradigan exteriormente. Se prueba. Se dice que ha consentido tácitamente aquel que, hablando otro, consiente el mismo interiormente, como consta por el uso común de hablar, aunque él no exprese con palabras el consentimiento. Se sigue entonces que, para el consentimiento tácito, será suficiente un asentimiento interior.

Asimismo. Como nosotros hemos dicho arriba (cuando tratábamos del consentimiento del matrimonio; art. 5) para el matrimonio es suficiente si, expresando uno el consentimiento, el otro consiente interiormente. Luego, a mayor razón, en los esponsales así será que, expresando los padres por el hijo y, consintiendo este mismo interiormente, serán verdaderos esponsales, en cuanto a Dios, inclusive también en cuanto a la presunción de la Iglesia, si no contradice exteriormente. En efecto, si contradijese, aunque fuesen esponsales en cuanto a Dios, sin embargo, no lo serían en cuanto a la presunción de la Iglesia. Y para ello sea la cuarta conclusión.

Cuarta conclusión. Contrayendo los padres los esponsales por los hijos, si los hijos, después que lo hayan sabido, consienten interiormente, pero exteriormente contradicen, no nace el impedimento de justicia de pública honestidad. Consta por aquello que hemos dicho y por aquello que los doctores afirman. La Iglesia juzga que aquellos esponsales son nulos y los invalida. En efecto, la Iglesia que conoce el disentimiento expresado exteriormente, debe considerarlos como nulos. Entonces, si juzga nulos los esponsales, juzga también que éste pueda libremente contraer con los consanguíneos de la esposa de él. En efecto, dado que los considera nulos, también determina que no ha nacido el impedimento de justicia de pública honestidad, como consta en el capítulo arriba citado, donde expresamente se dice que, si son esponsales nulos porque falta el consentimiento (como ocurre en los furiosos y en los niños antes del septenio) no nace el impedimento. Es claro que la Iglesia que así determina, entiende que aquí los esponsales son probados como nulos y no nace el impedimento. Ahora bien, son probados nulos por la Iglesia, donde el disentimiento es manifestado exteriormente, aunque haya un asentimiento interior. Luego no nace impedimento alguno.

Se prueba aún. Si de tales esponsales nace este impedimento, sería por ello, porque son verdaderamente esponsales cuanto a Dios, aunque la Iglesia juzga que son nulos. Ahora bien, no nace por esto. En efecto, aunque fuesen nulos cuanto a Dios, sin embargo son presuntos cuanto a la Iglesia, de manera que en aquel que expresa el consentimiento, pero disiente interiormente, nacería tal impedimento, como hemos probado arriba, y no por otra cosa, sino porque la Iglesia presume que aquellos son esponsales.

Ergo sequitur, quod impedimentum oriri, vel non, non pendet ex hoc, quod sint vera, vel nulla sponsalia quantum ad Deum, sed solum pendet ex hoc, quod sint ab ecclesia praesumpta sponsalia. Cum ergo illa ab ecclesia non sint praesumpta vt talia: non oritur impedimentum publicae honestatis iustitiae.

Confirmatur.¹⁷ Impedimentum (vt supra diximus) non est de iure naturali, nec de iure Divino, sed solum de iure canonico, ergo tantum habebit vigoris, quantum constat ex iure canonico. At secundum ius canonicum, nullum impedimentum talis incurrit, cum libere ei facultas concedatur ducendi consanguineam illius, quam exprimit nolle in sponsam: ergo sequitur, quod nullum insurgit impedimentum.

Forte aliquis ingeniosus instabit contra haec.¹⁸ Tunc enim ecclesia decipitur in tali iudicio, putans hunc non consentire. Ob id cum eius sententia fundetur in falsa praesumptione, videtur quod in veritate insurgat impedimentum. Respondetur¹⁹ quod eodem modo quando quis verbo consentit, et mente dissentit, decipitur ecclesia iudicans sponsalia, ita dicemus impedimentum oriri, quia sic determinat. Tamen in isto secundo quando non iudicat sponsalia esse, eo quod sit expressus dissensus, licet decipiatur, non tamen impedimentum oritur: quia non sic diffinit, vt tunc oriatur. Et tandem ratio differentiae clara est ex eo, quod vbicunque fuerunt praesumpta sponsalia, licet non vera, vult impedimentum hoc oriri, tamen non vbi nullo modo sunt praesumpta, etsi essent vera.²⁰ Tunc quidem illa solum manent sponsalia, non secundum iudicium ecclesiae, sed solum secundum ius naturae, et Divinum, secundum quod, non oritur tale impedimentum. * Haec omnia intelligenda secundum iura antiqua, modo tamen post Concilium Tridentinum nouae determinationi standum est, vt diximus supra et infra in appendice, pagina 78.

5. conclusio.²¹ Si infantes ante septennium, vel parentes, pro ipsis sponsalia contrahant, et ipsi post septennium non explicent verbo, vel facto se in eadem voluntate permanere, in qua ante, non oritur impedimentum publicae honestatis iustitiae. Conclusio est expressa in capitulo supra allegato. Cuius ratio haec est.²² Vbi non sunt vera sponsalia, nec praesumpta ab ecclesia, ibi nullum oritur impedimentum publicae honestatis iustitiae, sed in proposito, quando infantes sunt minores septennio, qui non habent consensum, quo possint vera facere sponsalia, et postea non ostendunt talem voluntatem (vt supponimus) ergo non sunt vera, nec praesumpta vera: imo sunt ab Ecclesia annullata. Sequitur ergo, quod non oritur impedimentum. Dixi in conclusione. Nisi verbo, vel facto consentiat de nouo:

¹⁷ (al margen) Confirmatio.

¹⁸ (al margen) Objectio.

¹⁹ (al margen) solutio.

²⁰ (al margen) Vbi sunt praesumpta sponsalia, oritur impedimentum.

²¹ (al margen) 5. conclusio.

²² (al margen) 1. Ratio.

Consecuentemente, que el impedimento nazca o no, no depende de que sean esponsales verdaderos o nulos cuanto a Dios, sino depende solamente de que sean esponsales presuntos por la Iglesia. Luego, dado que aquellos no son presuntos como tales por la Iglesia, no nace el impedimento de justicia de pública honestidad.

Se confirma. Este impedimento (como hemos dicho arriba) no es de derecho natural, ni de derecho Divino, sino solamente de derecho Canónico. Luego, tanto tendrá de vigor, cuanto consta por el derecho Canónico. Ahora bien, según el derecho canónico, este individuo no incurre en impedimento alguno, dado que se le concede la facultad de casarse con la consanguínea de aquélla que el expresa no querer como esposa. Luego se sigue que no nace impedimento alguno.

Tal vez alguien ingenioso objetará contra estas cosas: Pues, entonces la Iglesia se equivoca en tal juicio, pensando que este individuo no consiente. Por ello, dado que su sentencia se fundamenta en una falsa presunción, parece que de veras nazca el impedimento. Se responde que del mismo modo como cuando alguien consiente con la palabra y disiente con la mente, es engañada la Iglesia que los juzga como esponsales, así diremos que nace el impedimento, porque así lo determina. Sin embargo, en este segundo caso cuando no juzga que son esponsales, porque ha sido expresado un disentimiento, aunque sea engañada, sin embargo, no nace el impedimento, ya que no define así para que entonces nazca. Y, finalmente, la razón de la diferencia es clara porque dondequiera ocurrieron esponsales presuntos, aunque no verdaderos, ella quiere que nazca este impedimento, sin embargo, no lo quiere, cuando de ninguna manera son presuntos, aunque fuesen verdaderos. Pues, entonces, aquellos solamente permanecen como esponsales, no según el juicio de la Iglesia, sino solamente según el derecho natural y Divino, según el cual no nace tal impedimento. * ² Todas estas cosas deben ser entendidas según los derechos antiguos, sin embargo, ahora después del Concilio Tridentino³ se debe estar en la nueva determinación, como hemos dicho arriba y como diremos después en el apéndice, en la página 78.

Quinta conclusión. Si los infantes antes de los siete años, o los padres por ellos, contraen los esponsales, y ellos mismos después de los siete años no expresan con palabras o con hechos que permanecen en la misma voluntad que antes, no nace el impedimento de justicia de pública honestidad. La conclusión ha sido expresada en el capítulo arriba citado. Y esta es la razón de aquello: Donde no hay esponsales verdaderos, ni presuntos por la Iglesia, allí no nace impedimento alguno de justicia de pública honestidad, como en este caso cuando los infantes son menores de siete años y no tienen el consentimiento mediante el cual puedan hacer verdaderos esponsales y después no manifiestan tal voluntad (como suponemos). Luego no son verdaderos ni presuntos verdaderos. Inclusive, son anulados por la Iglesia. Se sigue entonces que no nace el impedimento. He dicho en la conclusión: A menos que con palabras o con hechos consienta de nuevo.

² El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

³ CONCILIO DE TRENTO (ver índice onomástico).

nam non sufficit diuturnitas temporis ad hoc, vt ibi declarat Glossator et sic sonat textus, sed requiritur quod praeteritum consensus explicet verbo, vel facto. Verbo autem explicatur (vt ibidem Glossator)²³ quando post septennium vocant se sponso. Et facto, quando dona ad inuicem dant, et recipitur, sicut iocalia, vel quid simile, quod consuetum est inter veros sponso. Vel si simul iacent, et deosculentur. Ex istis quidem factis per virtutem consensus praecedentis ratificatur, et exprimitur consensus de nouo: et causatur impedimentum publicae honestatis iustitiae, vt ibidem expressum est. Quia sunt praesumpta sponsalia ab Ecclesia. Si tamen non fiat expressio consensus de nouo, verbo vel facto, nullo modo oritur impedimentum publicae honestatis iustitiae.

6. conclusio.²⁴ Parentibus contrahentibus sponsalia pro filijs, ipsis praesentibus, si filij nec dissentiant, nec consentiant, nec contradicant, sed taceant, oritur impedimentum publicae honestatis iustitiae. Conclusio est expresse determinata in c. supra allegato. Cuius verba sunt haec. Porro ex sponsalibus quae parentes pro filijs puberibus, vel impuberibus plerunque contrahunt: filij si expresse consenserint, vel tacite, vt si praesentes fuerint, nec contradixerint, obligantur, et ex eis oritur iustitia publicae honestatis. Haec ibi. Ratio potest esse ad conclusionem.²⁵ Ex quo enim parentibus incumbit cura filiorum, quandiu sunt sub tutela parentum, et tanquam procuratores filiorum, filiis praesentibus tractant sponsalia, si filij non contradicant, videntur approbare factum parentum. Et ecclesia iudicat eos obligatos ad id, ob quod oritur impedimentum hoc.

Sed tamen hic aduertendum,²⁶ quod licet ita sit, sicut determinatum est, quantum ad hoc, quod impedimentum oriatur, non tamen ob hoc solum, quod non contradicant, sponsalia sunt quantum ad forum conscientiae. Nam (vt nos supra diximus) ad hoc quod coram Deo sit obligatio, necessario requiritur consensus, nec sufficit non habere expressum dissensum. Verum est tamen, quod haec sunt sponsalia quantum ad Ecclesiae praesumptionem. Eo enim quod non contradicit, praesumit Ecclesia consensum: tamen si vere non fuit, non erunt sponsalia quoad Deum, quousque sit consensus.

7. conclusio.²⁷ Non solum parentibus contrahentibus sponsalia pro filijs, et ipsis praesentibus, non contradicentibus, oritur impedimentum publicae honestatis iustitiae: sed etiam alijs consanguineis contrahentibus in defectu parentum oritur similiter. Quia²⁸ vbicumque sunt sponsalia praesumpta vera ab Ecclesia, ibi oritur impedimentum,

²³ (al margen) Glossator.

²⁴ (al margen) 6. conclusio.

²⁵ (al margen) Ratio.

²⁶ (al margen) Considerandum.

²⁷ (al margen) 7. conclusio.

²⁸ (al margen) Ratio.

En efecto, para ello no es suficiente una larga duración de tiempo, como aquí declara el Glosador y como reza el texto, sino se requiere que con palabras o con hechos sea expresado el consentimiento pasado. Pero, es expresado con palabras (como dice aquí mismo el Glosador)⁴ cuando después de siete años ellos se llaman esposos. Y es expresado con hechos, cuando se dan y reciben recíprocamente algunos dones, como regalitos o algo parecido, lo que se acostumbra entre verdaderos esposos. O bien, si se acuestan juntos y se besan. Y, por cierto, mediante estos hechos, gracias al consentimiento precedente, se ratifica y se expresa de nuevo el consentimiento. Y se causa el impedimento de justicia de pública honestidad, como en el mismo lugar ha sido afirmado. En efecto, son esponsales presuntos por la Iglesia. Sin embargo, si no se hace la expresión del consentimiento de nuevo, con palabras o con hechos, de ninguna manera nace el impedimento de justicia de pública honestidad.

Sexta conclusión. Contrayendo los padres los esponsales por los hijos, estando éstos presentes, si los hijos no disienten, ni consienten, ni contradicen, sino se callan, nace el impedimento de justicia de pública honestidad. La conclusión ha sido expresamente determinada en el capítulo arriba citado. Y de ello estas son las palabras: Ahora bien, mediante los esponsales que los padres frecuentemente contraen por los hijos púberes o impúberes, los hijos están obligados y mediante esto nace el impedimento de justicia de pública honestidad, si expresa o tácitamente han consentido, como si hubiesen estado presentes y no hubiesen contradicho. Estas cosas se dicen aquí en el texto. Para la conclusión, la razón puede ser. Dado que a los padres incumbe el cuidado de los hijos hasta cuando éstos están bajo la tutela de los padres, y dado que, como procuradores de los hijos, estando presentes los hijos, tratan de los esponsales, si los hijos no contradicen, parece que aprueban aquello que ha sido hecho por los padres. Y la Iglesia los juzga como obligados a ello. Por esto nace este impedimento.

Pero aquí se debe notar que, aunque así sea que nace el impedimento (como ha sido determinado a propósito de esto), sin embargo, no solamente por ello que no contradicen, son esponsales en cuanto al fuero de la conciencia. En efecto (como hemos dicho arriba) para ello que frente a Dios haya una obligación, se requiere necesariamente el consentimiento, ni es suficiente que no haya un disentimiento expresado. Sin embargo, es verdad que estos son esponsales en cuanto a la presunción de la Iglesia. En efecto, por ello que no contradice, la Iglesia presume el consentimiento, pero, si verdaderamente no ocurrió, no serán esponsales frente a Dios, hasta cuando haya el consentimiento.

Séptima conclusión. No solamente nace el impedimento de justicia de pública honestidad cuando los padres contraen los esponsales por los hijos, estando estos presentes sin contradecir, sino nace de la misma manera también cuando contraen otros parientes en ausencia de los padres. En efecto, dondequiera que haya esponsales presuntos como verdaderos por la Iglesia, aquí nace el impedimento.

⁴ GLOSSATOR (ver índice onomástico).

sed sic est, quod in casu, quo alij consanguinei loquuntur pro paruulis, est presumpsum sponsalium, vt supra determinauimus, ergo vere oritur impedimentum. Probatur minor, quod ibi sit praesumptum: quia consanguinei alij vicem habeant parentum in defectu parentum. Ergo sequitur, quod presumuntur sponsalia. Sicut quando loquuntur parentes, licet quantum ad Deum non fit nisi per consensum interiorem.

8. conclusio.²⁹ Si apud aliquos sit consuetum, vt contractum sponsaliorum, vel matrimonij contrahant non parentes pro filijs solum, vel consanguinei: sed alij qui praesunt reipublicae, vel qui praesunt illis, pro quibus contrahunt, si sponsalia celebrentur ipsis praesentibus, pro quibus contrahunt, et non contradicentibus, oritur impedimentum publicae honestatis iustitiae. Probatur³⁰ ex textu et ex iam dictis. Oritur quidem impedimentum, si parentes contrahant, vel consanguinei pro filijs non ob aliud, nisi quia ad eos spectat cura, et tutela paruulorum, ergo etiam oriatur impedimentum in casu conclusionis. Nam non minor cura ex consuetudine, et modo suae politiae incumbit domino, vel magistratui respectu suae politiae: quam incumbit patri respectu suae familiae, vt experientia constat apud incolas noui orbis. Imo nulla fere, nisi in tenera aetate incumbit parentibus, nec ipsi curam habent de proprijs filijs, sed potius qui praest. Sequitur, quod si insurgit parentibus loquentibus, et filijs non contradicentibus, insurget etiam ipsis maioribus loquentibus pro paruulis suae familiae, si ipsi paruuli non contradicant. Haec conclusio posita est propter neophytos,³¹ qui degunt per familias, et vnus praest vni familiae: et ipse habet merum imperium, et omnem curam omnium illorum qui sunt in familia. Sic habet eorum consuetudo, et politiae modus, etiam post fidem susceptam. Videtur ergo, quod huiusmodi loquentibus pro paruulis, ipsis praesentibus, et non contradicentibus, ex sponsalibus oriatur impedimentum. Haec dixerim, quia quantum ad praesumptionem Ecclesiae iudicabuntur sponsalia. Nec obstat, quod textus solum loquitur de parentibus, et non de alijs: quia iam nos diximus in defectu parentum intelligi de consanguineis. Similiter intelligi potest de istis patribus familias, quod possunt intelligi sub nomine parentum. Quia talibus incumbit ipsis paruulis prouidere in matrimonio. Et quidem potest hoc optime fieri secundum leges suas, et mores, in quantum matrimonium est quidam contractus necessarius in politia ad conseruationem communitatis. Ob quod possunt isti patres familias (licet non sint parentes) curam gerere tradendi nuptui paruulos, et ineundi huiusmodi contractum matrimonialem. * An impedimentum hoc oriatur in matrimonio rato non consummato, sicut in sponsalibus. Vide in appendice in fine pagina 124.

²⁹ (al margen) 8. conclusio.

³⁰ (al margen) Ratio.

³¹ (al margen) Pro neophytis.

Ahora bien, así es que en el caso en el cual otros parientes hablen por los pequeños, hay un esponsalicio presunto, como arriba hemos determinado. Luego nace verdaderamente el impedimento. Se prueba la premisa menor: Que aquí sea presunto. En efecto, los demás parientes tienen el lugar de los padres en ausencia de los padres. Luego se sigue que los esponsales son presuntos, así como cuando hablan los padres (aunque, en cuanto a Dios no ocurre sino mediante el consentimiento interior).

Octava conclusión. Si entre algunos hay la costumbre que el contrato de los esponsales o del matrimonio lo contraigan no solamente los padres por los hijos, o bien los parientes, sino otros que están al frente de la república, o bien están al frente de aquellos por los cuales contraen, si los esponsales son celebrados estando presentes aquellos por los cuales contraen y no contradicen nace el impedimento de justicia de pública honestidad. Se prueba mediante el texto y mediante lo ya dicho. Si los padres o los parientes contraen por los hijos, nace por cierto el impedimento, no por otra cosa, sino porque a ellos le corresponde el cuidado y la tutela de los pequeños. Luego, también nacerá el impedimento (en el caso de la conclusión). En efecto, por la costumbre y ahora para su organización, al señor o al magistrado respecto a su organización, no corresponde un cuidado menor de aquel que corresponde al padre respecto a su familia, como consta por la experiencia entre los habitantes del Nuevo Mundo. Inclusive, excepto en la tierna edad, casi ningún cuidado incumbe a los padres, ni ellos mismos tienen cuidado de sus propios hijos, sino más bien lo tiene quien preside. Se sigue que, si el impedimento nace, cuando hablan los padres y los hijos no contradicen, nacerá también, cuando los mismos señores hablan por los pequeños de su familia, si los mismos pequeños no contradicen. Esta conclusión ha sido puesta para los neófitos que viven en familias y uno está al frente de una familia y este mismo tiene el dominio absoluto y todo el cuidado para todos aquellos que están en la familia. Así es la costumbre de aquellos y el modo de organización, también después de recibida la fe. Parece entonces que, cuando estos mismos hablan por los pequeños, que están presentes sin contradecir, mediante los esponsales nace el impedimento. Esto diría yo. En efecto, en cuanto a la presunción de la Iglesia, serán considerados como esponsales. Ni obsta que el texto solamente habla de los padres y no de los demás, dado que ya hemos dicho que en ausencia de los padres se entienden los parientes. Del mismo modo pueden ser entendidos estos paterfamilias, que se pueden ser entendidos con el nombre de parientes. En efecto, a estos incumbe proveer para los mismos pequeños en el matrimonio. Y por cierto esto puede ser muy bien hecho según sus leyes y sus costumbres, dado que el matrimonio es un cierto contrato necesario en la sociedad política para la conservación de la comunidad. Y por ello, estos paterfamilias (aunque no sean progenitores) pueden encargarse del cuidado de preparar a los pequeños para el matrimonio y para celebrar tal contrato matrimonial. * ⁵Si este impedimento nace en el matrimonio rato no consumado, como en los esponsales, vea Usted el apéndice al final, página 124.

⁵ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

ARTICVLVS LIV

Vtrum oriatur publica honestas ex sponsalibus conditionatis.

Pro complemento huius impedimenti restat disserere, vtrum impedimentum etiam oriatur in sponsalibus contractis sub conditione. Nam hucusque loquuti sumus de contractis absolute, et cum certa persona. Sed potest contingere, quod licet sint absoluta, non sit cum determinata persona, sed sic in confuso: Ego capiam in vxorem vnam ex filiabus, non signando quam, vel vnum ex filijs, non signando quem. His suppositis, sit 1. conclusio.

Prima conclusio.¹ Ex sponsalibus sub conditione contractis, nullo modo oritur impedimentum publicae honestatis iustitiae, vsque dum adimpleta sit conditio, dum modo conditio non habeatur pro non adiecta. Haec conclusio patet ex cap. Ex sponsalibus in 6. Cuius verba sunt haec.² Ille vero qui sponsalia cum aliqua muliere contraxit sub conditione, si postmodum ante conditionis euentum cum alia prioris consanguinea contraxit per verba de praesenti, cum secunda remanere debet, cum ex sponsalibus conditionalibus ante conditionem, sicuti consensum non habentibus, et incertis, nulla publicae honestatis iustitia oriatur. Haec ibi. Ratio huius capituli est.³ Impedimentum non oritur, nisi quando sunt vera iudicata sponsalia: sed nunquam conditionata sponsalia sunt iudicata vera, ante aduentum conditionis (vt constat) ergo nunquam insurgit tale impedimentum: vsque dum conditio adimpleatur, quia quando adimpletur, incipiunt esse vera sponsalia, et oritur impedimentum. Vnde patet, quod si ante conditionem adimpletam contrahit cum sorore eiusdem primae sponsae, stabit cum secunda, et non cum prima: ex quo ex primis sponsalibus nullum fuit ortum impedimentum. Dixi in conclusione, nisi conditio habeatur pro non adiecta. Et quia tunc habentur tanquam si essent absolute contracta, et oritur impedimentum publicae honestatis iustitiae. Pro quo sit 2. conclusio.

2. conclusio.⁴ Ex sponsalibus contractis sub conditione impossibili, vel turpi, et non contra bona matrimonij: vt si quis dicat. Ducam te in vxorem, si caelum digito tetigeris, vel si hominem occideris, oritur ante aduentum conditionis impedimentum publicae honestatis iustitiae. Nam⁵ vbi sunt sponsalia absolute contracta, oritur tale impedimentum (vt supra dictum est) sed ista sic contracta sub istis conditionibus sunt absolute contracta: quia habentur conditiones ac si non essent adiectae, vt patet, Extra de conditionibus appositis capitulo vltimo.

¹ (al margen) 1. Conclusio.

² (al margen) Verba textus.

³ (al margen) Ratio conclusionis.

⁴ (al margen) 2. Conclusio.

⁵ (al margen) 1. Ratio.

ARTÍCULO 54

Si nace la pública honestidad mediante esponsales condicionados.

Para el complemento de este impedimento falta discutir si el impedimento nace también en los esponsales contraídos bajo condición. En efecto, hasta aquí hemos hablado de esponsales contraídos absolutamente y con una persona determinada. Pero puede ocurrir que, aunque sean absolutos, no sean con una persona determinada, sino así en confuso: Yo tomaré como esposa a una de las hijas, no señalando cuál, o bien a uno de los hijos, no señalando cuál. Supuestas estas cosas, sea la primera conclusión.

Primera conclusión. Mediante esponsales contraídos bajo condición, de ninguna manera nace el impedimento de justicia de pública honestidad, hasta cuando haya sido cumplida la condición, con tal que la condición no sea considerada como no añadida. Esta conclusión consta por el capítulo: (Ex sponsalibus in 6). Y las palabras de aquello son estas: Aquél que contrajo esponsales con alguna mujer bajo condición, si luego, antes de la realización de la condición, contrajo mediante palabras de presente con alguna consanguínea de la primera, deberá permanecer con la segunda, dado que no nace ninguna justicia de pública honestidad mediante los esponsales condicionales, antes de la condición, como si no tuviesen consentimiento y fuesen inciertos. Y estas cosas se dicen aquí. La razón de este capítulo es: No nace el impedimento, sino cuando han sido juzgados como verdaderos esponsales. Ahora bien, jamás los esponsales condicionados han sido considerados como verdaderos antes de la realización de la condición (como consta). Luego jamás nace este impedimento, hasta cuando sea realizada la condición. En efecto, cuando es realizada, empiezan a ser verdaderos esponsales y nace el impedimento. De allí consta que si antes de la condición realizada contrae con la hermana de aquella primera prometida, permanecerá con la segunda y no con la primera. Por ello, mediante los primeros esponsales no ha nacido impedimento alguno. Dije en la conclusión: Con tal que la condición no sea considerada como no añadida. Y, dado que entonces son considerados como si hubiesen sido contraídos absolutamente, también nace el impedimento de justicia de pública honestidad. Y para ello, sea la segunda conclusión.

Segunda conclusión. Mediante esponsales contraídos bajo condición imposible (o bien torpe) y no contra los bienes del matrimonio, como si alguien dice: Me casaré contigo, si habrás tocado el cielo con un dedo, o bien si habrás matado a un hombre; entonces, antes de la realización de la condición, nace el impedimento de justicia de pública honestidad. En efecto, donde han sido contraídos esponsales absolutamente, nace tal impedimento (como ha sido dicho arriba). Ahora bien, éstos así contraídos bajo estas condiciones, han sido contraídos absolutamente, ya que las condiciones son consideradas como si no hubiesen sido añadidas, como consta en (Extra de conditionibus appositis, cap. ultimo).¹

¹ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

Praeterea.⁶ Ibi insurgit impedimentum, vbi Ecclesia iudicat vera esse contracta sponsalia: sed quando quis contrahit cum conditione turpi, vel impossibili, absolute Ecclesia iudicat contracta esse sponsalia, ergo insurgit impedimentum. Et quidem quod sic iudicet, patet ex textu. Iudicat enim matrimonium esse, si fiat per verba de praesenti cum tali conditione, quanto magis iudicabit esse sponsalia? Dixi in conclusione, nisi conditio sit contra bona matrimonij: nam tunc vitiat contractum, et nullum est impedimentum, cum sponsalia sint nulla ex determinatione Ecclesiae, ibidem.

3. conclusio.⁷ Sponsalia contracta sub conditione quae subintelligitur, etiam si non exprimatur, ipsa expressa, non causatur impedimentum, vsquedum constet de conditione: tamen tacita statim oritur publicae honestatis iustitia. Verbi gratia. Si aliqui sponsalia contrahant sub hac conditione. Ego contraham tecum, nisi sit contra iura, vel nisi displiceat Deo, vel Ecclesiae: licet tales condiciones tacite subintelligentur, etsi non exprimantur, faciunt sponsalia absoluta: et ex eis oritur impedimentum, tamen si exprimantur, faciunt conditionatum, et non causant impedimentum, nisi adueniente conditione. Quare si inter tales fuerit inuentum impedimentum, poterit absolute contrahere cum consanguinea primae sponsae. Probatur.⁸ Vbi non sunt vera, seu praesumpta sponsalia, non oritur impedimentum: sed ante aduentum illius conditionis expresse non sunt iudicata sponsalia ab Ecclesia, ergo non causant impedimentum vsquedum adimpleatur conditio. Istam conclusionem tenet Hostiensis⁹ in c. Ad audientiam de sponsalibus. Et Ioannes Andreas in 6. c. vnico de sponsalibus. Et alij Iuristae. Quod etiam approbat Syluester in summa. Ratio quare non oriatur tale impedimentum, solum est: quia in talibus sponsalibus deficit consensus absolutus, sine quo sponsalia non inferunt publicam honestatem.

4. conclusio.¹⁰ Sponsalia contracta cum incerta persona, vt sic: Ego ducam vnam de filiabus tuis. Vel si sit mulier: Ego accipiam vnum de filijs tuis, supposito quod plures habeat, non causant impedimentum publicae honestatis iustitiae. Haec est expresse determinata in 6. cap. allegato vbi dicitur, quod oritur impedimentum, quando est consensus pure, ac determinate cum aliqua: sequitur ergo, quod si non sit determinate cum aliqua, sed indeterminate (vt in casu) non insurget tale impedimentum. Sic Ioannes Andreas¹¹ ibidem intelligit textum. Et probatur ratione.¹² Vbi nulla sunt sponsalia, etiam quantum ad iudicium Ecclesiae, non oritur tale impedimentum: sed in casu talia sponsalia sunt nulla: quia vel sunt aliqua, et certa cum omnibus simul,

⁶ (al margen) 2. Ratio.

⁷ (al margen) 3. Conclusio.

⁸ (al margen) 2. Ratio.

⁹ (al margen) Hostiensis, Ioannes Andreas, Syluester, matrimonium 8. 10.

¹⁰ (al margen) 4. Conclusio.

¹¹ (al margen) Ioannes Andreas.

¹² (al margen) Ratio.

Además. Nace el impedimento allí donde la Iglesia juzga que han sido contraídos verdaderos esponsales. Ahora bien, cuando alguien contrae bajo condición torpe, o imposible, la Iglesia juzga que han sido contraídos esponsales absolutamente. Luego nace el impedimento. Y por cierto, que ella juzgue así, consta por el texto. En efecto, si juzga que hay matrimonio, si se hace mediante palabras de presente bajo tal condición ¿cuánto más juzgará que hay esponsales? Dije en la conclusión: Con tal que la condición no sea contra los bienes del matrimonio. En efecto entonces vicia el contrato y no hay impedimento alguno, dado que los esponsales son nulos por determinación de la Iglesia. (Vea usted allí mismo).

Tercera conclusión. Los esponsales contraídos bajo una condición que se sobrentiende, aunque no sea expresada, una vez que haya sido expresada, no es causado el impedimento hasta que conste de la condición; sin embargo, siendo tácita, nace luego la justicia de pública honestidad. Por ejemplo. Si unos contraen bajo esta condición: Yo contraeré contigo, con tal que no sea contra los derechos, o bien, con tal que no displazca a Dios o a la Iglesia; aunque estas condiciones sean sobrentendidas tácitamente, aunque no sean expresadas, hacen esponsales absolutos y mediante estos nace el impedimento, sin embargo, si son expresadas, hacen esponsales condicionados y no causan impedimento, a menos que se realice la condición. Por ello, si entre éstos se habrá encontrado el impedimento, él podrá absolutamente contraer con la consanguínea de la primera prometida. Se prueba. Donde no hay verdaderos o presuntos esponsales, no nace el impedimento. Ahora bien, antes de la realización de aquella condición, no han sido juzgado expresamente como esponsales por la Iglesia. Luego no causan impedimento hasta que sea cumplida la condición. Esta conclusión la tiene el Hostiense² en el capítulo (Ad audientiam de sponsalibus). Y también Juan Andrés (in 6. cap. unico de sponsalibus). Y también otros Juristas. Y esto lo aprueba también Silvestre en la Suma. La razón por la cual no nazca tal impedimento es solamente porque en tales esponsales falta el consentimiento absoluto, sin el cual los esponsales no causan la pública honestidad.

Cuarta conclusión. Los esponsales contraídos con una persona indeterminada, como: Yo tomaré como esposa a una de tus hijas. O bien (si es mujer): Yo tomaré uno de tus hijos (suponiendo que tenga muchos); no causan el impedimento de justicia de pública honestidad. Esta conclusión ha sido expresamente determinada en el 6. capítulo citado, donde se dice que nace el impedimento cuando hay consentimiento de manera clara y determinada con alguna. Se sigue entonces, si no es de manera determinada con alguna, sino indeterminada (como en el caso) no nacerá tal impedimento. Así Juan Andrés³ allí mismo interpreta el texto. Y se prueba con una razón. Cuando los esponsales son nulos también en cuanto al juicio de la Iglesia, no nace tal impedimento. Ahora bien, en este caso, tales esponsales son nulos. En efecto: o bien son determinados y ciertos con todas simultáneamente

² OSTIENSE (ver índice onomástico); ANDRES JUAN (ver índice onomástico); SUMMA SILVESTRINA (ver índice onomástico) matrimonium 8. 10.

³ ANDRES JUAN (ver índice onomástico).

hoc non potest esse: quia repugnat, vel si cum aliqua vna sola, signetur illa, non erit aliqua ratio quare potius cum illa signata, quam cum alia, ergo vel cum omnibus erunt sponsalia contracta simul, vel cum nulla: sed non cum omnibus, ergo cum nulla: sequitur ergo nulla esse sponsalia, sicque nullum oriri impedimentum publicae honestatis iustitiae.

Ex hoc sequitur manifeste,¹³ quod talis, sponsalia contrahens in incertam, posset ducere in sponsam, vel vxorem, consanguineam istarum, in quas in incertum consenserat. Patet ex conclusione. Nam si ex prioribus sponsalibus nullum ortum est impedimentum, non obstat quominus possit contrahere cum qua voluerit. Etiam sequitur,¹⁴ quod in isto impedimento ad libitum poterit Papa dispensare, cum solum sit ex iure positiuo.

* Alia quae consideranda veniunt circa illa quae de nouo in Concilio Tridentino sunt diffinita, et quantum ad graduum restrictionem, et an intelligatur restrictio, etiam in impedimento, quod oritur ex matrimonio rato, non consummato: quod publica honestas interdum dicitur, et aliquando affinitas. Vide in appendice in fine, pagina 76. et 127. et ad literam proprium motum apponere est operae pretium. Pius episcopus seruus seruorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Ad Romanum expectat Pontificem, sua solitudine diligenter prouidere: vt sacrorum Conciliorum decreta, ita suae declarationis adminiculo dilucidentur quod nulla desuper, dubitandi occasio cuiquam relinquatur. Sane ad aures nostras peruenit, multos esse qui dubitent, an decretum oecumenici Concilij Tridentini, sessio 24. de reformatione matrimonij ca. 3. (quo cauetur impedimentum publicae honestatis, vbi sponsalia valida non fuerint prorsus tolli: vbi vero valida fuerint, non excedere primum gradum, cum in vltioribus gradibus non possit huiusmodi prohibitio seruari) de sponsalibus per verba (vt aiunt) de futuro, tantum conceptis intelligatur. Vel etiam matrimonia per verba de praesenti contracta, non tamen consummata. Quae interdum sponsalia appellantur comprehendat, ita vt etiam eo casu impedimentum inde proueniens sublatur fuerit. Nos itaque vt omnis difficultas dubitatioque tollatur, attendentes quod sponsaliorum appellatione qua dictum Concilium vtitur non nisi improprium matrimonium verbis de praesenti conceptis, contractum continetur: quodque agitur de correctione iuris veteris, quo casu secundum proprietatem verborum dumtaxat procedendum est. Praesertim cum longe maiorem rationem prohibitionis in matrimonio per verba de praesenti contracto, quam in sponsalibus de futuro, vigere a nemine dubitetur. Idcirco motu proprio autoritate apostolica tenore praesentium declaramus et diffinimus decretum Concilij huiusmodi omnino intelligendum esse, et procedere in sponsalibus de futuro

¹³ (al margen) Corollarium 1.

¹⁴ (al margen) Corollarium 2.

Y esto no puede ser, ya que repugna. O bien, son determinados y ciertos con una sola persona determinada. Si es señalada aquélla, no habrá razón alguna por la cual con aquella señalada, más que con otra. Luego, o serán esponsales contraídos simultáneamente con todas, o bien con ninguna. Ahora bien, no con todas. Luego con ninguna. Se sigue entonces que no hay esponsales algunos, de manera que no nace impedimento alguno de justicia de pública honestidad.

De aquí se sigue claramente que éste que contrae con una indeterminada, podrá tomar como prometida, o bien como esposa, la consanguínea de éstas a las cuales había consentido indeterminadamente. Consta por la conclusión. En efecto, si mediante los anteriores esponsales no nació impedimento alguno, no obsta que pueda contraer con aquélla que haya querido. Se sigue también que en este impedimento el Papa podrá dispensar ad libitum, ya que es solamente por derecho positivo.

*⁴ Vea Usted en el apéndice al final (páginas 76 y 127) aquello que debe ser considerado acerca de aquello que recientemente ha sido definido en el Concilio Tridentino, sea cuanto a la restricción de los grados, sea si se entiende la restricción también en el impedimento que nace del matrimonio rato no consumado (que se dice a veces pública honestidad y a veces afinidad). Vale la pena aplicar el propio estudio al texto: Pío Obispo, siervo de los siervos de Dios, para la perpetua memoria del asunto. Compete al Romano Pontífice, con su preocupación, proveer diligentemente que los decretos de los Sacros Concilios sean así aclarados con el apoyo de su declaración, que desde el inicio no se deje a nadie ocasión alguna para dudar. En verdad, llegó a nuestros oídos que hay muchos quienes dudan si el decreto del Concilio Ecuménico Tridentino, sesión 24,⁵ acerca de la reforma del matrimonio, capítulo tercero (en el cual se establece que el impedimento de pública honestidad es quitado totalmente cuando los esponsales no hayan sido válidos. Sin embargo, cuando los esponsales hayan sido válidos, que no se rebase el primer grado, ya que en los grados sucesivos no puede ser mantenida tal prohibición) se entienda solamente a propósito de los esponsales mediante palabras (como dicen) de futuro, o bien, se comprendan también los matrimonios contraídos mediante palabras de presente, pero no consumados (que a veces son denominados esponsales) de manera que también en aquel caso se quitó el impedimento que deriva de allí. Nosotros, entonces, para que sea quitada toda dificultad y duda, disponemos que con la denominación de esponsales que dicho Concilio usa, se entiende solamente un matrimonio impropio contraído con palabras concebidas de presente. Y que se trata de la corrección del derecho antiguo. Y que en este caso por lo menos, se debe proceder según la propiedad de las palabras. Sobre todo porque nadie duda que hay mucha mayor razón de una prohibición en el matrimonio contraído mediante palabras de presente, que en los esponsales de futuro. Por esto, por iniciativa propia, con autoridad apostólica, conforme a los casos presentes, declaramos y definimos que tal decreto del Concilio se debe entender totalmente de esta manera y que procede solamente en los esponsales de futuro,

⁴ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

⁵ CONCILIO DE TRENTO (ver índice onomástico).

dumtaxat non autem in matrimonio sic (vt praefertur) contracto: sed in eo durare adhuc impedimentum in omnibus illis casibus et gradibus, quibus de iure veteri ante praedictum decretum Concilij introductum erat, et ita ab omnibus iudicari debere mandamus, atque statuimus non obstantibus constitutionibus, et ordinationibus apostolicis, aliisque contrariis quibuscunque, volumus autem quod praesentes literae in cancellaria nostra, et acie Campi flore de more publicentur, et inter constitutiones perpetuo valituras scribantur: et quia difficile foret praesentes ad singula quaeque loca deferri, volumus, et etiam declaramus, quod earum transumptis, etiam impressis manu alicuius notarij subscriptis, ac sigillo alicuius praelato munitis eadem prorsus fides, vbicunque adhibeatur quae praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae, vel ostensae. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae declarationis diffinitionis, mandati, statuti, et voluntatis infringere, vel ei casu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se nouerit incursum. Datum Romae, apud sanctum Petrum, anno incarnationis dominicae 1568. Calendis Iulij, Pontificatus nostri anno 3.

ARTÍCULO 54

pero no en el matrimonio así contraído (como se dice antes), sin embargo, en ello perdura aún el impedimento que había sido introducido por el derecho antiguo en todos aquellos casos y grados, antes del predicho decreto del Concilio. Y que se debe entender así, lo ordenamos y lo establecemos, no obstante las constituciones y las ordenaciones apostólicas y cualquier otra cosa en contrario, sin embargo, nosotros queremos que estas cartas sean publicadas según la costumbre en nuestra cancillería y en el Campo de las Flores y sean inscritas entre las constituciones vigentes en perpetuo y, dado que con dificultad las presentes serán comunicadas a cada lugar particular, queremos y declaramos que en cualquier lugar se le ofrezca totalmente la misma fe que se ofrece a las presentes, si se exhibirán y se publicarán, y a las transmisiones de ellas, y también a las impresiones firmadas a mano por algún notario y dotadas con el sello de alguna autoridad. Entonces, a nadie absolutamente sea lícito violar este escrito de nuestra declaración, definición, mandato, estatuto y voluntad, o bien temerariamente ir contra de ello. Sin embargo, si alguien se habrá atrevido atacarlo, sepa que incurrirá en la indignación de Dios omnipotente y de los beatos Pedro y Paulo, sus apóstoles. Dado en Roma, en San Pedro, en el año 1568 de la Encarnación del Señor. En las Calendas de Julio, tercer año de nuestro Pontificado.

ARTICVLVS LV De cognatione spirituali.

Iam consequenter tractemus de cognatione spirituali, quae quidem insurgit ex propagatione spirituali. Nam sicut ex carnali propagatione insurgit vinculum quoddam naturale, etiam suo modo ex spirituali insurgit vinculum quodammodo spirituale, quod dicitur cognatio spiritualis. Quemadmodum enim homo per generationem carnalem accipit esse naturale, seu naturae: per regenerationem spiritualem accipit esse gratiae. Eo etiam pacto, quo per carnalem generationem, generatus contrahit vinculum cum parentibus, quod est cognatio carnalis: per generationem spiritualem cum dante sacramentum, per quod fit talis generatio spiritualis, qui Dei personam representat tanquam pater. Etiam contrahitur vinculum cum tenente, qui representat matrem spiritualem, scilicet, Ecclesiam. Et hoc est cognatio spiritualis. Vnde definitur. Cognatio spiritualis est proximitas quaedam personarum, proueniens ex datione sacramenti, vel tentione ad illud.¹

Notandum² praeterea, quod solum per illa sacramenta istud vinculum causabitur, quae vere generationem causant spiritualem. Et ex carnalibus, et sensibilibus capiendo similitudinem, declarabimus spiritualem cognationem. In carnali generatione tria sunt.³ Primum, quod disponit ad ipsam generationem, scilicet, seminum commixtio. Secundum est, ipsa generatio, quae est foetus animatio. Tertium est, huius generationis manifestatio, quae est, quando foetus iam apparet egressus matris vterum. Similiter in generatione spirituali tria consideranda sunt. Primum dispositio ad regenerationem, quae fit per catechismum: vbi disponitur homo regenerandus in vita spirituali, per professionem credulitatis, et fidei expositionem, simul et baptismi desiderium. Secundum est regeneratio, quae fit per actualementem susceptionem baptismi. Tunc enim regeneratur homo, Christo dicente,⁴ tales renasci aqua, et Spiritu sancto. Tertium est, manifestatio regenerati, quae fit per sacramentum confirmationis, per quod homo vngitur tanquam Dei athleta, et in publico ponitur ad manifestandam, et confitendam veram fidem absque pauore aliquo. In omnibus istis tribus, et ex quolibet seorsum oritur vinculum, quod dicitur cognatio spiritualis, et ex nullo alio sacramento, cum per nullum aliud trahatur similitudo generationis spiritualis, quae fit per gratiam, ex qua oritur cognatio spiritualis. Sed tamen licet ita sit, quod ex tribus istis oriatur, differenter tamen. Nam ex primo, scilicet, catechismo, quia solum est dispositio ad regenerationem, debile oritur vinculum: vt solum impediatur contrahendum, et non dirimat contractum, vt supra diximus. Verum in alijs duobus, scilicet, bautismo, et confirmatione, quia plena sit regeneratio,

¹ (al margen) Quid cognatio spiritualis.

² (al margen) Nota.

³ (al margen) Tria in generatione humana vnde spiritualis regeneratio sumitur.

⁴ (al margen) Ioannes, 3.

ARTÍCULO 55

Del parentesco espiritual.

Consecuentemente trataremos ya del parentesco espiritual que por cierto nace mediante la generación espiritual. En efecto, así como mediante la generación carnal nace un cierto vínculo natural, a su manera mediante la generación espiritual nace también un cierto vínculo espiritual, que se dice parentesco espiritual. En efecto, así como el hombre mediante la generación carnal recibe el existir natural, es decir de la naturaleza, así recibe el existir de la gracia mediante la regeneración espiritual. En efecto, así como mediante la generación carnal el generado contrae un vínculo con los padres, que es el parentesco carnal, así, mediante la generación espiritual, contrae un vínculo con aquel que administra el sacramento, por el cual se hace tal generación espiritual. Y éste representa la persona de Dios, como un padre. También se contrae un vínculo con aquel que sostiene. Y éste representa la madre espiritual, es decir, la Iglesia. Y esto es el parentesco espiritual. De aquí se define: Parentesco espiritual es la proximidad de personas que proviene del impartir el sacramento, o bien del sostener al bautizando para ello.

Se debe notar además que este vínculo será causado solamente por aquellos sacramentos que producen verdaderamente una generación espiritual. Y comparando con las cosas carnales y sensibles, aclararemos el parentesco espiritual. En la generación carnal hay tres cosas: Primero, aquello que dispone a la generación misma, es decir, la mezcla de los sémenes. Segundo es la generación misma, que es la animación del feto. Tercero es la manifestación de esta generación, que ocurre cuando el feto ya aparece egresado del útero de la madre. Análogamente, en la generación espiritual se deben considerar tres cosas. Primero, la disposición para la generación que ocurre mediante el catecismo, donde es dispuesto el ser humano que debe ser regenerado en la vida espiritual, mediante la profesión del hábito de la fe, la exposición de la fe, junto con el deseo del bautizo. Segundo es la regeneración que ocurre mediante la actual recepción del bautizo. En efecto, en este momento el ser humano es regenerado por Cristo que dice¹ que estos renacen mediante el agua y el Espíritu Santo. Tercero es la manifestación del regenerado que ocurre mediante el sacramento de la confirmación, mediante el cual el ser humano es ungido como atleta de Dios y es puesto en público para manifestar y confesar la verdadera fe sin algún miedo. En todas estas tres cosas y mediante cada una separadamente, nace un vínculo que se llama parentesco espiritual. Y mediante ningún otro sacramento esto ocurre, dado que mediante ningún otro se expresa la semejanza de la generación espiritual que se hace por la gracia, mediante la cual nace el parentesco espiritual. Sin embargo, aunque así sea que nace de estas tres cosas, sin embargo, nace de diversa manera. En efecto, de lo primero, es decir, del catecismo (dado que es solamente una disposición a la regeneración) nace un vínculo débil, tal que solamente impide contraer y no dirime lo contraído, como dijimos arriba. Pero, en los otros dos, es decir, en el bautizo y en la confirmación, dado que hay una plena regeneración,

¹ BIBLIA (ver índice onomástico) Ioannes, 3.

plenum et fortissimum oritur, vt impediat matrimonium contrahendum, et dirimat iam contractum. At vero quia melius poterimus singula percipere, si singula distingamus, de catechismo libet primo aliquid loqui, de quo plene poterit qui voluerit videre supra de impedimento catechismi⁵. Sed omnia quae ibi late diximus sub breui comprehendentes, sit prima conclusio.

Prima conclusio.⁶ Per catechismum qui praecedebit baptismum, id est, per illam fidei protestationem, et baptismi promissionem solum: et per nihil aliud, quod baptismum praecedat, oritur istud vinculum, quod impedit contrahendum, sed non dirimit contractum. Volo dicere in conclusione, quod non contrahitur per exorcismum, non per saliuam, non per salem, non per crucem, non per oleum, sed solum propter catechismum, id est, propter fidei instructionem, quae praecedat baptismum. Et probatur primo quod per catechismum. Est expressus textus in 6. eodem titulo c. Per catechismum. Et extra eodem titulo c. Contracto. Sed quod per catechismum solum illud intelligatur, patet ex vi nominis vocabuli. Nam catechizo, idem est quod instruo. Sed adhuc clarius ex S. Thoma,⁷ Ricardo et Durando.⁸ Per hoc contrahitur impedimentum in catechismo: quia est quodammodo ibi quaedam generatio spiritualis, licet imperfecta, quae dispositio est ad perfectam, quae quidem non fit per sputum, nec per sal, nec per oleum: sed fit per fidei professionem, et instructionem. Iustus enim ex fide viuit: sine qua quidem impossibile est placere Deo.⁹ Sequitur ergo, quod per solam fidei expressionem contrahitur, et non per alia. Hoc expresse tenet S. Thomas. Quod si contrarium dicentes non sic intelligant doctorem sanctum, non poterunt non intelligere Durandum¹⁰ qui expressissime tenet, per nullum illorum, quae baptismum praecedunt, impedimentum hoc causari, nisi solum per fidei protestationem, quod nos vocamus catechismum. Et sic respondet ad textum, qui contrarium sonare videtur, sicut et nos iam supra soluimus. Vnde non placet dictum domini de Palude dicentis, quod quando dicitur per catechismum oriri impedimentum, debet etiam intelligi, et per exorcismum.¹¹

Et probatur contra ipsum, confirmando¹² conclusionem ex regula iuris. Fauores quidem ampliandi sunt, et odia sunt restringenda, sed quod insurgat impedimentum est maxime odiosum, ergo restringendum. Si restringendum, et textus solum dicunt per catechismum, quorsum ergo et ad exorcismum debet extendi?

⁵ (al margen) supra. Articulus 22.

⁶ (al margen) 1. Conclusio.

⁷ (al margen) S. Thomas d. 42.

⁸ (al margen) Ricardus, ibidem. Durandus.

⁹ (al margen) Ad Romanos 1.; Ad Hebraeos 11.

¹⁰ (al margen) Durandus d. 41.

¹¹ (al margen) Dictum Paludani non placet in d. 41.q. 1. con. 2.

¹² (al margen) Confirmatio.

el vínculo nace pleno y muy fuerte, de manera que impide contraer el matrimonio y dirime el matrimonio ya contraído. Pero, dado que podremos comprender mejor las partes, si las distinguimos, nos place en primer lugar decir algo del catecismo que, quien querrá, podrá ver plenamente arriba acerca del impedimento del catecismo (art. 21). Pero, resumiendo brevemente todo aquello que allí hemos dicho ampliamente, sea la primera conclusión.

Primera conclusión. Solamente mediante el catecismo que precederá el bautismo, es decir, mediante aquella protesta de la fe y mediante la promesa del bautismo, y por ninguna otra cosa que precede el bautismo, nace este vínculo que impide contraer, pero que no dirime lo contraído. Quiero decir en la conclusión, que no se contrae mediante el exorcismo, ni mediante la saliva, ni mediante la cruz, ni mediante el aceite, sino solamente mediante el catecismo, es decir, mediante la instrucción de la fe que precede el bautismo. Y en primer lugar se prueba que ocurre mediante el catecismo. Hay un texto explícito (in 6. eodem titulo, cap. Per catechismum et Extra, eodem titulo c. Contracto).² Sin embargo, que por catecismo se entienda solamente aquello, consta por la fuerza del nombre del vocablo. En efecto, catequizo es lo mismo que instruyo. Pero es todavía más claro en Santo Tomás,³ en Ricardo y en Durando.⁴ Por esto se contrae el impedimento en el catecismo, porque aquí hay una cierta generación espiritual, aunque imperfecta, que es una disposición hacia la generación perfecta, que sin duda no se hace mediante la saliva, ni mediante la sal, ni mediante el aceite, sino que se hace mediante la profesión de la fe y la instrucción. En efecto, el justo vive por la fe, sin la cual es imposible agradarle a Dios.⁵ Entonces se sigue que se contrae mediante la sola expresión de la fe y no mediante las demás cosas. Esto expresamente lo sostiene santo Tomás. En efecto, si aquellos que dicen lo contrario no entienden así al Santo Doctor, no pudieron no entender al Durando,⁶ quien muy expresamente sostiene que este impedimento no es causado por ninguna de aquellas cosas que preceden al bautizo, sino solamente por la protesta de fe, que llamamos catecismo. Y así responde al texto, que parece decir lo contrario, como también nosotros lo hemos ya resuelto arriba. Por ello no nos gusta lo dicho por el señor de la Palude, quien afirma que cuando se dice que mediante el catecismo nace el impedimento, se debe entender que también mediante el exorcismo.⁷

Y se prueba contra aquél mismo, confirmando la conclusión mediante la regla del derecho: Las cosas favorables deben ser ampliadas y las cosas odiosas deben ser restringidas. Ahora bien, que nazca el impedimento es sumamente odioso. Luego hay que restringir. Si se debe restringir y los textos solamente dicen que mediante el catecismo, ¿con qué motivo entonces se debe extender también al exorcismo?

² CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

³ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) d. 42.

⁴ RICARDO (ver índice onomástico) *ibidem*; DURANDO (ver índice onomástico).

⁵ BIBLIA (ver índice onomástico) Ad Romanos 1; Ad Hebraeos 11.

⁶ DURANDO (ver índice onomástico) d. 41.

⁷ PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) in d. 41. q. 1. con. 2.

Sic Glossa¹³ super capitulum allegatum in 6. dicit, quod catechismus est instructio, quae fit communiter ante fores Ecclesiae, vbi interrogatur de articulis fidei. Et addit. Et proprie deberet fieri solis adultis.

2. conclusio.¹⁴ Probabile valde est, si solum fieret catechismus sine bautismo (quia forte ante infans baptizatus est sine solennitate) quod non insurgit per talem catechismum, aliquod impedimentum inter tenentes, et catechizatum, et parentes ipsius. Probatur ex dictis S. Thomae,¹⁵ Ricardi, Durandi et aliorum. Ob hoc oritur impedimentum hoc in catechismo: quia est quaedam praeparatio ad perfectam regenerationem, quae fit in baptismo: sed quando puer est baptizatus, non est praeparatio, cum regeneratio facta sit, ergo non videtur quod oriatur impedimentum.

Si oritur impedimentum,¹⁶ est ex determinatione Ecclesiae in 6. eodem titulo, sed ibidem dicitur per catechismum, qui praecedit baptismum, ergo si sequatur (ponderando verba textus) non oritur tale impedimentum. Hoc videtur sentire Albertus Magnus,¹⁷ vt supra dictum est, art. 22.

Adhuc arguo. Illa quae sunt odiosa, restringenda sunt, et non amplianda. Cum ergo loquatur textus de catechismo, qui praecedit baptismum, videtur quod non praestet impedimentum. Et sic probabiliter posset teneri conclusio praedicta, licet contrariam teneant graues doctores, inter quos magister sententiarum.¹⁸ * Sed modo vt supra diximus per Concilium Tridentinum dubium sublatum est: quia in sessione 24. c. 2. solum impedimentum esse in baptismo, videtur esse declaratum, vt supra diximus, et in fine erit dicendum. Vide in appendice pagina 73.

Sed antequam vltra progrediamur in isto impedimento, operae pretium erit scire,¹⁹ vtrum impedimentum, quod cognatio spiritualis dicitur, impediatur matrimonium ex iure Diuino Euangelico, quandoquidem ex iure naturali constat, et Diuino veteri non esse, cum in lege naturali, nec in veteri fuerit baptismus, aut confirmatio. Attamen quia ista fuerunt a Christo instituta in lege noua, refert scire, vtrum istud impedimentum, quod oritur ex huiusmodi sacramentis, sit ex iure Diuino, vel sit ex Ecclesiae statuto. Pro solutione sit 3. conclusio.

3. conclusio.²⁰ Impedimentum, quod cognatio spiritualis dicitur, quae impedit contrahendum, et dirimit contractum: quae causatur in bautismo, et confirmatione, non habet impedire aliquo alio iure, quam humano. Probatur.²¹

¹³ (al margen) Glossa.

¹⁴ (al margen) 2. Conclusio.

¹⁵ (al margen) S. Thomas d. 42. Ricardus, Durandus.

¹⁶ (al margen) Confirmatio.

¹⁷ (al margen) Albertus Magnus d. 2. art. 5. ad. 6.

¹⁸ (al margen) Magister Sententiarum d. 42.

¹⁹ (al margen) Dubium.

²⁰ (al margen) 3. Conclusio.

²¹ (al margen) Ratio.

Así la glosa⁸ sobre el capítulo citado (in 6) dice que el catecismo es una instrucción que se hace comúnmente delante de la puerta de la Iglesia, donde se interroga acerca de los artículos de la fe. Y añade: Y propiamente debería ser hecho solamente a los adultos.

Segunda conclusión. Si solamente se hiciese el catecismo sin bautizo (dado que tal vez el infante ha sido bautizado antes sin solemnidad) es muy probable que mediante tal catecismo no nace impedimento alguno entre quien sostiene y el bautizado y los padres de él. Se prueba mediante las afirmaciones de Santo Tomás,⁹ de Ricardo y de otros. Por ello nace este impedimento en el bautizo, porque es una cierta preparación para la perfecta regeneración que se hace en el bautizo. Ahora bien, cuando el niño es bautizado no es una preparación, ya que la regeneración ha sido hecha. Luego no parece que nazca el impedimento.

Si nace el impedimento, es mediante la determinación de la Iglesia (in 6. eodem titulo). Ahora bien, en el mismo lugar se dice que mediante el catecismo que precede al bautizo. Luego, si ocurre después (ponderando las palabras del texto) no nace tal impedimento. Parece que esto lo sostenga Alberto Magno,¹⁰ como ha sido dicho arriba (artículo 22).

Todavía arguyo. Aquellas cosas que son odiosas deben ser restringidas y no ampliadas. Entonces, dado que el texto habla del catecismo que precede el bautizo, parece que no ocurra el impedimento. Y así probablemente podrá ser sostenida la conclusión sobredicha, aunque afirman lo contrario importantes doctores, entre los cuales el Maestro de las Sentencias.^{11 * 12} Pero, ahora, como hemos dicho arriba, por el Concilio Tridentino ha sido quitada la duda, ya que en la sesión 24, capítulo 2, parece que ha sido declarado que solamente hay impedimento en el bautizo, como hemos dicho arriba y diremos al final. Vea usted el apéndice, página 73.

Pero, antes que procedamos en este impedimento, valdrá la pena saber si el impedimento que se denomina parentesco espiritual, impide el matrimonio por derecho Divino Evangélico, puesto que consta que no es por derecho natural ni por derecho Divino antiguo. En efecto, ni en la ley natural ni en la ley antigua hubo bautizo alguno o confirmación alguna. Sin embargo, dado que estos fueron instituidos por Cristo en la ley nueva, conviene saber si este impedimento que nace de estos sacramentos, es por derecho Divino o por institución de la Iglesia. Para la solución sea la tercera conclusión.

Tercera conclusión. El impedimento que se denomina parentesco espiritual que impide contraer y dirime lo contraído, que es causado en el bautizo y en la confirmación, no tiene la fuerza de impedir por algún otro derecho que por el humano. Se prueba.

⁸ GLOSSATOR (ver índice onomástico).

⁹ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) d. 42; RICARDO (ver índice onomástico). DURANDO (ver índice onomástico).

¹⁰ ALBERTO MAGNO SAN (ver índice onomástico) d. 2. art. 5. ad. 6.

¹¹ PEDRO LOMBARDO, MAESTRO DE LAS SENTENCIAS (ver índice onomástico) d. 42.

¹² El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

Non impedit iure naturali, vt constat, nec iure Diuino veteri, cum tunc non fuerint talia sacramenta instituta, nec Diuino Euangelico. Patet. Nusquam in toto Euangelio reperitur talis prohibitio facta, nec ab Apostolis institutum: ergo si impedimentum est, non est aliunde, quam ex iure humano, vt patet, Extra, eodem titulo per multa capitula. Et in 6. eodem titulo. Ob quod summus Pontifex potest in omni tali impedimento dispensare pro libito.

4. conclusio.²² Cum per catechismum multo minus vinculum oriatur, quam per baptismum, et confirmationem, quod solum impedit contrahendum, et non dirimit contractum, et solum ex iure positivo, non solum summus Pontifex potest in eo dispensare, sed etiam Episcopus. At vero cum haec clara ex dictis sint, transeo ad alia. * Et modo apparet sublatum per Concilium Tridentinum sessione 24. ca. 2. quando per solum catechismum.

²² (al margen) 4. Conclusio.

No impide por el derecho natural, como consta, ni por el derecho Divino antiguo, dado que entonces no habían sido instituidos tales sacramentos, ni por derecho evangélico. Consta. Nunca en todo el Evangelio se encuentra que haya sido hecha tal prohibición, ni que haya sido instituido por los Apóstoles. Luego, si ocurre el impedimento, no es por otra cosa que por el derecho humano, como consta (*Extra, eodem titulo* en muchos capítulos).¹³ Y también (*in 6. eodem titulo*). Por ello el Sumo Pontífice puede dispensar *ad libitum* en todo este impedimento.

Cuarta conclusión. Dado que mediante el catecismo nace un vínculo mucho menor que mediante el bautizo y la confirmación, de manera que solamente impide contraer y que no dirime lo contraído, y solamente por derecho positivo, se sigue que no solamente el Sumo Pontífice puede dispensar, sino también el Obispo. Pero, dado que estas cosas son claras por aquellas cosas que han sido dichas, paso a otros temas. *¹⁴ Que por el sólo catecismo, Y ahora aparece abolido por el Concilio Tridentino, sesión 24, capítulo segundo: *Quando per solum catechismum*.¹⁵

¹³ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las *Decretales* de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

¹⁴ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

¹⁵ CONCILIO DE TRENTO (ver índice onomástico).

ARTICVLVS LVI

Inter quos sit huiusmodi impedimentum, id est, cognatio spiritualis.

Ad particularia descendendo, impedimentum declarantes, ponimus conclusiones, quomodo sunt tres species istius cognationis. Quaedam dicitur paternitas, seu maternitas spiritualis, cui respondet similiter filiatio spiritualis. Secunda dicitur compaternitas, quae est parentum inter se. Tertia dicitur fraternitas, quae est inter fratres spirituales.

Prima conclusio.¹ Inter baptizantem, et baptizatum, tenentem, et baptizatum: oritur cognatio spiritualis, quae paternitas dicitur, per quam impeditur matrimonium contrahere inter ipsos: et iam contractum dirimit. Haec conclusio probatur ex decreto Nicolai² 30. q. 3. c. Ita diligere. Et in 6. eodem titulo. Cuius ratio est ex similitudine generationis naturalis.³ Nam sicut ex eo quod aliquis alium generat, pater eius dicitur, et inter ipsum, et filium vinculum oritur, pariformiter ex Ecclesiae statuto ex regeneratione spirituali, quae fit per baptismum, causatur paternitas ex parte generantis in ordine ad regeneratum. At quia iste, qui se habet tanquam concurrens actiue ad generationem est qui baptizat: similiter et qui tenet infantem in bautismo: sequitur quod vterque ipsorum sit tanquam pater, et baptizatus es filius vtriusque.

2. conclusio.⁴ Hoc idem vinculum paternitatis oritur inter vxorem cognitam a baptizante, et baptizatum, et inter vxorem cognitam a tenente, et baptizatum, seu tentum. Probatur ex expressa determinatione in c. vnico in 6. eodem titulo. Et extra, eodem titulo c. Martinus. Horum ratio est.⁵ Quia postquam sunt per copulam carnalem facta vna caro (Christo dicente, Erunt duo in carne vna)⁶ si vir efficitur pater tenentis, vel baptizantis, et similiter vxor debet effici mater: quia vna caro sunt ipsa, et vir eius. Hanc rationem assignat textus allegatus in decretalibus.⁷ Quod intelligitur, si sit carnaliter cognita a viro: nam alias non oritur vinculum, vt patet ex textu, qui dicit, quod oritur cum vxore carnaliter cognita: et intelligitur quod sit cognita ante talem baptismum.

3. conclusio.⁸ Cognatio spiritualis, quae paternitas vocatur, licet descendat a viro in vxorem cognitam carnaliter, et ei communicetur, non tamen ascendit ad patrem baptizantis, vel leuantis.

¹ (al margen) 1. conclusio.

² (al margen) Nicolaus Papa.

³ (al margen) Ratio.

⁴ (al margen) 2. conclusio.

⁵ (al margen) Ratio.

⁶ (al margen) Genesis 2., Matthaues 19.

⁷ (al margen) d. 42. in 4. sententiarum.

⁸ (al margen) 3. conclusio.

ARTÍCULO 56

Entre quienes ocurre este impedimento, es decir el parentesco espiritual.

Descendiendo a las cosas particulares, aclarando el impedimento, exponemos las conclusiones de cómo existen tres especies de este parentesco. Uno se denomina paternidad (o maternidad) espiritual, a la cual corresponde análogamente la filiación espiritual. El segundo se llama compaternidad, que es de los parientes entre sí. El tercero se llama fraternidad, que es entre los hermanos espirituales.

Primera conclusión. Entre el bautizante y el bautizado, el que carga y el mismo bautizado nace el parentesco espiritual que se llama paternidad, mediante la cual se impide contraer matrimonio entre ellos mismos y se dirime el matrimonio que ya ha sido contraído. Se prueba esta conclusión mediante el decreto de Nicolás¹ (30. q. 3. c. Ita diligere, et c. 6. eodem titulo). Y la razón de esto es por la similitud con la generación natural. En efecto, así como por el hecho de que alguien genera a otro, se dice padre de él y entre éste mismo y el hijo nace un vínculo, así análogamente, por precepto de la Iglesia, mediante la regeneración espiritual que ocurre mediante el bautizo, es causada esta paternidad por parte del generante en relación con el regenerado. Ahora bien, dado que éste que se encuentra como concurriendo activamente a la generación, es el que bautiza y, del mismo modo, el que carga al infante en el bautismo, se sigue que ambos son como padres y que el bautizado es el hijo de ambos.

Segunda conclusión. El mismo vínculo de paternidad surge entre la esposa conocida carnalmente por aquel que bautiza y el bautizado y también entre la esposa conocida carnalmente por aquel que carga al niño y el bautizado, o sea el cargado. Se prueba por la determinación explícita (capítulo único, del mismo título, Extra del mismo título en el capítulo Martinus).² Y de estas cosas la razón es: En efecto, después que han sido hechos una sola carne mediante la copula carnal (diciendo Cristo: Serán dos en una sola carne),³ si el hombre se hace padre de quien carga o de quien bautiza, así análogamente la esposa debe hacerse madre, dado que ella y su esposo son una sola carne. Asigna esta razón el texto citado en las Decretales.⁴ Y esto se entiende así: Si ha sido carnalmente conocida por el esposo. En efecto, de otra manera no surge el vínculo, como consta por el texto que dice que surge con la esposa carnalmente conocida. Y se entiende: Que haya sido conocida antes de tal bautizo.

Tercera conclusión. El parentesco espiritual, que se llama paternidad, aunque descienda del esposo a la esposa conocida carnalmente y sea comunicado a ella, sin embargo no asciende al padre del bautizante o bien de aquel que carga.

¹ NICOLAS PAPA (ver índice onomástico).

² CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir Extra Decretum Gratiani.

³ BIBLIA (ver índice onomástico) Genesis 2, Matthaeus 19.

⁴ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir Extra Decretum Gratiani.

Impedimentum quidem hoc, et ista cognatio (vt ex supra dictis patet) solum habet vim ex iure positiuo, et non aliunde.⁹ Ergo tantumdem insurget, quantum in iure determinatum est. At in iure non est determinatum, quod baptizans, vel tenens communicet paternitatem patri proprio, vel matri, sed solum quod vxori cognitae: sequitur ergo quod non deriuatur ad alios. Vnde pater tenentis, vel baptizantis, nullam habet cognationem spiritualem, nec vinculum aliquod cum baptizato. Patet hoc. Quia ista cognatio no habet gradus,¹⁰ sicut consanguinitas, vel affinitas. Imo nec deriuatur ab vno coniugum, in alterum, si vnus fidelis et alter infidelis sit.

4. conclusio.¹¹ Licet ita sit, quod paternitas tenentis in bautismo, vel baptizantis deriuetur ab ipso ad vxorem cognitam carnaliter, non tamen deriuatur ad mulierem cognitam illicito concubitu. Conclusio habet difficultatem propter diuersitatem opinionum. Probat.¹² Impedimentum hoc non oritur nisi solum ex iure humano, vt diximus: ergo intantum insurget, in quantum constat expressum in iure. At in 6. in eodem titulo solum est expressum de vxore cognita, ergo solum ad vxorem cognitam transit. Concubina autem, vel alia fornicarie cognita minime vxor dicitur, sed concubina. Ergo ad ipsam fornicarie cognitam non extenditur. Oportet quidem in odiosis non aliquid addere, quod expressum non sit in iure, vel ex expressis euidenter, vel nimis apparenter sequatur. Et ita est, quod iura loquentia de huiusmodi cognatione, quomodo transit a viro in vxorem, loquuntur de vxore, et non de alijs mulieribus cognitis. Et vbi expressa mentio facta est in 6. dicitur, cum vxore. Quorsum ergo extendendum hoc impedimentum est ad mulieres, quae non sunt vxores? Hanc conclusionem credo veram¹³ cum Ricardo, et Petro de Palude, et cum Archiepiscopo, et Ioanne Andrea in c. primo eodem titulo libro 6. in Nouella. Et Panormitanus in dicto c. Martinus vbi ait Panormitanus quod haec est communis opinio, et quod est notanda. Licet Syluester, de mente S. Thomae contrarium asserat, qui dicit, quod omnes, quos allegauit, tenentes quod non contrahitur cum concubina, decipiuntur, non aspicientes ad rationem legis. Quia (dicit ipse) ratio quare vir in vxorem, vel e contrario, cognationem istam transfundat, est quia sunt per connubium vna caro, vt patet per capitulum Sciscitatur 30. q. 4. et per c. Martinus. Extra eodem titulo. Sunt autem vna caro per connubium, non ratione vinculi, quod, sic, coniungit animos,

⁹ (al margen) Ratio.

¹⁰ (al margen) Istud impedimentum non habet gradus.

¹¹ (al margen) 4. conclusio.

¹² (al margen) Impedimentum cognationis spiritualis non transit ad mulierem illicito coitu cognitam.

¹³ (al margen) Ricardus d. 42.; Paludanus ibidem q. 1.; Ioannes Andreas; Panormitanus; Syluester matrimonium 8. 7.

Por cierto, este impedimento y este parentesco (como consta de lo dicho arriba) solamente tiene valor por el derecho positivo y no por otra causa. Luego surgirá en la medida en la cual ha sido determinado en el derecho. Ahora bien, en el derecho no ha sido determinado que quien bautiza o quien carga al niño comunique la paternidad a su propio padre o a su propia madre, sino solamente que la comunica a la esposa conocida carnalmente. Luego se sigue que no se comunica a los demás. Así que el padre de quien carga o de quien bautiza no tiene parentesco espiritual alguno ni vínculo alguno con el bautizado. Esto consta. En efecto este parentesco no tiene grados como la consanguinidad o como la afinidad. Inclusive, ni siquiera se comunica de un cónyuge al otro, si uno es fiel y el otro es infiel.

Cuarta conclusión. Aunque así sea que la paternidad de quien carga en el bautizo (o bien del bautizante) sea derivada de éste a la esposa conocida carnalmente, sin embargo no es derivada a la mujer conocida en un concubito ilícito. La conclusión tiene una dificultad por la diversidad de las opiniones. Se prueba. Este impedimento no surge sino por el derecho humano, como hemos dicho. Entonces, en tanto surge en cuanto consta que ha sido expresado en el derecho. Ahora bien, en el capítulo sexto, mismo título, solamente ha sido expresado acerca de la esposa conocida carnalmente. Luego, pasa solamente a la esposa conocida carnalmente. Sin embargo, la concubina u otra conocida fornicariamente, de ninguna manera se dice esposa, sino concubina. Entonces, a la misma conocida fornicariamente no se extiende tal vínculo. Por cierto es conveniente que en las cosas odiosas no se añada algo que no haya sido expresado en el derecho expresamente, o bien que se derive de lo expresado evidentemente o bastante claramente. Y así es que los derechos que tratan de este parentesco y de cómo pasa del hombre a la esposa, hablan de la esposa y no de cualquier otra mujer conocida carnalmente. Y allí donde ha sido hecha expresa mención es en el capítulo sexto, se dice: Con la esposa. Luego ¿por qué se debe extender este impedimento a las mujeres que no son las esposas? Que esta conclusión sea verdadera⁵ lo creo con Ricardo, Pedro de la Palude y con el Arzobispo y con Juan de Andrés en el capítulo primero en el mismo título en el libro sexto en la Suma Novela y con el Panormitano, en dicho capítulo Martinus, donde el Panormitano dice que esta es la opinión común y que se debe notar, no obstante que Silvestre según la mente de Santo Tomás afirme lo contrario. Y este dice que todos los autores que yo cité, quienes dicen que no se contrae con la concubina, se equivocan por no atender al espíritu de la ley. En efecto (dice el mismo) la razón por la cual el hombre trasmite este parentesco a la esposa (y viceversa) es porque mediante el connubio ellos son una sola carne, como consta mediante el capítulo Sciscitatur (30. q. 4) y mediante el capítulo Martinus (Extra, mismo título).⁶ Sin embargo, son una sola carne por el connubio, no por el vínculo que une así los ánimos,

⁵ RICARDO (ver índice onomástico) d. 42; PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) ibidem q. 1.; ANDRES JUAN (ver índice onomástico); TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico); SUMMA SILVESTRINA (ver índice onomástico) matrimonium 8. 7.

⁶ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

sed ratione copulae carnalis. Vnde Glossator in dicto c. Sciscitatur, et in dicto c. Martinus exponit per connubium, id est, per carnalem copulam, allegans c. Agathofa 27. q. 2. vbi hoc expresse patet in fine. Quia igitur haec ratio legis¹⁴ locum habet in coito fornicario, quia qui adhaeret meretrici, vnum corpus efficitur cum ea, oportet et ibi locum habere et legem. Haec Syluester. Qua ratione existimat conclusisse intantum, et quod contrarium dicentes decepti sunt. Miror de viro tam docto, quod hac ratione suffultus, dicat tot viros deceptos. Et probo (bona venia ipsius) ex sua ratione, et suo argumento, quod ipse fuerit deceptus. Nam si propter hoc, quod naturaliter fit vna caro per concubitum fornicarium sicut et per licitum inter coniuges deberet hoc impedimentum oriri, vel ab vno ad alium deriuari, sequeretur quod quomodocunque esset talis coniunctio carnalis, si vinculum contraheret vnus, contraheret et alter naturaliter, secluso alio praecepto, sed hoc est falsissimum vt ipsemet Syluester asserit, et omnes alij doctores. Sequela profecto est manifesta ex suis dictis: quia illud fundat solum in naturali coniunctione.¹⁵ Quod sit falsum, patet. Potest enim esse, quod vxor contrahat tale vinculum, et non vir carnaliter cognitus, et e contra. Patet. Si mulier habeat filium ex alio viro, contrahit vinculum cum baptizante filium, vir autem suus non contrahit. Attamen si deriuatio istius vinculi solum ratione copulae, et coniunctionis deberet esse, contrahente vxore, contraheret et vir.

Secundo ex suis dictis.¹⁶ Nam si tota ratio quare hoc impedimentum deriuatur ab vno in alium est coniunctio carnalis, et haec est naturalis, sequitur quod hoc impedimentum non esset pure humanum (sicut ipse fatetur) sed esset naturale. Hoc vero est falsum, vt supra diximus. Est equidem pure humanum, ex humana institutione vim habens. Sequitur ergo quod non habebit amplius, quam in iure sit expressum. Solum autem est expressum de vxore cognita, ergo non est opus extendere ad cognitam fornicarie. Et licet ita sit, quod ratio huius praecepti humani sumatur ex naturalibus, non tamen propter hoc non est pure humana constitutio. Ob id non sequitur, quod si ratio legis inueniatur in coitu fornicario, quod et ibi inueniatur praeceptum. Patet. Quia potest esse, quod ratio cesset, in qua fundatur praeceptum, et adhuc praeceptum tenet, quemadmodum et ieiunij praeceptum fundatur in ratione naturali, vt quilibet habeat moderatas, et subiectas passiones appetitus, insurgentes ex nimio cibo, tamen potest esse, quod ratio cesset circa aliquem, qui sic habet refrenatas, vt forte non insurgant, vel si insurgant, debilitent.¹⁷

¹⁴ (al margen) 1. Cor. 6.

¹⁵ (al margen) Ratio contra Syluestrum.

¹⁶ (al margen) 2. Ratio aduersus Syluestrum.

¹⁷ (al margen) S. Thomas 2. 2. q. 147.

sino en razón de la cópula carnal. Por esto, la glosa en dicho capítulo Sciscitatur y en dicho capítulo Martinus, dice: Por el connubio, es decir por la cópula carnal. Y cita el capítulo Agathosa (27. q. 2) donde esto consta expresamente al final. Luego, dado que esta razón de la ley⁷ se verifica en el coito fornicario, ya que quien se adhiere a una prostituta se hace un solo cuerpo con ella, es necesario que aquí también se verifique la ley. Esto dice Silvestre. Y con esta razón piensa que ha concluido el tema y que quienes dicen lo contrario se equivocaron. Me sorprende que un hombre tan culto, basándose sobre esta razón diga que tantos hombres se han equivocado. Y pruebo (con la venia del mismo) mediante su misma razón y su mismo argumento que el mismo se equivocó. En efecto, si por esto que naturalmente se hace una sola carne mediante un concúbito fornicario así como mediante un concúbito lícito entre cónyuges, debiese nacer este impedimento, o bien debiese pasar de uno a otro, se seguiría que, de cualquiera manera ocurriese tal unión carnal, si uno contrajese el vínculo, lo contraería también el otro naturalmente, prescindiendo de cualquier otro precepto. Pero esto es falsísimo, como dice el mismo Silvestre y todos los demás doctores. En verdad la consecuencia es evidente por sus mismas afirmaciones, dado que él lo fundamenta solamente en una unión natural.⁸ Y que esto sea falso, consta. En efecto, puede ser que la esposa contraiga tal vínculo y no lo contraiga el hombre que ha sido carnalmente conocido, y viceversa. Consta. Si una mujer tiene un hijo de otro hombre, contrae el vínculo con quien bautiza al hijo, pero su esposo no lo contrae. Sin embargo, si la derivación de este vínculo debiese ser solamente en razón de la cópula y de la unión, contrayéndolo la esposa, lo contraería también el esposo.

En segundo lugar, mediante sus afirmaciones.⁹ En efecto, si toda la razón por la cual este impedimento se deriva de uno a otro es la unión carnal, y ésta es natural, se sigue que este impedimento no sería puramente humano (como el mismo afirma), sino sería natural. Sin embargo, esto es falso, como hemos dicho arriba. Por cierto, es puramente humano y tiene fuerza por una institución humana. Luego se sigue que no tendrá más fuerza de aquello que ha sido expresado en el derecho. Ahora bien, ha sido expresado solamente acerca de la esposa conocida carnalmente. Luego no se debe extenderlo a aquella que ha sido conocida fornicariamente. Y aunque así sea que la razón de este precepto humano sea tomada de las cosas naturales, sin embargo, no por ello no es una constitución puramente humana. Por esto no se sigue que, si la razón de la ley se encuentra en el coito fornicario, aquí también se encuentre el precepto. Consta. En efecto, puede ser que hubiese cesado la razón en la cual es basado el precepto y todavía tiene valor el precepto, de la misma manera que el precepto del ayuno es basado en la razón natural para que cualquiera modere y tenga sujetas las pasiones del apetito, que nacen por demasiado comer. Sin embargo, puede ser que la razón haya cesado para alguien que las tiene tan controladas que tal vez no se levantan o, si se levantan, lo hacen débilmente.¹⁰

⁷ BIBLIA (ver índice onomástico) 1. Cor. 6.

⁸ SUMMA SILVESTRINA (ver índice onomástico).

⁹ SUMMA SILVESTRINA (ver índice onomástico).

¹⁰ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) 2. 2. q. 147.

At talis adhuc tenetur ieiunare: quia adhuc manet alia ratio legis. Ergo in simili, quod illa ratio legis concurrat, vel cesset, non facit ad hoc, quod praeceptum teneat, vel non, sed solum faciunt ad hoc verba ipsius praecepti. Possent et alia exempla adduci: sed haec sat sint.

Ex istis sequitur,¹⁸ quod cognita illicite ab aliquo, poterit matrimonio copulari, et cum tenente in baptismo filium illius, cum quo fornicata est, et cum baptizante eundem similiter. Hoc patet ex dictis. Nam cum nulla inter eos sit cognatio spiritualis, non est impedimentum ex hac parte. * Modo per Concilium Tridentinum dubium de medio sublatum est, vide in appendice, pagina 74.

5. conclusio.¹⁹ Licet paternitas viri, communicetur vxori cognitae, et e contrario vxoris, ipsi viro per actionem, quando vir vel vxor tenent in baptismo, vel baptizant, non tamen communicatur per passionem, quando non agunt aliquid, sed patiuntur. Declaro conclusionem exemplo,²⁰ postea vero probabo. Sint duo vxorati legitimi, et vir habeat filios ex alia vxore, vel vxor ex alio viro, et alius teneat in baptismo, vel baptizet filium viri ex alia vxore, talis vir est coniunctus cognatione spirituali illi, qui baptizauit proprium filium, vel tenuit, sed tamen non ipsa vxor coniuncta est. Vnde mortuo proprio viro, posset matrimonialiter coniungi viro alteri, qui baptizauit, vel tenuit filium prioris viri. Hoc non ob aliud, nisi quia proprius vir nihil egit, sed passus est, quia alius baptizauit. Et ob hoc non transiit ista cognatio ab ipso in vxorem. Probatur ex expressa determinatione 30. quaest. 4. cap. Qui spiritualem. Et per glossam²¹ ibidem, et dominum de Turre Cremata sic intelligentem: et c. 1. Extra, eodem titulo lib. 6. Ratio ad hoc est. Sufficere debet voluntas instituentis, vt notat Panormitanus ca. Martinus. Extra, eodem titulo.²²

6. conclusio.²³ Baptizans, vel leuans de sacro fonte, nullo modo efficitur pater spiritualis, nec aliquam cognationem spiritualem contrahit, si non sit baptizatus. Ista conclusio est contra Angelum et Rosellam, et glossam quandam.²⁴ Probatur. Non potest esse cognatus carnalis in generatione carnali, qui nondum est carnaliter natus, ergo a simili in regeneratione spirituali, non potest quis esse spiritualiter cognatus, qui non est spiritualiter renatus: sed non baptizatus, nullo modo est spiritualiter renatus, ergo nullo modo contrahit paternitatem, licet baptizet, vel leuet. Secus tamen si esset haereticus: quia bene contraheretur.

¹⁸ (al margen) Corollarium.

¹⁹ (al margen) 5. conclusio.

²⁰ (al margen) Exemplum ad declarationem.

²¹ (al margen) Glossa; Turre Cremata.

²² (al margen) Panormitanus.

²³ (al margen) 6. conclusio.

²⁴ (al margen) Contra Angelum et Rosellam et Hugonem 30. q. 1. c. Peruenit.

Pero, este individuo todavía tiene la obligación de ayunar, ya que todavía permanece la otra razón de la ley. Luego, análogamente, que aquella razón de la ley exista o haya cesado, no hace que el precepto tenga valor o no, sino que influyen solamente las palabras del mismo precepto. Podrían ser citados otros ejemplos, pero estos sean suficientes.

De esto se sigue que la mujer conocida ilícitamente por alguien, podrá ser unida en matrimonio, sea con quien en el bautizo cargó al hijo de aquel con el cual fornicó, sea también con aquel que lo bautizó, análogamente. Esto consta por las cosas que han sido dichas. En efecto, dado que no hay parentesco espiritual alguno entre ellos, no hay impedimento por este lado. * ¹¹ Ahora mediante el Concilio Tridentino la duda ha sido eliminada. Vea usted el apéndice, página 74.

Quinta conclusión. Aunque la paternidad del varón sea comunicada activamente a la esposa que ha sido conocida carnalmente y, viceversa, de la esposa al varón mismo, cuando el varón o la esposa cargan en el bautizo o bautizan, sin embargo, no es comunicada pasivamente, es decir, cuando no hacen algo, sino que reciben algo. Aclaro la conclusión con un ejemplo y después la probaré. Hay dos casados legítimamente y el esposo tiene hijos de otra mujer (o bien la esposa, de otro hombre). Y el otro carga en el bautizo o bautiza al hijo del hombre procreado con la otra mujer. Este hombre ha sido unido con parentesco espiritual con aquél que bautizó a su propio hijo o bien lo cargó, sin embargo la esposa misma no ha sido unida. De allí que, muerto su propio esposo, podría ser unida en matrimonio con aquél otro hombre, que bautizó o cargó al hijo del primer hombre. Y esto no por otra cosa, sino porque su propio esposo nada hizo, sino que fue pasivo, mientras que el otro bautizó. Y por ello este parentesco no pasó de aquel mismo a la esposa. Se prueba mediante una expresa determinación (30. q. 4. c. Qui spiritualem) y mediante la glosa¹² en el mismo lugar. Y mediante el señor de Torquemada que lo entiende así. Y también con el capítulo primero, Extra, con el mismo título, libro sexto. La razón para esto es que debe ser suficiente la voluntad de quien así lo instituyó, como nota el Panormitano: (c. Martinus, Extra, eodem titulo).¹³

Sexta conclusión. El que bautiza o bien el que carga de la fuente bautismal, de ninguna manera llega a ser padre espiritual, ni adquiere algún parentesco espiritual, si el mismo no ha sido bautizado. Esta conclusión es contra la Suma Ángela y contra la Suma Rosela y contra una cierta glosa.¹⁴ Se prueba. No puede ser pariente carnal en la generación carnal quien todavía no ha nacido carnalmente. Luego, análogamente, en la regeneración espiritual no puede ser espiritualmente pariente, aquel que no renació espiritualmente. Ahora bien, de ninguna manera es espiritualmente renacido. Luego, de ninguna manera contrae la paternidad, aunque bautice o cargue. Sin embargo, diversamente sería si fuese hereje, dado que entonces realmente la contraería.

¹¹ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

¹² GLOSSATOR (ver índice onomástico); TORQUEMADA JUAN (ver índice onomástico).

¹³ TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico).

¹⁴ SUMMA ANGELICA (ver índice onomástico); SUMMA ROSELLA (ver índice onomástico); SAN VICTOR, HUGO (ver índice onomástico) 30. q. 1. c. Peruenit.

Similiter et contraheretur, si quis baptizatus teneret, vel baptizaret filium infidelis non baptizati. Tunc enim non posset talis contrahere cum matre paruuli, etiam si conuerteretur ad fidem. Archidiaconus et glossator in c. primo 30. q. 1. post S. Thomam et Ricardum tenent hoc.²⁵

7. conclusio.²⁶ Ista cognatio spiritualis, quae paternitas dicitur, ex parte leuantis non causatur per assistentiam in baptismo, sed solum per tactum baptizati. Probat. Omnia iura quae loquuntur de huiusmodi paternitate, quae causatur in baptismo, dicunt, quod contrahitur per hoc, quod tenet, vel per hoc, quod leuat de sacro fonte, quod fieri non potest sine tactu: ergo ad hoc impedimentum, requiritur tactus. Et quod non sufficiat assistentia, patet. Quia requiritur quod leuet, vel teneat: sed quia assistit, non ob id quia assistit leuat, vel tenet, nisi tangat. Haec est communis opinio omnium. Archiepiscopus in c. 1. eodem titulo. Et S. Antoninus 3. pars, titulo 1. c. 15. 3. et Henricus in c. Veniens eodem titulo et Sylvester in verbo Matrimonium 8. impedimentum 7.²⁷

Ex quo sequitur, quod etiam si plures vocati sint tanquam patrini, vt alicubi honoris causa sit, quod si solus vnus tangat, alijs solum astantibus, cum viro illo solum contrahitur cognatio spiritualis, et illa paternitas. S. Antoninus 3. pars, titulo 1. c. 15. 3. Et Decius consilium 51. Et est textus in c. Veniens eodem titulo in 6. et Glossator. Et Praepositius in dicto c. Roma in sing. 53.²⁸ Et ob id non contrahitur per procuratorem. Sed aduerte obsecro tactum sic requiri, non quod immediate tangat carnes pueri, sed quod tangat eum immediate, vel mediate, mediante vestimento ei coniuncto. Communiter dici solet, quod talis alium tangit, quando vestimentum, quo talis operitur, tangit. Haec omnia communiter concedunt doctores. Ex quo etiam sequitur aperte,²⁹ quod licet non plures quam vnus sit adhibendus patrinus in baptismo. De consecratione d. 4. c. Non plures. Tamen si plures adhibeantur, et omnes tagant, cum omnibus contrahitur cognatio spiritualis, et omnes sunt patres spirituales baptizati, vt patet in 6. eodem titulo. * Modo tamen limitatio in Concilio Tridentino facta est, vt solum sit vnus, vel vna qui leuet, et ad summum vnus, et vna, de quo infra in fine, pagina 34. in appendice.

8. conclusio.³⁰ Qui leuando de fonte puerum tangit, et non respondet, ne patrinus efficiatur, licet per talem actum non intendat fieri patrinus, vere efficiatur pater spiritualis, et oritur cognatio spiritualis. Probat.³¹ Facit quod est de essentia illius paternitatis, scilicet, tangere in baptismo, ergo licet non respondeat, vere erit pater spiritualis.

²⁵ (al margen) Paludanus d. 42. q. 1 conclusio 3.; S. Thomas d. 42. art. 3. q. 1. ad. 3.; Ricardus.

²⁶ (al margen) 7. conclusio.

²⁷ (al margen) Florentinus, Henricus, Sylvester, vide Couarrubiam in epitome p. 2. c. 6. 4.

²⁸ (al margen) Florentinus, Decius, Glossator, Praepositius.

²⁹ (al margen) 2. Corollarium.

³⁰ (al margen) 8. conclusio.

³¹ (al margen) Ratio.

Asimismo, también la contraería, si algún bautizado cargase o bautizase al hijo de un infiel no bautizado. En efecto, entonces éste no podría contraer matrimonio con la madre del niño, aunque se convirtiese a la fe. Sostienen esto el Archidiacono y la glosa (in c. primo. 30. q. 1) después de Santo Tomás y de Ricardo.¹⁵

Séptima conclusión. Este parentesco espiritual, que se llama paternidad, por parte de quien carga no es causada mediante la asistencia en el bautizo, sino solamente por tocar al bautizado. Se prueba. Todos los derechos que hablan de esta paternidad que es causada en el bautizo, dicen que es contraída porque sostiene, o bien porque carga de la fuente bautismal. Y esto no puede ser hecho sin tacto. Luego, para este impedimento se requiere el tacto. Y, que no sea suficiente la asistencia, consta. En efecto, se requiere que cargue o que sostenga. Sin embargo, puesto que asiste, no por el hecho que asiste, carga o sostiene, si no toca. Esta es la opinión común de todos: El Arcidiacono (ca. 1 eodem titulo) y San Antonino (3. p. t. 1. c. 15. 3) y Enrique (ca. Veniens, eodem titulo) y Silvestre (in verbo matrimonio 8. impedimentum 7).¹⁶

De allí se sigue que, aunque muchos hayan sido llamados a ser padrinos, como ocurre en algún lugar por razón de honor, si solamente uno toca, mientras que los demás asisten, solamente con este se contrae el parentesco espiritual y aquella paternidad. Así dicen San Antonino (3. p. t. 1. c. 15, 3) y Decio (consilium 51). Y hay un texto (c. Veniens, eodem titulo in 6). Y Glosador y el Prepositivo (en dicho c. Roma in sing. 53).¹⁷ Y por esto no se contrae mediante procurador. Pero ruego que ustedes adviertan que este tacto así se requiere, no que toque inmediatamente las carnes del niño, sino que lo toque inmediata o mediatamente, mediante el vestido unido a él. Comúnmente se suele decir que uno toca al otro, cuando uno toca el vestido con el cual alguien es cubierto. Comúnmente los doctores conceden todas estas cosas. Y de esto se sigue abiertamente que es lícito asignar un solo padrino en el bautizo y no muchos (de consecratione d. 4. c. Non plures). Sin embargo, si son asignados muchos y todos tocan, con todos es contraído el parentesco espiritual y todos son padres espirituales del bautizado, como consta (in 6. eodem titulo). *¹⁸ Sin embargo, ahora ha sido hecha una limitación en el Concilio Tridentino para que sea solamente uno (o una) aquel que levante y, a lo máximo, uno y una. Y de esto vea usted al final, página 34, en el apéndice.

Octava conclusión. Aquel que cargando al niño de la fuente, lo toca y no contesta para que no sea hecho padrino, aunque mediante tal acto no entiende llegar a ser padrino, se hace verdaderamente padre espiritual y surge un parentesco espiritual. Se prueba. Éste hace aquello que es de la esencia de esta paternidad, es decir tocar en el bautismo. Luego, aunque no conteste, será verdaderamente padre espiritual.

¹⁵ PALUDANO (ver índice onomástico) d. 42. q. 1; ARCIDIACONO (ver índice onomástico); TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) d. 42. art. 3. q. 1. ad. 3; RICARDO (ver índice onomástico).

¹⁶ ARCHIDIACONO (ver índice onomástico); ANTONINO SAN (ver índice onomástico); ENRIQUE (ver índice onomástico); SUMMA SILVESTRINA (ver índice onomástico).

¹⁷ ANTONINO SAN (ver índice onomástico); DECIO (ver índice onomástico); GLOSSATOR (ver índice onomástico); PREPOSITIVO (ver índice onomástico).

¹⁸ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

Responsio quidem, non est de essentia, sed solum tactus, vt diximus. Hoc tamen intellige, dum modo intendat facere quod patrinus solet facere, licet ipse non intendat esse patrinus. Sic Archiepiscopus et Pisana et Panormitanus in c. finali Extra, eodem titulo.³² Idem dicendum de illo qui baptizat, et vult baptizare, licet non intendat esse pater spiritualis. Nec obstat ius ciuile in l. Consensu. Et l. In omnibus negocijs decr. de actione et obligatione. Quia istae leges habent veritatem, quando nihil voluntarie fit. Hic autem licet iste nolit esse compater, tamen vult baptizare, vel tenere, quod sufficit ad cognationem spiritualem.

Ex ista conclusione sequitur³³ determinatio cuiusdam dubij, vtrum si aliquis apud neophytos in nouo orbe non praetendat esse patrinus, tamen respondeat vt patrinus et leuet vel tangat in baptismo, teneatur vt patrinus? Aperta est solutio ex conclusione. Talis quidem tenetur ad omnia vt verus patrinus, licet ipse non praetendat. Eo enim³⁴ quod voluit ea agere quae veri patrini agere solent, obligauit se, sicut alij patrini obligantur. Quod si id quod maius est inest, necessario inest quod est minus. Volo dicere. Si ex tali casu oritur cognatio spiritualis, quod est maius, a fortiori et oritur obligatio ad alia quae sunt minora, quae conueniunt patrino.³⁵

Sequitur etiam ex dictis,³⁶ quod si quis respondeat, et fingat se tangere in baptismo, et non tangat, quod non est vere patrinus, nec oritur talis cognatio spiritualis per talem actum. Patet ex dictis. Quia ad hoc quod oriatur tale impedimentum, requiritur quod faciat id quod est de essentia patris spiritualis: sed de essentia est vt tangat (vt constat ex dictis) ergo si non tangit, licet fingat, non oritur cognatio spiritualis, nec aliqua obligatio Sic tenet³⁷ Verucensis et Ioannes Andreas in reg. Qui per alium in 6. et Archiepiscopus³⁸ in c. 1. eodem titulo lib. 6. Ad hoc facit c. De his, et c. Ad limina et c. Omnes et cap. 1. 30. q. 1.

³² (al margen) Archiepiscopus, Pisana, Panormitanus.

³³ (al margen) 2. Corollarium.

³⁴ (al margen) Dilutio.

³⁵ (al margen) Aristoteles 2. Topica c. 4.

³⁶ (al margen) 2. corollaria.

³⁷ (al margen) Veruccensis, Ioannes Andreas.

³⁸ (al margen) Archiepiscopus.

Por cierto, la contestación no es de la esencia, sino solamente el tacto, como hemos dicho. Sin embargo, entienda usted bien esto: Con tal que pretenda hacer aquello que el padrino suele hacer, aunque él no entienda ser padrino. Así el Arzobispo y la Suma Pisana y el Panormitano (c. finali Extra, eodem titulo).¹⁹ Lo mismo se debe decir de quien bautiza y quiere bautizar, aunque no entienda ser padre espiritual. Tampoco obsta el derecho civil (l. Consensu et l. in omnibus negotijs decr. de actione et obligatione). En efecto, estas leyes aplican cuando nada se hace de voluntario. Pero aquí, aunque éste no quiera ser compadre, sin embargo quiere bautizar o cargar. Y esto es suficiente para este parentesco espiritual.

De esta conclusión se sigue la determinación de alguna duda: Si alguien entre los neófitos en el Nuevo Mundo no pretende ser padrino, sin embargo contesta como padrino y carga y toca en el bautizo, ¿se considera como padrino? La solución se deriva de la conclusión. Por cierto este individuo está obligado a todo como verdadero padrino, aunque no lo pretenda. En efecto, por ello que quiso hacer aquellas cosas que suelen hacer los verdaderos padrinos, se obligó como son obligados los demás padrinos. En efecto, si es implicado aquello que es mayor, necesariamente será implicado aquello que es menor. Quiero decir. Si en tal caso surge el parentesco espiritual, que es algo mayor, a fortiori también surge la obligación para las demás cosas que son menores y que corresponden al padrino.²⁰

De aquellas cosas que han sido dichas se sigue también que, si alguien contesta y finge que toca en el bautizo y no toca, no es verdaderamente padrino ni surge tal parentesco espiritual mediante tal acto. Consta por lo dicho. En efecto, para que nazca tal impedimento se requiere que haga aquello que es de la esencia del padre espiritual. Ahora bien, de la esencia es que toque (como consta de lo dicho). Luego, si no toca, aunque lo finja, no surge este parentesco espiritual ni obligación alguna. Así lo sostiene Vervetius y Juan de Andrés (in regula Qui per alium) y el Arzobispo (in c. 1. eodem titulo lib. 6). Para ello viene al caso: (c. De his et ca. Ad limina et ca. Omnes et ca. Primum 30. q. 1).

¹⁹ ANTONINO SAN (ver índice onomástico); SUMMA PISANA (ver índice onomástico); TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico).

²⁰ ARISTÓTELES (ver índice onomástico) 2. Topica c. 4.

ARTICVLVS LVII
Quomodo compaternitas oriatur.

Compaternitas, cognatio, scilicet, spiritualis, impediens matrimonium contrahendum, et dirimens contractum, causatur¹ inter leuantem de fonte, seu baptizantem, et patrem carnalem baptizati. Idem respectu vxorum, ad sensum iam declaratum. Probatur conclusio² ex expressa determinatione Extra, eodem titulo c. Martinus, et eodem titulo in 6. c. Necdum, et 30. q. 4. c. Si quis.

2. conclusio.³ Inter leuantem, et baptizantem, qui sunt spirituales patres baptizati, nulla oritur compaternitas, nullum est cognationis spiritualis vinculum. Quia⁴ cum impedimentum hoc, siue ista cognatio solum habeat vim a iure positio, non aliunde oritur, nisi in quantum in iure expressum est: sed non inuenitur, quod inter patres spirituales oriatur aliqua cognatio spiritualis, ergo nullo modo asserenda est, vel ponenda. Et sic ad hoc quod impedimentum, oriatur inter duos, requiritur quod alter sit pater carnalis. Sequitur, quod si nec leuans de fonte, nec baptizans sit pater carnalis ipsius baptizati, licet vterque sit pater spiritualis, inter ipsos tamen non est aliqua compaternitas, quae est cognatio spiritualis.

3. conclusio.⁵ Si pater teneat, vel baptizet proprium filium carnalem, contrahitur inter ipsum, et propriam vxorem, ista compaternitas, seu cognatio spiritualis. Conclusio expresse est determinata, Extra, eodem titulo c. Martinus et in 6. similiter, sicut in prima conclusione de paternitate adduximus. Ratio⁶ est. Quia semper leuans de fonte, vel baptizans, contrahit compaternitatem cum patre, vel matre carnali baptizati.

4. conclusio.⁷ Si pater, vel mater scienter, proprium filium teneat, vel baptizet (citra necessitatem extremam) ratione cognationis spiritualis id faciens: non potest debitum exigere ab alio. Probat per cap. De eo 30. q. 1. vbi dicitur, quod talis, mortua conjugue, debet manere sine spe coniugij, ergo ante mortem, saltim non poterat exigere. Sic intelligit istum textum Panormitanus Extra eodem titulo c. Si vir.⁸ Dixi, si scienter, nam si ignoranter, non priuatur iure petendi debitum. Patet expresse in dicto capitulo Si vir, eodem titulo vbi dicitur, Nec alter alteri debet debitum subtrahere: quia si ignorantia id factum est, eos excusare videtur. Dixi praeterea, si fiat extra necessitatem, alias si in necessitate, licet fiat scienter, non priuatur id faciens iure exigendi debitum, sed potest exigere, vt patet expresse 30. q. 1. ca. Ad limina, vbi ponitur casus expressus. Conclusionem communiter tenent doctores.

¹ (al margen) 1. Conclusio.

² (al margen) Theologi d. 42.

³ (al margen) 2. Conclusio.

⁴ (al margen) Ratio.

⁵ (al margen) 3. Conclusio.

⁶ (al margen) Ratio.

⁷ (al margen) 4. Conclusio.

⁸ (al margen) Panormitanus.

ARTÍCULO 57

Cómo surge la compaternidad.

La compaternidad, es decir el parentesco espiritual que impide el matrimonio a contraerse y dirime el matrimonio contraído, surge entre quien carga al niño de la fuente, o bien entre quien bautiza, y el padre carnal del bautizado. Lo mismo respecto a las esposas, en el sentido ya aclarado. Se prueba la conclusión mediante una determinación expresa (Extra, eodem titulo c. Martinus, et eodem titulo in 6. Necdum, et 30. q. 4. c. Si quis).¹

Segunda conclusión. Entre quien carga y quien bautiza, que son los padres espirituales del bautizado, no surge compaternidad alguna y no hay ningún vínculo de parentesco espiritual. En efecto, dado que este impedimento, o sea este parentesco, tiene vigor solamente por el derecho positivo, el vínculo no surge de otra causa, sino en cuanto ha sido expresado en el derecho. Ahora bien, no se encuentra que entre los padres espirituales nace algún parentesco espiritual. Luego, de ninguna manera debe ser afirmado o puesto. Y así, para que el impedimento nazca entre dos, se requiere que uno de los dos sea el padre carnal. Si ni aquél que carga de la fuente ni aquél que bautiza es padre carnal del mismo bautizado, aunque ambos sean padres espirituales, se sigue que entre estos no hay compaternidad alguna, que es un parentesco espiritual.

Tercera conclusión. Si el padre carga o bien bautiza a su propio hijo carnal, se contrae entre el mismo y su propia esposa esta compaternidad o sea el parentesco espiritual. La conclusión ha sido determinada expresamente (Extra, eodem titulo c. Martinus, et in 6) como hemos citado en la primera conclusión acerca de la paternidad. Y esta es la razón, ya que aquel que carga de la fuente o aquel que bautiza, contrae siempre la compaternidad con el padre o con la madre carnal del bautizado.

Cuarta conclusión. Si el padre (o la madre) a sabiendas carga o bautiza a su propio hijo (fuera de una extrema necesidad), haciendo esto, en razón del parentesco espiritual, no puede exigir el débito del otro. Se prueba mediante el capítulo De eo (30. q. 1) donde se dice que este individuo, después de la muerte de la esposa, debe permanecer sin la esperanza de matrimonio. Luego, antes de la muerte de la esposa, por lo menos no podía exigir. Así entiende este texto el Panormitano (Extra eodem titulo c. Si vir)² He dicho: A sabiendas. En efecto, si por ignorancia, no es privado del derecho de pedir el débito. Consta expresamente en dicho capítulo Si vir, mismo título, donde se dice: Ni uno deben quitar el débito al otro. En efecto, si ha sido hecho esto por ignorancia, parecen excusados. Además he dicho: Si se hace fuera de necesidad. De otra manera, si en caso de necesidad, aunque se haga a sabiendas, aquel que hace esto no es privado del derecho de exigir el débito, sino que puede exigir, como consta expresamente en (30. q. 1. c. Ad limina) donde se pone un caso explícito. Los doctores sostienen comúnmente la conclusión.

¹ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

² TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico).

Nam cum matrimonium legitime contractum per nullum vinculum superueniens dissoluatur quantum ad vinculum: oritur cognatio spiritualis, et causat hoc impedimentum, quando est certa scientia, facientem (cuius causa ista compaternitas introducta est) priuat iure exigendi debitum a coniuge innocente. Sed quid si vterque coniugum id scienter operentur?

5. conclusio.⁹ Si vterque coniugum scienter filium baptizet, vel teneat extra necessitatem, vterque manet priuatus iure exigendi debitum, nisi cum eis fuerit dispensatum. Probatum ex praecedenti.¹⁰ Si vnus manet quando scienter id fecit, sequitur a simili, quod si vterque, et priuatus vterque erit iure exigendi debitum, licet vterque teneatur reddere petenti, ex debito iustitiae, vt supra diximus. Conclusionem hanc expresse tenet Ricardus,¹¹ et Panormitanus¹² in loco citato contra Goffredum et Vincentium qui dicunt, quod quando vterque sciuit, nullus esset priuatus. Quia esset compensatio. Contra tenet ibi dominus Panormitanus dicens, quod compensatio fit, vbi agitur de vtilitate, et commodo delinquentium: sed in casu posito, priuatio exigendi debitum non fit ad vtilitatem alterius, sed ob reuerentiam cognationis spiritualis, quare vnus delictum, alium non excusat.¹³ Ante Panormitanum tenet Hostiensis.¹⁴

Sed contra¹⁵ istam conclusionem videtur expressus textus in c. Si vir. Extra, eodem titulo vbi expresse dicitur, quod alter alteri non debet debitum subtrahere, vbi loquitur textus et de ignorantibus, et de scientibus. Respondetur¹⁶ quod textus non est contrarius, si recte intelligatur. Nam est sensus, quod sciens non debet ignoranti debitum subtrahere. Vel potest dici, quod intelligitur indistincte respectu ignorantium. Et sic est, quod vnus alteri non debet debitum subtrahere. Istam textus intelligentiam dat dominus Panormitanus ibidem in textu.¹⁷ Cui fides merito adhibenda est in expositione iuris Canonici, sicut et Theologo in expositione sacrae scripturae. Dispensatio¹⁸ tamen in istis facilis est, quae per Episcopum fieri potest, vt supra diximus semel atque iterum.

Ista sententia confirmari¹⁹ posset per capitulum Peruenit 30. q. 1. vbi dicitur, quod matres, quae proprios filios tenuerunt in baptismo, separentur a viris suis. Certum est, quod ibi non loquitur summus Pontifex de separatione matrimonij quantum ad vinculum: esset quidem error dicere, quod matrimonium legitime contractum dissolui possit, nisi per mortem, ergo de alia solutione loquitur.²⁰

⁹ (al margen) 5. Conclusio.

¹⁰ (al margen) Ratio.

¹¹ (al margen) Ricardus d. 42.

¹² (al margen) Panormitanus contra Goffredum et Vincentium.

¹³ (al margen) Adrianus in 4. de restitutione.

¹⁴ (al margen) Hostiensis.

¹⁵ (al margen) Obiectio.

¹⁶ (al margen) 1. Solutio.

¹⁷ (al margen) Panormitanus.

¹⁸ Per episcopum dispensari quoad exigendum debitum.

¹⁹ (al margen) Confirmatio.

²⁰ (al margen) Mattheus 19.; 1. Cor. 7.

En efecto, dado que por ningún vínculo que llegue, el matrimonio legítimamente contraído es disuelto en cuanto al vínculo, surge este parentesco espiritual y causa este impedimento, cuando hay ciencia cierta, y, a aquel que (por causa del cual ha sido introducida esta compaternidad) hace esto lo priva del derecho de exigir el débito del cónyuge inocente. Pero ¿qué pasa cuando ambos cónyuges hicieron esto a sabiendas?

Quinta conclusión. Si ambos cónyuges a sabiendas, fuera de necesidad, bautizan o cargan al hijo, ambos permanecen privados del derecho de exigir el débito, a menos que les haya sido concedida una dispensa. Se prueba por lo dicho anteriormente. Si uno permanece privado cuando a sabiendas hace esto, se sigue análogamente que si ambos lo hicieron, ambos serán privados del derecho de exigir el débito, aunque ambos tienen la obligación de darlo al otro que lo pide. Sostienen expresamente esta conclusión Ricardo³ y el Panormitano,⁴ en el lugar citado, contra Godofredo y Vicente, que dicen que cuando ambos lo saben, ninguno de los dos será privado. En efecto, sería como una compensación. En contra argumenta aquí el señor Panormitano, quien dice que se hace una compensación cuando se trata de utilidad y comodidad de los transgresores. Ahora bien, en nuestro caso, la privación de exigir el débito no se hace por utilidad del otro, sino por reverencia hacia el parentesco espiritual, dado que el delito de uno no excusa al otro.⁵ Antes del Panormitano sostiene esto el Ostiense.⁶

Sin embargo, parece en contra de esta conclusión un texto explícito (in c. si vir. Extra, eodem titulo) donde expresamente se dice que uno no debe sustraer el débito al otro, dado que el texto habla sea de quienes ignoran sea de quienes conocen. Se contesta que el texto no está en contra, si es entendido rectamente. En efecto, el sentido es que quien lo sabe no debe sustraer el débito a quien no lo sabe. O bien se puede decir que se entiende indistintamente respecto a quienes ignoran. Y así es que uno no debe sustraer el débito al otro. Esta interpretación del texto la da el Panormitano (allí mismo en el texto). Y a este⁷ justamente se debe prestar fe cuando expone el derecho Canónico, así también como al Teólogo en la exposición de la Sagrada Escritura. Sin embargo, en estos casos es fácil la dispensa, que puede ser hecha por el Obispo, como hemos dicho arriba una y otra vez.

Esta sentencia podría ser confirmada mediante el capítulo Pervenit (30. q. 1) donde se dice que las madres que cargaron a sus propios hijos en el bautismo, sean separadas de sus propios esposos. Por cierto que aquí el Sumo Pontífice no habla de la separación del matrimonio en cuanto al vínculo. Sería un error decir esto, porque el matrimonio legítimamente contraído puede ser disuelto solamente por la muerte carnal. Luego se habla de otra disolución.⁸

³ RICARDO (ver índice onomástico) d. 42.

⁴ TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico) contra Goffredum et Vincentium.

⁵ ADRIANO VI (ver índice onomástico) in 4. de restitutione.

⁶ OSTIENSE (ver índice onomástico).

⁷ TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver índice onomástico).

⁸ BIBLIA (ver índice onomástico) Mattheus 19; 1. Cor. 7.

Et non videtur alia, nisi haec, quod debitum non exigent ad inuicem, si in culpa vtriusque stetit. Et si vnus, ille per quem stetit, non potest exigere.

Et quidem merito inter personas, inter quas compaternitas oritur, prohibetur matrimonium. Quia inter tales ratione vinculi, est amicitia quaedam. Et ob id Ecclesia ad dilatandam amicitiam voluit prohibere connubium istis: vt cum alijs contraheretur amicitia ratione matrimonij. Quia ex tentione in fonte, vel ex baptizazione oritur familiaritas inter patrem, et matrem carnalem pueri, et tenentem, vel baptizantem. Ex quo volo notent religiosi,²¹ quod sit prohibitum eis tenere infantes in baptismo, ne contrahant hanc familiaritatem cum foeminis. Prohibitum est siquidem eis commatres habere 16. quaest. 1. c. Placuit. Et de consecratione distin. 4. Non liceat. Vbi dicitur, quod non licet monachis, et abbatibus. Idem dicit, et bene, Raymundus²² intelligendum de canonicis regularibus, et alijs religiosis. Argumentum. Extra de posthu. ca. Ex parte vbi dicitur, quod prohibitio facta monachis, extenditur ad canonicos regulares. Et ad haec Petrus de Palude in 4. addit,²³ quod si religiosis non licet leuare, nec baptizare, quia prohibitum est commatres habere, ne sint mulieribus familiares: fierent autem magis familiares eis, bautizando, quam tenendo. De consecratione dist. 4. ca. Monachi. Si autem prohibentur hoc facere, multo magis nubentes benedicere, quando illud sacramentum est magis alienum a statu monachorum, et connubia reconciliare. Dico autem, nisi ex iniuncto officio habeant, sicut religiosi baptizant, et benedicunt nubentes. Haec Palude. Libuit haec hic ponere, vt religiosi qui ista iure prohibita nobis, exercemus officia, cognoscamus non esse nobis propria, sed sub dispensatione commissa in nouo orbe. Ob id tantundem oportet commissione vti, quantum necessarium videtur ad salutem proximorum. Atque vtinam²⁴ tanta esset fidelium ministrorum copia clericorum, vt religiosi eo modo quo in Hispania antiqua degunt, et in nouo orbe sua sorte contenti manerent: siquidem tunc aperte Pontifices noui orbis obseruandi, cognoscerent: religiosos necessitate vrgente Indorum tam peculiariam curam habere, et non ambitione, aut dominandi libidine (vt putant aliqui aemulatores) * Ante Concilij Tridentini diffinitionem et confirmationem religiosi in nouo orbe vtebantur concessione facta a Leone 10. amplissima, et indulto Adriani sexti. Et cum priuilegia quantum ad haec fuerint reuocata, et omnia expectent ad episcopos et alios ministros, sibi in mente subiectos opus fuit noua concessione, quae et data est a sanctissimo Papa Pio quinto, ad petitionem potentissimi regis Hispaniarum Philippi secundi: vbi concessit sanctissimus Pontifex, quod in nouo orbe

²¹ (al margen) Notent ministri religiosi.

²² (al margen) Raymundus.

²³ (al margen) Paludanus d. 2. q. 1.; Conclusio 3.

²⁴ (al margen) Notent praesules obseruandi.

Y no parece que haya otra, sino esta, es decir que no exijan el débito recíprocamente, si ambos fueron culpables. Y si es uno solamente, aquél que fue culpable no puede exigir el débito.

Y por cierto, justamente se prohíbe el matrimonio entre estas personas entre las cuales surge la compaternidad. En efecto, por razón del vínculo entre estas hay una cierta amistad. Y, para ampliar la amistad, la Iglesia quiso prohibir a estos el connubio, para que sea contraída la amistad con otros mediante el matrimonio. En efecto, por cargar en la fuente o por bautizar surge una familiaridad entre el padre y la madre carnal del niño y quien carga o quien bautiza. Y por esto, quiero que los religiosos noten que les está prohibido cargar infantes en el bautismo, para que no adquieran familiaridad con las mujeres. Por cierto les está prohibido tener comadres: (16. q. 1. Placuit. Et de consecratione dist. 4. Non liceat) donde se dice que esto no es lícito a los monjes y a los abades. Lo mismo dice, y bien, Raimundo⁹ que se debe entender de los canónigos regulares y de los demás religiosos. Argumento: (Extra. de Posthu. c. Ex parte) donde se dice que la prohibición hecha a los monjes se extiende a los canónigos regulares. Y a estas cosas Pedro de la Palude (in 4) añade¹⁰ que, si a los religiosos no es lícito cargar ni bautizar, dado que ha sido prohibido tener comadres para que no sean familiares con mujeres, llegarían a ser más familiares con ellas, bautizando más que cargando (De consecratione d. 4. c. Monachi). Pero, si tienen prohibido hacer esto, mucho más tendrían prohibido bendecir a los contrayentes (ya que aquel sacramento es más ajeno al estado de monjes) y reconciliar connubios. Pero digo: A menos que tengan como un oficio añadido, como los religiosos bautizan y bendicen nupcias. Y estas cosas dice el Paludano. Me gustó poner aquí estas cosas, para que los religiosos que ejercemos estos oficios que el derecho nos prohíbe, sepamos que no son propios de nosotros, sino que son concedidos bajo dispensa en el Nuevo Mundo. Por esto es conveniente usar de esta comisión en tanto en cuanto parece necesario para la salvación del prójimo. Pero, ojalá fuese tan grande la cantidad de buenos ministros clérigos, para que los religiosos, de la misma manera en que viven en la antigua España, también en este Nuevo Mundo se quedasen dedicados a su condición, ya que entonces los reverendos Obispos de este Nuevo Mundo sabrían que los religiosos tienen un cuidado tan especial de esta gente por una urgente necesidad y no por ambición o por deseo de dominar (como algunos rivales piensan). * ¹¹ Antes de la definición y de la confirmación del Concilio Tridentino, los religiosos en el Nuevo Mundo usaban de la amplísima concesión hecha por León X y del indulto de Adriano VI. Y, dado que han sido revocados los privilegios cuanto a estas cosas y dado que todas ellas corresponden a los Obispos y a los demás ministros, ha sido conveniente pensar en ser sujetos de una nueva concesión, que también ha sido dada por el Santísimo Papa Pío V, a petición del potentísimo rey de las Españas Felipe II, donde el Santísimo Pontífice concedió que en el Nuevo Mundo,

⁹ RAYMUNDO (ver índice onomástico).

¹⁰ PALUDANO O PALUDE (ver índice onomástico) d. 2. q. 1.

¹¹ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

circa incolas neophytos, tam quoad matrimonia Indorum quam quoad caetera sacramenta quae per parrochos ministrari solent, per religiosos ordinum mendicantium, et aliorum ordinum, sine licentia aliqua ordinarij ministrentur, vt ante in vsu habuerunt, et sanctissimus Pontifex ordinarijs praecipit, vt nihil innouent circa religiosos, vbi habitant de licentia suorum praelatorum, et non solum in locis signatis, sed in signandis. Et catholicus rex Philippus dedit suas regias literas ad id, vt diploma hoc, et Pontificis priuilegium cum solennitate publicaretur in omni populo Indorum, vt incolae noui orbis intelligerent religiosos ministros esse sacramentorum, et non intrusos. Vide priuilegia in fine appendicis.

ARTÍCULO 57

acerca de los habitantes neófitos, sea acerca de los matrimonios de los Indios, sea acerca de los demás sacramentos que suelen ser administrados por los párrocos, fuesen administrados por los religiosos de las órdenes mendicantes y de las demás ordenes, sin alguna licencia del ordinario, como antes se acostumbró. Y el Santísimo Pontífice manda a los ordinarios que nada innoven acerca de los religiosos donde residen según la licencia de sus superiores. Y no solamente en los lugares asignados, sino también en aquellos a designarse. Y el católico rey Felipe dio sus regias cartas para que, mediante este diploma, también el privilegio del Pontífice fuese publicado con solemnidad en todo pueblo de los Indios, de manera que los habitantes del Nuevo Mundo supiesen que los religiosos son ministros de los sacramentos, y no intrusos. Vean Ustedes los privilegios al final del apéndice.

ARTICVLVS LVIII
Quomodo contrahatur fraternitas.

Sequitur de fraternitate, quae contrahitur ex huiusmodi sacramentis. Nam non solum ibidem inuenitur paternitas et compaternitas, sed etiam reperitur fraternitas inter filios tenentis, et filios illius, qui est pater, vel mater carnalis baptizati. Pro quo sint conclusiones.

Prima conclusio.¹ Per hoc quod quis baptizat, vel tenet in baptismo, oritur vinculum cognationis spiritualis, quod fraternitas dicitur: inter baptizatum, seu leuatum, et omnes filios carnales leuantis, vel baptizantis, quo stante, non possunt matrimonialiter coniungi. Ista conclusio est expressa. Extra, eodem titulo, fere per totum. Et in 6. cap. Nedum, eodem titulo. In decretis 30. q. 3. c. Pyctatium. Et c. Non oportet. Et c. Ita diligere. Cuius ratio est.² Eo quidem quod pater, genitor est carnalis, suorum filiorum, et illius quem tenet, vel baptizat, similiter suo modo, et genitor dicitur spiritualis. Consequens ergo est, vbi vnus est pater communis, ibi et omnes fratres dicantur: vnde non possunt matrimonialiter iungi. Conclusio non solum intelligitur de filijs natis ante illam tentionem, sed de omnibus natis ante, vel post, ita quod omnes filij carnales patris baptizantis, contrahunt hanc cognationem cum illo, quem pater tenuit in baptismo, vel baptizauit.

2. conclusio.³ Licet vere contrahatur fraternitas inter baptizatum, et omnes filios baptizantis, vel leuantis, non tamen contrahitur cum alijs fratribus carnalibus baptizati, si non fuerint leuati, vel baptizati ab eodem parente. Conclusio est expresse determinata. Extra, eodem titulo cap. Vtrum autem. Et ca. Super eo. Et c. Tua nos. Ratio potest esse.⁴ Quia fraternitas eo dicitur inter aliquos esse, quia est communis eis vnus pater, vel mater, sed sic est quod fratres carnales baptizati, et filij carnales baptizantis, vel leuantis non habent vnum patrem communem, ergo non sunt fratres. Nam non eundem habent patrem, scilicet, spiritualem, vt notum est, sed distinctos, vt supponimus. Nec habent eundem carnalem, vt constat, ergo nullo modo sunt fratres inter se. Eo nempe inter baptizatum, et omnes filios carnales baptizantis, vel tenentis est fraternitas: quia vnum videntur habere patrem. Et ob hoc fratres dicuntur.

Sed tamen contra conclusionem,⁵ est textus in contrarium 30. q. 3. c. Post susceptam, vbi dicitur, quod filij commatrum, vel compatrum non possunt iungi matrimonialiter inter se: ergo falsum dicit secunda conclusio. Respondetur primo⁶ sicut in 1. c. eodem titulo, quod est canon abrogatus per posteriores,

¹ (al margen) 1. Conclusio.

² (al margen) Ratio.

³ (al margen) 2. Conclusio.

⁴ (al margen) Ratio.

⁵ (al margen) Obiectio.

⁶ (al margen) Solutio 1.

ARTÍCULO 58

Como se contrae la fraternidad.

Seguimos acerca de la fraternidad que se contrae mediante tales sacramentos. En efecto, aquí no solamente se encuentra la paternidad y la compaternidad, sino también se encuentra la fraternidad entre los hijos de aquel que sostiene y los hijos de quien es el padre o la madre carnal del bautizado. Y para ello sean las conclusiones.

Primera conclusión. Por el hecho de que alguien bautiza o bien sostiene en el bautizo, surge el vínculo del parentesco espiritual (que se denomina fraternidad) entre el bautizado (o el sostenido) y todos los hijos carnales de aquél que sostiene (o del bautizante) y, permaneciendo aquello, estos no pueden ser unidos matrimonialmente. Esta conclusión ha sido expresada: (Extra, mismo título, casi totalmente).¹ Y en el capítulo sexto (Nedum, mismo título). Y en los decretos (30. q. 3. c. Pyctatium et c. Non oportet et c. Ita diligere). Y esta es la razón de aquello. Por ello que el padre es progenitor carnal de sus hijos, análogamente, también es denominado progenitor espiritual de aquél que él sostiene o bautiza. Luego, donde hay un solo padre común, se sigue que allí también todos sean denominados hermanos, de manera que no pueden ser unidos matrimonialmente. La conclusión no solamente se entiende acerca de los hijos nacidos antes de aquel levantamiento, sino de todos los nacidos antes o después, así que todos los hijos carnales del progenitor que bautiza, contraen este parentesco con aquel que el padre ha sostenido en el bautizo, o bien ha bautizado.

Segunda conclusión. Aunque verdaderamente se contrae la fraternidad entre el bautizado y todos los hijos de aquél que bautiza o que sostiene, sin embargo no se contrae con los demás hermanos carnales del bautizado, si no han sido sostenidos o bautizados por el mismo progenitor. La conclusión ha sido expresamente determinada: (Extra, mismo título, capítulo Vtrum autem. Y capítulo Super eo. Y capítulo Tua nos). La razón puede ser esta. Se dice que hay fraternidad entre algunos, porque éstos tienen un padre común (o una madre). Ahora bien, los hermanos carnales del bautizado y los hijos carnales del bautizante, o de quien sostiene, no tienen un único padre común. Luego no son hermanos. En efecto, no tienen el mismo padre (es decir, espiritual) como se sabe, sino distintos, como hemos supuesto. Tampoco tienen el mismo padre carnal, como consta. Luego de ninguna manera son hermanos entre sí. Por ello, entre el bautizado y todos los hijos carnales del bautizante, o de quien sostiene, hay fraternidad. En efecto, parece que tienen un único padre. Y por esto se dicen hermanos.

Pero, contra la conclusión hay un texto en sentido contrario (30. q. 3. cap. Post susceptam) donde se dice que los hijos de comadres (o de compadres) no pueden ser unidos matrimonialmente entre sí. Luego la segunda conclusión dice una falsedad. Se contesta en primer lugar como en el primer capítulo, mismo título, que este canon ha sido abrogado por uno posterior,

¹ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

scilicet, per illum, quem nos in conclusione allegauimus. Secundo⁷ potest dici, et bene, sicut respondet Hugo⁸ et dominus de Turre Cremata⁹ ibidem in decretis, quod non est ille textus contrarius conclusionibus, quia intelligitur, quod illi, qui nati fuerint, coniungi non possunt illi suscepto, vel susceptae, sed omnibus alijs fratribus suscepti, vel susceptae coniungi possunt. Sic intelligendo, non est contra conclusiones, sed pro eis, vt constat. Vnde tanquam verum tenendum, quod filij leuantis, vel baptizantis, et fratres baptizati, vel leuati possunt coniungi inter se matrimonialiter, illo solo excepto, per quem deuentum est ad compaternitatem. Itaque omnes filij leuantis, vel baptizantis, possunt coniungi cum omnibus alijs, quos pater, vel mater non baptizauit, vel de fonte leuauit, tamen non cum leuato, vel baptizato.

3. conclusio.¹⁰ Licet ita sit, quod filij leuantis, vel baptizantis possint coniungi matrimonialiter cum fratribus leuati, vel baptizati, illo solo excepto, qui baptizatus est: tamen si consuetudo sit, quod nullo modo debeant iungi filij omnes leuantis, vel baptizantis: et fratres omnes baptizati, seruanda est, neque iungi debent. Hoc patet expresse eodem titulo c. Super eo, vbi habetur casus, vtrum filij duorum compatrum deberent iungi. Summus Pontifex respondet. Si tales filij fuerunt per quorum alterum, vel vtrunque, parentes ad compaternitatem venerunt, eos coniungi nulla ratione sustineas, et coniunctos non differas separare. Caeterum, si per neutrum eorum ad compaternitatem ventum fuerit, de his te volumus consuetudinem tuae metropolitanae Ecclesiae, vel aliarum circumpositarum inquirere, et diligentius imitari: ita quod si eiusdem Ecclesiae consuetudo habeat, inter eos non sustinere coniugium fieri, nec factum firmitatis robur habere, tu simili modo in Ecclesia tibi commissa coniugium huiusmodi fieri non permittas. Et si quos taliter coniunctos inueneris, iuxta earundem Ecclesiarum consuetudinem ipsos separare adinuicem non omittas. Haec ibi. Ecce quam expressa est determinatio omnium quae diximus de fraternitate. Et quomodo standum est consuetudini.¹¹ Quod obsecro notent, sicut notat, et bene, dominus Panormitanus¹² super eodem capitulo, ponendo quatuor intellectus textui, sed approbando quartum, vt, scilicet, sit sensus textus, quod dato ita sit, quod secundum ius commune, possint filij duorum compatrum, per quorum neutrum deuentum est ad compaternitatem, iungi inter se: tamen si consuetudo habet contrarium, vt separentur quantum ad thorum, vel quantum ad vinculum (praecipue quia scandalum generaretur) debent separari. Hoc intellige, si consuetudo est approbata iam per summum Pontificem:

⁷ (al margen) Solutio 2.

⁸ (al margen) Hugo.

⁹ (al margen) Turrecremata.

¹⁰ (al margen) 3. Conclusio.

¹¹ (al margen) Consuetudo facit personas alias habiles inhabiles ad matrimonium et e contra.

¹² (al margen) Panormitanus.

es decir, por aquél que nosotros hemos citado en la conclusión. En segundo lugar se puede decir, y bien, como responde Hugo y el señor de Torquemada² allí mismo en los decretos, que aquel texto no es contrario a las conclusiones, dado que se entiende así, que aquellos que hayan nacido, no pueden ser unidos con el sostenido o la sostenida, pero pueden ser unidos con todos los demás hermanos del sostenido o de la sostenida. Entendiéndolo así, no va contra las conclusiones, más bien a favor de ellas, como consta. Así que se debe considerar como verdadero que los hijos de aquél que sostiene, o de aquél que bautiza, y los hermanos del bautizado o del sostenido pueden ser unidos entre sí matrimonialmente, exceptuando solamente aquel mediante el cual se llegó a la compaternidad. Luego todos los hijos de aquel que levanta o de aquel que bautiza pueden ser unidos con todos los demás que el padre o la madre no bautizó o no levantó de la fuente, pero no pueden ser unidos con el sostenido o con el bautizado.

Tercera conclusión. Aunque así sea, que los hijos de aquél que sostiene, o de aquél que bautiza, pueden ser unidos matrimonialmente con los hermanos del levantado, o del bautizado, exceptuando solamente aquél que ha sido bautizado, sin embargo, si hay la costumbre de que de ninguna manera deban ser unidos todos los hijos de aquél que levanta o de aquél que bautiza y todos los hijos del bautizado, debe ser respetada y no deben ser unidos. Esto consta expresamente en el mismo título c. Super eo, donde hay un caso, si los hijos de dos compadres deben ser unidos. El Sumo Pontífice responde: Si estos fueron los hijos, mediante los cuales uno de los dos o ambos progenitores llegaron al compadrazgo, por ningún motivo intentes tú que ellos sean unidos y no tardes en separarlos si han sido unidos. Por otro lado, si mediante ninguno de ellos dos se ha llegado al compadrazgo, acerca de estas cosas queremos que tú investigues la costumbre de tu Iglesia Metropolitana y de las demás Iglesias circunstantes y que las imites muy diligentemente, así que, si la costumbre de aquella misma Iglesia dice que no permite que entre estos se haga el connubio y que el connubio hecho no tenga la fuerza de la firmeza, tú, de la misma manera, en la Iglesia a ti encomendada no permitas que se celebre un tal connubio. Y si habrás encontrado algunos unidos de tal manera, no omitas separarlos recíprocamente según la costumbre de las mismas Iglesias. Estas cosas se encuentran aquí. He aquí cuán expresa es la determinación de todas las cosas que hemos dicho acerca de la fraternidad y de cómo se debe respetar la costumbre. Y suplico que ustedes noten esto, como lo nota, y bien, el señor Panormitano³ arriba en el mismo capítulo, proponiendo cuatro interpretaciones del texto, pero aprobando la cuarta, es decir, para que sea la interpretación del texto. En efecto, dado que así es que, según el derecho común, los hijos de dos compadres pueden ser unidos entre sí, si por causa de ninguno de los dos se llegó al compadrazgo, sin embargo, si la costumbre sostiene lo contrario, es decir que sean separados cuanto al lecho y cuanto al vínculo (sobre todo porque se generaría escándalo), deben ser separados. Entienda usted esto, si la costumbre ya ha sido aprobada por el Sumo Pontífice.

² SAN VICTOR HUGO (ver Índice onomástico); TORQUEMADA JUAN (ver Índice onomástico).

³ TUDESCHI NICOLAS DE, EL PANORMITANO, EL ABAD (ver Índice onomástico).

quia cum possit personas inhabiles, habiles reddere ad matrimonium, vel e contrario, matrimonium contra consuetudinem contractum, non valeret: cum esset sicut si esset contra ius expressum. Haec est sententia Hostiensis,¹³ vt refert ibidem dominus Panormitanus. Et in fine dicit Panormitanus vnum, quod placet hic inserere, propter ea quae inferius in secunda parte in principio dicturi sumus de matrimonio infidelium. Inquit ille. Et notabis glossam¹⁴ singularem quia nescio alibi vnum dictum, quod sentit. Dicit enim, quod si in aliquo loco esset hodie consuetudo, vt in quinto gradu non possit contrahi matrimonium, et ex contractu generaretur scandalum, quod non valeret matrimonium, licet c. Non debet, de consanguineis et affinibus, hoc permittat. Et potest esse duplex ratio. Quia haec consuetudo concurret cum iure antiquo, nec censetur sublata per ius nouum, ex quo non reprobatur per illud ius. Concurrat etiam scandalum. Hanc rationem sentit Glossator. Secunda ratio colligitur ex his quae praedixi.¹⁵ Quia consuetudo continens in se scandalum ex praeteritione, potest inhabilitare alias habiles: sed vbi a principio nullum fuisset impedimentum, solum scandalum superueniens non posset dissoluere matrimonium. Haec Panormitanus ibidem. Notanda ista, propter illa quae dicemus, quantum consuetudo valeat in matrimonio contrahendo apud infideles.

4. conclusio.¹⁶ Filij leuantis, et filij baptizantis, inter se nullam fraternitatem, seu cognationem spiritualem contrahunt, quominus possint inter se coniungi. Quia inter se non habent patrem communem spiritualem, et carnalem: ergo nullam contrahunt. Item. Non est expressum in iure, ergo non est cognatio ponenda.

5. conclusio.¹⁷ Filij spirituales vnius patris qui baptizat, vel qui leuat, nullo modo inter se contrahunt aliquam fraternitatem, nec aliquam cognationem spiritualem. Probat. Cum hoc odiosum sit, nullo modo est asserendum, nisi sit expressum in iure, sed non est expressum in iure.

* Ergo omnia quae in isto articulo dicta sunt intelligenda veniunt iuxta iura antiqua: quia modo totaliter ablatum est per Concilium Tridentinum, in sessione 24. c. 2. solum enim manet cognatio spiritualis inter baptizantem et tenentem cum baptizato, et tento, inter baptizantem et tenentem cum patre baptizati, et tenti cum matre de quo supra, et infra ex proposito in appendice, pagina 74.

¹³ (al margen) Hostiensis.

¹⁴ (al margen) Glossa.

¹⁵ (al margen) Nota.

¹⁶ (al margen) 4. Conclusio.

¹⁷ (al margen) 5. Conclusio.

En efecto, dado que él puede hacer hábiles para el matrimonio las personas inhábiles, o viceversa, tal matrimonio contraído contra la costumbre no tendría valor, porque sería como si fuese contra el derecho expresado. Esta es la sentencia del Hostiense,⁴ como relata aquí mismo el señor Panormitano. Y al final dice el Panormitano una cosa que me gusta integrar aquí, por aquello que diremos más adelante en la segunda parte, al inicio, acerca del matrimonio de los infieles. Dice él, y notará usted la glosa⁵ singular, dado que no se donde ha sido dicha esta cosa que él sostiene. En efecto, dice que si en algún lugar existiese hoy la costumbre que en quinto grado no pueda ser contraído matrimonio y, contrayéndolo, se generase escándalo, no tendría valor el matrimonio, no obstante que lo permita el capítulo *Non debet* acerca de los consanguíneos y afines. Y puede haber una doble razón. En efecto, esta costumbre coincide con el derecho antiguo y no se considera abolida por el derecho nuevo, y por ello no es reprobada por aquel derecho. Concorre también un escándalo. Y el Glosador sostiene esta razón. La segunda razón se infiere de aquellas cosas que he dicho anteriormente. En efecto, una costumbre que contiene en sí un escándalo por omisión, puede inhabilitar a quienes por otro lado son hábiles. Ahora bien, donde desde el principio no hubo impedimento alguno, el solo escándalo sobreviniente no podría disolver el matrimonio. Esto dice aquí mismo el Panormitano. Deben ser notadas estas cosas, por aquello que diremos, cuán grande valor tenga la costumbre en el matrimonio a contraerse entre los infieles.

Cuarta conclusión. Los hijos de aquél que levanta y los hijos de aquél que bautiza, no contraen entre sí fraternidad alguna, es decir parentesco espiritual, para impedir que puedan ser unidos entre sí. En efecto, no tienen entre sí un padre común espiritual y carnal. Luego no contraen fraternidad alguna. Asimismo. No ha sido expresado en el derecho. Luego no debe ser puesto el parentesco.

Quinta conclusión. Los hijos espirituales de un único padre que bautiza o que levanta, de ninguna manera contraen entre sí fraternidad alguna ni algún parentesco espiritual. Se prueba. Dado que esto es algo odioso, de ninguna manera debe ser afirmado, a menos que haya sido expresado en el derecho. Sin embargo, no ha sido expresado en el derecho.

*⁶ Consecuentemente todas aquellas cosas que ha sido dichas en este artículo van entendidas según los derechos antiguos. En efecto, ahora ha sido totalmente abolido por el Concilio Tridentino,⁷ en la cuarta sesión en el capítulo segundo. En efecto, permanece solamente el parentesco espiritual entre el que bautiza y el que sostiene con el bautizado y con el sostenido; y entre el que bautiza y el que sostiene con el padre del bautizado; y del sostenido con la madre. Y acerca de esto vea usted arriba y más adelante en el apéndice expresamente, página 74.

⁴ OSTIENSE (ver índice onomástico).

⁵ GLOSSATOR (ver índice onomástico).

⁶ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

⁷ CONCILIO DE TRENTO (ver índice onomástico).

Et sic habes huiusmodi impedimentum.¹⁸ Has esse etiam personas ligatas per paternitatem, ille, scilicet, qui tenet in bautismo, cum illo quem tenet, sed non cum fratribus, vel sororibus illius quem tenuit. Eodem modo qui baptizat, pater efficitur illius, quem baptizat, et non aliorum fratrum, quos non baptizauit. Et sic posset soror baptizati iungi baptizanti 30. q. 3. ca. Illud etiam. Et cum eius filia, et cum eius vxore, et cum filia spirituali sui filij carnalis. Nam licet cognatio spiritualis, a patre in filium transeat, non tamen e contrario a filio in patrem. Quia illam, quam filius alicuius baptizauit, potest pater ducere. Non enim huiusmodi cognatio habet ramos, aut transit ad nepotes, aut ad alias personas non expressas. Hoc quod diximus de baptizante, vel tenente, dici potest, et debet de vxore legitime cognita: nam efficitur etiam mater spiritualis illius, quem vir suus tenuit, vel baptizauit, non tamen est mater aliorum, quos vir non tenuit, sicut neque pater efficitur vir eius.

Per compaternitatem coniunguntur isto vinculo qui tenet in baptismo, et vxor eius cognita, simul cum patre, et matre carnali tenti, vel baptizati. Et similiter baptizans, et vxor eius efficitur compater patris carnalis, et matris baptizati. Sed tamen tenens, et baptizans inter se nullam cognationem habent. Quod intellige, siue vnus teneat, seu baptizet, siue plures. Per fraternitatem enim coniuncti sunt vinculo cognationis spiritualis omnes filij carnales leuantis, vel baptizantis cum baptizato, vel leuato. Non tamen cum alijs fratribus baptizati. Hoc intellige etiam, si filij sint illegitimi tenentis, vel baptizantis, vt dicunt doctores. Et est textus in c. finali eodem titulo. Et 30. q. 3. Tamen filij baptizantis, vel leuantis possunt in matrimonio coniungi cum fratribus, vel sororibus baptizati, nisi contrarium teneat consuetudo, ad sensum iam declaratum. Attamen, cum hoc impedimentum solum constet ex iure positiuo humano, Papa potest in omni tali cognatione dispensare, vt dictum est. * Quae variata sunt in Concilio Tridentino. Vide in appendice in fine, pagina 73.

¹⁸ (al margen) Epilogatio.

Y así tiene usted este impedimento y también que estas son las personas ligadas por paternidad, es decir, aquél que sostiene en el bautizo con aquél que este sostiene, pero no con los hermanos o con las hermanas de aquel que este ha sostenido. Del mismo modo, aquel que bautiza se hace padre de aquel que éste bautiza y no de los demás hermanos que éste no bautizó. Y así podría la hermana del bautizado ser unida al bautizante (30. q. 3. c. *Ilud etiam*). Y también con la hija de éste y con la esposa de éste y con la hija espiritual de su hijo carnal. En efecto, aunque el parentesco espiritual pase del padre al hijo, sin embargo no viceversa del hijo al padre. En efecto, el padre puede tomar como esposa a aquélla cuyo hijo bautizó. De hecho, tal parentesco no tiene ramas ni pasa a los nietos ni a otras personas no expresadas. Esto que hemos dicho de aquel que bautiza o bien de aquel que sostiene, puede y debe ser dicho de la esposa legítimamente conocida. En efecto, ésta se hace también madre espiritual de aquel que su esposo ha sostenido o que ha bautizado, sin embargo, no es madre de los demás que el esposo no ha sostenido, como tampoco llega a ser padre el esposo de ella.

Mediante la compaternidad son unidos con este vínculo aquél que sostiene en el bautizo y la esposa de éste que ha sido conocida carnalmente, así como con el padre y la madre carnal del sostenido o del bautizado. Y análogamente, aquél que bautiza y la esposa de él se hacen compadre del padre carnal y de la madre del bautizado. Sin embargo, aquél que sostiene y aquél que bautiza, no tienen entre sí parentesco alguno. Y entienda usted esto así: Sea que uno sólo sostenga o bautice, o bien muchos. En efecto, mediante la fraternidad han sido unidos con el vínculo del parentesco espiritual todos los hijos carnales de aquel que levanta o de aquel que bautiza, con el bautizado o con el levantado. Pero no con los demás hermanos del bautizado. Esto entienda usted, aunque sean ilegítimos los hijos de aquel que sostiene o de aquel que bautiza, como dicen los doctores. Y hay un texto en el capítulo final, mismo título. Y (30. q. 3). Sin embargo, los hijos de aquél que bautiza o de aquél que sostiene pueden ser unidos en matrimonio con los hermanos o con las hermanas del bautizado, a menos que la costumbre no diga lo contrario, según el sentido ya declarado. Sin embargo, dado que este impedimento consta solamente por el derecho positivo humano, en todo este parentesco el Papa puede dispensar, como ha sido dicho. * ⁸ Vea Usted en el apéndice al final (página 73) aquellas cosas que ha sido cambiadas en el Concilio Tridentino.⁹

⁸ El asterisco (*) señala un texto añadido a la edición 1556 del *Speculum Coniugiorum*.

⁹ CONCILIO DE TRENTO (ver índice onomástico).

ARTICVLVS LIX

De ultimo impedimento, quod dicitur cognatio legalis, quae est adoptio.

Definitur sic a doctoribus.¹ Cognatio legalis, est propinquitas quaedam ex adoptione proueniens. Adoptio vero est extraneae personae in filium, vel nepotem, et deinceps, legitima assumptio, quandoquidem inuenta est ad supplendum defectum generationis naturalis, vt filium, vel nepotem, quem quis non potest habere per naturam, habeat per artem. Ars enim² imitatur naturam in quantum potest, et supplet defectum eius. Quare sicut per generationem naturalem aliquis filium sibi generat, et procreat, per ius positium (quod est ars aequi, et boni) aliquis sibi generat, vel procreat prolem, per adoptionem. Hoc autem ad supplendum defectum naturalis prolis. Vnde sicut per generationem carnalem causatur quaedam propinquitas carnalis, quae consanguinitas dicitur: etiam ex generatione ista ficta (quae adoptio dicitur) causatur quaedam propinquitas, seu cognatio legalis, quae ideo legalis, quia per legem causatur, sicut alia naturalis, quia a natura ortum habet.

Adoptio est duplex, quaedam perfecta: alia imperfecta. Perfecta³ est illa, per quam transfertur adoptatus, in potestatem adoptantis, sicut filius naturalis est positus sub patris potestate, et sub tutela eius, quoad certum tempus. Haec dicitur in iure Arrogatio. Alia est adoptio imperfecta,⁴ per quam non transfertur adoptatus, in potestatem adoptantis. Haec vocatur in iure, Simplex adoptio. Et est differentia⁵ inter adoptionem, et arrogationem, quod arrogari non potest nisi ille, qui est sui iuris: nam cum debeat transire in potestatem adoptantis, necesse est quod talis, qui arrogatur, sit sui iuris. Adoptari tamen, potest qui est iuris alieni. Quia cum per adoptionem adoptatus non transeat simpliciter in potestatem adoptantis: adoptari potest etiam ille, qui est sub alterius potestate. Est etiam differentia.⁶ Quia arrogatus habet de necessitate legitimam in bonis arrogatoris. Vnde siue emancipetur, siue non, debetur ei quarta bonorum, ad minus: si legitimam nolit arrogans dare. Adoptatus autem non habet in bonis adoptantis legitimam. Quare adoptans, non tenetur ei aliquid relinquere. Si tamen ab intestato moritur adoptans, succedit adoptatus.

Est tertia differentia.⁷ Arrogatio enim non fit nisi auctoritate principis: at adoptio fit auctoritate cuiuslibet magistratus competentis.

Quartum vero discrimen est,⁸ quod arrogatio requiritur verbum expressum vtriusque. Ob quod infans, non potest arrogari, quoniam loqui non potest ad consentiendum, sed tamen adoptari potest, decretum de adoptione l. 1. et 2.

¹ (al margen) Definitur cognatio legalis.

² (al margen) Aristoteles 2. Physica tex. co. 79. et 4. Metaphisica tex. co. 28.

³ (al margen) Adoptio perfecta.

⁴ (al margen) Adoptio imperfecta.

⁵ (al margen) 1. differentia.

⁶ (al margen) 2. differentia.

⁷ (al margen) 3. differentia.

⁸ (al margen) 4. differentia.

ARTÍCULO 59

Del último impedimento, que se denomina parentesco legal y es la adopción.

Así es definida por los doctores. El parentesco legal es una cierta cercanía que proviene de la adopción. Y adopción es la legítima asunción de una persona extraña, como hijo, o como nieto, y así sucesivamente. En efecto, ha sido inventada para suplir un defecto de la generación natural, para que alguien que no puede tener por la naturaleza un hijo o un nieto, lo tenga por el arte. En efecto,¹ el arte imita la naturaleza (en cuanto puede) y suple el defecto de ésta. Por esto, así como por la generación natural alguien genera para sí un hijo y lo procrea, así por el derecho positivo (que es el arte de lo justo y de lo bueno) alguien genera para sí o procrea la prole mediante la adopción. Y esto para suplir la falta de la prole natural. Por ello, así como mediante la generación carnal es causada una cierta cercanía carnal que se denomina consanguinidad, así también mediante esta generación artificial (que se denomina adopción) es causada una cierta cercanía, es decir el parentesco legal, que pues es legal, dado que es causado por la ley, así como el otro es natural, dado que tiene origen por la naturaleza.

La adopción es de dos tipos. Una perfecta y la otra imperfecta. Perfecta es aquella mediante la cual el adoptado es transferido bajo la potestad del adoptante, así como el hijo natural está puesto bajo la potestad del padre y bajo la tutela de éste por un cierto tiempo. En el derecho ésta se denomina: Arrogatio. La otra es la adopción imperfecta mediante la cual el adoptado no es transferido bajo la potestad del adoptante. En derecho esta es llamada: Simple adopción. Y hay diferencia entre adopción y arrogación, porque no puede ser arrogado sino aquel que es sui juris. En efecto, dado que debe pasar bajo la potestad del adoptante, es necesario que sea sui juris aquel que es arrogado. En cambio, puede ser adoptado quien es iuris alieni. En efecto, dado que mediante la adopción el adoptado no pasa simplemente bajo la potestad del adoptante, puede ser adoptado también aquel que está bajo la potestad de otro. Hay también diferencia, porque el arrogado tiene necesariamente la legítima en los bienes del arrogador. Por ello, sea que sea emancipado o no, es debida a él la cuarta parte de los bienes (por lo menos) si el arrogante no quiere dar la legítima. En cambio, el adoptado no tiene la legítima en los bienes del adoptante. Por ello el adoptante no está obligado a dejarle algo. Sin embargo, si el adoptante muere ab intestato, sucede el adoptado.

Hay una tercera diferencia. En efecto, la arrogación no se hace sino por la autoridad del príncipe, mientras que la adopción se hace por la autoridad de cualquier magistrado competente.

La cuarta diferencia es porque la arrogación requiere la palabra expresa de ambos. Por ello, el infante no puede ser arrogado, dado que no puede hablar para consentir, sin embargo, puede ser adoptado. (De adoptione libro 1 y 2).²

¹ ARISTÓTELES (ver índice onomástico) 2. Physica tex. co. 79; 4. Metaphysica tex. co. 28.

² CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

Et tandem,⁹ res arrogati libere omnes transeunt in potestatem arrogatoris, decr. eodem libro. Si pater, non autem adoptantis nisi esset auus maternus, vel paternus. His suppositis, oportet nunc scire quis possit adoptare, postea autem disseremus, quomodo impedimentum extendatur ad alios consanguineos adoptantis et adoptati.

Prima conclusio.¹⁰ Minor natu, alium maiorem: et frigidus, seu impotens, aut sexagenario minor, aliquem sibi in filium adoptare non potest. Probatur¹¹ quantum ad primam partem. Ista quidem adoptio (vt diximus) inuenta fuit ad supplendum defectum naturae quam ars imitatur in quantum potest. Et tanto ars melior, quanto magis accedit ad naturalem. Sequitur¹² ergo, quod ille per artem poterit habere filium, qui per naturam posset, sed non habet. Et qui per naturam habere non potest, neque poterit per artem. Alioqui ars non imitaretur naturam. At secundum naturam minor natu non generat maiorem natu, ergo nec poterit adoptare. Verbi gratia. Homo viginti annorum, vel sexaginta adoptare eum qui est sexaginta duorum annorum, vel eiusdem aetatis non potest: quia illum non posset habere filium naturalem, sic non potest eum habere per adoptionem. Institutio de adoptione. Si minorem. Imo debet praecedere aetate adoptans, adoptatum decem et octo annis.¹³

Secunda pars conclusionis probatur,¹⁴ quod impotens non potest, id est, qui non potest exercere actum generationis. Ista enim adoptio, seu arrogatio inuenta est ad supplendum defectum naturalem, et illis conceditur, qui naturaliter filios habere possent, sed qui impotens est, et actum generationis exercere non potest, nullo modo per naturam filios habere posset, ergo nec per artem ei conceduntur. Solum namque conceditur illis, qui steriles sunt, potentes tamen exercere actum generationis.

Vltima pars,¹⁵ quod ante sexagesimum annum non conceditur probatur. Adoptio haec, siue arrogatio inuenta est ad supplendum defectum filiorum naturalium: ergo quandiu potest esse spes, quod erunt filij naturales, non potest fieri adoptio: sed vsque ad sexagesimum annum semper est spes de prole: ergo vsque ad talem aetatem non potest quis adoptare, vel secundum aliquos vsque ad quadragesimum. Itaque oportet hoc habere ob oculos, quod solum conceditur adoptatio, vel arrogatio illis, qui possent secundum naturam filios habere, sed aliquo accidentali impedimento carent, ob id in solatium, conceditur per artem. Vnde qui perpetuum habent impedimentum naturale procreandi filios, non possunt adoptare, vel arrogare.

2. conclusio.¹⁶ Mulier, nisi a principe sibi sit specialiter indultum, licet adoptare non possit, sicut neque vir minor viginti quinque annorum,

⁹ (al margen) 5. differentia.

¹⁰ (al margen) 1. conclusio.

¹¹ (al margen) ratio primae partis.

¹² (al margen) Aristoteles 2. Physica tex. co. 79. et 4. Metaphysica tex. co. 28.

¹³ (al margen) Aetate superat adoptans adoptatum 18. annorum.

¹⁴ (al margen) ratio 2. p.

¹⁵ (al margen) ratio 3. p.

¹⁶ (al margen) 2. conclusio.

Y finalmente, todas las cosas del arrogado pasan libremente bajo la potestad del arrogador (ver el mismo libro *Si pater*) pero no las cosas del adoptante, a menos que se tratase del abuelo materno o paterno. Supuestas estas cosas, es necesario ahora saber quién pueda adoptar. Después disertaríamos de cómo el impedimento se extiende a los demás consanguíneos del adoptante y del adoptado.

Primera conclusión. Uno de menor edad no puede adoptar a uno de mayor edad. Y un frígido, o sea un impotente, o uno que tiene menos de 60 años, no puede adoptar para sí a alguien como hijo. Se prueba en cuanto a la primera parte. Por cierto, esta adopción (como hemos dicho) ha sido instituida para suplir un defecto de la naturaleza, que el arte imita en cuanto puede. Y tanto mejor es el arte, cuanto más se acerca a lo natural. Se sigue entonces que podrá tener un hijo mediante el arte quien por naturaleza lo podría tener, pero no lo tiene. Y quien no puede tenerlo por la naturaleza, tampoco podrá tenerlo por el arte. De otra manera el arte no imitaría la naturaleza. Ahora bien, según la naturaleza uno de menor edad no genera a uno de mayor edad, entonces tampoco podrá adoptar. Por ejemplo. Un hombre de 20 años, o de 60, no puede adoptar a uno que tiene 62 años o a uno que tiene su misma edad. Dado que no puede tenerlo como hijo natural, así no puede tenerlo por adopción. (Institutiones de adoptione, *Si minorem*).³ Inclusive, el adoptante debe superar en edad al adoptado por 18 años.

La segunda parte de la conclusión es probada: Que no puede un impotente, es decir, aquel que no puede ejercer el acto de la generación. En efecto, esta adopción, es decir arrogación, ha sido instituida para suplir un defecto natural y se concede a quienes podrían tener hijos naturalmente. Ahora bien, quien es impotente y no puede ejercer el acto de la generación, de ninguna manera podría tener hijos por naturaleza. Luego, tampoco son concedidos a éste mediante el arte. Pues se concede solamente a quienes son estériles, pero que pueden ejercer el acto de la generación.

Se prueba la última parte: Que no se concede antes de los sesenta años. Esta adopción, o sea arrogación, ha sido establecida para suplir el defecto de hijos naturales. Luego, hasta cuando puede haber esperanza que habrán hijos naturales, la adopción no podrá ser hecha. Ahora bien, hasta los sesenta años siempre hay esperanza de prole. Luego, hasta esta edad no puede alguien adoptar o bien, según otros, hasta los cuarenta. Luego es necesario tener presente que se concede la adopción, o bien la arrogación, solamente a quienes podrían tener hijos según la naturaleza, pero están privados por algún impedimento accidental y, por ello, se concede por arte como compensación. De aquí, quienes tienen un impedimento natural perpetuo para procrear hijos, no pueden adoptar o arrogar.

Segunda conclusión. Una mujer, a menos que por el príncipe le haya sido concedido un indulto de manera especial, aunque no pueda adoptar (como tampoco puede un hombre menor de 25 años),

³ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

potest tamen adoptari minor tali aetate, siue foemina, siue vir, dummodo non sit propinquus, qui necessario succedat in haereditatem adoptantis. Probat¹⁷. Quia adoptio, seu arrogatio a iure concessa est ad supplendum defectum generationis carnalis, sed foemina minime potens est ad generandum, sed solum est potens ad concipiendum: ergo sequitur quod foeminae habenti perpetuum impedimentum ad generationem, non conuenit adoptatio, tamen conceditur interdum specialiter a principe in solatium amissorum filiorum in bello reipublicae. C. de adoptione l. iuris.

Secunda pars,¹⁸ quod minor viginti quinque annorum non possit, patet. Quia haec adoptio adiuuenta est, vt etiam haereditatis successio sit adoptantis in adoptatum, ergo illi conuenit (vt ait S. Thomas)¹⁹ adoptare, qui sui iuris est, ad disponendum de suis bonis. At iste non est minor viginti quinque annorum. Et ob hoc seruus, nec filius familias non possunt aliquem adoptare, cum non sint sui iuris ad disponendum de bonis.

Tertia pars est,²⁰ quod adoptari potest quilibet, qui filius naturalis esse potest, siue foemina, siue vir. Sic est expressum, decr. eodem libro. Nec absens. Dicitur, dummodo non sit propinquus: nam non est opus adoptare talem, cum succedat in haereditatem.

¹⁷ (al margen) Ratio 1. p.

¹⁸ (al margen) ratio 2. p.

¹⁹ (al margen) S. Thomas d. 43.

²⁰ (al margen) ratio 3. p.

sin embargo, puede ser adoptado un menor de tal edad, (sea mujer, sea hombre, con tal que no sea un cercano) el cual necesariamente suceda en la herencia del adoptante. Se prueba. En efecto, la adopción, o sea la arrogación, ha sido concedida por el derecho para suplir el defecto de generación carnal. Ahora bien, de ninguna manera la mujer es potente para generar, mientras que solamente es potente para concebir. Luego se sigue que no le corresponde la adopción a la mujer en cuanto tiene impedimento perpetuo para la generación. Sin embargo, alguna vez es concedida de manera especial por el príncipe como compensación de los hijos perdidos en la guerra de la república.(c. De adoptione l. iuris).

Segunda parte. Que un menor de 25 años no pueda, consta. En efecto, esta adopción ha sido instituida para que también la sucesión de la herencia sea del adoptante a favor del adoptado, así que (como dice Santo Tomás)⁴ le corresponde adoptar a aquel que es sui iuris para disponer de sus bienes. Ahora bien, este no es un menor de 25 años. Y por ello, ni un siervo y tampoco un hijo de familia pueden adoptar a alguien. En efecto no son sui iuris para disponer de los bienes.

La tercera parte dice que puede ser adoptado cualquiera que puede ser hijo natural, sea mujer, sea hombre. Así ha sido expresado en el mismo libro de los decretos (Nec absens). Se dice: Con tal que no sea cercano. En efecto, no es conveniente adoptar a éste, ya que sucede en la herencia.

⁴ TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) d. 43.

ARTICVLVS LX
De impedimento cognationis legalis

Sed iam sequitur ad propositum,¹ quomodo cognatio legalis, quae adoptio dicitur, impediat. Pro quo notare oportet, quod tripliciter contingere potest vinculum. Est quidem vna cognatio quasi descendendum inter patrem adoptantem, et filium, et inter filium adoptiuum, et filium suum, et nepotem. Et sic de reliquis. Secunda cognatio est collateralium, scilicet inter filium naturalem, et filium adoptiuum. Tertia est, tanquam affinitas quaedam, quae est inter filium adoptiuum, et vxorem adoptantis: vel e conuerso, inter adoptantem, et vxorem filij adoptati. His suppositis.

1. conclusio.² Cognatio legalis in linea recta descendendum impedit matrimonium contrahendum, et dirimit contractum, sicut in consanguinitate dictum est: quod adoptans non potest contrahere cum adoptato, nec cum filio eius, nec cum nepote, et sic de alijs. Probatur, decretum De ritu nuptiarum l. Quando. Et l. Adoptiuus. Cuius prohibitionis ratio a S. Thoma datur.³ Quia merito a matrimonio contrahendo prohibendi sunt illi, qui simul conuiuunt in eadem familia, vt concupiscentia reprimatur: cum ergo contingat, quod simul habitent pater adoptans, et adoptatus: et filij ipsius adoptati: sequitur quod iuste prohibitio facta est. Itaque quantum ad hoc impedimentum in linea descendendum eodem modo loquendum est, sicut in consanguinitate. Haec autem cognatio, et prohibitio, perpetuo durat, cum semper debeatur reuerentia ex parte filiorum patri adoptanti.

2. conclusio.⁴ Cognatio legalis, quae est inter filium adoptatum, et filium naturalem adoptantis, impedimentum praestat matrimonio, tandiu, quandiu inter se simul cohabitare contingit. Est textus, extra, de cognatione legali c. si qua. Ratio sancti Thomae ad haec est.⁵ Quia ob id impedimentum est, quia eos simul cohabitare contingit: ergo vbi cessat simul cohabitatio, vel propter mortem parentum, vel propter emancipationem, cessat communis cohabitatio, et cessabit impedimentum: ob id possunt inter se contrahere post mortem parentum. Et propter emancipationem. Est enim emancipatio,⁶ patriae potestatis relaxatio, facta coram iudice competente, sic dicta, eo quod extra potestatem patris filius ponitur. Institutio. Quibus modis ius paternae potestatis solvitur, paragrapho Praeterea. Sed filius naturalis arrogantis contrahere potest cum filia arrogati, et filij adoptiui inter se, cum inter eos nulla sit cognatio legalis.

Sicut⁷ est impedimentum perpetuum cognationis legalis, inter adoptantem, et filium adoptatum, et filios omnes adoptati: etiam est inter vxorem filij adoptantis, et patris adoptantis, et inter vxorem filij adoptati, et inter filium adoptatum, et vxorem patris adoptantis.

¹ (al margen) Consideratio.

² (al margen) 1. Conclusio.

³ (al margen) S. Thomas d. 42.

⁴ (al margen) 2. Conclusio.

⁵ (al margen) Ratio. S. Thomas d. 42.

⁶ (al margen) Emancipatio quid.

⁷ (al margen) 3. Conclusio.

ARTÍCULO 60

Del impedimento del parentesco legal.

Pero, ya viene al caso que tratemos de cómo impida el parentesco legal, que es denominado adopción. Y por ello es necesario notar que el vínculo puede ocurrir de tres maneras. Por cierto hay un parentesco como de descendientes, entre el padre adoptante y el hijo y entre el hijo adoptivo y su hijo y su nieto; y así de los demás. El segundo parentesco es de los colaterales, es decir entre el hijo natural y el hijo adoptivo. El tercero es como una cierta afinidad que hay entre el hijo adoptivo y la esposa del adoptante, o viceversa, entre el adoptante y la esposa del hijo adoptado. Supongamos todo esto.

Primera conclusión. El parentesco legal en la línea recta de los descendientes impide el matrimonio a contraerse y dirime el matrimonio contraído, como ha sido dicho a propósito de la consanguinidad. En efecto, el adoptante no puede contraer con el adoptado, ni con el hijo de éste, ni con el nieto. Y así de los demás. Se prueba. (decreto Del rito de las nupcias, libro Cuando y libro Adoptivo).¹ Y la razón de esta prohibición es dada por Santo Tomás.² En efecto, justamente deben ser vetados para contraer matrimonio quienes habitan en la misma familia, para que sea refrenada la concupiscencia. Si pues ocurre que habiten juntos el padre adoptante y el adoptado y los hijos del mismo adoptado, se sigue que la prohibición ha sido hecha justamente. Entonces, en cuanto a este impedimento, en la línea de los descendientes se debe hablar del mismo modo como en la consanguinidad. Sin embargo, este parentesco (y esta prohibición) dura perpetuamente, dado que siempre es debida la reverencia de parte de los hijos para con el padre adoptante.

Segunda conclusión. El parentesco legal que existe entre el hijo adoptivo y el hijo natural del adoptante, es causa del impedimento para el matrimonio, hasta cuando ocurre que cohabiten juntos entre sí. Hay un texto (Extra de cognatione legali c. Si qua). Esta es la razón de Santo Tomás para estas cosas. Dado que por ello existe el impedimento, porque ocurre que éstos habitan juntos, entonces, al cesar la cohabitación, o por la muerte de los padres, o por la emancipación, cesará también el impedimento y así pueden contraer entre sí después de la muerte de los padres. Y también por emancipación. En efecto, la emancipación es la terminación de la patria potestad, celebrada frente al juez competente, denominada así porque el hijo es puesto fuera de la potestad del padre. (Institutio. Quibus modis ius paternaë potestatis solvitur, paragr. Praeterea). Ahora bien, el hijo natural del arrogante puede contraer con la hija del arrogado, y los hijos adoptivos entre sí, dado que entre estos no hay parentesco legal alguno.

Así como existe impedimento perpetuo de parentesco legal entre el adoptante y el hijo adoptado y todos los hijos del adoptado, también existe entre la esposa del hijo del adoptante y la esposa del padre del adoptante, y entre la esposa del hijo del adoptado y la esposa del padre del adoptante.

¹ CORPUS IURIS CANONICI (ver índice onomástico). Las Decretales de Gregorio IX suelen citarse como *Extra*, es decir *Extra Decretum Gratiani*.

² TOMAS DE AQUINO (ver índice onomástico) d. 42.

Et quemadmodum cognatio est tanquam quaedam consanguinitas, erit etiam eodem modo impedimentum cum vxoribus, sicut supra dictum est de consanguinitate.⁸ Verbi gratia. Si alicui aliquis est iunctus per adoptionem, in gradu quo ei est iunctus, erit vxor illius: quia videtur naturalis quaedam reuerentia debita ex parte vxoris adoptati, patri adoptanti, sicut et eam debet vir suus. Denique de isto impedimento non libet amplius disserere, quia nunquam contingit apud noui orbis indigenas, pro quibus praecipue ista scripsimus. Item nec facile contingit apud Hispanos. Ob quod sufficiat haec dixisse, vt non sit ignotum etiam esse impedimentum matrimonij, quod quidem impedit, et dirimit cum illis personis iam supra signatis.

Sciendum tamen, hoc impedimentum non esse stando in iure naturali, vel Diuino, sed solum ex ecclesiae ordinatione. Quo circa si contingeret in vsu esse adoptionem apud infideles et esset matrimonium contractum inter personas iam supra signatas, verum esset matrimonium, neque dissoluumdum esset, si ad fidem conuerterentur, quia si solum impedit ex iure positio humano, cui infideles non subdantur, matrimonium contractum non posset dissolui.

Sic est finis primae partis, in qua de matrimonio, et eius impedimentis generaliter dictum est, in quantum ad fideles attinet. Faxit Deus quod ad profectum fidelium, et ad eorum vtilitatem dicta sint: vt Deus in se in omnibus glorificetur.

Quae de nouo in sancto concilio Tridentino in sessione 24. ordinata sunt circa matrimonium, et impedimenta, vt in multis locis notauit in appendice in fine totius operis inueniet, qui voluerit exacte disputata.

Finis primae partis.

⁸ (al margen) supra art. 43.

ARTÍCULO 60

Y dado que el parentesco es como una cierta consanguinidad, de la misma manera habrá también impedimento con las esposas, como ha sido dicho arriba acerca de la consanguinidad (art. 43). Por ejemplo. Si alguien ha sido unido a alguien por adopción, en el grado en que ha sido unido a éste lo será también la esposa de él. En efecto, parece que se debe una cierta reverencia natural por parte de la esposa del adoptado para con el padre adoptante, así como también la debe su marido. Finalmente, no me gusta discutir más acerca de este impedimento, dado que nunca ocurre entre los indígenas del Nuevo Mundo para quienes especialmente hemos escrito estas cosas. Asimismo. Tampoco ocurre fácilmente entre los Hispanos. Y por esto sea suficiente haber dicho estas cosas, para que no se ignore que existe también este impedimento que por cierto impide y dirime para aquellas personas arriba indicadas.

Sin embargo, hay que saber que este impedimento no es por derecho natural o Divino, sino solamente por un ordenamiento de la Iglesia. En consecuencia, si ocurriese que fuese en uso la adopción entre los infieles y que hubiese sido contraído un matrimonio entre las personas ya indicadas arriba, habría verdadero matrimonio y no debería ser disuelto, si se hubiesen convertido a la fe. En efecto, si solamente impide por derecho positivo humano al cual los infieles no son sometidos, el matrimonio contraído no podría ser disuelto.

Así termina la primera parte en la cual se trató del matrimonio en general y de sus impedimentos, en cuanto concierne a los fieles. Quiera Dios que estas cosas hayan sido dichas para el provecho de los fieles y para su utilidad, para que Dios en sí sea glorificado en todas las cosas.

Aquellas cosas que recientemente en el Concilio Tridentino (sesión 24)³ han sido ordenadas acerca del matrimonio y de los impedimentos, como las anoté en muchos lugares, quien las quisiese exactamente disputadas, las encontrará en el apéndice al final de toda la obra.

Fin de la primera parte.

³ CONCILIO DE TRENTO (ver Índice onomástico).

BIBLIOGRAFÍA.

1. *Speculum Coniugiorum*, aeditum per R. P. F. Illephonsum a Vera Cruce, Instituti Haeremitarum Santi Augustini, artium ac Sacrae Theologiae doctorem, cathedraeque primariae in inclyta academia moderatorem.
Excussum opus mexican. aedibus Ioannis Pauli Brissensis A.D. 1556. Idibus Augusti.

(*Especulación acerca de los casamientos*, editada por el R. P. F. Alonso de la Vera Cruz, del Instituto de los Ermitaños de San Agustín, doctor en artes [filosofía] y en sagrada Teología, catedrático "de prima" en la ínclita universidad mexicana. Obra impresa en la casa editorial de Juan Pablo Brissense, en el año del Señor 1556, 15 de Agosto).

2. *Speculum Coniugiorum* admodum R. P. F. Illephonsi a vera Cruce, Sacri Ordinis Eremitarum Sancti Augustini, bonarum Artium, ac sacrae Theologiae Magistri, moderatorisque cathedrae primariae in universitate Mexicana in partibus Indiarum maris Oceani: olim ibi Provincialis eiusdem ordinis, Nunc prioris sancti Philippi apud Matritum Carpentanorum.

Cum indicibus locupletissimi.

Nunc tertio opus elaboratum ab authore a plurimis mendis, quibus scatebat, limitatum, et in multis locis auctum, et iuxta diffinita et declarata in sacro concilio Tridentino, per modum appendicis in fine situ digna multa disputata.

Cum privilegio.

Compluti, ex officina Ioannis Graciani. Anno 1572.

(*Especulación acerca de los casamientos*, del muy R. P. F. Alonso de la Vera Cruz, de la Sacra Orden de los Ermitaños de San Agustín, maestro de buenas artes [filosofía] y de sagrada Teología, y moderador de la cátedra "de prima" en la Universidad Mexicana, en las partes de las Indias del mar Océano: un tiempo aquí Provincial de la misma orden. Ahora prior de san Felipe en Madrid.

Con muy abundantes índices. Ahora, por tercera vez, la obra ha sido elaborada, por el autor, delimitada de muchos defectos, que contenía, y en muchos lugares aumentada, y según las cosas definidas y declaradas en el Sacro Concilio Tridentino, a manera de apéndice al final, muchas cosas dignas de ser conocidas, disputadas.

Con privilegio.

Madrid, en la imprenta de Juan Graciano, en el año 1572).

Almandoz Garmendía, José Antonio, *Fray Alonso de la Veracruz O. E. S. A., y la Encomienda Indiana en la Historia Eclesiástica Novohispana (1522-1556)*. Madrid, Editorial Porrúa, 1971.

Basalenque, Diego, *Historia de la Provincia de San Nicolás de Tolentino de Michoacán Del Orden de N. P. S. Agustín*. México, Editorial Jus, 1963.

BIBLIOGRAFÍA

Benavente, Toribio, de, *Historia de los Indios de la Nueva España*. México, Editorial Salvador Chávez Hayhoe, 1941.

Beuchot, Mauricio, *Estudios de historia y de filosofía en el México colonial*. México, UNAM, IIB, 1991.

Beuchot, Mauricio, *Antología de Fray Alonso de la Vera Cruz*. México, UMSNH, 1988.

Beuchot, Mauricio, *Fray Alonso de La Vera Cruz. Antología sobre el hombre y la libertad*. México, UNAM, IIF, 2002.

Beuchot, Mauricio y Navarro, Bernabé, *Dos homenajes: Alonso de la Vera Cruz y Francisco Javier Clavijero*. México, UNAM, IIF, 1992.

Beuchot, Mauricio *Filosofía y derechos Humanos*, México, editorial Siglo XXI, 1993.

Beuchot, Mauricio, *Filosofía Social de los pensadores novohispanos. La búsqueda de la justicia y el bien común en tiempos del Virreinato*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Católica, 1990.

Beuchot, Mauricio, *La discusión de los derechos de la conquista*. México, UNAM, 1998.

Biblia Sacra. Iuxta Vulgatam Clementinam. Nova editio logicis partitionibus aliisque subsidiis ornata a Alberto Colunga, O. P. et Laurentio Turrado. 9ª. editorial Matriti, Biblioteca de Autores Cristianos, 1994.

Bolaño e Isla, Amancio, *Contribución al estudio bibliográfico de fray Alonso de la Vera Cruz*. México, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos, 1947.

Blonch, Ernest, *Derecho Natural y Dignidad Humana*. Madrid, Editorial Biblioteca Jurídica Aguilar, 1980.

Brufau Prats, Jaime, *La escuela de Salamanca ante el descubrimiento del Nuevo Mundo*. Salamanca, San Esteban, 1989.

Burrus, Ernest J., *Alonso de la Veracruz's defense of the American Indians, 1553-1554*. en: *The Heythrop Journal, A Quarterly Review of Philosophy and Theology*, Oxford, 1963.

Carro, Venancio D., *La teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América*. Salamanca, Biblioteca de Teólogos Españoles, 1951.

BIBLIOGRAFÍA

Cerezo de Diego, Prometeo, *Alonso de La Vera Cruz y el Derecho de gentes*. México, Editorial Porrúa, 1985

Chávez, Ezequiel A., *Apuntes sobre la Colonia*. México, Editorial Jus, 1994.

Corpus iuris canonici. Editio Lipsiensis secunda, post Aemilii Ludovico Richterii curas ad librorum manu scriptorum et editionis Romanae fidem recognovit et adnotatione critica instruxit Aemilius Friedberg. Lipsiae, ex Officina Bernhardi Tauchnitz, 1922.

Cuevas, Mariano, *Documentos inéditos del siglo XVI para la Historia de México*. México, Taller del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, 1914.

Cuevas, Mariano, *Historia de la Iglesia en México*. Tomo I y II. México, Editorial Patria, 1946.

Dempf, Alois, *La ética en la Edad Media*, Madrid, Editorial Gredos, 1958.

Dussel, Enrique, *El episcopado Latinoamericano y la liberación de los pobres 1504-1620*. México, Centro de Reflexión Teológica, 1979.

Eguiara y Eguren, Juan José de, *Biblioteca mexicana*. Prólogo y versión española de Benjamín Fernández Valenzuela. Estudio preliminar, notas, apéndices, índices y coordinación general de Ernesto de la Torre Villar con la colaboración de Ramiro Navarro de Anda. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1986.

Ennis, Arthur, *Fray Alonso de la Veracruz O.S.A. (1507- 1584): A study of his life and his contribution to the religious and intellectual affairs of early Mexico*. Louvain. Sobretiro de la revista *Agustiniana*, 5-7, 1955-1957.

F.M.R., *Rasgos Biográficos de Fray Alonso de la Veracruz*, Morelia, Imprenta de la Escuela de Artes, 1894.

Gallegos Rocafull, J. M., *El pensamiento mexicano en los siglos XVI y XVII*. México, UNAM, 1974.

García Icazbalceta, Joaquín, *Bibliografía mexicana del siglo XVI*. México, FCE, 1954

García López, Jesús, *Los derechos humanos en Santo Tomás de Aquino*. Pamplona, Editorial Universidad de Navarra, 1979.

García y García, Antonio, *Iglesia, Sociedad y Derecho*. Salamanca, Editorial Universidad Pontificia de Salamanca, 1985.

BIBLIOGRAFÍA

Gómez Robledo, Antonio, *Alonso de la Veracruz vida y muerte*. En: Homenaje a Fray Alonso de la Veracruz en el IV Centenario de su muerte 1584-1984. México, UNAM, 1986.

Gómez Robledo, Antonio, *El magisterio filosófico y jurídico de Alonso de la Veracruz*. Con una antología de textos. México, Editorial Porrúa, 1984.

Gómez Robledo, Antonio, *El problema de la conquista en Alonso de la Veracruz, en Historia Mexicana*. México, El Colegio de México, 1974.

Grijalva, Juan de, *Crónica de la orden de N.P.S. Agustín de las provincias de la Nueva España. En cuatro edades desde el año de 1533 hasta el de 1592*. México, Imp. de Ioan. Ruys, 1624.

Heredia Correa, Roberto, *Albores de nuestra identidad nacional. Algunos textos de la primera mitad del siglo XVIII*. México, UNAM, 1991.

Heredia Correa, Roberto, *Eguilera y Eguren: las voces concordes*. México, UNAM, 1997.

Heredia Correa, Roberto, *La asunción del pasado indígena por los criollos novohispanos*. Salamanca, Universidad de Salamanca, 2000.

Heredia Correa, Roberto, *Fray Alonso de la Veracruz. Sobre el dominio de los indios y la guerra justa*. México, UNAM, 2004.

Hernández Luna, Juan, *Fray Alonso de la Veracruz. Antología y facetas de su obra*. México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Ediciones inaugurales del Centro Cultural Nicolaita, 1992.

León Portilla, Miguel, *La filosofía Náhuatl estudiada en sus fuentes*. México, UNAM, 1974.

Lopetegui, León y Zubillaga, Félix, S. I., *Historia de la Iglesia de la América Española. Desde el descubrimiento hasta comienzos del siglo XIX*. México, Madrid, Editorial BAC, 1965.

Méndez Arceo, Sergio, *La Real y Pontificia Universidad de México; antecedentes, tramitación y despacho de las cédulas reales de erección*. México, UNAM, 1952.

Mendieta, Jerónimo, de, *Historia eclesiástica indiana escrita a fines del siglo XVI*, México, Editorial Porrúa, 1971.

Moreno, Manuel M., *La organización política y social de los aztecas*. México, INAH, 1962.

BIBLIOGRAFÍA

Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano*. México, Editorial Escuela Libre de Derecho y Miguel Ángel Porrúa, 1989.

O'Gorman, Edmundo, *La idea de América. Historia de esa interpretación y crítica de sus fundamentos*. México, UNAM, 1976.

Ots Capdequí, J. M., *El Estado español en las Indias*. Editorial FCE, Buenos Aires-México, FCE 1965.

Ramos, Raymundo, *Fray Alonso de la Vera Cruz, padre de la filosofía americana*. México, UIA, 1983.

Redmond, Walter y Beuchot, Mauricio, *Pensamiento y realidad en fray Alonso de la Vera Cruz*. México, UNAM, 1987.

Ricard, Robert., *La conquista espiritual de México, México. Ensayo sobre el apostolado y los métodos misioneros de las órdenes mendicantes en la Nueva España de 1523-24 a 1572*. México, Editorial Jus, 1947.

Sahagún, fray Bernardino, de, *Historia general de las cosas de la Nueva España*. México, Editorial Porrúa, 1969.

Santo Tomás de Aquino, *Obras, principalmente: Suma teológica y Suma contra Gentiles*. Edición Latina y castellana, Madrid, Editorial BAC, 1963.

Soto, Domingo, de, O. P., *De la Justicia y del Derecho*. Madrid, Editorial Instituto de Estudios Políticos, 1967.

Torre Rangel, José Antonio, de la, *Alonso de la Veracruz, amparo de los indios. Su teoría y práctica jurídica*. Aguascalientes, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 1998.

Vitoria, Francisco, de, *Relecciones*, México, Editorial Jus, 1947.

Vitoria, Francisco, de, *Relecciones del Estado, de los Indios y del derecho a la guerra*. México, Editorial Porrúa, 2000.

Zavala, Silvio, *Fray Alonso de la Veracruz, primer maestro de derecho agrario en la incipiente Universidad de México. 1553-1555*. México, Centro de Estudios de Historia de México Condumex, 1981.

ÍNDICE ONOMÁSTICO

El presente índice contiene por orden alfabético:

- (I) Las BIOGRAFÍAS de los Autores que Fray Alonso de la Vera Cruz cita en su *Speculum Coniugiorum*.
 - (II) Los títulos de los libros que integran la BIBLIA.
 - (III) La descripción de los CONCILIOS ECUMENICOS desde EL CONCILIO DE NICEA (AÑO 325) hasta el CONCILIO de TRENTO (1545-1563).
 - (IV) Las BIOGRAFÍAS de los Pontífices de la Iglesia Católica, citados por Fray Alonso a lo largo de su Obra.
 - (V) La descripción del *CORPUS IURIS CANONICI*, documento que reúne las leyes canónicas oficiales y particulares, compuestas entre 1140 y 1503.
-

ADÁN WODHAM (?-1349).

Comentarista de Aristóteles perteneciente a la orden de los franciscanos. Fue discípulo de Guillermo de Ockham en Oxford.

ADRIANO VI.

ADRIANO FLORENZ. Pontífice de la Iglesia Católica. Nació el 2 de marzo de 1459 en Utrech. El emperador Maximiliano I le llamó a su lado en 1507 para el cargo de preceptor de su nieto quien más tarde será el emperador Carlos V. En 1515 fue enviado a España en calidad de embajador, a fin de hacer valer las pretensiones de Carlos sobre la corona de España. Allí fue nombrado obispo de Tortosa y puesto al frente de la Inquisición. En 1517 fue nombrado Cardenal. En 1520, al emprender Carlos un viaje a Alemania, le confió la regencia del reino. El 9 de enero de 1522 fue elegido Papa. Se le deben entre otras obras: *Comentarios sobre el IV libro de las Sentencias* (París, 1512); *Quaestiones quodlibetales* (París, 1531) y *Regulae cancellariae* (Roma, 1528). Murió el 14 de septiembre de 1523.

ANDRÉS, JUAN.

Laico. Nació en Bolonia en 1273. Enseñó derecho en su ciudad natal. Es el más importante canonista de su siglo y mereció ser denominado "*fons et tuba iuris*". Escribió comentarios al *Libro Extra In sex Decretalium libros novella commentaria* (Venetiis, 1585); *Super arboribus consanguinitatis* (Leipzig, 1489). Murió en 1348.

Nota: Los canonistas medievales trabajaron en los grandes tribunales al servicio de los Obispos. Enseñaron en las Facultades jurídicas y llegaron a

importantes cargos eclesiásticos. Algunos Papas han sido canonistas: Gregorio IX, Bonifacio VIII, Inocencio IV y Gregorio XI.

AGUSTÍN, SAN.

Doctor de la Iglesia latina. El 13 de noviembre del año 354 Aurelio Agustín nació en Tagaste de Numidia, en lo que posteriormente sería Argelia. Su padre era pagano. Su madre era cristiana, santa Mónica, cuya influencia fue decisiva en la personalidad de Agustín. Estudió retórica en Cartago, donde fundó su propia escuela, mientras que vivía una juventud turbulenta y apasionada. Los escritos de Cicerón le descubrieron la filosofía. En su búsqueda de la verdad profesó durante casi diez años el maniqueísmo (374), herejía dualista que consideraba el mundo físico como un producto de un Principio del mal. Decepcionado con estas enseñanzas, a los 28 años viajó a Roma y tras una crisis escéptica y un primer contacto con el cristianismo, se adhirió al neoplatonismo de Plotino y de Porfirio. En 386 ocurrió su conversión al cristianismo y un año después recibió el bautismo de manos de San Ambrosio arzobispo de Milán. Regresó a África y fundó una comunidad monástica en Hipona.

En el año 391 fue ordenado sacerdote en Hipona por el obispo Valerio, que lo consagró después como su obispo auxiliar, y a quien sucedió el año 396. Hacia el año 400 culminó la redacción de las *Confesiones*, donde San Agustín, con extraordinaria profundidad psicológica, analiza su vida pasada y expone las verdades de su fe. Durante los años siguientes redactó innumerables homilias, sermones y textos apologeticos y doctrinales, así como dos grandes tratados teológico-filosóficos, *De la Trinidad* y *La ciudad de Dios*. San Agustín falleció el 28 de agosto del 430.

AILLY, PEDRO DE.

ALIACO. Nació en 1350 en Compiègne. Se doctoró en Teología en 1380. En 1384 fue nombrado maestro y canciller de la Universidad de París. Se le denomina "Martillo de los herejes" y "Águila de los doctores de Francia". Contribuyó a poner fin al cisma del Occidente. Obispo de Cambray y Cardenal. Figuró mucho en el Concilio de Constanza (1415 - 1418). Sus principales obras son: el tratado *De anima* (París, 1494); el libro *De reformatione ecclesiae Romanae*, impreso en 1631 y el *Traité de la puissance ecclésiastique*, que escribió en Constanza durante los debates del Concilio. Se le atribuyen también: *De correctione calendarii* y *De astronomia*. Murió en Avignón en 1425.

ALBERICO DE ROSCIATE.

Jurisconsulto italiano. Nació en 1290 en Rosciate (Italia). Realizó sus estudios en la Universidad de Padua, donde se doctoró *in utroque iure* (Derecho civil y Derecho canónico). Practicó el derecho en la administración pública de su ciudad, particularmente como revisor de los estatutos y como embajador a la corte papal de Aviñón. Autor de comentarios al *Digesto*, al *Codex* y al *Opus Statutorum*, así como de un *Dictionarium iuris* (Lyón, 1539). Murió en Bergamo en 1360.

ALBERTO MAGNO, SAN.

Filósofo y teólogo alemán, nativo de Lavingen (1206). Estudió filosofía, matemáticas y medicina en París y en Padua. Cursó teología en Bolonia. Fue profesor en Colonia (donde Santo Tomás fue discípulo suyo) y en otras Universidades. Fue Rector de la Universidad de Colonia (1249), Provincial de los dominicos alemanes (1254) y Obispo de Ratisbona (1260). En 1274 asistió al Concilio de Lyon. Sus obras principales: *Summa de creaturis*. *Comentario a las sentencias de Pedro Lombardo*. *Summa theologiae*. *Comentarios a todos los libros de Dionisio el Areopagita*. Murió en 1280.

ALBERTO, PHIGIUS.

CAMPENSIS. Nació en Kempen (Países Bajos) hacia el año 1490. Llamado Campensis por el lugar de nacimiento. Estudió en Lovaina, donde fue discípulo del futuro papa Adriano VI. Fue teólogo, matemático y astrónomo. Participó activamente en las controversias levantadas por los reformistas protestantes. Su obra citada en el *Speculum coniugiorum* es la *Hierarchiae Ecclesiasticae assertio* (Colonia, 1538). Murió en el año 1542.

ALCIATUS, ANDREAS.

Nació en Milán en 1492. Estudió derecho en Pavía, donde fue discípulo de Decio Filippo. (Ver índice onomástico). Con Zasius (1461-1535) y con Budaeus (1467-1540) fundó la academia humanística de jurisprudencia. Murió en Pavía en 1550.

ALEJANDRO DE HALES.

Nació en 1170. Filósofo franciscano. Estudió en la Facultad de Artes y de Teología de París, donde obtuvo la Cátedra de Teología. Su obra fundamental, inconclusa, es la *Summa Theologica*, que Alejandro IV consideró documento oficial en 1256, dada su importancia. En ella Alejandro considera a Dios como acto puro, realidad infinita que conocemos por el principio de causalidad, pariendo de los seres creados, y también por el conocimiento impreso por Dios en nuestra mente. Su doctrina es una mezcla entre agustinismo y aristotelismo. Murió en 1245.

ALESSANDRI, ALEJANDRO.

Jurisconsulto italiano. Nació en Nápoles en 1461 y murió en 1523. Publicó *Genialium dierum libri VI*, que es una imitación de las *Noches Aticas* de Aulo Gelio.

ALMAIN, JACOBO.

Nació en 1460 en Sens, Yonne (Francia). Doctor en Teología. Enseñó en el Colegio de Navarra. Autor de tratados de lógica, de cosmología, de moral y de teología. Sus obras jurídicas: *De autoritate ecclesiae contra Thomam De Vio* (París, 1512); *De potestate ecclesiastica et laicali contra Ockham* (París, 1517); *Moralia* (París, 1525). Murió en 1515.

ALMÉRICO, PARISIENSE.

Doctor en Teología. El Papa Inocencio III (1198-1216) lo condenó por hereje, dado que enseñaba que en el paraíso el género humano no se multiplicaría por concubito, sino mediante la creación de cada individuo.

AMBROSIO, SAN.

Doctor de la Iglesia latina. Nació en Tréveris. Fue funcionario del Imperio Romano y gobernador de Liguria y de Emilia (370). Recibió el bautismo, la ordenación y la consagración como Arzobispo de Milán en 374. Se dedicó al estudio de la teología y de las humanidades. Convirtió y bautizó a san Agustín. Creó nuevas formas litúrgicas. Sus obras tienen un marcado carácter pastoral. Murió en Milán en 397.

ANCHARANO, PEDRO.

Nació en Bolonia en 1330. Canonista. Se editaron sus *Commentaria al Liber Extra* (Lyón, 1535), así como *In quinque Decretalium libros commentaria* (Bolonia, 1580). *Lectura arboris utriusque iuris consanguinitatus* (Leipzig, 1500). *Lectura Clementinarum* (Bolonia, 1580). Murió en 1416.

ANTONINO DE FLORENCIA, SAN.

EL FLORENTINO. EL ARZOBISPO. Antonio Nicolás De Pierozzo nació en Florencia en 1389, hijo de un funcionario de esa ciudad. Pronto ingresó en la Orden de los Dominicos, donde desarrolló una carrera brillante, que culminó con el arzobispado de Florencia. Ocupa un lugar relevante en la historia de la ética de la Baja Edad Media, donde influyó con su *Summa Theologiae* y con la *Summula* para los confesores. San Antonino no pierde su carácter de moralista ni siquiera en sus mismas *Crónicas*, que son uno de los primeros ensayos de historia universal. En la historia de los pueblos san Antonino percibe constantemente la acción soberana, directriz y bienhechora de la divina Providencia. Murió en 1459.

APULEYO LUCIO.

Escritor latino (Madaura, 125 - Cartago, h. 180). Autor de la novela satírica, cuyo título es *Las Metamorfosis* o *El asno de oro*.

ARCHIDIACONO.

GUIDO DE BAISIO. Nació 1246 cerca de Modena (Italia). Estudió derecho bajo Guido de Suzzara y Giovanni d'Anguissola en Regio, donde recibió su doctorado en derecho canónico. Se traslada a Bolonia donde enseñó primero en forma privada, de 1283 a 1301, antes de obtener finalmente la cátedra de derecho canónico. En 1296 fue nombrado Archidiacono de la Iglesia de Bolonia. En 1304 fue nombrado capellán papal y auditor de la corte de *Audiencia litterarum contradictarum* por lo que se traslada a Aviñón en la corte del Papa en 1305. Su alumno más famoso fue Juan Andrés. Su obra principal es el *Rosarium*, que es un amplio comentario al *Decretum Gratiani*, que completó en 1300. También compuso un comentario al *Liber Sextus*. Murió en 1313.

ARISTÓTELES.

Filósofo griego (384 - 322 a. C.). Influyó en el pensamiento de los filósofos y de los teólogos escolásticos de la Edad Media. Se consideran propias de Aristóteles 47 obras, que se pueden agrupar de la siguiente forma: Textos de lógica, cuyo conjunto se ha denominado *Organon*. Obras científicas y de filosofía de la naturaleza, tales como la *Física*, *Sobre el cielo* y la *Historia de los animales*. Los catorce volúmenes de la *Metafísica* cuya denominación deriva de Andrónico de Rodas, que los colocó a continuación de los dedicados a la Física. Tratados de ética y política, de orden fundamentalmente práctico, entre los cuales se encuentran: la *Gran ética*, *Ética a Nicómaco*, *Ética a Eudemo* y *Política*. Dos obras sobre la teoría del arte, *Retórica* y *Poética*. Textos interdisciplinarios, como *Sobre el alma*, donde se abordan cuestiones de biología, psicología y metafísica.

AVERROES.

Nació en Córdoba en 1126. Es miembro de una prominente familia de juristas. En 1169 Averroes, obtiene el cargo de cadí en Sevilla y Córdoba. Llegará a ser médico de cámara del soberano cordobés. La base del pensamiento averroista está en el intento de conciliar la teología musulmana con el pensamiento aristotélico, cuyos comentarios pronto serán traducidos al hebreo y al latín y ejercerán una profunda influencia en la escolástica medieval. Intentó conciliar la verdad religiosa con la verdad filosófica. Importante es su obra titulada "*Destructio destructionis*", en la que manifiesta su desacuerdo con la crítica hecha a los seguidores de Aristóteles y otros filósofos griegos. Es autor de unos "*Comentarios a Aristóteles*". Su filosofía influyó de manera notable en los pensadores de los siglos XIII al XVI. Murió en Córdoba en 1198.

AVICENA.

Nació en 980 en Bokhara (Persia). Transmisor de la obra aristotélica y comentarista de la obra de los musulmanes seguidores de Aristóteles. Convencido de la ineficacia de la razón para llegar al conocimiento y a la comunicación con Dios, propuso algunos postulados místicos y abrazó el sufismo durante diez años. Más tarde, regresó a los postulados que otorgaban un papel central a la razón como herramienta del conocimiento humano. Autor de obras como "*Incoherencias de los filósofos*" e "*Intenciones de los filósofos*". Su escrito más destacado es "*Vivificación de las ciencias religiosas*". Escribió también su autobiografía titulada "*El que libra del error*". Murió en Bokhara en 1036.

BALDO BARTOLINI,

Canonista conocido también como BALDO NOVELLO (Bologna 1409 - 1490). Docente en Perugia y en Terni. Ha sido también abogado consistorial y abogado fiscal. Entre sus obras recordamos el *De dote* y la *Repetitio de verborum obligationibus* (Bologna, 1497).

BALDO DEGLI UBALDI.

Nació en Perugia en 1327. Doctor *in utroque iure*. Discípulo de Bartolo de Sassoferrato en la Universidad de Perugia. Enseñó en Pisa, Perugia, Firenze, Bologna, Padova e Pavia. Escribió comentarios al *Corpus iuris civilis* y a los *Libri Feudorum*. Importantes también han sido sus tratados: *Summula respiciens facta mercatorum*, que se puede considerar el texto base del derecho comercial. El *De commemoratione famosissimorum doctorum*, además de la *Lectura* a las Decretales de Gregorio IX. Miembro distinguido de la Escuela de los Comentadores con la aportación de millares de *Consilia* (soluciones legales). Murió en Pavia en 1400.

BARBATIUS ANDREAS.

ANDREAS SICULUS, ANDREA BARBAZZA, ANDREAS BARTOLOMEI DE SICILIA. Nació en Messina entre 1400 y 1410. En Bolonia estudió Medicina y, más tarde, Derecho. En 1439 se doctoró en Derecho Canónico. Enseñó en Ferrara hasta 1446 y en Bolonia hasta el año de su muerte (1479). Sus obras: *Consilia* (Milan 1480); *Tractatus universi iuris* (Venecia, 1580); *Commentaria super I, II et III. librum Decretalium* (Venecia, 1508).

BARTOLO DE SASSOFERRATO.

Jurista. Nació en Sassoferrato, Ancona, en 1313. Discípulo de Cino Sighibaldi de Pistoia en la Universidad de Perugia. Se doctoró en Bolonia en 1334. Enseñó derecho en Pisa y en Perugia. Escribió más de 30 tratados, entre los cuales tenemos el *Tractatus Tyberiadias*, el *De regimine civitatis*, el *De Guelfis et Gibellinis* y el *De Tyranno*, además de numerosos *Consilia* y *Quaestiones* y comentarios al *Corpus Iuris Civilis*. Murió en Perugia en 1357.

BARTOLOMÉ DE SAN CONCORDIO

Canonista nacido en San Concordio, cerca de Pisa en 1260. Dominicano. Estudió en Pisa, Bolonia. Enseñó en Lucca, Florencia, y Pisa. Su obra principal es la "*Summa de Casibus Conscientiae*", llamada "Pisana", "Pisanella", "Bartholomaea", y "Magistruccia". Es un compendio altamente útil para los Confesores. Murió en Pisa, el 11 de junio de 1347.

BARTOLOMAEUS FUMUS.

Ver: SUMMA ARMILLA.

BARTOLOMEUS HENRICUS.

Ver: OSTIENSE

BELLAMERA EGIDIO.

Canonista (1337-1407). Auditor de la Rota en Avignon. Siguió a Gregorio VI en su regreso a Roma. Llegó a ser regente de la Cancelaría Apostólica bajo Clemente VII. Obispo de Lavaur, de Le Puy y de Avignon. Sus obras: *Praelectiones in decretalium libros* (Lyon 1548). *In Clementinas* (Lyon, 1522). *Tractatus permutationum beneficiorum ecclesiasticorum* (Louvain, 1548).

Decisiones Rotae (Lyón, 1508). *Responsa sive consilia* (Lyón, 1579). *Tractatus super titulo de foro competente libri sexti* (Venecia, 1579).

BERNARDO, SAN.

BERNARDO DE CLAIRVAUX (1091-1153). Abad del monasterio de Clairvaux desde 1115. Prefirió la vía mística como camino para llegar a la afirmación de la existencia de Dios. Persiguió herejes y predicó la Segunda Cruzada. Las polémicas más conocidas las mantuvo contra el racionalismo de Abelardo y de los Cluniacenses, obligándoles a retractarse en el Concilio de Sens (1140). A pesar del desprecio hacia la filosofía, en los escritos de San Bernardo se notan muchos elementos típicos de la tradición patristica (San Agustín, San Gregorio Niceno y el Pseudo-Dionisio).

BESSARIÓN (JUAN O BASILIO).

Nació en Trebisonda el 2 de enero de 1395. Después de sus primeros estudios en Constantinopla entró (1423) en la primera Orden de San Basilio y estudió filosofía en el Peloponeso, bajo la dirección de Gemisto Pletón. Luchó por la unión de la Iglesia griega con la latina. Sus obras más conocidas son: *Adversus calumniatorem Platonis* (Roma, 1469; Venecia, 1503), dirigida contra el aristotélico Jorge de Trebisonda, y *Epistola et orationes de bello Turcis inferendo* (París, 1471). Tradujo las *Memorabilia* de Jenofonte, la *Metafisica* de Aristóteles y los fragmentos de la *Metafisica* de Teofrasto. Murió en Ravena en 1472.

BIBLIA.

Comprende 46 escritos para el Antiguo Testamento y 27 para el Nuevo. Esta es la lista integral llamada "Canon" de las Escrituras:

Para el Antiguo Testamento:

Genesis, Exodus, Leviticus, Numeri, Deuteronomium, Iosue, Iudices, Ruth, duo libri Samuelis, duo libri Regum, duo libri Paralipomenon (seu Chronicorum), Esdras et Nehemias, Tobias, Iudith, Esther, duo libri Machabaeorum, Iob, Psalmi, Proverbia, Ecclesiastes, Canticum Canticorum, Sapientia, Ecclesiasticus, Isaias, Ieremias, Lamentationes, Baruch, Ezechiel, Daniel, Oseas, Ioel, Amos, Abdías, Ionas, Micheas, Nahum, Habacuc, Sophonias, Aggaeus, Zacharias, Malachias.

Para el Nuevo Testamento:

Evangelia secundum Matthaeum, Marcum, Lucam et Ioannem, Actus Apostolorum, epistulae sancti Pauli ad Romanos, prima et secunda ad Corinthios, ad Galatas, ad Ephesios, ad Philippenses, ad Colossenses, prima et secunda ad Thessalonicenses, prima et secunda ad Timotheum, ad Titum, ad Philemonem, epistula ad Hebraeos, epistula Iacobi, epistula prima et secunda Petri, tres epistulae Ioannis, epistula Iudae, Apocalypsis.

BOECIO, SEVERINO.

MANLIO TORCUATO SEVERINO BOECIO. Nació en el 480. Fue ministro de Teodorico, rey de los Ostrogodos en Italia. Representa la unión entre la filosofía

antigua y la medieval. Su obra comprende la traducción de la *Isagoge* de Porfirio y de varias obras de Aristóteles, sobre todo las *Categorías* y el tratado *Sobre la interpretación*. También publicó trabajos originales sobre la Lógica y el libro *De consolatione philosophiae*. Hasta el siglo XII Boecio fue la principal fuente de información sobre la filosofía antigua. Murió en el 525.

BONIFACIO VIII.

BENEDETTO CAETANI. Nació en Anagni en 1235. Pontífice e jurista. Estudió en París. Fue nombrado cardenal por Martín V, quien le confió importantes misiones diplomáticas en las cortes de Alfonso de Aragón, Felipe el Hermoso y Eduardo I. Tras la abdicación de Celestino V fue nombrado papa en Nápoles bajo la protección de Carlos II de Angioui. Con la bula *Unam Sanctam* del 1302 reafirmó el principio de derecho divino acerca de la subordinación incondicionada de todo soberano a la autoridad de la Iglesia. En base a esto excomulgó a Felipe el Hermoso, quien convocó a los Estados Generales en 1303 para proponer la elección de un nuevo Papa. Bonifacio VIII fue encarcelado en el Castillo de Agnani. El pueblo lo liberó. Retornó a Roma donde murió en 1303.

BUENAVENTURA, SAN.

DOCTOR SERÁFICO. Doctor de la Iglesia. Nació en Bagnorea, Italia, en 1221. Filósofo franciscano, discípulo de Alejandro de Hales. En una época caracterizada por el conflicto entre el agustinismo y el nuevo aristotelismo, tomó partido por el primero. Al final de su vida fue nombrado cardenal y tomó parte en el Concilio de Lyon luchando para reunificar la Iglesia Oriental. Su obra fundamental es el *Itinerarium mentis in Deum*. San Buenaventura distingue dos medios para alcanzar el conocimiento divino: la razón y la fe sobrenatural. Dado que el hombre no es capaz de usar la razón sin caer en errores, es necesario el concurso de la fe y de la luz natural. Murió en Lyon en 1274. Fue canonizado en 1482.

BURGENSIS.

ANTONIO DE BURGOS. Nació en Salamanca en 1450. Estudió Derecho en Bolonia y fue miembro de Colegio Hispánico desde 1484 hasta 1490. Se doctoró en 1491. Enseñó en Bolonia y en Padua. Sus obras: *Consilia* y *Repetitiones* (Venecia, Colonia y Lyon, 1575). Murió en Roma en 1525.

BUTRIO, ANTONIO DE.

BUTRIGARIO. Nació en Bolonia en 1338. Enseñó Derecho Canónico en Bolonia y en Ferrara. Autor de comentarios a los *cinco libros de las Decretales* de Gregorio IX. Se imprimieron sus *Consilia* y unos comentarios al *Liber Extra* (Venecia, 1501; Lyon, 1532). Escribió también el *Speculum de confessione* y el *De sponsalibus* (Louvain, 1480). Murió en 1408

CALDERINO, JUAN.

Canonista nacido en Bolonia a finales del siglo XVI. Discípulo e hijo adoptivo de Juan Andrés. Se doctoró en derecho en 1326. Enseñó en Bolonia hasta 1365. Sus obras son: *Repertorium iuris*; *Tabula auctoritatem et*

sententiarum bibliae postarum in libris decretorum et decretalium; Distinctiones; Excerpta ex tractatu de interdicto; Quaestio de excommunicatione; Repetitio c. Debitores Summa iuris; Tabula auctoritatum et sententiarum bibliae cum concordantiis decretorum et decretalium; Tractatus de interdicto ecclesiástico. Murió en 1365.

CALVINO, JUAN.

Teólogo francés (1509-1564). Tuvo una importante actuación en la Reforma. Abandonó el Catolicismo y fue perseguido como protestante. En 1536 comenzó su actividad docente en Ginebra. Exiliado en 1538, predicó en Basilea y Estrasburgo hasta que regresó a Ginebra en 1541. En su obra monumental *Institutio Christianae Religionis* expone la teología calvinista básica, que divergía de la doctrina católica en puntos fundamentales. Rechazaba la autoridad papal. Admitía la justificación por la fe exclusivamente. Protestaba la doctrina de la predestinación. Calvino sostenía que la Biblia es la única fuente de la ley. Se propuso de aplicar su teoría en Ginebra mediante un gobierno fundado únicamente en la ley religiosa. De sus doctrinas surgió uno de los sistemas más importantes, es decir, el Calvinismo, que se practica en las iglesias reformadas protestantes y que se distinguen de las iglesias luteranas; la diferencia principal reside en la doctrina de la predestinación. El Calvinismo difiere del Catolicismo fundamentalmente por sostener que la redención es sólo para los elegidos y que la gracia de Dios no se puede ganar con las buenas obras, sino solamente con la fe.

CASTRO, PAOLO DI.

Jurista italiano y profesor en varias universidades. Colaboró en la redacción de los estatutos de Florencia. Fue autor conocido en Valencia desde el siglo XV. Se deben a él los *Commentaria* al *Digesto*, al *Codex* y al *Authenticum* (Lyón, 1527) y *In primam partem patavinae praelectiones* (Lyón, 1553). Famosos son sus *Consilia* (Turín, 1580). Murió en 1441.

CASTRO, ALFONSO DE.

Teólogo español (1495-1558). Profesó en Salamanca en la Orden de San Francisco. Adquirió reputación de gran predicador. En 1532 fue llamado a Brujas por los comerciantes españoles de Flandes para contrarrestar las doctrinas luteranas. Su pensamiento se encuentra en la obra titulada *Adversus Haereses*, impresa en París en 1534 y en Amberes en 1556 y difundida en diez ediciones. En 1534 regresó a Salamanca y en 1540 publicó dos tomos de sus sermones. El Emperador lo nombró capellán suyo y después, como Obispo, fue al Concilio de Trento en 1547. Publicó en Salamanca otra obra: *De justa haereticorum punitione*, dedicada a Carlos V. En 1550 publica el *De potestate legis poenalis*. A fines de 1557, fue nombrado arzobispo de Santiago, pero no llegó a tomar posesión, por haberle sorprendido antes la muerte. Además de las obras citadas dejó un Tratado sobre la validez del matrimonio de Enrique VIII con Catalina de Aragón y el *De Sortilegiis et maleficiis eorumque punitione* (Lyón, 1568).

CATHARINUS (CATARINO AMBROSIO).

Nació en Siena en 1487. Su verdadero nombre era Lancelotus Politus, pero al entrar en la Orden de Santo Domingo lo cambió por el de Ambrosio Catarino, en memoria de Santa Catalina de Ricci y del bienaventurado Ambrosio Sansedonio. A los diez y seis años era Doctor en derecho civil y canónico. Al terminar sus estudios visitó las principales academias de Derecho en Italia y en Francia. Al regresar a Siena fue nombrado catedrático y abogado consistorial. A los treinta años abandonó la brillante posición que había sabido crearse e ingresó en la Orden de Santo Domingo. Asistió al Concilio de Trento conteniendo con los teólogos más distinguidos de la época. En 1546 fue nombrado arzobispo de Minori, cargo que desempeñó hasta 1552, fecha en la cual se le confió la sede arzobispal de Couza. Sus obras: *Apología pro veritate catholica, et apostolicae fidei ac doctrinae* (Florenia, 1520), *Excusatio disputationis contra Lutherum ad Universas Ecclesias* (Florenia 1521), *Summa doctrinae de praedestinatione, tractatus Theologici plures, Annotationes* (1535 y 1542), *Comentaría in omnes b. Pauli epistolas, Liber disceptationum*, y otras muchas. Murió en Nápoles en 1553.

CAYETANO.

TOMÁS DE VÍO. EL CARDENAL. Llamado Caietanus, de Gaeta, ciudad italiana donde nació en 1469. En 1484 entró en la Orden de los Predicadores de la que fue Procurador en 1500 y Superior General en 1508. A los 24 años había defendido solemnemente algunas disertaciones públicas de filosofía y de teología delante del Duque de Ferrara y de Pico de la Mirándola. Contestó con tal acierto a todas las objeciones, que fue nombrado Maestro de Teología. Fue profesor en Padua y en Milán (1497). León X le nombró cardenal en 1517 y el año siguiente fue enviado a Augsburgo como legado pontificio para tratar de conseguir de Lutero la abjuración de sus errores y la promesa de no perturbar más la paz de la Cristiandad. De regreso en Roma, aceptó el obispado de Gaeta (1519).

Vasta es la obra de este eminente escolástico que contribuyó a la difusión del tomismo. Su editor, A. Cossio, cita 114 obras. La más celebre es: *Comentarios a la Suma Teológica de Santo Tomás*. (Venecia, 1518) Esta obra reemplazó como manual escolar al Libro de las Sentencias de Pedro Lombardo. Murió en Roma en 1534.

CHASSANEO (CHASSENEUZ, BARTOLOME).

Jurisconsulto y magistrado francés (1480 - 1541). Después de haber hecho sus estudios en Francia y en Italia fue nombrado (1501) relator de Carlos de Amboise y más tarde ejerció su profesión en Borgoña, llegando a ser abogado del Rey (1508). Fue Consejero del Parlamento de París (1531) y Presidente del Parlamento de Provenza (1532) donde hizo la defensa de algunos de los habitantes condenados a ser quemados vivos por contumacia e impidió que se llevase a cabo la sentencia. Tomó parte en la redacción de la ordenanza de su ciudad natal, Iis-sur-Tille, reorganizando la justicia. Escribió: *Consuetudines Ducatus Burgundiae ac fere totius Galliae, y Catalogus gloriae mundi* (Lyón, 1529).

CICERÓN, MARCO TULIO.

Político, filósofo y orador romano. Sus discursos sirvieron de modelo a la retórica latina. Nació en el año 106 a. C. en Arpino, a unos 100 kilómetros al este de Roma. Pertenecía a una familia acaudalada y ello le permitió educarse en Roma donde recibió una esmerada instrucción propia de los futuros senadores. Hasta los 30 años de edad Cicerón se preparó académicamente. Incluyó en su formación una estancia de dos años en Grecia para ampliar sus conocimientos. A su regreso a Roma (75 a. C.) inició la carrera política, desempeñando el cargo de cuestor en la Sicilia occidental

Obras: Las *Catilinarias*, serie de discursos que Cicerón pronunció en el Senado. Sus obras maestras fueron de filosofía política, concebidas en forma de diálogos: *De legibus* y *De república* donde defendía los ideales republicanos, si bien admitía la necesidad de líderes dotados de decisión y de autoridad personal. Al mismo período pertenece el tratado de elocuencia *De oratore*.

En el año 44, tras la muerte de César, Cicerón volvió a la actividad política con sus famosas *Filípicas*, así llamadas a imitación de los discursos de Demóstenes contra Filipo II de Macedonia. En ellas, el espíritu de la república reaparecía con toda su fuerza, frente a los intentos por parte de Marco Antonio de imponer su autoridad sobre el Senado. La posterior alianza de éste con Octavio y Lépido hizo que Cicerón figurase como el primer opositor que había que eliminar. Fue capturado y muerto cerca de Gaeta el 7 de diciembre del 43 a. C.

CIPRIANO, SAN.

TASCIO CECILIO CIPRIANO. Nació en Cartago en el año 200. Se dedicó a la Retórica hasta su conversión (246). Fue aclamado Obispo (248). Cipriano luchó contra la corrupción de la sociedad y de la misma Iglesia. Después de la persecución de Decio (250) intervino en la disputa acerca de los "lapsi". Su obra más famosa es precisamente el "*De lapsis*", es decir, de los cristianos que habían sacrificado al Emperador para salvarse y que querían ser reintegrados en la Iglesia. Durante la pestilencia del 252 prestó ayuda al pueblo en dificultad. El 257 el Emperador Valentiniano promovió una nueva persecución y San Cipriano fue decapitado en 258. Escribió obras apologéticas, pastorales y un epistolario.

COMESTOR, PEDRO.

Francés, natural de Troyes, de cuya Iglesia ha sido Deán. Se ignora la época de su nacimiento y de su muerte (¿1178?). Su sobrenombre, Comestor (en francés: le Mangeur), se debió a su vasta lectura y afán de devorar los libros de la Sagrada Escritura y de digerirlos. Este dominio de los libros sagrados consta en su obra *Scholasticae historia*. Allí se expone y se comenta la historia del Viejo Testamento y se resuelven de un modo prudencial las dificultades. Esta obra figuró en la enseñanza escolástica al lado de la *Sentencias* de Pedro Lombardo y del *Decreto* de Graciano.

Después de haber sido un tiempo canciller de la Universidad de París, murió en la abadía de San Víctor.

COVARRUBIAS Y LEIVA, DIEGO.

Nació en Toledo el 25 de junio de 1521. Hizo sus primeros estudios en la Universidad de Salamanca. Ingresó en el Colegio Mayor de Oviedo, donde se doctoró en Cánones (1538).

En 1549 Carlos V le propuso el arzobispado de Santo Domingo, pero jamás residió en su diócesis. Once años más tarde fue nombrado obispo de Ciudad Rodrigo (1559). Como tal asistió al Concilio de Trento donde se le encargó la redacción de los famosos decretos *De reformatione*. Escribió extensamente sobre testamentos, desposorios y nupcias, excomunión, juramento, prescripción, restitución, etc. Su obra principal se titula *Variarum resolutionum ex iure pontificio regio et caesareo libri IV* (1552-1570). Además dejó notas inéditas sobre el Concilio de Trento, un tratado *De poenis*, y una obra histórica (*Catálogo de lo reyes de España*). Murió en Madrid el 27 de septiembre de 1577.

CONCILIO DE TRENTO.

El Concilio de Trento (1545-1563), XIX Ecuménico, se desarrolló a lo largo de tres periodos y de tres papados: 1545-1547, 1551-1552 y 1562-1563. Reinaban los pontífices Paulo III, Julio III, Pío IV.

En la edición del 1572 del *Speculum Coniugiorum* Fray Alonso termina con un abundante apéndice, diciendo: "*donde se proponen todas las cosas que han sido cambiada en el sacrosanto Concilio Tridentino, para que nadie ignore aquellas cosas que se deben ahora observar en la Iglesia Católica acerca del matrimonio como sacramento y como contrato*".

En los sesenta artículos del primer libro se encuentran frecuentes referencias a la doctrina del Concilio de Trento. Para ello transcribimos aquí el contenido del texto conciliar acerca del Matrimonio:

SESIÓN XXIV (11 de noviembre de 1563).

Doctrina [sobre el sacramento del matrimonio].

El perpetuo e indisoluble lazo del matrimonio, proclamólo por inspiración del Espíritu divino el primer padre del género humano cuando dijo: *Esto sí que es hueso de mis huesos y carne de mi carne. Por lo cual, abandonará el hombre a su padre y a su madre y se juntará a su mujer y serán dos en una sola carne* [Gen. 2, 28 s; cf. Eph. 5, 31].

Que con este vínculo sólo dos se unen y se juntan, enseñólo más abiertamente Cristo Señor, cuando refiriendo, como pronunciadas por Dios, las últimas palabras, dijo: *Así, pues, ya no son dos, sino una sola carne* [Mt. 19, 6], e inmediatamente la firmeza de este lazo, con tanta anterioridad proclamada por Adán, confirmó la Él con estas palabras: *Así, pues, lo que Dios unió, el hombre no lo separe* [Mt. 19, 6; Mc. 10, 9]. Ahora bien, la gracia que perfeccionara aquel amor natural y confirmara la unidad indisoluble y santificara a los cónyuges, nos la mereció por su pasión el mismo Cristo, instituidor y realizador de los venerables sacramentos. Lo cual insinúa el Apóstol Pablo cuando dice: *Varones, amad a vuestras mujeres, como Cristo amó a su Iglesia y se entregó a sí mismo por ella*

[Eph. 5, 25], añadiendo seguidamente: *Este sacramento, grande es; pero yo digo, en Cristo y en la Iglesia* [Eph. 5, 32].

Como quiera, pues, que el matrimonio en la ley del Evangelio aventaja por la gracia de Cristo a las antiguas nupcias, con razón nuestros santos Padres, los Concilios y la tradición de la Iglesia universal enseñaron siempre que debía ser contado entre los sacramentos de la Nueva Ley. Furiosos contra esta tradición, los hombres impíos de este siglo, no sólo sintieron equivocadamente de este venerable sacramento, sino que, introduciendo, según su costumbre, con pretexto del Evangelio, la libertad de la carne, han afirmado de palabra o por escrito muchas cosas ajenas al sentir de la Iglesia Católica y a la costumbre aprobada desde los tiempos de los Apóstoles, no sin grande quebranto de los fieles de Cristo. Deseando el santo y universal Concilio salir al paso de su temeridad, creyó que debían ser exterminadas las más notables herejías y errores de los predichos cismáticos, a fin de que el pernicioso contagio no arrastre a otros consigo, decretando contra esos mismos herejes y sus errores los siguientes anatematismos.

Cánones sobre el sacramento del matrimonio

Can. 1. Si alguno dijere que el matrimonio no es verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la Ley del Evangelio, e instituido por Cristo Señor, sino inventado por los hombres en la Iglesia, y que no confiere la gracia, sea anatema [cf. 969 s].

Can. 2. Si alguno dijere que es lícito a los cristianos tener a la vez varias mujeres y que esto no está prohibido por ninguna ley divina [Mt. 19, 4 s - 9], sea anatema [cf. 969].

Can. 3. Si alguno dijere que sólo los grados de consanguinidad y afinidad que están expuestos en el *Levítico* [18, 6 ss] pueden impedir contraer matrimonio y dirimir el contraído; y que la Iglesia no puede dispensar en algunos de ellos o estatuir que sean más los que impidan y diriman, sea anatema [cf. 1550 s].

Can. 4. Si alguno dijere que la Iglesia no pudo establecer impedimentos dirimentes del matrimonio [cf. Mt. 16, 19], o que erró al establecerlos, sea anatema.

Can. 5. Si alguno dijere que, a causa de herejía o por cohabitación molesta o por culpable ausencia del cónyuge, el vínculo del matrimonio puede disolverse, sea anatema.

Can. 6. Si alguno dijere que el matrimonio rato, pero no consumado, no se dirime por la solemne profesión religiosa de uno de los cónyuges, sea anatema.

Can. 7. Si alguno dijere que la Iglesia yerra cuando enseñó y enseña que, conforme a la doctrina del Evangelio y los Apóstoles [Mc. 10; 1 Cor. 7], no se puede desatar el vínculo del matrimonio por razón del adulterio de uno de los cónyuges, y que ninguno de los dos, ni siquiera el inocente, que no dio causa para el adulterio, puede contraer nuevo matrimonio mientras viva el otro cónyuge, y que adultera lo mismo el que después de repudiar a la adúltera se casa con otra, como la que después de repudiar al adúltero se casa con otro, sea anatema.

Can. 8. Si alguno dijere que yerra la Iglesia cuando decreta que puede darse por muchas causas la separación entre los cónyuges en cuanto al lecho o

en cuanto a la cohabitación, por tiempo determinado o indeterminado, sea anatema.

Can. 9. Si alguno dijere que los clérigos constituidos en órdenes sagradas o los regulares que han profesado solemne castidad, pueden contraer matrimonio y que el contraído es válido, no obstante la ley eclesiástica o el voto, y que lo contrario no es otra cosa que condenar el matrimonio; y que pueden contraer matrimonio todos los que, aun cuando hubieren hecho voto de castidad, no sienten tener el don de ella, sea anatema, como quiera que Dios no lo niega a quienes rectamente se lo piden y *no consiente que seamos tentados más allá de aquello que podemos* [1 Cor. 10, 13].

Can. 10. Si alguno dijere que el estado conyugal debe anteponerse al estado de virginidad o de celibato, y que no es mejor y más perfecto permanecer en virginidad o celibato que unirse en matrimonio [cf. Mt. 19, 11 s; 1 Cor. 7, 25 s, 38 y 40], sea anatema.

Can. 11. Si alguno dijere que la prohibición de las solemnidades de las nupcias en ciertos tiempos del año es una superstición tiránica que procede de la superstición de los gentiles; o condenare las bendiciones y demás ceremonias que la Iglesia usa en ellas, sea anatema.

Can. 12. Si alguno dijere que las causas matrimoniales no tocan a los jueces eclesiásticos, sea anatema [cf. 1500 a y 1559 s].

De la clandestinidad que invalida el matrimonio.

[De la Sesión XXIV, Cap. (I) "Tametsi," sobre la reforma del matrimonio]

Aun cuando no debe dudarse que los matrimonios clandestinos, realizados por libre consentimiento de los contrayentes, son ratos y verdaderos matrimonios, mientras la Iglesia no los invalidó, y, por ende, con razón deben ser condenados, como el santo Concilio por anatema los condena, aquellos que niegan que sean verdaderos y ratos matrimonios, así como los que afirman falsamente que son nulos los matrimonios contraídos por hijos de familia sin el consentimiento de sus padres y que los padres pueden hacer válidos o inválidos; sin embargo, por justísimas causas, siempre los detestó y prohibió la Iglesia de Dios. Mas, advirtiendo el santo Concilio que, por la inobediencia de los hombres, ya no aprovechan aquellas prohibiciones, y considerando los graves pecados que de tales uniones clandestinas se originan, de aquellos señaladamente que, repudiada la primera mujer con la que contrajeron clandestinamente, contraen públicamente con otra, y con ésta viven en perpetuo adulterio; y como a este mal no puede poner remedio la Iglesia, que no juzga de lo oculto, si no se emplea algún remedio más eficaz; por esto, siguiendo las huellas del Concilio [IV] de Letrán, celebrado bajo Inocencio III, manda que en adelante, antes de contraer el matrimonio, se anuncie por tres veces públicamente en la Iglesia durante la celebración de la Misa por el propio párroco de los contrayentes en tres días de fiesta seguidos, entre quienes va a celebrarse matrimonio; hechas esas amonestaciones si ningún impedimento se opone, procédase a la celebración del matrimonio en la faz de la Iglesia, en que el párroco, después de interrogados el varón y la mujer y entendido su mutuo consentimiento, diga: *Yo os uno en matrimonio en el nombre del Padre y*

del Hijo y del Espíritu Santo, o use de otras palabras, según el rito recibido en cada región.

Y si alguna vez hubiere sospecha probable de que pueda impedirse maliciosamente el matrimonio, si preceden tantas amonestaciones; entonces, o hágase sólo una amonestación o, por lo menos, se celebre el matrimonio delante del párroco y de dos o tres testigos. Luego, antes de consumado, háganse las amonestaciones en la Iglesia, a fin de que, si existiere algún impedimento, más fácilmente se descubra, a no ser que el ordinario mismo juzgue conveniente que se omitan las predichas amonestaciones, cosa que el santo Concilio deja a su prudencia y a su juicio.

Los que intentaren contraer matrimonio de otro modo que en presencia del párroco o de otro sacerdote con licencia del párroco mismo o del Ordinario, y de dos o tres testigos; el santo Concilio los inhabilita totalmente para contraer de esta forma y decreta que tales contratos son inválidos y nulos, como por el presente decreto los invalida y anula.

CONCILIOS ECUMÉNICOS DESDE EL CONCILIO DE NICEA (AÑO 325) HASTA EL CONCILIO DE TRENTO (1545-1563).

1- **Concilio de Nicea** (año 325). Convocado por la autoridad del Papa San Silvestre y bajo la presidencia del mismo emperador Constantino, este Concilio condenó la herejía de Arrio que negaba la divinidad de Jesucristo y su consustancialidad con el Padre. Formuló el "símbolo niceno" o Credo. «Creemos en un solo Dios Padre omnipotente... y en un solo Señor Jesucristo Hijo de Dios, nacido unigénito del Padre, es decir, de la sustancia del Padre, Dios de Dios, Luz de Luz, Dios verdadero de Dios verdadero, engendrado, no hecho, consustancial al Padre...» (Denzinger - Dz 54).

2- **Concilio Primero de Constantinopla** (año 381). En tiempo del Papa San Dámaso, este Concilio se ocupó de las herejías de los macedonianos, eunomianos o anomeos. Se perfeccionó el Símbolo Niceno, que por esto lo llamamos el "credo niceno-constantinopolitano".

3- **Concilio de Éfeso** (año 431). Convocado por el Papa San Celestino I y presidido por el Patriarca Cirilo de Alejandría, ese Concilio condenó la herejía cristológica y mariológica de Nestorio y proclamó la maternidad de María. El símbolo de Efeso precisa que las dos naturalezas, humana y divina de Cristo, están unidas sin confusión y por lo tanto María es verdaderamente "Madre de Dios".

4- **Concilio de Calcedonia** (año 451). Bajo la autoridad del Papa San León I el Magno, este Concilio trató de las herejías de quienes negaban a Jesucristo las naturaleza divina o la humana o las confundían.

ÍNDICE ONOMÁSTICO

5- **Concilio Segundo de Constantinopla** (año 553). Convocado por la autoridad del Papa Virgilio, este Concilio confirmó la doctrina de los concilios anteriores sobre la Trinidad, la divinidad de Jesucristo y maternidad divina de María. Condenó el monofisismo.

6- **Concilio Tercero de Constantinopla** (años 680-681). Con el Papa San Agatón, se condenó solemnemente la herejía de quienes admitían en Cristo una sola voluntad (monoteístas).

7- **Concilio Segundo de Nicea** (año 787). Este Concilio, convocado por la autoridad del Papa Adriano I, afrontó la doctrina de los iconoclastas y definió la legitimidad del culto a las imágenes sagradas.

8- **Concilio Cuarto de Constantinopla**. Convocado por el Papa Adriano II en el año 869 este Concilio duró hasta el año siguiente y tuvo como principal tema la condena del patriarca Focio, autor del cisma oriental.

9- **Concilio Primero de Letrán** (del año 1123 - 1124). Convocado por el Papa Calixto II, este Concilio fue muy accidentado por lo que duró hasta el siguiente año. Celebrado en el tiempo de la lucha de las investiduras, se ocupó de ellas, lo mismo que de la simonía, el celibato eclesiástico y el incesto.

10- **Concilio Segundo de Letrán** (año 1139). Este Concilio convocado por el Papa Inocencio II, afrontó el delicado asunto de los falsos pontífices, de la simonía, la usura, las falsas penitencias y los falsos sacramentos.

11- **Concilio Tercero de Letrán** (año 1179). Bajo el Sumo Pontífice Alejandro III, este Concilio se ocupó nuevamente de condenar la simonía.

12- **Concilio Cuarto de Letrán** (año 1215). Bajo la autoridad del Papa Inocencio III, este Concilio condenó las herejías de los Albigenses, del Abad Joaquín de Fiore, de los Valdenses, etc.

13- **Concilio Primero de Lyon** (año 1245). Este Concilio no abordó asuntos dogmáticos, sino problemas morales y disciplinares de la Iglesia.

14- **Concilio Segundo de Lyon** (año 1274) Convocado por el Papa Gregorio X, este Concilio trató la reunificación con la Iglesia griega, separada de Roma desde el cisma oriental.

15- **Concilio de Viena** (1311-1312). Este Concilio, convocado por Clemente V, se ocupó de los errores de los beguados, de las beguinas y de Pedro Juan Olivi. Abolió la orden de los Templarios.

16- **Concilio de Constanza** (1417-1418). Con este Concilio Ecuménico terminó la más aguda crisis que había sufrido la Iglesia. Cesados los antipapas, se eligió a

Martín V como legítimo y único Papa. Condenó los errores de Wicleff, Juan Hus, etc. Se ocupó también de los asuntos provocados por el cisma de Occidente.

17- **Concilio de Florencia (1431)**. Convocado por Eugenio IV, duró hasta 1445. Logró la unión de los armenos y de los jacobitas con la Iglesia de Roma.

18- **Concilio Quinto de Letrán (año 1512)**. Convocado por León X, tuvo como tema central la reforma de la Iglesia.

19- **Concilio de Trento (año 1545-1563)**. Este Concilio fue inicialmente convocado por Pablo III para tratar el problema de la escisión de la Iglesia por la reforma protestante. Se ocupó de innumerables temas doctrinales, morales, disciplinarios, de acuerdo con la problemática presentada por el protestantismo. El Decreto sobre la justificación, el de los Sacramentos, el de la Eucaristía, el Canon de la Sagradas Escrituras, son los temas más sobresalientes.

CORAS, JUAN DE.

CORASIUS. Jurisconsulto francés (1512-1572). Canciller de la reina de Navarra y consejero del Parlamento de la ciudad de Toulouse.

CORPUS IURIS CANONICI.

Documento que reúne las leyes canónicas oficiales y particulares, compuestas entre 1140 y 1503. Se compone de seis colecciones:

1) **Decretum Gratiani**. Cerca del año 1140 el monje camaldulense Graciano (ver índice onomástico), del monasterio de S. Félix y Nabor de Bolonia, realiza una vasta síntesis del Derecho común de la Iglesia, reuniendo cerca de 3.500 textos pontificios y conciliares, patrísticos y escriturísticos, obtenidos principalmente de las colecciones gregorianas y cartujanas. Graciano trata de resolver las antinomias entre las autoridades, aplicándoles los métodos dialécticos preescolásticos. Pese a sus deficiencias, la *Concordia discordantium canonum* se convierte en manual básico para la enseñanza del Derecho canónico.

2) **Decretales de Gregorio IX**. Las decretales pontificias constituyen la fuente más regular y abundante del *jus novum*, que complementa el *Decretum Gratiani*; de ahí su nombre Extra (decretum) vagantes (que están fuera del Decreto). Ca. 1180 estas decretales empiezan a compilarse en colecciones particulares: las más completas son las *Quinque Compilationes Antiquae*, de Bernardo de Pavía (1188-1226). Gregorio IX decide sustituirlas por una colección única, que sería el código universal de la Iglesia. Confía esta labor a su capellán San Raimundo de Peñafort quien aplica a los textos el procedimiento de la disección: cita la primera palabra de la decretal, suprime aquello que no concierne a su objetivo (pars decisa) y hasta corrige lo que conserva; omite la exposición de los hechos y no retiene sino la regla de Derecho. Promulgadas el 5 septiembre 1234, las Decretales de Gregorio IX siguen llamándose Liber Extra (vagantium). También se encuentran en ellas los cánones de los concilios III y IV de Letrán, textos patrísticos y de

Derecho romano. Los 1971 textos se reparten en cinco libros, a ejemplo de las *Compilationes* de Bernardo de Pavía: *iudex, iudicium, clerus, connubia, crimen*.

3) **Liber Sextus**. Por orden de Bonifacio VIII la materia canónica producida desde 1234 a 1298 es compilada por Guillermo de Mandagout, arzobispo de Embrun, Berenguer de Fresolis, obispo de Béziers, y Ricardo de Siena, vicescanciller de la Iglesia romana. Promulgado el 3 febrero 1298, el Liber Sextus se divide en cinco libros, subdivididos en títulos y capítulos, siguiendo el mismo sistema que las Decretales de Gregorio IX. Lo integran 359 capítulos.

4) **Clementinas**. Clemente V Papa en Aviñón (1305-1314) manda hacer una compilación, compuesta de los cánones del concilio de Vienne (1311) y de sus propias decretales, pero muere antes de publicarla. Su sucesor, Juan XXII (1316-1334), la promulga en 25 octubre 1317. Las Clementinas se dividen en cinco libros como las dos colecciones precedentes (106 textos). Pese a varios intentos realizados, los textos canónicos de carácter general, promulgados después de Clemente V, nunca se han reunido en una colección oficial, por lo que han quedado definitivamente Extravagantes. Su integración al *Corpus iuris Canonici* se debe a la iniciativa de los editores parisienses U. Gering y B. Rembolt, quienes en 1500 encargan a Jean Chapuis, licenciado en Derecho por la Universidad de París, la compilación de las Extravagantes de interés general, consagradas por la tradición escolar. Así es como nacen las dos colecciones oficiales siguientes:

5) **Extravagantes de Juan XXII**. Contiene 20 constituciones de este Pontífice (1316-1334), repartidas en 14 títulos.

6) **Extravagantes communes**. Esta colección de 5 libros reúne 70 decretales desde Bonifacio VIII a Sixto IV (1471-84). La edición del año 1503 contiene 74 decretales. Gregorio XIII declaró auténticas estas dos colecciones privadas en 1580 y se imprimieron en lo sucesivo, con los otros elementos del *Corpus iuris Canonici*, por orden y bajo la autoridad de dicho Papa: Edición romana de los Correctores, 1582.

CRISÓSTOMO JUAN, SAN.

Nació en Antioquia (344). Convertido al cristianismo, fue bautizado por Melesio el Confesor. Tras ser instruido por Diódoro de Tarso, se retiró como ermitaño por un período de cuatro años. De regreso a Antioquia, fue ordenado diácono en el 381 y sacerdote en el 386. Desde ese año hasta el 397 fue predicador de la Iglesia principal. Fue elegido patriarca de Constantinopla.

Juan Crisóstomo fue el autor más fecundo entre los Padres griegos. La mayor parte de sus obras son sermones de tipo exegético (sobre los Salmos, Isaías, Mateo, Juan, Hechos, Romanos, etc.). De tipo dogmático (acerca de la incomprensible naturaleza de Dios, acerca del pueblo judío, etc.). De tipo circunstancial (Homilía sobre las estatuas, las dos homilías acerca de Eutropio, etc.). Escribió asimismo acerca de la catequesis bautismal y una serie de tratados

(acerca del sacerdocio, acerca de la vida monástica, etc.) y cartas pastorales. Murió en 407.

DAMASCENO JUAN, SAN.

Nació en Damasco, hacia 675. Doctor de la Iglesia griega. Ejercitó la dialéctica y defendió la verdad de la filosofía, sin embargo, sostuvo que ambas quedan subordinadas a la teología.

Combatió la herejía iconoclasta, contra el emperador bizantino León III. *El origen del conocimiento* es su obra más importante que es una síntesis teológica que acepta los principios filosóficos de Porfirio, de Epifanio y de Aristóteles. Fue el último de los Padres griegos y el primero de los filósofos cristianos aristotélicos. Fue uno de los más entusiastas escritores marianos. Murió en 749.

DECIO, FILIPPO.

Nació en 1454. Jurisconsulto milanés, profesor de Andrés Alciatus en Pavia. Enseñó en Pisa, Pavia, Siena, Padova y Roma. Tuvo como discípulos a celebridades como Leone X, Cesare Borgia y sobre todo a Francesco Guicciardini. Entre muchas otras obras, han sido publicadas: *Super Decretalium* (Venecia, 1591) y *Consiliorum sive responsum y Commentaria nova et vetera in Codicem* (Lyón, 1527). Murió en 1536.

DEMÓSTENES.

Nació en Atenas alrededor del año 384 a. C. Intervino con asiduidad en la vida política ateniense, denunciando en sus discursos los peligros que amenazaban la antigua tradición democrática de la ciudad. El peligro que representaba para la hegemonía ateniense la expansión incontenible de Filipo II de Macedonia constituyó el tema central de sus discursos más célebres, es decir, las *Filípicas*, en las cuales arengaba a sus conciudadanos a resistir al invasor macedonio y reclamaba la alianza de otras ciudades griegas. Pese a la derrota sufrida por Atenas en Queronea (338 a. C.), Demóstenes se convirtió en el más decidido líder de la facción antimacedónica, mientras que Alejandro Magno, sucesor de Filipo, realizaba su campaña para conquistar Asia. En el 324 a. C. Demóstenes, acusado de dejarse sobornar por un refugiado macedonio llamado Harpalo, huyó de Atenas. A la muerte de Alejandro Magno fue llamado por los atenienses (323 a. C.) y los incitó de nuevo a la guerra contra los macedonios. Tras la derrota de Atenas el general Antípatro pidió que le fuera entregado Demóstenes. Este se refugió en la isla Calauria y se suicidó el 12 de octubre del 322 a. C.

DIONISIO.

PSEUDO-DIONISIO. (aprox. siglos IV-V). Neoplatónico cristiano, que se hizo pasar en sus escritos por Dionisio el Areopagita, es decir, por el mártir que fue discípulo de San Pablo. Se le atribuye la identificación de las esferas celestes de la cosmología aristotélica con las distintas jerarquías angélicas mencionadas en la Biblia. En primer lugar se hallaban serafines, querubines y tronos, seguidos de las dominaciones, las virtudes y las potestades, y por último los principados,

arcángeles y ángeles. Los serafines impulsaban el *Primum Mobile*, los querubines la esfera de las estrellas fijas, y así hasta llegar a los ángeles que movían la esfera de la Luna. Sus obras se titulan: *De la jerarquía celestial*, *De la jerarquía eclesiástica*, *De la teología mística* y *De los nombres divinos*.

DRIEDO, JUAN

DRIEDOENSIS. Teólogo belga (1480-1535) conocido por el nombre latinizado de Driedo. Explicó filosofía en Lovaina durante muchos años y escribió varias obras contra el protestantismo, sobresaliendo aquella que lleva por título: *De scripturis et dogmatibus ecclesiasticis libri quatuor* (1533).

DURANDO DE SAINT-POURÇAIN, GUILLAUME.

Llamado *Doctor Resolutissimus*. Nació en Saint-Pourçain en 1275. Teólogo y filósofo escolástico. Dominicano. El Papa Juan XXII lo nombró Obispo de Puy (1318) y de Meaux (1326). Contribuyó a acelerar la decadencia de la escolástica y sostuvo el nominalismo. Escribió: *In sententias theologicas Petri Lombardi commentariorum libri quatuor*. *Votum de dissolubilitate matrimonii non consummati per susceptionem ordinis sacri*. Murió en Meaux en 1334.

DURANTE, GUILLAUME.

SPECULATOR. Canonista nacido en 1236 en Puymoisson (Provenza). Profesor en Bolonia y obispo de Mende (1286). Se imprimieron varias de sus obras, entre ellas la *Rationale divinarum officiorum* (1457), *Repertorium* (Roma, 1474), el *Speculum domini Guilielmi Durante cum additionibus Iohanni Andree et Baldi* (Venecia, 1485), y el *Speculum iuris*, con otras obras (Lyón, 1516). Murió en 1286.

EGIDIO ROMANO.

Nació en 1247. Maestro de teología y comentarista de Aristóteles. También conocido como Gil de Roma. Pertenece a la orden de los eremitas de San Agustín. Estudió en París, donde fue alumno de Santo Tomás de Aquino. Las doctrinas de Egidio Romano dieron lugar a la escuela egidiana, que aceptaba la filosofía aristotélico-tomista, pero con influencias de Proclo y de San Agustín. Polemizó contra Enrique de Gante y contra la teoría de la pluralidad de las formas, radicalizando la teoría de la unidad sostenida por Santo Tomás. Murió en 1316.

EKIUS (ECKIUS), LEONARDO.

Nació en 1480 y murió en 1550. Fue un eminente jurista alemán y consejero de Carlos V.

ENRIQUE DE GANTE.

Nació en 1217. Conocido como *Doctor solemnus*. Enseñó en la Universidad de París y colaboró con Esteban Tempier en la condenación del averroísmo en 1277. Durante mucho tiempo la historiografía contemporánea le consideró un autor sin importancia, descubriéndose posteriormente que sus doctrinas influyeron decisivamente en autores como Duns Scoto. Mantuvo polémicas con Egidio

Romano, defendiendo la teoría de la pluralidad de las formas frente a la unidad tomista. Murió en 1293.

ERASMO, DESIDERIO.

Nació en Róterdam (Holanda) el 28 de octubre de 1467. Permaneció un año en Londres (1498-1499). Viajó a Cambridge y Oxford, donde trabajó amistad con los humanistas más notables de su tiempo, como Juan Colet y Tomas Moro. En 1506 estuvo en Turín cuya Universidad le confirió el título de Doctor en Teología. Murió en Basilea el 11 de julio de 1536. Su producción literaria es muy extensa así como sus traducciones. En Venecia Ado Manucio imprimió sus adagios con el título: *Adagiorum Collectamen* ó *Chiliades*, cuya primera edición apareció en 1500. Sus obras completas las publicó después de su muerte el Beato Rhenanus en Basilea (1540-1541). Entre las mejores ediciones figura la de *Clericus. Opera omnia emendatiora et auctiora* (Leiden, 1703).

EURÍPIDES.

Nació en Salamina hacia el año 484 a. C. Recibió una sólida formación filosófica y conoció la doctrina de los sofistas. Se cree que también haya sido amigo de Sócrates. Fue acusado de escepticismo y de falta de respeto a los dioses. Profundo conocedor del alma humana, Eurípides aportó a la tragedia griega una notable penetración psicológica y un renovado sentido de los valores dramáticos. Su producción alcanzó 92 títulos, de los que sólo se conocen 19 en la actualidad. Murió en Pella, Macedonia, hacia el año 406 a. C.

EVARISTO, SAN.

Quinto Papa de la Iglesia. A lo largo de los nueve años y tres meses que duró su pontificado, fue muy importante su actividad pastoral y organizativa, sobre todo si tenemos en cuenta que le tocó dirigir la Iglesia (y precisamente en Roma, en el corazón y en el alma del Imperio) cuando más arreció la persecución de Trajano. Perfeccionó el ritual de la celebración del matrimonio, y dispuso que debía celebrarse siempre solemnemente y ante la asamblea de los fieles, con la asistencia del sacerdote y con su bendición. Se cree que su martirio tuvo lugar el año 108.

FELINO, SANDEO.

Nació en 1444. Canonista, canónigo de Ferrara. Autor, entre otras obras, de comentarios al *Liber Extra* (Venecia, 1497), *Commentaria in Decretales* (Lyón, 1542) y *Super proemium Decretali*. (Venecia, 1589) y *De constitutionibus, De iudiciis, De exceptionibus*. Murió en 1503.

FICINO, MARSILIO.

Nació cerca de Florencia en 1433. Se formó en Medicina y Filosofía y fue ordenado sacerdote en 1473, llegando a ser canónigo de la catedral de Florencia. Se dedicó a la traducción y al comentario de la obra de Platón, de Plotino y de otros neoplatónicos. Fue protegido por Cosme de Médicis, quien le regaló una villa a las afueras de la ciudad. Su principal obra es "*Theologia Platonica*" (1482), en la

que estudia la infinitud del alma humana, inspirándose directamente en la doctrina de Santo Tomás. Falleció en 1499.

GABRIEL BIEL.

Nació en 1425. Estudió en Heidelberg y en Erfurt. Fundador de la Facultad de Teología de la Universidad de Tubinga. Comentarista de Guillermo de Ockam y autor del *Epitome et Collectiorum ex Occamo super quattuor libros sententiarum*, obra que influiría en Martín Lutero y en los teólogos (llamados gabrielistas) de las Universidades de Erfurt y de Wittenberg. Murió en 1495.

GARCÍA, FORTUNIO.

Nació en Bermeo (España) en el año 1494. Estudió en Salamanca. Cuando apenas contaba quince años de edad, y con estudios de Bellas Artes, Filosofía y Derecho, ingresó en el Colegio de San Clemente de Bolonia. Fue invitado a ocupar una cátedra en la Universidad de Pisa (petición que rechazó). El mismo Papa León X quiso fijarle su residencia en Roma. Durante su estancia en Italia escribió más de 1.200 tesis y numerosas obras de Derecho. Se le llamó "*vir christianissimus y doctissimus*" y se le confió la educación del entonces príncipe Felipe, luego Felipe II. Murió en el año 1543.

GELIO, AULO

Senador romano, quien vivió en el II siglo d. C. Fue autor de las *Noctes Atticae* en 21 libros, obra de gran interés para las noticias sobre la vida social y jurídica de Roma. Es una fuente válida por la precisión de los datos referidos.

GERSON (JUAN LE CHARLIER DE).

Teólogo francés, llamado *Doctor Christianissimus* por los teólogos y *Doctor Consolatorius* por los místicos. El 14 de diciembre de 1363 nace en Gerson, aldea de la diócesis de Reims. En París tuvo por maestro a Pedro de Ailly a quien dedicó su libro titulado *De vita spirituali animae*. A éste sucedió en 1395 como canciller de la Universidad de París, donde reformó los estudios promoviendo un cierto enfoque místico de la teología que debía ser una ciencia de la experiencia íntima, basada en un fondo de hechos psicológicos y religiosos y apoyada por la lógica.

En el Concilio de Constanza (1415) la influencia de Gerson fue considerable. Trabajó para extinguir el Gran Cisma de Occidente. Su notable tratado *Sententia de modo se habendi tempore schismatis* es un libro lleno de proposiciones prácticas de gran solidez doctrinal que influyó en aquellos tiempos borrascosos.

En un monasterio de los Celestinos de Lyon pasó los 10 últimos años de su vida dedicado a los ejercicios de piedad y a la pastoral sacerdotal, componiendo diversos tratados de ascética y mística, entre otros el famoso libro *De parvulis ad Christum trahendis*, que es un tratado para la instrucción religiosa de los niños. Decía que la reforma debía empezar por ellos. Muere en Lyon el 12 de julio de 1429.

GILARDUS, PAULUS

Canonista citado en el *Speculum Coniugiorum* a propósito del impedimento del vínculo. Se le atribuye un tratado *De Poenis*.

GLOSSATOR.

ESCUELA DE LOS GLOSADORES O COMENTARISTAS. También llamada Escuela de Bolonia o de los jurisconsultos boloñeses, ya que en esta Universidad apareció y se desarrolló la Escuela de los Glosadores, que reúne a los jurisconsultos que florecieron desde el siglo XI hasta la segunda mitad del XIII y que usaron las glosas como técnica de expresión de sus pensamientos.

GRACIANO.

Monje italiano del s. XIII, autor del *Decretum* que es una de las colecciones de Derecho canónico más importantes. Nació en Chiusi (Toscana) en fecha desconocida, ignorándose también la fecha y lugar de su muerte. Enseñó teología (*Sacra pagina*) en la Universidad de Bolonia durante la primera mitad del siglo XII, donde aparece su *Decreto* en el cual se colecciona aquello que el autor consideró aprovechable en el Derecho Canónico de los primeros once siglos de la historia de la Iglesia.

El *Decretum* consta de tres partes: la primera se divide en 101 distinciones, subdivididas en capítulos o cánones; la segunda, con 36 causas subdivididas en cuestiones y capítulos o cánones, y la tercera, con cinco distinciones, que se subdividen en capítulos o cánones. Pese a que este Decreto fue siempre una colección canónica privada, sin que ninguna autoridad eclesiástica le confiriera carácter de texto oficial, tuvo enorme aceptación en la enseñanza y en el foro. Durante siglos, los canonistas le dedicarán infinidad de comentarios, cuyos autores se conocen con el sobrenombre de *Decretistas*. El Decreto, junto con las colecciones de *Decretales* del siglo XIII-XIV, constituirá el núcleo principal del ordenamiento jurídico de la Iglesia hasta el año 1918. Su característica de unidad interna y de homogeneidad se refleja ya en su primitivo título: *Concordia discordantium canonum*. De la gran aceptación y uso del Decreto dan testimonio las 44 ediciones anteriores al 1500 (incunables) y las 164 posteriores a esa fecha, aparte de los 600 manuscritos que todavía se conservan.

GREGORIO DE RIMINI.

Desde el 1357 ha sido Superior General de la Orden de los Ermitaños de San Agustín. Durante el decenio 1340-1350 comentó en París las sentencias de Pedro Lombardo. La ecléctica obra de Gregorio de Rimini ha provocado que los estudiosos no sepan si considerarlo como occamista, luterano o agustiniano. Gregorio de Rimini adoptó la doctrina de la experiencia sensible de Guillermo de Occam y de la experiencia inteligible de San Agustín. Sus obras más conocidas son: *Super Primum et Secundum Sententiarum*; *De imprestantiis Venetorum et de usura*. Murió en 1358.

GREGORIO NISENO, SAN.

Gregorio de Nisa nació en torno al 335. Tras ejercer algún tiempo como profesor de retórica, optó por la vida monástica, retirándose en un monasterio del Ponto. En el 371 fue consagrado Obispo de Nisa. Fracasó en su cometido, a causa de su poca firmeza en el trato con la gente y de su escasa habilidad política. Además, por su impericia administrativa se vio complicada por las acusaciones de malversación lanzadas contra él por algunos adversarios. En el 376 fue depuesto mientras se hallaba ausente. Dos años después regresó a su diócesis. En el 379 asistió al Sínodo de Antioquia. En el 380 fue elegido Obispo de Sebaste, función que sólo desempeñó durante algunos meses. En el 381 participó en el Concilio de Constantinopla. La mayoría de las obras de Gregorio de Nisa están dirigidas contra los herejes (Eunomio, Apolinar, Ablabio, los Macedonianos, los Astrólogos, etc.). También redactó obras exegéticas, homiléticas y ascéticas, así como discursos, sermones y cartas pastorales. Murió el 385.

GUIDO, CARMELITA.

Guido Terreni nació en Pisa en 1260. Se hizo carmelita en 1290 y enseñó teología en París hasta 1318 cuando fue hecho Superior General de la Orden Carmelita. Fue consejero del Papa Juan XXII. Fue nombrado obispo de Majorca (1321) y de Elne (1332). Dejó un gran número de trabajos de derecho canónico, como el *Expositorium Decreti*, que se un compendio del texto de Graciano, para el uso de los teólogos.

GUIDO DE BAISIO.

Ver: ARCHIDIÁCONO.

GUILLERMO DE AUXERRE.

EL ALTISSIODORENSE. Nació en Auxerre en 1140. Arcediano de Beauvais y maestro en París. Su obra principal es una *Summa super IV libros Sententiarum*, llamada *Summa Aurea*, de gran aceptación en la primera mitad del siglo XIII. Su competencia en filosofía peripatética era tal que formó parte en 1231 de la Comisión nombrada por Gregorio IX para corregir las obras de Aristóteles, pero la muerte lo sorprendió en noviembre del mismo año.

GUILLERMO DE AUVERNIA.

Teólogo y filósofo francés. Nació en Aurillac hacia 1180. Maestro de teología en la Universidad de París (1255). Desde 1228 fue Obispo de dicha ciudad. Intervino en el conflicto entre regulares y seculares de 1229-1231. Fue uno de los primeros teólogos que se enfrentó con el aristotelismo avicenista para corregirlo y combatirlo en aquellas tesis contrarias al cristianismo. Su obra principal es el *Magisterium* o *Philosophia Theologica* (1223-1243), que lo consagra como el primer gran filósofo del s. XIII. Otras obras de Guillermo de Auvernia son: *De primo principio* o *De Trinitate* (1228), *De anima* (1230), *De universo creaturarum* (1231-36), *Cur Deus homo*, *De fide et legibus*, *De sacramentis*, *De virtutibus et moribus*. Murió en París en 1249.

HESIODO.

Nació en Ascra (Beozia) entre el VIII y el VII siglo a. C. Es el poeta épico griego más antiguo del cual tenemos noticias. Vivió en la hacienda de su padre, mercader de Asia Menor. Sus obras: *La Teogonía*, un poema de 1022 exámetros, que consiste en la primera sistematización orgánica del patrimonio mitológico de su tiempo; *Las obras y los días*, un poema en 828 exámetros que recopila normas de agricultura, de navegación y de convivencia civil.

HILARIO DE POITIERS, SAN.

Nació en Poitiers, Francia, a principios del siglo IV. Fue elegido obispo de su ciudad natal en el año 350. Luchó contra la herejía arriana. Escribió varias obras, llenas de sabiduría y doctrina. Entre otros temas trató sobre la unidad de las tres personas y la Encarnación del Verbo. Sus esfuerzos ayudaron a consolidar la fe católica y la sana interpretación de la sagrada Escritura. Los seguidores de Arrio lograron que el emperador Constancio, también arriano, desterrase a Hilario a Frigia, provincia romana de Asia a fines del año 356. Desde el destierro envió a Occidente su tratado de los Sínodos y en 359 los doce libros del *De Trinitate*, que se considera su mejor obra. Murió el 13 de enero del año 368.

HORMISDAS, SAN.

Fue elegido Papa en el año 514. Tuvo que dedicar toda su actividad al problema delicado y complejo de la situación que había producido en el oriente el cisma provocado por Acacio de Constantinopla, jefe de la corriente de los monofisitas. A San Hormisdas pertenece el honor de haber acabado con el cisma mediante la confesión de fe que lleva su nombre: "La Fórmula de Hormisdas". Este documento, citado todavía por el Concilio Vaticano I, es una de las pruebas más sólidas de la autoridad que se atribuía al Papa en los seis primeros siglos. Sabemos que San Hormisdas fue un hombre inteligente, hábil y amante de la paz. En sus últimos años tuvo el consuelo de ver cesar en África la persecución de los vándalos.

IMOLA, JUAN DE.

GIOVANNI NICCOLETTI. Nació en 1372. Estudió derecho en Bolonia y tuvo como maestros a Francisco Ramponi y a Juan de Lignano. Se doctoró en 1397 y fue profesor in utroque iure. Fue nombrado docente en la universidad de Padua (1400-1402). Pasó a Ferrara (1402-1407) y a Siena (1408-1409). Regresó a Bolonia donde enseñó hasta el 1430 y donde murió en 1436.

IMOLA, ALESSANDRO DE.

Nació en 1424. Discípulo de Paolo de Castro. Enseñó en Pavia, Bologna, Ferrara y Padova. Comentó el *Corpus justinianeo* y las *Decretalia* de Gregorio IX. Recopiló una monumental serie de *Consilia*. Murió en 1477.

INOCENCIO III.

LOTARIO, hijo de Trasimondo, conde de Segni. Nació en Anagni en 1160. Estudió en la Universidad de París, en donde fue discípulo de Pedro de Corbeil. Pasó luego a completar sus estudios en la Universidad de Bolonia.

En 1198 murió el papa Celestino III. Se reunieron los Cardenales y por unanimidad de votos eligieron Papa al cardenal Lotario, quien contaba sólo 37 años de edad. Lotario tomó el nombre de Inocencio III. Su pontificado de 18 años es el más brillante de toda la Edad Media.

En 1215, Inocencio III presidió el XII Concilio Ecuménico, IV de Letrán, al cual concurrieron 412 obispos y muchos príncipes y embajadores seculares. El resultado fue la codificación de la legislación existente y la proclamación de los principios de la reforma eclesiástica.

INOCENCIO V.

TARANTASIA, PEDRO DE. Al tomar el hábito dominico, Alberto de Falkenberg cambió su nombre por el de Pedro de Tarantasia. Doctor en Teología. Fue Provincial, Arzobispo de Lyon (1273), Cardenal de Ostia (1275) y Papa con el nombre de Inocencio V. Autor de varias obras exegéticas y de cuatro tratados filosóficos: *De unitate formae*. *De materia coeli*. *De aeternitate mundi*. *De intellectu et voluntate*. Sigue la antigua escolástica, sin mostrarse hostil contra el tomismo naciente. Murió en 1276.

IOANNES ARBOREUS.

Filósofo del siglo XVI. Además de una muy citada *Teosoffa*, se le atribuye un manual de lógica cuyo título es *Utilia admodum ad Praedicamenta Aristotelis scolia* (París, 1528).

IOANNES IGNEUS.

JUAN FEU nació en Orleáns en 1477. Fue nombrado senador de Milán por Luis XII. En 1512 llegó a ser consejero del Parlamento de Rouen y en 1525 segundo presidente del mismo tribunal, cargo que conservó por el resto de su vida. Murió en noviembre de 1549.

ISIDORO CLARIO.

FULGINAS. Teólogo y filósofo. Participó en el Concilio de Trento. Su verdadero nombre es Taddeo Cucchi, y su apodo humanístico deriva del lugar de su nacimiento (Chiari, Brescia, 1495). Fue Abad de Pontida y de Cesena. Llegó a ser Obispo de Foligno (*Fulginate*) donde murió en 1555.

ISIDORO DE SEVILLA, SAN.

Nació en el año 556. San Isidoro ocupó el cargo de Obispo de Sevilla. Poseía la mejor biblioteca de toda España y escribió varios libros, entre ellos el más famoso fue *Las Etimologías*, el Primer Diccionario que se hizo en Europa. También escribió *La Historia de los Visigodos* y biografías de hombres ilustres. Muchos historiadores y teólogos consideran al santo como un puente entre la Edad Antigua y la Edad Media que estaba empezando. Su influencia fue muy

grande en toda Europa y principalmente en España. Se preocupaba mucho por la formación del clero y, por esto, se encargó de que en cada diócesis hubiera un colegio para preparar a los futuros sacerdotes, lo cual fue como una preparación a los seminarios que siglos más tarde se iban a fundar en todas partes. Murió el 4 de abril del año 636.

JACOBO DE BELVISO.

Nació en Bolonia en 1270. Docente en Bolonia, en Padova, Siena, Perugia, en Nápoles (donde fue consejero de Carlos II y Juez de la Gran Corte) y finalmente en Bolonia (1321). Vivió y trabajó también en Francia. Sus obras principales son: *Comentarios a las Auténticas* (Lyón, 1511); *Libri feudorum* (Colonia, 1563); *Practica criminales* (Lyón, 1515). Murió en 1335.

JACOBO DE FORLI.

Profesor de medicina y después de Filosofía natural en Padua (1475) Sus obras: *Super I. librum canonis Avicennae* (Pavia, 1488); *Expositio super aphorismos Hippocratis* (Venecia, 1490); *Super Librum I.II.III. tegni Galeni* (1488).

JENOFONTE.

Historiador y filósofo griego. Nació en Atenas el año 430 a. C. Jenofonte participó activamente en la vida política de Atenas durante el gobierno de los Treinta Tiranos. La victoria demócrata provocó su destierro. Participó y narró la expedición de Ciro en su famosa obra titulada *Anábasis*. Murió en Corinto hacia el año 355.

JERÓNIMO, SAN.

Nació en 331. San Jerónimo se educó en Roma donde se convirtió al cristianismo al contemplar los martirios sufridos por los creyentes y al visitar las catacumbas donde debían esconderse. Se trasladó a Constantinopla para conocer más de cerca el monaquismo. A su regreso aceptó el cargo de secretario personal del Papa Dámaso. De nuevo, regresó a Oriente para fundar un convento en Belén. Será en este lugar donde tradujo la Biblia al latín, traducción conocida como la *Vulgata*. Su facilidad para la oratoria aparece en la mayoría de las controversias teológicas que se produjeron durante el siglo IV. Murió en 420.

JERSON DE MAINO.

Nació en Milán en 1435. Fue profesor de filosofía en Pavia, Padua y Pisa. Entre otras obras escribió *De actionibus lectura praëclarissima* (Venecia, 1525); *In primam Digesti veteris partem commentaria* (Lyón, 1530). Murió en 1519.

JUAN XXII.

JACOBO DUESE. Nació en Cahors (Francia) en 1245. Fue elegido y coronado Papa en Lyón después de dos años de sede vacante (gobernaba el antipapa Nicolás V) y se estableció en Aviñón (1316). Organizó el sistema curial y fiscal del pontificado aviñones. Trató de anexar también Italia del Norte, pero encontró la oposición de los laicistas, como Marsilio de Padua, y de los místicos

del grupo de los "Hermanitos". Hizo compilar y comentar las Decretales reunidas por su antecesor Clemente V y les dio el nombre de *Clementinas*. Murió en año 1334.

JUSTINIANO I.

Justiniano I emperador de oriente, nació en Tauresium de Hílliria hacia el año 483. Durante el gobierno del emperador Anastasio fue llamado a Constantinopla por su tío (el futuro emperador Justino I) donde recibió esmerada educación y alcanzó los más elevados cargos del estado. En 521 obtuvo el consulado, que desempeñó con singular brillantez hasta que su tío le adoptó por hijo y le asoció al imperio, llegando a ser sucesor suyo a su muerte (527). A su lado desempeñó un importante papel su esposa Teodora, que antes había sido una artista de teatro conocida por su vida licenciosa, pero que con su habilidad y energía ejerció gran influencia en el ánimo de Justiniano I.

Justiniano I es famoso por las obras jurídicas que hizo compilar: El Digesto, Los Institutos, las Novelas y Los Códigos. Muere en el año 565.

LACTANCIO.

LACTANTIUS CAECILIUS FIRMIANUS. Escritor cristiano de principios del siglo IV. Fue discípulo de Arnobio en Lica de Numidia. Pasó a Nicomedia llamado por el emperador Diocleciano para que enseñara letras humanas. No se sabe cuando se convirtió al cristianismo, pero sabemos que al estallar la persecución en 303 era ya cristiano. Se conservan de él varios escritos de carácter apologético. Su obra más famosa es el *De opificio Dei*, que es un estudio acerca de las maravillas que el hombre encierra en el cuerpo y en el espíritu. La finalidad de este trabajo es dar a conocer la perfección del Artífice supremo, mediante las maravillas del artefacto. La obra monumental de Lactancio se titula *Divinarum institutionum Libri VII*.

LAPU, JUAN.

JOHANNES LAPUS CASTILIONEUS. Florentino. Estudió filosofía y derecho en Bolonia. Tuvo como maestros a Juan Calderino, al Abad Lapo y a Juan de Lignano. Se doctoró en Florencia. Dio clases particulares de derecho. Fue nombrado profesor en la Facultad de Florencia (1367-1378) y ocupó cargos públicos en el Gobierno de la ciudad. Expulsado por los florentinos, obtuvo la cátedra de derecho en la Universidad de Padua (1379). Murió dos años después en la ciudad de Roma.

LEDESMA, MARTIN.

Teólogo dominico. Nació en Coimbra en 1509. Estudió en la Universidad de Salamanca donde llegó a ser maestro de Teología. Llamado por el Rey de Portugal Juan III, enseñó durante 30 años en la Universidad de Coimbra (1541 - 1571). Su obra más conocida es: *Commentaria in quartum Sententiarum*, vol. I (Coimbra, 1555), vol. II (Coimbra, 1560). Murió en 1574.

LEON X.

JUAN DE MEDICI, hijo de Lorenzo de Medici. Nació en Florencia el 11 de diciembre de 1475. Cuando contaba 13 años fue nombrado Cardenal y a los 37 fue elegido Papa. En el año 1516 fortaleció las relaciones con Francia mediante un concordato. El rey llegó a tener el poder en el nombramiento de obispos y otros altos cargos eclesiásticos, a pesar del teórico poder del veto papal. Gracias a León X, el papado se convirtió en la fuerza política dominante de Italia. El V Concilio de Letrán concluyó (1517) durante su pontificado. Condenó las herejías luteranas y excomulgó a Lutero y a sus partidarios en 1520. Falleció en Roma el 1 de diciembre de 1521.

LOAZES FERNANDO DE.

Nació en Orihuela (España) en 1497. Estudió Derecho en Bolonia. Se doctoró *in utroque iure* en la Universidad de Pavia. En su ciudad natal funda el Colegio de Predicadores, futura Universidad de Orihuela. Arzobispo de Tarragona. Patriarca de Antioquia. Arzobispo de Valencia donde falleció en 1568. Sus obras: *Tractatus in causa matrimonij Serenissimorum dominorum Henrici et Catherinae Angliae Regum* (Barcelona, 1531). *Tractatus super nova paganorum regni Valentiae conversione* (Valencia, 1525).

LICURGO.

Legendario legislador espartano (hacia el siglo XI y IX a. J. C.). A él se le atribuye la redacción de la Constitución de la antigua Esparta. Se lo empezó a nombrar en el siglo VI a. J. C. Según la tradición, era el autor del código de costumbres que constituían las leyes tradicionales de los espartanos.

LOMBARDO, PEDRO.

MAESTRO DE LAS SENTENCIAS, ó EL MAESTRO. Teólogo. Nació en Novara (Italia) alrededor del 1100 y murió en 1164. Estudió primero en Bolonia y después en Reims. En el siglo XII se sentía la necesidad de una obra que reuniera y sistematizara los resultados de los trabajos culturales y de las disquisiciones hechas hasta entonces sobre la doctrina cristiana. Por ello, Pedro Lombardo escribió *Los cuatro libros de las sentencias*. De ahí que lo conocieran como el "Maestro de las Sentencias" o simplemente como el "Maestro".

LUCANO MARCO ANNEO.

Poeta épico romano, el más grande después de Virgilio. Nació en Córdoba el año 39. Pertenece a la ilustre familia de los Sénecas y era hijo de Anneo Mela, nieto de Séneca el retórico y sobrino de Séneca el filósofo. En edad muy temprana fue llevado a Roma donde se educó teniendo por maestros al gramático Remio Palemón, al retórico Virgilio Flavio y al filósofo estoico Anneo Cornuto, en cuya escuela tuvo por condiscípulo al poeta Persio. Al regresar del destierro, Séneca se encargó de la educación de su sobrino, al que colocó junto al joven Nerón de quien había sido nombrado preceptor.

A los 20 años había llegado Lucano á la cúspide de la fortuna y de la celebridad y se distinguía como orador. Aunque sólo contaba 26 años había

compuesto un gran número de poemas de diversos géneros, de los cuales sólo conocemos algunos títulos: *El Incendio de Troya*, *El Catálogo de las heroínas*, *La Lira de Héctor*, *Orfeo*, *Las Saturnales*, *Las Silvas* y una tragedia titulada *Medea*. Murió el año 65.

LUGO, JUAN BERNARDO DE.

Obispo de Sevilla (finales del siglo XV). En Salamanca había sido profesor de letras y de lenguas muertas. Participó en el Concilio de Trento. Pasó trece años en América. Entre sus obras encontramos: *Práctica criminal*; *Reglas de derecho*; *Antídoto contra la desesperación*; *Instrucción de Prelados*; y *Comentarios al libro de Isaias*. Murió en 1556.

LUTERO, MARTÍN.

Nació el 10 de noviembre de 1483 en Eisleben, Sajonia-Turingia, Alemania. Hijo de un minero que prosperó y llegó a ser consejero en la ciudad de Mansfeld. Aquí Lutero creció en un ambiente piadoso y de estricta disciplina. Tras estudiar en Magdeburgo y en Eisenach ingresó en la universidad de Erfurt, donde se graduó como bachiller en artes en 1505. Decidió entonces seguir la vida religiosa y solicitó su admisión en la Orden de los Agustinos de Erfurt.

El convento de Erfurt seguía una estricta regla agustiniana y en ella se formó Lutero mientras se preparaba para su ordenación sacerdotal, que tuvo lugar en 1507. Posteriormente prosiguió su formación en la Universidad de Wittenberg y se ganó la confianza del vicario de los agustinos en Alemania, J. Staupitz, que lo envió a Roma como legado suyo. En ese viaje comenzó Lutero a tomar conciencia del relajamiento de las costumbres en la curia romana. Tras doctorarse en teología en Wittenberg en 1512, dedicó los años siguientes a sus actividades pastorales y a la enseñanza de la teología al tiempo que maduraba su doctrina sobre la justificación por la fe, eje del luteranismo.

La ruptura con la jerarquía católica se inició en 1517. Indignado por los abusos en la venta de indulgencias (que mediante el pago de dinero permitían la conmutación parcial de las penitencias), Lutero clavó un escrito en la puerta de la Iglesia del castillo de Wittenberg en el que formulaba 95 tesis contra el sistema de las indulgencias. El escrito tuvo resonancia en una Alemania en la que varios de sus príncipes mantenían tensas relaciones con Roma y con el Emperador. El éxito alentó la actitud de Lutero, que en 1518, apoyado por su íntimo colaborador Philipp Melancton, dirigió al Papa un memorial en el que sostenía que las indulgencias no habían sido instituidas por Cristo, sino por el papado. Ese mismo año, León X lo llamó a Roma, bajo la acusación de herejía, pero Lutero se negó a retractarse de sus tesis que poco más tarde constituyeron la base del luteranismo y el inicio de la Reforma: *An den christlichen adel deutscher Nation* (A la nobleza cristiana de la nación alemana). *De captivitate Babilónica ecclesiae praeludium* (La cautividad babilónica), escrito en latín y dirigido a clérigos e intelectuales y *Von der Freiheit eines Christenmenschen* (la libertad del cristianismo).

En 1521 se negó de nuevo a retractarse ante la dieta de Worms y este mismo año fue excomulgado.

En 1534 apareció la traducción completa de la Biblia al alemán que junto a las colecciones de himnos y salmos del propio Lutero, desempeñó un papel sustantivo en la fijación de la lengua alemana. Falleció en su ciudad natal el 8 de febrero de 1546.

MACROBIO.

Escritor y gramático latino del siglo IV. Compuso el diálogo titulado *Las saturnales*, en el cual Virgilio comenta *El sueño de Escipión*, fragmento del *De republica* de Cicerón. Es también autor de: *Sobre las diferencias y semejanzas del griego y del latín*, única obra conservada de gramática comparada de la Antigüedad.

MADRIGAL TOSTADO DE RIVERA ALONSO DE.

EL ABULENSE. Llamado EL TOSTADO. (1400 -1455). Estudió teología, filosofía y derecho en Salamanca y fue Rector del Colegio Salmantino de San Bartolomé. Asistió al Concilio de Basilea. Ingresó en la Orden Cartuja (1444). En el año 1449 fue nombrado obispo de Ávila ("el abulense"). De su obra en latín destacan los 21 tomos de *Comentarios a los libros históricos de la Biblia*, el tratado *De la óptima política* y el *Libro de paradojas*. En castellano escribió, entre otras obras, *Los comentarios sobre Eusebio* (1506); el *Confesional* (1512) y una importante adaptación comentada de la *Medea* de Séneca.

MAIOR (MAIR), JUAN.

JUAN O JOHN MAYR y también HARDLIGTONUS SCOTUS. Teólogo escocés, como dice su sobrenombre. Nació cerca de Hardlington en 1470. Estudió en Oxford y en Cambridge y después en la Universidad y en el Colegio de Santa Bárbara de París. En 1494 era Magister Artium. Para doctorarse en teología estudió en el Colegio de Monteagudo. Su magisterio se desarrolló durante muchos años en París. En 1518 pasó a Glasgow, continuando sus lecciones hasta 1523. Aquí formó parte de la Dirección de los Estudios en la Universidad de Saint Andrew, impartiendo además una cátedra de Teología. En 1525 volvió a enseñar en París. Hacia 1530 pasó a Escocia, donde muere en 1550.

MARSILI, HIPÓLITO.

Nació en Bolonia en 1450. Aquí enseñó derecho desde el año 1482 hasta el 1524 y ocupó varios cargos públicos. Su obra comprende un *Repertorium*, los *comentarios* al Digesto y al Código, las *Repeticiones*, la *Practica causarum criminalium* y los *Singularia*. Precisamente estas prácticas lo ponen entre los mejores criminalistas de su época. Murió en 1529.

MARSILIO DE PADUA.

Nació en Padua en 1275. Rector de la Universidad de París. Cuando estalló el conflicto entre Juan XXII y Luis IV de Baviera, tomó partido por el emperador y compuso en su honor el *Defensor pacis*, donde ataca las pretensiones pontificias en el dominio temporal. Fue vicario general de Roma durante el pontificado del antipapa Nicolás V. Murió excomulgado en Munich en el año 1343.

MARTÍN, MAESTRO DE MAESTROS.

Influyente personalidad en el desarrollo de la filosofía y de la teología en la Edad Media. Cerca del 1200 era profesor de Teología en París. Los investigadores de la historia de la filosofía de aquella época señalan manuscritos de este autor en la biblioteca de Troyes, con el título: *Magistri Martini sententiae et quaestiones ex multis et diversis authenticis in unum collectae et congruis distinctionibus ordinatae*, y otro en la Biblioteca Nacional de París: *Quaestiones theologiae secundum Magistrum Martinum*.

MATEO DE LOS AFLIGIDOS.

Jurista de Nápoles, Italia (1430 - 1510). Bajo el reinado de Fernando I fue nombrado Consejero de Estado y luego promovido a Presidente de la Cámara Real. Celebres son sus comentarios a las Constituciones de Sicilia y de Nápoles. Su vasta obra literaria comprende muchas *Lecturae* y *Tractatus*.

MEDINA, MIGUEL DE.

Teólogo español. Nació en Belalcázar (Córdoba) y muere en Toledo hacia 1580. Entró en la Orden de San Francisco. Fue muy versado en historia y en lenguas orientales. Fue discípulo del teólogo Alonso de Castro y, como él, escotista. Entre sus obras figuran: *Apologia Joannis Feri in qua septem et sexaginta loca Commentariorum in Joannem quae antea Dominicus Soto Segoviensis Lutherana traduxerat ex Sancta Scriptura Sanctorumque doctrina restituuntur* (Alcalá de Henares, 1558). *De sacrorum hominum Continentia libri V* (Venecia, 1568), obra escrita por mandato del comisario general Francisco Guzmán y a instancia de varios Obispos que asistieron al Concilio de Trento.

MENANDRO.

Poeta cómico griego llamado, en las escuelas bizantinas, el astro de la comedia nueva. Nació en Atenas hacia el año 340 a. C. y murió en la misma ciudad hacia el año 292. Hijo de Diofites de Kefisia. Recibió las primeras lecciones de su tío, el poeta Alejo. En filosofía aceptó las doctrinas de Teofrasto y de Epicuro.

MISION MUSONIO RUFO (CAYO).

Filósofo romano del primer siglo de la era cristiana. Era hijo de un caballero llamado Capton. Nació en Bolsena (Etruria) en los últimos años del reinado de Augusto ó en los primeros del de Tiberio. Probablemente es el mismo a quien Plinio el Joven señala con el nombre de Cayo Musonio. Así como su contemporáneo Séneca, fue víctima de las iras del emperador Nerón, quien lo envolvió en la conspiración de Pisón y le desterró a Gyara (hacia el año 65). Filóstrato nos lo presenta ocupado en los trabajos de abertura del istmo de Corinto. Muerto el Emperador, volvió a Roma en tiempo de Galba y se dedicó a los negocios públicos con el fin de apaciguar las discordias entre los partidarios de Vitelio y de Antonio. El emperador Vespasiano le tenía en gran estima y le concedió el privilegio de permanecer en la capital a pesar del edicto de expulsión de los filósofos. Se ignora la fecha de su muerte aunque se sabe que debió ocurrir

antes del Imperio de Trajano. Poleón, su discípulo, escribió unas *Memorias* de su maestro.

MONALDO DI CAPODISTRIA.

Beato franciscano. Nació en el siglo XIII en la ciudad de Pirano (Italia) Ha sido jurista en la ciudad de Capodistria, antes de ingresar en la Orden de los Franciscanos. Fue padre provincial en Dalmacia (1240-1260). Se dedicó también a los estudios de teología y escribió algunos comentarios a la Biblia y muchos sermones. La obra más importante es la "*Summa Juris Canonici*", denominada "*Summa Monaldina*". Gracias a esta obra, que se difundió en toda Europa, Monaldo puede ser considerado el más importante jurista franciscano del XIII siglo. Murió en Capodistria en 1280.

NAVARRO, MARTIN DE AZPILICUETA.

Nació en Barasoain (Navarra), en 1492. Cursó los estudios de Filosofía en Alcalá y de Derecho en Tolosa. En seguida inició una larga carrera docente en Tolosa, Cahors, Salamanca y Coimbra. Fue consejero de Felipe II. Ha sido muy apreciado tanto en las cortes de los monarcas Juan II de Portugal y de Carlos V, como en las sedes vaticanas de Pío V, Gregorio XIII y Sixto V, quien le nombra consultor de la Sagrada Penitenciaría. Su labor ensayística se extiende por diferentes campos del saber, dando lugar a una amplia y profunda producción bibliográfica. Su obra más conocida es el "*Manual de confesores y penitentes*", publicado en Coimbra en 1553, una obra que fue numerosas veces reproducida tanto en castellano como en latín. Unos años más tarde aparecieron unas "*Adiciones al Manual*", junto con el "*De Usura et Simonia*", donde el autor justificaba la licitud de los préstamos con interés, condenados por otros autores como Domingo de Soto según la postura de la Iglesia. También conocido es su "*De redditibus beneficiorum Ecclesiasticorum...*", que alcanzó numerosas ediciones a partir de su primera publicación en Valladolid (1566). En el ámbito del derecho destaca su "*Comentario resolutorio de cambios*" y su "*Comentario resolutorio de usuras*". Posteriormente aparecieron sus obras completas publicadas en Venecia (1598) bajo el título de "*Compendium horum omnium Navarri operum*". El "doctor Navarro", pues así era conocido, falleció en 1586.

NICOLÁS V.

TOMMASO PETRUCCELLI. Papa número 208 de la historia de la Iglesia. Nació en Sarzana. Fue elegido el 19 de marzo de 1447. Inició la construcción de la actual Basílica de San Pedro. Reorganizó políticamente Francia e Inglaterra. Ayudó a España a expulsar definitivamente a los Sarracenos. Fundó la Biblioteca Vaticana. Celebró el 6º Año Santo (1450). Murió el 24 de marzo de 1455.

NOVELLO, BALDO.

BALDO DE BARTHOLINIS. Jurista del siglo XV. Editó los tratados *De provisione*, *De dotibus* y *Recollectae*. Murió en 1490.

OCKHAM, GUILLERMO DE.

Nació en Ockham en 1290. Teólogo y filósofo inglés. Franciscano. Estudió y enseñó como bachiller (*inceptor*) en Oxford, pero no obtuvo el grado de maestro, probablemente por lo atrevido de su doctrina. Llamado a la corte papal de Aviñón (1324), varias de sus tesis fueron censuradas, aunque no condenadas. Afiliado a los «espirituales», adversarios de Juan XXII, huyó de Aviñón (1328). Excomulgado, se refugió junto al emperador Luis de Baviera (en Pisa y en Munich) y escribió diversas defensas de sus teorías sobre el Estado y la Iglesia, teorías acordes con su clara separación entre filosofía y teología. Por nominalista, critica el realismo de las esencias y da valor al conocimiento sensitivo-individual (de tipo empirista). Su fe en un Dios suprarracional y omnipotente le acerca al fideísmo. Sus obras más notables son: *Suma de lógica*, *Tratado sobre la predestinación y la preciencia divinas*, siete *Quodlibetos* y diversos *Escritos políticos*. Murió en Munich en 1349.

OLDENDORP, ENRIQUE.

Nació en la diócesis de Colonia en 1360. Profesor de Derecho Canónico en la Universidad de Viena desde el 1383 hasta el año de su muerte (1400). Enrique redactó un amplio comentario al capítulo "*Omnis utriusque sexus*", promulgado por el Concilio Lateranense IV en 1215 que obligaba a los Cristianos a la confesión anual.

OLDENDORP, JUAN.

Jurisconsulto alemán, nació en Hamburgo en 1480 y murió en Marburgo en 1567. Profesor de derecho en Greifswalde, Rostock, Colonia, y Marburgo. Afirma Oldendorp que el derecho natural es la base del derecho de gentes y del derecho civil. En caso de divergencia o de duda, es necesario acudir a la revelación divina manifestada en el decálogo.

OLDRADO DE PONTE.

Nació en 1337 en Lodi, Italia (de allí el apodo de LAUDENSIS). Estudió Derecho en Bolonia. (Entre sus alumnos destaca el jurista Bartolo de Saxoferrato). Canonista en la curia papal de Aviñón durante el pontificado de Juan XXII (1316 - 1334). Escribió numerosos "*Consilia*" y compuso algunas "*Addictiones*" al *Corpus juris civilis* de Justiniano.

ORÍGENES.

Nació en Alejandría en el año 185. Teólogo y comentarista Bíblico. Orígenes enseñó que Dios, todopoderoso, providente y salvador, se conoce solo por medio de Jesucristo, tal como fue anunciado por las escrituras judías y testimoniado en el Nuevo Testamento. Jesucristo pre-existió como la Palabra (Logos) Eterna y es el origen de la creación universal. Las enseñanzas de Orígenes contienen también muchas especulaciones sobre temas en que la Iglesia de su época no se había definido. Algunas de sus ideas resultaron erróneas a la luz del desarrollo posterior de la doctrina católica. No por eso se

puede negar la validez del resto de sus enseñanzas. Murió en Cesarea del Mar (Palestina) en el año 254.

OSTIENSE, EL.

ENRIQUE de SUSIA O HENRICUS DE SEGUSIA. Teólogo y jurisconsulto italiano. Nace en Susa (Piamonte) en 1202. Mencionado por Dante en el *Paradiso* (canto XIII, v. 83). Llamado *Ostiense* por haber ocupado el obispado de Ostia (1262). Fue apodado "*Fons iuris*" (Manantial de las leyes) por su sabiduría. Catedrático de Derecho canónico en Bolonia y en París. Urbano IV le confirió el capelo cardenalicio. Escribió un comentario sobre las Decretales, *Summa super titulis Decretalium* conocida como *Summa Aurea*. Muere en Lyon en 1271.

PAGNINO, SANTES.

Religioso dominico. Nació en Luca (Italia) en 1470. A los 16 años resolvió entrar en la orden de Predicadores, siendo admitido en 1486 en el célebre convento de San Marcos de Florencia. Comenzó desde muy joven a ejercer el ministerio de la predicación que desempeñó durante 40 años. La ciudad de Lyon fue preservada por él de la herejía protestante. Pagnino se entregó al estudio de las lenguas clásicas y fue nombrado profesor del Colegio de lenguas orientales fundado por León X. Los frutos de sus enseñanzas en este Colegio son verdaderos enciclopedias de filología semítica. Entre sus obras citamos sus *Institutiones Hebraicae*. Murió en Lyon en 1541.

PALACIOS RUBIOS (DE RIVERO) JUAN LOPEZ DE.

Estudió Derecho en Salamanca. Fue profesor en la misma universidad (1484 - 1490) y luego pasó a Valladolid. Sus obras: *Repetitio in capitulum Per vestras* (Valladolid, 1503; Colonia, 1509; Lyon, 1517; Salamanca, 1523; Frankfurt, 1573); *Allegatio in materia heresis*, (Roma, 1581). *De beneficiis in curia vacantibus*; *De penitentis et remissionibus*; *Consilia*, (Salamanca, 1523); *Recollectiones super ius canonicum* (Roma, 1581).

PALUDANO O PALUDE, PEDRO.

Religioso dominico francés (1275 - 1342). Fue maestro de la Universidad de París y luego de Jerusalén. En 1332 el rey de Francia le encargó que presidiese las deliberaciones de los prelados y teólogos convocados en Versalles para discutir los cargos hechos contra el Papa Juan XXII que había afirmado que las almas de los justos no serán admitidas a la visión beatífica hasta después del juicio final. El Paludano y sus colegas trataron el asunto con gran prudencia y establecieron una doctrina que más tarde (1336) fue definida por Benedicto XII. Escribió: *De causa immediata Ecclesiasticae potestatis* (París, 1506); *Concordantiae ad Summam Sancti Thomae* (Salamanca, 1552); *De tempore et Sanctis* (Amberes, 1571), y unos comentarios al *Liber sententiarum* (Venecia, 1493).

PANORMITANO.

Ver: TUDESCHI, NICOLÁS DE.

PAULO III.

ALEJANDRO FARNESE. Pontífice de la Iglesia (1534 - 1549). Nació en Roma en 1468. Se dedicó a la obra de reforma. En 1540 aprobó la Compañía de Jesús. En 1545 reanudó los trabajos del Concilio de Trento y en las primeras diez sesiones estableció los criterios de la fe católica, la doctrina de la justificación y la teología de los sacramentos. En 1537 prohibió la esclavitud en América. Murió en Roma en 1549.

PARIS, DEL POZO.

DE PUTEO. Jurista napolitano originario de Piamonte, Italia (1413-1493). Fue profesor en Nápoles y ocupó numerosos cargos públicos. Editó tratados de derecho público interno e internacional. Su investigación científica está enteramente dedicada a los procedimientos de los sindicatos administrados por oficiales públicos. Editó también tratados de derecho bélico y de derecho feudal.

PARISIENSE, GUILLERMO, EL

Se hizo fraile dominico. Estudió en París, probablemente teología. En 1305 fue nombrado confesor del rey Felipe de Francia. Fue el principal jefe de investigación en la campaña que Felipe sostuvo contra los Templarios franceses a partir de 1307. Se le atribuye un *Repertorium Decreti* y un *Tabularium* del libro Extra. Murió cerca del 1314.

PICO DE LA MIRANDOLA, JUAN.

Nació en Mirandola (Italia) en 1463. Humanista y filósofo. Estudió derecho en la Universidad de Bolonia y en los más importantes centros de Italia y de Francia. En pleno auge del Renacimiento, publicó en Roma sus célebres novecientas tesis, tituladas *Conclusiones philosophicae, cabalisticæ et theologicae* (1486). En ellas manifestó la intención de demostrar la verdadera naturaleza del cristianismo, considerándolo como el punto de confluencia de todas las tradiciones filosóficas anteriores, incluidas la filosofía griega, la astrología, la cábala y la magia. Sus teorías fueron combatidas duramente por la Curia Romana y siete de sus tesis fueron condenadas por los teólogos de la época, motivo por el cual fue perseguido por hereje, pasando tres meses encarcelado. Tras ese período, se encomendó a la protección de Lorenzo el Magnífico, en Florencia. En 1489 publicó el *Heptaplus*, comentario cabalístico sobre el libro del Génesis, y en 1492 el *De ente et uno*, una crítica al platonismo de Ficino. En 1494 falleció en Florencia, envenenado por su secretario.

PIO V, SAN.

GHISLIERI ANTONIO MIGUEL. Pontífice de la Iglesia católica (1566 - 1572). Nació en Piamonte (Italia) en 1504. Ha sido fraile dominico. Típico papa contrareformista. Se dedica a aplicar las conclusiones del Concilio de Trento. Murió en Roma el 1. de mayo de 1572.

PLATÓN.

Nació en Atenas hacia el 428 a. C. Inició sus estudios filosóficos con el sofista Cratilo, a quien pronto abandonó para entregarse al magisterio de Sócrates. Tras la condena a muerte de éste en el año 399, Platón se dirigió a Megara, donde se encontraba Euclides (el Socrático), otro discípulo de Sócrates. En los años siguientes realizó largos viajes por Grecia, Egipto y las colonias de la Magna Grecia, en el sur de Italia.

Hacia el 387 se estableció de nuevo en Atenas y fundó la célebre Academia, escuela destinada a la investigación científica y filosófica que dirigió durante el resto de su vida. Su muerte tuvo lugar en el 348 a. C., y según la tradición fue enterrado en la Academia.

Las obras de Platón, escritas en forma de diálogos, se conservan en su totalidad, circunstancia única en un pensador griego y que indica el prestigio de que gozaba el filósofo.

1. Diálogos socráticos o de juventud, en los que la figura y las doctrinas de Sócrates ocupan un lugar preeminente: *Apología de Sócrates*, *Protágoras*, *Trasímaco*, *Critón*, *Ión*, *Laques*, *Lisis*, *Cármides*, *Eutifrón* y los dos *Hippias*.

2. Diálogos constructivos o de madurez: *Gorgias*, *Menón*, *Eutidemo*, *Cratilo*, *Menéxeno*, *El banquete*, *La república*, *Fedón* y *Fedro*. En estos cuatro últimos diálogos aparece expuesta en su forma más característica la doctrina de las ideas.

3. Diálogos tardíos. Iniciando con el *Teeteto*, suelen incluirse en este grupo una serie de escritos elaborados durante la vejez de Platón y que presentan una revisión crítica de la teoría de las ideas: *Parménides*, *Sofista*, *Filebo*, *Político*, *Timeo*, *Critias* y *Las Leyes*.

PLINIO EL VIEJO.

Nació en Como, Italia, en el año 23. Conocido como Plinio el Viejo, Cayo Plinio es el autor de la "Historia natural" donde recoge los conocimientos científicos más importantes del mundo antiguo en las materias de geografía, cosmología, medicina, mineralogía, fisiología animal y vegetal, historia del arte, etc. Precisamente murió víctima de su curiosidad científica al observar la erupción del Vesubio que acabó con Pompeya y Herculano en el año 79.

PLUTARCO.

Nació en Queronea en el año 46. Se formó ampliamente en historia, filosofía, literatura y ciencia. Viajó por Egipto y Grecia y vivió temporalmente en Roma. Sus obras más famosas son las "*Vidas paralelas*", en las que compara a un griego y un romano ilustres, así como sus "*Escritos morales*", donde se encuentran datos interesantes de política, historia, astronomía, música, medicina, etc. Murió en Queronea en el año 120.

PRAEPOSITIVUS, PEDRO.

Teólogo italiano. Nace en Cremona. Fue profesor de Teología en los colegios de París y cancellor de la Iglesia de Nuestra Señora desde 1206 hasta 1209. Su principal obra es una *Suma de Teología*, de la que existen copias en Oxford y en París. Muere en París en 1209.

PRECOPIO, PROCOPIO DE CESAREA.

Historiador bizantino. Nació en Cesarea (Palestina) hacia finales del siglo V. Estudió y ejerció la Jurisprudencia en Constantinopla. En el año 527 fue nombrado secretario y asesor de Belisario, que se disponía como general en jefe a emprender la guerra contra los Persas. Le acompañó también en 533 en la campaña contra los Vándalos de África y en la de 535 contra los Ostrogodos de Italia. Después de la toma de Ravena, en el año 540, parece que regresó a Constantinopla en donde describió minuciosamente la epidemia del 542.

Su obra más importante es la *Historias acerca de las guerras*, compuestas de ocho libros, dos dedicados a la guerra persa, otros dos a la de África, tres a las campañas de Italia y uno a los sucesos posteriores al año 554. Estos libros contienen principalmente el relato de las campañas, sin embargo, se halla en ellos una rica información geográfica y etnográfica.

RAYMUNDO, SAN.

Ver: SUMMA DE POENITENTIA ET MATRIMONIO.

Nació en Peñafort, cerca de Barcelona, España, en 1175. A los 20 años ya era profesor de filosofía en un colegio de Barcelona, y a los 30 años era profesor en la famosa Universidad de Bolonia, donde se había doctorado. En 1222 entró en la Orden de los Padres Dominicos. Los superiores le encomendaron que coleccionase las respuestas que los sabios antiguos de la Iglesia daban a ciertas preguntas difíciles de los fieles, lo cual llamó "*Casos de conciencia*" y compuso entonces su famoso libro llamado "*Summa*" o resumen de respuestas difíciles en la confesión. En 1230 el Papa Gregorio IX le encomendó que recogiera y publicara todos los decretos que habían dado los Pontífices y los Concilios. Después de tres años de trabajo publicó su obra titulada "*Decretales*". Los últimos 33 años de su vida los dedicó a la predicación. Este santo murió cuando estaba por cumplir los 100 años, en 1275.

RICARDO (RICARDO DE MIDDLETON O DE MEDIAVILLA).

Filósofo y teólogo inglés del siglo XIII, llamado por sus contemporáneos *Doctor Solidus Fundatissimus et Copiosus*. Nació en una de las varias localidades que llevan el nombre de Middleton. Entró en la Orden de los Franciscanos y estudió Derecho, Teología y Filosofía en Oxford y en París. Hacia el año 1281 era titular de la cátedra que los Franciscanos poseían en la Universidad de París. Pertenece a la segunda generación de los maestros de la Orden Franciscana secuaces de San Buenaventura. Sigue generalmente las huellas del doctor Seráfico, pero en algunas cuestiones admite la solución tomista. Sus intereses se inclinan preferentemente a los problemas teológicos y psicológicos. Murió en 1308.

RODENSE, JUAN.

Teólogo Franciscano (Iohannes de Rodington OFM, Iohannes Rondin, Johannes de Rodington, Iohannes de Rodindon, Iohannes Rodensis). Sus obras: *Determinationes theologicae*; *Quodlibeta*; *Quodlibetum I*; *Quodlibetum II*; *Commentarius in primum librum Sententiarum*. Murió en 1348.

SALICETUS, BARTOLOMAEUS.

Nació en Bolonia en 1330. En su ciudad natal estudió derecho. Enseñó en Bolonia y en Padua. Participó en dos embajadas del Gobierno Boloñes en la corte papal de Urbano VI. En 1389 se trasladó a Ferrara donde siguió sus lecciones sobre el Código y sobre el Digesto. Desde el 1404 hasta el 1408 enseñó en Bolonia, donde murió en 1411. Es Autor de: *Lectura super libros IX Codicis* (Venecia, 1483); *Comentarios al Digestum* (Venecia, 1578).

SAN VÍCTOR, ESCUELA DE.

Los más importantes místicos del siglo XII pertenecen a la Abadía de San Víctor, en la ciudad de París. Su pensamiento se inspira en los ideales platónicos - cristianos de Dionisio el Areopagita. Su mérito consiste en haber formado un sistema que integró los diversos elementos de los grandes pensadores de su tiempo. Hugo y Ricardo son los principales representantes.

1. **Hugo de San Víctor** (1096-1141). Nació en Hartigam (Sajonia). A los 19 años entró en el convento parisiense de San Víctor. Desde el 1125 se dedicó a la enseñanza y a la administración universitaria. Sus principales obras son: *De sacramentis christianae legis naturalis et scriptae*. *De sacramentis christianae fidei* (1136-1141). *Didaskalion o Eruditionis didascalicae libri VI*.

2. **Ricardo de San Víctor**. Escocés por nacimiento. Entró en el convento de San Víctor donde fue prior desde 1162 hasta su muerte (1173). Discípulo y sucesor de Hugo comparte la misma mentalidad mística y ascética. Sus principales obras son: *Liber excerptionum* (extracto del Didascalion). *De praeparatione animi ad contemplationem Dei*.

3. **Godofredo de San Víctor**. Es autor de una *Fons Philosophiae*, donde encontramos una clasificación de las ciencias y una enumeración de las fuentes antiguas en las que se radica la filosofía: Platón, Aristóteles, Boecio y Macrobio. Murió en 1194.

SCOTO, DUNS JUAN.

DOCTOR SUTIL. Teólogo y filósofo inglés. Nació en la aldea de Duns (Escocia), de donde le proviene su sobrenombre. Comenzó sus estudios en Oxford. No se conoce la fecha de su ingreso en la Orden Franciscana, donde se distinguió por su virtud y por su ciencia, llegando a ser el verdadero tipo medieval del asceta dedicado al estudio y a la contemplación de las cosas divinas. Fue adversario de la filosofía de santo Tomás de Aquino. Sus obras: *Comentario del libro de las Sentencias*; *De primo principio*. Murió en Colonia (Alemania) en 1308.

SEPÚLVEDA, JUAN GINES DE.

Nació en Pozoblanco (Córdoba) en 1490. Estudió en Córdoba y Alcalá de Henares, completando su formación académica en Bolonia. Su interés por Aristóteles le llevó a traducir dos de sus obras. Fue consejero del cardenal Cayetano, colaborando en la elaboración del "*Nuevo Testamento*". En 1535 fue nombrado capellán por Carlos I e inicio su defensa del derecho de los pueblos civilizados a someter por las armas a los salvajes. Desde ese momento se inició una guerra dialéctica entre Sepúlveda (con la publicación de "*De justis belli causis apud indios*") y Las Casas (publicando "*Treinta proposiciones muy jurídicas*") que condujo a la celebración de una reunión de teólogos en Valladolid entre los meses de agosto y septiembre de 1550 con el objetivo de solucionar la disputa. En la reunión participaron Domingo de Soto, Bartolomé Carranza y Melchor Cano. Sepúlveda defendió sus ideas de guerra justa contra los indios a causa de sus pecados e idolatrías, por su inferioridad cultural, argumentos a los que ya se había opuesto Francisco de Vitoria. No hubo resolución final y cada uno de los contrincantes se consideró vencedor. Sepúlveda abandonó la vida pública para retirarse a su pueblo natal donde falleció en 1573.

SIMANCAS, DIEGO DE .

Obispo de Badajoz (1578-1583). Escribió: *De republica; De institutionibus catholicis*.

SOCINO MARIANO SENIOR.

Jurista italiano. Se ignora su año de nacimiento. Murió en 1467. Autor de *Fallaciae Socini*, de lecturas, consilia y tratados que difícilmente se diferencian de los su descendiente homónimo, el jurisconsulto italiano MARIANO SOCINO IUNIOR (1482-1556), quien escribió algunos *Commentaria: Pars prima super nonnullis Digesti Inforciati titulis. Pars secunda super nonnullis (Digesti) Novi titulis I-II* (Venecia, 1571; Turín, 1576, etc.). También: *Consiliorum sive malis responsorum* (Venecia, 1571), y *Opera* (Turín, 1576). Nombramos también a BARTOLOMEO SOCINO (1436-1507), Jurisconsulto italiano, autor entre otras obras de *Consilia*, que se editaron, al parecer, conjuntamente con los de Mariano Socino (Lyón, 1525).

SOLINO, CAYO JULIO.

Escritor romano de mediados del siglo III d. C. Autor del *Polyhistor ... sive orbis rerum memorabilium* o *Collectanea rerum mirabilium*, obra también llamada *De mirabilibus mundi*, que trata sobre la geografía, etnografía e historia natural del mundo antiguo, que es, en realidad, un compendio de la *Naturalis Historia* de Plinio, o un resumen enciclopédico de las curiosidades del mundo. Esta obra fue muy popular tanto en la Antigüedad como en la Edad Media y se editó como *Thesaurus rerum memorabilium toto orbe locupletissimus* en Basilea (1543). La versión italiana se publicó en Venecia (1557) La versión castellana se publicó en Sevilla (1573).

SOTO, DOMINGO DE.

Nació en Segovia en 1494. Miembro de la Orden de los Predicadores. Fue profesor de teología en la Universidad de Salamanca y confesor de Carlos I. Siguió la orientación de Santo Tomás de Aquino y comentó varios libros de la física y de la lógica aristotélica. Influyente su actuación en el Concilio de Trento. Entre sus numerosas obras de teología, derecho, filosofía y lógica destacan: "*De iustitia et iure*" y "*Ad Sanctum Concilium Tridentinum de natura et gratia libri tres*". Murió en Salamanca en 1560.

SPECULATOR.

Ver: DURANTE, GUILLAUME.

STOBEO, JUAN.

Compilador griego del siglo IV ó V. Su nombre ha hecho suponer que había nacido en Stobi (Macedonia). Para impartir a su hijo una instrucción vasta, reunió un número considerable de pasajes de historia, ciencias naturales y filosofía de los autores antiguos, obra que ha llegado a nosotros fragmentariamente. Gracias a Focio conocemos el contenido íntegro de la misma, dividida en dos parte y cuyo título común es: *Colección de trozos selectos, apotegmas y preceptos*. Comprende extractos de cerca 500 autores griegos.

SUMMA ANGELICA.

Un claro y conciso tratado, compuesto en 1476 por el Franciscano Angelus Cerletus, llamado Angelus a Clavasio, por su nativa ciudad de Chivasso, Piamonte, Italia. Su gran popularidad es atestiguada por el hecho que desde 1476 hasta 1520 fue reeditada 31 veces.

SUMMA ARMILLA.

Obra del dominico Bartolomaeus Fumus natural de Placencia (Italia), quien fue Inquisidor General y poeta. Murió en 1555. El título es: *Summa quae Aurea Armilla inscribitur Bartholomaei Fumi Placentini, Ordinis Predicatorum haereticae praviatis inquisitoris, breviter strictimque omnia continens, quae in iure canonico alud teologos, et omnes summas circa animarum curam diffuse disperseque tractantur*. (Venecia, 1565)

SUMMA ASTESANA.

Manual de moral acerca de los casos de conciencia. Fue publicado en 1317 por un fraile franciscano de Asti en Piamonte (Italia). La *Suma Astesana* o *Suma Astensis* comprende ocho libros acerca de la moral teológica y de los decretos canónicos, ambos indispensables para los sacerdotes confesores. Libro I, los mandamientos divinos. II, virtudes y vicios. III, contratos y deseos. IV-VI sacramentos, excepto matrimonio. VII, censuras eclesiásticas. VIII, Matrimonio.

SUMMA AUREA.

Es un comentario sobre la las Decretales, *Summa super titulis Decretalium*, conocido como *Summa Aurea*. Obra del Ostiense Enrique de Susa o Henricus de Segusia (1202 - 1271).

SUMMA DE POENITENTIA ET MATRIMONIO.

Ver: RAYMUNDO, SAN.

Obra del dominico Raymundo de Peñafort. Fue publicada en el 1235 y abre la era de las Sumas de la moral casuística. Es un repertorio de cánones en varias materias, es decir, de pasajes importantes de los Padres de la Iglesia, de los Concilios y de las decisiones papales.

SUMMA PISANA.

Obra de un fraile dominico de Pisa, Italia, cuyo nombre es Bartolomeus de Santo Concordio, que murió en 1347. Es una *Summa de casibus conscientiae* (Venecia, 1481). Los confesores encontraban aquí la solución a los casos de conciencia presentados alfabéticamente.

SUMMA ROSELLA.

Obra del franciscano J. B. Trovamala, que se editó en 1484 como *Summa casuum*. El mismo autor la reeditó en 1495 con el título de *Summa Rosella*.

SUMMA SYLVESTRINA.

SUMMA SUMMARUM. Obra del dominico Silvestro Mazzolini denominado Prierias por su pueblo natal en Piamonte, Italia. Esta *Suma* (1456) se presenta con un estilo elemental, dado que está destinada para el uso práctico de los confesores, sin embargo representa los resultados de profundos estudios teológicos

SUMMA TABIENA.

Obra editada por Giovanni Cagnazzo, fraile dominico denominado Ioannes Tabiensis, quien murió en 1517. Leonardo a Lege la renovó y la adaptó a la doctrina del Concilio de Trento. Ha sido reeditada en Bolonia en 1572 con el título *Summa Tabiena de casibus conscientiae*.

TIRAQUELO, ANDRÉS.

Nació en Fontenay-le-Comte en 1480. Fue jurista y consejero del Parlamento de París. Se especializó en derecho consuetudinario. Escribió *De legibus connubialibus* (1513) y *De nobilitate et iure primogenitorum* (1549). Murió en París en 1558.

TOMÁS DE AQUINO, SANTO.

DOCTOR ANGELICUS. Nació en Rocaseca (Nápoles). Ingresó entre los dominicos en 1224. Discípulo de san Alberto Magno. Estudió en París entre 1245-48 y en Colonia entre 1249-52. Se doctoró en teología en París (1256) y se dedicó a la enseñanza. El Papa Urbano le encomendó la reorganización en Roma de los programas de estudio de los dominicos. En 1269 se trasladó a París y consiguió

ser admitido en el plantel de profesores de la Universidad parisina, pese al rechazo suscitado hacia los profesores de las Órdenes mendicantes. Regresó a Nápoles en 1273 y murió un año más tarde mientras viajaba para asistir al Concilio de Lyon convocado por Gregorio X.

La aportación principal de Santo Tomás consiste en vincular la ciencia, la filosofía y la teología, es decir, la razón y la fe. En este sentido, incorporó plenamente el pensamiento aristotélico, en especial el mecanismo lógico deductivo como herramienta del conocimiento, a un mundo medieval dominado por el platonismo y el agustinismo. Escribió numerosas obras, entre las que destacan los comentarios al pensamiento de Aristóteles, la *Summa Theologica*, la *Summa contra gentiles* y el *De ente et essentia*.

TOMÁS DE ARGENTINA.

Jurista de la Orden de los Ermitaños de San Agustín. Escribió *Comentaria in III libros sententiarum* (Venecia, 1564). Murió en 1357.

TORQUEMADA, JUAN DE.

En 1388 nació en Torquemada, Palencia. Se hizo dominico. Estudió en Valladolid y en Salamanca. En París estudió Teología. Como Cardenal asistió al Concilio de Constanza (1417). Enviado a los Concilios de Basilea (1432) y de Florencia (1439) por el papa Eugenio IV, contribuyó a la condena de las herejías de Jan Hus y de Wickleff. Entre sus numerosas obras destaca la *Summa de Ecclesia*, que es una apología del poder pontificio. Murió en 1468 en la ciudad de Roma.

TUDESCHI, NICOLÁS DE.

EL PANORMITANO, EL ABAD. Nació en 1386. Ha sido considerado como el último canonista de la corriente clásica. Fue profesor en Siena. Fue Abad del Convento de los Benedictinos y finalmente Arzobispo de Palermo. Por ello se conoce como el Panormitano o como el Abad. Escribió numerosas obras, siendo autor de comentarios al *Corpus iuris canonici*. Tempranamente se imprimieron sus obras: *Lectura super quinque libros Decretalium* (Venecia, 1492), *Opera omnia* (Lyon, 1547), y *Panormitani prima in primum quintum Decretalium* (Lyon 1555). Murió en 1453.

VALDENSES.

Pedro Valdo nació en Lyon (Francia) en el año 1173. Durante una plaga de hambre, se convirtió a la vida religiosa. Colocó a sus hijas en un convento, renunció a todos sus bienes y agrupó a los *pobres de Lyon*. Se les unieron los *humillados lombardos* y a todos ellos se les llamó *valdenses*. Muchos lo siguieron, provenientes especialmente de Suiza y Alemania. Era una de las épocas más difíciles para la Iglesia Católica, a causa del general relajamiento de las costumbres y especialmente de los malos ejemplos del clero. Siendo gente poco preparada, los valdenses poco a poco cayeron en verdaderos errores, por lo cual fueron excomulgados por el Papa Lucio III en el año 1184. Entre los sacramentos admitían solamente el bautismo, la penitencia y la Eucaristía.

VILLADIEGO, GONZALO DE.

Burgalés, doctor en ambos derechos y profesor en Salamanca. Canónigo de Toledo. Destinado por los Reyes Católicos ante la Rota Romana para defender sus intereses, murió allí como obispo electo de Oviedo. Entre otras obras impresas tenemos un *Tractatum de hereticis sive contra hereticorum pravitatem* (Salamanca, 1496).

VIGUERUS, IOANNES.

JEAN VIGUIER. Nació en Granada. Fue profesor de teología en Toulouse. Sus obras principales son: *Institutiones ad Christianam Theologiam* (Turín, 1563). *De tempore contrahendi sponsalia*. Su obra filosófica fue publicada en Anversa en 1558. El editor Francesco Lorenzini de Turín publicó todas sus obras entre 1559 y 1566.

VIRVESIUS.

Obispo de las Islas Canarias. En su opúsculo acerca del Matrimonio del Rey de Inglaterra sostiene que está prohibido por derecho natural casarse con la madrastra.

VITORIA, FRANCISCO DE.

Nació en Burgos en 1483. Dominicano. Teólogo y jurista. Enseñó en París, Valladolid y Salamanca, donde sustituyó el texto oficial (las sentencias de Pedro Lombardo) por la Suma Teológica de Santo Tomás. Su fama de jurista y teólogo le hizo ser consultado varias veces por Carlos I. Es autor de diversas obras, como *Relectiones Theologicae, De indis* (1538-39) y *De iure belli*. Murió en Salamanca en 1546.

ZASIO, UDALRICO.

Nació en Constanza en 1461. Jurista que en 1500 llegó a ser Syndicus y en 1503 Profesor en Friburgo. Cultivó sólidos contactos con el círculo de Basilea y llegó a frecuentar asiduamente a Erasmo y a Froben. En 1508 fueron editadas en Estrasburgo sus *Quaestiones de parvulis iudaeorum baptizandis*. Sus obras contienen síntesis de estatutos, consejos, tratados y reflexiones acerca de las principales instancias del humanismo jurídico. Murió en 1535.

ZABARELLA, FRANCISCO

Nació en 1339. Maestro de Derecho. Llegó a ser Arzobispo de Florencia y Cardenal. Sus obras publicadas: *Comentarios a las Decretales, Liber Extra* (Venecia, 1502; Lyon, 1517) y *Comentarios a las Clementinas* (Roma, 1469). Murió en 1417.

WICLEF (WYCLIFFE), JUAN.

Reformador inglés. Nació en Hipswell (condado de York) en 1324 y murió en Lutterworth el 31 de diciembre de 1387. Se doctoró en Teología en 1372.

Wiclef entró en conflicto con Roma, que publicó una serie de bulas contra de él; pero nadie logró domarlo, sobre todo porque contaba con el apoyo de los doctores de Oxford quienes declararon que las proposiciones atribuidas a Wiclef podían no ser sanas, pero no eran erróneas. En 1380 Wiclef fue declarado enemigo dogmático de la Iglesia por atacar la transustanciación. El hecho sucedió en Oxford donde dijo que la sagrada ostia era "un signo efectivo".

El 10 de mayo de 1381 publicó su escrito: *Confessio*, que era una defensa de sus posturas. Publicado este escrito, abandonó para siempre a Oxford retirándose a Lutterworth, donde se dedicó a la traducción de la Biblia y a la organización de los Sacerdotes pobres. El 7 de mayo de 1382 presentó al Parlamento un escrito reclamando que Inglaterra no había de obedecer a Prelado alguno, a menos que esta obediencia fuese conforme a la ley de Cristo; que no se había de enviar dinero a Roma, a no ser que con la Biblia en la mano se probase que era debido; que el pueblo no se había de gravar con nuevos impuestos hasta que no se hubiesen agotado las dotaciones del clero; que el rey no había de emplear a ningún Obispo ni Cura en los asuntos temporales; que los bienes de los Obispos como quiera que constitúan un notorio desprecio de Dios, habían de confiscarse; y, finalmente, que nadie podía excomulgarlo mientras que no se probase que la sentencia estaba de acuerdo con la ley de Dios.